TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUADRAGÉSIMO NOVENO**

**(septiembre - diciembre 1997)**



MADRID 1997

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 141/1997 A STC 237/1997 3

2. AUTOS: ATC 297/1997 A ATC 420/1997 18

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1431

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1433

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1434

B) Tribunal Constitucional 1438

C) Cortes Generales 1440

D) Leyes Orgánicas 1440

E) Leyes de las Cortes Generales 1443

F) Reales Decretos Legislativos 1449

G) Reales Decretos-leyes 1450

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1451

I) Legislación preconstitucional 1453

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1459

L) Tratados y acuerdos internacionales 1460

M) Unión Europea 1461

N) Consejo de Europa 1462

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1463

C) Tribunal Supremo 1466

D) Otros Tribunales 1467

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1468

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1488

1. SENTENCIAS: STC 141/1997 A STC 237/1997

Sala Segunda. Sentencia 141/1997, de 15 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 1.130/1992. Vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley: denegación de intereses de demora al contribuyente lesiva del derecho. 31

Sala Segunda. Sentencia 142/1997, de 15 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 1.210/1993. Vulneración del derecho a un Juez imparcial: contaminación del Juez sancionador por su previa actuación instructora. 39

Sala Segunda. Sentencia 143/1997, de 15 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 491/1994. Valoración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de las resoluciones judiciales. 48

Sala Segunda. Sentencia 144/1997, de 15 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 1.330/1994 1.333/1994 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal. 57

Sala Segunda. Sentencia 145/1997, de 15 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 870/1995. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: apartamiento no arbitrario de doctrina anterior del mismo Tribunal. 66

Sala Segunda. Sentencia 146/1997, de 15 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 3.141/1995 3.260/1996 (acumulados). Vulneración del derecho a la libertad: motivación insuficiente del Auto que impone la prisión provisional. 71

Sala Primera. Sentencia 147/1997, de 16 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 4.011/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesivo del derecho. 85

Sala Segunda. Sentencia 148/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 1.491/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva: irrecurribilidad en vía contencioso-administrativa de las sanciones disciplinarias impuestas por Jueces y Tribunales. 94

Sala Segunda. Sentencia 149/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 1.398/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derechos del imputado. 100

Sala Segunda. Sentencia 150/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 3.302/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad penal: interpretación desproporcionada de precepto sancionador. 108

Sala Segunda. Sentencia 151/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 3.983/1994. Vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la intimidad personal y familiar: aplicación restrictiva, no fundamentada debidamente, de derechos fundamentales. 120

Sala Segunda. Sentencia 152/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 809/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de comunicación previa. 142

Sala Segunda. Sentencia 153/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 1.702/1995. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo. 147

Sala Primera. Sentencia 154/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 2.471/1995. Supuesta vulneración del derecho al acceso a la jurisdicción penal: limitaciones no lesivas del derecho a la tutela impuestas al ejercicio de la acción popular. Voto particular. 159

Sala Primera. Sentencia 155/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 3.532/1995. Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria: inclusión en determinados planes de estudio de la asignatura de Religión. 179

Sala Segunda. Sentencia 156/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 2.810/2996. Vulneración del derecho a la libertad: resolución carente de motivación razonable. 191

Sala Primera. Sentencia 157/1997, de 29 de septiembre de 1997

Recurso de amparo 3.342/1996. Supuesta vulneración del derecho a la libertad: resolución judicial debidamente motivada. 201

Pleno. Sentencia 158/1997, de 2 de octubre de 1997

Recurso de amparo 1.939/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuidad de la situación posesoria existente. Voto particular. 213

Pleno. Sentencia 159/1997, de 2 de octubre de 1997

Recurso de amparo 168/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de la Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente. Votos particulares. 230

Pleno. Sentencia 160/1997, de 2 de octubre de 1997

Recurso de amparo 704/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: supuestos en los que la aplicación por Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad tiene relevancia constitucional. Voto particular. 256

Pleno. Sentencia 161/1997, de 2 de octubre de 1997

Cuestión de inconstitucionalidad 4.198/1996. 269

Sala Primera. Sentencia 162/1997, de 3 de octubre de 1997

Recurso de amparo 1.191/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del principio acusatorio. 297

Sala Primera. Sentencia 163/1997, de 3 de octubre de 1997

Recurso de amparo 2.291/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales. 305

Sala Primera. Sentencia 164/1997, de 3 de ocutbre de 1997

Recurso de amparo 4.336/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes. 311

Sala Segunda. Sentencia 165/1997, de 13 de octubre de 1997

Recurso de amparo 1.092/1993. Inadmisión de la demanda: pérdida sobrevenida del objeto del recurso. 320

Sala Segunda. Sentencia 166/1997, de 13 de octubre de 1997

Recurso de amparo 2.472/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: extemporaneidad del recurso de amparo. 325

Sala Segunda. Sentencia 167/1997, de 13 de octubre de 1997

Recurso de amparo 2.748/1994. Vulneración del derecho a la igualdad: aplicación indebida por el Juez de la preferencia que otorga a los funcionarios en activo el art. 64 de la L.A.U. 332

Sala Segunda. Sentencia 168/1997, de 13 de octubre de 1997

Recurso de amparo 3.820/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. 340

Sala Segunda. Sentencia 169/1997, de 13 de octubre de 1997

Recurso de amparo 4.223/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. 346

Sala Primera. Sentencia 170/1997, de 14 de octubre de 1997

Recurso de amparo 3.157/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 352

Sala Primera. Sentencia 171/1997, de 14 de octubre de 1997

Recurso de amparo 3.423/1995. Supuesta vulneración de los derecho a la libertad de expresión y a comunicar libremente información: entrada domiciliaria autorizada por el Juez en centro emisor de televisión local por ondas hertzianas. Voto particular. 358

Sala Primera. Sentencia 172/1997, de 14 de octubre de 1997

Recurso de amparo 4.125/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. Voto particular. 369

Sala Primera. Sentencia 173/1997, de 14 de octubre de 1997

Recurso de amparo 1.377/1995. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: no acreditación de un elemento del tipo penal aplicado. 381

Sala Segunda. Sentencia 174/1997, de 27 de octubre de 1997

Recurso de amparo 1.809/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuidad de la situación posesoria existente. Voto particular. 390

Sala Segunda. Sentencia 175/1997, de 27 de octubre de 1997

Recurso de amparo 2.073/1994. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicia efectiva: motivación insuficiente de las resoluciones recurridas. 399

Sala Segunda. Sentencia 176/1997, de 27 de octubre de 1997

Recurso de amparo 3.690/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión no arbitraria de recurso de reposición. 413

Sala Segunda. Sentencia 177/1997, de 27 de octubre de 1997

Recurso de amparo 48/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. 420

Sala Segunda. Sentencia 178/1997, de 27 de octubre de 1997

Recurso de amparo 50/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. 426

Sala Segunda. Sentencia 179/1997, de 27 de octubre de 1997

Recurso de amparo 52/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. 432

Sala Segunda. Sentencia 180/1997, de 27 de octubre de 1997

Recurso de amparo 341/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las Sentencias firmes 438

Sala Segunda. Sentencia 181/1997, de 27 de octubre de 1997

Recurso de amparo 2.014/1996. No agotamiento de recursos en la vía judicial. 445

Pleno. Sentencia 182/1997, de 28 de octubre de 1997

Recurso de inconstitucionalidad 2.548/1992 553/1993 (acumulados). 452

Sala Primera. Sentencia 183/1997, de 28 de octubre de 1997

Recurso de amparo 792/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de la Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente. Voto particular. 503

Sala Primera. Sentencia 184/1997, de 28 de octubre de 1997

Recurso de amparo 3.596/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del órgano judicial. 517

Sala Segunda. Sentencia 185/1997, de 10 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 861/1994. Falta de agotamiento de recursos en la via judicial. 528

Sala Segunda. Sentencia 186/1997, de 10 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 2.857/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho. 532

Sala Segunda. Sentencia 187/1997, de 10 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 703/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. 541

Sala Segunda. Sentencia 188/1997, de 10 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 705/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. 547

Sala Segunda. Sentencia 189/1997, de 10 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 856/1995. Supuesta vulneración del principio de legalidad tributaria: retroactividad in bonus. 553

Sala Segunda. Sentencia 190/1997, de 10 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 894/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes: indefensión imputable al recurrente. 559

Sala Segunda. Sentencia 191/1997, de 10 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 1.144/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. 571

Sala Primera. Sentencia 192/1997, de 11 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 2.652/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de solicitud de personación de titulares de derechos e intereses legítimos. 577

Sala Primera. Sentencia 193/1997, de 11 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 4.234/1994. Supuesta vuneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivo suficiente de las resoluciones recurridas. 588

Sala Primera. Sentencia 194/1997, de 11 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 2.249/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (reclamación administrativa previa). 596

Sala Primera. Sentencia 195/1997, de 11 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 2.960/1995. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones. 602

Pleno. Sentencia 196/1997, de 13 de noviembre de 1997

Recurso de inconstitucionalidad 256/1988 254/1988. 609

Sala Segunda. Sentencia 197/1997, de 24 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 1.184/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de acto de comunicación procesal no lesiva del derecho. 655

Sala Segunda. Sentencia 198/1997, de 24 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 2.975/1994. Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa: denegación de recibimiento a prueba lesiva del derecho. 664

Sala Segunda. Sentencia 199/1997, de 24 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 3.883/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesiva del derecho. 671

Sala Segunda. Sentencia 200/1997, de 24 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 2.628/1995. Supuesta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: motivación suficiente de las medidas restrictivas del derecho supuestamente vulnerado. 676

Sala Primera. Sentencia 201/1997, de 25 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 804/1995. Vulneración del derecho a la intimidad familiar: medidas restrictivas de derechos insuficientemente justificadas. 690

Sala Primera. Sentencia 202/1997, de 25 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 1.538/1995. Vulneración del derecho a la libertad sindical: prueba insuficiente del carácter no discriminatorio de la medida acordada. 700

Sala Primera. Sentencia 203/1997, de 25 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 2.383/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial que afecta a la libertad personal insuficientemente motivada. 711

Sala Primera. Sentencia 204/1997, de 25 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 3.481/1996. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: correcta ponderación judicial de los derechos en conflicto. 720

Sala Primera. Sentencia 205/1997, de 25 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 716/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no agotamiento de recursos en la vía judicial. 731

Pleno. Sentencia 206/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de inconstitucionalidad 1.181/1987 1.190/1987. 743

Pleno. Sentencia 207/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 904/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particulares. 795

Pleno. Sentencia 208/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 2.253/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules. 803

Pleno. Sentencia 209/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 4.222/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules. 811

Pleno. Sentencia 210/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 49/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules. 818

Pleno. Sentencia 211/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 51/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules. 825

Pleno. Sentencia 212/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 328/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules. 832

Pleno. Sentencia 213/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 520/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules. 839

Pleno. Sentencia 214/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 915/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules. 846

Pleno. Sentencia 215/1997, de 27 de noviembre de 1997

Recurso de amparo 1.359/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules. 853

Sala Segunda. Sentencia 216/1997, de 4 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 2.492/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada inaudita parte. 860

Sala Segunda. Sentencia 217/1997, de 4 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 1.896/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. 866

Sala Segunda. Sentencia 218/1997, de 4 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 1.633/1995. Supuesta vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes: inactividad judicial no cusante de indefensión. 873

Sala Primera. Sentencia 219/1997, de 4 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 4.284/1995. Vulneración del principio de legalidad penal: interpretación extensiva del tipo penal. 882

Sala Primera. Sentencia 220/1997, de 4 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 1.615/19965. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia extra petita. 890

Sala Primera. Sentencia 221/1997, de 4 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 4.466/1996. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: no concurrencia del principio non bis in idem. 896

Sala Segunda. Sentencia 222/1997, de 4 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 1.155/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la legalidad penal y a la libertad personal. 904

Sala Primera. Sentencia 223/1997, de 4 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 1.464/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuidad de la situación posesoria existente. 916

Sala Segunda. Sentencia 224/1997, de 11 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 2.087/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida. 925

Sala Segunda. Sentencia 225/1997, de 15 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 4.213/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: principio acusatorio. 931

Sala Segunda. Sentencia 226/1997, de 15 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 1.402/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesiva del derecho. 943

Sala Segunda. Sentencia 227/1997, de 15 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 2.299/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuación de la situación posesoria existente. 950

Sala Primera. Sentencia 228/1997, de 16 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 3.048/1994. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo obtenida sin observancia de las garantías procesales exigidas. 956

Sala Primera. Sentencia 229/1997, de 16 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 588/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal. 972

Sala Primera. Sentencia 230/1997, de 16 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 961/1996. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: principio acusatorio. 979

Sala Primera. Sentencia 231/1997, de 16 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 2.681/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carencia de motivación suficiente. 986

Sala Primera. Sentencia 232/1997, de 16 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 2.687/1996. Vulneración del principio de legalidad penal: despenalización del tipo aplicado. 993

Pleno. Sentencia 233/1997, de 18 de diciembre de 1997

Conflicto positivo de competencia 1.678/1989. 1000

Pleno. Sentencia 234/1997, de 18 de diciembre de 1997

Cuestión de inconstitucionalidad 2.755/1996 4.783/1996 342/1997 581/1997 582/1997 1.135/1997 1.591/1997 2.606/1997 3.203/1997 1.592/1997 1.621/1997 1.623/1997 1.640/1997 1.892/1997 2.688/1997 2.083/1997 2.281/1997 2.632/1997 2.888/1997 2.905/1997 (acumulados). 1016

Sala Segunda. Sentencia 235/1997, de 19 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 2.564/1993. Agotamiento de recursos en a vía judicial: inexistencia. 1050

Sala Segunda. Sentencia 236/1997, de 22 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 2.045/1993. Agotamiento de recursos en la vía judicial: inexistencia. 1060

Sala Segunda. Sentencia 237/1997, de 22 de diciembre de 1997

Recurso de amparo 3.262/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva de la resolución judicial. 1069

2. AUTOS: ATC 297/1997 A ATC 420/1997

Sala Segunda. Auto 297/1997, de 15 de septiembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.180/1996. 1076

Sala Segunda. Auto 298/1997, de 15 de septiembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.747/1996. 1078

Sección Tercera. Auto 299/1997, de 15 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.116/1996. 1081

Sección Tercera. Auto 300/1997, de 15 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 336/1997. 1086

Sección Segunda. Auto 301/1997, de 15 de septiembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.164/1997, causa penal. 1089

Sección Segunda. Auto 302/1997, de 15 de septiembre de 1997. Acordando la extinción del proceso, por desaparición sobrevenida de su objeto, en el recurso de amparo 2.585/1997. 1090

Sección Segunda. Auto 303/1997, de 17 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1996. 1091

Sección Segunda. Auto 304/1997, de 17 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 710/1996. 1095

Sección Segunda. Auto 305/1997, de 17 de septiembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.644/1996, en causa penal. 1100

Sección Cuarta. Auto 306/1997, de 17 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.557/1996. 1101

Sección Cuarta. Auto 307/1997, de 17 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.764/1996. 1107

Sección Segunda. Auto 308/1997, de 24 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.045/1995. 1111

Sección Segunda. Auto 309/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.358/1995. 1115

Sala Segunda. Auto 310/1997, de 29 de septiembre de 1997. Ratificando la improcedencia de la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 1.544/1996. 1120

Sección Tercera. Auto 311/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.050/1996. 1123

Sala Segunda. Auto 312/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.759/1996. 1127

Sección Tercera. Auto 313/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.076/1996. 1130

Sala Segunda. Auto 314/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.489/1996, en causa penal. 1134

Sala Segunda. Auto 315/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 441/1997. 1135

Sala Segunda. Auto 316/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 486/1997. 1137

Sección Tercera. Auto 317/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.042/1997. 1142

Sala Segunda. Auto 318/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.132/1997, en pleito civil. 1146

Sección Tercera. Auto 319/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.538/1997, promovido en pleito civil. 1149

Sección Tercera. Auto 320/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.822/1997, pleito civil. 1150

Sección Tercera. Auto 321/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.437/1997, en causa penal. 1151

Sección Segunda. Auto 322/1997, de 29 de septiembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.527/1997, pleito civil. 1152

Pleno. Auto 323/1997, de 30 de septiembre de 1997. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.707/1997 a la registrada con el núm. 2.394/1993. 1153

Sección Segunda. Auto 324/1997, de 1 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.664/1995. 1154

Sección Segunda. Auto 325/1997, de 1 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.537/1996. 1159

Sección Segunda. Auto 326/1997, de 1 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.666/1996. 1164

Sección Cuarta. Auto 327/1997, de 1 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.015/1996. 1168

Sección Segunda. Auto 328/1997, de 1 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.113/1996. 1172

Sección Primera. Auto 329/1997, de 3 de octubre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.408/1997, en causa penal. 1175

Sección Primera. Auto 330/1997, de 3 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.110/1997. 1176

Sección Primera. Auto 331/1997, de 3 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.019/1997. 1180

Sala Segunda. Auto 332/1997, de 13 de octubre de 1997. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 700/1994 y 66/1997. 1187

Sección Primera. Auto 333/1997, de 13 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1996. 1188

Sección Primera. Auto 334/1997, de 13 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.839/1996. 1199

Sección Primera. Auto 335/1997, de 13 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.202/1997. 1202

Sección Primera. Auto 336/1997, de 13 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.247/1997. 1207

Pleno. Auto 337/1997, de 14 de octubre de 1997. Ratificando la improcedencia de la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 889/1996. 1211

Pleno. Auto 338/1997, de 14 de octubre de 1997. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 4.414/1996 a la registrada con el núm. 2.852/1996. 1213

Pleno. Auto 339/1997, de 14 de octubre de 1997. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.740/1997, 1.757/1997 y 1.758/1997 a la registrada con el núm. 662/1997. 1214

Sección Segunda. Auto 340/1997, de 20 de octubre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.521/1997, promovido en pleito civil. 1215

Sección Cuarta. Auto 341/1997, de 23 de octubre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.210/1996, en litigio social. 1216

Sección Cuarta. Auto 342/1997, de 23 de octubre de 1997. Estimando recurso de súplica contra providencia de 17 de septiembre de 1997, dictada en el recurso de amparo 2.415/1997. 1217

Sala Primera. Auto 343/1997, de 27 de octubre de 1997. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.049/1995. 1219

Sala Primera. Auto 344/1997, de 27 de octubre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.111/1996. 1220

Sala Primera. Auto 345/1997, de 27 de octubre de 1997. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 34/1997. 1223

Sección Tercera. Auto 346/1997, de 27 de octubre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 897/1997, en litigio social. 1227

Sección Segunda. Auto 347/1997, de 27 de octubre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.918/1997, promovido en litigio social. 1228

Sección Tercera. Auto 348/1997, de 27 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.985/1997. 1229

Pleno. Auto 349/1997, de 28 de octubre de 1997. Acordando mantener la tramitación de la cuestión hasta que el órgano judicial resuelva el desistimiento formulado en la cuestión de inconstitucionalidad 1.115/1997 1237

Sección Cuarta. Auto 350/1997, de 29 de octubre de 1997. Acordando el archivo del incidente sancionador abierto en las actuaciones en el recurso de amparo 2.005/1994. 1241

Sección Cuarta. Auto 351/1997, de 29 de octubre de 1997. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 26 de febrero de 1992, dictado en el recurso de amparo 3.592/1996. 1243

Sección Cuarta. Auto 352/1997, de 29 de octubre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.683/1996. 1248

Sala Segunda. Auto 353/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la cancelación de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demanda en el recurso de amparo 3.497/1993. 1252

Sala Segunda. Auto 354/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.034/1995. 1254

Sala Primera. Auto 355/1997, de 10 de noviembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.477/1996. 1257

Sección Segunda. Auto 356/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 3.987/1996. 1261

Sala Segunda. Auto 357/1997, de 10 de noviembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.245/1996. 1262

Sala Segunda. Auto 358/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 4.691/1996 y 55/1997. 1266

Sala Segunda. Auto 359/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 85/1997. 1267

Sala Segunda. Auto 360/1997, de 10 de noviembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 522/1997. 1270

Sala Segunda. Auto 361/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 941/1997. 1274

Sección Primera. Auto 362/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.229/1997. 1278

Sección Primera. Auto 363/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.366/1997. 1282

Sección Tercera. Auto 364/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.439/1997, 1286

Sección Tercera. Auto 365/1997, de 10 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.105/1997. 1287

Pleno. Auto 366/1997, de 11 de noviembre de 1997. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.477/1997 a la registrada con el núm. 2.851/1996. 1294

Pleno. Auto 367/1997, de 11 de noviembre de 1997. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4.783/1996 y otras 17 a la registrada con el núm. 2.755/1996. 1295

Sección Cuarta. Auto 368/1997, de 12 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.425/1997. 1296

Sección Segunda. Auto 369/1997, de 17 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1997. 1299

Sala Segunda. Auto 370/1997, de 24 de noviembre de 1997. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.330/1994. 1303

Sala Segunda. Auto 371/1997, de 24 de noviembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.527/1995, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1304

Sala Segunda. Auto 372/1997, de 24 de noviembre de 1997. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 4.346/1996 y 656/1997. 1305

Sección Tercera. Auto 373/1997, de 24 de noviembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.589/1996, promovido en pleito civil. 1306

Sala Segunda. Auto 374/1997, de 24 de noviembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 675/1997, promovido en pleito civil. 1307

Sala Segunda. Auto 375/1997, de 24 de noviembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 792/1997. 1308

Sección Tercera. Auto 376/1997, de 24 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1997. 1310

Sala Primera. Auto 377/1997, de 24 de noviembre de 1997. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.634/1997. 1313

Sala Segunda. Auto 378/1997, de 24 de noviembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.718/1997. 1319

Sala Primera. Auto 379/1997, de 24 de noviembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.021/1997. 1322

Sala Primera. Auto 380/1997, de 25 de noviembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.490/1997. 1327

Pleno. Auto 381/1997, de 25 de noviembre de 1997. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 3.000/1997 al registrado con el núm. 1.785/1997. 1330

Sección Cuarta. Auto 382/1997, de 26 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.954/1996. 1331

Sección Cuarta. Auto 383/1997, de 26 de noviembre de 1997. Estimando recurso de súplica contra providencia de 15 de enero de 1997, dictada en el recurso de amparo 3.578/1996. 1336

Sección Cuarta. Auto 384/1997, de 26 de noviembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.174/1997, promovido en proceso militar. 1339

Sección Cuarta. Auto 385/1997, de 26 de noviembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.694/1997, promovido en pleito civil. 1340

Pleno. Auto 386/1997, de 27 de noviembre de 1997. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.203/1997 a las ya acumuladas con los núms. 2.755/1996, 4.783/1996, 342/1997, 581/1997, 582/1997, 1.135/1997, 1.591/1997, 1.592/1997, 1.621/1997, 1.623/1997, 1.640/1997, 1.892/1997, 2.083/1997, 2.281/1997, 2.606/1997, 2.632/1997, 2.688/1997, 2.888/1997 y 2.905/1997. 1341

Pleno. Auto 387/1997, de 27 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.372/1997 1342

Pleno. Auto 388/1997, de 27 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.815/1997 1345

Pleno. Auto 389/1997, de 27 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.816/1997 1346

Pleno. Auto 390/1997, de 27 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.839/1997 1347

Pleno. Auto 391/1997, de 27 de noviembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.901/1997 1348

Sección Segunda. Auto 392/1997, de 1 de diciembre de 1997. Acordando la extinción del proceso, por carencia sobrevenida de su objeto, en el recurso de amparo 2.822/1997. 1349

Sección Primera. Auto 393/1997, de 2 de diciembre de 1997. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 9 de abril de 1997, dictada en el recurso de amparo 1.470/1995. 1350

Sala Primera. Auto 394/1997, de 3 de diciembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.648/1996. 1351

Sección Primera. Auto 395/1997, de 3 de diciembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.374/1997. 1354

Sección Primera. Auto 396/1997, de 3 de diciembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.525/1997. 1357

Sala Segunda. Auto 397/1997, de 4 de diciembre de 1997. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 539/1996. 1363

Sala Segunda. Auto 398/1997, de 4 de diciembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.587/1996. 1364

Sala Segunda. Auto 399/1997, de 4 de diciembre de 1997. Acordando la acumulación del recurso de amparo 2.344/1997 al 520/1997. 1368

Sección Tercera. Auto 400/1997, de 4 de diciembre de 1997. Acuerda el desistimiento desistimiento en el recurso de amparo 782/1997, promovido en pleito civil. 1369

Sección Tercera. Auto 401/1997, de 4 de diciembre de 1997. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 980/1997, promovido en causa penal. 1370

Sala Segunda. Auto 402/1997, de 4 de diciembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.753/1997. 1371

Sección Tercera. Auto 403/1997, de 4 de diciembre de 1997. Acuerda desistimiento en el recurso de amparo 2.060/1997, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1374

Sección Segunda. Auto 404/1997, de 9 de diciembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.899/1996. 1375

Sección Segunda. Auto 405/1997, de 9 de diciembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.337/1996. 1381

Sala Primera. Auto 406/1997, de 9 de diciembre de 1997. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.472/1997. 1385

Pleno. Auto 407/1997, de 9 de diciembre de 1997. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 3.449/1997 al registrado con el núm. 3.394/1997. 1388

Sala Primera. Auto 408/1997, de 15 de diciembre de 1997. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.316/1996 y 1.427/1996. 1389

Sala Primera. Auto 409/1997, de 15 de diciembre de 1997. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 1.715/1996 y 1.110/1997. 1390

Sala Segunda. Auto 410/1997, de 15 de diciembre de 1997. Acordando la confirmación de la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.040/1997. 1391

Sección Tercera. Auto 411/1997, de 15 de diciembre de 1997. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.796/1997, promovido en pleito civil. 1392

Sala Primera. Auto 412/1997, de 15 de diciembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.375/1997. 1393

Sección Tercera. Auto 413/1997, de 15 de diciembre de 1997. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.864/1997. 1396

Sección Tercera. Auto 414/1997, de 15 de diciembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.332/1997. 1397

Sala Primera. Auto 415/1997, de 16 de diciembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.101/1997. 1403

Pleno. Auto 416/1997, de 16 de diciembre de 1997. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 3.090/1997, 3.153/1997 y 3.167/1997 a los ya acumulados registrados con los núms. 104/1997 y otros. 1407

Pleno. Auto 417/1997, de 16 de diciembre de 1997. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados arts. de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 3.726/1997 1408

Sección Segunda. Auto 418/1997, de 17 de diciembre de 1997. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.603/1997. 1413

Sala Segunda. Auto 419/1997, de 22 de diciembre de 1997. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.645/1997. Voto particular. 1417

Sala Segunda. Auto 420/1997, de 22 de diciembre de 1997. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.703/1997. 1426

SENTENCIAS

SENTENCIA 141/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 16 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:141

Recurso de amparo 1.130/1992. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid desestimatorio de recurso de súplica interpuesto frente a otro anterior, recaídos en ejecución de Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que anulaba Resolución del Tribunal Económico-Administrativo desestimatoria de reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley: denegación de intereses de demora al contribuyente lesiva del derecho.

1. En la reciente STC 23/1997, dictada en un recurso de amparo similar, en lo esencial, al ahora planteado, se otorgó el amparo con base, principalmente, en la doctrina de nuestra STC 69/1996 (fundamento jurídico 6.) por entender que, como ocurre en el supuesto ahora enjuiciado, «... en el caso que nos ocupa no es posible encontrar ningún bien o principio constitucional cuya protección exija el trato privilegiado otorgado». No se dan las razones, a diferencia de otros supuestos que dicha Sentencia cita, para justificar especialidad alguna en el pago de intereses de demora al que condenaba la Administración demandante [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.130/92, interpuesto por don Antonio Cases y Martínez del Rincón, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y defendido por él mismo, contra el Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de marzo de 1992, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto frente al de 13 de noviembre de 1991, recaídos en el proceso núm. 3.905/89. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de abril de 1992, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de don Antonio Cases y Martínez del Rincón, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de Madrid, de 27 marzo de 1992, que desestimó el recurso de súplica deducido frente al de 13 de noviembre de 1991, recaído en ejecución de la Sentencia, dictada en el proceso núm. 3.905/89, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 22 de mayo de 1989, en cuya virtud fueron anulados la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de 29 de abril de 1983, desestimatoria de la reclamación núm. 3.162/83, promovida contra requerimiento de pago y emplazamiento de embargo por descubierto en el Impuesto de Rendimiento de Trabajo Personal por importe de 54.232 pesetas, así como el embargo practicado por el referido importe y objeto del expediente núm. 26.107/79-RF. O.R. 219/80, declarándose igualmente la procedencia de la devolución de la expresada cantidad con los intereses legales correspondientes.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 3 de febrero de 1983 fue practicado el embargo de la cuenta corriente del interesado a fin de satisfacer el importe arriba reseñado en que se cifraba la liquidación en su momento girada por el concepto expresado con anterioridad. Luego de la oportuna reclamación en vía administrativa, en 22 de junio de 1984 se formula por el demandante recurso contencioso- administrativo contra la resolución desestimatoria de aquélla, que concluye con la Sentencia, recaída en el proceso núm. 3.905/89, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, de 22 de mayo de 1989, que, en lo que aquí importa, anuló el embargo practicado y ordenó la devolución, con los intereses legales correspondientes, de la cantidad a que aquél se contraía.

b) Mediante escritos registrados ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en 17 de abril y 11 de junio de 1990, el hoy recurrente solicitó la ejecución de la expresada Sentencia, interesando de la Sala se dirigiera a la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Madrid para que por ésta se procediera a la devolución de la cantidad consignada en aquélla y a la liquidación y pago de los oportunos intereses, en los términos del escrito de 20 de abril de 1990, mediante el que el demandante había solicitado de la referida Tesorería el abono de los intereses en la cuantía resultante de la fijación como dies a quo de la fecha en que tuvo lugar el embargo del principal, y de conformidad con los tipos que devenían anualmente de aplicación.

c) Mediante Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de noviembre de 1991, se fijan los intereses que, en ejecución de la Sentencia meritada, correspondía abonar, intereses cuyo cálculo se efectúa en aplicación de lo dispuesto en el art. 45, en relación con el 36.2, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (sic), esto es, sobre la base del previo requerimiento o intimación al pago de la cantidad adeudada como principal, una vez hubieran transcurrido tres meses desde la notificación de la resolución judicial en que se condene al abono de aquélla.

d) Por escrito de 12 de diciembre de 1991, reiterado en 13 de marzo de 1992, el interesado deduce frente al reseñado Auto recurso de súplica, desestimado por el de 27 de marzo de 1992, y en el que se reproduce la argumentación contenida en aquél y se hace referencia al último párrafo del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a propósito de las "especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria".

3. El demandante de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a las resoluciones recurridas vulneración del art. 14 C.E. En síntesis, su alegato denuncia la discriminación producida por la aplicación del art. 45 de la Ley General Presupuestaria (en adelante, L.G.P.) que supedita el devengo de intereses debidos como consecuencia de una condena judicial de pago a la Hacienda Pública al requerimiento o intimación de aquél, siempre y cuando hayan transcurrido tres meses desde la notificación de la correspondiente resolución judicial, en tanto que (y éste es el término de comparación aducido como determinante de la vulneración del art. 14 C.E.) los intereses debidos a la Hacienda Pública por las cantidades de que resulte acreedora se giran "desde el día siguiente al de su vencimiento" ex art. 36.1 L.G.P. Es, en suma, la fijación de un distinto dies a quo para los intereses de que resulten acreedores la Hacienda Pública, de un lado, y los particulares, de otro, determina una diferenciación que sobre no resultar justificada deviene discriminatoria y, por ende, atentatoria a las exigencias del art. 14 C.E.

4. Mediante providencia de 26 de octubre de 1992 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en el término de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones practicadas en el proceso contencioso-administrativo núm. 3.905/89, interesando asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en éste, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional y formular las alegaciones que a sus derechos convinieren.

5. Por providencia de la Sección Tercera de 17 de diciembre de 1992 se acordó tener por personado y parte en el proceso al Abogado del Estado, acusar recibo a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de las actuaciones remitidas, así como dar vista de éstas a los comparecientes en amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que en el término común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo prevenido en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de enero de 1993 el recurrente en amparo formula sus alegaciones, interesando, de conformidad con lo expuesto en el de demanda, el otorgamiento del amparo impetrado, sobre la base de la discriminación que, en su criterio deviene de la aplicación del art. 45 L.G.P. a los créditos de que son titulares los particulares, en tanto que el criterio del vencimiento ex art. 36.1 L.G.P. determina para la Hacienda Pública un trato más favorable y, por ello mismo, atentatorio a los postulados del art. 14 C.E.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito de 27 de enero de 1993, solicita la desestimación del recurso de amparo. Pone de manifiesto, en primer lugar, que el precepto aplicable a la ejecución, no era el art. 45 de la L. G.P., sino el art. 36 del Texto articulado de las reclamaciones económico-administrativas que fija como dies a quo del cómputo de intereses el de la fecha del cobro o retención indebida; pero de esta incorrecta aplicación del art. 45 L.G.P. no se desprende vicio alguno de inconstitucionalidad, dado que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la selección de la norma aplicable es una cuestión de legalidad que incumbe sólo al ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Aborda a continuación el Abogado del Estado la denunciada vulneración del art. 14 C.E. y entiende que la resolución del caso aquí controvertido no requiere la invocación de la doctrina de la STC 76/1990, pues insiste en que se debe a ser equivocada la aplicación del art. 45 L.G.P. por las resoluciones impugnadas; pero pese a ello entiende que, en todo caso, el art. 45 L.G.P. halla su razón de ser tanto en el régimen de exigibilidad de las obligaciones de pago de la Hacienda resultante, por lo que aquí interesa, de una Sentencia firme (art. 43.1 L.G.P.), como en el propio principio de legalidad del gasto público (art. 133.4 C.E.), que imponen un sistema riguroso a fin de que por la Hacienda pueda procederse a hacer efectivas sus deudas (certeza en cuanto a la existencia de éstas, que únicamente puede asegurar el dictado de un pronunciamiento judicial firme; otorgamiento de un plazo, tres meses, para llevar a debido efecto el oportuno pago, y, finalmente, exigencia de interpelación, en cuanto requisito general para que el deudor se constituya en mora).

Así pues, -añade el Abogado del Estado- el art. 133.4 C.E. impide la equiparación entre la Hacienda acreedora y la Hacienda deudora, apreciación que, por lo demás, se pretende fundar en el propio tenor del último párrafo del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la remisión a "las especialidades" previstas en la Ley General Presupuestaria, y cuya reducción, en todo caso, en aras de una progresiva subsunción del art. 45 L.G.P. en el sistema del art. 921 de la Ley Procesal Civil (como ya intentara el propio Abogado del Estado a propósito del recurso de amparo núm. 2.151/92), deviene improcedente en el caso presente, dado que el proceso contencioso-administrativo de que este amparo trae causa se dilucidó en única instancia, hipótesis en la que carece de interés la exigencia de firmeza como requisito del devengo de intereses de que resulta deudora la Hacienda.

8. El Fiscal, en escrito registrado ante este Tribunal en 20 de enero de 1993, interesa la desestimación del recurso de amparo por entender, en síntesis (y de modo coincidente con sus alegaciones en el recurso de amparo núm. 1.830/92), que no concurre el presupuesto legitimador de la igualdad en la ley, a que, en puridad, se contrae aquél. En efecto, postula el recurrente, la aplicación al devengo de intereses de que resulta acreedor del régimen prevenido en el art. 36.1 L.G.P. (el aplicable a la Hacienda acreedora), en lugar del contenido en el art. 45 L.G.P. (aplicable a los contribuyentes), que es, justamente, el aplicado por el órgano judicial, asimilación que el Fiscal considera, a la luz de la STC 76/1990, improcedente, dado que, en los términos de aquélla, "no cabe sostener que la Administración tributaria y el contribuyente se encuentren en la misma situación como si de una relación jurídico-privada se tratara" (fundamento jurídico 9º).

Es esta circunstancia la que obsta a la equiparación pretendida y, por tanto, la que enerva la discriminación denunciada.

Mediante providencia de 11 de septiembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de septiembre de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo los Autos dictados por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de noviembre de 1991 y de 27 de marzo de 1992 -confirmatorio del anterior-, recaídos en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 22 de mayo de 1989, que, estimando en parte el recurso interpuesto por el demandante en amparo, declaró "no ajustado a Derecho, nulo y sin valor" el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 23 de abril de 1983, y asimismo declaró nulo el embargo practicado al citado recurrente por importe de 54.232 pts. y nulas las actuaciones de que dimanan; "debiendo procederse -concreta el fallo- por la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Madrid a reembolsar al recurrente la expresada cantidad con los intereses legales correspondientes, desestimándose las demás pretensiones, sin hacer expresa condena en costas".

En ejecución de esta Sentencia en lo relativo al pago de intereses por la Hacienda Pública, se dictó el Auto de 13 de noviembre de 1991, cuya parte dispositiva dice: "Declarar la obligación de la Administración demandada de abonar al recurrente don Antonio Cases y Martínez de Rincón la cantidad de 9.762 pts devengada hasta el día de la fecha en concepto de interés legal; sin costas". Recurrido en súplica el citado Auto, fue confirmado por el de fecha 27 de marzo de 1992 que acordó: "Desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 13.11.91, el cual se mantiene íntegramente, viniendo la Administración demandada obligada al pago de los intereses legales devengados desde el 14.5.90 y hasta que dicho abono se efectúe, a razón de 6.508 pesetas anuales; sin costas".

Disconforme el recurrente con la fecha inicial del cómputo del pago de intereses, por entender que debía hacerse desde el día en que la Hacienda embargó indebidamente la cantidad que la Sentencia obliga a devolver -2 de febrero de 1982-, o, en su defecto, desde la interpelación judicial -15 de junio de 1983- (fecha de la presentación de la demanda contencioso- administrativa), interpone el presente recurso de amparo que funda en el principio de igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 C.E.

Razona el recurrente la vulneración de este principio con base en el distinto tratamiento que dispensa la Ley General Presupuestaria (en adelante, L.G.P.) en sus arts. 36.1 y 45 a los acreedores: cuando es acreedora la Hacienda Pública el pago de intereses de la cantidad adeudada ha de hacerse "desde el día siguiente a su vencimiento" (art. 36.1 L.G.P.); mientras que cuando lo es el contribuyente, el pago habrá de hacerse "dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial" (art. 45 L.G.P.). Para el recurrente, la única solución acorde con las exigencias dimanantes del principio de igualdad es la sustentada por él, pues sólo de esta forma se equipara la situación del acreedor de la Hacienda a la que ésta adopta cuando ostenta la posición de acreedora.

2. La queja del recurrente en amparo, basada en el principio de igualdad ante la ley que entiende vulnerado, está referida, como hemos visto, a la obligación de la Hacienda Pública del pago de "los intereses legales correspondientes" a que fue condenada por la nulidad de un embargo realizado indebidamente, conforme decidió la Sentencia de 22 de mayo de 1989, en ejecución de la cual, en el punto concreto del pago de intereses, se han dictado los Autos impugnados.

Se trata, pues, de determinar el dies a quo para el cómputo de la liquidación del pago de los intereses indemnizatorios que ha de percibir el recurrente. A todo lo largo de las diligencias de ejecución de la Sentencia, ha entendido éste que le son debidos desde la fecha -2 de febrero de 1982- en que la Administración demandada le retuvo ilícitamente la cantidad de 54.332 pts., mediante el embargo de su cuenta corriente que ha sido declarado nulo por la Sentencia que se ejecuta. Las resoluciones impugnadas, por aplicación del art. 45 de la L.G.P., fija la fecha inicial de la liquidación a partir del día 14 de mayo de 1990 en el que, una vez dictada la Sentencia, el acreedor solicitó de la Tesorería de Hacienda la devolución del principal y el pago de los intereses. A primera vista parece que el problema planteado debiera encuadrarse como de legalidad ordinaria, no sólo por la materia de que trata, sino también porque se impugnan resoluciones dictadas en ejecución de Sentencia que, en principio y de acuerdo con nuestra jurisprudencia (SSTC 167/1987, 189/1990, 153/1992, 194/1993 y 247/1993, entre otras muchas), corresponde a los órganos judiciales en su función específica de ejecutar lo juzgado. Pero a poco que analicemos dicho problema en su contenido real, y de ahí que en el fundamento primero de esta Sentencia hayamos reproducido las resoluciones relacionadas con el mismo, vemos que en este caso tiene la dimensión constitucional con que ha sido planteado. El principio de igualdad del art. 14 C.E. en torno al cual gira todo el problema, ha sido, efectivamente, vulnerado tanto si lo contemplamos desde el ángulo del art. 45 de la L.G.P. que ha sido el precepto aplicado, como si lo hacemos desde el art. 36 de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo (L.P.E.A.) que, según señala en sus alegaciones el Abogado del Estado, era el precepto concretamente aplicable al pago de los intereses reclamados.

El Abogado del Estado indica que el error en el que, a su juicio, han incidido las resoluciones impugnadas, por referirse a la selección del precepto aplicable, queda en principio fuera del ámbito propio del amparo constitucional. Mas lo cierto es que la doctrina general que invoca tiene como excepción, entre otros casos, aquéllos en los que a consecuencia de la errónea selección del precepto, resultan vulnerados derechos fundamentales del recurrente que es, cabalmente, lo ocurrido en este caso.

En efecto, el art. 36 de la L.P.E.A. dispone lo siguiente: "Si como consecuencia de la estimación de la reclamación hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá el derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso, en la cuantía establecida en el art. 36.2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977". Es claro que por tratarse en este caso de la devolución de una cantidad que fue indebidamente embargada, y porque así debió resolverse en la vía económico-administrativa la reclamación del contribuyente, según declara la Sentencia de cuya ejecución se trata, si se hubiera aplicado este precepto el principio de igualdad invocado por el recurrente hubiera sido respetado al recibir el mismo trato que el señalado por el art. 36.1 de la L.G.P. para la Hacienda Pública cuando ésta ocupa la posición de acreedora.

3. A la misma conclusión habría de llegarse caso de enjuiciarse el problema en los términos en que ha sido planteado recogidos en el antecedente tercero de esta Sentencia. Es decir, a través de los arts. 45 y 36.1 de la L.G.P. y de la interpretación que al art. 45 ha dado la jurisprudencia de este Tribunal.

A este respecto merecen singular atención las SSTC 76/1990 y 69/1996. En la primera de ellas, declaramos la constitucionalidad de las especialidades que en la L.G.P. se establecen para la Hacienda Pública cuando ocupa la posición de acreedora frente a los contribuyentes, a cuyas especialidades hace referencia el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su apartado quinto, como excepción a lo establecido con carácter general en dicho precepto a todo tipo de resoluciones judiciales que condenen al pago de cantidad liquida.

Razonamos entonces la constitucionalidad de las especialidades que en la L.G.P. se establecen en favor de la Hacienda, porque "no cabe sostener que la Administración tributaria y el contribuyente se encuentren en la misma situación como si de una relación jurídico-privada se tratara", en la medida en que "esa pretendida igualdad resulta desmentida por el art. 31.1 de la Constitución, que, al configurar el deber tributario como deber constitucional, está autorizando al legislador para que, dentro de un sistema tributario justo, adopte las medidas que sean eficaces y atribuya a la Administración las potestades que sean necesarias para exigir y lograr el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, potestades que por esencia sitúan a la Administración como potentior persona en una situación de superioridad sobre los contribuyentes". [fundamento jurídico 9º, apartado A), de la STC 76/1990]. Pero esa doctrina, aplicable a los intereses procesales, -a los que se refiere el art. 921 L.E.C.- no lo es en cambio cuando el pago de intereses responde a la nulidad de una retención indebida declarada judicialmente con la consiguiente condena a su devolución. En este caso, la tutela judicial efectiva requiere que ese fallo conduzca al restablecimiento pleno del derecho del actor hasta la restitutio in integrum, cuya función cumplen los intereses de demora, según hemos declarado en las SSTC 206/1993 (fundamento jurídico 2º) y 69/1996 (fundamento jurídico 4º) y se recuerda en la reciente STC 23/1997 (fundamento jurídico 5º).

En este sentido, la STC 69/1996, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad en la que se examinan los arts. 45 y 36.1 de la L.G.P., no en lo concerniente a la cuantía de los intereses, resuelta por la STC 76/1990, sino precisamente del elemento temporal en su función indemnizatoria. Se sentó en ella la siguiente doctrina que, interpretando el art. 45 de la L.G.P. en su aspecto temporal del díes a quo para el pago de intereses a los contribuyentes, llega a la conclusión -pretendida por el recurrente- de que, a estos efectos, son equiparables por exigencias del art. 14 C.E., la posición de los contribuyentes frente a la Hacienda Pública a la de ésta como acreedora. Dice así el fundamento jurídico 5º de la STC 69/1996:

"Conviene insistir, una vez recordado esto, que la Hacienda pública -según la doctrina sustentada en la STC 206/1993- sólo está obligada a pagar el interés de demora con su función indemnizatoria, sin que en la presente cuestión de constitucionalidad queden involucrados por tanto los disuasorios o punitivos. Pues bien, siendo tales intereses una exigencia material de la justicia, principio rector de nuestro Estado de Derecho, ha de ser rechazada de plano la posibilidad de que el ciudadano, cuando trate con las Administraciones públicas y sea su acreedor, resulte peor tratado por no conseguir la íntegra compensación de un derecho de crédito reconocido judicialmente. En tal aspecto, una vez perfeccionada la relación jurídica cualesquiera que fueren su naturaleza pública o privada y su origen o fuente, la autonomía de la voluntad o la Ley e incluso aunque fuere el reflejo final del ejercicio de una postestad como la tributaria o la sancionadora, la Hacienda es ya uno de sus sujetos activo o pasivo, sin una posición preeminente ni prerrogativa exorbitante alguna, como sucede con el procedimiento para el pago, sometido a los principios de legalidad presupuestaria y de contabilidad pública. No se trata ahora de la cuantía de los intereses, incógnita ya despejada, ni del cómo, el procedimiento para hacerlos efectivos, sino del elemento temporal, el cuándo, que sirve para perfilar en la realidad su función compensatoria. Aquí, por tanto, desaparecen cualesquiera de las "especialidades" a las cuales alude para respetarlas la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 921). No hay, pues, una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo del interés de demora, según la posición que ocupe la Hacienda pública y sólo por ella".

En la reciente STC 23/1997 -a la que ya hemos hecho referencia-, dictada por la Sala Primera de este Tribunal, resolviendo un recurso de amparo similar, en lo esencial, al ahora planteado, se otorgó el amparo con base, principalmente, en la doctrina que ha quedado transcrita por entender que como ocurre en el supuesto ahora enjuiciado, "...en el caso que nos ocupa no es posible encontrar ningún bien o principio constitucional cuya protección exija el trato privilegiado otorgado". No se dan las razones, a diferencia de otros supuestos que la Sentencia cita, para justificar especialidad alguna.

En este mismo sentido y por iguales razones hemos de estimar el presente recurso de amparo y declarar la nulidad de los Autos impugnados, dictados en ejecución de la Sentencia de 22 de mayo de 1989, para que por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dicte el que corresponda sobre el pago de intereses al recurrente en amparo, sin vulnerar el principio de igualdad del art. 14 C.E., teniendo en cuenta para ello los efectos de la nulidad del embargo que declara la Sentencia que se ejecuta y la función de restitutio in integrum que en este caso cumple el pago de los intereses de demora al que fue condenada la Administración demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado al recurrente de amparo, don Antonio Cases y Martínez del Rincón, su derecho fundamental a la igualdad.

2º. Restablecerle en la integridad de su derecho, para lo cual se anulan los Autos que, en ejecución de la Sentencia de 22 de mayo de 1989, dictó la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fechas 13 de noviembre de 1991 y 27 de marzo de 1992, recaídos en el proceso núm. 3905/89.

3º. Retrotraer las actuaciones de ejecución de la citada Sentencia al momento de dictarse el primero de los Autos anulados para que la Sección dicte el que corresponda en orden al pago de los intereses al recurrente, respetando el principio de igualdad en los términos que resultan de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 142/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 16 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:142

Recurso de amparo 1.210/1993. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo dictada en juicio de faltas, confirmada -en lo que a este recurso de amparo atañe- por la de la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

Vulneración del derecho a un Juez imparcial: contaminación del Juez sancionador por su previa actuación instructora.

1. La asunción sucesiva de funciones instructoras y sentenciadoras no puede examinarse en abstracto y se hace inevitable descender al caso concreto, comprobando allí si se ha vulnerado efectivamente la imparcialidad del juzgador ( STC 98/1990). En efecto, no todo acto de instrucción la compromete, sino tan sólo aquellos que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puedan crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral (SSTC 106/1989, 151/1992 y 170 y 320/1993). En tal sentido, la circunstancia de haber estado en contacto con el material probatorio necesario para que se celebre el juicio es la que puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del acusado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y juzgadora (por todas, STC 145/1988). Por otra parte, en cada caso concreto habrá de determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar (STC 136/1992) [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.210/93, interpuesto por don Manuel Torres Señorans, a quien representa el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, que sustituyó a su compañero don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, con la dirección del Letrado don Luis Torres Cabrera, contra la Sentencia que el Juez de Instrucción núm. 1 de Lugo dictó el 1 de julio de 1992 en el juicio de faltas núm. 83/91, confirmada - en lo que a este recurso de amparo atañe- por la que la Audiencia Provincial de Lugo pronunció el 5 de marzo de 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Adoración Villanueva Ceide, representada por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez y defendida por el Abogado don Manuel Tejeda Lorenzo, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Torres Señorans, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex y mediante escrito que presentó el 16 de abril de 1993, interpuso la demanda de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, donde nos cuenta que, a consecuencia del fallecimiento en accidente laboral de don Manuel López Picos, el Magistrado don Modesto Pérez Rodríguez, titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo, incoó e instruyó las diligencias previas núm. 741/89, y en las que, mediante Auto de 4 de octubre de 1991, la Magistrado doña Pilar Doval García, a la sazón titular del Juzgado, consideró que los hechos investigados eran constitutivos de una falta, ordenando incoar el correspondiente juicio de faltas, al que correspondió el núm. 83/91.

El juicio de faltas terminó por Sentencia de 1 de julio de 1992, en la que fue condenado, como autor de una falta tipificada en el art. 586 bis del Código Penal, a las penas de quince días de arresto menor y cien mil pesetas de multa y a indemnizar a la viuda, doña Adoración Villanueva Ceide, en dieciocho millones de pesetas y a las cinco hijas del matrimonio en cuarenta millones de pesetas, siendo declarada la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa "Cámara, S.A.", absorbida por "Prefabricados y Contratas, S.A.". La sociedad declarada responsable civil subsidiaria y él interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron resueltos por el Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo don Modesto Pérez Rodríguez en Sentencia de 5 de marzo de 1993, en la que, estimando en parte los recursos, redujo el importe de las responsabilidades civiles y modificó el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida precisando que, como empleado de "Cámara, S.A.", el solicitante de amparo era quien estaba encargado del montaje del pilar que se derrumbó y causó la muerte de don Manuel López Picos.

En la demanda de amparo denuncia vulneración del principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E., en relación con los arts. 9 y 24.1 también de la Constitución, porque ha sido condenado en aplicación de un precepto -el art. 586 bis del Código Penal- que, introducido mediante Ley Orgánica 3/1989, no estaba vigente en el momento en que los hechos tuvieron lugar -9 de junio de 1989-. Sostiene que también ha resultado vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) porque ha sido condenado sin prueba de cargo bastante para enervarla; la Sentencia dictada en primera instancia ni tan siquiera le menciona en los hechos que en ella se declaran probados. Finalmente, se queja de que ha sido transgredido su derecho a ser juzgado por un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), puesto que el Magistrado que resolvió el recurso de apelación fue quien instruyó las diligencias previas. Concluyó la demanda solicitando que, otorgando el amparo que interesa, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las recurridas; también interesó que, entre tanto, fuese decretada la suspensión de la ejecución de las mismas.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 2 de noviembre de 1993, admitió a trámite la demanda y acordó solicitar de la Audiencia Provincial de Lugo y del Juez de Instrucción núm. 1 del partido judicial del mismo nombre la remisión de las actuaciones, y del segundo también el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

En otra providencia simultánea, la Sección decidió que se formase pieza separada y concedió al demandante y al Fiscal un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por las partes mediante sendos escritos presentados el 8 y el 11 de noviembre, la Sala Segunda, en Auto de 13 de diciembre, decretó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y denegó la de las obligaciones de carácter económico, si bien condicionando su cumplimiento a la prestación de caución suficiente, a determinar por el Juez de Instrucción núm. 1 de Lugo.

3. La Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, mediante escrito que presentó el 3 de diciembre, compareció afirmando que lo hacía en nombre de doña Adoración Villanueva Rodríguez y, en providencia de 13 de enero de 1994, la Sección Cuarta acordó requerirla para que, en el plazo de diez días, acreditase la representación en la que decía actuar.

Efectuada tal acreditación el 26 de enero y recibidas las actuaciones en su día reclamadas, la mencionada Sección, en otra providencia de 31 de enero, tuvo por personada y parte a la mencionada causídica, acordó acusar recibo de la recepción de aquéllas y dio vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

4. Quien nos demanda amparo presentó escrito el 5 de febrero, limitándose a reproducir parcialmente los fundamentos de la demanda y reiterando la pretensión que allí dedujo. Por su parte, doña Adoración Villanueva Ceide evacuó el traslado en la misma fecha, oponiéndose al amparo cuya desestimación propugna. Por lo pronto, no se produjo vulneración del principio de legalidad penal porque cuando acaecieron los hechos constituían una conducta plenamente tipificada como falta. Tampoco resultó conculcado el derecho a un proceso con todas las garantías en su específica manifestación del derecho al Juez imparcial, ya que el motivo de recusación del art. 54.12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (haber sido instructor de la causa) no es aplicable a los procesos por delitos dolosos, menos graves y flagrantes, regulado en la Ley Orgánica 10/1980, como dispone su art. 2.2, ni a los juicios de faltas regulados en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Finalmente, en ninguna de las Sentencias recurridas se produjo vulneración de la presunción de inocencia, pues hubo prueba de cargo bastante para desvirtuarla, en concreto el informe emitido por los técnicos del Centro de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Galicia, que fue ratificado en el acto de juicio.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 21 de febrero, donde apoya el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al haber sido dictada la Sentencia de apelación por un Magistrado que participó en la instrucción, procediendo la anulación de la Sentencia dictada en la alzada para que el recurso sea resuelto por otro Magistrado que no haya intervenido en la instrucción. Subsidiariamente y para el caso de no ser acogida la petición anterior, interesa que se declare que no ha existido vulneración del principio de legalidad, porque en el caso la aplicación retroactiva lo ha sido de una norma más favorable que la vigente al tiempo de ocurrir los hechos. También subsidiariamente pide, en el supuesto de que el Tribunal entienda que la condena, por falta de referencia a precepto reglamentario alguno, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad penal, que se declare que ha existido tal vulneración. Y concluye solicitando que, en todo caso, sea desestimado el recurso en lo que se refiere a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por concurrir respecto de ella el motivo de inadmisión consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

Para justificar tan compleja petición, el Fiscal razona que, en lo que al Juez imparcial se refiere, los actos realizados en las diligencias previas por el Magistrado que después resolvió la apelación (incoación, inspección ocular, levantamiento del cadáver, declaración de los diferentes intervinientes en los hechos) fueron verdaderos actos de instrucción enderezados a averiguar el delito de la suficiente entidad como para que hubieran podido provocar prejuicios en el mismo. Siendo ello así, al dictarse la Sentencia de apelación se produjo vulneración del mencionado derecho fundamental, lo que obliga a anular dicha Sentencia y a retrotraer las actuaciones para que sea dictada otra nueva por Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo que no haya intervenido en la actividad instructora, siendo en tal caso innecesario pronunciarse sobre las otras vulneraciones alegadas en la demanda de amparo.

Añade el Fiscal, tras citar y transcribir parcialmente la STC 21/1993, que no existe vulneración del principio de legalidad penal pues en todo caso existía cobertura legal para sancionar los hechos imputados al demandante de amparo. En relación con la denunciada aplicación retroactiva del art. 586 bis del Código Penal de 1973, debe tenerse en cuenta que, dadas las penas impuestas, el hecho debió ser calificado como imprudencia simple con infracción de reglamentos, que antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 3/1989 constituía delito del art. 565.2º del mismo cuerpo legal y que tras ella pasó a constituir en todo caso falta del precepto citado en primer lugar. Desde esta perspectiva no hay, pues, vulneración del principio de legalidad penal en su modalidad de prohibición de eficacia retroactiva de las normas penales más desfavorables, pues es evidente que la calificación como falta es siempre más beneficiosa para el reo que la calificación como delito.

Problema diferente suscita el hecho de que las Sentencias, tanto la de instancia como la de apelación, no sólo no mencionan precepto reglamentario alguno supuestamente infringido, sino que no siquiera aluden a la existencia de una infracción reglamentaria en los hechos enjuiciados. Esta omisión puede constituir, para el Fiscal, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e incluso del principio de legalidad, ya que, como su propio nombre indica, la imprudencia simple con infracción de reglamentos exige, en todo caso, la existencia de una infracción reglamentaria, que en este caso no se ha reflejado en absoluto. Aunque esta cuestión no ha sido objeto de alegación por el demandante de amparo, puede entenderse subsumida como una subalegación de la vulneración del principio del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el de legalidad. En el supuesto de que, como consecuencia de dicha omisión, y de la correlativa vulneración de la tutela judicial efectiva, se entendiera que, pese a las penas impuestas, las Sentencias recurridas en realidad han condenado por una imprudencia sin infracción de reglamentos, sería preciso cotejar las penas establecidas en el art. 586 bis con la fijadas en el anterior 586.3º, ambos del Código Penal. Conforme a este segundo precepto, la imprudencia simple sin infracción de reglamentos estaba castigada con dos penas conjuntas (multa y reprensión privada), en tanto que en el art. 586 bis la misma conducta se castigaba con una única pena (alternativamente arresto menor o multa). Dada la diferente cuantía de las multas, superior en la regulación de la Ley Orgánica 3/1989, y el hecho de que en la redacción anterior a la misma no podía imponerse la pena de arresto menor, pena privativa de libertad y, por tanto, notoriamente más grave, resultaría, de estimar que las Sentencias han condenado por imprudencia simple con infracción de reglamentos, que en el presente caso la nueva regulación era más grave que la anterior para el condenado.

Finalmente, la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece de contenido constitucional, por las siguientes razones: en primer término, porque ya en la Sentencia de instancia se declaró en sus hechos probados que el fallecimiento del productor se produjo por la caída del pilar que había sido colocado en deficientes condiciones; en segundo lugar porque la omisión en tales hechos probados de toda referencia a quien después resultó condenado quedó subsanada en la Sentencia de apelación; y finalmente porque lo que, en última instancia, pretende el actor en este punto es discutir la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales.

6. El Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en escrito presentado el 23 de marzo de 1995, manifestó comparecer en nombre del demandante de amparo en sustitución de su compañero don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, que había causado baja en la profesión, acompañando al efecto escritura de poder. La Sección Cuarta, en providencia de 30 de marzo, le tuvo por personado y parte en la representación que pretendía.

7. En providencia de 8 de septiembre de 1997, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El juego dialéctico de pretensión y oposición a ella, en el cual se refleja el principio de contradicción y que, por lo demás, acota el ámbito donde ha de moverse el objeto del proceso, pone de manifiesto -en este caso- un triple soporte como razón de pedir y sustentación de la súplica de nulidad de la Sentencia impugnada en la demanda. Una de las quejas, exógena a esa decisión judicial y presupuesto formal de su correcta adopción, pone en entredicho la imparcialidad del juzgador y por ese su carácter habrá de ser abordada con preferencia a las otras dos. De éstas, la presunción de inocencia, que se dice menoscabada, incide en el itinerario intelectual del Juez para la formación de su voluntad, mientras que el principio de legalidad penal opera directamente en el nucleo del problema litigioso. No quedaría completo tal diseño si espontáneamente y sin incitación alguna, la Sala no se planteara por sí y ante sí, ex officio, una pregunta previa, para cuidar de que hayan sido respetados los presupuestos del acceso a esta sede constitucional.

El carácter subsidiario del amparo, dejando actuar en primera línea a los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en conjunto conforman el Poder Judicial, por ser los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, se refleja en dos requisitos exigibles a la pretensión para su viabilidad procesal: uno, el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles y otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional [art. 44.1. a) y c) LOTC). En el caso que aquí y ahora nos ocupa ambas exigencias se remejen, ya que, puesta en entredicho la imparcialidad del Juez, era en principio necesario haber intentado su recusación (SSTC 384/1993 y 137/1994, por todas), en los mismos trance y momento en que fuera procesalmente posible.

Pues bien, el imputado entonces, luego condenado y hoy demandante no pudo hacerlo antes de dictarse la Sentencia por un poderoso motivo, que desconocía quién iba a ver y fallar su apelación, en cuyo rollo solo le fue notificada una providencia, y no más, dictada el 1 de marzo de 1993, donde se le daba como juzgador, por reparto, el nombre de un cierto Magistrado, distinto del que en realidad actuó luego. En suma, no hubo silencio al respecto sino algo más, desorientación, haciéndole saber un nombre equivocado. La información debida fue sustituida por la desinformación. Desde otra perspectiva, aun cuando por cualquier otro canal de noticias, casualmente incluso, hubiera llegado a conocer ese dato, no hubiera tenido oportunidad procesal para recusar, ya que la segunda instancia se resolvió sin celebración de vista, tal y como autoriza la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 795 y 976, párrafo 2º). No hay duda, pues, de que habiendo seguido las dos instancias en el ámbito judicial, no tuvo ocasión de protestar allí la eventual infracción de su derecho fundamental a ser tutelado por un juez imparcial, y, en consecuencia, han de darse por cumplidos los dos presupuestos procesales mencionados más arriba.

2. Desbrozado de obstáculos el camino, corresponde echar a andar con el primero de los tres problemas que componen el planteamiento dialéctico de la pretensión de nulidad de la Sentencia. Efectivamente, si en su mismo umbral, antes de dictarse, resultaba ya debilitado el margen de imparcialidad de quien había de firmarla, tan gravísima tacha, negación de lo judicial en la misma esencia, arrastraría su nulidad y la retroacción de lo actuado para que se pronunciara otra nueva por Magistrado cuya objetividad no esté en entredicho, siendo allí donde habrían de ser dirimidos los otros dos agravios de que se queja el demandante, el desconocimiento de la presunción de inocencia y el quebrantamiento del principio de legalidad penal. No sería consecuente esta Sala con su propia doctrina si anticipara en este caso su opinión al respecto, interfiriendo así la libertad de criterio del Juez a quien corresponde privativamente, por encargo directo de la Constitución, la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con plena independencia de todos, poderes públicos y fuerzas sociales de cualquiera condición.

Pues bien, nadie negará a estas alturas de los tiempos que la imparcialidad sea uno de los atributos de los Jueces para procurar que esa su libertad de criterio en que estriba la independencia sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, es decir por motivos ajenos a la aplicación del Derecho en lo cual consiste la sujeción al imperio de la Ley. En definitiva, es esta una característica exigible del Juez en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966) y en el Convenio de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Roma, 1950), cuyos arts. 14 y 8 coinciden textualmente al respecto.

Pues bien, la imparcialidad del Juez transciende el límite meramente subjetivo de las partes para erigirse en una auténtica garantía prevía del proceso y, por ello, puede poner en juego nada menos que la auctoritas o prestigio de los Tribunales que, en una sociedad democrática, descansa sobre la confianza que la sociedad deposita en la imparcialidad de su Administración de Justicia (Sentencias del T.E.D.H. de 1 de octubre de 1982 -caso PIERSACK- y de 26 de octubre de 1984 -asunto DE CUBBER-). Esa fe no es sino el reflejo de la imagen institucional en el pueblo a la cual sirve y, también por ello, "incluso las apariencias pueden revestir importancia" (Sentencia del T.E.D.H de 26 de octubre de 1984 -caso DE CUBBER-), en virtud del adagio anglosajón según el cual "no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace" (Sentencia del T.E.D.H. de 17 de enero de 1970 -asunto DELCOURT-). En definitiva, ha de quedar descalificado como Juez todo aquél de quien pueda dudarse de su imparcialidad, debiendo abstenerse y pudiendo ser recusado (Sentencias del T.E.D.H. de 26 de octubre de 1984 -asunto DE CUBBER- y 24 de mayo de 1989 -Asunto HAUSCHILDT-). Ahora bien, en tal marco genérico, el Tribunal Europeo separa luego dos aspectos de la imparcialidad, a veces interrelacionados pero distinguibles en una contemplación abstracta.

La imparcialidad objetiva, con soporte en una situación, es configurada como ausencia de toda "idea preconcebida" expresión que aparece por primera vez en la Sentencia del T.E.D.H. de 6 de diciembre de 1988, caso BARBERA, MESSEGUÉ y JABARDO, concepto que comprende las condiciones objetivas de imparcialidad e independencia de los órganos jurisdiccionales, pueden surgir por varias causas, una la incompatibilidad de las funciones del instructor con las de juzgador en cualquiera de las instancias y otra la incompatibilidad de las funciones de juez de instancia y de apelación. Las dos modalidades de una eventual parcialidad se recogen indiscriminadamente en las listas de las causas de abstención y de recusación que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 219) y las Leyes de Enjuiciamiento de los distintos órdenes jurisdiccionales.

3. Esta imparcialidad objetiva, cuyo corolario más trascendental se halla en la necesaria separación entre las funciones instructora y enjuiciadora (doctrina ya firmemente recogida por el Tribunal, e incorporada a la legislación procesal), es hija de la construcción procesal bifásica característica de la jurisdicción penal de cuño continental donde se encadenan el sumario o investigación bajo garantía o dirección judicial y el juicio oral en sentido propio, aun cuando no sea extraño pero si infrecuente en los demás sectores jurisdiccionales (otrora en la civil, por ejemplo, para los asuntos sobre propiedad intelectual). La identidad de naturaleza de la infracción administrativa y del delito, de pena y sanción, exigen la extensión de esta incompatibilidad al procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, el Tribunal de Estrasburgo, en una primera etapa (casos DE CUBBER, 26 de octubre de 1984 y, sobre todo, PIERSACK, 1 de octubre de 1982) pudo llegar a la conclusión de que el conocimiento en la fase de juicio oral por quien efectuó funciones instructoras infringe, en cualquier caso, el derecho al juez imparcial del art. 6.1 del C.E.D.H., pero tampoco lo es menos que la anterior doctrina fue posteriormente, a partir del asunto HAUDSCHILDT (S.T.E.D.H. de 24 de mayo de 1989), matizada en el sentido de que la imparcialidad del Juez no puede examinarse in abstracto, sino que hay que determinar, caso por caso, si la asunción simultánea de determinadas funciones instructoras y juzgadoras puede llegar a comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador y erigirse en un menoscabo y obstáculo a "la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables".

Nuestra doctrina constitucional se asienta sobre varias ideas esenciales. La primera, que su finalidad consiste exclusivamente en evitar que el Juez o algún Magistrado del Tribunal encargado del juicio oral y de dictar la correspondiente Sentencia prejuzgue la culpabilidad del acusado (SSTC 145 y 168/1988, 11 y 106/1989, 55/1990 y 113/1992). Ahora bien, por ello mismo, la asunción sucesiva de funciones instructoras y sentenciadoras no puede examinarse en abstracto y se hace inevitable descender al caso concreto, comprobando allí si se ha vulnerado efectivamente la imparcialidad del juzgador (STC 98/1990). En efecto, no todo acto de instrucción la compromete, sino tan sólo aquellos que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puedan crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral (SSTC 106/1989, 151/1992, 170 y 320/1993). En tal sentido, la circunstancia de haber estado en contacto con el material probatorio necesario para que se celebre el juicio es la que puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del acusado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y juzgadora (por todas, STC 145/1988). Por otra parte, en cada caso concreto habrá de determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar" (STC 136/1992, fundamento jurídico 2º).

4. Hora es ya y ha llegado el momento de bajar desde el cielo de los conceptos y la constelación del casuismo jurisprudencial, al enjuiciamiento de lo sucedido en el trance que nos ocupa, para lo cual se impone el razonamiento tópico. Es el caso, pues, que en el momento de producirse los hechos determinantes del juicio de faltas, el entonces Juez de Instrucción núm. 1 de Lugo incoó las diligencias previas núm. 741/89 con motivo de un accidente en el trabajo y en este procedimiento penal, encaminado como el sumario, cuya naturaleza preparatoria e investigadora comparte, para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes. En tal concepto se personó en el lugar del accidente y practicó su inspección ocular con levantamiento del cadáver, excluyendo la practica de la autopsia como consecuencia de un informe del Médico Forense donde se daba como evidente la causa accidental de la muerte. A la vista del atestado policial, muy completo y extenso, en el cual se habían recogido las manifestaciones de quienes presenciaron lo sucedido, ordenó al Juez de Paz que obtuviera su ratificación y sin perjuicio de ello recibió personalmente declaración a todos ellos así como al imputado. Hubo además, espontáneamente o por haberlo recabado el Juez, un minucioso informe de la Delegación de Trabajo sobre el accidente así como una ampliación del atestado y se admitió la personación de la viuda del interfecto. Todo esto y sólo esto fue utilizado para la celebración del juicio por otra Juez distinta del instructor que luego reaparecería como Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial para la segunda instancia.

La mera descripción de lo actuado pone de manifiesto que la investigación fue exhaustiva, practicándose todos las diligencias necesarias y recábandose los asesoramientos técnicos útiles, conducentes directamente a esclarecer lo sucedido y, en su caso, la persona o personas responsables criminal y civilmente, sin dejar ninguna actuación en el tintero y agotando así la instrucción. Entra dentro de lo verosímil que el instructor, en contacto permanente y continuado con ese acervo probatorio y participando personalmente en su producción, tuviera ya una opinión formada acerca del accidente y en aquél momento lo hubiera juzgado ya. Ese prejuicio, en la acepción más estricta de la palabra, le incapacitaba para ser Juez del caso en cualquiera de las instancias. Conviene insistir en que no se trató de una intervención esporádica o coyuntural, con un contenido rutinario o burocrático, de mero trámite, como a veces sucede en la hipótesis de sustituciones entre Jueces por causa de enfermedad, permisos o vacante, sino del ejercicio pleno de la función instructora en la fase preparatoria del proceso penal por el titular del órgano judicial competente. Se da pues el fenómeno que ha dado en llamarse contaminación, enervando la imparcialidad del juicio como una de las cualidades que deben adornar al Juez ordinario predeterminado por la Ley y haciendo escorar al proceso correspondiente por menoscabo de una sus garantías fundamentales (art. 24.2 C.E.). En suma, ha de darse amparo a quien lo pide por tal razón, anulando la Sentencia que dictó en la segunda instancia el Magistrado en cuestión, para que otro de la misma Audiencia Provincial, libre de toda sospecha o tacha, pronuncie la que corresponda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su consecuencia,

1º Declarar que se ha vulnerado a don Manuel Torres Señorans su derecho al Juez imparcial en la apelación núm. 71/93 de la Audiencia Provincial de Lugo.

2º Restablecerle en ese su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia que el Magistrado de dicha Audiencia Provincial don Modesto Pérez Rodríguez dictó el 5 de marzo de 1993.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso de apelación al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Sentencia citada, al objeto de que sea dictada otra nueva por Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo cuya imparcialidad objetiva no se encuentre comprometida en tal recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 143/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 16 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:143

Recurso de amparo 491/1994. Contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid, contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid y contra el de la Audiencia Provincial de la misma ciudad recaído en apelación.

Valoración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de las resoluciones judiciales.

1. La clasificación de un penado en un determinado grado configura el estatuto jurídico del preso, siendo el régimen cerrado previsto en el art. 10 L. O.G.P. el más riguroso y el que implica una mayor limitación del ya sustancialmente restringido «status libertatis», por lo que la legislación penitenciaria confiere a su aplicación un carácter excepcional (arts. 10.2 L.O.G. P. y 38.1 R.P. aplicable) para los penados clasificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los de régimen ordinario y abierto, circunstancias éstas que han de ser apreciadas «por causas objetivas en resolución motivada» (art. 10.1 L.O.G.P.). Tal carácter excepcional se deriva no sólo del mayor control y vigilancia a que se ven sometidos los clasificados en dicho régimen y por la limitación de las actividades en común, pautas con las que genéricamente define la Ley penitenciaria el régimen cerrado, sino por las negativas consecuencias que su aplicación comporta en otros aspectos de la vida penitenciaria. Por ello la aplicación del régimen cerrado ha de reservarse a aquellos supuestos en que los fines de la relación penitenciaria no puedan ser obtenidos por otros medios menos restrictivos de derechos [F. J. 4].

2. El Juzgado de Vigilancia en los dos Autos impugnados se limitó a ofrecer una motivación tan genérica que puede ser aplicada a cualquier recurso interpuesto frente a la aplicación del art. 10 L.O.G.P., y sin razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita afirmar que el Acuerdo administrativo fue realmente revisado por el órgano judicial, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no se limitaba a solicitar una progresión de grado, sino que cuestionaba la validez y suficiencia de la razón ofrecida por la Administración penitenciaria para justificar la aplicación del régimen cerrado [F. J. 5].

3. No puede tampoco considerarse suficiente «ex» art. 24.1 la respuesta ofrecida por la Audiencia Provincial de Madrid, ya que este órgano judicial desestima el recurso de apelación interpuesto por considerar suficiente la fundamentación administrativa y judicial obtenida desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pero sin revisar la aplicación del régimen cerrado desde el prisma de la legislación penitenciaria, que es lo que en primer término le compete y lo pretendido por el actor. Así, aunque una primera lectura del Auto podría darnos a entender que justifica el mantenimiento del régimen cerrado por la persistencia de las causas que en su día motivaron la aplicación del art. 10 L.O.G.P., tal alusión no tanto se realiza para justificar la legalidad del Acuerdo como para calificarlo de suficientemente motivado. En cualquier caso, tal remisión, implícita por la Audiencia Provincial a las causas objetivas determinantes de la calificación inicial, no implicaría una calificación favorable de la legalidad del Acuerdo administrativo porque la Audiencia Provincial desconoce aquellas causas, valoradas en el inicial Acuerdo de aplicación del art. 10 L.O.G.P., Acuerdo inicial que no figura en el expediente, por lo que difícilmente pudo el órgano judicial tenerlas en cuenta para ratificar el proceder de la Administración Penitenciaria [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 491/94 interpuesto por don Agustín Morote Cegarra, representado por la Procuradora doña Dolores Tejero García Tejero y bajo la dirección letrada de don Pedro Joaquín Maldonado Canito, contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid II, de 1 de julio de 1992, contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de 29 de julio y 2 de septiembre de 1992, dictados en el expediente núm. 76/86, y contra el Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de enero de 1994, recaído en el rollo de apelación núm. 467/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de febrero de 1994, la Procuradora doña Milagros Pastor Fernández, en nombre y representación de don Agustín Morote Cegarra, solicitaba el nombramiento de Procurador de Oficio para formalizar demanda de amparo bajo la dirección letrada de don Joaquín Maldonado Canito, al haber causado baja en el turno de oficio la mencionada Procuradora.

2. A dicha petición accedió la Sección Tercera de este Tribunal mediante providencia de 17 de marzo de 1994, acordando tener por designado por el turno de oficio como Procurador a doña Dolores Tejero García Tejero y concediendo un plazo de veinte días para formalización de la demanda de amparo, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de abril de 1994.

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid II acordó, el 1 de julio de 1992, mantener la aplicación al recurrente, entonces interno en dicho Centro, del régimen especial del art. 10 L.O.G.P., "Segunda Fase", por considerar que no había existido una evolución favorable en su conducta.

b) Dicho Acuerdo es recurrido por el demandante de amparo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, alegando la inexistencia de razones que justifiquen el mantenimiento del régimen del art. 10 L.O.G.P., y la cancelación de las faltas disciplinarias que en su día motivaron la aplicación inicial de dicho régimen, así como la insuficiencia de la motivación ofrecida por el Acuerdo.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid desestima el recurso interpuesto mediante Auto de 29 de julio de 1992, al entender que, tal y como se desprendía de la documentación obrante en el expediente, concurrían las circunstancias del art. 10 L.O.G.P.

d) Contra la anterior resolución el interno interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación quejándose, fundamentalmente, de la no especificación de las circunstancias concretas justificantes del mantenimiento de grado, falta de especificación que le impediría una eficaz defensa contra la decisión combatida.

e) El 2 de septiembre de 1992, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid dictó Auto manteniendo, "por sus propios fundamentos, la resolución recurrida al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes que la desvirtúen ..." (fundamento jurídico único).

f) Tras la celebración de vista en apelación, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso mediante Auto de 18 de enero de 1994, argumentando que habría de entenderse que el referido régimen "ya se había aplicado en legal forma, fundándose el mantenimiento del régimen en el hecho de no haber existido una evolución favorable en la conducta del interno, tal y como se desprendía de los informes de los Jefes de Servicio correspondientes aportados al expediente", ratificando también las resoluciones judiciales impugnadas por entender que ofrecían "sin duda motivación bastante a los efectos de no afectar a la tutela judicial efectiva alegada por el apelante".

4. Se queja el recurrente de la insuficiencia de la razón aducida en el Acuerdo impugnado -ausencia de una evolución favorable- para justificar el mantenimiento del régimen penitenciario excepcional previsto en el art. 10 L.O.G.P., con la estimación de dicho precepto en cuanto requiere que los presupuestos de aplicación del régimen cerrado se aprecian por causas objetivas en resolución motivada. Dicha insuficiencia de motivación no habría sido subsanada por los subsiguientes Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial, lo que constituiría una evidente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Ninguna de las resoluciones impugnadas concreta las razones que justificarían la aplicación del régimen del art. 10 L.O.G.P., que el actor reputa inexistentes, sin que pueda considerarse motivación suficiente la remisión a los informes obrantes en el expediente, pues éstos, lejos de justificar la decisión combatida, aconsejarían la progresión de grado. Y en este sentido, la demanda cita los informes de los Jefes de Servicio que atribuyen al recurrente un comportamiento correcto y ponen de manifiesto la inexistencia de partes disciplinarios.

También denuncia la demanda de amparo la vulneración del art. 25 C.E. que pretende verse en la existencia y aplicación al recurrente de Circulares y Comunicaciones Internas de la Administración Penitenciaria, denominadas "Normas Comunes Tipo", por las cuales se concreta el régimen de vida penitenciario establecido en el art. 10 L.O.G.P., no respetando buena parte de su contenido la legislación penitenciaria, estableciendo unas clasificaciones que ésta no prevé y restringiendo los derechos fundamentales de los internos más allá de lo que la regulación legal permitiría. Tales Circulares, al afectar a los derechos fundamentales de los internos, vulnerarían el principio de reserva de Ley consagrado en el art. 53.1 C.E. En concreto, la demanda de amparo acentúa la similitud entre la reglamentación establecida por la Circular de 26 de junio de 1989 y las normas de aplicación en el módulo de aislamiento núm. 1 del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid II.

Por último se invoca como vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), si bien esta denuncia carece de argumentación que la avale.

5. Mediante providencia de 16 de junio de 1994, la Sección Tercera acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 76/86. Satisfecho tal requerimiento, por providencia de 26 de septiembre de 1994 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como solicitar de la Audiencia Provincial de Madrid certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 467/93. También se acordó requerir del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo en defensa de sus derechos.

6. Por providencia de 31 de octubre de 1994 se acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. El 30 de noviembre de 1994 fue presentado el escrito de alegaciones del recurrente, en el que éste se ratifica en las vertidas en la demanda de amparo, haciendo hincapié en que el expediente penitenciario obrante en las actuaciones, lejos de justificar el mantenimiento del régimen del art. 10 L.O.G.P., aconsejaría la progresión de grado. También se insiste en que a las resoluciones judiciales no sólo cabe imputarles una falta de motivación, sino que, además, la confirmación del acuerdo administrativo supone ratificar la aplicación de una Circular limitativa de derechos y que articula un sistema híbrido para diferentes fases del régimen cerrado -no previsto en la L.O.G.P. ni en su Reglamento, con la consiguiente vulneración de la Constitución en lo que se refiere al ámbito de la reserva de Ley.

8. El 9 de diciembre de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa la estimación del amparo solicitado al apreciar la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, la necesidad de motivación ha de predicarse tanto del Acuerdo administrativo como de las resoluciones judiciales, no satisfaciendo en el presente caso ni uno ni otras tal exigencia. No cabría reputar motivación suficiente la referencia a la evolución no favorable de la conducta del interno y a los informes obrantes en el expediente, habida cuenta del conjunto de alegaciones planteadas por el recurrente y del marco de excepcionalidades del art. 10 L.O.G.P, que exige para su aplicación una serie de requisitos cuya concurrencia no ha sido justificada por las resoluciones recurridas.

Coincide además el Ministerio Fiscal con el recurrente "en la censura de las normas de rango administrativo y cuasi- infrarreglamentario con las que, y en abierta colisión con la ratio del art. 10 L.O.G.P., se pretende ampliar este precepto", aunque tal actividad reglamentarista de la Administración Penitenciaria no puede entenderse, vía art. 25.1 C.E., como una actividad sancionadora.

Concluye el informe precisando el alcance del amparo cuya estimación se interesa y que supondría no sólo la anulación de las resoluciones judiciales, sino también del acuerdo administrativo, con el mandato de que se fundamente conforme con el sentido estricto de lo prevenido en el art. 10. L.O.G.P.

9. Por providencia de fecha 11 de septiembre de 1997, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone en relación con el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid II, de 1 de julio de 1992, por el cual se decidía mantener la aplicación al recurrente, entonces interno en dicho Centro, del régimen especial del art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (en adelante, L.O.G.P.), "Segunda Fase". La demanda de amparo impugna este Acuerdo, en primer lugar por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no concurrir las razones o presupuestos que justifican el mantenimiento de dicho régimen, reputando insuficiente la motivación que trata de fundarse en la inexistencia de una evolución favorable en su conducta. Insuficiencia no corregida por las resoluciones judiciales que revisaron el acto.

En segundo término, se alega vulneración del art. 25 C.E., pues las consecuencias del acto, limitando derechos fundamentales del interno, vulnerarían el principio de reserva de ley (art. 53.1 y art. 25 C.E.). Alega el recurrente que el prolongar la aplicación del régimen cerrado del art. 10 L.O.G.P. "Segunda Fase" supone el sometimiento a un régimen de vida cuyo contenido, claramente restrictivo de derechos, se diseña en Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias denominadas "Normas Comunes Tipo". Argumentaba la similitud entre el régimen de vida regulado por las referidas Circulares y el que prevén las normas de aplicación al módulo de aislamiento núm. uno del Centro penitenciario donde estaba recluído.

A estas quejas añade la demanda la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) sin argumentación alguna que la sustente, por lo que no pasa de ser una alegación retórica que hace improcedente un pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

2. Comenzando por la segunda de las quejas expuestas, ha de recordarse que el apartado segundo del art. 25 de la Constitución, tras proclamar que los condenados a una pena privativa de libertad gozan de los derechos fundamentales del Capítulo segundo, establece tres áreas de restricción de tales derechos: el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Y en la demanda se cuestiona que las restricciones que conlleva la aplicación del régimen cerrado puedan concretarse mediante simples Circulares sin que ello vulnere el art. 25.2 C.E.

Para poder estimar esa alegación resultaría imprescindible que las denominadas "Normas Comunes Tipo" aplicadas al recurrente hubieran restringido, más allá de lo permitido por la Ley Penitenciaria, un derecho fundamental del actor de los incluídos en el Título 1 de la C.E. Sin embargo, la demanda no concreta tal lesión ni ésta se deduce del análisis de las normas que la Circular de 2 de agosto de 1991 dedica a regular la denominada "Segunda Fase" aplicada. Tal Circular regula los cacheos y requisas, las salidas de las celdas, la limpieza de éstas y de las zonas comunes, la tenencia de ropa y enseres íntimos, el número de horas de vida en común que, como ya dijimos, se fija entre cuatro y seis diarias, etc., sin que se detecte ninguna determinación que restrinja un derecho fundamental de los aludidos o reduzca de forma esencial el ya mermado status libertatis del penado fuera o más allá del marco diseñado por la ley penitenciaria y su reglamento. Por ello el presente motivo de amparo ha de ser desestimado tanto en relación con el acto de la Junta de Régimen del Centro Penitenciario como respecto de las resoluciones judiciales que lo confirmaron.

3. La demanda de amparo denuncia además como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que habría producido el acto originario por insuficiencia de una motivación que, al haberse limitando a una remisión a los informes obrantes en el expediente que no justifican (antes al contrario) el mantenimiento del regimen penitenciario excepcional previsto en el art. 10 L.O.G.P., ni invocan los motivos objetivos legalmente necesarios para ello. Y en cuanto a las resoluciones judiciales, porque no repararon dicha insuficiencia de motivación ofrecida por la Administración penitenciaria ya que el actor niega la concurrencia de los requisitos necesarios para que proceda la aplicación de dicho régimen.

Según el art. 10 L.O.G.P., cuya aplicación se combate, "existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados clasificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada", y el art. 43.3 del R.P. entonces vigente (como hace hoy el 102.5 R.P.) indicaba los factores que pueden tenerse en cuenta en tal valoración, como la pertenencia a organizaciones delictivas, participación como inductores o autores en motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o internos, negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, asistencia a juicio y diligencias, etc.

Según el referido precepto (hoy 105 R.P.), la permanencia de los penados en dicho régimen será revisada, como regla general, cada seis meses como máximo. Tal revisión fue decidida en este caso por la Junta de Régimen y Administración del Centro donde se hallaba interno el actor acordando mantener la aplicación del régimen cerrado porque "vistos los informes preceptivos... no ha existido una evolución favorable que justifique una variación en el régimen de vida aplicado". El actor impugnó tal decisión ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, alegando la corrección de su conducta durante el largo tiempo que llevaba sometido al régimen cerrado sin que durante el mismo le hubiera sido impuesta sanción alguna por lo que la motivación ofrecida por la Junta de Régimen le impedía conocer el comportamiento a observar para conseguir una progresión de grado. Hacía especial hincapié en la exigencia de causas objetivas que justificasen la aplicación de dicho régimen de vida, omitidas en el acuerdo impugnado. A tales alegaciones el Juzgado de Vigilancia núm. 2 de Madrid respondió mediante un Auto desestimatorio, de 29 de julio de 1992, cuya fundamentación jurídica no iba más allá de aseverar la concurrencia de las circunstancias del art. 10 L.O.G.P., remitiendo a la documentación obrante en el expediente. Frente a tal resolución el interno interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación alegando, entre otros extremos, la indefensión generada por la falta de motivación judicial, a lo cual el Juzgado de Vigilancia respondió nuevamente mediante Auto en el que confirmaba el anterior por sus propios fundamentos. Por su parte, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación mediante Auto de 20 de enero de 1994, considerando correcta la decisión administrativa y ratificando los Autos recurridos por entender que ofrecían "motivación bastante a los efectos de no afectar a la tutela judicial efectiva del apelante" porque, según los informes de los Jefes de Servicio ajustados al expediente no había existido una evolución favorable en la conducta que permitiera modificar el régimen que debía entenderse ya aplicado en legal forma.

El recurrente aduce la no validez a efectos de motivación de la remisión a los informes obrantes en el expediente, dado que todos ellos acentúan la conducta correcta del actor así como la inexistencia de partes disciplinarios y no expresan ninguna causa que pudiera justificar el mantenimiento del régimen cerrado. Alegación que encuentra su base en que los informes que obran de los Jefes de Servicio no pueden considerarse negativos en la valoración de la conducta. Tan sólo figuran en su historial penitenciario varias evasiones, intentos de evasión y otras faltas graves, sin que conste su fecha, estando todas las faltas penitenciarias canceladas y sin que hubiera cometido ninguna otra desde hacía un año.

4. Según este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia constitucional que, dirigida en último término a excluir la arbitrariedad, se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.. También hemos advertido en reiteradas ocasiones que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995, 32/1996, 66/1996, 169/1996, etc).

En el supuesto que nos ocupa, la clasificación de un penado en un determinado grado configura el estatuto jurídico del preso, siendo el régimen cerrado previsto en el art. 10 L.O.G.P. el más riguroso y el que implica una mayor limitación del ya sustancialmente restringido status libertatis, por lo que la legislación penitenciaria confiere a su aplicación un carácter excepcional (art. 10.2 L.O.G.P. y art. 38.1 R.P. aplicable) para los penados clasificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los de régimen ordinario y abierto, circunstancias éstas que han de ser apreciadas "por causas objetivas en resolución motivada" (art. 10.1 L.O.G.P.). Tal carácter excepcional se deriva no sólo del mayor control y vigilancia a que se ven sometidos los clasificados en dicho régimen y por la limitación de las actividades en común, pautas con las que genéricamente define la Ley penitenciaria el régimen cerrado, sino por las negativas consecuencias que su aplicación comporta en otros aspectos de la vida penitenciaria. Por ello la aplicación del régimen cerrado ha de reservarse a aquellos supuestos en que los fines de la relación penitenciaria no puedan ser obtenidos por otros medios menos restrictivos de derechos.

5. En el caso de autos, la aplicación de esa doctrina determina, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, la estimación del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. En lo que a los Autos del Juzgado de Vigilancia se refiere, aun señalando que ni la concisión ni el uso de modelos implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990, 169/1996, entre otras), lo cierto es que la respuesta ofrecida no satisface la exigencia derivada del art. 24.1 C.E. El órgano judicial en los dos Autos impugnados se limitó a ofrecer una motivación tan genérica que puede ser aplicada a cualquier recurso interpuesto frente a la aplicación del art. 10 L.O.G.P., y sin razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita afirmar que el acuerdo administrativo fue realmente revisado por el órgano judicial, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no se limitaba a solicitar una progresión de grado, sino que cuestionaba la validez y suficiencia de la razón ofrecida por la Administración penitenciaria para justificar la aplicación del régimen cerrado.

Por otra parte, no cabe estimar suficiente la remisión genérica en la resolución del Juez a los informes obrantes en el expediente y la del Tribunal al hecho de que aquéllos señalasen la inexistencia de una evolución favorable de la conducta del penado, fundamentalmente porque los referidos informes resultan equívocos y no especificatorios de los datos exigibles a los que parecen referirse puesto que ni siquiera incorporan (como hubiera sido necesario para establecer el contraste) las causas objetivas motivadamente apreciadas en la disposición inicial, según establece el art. 10.1 de la L.O.G.P.

No resulta gratuito insistir una vez más en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo resolver tomando como base los estudios de las Equipos de Observación y de Tratamiento y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado" [art. 76.2 f) L.O.G.P.], sino en general "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse" (art. 76.1 L.O.G.P.).

No puede, pues, tampoco considerarse suficiente ex art. 24.1 la respuesta ofrecida por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, ya que este órgano judicial desestima el recurso de apelación interpuesto, como antes decimos, por considerar suficiente la fundamentación administrativa y judicial obtenida desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pero sin revisar la aplicación del régimen cerrado desde el prisma de la legislación penitenciaria, que es lo que en primer término le compete y lo pretendido por el actor. Así, aunque una primera lectura del Auto podría darnos a entender que justifica el mantenimiento del régimen cerrado por la persistencia de las causas que en su día motivaron la aplicación del art. 10 L.O.G.P., tal alusión no tanto se realiza para justificar la legalidad del acuerdo como para calificarlo de suficientemente motivado. En cualquier caso, tal remisión implícita por la Audiencia Provincial a las causas objetivas determinantes de la calificación inicial no implicaría una calificación favorable de la legalidad del acuerdo administrativo porque la Audiencia Provincial desconoce aquellas causas, valoradas en el inicial acuerdo de aplicación del art. 10 L.O.G.P., acuerdo inicial que no figura en el expediente, por lo que difícilmente pudo el órgano judicial tenerlas en cuenta para ratificar el proceder de la Administración Penitenciaria.

6. La estimación del motivo de amparo analizado debe conllevar la anulación de las resoluciones judiciales recurridas. Pero asímismo del acuerdo de 1 de julio de 1992 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Madrid II, que dictó la resolución revisada, a cuyo acto cabe atribuir la inicial falta de motivación exigible puesto que se fundó de modo escueto en la inexistencia de una evolución favorable en la conducta del penado que deducía de los informes obrantes en el expediente sin expresar, ni menos explicar, las causas objetivas de dicha carencia de evolución, máxime cuando la remisión tenía lugar respecto de unos informes en que tales causas no aparecían y esta motivación lo es también para el conocimiento del destinatario y para que los órganos jurisdiccionales revisorios puedan examinar los fundamentos de la misma y que en el caso no corrigieron, como antes se dice, esta deficiencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Agustín Morote Cegarra y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en el mismo y para ello anular los Autos de 29 de julio y 2 de septiembre de 1996, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid en el expediente 76/86, el Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de enero de 1994, recaído en el rollo de apelación núm. 467/1993, y también la resolución de 1 de julio de 1992 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid II.

3º. Reponer las actuaciones al momento de dictarse esta última resolución para que pueda acordarse otra mejor fundada.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 144/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 16 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:144

Recurso de amparo 1.330/1994 1.333/1994 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Burgos del T.S.J. de Castilla y León dictada en recurso contencioso- administrativo, así como contra Autos de la misma Sala denegatorios de solicitud de apertura de incidente de ejecución de Sentencia planteada frente a la misma, todos ellos relativos a Resolución del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja (Segovia) sobre adjudicación de viviendas sociales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento personal.

1. La falta de emplazamiento personal de quienes eran indudables titulares de un interés directo en la validez del acto impugnado y fácilmente identificables según los datos de que dispuso el órgano sentenciador supuso una clara y directa vulneración de su derecho a la defensa en juicio. Desechado, además, por indemostrado, que los propios recurrentes contribuyeran con un comportamiento negligente a la producción de esa vulneración de sus derechos, la concesión del amparo pretendido se impone con naturalidad [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.330/94 y 1.333/94, promovido el primero de ellos por doña Cristina Trilla Manso, don Modesto García Piedra, don Joaquín Trilla Manso, doña María Angeles Cristóbal Maderuelo, don Jorge Gómez Matesanz, doña Rosario Peromingo Blanco, don Antonio Martín Cuesta, doña María del Mar Martín Sosa, don Vicente de la Peña Fernández, doña Mercedes Gamarro Rodríguez, don Javier de Benito San José, doña Lidia Aragoneses Domínguez, don Faustino de Frutos García, doña Aciolinda Rodríguez Castanho, don Julián Corral Tordesillas, doña Rosario Arribas González, don Antonio Fraile Hernán, doña María Teresa Gala Monterrubio y don Jesús Martín Torres, representados por el Procurador de los Tribunales don Javier José de la Orden Gómez y asistidos de Letrado. Promovió el segundo don Evelio España Fernández, doña Mercedes Arribas Herranz, don Francisco Martín Trilla, doña Antonia Alvaro Cocero, don Pedro Sanz Martín, doña María Cruz García Tapias, don José Luis Alonso Rodríguez, doña Rosa María Arcones Núñez, don Cipriano Sastre de Miguel, doña María Almudena Merino Jiménez y don Hilario Dorrego Prieto, representados por el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Aparicio Urcia y bajo la direción letrada de don Dionisio Sáez Chillón. Tienen por objeto ambos recursos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 29 de enero de 1993, dictada en recurso contencioso-administrativo núm. 1.168/89, así como los Autos de la misma Sala de 22 de diciembre de 1993 y 22 de febrero de 1994, denegatorios de la solicitud de apertura de incidente de ejecución de Sentencia planteada frente a la misma, todos ellos relativos a Resolución del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja (Segovia) sobre adjudicación de viviendas sociales. Ha sido parte doña María Luisa Cerezo Gómez, que en el primero de los recursos referenciados actúa representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Guijarro de Abia y en el segundo por doña Teresa Delgado Jimeno, y bajo la dirección letrada de don Ángel de Andrés Melero y don José Prieto López, respectivamente; ha sido igualmente parte, aunque sólo en el recurso núm. 1.333/94, el Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja (Segovia), representado por el Procurador de los Tribunales don César Gutiérrez Moliner y asistido del Letrado don Julio Sanz Orejudo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de abril de 1994, el Procurador de los Tribunales don Javier José de la Orden Gómez, que actúa en la representación señalada, interpuso recurso de amparo, al que correspondió el núm. 1.330/94, frente a las resoluciones de que se hace mérito en el encabezamiento. Dicha demanda se deriva de los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) Con fecha 5 de octubre de 1988 el Pleno del Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja (Segovia), adjudicó cincuenta viviendas sociales, resultando adjudicada a cada uno de los recurrentes una vivienda en régimen de alquiler, que vienen disfrutando en tal concepto desde el 5 de junio de 1989.

B) Tal Resolución municipal fue objeto de recurso contencioso-administrativo, ya referenciado, en el que únicamente fue emplazada directamente la Administración interesada. La Sentencia de 29 de enero de 1993 estimó dicho recurso ordenando al Ayuntamiento que procediera a una nueva adjudicación. Promovido incidente de imposibilidad de ejecución, los sucesivos Autos de 22 de diciembre de 1993 y 22 de febrero de 1994 -en súplica sobre el anterior- denegaron dicha solicitud.

C) Los recurrentes dicen no haber tenido noticia de la impugnación contenciosa, ni de su resultado, hasta el 28 de marzo de 1994, fecha en que, en trámite de ejecución de Sentencia, les es notificado por el Ayuntamiento su nuevo Acuerdo de 24 de febrero anterior, por el que se procedía a ejecutar en sus propios términos la Sentencia recurrida, a resultas de la cual quedaban en suspenso sus derechos arrendaticios hasta tanto se produjera una nueva adjudicación de las viviendas de que disfrutaban.

2. Se fundamenta la demanda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, del art. 24.1 C.E., por cuanto fue dictada Sentencia por la que se les privaba de un derecho sin haber sido previamente oídos ni debidamente emplazados al proceso, citando a este respecto cuanta jurisprudencia constitucional entienden de aplicación al caso. Por ello suplican se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, y la retroacción de las actuaciones al momento en que debieron ser emplazados al proceso.

3. Por providencia de 26 de septiembre de 1994 se acordó recabar de la Sala sentenciadora remisión de testimonio de las actuaciones judiciales y por nuevo proveído de 27 de febrero de 1995 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, así como requerir del T.S.J. de Castilla y León el emplazamiento de quienes, con excepción de los recurrentes, hubieran sido parte en el proceso, a fin de que pudieran comparecer en el presente proceso.

4. Con fecha 4 de mayo de 1995, la propia Sección Tercera acordó la apertura de pieza separada para la tramitación de incidente de suspensión, solicitada por los recurrentes mediante escrito de 30 de marzo anterior. Conferido traslado al Fiscal y a los propios recurrentes, por Auto de la Sala Segunda de 5 de junio siguiente se acordó acceder a suspender la ejecución de la Sentencia y Autos recurridos.

5. Por nuevo proveído de 4 de mayo de 1995, la Sección Tercera concedió a doña María Luisa Cerezo Gómez, quien fue demandante en el proceso contencioso origen de los presentes recursos, plazo de diez días para que acreditara haber gozado del beneficio de justicia gratuita o cumplimentase la correspondiente solicitud a ese efecto. Con fecha 15 de junio ulterior, la propia Sección acordó dirigir sendas comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y Colegio de Procuradores para que, si procediera, designen a los colegiados que por turno correspondiera. Cumplimentado el trámite, por providencia de 18 de septiembre de 1995 se acordó tener por personada y parte en el proceso a doña María Luisa Cerezo Gómez y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que en dicho término formularan las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC.

6. Con fecha 16 de octubre ulterior tienen entrada en este Tribunal las alegaciones formuladas en nombre de doña María Luisa Cerezo Gómez, que comienza por estimar concurrentes en el caso las causas de inadmisión consistentes en falta de agotamiento previo de la vía judicial, falta de previa invocación del derecho supuestamente vulnerado y falta, asimismo, de legitimación de los recurrentes, causas todas ellas que se argumentan detenidamente. Asimismo, y en cuanto al fondo del asunto, estima quien fuera demandante en el proceso contencioso que los recurrentes tuvieron en su día cabal conocimiento de la marcha del proceso a quo, dada la extrema publicidad del mismo en el reducido ámbito del Municipio afectado, por lo que, en consecuencia, no actuaron con la debida diligencia en la defensa de sus derechos, lo que viene a privar de contenido material a la supuesta indefensión padecida.

7. Por diligencia de 6 de noviembre de 1995, se hace constar haber transcurrido sobradamente el plazo conferido a los recurrentes sin que hayan presentado escrito alguno de alegaciones.

8. Entretanto el 9 de octubre anterior fueron presentadas las alegaciones del Fiscal, en las que se postula la denegación del amparo pretendido. Tras exponer los antecedentes del caso, comienza el Fiscal por centrar el objeto del proceso en la Sentencia recaída en el proceso contencioso, por entender que los ulteriores Autos recaídos en el incidente de inejecución en nada afectan a la controversia constitucional entablada. Centrado así el objeto del proceso, entiende el Fiscal -tras reconocer la existencia de un interés legítimo de los recurrentes a haber sido parte, como coadyuvantes de la Administración demandada, en el proceso de origen-, y con cita de la doctrina establecida en las SSTC 145/1990, 106/1993 y 325/1993, entre otras, que la exigencia de que exista verdadera indefensión material para que pueda prosperar el amparo, requiere a su vez que los aquí actores hubieran podido haber contribuido efectivamente a que el resultado del proceso a quo fuese de otro signo. Pues bien, atendiendo a la fundamentación de la Sentencia impugnada -en el que motivo esencial del acogimiento del recurso fue la falta de base legal para diferenciar adjudicación provisional y definitiva de las viviendas en cuestión- no es posible imaginar siquiera qué posibles argumentos o datos pudieran haber aportado al proceso los recurrentes que no lo fueran ya por el Ayuntamiento demandado; desde esta óptica, la falta de llamamiento al proceso de los recurrentes no les provocó, según el Fiscal, perjuicio real y efectivo alguno, pues nada podían haber aportado al proceso que hiciera cambiar el sentido de la resolución impugnada. De ello se deduce, a su vez, la ausencia de indefensión material de los recurrentes y la consiguiente improsperabilidad de su demanda, conclusión que se refuerza si se para mientes en que la ejecución de la Sentencia impugnada no llevaría sino a una nueva adjudicación -que bien pudiera beneficiar a alguno al menos de los recurrentes-, susceptible a su vez de recurso por quien no la estimase acorde a Derecho.

Asimismo solicita el Fiscal en su escrito, mediante otrosí, la acumulación al recurso núm. 1.330/94 del que con el núm. 1.333/94 sigue su tramitación en la Sala Primera del Tribunal, por apreciar entre los mismos las identidades previstas en el art. 83 LOTC.

9. Se fundamenta esta última solicitud del Fiscal en que, efectivamente y con idéntica fecha al anterior, el Procurador don Miguel Angel Aparicio Urcia, en la representación reseñada en el encabezamiento, interpuso recurso de amparo que, turnado a la Sala Primera del Tribunal con el núm. de orden 1.333/94, se fundamentaba en idénticos antecedentes fácticos y fundamento jurídico que el núm. 1.330/94, si bien reducido a la impugnación de la Sentencia de 29 de enero de 1993, y que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 8 de febrero de 1995.

De la tramitación de dicho recurso, interesa únicamente destacar que por Auto de la Sala Primera de 23 de febrero de 1995 se acordó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, tras la tramitación del oportuno incidente, así como que por sucesivas providencias de 5 de abril y 11 de septiembre ulterior se acordó tener por personados y parte al Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja y a doña María Luisa Cerezo Gómez, con la representación y defensa señalados en el encabezamiento. En ese último proveido se acordó igualmente conferir a las partes y al Fiscal el traslado previsto en el art. 52 LOTC, que la representación de los recurrentes dejó transcurrir sin evacuar, y en el que las alegaciones del Fiscal son idénticas a las formuladas en el recurso núm. 1.330/94, y las de la representación de doña María Luisa Cerezo Gómez se limitan a señalar la inexistencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales de los recurrentes por cuanto la publicación edictal del emplazamiento a cuantos fueran titulares de intereses legítimos en el proceso (art. 64.1 L.J.C.A.), basta para considerar que la actuación de la Sala sentenciadora resultaba impecablemente ajustada a Derecho.

Por último, la representación del Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 1995, se limita -tras reconocer la evidente falta de emplazamiento directo a los recurrentes- a considerar no diligente el comportamiento procesal de los aquí actores, dado lo muy reducido del núcleo poblacional afectado, la indudable trascendencia en el ámbito mencionado de recursos como el que dió origen a la Sentencia impugnada -que no fue el único presentado contra el Acuerdo municipal de adjudicación- y su amplia difusión en los medios de comunicación locales, lo que le lleva a concluir que el supuesto desconocimiento por los recurrentes del proceso que les afectaba resulta difícil de establecer como hecho.

10. Por sendas providencias de las Secciones Segunda y Tercera de 20 de noviembre de 1995, se acordó conceder a las partes personadas y el Fiscal, plazo común de cinco días, para que formularan cuantas alegaciones resultasen pertinentes en orden a la posible acumulación de los recursos núm. 1.330/94 y 1.334/94, tal y como solicitara el representante del Ministerio Público, recibiéndose ulteriormente escritos de la representación de doña María Luisa Cerezo Gómez y del propio Fiscal no oponiéndose y solicitando, respectivamente, la referida acumulacion. Por Auto de la Sala Segunda de 15 de enero de 1996 se acordó acumular al recurso num. 1.330/94 el que con el núm. 1.333/94 se venía tramitando ante la Sala Primera del Tribunal, llevando nota a este último de lo acordado.

11. Por providencia de 11 de septiembre de 1997, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se limita el presente proceso a plantear la posible lesión del derecho de los recurrentes a acceder a la Justicia en defensa de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.) en un supuesto en que, presentado recurso contencioso- administrativo impugnatorio de un Acuerdo municipal por el que resultaban adjudicatarios de viviendas sociales en alquiler, el órgano judicial emplazó sólo a la Administración y publicó en el "Boletín Oficial de la Provincia" (de 5 de abril de 1989) anuncio de la admisión a trámite del recurso, advirtiendo además que tal anuncio serviría de emplazamiento a los posibles coadyuvantes de la Administración, con el resultado de que éstos, segun alegan, nunca fueron emplazados directa y personalmente para comparecer al proceso pese a su indudable interés en la conservación del Acuerdo de adjudicación.

Por su parte, la demandante en el proceso de origen y el Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja, aun partiendo de que efectivamente los recurrentes debieron ser personalmente emplazados, niegan relevancia constitucional a esta irregularidad por entender que, si no procesalmente, los actores en este proceso necesariamente sí tuvieron conocimiento del litigio en cuestión por la gran trascendencia del mismo en un ámbito social tan limitado como el correspondiente a la zona donde se situaban las viviendas adjudicadas, trascendencia acentuada por su reflejo en los medios locales de comunicación. El Fiscal, por último, niega la existencia de vulneración en los derechos fundamentales de los recurrentes apoyándose en la inexistencia de perjuicio material alguno que se siguiera de su no comparecencia al proceso, pues los términos de la resolución impugnada demuestran la inutilidad, en todo caso, de que acudieran o no al proceso contencioso.

2. Pero antes de decidir sobre el fondo de la queja, es preciso despejar tanto el objeto de las reclamaciones acumuladas como las causas de improcedibilidad puestas de manifiesto por quien fuera demandante en el proceso de origen, pues ambos extremos precisan de alguna aclaración:

A) Pone de manifiesto el Fiscal, en sus alegaciones relativas al recurso núm. 1.330/94, que la impugnación allí contenida de los Autos por los que la Sala sentenciadora denegó la solicitud de inejecución por imposibilidad de la Sentencia carece de sentido alguno para el presente proceso, pues tales resoluciones en nada alteran el fondo de la queja aquí planteada. Pues bien, que esto es así lo confirma con rotunda claridad el fundamento del recurso de amparo, la indefensión padecida por los sujetos particulares recurrentes, que en nada vieron alterada su situación jurídica por el planteamiento - extemporáneo, según la Sala sentenciadora- de tal solicitud de inejecución. Tales resoluciones, en todo caso y como ulteriores a la Sentencia objeto central del recurso, seguirán la suerte que ahora demos a ésta, pues desde el punto de vista del derecho fundamental alegado, único posible para este Tribunal, resultan simplemente indiferentes para el mismo. Otra cosa sería si existiera o se alegara, en hipótesis que en nada hacen suya los recurrentes, un pretendido derecho fundamental a la inejecución de las Sentencias firmes en determinadas circunstancias. Basta, por último, recordar que los Autos recaídos sobre la solicitud de inejecución ni siquiera son objeto del recurso núm. 1.333/94 para concluir por centrar este proceso, única y exclusivamente, en la Sentencia recaida en enero de 1993.

B) Ningún esfuerzo argumental especialmente intenso resulta tampoco preciso para desechar las causas de inadmisión a trámite de la demanda puestas de manifiesto por la representación de quien fuera demandante en el proceso de origen en el recurso núm. 1.330/94. Basta indicar que, fundada la queja en la falta de acceso al proceso, no cabe exigir a los recurrentes que accedan al proceso para allí invocar temporáneamente sus derechos, pues es la imposibilidad de acceder al mismo -por desconocerlo- lo que se nos denuncia en las demandas de amparo. Argumentar, por último, que los adjudicatarios en alquiler de determinadas viviendas sociales carecen de interés legítimo [art. 162.1 b) C.E.] en la validez del Acuerdo de adjudicación, carece de fuerza argumental, siendo de recordar, por lo demás, que el art. 46.1 b) LOTC tiene un sentido meramente complementario de la norma establecida en el citado precepto constitucional (STC 106/1984, fundamento jurídico 1º, por todas).

3. Entrando ya en el fondo de las pretensiones de amparo, tal y como acaban de quedar delimitadas, no resultará ocioso recordar, una vez más y aun resumidamente, las líneas maestras de nuestra muy numerosa jurisprudencia sobre los supuestos en los que el emplazamiento meramente edictal de los posibles coadyuvantes de la Administración demandada en el proceso contencioso-administrativa, puede resultar vulneradora de derechos tan elementales como los reconocidos en el art. 24.1 C.E.

Tales líneas maestras comienzan por la clara máxima (ya afirmada en la STC 9/1981) de que del art. 24.1 C.E. se deriva un mandato implícito al legislador -y al intérprete o aplicador de la legalidad- de promover en lo posible el ejercicio efectivo del derecho de defensa y que conduce a establecer como regla el emplazamiento personal de cuantos pudieran tener interés legítimo en el proceso, ya como demandados, ya como coadyuvantes, mandato hoy plasmado, en lo que aquí interesa, en la nueva redacción dada al art. 64 L.J.C.A. por la Ley 10/1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, Ley ciertamente ulterior al inicio del proceso contencioso origen de los presentes recursos pero que no vino sino a plasmar exigencias ya sentadas previamente por nuestra jurisprudencia (SSTC 56/1985 y 81/1985, por ejemplo). Tal emplazamiento personal, por lo demás, sólo podrá dejar de realizarse cuando quienes poseen legitimación pasiva para comparecer sean inindentificables o se encuentren en ignorado paradero (SSTC 314/1993 y 105/1995, por todas), para lo que resultarán relevantes cualesquiera datos que se deduzcan del escrito de interposición, las actuaciones judiciales o el expediente administrativo previo (SSTC 9/1981, 65/1982, 15/1995 ó 90/1996, entre otras muchas).

Ahora bien, el incumplimiento por los órganos judiciales de esta obligación de emplazamiento personal -hoy legalmente impuesto tanto a la Administración demandada como al Tribunal ordinario, art. 64 núms. 1 y 2, respectivamente, L.J.C.A.-, no siempre y necesariamente implicará por sí sólo la vulneración del derecho de defensa de los afectados. Para que tal irregularidad resulte constitucionalmente relevante será además preciso, como nos recuerda el Fiscal, que los demandantes de amparo actuaran con la debida diligencia y que no tuvieran conocimiento extraprocesal del proceso seguido, "pues no puede sostener una pretensión constitucional de indefensión quien, con su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al de su emplazamiento personal" (STC 90/1996, fundamento jurídico 2º, con cita de numerosa doctrina anterior).

4. Este último extremo es justamente el que sirve de base a la objeción de quien fuera demandante en el proceso de origen, el Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja, así como del Fiscal, con matices argumentales diversos y relevantes:

A) Una primera línea argumental pone de manifiesto la inverosimilitud de que los afectados por la Sentencia dictada sin darles audiencia carecieran de conocimientos extraprocesales de la tramitación del proceso, conocimiento que se derivaría de la existencia de varios procesos de idéntico objeto, el muy reducido ámbito social en el que se desarrolla la disputa material, la trascendencia de ésta en ese reducido ámbito y su correspondiente reflejo en los medios de comunicación de mayor trascendencia local. Ahora bien, tal género de razones, aun teniendo peso, no llegan a resultar plenamente convincentes. Es posible, en efecto, que para algunos de los ahora recurrentes de amparo fuera conocida la existencia de litigios relativos a las adjudicaciones municipales de viviendas sociales. Pero esta posibilidad no pasa de ser una mera conjetura para este Tribunal -que en ninguna medida puede actuar como un Tribunal de instancia con pleno conocimiento de los hechos en el sentido técnico de esta expresión-, pues nada hay en las actuaciones judiciales remitidas ni en las alegaciones presentadas que abone esta conclusión. El propio medio social en el que se desenvuelve la disputa -relativa a la adjudicación de viviendas sociales, por definición destinadas a un determinado segmento social-, no es tampoco dato irrelevante para concluir que el posible conocimiento de la existencia de "litigios" sobre el Acuerdo de adjudicación puede resultar, en la percepción de los interesados, lo suficientemente difuso o inconcreto como para no serles exigible un comportamiento activo de averiguar dónde y en qué condiciones se desarrolla un proceso que puede, hipotéticamente, afectar al disfrute de las vivendas adjudicadas. En todo caso, y por último, tampoco resultaría evidente que todos los recurrentes poseían ese conocimiento extraprocesal, ni cual era la intensidad y alcance de ese conocimiento, siendo cierto además que bastaría con que uno sólo de los afectados se encontrara real, efectiva y materialmente privado de su derecho a acceder al proceso para que fuera procedente el otorgamiento del amparo pretendido. Por todo ello, esta primera línea de defensa de la resolución impugnada, destinada a poner en duda la falta de conocimiento extraprocesal del litigio por los demandantes de amparo, debe ser rechazada.

B) Por cauces argumentales algo más complejos viene el Fiscal a sostener que, en todo caso, la indefensión formalmente padecida no ha supuesto perjuicio real y efectivo alguno a los recurrentes, ni menoscabo cierto de su derecho de defensa, por cuanto su intervención en el proceso presumiblemente no hubiera afectado en nada al fondo de la resolución recurrida, que hubiera sido la misma cualesquiera fueran los argumentos que hubieran podido deducir en juicio los demandantes del amparo de este Tribunal. Ahora bien este argumento no debe confundirse con otro, frecuentemente utilizado por este mismo Tribunal en múltiples resoluciones en las que estaba en juego distintos aspectos del derecho de defensa (SSTC 98/1987, 149/1987, 155/1988, 106/1993, 325/1993 o 367/1993, entre otras), consistente en la necesidad, para que la indefensión resulte constitucionalmente relevante, de que exista un perjuicio real y efectivo del derecho de defensa. Lo que el Fiscal aduce es la inutilidad de la defensa. Y, de este modo, lo que en último término viene a defender es un pretendido carácter puramente material del derecho de defensa; carácter que llevaría a estimarlo, por ende, constitucionalmente irrelevante cuando cupiese aventurar que su uso efectivo en nada vendría a modificar la resolución del fondo del asunto.

No es esta, sin embargo, una conclusión que la Constitución autorice a alcanzar. No lo sería, en primer lugar, para este Tribunal, ya que su propia lógica lleva a realizar un juicio meramente hipotético de legalidad que notoriamente extravasaría el ámbito de la jurisdicción de este Tribunal. Pues para concluir que el derecho de defensa resulta materialmente inútil es preciso saber cual sería en todo caso la solución del litigio, pero esa solución sólo pueden darla los órganos judiciales tras el proceso debido. Porque efectivamente, en segundo y muy principal lugar, la idea de que el derecho de defensa constitucionalmente garantizado es sólo aquel susceptible de producir algún fruto material a quien lo ejercita supone, nada más y nada menos, prescindir de la idea misma de proceso y del muy elemental principio de contradicción procesal. El derecho de defensa es, debe afirmarse con rotundidad, primera y principalmente un derecho formal, consistente prioritariamente en la posibilidad material de ejercitar la defensa. El derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasido esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos.

5. En definitiva, pues, la falta de emplazamiento personal de quienes eran indudables titulares de un interés directo en la validez del acto impugnado y fácilmente identificables según los datos de que dispuso el órgano sentenciador -basta con la relación de adjudicatarios contenida en los folios 73 y siguiente de las actuaciones judiciales remitidas-, supuso una clara y directa vulneración de su derecho a la defensa en juicio. Desechado además, por indemostrado, que los propios recurrentes contribuyeran con un comportamiento negligente a la produción de esa vulneración de sus derechos, la concesión del amparo pretendido se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerles en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 29 de enero de 1993, recaída en recurso núm. 1.168/89.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal en que debieron ser emplazados personalmente los interesados en el procedimiento y ulterior proceso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 145/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 16 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:145

Recurso de amparo 870/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias, con sede en las Palmas de Gran Canaria, que desestima reclamación interpuesta contra resoluciones del Ministerio de Defensa que rechazan peticiones de reconocimiento de trienios en determinada cuantía.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: apartamiento no arbitrario de doctrina anterior del mismo Tribunal.

1. La cuestión que se plantea en este procedimiento -desestimación por la jurisdicción contencioso-administrativa de una reclamación interpuesta contra resoluciones del Ministerio de Defensa que denegaban peticiones de reconocimientos de trienios formuladas por los militares recurrentes en amparo- ha sido expresamente resuelta por este Tribunal en los AATC 278/1995, 279/1995 y 280/1995, en sentido desfavorable a las pretensiones de los recurrentes, siendo inadmitidos los recursos que dieron lugar a dichas resoluciones [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 870/95, interpuesto por don Salvador Gil Mena, don Antonio Juan Cervera Pérez, don Salvador Peinado Carrillo, don Ildefonso Ramos Hernández, don Antonio Espí Mañez, don Manuel Blanco Suena, don Pedro Llamas Montilla, don José Ortíz Minue, don José Manuel García Hernández, don Antonio Vargas Aguilar, don Raul Santana Benitez, don Juan José Gómez Aguayo, don José Pérez Velasco, don Juan Sebastián Giner Sánchez, don Jesús Manuel Fernández Docampo, don Francisco de Paula Haro Osuna, don Ramón Aragonés Fuentes y doña Irene Escobar Romero, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y asistidos del Letrado don Enrique A. Gutiérrez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 8 de febrero de 1995. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 1995, doña Yolanda Luna Sierra, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los anteriormente relacionados, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 8 de febrero de 1995, que desestima una reclamación interpuesta contra resoluciones del Ministerio de Defensa que rechazan peticiones de reconocimiento de trienios en una determinada cuantía.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan relevantes, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo, Oficiales y Suboficiales del Ejército, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Defensa por las que se desestimaban sus solicitudes de reconocimiento de trienios en la cuantía correspondiente a la categoría militar ostentada en cada momento y no en el momento de perfeccionarlos, con efectos desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993, tras la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición presentados frente a las mismas.

b) Con fecha de 8 de febrero de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias dictó Sentencia desestimando dicho recurso contencioso-administrativo.

3. Los demandantes de amparo entienden que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E.

Como punto de partida, hacen una exposición de la que entienden es la normativa aplicable al caso y en la que basaron sus pretensiones en vía administrativa y jurisdiccional. Sostienen los demandantes que hasta el año 1989 el cálculo de los trienios para el personal militar se regía por una normativa específica, contenida en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en virtud de la cual el personal militar de las Fuerzas Armadas cobraba sus trienios en la cuantía correspondiente al empleo ostentado en el momento de perfeccionar cada uno de ellos, pero que esta situación cambió con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, pues en ella, y desde entonces en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta la relativa al año 1993, desapareció la remisión expresa que se venía haciendo en las Leyes de Presupuestos anteriores a la normativa específica para los militares en la materia, lo que, a su juicio, ha de interpretarse como un cambio en la forma de cálculo de sus retribuciones en concepto de trienios, que, durante dichos ejercicios económicos, debería haberse hecho considerando exclusivamente el empleo ostentado en cada momento, y no el que ostentaban en el momento de perfeccionar cada uno de los trienios. Los demandantes refuerzan esta interpretación de la legalidad aplicable durante los años 1989 a 1993 argumentando la vuelta al sistema anterior con las Leyes de Presupuestos Generales para 1994 y 1995, al contener de nuevo una remisión expresa para la valoración y devengo de los trienios a la normativa específica aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas, representada por el Real Decreto-ley 22/1977 antes citado. Si anteriormente a 1989 se aplicaba la normativa específica de los militares en materia de trienios, y a partir de 1994 se vuelve a aplicar esa misma normativa específica, sería obvio que durante los años 1989 a 1993 se ha aplicado otra distinta.

Añaden los recurrentes que, con esta interpretación de la normativa aplicable, la misma Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha estimado en ocasiones anteriores recursos contencioso- administrativos idénticos al interpuesto por ellos, y que la Sala se apoya ahora para desestimar el suyo en argumentos deducidos todos ellos de Decretos y Reales Decretos, que, aun pudiendo ser congruentes con la desestimación, no pueden ser tenidos en cuenta, al ser contradictorios con los que se derivan de las Leyes Generales de Presupuestos, de superior rango normativo.

A partir de estas premisas, en la demanda se denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho de igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 C.E., que tendrían los recurrentes frente a sus demás compañeros, como consecuencia, en primer lugar, del hecho de que la misma Sala sentenciadora haya resuelto en ocasiones anteriores recursos idénticos al de autos en sentido estimatorio, en segundo lugar, de que también haya Sentencias estimatorias en este tipo de recursos de Tribunales Superiores de Justicia de otras Comunidades Autónomas, y finalmente de la imposibilidad legal de alcanzar una unidad de criterio en el tema, al no ser susceptibles estas Sentencias, por referirse a cuestiones de personal, de recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Todo ello con el resultado de que unos militares cobran por sus trienios menos que otros en idéntica situación.

En segundo lugar, en la demanda se alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado también el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., por tratarse de una Sentencia totalmente opuesta y contradictoria con otras de la misma Sala que fallaron recursos idénticos al de autos.

En consecuencia, se solicita la anulación de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a percibir sus trienios en la cuantía correspondiente al empleo ostentado en cada momento, con efectos económicos a contar desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993.

4. Mediante providencia, de 23 de octubre de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda.

Los recurrentes presentaron sus alegaciones ratificando el contenido de la demanda inicial, mientras que el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso, por entender que el cambio de criterio del Tribunal se ha producido con pleno respeto a la doctrina constitucional, y no ser término de comparación válido resoluciones judiciales dictadas por otros Tribunales. Tampoco estimó vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues en la demanda "ni se razona ni se justifica tal quiebra" (STC 45/1984).

5. Por providencia, de 19 de diciembre de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, a la Procuradora de los Tribunales Sra. Luna Sierra en representación de las personas que se relacionan en la demanda de amparo, con excepción de don Antonio Espí Mañez, por no haber acreditado su representación procesal, a pesar de haber sido expresamente requerido para ello por este Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió al órgano judicial ante el que se sustanció el pleito antecedente, para que remitiera en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el mismo plazo pudieran comparecer en este proceso constitucional, lo que hizo el Abogado del Estado.

6. Por providencia, de 21 de marzo de 1996, la Sección acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 19 de abril de 1996.

Tras realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos en los que se apoya la demanda, descartó que se hubieran producido las violaciones de derechos fundamentales alegadas, esencialmente por las misma razones por las que se opuso en su momento a la admisión a trámite de esta demanda (antecedente 4º de esta Resolución).

8. En fecha 26 de marzo de 1996 consta que se notificó a la Procuradora Sra. Luna Sierra la providencia de fecha 21 anterior, sin que aparezca en autos que los recurrentes hayan realizado las alegaciones a que se refiere la citada resolución.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal, el 29 de marzo de 1996, solicitó la desestimación de la demanda.

Destaca en primer lugar que la supuesta violación del art. 24.1 C.E. no es objeto de desarrollo específico, y que se reconduce al hecho de que los recurrentes, en su opinión, han sufrido un trato desigualitario.

Esta circunstancia es negada por el Abogado del Estado, que pone de manifiesto, en primer lugar, que los recurrentes no aportaron las Sentencias en las que fundan el término de comparación, siendo de observar que en la Resolución impugnada de forma detallada se exponen las razones por las que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias cambió de criterio, y lo hizo con proyección de futuro, en una Resolución que no pude calificarse de infundada o dictada ad personam.

Termina el Abogado del Estado haciendo un análisis de la cuestión planteada que se reduce a un problema de interpretación de la legalidad, sin trascendencia constitucional, que estima correctamente resuelto por la Sentencia impugnada.

10. Mediante providencia, de 10 de febrero de 1997, la Sección acordó de conformidad con lo dispuesto en los art. 84 y 50.1 c) LOTC, oír a las partes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, visto que mediante los AATC 278/1995, 279/1995 y 280/1995, se inadmitieron recursos de amparo similares al presente.

El Ministerio Fiscal entiende que efectivamente la demanda carece de contenido constitucional, y que los autos citados podrían dar lugar a la aplicación del art. 50.1 d) LOTC, desestimación de un asunto sustancialmente igual.

El Abogado del Estado, sostuvo la plena aplicación de la doctrina contenida en los autos citados, por lo que procede en su opinión, dictar resolución por la que se declare la inadmisión del recurso de amparo.

11. Mediante providencia de 11 de septiembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que se plantea en este procedimiento ha sido expresamente resuelta por este Tribunal en los AATC 278/1995, 279/1995 y 280/1995, en sentido desfavorable a las pretensiones de los recurrentes, pues los recursos que dieron lugar a dichas resoluciones fueron inadmitidos.

Sin perjuicio de remitirnos en este momento a la fundamentación contenida en dichas resoluciones, y dictar en consecuencia una Sentencia desestimatoria de la pretensión formulada, cabe recordar en esencia: primero, que el cambio de motivación advertido en la Sentencia se realizó de conformidad con las exigencias impuestas por este Tribunal derivadas del respeto al principio de igualdad (STC 42/1993), es decir, de modo consciente, reflexivo, motivado y con criterios generalizables - fundamento jurídico 9º de la Sentencia recurrida-; segundo, que, en cuanto a la comparación con las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia de otras Comunidades Autónomas, el término de comparación propuesto en la demanda no es válido, al no haber sido dictadas las resoluciones contrastadas por el mismo órgano judicial (STC 119/1994); tercero, respecto de la inexistencia de un recurso de unificación de doctrina en esta materia, que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración del sistema de recursos y los supuestos en que éstos proceden (SSTC 119/1994 y 125/1997, entre otras).

Finalmente, tampoco se aprecia violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al carecer esta alegación de autonomía respecto de la denunciada violación del principio de igualdad, ya que la pretendida vulneración del "derecho que tienen los recurrentes a obtener la efectiva tutela del Tribunal que ha fallado su recurso" se fundamenta únicamente en que éste ha dictado "una Sentencia totalmente opuesta y contradictoria a otras de la misma Sala que fallaron recursos, no similares, sino idénticos a los interpuestos por mis representados".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 146/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 16 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:146

Recurso de amparo 3.141/1995 3.260/1996 (acumulados). Contra Autos de la Audiencia Nacional por los que inicialmente se acordaba prisión provisional y posteriormente mantenimiento de tal medida cautelar, por delito contra la salud pública y contrabando.

Vulneración del derecho a la libertad: motivación insuficiente del Auto que impone la prisión provisional.

1. Conforme a la doctrina de este Tribunal, sentada ya en la STC 29/1981, cuando la recurrente se encuentra internada en un Centro Penitenciario debe entenderse que el escrito solicitando el amparo se ha presentado, a los efectos legales, en el momento en que lo entrega a la Administración Penitenciaria -en este caso el 19 de agosto de 1995- y, por tanto, dentro del plazo para recurrir establecido en el art. 44.2 LOTC [F. J. 2].

2. El derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. reconoce a obtener una resolución motivada y razonada en Derecho sobre la pretensión ejercitada es distinto de la obligación de motivar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales (SSTC 241/1994, 62/1996 y 158/1996 ó 170/1996, 182/1996, y 44/1997, entre las más recientes). Por ello, los cánones desde los que se han de enjuiciar ambas quejas constitucionales difieren sustancialmente: El segundo comprende al primero, pero añade otras exigencias que no se encuentran en éste. En el caso analizado, todas las resoluciones impugnadas, pese a su parquedad, contienen una argumentación que expresa las razones -de hecho y de Derecho- por las que el órgano judicial actúa, por lo que cumplen con el canon de motivación que exige el art. 24.1 C.E. ya que el mismo no protege el acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria (SSTC 256/1988, 159/1988, 127/1990 ó 55/1993, entre otras). Y precisamente es el acierto de dicha argumentación lo que cuestiona la demandante, ya que entiende que la privación de libertad acordada y mantenida no respeta el contenido esencial de dicho derecho fundamental, al basarse en las razones recogidas en las resoluciones impugnadas. Sólo desde esta perspectiva, la del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal, puede adquirir relevancia la queja acerca de la motivación de las resoluciones impugnadas, y es ésa la cuestión que debe ser analizada separadamente [F. J. 3].

3. Los arts. 502 y siguientes L.E.Crim. determinan las condiciones formales y materiales en que es posible la privación cautelar de libertad. Entre dichas condiciones, tiene relevancia constitucional, a los efectos que analizamos ahora, la que establece la garantía jurisdiccional en la restricción de este derecho fundamental. Tal garantía jurisdiccional se define por mediación de la ley, que confiere únicamente al «Juez o Tribunal que deba conocer de la causa» la potestad para acordar la privación cautelar de libertad. Concluso el sumario, superada la fase intermedia y celebrado ya el juicio oral -situación en que se encontraba la causa al dictar la resolución impugnada- es obvio que, conforme al art. 539 L.E.Crim., era el Tribunal que conocía del juicio el único que tenía competencia para modificar la situación personal de los acusados, por lo que esta pretensión de amparo debe ser rechazada [F. J. 4].

4. Por el momento procesal en que se dicta, la resolución impugnada sólo podía dirigirse, como la misma indica, a conjurar el riesgo de fuga, pues el proceso penal, una vez finalizado el juicio oral, no podía ya verse obstaculizado por la actuación de la recurrente. Pero transcurridos ya cuatro años desde que se inició la investigación, tal riesgo lo deduce la Sala únicamente de «las penas que se solicitan y las que pudieran corresponder» a la recurrente. En el caso presente, el reingreso en prisión de la acusada se acuerda tras haber permanecido veintiún meses en prisión provisional y los veinticuatro restantes, inmediatamente anteriores a la resolución impugnada, en libertad provisional bajo fianza de 5.000.000 de pesetas. De los pronunciamientos de este Tribunal reseñados anteriormente (por todos, STC 128/1995), es oportuno destacar que efectivamente la elevada penalidad asociada al delito investigado resulta relevante para la evaluación del riesgo de fuga, mas este dato objetivo inicial no puede operar como único criterio al ponderar dicho riesgo, por lo que, avanzada la investigación, deben tomarse en consideración además las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado (STC 128/1995). Contrastados los criterios de enjuiciamiento constitucional expuestos con los datos de hecho que concurren en este supuesto llegamos a la conclusión de que los Autos de 6 y de 24 de julio de 1995 (contra los que se dirige la primera de las demandas acumuladas) carecen de razones suficientes para justificar el reingreso en prisión provisional de la recurrente para conjurar el riesgo de fuga. Se trata de resoluciones fundadas -expresan las razones por las que se actúa-, pero carentes de razonamiento que avale suficientemente la decisión limitativa de la libertad personal. La motivación es incompleta, porque ni evalúa las circunstancias del caso, ni la anterior conducta procesal de la recurrente, ni sus circunstancias personales, pese a que a ellas se hizo referencia en el recurso de súplica finalmente desestimado [F. J. 5].

5. La parquedad de la argumentación es expresión de un cierto automatismo que vincula la cercanía de la Sentencia con el riesgo de fuga, pese a que tal factor (como dijimos en la STC 66/1997), es un dato ambivalente que puede incrementar o debilitar el riesgo de fuga, por lo que la Sala debiera haber concretado las circunstancias específicas que le llevan a apreciar de nuevo la existencia de un riesgo que hasta entonces no había justificado tan drástica medida cautelar. Procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo en este punto [F. J. 5].

6. Este Tribunal ha señalado que no es irrelevante el dato de que la prisión se decrete tras una Sentencia condenatoria por delito grave y en tanto ésta deviene, en su caso, firme por haber sido impugnada en casación (STC 62/1996). Tal elemento diferenciador supone la consolidación de la imputación, nos sitúa ante la existencia de un pronunciamiento judicial que ya ha considerado desvirtuada la presunción de inocencia -por más que el mismo pueda ser revocado al resolver el recurso de casación presentado- y pone de manifiesto que el carácter cautelar de la medida impugnada se dirige fundamentalmente a garantizar el cumplimiento futuro de la condena impuesta. Todas estas circunstancias concurren en los Autos de 20 de junio y de 10 de julio de 1996 (impugnados en el segundo recurso de amparo que ahora se analiza), por lo que no pueden dejar de ser tenidas en cuenta al supervisar la ponderación efectuada por el Tribunal sentenciador al mantener la prisión provisional. La petición de libertad fue denegada «dada la gravedad del delito por el que ha sido condenada» la actora, «así como la pena en su día impuesta» tal y como recoge el fundamento jurídico único de la resolución impugnada. La Sentencia de 15 de septiembre de 1995 condenó a la recurrente, entre otras, a la pena de nueve años de prisión menor como autora de un delito contra la salud pública por tráfico de sustancias estupefacientes, en cantidad de notoria importancia, que causan grave daño a la salud, y que fue cometido a través de una organización de la cual era jefe, administradora o encargada. La conducta descrita y la pena impuesta son graves. El papel atribuido a la recurrente en la actuación delictiva es relevante, como pone de manifiesto su inclusión en los subtipos agravados descritos. Tales circunstancias de hecho concurrentes en el caso analizado erigen a la Sentencia condenatoria en título suficiente para justificar el riesgo de fuga que la medida cautelar pretende evitar, dadas las características de la actividad delictiva por la que ha sido condenada la recurrente, lo que lleva a rechazar esta última pretensión de amparo [F. J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núm. 3.141/95 y 3.260/96 promovidos por doña Rosa María Charlín Martínez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistida del Letrado don Jaime Sanz de Bremond y Mayans, contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de fechas 6 y 24 de julio de 1995 y 20 de junio y 10 de julio de 1996, dictados en el sumario 15/92, por los que inicialmente se acordaba su prisión provisional y posteriormente el mantenimiento de tal medida cautelar. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante telegrama enviado el 21 de agosto de 1995, que tuvo entrada en este Tribunal el día siguiente, doña Rosa María Charlín Martínez, anunció su deseo de interponer recurso de amparo contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de fechas 6 y 24 de julio de 1995, dictados en el sumario 15/92 que contra la misma y otros se seguía por delito contra la salud pública y contrabando. El recurso se registró bajo el número 3.141/95.

El 30 de agosto de 1995 se registró escrito de la demandante, que dirigido a este Tribunal, y con el mismo contenido del telegrama, aparece fechado el 19 de agosto de 1995. Se acompaña al mismo una instancia, de idéntica fecha, en la que se solicita a la Directora del Centro Penitenciario en el que se hallaba internada la demandante, se diera curso al anterior escrito ante este Tribunal. Ambos escritos vienen acompañados de un oficio de fecha 21 de agosto de 1995, de la Directora del Centro Penitenciario, por el que se da curso a la solicitud de la interna. El mismo día 21 de agosto de 1995 se recibió también comunicación por "telefax" que anticipaba la misma instancia recibida por correo 9 días más tarde.

2. Por providencia de 21 de septiembre, la Sección Cuarta acuerda otorgar a la recurrente un plazo de diez días para comparecer por medio de Procurador y asistida de Abogado o bien pida su designación del turno de oficio, requiriéndola al tiempo que aporte documentación complementaria sobre la resolución recurrida y su fecha de notificación.

Por escrito registrado el 8 de noviembre de 1995 la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez compareció en nombre de la demandante, aportó la documentación requerida y entre ella, la aceptación de la defensa por parte del Letrado don Jaime Sanz de Bremond y Mayans.

Por providencia de 19 de febrero de 1995 se tuvo por designados a la Procuradora y el Letrado, concediéndose un plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que tuvo lugar por escrito registrado el 22 de marzo de 1996.

3. Los hechos relevantes para la comprensión de la presente demanda, tal como se desprenden de la misma y de los documentos que la acompañan así como de las actuaciones reclamadas, son los siguientes:

a) El 17 de octubre de 1991, en el curso de una investigación judicial por delito de tráfico de drogas tóxicas (cocaína), el Juez Central de Instrucción núm. 5 de los de Madrid, acordó la detención incomunicada de varias personas, entre ellas la recurrente. Dicha situación personal fue transformada en prisión provisional comunicada por Auto de 19 de octubre de 1991. Permaneció en dicha situación hasta que algo más de veinte meses después, por Auto de 9 de julio de 1993, se decretó su libertad provisional tras prestar una fianza de cinco millones de pesetas. Desde aquella fecha hasta el 6 de julio de 1995, casi dos años, permaneció en dicha situación, compareció quincenalmente ante el Juzgado, tal y como se había acordado y asistió a las sesiones del juicio oral.

b) El juicio oral por los hechos antes descritos se desarrolló ante la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, desde el 29 de mayo hasta el 6 de julio de 1995. Precisamente ese día en que quedó visto para Sentencia, la Sección dicta Auto por el que acuerda de nuevo la prisión provisional comunicada de la recurrente y otros encausados, el cual se notifica y ejecuta antes de que éstos abandonen la sala donde se desarrolló la vista.

La resolución que acuerda de nuevo la prisión provisional tiene un único fundamento jurídico que literalmente expresa lo siguiente: "Visto el estado de las deliberaciones y, las penas que se solicitan y las que pudieran corresponder a (... otros encausados) y Rosa María Charlín Martínez, y tratando de evitar que los señalados pudieran eludir el cumplimiento de las penas de prisión que en la Sentencia se han de fijar, y, dado que ésta, por su extensión ha de sin duda demorarse, procede ordenar la detención e ingreso en prisión, en situación de presos preventivos de los citados"

c) La citada resolución fue recurrida en súplica con cita de la STC 241/1994, alegando, en síntesis, la falta de competencia de la Sala para modificar la situación personal de los acusados, y la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a no sufrir indefensión, a la defensa, y a un proceso con todas las garantías. En el recurso se puso de relieve el hecho de que la resolución fuera acordada al tiempo que se producían los debates de la vista oral y la ausencia de nuevas circunstancias que justificasen el cambio de situación personal de la recurrente.

El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 24 de julio de 1995, que se fundamentaba de la siguiente manera: "Conforme establece el art. 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los autos de prisión y libertad son reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa y, atendiendo a lo que se establece en el art. 731 del reiterado precepto legal (sic), en el sentido de que el Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados se ausenten hasta que se pronuncie Sentencia, procede confirmar, en todos sus extremos el auto de 6 de julio de 1995, máxime si se tiene en cuenta que las alegaciones que hacen los recurrentes en modo alguno desvirtúan cuanto se expresa en la fundamentación jurídica del Auto recurrido".

3. A juicio de la recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 17 de la Constitución por no haber sido acordada en los casos y la forma prevista por la ley, ya que considera, en primer lugar, que sólo el Juez de Instrucción tiene competencia para acordar la prisión provisional, careciendo por ello el Tribunal sentenciador de atribuciones en esta materia, y, en segundo lugar, que la prisión decretada carece de motivación razonable ya que no se produjo variación alguna de las circunstancias que llevaron a decretar la libertad provisional bajo fianza, sin que lo sea el hecho de que el pronunciamiento de la Sentencia se aproxime en el tiempo, una vez finalizado el acto del juicio oral.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia que reconozca a la recurrente su derecho a la libertad provisional y se acuerde la nulidad de los citados Autos de 6 y 24 de julio de 1995, retrotrayendo las actuaciones, en cuanto a la situación personal de la misma al momento inmediato anterior a ser dictados los referidos Autos.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1996 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de los órganos jurisdiccionales certificación de las actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos. El 24 de octubre se recabó la certificación reseñada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ante la cual se tramitó recurso de casación en esta misma causa.

5. Por providencia de 13 de febrero de 1997, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC. y en el mismo plazo aleguen lo que estimen pertinente respecto a la posible acumulación al presente recurso del seguido bajo el núm. 3.260/96, promovido por la misma recurrente.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 13 de marzo de 1997, y en él plantea, en primer lugar, la posible existencia de una causa de inadmisión, que en esta fase sería de desestimación, por extemporaneidad del recurso de amparo, que deriva de computar como fecha del mismo la del 21 de agosto (fecha de remisión del telegrama que da inicio a estas actuaciones), vencido el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo, cuyo cómputo se inició el 26 de julio de 1995, fecha de notificación del recurso de súplica. Para ratificar esta alegación solicitó como prueba que se oficiara al Centro penitenciario para que se certificara la fecha en que se entregó el telegrama a la Administración Penitenciaria para su remisión a este Tribunal.

En relación con el fondo de la pretensión de amparo, considera, en primer lugar, que el art. 502 de la L.E.Crim. no limita al Juez de Instrucción la competencia para decretar la prisión provisional, sino sólo mientras la causa se halle en estado de sumario, circunstancia que no ocurre en este caso. Asimismo considera que las causas por las que cabe acordar la prisión provisional por parte del Tribunal no son sólo las previstas en el art. 504 L.E.Crim., sino añadidamente, también las previstas en el art. 503 del mismo texto legal.

Respecto a la segunda pretensión de amparo considera que la misma debe atenderse, ya que aunque el supuesto es diverso del analizado en la STC 241/1994, sí aprecia insuficiente motivación en la resolución recurrida pues la misma no expresa qué elementos o circunstancias ajenas al propio contenido de una Sentencia aún no dictada, ha tenido en cuenta la Sala por las que quepa deducir la existencia de riesgo de fuga. La prisión provisional decretada se basó exclusivamente en las penas que se iban a imponer en la Sentencia para deducir de ellas el riesgo de fuga, y ésta no es una circunstancia suficiente en que fundar la modificación de la situación de libertad provisional con fianza en que se encontraba la recurrente.

Por ello solicita que se dicte Sentencia desestime el recurso de amparo por extemporaneidad de la pretensión, y subsidiariamente que estime el recurso interpuesto y declare que los autos recurridos han vulnerado el derecho a la libertad personal de la demandante, y en consecuencia los anule, así como todos aquellos otros que, en materia de situación personal de la demandante, traigan causa de aquellos.

En el mismo escrito se pronunció favorable a la acumulación del recurso 3.141/95 con el 3.260/96.

7. Por escrito, registrado el 12 de marzo de 1997, la demandante solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo. En cuanto a la posibilidad de acumulación de ambos recursos no se muestra favorable a la misma.

8. De otra parte, por escrito registrado el 9 de agosto de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez compareció también en nombre de la demandante y formalizó demanda de amparo frente a los Autos de 20 de junio y 10 de julio de 1996, de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, dictados en el mismo sumario 15/92, por los que se acordaba el mantenimiento de la situación de prisión provisional acordada por Auto de 6 de julio de 1995. Dicha demanda fue registrada bajo el núm. de recurso de amparo 3.260/96.

9. Los hechos relevantes para la comprensión de esta segunda demanda, tal como se desprenden de la misma y de los documentos que la acompañan así como de las actuaciones reclamadas, son los siguientes:

a) El 15 de septiembre de 1995, la citada Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia condenatoria contra la recurrente en el sumario 15/92, imponiéndole la pena de nueve años de prisión mayor y multa de mil cien millones de pesetas, como autora de un delito contra la salud pública, y dos meses de arresto mayor y mil cien millones de pesetas por un delito de contrabando. Junto con la recurrente, otros procesados fueron condenados a iguales o superiores penas. La Sentencia fue recurrida en casación por los condenados y por el Ministerio Fiscal. La recurrente, como se expuso, permanecía en prisión provisional desde el 6 de julio de 1995, cuando de nuevo se decretó tal medida cautelar.

b) El 26 de octubre de 1995, mientras se tramitaba y resolvía el recurso de casación, solicitó su libertad provisional, petición que fue denegada por Auto de 21 de noviembre de 1995, basado en la gravedad de la pena impuesta y la existencia de "fundados motivos para pensar que la condenada pudiera sustraerse a la acción de la Justicia". Tal denegación fue confirmada por Auto de 18 de diciembre de 1995, que resolvió la súplica interpuesta.

Cinco meses después, el 31 de mayo de 1996, la demandante solicitó de nuevo su libertad provisional, alegando el tiempo que ya llevaba provisionalmente privada de libertad en relación con otros condenados en la misma causa que habían obtenido la libertad, así como el hecho de tener domicilio conocido, carecer de antecedentes penales, y tener la edad de 20 años cuando se decretó la prisión, lo que -se alegaba- estaba afectando a su adecuada formación.

La solicitud fue de nuevo rechazada por Auto de 20 de junio de 1996, que en su fundamento jurídico único establece: "Teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 503 y 504 de la L.E.Crim., dada la gravedad del delito por el que ha sido condenada Rosa María Charlín Martínez, así como la pena en su día impuesta, y no habiéndose cumplido la mitad de la misma, estése a lo acordado en auto de 6 de julio de 1995, confirmado por el de 24 de julio de ese mismo año."

c) Dicha resolución fue también recurrida en súplica al considerar que vulneraba el principio de igualdad ante la ley por comparación con la situación personal de otro de los condenados en la causa. También se alegó en el recurso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente de la resolución denegatoria de la libertad a la que se achacaba haberse limitado a valorar la gravedad de la pena impuesta sin tener en cuenta las circunstancias personales de la condenada; se alegó adicionalmente la vulneración del derecho a la libertad personal al entender no justificado el mantenimiento en prisión de la recurrente dado el tiempo que ya llevaba en prisión.

El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 10 de julio de 1996 que señaló en su fundamento único: "Teniendo en cuenta que lo manifestado por la Procuradora (...) en nombre de su representada no desvirtúa los fundamentos tenidos en cuenta por esta Sala en el Auto recurrido, no ha lugar a modificar la situación de prisión que mantiene la procesada (...), confirmándose en todos sus extremos la resolución de 20 de junio de 1996".

10. A juicio de la recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 24.1 C.E. (derecho a la tutela judicial efectiva) al no pronunciarse sobre la alegada discriminación que sufría la demandante en relación con el trato dado a otros procesados con condenas de la misma entidad, los cuales si han obtenido la libertad provisional. Considera que la respuesta global desestimatoria de todas sus alegaciones es insuficiente, e imputa a tal omisión la lesión tanto del art. 24.1 como del art. 14 de la C.E.

Estima vulnerado también su derecho a la libertad personal -art. 17 C.E.- dada la "escueta motivación" de las resoluciones privativas de libertad impugnadas que, en su entender, no valora las circunstancias concretas del caso, ni las de la persona privada de libertad ni el tiempo transcurrido desde que se acordó la medida cautelar cuyo alzamiento se solicita. Tal motivación es considerada "no razonable" por el recurrente, que cuestiona también, desde la misma perspectiva, la suficiencia del motivo habilitante esgrimido en las resoluciones impugnadas, al entender que la gravedad de la pena no es por sí misma razón suficiente para mantener la situación de prisión provisional, que se extendía ya durante dos años y nueve meses.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia que declare que han sido vulnerados los derechos fundamentales a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, y se acuerde la nulidad de los citados autos de 20 de junio y 10 de julio de 1996.

11. Por providencia de 9 de diciembre de 1996, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de los órganos jurisdiccionales certificación de las actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

12. Por providencia de 13 de febrero de 1997, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC y en el mismo plazo alegaran lo que estimen pertinente respecto a la posible acumulación al presente recurso del seguido bajo el núm. 3.141/95, promovido por la misma recurrente.

13. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 13 de marzo de 1997, y en él plantea, en primer lugar, la conexidad de este recurso con el aquí acumulado -con núm. de registro 3.141/95- entendiendo que la estimación de las pretensiones de amparo allí formuladas acarrearía la nulidad de los autos aquí impugnados, por cuanto éstos traen cuenta de aquellos, y se limitan a mantener la situación cordada sin aportar circunstancias nuevas justificativas.

En relación con la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende que alguno de los argumentos que el demandante toma en consideración para argumentar la demanda carecen de cualquier consistencia por tratarse de cuestiones de mera legalidad sobre las que cabe entender que ha habido desestimación tácita a través de la resolución del fondo de la pretensión de libertad (específicamente se refiere a la pretensión de haberse rebasado la mitad de la pena impuesta por cuanto abrían de computarse a los días efectivamente cumplidos en prisión provisional los días extinguidos por beneficios penitenciarios que en un futuro se podrían obtener). entiende además que las resoluciones impugnadas son efectivamente sucintas pero contienen la referencia a los motivos que determinan el mantenimiento de la situación de prisión provisional.

Respecto a la alegada lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, recuerda la dificultad, ya apreciada por este Tribunal, de tomarlo en consideración en esta materia por tratarse de resoluciones estrechamente vinculadas a las circunstancias de cada procesado. Para el Ministerio Fiscal, sin embargo, desde la perspectiva del art. 17 C.E. sí cabe apreciar lesión con relevancia constitucional, pese a existir Sentencia condenatoria en este caso, pues las resoluciones que mantienen privada de libertad a la recurrente no tienen una fundamentación jurídica suficiente y concretada a las circunstancias del caso.

Por ello solicita que se dicte Sentencia que estime el recurso interpuesto y declare que los Autos recurridos han vulnerado el derecho a la libertad personal de la demandante, y en consecuencia los anule.

En el mismo escrito se mostró favorable a la acumulación del recurso 3.260/96 con el 3.141/95.

14. Por escrito, registrado el 14 de marzo de 1997, la demandante solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo, sin interesar la posible acumulación de ambos recursos de amparo.

15. Por Auto de 19 de mayo de 1997, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la acumulación de ambos recursos de amparo al apreciar conexidad que justificaba la unidad de tramitación y decisión.

16. Por providencia de 11 de septiembre de 1997, se acordó señalar el día 15 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, la demandante, junto con otras personas ajenas a este proceso, fue detenida el 17 de octubre de 1991 bajo la imputación de formar parte de una organización delictiva dedicada a la distribución de grandes cantidades de cocaína. La detención fue transformada en prisión provisional dos días después, situación que se mantuvo durante la investigación del delito hasta que el 9 de julio de 1993 el Juez Central de Instrucción núm. 5 de los de la Audiencia Nacional decretó su libertad tras prestar una fianza aseguratoria de cinco millones de pesetas. El juicio oral habría de demorarse aún dos años más, desarrollándose entre los días 29 de mayo y 6 de julio de 1995. Este último día, al tiempo que finalizaba la vista oral, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decretó de nuevo la prisión provisional de la recurrente y otros acusados "tratando de evitar que pudieran eludir el cumplimiento de las penas de prisión que en la Sentencia se han de fijar, y dado que ésta, por su extensión, ha de sin duda demorarse", según se dijo en la primera de las resoluciones que aquí se impugnan.

El 15 de septiembre de 1995, superados dos meses desde la finalización del juicio, se dictó Sentencia por la que, además de a otros acusados, se condenó a la recurrente como autora de un delito de contrabando y otro contra la salud pública con sustancia que produce grave daños a la salud, cometido mediante una organización, en cantidad de notoria importancia, constituyendo conducta de extrema gravedad, a penas superiores a los nueve años de privación de libertad y multa de mil doscientos millones de pesetas. La condena fue recurrida en casación y confirmada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1997. Durante todo este tiempo permaneció ya en prisión provisional, viendo rechazadas sus peticiones de libertad en varias ocasiones. De entre ellas, son la resolución de 20 de junio de 1996, y la que la confirma en súplica, las que impugna en la segunda demanda de amparo, aquí acumulada.

Estos son, sucintamente relatados, los hechos a los que se refieren la pretensión de amparo. A través de ésta, la recurrente imputa a las resoluciones impugnadas la lesión de tres derechos fundamentales: igualdad en la aplicación de la ley, libertad personal y derecho a la tutela judicial efectiva. El nervio central de toda su argumentación se refiere a la falta de fundamentación suficiente tanto de la decisión judicial de acordar de nuevo su prisión provisional una vez celebrado el juicio oral y antes de dictar Sentencia, como de las posteriores resoluciones que ratificaron tal medida y rechazaron sus sucesivas peticiones de libertad.

2. A fin de ordenar la exposición analizaremos en primer lugar las alegaciones recogidas en la primera demanda sobre el Auto de 6 de julio de 1995 y el que lo confirma en súplica, pronunciándonos posteriormente sobre las relativas a las resoluciones que mantienen la privación cautelar de libertad una vez dictada Sentencia condenatoria. Respecto a las primeras es preciso despejar previamente la duda de admisibilidad planteada por el Ministerio Fiscal acerca de su posible extemporaneidad. Su razonamiento parte de la idea de que fue el 21 de agosto de 1995 cuando la recurrente solicitó amparo ante este Tribunal, ya que esa es la fecha en que envía el telegrama que encabeza estas actuaciones. Como la resolución que agotó la vía judicial le fue notificada el 26 de julio de 1995, el representante del Ministerio Público llega a la conclusión de que rebasó el plazo de veinte días fijado por el art. 44.2 LOTC.

Sin embargo, la lectura de los antecedentes de esta resolución pone de relieve que la recurrente, interna en el Centro Penitenciario de mujeres de Carabanchel (Madrid), consciente sin duda de que se hallaba en el último día del plazo para recurrir en amparo, utilizó el 19 de agosto -dentro del plazo legal de veinte días- una triple vía para comunicar su intención de recurrir a este Tribunal; y así, redactó y entregó un telegrama que el Centro Penitenciario envió el 21 de agosto, cursó una instancia de aquella misma fecha a la Administración Penitenciaria, dirigida a este Tribunal, con ruego de que fuera remitida, anunciando también su intención de recurrir en amparo -la cual tuvo entrada en el registro general el 30 de agosto-, y con la misma fecha pidió que fuera enviado un "telefax" a este Tribunal que contenía esa misma solicitud, lo que se hizo el mismo día 21 de agosto.

Conforme a la doctrina de este Tribunal, sentada ya en la STC 29/1981, fundamentos jurídicos 4º a 7º, cuando la recurrente se encuentra internada en un Centro Penitenciario debe entenderse que el escrito solicitando el amparo se ha presentado, a los efectos legales, en el momento en que lo entrega a la Administración Penitenciaria -en este caso el 19 de agosto de 1995- y, por tanto, dentro del plazo para recurrir establecido en el art. 44.2 LOTC.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, debemos descartar que haya habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de cualquiera de las cuatro resoluciones impugnadas. El derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. reconoce a obtener una resolución motivada y razonada en Derecho sobre la pretensión ejercitada es distinto de la obligación de motivar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales (SSTC 241/1994, fundamento jurídico 6º, 62/1996, fundamento jurídico 2º y 158/1996, fundamento jurídico 3º, ó 170/1996, 182/1996, y 44/1997, entre las más recientes). Por ello, los cánones desde los que se han de enjuiciar ambas quejas constitucionales difieren sustancialmente: el segundo comprende al primero, pero añade otras exigencias que no se encuentran en éste.

En el caso analizado, todas las resoluciones impugnadas, pese a su parquedad, contienen una argumentación que expresa las razones -de hecho y de Derecho- por las que el órgano judicial actúa, por lo que cumplen con el canon de motivación que exige el art. 24.1 C.E. ya que el mismo no protege el acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria (STC 256/1988, 159/1988, 127/1990 ó 55/1993, entre otras). Y precisamente es el acierto de dicha argumentación lo que cuestiona la demandante ya que entiende que la privación de libertad acordada y mantenida no respeta el contenido esencial de dicho derecho fundamental al basarse en las razones recogidas en las resoluciones impugnadas. Sólo desde esta perspectiva, la del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal, puede adquirir relevancia la queja acerca de la motivación de las resoluciones impugnadas, y es esa la cuestión que debe ser analizada separadamente.

4. Para la recurrente, según recoge la primera de las demandas aquí acumuladas, la lesión del art. 17 C.E. se habría producido por dos motivos: según el primero, el Auto de 6 de julio de 1995, y el que lo confirma, habrían supuesto una privación de libertad acordada en forma distinta a la prevista por la Ley al haber sido adoptada por el Tribunal ante el que se desarrolló el juicio oral cuando tal competencia sería exclusiva del Juez instructor. Tal alegación se basa en una particular lectura del art. 502 L.E.Crim. que ni literal ni sistemáticamente puede ser compartida pues carece de fundamento en dicho precepto, y tampoco expresa una violación del procedimiento a través del cual cabe legalmente acordar la privación de libertad en el curso de un proceso penal. Los arts. 502 y siguientes de la L.E.Crim. determinan las condiciones formales y materiales en que es posible la privación cautelar de libertad. Entre dichas condiciones tiene relevancia constitucional, a los efectos que analizamos ahora, la que establece la garantía jurisdiccional en la restricción de este derecho fundamental. Tal garantía jurisdiccional se define por mediación de la ley, que confiere únicamente al "Juez o Tribunal que deba conocer de la causa" la potestad para acordar la privación cautelar de libertad. Concluso el sumario, superada la fase intermedia y celebrado ya el juicio oral -situación en que se encontraba la causa al dictar la resolución impugnada- es obvio que, conforme al art. 539 de la L.E.Crim., era el Tribunal que conocía del juicio el único que tenía competencia para modificar la situación personal de los acusados, por lo que esta pretensión de amparo debe ser rechazada.

5. En la segunda queja formulada al amparo del art. 17 C.E. considera la recurrente que el Auto de 6 de julio de 1995 que acordó de nuevo su prisión provisional, y también el que lo ratifica, carecen de fundamentación suficiente que justifique la limitación de su libertad personal.

Pese a que las resoluciones impugnadas en ambas demandas de amparo tienen una estructura argumental casi idéntica -la gravedad de los hechos y la cuantía de la pena como elementos generadores de riesgo de fuga- analizaremos por separado las alegaciones de una y otra demanda de amparo, acumuladas a efectos de decisión, por el dato relevante de que la primera de ellas se refiere a resoluciones que se dictan antes de la Sentencia condenatoria, mientras que las impugnadas en el segundo recurso se acordaron una vez pronunciada la misma y aun pendiente de resolverse el recurso de casación interpuesto, ya que esta circunstancia introduce un elemento diferenciador con incidencia en la valoración que se haga sobre la suficiencia de la motivación, como ya se puso de relieve en la STC. 62/1996, fundamento jurídico 7º.

Este Tribunal viene reiterando que cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita basarse en una causa específica prevista por la ley y que el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos que la legitiman. La motivación es un requisito indispensable del acto limitativo del derecho, y el contenido necesario de ésta, cuando se trata de limitar la libertad personal en aras de la investigación de un delito, ha sido expuesto en las recientes SSTC 128/1995, 14/1996, 62/1996, 158/1996, 44/1997, 56/1997, 66/1997, 67/1997, 98/1997, 107/1997 y 108/1997, y constituye una consolidada doctrina de este Tribunal que aquí se ha de dar por reproducida íntegramente.

Por el momento procesal en que se dicta, la resolución impugnada sólo podía dirigirse, como la misma indica, a conjurar el riesgo de fuga, pues el proceso penal, una vez finalizado el juicio oral, no podía ya verse obstaculizado por la actuación de la recurrente. Pero transcurridos ya cuatro años desde que se inició la investigación, tal riesgo lo deduce la Sala únicamente de "las penas que se solicitan y las que pudieran corresponder" a la recurrente. En el caso presente el reingreso en prisión de la acusada se acuerda tras haber permanecido veintiún meses en prisión provisional y los veinticuatro restantes, inmediatamente anteriores a la resolución impugnada, en libertad provisional bajo fianza de cinco millones de pesetas.

De los pronunciamientos de este Tribunal reseñados anteriormente es oportuno destacar que efectivamente la elevada penalidad asociada al delito investigado resulta relevante para la evaluación del riesgo de fuga, mas este dato objetivo inicial no puede operar como único criterio al ponderar dicho riesgo -salvo en los momentos iniciales de la investigación y, si acaso como referiremos más adelante, una vez dictada Sentencia condenatoria- por lo que, avanzada la investigación, deben tomarse en consideración además las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º).

Contrastados los criterios de enjuiciamiento constitucional expuestos con los datos de hecho que concurren en este supuesto llegamos a la conclusión de que los Autos de 6 y 24 de julio de 1995 carecen de razones suficientes para justificar el reingreso en prisión provisional de la recurrente para conjurar el riesgo de fuga. Se trata de resoluciones fundadas -expresan las razones por las que se actúa-, pero carentes de razonamiento que avale suficientemente la decisión limitativa de la libertad personal. La motivación es incompleta porque ni evalúa las circunstancias del caso, ni la anterior conducta procesal de la recurrente, ni sus circunstancias personales, pese a que a ellas se hizo referencia en el recurso de súplica finalmente desestimado.

El argumento de la gravedad de la pena "a imponer", finalmente menor que la solicitada por el Fiscal en su acusación -se pidió una condena de dieciocho años de prisión mayor y se impuso otra de nueve años de privación de libertad- a la que se hallaba ya expuesta la recurrente mientras permaneció en libertad provisional- no resulta suficiente para justificar la revocación de su situación de libertad provisional. La parquedad de la argumentación es expresión de un cierto automatismo que vincula la cercanía de la Sentencia con el riesgo de fuga, pese a que tal factor -como dijimos en la STC 66/1997, fundamento jurídico 6º- es un dato ambivalente que puede incrementar o debilitar el riesgo de fuga, por lo que la Sala debiera haber concretado las circunstancias específicas que le llevan a apreciar de nuevo la existencia de un riesgo que hasta entonces no había justificado tan drástica medida cautelar. Procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo en este punto.

6. En la segunda demanda de amparo la recurrente imputa a los Autos de 20 de junio y 10 de julio de 1996 la vulneración de su derecho a la libertad personal por falta de motivación suficiente y, también, de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, debiendo precisarse previamente que, aunque dichas resoluciones disponen el mantenimiento de la situación anterior, no resultan afectadas por su nulidad, pues constituyen acuerdos de prisión independientes.

La alegación relativa al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no puede ser estimada ya que se limita a afirmar que las reclamaciones de libertad personal planteadas tras la Sentencia condenatoria, ya en mayo de 1996, no fueron atendidas en igual medida que lo fueron las de otros condenados que si permanecieron en libertad provisional pese a que la cuantía de la pena a ellos impuesta era similar o superior a la suya. Tal invocación es meramente retórica, pues como en tantas ocasiones se constata, no explicita la recurrente con claridad y precisión el término de comparación que permitiría un pronunciamiento sobre la existencia de un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos. No cabe olvidar la importancia que en las decisiones sobre prisión provisional han de tener las circunstancias personales que concurren en cada imputado o condenado, y sobre ellas no se expresa una sola palabra en la demanda al margen de la cuantía de las penas impuestas.

Cuestión distinta es que tal queja ponga de relieve la escasa fuerza argumental de una resolución que fundamenta la prisión provisional decretada en la gravedad de los hechos cometidos y la entidad de las penas impuestas, cuando, sin embargo, se acuerdan en el mismo proceso diversas y menos gravosas medidas cautelares para personas a las que se imputa semejante participación delictiva por la que se las ha sancionado con iguales o superiores penas. Mas dicha precisión sólo reforzaría la segunda pretensión de amparo que seguidamente pasamos a analizar, relativa de nuevo a la fundamentación del mantenimiento de la privación cautelar de libertad, esta vez mientras se sustancia el recurso de casación.

7. Como se anticipó en el fundamento jurídico 5º, este Tribunal ha señalado que no es irrelevante el dato de que la prisión se decrete tras una Sentencia condenatoria por delito grave y en tanto ésta deviene, en su caso, firme por haber sido impugnada en casación -STC 62/1996, fundamento jurídico 7º-. Tal elemento diferenciador supone la consolidación de la imputación, nos sitúa ante la existencia de un pronunciamiento judicial que ya ha considerado desvirtuada la presunción de inocencia -por más que el mismo pueda ser revocado al resolver el recurso de casación presentado- y pone de manifiesto que el carácter cautelar de la medida impugnada se dirige fundamentalmente a garantizar el cumplimiento futuro de la condena impuesta. Todas estas circunstancias concurren en los Autos de 20 de junio y 10 de julio de 1996 cuya impugnación ahora se analiza, por lo que no pueden dejar de ser tenidas en cuenta al supervisar la ponderación efectuada por el Tribunal sentenciador al mantener la prisión provisional.

La petición de libertad fue denegada "dada la gravedad del delito por el que ha sido condenada" la actora, "así como la pena en su día impuesta" tal y como recoge el fundamento jurídico único de la resolución impugnada. La Sentencia de 15 de septiembre de 1995 condenó a la recurrente, entre otras, a la pena de nueve años de prisión menor como autora de un delito contra la salud pública por tráfico de sustancias estupefacientes, en cantidad de notoria importancia, que causan grave daño a la salud, y que fue cometido a través de una organización de la cual era jefe, administradora o encargada. La conducta descrita y la pena impuesta son graves. El papel atribuido a la recurrente en la actuación delictiva es relevante, como pone de manifiesto su inclusión en los subtipos agravados descritos. Tales circunstancias de hecho concurrentes en el caso analizado erigen a la Sentencia condenatoria en título suficiente para justificar el riesgo de fuga que la medida cautelar pretende evitar dadas las características de la actividad delictiva por la que ha sido condenada la recurrente, lo que lleva a rechazar esta última pretensión de amparo.

Es preciso concluir poniendo de relieve una circunstancia sobrevenida a la presentación de demanda de amparo, a la que antes se hizo referencia, que determina los efectos del amparo que se otorga. Además de la validez de los títulos analizados en último lugar, la Sentencia condenatoria impuesta ha devenido firme al resolver el Tribunal Supremo el recurso de casación en su día presentado. La demandante se encuentra en la actualidad cumpliendo condena en calidad de penada. Por tales razones el fallo tiene el contenido que se expone a continuación, que no supone, en modo alguno, su puesta en libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y en consecuencia:

1º Declarar que el derecho de la recurrente a su libertad personal ha sido vulnerado.

2º Restablecerle en su derecho y, por tanto, declarar nulos los Autos de 6 y 24 de julio de 1995, dictados por la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, por los que se acordó su prisión provisional en el sumario 15/92.

3º Desestimar la demanda de amparo respecto de los Autos de 20 de junio y 10 de julio de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que esté conociendo de la causa.

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 147/1997, de 16 de septiembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 248, de 16 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:147

Recurso de amparo 4.011/1994. Promovido por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C.E.O.E.), contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso contencioso-administrativo por el que se impugnaban los Reales Decretos 1841/1991 y 735/1992, de 30 de diciembre y 26 de junio, por los que se aprobaba y modificaba, respectivamente, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesivo del derecho.

1. La decisión sobre la admisión o no de la demanda contencioso-administrativa y la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales a que la misma está sujeta, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, que corresponde resolver exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., sin que este Tribunal pueda corregir dicha interpretación, salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la aplicación de la norma que se adopte sea contraria notoriamente a los principios y exigencias constitucionales (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990 y 359/1993, entre otras). Este respeto que, con carácter general, ha de guardarse a la decisión de los Jueces y Tribunales, adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es, como en este caso, del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)- [F. J. 2].

2. Debe tenerse en consideración lo afirmado por este Tribunal en la STC 33/1990, donde se dijo que «el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos». Esta doctrina, en consecuencia, obliga al órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 L.O.P.J. (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras) [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.011/94, promovido por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C.E.O.E.), representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, asistida del Letrado don Rafael de Aldama, interpuesto contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1994, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 6.560/92. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de diciembre de 1994, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C.E.O.E.), asistida del Letrado don Rafael de Aldama, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de octubre de 1994, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 6.560/92, en el que se impugnaban los Reales Decretos 1.841/1991, de 30 de diciembre y 753/1992, de 26 de junio, por los que se aprobaba y modificaba, respectivamente el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los hechos, sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son los que siguen:

A) El 15 de febrero de 1992 la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C.E.O.E.) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre, que había aprobado el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, I.R.P.F.).

En ese escrito de interposición, en su párrafo segundo, quedó plenamente identificada la norma impugnada y el B.O.E. que la publicó, identificación que se realizó de la siguiente manera:

"Que con fecha 31 de diciembre de 1991, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del I.R.P.F. y se modifican otras normas tributarias".

B) En el otrosí de ese escrito de interposición se postuló la suspensión de la norma impugnada, por haber sido dictada sin previa audiencia de la Confederación Empresarial recurrente en amparo.

C) Posteriormente, el 23 de julio de 1992, la recurrente amplió su inicial recurso al Real Decreto 753/1992, de 26 de junio, que modificaba diversos preceptos del Reglamento del I.R.P.F., ya recurrido meses antes.

D) Por Auto de 16 de marzo de 1993, la Sala Tercera del Tribunal Supremo falló el incidente de suspensión, denegando la suspensión solicitada.

E) Abierto el trámite de demanda, la parte recurrente presentó en la Sala demanda que carecía de un apartado formal "referido a los hechos del recurso".

F) Promovido incidente de alegaciones previas por el Abogado del Estado se adujo la falta de legitimación activa de la demandante, siendo resuelto dicho incidente por Auto de 21 de julio de 1993, desestimando dicha pretensión, y acordando la continuación del recurso.

G) En su escrito de contestación a la demanda el Abogado del Estado alegó como causa de inadmisibilidad, el defecto en la forma de presentar la demanda, conforme al art. 82 g), en relación con el 69.1, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y subsidiariamente, efectuó la correspondiente contestación sobre el fondo del asunto, interesando la desestimación del presente recurso contencioso- administrativo.

La alegación de inadmisibilidad se refería a que la demanda no contenía separación entre los hechos y los fundamentos de derecho.

H) Dictada Sentencia -hoy recurrida en amparo-, en la misma por la Sala se estimó la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, no entrando en consecuencia, en el fondo del asunto.

3. Alega la demandante de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, a su parecer, al estimar la Sala la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y no entrar a pronunciarse sobre al fondo, ha llevado a cabo una interpretación rigorista y formal del art. 69.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que resulta contraria a dicho derecho fundamental.

4. Mediante providencia de 24 de enero de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 6.560/92, interesando al mismo tiempo, el emplazamiento de cuantas personas fueron parte en dicha causa judicial, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo máximo e improrrogable de diez días, comparecieran en el presente procedimiento constitucional, si a su derecho conviniera.

5. Por providencia de 6 de junio de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados, se tuvo por personado al Abogado del Estado, y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y a la representación procesal de la recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de junio de 1997, por el Abogado del Estado se efectuaron las siguientes alegaciones :

A) El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1994 que, sin pronunciarse sobre el fondo, declaró la inadmisibilidad del recurso núm.6.560/92, interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C.E.O.E.) contra el Real Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre, que había aprobado el Reglamento del I.R.P.F., ampliado luego al Real Decreto 753/1992, de 26 de junio.

La inadmisión se produjo "al amparo del art. 82g), en relación con el art. 69.1, ambos de la Ley Reguladora de este orden jurisdiccional" y con base en un doble argumento:

1). Para el Tribunal Supremo "es manifiesto que el mencionado escrito [de demanda] no reúne los requisitos que señala el art. 69.1 de la Ley Reguladora de este orden jurisdiccional", al carecer de la base fáctica que constituye el soporte de la pretensión ejercitada. Esa carencia priva "al juzgador de una de las dos premisas sobre las que deberá descansar el silogismo que encierra la Sentencia", aclarándose que en la demanda no se acudió "siquiera, a la censurable fórmula de dar por reproducidos los hechos del expediente administrativo o de actuaciones anteriores".

2). La Sentencia aduce, a mayor abundamiento, "que, opuesta esta excepción de inadmisibilidad por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, nada opone o alega en contra de ella la actora en su escrito de conclusiones, con lo que para nada desvirtúa, ni intenta desvirtuar, aquélla pretensión de inadmisión".

En la demanda de amparo se sostiene que la inadmisión se produjo "de una forma arbitraria y contraria a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional", con violación del art.24 de la Constitución, "por ser obvio y manifiesto que tales hechos no existen cuando lo recurrido es una disposición de carácter general, reiteradamente identificada en escritos anteriores".

B) Es conocida la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual no conculca el derecho a la tutela judicial la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo del asunto, siempre y cuando la parte perjudicada haya tenido la posibilidad de subsanar este requisito (STC 158/1994, fundamento jurídico 3º, entre otras muchas).

En este caso, la Sentencia recurrida examina, con detenimiento y minuciosidad, "el escrito de demanda de la actora", en el que "tras el escueto encabezamiento de rigor, dice: 'que dentro del plazo legalmente establecido procede a evacuar el trámite de demanda de conformidad con las alegaciones jurídico-formales que siguen', donde expone los temas relativos a 'recurso de reposición', 'legitimación activa', 'plazo', 'representación y defensa' y 'requisitos procedimentales previos'; para exponer, seguidamente, las 'alegaciones jurídicomateriales' (que articula en cinco apartados) y concluir con el 'suplico' donde formula una pretensión principal y otras accesorias" (fundamento jurídico 1º de la Sentencia recurrida). Tras este análisis, el Tribunal Supremo concluye que "es manifiesto que el mencionado escrito no reúne los requisitos que señala el art. 69.1 de la Ley Reguladora de este orden jurisdiccional", según cuyo tenor "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan...".

Este defecto de la demanda fue denunciado por el Abogado del Estado, quien en su escrito de contestación propuso la inadmisibilidad del recurso, al amparo del art.82g), en relación con el art.69.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (L.J.C.A.). La Confederación Empresarial recurrente tuvo conocimiento del defecto alegado cuando se le dio traslado del escrito de contestación y, por razones difíciles de comprender, pero en cualquier caso sólo imputables a la propia recurrente, no hizo esfuerzo alguno para subsanar el defecto, al amparo del art.129 L.J.C.A., ni realizó la más mínima alegación sobre la causa de inadmisibilidad opuesta en el escrito de conclusiones, revelando así una actitud contraria a las exigencias de un comportamiento diligente en defensa y protección de sus derechos e intereses.

La Sentencia examina, pues, con detalle el escrito de demanda para concluir que concurre un defecto legal y funda su pronunciamiento de inadmisión en la causa prevista en el art.82g), en conexión con el art.69.1, ambos de la L.J.C.A. La razonada justificación de la concurrencia de una causa legal de inadmisión, unida a la falta de diligencia de la Confederación recurrente, veda que pueda imputarse a la Sentencia la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es reiterada doctrina de este Tribunal "que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando es debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las parte o de los profesionales que las representan o defienden (SSTC 112/1993; 364/1993; 158/1994) (STC 262/1994, fundamento jurídico 4º).

7. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 26 de junio de 1995, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) Alega la demandante de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, a su parecer, al estimar la Sala la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y no entrar a pronunciarse sobre al fondo, mantuvo una interpretación rigorista y formal del art. 69.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que resulta contraria a dicho derecho fundamental.

B) El art.69.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa dispone: "En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste".

Por otra parte, el art.82g) de la misma Ley considera como causa de inadmisibilidad, que puede apreciarse en la Sentencia: el que al formalizar la demanda no se hubieren cumplido los requisitos de forma dispuestos en el art.69

C) Como dice la STC 53/1992, "este Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que si bien es cierto que la determinación del alcance de las normas procesales y la precisión de los requisitos de procedibilidad pertenecen, en principio, al ámbito y márgenes de interpretación de la legalidad ordinaria, sin embargo, la inadmisión basada en un motivo manifiestamente inexistente o irrazonable constituye no sólo ilegalidad sino inconstitucionalidad que afecta al derecho fundamental del art. 24.1 C.E., y por ello, este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta, no desarrollando la función que corresponde a los propios jueces, sino analizando si la interpretación efectuada es arbitraria o infundada" (SSTC 68/1983, 69/1984, 148/1986, 143/1987, 201/1987 y 160/1988, entre otras).

D) Desde esta perspectiva, en principio, parece claro que la demanda contencioso-administrativa no reunía los requisitos formales del art.69 de la Ley jurisdiccional, que la demandante tuvo conocimiento de la objeción de inadmisibilidad suscitada por el Abogado del Estado al darle traslado de la contestación a la demanda, y nada alegó, ni subsanó dicho defecto en el escrito de conclusiones, pese a que las mismas fueron más bien extensas.

Tampoco parece fuera objeción suficiente que el Abogado del Estado no hiciera alusión a este motivo de inadmisibilidad en su escrito inicial, en que se limitó a alegar la falta de legitimación activa de la demandante, pues el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda puede apreciarse incluso en la Sentencia.

E) Estos datos que, en principio, llevarían a la desestimación del amparo deben, sin embargo, ponerse en relación con los siguientes datos:

1º) En primer término, debe atenderse a la finalidad de los preceptos transcritos: la misma consiste en que las partes demandadas y el Tribunal tengan cabal conocimiento de lo que es objeto del recurso, de los fundamentos jurídicos en que se basa el demandante, y, en su caso, los elementos controvertidos que deben ser objeto de prueba, de modo que los requisitos formales no son un fin en sí mismo, sino un instrumento para la mejor administración de justicia y, en consecuencia, para la tutela judicial efectiva.

2º). En segundo lugar, aplicando esta teoría al presente caso, lo cierto es que, como destaca la demanda de amparo, la Sala abordó tanto el incidente previo de inadmisibilidad como el de suspensión, y el Abogado del Estado tuvo perfecto conocimiento de las alegaciones de fondo de la entidad demandante, ya que contestó a las mismas.

F) De todo ello se desprende que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad, hizo una interpretación formalista, y contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

8. La representación procesal del recurrente en amparo por escrito registrado el día 29 de junio de 1995, se ratificó en las manifestaciones efectuadas con anterioridad en el presente recurso de amparo, reiterando su contenido.

9. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de la presente demanda de amparo la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de octubre de 1994, que inadmite el recurso contencioso-administrativo núm. 6.560/92 instado por la recurrente contra los Reales Decretos 1.841/1991 y 753/1992 por los que se aprobaba y modificaba,respectivamente, el Reglamento del I.R.P.F. La demanda se funda en la lesión del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.).

La infracción del citado precepto constitucional habría tenido lugar al estimarse en la referida resolución la causa de inadmisibilidad de dicho recurso consistente en el defecto legal en el modo de proponer la demanda, conforme establecen los arts. 82 g) en relación con el 69.1, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no encontrarse la demanda debidamente estructurada en "hechos" y "fundamentos jurídicos", impidiendo de esta manera un pronunciamiento sobre el fondo del asunto como consecuencia de una interpretación ciertamente rígida y formalista de tales normas procesales, contraria a la regla hermenéutica pro actione, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo hizo de las normas que regulan el acceso a la jurisdicción. Alegación que en tales términos es asimismo compartida por el Ministerio Fiscal.

Frente a la pretensión de la recurrente se alza la del Abogado del Estado, que interesa de este Tribunal que se dicte Sentencia por la que se deniegue la pretensión formulada en este recurso al no resultar del proceso la lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda de amparo, dado que la inadmisión del recurso contencioso- administrativo se efectuó ante un claro incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos procesales antes citados.

2. La resolución del presente recurso de amparo debe partir de la constatación de que la Sentencia ahora cuestionada impide el acceso al proceso, esto es, a una decisión sobre la pretensión planteada ante un órgano judicial, sobre la impugnación de los citados Reales Decretos, como ya se dijo, aun partiendo, como debemos partir, de la no eficiente defensa de la ahora recurrente en amparo.

El derecho de acceso a la jurisdicción, y más concretamente, el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada judicialmente goza de protección jurisdiccional en el art. 24.1.C.E. Como consecuencia de lo anterior, debe tomarse como punto de partida en el examen de la doctrina de este Tribunal, el concepto consistente en que "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, una vez que se obtiene una primera respuesta judicial a la pretensión» (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995), proyectándose la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos", en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (STC 138/1995).

La decisión sobre la admisión o no de la demanda contencioso-administrativa y la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales a que la misma está sujeta, constituye pues una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992, 161/1992), sin que este Tribunal pueda corregir dicha interpretación salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la aplicación de la norma que se adopte sea contraria notoriamente a los principios y exigencias constitucionales (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, entre otras).

Este respeto que, con carácter general, ha de guardarse a la decisión de los Jueces y Tribunales adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es, como en este caso, del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art.1.6)-.

3. En este sentido, es obvio que, la interpretación que el Tribunal hace de la norma procesal no es arbitraria o irracional, sino que, por el contrario, se funda en la literalidad de la Ley, como la propia demanda reconoce. Ahora bien, una vez aceptada en abstracto y en general la interpretación que el Tribunal Supremo hace de los arts. 82 g) en relación con el 69.1, ambos de la L.J.C.A., y de la eficacia que debe darse a los mismos, cuando se aprecie la concurrencia de dicha causa de inadmisión, debemos descender al caso concreto examinando los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, se hace, no para suplantar la función del órgano judicial competente (STC 63/1990), como hemos dicho, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (art. 117.3 C.E.), sino, para amparar el derecho a la tutela judicial efectiva y tutelar el derecho fundamental, reparando, en su caso, en esta vía, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, cuando aun existiendo ésta, como ocurre en el presente caso, la aplicación sea rigorista, no fundada, que tenga relevancia constitucional (SSTC 68/1983, 201/1987, 36/1988, 63/1990, 101/1992, 192/1992, 55/1993, 107/1994, 5/1995) a menos que su concurrencia sea imputable a la negligencia de la parte, y que produzca efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 107/1987, 190/1990).

4. En este sentido, debe tenerse en consideración lo afirmado por este Tribunal en la STC 33/1990, donde se dijo que "el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos". Esta doctrina, en consecuencia, obliga al órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

5. Centrándonos en las especificidades o particularidades del supuesto que ahora enjuiciamos hay que tomar en consideración las siguientes circunstancias:

A. En este caso, como ya ha quedado dicho, se trataba de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general, esto es, de dos Reales Decretos sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en los que, por consiguiente, la tarea de depuración del Ordenamiento jurídico por parte del Tribunal Supremo alcanza una gran importancia al eliminarse, a través de una Sentencia estimatoria, la posibilidad de impugnación mediante recursos indirectos.

B. La exigencia del art. 69.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en relación con el art. 82 g) de la misma, en el mismo sentido que el art. 524 de la L.E.C., ha de ser interpretada para que su entendimiento sea conforme a la Constitución, en función de las circunstancias concurrentes. El citado art. 69.1 dice que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan...", cuya finalidad principal no es otra que la de dotar de fijeza y seguridad al proceso.

Ahora bien, en el supuesto que ahora resolvemos, se ofrece una importante particularidad: los hechos con relevancia jurídica, a los efectos que aquí interesan, no son otros que los Reales Decretos impugnados, cuya perfecta identificación constaba en las actuaciones y en el escrito de demanda y en el de interposición del recurso.

C. Solo así se hubiera hecho efectivo el principio de proporcionalidad al que en tantas ocasiones se ha referido la jurisprudencia de este Tribunal (asi,la STC 41/1992, entre otras). La consecuencia de la irregularidad -si lo era- de la demanda, no podía incidir de la manera en que lo hizo en su inadmisión, teniendo en cuenta, además, que la carencia de hechos no determinaba indefensión para nadie, puesto que realmente no se privó a la otra parte ni al Tribunal que habría de juzgar, del correspondiente soporte fáctico. Hubo, pues, una evidente desproporción entre la irregularidad y la consecuencia.

La no admisión del recurso por no incorporarse a la demanda los hechos respetando la doctrina que, en general, mantiene el Tribunal Supremo, supone, en este caso concreto, atender con exceso de formalismo a la literalidad de la Ley.

Cuando existe controversia entre los contendientes sobre el soporte fáctico de la demanda, es perfectamente lógica la exigencia legal, pero no cuando, como sucede en este caso, los hechos se identifican con la norma objeto de impugnación.

En este punto, como con acierto manifiesta el Ministerio Fiscal, debe atenderse a la finalidad de los preceptos transcritos: la misma consiste en que las partes demandadas y el Tribunal tengan cabal conocimiento de lo que es objeto del recurso, de los fundamentos jurídicos en que se basa el demandante, y, en su caso, de los elementos controvertidos que deben ser objeto de prueba, de modo que los requisitos formales no son un fin en sí mismos, sino un instrumento para la mejor administración de justicia y, en consecuencia, para la tutela judicial efectiva.

Contrariamente, tal como ocurre en el presente caso, si pese a no existir la separación exigida por el citado art. 69.1, es posible deducir con un mínimo de seguridad jurídica los presupuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la causa petendi manifestada en la demanda, aplicar la circunstancia de inadmisión prevista en el citado art. 82g) L.J.C.A., y el consiguiente rechazo por motivos formales del recurso contencioso interpuesto por la recurrente implica una interpretación no ajustada a las exigencias constitucionales de tales normas procesales que conlleva indefensión, toda vez que por el órgano judicial se ha impedido la oportunidad de conocer la pretensión suscitada por la parte recurrente, así como las razones que le determinaron a la formulación de la demanda ante la jurisdicción, máxime, cuando como ocurre en el presente caso, la pretensión tiene fundamentalmente un carácter impugnativo de diversas normas jurídicas. Por ello, en definitiva, puede afirmarse la existencia de la lesión producida del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la instancia legalmente prestablecida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (C.E.O.E.) y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de octubre de 1994, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la ahora recurrente en amparo, en aplicación de los arts. 82g) y 69.1 de la L.J.C.A.

3. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dicha Sentencia, para que dicte la resolución que proceda en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseís de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 148/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:148

Recurso de amparo 1.491/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña recaída en recurso interpuesto frente al Acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal que había confirmado la corrección disciplinaria impuesta al Letrado ahora recurrente.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva: irrecurribilidad en vía contencioso-administrativa de las sanciones disciplinarias impuestas por Jueces y Tribunales.

1. Desde la perspectiva de su contenido sustantivo, la decisión del Tribunal Superior de Justicia impugnada resulta irreprochable, ya que no hace otra cosa sino traer al caso la doctrina enunciada en las SSTC 110/1990, 190/1991 y 205/1994. En su virtud, las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de las potestades inherentes a la llamada «policía de estrados», así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos administrativos ni subjetivamente ni objetiva o materialmente, sino providencias jurisdiccionales cuya naturaleza intrínseca es claramente procesal y, por ello, su inadmisibilidad en el recurso contencioso-administrativo no atenta contra el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.491/93, interpuesto por don Enrique Vila Canut, Abogado en ejercicio, quien actúa en su propio nombre y derecho, contra la Sentencia dictada, el 19 de febrero de 1993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso núm. 68/91, interpuesto contra el Acuerdo adoptado el 20 de noviembre de 1990 por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Enrique Vila Canut, Abogado en ejercicio incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, actuando en su propio nombre y derecho, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito registrado el 11 de mayo de 1993, en el que relata que el 11 de octubre de 1990 fue corregido disciplinariamente con una multa de 25.000 pesetas por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona por su no asistencia al acto de la vista oral, decisión contra la que interpuso recurso de audiencia en justicia, que fue desestimado por el propio Tribunal en Acuerdo de 25 de octubre, y después recurso de alzada, que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña rechazó mediante resolución adoptada el 20 de noviembre del mismo año.

Siguiendo la indicación que en esta resolución se le hacía, interpuso contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala jurisdiccional del propio Tribunal. Una vez tramitado el recurso, la Sección Quinta de la citada Sala, a la que correspondió su conocimiento, planteó a las partes al amparo del art. 43.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la cuestión relativa a la posible falta de jurisdicción, por si no estuvieran los actos impugnados sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa. Contra dicha providencia interpuso recurso de súplica, que fue decidido por el Tribunal en la Sentencia que dictó, el 19 de febrero de 1993 en resolución del recurso contencioso-administrativo, en la que, aplicando la doctrina contenida en las SSTC 110/1990 y 190/1991, declaró la inadmisibilidad de la acción contencioso- administrativa por falta de jurisdicción. Acto seguido pidió que se le aclarase qué jurisdicción era la competente; esta solicitud fue rechazada en Auto de 2 de abril.

El solicitante de amparo afirma que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha infringido los dos apartados del art. 24 C.E. El primero, porque desconoce su derecho a obtener la tutela judicial efectiva ya que no puede, sin ser vulnerado tal derecho fundamental, decretarse la inadmisión en Sentencia si pudo hacerse con anterioridad (STC 22/1985); el segundo apartado del mencionado precepto constitucional ha sido conculcado en cuanto garantiza el derecho a la presunción de inocencia porque ha sido sancionado sin una actividad probatoria de cargo, habiendo además quedado acreditado que el telegrama enviado por el Procurador no le llegó a ser entregado, circunstancia de la que quedó constancia en las actuaciones (STC 229/1988). Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia anulando las resoluciones recurridas.

2. La Sección Primera, en providencia de 2 de septiembre de 1993, concedió al Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que tuvieren por pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El traslado fue evacuado mediante sendos escritos presentados el 21 de septiembre y el 11 de noviembre, respectivamente, y, en providencia de 16 de julio de 1996, la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda, requiriendo a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y a la Sala de Gobierno del mismo Tribunal la remisión de certificación o fotocopia adverada de las respectivas actuaciones y a la primera el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

El Abogado del Estado compareció en este recurso de amparo mediante escrito que presentó el 29 de julio y, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, en providencia de 26 de septiembre se dio vista de las mismas a las partes por plazo común de veinte días.

3. El 18 de octubre formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, quien se ha opuesto a la demanda de amparo. Inicia su escrito delimitando la controversia, de la que, a su juicio, debe quedar fuera le denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, habiendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo declarado la inadmisión del recurso y, por ello, dejado imprejuzgada la pretensión deducida en el mismo, no procede examinar la conformidad a la Constitución de la corrección disciplinaria que se impuso al solicitante de amparo. El objeto de debate debe quedar reducido, pues, a la procedencia del acceso de tal corrección a la vía contenciosa, cuestión que ya ha sido suficientemente analizada y decidida por este Tribunal en doctrina que la Sentencia recurrida cita y hace propia (SSTC 38/1988, 110/1990 y 190/1991), en sentido contrario a los intereses de quien pide amparo.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones el 31 de octubre, en escrito en el que pidió el otorgamiento del amparo por infracción del derecho del recurrente a ser presumido inocente. Inicia su escrito rechazando que se haya producido la lesión del derecho de aquél a obtener la tutela judicial efectiva por la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, trayendo a colación la STC 190/1991. A renglón seguido, aborda el Fiscal el examen de la queja referida a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y recuerda su aplicabilidad al ámbito administrativo sancionador. Tras ello afirma, con cita de las SSTC 93/1994 y 35/1995, que la presunción de inocencia obliga a cubrir todos los elementos del tipo sancionador, tanto objetivos como subjetivos, sin que la carga de la prueba de su inexistencia pueda recaer sobre el sancionado. El solicitante de amparo fue sancionado como autor de la infracción tipificada en el art. 449.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se integra con tres elementos: la incomparecencia al juicio, la falta de causa justificada y la citación en forma; la omisión de cualquiera de ellos determinaría la impunidad de la conducta y la prueba de su concurrencia corresponde a la autoridad sancionadora.

Pues bien, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia basó la corrección de la sanción en haber quedado debidamente acreditado que el actor tuvo pleno conocimiento del señalamiento realizado para el 28 de septiembre de 1990, a las 10'00 horas, "ya que consta en las actuaciones el telegrama remitido por el Procurador Sr. Welsch fechado el 13 de septiembre del presente año, debiéndose presumir, conforme al principio de normalidad de las cosas, que aquél llegó a su destinatario". La Sala de Gobierno "presume" -contra el sancionado- que el telegrama llegó a su destino, basándose en el principio de normalidad de las cosas. Ahora bien, el principio que debió haberse apreciado es precisamente el contrario, el de presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario a través de pruebas de cargo. Obran en las actuaciones elementos probatorios más que bastantes, pero no precisamente de cargo. En efecto, consta por tres veces la certificación de la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos de Barcelona acreditativa de que el telegrama nunca llegó a su destino, sino que fue devuelto al Juzgado de Guardia. Así las cosas, el tercer elemento de la infracción no sólo no ha quedado acreditado, sino que ha resultado desvirtuado por una prueba en contrario que no cabe sino reputar contundente.

5. El recurrente hizo lo propio en escrito recibido en este Tribunal el 14 de noviembre, en el que, tras reiterar las alegaciones vertidas en el de demanda, dice que fue sancionado sin una actividad probatoria de cargo sobre su conocimiento del señalamiento, es más el telegrama que se le envió nunca llegó a su destino, y añade que la inadmisión del recurso contencioso- administrativo vulnera su derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

6. En providencia de 25 de spetiembre de 1977, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La doble imputación que conlleva el enjuiciamiento de una Sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa donde se ratifique un acto de la Administración Pública, cuando la impugnación de aquélla y de éste se produzca por motivos distintos, con apoyo en derechos fundamentales también distintos, permite calificar como mixto o mestizo a este amparo, por dirigirse simultáneamente contra una actuación del Poder ejecutivo y otra del judicial. Este es el caso cuyo enjuiciamiento en un plano estrictamente constitucional nos corresponde acometer a seguido y no es en absoluto ocioso, en esta primera etapa del camino, dejar bien sentado cuál sea el objeto del proceso. En tal sentido conviene subrayar que, por los cauces previstos en los arts. 43 y 44 de nuestra Ley Orgánica, la pretensión apunta simultáneamente contra una corrección disciplinaria impuesta por la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó en alzada la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y contra la Sentencia dictada por su Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) donde se declaró inadmisible el recurso correspondiente interpuesto contra aquélla sanción, a la cual por otra parte se le imputa el desconocimiento de la presunción de inocencia mientras que a la Sentencia se le achaca el haber menoscabado la efectividad de la tutela judicial.

La posición institucional de este Tribunal Constitucional y la propia naturaleza de la vía de amparo, imponen de consuno metodológicamente que se despeje en primer lugar la incógnita formal derivada del sedicente agravio imputado a la Sentencia, pues si llegara a buen puerto conllevaría su anulación con un automático efecto devolutivo de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que pueda dictar una nueva sin incidir en la pretendida tacha constitucional, impidiendo así el enjuiciamiento de la problemática en torno a la presunción de inocencia.

2. El demandante de amparo no se duele tan sólo de que su pretensión fuera declarada inadmisible, sino también de que esa inadmisión se haya formulado en Sentencia. Desde la perspectiva de su contenido sustantivo, la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resulta irreprochable, ya que no hace otra cosa sino traer al caso la doctrina enunciada en las SSTC 110/1990, 190/1991 y 205/1994. En su virtud, las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de las potestades inherentes a la llamada "policía de estrados", así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos administrativos ni subjetivamente ni objetiva o materialmente, sino providencias jurisdiccionales cuya naturaleza intrínseca es claramente procesal y, por ello, su inadmisibilidad en el recurso contencioso-administrativo no atenta contra el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva.

La cuestión es, como ha quedado dicho, otra muy distinta, consistente en dilucidar si vulnera ese derecho fundamental que tal inadmisibilidad de la pretensión, correcta por su contenido, se formule en Sentencia. En una primera aproximación al tema parece que llevaría la razón el demandante por ser esa nuestra doctrina al respecto (SSTC 22/1985, 55/1986 y 90/1991, entre otras) donde se considera que una tal decisión se erige en obstáculo impeditivo de un pronunciamiento sobre el fondo y, en definitiva, cierra el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, tal no es el caso presente, con un supuesto de hecho muy distinto de los que dieron ocasión a las citadas Sentencias. En efecto, en ellas se contempla la incompetencia, mientras que aquí se trata de inexistencia de jurisdicción y no sólo en el aspecto relativo de un orden judicial concreto sino en el absoluto de acto no residenciable ante ninguno de ellos. Por otra parte, la ratio decidendi de esas tres Sentencias brilla aquí por su ausencia, no pudiendo haber lesión alguna del derecho fundamental invocado, pues la conclusión sobredicha, en cuya virtud no corresponde a la jurisdicción contencioso- administrativa ni a cualquiera otra revisar la resolución de la Sala de Gobierno, tanto monta que se contenga en un Auto como en una Sentencia. No habiendo posibilidad de acceso a Juez o Tribunal alguno, nada puede ser obstaculizado por la inadmisibilidad, que no cierra ninguna puerta. Esta es la única conclusión razonable, en un análisis jurisprudencial riguroso, pese a la radical y rotunda redacción de la STC 22/1985, cuyas palabras parecen ir más allá del supuesto de hecho juzgado (la carencia de competencia dentro de un mismo orden jurisdiccional, el contencioso-administrativo), sin contemplar el que ahora ocupa nuestra atención (la falta de jurisdicción, de toda jurisdicción).

3. Despejada así la primera de las dos incógnitas, hay que pasar al enjuiciamiento de la otra y para ello conviene recordar que el sedicente desconocimiento de la presunción de inocencia sitúa su soporte dialéctico en el argumento de que, habiendo sido sancionado el Abogado por no comparecer al acto del juicio sin causa justificada, una vez citado en forma (art. 449.3 L.O.P.J.), quedó probado sin embargo que el telegrama puesto por el Procurador nunca llegó a su destinatario, sin que pueda utilizarse en contra de aquella otra presunción, la de que fue recibido. Un tal planteamiento muestra por sí mismo que se mueve fuera del ámbito propio de la presunción de inocencia y sí dentro de aquél otro que corresponde a la manera de integrar el tipo sancionador.

En efecto, hemos dicho con insistencia (SSTC 76/1990, 138/1992, 102/1994 y 34/1996) que entre las múltiples facetas de la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, con otros efectos añadidos, lo cual comporta, en cuanto aquí interesa, que la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de cualquier infracción corresponde exclusivamente a quien acusa, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabolica de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ha de ejercer libremente con la sola carga de razonar el proceso mental conducente a la convicción.

Pues bien, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, primero, y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, después, contaron con suficientes elementos de juicio, pruebas de cargo, en virtud de las cuales quedó claro que el Procurador fue notificado con la antelación necesaria sobre la fecha de celebración del juicio, al cual no compareció el Abogado, quien no adujo causa alguna para justificar su ausencia. Si para la configuración del tipo es suficiente la comunicación al Procurador o, por el contrario, resulta indispensable comprobar que el señalamiento llegó efectivamente a conocimiento del Letrado o, en otras palabras más ajustadas al caso, si es causa justificadora de la ausencia del defensor no haber recibido el telegrama remitido por el representante, es una disyuntiva perteneciente al ámbito de la subsunción de los hechos en la norma, tal y como se consideren probados, quedando extramuros del espacio propio de la presunción de inocencia. En definitiva, la inconsistencia también de este segundo motivo del amparo, conduce directamente a su denegación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del

Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 149/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:149

Recurso de amparo 1.398/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, que resuelve en apelación recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad en procedimiento abreviado seguido por delito de imprudencia temeraria con el resultado de muerte.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derechos del imputado.

1. De acuerdo con reiterada doctrina anterior, hemos insistido en nuestra STC 100/1996 en que «... el art. 24 C.E., en cuanto reconoce los derechos a la interdicción de la indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado los principios de contradicción e igualdad, lo que impone la necesidad de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputado, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión. Y por ello el Juez instructor, tras efectuar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, cualquiera que sea la procedencia de ésta, deberá considerarla imputada, con ilustración expresa del hecho punible cuya participación se le atribuye para permitir su autodefensa y una efectiva y equilibrada contradicción...» [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.398/94, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Paz Landete García, en nombre y representación de don José Remigio Albacete Alvarez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 28 de marzo de 1994, que resuelve en apelación el recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén, en procedimiento abreviado seguido por delito de imprudencia temeraria con el resultado de muerte. Ha comparecido don Pedro Martínez García representado por el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de abril de 1994 y registrado en este Tribunal el día siguiente, la Procuradora doña Paz Landete García, en nombre y representación de don José Remigio Albacete Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 28 de marzo de 1994, recaída en apelación de la dictada el 30 de septiembre de 1993 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén, en procedimiento abreviado seguido por delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente laboral producido en una construcción que se realizaba en Linares el 23 de abril de 1990, de resultas del cual falleció uno de los trabajadores, se procedió a la incoación de las diligencias previas 323/90 por parte del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad. El Ministerio Fiscal solicitó que se tomase declaración de lo ocurrido al hoy solicitante de amparo, a la sazón Arquitecto Técnico contratado para la realización de la mencionada construcción.

b) El Juzgado practicó la declaración solicitada. Tras esta declaración inicial, se le notificó el Auto de apertura del juicio oral, en el que con carácter previo el solicitante de amparo alegó la violación del art. 24 C.E., solicitando la suspensión del juicio. El Juzgado de lo Penal acordó, sin embargo, la continuación del mismo, indicando que esta cuestión se resolvería en la Sentencia.

c) El 30 de septiembre de 1993, recayó Sentencia en la que fue condenado como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte.

d) Interpuesto recurso de apelación en el que, entre otros extremos, se denunció la vulneración del art. 24 C.E., la Audiencia Provincial de Jaén dictó Sentencia, de fecha 28 de marzo de 1994, en la que estimó parcialmente el recurso al calificar los hechos sólo como constitutivos de una simple falta, pero no apreció la lesión del art. 24 C.E.

3. Considera el demandante en amparo que a lo largo del procedimiento han resultado lesionados el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la asistencia de Letrado y el derecho a ser informado de la acusación. Tales derechos habrían resultado vulnerados porque, con anterioridad a la apertura del juicio oral, en ningún momento se le informó de su condición de imputado, habiéndosele tomado declaración con el simple carácter de testigo a pesar de que ya se había solicitado su hoja histórico-penal. Esta circunstancia motivó una clara indefensión, ya que la declaración fue prestada sin que se le informara sobre ninguno de sus derechos constitucionales y sin que se le ofreciera la posibilidad de nombrar Letrado. Continúa el recurrente reseñando que estas irregularidades fueron reconocidas por la propia Sentencia de la Audiencia Provincial aunque ésta consideró que dicha indefensión inicial había resultado subsanada por el resto de las actuaciones, que sí se practicaron con las formalidades legales exigibles.

En segundo término, la demanda imputa a la Sentencia del Juzgado de lo Penal falta de motivación, dada la desconexión existente entre su fundamento jurídico y lo actuado en el procedimiento.

De otra parte, se apunta la quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la ley en conexión con el derecho a la presunción de inocencia, habida cuenta de que la Sentencia de la Audiencia Provincial condenó al solicitante de amparo en tanto que absolvió al Arquitecto Superior a pesar de que ambos fueron acusados por los mismos hechos y se practicaron en el procedimiento las mismas pruebas.

Por último, se mantiene en la demanda que se ha vulnerado el art. 25.1 C.E. en conexión con el art. 9.3 C.E., puesto que la Audiencia Provincial estimó responsable del accidente al solicitante de amparo y no al Arquitecto Superior al considerar aplicable el Real Decreto 84/1990, de 19 de enero, que exige, para el tipo de obras en que se produjo el accidente, la elaboración por parte del Arquitecto Técnico de un estudio especial de seguridad e higiene, así como su seguimiento. A juicio del recurrente, dicha disposición se aplicó con efectos retroactivos ya que al tiempo de contratarse sus servicios la norma vigente era el Real Decreto 555/1986, que encomendaba la redacción del estudio de seguridad e higiene al Arquitecto Superior y no al Arquitecto Técnico.

La demanda concluye solicitando el otorgamiento del amparo y, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de enero de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Jaén a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación penal núm. 66/94, y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén en los mismos términos para que remitiera las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 155/92 (P.A. 323/90 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Linares); también acordó emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. La Sala Segunda, por Auto de 13 de febrero de 1995, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 28 de marzo de 1994, recaida en apelación de la dictada el 30 de septiembre de 1993 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén, únicamente en lo que se refería a la pena privativa de libertad impuesta al solicitante de amparo y en su caso, el arresto sustitutorio de la multa.

6. La Sección, por providencia de 27 de marzo de 1995, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez, en nombre y representación de don Pedro Martínez García, así como acusar recibo a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC, debiendo acreditar el Procurador Sr. Alvarez Alvarez la representación en los diez primeros días.

7. Por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 7 de abril de 1995 el recurrente en amparo ratifica lo manifestado en su demanda.

8. Por escrito presentado en este Tribunal el 22 de abril de 1995, don León Carlos Alvarez Alvarez, Procurador de los Tribunales y de don Pedro Martínez García interesa se desestime el recurso de amparo.

Manifiesta que la alegada indefensión que el recurrente basa en el hecho de haber prestado declaración en las diligencias previas en calidad de testigo y no de imputado, con la consiguiente omisión de derechos derivados de esta última condición, resulta en todo punto improcedente. Tal defecto quedó subsanado mediante el nombramiento de Abogado y Procurador previo al traslado del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, tal y como establece el art. 791.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, posibilitándose así al demandante de amparo evacuar escrito de defensa, realizando las alegaciones y proponiendo la práctica de pruebas que tuviera por convenientes en su descargo. También alega que mediante el citado traslado, además, se le dio a conocer la acusación dirigida contra él y los demás intervinientes en las obras.

Máxime si, continúa alegando, durante el acto de juicio oral, asistido de todas las garantías procesales constitucionales, las declaraciones prestadas por el Sr. Albacete Alvarez no contrariaban las vertidas durante las diligencias previas en calidad de testigo, que tampoco se reflejan en la Sentencia condenatoria como tenidas en cuenta de forma definitiva a la hora de fijar dicho sentido condenatorio del fallo.

En cuanto a la aparente falta de motivación de que adolece la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén, entiende que el derecho a obtener una resolución judicial motivada no comporta una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lleva al órgano judicial a adoptar una solución determinada, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado (STC 109/1992). En todo caso, entiende igualmente que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, que confirma íntegramente el fallo condenatorio respecto al arquitecto técnico contenido en la apelada, no adolece de defecto alguno, encontrándose debidamente motivada.

Le resulta sorprendente que el demandante de amparo alegue la vulneración del principio de igualdad, pues esta vulneración corresponde a respuestas judiciales distintas a supuestos de hecho diferentes, lo que, a la vista de la propia titulación y competencias profesionales de uno y otro (el recurrente en amparo es Arquitecto Técnico y el ahora alegante Arquitecto Superior), no se da en el presente caso. La razón de su absolución en segunda instancia, donde por el contrario se ratificó la condena al Sr. Albacete Alvarez, entiende que tiene su razón de ser, precisamente, en esta distinción en cuanto a la legislación aplicable a los cometidos profesionales de uno y otro.

Tampoco cree que haya existido violación del principio constitucional de legalidad ni del de presunción de inocencia. La Sala de apelación confirma la condena a constructor y aparejador como únicos responsables por tales hechos, al ser la conducta de éstos la única constitutiva de una falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos.

En consecuencia, alega que resulta intrascendente lo que se dice en la demanda de amparo en cuanto a la irretroactividad de las normas, pues, ya sea en aplicación del Real Decreto de 19 de enero de 1990, que impone al Arquitecto Técnico la firma y seguimiento de un estudio de seguridad e higiene en obras de presupuesto superior a cien millones de pesetas o la legislación anterior aplicable al desempeño de la profesión de Arquitecto Técnico, plasmada en el Decreto de 29 de febrero de 1971, llegaríamos a una misma conclusión condenatoria para el técnico Sr. Albacete Alvarez, al encontrarse en uno y otro caso entre sus exclusivas competencias profesionales la del seguimiento, control y vigilancia de todo lo concerniente a seguridad e higiene en la construcción.

8. El Ministerio Fiscal por escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1995, interesa se estime el amparo por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24 C.E., respecto de la condición de imputado del recurrente de amparo.

Para el Ministerio Fiscal, la Sentencia de instancia no se pronunció, en clara vulneración de incongruencia (art. 24.1 C.E.), sobre la invocada vulneración del derecho contenido en los núms. 1 y 2 del art. 24 C.E. por privación del de defensa, de asistencia de Letrado y del derecho a ser informado de la acusación planteada contra él. La Sentencia de la Audiencia sí se pronunció al respecto.

Continúa el Fiscal manifestando que el Juzgado de Instrucción recibió declaración como testigo y no como imputado al ahora recurrente en amparo y éste no tuvo más intervención procesal hasta que, abierto juicio oral y formulada acusación, hubo de evacuar el pertinente escrito de defensa. Por tanto, entiende el Fiscal, la quiebra de su derecho de defensa y su indefensión material parece evidente y en paralelo con el amparo concedido en la STC 128/93.

Sin embargo, el segundo motivo alegado por el recurrente en amparo no debe prosperar según el Fiscal. Cuando se examina en las actuaciones el recurso de apelación se puede comprobar que el demandante de amparo no padeció indefensión ya que motivó in extenso dicho recurso de apelación.

También rechaza el Fiscal el tercer motivo alegado por el recurrente en amparo. Según el Fiscal la Sentencia de apelación no aplica ningún criterio de discriminación respecto del ahora recurrente frente a otro imputado. Así lo deduce del examen del fundamento jurídico quinto de esa Sentencia. En realidad, dice el Fiscal, lo que la demanda de amparo pretende es reexaminar en esta vía de amparo la valoración probatoria e incluso su conexión con la normativa profesional y de seguridad en el trabajo concurrente en el caso de autos. Pero esas son facultades que competen en exclusividad a jueces y tribunales según lo dispuesto en el art. 117.3 C.E.

9. Por providencia de 25 de septiembre de 1997, se acordó señalar para deliberación y votación el día 29 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén de 28 de marzo de 1994 y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa ciudad, de 30 de septiembre de 1993, dictadas en procedimiento abreviado seguido por delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte. La Sentencia de la Audiencia, estimando parcialmente el recurso de apelación, consideró que los hechos por los que fue condenado el demandante eran constitutivos de una simple falta y no, como había calificado el Juzgado de lo Penal, del delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte. Fundamentando su pretensión de amparo, invoca el recurrente la vulneración de varios derechos.

En primer lugar, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto de los derechos a la asistencia de Letrado y a ser informado de la acusación. Habrían resultado vulnerados porque con anterioridad a la apertura del juicio oral no se le informó de su condición de imputado, habiéndosele tomado declaración con el simple carácter de testigo. Además, imputa a la Sentencia del Juzgado de lo Penal falta de motivación por desconexión entre su fundamento jurídico y lo actuado en el procedimiento.

También se alega la quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la ley en conexión con el derecho a la presunción de inocencia, ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial condenó al solicitante de amparo, que es Arquitecto Técnico, absolviendo al Arquitecto Superior, a pesar de que ambos fueron acusados por los mismos hechos y se practicaron en el procedimiento las mismas pruebas.

Por último, pretende el recurrente que se ha vulnerado el art. 25.1 C.E. en relación con el art. 9.3 C.E., puesto que la Audiencia Provincial consideró responsable del accidente al solicitante de amparo y no al Arquitecto Superior al aplicar el Real Decreto 84/1990, de 19 de enero, que exige, para el tipo de obras en que se produjo el accidente, la elaboración por parte del Arquitecto Técnico de un estudio especial de seguridad e higiene, así como su seguimiento. A juicio del recurrente, dicha disposición se aplicó con efectos retroactivos, ya que al tiempo de contratarse sus servicios la norma vigente era el Real Decreto 555/1986, que encomendaba la redacción del estudio de seguridad e higiene al Arquitecto Superior.

2. Procede comenzar el examen del recurso por la infracción procesal que se alega respecto de la vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no haber sido informado de su condición de imputado en ningún momento previo a la clausura de la instrucción lo que le impidió comparecer asistido de Letrado ante el Juez así como alegar y proponer pruebas en su defensa durante la fase sumarial, con resultado de indefensión.

Como hemos dicho en la STC 186/1990, "el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido ab initio o no las diligencias previas) quién sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos de los arts. 788 y 118.4 L.E.Crim.) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes, con independencia de que hubiere prestado otras declaraciones en el sumario. De la anterior afirmación se desprende, en segundo lugar, la lógica consecuencia de que la acusación no pueda, exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputada ..." ... "En este sentido, no hay que olvidar que una de las funciones esenciales de la instrucción es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (cfr. arts. 799 y 789.3 3º L.E.Crim., en cuya virtud constituye objeto de las diligencias previas determinar «las personas que en él hayan participado»), función que en el proceso común se realiza a través del procesamiento y que en el proceso penal abreviado, suprimido el procesamiento, dicha función debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial..."

Y concretando la anterior doctrina, ya en supuestos similares al presente (SSTC 128/1993, 129/1993, 152/1993 y 277/1994), hemos declarado que la tutela del derecho constitucional a la defensa en el ámbito del procedimiento penal abreviado conlleva una triple exigencia: 1ª) que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado; 2ª) que nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que, en lo que aquí interesa, se traduce en que no pueda clausurarse la fase de instrucción sin que el Juez haya ilustrado al imputado de sus derechos y particularmente sin la designación de Abogado defensor, y sin haber dado lugar a la posibilidad de alegar su exculpación en la "primera comparecencia" contemplada en el art. 789.4 L.E.Crim.; y 3ª) que no debe pedirse al imputado simple declaración testifical cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él ya existe sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible.

El Juez está obligado, pues, a poner de manifiesto al sujeto el hecho punible que se le imputa para que pueda exculparse y debe también informarle de sus derechos, sin que pueda darse valor de declaración como imputado a la recibida como testigo antes de la imputación, dada la distinta posición y diferencia de obligaciones y derechos que en una ú otra situación ostenta quien, a diferencia del testigo, puede callar total o parcialmente y no está obligado a ajustarse a la verdad como aquél, pues hasta ahí llega el derecho de defensa (STC 129/1996, entre otras).

En esos mismos criterios de constante doctrina ha insistido la STC 100/1996, (fundamento jurídico 3º) según la cual "... el art. 24 C.E., en cuanto reconoce los derechos a la interdicción de la indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado los principios de contradicción e igualdad, lo que impone la necesidad de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputado, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión. Y por ello el Juez instructor, tras efectuar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, cualquiera que sea la procedencia de ésta, deberá considerarla imputada, con ilustración expresa del hecho punible cuya participación se le atribuye para permitir su autodefensa y una efectiva y equilibrada contradicción...", (y otro tanto se ha señalado en la STC 273/1993, fundamento jurídico 2º, in fine).

3. En este caso, el recurrente no pudo asumir el status de imputado hasta el momento de la notificación del Auto de apertura del juicio oral, pues durante la instrucción el Fiscal había solicitado su declaración y el Juez al practicarla no la recibió en calidad de imputado sino como testigo. El restablecimiento, pues, en el disfrute de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión exige la anulación de las Sentencias de la Audiencia provincial de Jaén, de 28 de marzo de 1994, y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa capital, de 30 de septiembre de 1993, así como la retroacción de todo lo actuado hasta el momento en que se le recibió declaración en la fase instructora y hace innecesario, por otra parte, el examen de los demás motivos de impugnación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho, y, en consecuencia, anular las Sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, de 28 de marzo de 1994, y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, de 30 de septiembre de 1993 y reponer las actuaciones procesales al momento en el que se le recibió declaración por el Juez en la fase instructora.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletin Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 150/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:150

Recurso de amparo 3.302/1994. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de revisión interpuesto contra Sentencia de la misma Sala que confirmó en casación la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia por la que se condenó a la recurrente como autora de un delito de intrusismo tipificado en el art. 321.1 del antiguo Código Penal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad penal: interpretación desproporcionada de precepto sancionador.

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1994, que declaró no haber lugar a la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto contra las Sentencias por las que se condenó a la ahora demandante de amparo como autora de un delito del art. 321.1 C.P. La solicitud de revisión, y subsidiaria de nulidad, se justificó en la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en la STC 111/1993, que otorgó el amparo en un supuesto similar por entender que la condena impuesta se había basado en una extensión «in malam partem» del tipo penal contraria al derecho a la legalidad penal que garantiza el art. 25.1 C.E. La cuestión planteada no radica en determinar el alcance del art. 40.1 LOTC -aquí inaplicable-, sino en precisar si la interpretación y aplicación efectuada en este caso del art. 954.4 L.E.Crim. y, en concreto, del motivo de revisión relativo a la aparición de «hechos nuevos (...) que evidencien la inocencia del condenado», vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E. al impedir el acceso a la revisión mediante una interpretación que «por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican» (STC 88/1997) [FF. JJ. 1 y 3].

2. Al determinar el «test» o criterio que, desde la perspectiva constitucional, debe guiar nuestro enjuiciamiento, deben tenerse muy presentes las circunstancias que concurren en el presente caso. Así, debe advertirse, en primer lugar, que, a pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal califique como «recurso» a la revisión, en puridad no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos -en la que el control que puede efectuar este Tribunal es puramente el de la existencia de motivación y que ésta no sea arbitraria (STC 137/1995)-, sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que, a los efectos del problema de constitucionalidad que nos corresponde enjuiciar, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que estamos en el ámbito penal; y, por último, que en este caso la inadmisión del recurso no sólo afecta al derecho a la tutela judicial efectiva sino que también resulta implicado otro derecho fundamental como es el derecho a la legalidad penal del art. 25.1 C. E. [F. J. 3].

3. No puede compartirse la afirmación vertida en el Auto recurrido según la cual en la STC 111/1993 lo que hace este Tribunal «es, únicamente, interpretar el art. 321.1 del Código Penal». Basta la simple lectura de dicha Sentencia para constatar que en ella no hay una mera interpretación, «obiter dictum», del mencionado precepto (interpretación que, por otra parte, no correspondería a este Tribunal); y ni siquiera estamos ante un supuesto de simple interpretación conforme con la Constitución. Es cierto que en ella se señala cómo debe ser interpretado el art. 321.1 C.P. para que resulte compatible con la Norma fundamental, pero al mismo tiempo en dicha Sentencia se contiene la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación que del mismo venían haciendo diversos Tribunales y, más en concreto, el propio Tribunal Supremo, y, en última instancia, de la norma extraída del enunciado legal con la que éste venía resolviendo los supuestos de intrusismo en el ejercicio de actividades propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. La STC 111/1993 establece con toda claridad que quienes ejerzan actos propios de profesiones que no requerían título académico oficial y fueron sancionados con las penas previstas en el art. 321.1 C.P., fueron condenados por una acción que en el momento de producirse no constituía delito alguno según la legislación vigente en aquel momento [F. J. 4].

4. Como ha dicho este Tribunal en la STC 124/1984, «el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa, en consecuencia, una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interpretación estrictas. Sin negar que, como tal recurso extraordinario obedezca a las preocupaciones propias del art. 24 C.E., su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 C.E., junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los "valores superiores" que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada está en la Sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad. Bien cabe afirmar que, dados los supuestos que para su interposición se exigen, tal recurso, independientemente de los ya existentes en el procedimiento en aras del descubrimiento de la verdad penal y de la consecución del fallo más adecuado, [es] un postulado inexcusable de la justicia, por cuanto la circunstancia que permite acudir a él implica un hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo. Y el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad de los hechos y de su consiguiente tratamiento legal, no puede conducir a que el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria pueda prevalecer» [F. J. 5].

5. La retroactividad establecida en el art. 40.1, «in fine», de la LOTC supone una excepción «in bonum» a lo prevenido, en términos aparentemente absolutos, por el art. 161.1 a) C.E. («la Sentencia o Sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada»). Sin embargo, semejante excepción tiene su fundamento inequívoco, como no podía ser de otro modo, en la misma Constitución y, precisamente, en el art. 25.1 que impide, entre otras determinaciones, que nadie pueda sufrir condena penal o sanción administrativa en aplicación de normas legales cuya inconstitucionalidad se haya proclamado por este Tribunal Constitucional. Como ya hemos avanzado en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, es del todo evidente que el principio de alcance general así implícito en el citado art. 25.1 C.E. no agota su concreción en lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, tan sólo aplicable, como hemos reiterado, a los procesos de declaración de inconstitucionalidad. Aquel principio general, en efecto, ha de proyectarse, con su alcance propio, para medir los efectos de cualesquiera procesos constitucionales lo que presupone la existencia de cauces de revisión penal para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 25.1 C.E., todo efecto de la Sentencia de condena dictada, en su día, conforme a una interpretación de la Ley penal que ha sido desautorizada, por inconstitucional, en Sentencia dictada en recurso de amparo. En nuestro ordenamiento puede entenderse que uno de estos cauces procesales es el previsto en el motivo cuarto del art. 954 L.E.Crim. [F. J. 5].

6. Ciertamente, el recurso de revisión está concebido originariamente para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción. Pero, una Sentencia es también un «hecho», es decir, algo que acaece en el tiempo y en el espacio. Y como alega el Ministerio Fiscal, una interpretación del art. 954.4 L. E.Crim. como la dada en el Auto objeto de este recurso de amparo vulnera el principio de interpretación «pro actione» tal como lo hemos definido en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, ya que se trata de una decisión de inadmisión que por su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan -especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las Sentencias firmes- y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la legalidad penal proclamado en el art. 25 C.E. No cabe duda que la declaración contenida en la «ratio decidendi» de la STC 111/1993 en el sentido de que el ejercicio de actos propios de una profesión que no requiere título académico oficial no podía considerarse incluida en el tipo del art. 321.1 C.P., evidencia «la equivocación del fallo» que condenó a la aquí recurrente, vulnerando su derecho a la legalidad penal «ex» art. 25.1 C.E. por lo que parece evidente que, como dice la STC 124/1984, frente a esta declaración no puede prevalecer «el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria». Para evitar este resultado, contrario a la Constitución, debe entenderse que, con la incorporación del recurso de amparo a nuestro ordenamiento, la expresión «hechos nuevos (...) que evidencien la inocencia del condenado» del art. 954.4 L.E. Crim., debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones, como la aquí analizada, que sirven de «ratio decidendi» y que de modo claro y terminante rechazan por vulneradoras del art. 25.1 C.E. determinadas interpretaciones de los preceptos sancionadores, evitando así interpretaciones en exceso rigurosas o formalistas de este motivo de revisión [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.302/94, promovido por doña María Elena Laguna Asensi, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez y asistida por el Letrado don José Vicente Martínez Javaloy, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1994, por el que se inadmitió el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia de la misma Sala, de 10 de julio de 1990, que confirmó en casación la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia el 4 de marzo de 1988, por la que se condenó a la recurrente como autora de un delito de intrusismo tipificado en el art. 321.1 del antiguo Código Penal (en adelante C.P.). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia, el 13 de octubre de 1994, se interpuso demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, en nombre de doña María Elena Laguna Asensi, contra la resolución arriba mencionada. Se alega vulneración de los derechos de los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia, el 4 de marzo de 1988, condenando a la recurrente como autora de un delito de intrusismo tipificado en el art. 321.1 C.P., a la pena de seis meses y un día de prisión menor, Sentencia que fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

b) Con motivo de dictarse por este Tribunal las SSTC 111/1993, 215/1993 y 223/1993, la recurrente se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Justicia manifestando su intención de interponer recurso de revisión, informándosele por el Jefe de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio que la Junta de Fiscales de la Sección de la Fiscalía del Tribunal Supremo había acordado no promover la revisión solicitada al no encontrar fundamento en ninguna de las causas previstas en el art. 954 L.E.Crim., recomendando la tramitación de un expediente de indulto.

c) La recurrente presentó, no obstante, recurso de revisión, que fue inadmitido a trámite por Auto del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1994, en el que se indica que la revisión no es el cauce adecuado para las pretensiones de la actora ya que, de acuerdo con el art. 40.1 LOTC, la revisión de Sentencias con fuerza de cosa juzgada sólo es posible cuando el Tribunal Constitucional dicta Sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, lo que no es el caso ya que en las Sentencias invocadas el Tribunal no declara la nulidad del precepto penal, que sigue, por tanto, vivo, tratándose, además de Sentencias recaídas en procesos de amparo en las que, según el art. 54 LOTC, el Tribunal Constitucional limita su función a concretar si se han violado derechos o libertades. Se sugiere a la recurrente la vía del indulto, sin perjuicio de que el antecedente penal pudiera no tener virtualidad alguna a los efectos de la reincidencia.

3. Para la recurrente en amparo, el Auto del Tribunal Supremo vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al inadmitir el recurso mediante una interpretación restrictiva del art. 40.1 LOTC. Aunque este precepto alude a las Sentencias que han declarado la nulidad de una norma, el mismo alcance deberían tener aquellas resoluciones que no declaran la nulidad del precepto pero sí la de una o algunas de sus posibles interpretaciones. Al haber declarado este Tribunal que es inconstitucional una interpretación extensiva in malam partem del concepto de título del art. 321.1 C.P., las condenas impuestas en procesos en los que se ha seguido esa interpretación no pueden ser firmes, siendo el recurso de revisión el único cauce para anularlas. Se afirma, asimismo, en la demanda que el mencionado Auto es contrario al art. 14 C.E. ya que, una causa posterior seguida, por los mismos hechos, contra la propia recurrente ante el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Valencia fue archivada.

4. Mediante providencia, de 27 de febrero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de revisión núm. 80/94 en el que recayó el Auto impugnado y las correspondientes al recurso de casación núm. 2.371/88, en el que recayó Sentencia el 4 de marzo de 1988, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. El 27 de abril de 1995 se registró en este Tribunal el escrito de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al que se acompañaban los testimonios solicitados, señalándose, asimismo, que no había sido necesario practicar emplazamiento alguno por no haber sido parte en el recurso de casación sino la ahora recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal.

6. Mediante providencia, de 8 de mayo de 1995, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La recurrente en amparo, en escrito registrado el 2 de junio siguiente, ratificó las alegaciones recogidas en la demanda de amparo así como las contenidas en el escrito de interposición del recurso de revisión. Se afirma que el hecho de que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia haya remitido la condena condicional en su día concedida, transcurrido el término de la misma y cumplidos los trámites preceptivos, no altera la causa de pedir sino que la confirma, en la medida en que no se han cumplido ninguna de las previsiones que, como posible salida, apuntó el propio Tribunal Supremo. Se insiste, igualmente, en que la pretensión deducida encuentra cobijo en los arts. 24.1 y 25.1 C.E. ya que la recurrente fue condenada por unos hechos que no eran delito en el momento de su comisión y esta situación no fue reparada por el Tribunal Supremo a través de la vía del recurso de revisión, que era la adecuada.

8. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el 5 de junio. Tras analizar el contenido del Auto del Tribunal Supremo objeto de la presente demanda de amparo llega a la conclusión de que en el mismo hay una disociación entre forma y fondo que puede afectar al alcance del amparo. Formalmente, el Auto inadmite el recurso de revisión por no considerar como "hecho nuevo" a los efectos del art. 954.4 L.E.Crim. la despenalización realizada por una Sentencia del Tribunal Constitucional de una situación jurídica idéntica a la revisable; esta decisión sería de naturaleza enervante, formalista y claramente desproporcionada y, por ello, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. El alcance del amparo sería, entonces, la anulación del Auto recurrido y el mandato al órgano judicial de que proceda a la admisión del recurso de revisión y a la resolución de su tesis de fondo.

Pero las alegaciones del Ministerio Fiscal no terminan aquí sino que sostiene que cuando se examinan los argumentos del Auto, se puede comprobar que contienen un completo razonamiento no sobre la falta de concurrencia de un "hecho nuevo", sino sobre si el "hecho nuevo" alegado -la Sentencia del Tribunal Constitucional precedente- posee la virtualidad de operar como tal a los efectos de la revisión demandada, extremo éste negado por la Sala. Desde esta perspectiva el amparo ha de prosperar pues el propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional en la que se apoya la demandante es, nítidamente, proscribir como conducta típica una acción idéntica a aquella por la que fue condenada la actora. Por ello, tal Sentencia merece encuadrarse en la noción procesal de hechos nuevos y procede, por tanto, la concesión de la revisión. Mantener el criterio contrario supondría -se afirma- perpetuar una fictio iuris de raigambre procesal, ignorar por razones de tempus procesal la destrucción de una conducta típica y la supervivencia de una conducta despenalizada. Solicita por ello el Fiscal el reconocimiento de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial de la recurrente, con la anulación del Auto recurrido y la obligación de la Sala Segunda de dictar una Sentencia que respete esta doctrina. El que pudiera haber otros expedientes jurídicos como el indulto para evitar situaciones indeseadas, no puede obviar -concluye el Fiscal- el razonamiento expuesto.

9. La Sección habiendo observado la falta de emplazamiento del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia acordó, mediante providencia de 10 de febrero de 1997, librar atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que procediera al mismo, de modo que pudiera comparecer en el presente recurso de amparo. Habiéndose señalado por el Tribunal Supremo que carecía ya de los antecedentes necesarios, se libró exhorto al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia, que finalmente realizó el emplazamiento. El plazo de diez días concedido transcurrió sin que el mencionado Colegio Oficial se personara.

10. Por providencia de 25 de septiembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1994, que declaró no haber lugar a la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto contra las Sentencias por las que se condenó a la ahora demandante de amparo como autora de un delito del art. 321.1 C.P. Como ha quedado expuesto en los Antecedentes, la solicitud de revisión, y subsidiaria de nulidad, se justificó en la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en la STC 111/1993, que otorgó el amparo en un supuesto similar por entender que la condena impuesta se había basado en una extensión in malam partem del tipo penal contraria al derecho a la legalidad penal que garantiza el art. 25.1 C.E.

Para la actora, el Auto vulnera el art. 24.1 C.E. al impedir el acceso a la revisión mediante una interpretación errónea de los arts. 40.1 LOTC y 954.4 L.E.Crim.; se invoca, asimismo, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y, de modo implícito en el escrito de interposición y explícito en el de alegaciones, el art. 25.1 C.E. El Ministerio Fiscal coincide en apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que imputa al Tribunal Supremo por la interpretación, enervante y formalista, del concepto "hecho nuevo" del art. 954.4 L.E.Crim. con la que se ignora, por razones de tempus procesal, la destrucción de una conducta típica.

2. Debemos descartar, en primer lugar, la alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.). La recurrente parece argumentar, en términos un tanto confusos, que la lesión de su derecho se habría producido porque unas acciones sustancialmente idénticas a otras llevadas a cabo por ella misma han conducido, en un caso, a una condena penal firme y, en otro, al archivo de las diligencias.

Este alegato no puede prosperar en modo alguno ya que el término de comparación aducido resulta inviable al menos por tres motivos: primero, porque la resolución aquí recurrida no confirma ni rechaza ningún tipo de condena, sino que, sin entrar en el fondo de la cuestión, se limita a inadmitir un recurso de revisión; en segundo lugar, porque son distintos los órganos judiciales que adoptaron las decisiones que se pretenden comparar (el Tribunal Supremo, en un caso, y un Juzgado de Instrucción, en el otro); finalmente, porque la recurrente dice que ha sufrido un trato desigual no en relación con otra persona sino respecto de sí misma en un asunto similar, esta pretensión incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad de trato.

El objeto del presente proceso constitucional de amparo queda reducido, pues, al examen de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en relación, muy relevante como veremos, con el principio de legalidad penal proclamado en el art. 25.1 C.E.

3. En el Auto aquí enjuiciado el Tribunal Supremo declara no haber lugar a la admisión a trámite del recurso de revisión con el argumento de que la doctrina contenida en la STC 111/1993 carece de efectos retroactivos, ya que el art. 40.1 LOTC sólo los atribuye a las Sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad. Siendo así que la referida STC 111/1993 fue dictada en un recurso de amparo y que en su fallo se dejó "vivo" el art. 321.1 C.P., aunque ciertamente se excluyó pro futuro una determinada interpretación del mismo, la única vía a través de la que la recurrente podría hacer valer sus derechos es, a juicio de la Sala, la de la solicitud del indulto total.

Lleva razón el Auto recurrido cuando advierte que los efectos previstos en el art. 40.1 LOTC se refieren exclusivamente a las Sentencias recaídas en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad que declaran la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley. El Tribunal Constitucional, que vela por la pureza de los distintos procesos constitucionales, así debe proclamarlo de nuevo en esta ocasión, ratificando esta afirmación del Tribunal Supremo.

Sin embargo, de esta premisa correcta no se sigue necesariamente la conclusión a la que llega el Auto de 12 de julio de 1994. En efecto, que el art. 40.1 LOTC no sea aplicable al caso aquí enjuiciado no significa que en nuestro ordenamiento no existan otros cauces que permitan la revisión de las condenas penales establecidas mediante Sentencias firmes y, más concretamente, por lo que aquí interesa, no supone necesariamente que no constituya "hecho nuevo" a los efectos del art. 954.4 L.E.Crim. la declaración efectuada en la ratio decidendi de una Sentencia de amparo y según la cual vulnera el art. 25.1 C.E. una determinada interpretación de un precepto sancionador en la medida en que supone incluir una acción u omisión que constitucionalmente no puede quedar comprendida en el tipo legal y que, en consecuencia, no constituye delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.

En rigor, la cuestión aquí planteada no radica en determinar el alcance del art. 40.1 LOTC -aquí inaplicable-, sino en precisar si la interpretación y aplicación efectuada en este caso del art. 954.4 L.E.Crim. y, en concreto, del motivo de revisión relativo a la aparición de "hechos nuevos (...) que evidencien la inocencia del condenado", vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E. al impedir el acceso a la revisión mediante una interpretación que "por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, fundamento jurídico 2º).

En efecto, al determinar el test o criterio que, desde la perspectiva constitucional debe guiar nuestro enjuiciamiento, deben tenerse muy presentes las circunstancias que concurren en el presente caso. Así, debe advertirse, en primer lugar, que, a pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal califique como "recurso" a la revisión, en puridad no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos -en la que el control que puede efectuar este Tribunal es puramente el de la existencia de motivación y que ésta no sea arbitraria (STC 137/1995)-, sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que los efectos del problema de constitucionalidad que nos corresponde enjuiciar, se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que estamos en el ámbito penal; y, por último, que en este caso la inadmisión del recurso no sólo afecta al derecho a la tutela judicial efectiva sino que también resulta implicado otro derecho fundamental como es el derecho a la legalidad penal del art. 25.1 C.E. La afectación del principio de legalidad penal en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva es, como comprobaremos de inmediato, un dato fundamental a tener en cuenta al resolver el presente recurso de amparo.

En suma, el enjuiciamiento constitucional del presente caso no debe limitarse a controlar la existencia de motivación en la decisión de inadmisión y la razonabilidad de la misma, sino que aquí opera el principio pro actione "entendido -como acabamos de citar- como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, fundamento jurídico 2º).

4. Para determinar si en el supuesto aquí examinado resulta constitucionalmente lícita la conclusión de que la STC 111/1993 no puede ser tenida en este caso como "hecho nuevo que evidencie la inocencia del condenado" a los efectos del art. 954.4 L.E.Crim., y precisar, en la estricta medida en que aquí sea necesario para resolver el presente amparo, los efectos atribuibles a esta resolución, lo primero que debemos dilucidar es el contenido y alcance de las declaraciones que en ella se llevan a cabo.

A este propósito cabe observar de entrada que, aunque el fallo de dicha resolución ciña sus efectos -como no podía ser de otro modo- al caso objeto de enjuiciamiento, nuestra Sentencia no se limita, por utilizar las palabras del art. 164.1 C.E., a "la estimación subjetiva (del) derecho" del allí recurrente, sino que contiene una declaración, dotada de plenos efectos frente a todos -según el citado precepto constitucional- , a tenor de la cual una determinada interpretación del art. 321.1 C.P. resulta contraria a la Constitución y su aplicación produce una vulneración del derecho a la legalidad penal.

En efecto, no puede compartirse la afirmación vertida en el Auto recurrido según la cual en la STC 111/1993 lo que hace este Tribunal "es, únicamente, interpretar el art. 321.1 del Código Penal". Basta la simple lectura de dicha Sentencia para constatar que en ella no hay una mera interpretación, obiter dictum, del mencionado precepto (interpretación que, por otra parte, no correspondería a este Tribunal); y ni siquiera estamos ante un supuesto de simple interpretación conforme con la Constitución. Es cierto que en ella se señala cómo debe ser interpretado el art. 321.1 C.P. para que resulte compatible con la Norma fundamental, pero al mismo tiempo en dicha Sentencia se contiene la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación que del mismo venían haciendo diversos Tribunales y, más en concreto, el propio Tribunal Supremo y, en última instancia, de la norma extraída del enunciado legal con la que éste venía resolviendo los supuestos de intrusismo en el ejercicio de actividades propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

La lectura de los fundamentos jurídicos 7º y 8º de nuestra Sentencia evidencia que en ella se declara inconstitucional, por contrario al art. 25.1 C.E., el entendimiento que ciertos órganos judiciales venían haciendo de la expresión "título oficial" contenida en el precepto penal examinado, afirmándose que tal expresión no puede ser entendida sino como "título académico oficial". Lo contrario -se afirma en el fundamento jurídico 7º- no supone sólo la subsunción de los hechos en una determinada interpretación, "sino que constituye un verdadero supuesto de extensión in malam partem del alcance del tipo en cuestión a supuestos que no pueden ser considerados en él". Esto equivale a decir que la referida interpretación vulnera el derecho a la legalidad penal de quienes fueren condenados con base en esa interpretación del art. 321.1 C.P.

Es indudable, por otra parte, que dicha declaración de inconstitucionalidad fue la ratio decidendi que condujo al Tribunal Constitucional a conceder el amparo entonces solicitado; "las Sentencias impugnadas -se afirma en el fundamento jurídico 10º de la STC 111/1993- han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término «título» contenido en dicho precepto -el art. 321.1 C.P.- que no es conforme a los principios y valores constitucionales" y, por ello, "entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal". Hay, por tanto, en la mencionada Sentencia, no sólo el reconocimiento de un derecho y la consiguiente declaración de nulidad del acto lesivo (aunque únicamente estos extremos son llevados al fallo), sino también un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la concreta aplicación que del art. 321.1 C.P. venía haciendo el Tribunal Supremo en estos supuestos, aunque el Tribunal Constitucional, al haber declarado que se trataba de una interpretación in malam partem estimó que no era necesario recurrir a la vía prevista en el art. 55.2 LOTC para expulsar del ordenamiento el precepto en cuestión o la norma deducida de su tenor literal, a pesar de ser un precepto penal y de operar aquí con mayor rigor el principio de seguridad jurídica.

En cualquier caso de lo que no cabe duda es de que la STC 111/1993 establece con toda claridad que quienes ejerzan actos propios de profesiones que no requerían título académico oficial y fueron sancionados con las penas previstas en el art. 321.1 C.P., fueron condenados por una acción que en el momento de producirse no constituía delito alguno según la legislación vigente en aquel momento. Desde esta perspectiva debe analizarse la alegada vulneración del art. 24.1 C.E.

5. Sentado cuanto antecede, estamos en condiciones de dar respuesta a la pregunta de si la interpretación dada por el Auto, de 12 de julio de 1994, al motivo cuarto de revisión previsto en el art. 954 L.E.Crim. vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

Como ha dicho este Tribunal en la STC 124/1984, "el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa en consecuencia una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interpretación estrictas. Sin negar que, como tal recurso extraordinario obedezca a las preocupaciones propias del art. 24 C.E., su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 C.E., junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los «valores superiores» que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada está en la Sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad. Bien cabe afirmar que, dados los supuestos que para su interposición se exigen, tal recurso, independientemente de los ya existentes en el procedimiento en aras del descubrimiento de la verdad penal y de la consecución del fallo más adecuado, (es) un postulado inexcusable de la justicia, por cuanto la circunstancia que permite acudir a él implica un hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo. Y el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad de los hechos y de su consiguiente tratamiento legal, no puede conducir a que el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria pueda prevalecer".

Cuanto en esta larga cita se dice respecto de la justicia, la dignidad humana y la presunción de inocencia, puede sin duda predicarse del derecho a la legalidad penal, que en este caso no es más que su plasmación más fuerte. La constatación de que una condena ha sido dictada respecto de acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento, "evidencia la equivocación del fallo" y debe permitir la revisión de la sanción así impuesta sin que pueda prevalecer "el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria".

En realidad, así debe entenderse reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. La retroactividad establecida en el art. 40.1, in fine, de la LOTC supone una excepción in bonum a lo prevenido, en términos aparentemente absolutos, por el art. 161.1 a) C.E. ("la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada"). Sin embargo, semejante excepción tiene su fundamento inequívoco, como no podía ser de otro modo, en la misma Constitución y, precisamente, en el art. 25.1 que impide, entre otras determinaciones, que nadie pueda sufrir condena penal o sanción administrativa en aplicación de normas legales cuya inconstitucionalidad se haya proclamado por este Tribunal Constitucional. Como ya hemos avanzado en el fundamento jurídico 3º de esta Sentencia, es del todo evidente que el principio de alcance general así implícito en el citado art. 25.1 C.E. no agota su concreción en lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, tan sólo aplicable, como hemos reiterado, a los procesos de declaración de inconstitucionalidad. Aquel principio general, en efecto, ha de proyectarse, con su alcance propio, para medir los efectos de cualesquiera procesos constitucionales lo que presupone la existencia de cauces de revisión penal para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 25.1 C.E., todo efecto de la Sentencia de condena dictada, en su día, conforme a una interpretación de la ley penal que ha sido desautorizada, por inconstitucional, en Sentencia dictada en recurso de amparo. En nuestro ordenamiento puede entenderse que uno de estos cauces procesales es el previsto en el motivo cuarto del art. 954 L.E.Crim.

Planteada la cuestión desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. que vertebra el presente recurso de amparo, la cuestión a dilucidar sigue siendo la de determinar si existiendo ya el recurso previsto en el art. 954 L.E.Crim. resulta constitucionalmente aceptable desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. no considerar como "hecho nuevo que evidencia la inocencia del condenado" la existencia de una Sentencia de este Tribunal que proclama que no puede considerarse acción delictiva ex art. 321.1 C.P. el ejercicio no colegiado de profesiones que no requieren título académico oficial.

La respuesta debe ser necesariamente negativa. Ciertamente, el recurso de revisión está concebido originariamente para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción. Pero, una Sentencia es también un "hecho", es decir, algo que acaece en el tiempo y en el espacio. Y como alega el Ministerio Fiscal, una interpretación del art. 954.4 L.E.Crim. como la dada en el Auto objeto de este recurso de amparo vulnera el principio de interpretación pro actione tal como lo hemos definido en el fundamento jurídico 2º de esta Sentencia, ya que se trata de una decisión de inadmisión que por su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan -especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las Sentencias firmes- y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la legalidad penal proclamado en el art. 25 C.E. No cabe duda que la declaración contenida en la ratio decidendi de la STC 111/1993 en el sentido de que el ejercicio de actos propios de una profesión que no requiere título académico oficial no podía considerarse incluida en el tipo del art. 321.1 C.P., evidencia "la equivocación del fallo" que condenó a la aquí recurrente, vulnerando su derecho a la legalidad penal ex art. 25.1 C.E. por lo que parece evidente que, como dice la STC 124/1984, frente a esta declaración no puede prevalecer "el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria". Para evitar este resultado contrario a la Constitución debe entenderse que, con la incorporación del recurso de amparo a nuestro ordenamiento, la expresión "hechos nuevos (...) que evidencien la inocencia del condenado" del art. 954.4 L.E.Crim., debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones, como la aquí analizada, que sirven de ratio decidendi y que de modo claro y terminante rechazan por vulneradoras del art. 25.1 C.E. determinadas interpretaciones de los preceptos sancionadores, evitando así interpretaciones en exceso rigurosas o formalistas de este motivo de revisión.

6. De cuanto antecede se deduce que la decisión de inadmisión del recurso de revisión debe calificarse de desproporcionada y, por ello, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Declarar que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1994, por el que se inadmite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en amparo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

2º. Declarar la nulidad del Auto mencionado y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones para que el Tribunal Supremo pueda dictar Sentencia sobre el fondo del recurso de revisión interpuesto por la demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 151/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:151

Recurso de amparo 3.983/1994. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que desestimó recurso contencioso-disciplinario militar interpuesto contra Orden Ministerial por la que se separó del servicio al entonces Capitán de Artillería y hoy recurrente en amparo.

Vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la intimidad personal y familiar: aplicación restrictiva, no fundamentada debidamente, de derechos fundamentales.

1. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el art. 25.1 C.E. se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada (SSTC 69/1989, 219/1989, 116/1993, 305/1993, 26/1994, 306/1994 y 184/1995). Esta compatibilidad es especialmente posible en el ámbito del Derecho disciplinario, donde los afectados tienen un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento y pueden, por consiguiente, ser sometidas a sanción. Admitir la compatibilidad entre el art. 25.1 C.E. y la incorporación en los tipos sancionadores de cláusulas normativas abiertas, no significa que el legislador pueda recurrir indiscriminadamente al empleo de estos conceptos, ya que tan sólo resultan constitucionalmente admisibles cuando exista una fuerte necesidad de tutela, desde la perspectiva constitucional, y sea imposible otorgarla adecuadamente en términos más precisos [F.J. 3].

2. Si se admitió en su día la constitucionalidad del art. 59.3 de la L.O. del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a pesar de incorporar conceptos normativos abiertos, fue porque esos conceptos eran «determinables», de modo que el problema de constitucionalidad se traslada del legislador al intérprete y aplicador de la norma. Este debe realizar esta labor siguiendo pautas objetivas y no discrecionales que determinen y complementen dichos preceptos haciéndolos previsibles y garantizando la taxatividad de la norma. Atendiendo a las exigencias que del principio de legalidad derivan respecto del aplicador y, en especial, respecto del Juez, la presencia de cláusulas normativas necesitadas de valoración judicial obliga a éste a indagar los cánones objetivos que han de regir dicha valoración, atendiendo, en casos como el presente, a los valores generalmente admitidos y conocidos socialmente, depurados desde la perspectiva del ordenamiento jurídico y, especialmente, desde la Constitución. Todo este proceso de concreción de las cláusulas relativamente indeterminadas a que aludimos ha de hacerse, según hemos dicho, de modo explícito. El déficit de la ley sólo es compatible con las exigencias del principio de legalidad si el Juez lo colma. Y la única manera de llevar a cabo esta tarea de conformidad con el art. 25 C.E. es hacer expresas las razones que determinan la antijuridicidad material del comportamiento, su tipicidad y cognoscibilidad y los demás elementos que exige la licitud constitucional del castigo. Ello significa que, como sucede en el ámbito de otros derechos fundamentales, también la garantía del citado precepto constitucional puede vulnerarse por la ausencia de un adecuado razonamiento que ponga de manifiesto el cumplimiento de sus exigencias [ F. J. 3].

3. Desde el punto de vista del enjuiciamiento constitucional cabe hablar de aplicación extensiva «in malam partem» -al igual que de la de interpretación analógica vulneradora del principio de legalidad penal- cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento de la posible literalidad del precepto, sea por la utilización de las pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente. Nuestro control queda, pues, delimitado en cuanto a su finalidad por el objetivo de evitar que las resoluciones judiciales aplicadoras de preceptos sancionadores impidan a los ciudadanos «programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente» (STC 133/1987, fundamento jurídico 5.), y en cuanto a los criterios o pautas de enjuiciamiento por la verificación del respeto del tenor literal de los preceptos sancionadores aplicados y de la coherencia lógica y sistemática de las pautas metodológicas y valorativas en la interpretación y aplicación de dichos preceptos. No sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su fundamento metodológico -por una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o por ser ajenas a los valores que informan nuestra Constitución conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. Para aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico debe partirse, en principio, de la motivación contenida en las resoluciones recurridas. Esta constatación, como veremos, cobra especial relieve en el caso aquí enjuiciado, por lo que antes de proceder a su aplicación conviene precisar en este extremo la «ratio decidendi» aquí expuesta. [F. J. 4].

4. Los aspectos esenciales de la interpretación de la norma sancionadora realizada por el órgano administrativo o por el órgano judicial deben expresarse «ex» art. 24.1 C.E. en la motivación de la resolución correspondiente. Debe diferenciarse, no obstante, entre la existencia de una motivación o de una motivación suficiente y la de una aplicación de la norma acorde con el principio de legalidad. Puede suceder de hecho que la motivación de la resolución revele un entendimiento de la norma aplicada contrario al art. 25.1 C.E. en cuanto constitutivo de una extensión «in malam partem» o analógica de la misma. Puede suceder también que, a pesar de la ausencia de motivación, o a pesar de su insuficiencia, sea constatable por la propia mecánica de la subsunción del hecho en la norma un entendimiento de ésta acorde con las exigencias del principio de legalidad. Habrá supuestos, finalmente, en los que sin una explicación suficiente no sea posible conocer el entendimiento judicial o administrativo del precepto en cuestión y su adecuación constitucional desde la perspectiva del art. 25.1 C.E.: supuestos en los que la motivación no «permite conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión» (STC 166/1993). De ahí que quepa apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión. En otros términos: al igual que hemos dicho al examinar el principio de taxatividad, la falta de un fundamento jurídico concreto y cognoscible priva a la sanción del sustento que le exige el art. 25.1 C.E. y convierte el problema de motivación, reparable con una nueva, en un problema de legalidad de la sanción, sólo reparable con su anulación definitiva [F. J. 4].

5. No cabe duda de que el comportamiento omisivo reprochado se refería a algo tan privado como es la propia relación conyugal y se proyectaba sobre algo tan peculiarmente íntimo como eran las relaciones sexuales que mantenía la esposa del recurrente, que, sin duda, integran el ámbito de la intimidad personal y familiar consagrado en el art. 18 C.E. Este artículo protege ese núcleo de relaciones no sólo frente a la intromisión que consiste en el conocimiento no consentido de lo que en él existe o acaece o en la divulgación no consentida de los datos así obtenidos, sino también frente a la injerencia que supone la «acción» ajena (STC 231/1988), y, con ello, a la sin duda contundente injerencia que significa la sanción de los comportamientos desarrollados en el área de intimidad [F. J. 5].

6. Como hemos tenido ocasión de reiterar en muy numerosas resoluciones, los límites impuestos al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva y en todo caso no deben ser más intensos de lo necesario para preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. La limitación debe ser la mínima indispensable y, por ello, está sometida al principio de proporcionalidad al objeto de evitar sacrificios innecesarios o excesivos de dichos derechos. Esto exige, también en este caso, que las resoluciones que aplican los referidos límites tengan una motivación suficiente para poder controlar la proporcionalidad y, en suma, la constitucionalidad de la medida aplicada. La falta o la insuficiencia de la motivación puede llevar a la vulneración del derecho sustantivo afectado [F. J. 5].

7. Esta exigencia de motivación para poder controlar la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas limitadoras del ejercicio de un derecho fundamental es especialmente relevante en supuestos como el presente en el que ese límite lleva aparejadas consecuencias tan graves como la pérdida definitiva de la propia profesión y ello se produce mediante la aplicación de conceptos tan indeterminados y tan necesitados de una explícita interpretación y aplicación adaptada a los nuevos valores y preceptos constitucionales como es el tradicional concepto de honor militar, máxime cuando opera como límite de conductas relacionadas con comportamientos sexuales desarrollados fuera de las instalaciones militares. En estos casos, en los que está implicado el alcance de un derecho fundamental, no puede afirmarse que la interpretación y aplicación del precepto sancionador sea una cuestión de mera legalidad ordinaria, ni que nuestro control pueda limitarse a comprobar la razonabilidad o la simple existencia de motivación de las resoluciones impugnadas [F. J. 5].

8. Si nos atenemos a las exigencias de motivación requeridas en el presente caso no cabe duda de que las resoluciones enjuiciadas son parcas a la hora de precisar el alcance del concepto de honor militar y manifiestamente insuficientes al razonar su aplicación al caso concreto del consentimiento del adulterio. Si bien resulta constitucionalmente admisible la utilización de un concepto de honor específico de los Ejércitos y de los militares como límite incluso del ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales, el alcance del mismo debe irse concretando con el tiempo y a través de los cauces, especialmente los jurisprudenciales, conocidos en Derecho para llevar a cabo estos menesteres, y, sobre todo, como parte de este proceso de concreción, lo que debe explicitarse con sumo cuidado es la aplicación de estos conceptos a los casos enjuiciados, razonando por qué y en qué medida los supuestos analizados afectan al honor de los militares o de los Ejércitos hasta el extremo de justificar la separación definitiva de los mismos [F. J. 6].

9. La ponderación de esta relación entre las circunstancias del caso y la concreta afectación al honor y dignidad militar falta en el supuesto objeto del presente recurso de amparo. En primer lugar debe advertirse que, a pesar de tratarse de una sanción por conducta omisiva, no se insinúa siquiera cuál debía ser la conducta jurídicamente debida en este caso, y, sobre todo, no se razona como, esta omisión, relativa al ámbito de lo más íntimo y personal y realizada en el propio domicilio, fuera del servicio, entre militares de distinta Arma y sin relación de jerarquía funcional, afecta al honor del Arma o de los Ejércitos, ni en qué medida incide en la disciplina, la organización interna o la eficacia en la realización de las funciones encomendadas a las Fuerzas Armadas y lo hace hasta el extremo de merecer tan severa sanción como es la de la separación definitiva del servicio. En realidad, cabe concluir que ni el Tribunal de Honor ni el Tribunal Supremo aclaran en qué consistió la deshonra, con qué pauta o regla ético-social o moral se valoró la misma, o cuál era el concreto comportamiento alternativo adecuado a los bienes que se dicen menoscabados. Es más, tampoco precisan si la conducta deshonrosa -o, en la dicción de la Sentencia, el acto contrario a la dignidad y al honor- enjuiciada lo fue para el expedientado, para el Arma o Cuerpo al que pertenecía o para los Ejércitos, supuestos todos contemplados en el precepto sancionador utilizado y que no tienen necesariamente el mismo contenido ya que puede ser distinto el honor militar que el honor de los militares. Todo ello configura una carencia de argumentación que impide conocer, más allá de la inicial indeterminación del precepto, tanto el tenor de la norma concreta aplicada como si el paso de aquélla a éste se produjo de la mano de «criterios lógicos, técnicos o de experiencia» o de un «contexto legal y jurisprudencial» (SSTC 133/1987 y 89/1993) que hacían de esta última una regla vigente y, de su contundente sanción, una consecuencia previsible para la conducta reprochada y, muy especialmente, un límite al ejercicio del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar [ F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.983/94, interpuesto por don Adolfo Pedro Cristóbal Díaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez y asistido por el Letrado don Julio Alberto Pastor García, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada el 31 de octubre de 1994, que desestimaba el recurso contencioso-disciplinario militar interpuesto contra la Orden Ministerial, de 13 de noviembre de 1979, por la que se separó del servicio al entonces Capitán de Artillería y hoy recurrente en amparo. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 5 de diciembre de 1994, con entrada efectiva en el Registro de este Tribunal el día 13 siguiente, don Javier Iglesias Gómez, Procurador de los Tribunales y de don Adolfo Pedro Cristóbal Díaz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 31 de octubre de 1994, en el recurso contencioso-disciplinario militar núm. 2/59/93, por la que se desestimaba su pretensión de que se declarase la nulidad de la Orden del Ministerio de Defensa, de 13 de noviembre de 1979, en virtud de la cual se declaraba la separación del servicio del hoy recurrente en amparo, pasando a la situación de retirado.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 21 de septiembre de 1979 el Tribunal de Honor constituido al efecto en la Sala de Juntas del Regimiento de Artillería de Campaña núm. 25, con sede en Vitoria, para enjuiciar al Capitán de Artillería de la Escala Activa, Grupo de Mando de Armas, don Adolfo Pedro Cristóbal Díaz, por la imputación de consentimiento de adulterio de su mujer con un Teniente de Infantería, y de robo de 55.000 pesetas del Hogar del Soldado del Regimiento, acordó proponer la separación del servicio del actor por entender que los hechos debían calificarse como deshonrosos.

b) En virtud de dicho fallo, por Orden del Ministerio de Defensa de 13 de noviembre de 1979, el actor queda separado del servicio, pasando a la situación de retirado.

c) Asimismo, según manifiesta el actor, y parece deducirse de las actuaciones, se le formó Consejo de Guerra por el supuesto robo de 55.000 ptas. en el Hogar del Soldado de su Regimiento, en el que resultó absuelto.

d) Aunque inicialmente contra la resolución del Ministerio de Defensa acordando la separación del servicio como consecuencia de propuesta del Tribunal de Honor no cabía recurso alguno, tras diversos escritos del interesado, informe de los Servicio Jurídicos del Ministerio de Defensa y del Consejo de Estado, el Ministro de Defensa dictó resolución, fechada el 19 de Octubre de 1993, por la que anulaba la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1979, sólo en lo que se refería a la imposibilidad de interposición de recurso judicial alguno; ello permitió al actor acudir inicialmente a la vía contencioso- administrativa (Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Nacional), y, posteriormente, a la Sala Quinta del Tribunal Supremo que, en el recurso contencioso-disciplinario militar núm. 2/59/93, dictó Sentencia el 31 de octubre de 1994, desestimándolo, y que ahora se impugna en amparo.

3. La demanda de amparo alega la violación de diversos derechos constitucionales:

a) La del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en que habría incurrido el Tribunal de Honor (falta de asistencia letrada; formulación de cargos; su no composición por jueces). Además, como la norma reguladora del procedimiento por la que entonces éstos se regían habría quedado derogada por la Constitución, la resolución administrativa dictada en su aplicación, afirma el solicitante de amparo, es nula.

b) La del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) reproche éste dirigido contra la Sentencia aquí impugnada, por no haber llevado a cabo actividad probatoria alguna y asumir la imputación formulada por el Tribunal de Honor. La Sentencia infringiría la presunción de inocencia al admitir como prueba una valoración personal o impresión subjetiva sobre unos hechos no probados.

c) La del art. 25 C.E., ya que la resolución administrativa, y la judicial que la confirma, resultaría atentatoria del mencionado precepto porque el adulterio no era entonces delito -menos aún su consentimiento, que nunca ha estado castigado-; porque se le habría juzgado dos veces por el mismo delito (Tribunal de Honor y Consejo de Guerra); y, en fin, porque la expresión "dignidad militar" es en exceso abierta y produce indefensión.

d) La del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.), que habría quedado vulnerado por entrar a conocer unos hechos, como los aquí producidos (el consentimiento de adulterio de su mujer), que no afectan a terceros.

e) La del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), puesto que ningún otro miembro de otra profesión fue objeto de sanción alguna por hechos semejantes. Se habría producido así una "discriminación por circunstancia social".

f) Finalmente, se alega la violación de algunos artículos con carácter subsidiario y en relación con los artículos invocados, arts. 9.1, 9.3 y Disposición derogatoria tercera C.E.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1979; subsidiariamente se solicita que se declare que el Tribunal de Honor no respetó los derechos constitucionales del recurrente, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que el Tribunal Supremo dictara Sentencia, para que éste dicte una nueva en virtud de las pruebas efectivamente practicadas en el procedimiento.

4. Por providencia, de 29 de mayo de 1995, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, solicitar del Ministerio de Defensa la remisión de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo las correspondientes al recurso contencioso-disciplinario militar; debiendo emplazarse previamente para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece para recurrir.

5. Mediante escrito, registrado el 1 de junio de 1995, el Abogado del Estado se persona en el procedimiento.

6. Por providencia, de 20 de julio de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas del Ministerio de Defensa y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

7. La representación procesal del actor evacua el trámite mediante escrito registrado el día 19 de septiembre de 1995. En él se comienza ratificando el contenido de la demanda de amparo, conteniendo las siguientes alegaciones quejas sobre la total y absoluta falta de pruebas, con la consiguiente vulneración del principio de presunción de inocencia en el procedimiento.

8. Por escrito registrado el 11 de septiembre de 1995, el Abogado del Estado formula sus alegaciones. En su escrito señala que no se han producido las vulneraciones constitucionales denunciadas y, en consecuencia, suplica la denegación del amparo pretendido. A su juicio, la invocación del art. 18 C.E. es meramente retórica y, en realidad, se confunde con la argumentación construida al amparo del art. 25 C.E. La conducta calificada como deshonrosa transcendió, sin duda, más allá del círculo íntimo del solicitante de amparo y fue conocida por sus compañeros y por el mando, como se infiere con evidencia del hecho incontestable de haber motivado la constitución del Tribunal de Honor. También carece de toda solidez la cita del art. 14 C.E. La función primordial que, en el ámbito militar, cumplen la subordinación jerárquica y la disciplina se manifiesta en la especial situación de sujeción en la que se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas. Estas circunstancias justifican que determinadas conductas o actuaciones puedan tener en ese ámbito una trascendencia que no presentan en la vida civil. Si lo que el recurrente considera contrario a la igualdad es esta diferencia entre la vida militar y la civil, es manifiesta la falta de idoneidad del término de comparación seleccionado.

Señala a continuación que la demanda confunde la indefensión administrativa con la judicial y resulta preciso aclarar dicha confusión, sobre todo cuando la actuación administrativa fue posteriormente revisada por un órgano judicial -la Sala Quinta (de lo Militar) del Tribunal Supremo- en un proceso contencioso disciplinario militar. En la STC 21/1981, se indicó que "las faltas militares graves y sus correcciones no forman parte en el Código de Justicia Militar del Derecho Penal sino del régimen disciplinario", y hay que tener en cuenta que estamos en presencia de un acción disciplinaria por la que se sancionó al recurrente, como autor de una falta grave, con la separación del servicio.

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que no cabe una íntegra traslación del contenido del derecho a un proceso con las debidas garantías al ámbito administrativo sancionador. La STC 21/1981, y más tarde la STC 44/1983, enseñaron que "en el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar". Esta doctrina fue perfilada para "aquellos casos en que la sanción disciplinaria conlleva privación de libertad", pero dejando sentado que "el art. 24.2 al estar orientado hacia el proceso judicial penal no es de aplicación inmediata al régimen disciplinario".

Con arreglo al Código de Justicia Militar (C.J.M.), vigente cuando se produjeron los hechos y hasta su derogación por la Ley Orgánica de 13 de abril de 1989, los Tribunales de Honor no adoptan ninguna resolución ejecutiva, limitándose a formular una propuesta de "separación del servicio del inculpado" (arts. 1.036 y 1.039 C.J.M.), si estimasen que los hechos sometidos a su juicio constituyen "actos contrarios al honor o dignidad" del militar o "conducta deshonrosa para sí, para el Arma o Cuerpo a que pertenezca o para los Ejércitos" (art. 1.025 C.J.M.). Las actuaciones seguida ante los Tribunales de Honor integran la fase previa o instructora del expediente sancionador, en los casos previstos en el art. 1.025 C.J.M.

Para el Abogado del Estado el estudio de las normas reguladoras del procedimiento descubre su pleno ajuste a las exigencias constitucionales. Todas las garantías (arts. 1.033, 1.034 y 1.035 C.J.M.) fueron debidamente observadas con el recurrente. En la tramitación administrativa ante el Tribunal de Honor se respetaron las garantías constitucionales del recurrente, que pudo alegar y probar cuanto a su derecho convino con relación a los hechos sancionados.

También, a juicio del Abogado del Estado, la presunta violación del derecho a la presunción de inocencia, que se imputa tanto a la resolución administrativa sancionadora como a la Sentencia del Tribunal Supremo, carece de todo fundamento. En efecto, el Acta de la sesión celebrada por el Tribunal de Honor el 21 de septiembre de 1979, que obra en las actuaciones, contiene una relación de las diversas pruebas que fueron tenidas en cuenta por el Tribunal para formular su propuesta. Entre éstas destaca, sin duda, la documental aportada por el interesado y su propia confesión. Con toda rotundidad se afirma así por el Tribunal Supremo al desestimar la alegada vulneración de la presunción de inocencia por haber sido "desvirtuada por las manifestaciones del propio inculpado ante el Tribunal de Honor, que reconoce paladinamente los hechos que se le imputan y que no niega tampoco en el momento presente".

Analiza, finalmente, la pretendida infracción del art. 25 C.E., señalando que fue el consentimiento del adulterio de su mujer con un Teniente de Infantería el hecho que tanto el Tribunal de Honor en su propuesta, como el Ministro competente y la Sala Quinta del Tribunal Supremo consideraron contrario al honor y dignidad militar y merecedor, por tanto, en aplicación razonada del Código de Justicia Militar., de la sanción de separación del servicio. Frente a este entendimiento de las cosas se alza el recurrente, para quien "determinados hechos o actitudes pueden servir para obtener reproches sociales de determinadas personas, pero no pueden servir de base para la imposición de sanciones en virtud de conceptos tan abstractos como «dignidad militar», ya que ello conlleva una inseguridad jurídica que consideramos contraria al espíritu y la letra del art. 25 C.E.".

Es cierto que este Tribunal ha extraído del derecho a la legalidad de la sanción administrativa consagrado en el art. 25.1 C.E. "la imperiosa necesidad de predeterminación normativa, con suficiente grado de certeza y precisión, de las conductas ilícitas y de sus correspondientes sanciones, lo que, en principio, se opondría a toda definición de dichas conductas en términos que, por su amplitud o vaguedad, dejen a las mismas en la más absoluta indefinición, tales como «forma de vida», «actividades que desarrollen», «conducta que observen», «relaciones que mantengan» u «otras causas análogas»" (STC 116/1993). Pero este modo de tipificación de las conductas infractoras no merecerá reproches de constitucionalidad cuando, como sienta la STC 270/1994, vaya acompañado de actos externos mediante los que se lesione o ponga en peligro un interés jurídicamente protegido.

El examen de las actuaciones pone de manifiesto que la sanción de separación del servicio fue acordada tras haberse acreditado determinados hechos, con trascendencia externa y claramente individualizables, que fueron considerados contrarios el honor y la dignidad militar. En esta valoración de los hechos -que salvo caso de flagrante arbitrariedad o total falta de motivación es una cuestión de mera legalidad ordinaria- coincidieron el Tribunal de Honor, el Ministro competente y la Sala Quinta del Tribunal Supremo. No parece discutible el alcance público de la conducta observada, que de haberse producido sólo en el círculo privado y familiar no habría dado lugar a la constitución del Tribunal de Honor. El interés jurídico protegido al sancionar esta conducta fue el prestigio de la Institución y sus funciones, en los términos que resultan de las Ordenanzas militares; y la preservación del orden y la disciplina militar, que se estimó podrían verse gravemente alterados por los hechos relatados, los cuales enfrentaban, con notoriedad pública a un Capitán y a un Teniente del Ejército.

En definitiva, el Abogado del Estado concluye solicitando la denegación del amparo.

9. Mediante escrito registrado el 21 de septiembre de 1995, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones. Comienza señalando que la demanda de amparo se interpone contra la Orden Ministerial que acordó la separación del servicio, y contra la Sentencia judicial únicamente en cuanto ésta, al desestimar el recurso contencioso-disciplinario militar, constituye simplemente el llamado "agotamiento de la vía judicial procedente"; por ello, el presente recurso debe entenderse interpuesto de conformidad con el art. 43 LOTC, ya que ninguna lesión de derecho fundamental se atribuye de forma autónoma a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Continúa señalando que, los Tribunales de Honor suprimidos por la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, "Del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas", no son órganos jurisdiccionales, sino administrativos: por ello debe tenerse en cuenta que, de una parte, no todas las garantías del art. 24.2 C.E. son automáticamente trasladables al procedimiento administrativo sancionador, y de otra que determinadas irregularidades resultan subsanadas por el acceso del interesado a los Tribunales (ATC 581/1986).

Pone de manifiesto el Ministerio Fiscal que el demandante (aparte de que si hubiese estado debidamente asesorado en aquella época, habría podido interponer un recurso de amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva) consiguió que el Ministerio anulara la orden de separación del servicio en el extremo relativo a dicha prohibición, lo que le permitió acudir a los recursos contencioso-administrativo y contencioso-disciplinario militar, resuelto por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ahora recurrida también en amparo, de este modo obtuvo la tutela judicial efectiva consistente en que un Tribunal de la jurisdicción ordinaria controló la legalidad de la decisión administrativa sancionadora, no sólo desde una perspectiva procedimental, sino también de fondo.

Por otra parte, el carácter disciplinario militar y por ende administrativo (y no jurisdiccional o judicial) de los Tribunales de Honor, y el hecho de que sus funciones y competencias fueran similares a las de un instructor de expediente sancionador conllevan que las menciones del demandante de amparo a los integrantes del Tribunal de Honor carezcan de contenido constitucional.

Por lo que se refiere a la exclusión de la asistencia letrada, aparte de que el mismo está configurado esencialmente para los procesos penales, y no para el propio procedimiento administrativo sancionador, podemos observar que, de una parte, el interesado no hizo ninguna manifestación al posible uso de ese derecho (ciertamente no previsto, pero tampoco prohibido expresamente, en la normativa reguladora de la composición y funcionamiento de los Tribunales de Honor), y, de otra, que nada le hubiera impedido buscar el adecuado asesoramiento jurídico al menos en el momento en que conoció la propuesta de sanción, para ejercitar las acciones que estimara pertinentes, como así hizo, y con éxito (al menos en lo que se refiere al acceso a los Tribunales) con posterioridad, de modo que pudo además en dicho proceso judicial ejercitar con plenitud su derecho de defensa, por lo que, en todo caso, la ausencia de asistencia letrada no le produjo ninguna indefensión material. Por todo lo expuesto, el Fiscal considera que las alegaciones del demandante, referidas a la supuesta violación de su derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que incluye expresamente la supuestamente necesaria profesionalidad en Derecho de los componentes del Tribunal de Honor, su imparcialidad, y la necesidad de asistencia letrada, carecen de contenido constitucional.

En cuanto a la denunciada infracción del principio de legalidad, señala el Ministerio Fiscal que el art. 1.025 del C.J.M., vigente en el momento de los hechos, sometía a los Tribunales de Honor a los militares que "cometan un acto contrario a su honor o dignidad, u observen una conducta deshonrosa para sí, para el Arma o Cuerpo a que pertenezcan o para los Ejércitos". Si le tiene en cuenta que la subsunción de los hechos en el tipo de injusto (sea penal o administrativo sancionador) es, en principio, de legalidad ordinaria, la Sala Quinta del Tribunal Supremo considera que, determinados actos que afectan a la dignidad u honor personales pueden, en ciertos casos, trascender de dicho ámbito puramente personal, para afectar el colectivo profesional al que se pertenece (manifestando expresamente que "la dignidad militar debe ser entendida como la seriedad y decoro que puede esperarse del comportamiento habitual del militar" (fundamento de Derecho 2º), y, finalmente, que la conducta imputada al ahora demandante de amparo no es la de un simple consentimiento del adulterio de su cónyuge, sino que ello se dio con un cúmulo de circunstancias que evidencian tanto una cierta publicidad, como unas peculiaridades a las que la Sentencia recurrida atribuye suficiente entidad para entender que se ha rebasado notoriamente el ámbito de relaciones estrictamente privadas para llegar a una situación que afectaba no sólo a la dignidad personal del interesado, sino también a los requisitos exigidos para su permanencia en el Arma a la que pertenecía.

Es cierto, prosigue, que los términos "honor" o "dignidad" constituyen lo que en la terminología jurídico penal se denominan "conceptos normativos", de carácter social, que, en definitiva, tienen un cierto carácter de indeterminación (pues bajo el término "concepto jurídico indeterminado" se incluyen multitud de supuestos), pero debe tenerse en cuenta que "no vulnera la exigencia de «lex certa» que incorpora el art. 25.1 C.E. la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones (STC 62/1982 y ATC 703/1984, entre otras Resoluciones), dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados" (STC 69/1989, ATC 37/1993).

En el presente caso, dado que la Sentencia recurrida ha atendido, para perfilar y concretar el concepto "dignidad militar", al conjunto de la legislación reguladora de la profesión del militar, llegando a la conclusión de que éste ve ampliadas las exigencias de actividad y situación personal de dichos profesionales, en comparación con otros, entiende el Fiscal que se han cumplido en este caso los requisitos exigidos por el principio de legalidad sancionadora, y ello tanto bajo la vigencia del Código de Justicia Militar, como a través de la vigente Ley Orgánica Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.

En lo que se refiere a la presunción de inocencia, entiende el Fiscal que ha existido prueba de cargo suficiente, especialmente cuando, como en el caso presente, el interesado no sólo no niega la veracidad de los hechos (ATC 2/1992), sino que los reconoce, y pretende (como en definitiva hizo en el recurso contencioso-disciplinario militar), no tanto demostrar que no hubo en absoluto prueba de cargo suficiente (único supuesto en que este Tribunal puede otorgar el amparo), sino discutir la apreciación de la prueba practicada hecha por el órgano administrativo (Tribunal de Honor), y controlada posteriormente por la Sala Quinta del Tribunal Supremo (pues en estos casos el órgano judicial no impone la sanción, sino que la controla), lo que pertenece a la legalidad ordinaria, y no permite el amparo por esta alegación.

En cuanto a la pretendida vulneración del principio de igualdad, además de no aportar término de comparación alguno, las alegaciones que efectúa son, en todo caso, inadecuadas; la Sentencia recurrida en amparo da una explicación razonada y fundada en Derecho, en base a un análisis del conjunto normativo regulador de la profesión militar, a las razones de una mayor exigencia, no sólo en su actividad profesional, sino incluso en determinados aspectos de su vida privada, más aun cuando sus actos han trascendido de la misma; todo ello evidencia que la sanción impuesta no ha tenido móvil discriminatorio alguno, ni se ha traducido en una real discriminación.

Por último, en lo que se refiere a la supuesta violación del derecho a la intimidad, ninguna infracción se observa: la sanción impuesta no lo fue (como afirma la Sentencia recurrida) simplemente por el adulterio de su cónyuge, ni siquiera por el consentimiento prestado por el demandante, sino por un cúmulo de circunstancias concurrentes en dicha situación, que llevaron a considerar, tanto al Tribunal de Honor como a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que los hechos transcendían notoriamente del ámbito personal y familiar, para adquirir un carácter no sólo social, sino incluso de imagen profesional, afectando al honor y dignidad legalmente exigibles a un militar, y, por tanto, a la propia dignidad militar, términos empleados por la normativa actualmente vigente. Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 25 de septiembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente era Capitán de Artillería cuando a raíz de una imputación de consentimiento en la relación adúltera que mantenía su cónyuge fue sancionado por un Tribunal de Honor con la separación del servicio y con el pase a la situación de retirado. La correspondiente Orden Ministerial fue declarada válida y conforme a Derecho por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo frente a las alegaciones que ahora se reproducen en esta sede y que atribuyen a aquel procedimiento disciplinario militar la vulneración de diversos derechos fundamentales: a la igualdad (art. 14 C.E.), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías, a la asistencia letrada y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), y a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa (art. 25.1 C.E.).

Nos encontramos, pues, ante una solicitud de amparo frente a un acto de la Administración, regulada en el art. 43 LOTC. La extensión de su objeto a la Sentencia del Tribunal Supremo no se produce porque se le atribuyan a la misma nuevas vulneraciones de derechos fundamentales, sino porque culmina la vía judicial precedente al amparo, sin que, a juicio del recurrente, haya declarado y reparado las infracciones que había ocasionado la decisión administrativa.

2. A lo largo de los seis motivos que se sintetizan en los antecedentes de hecho, la demanda suscita diversas cuestiones relativas tanto a derechos de contenido sustantivo como a las garantías procedimentales esenciales que recoge el art. 24.2 C.E. De modo comprensible para la defensa de sus intereses, máxime a la vista de la antigüedad de la inicial Orden Ministerial sancionadora, que data de 13 de noviembre de 1979, el recurrente sitúa prioritariamente su petitum en la nulidad radical de la misma y sólo subsidiariamente en su anulación orientada a la retrotracción de actuaciones y a la corrección de las quiebras esenciales de procedimiento. La racionalidad de esta ordenación de sus pretensiones desde la perspectiva de la protección y reparación efectiva de los derechos fundamentales nos inclinan a separarnos de nuestra práctica habitual de anteposición del análisis de los motivos formales y a comenzar el presente por las denuncias más radicales de carácter sustantivo, que el recurrente concreta en tres alegaciones: las dos primeras se refieren al derecho a la legalidad penal desde la perspectiva de los principios de taxatividad y de tipicidad; la tercera, al derecho a la intimidad (art. 18 C.E.).

Concretamente, denuncia en primer lugar que se le ha sancionado mediante la aplicación de una norma abstracta en exceso y por ello generadora de una inseguridad jurídica "contraria al espíritu y la letra del art. 25 de la Constitución". El tipo sancionador que se aplicó al hoy recurrente fue el que recogía el art. 1.025 del C.J.M. Dicho precepto sometía a juicio y fallo de los Tribunales de Honor a "los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos en situación de activo o reserva que cometan un acto contrario a su honor o dignidad, u observen una conducta deshonrosa para sí, para el Arma o Cuerpo a que pertenezcan o para los Ejércitos". Su sucesor, en el entendimiento de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo, vigente en el momento del dictado de ésta y también actualmente, es el art. 59.3 de la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que sanciona el "observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar que no constituyan delito".

Discute la demanda, en segundo lugar, la corrección de la subsunción realizada. Así, después de señalar que el consentimiento del adulterio no es delito -cosa que, por cierto, no niegan las Resoluciones recurridas-, afirma que el referido art. 1.025 del C.J.M. ha sido aplicado a un supuesto no previsto en la norma puesto que en modo alguno afecta al honor militar el hecho de consentir la infidelidad conyugal, máxime en atención a circunstancias concurrentes tales como la vigencia a la sazón del principio de indisolubilidad del matrimonio, la protección de sus hijas y las amenazas de su esposa de quitarse la vida o acabar con la de sus hijas. En suma, achaca a las resoluciones traídas a este proceso la vulneración del principio de tipicidad penal al haber llevado a cabo una extensión in malam partem.

Por último, la pretendida vulneración del derecho a la intimidad se basaría, a juicio del recurrente, en que los hechos de que se le acusa han tenido lugar en la más estricta esfera familiar en la que los poderes públicos no pueden entrar ya que "su potestad y soberanía es exclusiva del individuo y de su entorno familiar".

3. Respecto de la primera de las tres alegaciones, este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar que el contenido constitucional del principio de legalidad en el ámbito penal, que se expresa en las exigencias de ley certa, praevia, scripta et stricta, comporta, en primer lugar, un mandato frente al legislador, el de taxatividad, según el cual han de configurarse las leyes sancionadoras llevando a cabo el "máximo esfuerzo posible" (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

Como consecuencia o concreción directa de este mandato surgen una serie de prohibiciones entre las que destacan, por lo que aquí interesa, la interdicción de que el derecho infralegal opere como fuente inmediata de las infracciones y sanciones, o que unas y otras puedan establecerse o imponerse en virtud de normas consuetudinarias o, finalmente, que el derecho sancionador pueda ser creado por los jueces.

Con todo, como también hemos dicho en repetidas ocasiones, y en concreto, como veremos de inmediato, respecto del precepto aquí aplicado, las exigencias dimanantes del principio de legalidad pueden ser compatibles con el empleo de cláusulas normativas necesitadas de complementación judicial, si bien, en tales casos, para que pueda entenderse respetado el principio de legalidad es preciso que la complementación exista realmente.

En efecto, constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el art. 25.1 C.E. se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada (SSTC 69/1989, fundamento jurídico 1º; 219/1989, fundamento jurídico 5º; 116/1993, fundamento jurídico 3º; 305/1993, fundamento jurídico 5º; 26/1994, fundamento jurídico 4º; 306/1994, fundamento jurídico 3º; 184/1995, fundamento jurídico 3º). Esta compatibilidad es especialmente posible en el ámbito del Derecho disciplinario, donde los afectados tienen un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento y pueden, por consiguiente, ser sometidas a sanción.

En todo caso, admitir la compatibilidad entre el art. 25.1 C.E. y la incorporación en los tipos sancionadores de cláusulas normativas abiertas, no significa que el legislador pueda recurrir indiscriminadamente al empleo de estos conceptos, ya que tan sólo resultan constitucionalmente admisibles cuando exista una fuerte necesidad de tutela, desde la perspectiva constitucional, y sea imposible otorgarla adecuadamente en términos más precisos.

La aplicación de esta doctrina a los conceptos ahora cuestionados por su abstracción fue realizada ya por la STC 270/1994. Su conclusión fue la siguiente: "Cuando el art. 59.3 de la L.O.R.D.F.A. se refiere como fundamento de la sanción extraordinaria que en él se prevé al comportamiento consistente en «observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar que no constituyan delito», está definiendo como motivo de la indicada sanción la realización de actos externos e individualizables que sean constitutivos de un grave atentado a la «disciplina, servicio o dignidad militar». Así entendido, el tipo en cuestión no se opondría a la exigencia de taxatividad derivada del derecho reconocido en el art. 25.1 C.E., ya que, pese a su aparente inconcreción, los conceptos acabados de mencionar resultan perfectamente determinables" (fundamento jurídico 6º).

Sin embargo, si se admitió la constitucionalidad del precepto aquí enjuiciado a pesar de incorporar conceptos normativos abiertos, fue porque esos conceptos eran "determinables", de modo que el problema de constitucionalidad se traslada del legislador al intérprete y aplicador de la norma. Este debe realizar esta labor siguiendo pautas objetivas y no discrecionales que determinen y complementen dichos preceptos haciéndolos previsibles y garantizando la taxatividad de la norma.

Atendiendo a las exigencias que del principio de legalidad derivan respecto del aplicador y, en especial, respecto del Juez, la presencia de cláusulas normativas necesitadas de valoración judicial obliga a éste a indagar los canones objetivos que han de regir dicha valoración, atendiendo, en casos como el presente, a los valores generalmente admitidos y conocidos socialmente, depurados desde la perspectiva del ordenamiento jurídico y, especialmente, desde la Constitución.

Todo este proceso de concreción de las cláusulas relativamente indeterminadas a que aludimos, ha de hacerse, según hemos dicho, de modo explícito. El déficit de la ley sólo es compatible con las exigencias del principio de legalidad si el Juez lo colma. Y la única manera de llevar a cabo esta tarea de conformidad con el art. 25 C.E. es hacer expresas las razones que determinan la antijuricidad material del comportamiento, su tipicidad y cognoscibilidad y los demás elementos que exige la licitud constitucional del castigo. Ello significa que, como sucede en el ámbito de otros derechos fundamentales, también la garantía del citado precepto constitucional puede vulnerarse por la ausencia de un adecuado razonamiento que ponga de manifiesto el cumplimiento de sus exigencias.

Podemos avanzar ya que en las resoluciones enjuiciadas no se explicita suficientemente el proceso de concreción de los conceptos indeterminados de honor contenidos en el art. 1.025 del C.J.M. vigente en el momento de producirse los hechos objeto de sanción. Sin embargo antes de proceder al análisis concreto de esas Resoluciones, conviene en este caso que expongamos la ratio decidendi relativa a las otras dos alegaciones traídas a este proceso puesto que, como comprobaremos, todas ellas tienen un denominador común que, al completarse y reforzarse, aconseja su aplicación conjunta al supuesto aquí examinado.

4. En cuanto a la alegación relativa a la infracción del principio de tipicidad integrado en el derecho a la legalidad penal basada en que las Resoluciones aquí recurridas han llevado a cabo una aplicación extensiva in malam partem del precepto de la ley, este Tribunal ha reiterado que la prohibición de este tipo de interpretaciones, así como la de la interpretación y aplicación analógica, integra, junto a la exigencia de la tipificación de los ilícitos y las sanciones mediante lex scripta, praevia, certa et stricta, el contenido del principio de legalidad penal y el del correspondiente derecho fundamental del art. 25.1 C.E.

En rigor, como hemos expuesto en la reciente STC 137/97, la garantía de tipicidad, que impide que los órganos judiciales puedan sancionar fuera de los supuestos y de los límites que determinan las normas, no es más que el reverso, el complemento y el presupuesto de la garantía de determinación que ha de preservar el legislador y, en su caso, la Administración, con normas "concretas, precisas, claras e inteligibles" (STC 34/1996, fundamento jurídico 5º).

El principio de legalidad en el ámbito sancionador es un principio inherente al Estado de Derecho que la Constitución enuncia en su Título Preliminar (art. 9.3), lo configura como contenido de un derecho fundamental de las personas (art. 25.1) y lo recuerda como límite en la definición del Estatuto y de la competencia esenciales de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (art. 117.1). Este principio impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla. Como afirmaba la STC 75/1984, en referencia al Derecho Penal, "el derecho (...) de no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito o falta según la legislación vigente (...), que es garantía de la libertad de los ciudadanos, no tolera (...) la aplicación analógica in peius de las normas penales o, dicho en otros términos, exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnen todos los elementos del tipo descrito y son objetivamente perseguibles" (fundamento jurídico 5º). O, en palabras de la STC 133/1987, "el principio de legalidad (...) significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, e impide, como límite a la actividad judicial, que el Juez se convierta en legislador" (fundamento jurídico 4º).

Establecido el contenido de este aspecto del principio de legalidad penal y precisado su fundamento conviene concretar cuál es el alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer en su aplicación respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales y cuáles son las pautas o criterios que deben regir este control. A tal efecto lo primero que debe advertirse es que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Es más, aunque de prima facie pudiera parecer que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma sancionadora, no es ésta la consideración procedente. En rigor, desde la perspectiva constitucional, no toda interpretación y aplicación aparentemente incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad ni la del derecho fundamental que, ex art. 25.1 C.E., lo tiene por contenido.

Desde el punto de vista del enjuiciamiento constitucional cabe hablar de aplicación extensiva in malam partem -al igual que de la de interpretación analógica vulneradora del principio de legalidad penal- cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento de la posible literalidad del precepto, sea por la utilización de las pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente. Nuestro control queda, pues, delimitado en cuanto a su finalidad por el objetivo de evitar que las resoluciones judiciales aplicadoras de preceptos sancionadores impidan a los ciudadanos "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" (STC 133/1987, fundamento jurídico 5º), y en cuanto a los criterios o pautas de enjuiciamiento por la verificación del respeto del tenor literal de los preceptos sancionadores aplicados y de la coherencia lógica y sistemática de las pautas metodológicas y valorativas en la interpretación y aplicación de dichos preceptos.

En efecto, el derecho a la legalidad sancionadora debe partir del respeto judicial y, en su caso, administrativo a las palabras de la norma, al significado literal o textual del enunciado que transmite la proposición normativa, pues el legislador expresa el mensaje normativo con palabras y con palabras es conocido por sus destinatarios. Este respeto no garantiza siempre una decisión sancionadora acorde con las garantías esenciales de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad, pues, entre otros factores, el lenguaje es relativamente vago y versátil, las normas son necesariamente abstractas y remiten implícitamente a una realidad valorativa subyacente, y dentro de ciertos límites (por todas, STC 111/1993), el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad (ya en la STC 62/1982; recientemente, STC 53/1994). Debe perseguirse, en consecuencia, algún criterio añadido que, a la vista de los valores de seguridad, de libertad y de legitimidad en juego, pero también de la competencia del Juez ordinario en la aplicación de la legalidad (SSTC 89/1983, 75/1984, 111/1993), discrimine entre las decisiones que forman parte del campo de elección legítima de éste y las que suponen una ruptura de su sujeción a la ley. Este criterio no puede quedar constituido por la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, canon de delimitación de ciertos contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, amén de desconocer que la contenida en el art. 25.1 C.E. es una manifestación de aquel derecho que por su trascendencia aparece constitucionalmente diferenciada, una resolución judicial condenatoria que no adolezca de esos defectos puede, no obstante, resultar imprevisible para el ciudadano -y, como se ha dicho, no permitirle "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" (STC 133/1987, fundamento jurídico 5º)- y constituir una manifestación de la ruptura del monopolio legislativo -y administrativo, con la subordinación y limitación que le es propia- de determinación de las conductas ilícitas.

La seguridad jurídica y el respeto a las opciones legislativas de sanción de conductas sitúan la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras desde el prisma del principio de legalidad tanto en su respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como en su razonabilidad. Dicha razonabilidad habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional (SSTC 159/1986, 59/1990, 111/1993) y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Sólo así podrá verse la decisión sancionadora como un fruto previsible de una razonable aplicación judicial o administración de lo decidido por la soberanía popular. A ese contexto de criterios y valores es al que nos hemos referido ya como habilitador de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en las normas sancionadoras -determinables "en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia". De este modo, dicho en negativo, las afirmaciones anteriores, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su fundamento metodológico -por una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o por ser ajenas a los valores que informan nuestra Constitución conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. Para aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico debe partirse, en principio, de la motivación contenida en las resoluciones recurridas. Esta constatación, como veremos, cobra especial relieve en el caso aquí enjuiciado por lo que antes de proceder a su aplicación conviene precisar en este extremo la ratio decidendi aquí expuesta.

En efecto, los aspectos esenciales de la interpretación de la norma sancionadora realizada por el órgano administrativo o por el órgano judicial deben expresarse ex art. 24.1 C.E. en la motivación de la resolución correspondiente. Debe diferenciarse, no obstante, entre la existencia de una motivación o de una motivación suficiente y la de una aplicación de la norma acorde con el principio de legalidad. Puede suceder de hecho que la motivación de la resolución revele un entendimiento de la norma aplicada contrario al art. 25.1 C.E. en cuanto constitutivo de una extensión in malam partem o analógica de la misma. Puede suceder también que, a pesar de la ausencia de motivación, o a pesar de su insuficiencia, sea constatable por la propia mecánica de la subsunción del hecho en la norma un entendimiento de ésta acorde con las exigencias del principio de legalidad. Habrá supuestos, finalmente, en los que sin una explicación suficiente no sea posible conocer el entendimiento judicial o administrativo del precepto en cuestión y su adecuación constitucional desde la perspectiva del art. 25.1 C.E.: supuestos en los que la motivación no "permite conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión" (STC 166/1993). De ahí que quepa apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión. En otros términos: al igual que hemos dicho al examinar el principio de taxatividad, la falta de un fundamento jurídico concreto y cognoscible priva a la sanción del sustento que le exige el art. 25.1 C.E. y convierte el problema de motivación, reparable con una nueva, en un problema de legalidad de la sanción, sólo reparable con su anulación definitiva.

5. Algo parecido debe decirse respecto de la alegada vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar.

No cabe duda de que el comportamiento omisivo reprochado se refería a algo tan privado como es la propia relación conyugal y se proyectaba sobre algo tan peculiarmente íntimo como eran las relaciones sexuales que mantenía la esposa del recurrente, que, sin duda, integran el ámbito de intimidad personal y familiar consagrado en el art. 18 C.E. Este artículo protege ese núcleo de relaciones no sólo frente a la intromisión que consiste en el conocimiento no consentido de lo que en él existe o acaece o en la divulgación no consentida de los datos así obtenidos, sino también frente a la injerencia que supone la "acción" ajena (STC 231/1988) y, con ello, a la sin duda contundente injerencia que significa la sanción de los comportamientos desarrollados en el área de intimidad. En este sentido, basta recordar nuestras afirmaciones relativas a que "el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas y de los poderes públicos en la vida privada" (STC 117/1994, fundamento jurídico 3º) y a que "el art. 18.1 de la Constitución (...) impide las injerencias en la intimidad «arbitrarias o ilegales», como dice claramente el art. 17.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos" (STC 110/1984, fundamento jurídico 8º).

El hecho de que estas conductas íntimas tengan trascendencia externa no las sitúa sin más fuera del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar, aunque sí puede justificar el establecimiento de ciertos límites específicos en cuanto a su protección constitucional. En efecto, dado que salvo contadas excepciones, como la del derecho a no ser sometido a torturas, los derechos fundamentales no son absolutos, no cabe negar de entrada la posibilidad de que en el supuesto aquí enjuiciado la realización de conductas deshonrosas para el militar, el Arma o Cuerpo al que pertenece o para los Ejércitos pueda, en determinadas circunstancias, constituir un límite al ejercicio del derecho a la intimidad personal y familiar. Así parece reconocerlo el Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia" frente a toda "injerencia de la autoridad pública", aunque añade, salvo que "esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás" (art. 8).

No obstante, como hemos tenido ocasión de reiterar en muy numerosas resoluciones, los límites impuestos al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva y en todo caso no deben ser más intensos de lo necesario para preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. La limitación debe ser la mínima indispensable y, por ello, está sometida al principio de proporcionalidad al objeto de evitar sacrificios innecesarios o excesivos de dichos derechos. Esto exige, también en este caso, que las resoluciones que aplican los referidos límites tengan una motivación suficiente para poder controlar la proporcionalidad y, en suma, la constitucionalidad de la medida aplicada. La falta o la insuficiencia de la motivación puede llevar a la vulneración del derecho sustantivo afectado.

En efecto, como recientemente recordábamos en la STC 170/1996 "cuando se trata de una medida restrictiva de derechos compete al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental afectado, controlar en último término la motivación ofrecida no sólo en el sentido de resolución fundada y razonada, sino también como único medio de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional, acorde con los fines de la Constitución y resultado de un juicio de ponderación de los derechos fundamentales y bienes constitucionales en pugna (SSTC 50/1993, 128/1995, 181/1995, 34/1996, 62/1996, entre otras)". La falta o insuficiencia de la motivación afecta, pues, a la propia existencia del supuesto habilitante para la suspensión o restricción del derecho a la intimidad y, por lo tanto, al propio derecho fundamental (SSTC 27/1989, 8/1990, 86/1995, 128/1995, 62/1996, 179/1996, entre otras).

Esta exigencia de motivación para poder controlar la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas limitadoras del ejercicio de un derecho fundamental es especialmente relevante en supuestos como el presente en el que ese límite lleva aparejadas consecuencias tan graves como la pérdida definitiva de la propia profesión y ello se produce mediante la aplicación de conceptos tan indeterminados y tan necesitados de una explícita interpretación y aplicación adaptada a los nuevos valores y preceptos constitucionales como es el tradicional concepto de honor militar, máxime cuando opera como límite de conductas relacionadas con comportamientos sexuales desarrollados fuera de las instalaciones militares. En estos casos, en los que está implicado el alcance de un derecho fundamental, no puede afirmarse que la interpretación y aplicación del precepto sancionador sea una cuestión de mera legalidad ordinaria, ni que nuestro control pueda limitarse a comprobar la razonabilidad o la simple existencia de motivación de las resoluciones impugnadas.

En suma, de cuanto llevamos dicho se desprende como ratio decidendi para resolver la triple queja enjuiciada, que, dado el carácter indeterminado del tipo penal aplicado, el consiguiente mayor riesgo de extensión indebida y su efecto limitador de un derecho fundamental como el reconocido en el art. 18 C.E., las resoluciones traídas a este proceso de amparo incurrirán en las vulneraciones constitucionales denunciadas si están huérfanas de motivación suficiente.

6. Pues bien, aplicando la anterior razón de decidir a las referidas resoluciones debemos concluir que no cumplen el requisito de motivación exigible desde la perspectiva de los arts. 25.1 y 18 C.E.

Concretamente, respecto de la Orden Ministerial, según refleja el acta correspondiente, el Tribunal de Honor consideró que la conducta del recurrente consistente en el consentimiento del adulterio de su mujer era, sin más, "deshonrosa". Ninguna apreciación añadida contiene la Orden Ministerial que resuelve la sanción.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo, por su parte, al abordar en el fundamento 2º de su Sentencia las alegaciones relativas a la vulneración de los arts. 25 y 18 C.E., se limita a decir que "los actos contrarios a la dignidad y al honor fueron objeto de tipificación también entre las faltas militares tanto desde un punto de vista individual, como cuando afectaban al buen régimen de los Ejércitos o al prestigio de la institución militar (art. 443 del C.J.M.). De la declaración del inculpado prestada ante el propio Tribunal de Honor se deduce, por otra parte, la transcendencia del consentimiento para el adulterio, que se llevaba a cabo en su propio domicilio durante su permanencia y que tuvo repercusión en un orden también familiar. No puede sostenerse el carácter íntimo y personalísimo de la actitud y conducta observada por el recurrente que era susceptible de afectar no sólo a su propia personalidad sino también al prestigio de la Institución militar a la que pertenecía". Añade, por último, que pueden existir conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio y dignidad militar, sin constituir delito o falta, puesto que pueden suponer un ataque al honor exigible a los Oficiales profesionales de los Ejércitos, cita en este sentido las Sentencias de la misma Sala de 6 de octubre de 1989 y 18 de mayo de 1992, relativas, la primera, a actividades relacionadas con un delito de cohecho y, la segunda, con un delito de contrabando.

La mencionada Sentencia vuelve a referirse al honor militar en el fundamento jurídico 4º. Sin embargo, lo hace en el contexto de la alegación relativa al derecho a la igualdad del art. 14 C.E., y se limita a apuntar un concepto abstracto de honor, a afirmar la existencia de un honor militar dotado de características específicas y a concluir que, por ello mismo, la exigencia de un plus de moralidad a los militares no vulnera el mencionado derecho a la igualdad. Concretamente, para definir el honor militar la Sentencia reproduce literalmente la ya citada de 6 de octubre de 1989 de la misma Sala, diciendo que "el honor según la acepción más cabal de esta palabra es la cualidad que impulsa al hombre a conducirse con arreglo a las más altas normas morales. Tiene honor, en consecuencia, quién observa un comportamiento inspirado por unas exigencias morales más rigurosas a las que sirven de pauta al común de los hombres. El honor así entendido, no es, por supuesto, patrimonio de persona o grupo alguno, pero existen cuerpos y clases en el Estado a cuyos (miembros) puede serles exigido un cierto honor, es decir, una más alta moralidad, incluso a través de la vía coactiva del Derecho disciplinario, bien por la trascendencia de la función pública que les está encomendada, bien por la delicadeza o potenciales efectos de los medios que se les confían. En esta situación de especial exigencia se encuentran indudablemente los militares, particularmente los profesionales, cuyas Reales Ordenanzas, definidas como la regla moral de la Institución Militar, vinculan jurídicamente en cuanto constituyen el contenido de una ley. El honor militar en consecuencia que los arts. 1 y 29 de las Reales Ordenanzas relacionan significativamente con el cumplimiento del deber, es, antes que ninguna otra cosa, la depurada actitud moral que ha de servir de presupuesto en el militar, junto al amor a la Patria, la disciplina y el valor, para el más exacto cumplimiento del deber, siendo éste el sentido primordial del honor militar, se comprende sin dificultad cuan equivocado está el recurrente al argüir que su acción no fue contraria al honor militar porque no era capaz de empañar la reputación de la Institución. Aunque así fuese habría que oponer a tal razonamiento que dicha conducta es contraria al honor militar porque pone de manifiesto, en un profesional de la milicia, tanto una desmedida orientación al lucro, como una deplorable falta de escrúpulos en la elección de los medios para su consecución, lo que implica un nivel moral muy inferior, no sólo al que es exigible del (hombre) de honor, sino al que es propio del ciudadano mínimamente respetuoso con las normas más elementales de convivencia social". Realizada la larga autocita, el Tribunal Supremo aplica la doctrina al supuesto enjuiciado con la siguiente escueta conclusión: "Doctrina que tiene singular encaje en este caso, en cuanto patentiza que la exigencia de determinadas conductas en orden a la dignidad y al honor a ciertos individuos e incluso sectores sociales no supone la quiebra del principio de igualdad".

Si nos atenemos a las exigencias de motivación requeridas en el presente caso no cabe duda de que las resoluciones enjuiciadas son parcas a la hora de precisar el alcance del concepto de honor militar y manifiestamente insuficientes al razonar su aplicación al caso concreto del consentimiento del adulterio.

En efecto, como hemos reiterado, los conceptos de honor de los militares, del Arma o Cuerpo al que pertenecen o de los Ejércitos, cuando se emplean como elementos configuradores de tipos sancionadores que permiten limitar el ejercicio de derechos fundamentales y provocar la separación definitiva del servicio militar, deben precisarse con rigor a la luz de los valores y preceptos constitucionales y esta tarea debe llevarse a cabo teniendo en cuenta, sobre todo, las altas funciones que las Fuerzas Armadas tienen constitucionalmente encomendadas (art. 8.1 C.E.). Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la realización de conductas deshonrosas tanto en la vida profesional como en la social y, en este caso, tanto en la esfera pública como en la privada, puede afectar negativamente a la disciplina, organización interna, a la eficaz ejecución de las referidas funciones y, en definitiva, al prestigio y buen nombre de los Ejércitos que también debe conectarse, en última instancia, con el menoscabo en la realización de las citadas funciones que constituyen bienes constitucionalmente relevantes. Por ello resulta constitucionalmente admisible la utilización de un concepto de honor específico de los Ejércitos y de los militares como límite incluso del ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el alcance de este concepto debe irse concretando con el tiempo y a través de los cauces, especialmente los jurisprudenciales, conocidos en Derecho para llevar a cabo estos menesteres, y, sobre todo, como parte de este proceso de concretización, lo que debe explicitarse con sumo cuidado es la aplicación de estos conceptos a los casos enjuiciados, razonando por qué y en qué medida los supuestos analizados afectan al honor de los militares o de los Ejércitos hasta el extremo de justificar la separación definitiva de los mismos. Así lo ha reconocido con reiteración la propia Sala Quinta del Tribunal Supremo al interpretar y aplicar los preceptos relativos al honor y, luego, a la dignidad militares advirtiendo que estos conceptos se refieren a "conductas (...) no siempre definidas con toda precisión (...) ya que están en su mayoría descritas en términos de gran amplitud u subjetividad, lo que aun planteando problemas desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica, no deja de estar justificado, dentro de ciertos límites (...) ahora bien, es preciso puntualizar que si justificado está que determinados presupuestos de sanciones extraordinarias se definan con la indicada flexibilidad, obligado es también que su apreciación en cada caso se realice con suma ponderación, evitando, por ejemplo, que lleguen a ser reprimidas por este procedimiento, pensado evidentemente para salir al paso de los comportamientos más indeseables, acciones u omisiones que no podrían ser integrados en algunos de los tipos de acción concreta y casuísticamente enunciados en la ley" (Sentencia de 8 de mayo de 1989. En el mismo sentido, entre otras, Sentencia de 30 de abril de 1993).

Pues bien, el Tribunal de Honor y la Orden Ministerial nada dicen al respecto. Por su parte, el Tribunal Supremo define el honor como la cualidad que impulsa al hombre a conducirse con arreglo a las más altas normas morales y justifica la exigencia de una más alta moralidad a los militares "bien en la trascendencia de la función pública que les está encomendada, bien por la delicadeza o potenciales efectos de los medios que se les confían", pero, a parte de lo inconcreto de esta conceptualización, nada se dice de la aplicación al caso específico enjuiciado, salvo que la conducta enjuiciada y reconocida por el recurrente ha tenido trascendencia externa a pesar de producirse en su domicilio. De la insuficiencia del razonamiento basado en la trascendencia externa de la conducta se ha hecho eco la propia Sala Quinta del Tribunal Supremo en la única Sentencia dictada tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 -concretamente el 29 de septiembre de 1988- en la que se analiza un supuesto que guarda relación con el aquí enjuiciado, concretamente se refiere a "la comisión de actos deshonestos con individuos del mismo sexo" y parte, precisamente, de la premisa de que "no toda manifestación o exteriorización de tendencias homosexuales en un militar profesional (tiene) que ser forzosamente incardinado en el ilícito administrativo que consideramos", por lo que, tras esta afirmación, entra a ponderar con todo detalle en qué medida las circunstancias concretas del caso, como la reiteración de la conducta, la relación jerárquica entre los implicados, su realización o no "en el recinto militar", "con ocasión o no del servicio", afectan a la disciplina y atentan a la dignidad militar.

Pues bien, la ponderación de esta relación entre las circunstancias del caso y la concreta afectación al honor y dignidad militar falta en el supuesto objeto del presente recurso de amparo. En primer lugar debe advertirse que, a pesar de tratarse de una sanción por conducta omisiva, no se insinúa siquiera cuál debía ser la conducta jurídicamente debida en este caso, y, sobre todo, no se razona como, esta omisión, relativa al ámbito de lo más íntimo y personal y realizada en el propio domicilio, fuera del servicio, entre militares de distinta Arma y sin relación de jerarquía funcional, afecta al honor del Arma o de los Ejércitos, ni en qué medida incide en la disciplina, la organización interna o la eficacia en la realización de las funciones encomendadas a las Fuerzas Armadas y lo hace hasta el extremo de merecer tan severa sanción como es la de la separación definitiva del servicio.

No cabe negar a priori que, en determinadas circunstancias, conductas íntimas como la que dio lugar al actual proceso puedan realmente afectar al honor militar. Sin embargo, a la luz de las pautas o reglas éticas o morales socialmente imperantes en la actualidad -pautas desde las que debe delimitarse el alcance del honor de los distintos grupos profesionales, sin incurrir en autodelimitaciones endogámicas-, y a la luz también de los valores y principios constitucionales, hoy la concurrencia de estas circunstancias en el caso examinado no puede darse por supuesta, sino que debe justificarse con todo detalle. Dicho de otra forma: en la actualidad no es algo que se imponga como evidente y no requiera explicación alguna el hecho de que atente al honor militar la práctica o el mero consentimiento de determinadas conductas sexuales en el propio domicilio. En cualquier caso, no basta para motivar esta conclusión la mera referencia a Sentencias relativas a supuestos de cohecho o de contrabando en los que la aplicación del concepto de honor militar no colinda con ningún derecho fundamental y que plantean una problemática totalmente distinta de la relativa a la realización de determinadas prácticas sexuales. Por otra parte, tampoco puede sostenerse que existiera en el momento de dictar las resoluciones recurridas una jurisprudencia respecto a las relaciones entre el honor militar y las relaciones conyugales en el ámbito de las relaciones sexuales suficientemente consolidada como para justificar un razonamiento implícito o por remisión. La situación, como hemos apuntado, era precisamente la contraria.

En realidad, cabe concluir que ni el Tribunal de Honor ni el Tribunal Supremo aclaran en qué consistió la deshonra, con qué pauta o regla ético social o moral se valoró la misma, o cuál era el concreto comportamiento alternativo adecuado a los bienes que se dicen menoscabados. Es más, tampoco precisan si la conducta deshonrosa -o, en la dicción de la Sentencia, el acto contrario a la dignidad y al honor- enjuiciada lo fue para el expedientado, para el Arma o Cuerpo al que pertenecía o para los Ejércitos, supuestos todos contemplados en el precepto sancionador utilizado y que no tienen necesariamente el mismo contenido ya que puede ser distinto el honor militar que el honor de los militares.

Todo ello configura una carencia de argumentación que impide conocer, más allá de la inicial indeterminación del precepto, tanto el tenor de la norma concreta aplicada como si el paso de aquélla a éste se produjo de la mano de "criterios lógicos, técnicos o de experiencia" o de un "contexto legal y jurisprudencial" (SSTC 133/1987, 89/1993) que hacían de ésta última una regla vigente y, de su contundente sanción una consecuencia previsible para la conducta reprochada y, muy especialmente, un límite al ejercicio del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar que la Orden del Ministerio de Defensa, de 23 de noviembre de 1979, por la que se separaba del servicio al recurrente ha vulnerado su derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 C.E.) y el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 C.E.).

2º. Anular dicha Orden Ministerial y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo 34/1994, de 31 de octubre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 152/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:152

Recurso de amparo 809/1995. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares ratificando en súplica providencia por la que se ordenó el archivo de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de comunicación previa.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 76/1996 respecto a la subsanabilidad de la omisión de comunicación previa de la interposición del recurso al órgano que dictó el acto impugnado [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 809/95, interpuesto por doña Rosa Abia Martorell, a quien representa el Procurador don Isacio Calleja García con la asistencia del Letrado don Bartolomé Tous March, contra el Auto que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó el 7 de febrero de 1995, ratificando en súplica una providencia adoptada el 28 de diciembre del año anterior, por la que se ordenó el archivo de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1.707/94. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Palma, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don José Luis Alemany Pou, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Rosa Abia Martorell, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y mediante escrito que presentó el 8 de marzo de 1995, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento relatando que el Alcalde del Ayuntamiento de Palma, en Resolución que adoptó el 6 de septiembre de 1994, desestimó el recurso de alzada por ella deducido frente a la que el 29 de junio del mismo año había dictado el Consejo de Gerencia de Urbanismo denegando la declaración de ruina del inmueble ubicado en la Plaza Porta Santa Catalina, núm. 23, de dicha Ciudad. Dentro del plazo legalmente establecido, interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que, en providencia de 3 de diciembre de 1994 y antes de admitir a trámite el recurso, ordenó requerirla para que en el término improrrogable de diez días presentase la comunicación a que se refiere el art. 110.3 de la Ley 30/1992, bajo apercibimiento de archivo; dentro del plazo concedido presentó copia sellada de la comunicación realizada al Ayuntamiento de Palma el 19 de diciembre. El mencionado Tribunal, en otra providencia de 28 de diciembre, decretó el archivo de las actuaciones al entender no subsanado el defecto, porque la comunicación previa fue realizada con posterioridad a la interposición del recurso contencioso- administrativo. Esta decisión fue confirmada en Auto dictado el 7 de febrero de 1995, mediante el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto por la actora frente a la mencionada providencia, en el que invocó el art. 24.1 C.E.

Sostiene la solicitante de amparo que la decisión judicial que combate infringe el art. 24.1 C.E. porque la impide obtener una decisión judicial sobre el fondo del asunto en base a una interpretación formalista y rígida de los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Argumenta que una reiterada jurisprudencia tiene establecida la posibilidad de subsanar el defecto de la no interposición del recurso previo de reposición, interpretando el art. 129 de la Ley citada en último lugar en el sentido que la subsanación debe extenderse al supuesto de ausencia total del recurso de reposición, interpretación asumida y adoptada unánimemente por la práctica totalidad de las Salas de lo Contencioso- Administrativo y por la doctrina científica, con alguna aislada excepción como la Sala autora de la decisión impugnada. La interpretación a favor de la subsanación de la comunicación previa se impone, pues, a la luz del invocado precepto constitucional. Concluye la demanda solicitando el pronunciamiento de Sentencia en la que, otorgando el amparo que pide, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas y su derecho a tener por subsanado el defecto de falta de comunicación previa y a obtener un pronunciamiento sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo que en su día interpuso.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 27 de noviembre de 1995, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

El Ayuntamiento de Palma compareció en forma mediante escrito presentado el 20 de junio de 1995, por lo que se le tuvo por parte en providencia de 20 de julio, en la que, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, se dio vista de las mismas a las partes por plazo común de veinte días.

3. El Fiscal evacuó el traslado el 17 de agosto en escrito en el que pide que el amparo sea otorgado, declarando el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva y ordenando retrotraer las actuaciones del recurso contencioso- administrativo al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la providencia en que se acordó el archivo de las actuaciones, para que por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se acuerde la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo. Subsidiariamente interesa que el amparo sea otorgado porque los arts. 57.2 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992 son contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso al proceso, planteando ante el Pleno cuestión de inconstitucionalidad de dichos preceptos legales.

Para fundamentar los descritos pedimentos afirma que la resolución adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo mencionada responde a un formalismo exacerbado que, al impedir el acceso a la jurisdicción, conlleva una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. El mencionado Tribunal se ha aferrado a la literalidad de los artículos citados de la Ley 30/1992 y de la Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, considerando insubsanable el hecho de no haber efectuado la comunicación al órgano que dictó el acto impugnado antes de interponer el recurso contencioso-administrativo, que da lugar al archivo de las actuaciones y, en consecuencia, a la inadmisión del recurso en cuestión.

Pues bien, siguiendo la doctrina contenida en la STC 53/1992 debe que concluirse que la decisión judicial que se combate, aun cuando no se basa en un motivo inexistente para acordar la inadmisión, incurre en el defecto de irrazonabilidad que conlleva necesariamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por las siguientes razones: en primer término, porque al basarse exclusivamente en el adjetivo "previa" utilizado en la dicción legal ha realizado la interpretación de la misma más claramente contraria a la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo; en segundo lugar, porque no ha tenido en cuenta otros posibles instrumentos de interpretación, igualmente aceptados por nuestro ordenamiento jurídico, que hubieran llevado a la conclusión de que la comunicación efectuada posteriormente a la interpretación del recurso contencioso-administrativo, incluso después del requerimiento efectuado por la Sala, supondría la subsanación de un defecto procesal referido a un requisito que permitiría tal actuación. Se trata de la interpretación teleológica, en función de la finalidad del requisito, que conduce a la conclusión de que no es absolutamente esencial e imprescindible que la comunicación tenga carácter "previo"

En el caso de que se entendiera que no es la resolución judicial, en sí misma considerada, la que ha vulnerado el derecho fundamental, dicha violación sería atribuible, por las mismas razones ya expuestas, a las propias normas antes indicadas, ya que las mismas no parecen ofrecer una fundamentación suficiente de la carga que supone al particular hacer una comunicación "previa" de su voluntad de recurrir en vía contencioso-administrativa, más aún si se considera que dicho requisito es esencial y, por lo tanto, no supone subsanación una comunicación posterior a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

4. El Ayuntamiento de Palma formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 20 de septiembre, en el que pide que se deniegue el amparo porque la interpretación que de los arts. 57 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992 ha realizado el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares lo ha sido a la luz del principio de tutela judicial efectiva, al dejar sentada la validez de la comunicación "previa", que puede presentarse después de interpuesto el recurso contencioso- administrativo, siempre y cuando no se haya agotado el plazo en que dicho recurso debe interponerse.

Por su parte, la solicitante de amparo hizo lo propio en escrito registrado el 22 de septiembre, en el que reitera la petición que dedujo en la demanda y en el que, después de exponer que el testimonio de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares confirma el relato de hechos expuesto en aquel escrito rector, reproduce los fundamentos jurídicos esgrimidos en el mismo.

5. En providencia de 25 de septiembre de 1977, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso de amparo, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con los que fueron tema de una serie de Sentencias nuestras, muy recientes por lo demás. En efecto, el Pleno de este Tribunal Constitucional dictó la STC 76/1996 para dirimir varias cuestiones de inconstitucionalidad al respecto, donde, con un golpe de timón, cambió para lo contencioso-administrativo el rumbo jurisprudencial marcado en sendas Sentencias anteriores de las Salas Primera y Segunda en supuestos análogos dentro de la jurisdicción social (art. 45 L.P.L.), la STC 48/1995, con dos opiniones discrepantes y la STC 2/1996, con una. A esa Sentencia del Pleno le siguieron unas cuantas más de las Salas en acatamiento de aquélla doctrina para el caso, como son las SSTC 83/1996, 84/1996, 19/1997 y 65/19974, recaídas en otros tantos procesos de amparo. Por lo dicho, nuestra respuesta ha de ser aquí la misma y, para ello, bastaría en principio con una escueta remisión a la doctrina contenida en las citadas Sentencias, aun cuando la exigencia constitucional de que todo litigante reciba respuesta, la suya y no otra por más aledaña que pueda ser, haga aconsejable traer aquí la ratio decidendi de esa nuestra decisión cabeza de grupo.

2. Es evidente que el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como el 57.2 f) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa, establecen de consuno una carga procesal con un contenido informativo, sin prever ningún efecto desfavorable por su incumplimiento. Por tanto, en ningún aspecto inciden sobre la efectividad de la tutela judicial, que no resulta menoscabada para nada. Se trata de una norma, una lex imperfecta, categoría doctrinalmente conocida de antiguo, que configura un deber, pero no contempla la sanción por su inobservancia. Conviene dejar sentado, antes de seguir más allá en el discurso, que parece plenamente razonable la exigencia de comunicar previamente al órgano administrativo, autor del acto impugnado, el hecho de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra él. Sin embargo los derechos al acceso a la justicia y a la defensa en juicio se han visto debilitados hasta su mínima expresión por obra de una severa y restrictiva interpretación jurisprudencial, dando una trascendencia desmesurada, desproporcionada en suma, al incumplimiento de esa carga procesal informativa, pues se le hace producir la inadmisibilidad de la pretensión.

Tal efecto irreversible no está en la Ley sino en su aplicación. Una medida negativa y desfavorable, que limite los derechos fundamentales indicados hasta hacerlos eventualmente imposibles, sólo podría ser establecida expresamente en la Ley y aun así cabría dudar de su constitucionalidad, pero en ningún caso puede nacer por inducción o deducción, por inferencia o presuntivamente. Una tal lectura impide el acceso a los Jueces y Tribunales por tratarse del ejercicio de pretensiones. En tal encrucijada, el camino correcto ha de consistir en el reconocimiento de que, no siendo la Ley, en sí misma, contraria a la Constitución (art. 24), es sin embargo viable el amparo, porque su interpretación en la decisión judicial impugnada condujo a un resultado que nulificaba la efectividad de la tutela judicial.

Esta es, en síntesis, la ratio decidendi o fundamento último de nuestra STC 76/1996 donde se dan por buenos los preceptos legales en cuestión, siempre que la omisión de la comunicación previa se conciba como defecto subsanable, sin convertirse en causa de la inadmisibilidad de la pretensión, por resultar desproporcionada tal consecuencia "en relación con el contenido esencial del art. 24.1 C.E. y, por tanto, inconstitucional". Pues bien, en el caso que nos ocupa ahora como en los procesos a los cuales pusieron fin las SSTC 83/1996, 84/1996, 19/1997 y 65/1997, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares optó por una interpretación puramente literal de los sobredichos preceptos que condujo a considerar insubsanable la falta de tal comunicación previa con la consecuente inadmisión a limine del recurso contencioso-administrativo interpuesto por quien aquí solicita amparo. Tal decisión, que le impide obtener una respuesta sobre el fondo de su pretensión, menoscaba drásticamente la efectividad de la tutela judicial hasta volatilizarla y, por ello, ha de dársele el amparo que nos pide, para lo cual se hace necesaria la retrocesión de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a aquel donde se acordó la inadmisión del recurso y su archivo, con el fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares haga lo procedente según lo que se dice al respecto en esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha lesionado a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia y del Auto dictados respectivamente el 28 de diciembre de 1994 y el 7 de febrero de 1995 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso-administrativo núm. 1707/94, ordenando retrotraer las actuaciones del mismo al momento anterior al pronunciamiento de aquella providencia a fin de que por la referida Sala se adopte resolución que permita la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva de la actora.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 153/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:153

Recurso de amparo 1.702/1995. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación formalizado contra Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo.

1. Cuando se alega como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, la función de este Tribunal consiste principalmente en verificar si ha existido una mínima actividad probatoria que, practicada con todas las garantías legales y constitucionales, pueda estimarse de cargo. En caso afirmativo, no le corresponde revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales (SSTC 177/1987, 98/1989, 244/1994 y 11/1995 y ATC 791/1988). En este sentido hemos declarado reiteradamente que la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que nada debe decir este Tribunal acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, siempre que esté razonada dicha conclusión y se trate de resoluciones fundadas en Derecho y no arbitrarias (por todas, STC 309/1994) [F. J. 2].

2. Por regla general, sólo tienen la consideración de pruebas de cargo aquellas que son practicadas en el acto del juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, según una consolidada doctrina de este Tribunal que se inicia con la temprana STC 31/1981. La misma regla rige, por tanto, en materia de prueba testifical, donde -como hemos advertido en las SSTC 137/1988, 10/1992, 303/1993 y 64/1994- la exigencia de contradicción viene expresamente requerida por el art. 6.3 d) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [F. J. 3].

3. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para que la declaración del coimputado ante el Juez de Instrucción pudiera ser calificada como prueba preconstituida o anticipada válida, debería cumplir los siguientes requisitos ( SSTC 303/1993, 36/1995, 200/1996 y 40/1997): a) Que verse sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos en el día de la celebración del juicio oral (art. 730 L.E.Crim.). b) Que sea formulada ante la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, cual es el Juez de Instrucción. c) Que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea factible, se ha de permitir a la defensa la posibilidad de intervenir en la práctica de dicha diligencia sumarial, a fin de que pueda interrogar al testigo. d) Finalmente, la exigencia de que la diligencia sumarial sea repetida como prueba en el juicio oral con posibilidad de la contradicción (art. 730 L.E.Crim.) [F. J. 5].

4. En el presente caso, al recurrente no se le dio oportunidad para ejercitar los derechos que le reconocen los arts. 6.1 y 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ciertamente, no podía interrogar ni él ni su Abogado al coimputado en el momento de la primera declaración de éste ante la Guardia Civil, porque no estaba todavía formalmente imputado ni podía personarse en la causa. Durante el período de instrucción, el recurrente no solicitó el interrogatorio de don Javier Cancio o el careo entre ambos, pero hay que tener en cuenta la importante distancia física que mediaba entre ambos, pues el primero se encontraba en Oviedo y el segundo en el Centro Penitenciario de Granada en situación de prisión provisional por esta causa. Pero es que, además, tampoco se permitió por la Sala de la Audiencia Provincial, sin expresar motivación alguna de la negativa, la celebración de un careo que, dadas las circunstancias, adquiría una especial relevancia [F. J. 5].

5. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la lectura de las declaraciones, que no es prueba documental sino -lo que es distinto- documentada o con «reflejo documental» (STC 303/1993), «debe hacerse no como una simple fórmula retórica y de estilo sino en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, evitando formalismos de frecuente uso forense» (SSTC 22/1988, 10/1992 y 137/1988); y la de que no basta con que se dé por reproducida en el juicio oral (SSTC 31/1981, 145/1985, 80/1991 y 51/1995). Por su parte, el T.E.D.H. interpreta que la lectura puede tener valor probatorio si se garantizan los derechos de la defensa, especialmente la contradicción (S. de 24 de noviembre de 1986, asunto «Unterpertinger», A. 110, página 15, párrafo 31), pero reprueba el empleo de la fórmula «por reproducida», por cuanto, aun habiendo sido admitida ésta por la defensa del recurrente, ello no significa la renuncia a contradecir los elementos del sumario, en la medida en que la acusación se apoye sobre tales elementos y en particular sobre la declaración de un testigo ( S. de 6 de diciembre de 1988, asunto «Barberà, Messegué y Jabardo», A. 146, página 35, párrafo 82) [F. J. 5].

6. Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado -como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 de la C.E., y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa. Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta minimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente, ya que ni hubo más actividad probatoria de cargo que la declaración del coimputado ni la acusación intentó verificar ninguno de los extremos a que se hacía referencia en dicha declaración (existencia del bar en Cádiz donde se dice que recogió la mercancía, persona que le entregó el paquete, etc.) [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.702/95, interpuesto por don Antonio Javier Torrecilla Gómez, representado inicialmente por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz- Cañavate y Puig-Mauri, y posteriormente por doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, bajo la dirección letrada de don José Antonio García Galán, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1995 por el que se inadmitió el recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 11 de octubre de 1994, dictada en el procedimiento abreviado núm. 265/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 1995, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig- Mauri, en nombre y representación de don Antonio Javier Torrecilla Gómez, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de octubre de 1994, dictada en el procedimiento abreviado tramitado con el núm. 265/93 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada por delito contra la salud pública, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1995 que inadmitió el recurso de casación formalizado contra la citada Sentencia. Se solicita la nulidad de ambas resoluciones reconociendo el derecho del actor a la presunción de inocencia.

2. De la demanda y documentos que la acompañan resultan los siguientes hechos de relevancia:

a) Como consecuencia de un control en la carretera N-323 Bailén-Motril, efectivos de la Guardia Civil procedieron el día 22 de abril de 1993 a registrar un vehículo conducido por don Javier Cancio Barcia y en el que viajaban otras dos personas, todas ellas con destino a Oviedo. Se halló en él una bolsa que contenía 11'846 kilogramos de resina de haschis en pastillas, con un valor de treinta y seis millones de pesetas. Todos los ocupantes del vehículo fueron detenidos.

b) En tanto que los demás detenidos se negaron a declarar ante la Guardia Civil, se prestó a ello el Sr. Cancio, quien entre otros extremos manifestó que Antonio Javier Torrecilla le había encargado el viaje para que hiciera una recogida en el bar El Sardinero sito en Cádiz; que no conocía al que le entregó la droga; que entraron en el bar él y sus amigos; que una vez se encontraron dentro del bar solicitaron al camarero unas consumiciones; que pasado un rato se le acercó un individuo y le dijo si él era Javi y que si había venido mandado por el llamado José Antonio Torrecillas; que seguidamente se dejó la bolsa en el suelo diciendo que la recogiera que era el paquete y se marchó; que él no sabía lo que iba a recoger.

c) El mismo detenido, ante el Juez de Instrucción núm. 1 de Granada, declaró que el encargo recibido en Oviedo por Antonio Javier Torrecilla consistía en ir a Cádiz a recoger una bolsa, de la que ignoraba su contenido y cuyo peso le extrañó.

d) Mediante exhorto se tomó declaración en Oviedo al ahora recurrente de amparo, don Antonio Javier Torrecilla Gómez, manifestando éste que no sabía nada acerca de los hechos sobre los que se le interrogaba.

e) En el escrito de defensa formulado por la representación del recurrente el 15 de abril de 1994 se propuso como prueba la celebración de un careo entre don Javier Cancio Barcia y don Antonio Javier Torrecilla Gómez, medio probatorio que fue inadmitido por la Audiencia Provincial mediante Auto de 23 de junio de 1994, que expresó además que “su inadmisión se efectúa sin perjuicio de acordar lo que proceda en el acto oral”.

f) En el acto del juicio oral don Javier Cancio Barcia se retractó de sus declaraciones anteriores, relató los hechos de forma distinta a la realizada en aquéllas y se confesó autor del delito por el que había sido acusado, manifestando que desde hacía varios años no sabía nada de Antonio Javier Torrecilla y que había intentado inculparlo para salir de la cárcel porque creía que ello le podía favorecer.

g) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada condenó al demandante de amparo, don Antonio Javier Torrecilla Gómez, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, a la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a la de multa de cincuenta y dos millones de pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses en su caso, así como al pago de las costas procesales.

De esta resolución resulta que el Tribunal consideró prueba de cargo "las declaraciones pormenorizadas y amplias que sobre cómo se gestaron y desarrollaron los hechos hace el primero de ellos [Sr. Cancio Barcia], en las que especifica y concreta la participación de cada uno". Y recuerda al respecto que la presunción de inocencia puede quedar desvirtuada por las manifestaciones de un coimputado según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de este Tribunal, teniendo en cuenta una serie de factores: personalidad del delincuente delator y relaciones que precedentemente mantuviese con el designado por él mismo como partícipe; examen riguroso acerca de la posible existencia de móviles turbios e inconfesables (venganza, odio personal, resentimiento, soborno, etc.); y posible prestación de la declaración inculpatoria con ánimo de autoexculpación. La Sentencia dice que ha quedado huérfana de la más mínima acreditación la versión de la defensa, según la cual existía animadversión entre el Sr. Torrecilla y el Sr. Cancio.

h) Interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia por considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto de 29 de marzo de 1995, no admitió el citado recurso, al constatar la existencia de una actividad probatoria, entendiendo que "el Tribunal analiza y valora la retractación de un coimputado, sin que aprecie motivos para dejar de valorarlas por obedecer a móviles espurios, con argumentos obtenidos desde la inmediación de la práctica de la prueba". El Auto impugnado se refiere al criterio jurisprudencial respecto a los casos en que un acusado o un testigo declara en el juicio oral en sentido contrario a lo manifestado antes en la instrucción, en los que es posible tomar en consideración cualesquiera de tales declaraciones, de un modo total o parcial, siempre que éstas cumplan dos requisitos: primero, que en la diligencia de instrucción correspondiente se hubiesen observado las formalidades legales que se exijan en cada supuesto; y segundo, que de algún modo, normalmente por el trámite del art. 741 de la L.E.Crim., se incorpore al debate del plenario el contenido de las anteriores manifestaciones incluidas en el sumario o diligencias previas, lo que ha de comprobarse con lo que conste en el acta del juicio oral.

2. El demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, solicita la anulación de las resoluciones judiciales recurridas por estimar que han vulnerado el art. 24.2 de la C.E., y, en concreto, el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto sostiene que la condena no vino precedida de una suficiente prueba de cargo. En su opinión, la declaración inculpatoria realizada ante la Policía y el Juez Instructor por un coimputado y después condenado, don Javier Cancio Barcia, conductor del vehículo en que fue hallada la droga intervenida, y que había manifestado que la recogida de aquélla le fue encargada por el hoy recurrente, se produjo bajo los efectos del síndrome de abstinencia, declaración, por otro lado, no ratificada en el acto del juicio oral e inducida por un ánimo autoexculpatorio y de animadversión hacia el demandante de amparo.

Una vez imputado formalmente, el recurrente solicitó un careo con el coimputado que le había inculpado, Sr. Cancio, pero esta diligencia fue denegada por el órgano judicial sin justificación alguna.

En el interrogatorio de los imputados durante la celebración del juicio oral, el hoy recurrente de amparo negó su participación en los hechos, dos imputados declararon no conocerle, y el último imputado, don Javier Cancio se retractó de sus manifestaciones anteriores, se declaró culpable del delito y que no sabía nada de don Antonio Javier Torrecilla, a quien había inculpado para salir de la cárcel y porque creía que esto le podía favorecer. En el acto de la vista también se procedió a la pericial de los médicos forenses y a la documental, que se dio por reproducida, por las partes.

Según alega el demandante de amparo, la Audiencia Provincial de Granada y la Sala Segunda del Tribunal Supremo han considerado que la declaración del coimputado don Javier Cancio Barcia tiene el carácter de prueba de cargo, cuando en realidad no se cumplen los requisitos exigidos por la propia Sentencia de instancia para otorgarle tal condición: en primer lugar, la personalidad del delincuente delator es la de un toxicómano que tiene diagnosticado trastorno mental y que en el momento de declarar estaba afectado por un síndrome de abstinencia, para cuyo tratamiento le habían sido recetadas dos pastillas del tranquilizante Tranxilium 10, lo que inexcusablemente le tenía que afectar a su estado físico y psíquico, con considerable disminución de sus facultades intelectuales y volitivas. En segundo lugar, no es posible dar credibilidad a sus declaraciones, porque resulta inverosímil su relato de los hechos, al expresar que ni conocía a la persona de la que recibió la droga ni a la que él se la debía entregar ni el bar donde debía efectuar esta entrega. Y en tercer lugar, es evidente que don Javier Cancio prestó esta declaración con ánimo exculpatorio, porque alegó que no conocía el contenido de la bolsa que llevaba en el coche.

El recurrente añade que no sólo no hubo prueba de cargo durante la etapa instructora, sino que además el Tribunal de instancia llegó a una convicción con una declaración que ni vio con sus ojos ni escuchó con sus oídos. Y concluye que no se dan las condiciones para desvirtuar la presunción de inocencia, pues el vacío probatorio fue total y absoluto.

Asimismo, y por otrosí, solicita en su escrito de demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada.

3. La Sección Cuarta, mediante providencia de 16 de noviembre de 1995, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 155/95, así como a la Audiencia Provincial de Granada a fin de que, en idéntico plazo, procediera a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 123/94, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 265/93 tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada, y emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso de amparo y efectuar las alegaciones que a sus derechos convinieren.

4. Asimismo, por providencia de 16 de noviembre de 1995, la Sección Cuarta acordó abrir, de conformidad con el art. 56 LOTC, la oportuna pieza de suspensión, otorgando un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. Por escrito de 24 de noviembre de 1995, el Procurador Sr. Ortiz- Cañavate y Puig-Mauri, en la representación que tiene acreditada en el recurso de amparo, formuló sus alegaciones. Tras recordar que su patrocinado había ingresado en prisión en el mes de septiembre del año en curso, insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, para no cercenar la finalidad del amparo, ante la eventualidad de que la resolución de éste se produzca una vez que la condena haya sido cumplida, así como para evitar los daños y perjuicios derivados de su estancia en prisión, por la imposibilidad de allegar durante este tiempo los únicos recursos, los procedentes de su trabajo, que sirven de sostén a su familia.

6. Mediante escrito registrado el 30 de noviembre de 1995, el Fiscal interesó la aportación de la Sentencia condenatoria a fin de poder deducir las alegaciones oportunas. Cumplimentado el referido trámite por providencia de la Sección Tercera de 4 de diciembre de 1995, el Fiscal, con recordatorio de la doctrina de este Tribunal al efecto, solicitó la suspensión de la pena privativa de libertad y de sus accesorias, así como de la de multa en el supuesto de que se lleve a efecto el arresto sustitutorio en caso de impago, instando, en todo caso, su suspensión en atención a su elevada cuantía (cincuenta y dos millones de pesetas). Suspensión que, entiende, no debe hacerse extensiva a la condena en costas.

7. Por Auto de 15 de enero de 1996 la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada en lo relativo a las penas de prisión, accesorias legales y al arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, pero no en cuanto al pago de la multa y de las costas procesales.

8. Por providencia de 22 de enero de 1996, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

9. El escrito de alegaciones de la representación del recurrente, registrado con fecha 16 de febrero de 1996, reprodujo el escrito de la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito registrado el 20 de febrero de 1996, interesando la desestimación del recurso, aunque expresa que "nos encontramos ante un caso fronterizo a la concesión del amparo". Su razonamiento parte de que lo que debe ser objeto de prueba por las resoluciones judiciales es la participación del recurrente en el hecho, dando la orden y facilitando los medios para llevarlo a cabo, puesto que el hecho del tráfico de 11'846 Kg. de haschis, en sí mismo considerado, está probado. Con invocación de la doctrina de este Tribunal (SSTC 60/1988, 137/1988, 51/1990 y 98/1990; AATC 707/1987 y 195/1993), el Fiscal entiende que la Sentencia de la Audiencia -aunque con vaguedad y carácter escueto respecto a la fundamentación del valor probatorio de la declaración sumarial del coimputado contra el demandante- y el Auto del Tribunal Supremo ofrecen elementos bastantes para valorar tal declaración como suficiente para destruir la presunción de inocencia. Añade que, en caso contrario, no se explicaría bien que una persona inocente hubiera quedado enredada y con tantos detalles en un supuesto de adquisición de drogas. Y entiende que ha quedado probada la relación entre los otros condenados y el recurrente, así como que de los hechos se desprende la personalidad influenciada por la drogadicción de los otros dos condenados. Añade el Ministerio Fiscal que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libre valoración de la prueba (art. 741 L.E.Crim.) en la vista oral, sólo cabe constatar la suficiencia del razonamiento subjetivo de valoración probatoria.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de enero de 1996, la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld puso en conocimiento de la Sala que había fallecido su padre don José Luis Ortiz- Cañavate y Puig-Mauri, y que en virtud de poder notarial ostentaba a partir de entonces la representación del demandante de amparo, por lo que solicitaba se le tuviera por personada en el recurso y que se entendieran con ella las sucesivas diligencias. La Sección Tercera de este Tribunal accedió a esta solicitud en providencia de 30 de enero de 1997.

12. Por providencia de fecha 25 de septiembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia el recurrente en amparo con base en el art. 24.2 C.E. la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, que ha sido desconocido por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de octubre de 1994, dictada en el procedimiento abreviado núm. 265/93, que le condenó como inductor de un delito contra la salud pública y cuya vulneración no ha sido reparada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que, por Auto de 29 de marzo de 1995, inadmitió el recurso de casación por él interpuesto por la causa prevista en el art. 885.1 de la L.E.Crim., es decir, por carecer manifiestamente de fundamento.

En el recurso se impugnan ambas resoluciones judiciales y una y otra han de ser revisadas por este Tribunal, pues aunque el Auto del Tribunal Supremo sea de inadmisión del recurso de casación, al estar motivada la causa apreciada no en requisitos procesales, sino en la insuficiente fundamentación del recurso, entra en el problema de fondo suscitado por el recurrente y, por tanto, al tratarse de la vulneración de un derecho fundamental -la presunción de inocencia-, la última palabra en orden a la garantía del mismo corresponde a este Tribunal (art. 123.1 C.E.).

2. Concretado así el problema planteado en este recurso, conviene poner de relieve que cuando se alega como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, la función de este Tribunal consiste principalmente en verificar si ha existido una mínima actividad probatoria que, practicada con todas las garantías legales y constitucionales, pueda estimarse de cargo. En caso afirmativo, no le corresponde revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales (SSTC 177/1987, 98/1989, 244/1994, 11/1995 y ATC 791/1988). En este sentido hemos declarado reiteradamente que la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que nada debe decir este Tribunal acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, siempre que esté razonada dicha conclusión y se trate de resoluciones fundadas en Derecho y no arbitrarias (por todas, STC 309/1994).

A estos efectos, es preciso señalar que la única prueba de cargo en la que la Audiencia de Granada ha fundamentado la condena al recurrente como inductor del tráfico de drogas, ha sido la declaración de un coimputado, don Javier Cancio Barcia, prestada inicialmente ante efectivos de la Guardia Civil y ratificada posteriormente ante el Juez de Instrucción, de la que se retractó después en el acto del juicio oral en las circunstancias que más adelante se expondrán.

3. El recurrente alega que, no habiendo reconocido él mismo en ninguna de sus declaraciones haber participado en los hechos, la declaración del coimputado no cumple las exigencias para ser reputada prueba de cargo. En concreto, aduce que tal declaración se produjo bajo los efectos del síndrome de abstinencia y de la medicación prescrita para combatir tal estado; que estuvo motivada por un ánimo autoexculpatorio y de animadversión hacia el demandante; y, finalmente, que no fue ratificada en el acto del juicio oral, en el que el Sr. Cancio se retractó de lo que inicialmente había declarado, expresando que desde hacía años no sabía nada de Antonio Javier Torrecilla y que le inculpó porque creía que ello facilitaría su salida de la cárcel.

Por regla general, sólo tienen la consideración de pruebas de cargo aquellas que son practicadas en el acto del juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, según una consolidada doctrina de este Tribunal que se inicia con la temprana STC 31/1981. La misma regla rige, por tanto, en materia de prueba testifical, donde -como hemos advertido en las SSTC 137/1988, 10/1992, 303/1993 y 64/1994- la exigencia de contradicción viene expresamente requerida por el art. 6.3 d) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, dicha regla no tiene un alcance absoluto y permite ciertas excepciones, algunas de las cuales corresponde examinar en el presente caso.

4. La primera declaración prestada por don Javier Cancio ante funcionarios de la Guardia Civil no constituye ni prueba preconstituida ni prueba anticipada, en cuanto que forma parte del atestado, cuyo valor es únicamente el de denuncia (SSTC 303/1993, 51/1995). No obstante, puede admitirse, aunque de forma excepcional, un cierto valor de prueba a tales actuaciones policiales en las que concurran, entre otros, los siguientes requisitos: en primer lugar, tener por objeto la mera constatación de datos objetivos, como fotografías, croquis, resultados de pruebas alcoholométricas, etc.; en segundo término, ser irrepetibles en el juicio oral; y, por último, que sean ratificadas en el juicio oral, no bastando con su mera reproducción, o bien que sean complementadas en el mismo juicio oral con la declaración del policía, como testigo de referencia, que intervino en el atestado (SSTC 303/1993, 51/1995).

En el presente caso no se cumplen ninguna de las tres condiciones señaladas, ya que la actuación policial no se refiere a un dato objetivo perteneciente al mundo exterior, sino a la versión subjetiva de los hechos formulada por uno de los detenidos. Ciertamente volvió a declarar en el acto del juicio oral, pero con un contenido distinto y contrario, pues se produjo en él una retractación del coimputado en cuanto a la inculpación del recurrente de amparo. Y si bien prestaron también declaración los Guardias Civiles que intervinieron en el atestado, sólo lo hicieron en el sentido de que se había prestado dicha declaración. De ahí que este medio probatorio indirecto no convalide el incumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente (STC 303/1993).

5. A igual conclusión cabe llegar en cuanto a la declaración formulada por don Javier Cancio ante el Juez de Instrucción, que tuvo el mismo sentido incriminatorio para el recurrente de amparo que la prestada por aquél anteriormente ante la Guardia Civil. En el curso de esta segunda declaración el Sr. Cancio fue informado de los derechos que le asistían según los arts. 118 y 520 de la L.E.Crim. y estuvo asistido de Letrado. Nos corresponde ahora examinar si esta declaración puede ser considerada prueba de cargo practicada con las garantías legalmente exigidas de acuerdo con la Constitución.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para que la declaración de don Javier Cancio ante el Juez de Instrucción pudiera ser calificada como prueba preconstituida o anticipada válida, debería cumplir los siguientes requisitos (SSTC 303/1993, 36/1995, 200/1996, 40/1997):

a) Que verse sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos en el día de la celebración del juicio oral (art. 730 L.E.Crim.).

b) Que sea formulada ante la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, cual es el Juez de Instrucción.

c) Que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea factible, se ha de permitir a la defensa la posibilidad de intervenir en la práctica de dicha diligencia sumarial, a fin de que pueda interrogar al testigo.

d) Finalmente, la exigencia de que la diligencia sumarial sea repetida como prueba en el juicio oral con posibilidad de la contradicción (art. 730 L.E.Crim.).

En el presente caso, sólo se cumple el requisito formal del apartado b), pero no se satisface la exigencia material, puesto que una declaración no es algo fugaz que sea irrepetible en el acto del juicio oral, ni cabe descartar a priori que sea reiterada y ratificada en el día de la celebración de dicho acto.

En cuanto a los restantes requisitos -que por las circunstancias del caso resulta preferible tratar conjuntamente- hay que hacer mención no sólo de la doctrina de este Tribunal sino también de la sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El art. 6.1 del C.E.D.H. impone, entre otras exigencias, que el proceso penal se realice públicamente, y el art. 6.3 d) del mismo Convenio reconoce al acusado el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra. De la interpretación conjunta de ambos preceptos, el T.E.D.H. ha afirmado que "por regla general, estos derechos imponen acordar para el acusado una ocasión adecuada y suficiente para contestar un testimonio de cargo y para interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde" (S. de 20 de noviembre de 1989, asunto Kostovski, A. 166, pág. 20, pfo. 41; S. de 27 de septiembre de 1990, asunto Windisch, A. 186, pág. 10, pfo. 26; S. de 19 de diciembre de 1990, asunto Delta, A. 191, pág. 16, pfo. 36; S. de 19 de febrero de 1991, asunto Isgrò, A. 194, pág. 12, pfo. 34; S. S. de 26 de abril de 1991, asunto Asch, A. 203, pfo. 27; S. de 28 de agosto de 1992, asunto Artner, págs. 16 s., pfos. 32-33; S. de 20 de septiembre de 1993, asunto Saïdi, A. 261-C, pág. 56, pfo. 43). Y el mismo Tribunal de Estrasburgo ha declarado el derecho del acusado a estar presente, bien personalmente, bien a través de su Letrado (S. de 26 de marzo de 1996, asunto Doorson, pfo. 74), durante el interrogatorio de los testigos de cargo, en virtud de la exigencia de la publicidad de los debates (S. de 20 de noviembre de 1989, asunto Kostovski, A. 166, pág. 20, pfo. 41; S. de 26 de abril de 1991, asunto Asch, A. 203, pfo. 27; S. de 24 de noviembre de 1986, asunto Unterpertinger, A. 110, pág. 14 s., pfo. 6.).

En el presente caso, al recurrente no se le dio oportunidad para ejercitar estos derechos. Ciertamente, no podía interrogar ni él ni su Abogado a don Javier Cancio en el momento de la primera declaración de éste ante la Guardia Civil, porque no estaba todavía formalmente imputado ni podía personarse en la causa. Durante el período de instrucción, el recurrente no solicitó el interrogatorio de don Javier Cancio o el careo entre ambos, pero hay que tener en cuenta la importante distancia física que mediaba entre ambos, pues el primero se encontraba en Oviedo y el segundo en el Centro Penitenciario de Granada en situación de prisión provisional por esta causa. Pero es que, además, tampoco se permitió por la Sala de la Audiencia Provincial, sin expresar motivación alguna de la negativa, la celebración de un careo que, dadas las circunstancias, adquiría una especial relevancia.

A lo anterior hay que añadir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 730 de la L.E.Crim., ya que la documental se dio "por reproducida", ni tampoco a lo prevenido en el art. 714 de la misma Ley, que determina que cuando la declaración de un testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario (o diligencias previas), podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la lectura de las declaraciones, que no es prueba documental sino -lo que es distinto- documentada o con "reflejo documental" (STC 303/1993), "debe hacerse no como una simple fórmula retórica y de estilo, sino en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, evitando formalismos de frecuente uso forense" (SSTC 22/1988, 10/1992, 137/1988); y la de que no basta con que se dé por reproducida en el juicio oral (SSTC 31/1981, 145/1985, 80/1991, 51/1995). Por su parte, el T.E.D.H. interpreta que la lectura puede tener valor probatorio si se garantizan los derechos de la defensa, especialmente la contradicción (S. de 24 de noviembre de 1986, asunto Unterpertinger, A. 110, pág. 15, pfo. 31), pero reprueba el empleo de la fórmula "por reproducida", por cuanto, aun habiendo sido admitida ésta por la defensa del recurrente, ello no significa la renuncia a contradecir los elementos del sumario, en la medida en que la acusación se apoye sobre tales elementos y en particular sobre la declaración de un testigo (S. de 6 de diciembre de 1988, asunto Barberà, Messegué y Jabardo, A. 146, pág. 35, pfo. 82).

6. El incumplimiento de los requisitos señalados, impide hablar en este caso de prueba preconstituida practicada con las garantías suficientes. A lo que hay que añadir que cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado -como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 de la C.E., y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además S. del T.E.D.H. de 25 de febrero de 1993, asunto Funke, A. 256-A). Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta minimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente, ya que ni hubo más actividad probatoria de cargo que la declaración del coimputado don Javier Cancio, ni la acusación intentó verificar ninguno de los extremos a que se hacía referencia en dicha declaración (existencia del bar en Cádiz donde se dice que recogió la mercancía, persona que le entregó el paquete, etc.).

7. Lo anterior no implica valoración de la prueba por este Tribunal sino la constatación de si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia. Pues como se declaró en la STC 44/1989, "corresponde a este Tribunal, para la protección del derecho a la presunción de inocencia, comprobar si se ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria «inculpatoria», es decir, si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad del acusado, o más exactamente, si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irrazonables o absurdas (SSTC 140/1985, y 175/1985), de forma que «los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado» (STC 174/1985,)".

A la vista de dicha doctrina y de lo anteriormente expuesto procede otorgar el amparo solicitado por el recurrente, y a la consiguiente anulación tanto de la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada como del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Javier Torrecilla Gómez y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º. Restablecerle en el citado derecho, para lo cual se anula la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de fecha 11 de octubre de 1994, dictada en el procedimiento abreviado núm. 265/93, exclusivamente respecto del recurrente de amparo. Y se anula asimismo el Auto de 29 de marzo de 1995 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que se inadmitió por falta de fundamentación el recurso de casación promovido por el recurrente contra la mencionada Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 154/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:154

Recurso de amparo 2.471/1995. Promovido por la "Unión del Pueblo Navarro", contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid recaído en diligencias previas y cuantas resoluciones posteriores lo confirman, hasta Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que resolvió recurso de queja.

Supuesta vulneración del derecho al acceso a la jurisdicción penal: limitaciones no lesivas del derecho a la tutela impuestas al ejercicio de la acción popular. Voto particular.

1. El derecho de acceso a la jurisdicción («ex» art. 24.1 C.E.) no se encuentra excluido o impedido por la regulación que el art. 113 L.E.Crim. realiza; ni puede afirmarse que tal precepto sea contrario -como sostiene la demandante de amparo- al art. 125 del C.E. Ciertamente, este último precepto constitucional establece que «...» los ciudadanos podrán ejercer la acción popular...», pero también señala a continuación «..."en la forma"... "que la Ley determine"...». No se trata, pues, de un derecho absoluto o incondicionado, sino de un derecho de configuración legal que, en consecuencia, el legislador puede regular y condicionar en su ejercicio, como en este supuesto concreto ha efectuado a través del art. 113 L.E.Crim., ahora controvertido. Esa regulación legal no excluye o impide por sí misma el acceso a la jurisdicción penal de todos «los ciudadanos» (y, entre ellos, de la asociación política recurrente), sino que se limita a condicionar o regular dicho acceso cuando se da el supuesto en él previsto -concurrencia de varias personas que utilicen las acciones derivadas de un delito o falta en un mismo proceso penal- de una determinada forma, consistente en su actuación bajo una misma dirección técnica y representación, si «ello fuere posible» a juicio del Tribunal [F. J. 3].

2. Si bien la selección y la interpretación de la norma aplicable al supuesto de hecho enjuiciado es cuestión de legalidad que compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en relación con el concreto precepto que nos ocupa (art. 113 L.E. Crim.), este Tribunal ha añadido algo más a aquel criterio general, señalando cuál ha de ser, desde la perspectiva constitucional, la interpretación que de dicha norma procesal puede considerarse respetuosa con los distintos derechos fundamentales en conflicto. Así, en las SSTC 30/1981 y 193/1991, tras afirmar que el art. 113 L.E.Crim. viene a reforzar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se señala también que «... al mismo tiempo, al configurar ( tal precepto) un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado, también constitucionalizado en el art. 24.2 C.E. Por ello, la facultad de apreciación contenida en el art. 113 L.E.Crim. no puede entenderse como enteramente discrecional, pues habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado, «si fuere posible», haya de traducirse en algo más que una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito -requisito mínimo-; es preciso una suficiente "convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista, en la orientación de la actuación procesal" que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas. En otro caso, es forzoso reconocer que se produciría una merma del derecho de defensa ante los Tribunales que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor transcendencia, como son la valoración en cada caso concreto de la pertinencia de lo solicitado por cada una de las partes o el otorgamiento de plazos comunes para alegaciones» [F. J. 4].

3. Por todo ello, la cuestión esencial se traslada en este caso al examen y determinación de si, en efecto, concurre en el presente caso controvertido aquella «convergencia de intereses y puntos de vista» en la actuación procesal de la parte, a la que se impone la carga procesal de litigar conjuntamente (bajo una misma dirección letrada y representación) que la anterior parte ya personada; porque si se da tal condición, el sacrificio de su derecho de defensa, que indudablemente resulta limitado, será proporcionado a la finalidad a la que tiende la norma: salvaguarda de las dilaciones indebidas que no es posible, ni aún necesario, proteger de otro modo. En caso contrario, tal justificación y proporcionalidad desaparecen pudiendo resultar vulnerado el derecho de defensa y asistencia letrada que consagra el art. 24.2 C.E. [F. J. 4].

4. Ante la inconcreción y generalidad del precepto -y en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa que racionalice y prevenga los pontenciales abusos en el ejercicio de la acción popular- serán las concretas circunstancias que concurran en cada caso las que habrán de determinar su correcta interpretación y aplicación por el órgano judicial y no solamente la naturaleza de la acción penal ejercitada. Escasa relevancia tiene, en este sentido -al margen de su corrección o incorrección-, la interpretación que propone la recurrente del precepto cuestionado como sólo aplicable (en caso de que lo sea en alguno) a los supuestos en que concurren al proceso penal varias acusaciones particulares, mas no en aquellos, como el presente, en que las diferentes acusaciones tengan la condición de «acusación popular». Y por ello mismo, también sería insuficiente el razonamiento de las resoluciones judiciales que se examinan, si sólo motivasen su decisión en esta última consideración, interpretada a «contrario sensu» [F. J. 5].

5. La «convergencia de intereses» en que, según se señaló en las SSTC 30/1981 y 193/1991, se asienta la justificación necesaria para que el derecho de defensa y asistencia de Letrado de una de las partes personadas se vea limitado, concurre en este supuesto y legitima, en efecto, la aplicación del repetido art. 113 Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme mantienen los órganos judiciales; como quiera que, al propio tiempo, es notoria -y así se explica pormenorizadamente también en las resoluciones que se impugnan- la quiebra del derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa que se produciría como consecuencia de la pluralidad de partes personadas si éstas actuasen separadamente y no bajo una misma defensa y representación, ha de concluirse, en suma, que las decisiones judiciales contra las que se dirige el presente recurso no han vulnerado los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E., lo que conduce a la desestimación de la demanda de amparo [F. J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.471/95, promovido por la "Unión del Pueblo Navarro", representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y bajo la dirección letrada de don Juan Ramón Montero Estévez, frente al Auto de 3 de noviembre de 1994 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, recaído en diligencias previas núm. 8.792/93, y cuantas resoluciones posteriores lo confirman, hasta el Auto de 5 de junio de 1995 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid. Han sido parte en el recurso de amparo el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, don Mario Caprile Estucchi, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y defendido por el Letrado don Luis Rodríguez Ramos, y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, representado por el Procurador don José Granados Weill y bajo la dirección letrada de don Luis Martí Mingarro. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid el día 28 de junio de 1995 y registrado en este Tribunal el 3 de julio siguiente, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y de la "Unión del Pueblo Navarro", interpuso recurso de amparo frente al Auto de 3 de noviembre de 1994, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de los de Madrid en las diligencias previas núm. 8.792/93, y contra cuantas resoluciones posteriores lo confirman, hasta el Auto que resolvió recurso de queja, de fecha 5 de junio de 1995, dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Los hechos de los que dimana la pretensión constitucional de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 26 de octubre de 1994, la mencionada asociación política interpuso ante el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid querella criminal contra don Luis Roldán Ibáñez, don Gabriel Urralburu Tainta y don Antonio Aragón Elizalde; dicho Juzgado estaba ya conociendo de algunos de los hechos que se encontraban en la base de la querella. El ejercicio de la acción penal se solicitaba en concepto de acusación particular y, subsidiariamente, se ejercitaba acción popular.

b) Con fecha 3 de noviembre de 1994 se dictó Auto admitiendo parcialmente la querella y siempre que el querellante actuara a través de la dirección letrada y representación de don Marcos García Montes y del Sr. Lorente, Abogado y Procurador, respectivamente, de don José María Ruíz Mateos, que también ejercía en este proceso la acción popular.

c) Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma, alegando la violación del derecho de defensa de la recurrente. Se afirmaba, entre otros extremos, que los hechos denunciados eran de clara transcendencia para la Comunidad Foral de Navarra, lo que se traduce en un interés legítimo y directo de la querellante en su esclarecimiento.

d) El 5 de diciembre de 1994, el Juzgado de Instrucción dictó nuevo Auto denegando la admisión del recurso de reforma, instando a la recurrente a que ejercitase la acción popular a través de la dirección letrada y representación de la acusación popular ya personada en la causa.

e) Interpuesto recurso de apelación, el mismo Juzgado dictó Auto el 18 de febrero de 1995 declarando no haber lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto.

f) Contra este último Auto se interpuso recurso de queja. La Sala interesó a las partes personadas que alegaran sobre el recurso. Con tal motivo, el Sr. García Montes presentó un escrito en el que se niega a aceptar la defensa de cualquier grupo o formación política. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó se desestimara el recurso. Éste fue efectivamente desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de junio de 1995.

3. Se fundamenta la demanda de amparo en la vulneración por las resoluciones judiciales impugnadas de los derechos fundamentales que consagran los arts. 14 y 24.1 y 2 C.E., en base a los siguientes fundamentos jurídicos, sucintamente expuestos:

a) Se alega, en primer lugar, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Dicha violación se habría producido en la medida en que las resoluciones impugnadas impiden de hecho el ejercicio de la acción popular, consagrado en el art. 125 C.E., y con ello se ha vulnerado su derecho a la tutela de sus intereses legítimos. Por otra parte, el art. 113 L.E.Crim. no sería aplicable al presente caso, pues el mismo se refiere a los supuestos en que se ejercitasen las dos acciones -penal y civil- y en este caso sólo se ejercita la acción penal; el precepto no impone, sino que permite, la acción conjunta bajo una misma dirección y representación "si fuera posible", y en este caso no lo es, pues no existe identidad de finalidad y significado entre las dos acusaciones. La decisión judicial ha supuesto una imposición de una defensa no querida a la recurrente y de un cliente asimismo no deseado al Sr. García Montes.

b) En estrecha conexión con lo anterior se denuncia, en segundo lugar, la lesión del derecho a la libre elección y designación de Letrado, que se traduce en una vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.). Este derecho comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa (STC 216/1988). La decisión de imponer una representación no querida vulnera los principios de libertad, independencia y confidencialidad que constituyen atributo indeclinable de los abogados y procuradores y que garantizan tanto la L.O.P.J. como el Estatuto General de la Abogacía.

c) En tercer lugar se denuncia la violación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), producida al ser tratada la recurrente de manera distinta en relación con otras partes que ejercen la acusación popular.

d) Se afirma, por último, que carece de todo fundamento la afirmación de los órganos judiciales de que la actuación de la recurrente bajo la representación y defensa de profesionales de su elección suponga un riesgo de incurrir en dilaciones indebidas.

Se pide, igualmente, "el examen de oficio de la posible inconstitucionalidad del art. 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto su aplicación, vigente la Constitución Española de 1978, infringe los derechos fundamentales consagrados en los artículos 24.1 y 24.2 de la citada Norma fundamental".

En el súplico de la demanda de amparo se solicita de este Tribunal la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la retroacción de lo actuado en la causa. Se insta, asimismo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas y, por medio de otrosí, el citado examen de oficio por el Tribunal de la eventual inconstitucionalidad del art. 113 L.E.Crim.

4. Por providencia de 24 de enero de 1996, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Ferrer Recuero en nombre y representación de "Unión del Pueblo Navarro" y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC: "carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional".

5. En fecha 8 de febrero de 1996 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo por entender que no concurre la causa de inadmisión advertida. Entiende el Ministerio Fiscal que, a la vista de la demanda de amparo y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia, resulta difícilmente compatible la posición judicial de fragmentar la admisión de la querella e imponer una dirección letrada a posiciones acusadoras movidas por orígenes, naturaleza y alcance diferentes.

6. En fecha 12 de febrero de 1996 se recibe el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En él interesa la admisión a trámite del recurso reiterando las alegaciones de su escrito de demanda inicial. Insiste el actor en que con las decisiones judiciales impugnadas se produce una denegación absoluta y ab initio del acceso a la jurisdicción, pues la posición de la acusación ejercitada por Unión del Pueblo Navarro en la querella, que ha sido parcialmente inadmitida por el Juzgado, es distinta de la ejercitada por el Sr. Ruíz Mateos, diferentes son las personas que se indentifican en las dos acusaciones y distintas las calificaciones jurídicas que, indiciariamente, vertían para las partes los hechos denunciados, todo lo cual sería suficiente por sí mismo para hacer inaplicable el art. 113 L.E.Crim. Pero, además, para que la acción ejercitada sea efectiva es necesario que Unión del Pueblo Navarro pueda elegir a los profesionales que sean de su confianza; pues esta designación implica una relación personal previa que en modo alguno puede dejarse a la elección de un tercero. A ello ha de añadirse, como lo acredita la copia del escrito que se acompaña, presentado por el Letrado defensor del Sr. Ruíz Mateos, que aquél se niega a asumir la defensa de Unión del Pueblo Navarro, por todo lo cual, el derecho de acceso a la jurisdicción queda vacío de contenido. También vulneran las resoluciones judiciales impugnadas -continúa el actor- el derecho a la libre elección de Abogado y Procurador, pues la obligada imposición del Letrado del Sr. Ruíz Mateos al recurrente hace que se vulnere el derecho a la asistencia de Letrado que consagra el art. 24.2 C.E., toda vez que dicho derecho comprende el de ser asistido por un defensor elegido por él mismo. Por último, se vulnera también el derecho de igualdad, pues, con independencia de la inconstitucionalidad que entiende el actor sobreviene al art. 113 L.E.Crim., y aunque se admitiese a efectos dialécticos su aplicación, en modo alguno podría ésta convertirse en un obstáculo al ejercicio de los derechos de una sola de las partes, de forma que, mientras el Sr. Ruíz Mateos elige libremente los profesionales que deben defenderle, al demandante de amparo se le impide tal posibilidad. Finalmente, alude el demandante a la transcendencia que tiene el amparo pedido en relación con todos los Abogados en el ejercicio de su profesión, al afectar a la libre elección de Abogado por el cliente y a la del cliente por el Abogado. Por ello, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ha manifestado su intención e interés en intervenir como coadyuvante en el presente proceso.

7. Con independencia de los anteriores trámites, por providencia de fecha 19 de julio de 1995, la Sección había tenido por presentado escrito del Procurador don José Granados Weill (presentado en fecha 14 de julio de 1995) en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, solicitando se tuviera a este último por personado y parte en el presente proceso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.2 LOTC. En la misma providencia se acordó no haber lugar, por el momento, a tener por personado y parte el mencionado Procurador, al no haberse dictado resolución admitiendo a trámite la demanda de amparo promovida, ni reclamado las actuaciones y emplazamientos que dispone el art. 51 LOTC.

En fecha 26 de julio de 1995 se registró nuevo escrito del mencionado Procurador, en el que solicitaba la notificación en forma de la providencia adoptada por la Sección, con expresa indicación de recursos en su caso. Verificada la notificación, contra la misma se interpuso recurso de súplica que, tras su preceptivo traslado a las partes, fue resuelto por Auto de 20 de noviembre de 1995, en el que se desestimó el mismo.

8. Por providencia de 28 de marzo de 1996, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 16 de esta misma capital, para que en el término de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de queja 15/93 y de las diligencias previas 8.792/93. Asimismo se acuerda se emplace a quienes hayan sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional. Se tiene por parte al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a los solos efectos de evacuar el trámite que previene el art. 52 LOTC, y se decide, asimismo, que en su momento se proveerá sobre el recibimiento a prueba y celebración de vista pública que se solicitó en la demanda; finalmente y conforme se pide, se acuerda la formación de la oportuna pieza separada de suspensión.

9. En la pieza de suspensión se dicta providencia, de 28 de marzo de 1996, dando traslado por término de tres días para alegaciones. Las alegaciones del demandante de amparo se presentaron en escrito de fecha 3 de abril de 1996, reiterando la petición de suspensión. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid solicitó asimismo la suspensión mediante escrito de la misma fecha que el anterior. El día 11 de abril de 1996 se recibieron las alegaciones del Ministerio Fiscal interesando la denegación de la suspensión.

En fecha 17 de mayo se persona en las actuaciones el Sr. Abogado del Estado, y el día 21 de mayo el Procurador Sr. Morales Price en nombre de don Mario Caprile Estucchi. Por providencia de 27 de mayo de 1996, la Sección tiene por personados y parte a ambos y acuerda concederles un plazo de tres días para que aleguen cuanto tengan por conveniente sobre la suspensión solicitada; ambos interesan la denegación de la repetida suspensión.

La Sala, mediante Auto de fecha 8 de julio de 1996, acuerda denegar la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas mediante el presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 10 de junio de 1996, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones solicitados y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso, por plazo común de 20 días, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradores -Sres. Recuero, Granados Weill y Morales Price- para que dentro del expresado término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

11. En fecha 24 de junio de 1996 se presenta escrito por la representación del demandante de amparo, en el que reitera su petición de vista pública. Por providencia de 26 de junio de 1996 la Sección acuerda no haber lugar a la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral, y en cuanto a la petición de prueba, que deberá la parte expresar su objeto y medios al evacuar el escrito de alegaciones.

12. En fecha 1 de julio de 1996 se recibe el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En él comienza por centrar el objeto del recurso en el sentido de que, si bien el Auto recurrido en amparo contiene tres pronunciamientos relativos a la querella presentada por el recurrente, y aunque la demanda de amparo parece mostrar su disconformidad con todos ellos, del súplico de la misma parece desprenderse que sólo el segundo constituye el objeto del recurso; pues tanto la inadmisión parcial de la querella como la remisión de un testimonio de la misma al Juzgado Decano de Pamplona es obvio que quedan fuera de la proyección de todo derecho fundamental; por lo que el objeto y ámbito del recurso queda relegado al segundo de los pronunciamientos del Auto, consistente en el requerimiento de que se ejercite la acción popular pretendida a través de la dirección letrada y la representación de la acusación particular ya personada en autos.

Pues bien -continúa el Abogado del Estado-, el Auto recurrido toma como fundamento de su decisión -que persigue unificar la representación y defensa de los distintos querellantes- el art. 113 L.E.Crim. en su propósito de evitar dilaciones injustificadas en la tramitación del procedimiento, por lo que hay una razón, expresada en la resolución, que justifica su sentido. Señala también que, aunque la seriedad de la querella interpuesta por el recurrente en amparo es evidente, ello no excluye que la norma -el art. 113 L.E.Crim.- esté concebida con carácter general y no para casos particulares. Además, el Auto impugnado ha ponderado adecuadamente todos los aspectos concurrentes, al recordar que, para que sea factible, desde el punto de vista constitucional, que las acusaciones personales en un proceso actúen bajo la misma representación y dirección, es necesario que se dé una suficiente convergencia de intereses que haga inútil la reiteración de diligencias o actuaciones por las respectivas representaciones y asistencias letradas. Y esto no es sino reproducción de los términos recogidos en las SSTC 30/1981 y 193/1991, valorándose en el Auto esa "convergencia de intereses y fines" de las acciones populares, efectuadas en su pura y estricta función acusatoria y en su propósito de que se haga justicia. No hay impedimento alguno para esa unificación, y en tal sentido, las razones que se alegan de contrario en la demanda de amparo no son objetivas, no se sustentan en datos objetivos derivados de las querellas, sino, en general, en circunstancias personales de los querellantes, cuando el único dato que debería permitir o excluir la unificación procesal es el puramente objetivo del interés y del punto de vista de los querellantes y no sus connotaciones personales, su afinidad ideológica, la comodidad o la imagen externa que ofrezca la actuación consorcial prevista en el art. 113 L.E.Crim. Por todo lo anterior -continúa el Abogado del Estado-, no es sólo que la ponderación judicial se haya atenido a la doctrina constitucional, sino que las razones dadas por la parte recurrente quedan fuera de la hipótesis que podría justificar una actuación separada.

Por otro lado, la parte recurrente suscita la duda de la aplicabilidad en este caso del art. 113 L.E.Crim., entendiendo que éste sólo sería aplicable en el ejercicio conjunto de acciones civiles y penales por varias personas y no cuando -como aquí acontece- se ejercitan las acciones populares por distintas personas. Pero tal interpretación no puede aceptarse porque llevaría a imponer la regla de unidad de dirección y representación precisamente a los intereses más intensamente protegidos, que es la de los perjudicados por el delito. En el perjudicado (que ejercita la acción civil y penal) concurre un interés personal legítimo al que difícilmente se podrían imponer condiciones de postulación. Sería, en suma, excesivo interpretar que el art. 113 L.E.Crim. permite unificar la postulación y defensa técnica de derechos subjetivos propios, operando sólo cuando se ejercitan acciones civiles junto a las penales y que, en cambio, exime de aquella posibilidad al ejercicio de la acción popular, que representa un interés menos intenso en el proceso en cuanto basado no en el dato singular del perjuicio, sino en la condición de ciudadano; y esto es lo que intenta la demanda de amparo al pretender que el art. 125 C.E. otorga un derecho incondicionado al ejercicio de la acción popular. Esta es otra vez una interpretación incorrecta del art. 125 C.E. porque la expresión que se contiene en tal precepto ".... en la forma .... que la Ley determine..." representa una remisión a la Ley ordinaria e implica que se trata de un derecho de configuración legal; esto es, que se encuentra dentro de las facultades del legislador prever o no prever la acción popular, contemplar esta institución (como la del Jurado) para unos procesos y no para otros, y diseñar unos determinados requisitos o formas para el ejercicio de unas y otras acciones. Por eso mismo, lo que da derecho al ejercicio de la acción popular no es el art. 125 C.E., sino el propio art. 113 L.E.Crim., porque este último precepto no reconoce un derecho actual e incondicionado al ejercicio de la acción popular.

En virtud de todo ello, el Abogado del Estado interesa la desestimación del amparo y, en cualquier caso, la declaración de no haber lugar a la retroacción de actuaciones solicitada en la demanda.

13. En fecha 4 de julio de 1996, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia, se recibe el escrito de alegaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Manifiesta el mismo, en primer lugar, que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, T.E.D.H.) considera el derecho a la existencia efectiva de un Abogado como derecho explícito y mínimo que toda persona debe tener en un proceso judicial penal como el que ahora se examina. Pero la asistencia del Letrado ha de ser cierta y no ilusoria, es decir, ha de ser efectiva, porque no se trata sólo de su designación; la designación por sí sola no garantiza la efectividad de la defensa, y así se ha señalado por el T.E.D.H. en múltiples ocasiones (casos, Asiruena, Campbell Fell, Pakelli, Monell ....). También la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido en toda su amplitud el contenido del derecho de defensa y asistencia de Letrado, entendiendo que éste comprende la elección por el interesado del Letrado que merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su defensa.

Para el Tribunal Constitucional, este derecho integra el derecho a un proceso justo (STC 194/1987), siendo en ocasiones un puro derecho del imputado y, en otras, un requisito procesal por cuyo cumplimiento el órgano judicial debe velar. En relación con la cuestión que ahora interesa, el Tribunal ya señaló en su día que la facultad de apreciación contenida en el art. 113 L.E.Crim. para nombrar un solo Letrado, si fuera posible y fueran varios los acusadores, configura en cierto modo un litisconsorcio necesario y propio, por lo que ese "si fuera posible" ha de ser siempre interpretado como referido a la exigencia de una cierta convergencia de intereses de aquellas partes a las que se nombra un solo Letrado común. Por otro lado, se plantea en este supuesto la cuestión relativa a la naturaleza y contenido de la denominada acción popular, que permite al ciudadano español constituirse en parte procesal, con independencia de que la persona haya sido \*agraviada por los hechos delictivos, ejercitando la acción penal e interviniendo en todo el procedimiento, con total independencia de que sean ofendidos o no por los hechos delictivos; y tal derecho del ciudadano está, en principio, desconectado de la existencia de intereses personales, individuales, colectivos o difusos. Por ello, la acción popular, rectamente interpretada, no es sino un instrumento para defender la integración de tales intereses en una correcta administración de la Justicia y exige un respeto absoluto a la libertad de representación y defensa.

Pues bien -continúa el Colegio de Abogados-, las resoluciones judiciales impugnadas fundan la inadmisión de la querella en la pretendida aplicabilidad del art. 113 L.E.Crim. e interpretan tal precepto en base a lo que dicen es doctrina clara del Tribunal Constitucional, que concreta que la facultad otorgada al Tribunal por tal precepto debe respetar el derecho de defensa y asistencia letrada con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; esto es, que debe evitarse una dilación injustificada del proceso por una reiteración innecesaria de actuaciones judiciales.

Pero, tanto el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, como el art. 24 de la Constitución Española, como la doctrina del Tribunal Constitucional, conducen precisamente a una conclusión diferente a la que se obtiene en el Auto impugnado. Así, el Tribunal Constitucional ha mantenido (STC 30/1981) que el derecho a la defensa y asistencia de Letrado que reconoce el art. 24.2 C.E. no sólo es predicable, en el ámbito procesal penal, de los acusados, sino también de los acusadores particulares perjudicados por el hecho punible; y que dicho derecho comporta de forma esencial que el interesado pueda encomendar su representación y defensa técnica a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa. Se indica también en aquella Sentencia del Tribunal Constitucional que la efectividad del art. 113 L.E.Crim., al configurar un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado. Por esto mismo, la facultad de apreciación que se establece en el art. 113 L.E.Crim. ha de tener en cuenta los dos principios constitucionales a conciliar, el derecho de defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; de forma que se precisa una convergencia de intereses que haga inútil la reiteración de diligencias en las partes que ejercen la acción penal o civil derivadas de delito. Y, tras todo ello, concluye el Tribunal Constitucional que, si no se respetan tales condiciones, se produciría una merma del derecho de defensa que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal de inferior rango en la esfera axiológica de los principios procesales.

Pero, además, las resoluciones impugnadas producen otra consecuencia contraria a los derechos fundamentales, cual es al imposición a la parte de un Letrado, y a este último, de asumir la defensa de dicha parte, lo que infringe de forma manifiesta las dos manifestaciones esenciales del derecho de defensa y libre elección de Abogado; y todo ello se efectúa en base a dos motivos que distan mucho de fundarse en evitar una dilación, puesto que para tal finalidad es suficiente con la potestad del Juzgador para denegar diligencias improcedentes o para acumular las que sean reiterativas. En conclusión, entiende el Colegio que el derecho público subjetivo a la asistencia de Abogado libremente elegido no puede concebirse como derecho sometido a indebidas restricciones derivadas de una estrecha interpretación de la Ley. En virtud de todo ello, interesa se dicte Sentencia declarando la nulidad radical de las resoluciones judiciales impugnadas y reponiendo al recurrente en el derecho a asistirse del Abogado libremente designado por el mismo.

14. En fecha 5 de julio de 1996 se registra el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En ellas reitera, ante todo, cuantas alegaciones se contienen en sus escritos anteriores presentados en este Tribunal (demanda de amparo y alegaciones ex art. 50.3 LOTC). Así, insiste en la lesión del derecho de acceso a la jurisdicción, pues se ha impedido, en realidad, el ejercicio de la acción popular mediante la imposición de una condición de imposible cumplimiento. Por otro lado, el Letrado designado por la primera acusación particular personada ha expresado su negativa a hacerse cargo de la defensa del recurrente en amparo; lo que evidencia que ambas acusaciones populares mantienen posiciones contrarias. Todo ello, sin perjuicio de mantener la inconstitucionalidad del art. 113 L.E.Crim., y la lesión del derecho de igualdad al discriminarse a las ulteriores acusaciones en relación con la primera acusación personada, a la que se coloca en una situación preferente sin justificación alguna.

En virtud de todo ello, el demandante de amparo suplica se dicte Sentencia conforme a lo pedido en su escrito de demanda y propone, como única prueba, la documental aportada con dicho escrito y la remitida por los órganos judiciales, así como la que actualmente acompaña, consistente en el testimonio que acredita la imposibilidad de intervención de dicha parte en la declaración del Sr. Roldán.

15. En fecha 5 de julio de 1996 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, y tras exponer sintéticamente los antecedentes de hecho atinentes al supuesto, manifiesta el Ministerio Público que, en primer término, se invoca en la demanda la lesión del derecho de acceso a la jurisdicción penal (ex art. 24.1 C.E.), y, en relación con el ejercicio de la acción popular, debe reseñarse la continua doctrina del Tribunal Constitucional, que ha venido puntuando tanto su exigencia constitucional procesal como su carácter de no absoluta exigibilidad sin más, así como la necesidad de analizar de manera proporcional la concurrencia de sus requisitos limitadores; y, más específicamente, en lo relativo a la interacción del art. 113 L.E.Crim. con los arts. 14 y 24.1 C.E., ya ha sido estudiada por el Tribunal Constitucional, entre otras resoluciones, en las SSTC 30/1981 y 193/1991. Son los criterios establecidos en dichas resoluciones los que deben considerarse la cuestión planteada. Pero -continúa el Ministerio Fiscal- es evidente que tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial los han tenido en cuenta en este supuesto; por lo que lo que ha de examinarse en el proceso de amparo es si el encaje de esos elementos que hacen los órganos judiciales en el caso de autos resulta razonable y proporcionado al espíritu de las Sentencias del Tribunal Constitucional antes mencionadas. A juicio del Ministerio Público, el elemento esencial a considerar en este caso es el de la convergencia de intereses. Es evidente que, en principio, en un proceso penal y a priori esa convergencia se ha de dar casi siempre, aunque esta afirmación debe ser completada con las circunstancias concretas del supuesto planteado. Pero resulta que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, en resolución del recuso de queja, considera tales circunstancias singulares; así, indica esta resolución que la singularización diferenciadora podría residir en que Unión del Pueblo Navarro tuviera una posición procesal diferente como acusadora particular, pero tal posibilidad ya fue rechazada por la resolución inicial del Instructor. Y no puede, por otro lado, erigirse en argumento de no convergencia la distinta finalidad con la que se concurre al proceso, ya que todos se unifican, al no haber intereses propios en la acción popular. Lo que podría justificar la litigación individualizada, como pretende el actor, sería la concepción de un objeto procesal diferente en personas, delitos y medios de prueba, pero ni el examen de las actuaciones, ni la endeblez de los argumentos del demandante en este campo, permiten concluir que el ejercicio conjunto de la acción popular resulte imposible e implique una quiebra grave y esencial del derecho de defensa. De acogerse su tesis, padecería el derecho a no sufrir dilaciones indebidas, conforme expresa el Auto impugnado.

De otro lado, la invocación del derecho a la igualdad ha de ser reconducida al ámbito específico del art. 24.2 C.E., que consagra el derecho a la asistencia de Letrado y a la defensa, puesto que la desigualdad se alega por la decisión del Juez Instructor de impedir que la parte pueda ser asistida por los profesionales de su libre elección, y tal desigualdad se encuentra justificada en este caso por la necesidad de preservar otro de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, constituyendo el art. 113 L.E.Crim. un mecanismo de racionalización y ordenación del proceso tendente a salvaguardar tal derecho, pues la actuación separada de las acusaciones (personas y entidades) supondría una grave demora en la tramitación de la causa.

En virtud de todo ello, concluye el Ministerio Fiscal interesando la desestimación del recurso de amparo por no vulnerar las resoluciones impugnadas los derechos fundamentales que se invocan.

16. En fecha 14 de octubre de 1996 se presenta escrito por la representación del demandante de amparo, en el que manifiesta, en esencia, que el reciente cambio de calificación producido por la defensa del Sr. Ruíz Mateos confirma las lesiones constitucionales que fundamentan su recurso de amparo, por lo que reitera su petición de Sentencia en el sentido que ya interesara en su escrito de demanda y ulteriores presentados en este proceso constitucional.

Mediante escritos presentados en fechas 12 de noviembre de 1996, 17 de marzo y 18 de abril de 1997, insiste el recurrente en su petición de amparo, manifestando en los dos últimos que la vista oral de la causa ha sido señalada para el día 2 de junio de 1997, por lo que solicita se dicte Sentencia con anterioridad a la misma.

17. Por providencia, de fecha 26 de septiembre de 1997, se acuerda señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone frente a diferentes resoluciones judiciales, pero, esencialmente, todas ellas se reconducen a dos: el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, de fecha 3 de noviembre de 1994, que admitió sólo parcialmente la querella criminal interpuesta por la Unión del Pueblo Navarro (en adelante, U.P.N.) contra don Luis Roldán Ibáñez y otros, y el posterior Auto dictado en fecha 5 de junio de 1995 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid que, en resolución de recurso de queja, confirmó la decisión inicial del citado Juzgado de Instrucción.

Mas, conviene precisar, ante todo, que de los diferentes pronunciamientos que se recogen en la parte dispositiva de dichas resoluciones judiciales solamente el relativo al requerimiento que se efectúa a la querellante U.P.N. para que ".... ejercite la acción popular que pretende a través de la misma dirección letrada y representación de la acusación popular ya personada en la causa, en nombre de don José María Ruíz Mateos, bajo la asistencia letrada de don Marcos García Montes y la representación del Sr. Lorente ...." constituye objeto que pueda analizarse en el presente proceso constitucional a la luz de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Y ello, no sólo porque así parece desprenderse del propio planteamiento que la recurrente efectúa en su demanda de amparo, sino también porque, si cupiese alguna duda al respecto, es manifiesta la carencia de contenido constitucional en relación con esas otras decisiones. Los restantes pronunciamientos a que se ha hecho referencia versan sobre el fondo de la cuestión examinada por los órganos judiciales y se encuentran debidamente motivados y fundados en Derecho; concretamente consisten en los siguientes: la decisión de desestimación parcial de la querella inicialmente interpuesta contra varias personas más, además del Sr. Roldán Ibáñez, debido a la incompetencia territorial del Juzgado de Instrucción de Madrid para conocer de la misma, por lo que se acuerda la oportuna remisión del correspondiente testimonio a otro Juzgado o Juzgados competentes; la inadmisión parcial de dicha querella respecto de determinados hechos; y, finalmente, la delimitación de la condición procesal en que debe actuar la Asociación Política recurrente en amparo, a la que se deniega el carácter de "perjudicada" por los hechos enjuiciados, considerando que sólo podrá actuar en el proceso en el ejercicio de acción popular y no con el carácter de acusación particular.

Bien se comprende que dichas decisiones judiciales, que se encuentran jurídicamente razonadas, no pueden ser objeto de revisión por este Tribunal como si de una nueva instancia judicial se tratase, pues es sobradamente conocida la doctrina constitucional al respecto. Se trata, en fin, de pronunciamientos que corresponde adoptar a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la potestad exclusiva que constitucionalmente tienen encomendada (art. 117.3 C.E.), sin que corresponda su revisión a este Tribunal, salvo que dicho ejercicio fuese arbitrario o irrazonado, lo que no sucede en el presente caso.

2. La anterior precisión circunscribe, pues, el objeto del presente recurso de amparo al examen del pronunciamiento que se contiene en las resoluciones judiciales impugnadas, referido a la exigencia impuesta a la asociación recurrente de comparecer en el proceso penal bajo la representación procesal y la defensa técnica de la acusación popular, ejercitada por el Sr. Ruíz Mateos, ya personada en la causa. Son tres los derechos fundamentales que se entienden vulnerados por tal decisión: el derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido esencial del derecho a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.; el derecho de defensa y asistencia de Letrado que protege el art. 24.2 C.E. y, finalmente, el derecho de igualdad ex art. 14 C.E.

Ahora bien, como ya se hiciera en ocasiones anteriores por este Tribunal ante planteamientos semejantes (SSTC 30/1981 y 193/1991), la invocación del derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 C.E. ha de ser reconducido en el presente recurso al ámbito específico del art. 24.2, que consagra el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, puesto que, en el caso que nos ocupa, la desigualdad se produce al impedir la autoridad judicial, en aplicación del art. 113 L.E.Crim., que la asociación política recurrente sea defendida y representada por profesionales libremente designados por ella, razón por la cual la desigualdad estará justificada en la medida en que pueda conciliarse la facultad ejercida por el órgano judicial, conforme al art. 113 L.E.Crim., con esos derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

Así pues, las infracciones constitucionales que han de analizarse en este supuesto quedan limitadas a dos: el derecho de acceso a la jurisdicción penal (ex art. 24.1 C.E.) y el derecho de defensa y asistencia de Letrado (ex art. 24.2 C.E.), encontrándose ya implícita en el segundo de los derechos fundamentales que se examinan la queja específica de desigualdad, ex art. 14 C.E.

3. Entiende la recurrente que la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva, en la específica vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción penal, se ha producido porque a través de la condición impuesta a la misma de ejercitar su acción penal bajo la misma representación y defensa técnica que la anterior (y primera) acusación popular personada en la causa, se excluye de hecho, y no sólo se limita, el mencionado derecho fundamental, impidiendo en realidad a dicha parte el ejercicio de la acusación popular que la Constitución, en su art. 125, le reconoce sin limitación alguna. También plantea la actora la inconstitucionalidad del propio precepto aplicado por los órganos judiciales (art. 113 L.E.Crim.), así como la incorrecta selección e interpretación judicial de dicha norma.

En el anterior planteamiento confluyen -ante todo- argumentos de muy diferente índole que requieren un tratamiento diferenciado; pues primero se alude a que la lesión del derecho fundamental que se invoca deriva de la inconstitucionalidad del precepto procesal-penal aplicado (art. 113 L.E.Crim.), en sí mismo considerado, para luego fundamentar también la queja en que es la selección de tal norma como aplicable al caso, e incluso la interpretación judicial de tal precepto -que podría y debería haber sido otra-, lo que motiva la infracción denunciada en amparo. Analizaremos separadamente y por dicho orden, ambas cuestiones.

En lo que respecta a la primera, esto es, la eventual inconstitucionalidad del precepto aplicado -art. 113 L.E.Crim.- no es ésta la única vez que se ha examinado tal cuestión por este Tribunal. Como expresan tanto la recurrente de amparo en su demanda, como los órganos judiciales en las resoluciones que aquí se impugnan, este Tribunal ha analizado el precepto de la L.E.Crim. en dos ocasiones anteriores y en ninguna de ellas ha entendido que el mismo fuese contrario a la Constitución. Así, en las SSTC 30/1981 y 193/1991 se señaló que ".... el art. 113 de la L.E.Crim. viene a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido -el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, en los casos en que dos o más personas utilicen las acciones de un delito en el mismo proceso ....". Así pues, la inconstitucionalidad del precepto procesal-penal, en tanto contrario al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E. en su relación con el art. 125 C.E. -como aduce la demandante de amparo- ha de descartarse. Cuestión distinta -sobre la que se volverá más adelante- es la relativa a la correcta interpretación de tal precepto, según esa misma doctrina constitucional, para respetar los derechos fundamentales que aparecen comprometidos y han de ponderarse en los supuestos que regula el citado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El derecho de acceso a la jurisdicción (ex art. 24.1 C.E.) no se encuentra excluido o impedido por la regulación que el art. 113 L.E.Crim. realiza; ni puede afirmarse que tal precepto sea contrario -como sostiene la demandante de amparo- al art. 125 C.E. Ciertamente, este último precepto constitucional establece que ".... los ciudadanos podrán ejercer la acción popular..." pero también señala a continuación ".... en la forma ..... que la ley determine ....". No se trata, pues, de un derecho absoluto o incondicionado, sino de un derecho de configuración legal que, en consecuencia, el legislador puede regular y condicionar en su ejercicio, como en este supuesto concreto ha efectuado a través del art. 113 L.E.Crim., ahora controvertido. Esa regulación legal no excluye o impide por sí misma el acceso a la jurisdicción penal de todos "los ciudadanos" (y, entre ellos, de la Asociación Política recurrente), sino que se limita a condicionar o regular dicho acceso cuando se da el supuesto en él previsto -concurrencia de varias personas que utilicen las acciones derivadas de un delito o falta en un mismo proceso penal- de una determinada forma, consistente en su actuación bajo una misma dirección técnica y representación, si "ello fuere posible" a juicio del Tribunal.

Ha de descartarse, pues, por las razones ya apuntadas, la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, por ser contrario al derecho fundamental que se invoca en primer término (art. 24.1 C.E.). Pero no sólo en relación con el mismo, sino también con referencia al derecho de defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.) que se invoca, asimismo, como infringido por tal norma, siempre que la interpretación del mismo se efectúe en la forma que este Tribunal ha señalado en las resoluciones ya citadas (SSTC 30/1981 y 193/1991). Precisamente en relación con esta última afirmación corresponde examinar la segunda de las cuestiones planteadas por la demandante, esto es, la, a su juicio, incorrecta interpretación y selección de la norma aplicada por el órgano judicial en este caso concreto.

4. No es necesario insistir en la reiterada doctrina constitucional en virtud de la cual la selección de la norma aplicable al supuesto de hecho enjuiciado es cuestión de legalidad que compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, así como que la interpretación de los preceptos legales corresponde asimismo a los Jueces y Tribunales, siempre que se efectúe de manera motivada y fundada en Derecho; esto es, que no pueda ser tachada, constitucionalmente, de arbitraria o irrazonada.

Pero, en relación con el concreto precepto que nos ocupa, este Tribunal ha añadido algo más a aquel criterio general, señalando cuál ha de ser, desde la perspectiva constitucional, la interpretación que de dicha norma procesal puede considerarse respetuosa con los distintos derechos fundamentales en conflicto. Así, en las mencionadas SSTC 30/1981 y 193/1991, tras afirmar, como antes se dijo, que el art. 113 L.E.Crim. viene a reforzar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se señala también que ".... al mismo tiempo, al configurar (tal precepto) un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado, también constitucionalizado en el art. 24.2 C.E. Por ello, la facultad de apreciación contenida en el art. 113 L.E.Crim. no puede entenderse como enteramente discrecional, pues habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado "si fuere posible" haya de traducirse en algo más que una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito -requisito mínimo-; es preciso una suficiente convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista, en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas. En otro caso, es forzoso reconocer que se produciría una merma del derecho de defensa ante los Tribunales que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor transcendencia, como son la valoración en cada caso concreto de la pertinencia de lo solicitado por cada una de las partes o el otorgamiento de plazos comunes para alegaciones".

En aplicación de la anterior doctrina no basta, pues, con que el órgano judicial haya motivado la aplicación de la norma ni que la interpretación del precepto sea explícita y razonada; es preciso, además, que esa norma (cuya constitucionalidad se justifica, según ha quedado dicho, en la finalidad esencial a que tiende, que no es sino la de evitar innecesarias reiteraciones en las actuaciones judiciales que, a su vez, pudieran hacer padecer el derecho a no sufrir retrasos indebidos en la tramitación y resolución de la causa) sea además interpretada y aplicada de forma que respete el derecho de defensa y asistencia letrada de la parte o partes a las que se obliga a litigar bajo una misma defensa y representación. Y lo será cuando, efectivamente, los intereses y enfoques de la actuación procesal de todos ellos sean coincidentes, porque, en otro caso, el derecho de defensa -del que, en efecto, es titular también la parte acusadora y no sólo la acusada (SSTC 30/1981 y 193/1991)-, pudiera verse lesionado, conforme se mantiene en este supuesto por la demandante en amparo.

Por todo ello, la cuestión esencial se traslada en este caso al examen y determinación de si, en efecto, concurre en el presente caso controvertido aquella "convergencia de intereses y puntos de vista" en la actuación procesal de la parte, a la que se impone la carga procesal de litigar conjuntamente (bajo una misma dirección letrada y representación) que la anterior parte ya personada; porque si se da tal condición, el sacrificio de su derecho de defensa, que indudablemente resulta limitado, será proporcionado a la finalidad a la que tiende la norma: salvaguarda de las dilaciones indebidas que no es posible, ni aún necesario, proteger de otro modo. En caso contrario, tal justificación y proporcionalidad desaparecen pudiendo resultar vulnerado el derecho de defensa y asistencia letrada que consagra el art. 24.2 C.E.

5. Pues bien, los órganos judiciales afirman en sus respectivas resoluciones que aquella convergencia de intereses y puntos de vista en la actuación procesal se da en este caso; y fundamentan tal afirmación en los siguientes argumentos: de una parte, en que tratándose del ejercicio de acción popular (y no de acusación particular) la convergencia de intereses y fines es evidente y estriba en que "se haga o imparta justicia", es decir, se trata de una finalidad de carácter genérico y no individualizado o singular; y, de otra parte, en que el detenido examen de las concretas querellas presentadas denota que el denominador común de todas ellas es que se fundamentan sustancialmente en las noticias publicadas en los medios de comunicación social sobre las actividades del querellado, Sr. Roldán, cuando se encontraba al frente de su cargo de Director de la Guardia Civil, por lo que todas ellas presentan un objeto único y una legitimación común, que no se ha demostrado en qué pueden escindirse; sin que tampoco, finalmente, las diferentes motivaciones, intereses o fines que persiga cada una de las personas o entidades que ejercitan la acción popular adquiera relevancia a estos efectos, pues, tratándose en todos los casos de acusación popular, no cabe hablar de fines distintos que el común a todos ellos: que se actúe el ius puniendi del Estado.

Ciertamente, cuando la acción penal se ejercita por varias acusaciones populares, esto es, por personas o entidades en las que no concurre la condición de perjudicados o ofendidos por el delito (y que, por tanto, no ejercitan acciones civiles derivadas de la infracción penal), puede admitirse, en principio, una mayor facilidad para que exista la convergencia de intereses a que venimos haciendo referencia; pues obvio es que la eventual reclamación de perjuicios concretos por parte de los ofendidos por la infracción puede dar lugar, en mayor medida, a una divergencia de intereses y actuaciones procesales entre estos últimos y los primeros que cuando la acción ejercitada es únicamente de índole penal. Pero ello no excluye tajantemente que, cuando se trate de diversas acusaciones populares entre sí, o cuando concurran éstas y acusaciones particulares en una misma causa penal, o, incluso, en los supuestos en que la pluralidad de acciones derive de varias acusaciones particulares, pueda existir divergencia de intereses o enfoques en la actuación procesal que hagan necesaria, o acaso imprescindible, la defensa técnica y representación singularizada de cada una de ellas. Por tanto, no es la determinación en abstracto de la condición en que se actúe en la causa (acusación popular o particular) la que justifica por sí sola la ratio del precepto que examinamos (art. 113 L.E.Crim.) y su correcta aplicación.

En realidad, ante la inconcreción y generalidad del precepto -y en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa que racionalice y prevenga los pontenciales abusos en el ejercicio de la acción popular- serán las concretas circunstancias que concurran en cada caso las que habrán de determinar su correcta interpretación y aplicación por el órgano judicial y no solamente, la naturaleza de la acción penal ejercitada. Escasa relevancia tiene, en este sentido -al margen de su corrección o incorrección- la interpretación que propone la recurrente del precepto cuestionado como sólo aplicable (en caso de que lo sea en alguno) a los supuestos en que concurren al proceso penal varias acusaciones particulares, mas no en aquellos, como el presente, en que las diferentes acusaciones tengan la condición de "acusación popular". Y por ello mismo, también, sería insuficiente el razonamiento de las resoluciones judiciales que se examinan, si sólo motivasen su decisión en esta última consideración, interpretada a "contrario sensu".

6. Ahora bien, junto al primero de dichos argumentos (identificación entre el ejercicio de la acción popular por varias acusaciones y existencia de un interés general y convergente en todas ellas), se razona también en los Autos impugnados (sobre todo, en el dictado por la Audiencia Provincial de Madrid) que el detenido examen de las querellas presentadas, en este caso concreto, evidencia la similitud de objeto y sujeto en las acusaciones populares personadas; esto es, la semejanza de hechos denunciados, persona contra la que se dirige la acción penal e, incluso, calificación jurídica de la conducta enjuiciada. Si a ello se añade la ausencia de reclamaciones por perjuicios concretos, que no pueden existir en quien no ostenta la condición de perjudicado por el delito, forzoso será concluir que en este caso en particular (que es el que ahora interesa) la convergencia de intereses a que hace alusión la doctrina de este Tribunal se encuentra suficientemente justificada por los órganos judiciales.

Y es que, en efecto, la lectura de las querellas interpuestas evidencia lo correcto del razonamiento de los órganos judiciales, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en conflicto. Pues, es lo cierto que, objetivamente considerados, existe en el presente caso una coincidencia de hechos y de su presunto autor aducidos por ambas acusaciones populares (representación del Sr. Ruíz Mateos y de U.P.N.), que haría reiterativa e innecesaria la defensa y representación singulares de cada una de ellas. Todo ello, claro está, con independencia de los pareceres subjetivos y personales tanto del Abogado Defensor del primer personado en las actuaciones como de las personas o entidades que ejercitan dichas acciones populares; pues, en este último punto ha de darse la razón al Abogado del Estado cuando señala que no son los pareceres, opiniones o ideologías de las personas que ejercitan las acciones penales, lo que debe ser tomado en consideración para apreciar la convergencia y unidad de intereses que guíen su actuación procesal-penal, cuando lo que está comprometido es el conflicto entre dos derechos fundamentales, sino la existencia de razones objetivas que justifiquen la necesidad de una particular defensa y representación de cada una de ellas frente a la salvaguarda del derecho a no padecer reiteraciones innecesarias en la tramitación del proceso; y esas razones o criterios requieren, como mínimo, una identidad en el hecho punible que se denuncia, y en la persona del acusado, elemento objetivo y subjetivo que conforma el objeto del proceso penal (sin perjuicio de que, en este caso existe, además, coincidencia en la calificación penal de los hechos y en los medios de prueba con los que se pretende acreditar), más no en las opiniones, fines propios o convicciones ideológicas de las personas físicas o jurídicas que actúen en el proceso.

Por todo ello, aquélla "convergencia de intereses" en que, según se señaló en las SSTC 30/1981 y 193/1991, se asienta la justificación necesaria para que el derecho de defensa y asistencia de Letrado de una de las partes personadas se vea limitado, concurre en este supuesto y legítima, en efecto, la aplicación del repetido artículo 113 L.E.Crim., conforme mantienen los órganos judiciales; como quiera que, al propio tiempo, es notoria -y así se explica pormenorizadamente también en las resoluciones que se impugnan- la quiebra del derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa que se produciría como consecuencia de la pluralidad de partes personadas si éstas actuasen separadamente y no bajo una misma defensa y representación, ha de concluirse, en suma, que las decisiones judiciales contra las que se dirige el presente recurso no han vulnerado los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E., lo que conduce a la desestimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la representación de Unión del Pueblo Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.471/95.

Con el debido respeto a la opinión reflejada en la Sentencia recaída en el presente recurso de amparo, entiendo que, en su fundamentación, debió haberse emprendido una reconsideración, por parte de este Tribunal, de la que viene siendo su doctrina constitucional sobre la conexión de la acusación popular (art. 125 C.E.) con los derechos fundamentales de la Sección 1ª (del Cap. II del Tit. I C.E.), singularmente con el derecho fundamental a la tutela judicial, lo que es tanto como decir sobre el acceso de este instituto al recurso de amparo constitucional.

1. El presente voto no viene motivado por el fallo desestimatorio de la demanda de amparo, que comparto plenamente, ni por la mayor parte de la doctrina contenida en sus fundamentos jurídicos, particularmente la relativa a la constitucionalidad tanto del art. 113 L.E.Crim. mismo como de su interpretación y aplicación en este caso, primero por el Juzgado de Instrucción y después por la Audiencia Provincial; si el argumento hubiera sido también válido, en mi opinión, de haberse tratado de acusaciones particulares, cuánto más en el caso de la acusación popular. Por lo demás, no cabe sino subrayar la llamada que se hace a su "racionalización" por obra del legislador; tiene razón, por citar un sólo ejemplo, la persona jurídica demandante de amparo al poner de manifiesto el despropósito de una situación en la que los aspirantes a "acusadores populares" emprendiesen una carrera por ser los primeros en llegar al juzgado, con independencia de que, ciertamente, no pueda afirmarse que ése haya sido su caso. En ausencia de una adecuada regulación legal, no puede reprocharse a los Jueces y Tribunales que operen con el instituto en los términos menos gravosos posibles para la recta administración de justicia y, muy en particular, para otros derechos fundamentales, como son los comprendidos en el art. 24.2 C.E.

2. Mi respetuosa discrepancia tiene que ver con algo que la Sentencia simplemente da por supuesto, sin necesidad siquiera de remitirse a pronunciamientos anteriores, cual es la inserción de la acusación popular en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Lo que en esta Sentencia aparece ya como un valor entendido, tuvo, sin embargo, un nacimiento difícil, e incluso atormentado, nada extraño si se tienen en cuenta las dificultades objetivas del intento. Habría que hacer memoria.

3. El Tribunal ha configurado dos vías completamente distintas para abrir el recurso de amparo a la acusación popular, sin otro punto en común que el de apoyarse ambas en el mismo derecho fundamental, el que proclama el art. 24.1 C.E.; últimamente parece pretender integrar ambas vías, de un modo que deja abiertos muchos interrogantes.

La primera y más antigua de ellas, la más directa, es también la más auténtica, en lo que tiene de asunción de que la acusación popular (art. 125 C.E.) constituye una más de las acciones en las que toma cuerpo el derecho a la tutela entendido como acceso a la jurisdicción: En palabras de la STC 34/1994, recogiendo una doctrina proclamada desde el primer momento, "la acción es ante todo el derecho a promover la actividad jurisdiccional" (fundamento jurídico 2º), lo que comprendería también a la acción popular como sujeto, cauce o instrumento de ese derecho. Entorpecer la acción popular sería, así, directamente, entorpecer el derecho fundamental mismo a la tutela judicial.

Esta es la vía abierta por la STC 62/1983 ("Síndrome tóxico"). Se trata, sin embargo, de una línea iniciada con enormes cautelas, y en un caso cuyo dramatismo a nadie se oculta, de tal modo que lo único que este Tribunal quiso plantearse fue "si en los supuestos comprendidos dentro de la legislación preconstitucional dentro de las acciones populares se encuentran casos en que el ciudadano que las ejercita es titular de un interés legítimo y personal" (fundamento jurídico 2º), es decir, de un "interés legítimo" en el sentido del art. 24.1 C.E., pues tal era el nivel de exigencia. El Tribunal llegó en aquel caso a la conclusión de que "el bien jurídico protegido en los delitos de riesgo en general contra la salud pública es el bien común en que la misma consiste, que se refleja en definitiva en la salud personal de los ciudadanos, por lo que estamos en un supuesto en el que la defensa del bien común es la forma de defender el interés personal" (ibid.). Se aceptaba, así, que la acción popular podía erigirse en forma o medio del acceso a la jurisdicción, pero a la vez se exigía, de modo un tanto contradictorio con lo que ha sido la acción popular, la presencia de un inescindible interés personal. Las dificultades de identificación de tales supuestos, dejando de lado la corrección de la premisa, no precisan ser puestas de manifiesto; baste decir que el Tribunal no ha avanzado en la tarea.

La segunda vía la inicia, dos años después, la STC 147/1985 ("Secretario del Ayuntamiento de Moguer"). Es la vía indirecta e, incluso, retorcida. En esta Sentencia, en efecto, se renuncia a considerar a la acción popular como variante del derecho de acceso a la jurisdicción, proclamándose, sin embargo, que la misma puede ser objeto o fin de la tutela, como uno más de los innumerables derechos o intereses legítimos que deben ser tutelados por los jueces y Tribunales, en este caso, precisamente, un derecho procesal. El derecho de los ciudadanos al ejercicio de la acusación popular ex art. 125 C.E. no sería, pues, manifestación del derecho a acceder a la jurisdicción, mas sí constituiría uno de los derechos e intereses legítimos cuya tutela podría impetrarse de los Tribunales. En otras palabras, la acción popular no se comprendería dentro del derecho al que se alude en el comienzo del art. 24.1 C.E. sino dentro de los derechos e intereses legítimos mencionados en el final de dicho precepto. Dice así: "Supuesto implícito de toda esta argumentación es el de que la acción popular que consagra la Constitución (art. 125) y ya con anterioridad a ella, la L.E.Crim. (art. 101) es un derecho para el cual el ciudadano puede recabar la "tutela judicial efectiva" que, ahora ya como derecho fundamental, garantiza el art. 24.1 de la C.E. Como es obvio, esta reconducción del contenido del art. 125 de la Constitución al enunciado del art. 24 de la Ley fundamental, mediante la que se intenta buscar para aquél la protección del amparo constitucional, que sólo para los derechos consagrados en los arts. 14 a 30 ha sido instituída, descansa a su vez en una identificación entre el derecho procesal en el que la acción pública o popular consiste con los derechos e intereses legítimos de carácter sustantivo para los que, en el entendimiento común, se garantiza la tutela judicial efectiva...Puede aceptarse, y ello justifica la admisión a trámite de un recurso constitucional de amparo basado en ese fundamento, que entre los derechos e intereses legítimos para los que, como derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva, figura el de ejercitar la acción pública en su régimen legal concreto" (fundamento jurídico 3º).

Este planteamiento, de haber sido seguido consecuentemente, al proclamar que la acción popular no es acceso a la jurisdicción en el sentido del art. 24.1 C.E, sino, precisamente, objeto de la jurisdicción, hubiera significado, sencillamente, el apartamiento de la acción popular, como tal, del art. 24.1 C.E., reduciendo su protección, en amparo, al único contenido material que se otorga al art. 24.1 C.E., es decir, el de la genérica proscripción de las resoluciones puramente arbitrarias o manifiestamente erróneas. Pues el hecho de que la misma se contenga en la Constitución (art. 125 C.E.) no hubiera debido tener otras consecuencias que las que resultan para otros derechos subjetivos también reconocidos en la Constitución, incluso en el Capítulo Segundo del Título I, es decir, la de su tutela por la sola jurisdicción ordinaria con la única excepción de la manifiesta arbitrariedad, tal como venimos entendiendo.

A partir de estos dos pronunciamientos, en buena medida antitéticos, de los primeros años, el Tribunal había llegado, como último pronunciamiento digno de reseña, a la STC 34/1994 ("Asociación Naturalista Elanio Azul"), en la que parece pretender integrar ambas vías: "Aun cuando en el momento actual no existe duda de que tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 108/1983, 115/1984, 147/1985 y 137/1987), su fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 C.E. y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 C.E. en cuanto que perjudicado por la infracción penal. La protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983), pero ciertamente aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, sino tan sólo de establecer si ha resultado vulnerado el art. 24.1, al denegar a la Asociación recurrente el ejercicio penal" (fundamento jurídico 2º).

4. La anterior descripción de nuestros pronunciamientos sobre la acusación popular debiera haber puesto de manifiesto la conveniencia, al menos, de clarificar sus posibilidades reales para acceder al amparo constitucional. Si estamos de acuerdo en que la acusación popular, como instituto garantizado por la Constitución, supone el "desempeño privado de la función pública de acusar" al margen y más allá de toda ofensa personal, pretendiendo el mero restablecimiento del ordenamiento jurídico perturbado por la comisión del delito, habrá que replantearse si existe alguna posibilidad de que la misma pueda ser contemplada como derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, porque, dicho muy resumidamente, la exigencia de que concurra un interés personal parece, al menos en principio, contradictoria como su propia definición, en tanto que su relegación a mero objeto de la tutela supone, en definitiva, la negación de dicha posibilidad. En mi modesta opinión y a falta de mejores argumentos, el presente no integra un supuesto en el que el ejercicio de la acusación popular hubiera podido acceder al proceso de amparo constitucional, en cuanto expresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 155/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:155

Recurso de amparo 3.532/1995. Promovido por la Universidad Autónoma de Madrid contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se declara no haber lugar a recurso de casación promovido contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T. S. J. de Madrid estimatoria de recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 interpuesto contra Resoluciones de la Universidad Autónoma de Madrid por las que se ordena la publicación de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro en las diversas especialidades.

Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria: inclusión en determinados planes de estudio de la asignatura de Religión.

1. Tras nuestra STC 187/1991, la cuestión relativa a la inclusión de la Religión Católica entre las asignaturas de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro de la Universidad Autónoma de Madrid ha quedado definitivamente zanjada. Lo que ahora se discute no es, por tanto, la constitucionalidad de esa inclusión obligatoria, sino la de los términos en los que la misma ha de llevarse a cabo [F. J. 2]

2. El Acuerdo con la Santa Sede exige que la inclusión de la enseñanza de la Religión se verifique en términos equiparables a las demás asignaturas fundamentales. Los órganos judiciales han entendido que esa equiparación no puede «entenderse en el sentido de identidad total, pues lógicamente cada materia tiene un contenido y extensión diversos, pero sí, al menos, debe existir una cierta homogeneidad (...) en cuanto al tiempo o número de créditos invertidos en el estudio de cada una de las asignaturas (...)» (fundamento jurídico 3. de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de octubre de 1993, impugnada en este recurso). Y, en efecto, es claro que por medio de aquel Acuerdo el Estado se ha comprometido internacionalmente a que la asignatura de Religión reciba un tratamiento equiparable al de las asignaturas fundamentales en los correspondientes Planes de Estudios. No basta, pues, con la inclusión de esa asignatura en los Planes, sino que es, además, obligado que la inclusión lo sea en términos de equiparación con determinadas asignaturas [F.J. 3].

3. El Acuerdo con la Santa Sede impone, efectivamente, un tratamiento que en los Planes de Estudio examinados no se alcanza. La enseñanza de la Religión Católica no se incluye en esos Planes «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Basta ahora con comprobar que asignaturas también optativas, como la Plástica o la Música, tienen atribuidos un total de dieciocho y ochenta y cuatro créditos, respectivamente. En estas circunstancias, el que las Sentencias recurridas, desde la obligada consideración para la autonomía de la Universidad, se hayan limitado a anular los Planes de Estudio en lo que afecta a las previsiones en ellos contenidas sobre la materia de Religión Católica, resulta constitucionalmente correcto. No han impuesto a la Universidad recurrente la obligación de asignar a esa materia un número determinado de créditos. Corresponderá, pues, a la Universidad Autónoma de Madrid, conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, decidir los créditos correspondientes a la Religión Católica, haciendo un uso de la autonomía universitaria que resulte respetuosa con el contenido de los otros derechos que pudieran quedar afectados [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.532/95, promovido por la Universidad Autónoma de Madrid, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Grande Pesquero y asistida de la Letrada doña Beatriz Vozmediano Ares, contra Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995, por la que se declara no haber lugar a recurso de casación núm. 2.528/94. Este último recurso fue promovido contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de octubre de 1993, estimatoria de recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 núm. 277/93, interpuesto contra Resoluciones de la Universidad Autónoma de Madrid, de 10 de diciembre de 1992, por las que se ordena la publicación de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro en las especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Lengua Extranjera, Educación Infantil y Educación Musical. Han comparecido el Arzobispado de Madrid-Alcalá, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido del Letrado don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 octubre 1995, doña Blanca Grande Pesquero, Procuradora de los Tribunales y de la Universidad Autónoma de Madrid, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1995, por la que se declara no haber lugar a recurso de casación núm. 2.528/94. Este recurso remata el proceso que acaba de indicarse en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Universidad Autónoma de Madrid acordó, por Resoluciones de 10 diciembre 1992, la publicación de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro en las especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Lengua Extranjera, Educación Infantil y Educación Musical. Los Planes de Estudio de todas las especialidades incluían la asignatura de "Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católicas" como asignatura optativa dotada con cuatro créditos.

b) El Arzobispado de Madrid-Alcalá interpuso recurso contencioso-administrativo, por la vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, por entender que las meritadas Resoluciones infringían la legalidad y vulneraban derechos constitucionales. La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia estimatoria el día 20 de octubre de 1993 (recurso núm. 277/93), anulando las Resoluciones administrativas en cuanto afectan a la materia de Religión Católica, por considerar que vulneraban los arts. 16 y 27.1 y 3 de la Constitución. La Sentencia razonó que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, obliga a que en las Escuelas Universitarias de formación del Profesorado se incluya la asignatura de Religión en los Planes de Estudio «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Para el Tribunal, sólo si se cumple lo acordado puede entenderse satisfecho el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Al apreciar una clara desproporción en la asignación de créditos respecto de la Religión, que recibe un número notoriamente inferior con relación a las disciplinas fundamentales, incluso a otras que son sólo optativas, impidiendo que los futuros alumnos puedan obtener una correcta formación religiosa de la doctrina católica, la Sala anuló ese extremo del Plan de Estudio.

c) Interpuesto por la Universidad Autónoma de Madrid recurso de casación núm. 2.528/94, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 26 de junio de 1995 por la que declaró no haber lugar al mismo. Para el Tribunal Supremo, la autonomía universitaria es un derecho de configuración legal, siendo así que la equiparación de la asignatura de Religión Católica constituye una obligación derivada de un Tratado internacional válidamente celebrado y que respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental (art. 149.1.30 de la Constitución y STC 187/1991).

3. Se interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 20 de octubre de 1993 y de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995, interesando su nulidad. Se pide asimismo, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

La Universidad demandante de amparo sostiene que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 de la Constitución). Su alegación se mueve en tres planos:

a) En un plano general, razona acerca del contenido de la autonomía universitaria (con apoyo en las SSTC 26/1987, 55/1989, 106/1990 y 130/1991), que incluye la facultad de elaborar y aprobar los Planes de Estudio [art. 3.2 f) de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y STC 187/1991]. El derecho -se alega- tiene límites, establecidos por la Ley; pero ésta debe respetar su contenido esencial y no dejar reducida la autonomía de las Universidades a «una mera proclamación teórica» (STC 55/1989 fundamento jurídico 2º).

b) En un segundo plano, analiza el marco legal del contencioso. El Acuerdo con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, dispone en su artículo IV que la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado ha de hacerse «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Ese precepto ha sido incorporado por las directrices del Plan de Estudio de Maestro, aprobadas por Real Decreto 1.440/1991, de 30 de agosto (B.O.E. de 11 de octubre), cuya Disposición adicional se remite a lo dispuesto por el Acuerdo de 1979.

La demanda interpreta que son disciplinas fundamentales todas las necesarias, excluyendo tan sólo las denominadas «marías», y que la equiparación que impone la norma se cumple al tratar a las distintas asignaturas cualitativamente igual, sin que pueda exigirse una igualdad cuantitativa, en el número de horas. Afirma la demandante de amparo que esta interpretación de la legalidad es imprescindible para preservar el derecho fundamental a la autonomía universitaria, que no consiente un control de su ejercicio, en la medida en que se cumple la legalidad.

c) Finalmente, afirma que con cuatro créditos se garantiza una «formación adecuada» de los profesores en la materia de Religión. Las directrices fijan un número mínimo de créditos, en módulos de cuatro, seis y ocho, sin que pueda preferirse en abstracto ninguno de ellos: aunque todo es opinable, en función de criterios científicos y pedagógicos, los distintos números de créditos permiten una formación suficiente. Muchas asignaturas, aun siendo troncales, sólo tienen cuatro créditos; y sólo alcanzan un número más elevado las materias relacionadas directamente con la educación y las asignaturas más estrechamente relacionadas con cada especialidad.

4. Mediante providencia de 26 de febrero de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, requerir a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. Por providencia de 27 de mayo de 1997, la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones evacuados en cumplimiento de lo dispuesto en el anterior proveído y admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo acordó dirigir comunicación a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 277/93 y al recurso de casación núm. 2.528/94; se acordó igualmente la práctica de los correspondientes emplazamientos. Por último, y de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, se acordó requerir a la demandante de amparo para que aportara, en el plazo de diez días, certificación de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo y copia certificada del Expediente Administrativo de elaboración y aprobación de los Planes de Estudio impugnados en la vía judicial.

6. Por providencia de 24 de junio de 1996, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá.

7. Mediante providencia de 22 de julio de 1996, la Sección Segunda acusó recibo de todas las actuaciones interesadas y dió vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal de la demandante presentó su escrito de alegaciones el 13 de septiembre de 1996. En él se reproducen los argumentos y pretensiones deducidos en la demanda de amparo.

9. El escrito de alegaciones del representante procesal del Arzobispado de Madrid- Alcalá se registró en este Tribunal el 18 de septiembre de 1996. Se señala, en primer lugar, que la demandante de amparo ha centrado sus argumentos alrededor del derecho a la autonomía universitaria, olvidando por completo la concurrencia en el caso de otros derechos fundamentales; aquéllos, precisamente, que los órganos judiciales han estimado conculcados por la Universidad recurrente. Al examen de la infracción de estos derechos se dedica, a continuación, el escrito de alegaciones, destacando, en primer lugar, que el derecho invocado por la actora es un derecho de configuración legal, en los términos ya establecidos por este Tribunal en la STC 187/1991, dictada con ocasión de un recurso de amparo sustancialmente idéntico al que ahora debe resolverse.

Sin embargo, antes de proceder al análisis de los derechos fundamentales que, debiendo coexistir con el de autonomía universitaria, se han visto vulnerados por la Universidad Autónoma, el Arzobispado de Madrid-Alcalá considera pertinente poner de manifiesto algunos datos que pueden ser relevantes para la resolución de este procedimiento. Tales datos se refieren a diversas vicisitudes del procedimiento de elaboración de los Planes de Estudio, de las que resulta -para el Arzobispado- la evidencia de la voluntad del Estado de equiparar la enseñanza de la Religión a la de otras materias fundamentales. Seguidamente, el escrito de alegaciones alude a la normativa de aplicación al caso, comenzando por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, y siguiendo por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1980, sobre enseñanza de la religión en las Escuelas Universitarias, para concluir con el Real Decreto 1.440/1991, de 30 de agosto.

Tras estas primeras consideraciones, el Arzobispado pasa a examinar la vulneración del art. 27 de la Constitución por obra de las Resoluciones de la Universidad Autónoma. A su juicio, la falta de equiparación entre la Religión y otras materias conlleva la infracción del derecho de padres y alumnos a recibir una formación religiosa; tal derecho se convierte en una mera declaración programática por falta de capacidad del docente encargado de impartir la enseñanza de la Religión. Esa es precisamente, se alega, la consecuencia del número de créditos asignados a la asignatura: la incapacidad de formar al futuro Profesor en la materia. Partiendo de la competencia exclusiva de la Iglesia para la determinación de contenidos y curricula, queda fuera del debate procesal lo que la actora pretende sea el núcleo de su recurso, esto es, si el número de créditos asignado es o no suficiente. En primer lugar, porque no se pretende más que la equiparación -al menos en ese número de créditos- a las demás asignaturas fundamentales, y, en segundo término, porque sólo a la jerarquía eclesiástica corresponde determinar si es o no suficiente la carga lectiva asignada a la materia; o, en todo caso, a la jerarquía eclesiástica de común acuerdo con las autoridades académicas, lo que en este caso no se ha dado. Piénsese, además -continúa el escrito de alegaciones-, y para abundar en esta idea, que, correspondiendo al Ordinario Diocesano la autorización para impartir la asignatura, mal podrá concurrir dicha autorización en los Profesores que la hayan estudiado insuficientemente (con un número de créditos inferior al necesario).

Para el Arzobispado de Madrid-Alcalá, el sistema educativo previsto en la Constitución se resiente en la medida en que se introducen elementos de distorsión como el de un Plan de Estudio que no respeta ni obligaciones internacionales asumidas libremente por el Estado ni los derechos y libertades fundamentales.

Se alega seguidamente que el entramado constitucional relaciona de forma indisoluble a los arts. 27 y 16; interpretado armónicamente el conjunto deberá llegarse a una única conclusión: sólo son posibles la limitaciones a una enseñanza ideologizada por su conexión con la religión en la medida en que sus conceptos, sus contenidos, alteren el orden público protegido por la ley, que es la excepción limitativa que el art. 16 de la Constitución pone a la libertad ideológica, religiosa y de culto. De esta forma, y a través de un Tratado internacional asumido por España y que no contiene ninguna materia ni concepto contrarios al orden público protegido por la ley, las obligaciones educativas derivadas de ese concierto de voluntades entre España y la Santa Sede se convierten en materia constitucional de derechos y libertades por la vía de los arts. 16 y 27. El hecho de no equiparar la asignatura de Religión en cuanto a número de créditos con el resto de asignaturas fundamentales, conforme establece el artículo IV del Acuerdo de 1979, es una violación directa del art. 27 en relación con el art. 16, ambos de la Constitución.

El escrito de alegaciones concluye con una serie de consideraciones a propósito de la infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución por parte de las Resoluciones de la Universidad Autónoma de Madrid. En esta línea se argumenta, básicamente, que otras Universidades han asignado a la Religión dieciocho créditos, de suerte que los alumnos dependientes de la Universidad demandante de amparo se verían discriminados frente a los que lo hacen de otros Centros universitarios.

En consecuencia, el Arzobispado de Madrid-Alcalá concluye interesando la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas.

10. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 27 de septiembre de 1996. Tras referir sucintamente los hechos de los que trae causa el recurso y sostener que, en último término, ha de darse por satisfecha la exigencia de previa invocación establecida en el art. 44.1 c) LOTC, alega el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo trae causa, en cierto sentido, de los procesos judiciales que dieron lugar a la STC 187/1991. En aquel caso se trataba de la omisión plena de la asignatura "Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía", lo que suponía que la Universidad había ignorado la existencia de unos límites constitucionales a su autonomía; límites que, en esencia, podrían resumirse así: aunque la autonomía universitaria incluye la competencia de elaboración y aprobación de Planes de Estudio e Investigación [art. 3.2 f) L.R.U.], no cabe olvidar que dicha competencia no puede interpretarse aisladamente, «sino en relación con los demás preceptos de la Constitución y de la L.R.U.» (fundamento jurídico 4º).

En el presente caso, lo que se suscitó en la vía judicial era el escaso número de créditos atribuido a la asignatura optativa de Religión en Planes de Estudio ya homologados. Las diferencias entre uno y otro casos obliga a precisar -a juicio del Ministerio Fiscal- algunos aspectos fácticos y de la normativa reguladora tanto de la autonomía universitaria como de los derechos fundamentales concurrentes, para poder comprobar si existe una auténtica colisión de derechos fundamentales o si, por el contrario, la libertad de educación religiosa, tanto desde la perspectiva estrictamente constitucional como desde la de su desarrollo legislativo, constituye una auténtica delimitación legal «negativa» del derecho a la autonomía universitaria que, en consecuencia, no supondría su violación.

Comenzando por la autonomía universitaria, de la dicción del art. 27.10 se desprende con claridad -para el Ministerio Público- que se trata de un derecho de configuración legal; por ello se impone acudir a la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y normativa de desarrollo. La competencia de las Universidades para la elaboración y aprobación de Planes de Estudio e Investigación debe ponerse en conexión, en primer lugar, con el art. 28 de la L.R.U., que puede considerarse dictado en desarrollo de los apartados 5 y 8 del art. 27 de la Constitución, y que viene a distinguir dos clases de títulos: de un lado, los que tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; éstos se establecen por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, de modo que aquél fijará asimismo las directrices generales de las Planes de Estudio que deban cursarse para su obtención y homologación. De otro, el apartado 3º prevé que «las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos», que habrá de entenderse carecen de carácter oficial y validez en todo el territorio y, por tanto, no se someten a homologación.

Las directrices generales a que alude el art. 28 de la L.R.U. se aprobaron, para los Planes de Estudio impugnados, por el Real Decreto 1.440/1991, de 30 de agosto, que, en esencia, se refieren a la orientación a que debe responder la formación correspondiente, su consideración como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años, la carga lectiva global -que no podrá ser ni inferior a ciento ochenta créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1.497/1987-, la oscilación de carga lectiva semanal (entre veinte y treinta, incluidas las clases prácticas) y la relación de materias troncales de obligatoria inclusión en todos los Planes, «con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento». Una lectura de las relaciones de materias troncales establecidas en el Decreto permite determinar cuáles son el número de créditos que corresponde a cada una de ellas y el área de conocimiento al que pertenecen: cabe observar que el número de créditos concedido a dichas materias oscila entre un mínimo de cuatro y un máximo de doce, debiendo tenerse en cuenta que este último sólo se atribuye a la que puede considerarse el "centro" de la especialidad, y con la excepción de que en algunas especialidades no hay ninguna materia dotada con doce créditos y en dos las materias "centrales" tienen dieciséis créditos; finalmente, se establece un total de treinta y dos créditos para actividades prácticas, en las que parecen primar las realizadas en la propia especialidad, pero que parecen permitir asimismo una cierta distribución.

Los Planes de Estudio aprobados por la Universidad Autónoma de Madrid realizan la distribución de créditos adaptándose a dichas directrices generales y son homologados por la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

A la luz de estos datos, el Ministerio Fiscal alega que cabe afirmar que la Universidad recurrente elaboró sus Planes de acuerdo con la normativa estatal y, en consecuencia, que los títulos por ella expedidos alcanzan validez en todo el territorio nacional. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia otorga el amparo judicial instado por el Arzobispado de Madrid- Alcalá al estimar que los Planes vulneran los arts. 16.3, 27.1 y 3 de la Constitución. Sus argumentos, recuerda el Ministerio Público, son los siguientes: Se alude, en primer lugar, al artículo IV del acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, que establece que la enseñanza de la Doctrina Católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado se resolvería en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales, aunque con carácter voluntario para los alumnos. Sentada esa premisa, la Sala afirma la estrecha conexión entre los apartados 1 y 3 del art. 27 de la Constitución, de modo que la libertad de enseñanza, que es una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones, ofrece la especialidad de que se trata de «una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores», de modo que aquel derecho debe ser puesto en relación con el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa que desean para sus hijos (art. 27.3), derecho que debe ser garantizado por los poderes públicos, lo que se traduce en la previsión contenida en el art. 16.3, esto es, en que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

A los argumentos del Tribunal Superior cabe añadir, en opinión del Ministerio Fiscal, los siguientes extremos: La previsión contenida en el artículo IV del Acuerdo ha de ponerse en relación con los artículos II y III del mismo, que prevén la inclusión en los Planes educativos de Educación Preescolar, E.G.B., B.U.P. y Formación Profesional de la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, que dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos, pero se garantiza el derecho a recibirla, y que la enseñanza religiosa será impartida por las personas designadas por la autoridad académica entre las propuestas por el Ordinario Diocesano. Además, y de conformidad con el artículo VI, corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y el material didáctico; por último, la jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado han de velar por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente.

En cumplimiento de dichos Acuerdos -continúa el escrito de alegaciones-, la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su Disposición Adicional Segunda que la enseñanza de la religión se ajustará a lo estipulado en el Acuerdo de 1979 y en otros que puedan suscribirse con otras confesiones. A tal fin se incluirá la Religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos.

De los preceptos referidos se desprende que el Estado, para proteger adecuadamente el derecho a la educación religiosa, ha optado por reconocer a la Iglesia Católica una serie de competencias: comunicación de las personas que el Ordinario Diocesano considera competentes para la enseñanza religiosa, lo que supone que puede establecer un mecanismo de control; que la oferta de enseñanza de esa religión es obligatoria para todos los Centros, pero no lo es su aceptación para los alumnos; y que la jerarquía eclesiástica es competente para señalar los contenidos y demás medios necesarios para la enseñanza y formación religiosa católica.

Para el Ministerio Fiscal, los tres preceptos constitucionales aplicados por las Sentencias impugnadas están íntimamente ligados y derivan del derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 de la Constitución. De la consideración de todos ellos se desprende que, aunque el Estado no es confesional, la Constitución no se ha limitado a plasmar una simple tolerancia religiosa, sino que ha establecido un sistema de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones, cuya finalidad es, precisamente, la protección del derecho fundamental establecido en el art. 16.1, del que deriva como consecuencia lógica el del art. 27.3.

Con todos estos datos puede observarse que los derechos fundamentales a la libertad y educación religiosas, como derechos personalísimos que son, carecen, en sí mismos considerados, de limitaciones, y el Estado, aunque no confesional, no se limita a tolerar la actividad religiosa, sino que la Constitución le impone un deber de colaboración con las distintas confesiones.

Frente a ello, concluye el Ministerio Fiscal, la autonomía universitaria es un derecho fundamental de configuración legal, lo que se traduce en que su contenido puede venir delimitado, incluso negativamente, sin que ello suponga infracción de aquel derecho, por la asunción por el Estado de determinadas obligaciones o responsabilidades que se ven fortalecidas cuando ello se hace precisamente para proteger un derecho fundamental que, al tiempo, tiene el carácter de personalísimo; de este modo, la Iglesia Católica puede pretender el cumplimiento de lo establecido en dichos Acuerdos como instrumento de protección del derecho a la educación religiosa, del que a su vez es medio la adecuada formación religiosa del profesorado que así lo quiera, de modo que no sólo no ha existido infracción del derecho a la autonomía universitaria por parte de las Sentencias recurridas, sino que lo realmente ocurrido es que se ha procedido a la delimitación del contenido de aquel derecho en un aspecto concreto.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo.

11. Por Auto de 24 de septiembre de 1996, la Sala Primera acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en este procedimiento.

12. Por providencia de 26 de septiembre de 1997, se señaló el día 29 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de octubre de 1993, estimatoria del recurso tramitado por el cauce de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, y la dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 26 de junio de 1995, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación promovido contra aquélla. Los órganos judiciales han decidido que la Universidad Autónoma de Madrid infringió los derechos reconocidos en los arts. 27.1 y 3 y 16 de la Constitución al atribuir a la materia "Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católica" un total de cuatro créditos en los Planes de Estudio establecidos por esa Universidad para las Diplomaturas de Maestro en diversas especialidades.

La Universidad ahora recurrente sostiene, por el contrario, que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho fundamental a la autonomía universitaria reconocido en el apartado 10 del art. 27 de la Constitución, pues la obligación impuesta por el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (en cuyo art. II se estableció que "los planes educativos ... incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales") se cumple satisfactoriamente en la medida en que el tratamiento dispensado a aquélla sea cualitativamente equiparable al otorgado a las fundamentales, sin que sea posible, desde el respeto a la autonomía universitaria, imponer a la Universidad la asignación de un número determinado de créditos, esto es, pretender que la equiparación lo sea también en términos cuantitativos. A su entender, la asignación de cuatro créditos garantiza una formación adecuada en la materia, y es esta opinión la que, amparada en la autonomía de la Universidad y sentada la premisa del cumplimiento de la obligación impuesta por el Acuerdo con la Santa Sede, debe prevalecer - dice- frente a la defendida por el Arzobispado de Madrid-Alcalá y asumida por los órganos judiciales.

El Arzobispado de Madrid-Alcalá contrae su escrito de alegaciones a la exposición y defensa de los argumentos esgrimidos por los órganos judiciales para fundamentar su apreciación de que las Resoluciones combatidas en la vía contencioso-administrativa han vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 16 y 27.1 y 3 de la Constitución. Sustancialmente, y en coincidencia con lo alegado por el Ministerio Fiscal, sostiene que el Acuerdo con la Santa Sede impone la obligación de equiparar a la asignatura de Religión Católica con las disciplinas fundamentales y que, advertido que éstas tienen reconocido un número de créditos superior a cuatro, es evidente que tal equiparación no se ha producido. Ello, además, redundaría en perjuicio de la enseñanza de la Religión Católica, pues no queda garantizada la adecuada formación de quienes habrán de impartirla. Este juicio habría de prevalecer, en todo caso, frente al de la propia Universidad, pues, en virtud del Acuerdo de 1979, corresponde a la jerarquía eclesiástica habilitar a los profesores autorizados para la enseñanza de la Religión Católica.

2. El problema planteado en la presente demanda de amparo es una derivación del ya resuelto por este Tribunal en la STC 187/1991, por la que se desestimó un recurso promovido también por la Universidad Autónoma de Madrid contra resoluciones judiciales por las que fue obligada a incluir como optativa en los Planes de Estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. la asignatura de "Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía".

Se dijo entonces que «la autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de planes de estudio, pero con una serie de límites, entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional», debiendo, en consecuencia, rechazarse el argumento de que «la autonomía universitaria impide que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de estudio de una Universidad asignatura alguna y concluir, por el contrario, que la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de esas materias» (STC 187/1991, fundamento jurídico 3º). Por ello se concluyó que la obligación de incluir aquella asignatura en los Planes de Estudio no vulneraba la autonomía universitaria «porque dicha obligación deriva de un Tratado Internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el art. 149.1.30, y respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental tal y como queda definido en el art. 27.10 en relación con los apartados 5 y 8 de la C.E. y en el art. 3.2 f) en relación con los arts. 28 y 29 de la L.R.U.» (loc. cit.). Además, la asignatura en cuestión resultaba «adecuada para la obtención del título de Profesor de Educación General Básica. La justificación de incluir dicha asignatura puede encontrar apoyo en el art. 27.3 de la Constitución, según el cual "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones", lo que a juicio del Estado requiere que en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación de los Profesores de Educación General Básica se incluya, como optativa, la asignatura de Religión. Se trata de la regulación, en un Tratado Internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar. El hecho de que se trate de la Religión Católica es fruto de un compromiso que el Estado ha querido asumir con la Santa Sede y que tiene respaldo en el art. 16.3 de la C.E. (...)» (fundamento jurídico 4º).

Establecida esta doctrina en 1991, la cuestión relativa a la inclusión de la Religión Católica entre las asignaturas de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro de la Universidad Autónoma de Madrid ha quedado definitivamente zanjada. Lo que ahora se discute no es, por tanto, la constitucionalidad de esa inclusión obligatoria, sino la de los términos en los que la misma ha de llevarse a cabo.

3. La Universidad demandante de amparo sostiene que la asignatura de Religión Católica ya figura en los Planes de Estudio y que el hecho de que se le atribuyan cuatro créditos garantiza suficientemente la adecuada formación de los Profesores que han de impartirla en los Centros escolares. Imponerle ahora la obligación de asignar a la Religión un número de créditos superior supondría una injerencia ilegítima en el ámbito de la autonomía universitaria, que sólo sería susceptible de limitación, en los términos de la STC 187/1991, a los fines de asegurar el derecho fundamental establecido en el art. 27.3 C.E., siendo así que ese aseguramiento se ha conseguido ya con la inclusión de la asignatura en los Planes de Estudio y con la atribución de un número de créditos que, para la Universidad, son suficientes para garantizar una formación adecuada y equiparables a los establecidos para asignaturas troncales.

Ahora bien, el Estado ha concluido un Tratado con la Santa Sede -el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979- que incide en el contenido de la autonomía universitaria, al prever la inclusión de la asignatura de Religión en los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro. Esa habilitación no se contrae, sin embargo, a esa sola previsión. El Acuerdo con la Santa Sede exige, además, que la inclusión de esa asignatura se verifique en términos equiparables a las demás asignaturas fundamentales. Los órganos judiciales han entendido que esa equiparación no puede «entenderse en el sentido de identidad total, pues lógicamente cada materia tiene un contenido y extensión diversos, pero sí, al menos, debe existir una cierta homogeneidad (...) en cuanto al tiempo o número de créditos invertidos en el estudio de cada una de las asignaturas (...)» (fundamento jurídico 3º de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid). Y, en efecto, es claro que por medio de aquel Acuerdo el Estado se ha comprometido internacionalmente a que la asignatura de Religión reciba un tratamiento equiparable al de las asignaturas fundamentales en los correspondientes Planes de Estudios. No basta, pues, con la inclusión de esa asignatura en los Planes, sino que es, además, obligado que la inclusión lo sea en términos de equiparación con determinadas asignaturas.

El Tribunal Superior de Justicia considera, examinados los Planes de Estudio en su conjunto, que esa equiparación no se ha alcanzado en el supuesto que ahora enjuiciamos. Para llegar a esa conclusión no ha partido de un entendimiento de la equiparación como equivalente a la absoluta identidad, sino que, tomando como criterio el del número de créditos, ha concluido que existía una evidente desproporción, a este respecto, entre los atribuidos a las asignaturas fundamentales -incluso a otras asignaturas optativas- y los reservados a la Religión Católica.

El Acuerdo con la Santa Sede impone, efectivamente, un tratamiento que en los Planes de Estudio examinados no se alcanza. La enseñanza de la Religión Católica no se incluye en esos Planes "en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales". Basta ahora con comprobar que asignaturas también optativas, como la Plástica o la Música, tienen atribuidos un total de dieciocho y ochenta y cuatro créditos, respectivamente.

En estas circunstancias, el que las Sentencias recurridas, desde la obligada consideración para la autonomía de la Universidad, se hayan limitado a anular los Planes de Estudio en lo que afecta a las previsiones en ellos contenidas sobre la materia de Religión Católica, resulta constitucionalmente correcto. No han impuesto a la Universidad recurrente la obligación de asignar a esa materia un número determinado de créditos. Corresponderá, pues, a la Universidad Autónoma de Madrid, conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, decidir los créditos correspondientes a la Religión Católica, haciendo un uso de la autonomía universitaria que resulte respetuosa con el contenido de los otros derechos que pudieran quedar afectados.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 156/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:156

Recurso de amparo 2.810/2996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona y posterior resolución que lo ratifica en súplica, por los que se denegó la libertad provisional solicitada previamente por el recurrente, procesado por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad: resolución carente de motivación razonable.

1. En el caso concreto, los límites que el derecho a la presunción de inocencia impone a la adopción y mantenimiento de la prisión provisional, de acuerdo con la doctrina establecida en nuestras SSTC 128/1995 y 67/1997, no han sido rebasados, ya que aparece debidamente fundamentada la provisional apreciación de existir en la causa motivos bastantes para creer responsable de los hechos investigados al recurrente, sin que la medida cautelar impugnada aparezca presidida por una finalidad retributiva o ajena a las que constitucionalmente la legitiman. La apreciación de indicios racionales de criminalidad en la fase de investigación no significa establecer una presunción de culpabilidad del imputado, sino que únicamente implica afirmar la existencia de motivos razonables que permiten afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida (STC 108/1994), por lo que ninguna objeción cabe hacer a dicha apreciación que, correspondiendo al órgano judicial encargado de la investigación o el enjuiciamiento, no supone vulneración de la presunción de inocencia [F. J. 2].

2. Pese a la relación existente entre el derecho a un proceso sin dilaciones y la necesidad de que la prisión provisional no se extienda más allá de lo razonable (SSTC 18/1983, 8/1990, 206/1991 y 41/1996), se aprecia en este supuesto no sólo que el actor no denunció en el proceso penal las concretas dilaciones que ahora dice haber sufrido, sino que tampoco se deducen las mismas del examen de las actuaciones remitidas, ni de la duración global de la causa -transcurrieron ocho meses desde su inicio hasta la presentación de la demanda de amparo- si tenemos en cuenta su complejidad y el estado procesal en que ésta se hallaba en tal fecha, pues entonces se había ya declarado concluso el sumario y habían sido remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento [F. J. 3].

3. Hemos señalado reiteradamente que el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales es una exigencia formal del principio de proporcionalidad y persigue, como fin, hacer posible el debate y comprobación de la legalidad y racionalidad de la restricción acordada. Para ello, el órgano judicial, en la resolución que adopte, debe efectuar necesariamente el juicio de ponderación entre el derecho o derechos fundamentales afectados y los intereses que tal afectación trata de proteger. Si los órganos judiciales no motivan las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales, infringen ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 26/1981, 27/1989, 37/1989, 8/1990, 160/1991, 3/1992, 28/1993, 12/1994, 160/1994, 50/1995, 86/1995, 128/1995, 34/1996, 62/1996, 158/1996 ó 170/1996). La restricción del ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica, y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos por los cuales el derecho se sacrificó. Por ello, la motivación del acto limitativo, en el doble sentido de expresión del fundamento de Derecho en que se basa la decisión y del razonamiento seguido para llegar a la misma, es un requisito indispensable del acto de limitación del derecho (STC 52/1995) [F. J. 4].

4. Dada la motivación de las resoluciones impugnadas, basadas en la gravedad de los hechos cometidos, debe recordarse que este Tribunal ha puesto especial acento en la necesidad de distinguir nítidamente dos momentos procesales diversos a la hora de hacer el juicio de ponderación sobre la presencia de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga: El momento inicial de adopción de la medida y aquel otro en que se trata de decidir el mantenimiento de la misma ya avanzada la investigación. Citando la doctrina del T.E.D.H. (Sentencia de 27 de junio de 1968 -Asunto Neumeister c. Austria-, de 10 de noviembre de 1969 -Asunto Matznetter-, de 27 de agosto de 1992 -Asunto Tomasi c. Francia- y de 26 de enero de 1993 -Asunto W. c. Suiza-), hemos reiterado que si en un primer momento cabría admitir que, para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena -como en este supuesto se hizo-, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo, así como los del caso concreto -lo que aquí no se hace-. Esta exigencia debe acentuarse aún más en casos como el presente, en el que la impugnación del recurrente ha cuestionado extensa y expresamente la subsistencia y aun la existencia inicial de razones concretas que justificaran el riesgo de fuga [F. J. 4].

5. El mantenimiento de la prisión provisional con base exclusivamente en la gravedad de los hechos investigados, sin referencia alguna a las circunstancias personales del imputado ni del caso concreto, se muestra insuficiente para superar el canon de motivación anteriormente expuesto. Con ello no hacemos un pronunciamiento sobre la procedencia o no en el supuesto y momento concreto de mantener la prisión provisional, sino únicamente sobre la insuficiencia de la motivación de las resoluciones impugnadas que acordaron su mantenimiento. Pudieran existir otras razones legítimas que aconsejaran razonablemente el mantenimiento de la medida cautelar impugnada, mas lo cierto es que a las mismas no se hace referencia en las resoluciones impugnadas, y por ello procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo en este punto [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.810/96 promovido por don Jacinto Arribas Patiño, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido del Letrado don Jaime Caballero Moreno, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 9 de abril de 1996, y posterior resolución que lo ratifica en súplica, por los que se denegó la petición de libertad provisional del recurrente, realizada en el sumario 1/95 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de El Vendrell (rollo 22/95). Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de Julio de 1996, don Jacinto Arribas Patiño, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido del Letrado don Jaime Caballero Moreno, presentó demanda de amparo contra el Auto de 9 de abril de 1996, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, y posterior resolución que lo ratifica en súplica, por los que se denegó la petición de libertad provisional del recurrente, realizada en el sumario 1/95 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de El Vendrell (rollo 22/95).

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan así como de las actuaciones reclamadas son los siguientes:

a) El Juez de Instrucción núm. 1 de El Vendrell, en Auto de 28 de Junio de 1995, decretó la prisión provisional del demandante de amparo, en el seno del sumario 1/95, seguido por delito contra la salud pública contra el recurrente y otro. Se basaba dicha resolución en considerar al recurrente presunto autor de un delito contra la salud pública por tráfico ilegal de cocaína en cantidad superior a cinco kilogramos, fundamentándose la medida cautelar en la gravedad de los hechos sometidos a investigación por la penalidad asociada a los mismos.

b) Tras denegar posteriores peticiones de libertad, el 28 de noviembre de 1995 se decretó el procesamiento del recurrente como presunto autor del delito contra la salud pública tipificado en los arts. 344 y 344 bis a) 3º del Código Penal entonces vigente, ratificándose la situación personal de prisión provisional acordada.

c) El 2 de febrero de 1996 se declaró concluso el sumario, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Provincial de Tarragona. El 20 de febrero de 1996 el recurrente solicitó de nuevo a la Audiencia Provincial su libertad provisional, alegando que la misma había sido decretada sin fundamento alguno pues cuestionaba la existencia de indicios de su participación en el hecho investigado. Asimismo señalaba que no existía peligro de fuga puesto que el recurrente no se había sustraído a la acción de la Justicia en el tiempo que medió desde que fue incautada la droga -abril de 1995- hasta que se produjo su propia detención y que era persona sin antecedentes penales, con familia e hijos, domicilio conocido y responsable de una empresa mercantil en España. En informe de 4 de abril de 1996 el Ministerio Fiscal se opuso a la libertad provisional al entender que subsistían las circunstancias que determinaron la adopción de la medida cautelar: pena que podría imponerse -superior a prisión menor-, alarma social que el delito provoca dada la cantidad de sustancia intervenida y posibilidad de elusión de la acción de la Justicia derivada de ambas circunstancias.

La solicitud de libertad provisional fue denegada por Auto de 9 de abril de 1996, que tras recordar en los antecedentes de la resolución los motivos que apoyaron en su momento la adopción de tal medida cautelar, expresados en varias resoluciones del Juez Instructor y de la propia Sala, resaltaba la excepcionalidad de la medida cautelar combatida, su propia naturaleza instrumental al proceso, su utilidad para determinado tipo de delitos y delincuentes en los que se aprecie una especial reprobación social y peligrosidad criminal, y la necesidad de apreciar caso a caso la concurrencia de los requisitos establecidos en los arts. 503 y 504 de la L.E.Crim.

En la resolución reseñada se fundamenta el mantenimiento de la prisión provisional en este caso concreto en la existencia de indicios de participación del recurrente en un hecho que presenta caracteres de delito, en la entidad y gravedad del delito imputado, dada la penalidad para el mismo prevista, que permite presumir que tratará de eludir la acción de la Justicia, así como en la alarma social que el mismo genera, todo lo cual lleva a la Sala a estimar ajustada la medida de prisión provisional inicialmente acordada, "así como su mantenimiento hasta la fecha y en las circunstancias actuales, dado que no han variado las que en su momento se tuvieron en consideración para adoptar y mantener la prisión de los solicitantes".

d) Por Auto de 19 de junio de 1996 se desestima el recurso de súplica presentado, ratificando los argumentos expuestos anteriormente.

e) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se ha solicitado en varias ocasiones la libertad provisional del recurrente obteniendo, en todos los casos, respuesta negativa. El proceso penal finalizó por Sentencia de 30 de diciembre de 1996, declarada firme el 13 de febrero de 1997, por la que se condena al recurrente como autor de un delito contra la salud pública a la pena de ocho años y diez meses de prisión mayor y 120 millones de pesetas de multa.

3. A juicio del recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los arts. 17 y 24.2 de la C.E. porque carecen de fundamento suficiente para adoptar la medida cautelar de prisión provisional, vulneran su presunción de inocencia e incurren en dilaciones indebidas por el mantenimiento de la medida cautelar hasta tanto se sustancia el juicio oral.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia que anule los Autos recurridos y reconozca el derecho del recurrente a la libertad, a la presunción de inocencia y un proceso sin dilaciones indebidas, acordando en definitiva su puesta en libertad inmediata.

Por otrosí, solicita la celebración de vista oral y la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1996, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de los órganos jurisdiccionales certificación de las actuaciones, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, resuelta mediante Auto de fecha 14 de octubre de 1996 en el que se acordó no acceder a la suspensión interesada.

5. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 9 de diciembre de 1996, en el que solicita que se dicte Sentencia que desestime el amparo al entender que no se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas. Señala al respecto, y en resumen, que las resoluciones impugnadas analizan con todo pormenor los requisitos establecidos en los arts. 503 y 504 de la L.E.Crim. para concluir su presencia, lo que en principio legitima la medida desde la perspectiva constitucional. Asimismo estima que las resoluciones impugnadas satisfacen los condicionamientos expresados en la jurisprudencia de este Tribunal acerca de esta medida cautelar, y así, en este caso, se aprecia la existencia de indicios racionales de criminalidad de la comisión de un delito muy grave, la finalidad, constitucionalmente legítima y obligada, de asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso, y el carácter excepcional y proporcionado de la medida resulta de la naturaleza de los hechos que se imputan al recurrente, siendo además razonable el tiempo de duración de la misma, teniendo en cuenta la gravedad del hecho imputado, la alarma social y el evidente riesgo de elusión de la Justicia que la propia jurisprudencia exige. El Ministerio Fiscal entiende que las resoluciones impugnadas son explícitas en extremo por su juicio de ponderación y sus referencias precisas y reiteradas a la jurisprudencia de este mismo Tribunal.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal considera que la misma carece de toda trascendencia en el orden constitucional, ya que la medida cautelar impugnada no es una pena anticipada ni tiene carácter sancionatorio por lo que la adopción de la misma no puede lesionar el contenido de este derecho.

Por último, considera que tampoco cabe apreciar lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas si bien cabe apreciar cierta demora en evacuarse la calificación del Ministerio Fiscal, mas esta demora no es en términos absolutos relevante, y además se aprecia que el recurrente no ha denunciado la mora ante la propia Audiencia tal y como requiere la exigencia de previa invocación del derecho fundamental que se considera lesionado en la vía judicial ordinaria.

Por lo expuesto, solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, de conformidad con lo que previene el art. 53 b) de la LOTC y concordantes, denegando el amparo pretendido.

7. Por escrito, registrado el 21 de noviembre de 1996, el demandante solicita la celebración de vista y ratifica íntegramente las alegaciones expresadas en la demanda de amparo las cuales reitera resumidamente, añadiendo que en el momento de evacuar el trámite conferido aún no se había señalado juicio oral. Por providencia de 2 de diciembre de 1996 se acordó no haber lugar a la vista interesada.

8. Por providencia de 12 de mayo de 1997, la Sección, acordó en aplicación de lo previsto en el art. 88.1 de la LOTC dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Tarragona reclamándole remisión de certificación o fotocopia adverada de todas las resoluciones dictadas a lo largo del proceso en relación con las peticiones de libertad formuladas por el recurrente así como de los escritos por éste presentados.

Recibidas las actuaciones solicitadas se dio vista de las mismas a las partes personadas que formularon alegaciones en relación con ellas manteniendo sus peticiones antes reseñadas.

9. Por providencia de 25 de septiembre de 1997, se acordó señalar el día 29 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al presentar la demanda de amparo -el 11 de julio de 1996- el recurrente llevaba en situación de prisión provisional algo más de un año. Así lo acordó inicialmente el Juez de Instrucción núm. 1 de El Vendrell ante quien fue presentado en calidad de detenido por un presunto delito contra la salud pública por tráfico de cocaína en cantidad superior a los cinco kilogramos. Su procesamiento se acordó el 28 de noviembre de 1995, y el sumario quedó concluso dos meses después, el 2 de febrero de 1996. Solicitada su libertad provisional ante la Audiencia Provincial de Tarragona, la petición fue desestimada por Auto de 9 de abril de 1996, confirmado el 19 de junio siguiente al desestimar el recurso de súplica interpuesto.

A estas dos últimas resoluciones imputa el recurrente violación de sus derechos a la libertad personal -art. 17 C.E.- a la presunción de inocencia y a un proceso sin dilaciones indebidas -art. 24.2 C.E.- por las razones que se han expuesto en los antecedentes y que pasamos a analizar.

2. Deben descartarse en primer lugar las alegaciones que imputan al órgano judicial la lesión del derecho a la presunción de inocencia y a un proceso sin dilaciones indebidas.

Hemos resaltado en anteriores resoluciones -SSTC 128/1995, fundamento jurídico 3º, ó 67/1997, fundamento jurídico 2º- que la presunción de inocencia impone a la adopción y mantenimiento de la prisión provisional ciertos límites infranqueables, y en tal sentido exige que "no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad; pues, de lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse. Como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva. Y eso quiere decir que ésta ni puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribe la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etc., ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales".

En el caso concreto estos límites no han sido rebasados, ya que aparece debidamente fundamentada la provisional apreciación de existir en la causa motivos bastantes para creer responsable de los hechos investigados al recurrente, sin que la medida cautelar impugnada aparezca presidida por una finalidad retributiva o ajena a las que constitucionalmente la legitiman. La apreciación de indicios racionales de criminalidad en la fase de investigación no significa establecer una presunción de culpabilidad del imputado sino que únicamente implica afirmar la existencia de motivos razonables que permiten afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida (STC 108/1994, fundamento jurídico 3º) por lo que ninguna objeción cabe hacer a dicha apreciación que, correspondiendo al órgano judicial encargado de la investigación o el enjuiciamiento, no supone vulneración de la presunción de inocencia, como se alega.

3. Al entender que no es razonable la decisión impugnada que acuerda el mantenimiento de la medida de prisión provisional durante la sustanciación de la causa, el recurrente imputa como lesión autónoma la de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Sin embargo esta pretensión de amparo tampoco puede ser estimada, ya que pese a la relación existente entre el derecho fundamental invocado y la necesidad de que la prisión provisional no se extienda más allá de lo razonable (SSTC 18/1983, 8/1990, 206/1991 y 41/1996), se aprecia en este supuesto no sólo que el actor no denunció en el proceso penal las concretas dilaciones que ahora dice haber sufrido, sino que tampoco se deducen las mismas del examen de las actuaciones remitidas, ni de la duración global de la causa -transcurrieron ocho meses desde su inicio hasta la presentación de la demanda de amparo- si tenemos en cuenta su complejidad y el estado procesal en que ésta se hallaba en tal fecha, pues entonces se había ya declarado concluso el sumario y habían sido remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento.

Atendido el contenido de las diligencias de investigación practicadas -que incluyen, entre otras, la intervención del teléfono del recurrente, la incorporación a los autos de su resultado, y las retractaciones acaecidas en las declaraciones de los imputados y testigos-, el tiempo de estancia en prisión del recurrente en relación con éstas, la gravedad de la imputación y la pena que pudiera corresponderle de resultar condenado, debemos concluir que el plazo de duración de la causa no puede ser entendido como irrazonable ni indebido.

4. Resta por analizar la suficiencia y razonabilidad de las resoluciones recurridas, a cuya ausencia anuda el recurrente la lesión de su derecho a la libertad personal. En la demanda, y en la petición de libertad que dio lugar a las resoluciones impugnadas, se argumenta que no existe riesgo de fuga del recurrente, ya que el mismo tiene domicilio fijo en España, arraigo y cargas familiares, es accionista de una sociedad radicada en nuestro país, carece de antecedentes penales y no ha intentado eludir la acción de la Justicia pese a que transcurrieron más de dos meses desde la detención de los coencausados hasta que se practicó la suya. A tales alegaciones contesta el Tribunal señalando que pese a ello, "en atención tanto a la pena como a la gravedad y alarma social que provoca el delito perseguido -cantidad, 5.350 grs. brutos y 5.012 grs. netos, y pureza de cocaína, 78,6%, muy significativas- se estima ajustada la medida de prisión provisional inicialmente acordada por el Juez instructor, así como su mantenimiento hasta la fecha, y en las circunstancias actuales, dado que no han variado las que en su momento se tuvieron en consideración para adoptar y mantener la prisión de los solicitantes".

El análisis de esta pretensión de amparo debe iniciarse recordando la doctrina de este Tribunal en torno a la fundamentación de la prisión provisional en cuanto es una medida limitativa del derecho fundamental a la libertad personal.

a) Hemos señalado reiteradamente que el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales es una exigencia formal del principio de proporcionalidad y persigue, como fin, hacer posible el debate y comprobación de la legalidad y racionalidad de la restricción acordada. Para ello, el órgano judicial, en la resolución que adopte, debe efectuar necesariamente el juicio de ponderación entre el derecho o derechos fundamentales afectados y los intereses que tal afectación trata de proteger. Si los órganos judiciales no motivan dichas resoluciones judiciales, infringen ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 26/1981, 27/1989, 37/1989, 8/1990, 160/1991, 3/1992, 28/1993, 12/1994, 160/1994, 50/1995, 86/1995, 128/1995, 34/1996, 62/1996, 158/1996 ó 170/1996). La restricción del ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica, y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos por los cuales el derecho se sacrificó. Por ello la motivación del acto limitativo, en el doble sentido de expresión del fundamento de Derecho en que se basa la decisión y del razonamiento seguido para llegar a la misma, es un requisito indispensable del acto de limitación del derecho (STC 52/1995).

b) La prisión provisional se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano (STC 41/1982, fundamento jurídico 2º) y por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de las penas privativas de libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º, reiterada en la STC 62/1996). Tal fin legítimo se reduce a la conjuración de ciertos riesgos relevantes que para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad, parten del imputado, y han sido concretados en su eventual sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la posibilidad de reiteración delictiva.

c) Dada la motivación de las resoluciones impugnadas, basadas en la gravedad de los hechos cometidos, debe recordarse que este Tribunal ha puesto especial acento en la necesidad de distinguir nítidamente dos momentos procesales diversos a la hora de hacer el juicio de ponderación sobre la presencia de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga: el momento inicial de adopción de la medida y aquel otro en que se trata de decidir el mantenimiento de la misma ya avanzada la investigación. Citando la doctrina del T.E.D.H. (Sentencia de 27 de junio de 1968 -Asunto Neumeister c. Austria-, de 10 de noviembre de 1969 -Asunto Matznetter-, de 27 de agosto de 1992 - asunto Tomasi c. Francia- y de 26 de enero de 1993 -Asunto W. c. Suiza-), hemos reiterado que si en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena -como en este supuesto se hizo-, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto -lo que aquí no se hace-. Esta exigencia debe acentuarse aún más en casos como el presente en el que la impugnación del recurrente ha cuestionado extensa y expresamente la subsistencia y aún la existencia inicial de razones concretas que justificaran el riesgo de fuga (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º, 62/1996, fundamento jurídico 5º y 66/1997, fundamento jurídico 6º).

5. En esta situación, hemos de concluir de nuevo que no es que la reseñada argumentación de la Audiencia se revele ilógica o arbitraria, sino que resulta insuficiente para mantener en el tiempo, meses después de su adopción, una medida que por su gravedad y por la condición de presunto inocente de su destinatario debe ser sólo utilizada excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionadamente. No se trataba, pues, de expresar la existencia de una abstracta posibilidad de fuga del imputado, ya que como tal es inevitable, sino, acaso al contrario, de enervar, con un razonamiento explicitado y objetiva y subjetivamente particularizado, la fuerte presunción a favor de su libertad.

De ahí que el mantenimiento de la prisión provisional con base exclusivamente en la gravedad de los hechos investigados, sin referencia alguna a las circunstancias personales del imputado ni del caso concreto, se muestra insuficiente para superar el canon de motivación anteriormente expuesto. Con ello no hacemos un pronunciamiento sobre la procedencia o no en el supuesto y momento concreto de mantener la prisión provisional, sino únicamente sobre la insuficiencia de la motivación de las resoluciones impugnadas que acordaron su mantenimiento. Pudieran existir otras razones legítimas que aconsejaran razonablemente el mantenimiento de la medida cautelar impugnada, más lo cierto es que a las mismas no se hace referencia en las resoluciones impugnadas, y por ello procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo en este punto.

A esta conclusión no cabe oponer la escueta referencia a "la alarma social que provoca el delito perseguido" pues la misma, tal como se encuentra formulada, no contiene un fin constitucionalmente legítimo y congruente con la naturaleza de la prisión provisional. Hemos señalado en otras ocasiones -STC 66/1997, fundamento jurídico 6º y 98/1997, fundamento jurídico 9º- que independientemente del juicio que pueda merecer la finalidad de mitigación de otras alarmas sociales que posean otros contenidos -la alarma social que se concreta en disturbios sociales, por ejemplo- y otros orígenes -la fuga del imputado o su libertad provisional-, lo cierto es que "la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena -la prevención general- y, so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales, exige un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa."

6. La carencia de motivación razonable de las resoluciones impugnadas constituye una vulneración del derecho a la libertad personal al hallarse ausente uno de los elementos esenciales del supuesto que habilita para decretar la privación provisional de libertad. Debe reconocerse la vulneración del derecho y anularse las resoluciones impugnadas que autorizaron su limitación.

Al concluir debe ponerse de relieve una circunstancia sobrevenida a la presentación de demanda de amparo, a la que se hizo referencia en los antecedentes de esta resolución, y que determina los efectos del amparo que se otorga: el recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Tarragona, el pasado 30 de diciembre de 1996, a la pena, entre otras, de ocho años y diez meses de prisión mayor. La Sentencia condenatoria impuesta por la Audiencia Provincial ha devenido firme al desistir el recurrente del recurso de casación inicialmente interpuesto. El demandante se encuentra en la actualidad cumpliendo condena en calidad de penado. Por tales razones el fallo tiene el contenido que se expone a continuación, que no supone, en modo alguno, su puesta en libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que el derecho del recurrente a su libertad personal ha sido vulnerado.

2º Restablecerle en su derecho y, por tanto, declarar nulos los Autos de 9 de abril y 19 de junio de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona por los que se mantuvo su prisión provisional en el sumario 1/95 (rollo 22/95).

3º Desestimar el amparo en cuanto a la petición de libertad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 157/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:157

Recurso de amparo 3.342/1996. Contra Autos dictados, en grado de apelación, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que confirmaron la situación de prisión provisional decretada previamente por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 en relación con los recurrentes en amparo.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad: resolución judicial debidamente motivada.

1. El derecho a la libertad personal no es un derecho de pura configuración legal, puesto que en la determinación de su contenido y desarrollo han de tenerse en cuenta una serie de principios constitucionales no explicitados en la Ley, siendo evidente que la actual regulación legal determina las condiciones en que procede la privación provisional de libertad, por lo que la interpretación judicial de tales preceptos puede adquirir relevancia constitucional si desconoce los márgenes establecidos por la Ley. De acuerdo con nuestra STC 128/1995, no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución [F. J. 2].

2. Sólo cuando se ofrece un término de comparación preciso y concreto, para demostrar la injustificada desigualdad en el correspondiente tratamiento jurídico-penal de la que nazca la arbitrariedad, será posible llevar a cabo el juicio de igualdad o desigualdad, no viable, en cambio, cuando, como en este caso sucede, las referencias que se aportan son más bien genéricas, imprecisas y abstractas, siendo, por tanto, tal juicio de imposible efectividad. Así, el recurrente incumplió, al actuar como lo hizo, con la carga que le incumbe, al no aportar ni exponer los datos determinantes de la identidad sustancial no sólo desde su vertiente objetiva, sino también de las circunstancias personales concurrentes en los casos tan genéricamente invocados, lo cual resulta decisivo, dado el relevante papel que las circunstancias personales y subjetivas juegan en las decisiones sobre prisión provisional [F. J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.342/1996, promovido por don Pedro Gómez Nieto, don Felipe Bayo Leal y don Enrique Dorado Villalobos, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, y asistidos del Letrado don Jorge Argote Alarcón interpuesto contra los Autos dictados, en grado de apelación, el día 2 de agosto de 1996, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario 15/95 instruido en el Juzgado Central de Instrucción núm.1 de dicha Audiencia Nacional por los que se confirma la prisión provisional acordada para los ahora recurrentes en amparo. Han intervenido don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales en nombre y representación del Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa), asistido del Letrado don Gonzalo Valcarce Sagastume; don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Aróstegui Beraza asistido del Letrado don Iñigo Iruin Sanz; doña Rosina Montes Agusti, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación contra la Tortura, asistida de la Letrada doña Mª de los Angeles López Alvarez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de agosto de 1996, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales y de don Pedro Gómez Nieto, don Felipe Bayo Leal y don Enrique Dorado Villalobos, asistida del Letrado don Jorge Argote Alarcón interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados, en grado de apelación el día 2 de agosto de 1996, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario 15/95 instruido en el Juzgado Central de Instrucción núm.1 de dicha Audiencia Nacional, por la que se confirma la prisión provisional acordada para los ahora recurrentes en amparo.

2. Los hechos, sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda, son los que siguen:

a) En el curso de la instrucción del sumario 15/95 por el Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm.1 de la Audiencia Nacional se dictaron en fechas 20 y 21 de mayo de 1996 sendos Autos, por los que se decretaba la prisión incondicional e incomunicada de los ahora recurrentes en amparo.

b) Contra tales resoluciones se interpusieron los correspondientes recursos de reforma, que fueron finalmente desestimados, y subsidiariamente los pertinentes recursos de apelación ante la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, la cual por medio de los Autos de fecha 2 de agosto de 1996, procedió a confirmar íntegramente las resoluciones dictadas en la instancia.

c) Contra los Autos resolutorios de los recursos de apelación formulados, por los que se confirma la situación de prisión provisional de los ahora recurrentes, como ha quedado dicho, se interpone el presente recurso de amparo constitucional.

3. Por los solicitantes de amparo se alega la vulneración en el procedimiento judicial seguido ante la Audiencia Nacional del derecho fundamental a la libertad (art.17 C.E.) en base a las siguientes consideraciones:

a) En el presente supuesto se ha acordado la limitación de la libertad personal de los recurrentes fuera de los casos y en la forma establecida en la Ley.

b) Se ha considerado a la medida cautelar de prisión provisional, no de manera excepcional, si no como una verdadera pena anticipada.

c) No se han respetado los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, sobre los que se debe sustentar la situación de prisión provisional.

Adicionalmente, se ha afirmado por los recurrentes como fundamentación de su recurso de amparo, la existencia de las siguientes vulneraciones constitucionales:

a) La manifiesta carencia de motivación del Auto de prisión de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de fecha 2 de agosto de 1996.

b) La falta de ponderación de las circunstancias personales del imputado para decretar o no la situación personal de prisión provisional.

c) La no aplicación del principio de interpretación más favorable para la efectividad del derecho a la libertad personal.

Por último, se alega la vulneración del derecho fundamental a la igualdad (art.14 C.E.), toda vez que según se afirma en la demanda de amparo, existen otros imputados en la misma causa, y por unos mismos hechos, que se encuentran en libertad provisional, mientras que los ahora recurrentes se encuentran en prisión, teniendo el mismo arraigo personal tanto unos como los otros.

4. Por providencia de 7 de octubre de 1996, se tuvo por personada a la representación procesal de los recurrentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se acordó requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional para que con carácter previo a la admisión del presente recurso, remitiera las piezas de situación del sumario 15/95 seguido ante dicho órgano judicial, así como de los autos de procesamiento, escritos de recurso contra los mismos y de las resoluciones recaídas en dichos recursos.

5. Por providencia de 19 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios anteriormente solicitados, y acordó admitir a trámite la demanda de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, igualmente se acordó requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional para que procediera al emplazamiento de cuantas personas fueron parte en dicha causa judicial, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo máximo e improrrogable de diez días, comparecieran en el presente procedimiento constitucional, si a su derecho conviniera.

6. Por providencia de 27 de enero de 1997 se tuvieron por recibidos los correspondientes escritos de personación de los Procuradores de los Tribunales: don Eduardo Morales Price en nombre y representación del Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa); don José Manuel de Dorremochea Aramburu en nombre y representación de doña Felipa Artano Sagastume y doña María Jesús Aróstegui Beraza; doña Rosina Montes Agusti, en nombre y representación de la Asociación contra la Tortura. Se tuvieron por recibidas las diligencias de emplazamiento practicadas por el citado Juzgado Central de Instrucción, y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo constitucional en la Secretaría de este Tribunal, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la representación procesal de los recurrentes en amparo, y demás partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 20 de febrero de 1997, la representación procesal de la Asociación contra la Tortura hizo las siguientes alegaciones:

a) Con relación a la posible vulneración del derecho fundamental de libertad (art. 17 C.E.):

Es cierto que la medida de prisión preventiva está concebida por la ley y la jurisprudencia como una medida excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de fines constitucionalmente legítimos pero en este caso la necesidad de dicha medida está justificada.

En los Autos dictados por la Sala (de 2 de agosto de 1996) se abunda más aún, en las razones para mantener en este caso la medida de prisión preventiva, así, además de darse los presupuestos relativos a las características y a la gravedad de los delitos cuya comisión les son atribuidos y las penas correspondientes, se dan los de naturaleza objetiva referidos a las circunstancias de ambos imputados, que son similares y todo ello desde el temor al riesgo de fuga respecto de lo que en concreto se alegó y se alega por los recurrentes que se trata de hechos ocurridos en el año 1983 y si en todo ese tiempo no han huido con mayor razón no lo harían ahora.

En este sentido, el riesgo de fuga no es menor ahora sino mayor, el transcurso del tiempo en este caso concreto no disminuye sino que acrecienta el riesgo de fuga.

Se alega que el Auto de prisión carece de motivación; en este caso la Asociación cree que se encuentra claramente motivado, porque es preciso adoptar esa medida para asegurar los fines del proceso, y, de manera precisa y concreta valora el riesgo de fuga.

b) Con relación a la posible vulneración del derecho fundamental de igualdad (art. 14 C.E.).

Se alega que otros imputados en la causa están en libertad provisional, cuando la situación es igual al de los hoy recurrentes, pero no se trata, se dice, de supuestos iguales, ni mucho menos.

8. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 21 de marzo de 1997, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

a) Conviene precisar ante todo, que no es incorrecto el proceder del recurrente que, aun dando cierta sustantividad a cada uno de los dos primeros motivos -lesión a la libertad y falta de motivación- no basa ésta en el derecho a la tutela judicial efectiva con invocación del art. 24.1 de la Constitución porque, como ha declarado este Tribunal, tratándose de la fundamentación de límites a derechos fundamentales, prima el derecho fundamental afectado respecto de la tutela judicial efectiva entendida en sentido genérico. Así lo declara en su fundamento jurídico 2º la STC 62/1996, y con relación a la exigencia de motivación, el fundamento jurídico 4º de la STC 128/1995.

b) Distingue el Ministerio Fiscal, no obstante, los dos aspectos de la alegación que el recurrente establece:

Por lo que al derecho a la libertad se refiere, aún partiendo de la especial significación de este derecho constitucional en el Estado de Derecho, que en nuestro ordenamiento resulta, como declara la citada STC 128/1995, no ya sólo del art. 17.1 sino del texto constitucional y del "caudal normativo", de obligada observancia, que deviene de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, del Convenio de Roma de 1950 y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1966 -arts. 9, 5 y 9, respectivamente-, no parece que se haya producido efectivamente en este caso la lesión que se denuncia.

Por una parte, las resoluciones impugnadas - y los Autos de prisión de que traen causa- analizan con todo pormenor los requisitos que establece el art. 503 de la L.E.Crim., para concluir su presencia. Y, aunque el derecho a que se refiere el Ministerio Fiscal no lo sea de configuración legal, como señala la doctrina jurisprudencial -SSTC 206/1991 (fundamento jurídico 4º) y 13/1994 (fundamento jurídico 6º)-, su concurrencia, ponderada por el Juzgador ordinario, legítima, en principio, constitucionalmente, la medida, como declara el ATC 1042/1987.

Por otra parte, se cumplen también, a juicio del Fiscal, los condicionamientos a que, por encima y además de la legalidad estricta, supedita su legitimidad constitucional la STC 128/1995, en su fundamento jurídico 3º.

En este caso, la existencia de indicios de la comisión de delitos muy graves está afirmada por el Juzgado que acordó la medida y confirmada, por la Audiencia; la finalidad, constitucionalmente legítima y obligada, de asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso, viene amparada en le art. 117.3 de la Constitución y el carácter excepcional y proporcionado de la medida resulta de la naturaleza de los hechos que se atribuyen a los recurrentes. Y debe advertirse, en fin, que el tiempo razonable de su duración, partiendo de la gravedad de la pena con que los delitos se conminan, de la alarma que hechos de la naturaleza de los que se atribuyen a los demandantes, producen en el ámbito social y del evidente riesgo de elusión de la Justicia que la propia jurisprudencia exige, no puede cuestionarse con fundamento.

c) También se denuncia por los recurrentes la pretendida falta de motivación de las resoluciones que impugnan siquiera convenga subrayar que alude a la calidad de los argumentos "lo que le permite calificar los autos de manifiestamente inconsistentes".

Otra cosa entiende el Fiscal, sin minusvalorar, por supuesto, la trascendencia de la motivación desde la perspectiva constitucional. La propia STC 128/1995 ya citada, señala con precisión los condicionamientos esenciales a que debe orientarse la prisión provisional, el valor de la motivación de las resoluciones que la acuerden y la específica función que al Tribunal Constitucional corresponde en su tarea de tutelar el derecho fundamental a la libertad. En el fundamento jurídico 4º alude este Tribunal a la trascendencia de la motivación de las resoluciones judiciales que, al acordar o mantener la prisión provisional, establecen un límite al derecho fundamental que proclama el art. 17.1 de la Constitución. Y, por último, el propio fundamento jurídico 4º en su apartado b) perfila la función que al Tribunal Constitucional compete como garante último y supremo de los derechos fundamentales.

Pero en el caso que analizamos, los Autos impugnados, siempre en relación con los que acordaron la situación de prisión, cumplen holgadamente las exigencias constitucionales. Ambos analizan y afirman la todavía sospecha fundada de la participación de los demandantes en los hechos; los dos ponderan la gravedad manifiesta de los delitos en cuestión y, en fin, los dos autos, ateniéndose escrupulosamente a la doctrina constitucional, razonan y justifican el mantenimiento de la medida en función del riesgo de elusión de la acción de la justicia, analizando lo mismo el aspecto objetivo que se proyecta sobre la entidad de los hechos, como el subjetivo que recae sobre la actitud de los sujetos, siempre inferida de elementos de juicio acreditados en principio.

Este último extremo es objeto de censura por los recurrentes, argumento que decae por cuanto en modo alguno es equiparable la situación de los mismos cuando la medida se adoptó a su actitud en el momento actual ya muy avanzada la instrucción sumarial y con resultados conocidos.

A juicio del Fiscal, afirmar que las resoluciones impugnadas son inconsistentes, desde la "calidad" de sus fundamentos, es simplemente infundado.

d) Alegan por último los recurrentes la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley -art. 14 C.E.- comparando su situación y aún sus circunstancias personales con las de otros imputados, sin mas precisión, que se hallan en libertad en la misma causa.

El alegato, a juicio del Ministerio Fiscal, decae en su propio planteamiento.

Es doctrina jurisprudencial constante que el juicio de igualdad, como, por otra parte, impone la lógica, requiere un término de comparación sustancialmente igual al que es objeto de la queja por razón de discriminación arbitraria (SSTC 76/1986, 1/1984, 148/1986). Y en materia de prisión provisional, aunque el hecho por virtud del cual se acuerda, sea el mismo y aunque sea idéntico el grado de participación, el valor de las circunstancias personales aludidas en los arts. 503 y 504 de la L.E.Crim., es tal que resulta prácticamente imposible establecer los términos del juicio de igualdad con rigor.

En el presente caso, el demandante no ofrece un término de comparación idóneo como le compete -STC 307/1993- por cuanto ni siquiera identifica con precisión "las personas con las que pretende ser comparado, impidiéndose las generalizaciones o juicios abstractos". (SSTC 85/1989 y 128/1995 y AATC 625/1984, 743/1986, 220/1988, 183/1991 y 373/1993, entre otros).

9. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Madrid en funciones de guardia el día 19 de febrero de 1997, y recibido en este Tribunal el día 21 siguiente, la representación procesal del Ayuntamiento de Tolosa, entiende que la prisión provisional de los recurrentes se encuentra ajustada a los mandatos constitucionales, no sólo por su propia y objetiva fundamentación, sino que incluso el Auto objeto de recurso, y los que constituyen el origen de éste, recogieron la valoración de las circunstancias subjetivas de los recurrentes, lo que determina su adecuación.

A juicio de dicha representación, ni formal ni materialmente cabe la estimación de la impugnación argumentada por los recurrentes contra el Auto objeto del recurso de amparo que nos ocupa.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental de igualdad afirma que tal pretensión ha de ser rechazada de plano en la medida que los recurrentes no plasman, ni detallan las circunstancias particulares de los distintos supuestos que apuntan en su demanda como determinantes de la desigualdad de trato dado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

10. Por escrito registrado de 20 de febrero de 1997, la representación procesal de doña Felipa Artano Sagastume y de doña María Jesús Aróstegui Beraza alegó la conformidad constitucional de las resoluciones ahora impugnadas, indicando que tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas y las concretas de los hechos por los que están procesados y en prisión provisional los recurrentes, ponen de manifiesto el riesgo de sustracción a la acción de la justicia por parte de aquéllos, circunstancia ésta que ha sido reiterada recientemente por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su Auto de 28 de enero de 1997, dictado en el rollo de Apelación núm. 224/96, que igualmente se acompaña al presente escrito.

En cuanto a la pretendida quiebra del derecho fundamental a la igualdad del art.14 C.E, señalan que la alegación de la lesión del principio de igualdad ante la Ley que efectúan los recurrentes no va más allá de una invocación genérica, y no tiene más apoyo argumental que la aseveración de que las reclamaciones de la libertad personal y los recursos formulados por los recurrentes no habrían sido atendidos en la misma medida en que lo fueron los de otros coprocesados, y que la Ley les habría sido aplicada de forma diferente a como les fue aplicada a éstos.

Pues bien, ese Alto Tribunal ya ha dejado establecido en numerosas Sentencias que el motivo atinente al principio de igualdad ha de expresar con nitidez el término de comparación que conduce a la afirmación de un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos (STC 158/1996, entre otras). Ello ha de conllevar la desestimación del motivo, pues los recurrentes, incumpliendo la carga que les incumbe no aportan ni exponen los datos determinantes de una identidad sustancial, no solo desde la vertiente objetiva, sino también de las circunstancias personales concurrentes en los casos tan genéricamente invocados, lo cual resulta decisivo dado el relevante papel que los datos personales y subjetivos juegan en las decisiones sobre prisión provisional.

Por ello, al no señalar los recurrentes los datos concretos en los que basan la pretendida identidad sustancial de las circunstancias personales concurrentes en los casos traídos a comparación, resulta imposible todo juicio relevante de igualdad basado en esta alegación.

11. Por escrito registrado el día 15 de febrero de 1997, la representación de los recurrentes en amparo se ratificó en lo ya manifestado, afirmando que, en definitiva, de lo que se trata en el presente recurso de amparo es de la libertad, el bien esencial de las personas, el eje de cualquier Constitución. El Estado de Derecho es el "sistema de las libertades". La libertad es, pues, un hecho, y como tal hay que contemplarlo. Es por ello que, en estas alegaciones se incluye ese hecho, ya que lo decisivo de este recurso de amparo es proteger el derecho fundamental a la libertad, como hecho, no como una abstracción sujeta a formalismos. Desde esa perspectiva es preciso resaltar que los recurrentes, en el día de hoy, llevan más de nueve meses en prisión. Que las circunstancias han cambiado notablemente. Que todos los coprocesados se encuentran en libertad, sin diferencias en las imputaciones, ni en los elementos fácticos que subyacen a la decisión, ni en sus idiosincrasias personales (mutatis mutandi). Por eso, es preciso decir que el tiempo transcurrido ha dado a este mismo recurso de amparo un mayor y diferente contenido: ni las diligencias sumariales son hoy las mismas, ni el secreto...., todo queda matizado por el transcurso del tiempo. Es preciso entrar con mayor énfasis en las razones que hayan podido dar las resoluciones recurridas en amparo para mantener esta larga prisión provisional. Y es lo cierto que las resoluciones recurridas no aportan razones para mantener la prisión. No son motivadas al respecto. La medida de prisión provisional, que ha de estar marcada por los principios de excepcionalidad, provisionalidad y proporcionalidad, ya no es procedente. Procede la libertad, con las medidas sustitutorias precisas. Es preciso, en este momento más que nunca (en función de tiempo real transcurrido) examinar las circunstancias personales de los imputados. Y si no se examinan por las resoluciones recurridas, si no se motivan, no es posible combatir las razones que se esgrimen (provoca indefensión, ya que nadie se puede defender de lo que no conoce) , ni es posible que este Alto Tribunal examine la racionalidad, la lógica de las razones, de los motivos, ya que las resoluciones no están, al respecto, motivadas.

12. Por providencia de 5 de marzo de 1997, a instancia del Ministerio Fiscal, se acordó requerir al Juzgado Central de Instrucción a los efectos de que remitiera testimonio del Auto de fecha 28 de agosto de 1996, por el que se acuerda poner en libertad al recurrente en amparo don Pedro Gómez Nieto.

13. Por providencia de 10 de marzo de 1997 se tuvo por recibido el testimonio solicitado, se acordó dar traslado a las partes del mismo a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, para que en el plazo de diez días hicieran las alegaciones que tuvieran por convenientes, adicionales y complementarias a las ya efectuadas.

14. Transcurrido el plazo concedido al efecto, por providencia de 26 de septiembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con el fin de esclarecer las posiciones jurídicas de los recurrentes en amparo, es importante fijar cual es el correspondiente suplico de la demanda conjunta de los tres demandantes: que se anulen las resoluciones impugnadas y se les restablezca en el ejercicio de los derechos fundamentales decretando su definitiva puesta en libertad.

En este sentido son tres los puntos sobre los que apoya la demanda la pretendida vulneración del derecho fundamental a la libertad, reconocido en el art. 17 C.E.: a) La manifiesta carencia de motivación del auto de prisión dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional con fecha de 2 de agosto de 1996. b)La falta de ponderación de las circunstancias personales de los recurrentes respecto de la privación de libertad y c) La vulneración del principio de interpretación más favorable teniendo en cuenta la materia de que se trata. También se sostiene la vulneración del derecho fundamental a la igualdad,(art.14 C.E.) como el anterior protegido constitucionalmente, porque no se ha tratado de igual forma situaciones que, a juicio de los demandantes, eran análogas.

Asímismo es importante destacar que ante este Tribunal se presentó escrito firmado el 19 de febrero de 1997 en representación de la Asociación contra la tortura, en el que limitó sus alegaciones a los recurrentes don Felipe Bayo y don Enrique Dorado, teniendo en cuenta que don Pedro Gómez Nieto había sido puesto en libertad.

En análogo sentido el Ministerio Fiscal en su escrito de 18 de marzo de 1997 manifestó que estando acreditado en autos que a su requerimiento con fecha 28 de agosto de 1996 se dictó Auto por el Juez Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, acordando la libertad provisional del demandante don Pedro Gómez Nieto, se ha satisfecho la pretensión de amparo por vía procesal distinta y el proceso ha perdido su objeto en lo que a él se refiere, procediendo, a su juicio, de conformidad con el art. 80 LOTC, interpretado como señala la STC 40/1982, entre otras, declarar la desaparición de dicho objeto del recurso por lo que a este demandante se refiere.

Acordada, como queda dicho, la libertad provisional de don Pedro Gómez Nieto, es conforme a la doctrina de este Tribunal, declarar la satisfacción del derecho invocado y en consecuencia, la pérdida de objeto del recurso en lo que a él atañe.

2. En estas circunstancias,conviene precisar que la respuesta que hemos de dar respecto del recurso general, viene referida única y exclusivamente a la invocada vulneración de la falta de motivación del Auto impugnado, unido inseparablemente a la carencia de la debida ponderación de las circunstancias personales y al principio de interpretación más favorable, incidiendo todo ello en el derecho fundamental a la libertad, de tan especial significación y trascendencia en nuestro Estado de Derecho en los términos que declara la jurisprudencia de este Tribunal, así, entre otras muchas, en la STC 128/1995.

Ninguna otra pretensión se deduce en las demandas a las que ya se ha hecho referencia y, por consiguiente, sólo a ella ha de darse respuesta.

Como la doctrina de este Tribunal ha mantenido, los problemas que surgen desde la perspectiva constitucional en relación con la prisión provisional son muchos y complejos por afectar de manera directa a uno de los derechos fundamentales más importantes como es la libertad de la persona: Su duración máxima (SSTC 206/1991 fundamento jurídico 4º y ss. y 103/1992), la naturaleza de la institución y requisitos (STC 3/1992, fundamento jurídico 5º),su prolongación indebida (STC 103/1992, fundamento jurídico 2º), etc. han sido objeto de varias decisiones por este Tribunal.

La STC 128/1995, fundamento jurídico 4º, recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) , (Sentencia de 27 junio 1968, asunto Neumeister; 10 noviembre 1969, asunto Matznetter; de 27 agosto 1992, asunto Tomasi; 26 enero 1993, asunto W.) se refiere al juicio de ponderación entre las exigencias de la prisión provisional, por una parte y el derecho a la libertad del imputado,por otra, y a la distinta posición en que ha de situarse el Juez Instructor según el tiempo en que la decisión judicial haya de tomarse operando de forma relativamente distinta cuando la prisión provisional viene referida al momento inicial de las actuaciones, en los que suelen jugar factores sobreañadidos, o a los posteriores, cuando ya han transcurrido varios meses y la finalidad de la prisión provisional o prisión preventiva, a la que enseguida haremos referencia, unida a la ineludible exigencia de proporcionalidad, valor unido inseparablemente a la justicia, puede cambiar de signo.

Por otra parte y como ya se ha advertido en numerosas ocasiones,que recuerda la STC 156/1996 (SSTC 41/1982, 127/1984, 206/1991, 13/1994, 241/1994, 128/1995, entre otras), el derecho a la libertad personal no es un derecho de pura configuración legal, puesto que en la determinación de su contenido y desarrollo han de tenerse en cuenta una serie de principios constitucionales no explicitados en la Ley, siendo evidente que, la actual regulación legal determina las condiciones en que procede la privación provisional de libertad, por lo que la interpretación judicial de tales preceptos puede adquirir relevancia constitucional si desconoce los márgenes establecidos por la Ley.

Finalmente, la STC 128/1995 afirma que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso, si concurren o no, las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución.

3. De acuerdo con la doctrina general contenida en las resoluciones citadas y en otras de análoga significación y a los efectos que aquí interesan, debemos poner de relieve lo siguiente:

a) La finalidad esencial de la prisión provisional no puede ser otra que la de garantizar la presencia del inculpado en el acto del juicio oral, puesto que la prueba ha de surgir bajo la vigencia de los principios inherentes al proceso penal de inmediación, contradicción, oralidad, defensa, de tal manera que si el acusado no está presente, el juicio no se puede celebrar, salvo supuestos muy excepcionales, que no son del caso, con grave daño de la justicia.

b) La resolución que decreta una prisión provisional, ha de estar suficientemente motivada, tomando en consideración la trascendencia de la decisión en virtud de la cual se priva de libertad a una persona. Esta motivación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 56/1987,128/1995, y 37/1996) ha de incidir especialmente en el examen ponderado de los valores igualmente importantes, en principio, de la libertad, como valor supremo de la persona y las exigencias legítimas de la justicia.

c) En orden a las diferentes situaciones que se dan según el momento en que la prisión provisional se acuerda, en función del peligro de fuga, hay que señalar que aun siendo cierto que a medida que pasa el tiempo aquel peligro, puede disminuir, no siempre sucederá de esta manera de tal forma que si el delito imputado es muy grave puede justificarse la permanencia de la prisión provisional acordada.

4. Sobre todas estas consideraciones es procedente reflexionar en cuanto a la incidencia que en el caso que ahora se enjuicia, hayan de tener aquellas.

a) En las resoluciones judiciales objeto de impugnación no se aprecia falta de motivación o fundamentación jurídica. En efecto, los Autos de 2 de agosto de 1996 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictados en grado de apelación contra otros del Juzgado Central núm. 1, de ninguna manera pueden tacharse de constituir clichés o estereotipos, esto es, de contener, de alguna manera, expresiones genéricas. Por el contrario, en ellos se ha efectuado una ponderación individualizada describiendose provisionalmente los hechos y las circunstancias que los acompañaron, así como las penas que presumiblemente puedan asociarse a los mismos, todo en relación con el sumario núm. 15/95.

Es decir, se contempla el supuesto de hecho, respecto del cual había recaído ya Auto de procesamiento, decisión judicial que obviamente tiene que estar motivada (cfr. art. 384 L.E.Crim.) sobre la base de unos determinados indicios racionales de criminalidad en los que se conjugan, eso sí con carácter provisional, hechos subsumibles en el Código penal y las correspondientes penas.

b). En estas circunstancias el peligro de fuga existe, y así lo expresan las resoluciones judiciales objeto de este amparo constitucional, de manera razonable, de acuerdo con las exigencias establecidas en los artículos 503 y 504 de la citada L.E.Crim. Con palabras de la también citada STC 128/1995 "verificado el control externo respecto de la adopción y mantenimiento de la prisión provisional se constata que se tomaron los acuerdos de forma fundada, razonada,completa y acorde con los fines de la institución".

c). El tiempo transcurrido no ha ocasionado la disminución del peligro de fuga dada la gravedad del delito imputado, lo que ha podido determinar la subsistencia de la prisión provisional.

5. Se cumplen así,las exigencias establecidas por este Tribunal en orden a la toma en consideración de los elementos subjetivos y objetivos concurrentes, teniendo en cuenta que, a veces, los primeros, son especialmente relevantes y significativos en orden a la ponderación que debe realizar el Juez respecto de los intereses en juego constitucionalmente protegidos. De esta manera se distingue la fundamentación de las resoluciones, que, en general, ha de exigirse en los supuestos del art. 24.1. C.E., en los términos establecidos en la doctrina de este Tribunal y la exigencia de proporcionalidad, también motivada, en los casos en los que los Jueces han de tomar una concreta medida restrictiva de derechos fundamentales: prisión provisional, interceptación de correspondencia y telefónicas, entrada y registro en un domicilio, intervenciones corporales, en las que, como acaba de señalarse y de acuerdo con dicha jurisprudencia, es el juicio de ponderación el que prevalece por encima de cualquier otra consideración.

6. En orden a la invocada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el art. 14 de la Constitución, cuya violación pretenden justificar los demandantes en amparo comparando la situación de los recurrentes con la de otros imputados, tampoco puede acogerse. La desigualdad, a estos efectos, existirá cuando pueda acreditarse una discriminación arbitraria, carente de justificación, como señalaron, entre otras, las SSTC 1/1984, 76/1986, 148/1986, al ser un derecho de carácter relacional (STC 134/1991), que en este caso, obviamente, no se da.

Como ya se dijo, las circunstancias subjetivas pueden actuar en estos supuestos con un peso muy específico e importante en el momento de tomar la decisión la autoridad judicial en una u otra dirección. En este sentido, sólo cuando se ofrece un término de comparación preciso y concreto, para demostrar la injustificada desigualdad en el correspondiente tratamiento jurídico-penal de la que nazca la arbitrariedad, será posible llevar a cabo este juicio de igualdad o desigualdad, no viable, en cambio, cuando, como en este caso sucede, las referencias que se aportan son más bien genéricas, imprecisas y abstractas, siendo, por tanto, tal juicio de imposible efectividad.

Como síntesis de cuanto queda dicho debemos señalar que, en este orden de cosas, este Tribunal ha mantenido la doctrina muy reiterada de que el principio de igualdad exige a quien lo considera violado la expresión nítida del correspondiente término de comparación, a fin de acreditar que se produjo una decisión desigual en supuestos sustancialmente idénticos y, por consiguiente, desprovista de razonabilidad. Como en el caso contemplado en la STC 158/1996, la alegación del principio de igualdad ante la Ley no va más allá de una invocación manifiestamente carente de fundamento, esto es, respecto a la presunta desigualdad en la aplicación de la Ley no se explícita con claridad y precisión el término de comparación que pudiera conducir a la conclusión de que, en efecto, se habían tratado desigualmente supuestos sustancialmente idénticos. Muy por el contrario, las referencias son genéricas e imprecisas cuando, de acuerdo con la doctrina de esta Sala (STC 158/1996 que cita las SSTC 212/1993, 80/1994, entre otras), el recurrente incumplió, al actuar como lo hizo, con la carga que le incumbe, al no aportar ni exponer los datos determinantes de la identidad sustancial no sólo desde su vertiente objetiva, sino también de las circunstancias personales concurrentes en los casos tan genéricamente invocados, lo cual, repetimos la doctrina de la STC 158/1996, resulta decisivo, dado el relevante papel que las circunstancias personales y subjetivas juegan en las decisiones sobre prisión provisional (SSTC 85/1989, 128/1995 y AATC 743/1986, 220/1988, 183/1991, 373/1993, entre otras).

Sobre la base de estas imprecisiones,-el recurso se refiere genéricamente, a la diferencia de trato-, resulta imposible todo juicio relevante de igualdad basado en esta concreta alegación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que, en relación con el demandante don Pedro Gómez Nieto, el recurso ha perdido su objeto por haber visto satisfecha su pretensión como consecuencia de haberse dictado, respecto de él, Auto decretando la libertad provisional.

2º Denegar el amparo solicitado, respecto de los recurrentes don Felipe Bayo Leal y don Enrique Dorado Villalobos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 158/1997, de 2 de octubre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:158

Recurso de amparo 1.939/1992. Seguido ante la Sala Segunda de este Tribunal contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 16 de octubre de 1990, por el que, con estimación del recurso de apelación interpuesto en el procedimiento judicial sumario, se acordó dar posesión al demandante Banco Popular Español del piso hipotecado, objeto del procedimiento.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuidad de la situación posesoria existente. Voto particular.

1. La posibilidad de plantear en un juicio posterior las cuestiones excluidas del juicio sumario previsto por el art. 131 de la Ley Hipotecaria permite afirmar, según la doctrina iniciada en la STC 41/1981, que en tal supuesto no se produce indefensión con alcance constitucional. Las dudas se han planteado, no obstante, en relación con los terceros en aquel proceso y que por tanto sin haber tenido noticia ni intervención en él, han de hacer frente a la privación material de la posesión pese a ostentar un título que eventualmente pudiera subsistir después de la pérdida del dominio por el ejecutado. Porque es en estos casos donde en sí ha tenido lugar la referida duda acerca de la posibilidad de que se produzca una situación de indefensión [F. J. 2].

2. La STC 6/1992, aun sin apartarse de nuestra tesis inicial, según la cual las peculiaridades del procedimiento de los arts. 131 y 132 de la L.H. no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 C.E., ya que queda abierta a los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, formuló una importante puntualización respecto de aquellos concretos supuestos de hecho que dieron lugar a nuestros anteriores pronunciamientos. Puntualización que vino, en síntesis, a consistir en la exigencia de que «el desalojo y lanzamiento de la recurrente de la vivienda que ocupa requiera, como exigencia constitucional, que sea oída y vencida en un procedimiento contradictorio con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes», porque, como en la misma se razona, el derecho fundamental resulta perjudicado «al verse despojado, sin posibilidad de contradicción, de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica» [F. J. 4].

3. La cuestión que, a partir de ahora, debe ocuparnos es la de si la doctrina que exige la audiencia contradictoria del poseedor para ser lanzado debe o no ser mantenida en sus mismos términos. Por tanto, la única cuestión con relieve constitucional que aquí puede plantearse es la de si la general remisión de la ley a un proceso ulterior satisface para todos los intervinientes en el proceso que nos ocupa el derecho reconocido en el art. 24 C.E., porque la ejecución hipotecaria que el mismo configura no puede hacerse depender del examen de los singulares efectos determinados en cada caso por las variadas situaciones posesorias sobre la finca según la naturaleza de cada una y si las mismas se extinguen o no con la ejecución. La perspectiva constitucional se constriñe a establecer de modo general las consecuencias de la ejecución respecto del derecho a la defensa de todos los interesados, dejando los problemas concretos de legalidad al margen de nuestra consideración y enteramente a disposición de los Tribunales que sobre ellos tienen exclusiva competencia (así también, entre otras, de la propia STC 69/1995). Porque será en el examen de cada caso donde el órgano judicial competente podrá apreciar, según las singulares características de la situación posesoria, si ésta debe subsistir. De lo cual resultará si es el poseedor o bien el ejecutante quien haya de acudir al ulterior juicio en garantía de sus derechos [FF. JJ. 4 y 5].

4. En efecto, pese a lo que pudiera desprenderse de las SSTC 6/1992 y 21/1995, aquella decisión no rebasa el ámbito de la legalidad en cuanto limitada en cada caso a la peculiar situación jurídica de los terceros poseedores que permita apreciar si, según sus caracteres, el título alegado debe determinar la subsistencia de la posesión en tanto la cuestión se decida en el juicio correspondiente. Y el proceso de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley. En consecuencia, para la vulneración del art. 24.1 no podría bastar con la consideración formulada acerca de la eventual posición más o menos desventajosa del poseedor en un ulterior proceso, sino que para ello habría de quedar en una situación de material indefensión (STC 8/1997, con cita de la 48/1984) que no se produce si, al tener conocimiento de la ejecución mediante los obligados requerimientos, tiene la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia pueda subsistir [F. J. 5].

5. El procedimiento de ejecución (llamado sumario) de los arts. 131 y 132 de la Ley Hipotecaria no se opone al art. 24.1 C.E., porque, como siempre hemos venido diciendo, en términos generales «queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos» (STC 217/1993) y singularmente por cuanto las diligencias de requerimiento de desalojo y de lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que en su caso pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano jurisdiccional adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal [F. J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.939/92 seguido ante la Sala Segunda de este Tribunal a instancia de doña Francisca Copado Cruces, representada por la Procuradora doña Isabel Calvo Villorio contra el Auto de 16 de octubre de 1990 por el que, con estimación del recurso de apelación interpuesto en el procedimiento judicial sumario, se acordó dar posesión al demandante Banco Popular Español del piso hipotecado que fue objeto de dicho procedimiento. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 21 de julio de 1992, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 6 de julio de 1984, los cónyuges don Juan-Manuel Domouso Senero y doña María-Ángeles Ruiz Copado, hipotecaron una vivienda de su propiedad en garantía del préstamo concedido por el Banco Popular Español, S.A.

b) Desatendido el pago del préstamo, el Banco, previo el oportuno requerimiento de pago, interpuso el procedimiento de ejecución establecido en el art. 131 de la Ley Hipotecaria siguiéndose todos sus trámites hasta concluir por Auto de 14 de marzo de 1988 aprobando el remate de la finca hipotecada en favor de la entidad acreedora por el precio ofrecido en la tercera subasta.

c) Solicitada por el Banco adjudicatario la puesta en posesión de la finca, con arreglo al art. 131-17ª L.H., el Juzgado, por providencia de 21 de junio de 1988, la acordó. No obstante, al llevarse a efecto la entrega de la posesión por el Juzgado de Paz de Bormujos (Sevilla), el día 19 de julio de 1988, el Sr. Domouso Senero manifiesta que la finca está arrendada al Sr. Ruiz Aguilocho (padre de doña María-Ángeles Ruiz Copado), aportando un documento privado en el que consta un contrato de arrendamiento fechado el 1 de junio de 1985, por plazo de un año, prorrogable por mutuo acuerdo de las partes y una renta anual de 60.000 ptas., a razón de 5.000 ptas. mensuales; y con fecha de 26 de julio de 1988, comparece en el Juzgado de Paz citado don Francisco Ruiz Aguilocho y el Juzgado le hace saber que el nuevo propietario de la finca es el Banco Popular Español, S.A.

d) El Banco solicitó que se requiriera de desalojo a los ocupantes de la vivienda, denegándolo el Juzgado que desestimó también el recurso de reposición.

e) Apelada dicha resolución, la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Auto en 16 de octubre de 1990 estimando el recurso y acordando dar posesión al Banco Popular Español del piso hipotecado y ordenando requerir de desalojo a los ocupantes. Se fundaba dicho Auto en las siguientes consideraciones:

"En el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria seguido por el Banco Popular Español, S.A., contra una finca urbana hipotecada por los cónyuges deudores don Juan Manuel Domouso Senero y doña María Angeles Ruíz Copado, recayó Auto firme, con fecha 14 de marzo de 1988, por el que se aprobó a favor de la expresada entidad bancaria acreedora el remate de la finca hipotecada, acordándose por providencia de 21 de junio siguiente poner a la rematante en posesion del inmueble, y al pretender tomar posesion del mismo no pudo lograrlo por manifestar el Sr. Domouso que el piso estaba arrendado al Sr. Ruiz Aguilocho, que resultó ser su suegro, presentando contrato de fecha 1 de junio de 1985, por un año de duración y renta anual de 60.000 pesetas, no obstante haberse obligado al Sr Domouso, en la escritura de constitución del préstamo hipotecario, de 6 de julio de 1984, como dueño en pleno dominio del piso, en donde tenía su domicilio habitual, sin más gravamen que una hipoteca en favor del Banco Hipotecario, a no ceder el piso en arrendamiento ni otorgar ningún contrato con tercera persona que implique traspaso de posesión, sin la previa conformidad del acreedor."

No fue notificada esta resolución a los arrendatarios, al no ser parte en el procedimiento y en su cumplimiento, con fecha 25 de marzo de 1992, los cónyuges ejecutados fueron requeridos de desalojo por el Juzgado de Paz de Bormujos, compareciendo el Sr.

Domouso Senero ante dicho Juzgado el día 17 de julio de 1992 manifestando que la diligencia de posesión al adjudicatario debía practicarse con doña Francisca Copado Cruces, arrendataria de la vivienda, en su condición de viuda de don Francisco Ruiz Aguilocho, llevándose a efecto el requerimiento de desalojo de la citada señora con fecha de 23 de septiembre de 1992.

2. La demanda funda la queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 C.E. Aduce la recurrente que si bien el procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 L.H. en si mismo no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede decirse lo mismo de la diligencia que, en aplicación de la regla 17ª del citado artículo, ordena el lanzamiento de quien, como la ahora demandante del amparo, ocupa la finca ejecutada en su calidad de arrendataria, pues esta medida no puede realizarse sin que previamente se le dé la oportunidad de ser oída en un proceso contradictorio en el que pueda hacer valer sus derechos, en los términos señalados por la STC 6/1992. El Juzgado que está conociendo del procedimiento del art. 131 L.H. no puede ordenar el lanzamiento del arrendatario del piso adjudicado en el proceso hipotecario, pues ello equivaldría a decidir la resolución del arrendamiento lo que, evidentemente, no constituye objeto del dicho procedimiento radicando en este efecto extintivo, precisamente, la causa de la indefensión en que se sitúa al arrendatario.

3. Tras la solicitud de diversa documentación acordada en las providencias de 21 de septiembre, 29 de octubre y 17 de diciembre de 1992, y de 4 de febrero de 1993, por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de amparo y tener por parte a la Procuradora comparecida en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad para que remitiesen testimonio de los autos 1.457/85 y del rollo de apelación 1.169/89; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 29 de marzo de 1993, se acordó formar la pieza separada de suspensión y conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para alegaciones sobre ella, concediéndose la suspensión en lo relativo al lanzamiento por Auto de 29 de julio de 1993.

5. Por providencia de 15 de julio de 1993, teniendo por recibidas las actuaciones solicitadas, y por parte al Procurador don Eduardo Codes Feijoo, en nombre del Banco Popular Español, S.A., se dió vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

6. La recurrente no presentó alegaciones. El Procurador del Banco Popular Español, S.A., las formula oponiéndose a la concesión del amparo solicitado. Afirma al respecto que la recurrente invoca un contrato de arrendamiento simulado con el objeto de perjudicar al acreedor hipotecario y ahora adjudicatario del inmueble hipotecado, lo que constituye un supuesto de fraude que no puede ser amparado por los Tribunales con arreglo al art. 6.4 C.C. y 11.2 L.O.P.J. Se trata de un arrendamiento posterior a la hipoteca, concertado entre parientes (el arrendador es yerno del arrendatario) y por una renta de cinco mil pesetas mensuales, cantidad notoriamente inferior a las existentes en el mercado en la fecha del contrato. De lo actuado se desprende que los verdaderos ocupantes de la finca son los deudores hipotecarios y así lo demuestra el hecho de que todas las notificaciones practicadas en el procedimiento se llevaron a cabo en la propia finca, que se dice arrendada al Sr. Ruiz Aguilocho, con los demandados don Juan-Manuel Domouso Senero y su esposa doña Ángeles Ruiz Copado. Finalmente, el contrato de arrendamiento, tras la ejecución hipotecaria, ha quedado extinguido al tratarse de un arrendamiento posterior a la hipoteca y a la vigencia del Real Decreto-ley 2/1985, que suprimió la prórroga forzosa, en atención a lo dispuesto en el art. 131-17ª L.H. Razones que hacen innecesario acudir a otro procedimiento judicial para lograr el desalojo de los ocupantes de la finca, posible con la regla 17ª del art. 131 L.H., que contempla la entrega de la posesión efectiva o de hecho del adjudicatario.

7. El Fiscal señala, en primer lugar que, si bien en el encabezamiento de la demanda figura como recurrido el Auto de la Audiencia de 16 de octubre de 1990, es obvio que aquella se dirige contra la providencia que, en su ejecución, dictó el Juzgado ordenando la puesta en posesión de la finca y el consiguiente desalojo de la aquí recurrente. Por ello, la temporaneidad de la demanda de amparo se resuelve favorablemente, pues el Auto no fue notificado a los arrendatarios por no ser parte en el proceso hipotecario, y su contenido sólo pudieron conocerlo a través del requerimiento de desalojo. La demanda se presenta no obstante con anterioridad a la notificación del requerimiento, que tuvo lugar el 23 de septiembre de 1992, lo que induce a pensar que la recurrente tomó conocimiento de la providencia de desalojo con anterioridad, a causa quizá del parentesco con los deudores hipotecarios a quienes se les requirió de desalojo el 17 de julio de 1992. En todo caso, al no poderse concretar la fecha cierta de conocimiento del Auto recurrido, no puede la misma obrar en perjuicio de la recurrente.

En cuanto al fondo, el Fiscal entiende que el caso revela que su planteamiento es muy similar al resuelto en la STC 6/1992, por lo que lo relevante a efectos del respeto del derecho fundamental es la resolución de un contrato de arrendamiento fuera del procedimiento legalmente establecido para ello y sin garantía de audiencia e igualdad de armas que se deriva de la aplicación del art. 24.1 C.E.. Por ello procede otorgar el amparo, anulando la providencia de 28 de enero de 1991 por la que se acuerda requerir de desalojo a los ocupantes de la vivienda, restableciendo el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, por lo que los órganos judiciales se abstendrán de ordenar en el procedimiento del art. 131 L.H. el lanzamiento de la arrendataria.

8. Por providencia de 30 de abril de 1996, el Pleno, de conformidad con el art. 10 k) LOTC, acordó, a propuesta de la Sala Segunda, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo, y por providencia del día 30 de septiembre de 1997, se fijó para la deliberación y fallo del mismo el día 2 de octubre de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo entablado contra el citado Auto de 16 de octubre de 1990 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en un procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H., ordenaba dar posesión al adjudicatario de la finca que ocupaba la ahora recurrente, se fundaba en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que se habría producido caso de procederse al lanzamiento de quien, alegando ser arrendataria del inmueble, no fue oída y vencida previamente en un proceso en el que hubiera podido hacer valer los derechos contractuales que dice le asisten, para permanecer en el goce de la finca a pesar de la ejecución hipotecaria de la misma.

En la demanda quedaba cuestionada la constitucionalidad, si no de todo el procedimiento regulado por los arts. 131 y 132 de la Ley Hipotecaria, sí al menos de la Regla 17 de aquel artículo en cuanto su aplicación pudiera determinar, como efecto de la ejecución hipotecaria, el desalojo de quien, ocupando la finca ejecutada, no fue parte ni pudo ser oído en el proceso y resultaba así indefenso. Por otra parte, existía una reiterada doctrina de este Tribunal que, sin dejar de afirmar que dicho proceso "no vulnera el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 C.E." "porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos", vino finalmente a introducir una interpretacion que realmente priva a equélla de su efecto general al exigir, en los casos resueltos por las SSTC 6/1992, 21/1995 y 69/1995, la audiencia contradictoria del arrendatario para ser desposeído. Ambas consideraciones aconsejaron la avocación del asunto al Pleno.

2. La doctrina de este Tribunal en torno al problema planteado se formula por primera vez en la STC 41/1981, dictada por el Pleno en relación con una ejecución del Banco Hipotecario de España, en la cual se había discutido la constitucionalidad del procedimiento especial hipotecario de ejecución, por vulneración del art. 24 C.E. Allí dijimos que es "característica común de los procedimientos cuestionados la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de contenerla mediante la formulación de excepciones. La presentación de la demanda, la integración del título y la llamada de terceros poseedores o de acreedores posteriores son condiciones suficientes para pasar a la fase de realización"... "... la Ley Hipotecaria preceptúa que las reclamaciones que pueda formular el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados, incluídas las que versan sobre la nulidad del título o de las actuaciones o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento. Esta regla admite únicamente las excepciones que enumera el art. 132". Y afirmamos que pese a que "en el procedimiento de ejecución hipotecaria se limita extraordinariamente la contradicción procesal, ello no significa que se produczca indefensión. Hay que reconocer, con la doctrina, que en el procedimiento debatido falta la controversia entre las partes. En puridad, es un proceso de ejecución. Más en concreto, es un procedimiento de realización del valor de la finca hipotecada que carece de una fase de cognición". "La ausencia de fase de cognición conlleva el carácter no definitivo del procedimiento. No se produce el efecto de cosa juzgada y se deja abierta la puerta a un juicio declarativo. Las cuestiones de fondo quedan intactas y pueden discutirse después con toda amplitud". Y reiteramos que "el hecho de que el procedimiento de ejecución sumaria se caracterice, consecuentemente con la naturaleza del título, por la ausencia de contradicción procesal, no significa que produzca indefensión y que, en consecuencia, resulte inconstitucional por ser contrario al art. 24 de la Constitución". Al contrario, "lo expeditivo de la ejecución no elimina la posibilidad de contradicción que sigue abierta en el juicio ordinario" "el deudor y el titular de la finca no quedan indefensos ni privados de tutela".

La posibilidad de plantear en un juicio posterior las cuestiones excluídas de éste permite afirmar, según aquella doctrina, que no se produce indefensión con alcance constitucional. Las dudas se han planteado, no obstante, en relación con los terceros en aquel proceso y que por tanto sin haber tenido noticia ni intervención en él, han de hacer frente a la privación material de la posesión pese a ostentar un título que eventualmente pudiera subsistir después de la pérdida del dominio por el ejecutado. Porque es en estos casos donde en sí ha tenido lugar la referida duda acerca de la posibilidad de que se produzca una situación de indefensión.

3. Ahora bien, con la salvedad de que nos ocuparemos en el fundamento siguiente, no ha variado desde entonces nuestra doctrina acerca del punto fundamental que ahora nos ocupa. Y así, la STC 64/1985, que decide también el recurso de un arrendatario contra la resolución de la Audiencia ordenando que se le apercibiera de lanzamiento, insistió en las peculiaridades del procedimiento sumario del art. 131 L.H., "vía de apremio no precedida de una fase de cognición" que,por dejar "abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos", "la ausencia de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución" y, por ello, subraya esta Sentencia que el rechazo de la tercería de dominio intentada no es "óbice para que pueda defender sus derechos e intereses como arrendatario, por ejemplo, en juicio declarativo" "sin que el Tribunal formule juicio alguno sobre el ajustamiento a la legalidad ordinaria de las decisiones tomadas por los correspondientes órganos judiciales", ya que "lo único que en este caso le compete es determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución".

En la STC 8/1991, cuyo recurso interpuso un tercero adquirente de la finca ejecutada, el Tribunal sigue poniendo de relieve las mismas "peculiaridades del procedimiento sumario previsto en el art. 131 de la L.H." con referencia a las dos anteriores Sentencias y cita textual de su doctrina, llegando a la misma conclusión en orden a la garantía de indefensión del art. 24.1 C.E. y poniendo no obstante de relieve que "este Tribunal ha de establecer la necesaria ponderación entre tal derecho (a la tutela sin indefensión) en el supuesto concreto y el derecho fundamental, del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las Sentencias".

La misma doctrina, afirmando que no se vulnera el derecho de la defensa porque "queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos", viene repitiéndose en todos los casos en que, respecto de distintas situaciones, nos hemos pronunciado, señalando incluso cuando lo recurrido era una resolución denegando la nulidad de actuaciones, que a esa afirmación no se opone lo largo y costoso de dicho proceso (STC 296/1993), con lo cual se viene a afirmar la doctrina anterior y a señalar que "si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho del interesado a acceder a la jurisdicción, no lo es menos que no puede hacerlo sino por los cauces y de acuerdo con las normas legalmente establecidas... que compete interpretar y aplicar a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.)" así como que "en aquel supuesto" han considerado que "la nulidad de actuaciones en el procedimiento ejecutivo del art. 131 L.H. había de hacerse valer en el juicio declarativo ordinario y tal interpretación no puede en modo alguno ser considerada arbitraria ni infringe el art. 24.1 C.E. por lo que se ha de concluir que la aplicación del art. 132 L.H. realizada por los organos jurisdiccionales en las resoluciones impugnadas no vulnera el art. 24.1 C.E. (STC 64/1985,AATC 202/1988, 282/1991 y 13/1992)". En análogos términos se pronunció nuestra STC 69/1995.

4. Sin embargo, la STC 6/1992, aun sin apartarse de aquella afirmación central, es decir la de que las peculiaridades del procedimiento de los arts. 131 y 132 de la L.H. no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 C.E., ya que queda abierta a los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, formuló una importante puntualización respecto de aquellos concretos supuestos de hecho que dieron lugar a esos pronunciamientos. Puntualización que vino, en síntesis, a consistir en la exigencia de que "el desalojo y lanzamiento de la recurrente de la vivienda que ocupa requiera, pues, como exigencia constitucional, que sea oída y vencida en un procedimiento contradictorio con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes" (STC 6/1992), porque, como en la misma se razona, el derecho fundamental resulta perjudicado "al verse despojado, sin posibilidad de contradicción, de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica".

Esa última doctrina se reiteró en la STC 21/1995 que, asimismo en relación con un contrato arrendaticio, insistió en que "la exigencia implícita en el art. 24.1 C.E. puede alcanzarse propiciando una interpretación y aplicación del art. 132 L.H. que elimine aquellos efectos no queridos o, al menos, en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa y con normas de Derecho necesarias (art. 57 en relación con el 114.4 de la L.A.U.) dado que el lanzamiento coloca a la arrendataria -sin ser oída en juicio- en posición notoria y gravemente disminuída para una eficaz defensa de su derecho". Razonamiento este último que reitera textualmete la STC 69/1995, la cual, después de señalar que "es, precisamente, esa posibilidad (la que resulta de la remisión de todas las demás reclamaciones al correspondiente juicio declarativo para la defensa de sus derechos) la que ha llevado a este Tribunal a declarar que la regulación legal de los arts. 131 y 132 L.H. no vulnera el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 C.E." Y pese a que, por tratarse de un usufructuario (y no un arrendatario) el recurso finalmente se desestima, afirma que "no puede deducirse que constituya jurisprudencia firme la de que todo tercero ajeno al procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H. se vea inerme ante el mismo caso de ser afectado como tercero y garantizado en todo caso en su derecho a la tutela judicial, dada la oportunidad de ejercer el juicio declarativo correspondiente que le reconoce la Ley, ya que esta conclusión podría ser cierta en determinados casos, pero no en todos, dependiendo ello de las circunstancias, que no son siempre las mismas". De ahí que esa misma Sentencia, al referirse a la doctrina de la 6/1992, señale que ésta "nace para garantizar el derecho de defensa de aquéllos que prima facie ostentan un legítimo y aparente título que les legitima para poseer la finca que es objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria, no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor ú ocupante afectado" ..." Y así, en el ATC 309/1994, negamos ya el amparo en un supuesto en el que el arrendatario lo era en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad al inicio del procedimiento del art. 131 L.H. que "... fue estimado por los órganos judiciales como fraudulento".

La cuestión que a partir de ahora debe ocuparnos es la de si la doctrina que exige la audiencia contradictoria del poseedor para ser lanzado debe o no ser mantenida en sus mismos términos.

5. Por tanto, la única cuestión con relieve constitucional que aquí puede plantearse es la de si la general remisión de la ley a un proceso ulterior satisface para todos los intervinientes en el proceso que nos ocupa el derecho reconocido en el art. 24 C.E., porque la ejecución hipotecaria que el mismo configura no puede hacerse depender del examen de los singulares efectos determinados en cada caso por las variadas situaciones posesorias sobre la finca según la naturaleza de cada una y si las mismas se extinguen o no con la ejecución. La perspectiva constitucional se constriñe a establecer de modo general las consecuencias de la ejecución respecto del derecho a la defensa de todos los interesados, dejando los problemas concretos de legalidad al margen de nuestra consideración y enteramente a disposición de los Tribunales que sobre ellos tienen exclusiva competencia (así también, entre otras, de la propia STC 69/1995 (fundamento jurídico 4º) o la 8/1991 (fundamento jurídico 2º). Porque será en el examen de cada caso donde el órgano judicial competente podrá apreciar, según las singulares características de la situación posesoria, si ésta debe subsistir. De lo cual resultará si es el poseedor o bien el ejecutante quien haya de acudir al ulterior juicio en garantía de sus derechos.

En efecto, pese a lo que pudiera desprenderse de las SSTC 6/1992 y 21/1995, aquella decisión no rebasa el ámbito de la legalidad en cuanto limitada en cada caso a la peculiar situación jurídica de los terceros poseedores que permita apreciar si, según sus caracteres, el título alegado debe determinar la subsistencia de la posesión en tanto la cuestión se decida en el juicio correspondiente.

Y el proceso de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley.

En consecuencia, para la vulneración del art. 24.1 no podría bastar con la consideración formulada acerca de la eventual posición más o menos desventajosa del poseedor en un ulterior proceso, sino que para ello habría de quedar en una situación de material indefensión (STC 8/1997, con cita de la 48/1984) que no se produce si, al tener conocimiento de la ejecución mediante los obligados requerimientos, tiene la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia pueda subsistir.

6. En suma, y teniendo en cuenta las precisiones anteriores, hemos de afirmar una vez más que la remisión efectuada por el art. 132 de la L.H. al proceso declarativo correspondiente para ventilar "todas las demás reclamaciones que puedan formular así el deudor como los terceros poseedores y demás interesados" proporciona desde el punto de vista constitucional un instrumento de defensa general a las partes y a "todos los interesados" sin exclusión alguna, cualquiera que sea su posición y los títulos de su situación posesoria, con el que debe entenderse en general suficientemente garantizado el derecho de defensa de todos ellos. Y tal es la cuestión de constitucionalidad que únicamente compete a este Tribunal, es decir, la de si los órganos judiciales en la tramitación de aquel procedimiento, se han pronunciado sobre esa posibilidad de defensa. Mas la decisión en cada una de las situaciones posesorias, como cuestión de legalidad, habrá de acordarse por el Juez o Tribunal estableciendo si ha de hacerse efectivo el lanzamiento en el seno del procedimiento de ejecución hipotecaria, o bien si, por constatar que existe un título que resulta suficiente para amparar la continuidad de su situación posesoria, aquella diligencia no debe llevarse a cabo.

Debemos por todo ello declarar que el procedimiento de ejecución (llamado sumario) del art. 131-132 de la Ley Hipotecaria no se opone al art. 24.1 C.E., porque, como siempre hemos venido diciendo, en términos generales "queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos" (STC 217/1993) y singularmente por cuanto las diligencias de requerimiento de desalojo y de lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que en su caso pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano jurisdiccional adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal.

7. Procede, pues, en este caso la desestimación del amparo por cuanto el recurso se fundaba en la lesión del derecho a la tutela sin indefensión del arrendatario recurrente. Y sin entrar en consideración alguna acerca de un eventual otorgamiento del alegado contrato arrendaticio en fraude de ley (cuestión de legalidad sobre la cual los organos de la jurisdicción no han emitido juicio), la consideración de que la ahora demandante pudo intervenir en las diligencias de ejecución lleva a esa consecuencia. Su impugnación se dirigió contra la diligencia que ordenó el desalojo e implícitamente contra la providencia que acordó el requerimiento y el Auto de la audiencia que, habiendo revocado el del Juez, así lo resolvió. Mas, como de las actuaciones resulta, aquel requerimiento no tuvo lugar ni a espaldas de los poseedores ni sin que tuvieran ocasión de exhibir lo que en su opinión constituía título bastante para oponerse a la solicitud del adjudicatario de la finca en la subasta. Diligencias que se dilataron en el tiempo puesto que, acordada la puesta en posesión de la finca y revocada luego esta decisión por el Juez al alegarse la existencia de un contrato arrendaticio, finalmente fue de nuevo acordada por la Audiencia y aún esta orden se demoró hasta que los arrendatarios ocupantes fueron señalados por el arrendador. De suerte que los órganos judiciales tras conocer el título posesorio (tal como había acaecido en el supuesto de la STC 64/1985), se pronunciaron fundadamente en el plano de la legalidad acerca de la eficacia del mismo para enervar la desposesión con el alcance provisorio que a estas diligencias correspondía y sin perjuicio, obviamente, de la defensa en el juicio correspondiente de la integridad de los derechos que resulten de aquel título.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo interpuesto por doña Francisca Copado Cruces contra el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 16 de octubre de 1990 en el que se acordaba dar posesión al Banco Popular Español del piso que fue objeto del proceso del art. 131 L.H. seguido contra don Juan Manuel Domouso Senero y doña María Angeles Ruíz Copado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.939/92, al que se adhieren los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Con el debido respeto a la opinión de la mayoría, disiento de la desestimación de este recurso de amparo que, en mi criterio y siguiendo la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995, ha debido otorgarse a la recurrente a quien, sin ser oída ni haber sido parte en el procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria (L.H.), se la requiere para el desalojo de la vivienda que ocupa (providencia de 28 de enero de 1991) como arrendataria de la finca objeto de dicho procedimiento. Esta providencia se dictó como consecuencia de un Auto anterior, de fecha 16 de octubre de 1990, que requirió de desalojo a los propietarios de la finca y al no estar ocupada por éstos y sí por la arrendataria, recurrente en amparo, se extendieron los efectos del Auto de lanzamiento acordado respecto de los propietarios - deudores hipotecarios que, como tales, fueron parte en el proceso-, a la ocupante por título de arrendamiento que no había sido parte en el mismo. Este es el contenido y efectos de la citada providencia de 28 de enero de 1991 que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones (antecedente 7 de la Sentencia), es la que motiva realmente la indefensión material que denuncia la recurrente, producida por la desposesión así acordada y que no merece el amparo de este Tribunal porque el derecho de defensa que frente al lanzamiento reclama la actora en el recurso de amparo (art. 24.1 C.E.), no resulta vulnerado por la remisión que la regla 4ª del art. 132 de la L.H. hace al "juicio declarativo que corresponda".

Mi total discrepancia con la Sentencia de la mayoría se basa en las siguientes razones:

1. Las SSTC 6/1992 y 21/1995 no contradicen la doctrina de la STC 41/1981 ni de las posteriores a ésta que se apoyan en su fundamentación.

La avocación al Pleno de este recurso de amparo se acordó, como se dice en la Sentencia (antecedente 8 y fundamento jurídico 1) para salvar la contradicción entre las SSTC 6/1992 y 21/1995 -que exigían la audiencia contradictoria del arrendatario para ser desposeído-, y la línea jurisprudencial que, anterior a las mismas, no consideraba necesaria esa audiencia, porque el juicio declarativo ordinario al que se remite el art. 132 de la L.H. permite la defensa de los terceros poseedores.

La supuesta contradicción es inexistente, según resulta de comparar el caso resuelto y la fundamentación de la STC 41/1981 y las que siguen su línea doctrinal, y el objeto y la argumentación de la STC 6/1992 en la que se basa también la STC 21/1995, cuya doctrina estimo de aplicación a este caso.

A. En efecto, en el procedimiento resuelto por la STC 41/1981 eran partes el Banco Hipotecario como demandante y acreedor hipotecario, y la sociedad Construcciones y Servicios Inmobiliarios, S.A., como deudora hipotecaria y demandada. Lo pretendido por ésta en el procedimiento hipotecario era poder oponer a la demanda del art. 131 L.H. excepciones que, no permitidas por el art. 132 de la L.H., causaban la indefensión denunciada en su recurso de amparo en el que se llegaba a solicitar la inconstitucionalidad de dicho precepto por contrario al derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 C.E. El amparo fue desestimado, entre otras razones, por la siguiente: por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de contenerla mediante la formulación de excepciones, pues frente a las once excepciones que permite el art. 1.464 de la L.E.C. para el juicio ejecutivo ordinario, la Ley Hipotecaria preceptúa que las reclamaciones que pueda formular el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados, incluidas las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, "se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda sin producir nunca el efecto de suspender o entorpecer el procedimiento".( síntesis del fundamento jurídico 4º). Y por si hiciera falta aclarar que lo que trata de impedir el art. 132 L.H. es la suspensión o el entorpecimiento de la realización del valor de la finca hipotecada, que es el objeto del procedimiento del art. 131 L.H., en el fundamento 6º de la STC 41/1981 se dice: "En rigor, la radical limitación de las excepciones no se refiere a la contradicción considerada en sí misma, sino a su efecto suspensivo sobre la realización del valor: hay una limitación de las excepciones que pueden producir el efecto suspensivo y nada más" Y después de insistir en la misma idea de que sólo las limitadas excepciones del art. 132 L.H. pueden producir la suspensión, termina este fundamento 6º con las siguientes palabras: "No se limitan, pues, las posibilidades de contradecir, sino las de suspender mediante el juego de las excepciones. Desde esta perspectiva, es claro que no puede haber violación del art. 24 de la Constitución, porque el deudor y el titular del dominio de la finca no quedan indefensos, ni privados de tutela".

B. Entre el caso que resuelve la STC 41/1981 que acabamos de resumir y el decidido por la STC 6/1992 que pasamos a examinar existe una diferencia abismal. Más aún, no hay entre ellos coincidencia alguna. Allí, el recurso de amparo se interpuso por el deudor hipotecario que fue, naturalmente, parte demandada en el procedimiento. En el resuelto por la STC 6/1992, el recurrente en amparo no fue, ni podía serlo, parte en el procedimiento del art. 131. L.H., porque al ser poseedor en virtud de un contrato de arrendamiento, la L.H., consecuente con lo dispuesto en su art. 98 "Los derechos personales no tendrán la consideración de gravámenes a efectos de esta Ley"-, no le permitía ser parte en el procedimiento. Y el órgano judicial, respetuoso con esta imposibilidad legal de tenerle por parte en el proceso del art. 131, le tuvo por personado y no parte. Podía enterarse de lo que ocurría en él, pero no defenderse ni hacer alegación de clase alguna. Pese a ello, la resolución judicial de adjudicación del dominio de la finca, producía el efecto del lanzamiento y desalojo de la vivienda que ocupaba como arrendatario en virtud de un contrato regulado por la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.).

La STC 6/1992, apreció la indefensión denunciada, estimando el recurso de amparo. En sus fundamentos 6º y 7º aclara que este Tribunal no entra en el problema de legalidad ordinaria de si subsiste o no el contrato de arrendamiento regulado por la L.A.U., cuando en virtud del procedimiento del art. 131 de la L.H. se adjudica el dominio de la finca arrendada al acreedor hipotecario o a un tercero en la correspondiente subasta (problema que, aunque sea ciertamente de legalidad ordinaria, está actualmente resuelto en favor del arrendatario por el art. 13.1 de la vigente L.A.U. y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 9 de mayo de 1996 y las anteriores que en ella se citan). Pero este Tribunal, pese a no entrar en ese problema porque no le incumbe, sí entró en la STC 6/1992 (fundamento jurídico 4) en "la tacha de indefensión que se alega en relación con el contenido de la diligencia del Juzgado de Orihuela de 7 de enero de 1988 en virtud de la cual se ordena el desalojo y, si es preciso, el lanzamiento" de la recurrente en amparo. Y en el fundamento 6º la ratio decidendi del otorgamiento del amparo se sintetiza así: "aplicando lo hasta aquí expuesto al caso que examinamos, ha de afirmarse que en este supuesto concreto la resolución judicial dictada en el trámite último del procedimiento sumario hipotecario, en cuanto impone el desalojo y lanzamiento de la actual arrendataria, sin que ésta haya podido hacer valer sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales vulnera la garantía constitucional contenida en el art. 24.1 C.E., dando lugar a un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa de la demandante de amparo y produciéndose así una indefensión constitucionalmente amparable en esta sede".

Del análisis comparativo entre ambas Sentencias, resulta claro que no hay la contradicción apreciada para su avocación al Pleno, sino que las diferencias de los casos resueltos por una y otra exigían soluciones distintas. La posición de demandado del deudor hipotecario en el procedimiento del art. 131 de la L.H., -caso de la STC 41/1981-, en manera alguna puede equipararse a la del arrendatario de la finca hipotecada que no es llamado al procedimiento -supuesto de la STC 6/1992-.

Es cierto que esta acusada diferencia en la posición de las partes en el proceso del art. 131 de la L.H., no es tan radical en los casos resueltos por las SSTC 41/1981 y 6/1992 como en las otras Sentencias que, por seguir la doctrina de la primera, se citan en el fundamento jurídico 3º de la Sentencia de la mayoría. Pero aun así, ninguna de éstas contradicen el derecho de defensa que para los arrendatarios de la L.A.U. concedieron las SSTC 6/1992 y 21/1995. En efecto, en la STC 64/1985 la excepción rechazada por ella se basaba en una tercería de dominio; y en ella se dice: "lo que se ha negado es la admisión a trámite de una tercería de dominio, capaz de suspender el curso del procedimiento ejecutivo según el art. 132 L.H...."; la STC 8/1991, se refería a un tercer adquirente del dominio de la finca hipotecada; en la 296/1993 se trataba de impedir un incidente de nulidad de actuaciones; en la 69/1995, era el usufructuario, poseedor en virtud de un derecho real posterior a la hipoteca. En todos estos casos los interesados habían sido llamados al procedimiento del art. 131 L.H., como en él se establece y no así para los arrendatarios. De ahí que no haya ninguna Sentencia de este Tribunal -ninguna- que al poseedor de una finca hipotecada en virtud de un contrato de arrendamiento de la L.A.U., se le haya privado de la posesión arrendaticia por la vía del art. 131 de la L.H. Este supuesto, que es el resuelto por las SSTC 6/1992 y 21/1995, no se ha visto contrariado hasta ahora por ninguna otra resolución de este Tribunal. Porque si bien es cierto que el ATC 309/1994, que se cita en el fundamento jurídico 4º de la Sentencia de la mayoría, se omite que la calificación del contrato de arrendamiento como fraudulento, se hizo porque "el arrendatario tuvo oportunidad procesal de ser oído y de exponer y defender sus posibles derechos en cuanto se le tuvo por parte interesada en este proceso". El arrendamiento fraudulento no impide el lanzamiento en el procedimiento del art. 131 L.H., pero si exige que tal declaración se haga con audiencia contradictoria del interesado.

Vemos, pues, que para tratar de armonizar dos líneas jurisprudenciales que no se contradecían en nada -la encabezada por la STC 41/1981 y la contenida en la STC 6/1992-, se rompe ahora por la Sentencia de la mayoría una doctrina constante y uniforme que este Tribunal viene manteniendo en centenares de Sentencias: el art. 24.1 C.E. no tolera "en ningún caso" que la tutela judicial efectiva produzca la indefensión material de los afectados por las resoluciones judiciales. Así lo venimos declarando desde nuestras primeras Sentencias (SSTC 9/1981 y 63/1982) hasta las más recientes (SSTC 17/1997 y 77/1997). Esta doctrina, quizá la más reiterada de este Tribunal, no se contradecía en manera alguna, como hemos visto, por la STC 41/1981, a cuyo contenido íntegro nos remitimos. Esta doctrina se contradice ahora por la Sentencia de la mayoría. A partir de ella hay ya un caso en el que no es aplicable la indefensión material proscrita por el art. 24.1 C.E. Los arrendatarios de una finca hipotecada pueden ser privados de la posesión arrendaticia por la vía del art. 131 L.H., sin ser oídos ni poder ser parte en ese procedimiento. Su derecho de defensa frente al lanzamiento, queda a salvo porque en el juicio declarativo que corresponda al que se remite el art. 132 L.H., pueden defender, una vez desalojados, su derecho a no serlo.

Esta conclusión, absolutamente contradictoria en sí misma, no sólo vulnera la doctrina constitucional que hemos citado y que, en cumplimiento del mandato del art. 24.1 C.E., proscribe en todo caso la indefensión, sino que, además, es contraria también a la doctrina que específicamente establecen las SSTC 66/1982, 265/1988 y 209/1991. Dijimos en ellas que "a nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación del derecho fundamental de defensa ocurrida en un procedimiento distinto y agotado" (fundamento jurídico 1º de la STC 66/1982). A esta doctrina ni siquiera alude la Sentencia de la mayoría. Para ella la posibilidad de un nuevo proceso lo justifica todo. De admitirse este criterio el recurso de amparo sólo podría darse contra Sentencias con efecto de cosa juzgada y nunca en las dictadas en los procedimientos de desahucio, ejecutivos, sumarios, interdictales, etc.

En definitiva, las SSTC 6/1992 y 21/1995 que se ajustaban a la doctrina general prohibitiva de la indefensión, para acomodarlas a la doctrina de la STC 41/1981 y las que siguen el criterio de ésta -en ningún caso relativas a poseedores arrendaticios de la L.A.U.-, se rectifica la contenida en aquéllas y este Tribunal considera por primera vez constitucional un caso de verdadera indefensión material.

2. Las limitaciones de defensa del art. 132 de la L.H., no guardan relación alguna con los derechos de los arrendatarios.

Más brevemente nos referiremos a este tema, no sólo porque resulta muy sencilla su exposición, sino porque en buena medida resulta aclarado por la doctrina de la STC 41/1981 a la que nos venimos refiriendo y que, en lo esencial, se funda en el contenido y la finalidad del art. 132 L.H.

Basta la lectura del citado artículo para comprender que la única finalidad del precepto, es evitar toda suspensión y todo entorpecimiento del procedimiento sumario que se regula en el artículo precedente. La realización del valor de la finca para pagar al acreedor hipotecario - que es el objeto de ese proceso-, sólo admite las excepciones de los cuatro supuestos contemplados en este artículo. Todas las demás cuestiones o reclamaciones que puedan formularse "se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente Ley". Es así que los únicos derechos que pueden afectar a un arrendatario de la finca hipotecada, se producen o nacen a partir de la terminación del procedimiento, luego en nada resulta de aplicación el art. 132 L.H. a quienes ostentan unos derechos que no pueden suspender ni entorpecer el procedimiento hipotecario. En sí mismo este proceso no afecta a los arrendatarios, sino que su derecho sólo puede entrar en juego si el adjudicatario de la finca hipotecada -terminado, pues, el proceso- pretende la extinción del contrato y de la posesión arrendaticia y entienden los órganos judiciales que esa extinción es una consecuencia del procedimiento hipotecario.

Naturalmente que de darse tal supuesto y resultar desposeído el arrendatario sin posibilidad de haber defendido su situación posesoria, podrá acudir en defensa de sus derechos e intereses -el restablecimiento del contrato de arrendamiento- al juicio declarativo que estime procedente. Pero este derecho, a diferencia de los casos previstos en el art. 132 L.H., no se lo otorga este precepto porque -como hemos dicho- en nada interfieren los derechos del arrendatario el procedimiento de ejecución del artículo 131 L.H., se lo garantiza, como a todas las personas, el art. 24 de la Constitución. Pero esta posibilidad de acudir a un nuevo procedimiento para salvar la indebida indefensión producida en otro, es algo que, como ya hemos visto, resulta en abierta contradicción con la doctrina contenida en las SSTC 66/1982, 265/1988 y 209/91.

En suma, el art. 132 de la L.H. que, al remitirse "al juicio declarativo que corresponda", ofrece cobertura de defensa a los afectados por las limitaciones que en él se establecen -ninguna concerniente a los posibles derechos de los arrendatarios-, no guarda relación alguna y, por tanto, no es aplicable, a los problemas que pueda suscitar el adjudicatario de la finca hipotecada respecto del poseedor de la misma en virtud de un contrato de arrendamiento. A estos problemas, que tienen su origen en lo dispuesto en el último inciso de la regla 17 del art. 131 L.H. -de la que nos pasamos a ocupar en el apartado siguiente de este escrito-, no les es aplicable, según hemos razonado, el art. 132 de la L.H. y, por tanto, la defensa prevista en él, en la que se apoyan todas las Sentencias de este Tribunal que siguen la línea de la STC 41/1981 y que se citan en la Sentencia de la mayoría, no sirve para salvaguardar el derecho de defensa de la posesión arrendaticia actual en el que se halla la actora y que es el que reclama en su recurso de amparo.

3. El último inciso de la regla 17 del art. 131 de la L.H. no requiere necesariamente otorgar al adjudicatario de la finca hipotecada la posesión real e inmediata de la misma.

Como hemos reiterado en las SSTC 6/1992 y 21/1995, y como se sostiene en la Sentencia de la mayoría, el problema relativo a si el art. 131 de la L.H. permite o no que subsistan los contratos de arrendamiento de la L.A.U. pactados con posterioridad a la constitución de la hipoteca, es una cuestión de legalidad ordinaria en la que no tiene nada que decir este Tribunal que ha de limitarse a su función de tutelar de manera real y efectiva los derechos fundamentales. La subsistencia o no del contrato no es cuestión nuestra; pero sí lo es -se extinga o no- que la desposesión del arrendatario no pueda llevarse a efecto sin la audiencia contradictoria de éste. El art. 24.1 C.E. no permite otra cosa y, en realidad, dicho precepto no hace más que elevar a la categoría de derecho fundamental, el principio que los Jueces y Tribunales venían aplicando de siempre: nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Pues bien, siendo esto así y estableciendo el art. 5.3 de la L.O.P.J. que los órganos judiciales interpretarán y aplicarán las normas acomodándolas, siempre que sea posible, al ordenamiento constitucional, no resulta difícil que el último inciso de la regla 17 del art. 131 de la L.H., se cumpla de forma que no resulte eliminado al derecho de defensa de los arrendatarios.

La regla 17 del art. 131 L.H., después de ordenar que, aprobado el remate de la finca hipotecada, se dictará Auto "ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y, en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla" -no hace referencia, naturalmente, a derechos personales no inscritos-, establece en su último inciso que "también se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente, si lo solicitase".

Pues bien, de las diferentes formas en que la L.E.C. regula la puesta en posesión de los bienes al titular de los mismos, sólo en una, la establecida en el art. 1.596 para el procedimiento de desahucio, se establece expresamente el apercibimiento de lanzamiento y desalojo del demandado. Atribuir esos mismos efectos que son los propios del juicio de desahucio, a la puesta en posesión judicial a que alude el último inciso de la regla 17 del art. 131 L.H., cuyo procedimiento tiene por objeto la realización del valor del dominio de la finca y no la extinción de derechos personales -se extingan o no éstos como efecto indirecto de la Sentencia que ponga fin a dicho procedimiento-, es una interpretación dudosa pero posible en términos de legalidad ordinaria. Lo que no es dudoso en manera alguna a la vista del art. 24.1 C.E., que dependa del criterio judicial como cuestión de legalidad y sin posibilidad de tutela constitucional, el desalojo y lanzamiento del titular de un contrato de arrendamiento de la L.A.U., sin posibilidad alguna de defensa dentro del procedimiento del art. 131 L.H., para cumplir de esa forma lo establecido en el último inciso de la regla 17. Las decisiones sobre cuestiones de legalidad ordinaria no pueden, ciertamente, como se dice en la Sentencia de la mayoría, ser revisadas por este Tribunal; pero el hecho de que puedan decidir en cada caso lo que corresponda atendiendo a sus circunstancias, no les autoriza, en manera alguna, a hacerlo sin dar oportunidad de defensa a los afectados por sus resoluciones. El art. 24.1 C.E. lo impide de forma terminante. Las cuestiones de legalidad ordinaria requieren en todo caso el respeto de los derechos fundamentales.

La posesión judicial a que alude la regla 17 del art. 131 L.H. no ha de ser necesariamente la prevista para el desahucio en el art. 1.596 de la L.E.C., sino que puede llevarse a efecto, bien como establece el art. 1.515 -dando a conocer el adquirente como dueño a las personas que él mismo designe-; o bien mediante la posesión judicial regulada en los arts. 2.058, 2.059 y 2.060 de la L.E.C. "El que obtenga la posesión -dice el art. 2.059-, podrá designar los inquilinos, colonos o administradores a quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.- Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesión y de los requerimientos que hubiere verificado".

De esta forma, el cumplimiento del último inciso de la regla 17 del art. 131 L.H. -sin merma de lo adquirido por el adjudicatario de la finca hipotecada que es el dominio de la misma-, no entraña la vulneración del derecho de defensa de los arrendatarios a que conduce la entrega al adjudicatario de la posesión real e inmediata de la finca hipotecada que es lo ordenado por la resolución judicial impugnada en este recurso de amparo, que no merece, a juicio de la mayoría, la protección del derecho de defensa invocado por la recurrente.

Si vigente el art. 1.571 del Código Civil que establecía el derecho del comprador de una finca arrendada a que termine el arriendo al verificarse la venta, tenía explicación la interpretación de la regla 17 del art. 131 de la L.H. en términos compatibles con aquel precepto, no la tiene tras las modificaciones substanciales de los contratos de arrendamiento regulados por la L.A.U.; de ahí la evolución jurisprudencial y legal en esta materia, acomodada ya al nuevo régimen de los arrendamientos. Por ello y aunque la cuestión no sea competencia de este Tribunal, me parece paradójico que si en términos de legalidad ordinaria los derechos arrendaticios que pretendía defender la recurrente -sin conseguirlo-, están reconocidos en la actualidad por la vigente L.A.U. -art. 13.1, la ejecución hipotecaria no extingue el contrato de arrendamiento- y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que reconoce esos derechos en términos sumamente clarificadores (véase la reciente Sentencia de 9 de mayo de 1996, núm. 3.784 Aranzadi, que, con cita de otras muchas, analiza todos los problemas que el art. 131 L.H. en general, y la regla 17 en particular pueden plantear en orden a los contratos de arrendamiento), me resulta paradójico, repito, que la Sentencia de la mayoría, contradiciendo por revisión del Pleno la doctrina de las SSTC 6/92 y 21/95, impida a la recurrente desde dentro de la vivienda objeto del contrato de arrendamiento y no una vez desalojada de la misma, la defensa de unos derechos respecto de los cuales la jurisprudencia y la Ley les atribuye un contenido que hace más gravosa aún la imposibilidad de defenderlos.

En definitiva, como conclusión de este extenso voto particular, entiendo que se ha debido otorgar el amparo solicitado por la recurrente. Por ser de aplicación al mismo la doctrina contenida en las SSTC 6/1992 y 21/1995 que, sin contradecir la STC 41/1981, siguen la línea que siempre ha mantenido este Tribunal en los casos de resoluciones judiciales que, como las aquí impugnadas, se han dictado inaudita parte.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 159/1997, de 2 de octubre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:159

Recurso de amparo 168/1994. Promovido por la entidad mercantil VIDACAR, S.L., contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Baleares así como contra la confirmación administrativa de las autoliquidaciones por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar creado por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, declarado inconstitucional y nulo por la STC 173/1996.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de la Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente. Votos particulares.

1. Con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, el Pleno de este Tribunal ha dictado la STC 173/1996, que resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.563/93, 3.564/93, 3.565/93 y 100/94, planteadas en relación con el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990; decisión en la que hemos declarado inconstitucional y nulo el precepto que se acaba de citar, por haber llevado a cabo «retroactivamente, un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a estimar que en este caso se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E.» (STC 173/1996) [F. J. 1].

2. No toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E. Pues específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones (SSTC 19/1989, 53/1993 y 54/1993). Y si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar -como, por ejemplo, hizo en las SSTC 209/1988 y 45/1989- una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente «formal» del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC [F. J. 3].

3. Tal y como se dijo en la STC 133/1987, fundamento jurídico 1., el art. 35 LOTC «no contiene un recurso a disposición de las partes de un proceso, del cual haya sido privado el recurrente. Por el contrario, la cuestión de inconstitucionalidad es un medio para asegurar la primacía de la Constitución, que corresponde en forma exclusiva al órgano judicial. La decisión de éste respecto al planteamiento de la cuestión no afecta, pues, al derecho de defensa de los derechos fundamentales de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso de amparo». A lo que cabría añadir que ninguna indefensión material cabe apreciar en supuestos, como el presente, en el que la recurrente tuvo efectiva oportunidad de exponer cuantas alegaciones convenían a su pretensión de que fuera planteada la cuestión, alegaciones detenidamente rechazadas en la resolución impugnada y que por esto mismo tuvieron efectivo acceso a la tutela de los Tribunales en condiciones que permitieron adecuadamente su defensa [F. J. 5].

4. Si el problema de constitucionalidad ha sido resuelto previamente en el ámbito de un proceso de inconstitucionalidad y, por haberse estimado que vulneraba un determinado precepto de la Constitución, se ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de un concreto precepto legal, caso de estar excluido el primero del ámbito del proceso de amparo, no cabe extender, sin más, los efectos de la Sentencia declarando la nulidad del segundo a este proceso. Pues al margen de otros resultados negativos previsibles, ello supondría, en última instancia, un evidente exceso en el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal por el cauce del proceso de amparo, dado que se halla claramente delimitada en cuanto a los derechos y libertades susceptibles de tutela en dicho proceso constitucional por lo dispuesto en los arts. 161.1 b) y 53.2 C.E. y el art. 41.1 de nuestra Ley Orgánica [F. J. 6].

5. Ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 C.E.; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras). Lo que implica, en suma, que en el presente caso es improcedente tal remisión, en atención a los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal en el proceso de amparo [F. J. 6].

6. En relación con lo anterior, y sin necesidad de hacer aquí pronunciamiento alguno sobre la naturaleza del recurso de amparo -que, en todo caso, «no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto» (STC 78/1988, fundamento jurídico 1.)-, resulta indudable que un proceso judicial concluido por Sentencia firme (art. 245.3 L.O. P.J.) es, a los fines de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, un «proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada», aun cuando dicha Sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo. Que en una interpretación literal de dicho precepto es así, ninguna duda ofrece; ni tampoco que otro entendimiento del citado art. 40.1 LOTC llevaría a la inadmisible conclusión de que las Sentencias firmes y definitivas de los órganos judiciales carecen de fuerza material de cosa juzgada hasta que transcurre el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC sin que se interponga recurso de amparo contra ellas o, interpuesto tal recurso, hasta que este Tribunal declara su inadmisión a trámite o dicte Sentencia denegando el amparo solicitado [F. J. 7].

7. En suma, ha de llegarse a la conclusión, de un lado, que la resolución judicial impugnada en el presente proceso constitucional no ha lesionado los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.). De otro, que no cabe resolver este recurso de amparo por remisión a lo juzgado en la STC 173/1996, en la que se ha declarado inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por vulneración del principio de seguridad jurídica que el art. 9.3 C.E. garantiza, ni dicha Sentencia entraña, en sí misma, que la decisión dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Baleares haya lesionado el art. 24.1 C.E. ni, finalmente, que esta última, que goza de la fuerza de cosa juzgada, puede ser revisada por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mencionado precepto legal de la citada STC 173/1996 [F. J. 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don José Gabaldón López, Presidente en funciones, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 168/94, interpuesto por la entidad mercantil VIDACAR, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don Antonio Salva Martín, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 17 de diciembre de 1993. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Don José Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de VIDACAR, S.L., por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional el 18 de enero de 1994, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Baleares de 17 de diciembre de 1993, así como contra la confirmación administrativa de las autoliquidaciones por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar practicadas por la actora y correspondiente al ejercicio de 1990.

2. La fundamentación fáctica de la demanda, según se deduce de la misma y de las actuaciones administrativas y judiciales remitidas a este Tribunal es, en esencia, la siguiente:

A) El 5 de julio de 1991 la entidad demandante de amparo, dedicada a la explotación de máquinas recreativas de tipo "B", solicitó de la Delegación de Hacienda de Baleares la rectificación de las declaraciones-liquidaciones practicadas por aquélla del gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a 1990, por estimar que dicho gravamen complementario, establecido por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, vulneraba preceptos constitucionales.

B) El 11 de octubre de 1991 la entidad demandante de amparo interpuso contra la confirmación administrativa presunta de tales declaraciones-liquidaciones reclamación económico-administrativa, a la que correspondió el núm. 1.049/91, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares.

C) Denegada expresamente por Acuerdo de la Delegación de Hacienda Especial de Baleares, de 14 de noviembre de 1991, la rectificación de las declaraciones- liquidaciones solicitada por la demandante de amparo, ésta interpuso el 28 de enero de 1992 nueva reclamación económico-administrativa, a la que correspondió el núm. 93/92, que fue acumulada a la anterior.

D) Ambas reclamaciones fueron desestimadas por Resolución del referido Tribunal Económico-Administrativo Regional de 29 de junio de 1992, en la que dicho órgano administrativo se consideró incompetente para juzgar de la posible lesión de derechos o vulneración de principios constitucionales como consecuencia de la aplicación de las normas, o incluso para promoverla ante el correspondiente Tribunal.

E) VIDACAR, S.L., interpuso contra dicha Resolución el 15 de septiembre de 1992, recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del T.S.J. de Baleares. En la demanda solicitó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 38 de la ley 5/1990, de 29 de junio, por entender que el mismo lesiona los principios de irretroactividad y seguridad jurídica previstos en el art. 9.3, en relación con el 38, ambos de la C.E., el principio de igualdad de los arts. 14 y 31 C.E., y los principios de progresividad y capacidad económica recogidos en este último.

F) El recurso contencioso-administrativo interpuesto fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de 17 de diciembre de 1993, en la que se efectúan diversas consideraciones acerca de la no inconstitucionalidad, a juicio de la Sala, del art. 38.2 de la Ley 5/1990.

4. En la demanda de amparo se alega violación, de un lado, del art. 14 C.E., por el trato fiscal discriminatorio que el establecimiento del referido gravamen complementario para 1990 habría supuesto para la entidad recurrente, dedicada a la explotación de máquinas recreativas de tipo "B", respecto de empresas dedicadas a otros juegos u otras actividades del sector del juego, tales como casinos, bingos, rifas, tómbolas y boletos; a cuyos efectos se argumenta con base en la configuración legal de la tasa fiscal sobre el juego, la doctrina de este Tribunal en STC 126/1987 relativa a la no inconstitucionalidad de otro gravamen complementario del mismo tributo en su día establecido para 1983 y la motivación aducida durante la tramitación parlamentaria de la Ley 5/1990 para el establecimiento del gravamen complementario para 1990. Y violación asimismo, por otro lado, del art. 24.1 C.E., a causa de la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de no plantear la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la demandante respecto del art. 38 de la Ley 5/1990, en cuanto a la creación por el mismo efectuada del referido gravamen complementario para 1990; argumentando para ello la recurrente con base en las diferencias que existirían entre el supuesto al que se refería la STC 126/1987 y el actual, en la pretendida inconstitucionalidad del establecimiento de dicho gravamen complementario para 1990, por vulneración, no sólo de la igualdad jurídica (art. 14 C.E.), sino también de la seguridad jurídica por retroactividad ilícita (art. 9.3 C.E.), e incluso de la libertad de empresa, y en lo que se viene a calificar como denegación de acceso "a un recurso como es el de inconstitucionalidad". Se solicita que se declaren nulas las resoluciones recurridas.

5. La Sección Cuarta acordó por providencia de 30 de mayo de 1994 admitir a trámite la demanda de amparo; dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares para que en plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones; y dirigir asimismo atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Baleares para que en el plazo de diez días remitiese igualmente certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, emplazando previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, para que, en plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, y haciendo constar en el emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir. Todo ello condicionado a que por el Procurador de la recurrente en amparo se acreditara en plazo de diez días la representación que decía ostentar, lo que hizo el 9 de junio de 1994, aportando el correspondiente poder general para pleitos.

6. La Sección Tercera acordó por providencia de 22 de diciembre de 1994, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que en el mismo pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La parte recurrente, por escrito presentado el 25 de enero de 1995, abundando en la argumentación efectuada en la demanda de amparo, dijo en esencia lo siguiente:

A) La impugnación de las 83 autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, confirmadas administrativamente y jurisdiccionalmente declaradas ajustadas a Derecho, se basa en la infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E., en relación con el principio de seguridad jurídica y la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), así como con los principios de capacidad económica y confiscatoriedad (art. 31.1 C.E.).

B) En cuanto al derecho a la igualdad reconocido por el art. 14. C.E., el art. 38.2 de la Ley 5/1990 vino a crear un gravamen complementario para 1990, sólo aplicable a las máquinas de juego o de azar, que supuso un incremento de la fiscalidad aplicable a éstas de un 148,45 por 100 respecto de la establecida para el mismo año 1990 por el Real Decreto-ley 7/1989, mientras que se mantuvo inalterado el tipo general del 20 por 100 aplicable al juego y sólo se aumentó ligeramente el tipo aplicable a los casinos de juego. Tal desigualdad de trato vulneraría el art. 14 C.E. conforme a los criterios establecidos por doctrina reiterada y constante de este Tribunal. Que las situaciones que se comparan serían iguales se deduciría de que el art. 3, apartado 1º, del Real Decreto-ley 16/1977, definidor del hecho imponible de la tasa fiscal sobre el juego, no diferencia la actividad gravada atendiendo a que se desarrolle en bingos, casinos o mediante máquinas, y ello a pesar de las diferenciaciones introducidas por el apartado 4º en cuanto a los tipos tributarios, respondiendo el establecimiento de una cuota fija para las máquinas de juego o azar a un fin de orden práctico. El que la finalidad primera del legislador no fue establecer para las máquinas un tipo distinto del general, sino una cuota fija que hubiese representado aproximadamente el tipo general del 20 por 100, habría sido reconocido por este Tribunal en STC 126/1987 para justificar la constitucionalidad del gravamen complementario establecido por la Ley 5/1983. Y de la motivación de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista en virtud de la cual el gravamen complementario fue establecido por la Ley 5/1990 se inferiría asimismo que el legislador no es ajeno a la relación porcentual que debe existir entre la cuota fija y los ingresos obtenidos por las máquinas de juego. Como no podría ser de otra forma, puesto que, como se ha reconocido en la STC 296/1994, pese a la denominación de tasa, nos encontramos ante un impuesto cuyo fin es gravar la capacidad contributiva. Por lo que no existen elementos objetivos ni racionales que autoricen a que la cuota fija aplicable a las máquinas de juego equivalga a la aplicación de un tipo impositivo muy superior al general del 20 por 100, mientras que según dictamen pericial obrante en autos la fiscalidad resultante de la aplicación de la Ley 5/1990 habría representado el 29,41 por 100 de los ingresos.

Suponiendo que, como se dice en la motivación de la enmienda socialista, la fiscalidad de los rendimientos de las máquinas de juego hubiese representado un 11,18 por 100 de los ingresos, ello podría haber explicado una subida de las cuotas fijas de un 80 por 100, mas no la producida de un 148 por 100, máxime cuando la norma atenta a la seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 C.E., al tratarse de una retroactividad de tipo medio y no ser previsible tal incremento, pues a finales de 1989 habían sido fijadas por Real Decreto-ley las cuotas para 1990 y la referida enmienda socialista no se introduce hasta abril de 1990. En cuanto a las justificaciones no fiscales de la enmienda socialista, la función extrafiscal del sistema tributario, reconocida por este Tribunal, no permite que el resultado sea dispensar un trato desigual a hechos iguales. Si lo pretendido era frenar el incremento del gasto en los juegos, se debería haber frenado por igual el gasto de todos los juegos, y no sólo el de las máquinas; y la forma de incidir en el crecimiento del gasto en los juegos sería gravar al jugador, y no -como se habría hecho- a determinadas empresas de juego, con lo que se han eliminado del mercado numerosas empresas de máquinas, mientras el jugador ha seguido jugando la misma cantidad de dinero. La finalidad de la enmienda socialista de controlar la actividad de juego y redistribuir una parte de ese gasto personal en juego sería encomiable si se hubiese aplicado con criterios de igualdad a todos los sectores del juego. Y la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Cataluña había planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 38.2 de la Ley 5/1990, mediante Auto de 11 de septiembre de 1993, por posible vulneración de los principios de no arbitrariedad, igualdad, progresividad, no confiscatoriedad e irretroactividad, señalándose en el mismo que se pasó a fijar una cuota única por máquina recreativa, cuando sería obvio que no todas las máquinas obtienen los mismos ingresos.

C) Y por lo que respecta a la violación del art. 24.1 C.E., el art. 35 LOTC establece que las partes podrán instar del Juez o Tribunal que plantee cuestión de inconstitucionalidad, y que el órgano judicial, antes de resolver por Auto sobre ello, debe preceptivamente oír a las partes sobre la pertinencia de tal planteamiento. Lo que no hizo en este caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de modo que se situó a la recurrente en una situación de indefensión formal y material, conforme a la doctrina de la STC 212/1994.

8. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 16 de enero de 1995, alegó, en esencia, lo siguiente:

No hubo, manifiestamente, infracción del art. 24.1 C.E., por el no planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 62/1992, 130/1994). Y es erróneo el argumento de la demanda que invoca al respecto el derecho de acceso a los recursos previstos por el legislador.

El caso planteado por la demanda de amparo es prácticamente idéntico al resuelto por STC 126/1987, descansando en la doctrina de ésta la previsión del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990. Salvo que la Sala considerase necesario apartarse de tal doctrina, para lo que el asunto habría de elevarse al Pleno (art. 13 LOTC), el presente recurso debiera haber sido inadmitido conforme al art. 50.1 d) LOTC, lo que ahora bastaría para su desestimación. Conforme a las SSTC 53/1993 y 54/1993, el problema planteado en la demanda de amparo cae en el ámbito del art. 31.1 C.E., portador de derechos no susceptibles de amparo constitucional (arts. 53.2 C.E. y 41 LOTC), lo que también es motivo de inadmisión [art. 50.1 a) LOTC] y denegación del amparo. La doctrina de la STC 126/1987, en relación con la constitucionalidad de otro gravamen complementario de la misma tasa o impuesto, doctrina corroborada por las posteriores SSTC 150/1990, 197/1992 y 205/1992, es plenamente aplicable al presente supuesto, en el que sigue tratándose de un hecho imponible de naturaleza duradera, en el que tal gravamen sólo se aplica en el ejercicio de 1990, y en el que con dicho gravamen se pretende un reparto más justo de la carga fiscal entre los diversos tipos de juegos, y al mismo tiempo finalidades extrafiscales (disuasión del juego en máquinas "B" y "C"); por lo que también procede denegar el amparo. Y en cuanto a la supuesta infracción del art. 14 C.E., los argumentos de la demandante -dice el Abogado del Estado- parecen apuntar más bien a la idea de exceso o falta de proporcionalidad; pero siendo legítimos -concluye- los fines perseguidos, sin que tal legitimidad sea discutida por la demandante, y hasta aceptándose los datos ofrecidos por ésta, no puede considerarse excesiva o desproporcionada una imposición que no llega al 30 por 100 del producto (ingresos brutos del juego), ni las comparaciones con el año fiscal precedente o con el tipo general del 20 por 100 denotan quiebra alguna del principio de proporcionalidad, que tampoco ha sido probada por la demandante.

Por todo lo cual solicitó la total denegación del recurso de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 30 de enero de 1995, tras exponer los hechos sostuvo en esencia, como fundamentación jurídica, lo siguiente:

En cuanto a la alegación de la demandante referida al derecho a la tutela judicial efectiva, tal alegación incurre en la causa de inadmisión -en este trámite de desestimación- de falta de contenido constitucional. Este Tribunal ha declarado reiteradamente (ATC 132/1988 y STC 119/1992, entre otros) que tal derecho fundamental no es vulnerado por la negativa del órgano judicial a suscitar cuestión de inconstitucionalidad. Sin que, por otro lado, tal negativa, en el presente caso ampliamente desarrollada, haya supuesto denegación alguna de acceso a un recurso, como se pretende por la demandante.

En lo que se refiere al derecho a la igualdad del art. 14 C.E., la demandante atribuye su violación a la norma aplicada más que al acto administrativo de aplicación y a la Sentencia recurrida. La correspondiente resolución tendría su cauce en una cuestión de inconstitucionalidad, no planteada por el órgano judicial, más que en un recurso de amparo. Por lo que también en este punto incurriría la demanda de amparo en causa de inadmisión, ahora de desestimación, conforme al art. 50.1 b), en relación con los arts. 43 y 44.1 a), todos ellos de la LOTC, al no ser imputable a la Administración ni de modo inmediato o directo al órgano judicial la alegada violación de tales derechos o libertades.

Si existe violación de tales derechos dependerá de que se declare conforme o no a la Constitución la norma en que se fundamenta la Sentencia recurrida. El objeto del presente recurso de amparo coincide sustancialmente, en parte al menos, con la cuestión de inconstitucionalidad 3.563/93, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña sobre el art. 38.2 de la Ley 5/1990, y otras a ella acumuladas, pendientes de resolución; por lo que debería suspenderse la resolución del presente recurso de amparo, hasta que sea resuelta la indicada cuestión de inconstitucionalidad, sin perjuicio de que por el Ministerio Fiscal se interese la desestimación del presente recurso, al igual que se hizo respecto de la cuestión de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Fiscal interesó la suspensión de la tramitación del presente recurso hasta que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad 3.563/93; y que, una vez dictada Sentencia en la misma, se desestime el presente recurso en lo que se refiere a la alegación de violación de la tutela judicial efectiva, y, según resulte de aquélla, en lo referente al principio de igualdad.

10. Por providencia de 15 de julio de 1997, el Pleno, de conformidad con el art. 10 k) LOTC, acordó, a propuesta de la Sala Segunda, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

Por providencia de 30 de septiembre de 1997, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 2 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Baleares de 17 de diciembre de 1993, así como contra la confirmación administrativa de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de 1990 practicadas por la actora en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, creado por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria. La demanda se fundamenta, de un lado, en la violación del art. 14 C.E., por el trato discriminatorio que el mencionado gravamen complementario habría supuesto para la entidad recurrente, dedicada a la explotación de máquinas recreativas tipo "B", respecto de las empresas dedicadas a otros juegos u otras actividades del sector del juego. De otro, en la vulneración del art. 24.1 C.E., en relación con el principio de seguridad jurídica y la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), así como con los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad (art. 31.1 C.E.), a causa de la decisión del Tribunal de las Islas Baleares de no plantear la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por VIDACAR, S.L. sobre el art. 38 de la Ley 5/1990.

Así indicado el objeto del presente recurso, sobre cuyo acotamiento se volverá más adelante, también es preciso poner de manifiesto desde el comienzo una circunstancia singular del presente caso: que como se desprende de las actuaciones, la entidad recurrente alegó ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Baleares la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por infracción de los principios de igualdad, capacidad económica, no confiscatoriedad e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos en relación con el de seguridad jurídica (arts. 9.3, 14 y 31.1 C.E.); e impugnó ante el T.S.J. de las Islas Baleares la resolución recaída con base asimismo en los mencionados principios y en la libertad de empresa que el art. 38 C.E. reconoce. Y ha ocurrido que, con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, el Pleno de este Tribunal ha dictado la STC 173/1996, que resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.563/93, 3.564/93, 3.565/93 y 100/94, planteadas en relación con el mencionado art. 38.2.2 de la Ley 5/1990; decisión en la que hemos declarado inconstitucional y nulo el precepto que se acaba de citar, por haber llevado a cabo "retroactivamente, un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a estimar que en este caso se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E." (STC 173/1996, fundamento jurídico 5º).

2. Los dos extremos expuestos en el fundamento jurídico precedente han de determinar tanto el alcance de nuestro enjuiciamiento como el orden en el que ha de llevarse a cabo. Ciñéndonos a las pretensiones ejercitadas en la demanda y a los términos en que ésta las conforma (SSTC 64/1991 y 143/1994) será procedente determinar, en primer lugar, si la resolución judicial y los actos administrativos impugnados, al aplicar el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, han vulnerado los preceptos constitucionales invocados por la recurrente. Aunque una precisión es aquí necesaria para acotar debidamente el ámbito de nuestro enjuiciamiento: que son los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.) los que cabe exclusivamente examinar en este proceso de amparo. Pues las previsiones de la Constitución y de nuestra Ley Orgánica sobre los presupuestos del presente proceso (art. 53.2 C.E. y art. 41.1 LOTC) impiden que este Tribunal pueda entrar a considerar la constitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 a la luz de los principios, también invocados por la entidad recurrente, de los arts. 9.3 y 31.1 C.E., dado que éstos no están protegidos en la vía de amparo.

Seguidamente, hemos de abordar la cuestión que se deriva de la circunstancia sobrevenida a que antes se ha hecho referencia. Esto es, la de haberse dictado por el Pleno de este Tribunal, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, la citada STC 173/1996. Pues es preciso determinar cuál es el efecto que esta Sentencia puede producir sobre un recurso de amparo pendiente y que versa, precisamente, sobre el precepto legal cuya inconstitucionalidad y nulidad hemos declarado.

3. Pasando ya al examen de la primera queja, basada en la pretendida lesión del principio de igualdad, ha de tenerse presente que es a la propia norma legal y, más concretamente, al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, y no a la aplicación administrativa y judicial de la misma, a la que la recurrente achaca el trato desigual alegado. Ahora bien, dado que el art. 14 C.E. es invocado frente a la Ley Tributaria y el art. 31.1 C.E. también alude al principio de igualdad como uno de los que han de inspirar "un sistema tributario justo", conviene indicar previamente, en lo que aquí es relevante, los elementos aportados por nuestra jurisprudencia en relación con el contenido de dicho principio en uno y otro precepto constitucional.

Ha de recordarse, en primer lugar, que no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E. Pues específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones (SSTC 19/1989, fundamento jurídico 3º, 53/1993, fundamento jurídico 1º, y 54/1993, fundamento jurídico 1º; asimismo, AATC 230/1984, fundamento jurídico 1º, y 392/1985, fundamento jurídico 2º). Y si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar -como, por ejemplo, hizo en las SSTC 209/1988 y 45/1989- una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, si excluye claramente que, so capa de una invocación meramente "formal" del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1. C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC.

En segundo término, respecto al diferente contenido de la igualdad en los arts. 14 y 31.1 C.E. este Tribunal ha declarado que "la igualdad que se reclama en el art. 31 C.E. va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, por lo que no puede ser, a estos efectos, reconducida sin más, a los términos del art. 14 C.E." (STC 54/1993, fundamento jurídico 1º, con cita de la STC 27/1981, fundamento jurídico 4º). Y en el mismo sentido, hemos precisado que la mención en el art. 31.1 C.E. del principio de igualdad conjuntamente con el de progresividad evidencia que el primero de ellos "no puede ser entendido en términos tales que impidan al legislador, al establecer el sistema fiscal que estima justo, introducir diferencias entre los contribuyentes, bien sea atendiendo a la cuantía de sus rentas, al origen de éstas o cualesquiera condición social que considere relevante para atender al fin de la justicia". De suerte que la vulneración del art. 14 C.E. por la Ley Tributaria sólo se producirá, eventualmente, "cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes entre los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación" (ATC 230/1984, fundamentos jurídicos 1º y 2º). Lo que nos indica, en suma, la necesidad de distinguir las diferencias entre personas o grupos de personas por razones subjetivas, a las que se refiere el art. 14 y, de otro lado, las que contempla en el art. 31.1 C.E. en relación con el principio de igualdad, basadas en razones objetivas atinentes a la renta o los ingresos de los sujetos.

4. Si a la luz de la doctrina que se acaba de exponer se examinan los argumentos en los cuales la entidad recurrente apoya su pretensión, cabe observar que en el presente recurso de amparo no se alega trato discriminatorio alguno por razón de cualquiera de las circunstancias personales o sociales a que se refiere el art. 14 C.E. Ni tampoco, como en los casos resueltos por los AATC 301/1985 y 392/1985 -recaídos en recursos de amparo interpuestos contra la regulación reglamentaria del gravamen complementario para 1983 de la misma tasa fiscal-, se alega trato desigual de la recurrente en amparo respecto a alguno o algunos de sus verdaderos iguales, quienes serían, en principio, a los efectos que aquí nos ocupan, las demás empresas explotadoras de máquinas de juego. Y si bajo la invocación formal del art. 14 C.E. se ha alegado el diferente trato obtenido por ella, en cuanto explotadora de máquinas de juego, a causa del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, en comparación con las empresas dedicadas a otras modalidades de juego, es obvio que no existe identidad sustancial con el término de comparación aducido. Pues al margen de otras razones basta señalar que se ha producido en la normativa fiscal una diferenciación jurídica en el seno de un mismo tributo y de un mismo hecho imponible definido genéricamente, como ya se aprecia en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, y se corrobora posteriormente en el Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, y el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril. Por lo que tampoco cabe cuestionar desde la perspectiva del art. 14 C.E. las cuantías legalmente establecidas para las cuotas fijas o el incremento para 1990 establecido por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1960 en el que la recurrente basa su queja.

De otra parte, el examen de las alegaciones también pone de relieve, en primer lugar, que la recurrente invoca conjuntamente, como infringidos, los arts. 14 y 31.1 C.E., aunque formalmente sólo sea el primero el que encabeza la queja en la demanda de amparo. En segundo término, que partiendo de un dictum de la STC 126/1987, fundamento jurídico 4º, la recurrente reclama para las empresas explotadoras de máquinas o aparatos para la explotación de juegos una "presión fiscal idéntica", o, al menos, no superior a la soportada por otras empresas dedicadas a modalidades distintas en el sector del juego, que llega a cuantificar en un 20 por 100; para lo que parte, conviene indicarlo, de una comparación general en términos de porcentajes sobre los ingresos brutos, sin que nada se diga, por ejemplo, de los ingresos o beneficios netos de cada modalidad de juego. Por último, que la entidad demandante de amparo ha tratado y trata de establecer, tanto en la vía jurisdiccional previa como incluso en este proceso constitucional, una vinculación o conexión entre la igualdad reclamada y otros principios, como el de capacidad económica, también contenido en el mencionado art. 31.1 C.E.

De ello se desprende con claridad que la posible inconstitucionalidad que la recurrente imputa al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 C.E. por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada por el art. 31.1 C.E. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad.

5. En cuanto a la pretendida infracción del art. 24.1 C.E., que la demandante de amparo achaca al no planteamiento por la Sala de lo Contencioso-Administrativo sentenciadora de la cuestión de inconstitucionalidad instada por la propia demandante, añadiendo además en su escrito de alegaciones la de indefensión por no haber sido oída conforme a lo dispuesto por el art. 35.2 LOTC, no son precisos esfuerzos argumentales especialmente densos para concluir que tales vulneraciones no han existido:

A) Como este Tribunal ha afirmado con reiteración "suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial (SSTC 148/1986 y 23/1988), el cual por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la Ley que, en contra de la opinión del justiciable, no estima inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste (AATC 10/1983 y 301/1985). No resulta posible plantear a este Tribunal, mediante la alegación del art. 24 C.E., el control sobre la decisión que los Jueces adopten al respecto, o el no uso por éstos de la facultad que les atribuye el art. 163 C.E." (STC 67/1988, fundamento jurídico 7º). "El órgano judicial -se añade en la misma STC 67/1988-, sometido a la Ley y a la Constitución, en el momento de la aplicación de una norma cuya constitucionalidad se cuestiona, puede y debe realizar un examen previo de constitucionalidad que, sin embargo, no tiene por qué ser explícito. Sólo en caso de que ese examen le lleve a un resultado negativo y para poder dejar de aplicar el precepto legal al caso controvertido ha de suscitar la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988). Si aplica la norma respetando su sujeción a la Ley (art. 117.1 C.E.), ello quiere decir que no la ha estimado inconstitucional" (en sentido similar, SSTC 206/1990, fundamento jurídico 2º, y 119/1991, fundamento jurídico 2º, entre otras). Doctrina ésta que, por lo demás, resulta tanto más aplicable al presente supuesto cuando la apreciación de no inconstitucionalidad, por parte del órgano judicial, de la norma aplicada, ha sido explícita y extensamente razonada en su Sentencia, dada la fundamentación de inconstitucionalidad de la pretensión de la actora.

B) A tal conclusión no puede oponerse el que otras Salas de lo Contencioso- Administrativo hayan planteado ante este Tribunal numerosas cuestiones de inconstitucionalidad sobre el mismo art. 38.2.2 de la Ley 5/1990. En efecto, no puede entenderse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Baleares estuviera vinculada por decisiones de otras Salas de otros Tribunales Superiores de Justicia sobre la procedencia de plantear cualesquiera cuestiones de inconstitucionalidad; menos todavía, como queda relatado, que de esa hipotética vinculación pueda nacer, de no seguirse, vulneración alguna del derecho a acceder a la tutela de los Tribunales. A lo que cabe agregar, además, que en el presente caso la admisión a trámite de la primera en el tiempo de tales cuestiones, planteada por una Sala distinta -la de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña-, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad a ser dictada la Sentencia aquí recurrida en amparo, por lo que su planteamiento no tuvo por qué ser conocido por la Sala de Baleares antes de adoptar su decisión en sentido contrario.

C) Por lo demás, y aparte la impropiedad que supone la invocación que hace la demandante de doctrina de este Tribunal acerca del derecho de acceso a los recursos y de la falta de audiencia en un supuesto de inadmisión de un recurso de casación -puesto que la cuestión de inconstitucionalidad que los Jueces y Tribunales ordinarios pueden plantear ante este Tribunal Constitucional no constituye, obviamente, "recurso" alguno-, tampoco se aprecia en el caso indefensión constitucionalmente relevante de ningún género. Lo que ha ocurrido es, sencillamente, que, tras exponer la demandante ante dicha Sala, en los momentos procesales hábiles para ello, cuanto ha estimado de interés y conveniente a su derecho para suscitar en la misma dudas acerca de la inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, dicho órgano jurisdiccional, tras un examen y análisis razonado de esas alegaciones, e incluso de la prueba y antecedentes aportados por la propia recurrente, en el ejercicio de su jurisdicción, ha rechazado las dudas de constitucionalidad que en él trataban de provocarse.

Siendo, pues, inexistentes para el órgano juzgador las dudas de constitucionalidad, tampoco procedía abrir el específico trámite de audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal previsto en el art. 35.2 LOTC. Tal y como se dijo en la STC 133/1987, fundamento jurídico 1º, el art. 35 LOTC "no contiene un recurso a disposición de las partes de un proceso, del cual haya sido privado el recurrente. Por el contrario, la cuestión de inconstitucionalidad es un medio para asegurar la primacía de la Constitución, que corresponde en forma exclusiva al órgano judicial. La decisión de éste respecto al planteamiento de la cuestión no afecta, pues, al derecho de defensa de los derechos fundamentales de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso de amparo". A lo que cabría añadir, por agotar la argumentación, que ninguna indefensión material cabe apreciar en supuestos, como el presente, en el que la recurrente tuvo efectiva oportunidad de exponer cuantas alegaciones convenían a su pretensión de que fuera planteada la cuestión, alegaciones detenidamente rechazadas en la resolución impugnada y que por esto mismo tuvieron efectivo acceso a la tutela de los Tribunales en condiciones que permitieron adecuadamente su defensa.

6. El segundo paso en nuestro enjuiciamiento consiste en determinar cuál es el efecto de la reciente STC 173/1996, del Pleno de este Tribunal, dictada cuando la resolución del presente recurso de amparo aún se hallaba pendiente. Pues como antes hemos visto, la recurrente alegó, con carácter previo a este proceso, al igual que ha sostenido en la demanda de amparo, la inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990. Cuando es precisamente este precepto legal el que ha sido declarado inconstitucional y nulo en dicha Sentencia, dictada con posterioridad a la interposición por la entidad recurrente del presente recurso de amparo.

A este fin, conviene tener en cuenta, de un lado, que el recurso de amparo tiene como "finalidad esencial" (STC 1/1981 fundamento jurídico 2º) la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades contemplados en el art. 53.2 C.E., a los que exclusivamente se circunscribe su ámbito (SSTC 10/1985, 32/1987 y 54/1993, entre otras), de tal modo que a lo único que este Tribunal puede dar respuesta en dicho proceso es a la existencia o no de una vulneración de los mencionados derechos y libertades fundamentales, sin que le resulte posible hacer pronunciamiento alguno que exceda de dicho ámbito. Pues, aun cuando pueda admitirse "una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares", esta posibilidad queda doblemente limitada: de una parte por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E.; de otra "a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos" (STC 41/1981, fundamento jurídico 1º).

De otro lado, nuestro enjuiciamiento ha de partir de otro dato, que enlaza con el anterior: que "la precisión de la naturaleza y finalidad y, por consiguiente, del ámbito de nuestra jurisdicción en los distintos procesos constitucionales establecidos en los arts. 161 y 163 C.E.", como hemos dicho recientemente en la STC 126/1997, fundamento jurídico 5º, reiterando la doctrina de la STC 114/1995, fundamento jurídico 2º. Lo que configura no sólo las relaciones entre los órganos jurisdiccionales y este Tribunal en materia de garantías constitucionales, sino también las relaciones entre los distintos procesos que nos corresponde resolver de acuerdo con la Constitución y nuestra Ley Orgánica. Pues como se ha declarado en las decisiones antes citadas, la intervención de este Tribunal no sólo requiere un elemento común, la existencia de un problema de constitucionalidad o, si se quiere, de interpretación de los preceptos de la Constitución. También exige que el problema constitucional tenga abierto el acceso dentro del ámbito de la jurisdicción de este Tribunal en los distintos procesos constitucionales, según lo dispuesto en la Norma fundamental y en nuestra Ley Orgánica.

De lo que se desprende una consecuencia, expuesta en las mencionadas SSTC 114/1995 y 126/1997: que si el ámbito de uno de los procesos, por ejemplo el recurso de amparo, impide al Tribunal pronunciarse sobre dicha cuestión, no está excluido en modo alguno que el mismo problema de constitucionalidad pueda llegar más tarde ante este Tribunal por otro cauce procesal distinto, por ejemplo el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad y, en tal caso, siempre que tenga jurisdicción sobre dicho proceso, podrá y deberá resolverlo, en cuanto intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC). Como precisamente ha ocurrido en el caso resuelto por la STC 126/1997 a diferencia del de la STC 114/1995, aun cuando en ambos se alegaba una lesión del art. 14 C.E. Y cabe agregar ahora que también puede entrañar otra consecuencia, impuesta por la necesidad de respetar las normas que determinan la jurisdicción de este Tribunal en los distintos procesos constitucionales y perfilan así su autonomía respectiva, a saber: que si el problema de constitucionalidad ha sido resuelto previamente en el ámbito de un proceso de inconstitucionalidad y, por haberse estimado que vulneraba un determinado precepto de la Constitución, se ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de un concreto precepto legal, caso de estar excluido el primero del ámbito del proceso de amparo no cabe extender, sin más, los efectos de la Sentencia declarando la nulidad del segundo a este proceso. Pues al margen de otros resultados negativos previsibles, ello supondría, en última instancia, un evidente exceso en el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal por el cauce del proceso de amparo, dado que se halla claramente delimitada en cuanto a los derechos y libertades susceptibles de tutela en dicho proceso constitucional por lo dispuesto en los arts. 161.1 b) y 53.2 C.E. y el art. 41.1 de nuestra Ley Orgánica.

De este modo, si la Sentencia que se dicte en un recurso de amparo es posterior a otra del Pleno en un proceso de inconstitucionalidad, pese a que sea un mismo precepto legal el afectado en uno u otro proceso no siempre será posible remitirse a lo decidido en esta última Sentencia para resolver el amparo. Ciertamente, ello era lo procedente en los casos decididos por las SSTC 223/1994, 224/1994, 225/1994, 226/1994, 284/1994, 152/1995 y 145/1996, en las que se otorgó el amparo con remisión a los fundamentos de la STC 179/1994, por la que se declaró que el régimen de adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, establecido por la Base Cuarta, apartado 4º, de la Ley de 29 de junio de 1991, resultaba contrario al derecho fundamental de asociación reconocido en el art. 22.1, en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. Pero sucede, sin embargo, que mientras que en aquellos supuestos el derecho constitucional vulnerado también era susceptible de tutela en el proceso de amparo constitucional, no ocurre lo mismo en el presente caso. Pues ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 C.E.; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras). Lo que implica, en suma, que en el presente caso es improcedente tal remisión, en atención a los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal en el proceso de amparo.

7. A igual resultado negativo se llega desde otras consideraciones, que también conviene exponer pese a la conclusión negativa a la que ya se ha llegado en el fundamento jurídico precedente.

A) En primer lugar, en atención a las profundas diferencias existentes entre el juicio de inconstitucionalidad de una Ley por vía del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad y el destinado, estrictamente, a la preservación y restablecimiento de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, con independencia de que este proceso, como se acaba de ver, se halle limitado objetivamente a los derechos y libertades contemplados en el art. 53.2 C.E., lo que excluye de su ámbito muchos otros preceptos de la Constitución.

Pues bien, que tales diferencias existen y están claramente previstas en las normas reguladoras de ambos tipos de proceso constitucional es conclusión que se impone sin exigir esfuerzo argumentativo alguno: basta comparar las reglas previstas en los arts. 38 a 40 LOTC -contenido y efectos de las Sentencias recaídas en procesos de inconstitucionalidad- con las paralelas relativas a las Sentencias de amparo -arts. 53 a 55 LOTC-. Especialmente significativa es la previsión del art. 55.2, relativa a la comúnmente denominada "autocuestión de inconstitucionalidad", que ha venido además siendo interpretada por este Tribunal en el sentido de que la exigencia de planteamiento de la cuestión, cuando el amparo nace de la estricta aplicación de la Ley, alcanza incluso a los supuestos en que el amparo otorgado lo fue por el Pleno del Tribunal, en asunto avocado al mismo en uso de la facultad prevista en el art. 10 k) LOTC (STC 18/1994, fundamento jurídico 7º).

B) De otra parte, resulta evidente que la declaración de inconstitucionalidad que se contiene en la citada STC 173/1996 no permite revisar un proceso fenecido mediante Sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada en el que, como sucede en el presente caso, antes de dictarse aquella decisión se ha aplicado una ley luego declarada inconstitucional. Pues no estando en juego la reducción de una pena o de una sanción, o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, que son los supuestos exclusivamente exceptuados por el art. 40.1 LOTC, la posterior declaración de inconstitucionalidad del precepto no puede tener consecuencia sobre los procesos terminados mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (SSTC 45/1989, 55/1990 y 128/1994).

La Constitución y nuestra Ley Orgánica, en efecto, han querido establecer un necesario equilibrio entre la consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad -esto es, la nulidad del precepto legal cuestionado- y la garantía de la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.); excluyendo así una general remoción del pasado por obra de los pronunciamientos de inconstitucionalidad que pueda llevar a cabo este Tribunal. Si se quiere, dicho en otros términos, un equilibrio entre la estabilidad de las situaciones por así decir "judicialmente consolidadas", de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del art. 161.1 a) C.E., y, de otro lado, ciertas excepciones, vinculadas con una posible revisión in bonum, como son todas las comprendidas en el indicado art. 40.1 LOTC. Y es obvio que éstas, en cuanto excepciones tasadas de la regla general, han de ser interpretadas restrictivamente para que sea respetado dicho equilibrio.

En relación con lo anterior, y sin necesidad de hacer aquí pronunciamiento alguno sobre la naturaleza del recurso de amparo -que, en todo caso, "no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto" (STC 78/1988, fundamento jurídico 1º)-, resulta indudable que un proceso judicial concluido por Sentencia firme (art. 245.3 L.O.P.J.) es, a los fines de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, un "proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada", aun cuando dicha Sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo. Que en una interpretación literal de dicho precepto es así, ninguna duda ofrece; ni tampoco que otro entendimiento del citado art. 40.1 LOTC llevaría a la inadmisible conclusión de que las Sentencias firmes y definitivas de los órganos judiciales carecen de fuerza material de cosa juzgada hasta que transcurre el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC sin que se interponga recurso de amparo contra ellas o, interpuesto tal recurso, hasta que este Tribunal declara su inadmisión a trámite o dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. A lo que cabe agregar, por último y más fundamentalmente, que ello sería a todas luces contrario a lo establecido en el segundo inciso del art. 161.1 a) C.E., como antes se ha indicado; pues este precepto claramente excluye que mediante una declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley pierdan el valor de cosa juzgada la Sentencia o las Sentencias recaídas, mientras que, en cambio, extiende los efectos de esa declaración a la jurisprudencia que ha interpretado la norma.

C) Finalmente, aunque sea evidente que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Baleares ha aplicado una norma luego declarada inconstitucional por este Tribunal, no es posible tampoco traer a colación aquí la doctrina sentada en la STC 23/1988, reiterada en la 12/1991 (fundamento jurídico 2º), sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por alteración en una Sentencia judicial del sistema de fuentes del Derecho y desconocimiento de la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas. Pues no se trata aquí -a diferencia de lo resuelto por la STC 23/1988- de que el órgano judicial no se haya atenido al sistema de fuentes establecido (art. 1.7 C.C.), ni que, desconociendo la ordenación constitucional y legal del control de normas y, más concretamente, la relativa a la cuestión de inconstitucionali- dad, haya inaplicado un determinado precepto legal, por considerarlo, por sí y ante sí, inconstitucional. Por el contrario, nos hallamos en la tesitura, muy distinta, de que el órgano judicial ha aplicado un precepto legal, integrado entonces en el ordenamiento jurídico, por no abrigar dudas sobre su constitucionalidad y, por ello, ha estimado improcedente el planteamiento de la correspondiente cuestión. Lo que ningún reproche merece, como se ha dicho, por parte de este Tribunal.

8. En suma, ha de llegarse a la conclusión, de un lado, que la resolución judicial impugnada en el presente proceso constitucional no ha lesionado los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.). De otro, que no cabe resolver este recurso de amparo por remisión a lo juzgado en la STC 173/1996, en la que se ha declarado inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por vulneración del principio de seguridad jurídica que el art. 9.3 C.E. garantiza, ni dicha Sentencia entraña, en sí misma, que la decisión dictada por la Sala de lo Contencioso- administrativo del T.S.J. de Baleares haya lesionado el art. 24.1 C.E. ni, finalmente, que esta última, que goza de la fuerza de cosa juzgada, puede ser revisada por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mencionado precepto legal de la citada STC 173/1996. Lo que ha de conducir, en definitiva, a la desestimación del amparo solicitado por la entidad mercantil recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 168/1994.

Con el debido respeto a la opinión de la mayoría, disiento de la Sentencia desestimatoria del recurso porque, en mi criterio, por aplicación del art. 38.1 de nuestra Ley Orgánica era obligada su estimación, según paso a razonar:

1. Las dos circunstancias singulares que concurren en el presente caso y que se exponen en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de la mayoría, han debido conducir a la obligada aplicación del art. 38.1 de la LOTC. En la primera de ellas se reconoce que el recurrente en amparo sostuvo desde el primer momento la inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 15/1990, de 29 de junio, y que así lo sostuvo en la vía administrativa, en la jurisdiccional -en la que, en defensa de su posición, solicitó el planteamiento ante este Tribunal de cuestión de inconstitucionalidad del citado artículo- y así lo sostiene ahora en su recurso de amparo en el que denuncia, entre otras infracciones, la del derecho de defensa del art. 24.1 C.E. por la negativa de la Sala sentenciadora a plantear la cuestión por él solicitada. Destaco este punto porque, aunque su pretensión no puede ser atendida desde ese ángulo pese a la indefensión que realmente le supuso la negativa, demuestra que no ha desfallecido nunca el recurrente de su inicial postura de considerar inconstitucional el precepto que sirve de único sustento legal a la Sentencia que impugna en el amparo que se le deniega.

La segunda circunstancia que se recoge también en el primer fundamento, consiste en que durante la sustanciación del recurso y con posterioridad a su presentación, el Pleno de este Tribunal, resolviendo diversas cuestiones de inconstitucionalidad, dictó la STC 173/1995 que contiene el siguiente fallo: "Declarar inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 de 29 de junio".

Son estas dos circunstancias las que hacen aplicable al caso que ahora enjuiciamos lo dispuesto en el art. 38.1 de la LOTC. En efecto, el art. 164.1 de la Constitución establece que las Sentencias del Tribunal Constitucional que "no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho tiene plenos efectos frente a todos". Y este mandato constitucional se recoge en el art. 38.1 de nuestra Ley Orgánica en los siguientes términos: "Las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".

La Sentencia de la mayoría priva de estos efectos a la STC 173/1996 que, dictada en un procedimiento de inconstitucionalidad, no se limita, obviamente, al reconocimiento subjetivo de un derecho.

2. Desde el 3 de diciembre de 1996 en cuya fecha se publicó en el B.O.E. (suplemento núm. 201) la STC 173/1996, que declaró inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 aplicado por la Sentencia impugnada en amparo, no podía resolverse este recurso sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 38.1 de la LOTC, del que se prescinde en la Sentencia por entender comprendido el caso en el art. 40.1 de la citada Ley que, como en seguida veremos, no es de aplicación a las Sentencias pendientes del amparo constitucional.

Hay que decir como primera aproximación a ese problema, que no se trata de examinar las concretas infracciones de los derechos fundamentales que se denuncian en el recurso de amparo como si no existiera la STC 173/1996, que es como enfoca el caso la Sentencia de la mayoría, sino que previamente -si no exclusivamente- hay que determinar si en la revisión de la resolución impugnada que necesariamente hemos de hacer para resolver el recurso, tenemos que tener en cuenta o no la expulsión del ordenamiento jurídico de la única norma que sirve de sustento a aquélla y que, ciertamente, se hallaba vigente al tiempo de ser pronunciada.

A mi parecer el art. 38.1 de la LOTC resuelve ese problema de forma inequívoca: todos los Poderes Públicos, y por tanto también y con mayor razón el Tribunal Constitucional, están vinculados desde el 3 de diciembre de 1996, fecha de su publicación en el B.O.E., por lo resuelto en la STC 173/1996 y, por consiguiente, esa vinculación nos impide mantener a finales de 1997 que un precepto ya inexistente, continúe siendo el único sustento de la Sentencia que revisamos. Revisión que se hace como si el precepto aplicado siguiera vigente y la Sentencia tuviera que encuadrarse -como se hace- en los casos previstos para el recurso de amparo en los arts. 53 y siguientes de la LOTC, prescindiendo de que a ello se antepone lo dispuesto en el art. 38.1 de la propia Ley . La Sentencia lo hace así -como hemos dicho- por estimar aplicable el art. 40.1 de cuyo tema pasamos a ocuparnos.

3. En efecto, la Sentencia sitúa el problema de los efectos de la STC 173/1996, no en lo dispuesto en el art. 38.1 de la LOTC, sino en el art. 40.1 de la misma Ley según el cual: "Las Sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en las que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los proceso penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador..."

Mas lo cierto es que esta excepción a lo dispuesto en el art. 38.1 de la LOTC, no guarda relación alguna con el recurso de amparo en general ni, concretamente, con el que resolvemos en esta Sentencia. No se plantea en el recurso de amparo, ni sería cauce adecuado, que revisemos "un proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada" porque la Sentencia que puso fin al proceso se fundó en una norma posteriormente declarada inconstitucional; sino que lo que en el recurso se denuncia dentro del ámbito que le es propio - art. 41 y siguientes de la LOTC-, es que, sin haber fenecido el proceso, la Sentencia en él dictada sea revisada a través del recurso de amparo. Y es precisamente esta revisión de la Sentencia impugnada -necesaria para resolver el recurso- la que obliga, en razón de lo dispuesto en el art. 38.1 de la LOTC, a que no pueda mantenerse como sustento de la misma una norma que, al tiempo de hacerse su revisión por este Tribunal, ha sido expulsada del ordenamiento jurídico por una Sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad.

Los supuestos normales de las Sentencias de amparo son los previstos en los arts. 53 y siguientes de la LOTC, pero tales supuestos no excluyen, por mandato del art. 164.1 C.E., los efectos que, frente a todos, tienen las Sentencias de inconstitucionalidad. En garantía de estos efectos está lo dispuesto en el art. 38.1 de la LOTC relativo a las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad, circunstancia que concurre en la STC 173/1996 a la que se priva de esos efectos por entender aplicable al caso el art. 40.1 de la LOTC. Al razonar así, la Sentencia incurre, en mi criterio, en una contradicción patente. Para desestimar la pretensión del recurrente en el supuesto de que estuviera fundada en el art. 40.1 de la LOTC, el contenido de nuestra Sentencia tendría que acomodarse a esa norma; es decir, desestimar la revisión de un proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en el que se ha aplicado un precepto posteriormente declarado inconstitucional. Pero como ésto no es así, y no es eso lo que solicita el recurrente, la Sentencia se detiene en hacer un estudio detenido de las infracciones denunciadas en amparo respecto de un precepto inexistente y al entender que nos se producen esas infracciones concretas, se desestima el recurso de amparo. Repetimos: aquel análisis y este fallo no guardan relación con lo dispuesto en el art. 40.1 de la LOTC., puesto que no hizo falta reabrir el procedimiento para conocer del problema de inconstitucionalidad planteado.

4. Aunque claramente resulta de lo expuesto que mi discrepancia con la Sentencia de la mayoría consiste en una interpretación diferente de lo que ha de entenderse, a los efectos de los arts. 38 y 40 de nuestra Ley Orgánica, por "procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en las que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales", que es la fórmula utilizada por el art. 40.1, en el que la mayoría encuadra el supuesto que resolvemos. A mi parecer, esa fórmula permite que si el proceso no ha fenecido, si continúa vivo pese a haberse dictado en él Sentencia firme, esa pervivencia impiden aplicar el art. 40.1 de la LOTC que se ha cuidado muy mucho de no excepcionar del art. 38.1 las Sentencias firmes que, como tales, tienen fuerza de cosa juzgada, sino que ha antepuesto a ello expresamente que el proceso esté fenecido. Y no lo está si lo ha mantenido vivo, dentro del plazo que determina el art. 44.2 de la LOTC, la interposición de un recurso de amparo. Es ese plazo el que delimita que esté fenecido o no el proceso: si ha transcurrido, por muy patentes que sean las infracciones constitucionales que se denuncien en el amparo constitucional, no pueden ser enjuiciadas por este Tribunal porque el proceso ha fenecido y aquellas infracciones no permiten que se reabra; pero si no ha transcurrido, el Tribunal ha de revisar -como lo hace en este caso- las Sentencias firmes que sean objeto del recurso y, mientras lo hace, aunque la Sentencia no pierda su condición de firme, el proceso no habrá fenecido; es decir, tenemos que conocer de lo resuelto en él sin necesidad de reabrirlo.

Pero si es claro que es ésta la razón de mi discrepancia -no limitar los efectos de nuestras Sentencias más allá de lo que manda a los Poderes Públicos la Constitución-, ello no me impide hacer un sucinto examen de lo argumentado por la Sentencia de la mayoría para desestimar el recurso:

a) De prevalecer lo razonado en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia, se privaría siempre a las resoluciones dictadas en amparo de los efectos que a las Sentencias de inconstitucionalidad atribuyen los arts. 164. 1 C.E. y 38.1 LOTC. Mas lo cierto es que de estos efectos sólo se priva a los procesos fenecidos. La distinción entre procesos fenecidos en una parte -la que no afecte a derechos susceptibles de amparo- y vivos en otra parte -la que afecte a tales derechos-, que es, realmente, lo que se sostiene por la mayoría, puede ser fruto - como lo es- de un puro tecnicismo muy discutible, pero no de lo que dice el art. 40.1 que, sin distinción alguna, dice procesos fenecidos, o lo que es lo mismo, procesos que no tengan que ser reabiertos. Y nada más.

b) Todo lo razonado en los fundamentos jurídicos 3º.4 y 5º de la Sentencia de la mayoría, relativos a la infracción denunciada en amparo del principio de igualdad por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 (que se desestima porque esa infracción no sería del art. 14 C.E. sino del 31.1 C.E.), no fue examinada en las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por la STC 173/1996, porque una vez que se apreció la inconstitucionalidad del precepto por una de las causas expuestas en el planteamiento -la del art. 9.3 C.E.-, no era preciso entrar en las demás. Era una conclusión lógica: si había quedado expulsado del ordenamiento jurídico el art. 38.2.2, no era preciso examinar otras causas respecto de un precepto ya inexistente. Pero en la Sentencia se rompe aquella lógica. Se dedican más de seis folios a razonar que un artículo inexistente no vulneraba el art. 14 C.E., y que el 31.1 C.E. no es susceptible de amparo. Estoy conforme, el art. 38.2.2 de la Ley 15/1990 no vulnera ningún precepto constitucional, sencillamente porque no existe desde el 3 de diciembre de 1996 y ahí debe terminar cualquier análisis de dicho precepto que se realice con posterioridad a esa fecha, con las consecuencias a ello inherentes que no son otras que las que determina el art. 38.1 de la LOTC.

c) Es cierto que la denegación por el órgano judicial del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que solicitó el recurrente respecto del art. 38.2.2 de la Ley 15/1990, no puede fundar una infracción del art. 24.1 por indefensión, toda vez que es una facultad del Tribunal y no un deber; pero aunque la infracción no se produzca, su denuncia pone de relieve -según hemos dicho- que a la seguridad del juzgador sobre la constitucionalidad del citado precepto, opuso siempre el recurrente en su defensa la inconstitucionalidad del mismo. De ahí que no dejara fenecer el procedimiento hasta que el Tribunal Constitucional pronunciara la última palabra sobre la constitucionalidad de esa norma. El Tribunal lo hizo en la STC 173/1996 despejando la duda de inconstitucionalidad en el sentido mantenido siempre por el recurrente, pero como lo hizo con base en un art. no susceptible del amparo constitucional -en el art-. 9.3 C.E.-, a él se le aplicó correctamente un precepto inconstitucional.

d) Lo dispuesto en el segundo inciso del art. 161.1 a) de la Constitución no contradice, en mi criterio, frente al sustentado por la mayoría, el valor y los efectos que a nuestras Sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad atribuyen los arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC. Al contrario, lo reafirma. Si la declaración de inconstitucionalidad impide mantener la jurisprudencia que sirvió de base para dictar una Sentencia que contradice dicha declaración, esa jurisprudencia no puede servir de base para justificar la aplicación de un precepto inconstitucional si la Sentencia que lo aplicó, como ocurre en este caso, pese a su valor de cosa juzgada (presupuesto indispensable para acceder al amparo constitucional) está pendiente de revisión ante este Tribunal a través del recurso de amparo. No insisto sobre esta materia que reconduce el problema al distinto entendimiento sobre "procesos fenecidos" del que me he ocupado anteriormente. Para mi, únicamente puede darse el supuesto en el que se apoya la Sentencia de procesos fenecidos sólo en parte, cuando siendo varios los sujetos del mismo, unos hayan consentido la Sentencia, dejando fenecido el proceso, y otros lo hayan mantenido vivo mediante la utilización de cualquiera de los recursos permitidos por la Ley. Fuera de ese caso, los procesos están fenecidos o no lo están.

5. Finalmente he de justificar la extensión de este voto que se debe a la extraordinaria importancia que tiene, en mi criterio, excluir del recurso de amparo los efectos de los arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC que es, realmente, el resultado al que conduce la Sentencia de la mayoría. Si el Tribunal admitió el recurso y aplazó su resolución y la de muchos otros pendientes, hasta que se resolviera la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 38.2.2 de la Ley 15/1990, no tiene sentido que una vez declarada su inconstitucionalidad por la STC 173/1996 que resolvió la cuestión pendiente, a la que quedó subordinada la de este y otros recursos de amparo, nos pronunciemos en éstos contradiciendo lo decidido en el proceso de inconstitucionalidad. Es decir, como si durante la tramitación del amparo constitucional no se hubiera declarado inconstitucional y nulo el precepto aplicado por la Sentencia impugnada.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 168/94, avocado al Pleno, al que se adhiere el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende.

Apoyar una Sentencia en un precepto legal que este Tribunal ha declarado inconstitucional y nulo produce desazón, en el sentido de inquietud interior. El 31 de octubre de 1996, por nuestra STC 173/1996, decidimos que el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 fuera erradicado del ordenamiento jurídico al producir esa norma "una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 de la Constitución". Once meses después, el precepto maldito se sigue aplicando en esta Sentencia del Pleno y se intregra, como si fuese una norma válida, en los fundamentos que sirven a la mayoría de los Magistrados para denegar el amparo.

Mi discrepancia, por ello, ha de ser radical. Así lo expuse en las deliberaciones y lo que en ellas argumenté lo resumo ahora en este Voto particular, lamentando tener que separarme del parecer mayoritario, siempre digno del máximo respeto.

Creo que debió otorgarse el amparo, una meta que podía alcanzarse siguiendo los caminos señalados por los otros Magistrados de la minoría (cuyos Votos particulares en su esencia suscribo), o en virtud de dos razonamientos que nos liberan de la pesadilla, preocupación grave y continua que se siente al utilizar en una Sentencia un precepto legal inconstitucional y nulo.

I. Aplicación del art. 55.2 LOTC.

1. El art. 55.2 LOTC considera el supuesto de encontrarse el Tribunal Constitucional (normalmente una Sala del mismo) ante una Ley que debe aplicarse para resolver un recurso de amparo y que, no obstante, "lesiona derechos fundamentales o libertades públicas". La ruta que la LOTC señala tiene dos etapas: a) conceder el amparo; b) elevar al Pleno la cuestión de posible inconstitucionalidad.

La STC 18/1994, fundamento jurídico 7º, se refiere a un recurso de amparo cuyo conocimiento fue avocado al Pleno (igual que ocurrió en el presente caso), y se decidió entonces plantear la cuestión de inconstitucionalidad de un determinado precepto legal, ante el mismo Pleno.

Nuestra actual postura, como Pleno, es más firme, sin duda alguna, ya que la norma que hemos de aplicar, el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, fue declarada ya inconstitucional y nula (STC 173/1996). Por tanto, y aun cuando pudiese parecer que estamos obligados a plantear la cuestión (conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC), dado que ya existe una Sentencia sobre una anterior cuestión de inconstitucionalidad de idéntico objeto, cubierta la primera etapa del camino (la concesión del amparo) se debe terminar este concreto proceso. El recorrido de la segunda etapa del art. 55.2 LOTC resulta aquí innecesario, superfluo, al ser intrascendente.

2. Siempre que la Ley aplicada para resolver un asunto "lesiona derechos fundamentales o libertades públicas" ha de concederse el amparo. La redacción clara y terminante del art. 55.2 LOTC avala esta opinión: "En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas ...". El "porque", incluido en el texto, es la conjunción causal, que debe entenderse "por causa o razón de que".

El Pleno sabe hoy (octubre de 1997) que la norma legal aplicada, el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, lesionaba el "principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E." (STC 173/1996, fundamento jurídico 5º). Lo estableció así el Pleno el 31.10.1996. Hemos de conceder el amparo, en suma, porque la Ley aplicada generaba una de las la violaciones previstas en el art. 55.2 LOTC.

3. Con una interpretación restrictiva de la especificación "derechos fundamentales o libertades públicas" -lectura excesivamente restrictiva, pienso yo- la seguridad jurídica quedaría fuera del catálogo previsto en el art. 55.2 LOTC. Y en apoyo de esa tesis se trae a colación la doctrina de este Tribunal sobre los derechos susceptibles de amparo constitucional. Es lo que encontramos en la Sentencia de la mayoría (fundamento jurídico 6º). Pero se trata de algo completamente distinto; es harina de otro costal. Si nos atenemos a la literalidad del texto de la Constitución, "derechos fundamentales o libertades públicas" son sólo los de la Sección Primera, del Capítulo II (arts. 15 a 29), cuyo rótulo es precisamente "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas". El principio de igualdad quedaría excluído (art. 14). El art. 55.2 LOTC no ha de interpretarse necesariamente en la forma en que lo hace la Sentencia de la mayoría, vale decir dejando fuera a los principios que, en su opinión, no son susceptibles de amparo.

La seguridad jurídica en nuestra Constitución es, por un lado, principio configurador o soporte estructural de la tutela judicial efectiva (derecho fundamental reconocido y protegido por el art. 24.1 C.E.) y, por otro lado, el marco esencial de las libertades públicas, que los ciudadanos no disfrutan cuando falta la seguridad jurídica.

El art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 lesiona -dijo nuestra STC 173/1996- el principio de seguridad jurídica ¿Cómo puede excluirse el presente asunto del supuesto descrito en el art. 55.2 LOTC?. ¿Es que, acaso, la seguridad jurídica debe tener menor protección constitucional que los derechos que, gracias a ella, en cuanto soporte estructural, son tutelados? ¿Vamos a constitucionalizar libertades públicas sin seguridad jurídica? ¿No son los principios, acaso, "los fundamentos mismos del sistema jurídico a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas"?.

4. Los fundamentos jurídicos 3º y 4º, relativos al principio de igualdad, son tan enjundiosos como superfluos en este caso: analizan un precepto, el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, que hoy es inconstitucional y nulo.

A mi entender, el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, y su aplicación a la entidad recurrente, ya no viola, ni tampoco respeta, considera o acata, el derecho fundamental a la igualdad, al tratarse de una norma expulsada del ordenamiento jurídico por el Pleno de este Tribunal Constitucional. Se trata de un muerto jurídico, cuyas dimensiones corpóreas y anímicas en vida (avasallando o no derechos) ya no importan. ¿O es que, acaso, el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, cual nuevo Cid, va a ganar batallas después de muerto?.

5. La falta de tutela judicial efectiva, objeto de consideración en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia de la mayoría, tiene difícil presentación. No es fácil justificar la conducta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Baleares (segura de la constitucionalidad de las normas legales que aplicaba e insensible a las peticiones de suscitar la cuestión de inconstitucionalidad) después de haber resuelto nuestro Pleno que era un precepto inconstitucional y nulo. Salvar ahora a este Tribunal presuntamente infalible resulta un poco asombroso.

II. Aplicación del art. 40.1 LOTC.

6. En el proceso del que trae causa el recurso de amparo se interesó del órgano judicial el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990. La Sala del T.S.J., estimando que la constitucionalidad del precepto no ofrecía dudas, descartó esa posibilidad. Los hechos han demostrado que la entidad recurrente llevaba razón al cuestionar la constitucionalidad de la norma.

Si el órgano judicial hubiera promovido la cuestión en su momento, el proceso a quo se habría suspendido antes de dictar Sentencia, este Tribunal habría declarado la inconstitucionalidad del art. 38.2.2 y aquel órgano judicial no habría aplicado el precepto al supuesto debatido. La sola razón por la que la actora en el contencioso administrativo tiene que padecer ahora la aplicación de una norma declarada inconstitucional y nula es que el órgano judicial no planteó la cuestión. La recurrente ha hecho, desde luego, cuanto estaba en su mano para evitar este efecto. Efecto que trae causa de su falta de legitimación para proceder jurisdiccionalmente contra una ley (sólo reconocida, mediatamente, para el caso de que su aplicación genere una infracción de sus derechos fundamentales). Pienso que una redefinición de la cuestión de inconstitucionalidad, acorde con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de Estrasburgo, pasaría por un entendimiento de la cuestión que, reservada en su planteamiento a los Tribunales ordinarios, obligara a éstos a justificar adecuadamente su negativa a suscitarla y, en lo que ahora importa, permitiera la modulación de los efectos establecidos en el art. 40.1 LOTC a los fines de que, interesada -sin éxito- la promoción de una cuestión, la posterior declaración de inconstitucionalidad de la norma pudiera desplegar su eficacia en el proceso concluído por Sentencia.

7. Una tal modulación no sería, en absoluto, extraña a la jurisprudencia constitucional. Este Tribunal no ha encontrado obstáculo, por ejemplo, para escindir la relación nulidad/inconstitucionalidad expresamente establecida en el art. 39.1 LOTC. Fue esto lo que se hizo mediante la STC 45/1989: "En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento" (fundamento jurídico 11).

También este Tribunal, haciendo uso de su buena capacidad interpretativa, con imaginación (en el sentido de facilidad para formar ideas nuevas, que ahora sería oportuno y conveniente utilizar), equiparó las resoluciones administratrivas firmes a las Sentencias con fuerza de cosa juzgada. El argumento con el que se justificó esta equiparación fue el de la conveniencia de no hacer de peor condición a quien ha luchado por su derecho frente a quien se ha aquietado ante un pronunciamiento administrativo (STC 45/1989, fundamento jurídico 11, in fine). Se trataría, en último término, de incentivar el proceder ciudadano en la defensa del ordenamiento (que se beneficia claramente con la actuación de los particulares, por más que ésta responda en sus orígenes a un interés privado).

Partiendo, pues, de la conveniencia de arbitrar mecanismos que hagan posible la impugnación de leyes por los particulares (conveniencia que se encuadra en la más general de hacer de este Tribunal un órgano de control de la ley antes que de su aplicación) al objeto de que todos los sectores del ordenamiento sean accesibles al control jurisdiccional instado por los destinatarios de sus normas (a lo que sin duda responde la vieja jurisprudencia a propósito de la impugnación de leyes en amparo), así como de la necesidad de que la cuestión de inconstitucionalidad se acomode a las exigencias del Tribunal Europeo, con sede en Estrasburgo, parece conveniente que los límites del art. 40.1 LOTC se modulen en beneficio de quien, luchando por su derecho, acabaría en otro caso siendo tratado como quien se aquieta ante una resolución judicial en la que puede sospecharse que se ha dado aplicación a una norma inconstitucional.

En suma, las Sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley deben permitir revisar los procesos en los que la parte hubiera interesado, sin éxito, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas que posteriormente hayan sido declaradas inconstitucionales por infracción de cualquier precepto constitucional; siempre, claro está, que la parte haya recurrido en amparo contra la Sentencia que pone fin al proceso en el plazo de los veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC, como sucedió en este caso.

III. Exigencias del art. 24 C.E.

8. No hemos de terminar este Voto sin recordar:

A) Que la jurisprudencia de nuestro Tribunal, en forma tan reiterada que hace innecesaria la invocación de la larga lista de Sentencias, exige que las resoluciones judiciales, y de forma especial las Sentencias, se apoyen en fundamentos jurídicos sólidos . ¿Puede encontrarse ese basamento en un precepto nulo, expulsado hace casi un año del ordenamiento jurídico?.

B) Que la STC 173/1996 declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por ser una norma que violaba el principio de seguridad jurídica. ¿Cabe mayor inseguridad jurídica que la resultante al aplicar un precepto nulo?.

Hay que repetir el párrafo antes transcrito de la STC 45/1989 : "De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado".

Con el máximo respeto a las otras opiniones, reitero, expuestas en las deliberaciones del Pleno, firmo este Voto particular en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la sentencia recaída en el R.A. núm. 168/94.

Para un mejor entendimiento de la polémica doctrina que inaugura esta Sentencia y de este voto particular conviene resumir someramente los hechos que han sido objeto de nuestro enjuiciamiento: 1) En el año 1992 la hoy recurrente impugnó ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del T.S.J. de Baleares diversas liquidaciones tributarias por entender que el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 que las fundamentaban era inconstitucional; 2) La referida Sala, a diferencia de la de otros T.S.J. decidió no plantearnos cuestión de inconstitucionalidad y confirmó la legalidad de dichas liquidaciones, y 3) contra dicha Sentencia interpuso la actora recurso de amparo, que quedó en suspenso hasta que este Tribunal decidiera, como así hizo mediante la STC 173/1996, declarar la inconstitucionalidad del referido art. 38.2.2. de la mencionada Ley 5/1990.

Pues, bien, a la vista de tales antecedentes fácticos y de lo dispuesto en el art. 164.1 de la C.E. y de los arts. 38.1, 39.1 y 40.1 de la LOTC, parece evidente que el contenido de esta Sentencia debía de haber sido estimatorio. No lo ha entendido así, sin embargo, la mayoría, quien, para desestimar la pretensión de amparo ha utilizado, entre otros, los siguientes argumentos: a) los efectos de una Sentencia de inconstitucionalidad no cabe extenderlos a otra de amparo, si aquella declaración no ha sido efectuada por violación de alguna norma tuteladora de un derecho fundamental, ya que el amparo está dirigido a restablecer derechos fundamentales y en la STC 173/1996 la norma constitucional de contraste fue el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 C.E., que no es susceptible de amparo; b) en particular, no existe violación del derecho a la tutela, pues el Tribunal balear aplicó una norma válida e integrada en el ordenamiento, y c) la Sentencia de dicho Tribunal es firme, por lo que el proceso administrativo está “fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada”, lo que impide que los efectos de nuestra STC 137/1996 pueda extender a ella sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el art. 40.1. LOTC.

En mi opinión, ninguna de estas afirmaciones encuentra un sólido fundamento en las propias normas constitucionales invocadas para la resolución del presente recurso de amparo, tal y como pasamos a exponer a continuación:

A) Límites subjetivos y objetivos de las Sentencias de inconstitucionalidad:

Tanto el art. 164.1 C.E., como el 38.1 LOTC son lo suficientemente explícitos a la hora de disponer que las Sentencias de inconstitucionalidad tienen “el valor de la cosa juzgada”, “vincularán a todos los poderes públicos” y producen “plenos efectos frente a todos”.

Si tienen efectos de cosa juzgada, tratándose de Sentencias declarativas de nulidad, es claro que producen el efecto de expulsar del ordenamiento la norma objeto de inconstitucionalidad, la cual adolece de una nulidad radical y absoluta. Si vinculan a todos los poderes públicos, así mismo ha de serlo que dicha declaración de inconstitucionalidad tiene que vincular también a este Tribunal, el cual no puede permanecer impasible ante una Sentencia que, trasladada en amparo, se fundamenta en una norma inconstitucional. Y si producen plenos efectos frente a todos también parece meridianamente claro que lo que no puede este Tribunal es, fuera de los supuestos de retroactividad contenidos en el art. 40.1, establecer excepciones a dicha regla general: la norma, al adolecer de una nulidad de pleno Derecho, no puede, en modo alguno, ser aplicada por ningún órgano jurisdiccional, incluido, por supuesto, este Tribunal.

Por tales razones, la doctrina sustentada en esta Sentencia no deja de suscitarnos muchas dudas: ¿cómo puede afirmarse que una Sentencia de inconstitucionalidad, vinculante para el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, a nosotros no nos afecta en un proceso de amparo posterior a dicha declaración de inconstitucionalidad?. Que el recurso de amparo tenga una cognición limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales (art. 53.2 C.E.), ¿autoriza a este Tribunal a confirmar, vía desestimación del amparo, una Sentencia administrativa que ahora se fundamenta en una norma radicalmente nula por haber sido declarada inconstitucional?. Si ello es así, ¿para qué hemos decidido suspender la tramitación de los recursos de amparo hasta tanto se resolvieran las cuestiones de constitucionalidad sustentadas sobre el mismo precepto?...

En mi opinión tales interrogantes no los despeja la novedosa doctrina que incorpora esta Sentencia de amparo, la cual establece una peligrosa excepción a los efectos erga omne et omnes de las Sentencias de inconstitucionalidad. A partir de ahora habrá que estar a la naturaleza del precepto constitucional de contraste: si se trata de una norma tuteladora de un derecho fundamental, la declaración de inconstitucionalidad extenderá sus efectos a los procesos de amparo en trámite, en tanto que, en cualquier otro caso, podrán desestimarse los recursos de amparo que hubieren de fallarse con posterioridad. Esta artificiosa distinción constituye una excepción a lo dispuesto en los arts. 164.1 y 38.1 LOTC, limitación que no encuentra su justificación en la naturaleza del amparo, pues la circunstancia de que este recurso tenga una cognición limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales no puede constituir óbice alguno a que una norma que ha sido por nosotros declarada inconstitucional y, por tanto, expulsada del ordenamiento, pueda seguir desplegando sus efectos en el proceso a quo.

B) El R.A. 168/94 y el derecho fundamental vulnerado:

Pero es que, con independencia de todo ello, tampoco resulta nada pacífico que, en las Sentencias recurridas en amparo ante este Tribunal por fundamentarse en un precepto inconstitucional, no se encuentre comprometido derecho fundamental alguno.

A mi parecer, la Sentencia del Tribunal balear incurre “hoy” en violación del derecho a la tutela en su manifestación de derecho a la obtención de una sentencia fundada en Derecho. Es cierto que la Sentencia del Tribunal balear se sustanció en una norma que, en el año 1992, era perfectamente válida; también lo es que ningún reproche se le puede formular a este Tribunal ordinario por no habernos planteado una cuestión de inconstitucionalidad; pero tampoco debiera serlo menos que no se puede hacer de peor condición a quien no ha tenido la fortuna de que el Tribunal “a quo” haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad (siendo así que, en todos los recursos administrativos y jurisdiccionales, desde siempre denunció la inconstitucionalidad de la norma de relevancia), ni se puede desconocer que la sentencia, que a través del amparo se nos ha trasladado se funda exclusivamente en un precepto que, por haber sido objeto de una declaración jurisdiccional de inconstitucionalidad, ya no existe en el ordenamiento. Si esto es así, ¿cómo puede afirmarse que la Sentencia impugnada en amparo es respetuosa con el derecho a la tutela, entendido como derecho a la obtención de una Sentencia razonada y motivada en Derecho?, ¿por qué este Tribunal no utilizó, al menos, la tesis del art. 84 LOTC a fin de que las partes nos ilustraran sobre esta violación del derecho a la tutela, que surge tras la publicación de nuestra STC 137/1996?...

C) La retroactividad de la sentencias de inconstitucionalidad: “sentencia firme” y naturaleza del recurso de amparo:

Afirma, finalmente, la mayoría, con cita del art. 245.3 L.O.P.J., que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo impugnada en amparo es “firme” y que, por lo tanto, el proceso administrativo del que trae causa el presente amparo es un “proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada”, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, la sentencia 137/1996 no puede retrotraer a dicho proceso tales efectos de cosa juzgada.

Nuevamente hemos de discrepar de esta original doctrina, que implícitamente viene a negar al recurso de amparo su carácter de medio de impugnación para configurarlo como un proceso autónomo y distinto.

Esta novedosa tesis, que, sin duda ha de reclamarse para el amparo contra los actos del Poder Legislativo del art. 42 LOTC, en modo alguno puede predicarse en todo lo referente al amparo contra los actos del Poder Ejecutivo (art. 43 LOTC) o del Judicial (art. 44), pues, la necesidad del agotamiento de la vía judicial ordinaria, a fin de que los Tribunales puedan restablecer el derecho fundamental vulnerado, convierten al amparo en un auténtico medio de impugnación, que, por el carácter tasado de sus motivos y por su limitada cognición al restablecimiento de los derechos fundamentales, permite ser encuadrado en los recursos extraordinarios. La circunstancia de que, dada la antigüedad de la L.E.C. de 1881, el recurso de amparo no se encuentre mencionado en nuestros Códigos procesales, no puede servir para desvirtuar dicha naturaleza de auténtico medio de impugnación, tal y como lo corrobora, por ejemplo, el art. 560 del nuevo Anteproyecto de L.E.C. de 1997 que condiciona el despacho civil de ejecución a una espera de “veinte días”, plazo que, como es sabido, coincide con el de interposición del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC).

Si el amparo judicial es, tal y como lo denominó el constituyente y lo configura la LOTC, un auténtico recurso (denominación, que, hasta esta fecha, no sabemos que se haya reputado inconstitucional), la Sentencia, que nos ha sido trasladada a través de él, no puede ser conceptuada como “firme” a la luz del propio art. 245.3 L.O.P.J. (“son Sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno”), ni puede afirmarse que produzca sus efectos materiales de cosa juzgada, como lo demuestra el que este Tribunal pueda, a través de correspondiente pieza separada, suspender sus efectos (arts. 56 y 57 LOTC).

Y si la Sentencia del T.S.J. balear ha sido recurrida en amparo (que, de haber sido estimado, hubiera provocado su nulidad), es también manifiesto que, frente a los autos del recurso contencioso-administrativo de la que dimana, no nos encontramos ante un “proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada”, razón por la cual los efectos materiales de la cosa juzgada de nuestra Sentencia de inconstitucionalidad 137/1996 debían de haber extendido a aquella Sentencia sus efectos, pues, si, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 40 LOTC, los efectos de tales Sentencias (no obstante tratarse, por su naturaleza, de Sentencias declarativas de nulidad) son ex nunc (por lo que no permiten revisar actos administrativos o sentencias firmes), de dicha regla general hay que exceptuar, en virtud de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, estas dos excepciones: los actos sancionadores y los procesos “no fenecidos” o pendientes, como lo es el que ha motivado el presente recurso de amparo, el que no haya sido así sólo puede entenderse desde una doctrina voluntarista y ad casum, de la que en un futuro no muy lejano quizá haya de arrepentirse este propio Tribunal.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 160/1997, de 2 de octubre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:160

Recurso de amparo 704/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: supuestos en los que la aplicación por Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad tiene relevancia constitucional. Voto particular.

1. La existencia de plazos de caducidad y prescripción de los derechos deriva de la correspondiente previsión legal, adoptada en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), encontrándose relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al determinar, entre otros efectos y aun como mera consecuencia indirecta, la imposibilidad de obtener la tutela de los Jueces para su reconocimiento y protección. El legislador, pues, al configurar estos plazos, debe tener presente la exigencia constitucional de habilitar unos que sean suficientes y adecuados en orden a hacer valer judicialmente los derechos e intereses legítimos, de manera que su tutela judicial no resulte imposibilitada por insuficiencia del plazo establecido al efecto [F. J. 3].

2. Cuando este Tribunal, en innumerables ocasiones, declara que una determinada cuestión de Derecho es «de legalidad ordinaria» o expresión similar, con la ineluctable consecuencia de declararla ajena a su propia competencia, y propia exclusivamente de la de los Tribunales ordinarios, no por ello está despojando de toda consideración de constitucionalidad a dicha cuestión. La Constitución, por el contrario, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones. Ahora bien, ello no puede implicar el que este Tribunal esté llamado a imponer su criterio determinando, hasta el último extremo, la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Tal cosa equivaldría a extender el ámbito de las «garantías constitucionales» (art. 123.1 C.E.) que marca el límite de nuestra jurisdicción a la interpretación de todo el ordenamiento. Consecuencia de todo ello es que este Tribunal, en algunos casos, puede llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular, a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada. Pero una cosa es la garantía de los derechos fundamentales tal como le está encomendada y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental [F. J. 4].

3. Cuando el Tribunal Supremo, resolviendo la alegación propuesta por el representante de la Administración demandada y descartando otros criterios, declara la fecha de la llamada «lectura y publicación» de la Sentencia como «dies a quo» para el inicio del cómputo del plazo de un año para efectuar la reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional, muy posiblemente no está optando por la interpretación más beneficiosa para la viabilidad de la acción ejercitada, como acaso hubiera sido la de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», o la de su notificación a las partes; no cabe ignorar, en efecto, cómo la fijación del inicio del cómputo en la fecha de la «lectura y publicación» puede reducir, dependiendo del carácter que en la práctica asuman dichas formalidades, el lapso temporal efectivamente puesto a disposición de los particulares, pero ello no es suficiente para que se aprecie una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución, en principio, de fondo [F. J. 4].

4. La aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989 y 220/1993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así, en el caso que motivó nuestra STC 201/1992), y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992 y 245 y 322/1993, entre otras) [F. J. 5].

5. Como hemos dicho en la citada STC 42/1997, con idéntica aplicabilidad a este supuesto, «cabe presumir fundadamente que el ahora recurrente conoció a tiempo la Sentencia dictada el 4 de julio de 1987 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no sólo por constituir el presupuesto para su reclamación indemnizatoria sino por la intervención del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en aquel proceso, con la consiguiente información a los distintos Colegios y por éstos a los profesionales integrados en ellos, dado su directo interés en dicho fallo. La duración, en abstracto, del plazo de prescripción -un año- debe reputarse como más que suficiente para preparar y articular la reclamación, nada compleja por otra parte. Ni concurren tampoco factores ajenos a la voluntad del recurrente que le impidieran razonablemente reclamar la indemnización frente a la Administración General del Estado en el plazo dado (lo que diferencia el presente supuesto de casos como los resueltos en las SSTC 262/1988 y 47/1989)» (fundamento jurídico 5.). Por otra parte, no debe pasarse por alto la circunstancia de que el proceso que dio lugar a la impugnada Sentencia de 4 de julio de 1987 ya venía produciendo efectos sobre la esfera jurídica del demandante, toda vez que la aplicación del margen de beneficio profesional establecido por la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985, del que deriva el daño reclamado, cesó en virtud del Auto de suspensión de dicha Orden que en el mismo se dictó, de lo que sin duda podía resultar un elemento de conocimiento para los farmacéuticos afectados, así como que debían esperar a que recayese sentencia en el mismo para poder reclamar su indemnización, lo que debilita considerablemente cualquier hipótesis de desconocimiento de la misma [F. J. 6].

6. Nos resta por último determinar si, con independencia y más allá de la mayor o menor corrección de la interpretación efectuada, no estaríamos incluso en presencia de un pronunciamiento al que pudiese imputarse arbitrariedad, último de los supuestos que, en el problema que estamos abordando, este Tribunal está llamado a examinar. Esta tacha extrema de arbitrariedad, tal como hemos declarado, supone que la resolución judicial impugnada no es expresión de la administración de justicia sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica la «negación radical de la tutela judicial» (STC 54/1997), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial, o expresa un proceso deductivo «irracional o absurdo» ( STC 244/1994). Pues bien, la interpretación en cuestión, en efecto, y como se señala en la repetida STC 42/1997, no «contraviene el tenor literal de los preceptos legales citados», ni, a partir de ellos, construye un discurso irracional o absurdo. En la Sentencia recurrida, por sí y por la remisión que hace a otras de la misma Sala, es posible constatar, por el contrario, la existencia de una argumentación no carente de toda lógica [F. J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 704/95, interpuesto por doña María Cinta Andreu Rocamora, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz y defendida por el Letrado don Miguel Mancebo Monge, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de marzo de 1995, doña María Cinta Andreu Rocamora interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, de 12 de enero de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 238/90, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (BOE núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, que fue leída y publicada en esa misma fecha, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

b) El día 7 de julio de 1987, la mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente.

c) El día 5 de noviembre de 1987 fue publicada (B.O.E. núm. 265), la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

d) La demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria de la que se derivaba la antijuricidad de la disminución del margen de beneficio profesional que sufrió hasta que la aplicación de la referida orden fue suspendida por Auto del T.S. de 2 de mayo de 1987, el día 5 de julio de 1988, esto es, un año y un día después de la fecha de dicha Sentencia.

e) Contra la desestimación presunta de su reclamación interpuso recurso contencioso-administrativo que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y resuelto en única instancia por Sentencia de 12 de enero de 1995, cuya anulación pretende el demandante de amparo. En esa Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto al considerar que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha, por lo que siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), la recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 5 de ese mismo mes y año.

3. Estima la demandante que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la misma el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aun, en casos como el presente, en los que los reclamantes no fueron partes directas en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la fecha de publicación de la Sentencia en el B.O.E. que es el que da la debida publicidad a la misma y el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieran derivar del pronunciamiento judicial (arts. 1.969 y 1.971 del Código Civil).

Al no hacerlo así, el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente, sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resulta en todo caso imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica.

En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia de legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva solicita que se tome como dies a quo la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el B.O.E. o, cuando menos, la de notificación al Colegio recurrente, fecha en la que se hizo realmente pública. En cualquiera de los dos supuestos, la demanda jurisdiccional que motiva estas actuaciones se habría interpuesto en plazo.

4. En virtud de providencia de fecha 8 de mayo de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones y procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el día 12 de mayo de 1995 el Abogado del Estado se personó en el recurso de amparo en la representación que por su cargo ostenta.

6. En virtud de providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, dando en él por reproducidas las formuladas en la demanda, destacando que hasta el día en que fue notificada a las partes personadas la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, por la que se declaraba la nulidad de la O.M. de 10 de agosto de 1985, únicamente podía ser conocida por quien la dictó. En consecuencia, fijar, como hace la Sentencia impugnada, el inicio del cómputo del plazo para recurrir antes de que se pudiera tener noticia del hecho del que nace la acción, atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye citando en apoyo de su tesis el art. 1.969 C.C. que consagra el principio de que "no se puede ejercitar un derecho si se desconoce la existencia del mismo", así como una prolija jurisprudencia de este Tribunal sobre los actos de comunicación procesales, de la que infiere que no puede admitirse como fecha inicial del cómputo una en la que era imposible conocer la Sentencia, siendo así que no pudo reclamar hasta que no tuvo conocimiento de la misma.

8. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de septiembre de 1995, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras señalar que la Sentencia impugnada se limita a reiterar la doctrina contenida en, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron en 1995 en el mismo sentido, de acuerdo con las cuales el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (en adelante L.R.J.A.E.), entonces vigente, es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, dentro del margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador.

La Sentencia del Tribunal Supremo se apoya en el art. 1.969 C.C., interpretando que el nacimiento de la acción indemnizatoria se produce con la publicación y firmeza de la Sentencia. Aunque el Tribunal Supremo, en el uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico. El criterio seguido viene confirmado por el art. 1.971 C.C.

Por otra parte, desde el plano propio del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el inicio del cómputo del plazo de reclamación según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, debiendo esta circunstancia ser descartada expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos y, además, consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

11. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 27 de septiembre de 1995, interesó la estimación de la demanda y el consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer del fondo del asunto planteado.

Para el Fiscal es clara la concurrencia de una interpretación formalista que responde a un criterio restrictivo del acceso al proceso, lo que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque reconoce que, en principio, el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 245/1993 y 274/1993), ello no obsta a que este Tribunal deba examinar si la aplicación e interpretación de la misma realizada por los órganos judiciales ha lesionado los derechos fundamentales y, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva. A este respecto, la redacción del art. 1.969 del C.C. no deja lugar a la duda cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día en que pudieron ejercitarse", y no se puede ejercitar un derecho si se desconoce su existencia.

12. Por providencia del día 30 de septiembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la demandante de amparo que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1995, recaída en el recurso 238/90, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al haber desestimado su pretensión a partir de una determinación del inicio del plazo, de un año, de prescripción de su derecho a reclamar a la Administración (ejercido el 6 de julio de 1988) que entiende manifiestamente arbitraria e irrazonable, y con ello contraria a la efectividad del mencionado derecho, cual es el momento de la "publicación y lectura" de la Sentencia de 4 de julio de 1987, origen de su pretensión de indemnización (en este caso, el 4 de julio de 1987), y no el de su inserción en el B.O.E. (5 de noviembre del mismo año) o, cuando menos, su notificación a las partes (7 de julio), concretamente al Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España. Concluye su demanda solicitando el reconocimiento de su derecho a ejercitar la acción de reclamación dentro del plazo de un año a partir de la publicación en el B.O.E. del fallo de la citada Sentencia de 4 de julio de 1987 o, subsidiariamente, desde la referida notificación de la misma. Planteada en estos términos, la demanda es coincidente con la suscitada en el recurso de amparo que ha dado lugar a la reciente STC 42/1997 dictada por la Sala Segunda de este Tribunal.

2. A fin de centrar correctamente el problema debatido en este recurso de amparo dentro del marco en el que ha sido planteado, y al que, por tanto, habremos de atenernos para su solución, resulta necesario señalar desde el comienzo que, como se recoge en los Antecedentes, en el proceso contencioso-administrativo en el que se ha dictado la resolución impugnada, el representante de la Administración demandada opuso como excepción a la pretensión indemnizatoria del demandante, hoy recurrente en amparo, la carencia de un requisito de la acción resarcitoria por él ejercitada. Resolviendo esta excepción, el Tribunal Supremo, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le corresponde (art. 117.3 C.E.), y por aplicación de su propia doctrina sobre el dies a quo para el cómputo de la prescripción alegada, estimó la excepción y, en consecuencia desestimó la demanda. Lo que se trae, pues, al amparo constitucional es la resolución mediante la cual el Tribunal Supremo ha respondido a la excepción perentoria ante él planteada que, a juicio del recurrente, no satisface la exigencia constitucional de que "sea efectiva" la tutela de su derecho. Es a partir de este planteamiento como hemos de examinar si el problema afecta a las garantías constitucionales, en cuyo caso estaría justificada la intervención de este Tribunal, o sí, por el contrario, no trasciende de la potestad jurisdiccional que, como órgano superior en todos los órdenes, corresponde en exclusiva al Tribunal Supremo (art. 123.1 C.E.).

3. A estos efectos, conviene comenzar recordando cómo la existencia de plazos de caducidad y prescripción de los derechos deriva de la correspondiente previsión legal, adoptada en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), encontrándose relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al determinar, entre otros efectos y aun como mera consecuencia indirecta, la imposibilidad de obtener la tutela de los jueces para su reconocimiento y protección. El legislador, pues, al configurar estos plazos, debe tener presente la exigencia constitucional de habilitar unos que sean suficientes y adecuados en orden a hacer valer judicialmente los derechos e intereses legítimos, de manera que su tutela judicial no resulte imposibilitada por insuficiencia del plazo establecido al efecto.

Pues bien, con arreglo a una reiterada doctrina de este Tribunal, la interpretación efectuada por los jueces y Tribunales de justicia de las normas relativas tanto a los plazos de caducidad como a los de prescripción, con las salvedades que más adelante se pondrán de manifiesto, es una cuestión de legalidad ordinaria, es decir, de la exclusiva competencia de los mismos (SSTC 27/1984, 89/1992, 201/1992, 101/1993, 164/1993, 245/1993, 322/1993 y 47/1997). En este sentido, hemos concretamente declarado que "no corresponde a este Tribunal revisar la legalidad aplicada ni establecer, en concreto, la interpretación que haya de darse a las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones o establecen el cómputo de dichos plazos" (STC 220/1993).

4. No obstante lo anterior, debemos advertir inmediatamente que cuando este Tribunal, en innumerables ocasiones, declara que una determinada cuestión de Derecho es "de legalidad ordinaria" o expresión similar, con la ineluctable consecuencia de declararla ajena a su propia competencia, y propia exclusivamente de la de los Tribunales ordinarios, no por ello está despojando de toda consideración de constitucionalidad a dicha cuestión. La Constitución, por el contrario, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones. Ahora bien, ello no puede implicar el que este Tribunal esté llamado a imponer su criterio determinando, hasta el último extremo, la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Tal cosa equivaldría a extender el ámbito de las "garantías constitucionales" (art. 123.1 C.E.) que marca el límite de nuestra jurisdicción a la interpretación de todo el ordenamiento.

Consecuencia de todo ello es que este Tribunal, en algunos casos, puede llegar a entender que interpretaciones de la legalidad ordinaria distintas de las que en el caso sometido a su consideración se hicieron acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los preceptos constitucionales y, muy en particular, a los relativos a los derechos fundamentales, lo que puede llevarle a sentirse distanciado respecto de la solución alcanzada. Pero una cosa es la garantía de los derechos fundamentales tal como le está encomendada y otra, necesariamente muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental.

Tal es en concreto nuestro caso. Cuando el Tribunal Supremo, resolviendo la alegación propuesta por el representante de la Administración demandada y descartando otros criterios, declara la fecha de la llamada "lectura y publicación" de la Sentencia como dies a quo para el inicio del cómputo del plazo de un año para efectuar la reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional, muy posiblemente no está optando por la interpretación más beneficiosa para la viabilidad de la acción ejercitada, como acaso hubiera sido la de su inserción en el Boletín Oficial del Estado, o la de su notificación a las partes; no cabe ignorar, en efecto, cómo la fijación del inicio del cómputo en la fecha de la "lectura y publicación" puede reducir, dependiendo del carácter que en la práctica asuman dichas formalidades, el lapso temporal efectivamente puesto a disposición de los particulares, pero ello no es suficiente para que se aprecie una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución, en principio, de fondo. Con un sentido parecido, en la STC 287/1994 (fundamento jurídico 4º), señalábamos cómo, ante dos interpretaciones divergentes de la legalidad, la misión de este Tribunal no es la de inclinarse apriorísticamente por la que resulte más beneficiosa, sin más, para el titular del derecho fundamental, sino, más correctamente, la de constatar si la interpretación llevada a cabo por el Juez o Tribunal, en su función de tutela de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.), salvaguarda o no suficientemente el contenido del mencionado derecho fundamental.

En este contexto, el Ministerio Fiscal lleva ciertamente razón en su apreciación de que atender a la fecha de la "publicación", y no a la de la notificación, de la Sentencia "supone una reducción real del plazo para interponer la reclamación correspondiente que, dependiendo de la dilación en la notificación (en este caso, ciertamente, muy reducida), podría restringir, e incluso hipotéticamente, suprimir, la efectividad del derecho a la reclamación", concluyendo, en este sentido, en que "todo lo que suponga reducción del plazo de un año supone, asimismo, una mayor dificultad de acceso al proceso". La cuestión, sin embargo, no puede reducirse a la determinación de qué interpretación de la legalidad relativa a estos plazos da como consecuencia un plazo "real" superior, pues no es ése, como se ha visto, el criterio que preside nuestra doctrina, al igual que tampoco es aceptable la argumentación en términos hipotéticos. Por lo demás, la afirmación que hace equivaler toda reducción "del plazo de un año" a una "mayor dificultad" de acceso al proceso, con independencia de su plausibilidad, no es concluyente respecto de una vulneración de derechos fundamentales como la que aquí se ha invocado.

Mas de todo lo anterior, cabe reiterar, no se deduce que este Tribunal comparta o haga suya la interpretación de la legalidad llevada a cabo por la Sentencia objeto de la presente demanda de amparo, ni desde el punto de vista de los institutos legales en sí mismos considerados, en este caso, la prescripción de las acciones de los arts.40.3 L.R.J.A.E. y 1.969 C.C., sobre los que este Tribunal no tiene por qué pronunciarse, ni desde la anteriormente señalada perspectiva del máximo influjo de los contenidos constitucionales en la interpretación de la legalidad, en lo que ciertamente debe admitirse la autoridad de este Tribunal. A efectos, sin embargo, de la presente demanda de amparo, lo que únicamente nos corresponde es el análisis y determinación de si se da alguno de los supuestos en los que, por excepción, este Tribunal ha entendido que el modo de computar los referidos plazos puede vulnerar el derecho a la tutela judicial.

5. Llegados a este punto, es de constatar cómo la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad, conforme hemos venido reiteradamente señalando, sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/1993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así, en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras).

Descartado, pues nada se alega, el error patente en el cómputo del plazo de prescripción, conviene analizar la posible presencia de alguno de los otros dos supuestos, es decir, si, en el caso, la interpretación realizada ha impedido materialmente el ejercicio de la acción o si, aun no dándose esta circunstancia, la interpretación se apoya en un razonamiento puramente arbitrario.

6. La demandante de amparo, ello debe dejarse consignado expresamente por más que la misma no lo ponga en duda, no ha visto en modo alguno impedido materialmente el ejercicio de la acción resarcitoria. Como hemos dicho en la citada STC 42/1997, con idéntica aplicabilidad a este supuesto, "cabe presumir fundadamente que el ahora recurrente conoció a tiempo la Sentencia dictada el 4 de julio de 1987 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no sólo por constituir el presupuesto para su reclamación indemnizatoria sino por la intervención del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en aquel proceso, con la consiguiente información a los distintos Colegios y por éstos a los profesionales integrados en ellos, dado su directo interés en dicho fallo. La duración, en abstracto, del plazo de prescripción -un año- debe reputarse como más que suficiente para preparar y articular la reclamación, nada compleja por otra parte. Ni concurren tampoco factores ajenos a la voluntad del recurrente que le impidieran razonablemente reclamar la indemnización frente a la Administración General del Estado en el plazo dado (lo que diferencia el presente supuesto de casos como los resueltos en las SSTC 262/1988 y 47/1989)" (fundamento jurídico 5º). Por otra parte, no debe pasarse por alto la circunstancia de que el proceso que dio lugar a la impugnada Sentencia de 4 de julio de 1987 ya venía produciendo efectos sobre la esfera jurídica del demandante, toda vez que la aplicación del margen de beneficio profesional establecido por la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985, del que deriva el daño reclamado, cesó en virtud del Auto de suspensión de dicha Orden que en el mismo se dictó, de lo que sin duda podía resultar un elemento de conocimiento para los farmacéuticos afectados, así como que debían esperar a que recayese sentencia en el mismo para poder reclamar su indemnización, lo que debilita considerablemente cualquier hipótesis de desconocimiento de la misma.

7. Esto sentado, nos resta por último determinar si, con independencia y más allá de la mayor o menor corrección de la interpretación efectuada, no estaríamos incluso en presencia de un pronunciamiento al que pudiese imputarse arbitrariedad, último de los supuestos que, en el problema que estamos abordando, este Tribunal está llamado a examinar. Esta tacha extrema de arbitrariedad, tal como hemos declarado, supone que la resolución judicial impugnada no es expresión de la administración de justicia sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica la "negación radical de la tutela judicial" (STC 54/1997, fundamento jurídico 3º), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial, o expresa un proceso deductivo "irracional o absurdo" (STC 244/94, fundamento jurídico 2º).

Para la demandante de amparo, como se ha señalado, nos encontramos ante una interpretación arbitraria, absurda e injusta del citado precepto legal, en conjunción con los arts. 1.969 y 1.971 C.C., en cuanto supone computar el plazo a partir de un momento, el de la publicación y lectura, en el que, por su naturaleza exclusivamente formal, el hecho permanece oculto o clandestino; siendo además irrazonable al efectuar el cómputo a partir de un mero acto procesal, la "publicación y lectura", que no es más que "un recuerdo histórico sin realidad efectiva actual".

No cabe compartir tales apreciaciones. La interpretación en cuestión, en efecto, y como se señala en la repetida STC 42/1997, no "contraviene el tenor literal de los preceptos legales citados" (fundamento jurídico 4º), ni, a partir de ellos construye un discurso irracional o absurdo. En la Sentencia recurrida, por sí y por la remisión que hace a otras de la misma Sala (15 de octubre y 6 de noviembre de 1990, 5 de diciembre de 1991, 9 de marzo de 1992, 14 y 22 de mayo de 1993 y 26 de marzo de 1994), es posible constatar, por el contrario, la existencia de una argumentación no carente de toda lógica.

Reconstruyendo la argumentación judicial que nos ocupa es de apreciar cómo la misma arranca de la constatación de una lesión indemnizable, derivada de la merma patrimonial ocasionada por una disposición administrativa ilegal, existente a partir del momento de la anulación de la disposición, por cuanto es entonces cuando surge tal lesión "en su doble aspecto material y jurídico". Como consecuencia de ello, se sostiene, la "publicación y lectura" de la Sentencia, cuya fecha, debe señalarse, no es si no la de la propia resolución, se conecta con el nacimiento de la lesión, por cuanto de ella se deriva su firmeza al ser irrecurrible, convirtiéndose así la Sentencia anulatoria desde que fue dictada en "el hecho que motiv[a] la indemnización", a partir del cual se inicia el plazo del año para reclamar, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.3 L.R.J.A.E. De otro lado, la vinculación de ese momento en que la Sentencia gana firmeza con la posibilidad legal de reclamar la indemnización, le lleva a invocar, en justificación de la interpretación sostenida, la autoridad de la doctrina de la actio nata, y de lo dispuesto en el art. 1.969 C.C., que establece que el cómputo de prescripción de acciones, salvo que se disponga otra cosa, se inicia en el momento "en que pudieron ejercitarse"; atender a una "posibilidad" de ejercicio legal y abstracta, como se ha hecho, en vez de una concreta y personal, podía, por lo demás, encontrar apoyo en lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E. ("hecho que motive la indemnización").

La anterior descripción del iter argumental debe ser suficiente para descartar que nos encontremos ante un supuesto equiparable a lo que hemos venido calificando como un razonamiento arbitrario, conducente a una pura apariencia de justicia, sin que, por lo demás, haya constancia de que la interpretación seguida ha sido resultado de un voluntarismo selectivo por parte del órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados, don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jimenez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 704/95.

De conformidad con nuestra doctrina, nacida de la interpretación del art. 24.1 de la Constitución, puede entenderse como derecho a la tutela judicial efectiva el derecho al libre acceso a la Jurisdicción para obtener una resolución motivada, fundada en Derecho, congruente y de fondo si concurren todos los presupuestos y requisitos procesales (SSTC 27/1995, 231/1990, 180, 265 y 191/1988, 55/1987, entre otras).

En la valoración de esta última exigencia se encuentra el motivo de nuestra respetuosa discrepancia. Según la mayoría, la novedosa tesis de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S., conforme a la cual el cómputo del dies a quo del plazo de prescripción de un año del art. 40.3 L.R.J.A.E. a partir del día de la publicación de la Sentencia cumple con las exigencias del derecho a la tutela; en nuestra opinión, constituye una interpretación irrazonable del art. 1.969 del C.C. que comporta una violación de dicho derecho fundamental.

En efecto, si se tiene en cuenta que este último precepto dispone que “el tiempo para la prescripción de toda case de acciones,..., se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”, es claro que dicho día nunca puede ser el de la “publicación” de la Sentencia, por la sencilla razón de que a este “acto”, que en la práctica suele coincidir con el de la votación, no son llamadas la partes, lo que, excepción hecha de las Sentencias publicadas in voce, permite concebirlo como una mera ficción carente de sentido.

A diferencia del sentir de la mayoría de este Tribunal, nosotros entendemos que, a los efectos de determinar el cómputo de cualquier plazo procesal (y, a diferencia de la caducidad, lo es siempre el de prescripción), hay que partir del dia de la notificación de la Sentencia, momento a partir del cual las partes pueden reaccionar contra ella mediante los medios de impugnación previstos por el ordenamiento.

Al hacer coincidir la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. dicho dies a quo con el de la publicación de la Sentencia, ocasiona un grave atentado, no sólo a la seguridad jurídica, sino al propio derecho a la tutela, ya que, siendo así que la publicación precede siempre a la notificación y nunca al revés, de secundar este criterio, la determinación del cómputo de los plazos procesales queda al arbitrio del propio órgano jurisdiccional que dicta la resolución, sin garantía alguna del justiciable.

Nos encontramos, pues, ante una peligrosa doctrina (por todo lo que de inseguridad jurídica genera para las partes) que, de ser extendida al cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, puede hacer frustrar el también derecho fundamental a los recursos.

Volviendo al caso que nos ocupa, resulta igualmente manifiesto que esta doctrina, eufemísticamente denominada de la actio non nata (de la actio necata, más bien diríamos nosotros), surge en dicha Sala del T.S. en el año 1990 y es aplicada retroactivamente a la publicación de una Sentencia, de 4 de Julio de 1987, fecha en la que regía la para nosotros correcta doctrina procesal, según la cual los efectos de la cosa juzgada han de surgir desde el día de la notificación de la Sentencia a las partes. Siendo esto así, en modo alguno se le puede reprochar al recurrente en amparo cualquier falta de diligencia en el cumplimiento del plazo para la interposición de su demanda resarcitoria.

Lo que aquí se discute no es, como cree la Sentencia de la mayoría, si el plazo de un año del antiguo art. 40.3 L.R.J.A.E. es lo suficientemente generoso para evitar situaciones de indefensión, sino la corrección de la interpretación efectuada por el órgano judicial del dies a quo para el cómputo de dicho plazo, interpretación que, cuando menos, ha de ser calificada como irrazonable. Si se tiene en cuenta que las normas que rigen los plazos procesales son de orden público, que la parte interesada es dueña de ejercitar el acto de postulación cualquier día siempre que se encuentre dentro del mismo, y que la modificación de las reglas determinantes de su cómputo incide en el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9 C.E.), forzoso se hace concluir en que no nos encontramos ante un mero problema de interpretación de la legalidad ordinaria (cuyo monopolio corresponde al T.S.), sino ante una interpretación irrazonable de un requisito procesal que ha impedido un examen jurisdiccional del fondo de la pretensión resarcitoria, lo que, a nuestro parecer, conculca ese derecho de configuración legal que es el de tutela judicial efectiva, que no se satisface con cualquier resolución formalmente razonada, sino con aquella que dé respuesta a la relación jurídico material debatida o, como dispone el propio art. 24.1, que proteja “los derechos e intereses legítimos”.

El derecho de acción o el de los recursos ha de ejercitarse desde el momento en que las partes puedan efectivamente conocer la resoluciones judiciales que les ocasionan gravamen o lesionan sus derechos o intereses legítimos. La notificación, en tanto que acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para eso, para que se sepa lo que el juzgado o Tribunal ha decidido, junto a los fundamentos que motivan la resolución. Una pseudopublicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están ausentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 161/1997, de 2 de octubre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:161

Cuestión de inconstitucionalidad 4.198/1996. En relación con el art. 380 (tipificación como desobediencia grave de la negativa del conductor a someterse a la prueba de alcoholemia) del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Votos particulares.

1. Aunque la cuestión de inconstitucionalidad deba plantearse ineludiblemente con ocasión de la aplicación de un precepto legal concreto a un caso determinado, el objeto de control es el precepto considerado en abstracto. Si bien, para distinguir la cuestión del recurso de inconstitucionalidad, en algunas Sentencias de este Tribunal se haya calificado a la primera como proceso de control concreto, con esta expresión se ha querido destacar que es un proceso que tan sólo puede plantearse con ocasión de la aplicación del precepto cuestionado a un caso concreto y siempre que de su validez dependa el fallo suspendido en el proceso judicial; sin embargo, una vez promovida la cuestión, el objeto y el tipo de control es en lo sustancial idéntico al del recurso de inconstitucionalidad, ya que en los dos casos se trata de contrastar en abstracto el precepto legal con las normas que integran el llamado bloque de la constitucionalidad. Lo que acaba de decirse no significa que en algún supuesto específico no quepa limitar la cuestión de inconstitucionalidad a un inciso concreto de un determinado precepto legal; sin embargo, esta posibilidad dependerá, en principio, de la concurrencia de dos circunstancias fundamentales: primero, de si el tenor literal del enunciado normativo regula de forma diferenciada distintos supuestos y, en segundo lugar, si éstos suscitan problemas sustancialmente diversos desde la perspectiva constitucional que suscita la duda de inconstitucionalidad [F. J. 2].

2. El primero de los núcleos de la presente cuestión de inconstitucionalidad se refiere a la conformidad del nuevo tipo penal con el derecho del detenido a no declarar y con los derechos de todos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables. Esta duda de constitucionalidad ha sido ya, en su esencia, expresamente abordada y resuelta por este Tribunal. La STC 103/1985 afirmaba que «el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución». Esta doctrina ha sido recordada en otras ocasiones con estas u otras palabras. Así, la STC 145/1987 afirmaba rotundamente que «la determinación del grado de alcohol en sangre a través del correspondiente «test» de alcoholemia no es contraria a las garantías constitucionales». Más recientemente, la STC 197/1995 volvía a negar la catalogación de dicha prueba como declaración. Debemos ahora reiterar esta doctrina, con ocasión de la resolución de la presente cuestión y de las nuevas dudas de corrección jurídica que al respecto ha levantado el art. 380 del nuevo Código Penal. La resurrección de esta incertidumbre, por cierto, carece de apoyo en la norma cuestionada, que no sólo no establece pruebas de detección de alcohol o drogas en los conductores, como apuntábamos antes, sino que tampoco impone «ex novo» su obligatoriedad: se limita a aumentar el rigor de las consecuencias de su incumplimiento y a elevarlas del ámbito administrativo al penal. Desde esta perspectiva no se crea propiamente un nuevo precepto jurídico sino que se modifica su sanción, lo que invita a considerar que el nuevo problema de constitucionalidad no radica en la contrariedad al art. 24 C.E. de una obligación ya preexistente y ya sometida por una u otra vía a la consideración de esta jurisdicción, sino, en su caso, en el tratamiento proporcionado del derecho afectado por la sanción [FF. JJ. 4 y 5].

3. Los derechos alegados en la presente cuestión entroncan también con una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia: la que sitúa en la acusación la carga de la prueba; esta carga no se puede trocar fácticamente haciendo recaer en el imputado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación. Las garantías frente a la autoincriminación se refieren en este contexto solamente a las contribuciones del imputado o de quien pueda razonablemente terminar siéndolo y solamente a las contribuciones que tienen un contenido directamente incriminatorio. Así, en primer lugar, tal garantía no alcanza, sin embargo, a integrar en el derecho a la presunción de inocencia la facultad de sustraerse a las diligencias de prevención, de indagación o de prueba que proponga la acusación o que puedan disponer las autoridades judiciales o administrativas. La configuración genérica de un derecho a no soportar ninguna diligencia de este tipo dejaría inermes a los poderes públicos en el desempeño de sus legítimas funciones de protección de la libertad y la convivencia, dañaría el valor de la justicia y las garantías de una tutela judicial efectiva, y cuestionaría genéricamente la legitimidad de diligencias, tales como la identificación y reconocimiento de un imputado, la entrada y registro en un domicilio, o las intervenciones telefónicas o de correspondencia. En esta línea, en relación con una diligencia de reconocimiento médico de una imputada, tuvimos ya ocasión de precisar que su ejecución «podría ser compelida mediante la advertencia de las consecuencias sancionadoras que pueden seguirse de su negativa o de la valoración que de ésta quepa hacer en relación con los indicios ya existentes» (STC 37/1989). Los mismos efectos de desequilibrio procesal, en detrimento del valor de la justicia, y de entorpecimiento de las legítimas funciones de la Administración, en perjuicio del interés público, podría tener la extensión de la facultad de no contribución a cualquier actividado diligencia con independencia de su contenido o de su carácter, o la dejación de la calificación de los mismos como directamente incriminatorios a la persona a la que se solicita la contribución. En suma, como indican el prefijo y el sustantivo que expresan la garantía de autoincriminación, la misma se refiere únicamente a las contribuciones de contenido directamente incriminatorio [FF. JJ. 5 y 6].

4. Aplicando lo que antecede en los dos fundamentos anteriores a la presente cuestión de inconstitucionalidad, hemos de reiterar, en primer lugar, que las pruebas para la comprobación de la conducción bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y, entre ellas, las de espiración de aire a través de un alcoholímetro, no constituyen en rigor una declaración o testimonio, por lo que no pueden suponer vulneración alguna de los derechos a no declarar, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable. Tampoco menoscaban «per se» el derecho a la presunción de inocencia por inversión de la carga material de la prueba. Las pruebas de detección discutidas, ya consistan en la espiración de aire, ya en la extracción de sangre, en el análisis de orina o en un examen médico, no constituyen actuaciones encaminadas a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos o su interpretación o valoración de los mismos, sino simples pericias de resultado incierto que, con independencia de que su mecánica concreta no requiera sólo un comportamiento exclusivamente pasivo, no pueden catalogarse como obligaciones de autoincriminarse, es decir, como aportaciones o contribuciones del sujeto que sostengan o puedan sostener directamente, en el sentido antes dicho, su propia imputación penal o administrativa, ya que, según se dijo en la STC 76/1990 respecto de la obligación de exhibir o aportar determinados documentos contables, con ello quien se ve sometido a esas pruebas «no está haciendo una declaración de voluntad ni emite una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad». En el mismo sentido se pronuncia la STC 197/1995 en relación con la obligación del titular de un vehículo de identificar al conductor presuntamente responsable de una infracción. De ahí que no exista el derecho a no someterse a estas pruebas y sí, por contra, la obligación de soportarlas [F. J. 7].

5. Desde la óptica del ciudadano y como contrapartida de la propia permisión del riesgo circulatorio, ésta se traduce en un correlativo deber de soportar estas actuaciones de indagación y control, y de colaborar con su práctica, dentro naturalmente del espacio ya reseñado que demarcan sus garantías procedimentales esenciales. En efecto, la conducción de vehículos a motor es una actividad que puede poner en grave peligro la vida y la integridad física de muchas personas, hasta llegar a convertirse en la actualidad en la primera causa de mortalidad en un segmento de edad de la población española; de ahí que, como sucede con otras muchas actividades potencialmente peligrosas, resulte plenamente justificable que los poderes públicos, que deben velar en primerísimo lugar por la vida de los ciudadanos, supediten el ejercicio de esta actividad al cumplimiento de severos requisitos, sometan a quienes quieran desarrollarla a controles preventivos llevados a cabo por parte de las Administraciones Públicas y se anude a su incumplimiento sanciones acordes con la gravedad de los bienes que se pretende proteger. La obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol u otras sustancias estupefacientes, a pesar de las dudas que pudiera suscitar el tenor literal del art. 380 C.P., tiene como objetivo, pues, el de comprobar si los conductores cumplen las normas de policía establecidas para garantizar la seguridad del tráfico. Dicho sometimiento no sólo no supone una autoincriminación en relación con un delito contra la seguridad en el tráfico, por lo ya expuesto, sino que constituye hoy en el nuevo Código Penal el mandato típico de un delito específico de desobediencia, respecto del cual, a su vez, frente a lo que sugiere el Fiscal, carece de sentido plantear la negativa al sometimiendo a las pruebas no como delito «per se», sino como acto de autoincriminación. El criterio expuesto converge en lo esencial con el de la Resolución (73) 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 22 de marzo de 1973, que indica que «nadie podrá negarse o sustraerse a una prueba del aliento, a que se le tome una muestra de sangre o a someterse a un reconocimiento médico. Las legislaciones nacionales serán las responsables de velar por la aplicación de este principio» [punto II.2 c]. Es también acorde con el que sustenta al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders contra el Reino Unido, parágrafo 69) y la Comisión Europea de Derechos Humanos (asuntos 968/61 y 8.239/78) [F. J. 7].

6. El segundo interrogante fundamental que desde la Constitución se dirige al art. 380 C.P. se refiere a la relación de proporcionalidad entre el desvalor del comportamiento que tipifica y la pena de prisión de seis meses a un año que se le asigna. Antes de enjuiciar la alegada desproporción de la sanción desde la perspectiva suscitada por el órgano cuestionante, conviene precisar, como «prius» lógico de este enjuiciamiento, los bienes o intereses que la norma cuestionada pretende proteger. No cabe duda de que la protección de la seguridad en el tráfico rodado forma parte de las finalidades esenciales del art. 380 C.P. La propia expresión de esta finalidad inmediata lleva a la constatación de otra mediata: el riesgo que se trata de evitar -la seguridad que se trata de proteger- lo es fundamentalmente para «la vida o la integridad de las personas» (art. 381), bienes que se integran así en el ámbito de protección de la norma. Una segunda inferencia de la finalidad de la norma cuestionada tiene su origen en la catalogación expresa del tipo como de «desobediencia grave, previsto en el art. 556» C.P. La punición de la desobediencia trata, por una parte, de proteger el «orden público», tal como indica el título en el que se ubica el delito. Dicho orden público se entiende en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo bien como orden jurídico, bien como paz social, o como clima de tranquilidad en la esfera no íntima o privada de los ciudadanos, o como coexistencia social, pacífica y adecuada de las relaciones interindividuales. Si bien este primer aspecto del objeto de protección puede verse como una mera abstracción del ya definido como seguridad del tráfico, que sería el orden y el sector concreto de lo público que se trata de asegurar, debe destacarse una segunda finalidad protectora propia del tipo penal de desobediencia, cual es la constituida por la dignidad y las condiciones de ejercicio de la legítima función pública -también llamado principio de autoridad-, aspecto éste de protección que acentúa el Abogado del Estado en el presente proceso. [FF. JJ. 8 y 10].

7. La constatación de las finalidades de la norma cuestionada, corroborada por el debate parlamentario habido en la tramitación de la disposición, demuestra la razonabilidad de la medida y no tiene mayores ambiciones de precisión que las que sirven al análisis de la alegación de posible desproporción de la pena del art. 380 C.P. A partir de dicha conclusión no requiere mayor fundamentación, por su obviedad, la afirmación del carácter socialmente relevante de los bienes protegidos. La indiscutible trascendencia de los mismos debe, sin duda, tenerse muy presente al enjuiciar la proporcionalidad de las penas previstas. Por lo demás, que la norma no persigue dichas finalidades legítimas a través de la punición del ejercicio de derechos fundamentales, y en concreto del derecho de defensa, del derecho del detenido a no declarar, del derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, y del derecho a la presunción de inocencia, es algo que ya hemos argumentado y concluido en el fundamento anterior [F. J. 10].

8. Respecto del canon para determinar la proporcionalidad de un precepto basado en el argumento de «la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia que la analizada», ya hemos dicho que el control de este Tribunal Constitucional «tiene un alcance y una intensidad muy limitadas», so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está orgánicamente concebido, pues, «sólo si a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del ordenamiento» (STC 55/1996) [F. J. 11].

9. Desde los estrictos límites a los que debe ceñirse nuestro enjuiciamiento, debe afirmarse que las medidas alternativas aducidas o no son palmariamente menos gravosas para los ciudadanos -no lo son, por ejemplo, las medidas de compulsión judicial directa previstas en nuestro ordenamiento- o no tienen de forma manifiesta una similar eficacia -no la tienen la inmovilización del vehículo ni las sanciones administrativas, cuya menor gravedad impide a este Tribunal concluir que vayan a causar similares efectos-. Ninguna de las propuestas resulta, pues, convincente para afirmar la manifiesta falta de necesidad de la pena del art. 380 C.P. [F. J. 11].

10. En aplicación de las ideas fundamentales relativas al principio de proporcionalidad como criterio de enjuiciamiento del tratamiento de derechos fundamentales, hemos de reiterar que la relación final que guarde la magnitud de los beneficios obtenidos por la norma penal y la magnitud de la pena es el fruto de un complejo análisis político-criminal y técnico que sólo al legislador corresponde y que, por ende, en ningún caso se reduce a una exacta proporción entre el desvalor de la sanción y el desvalor del comportamiento prohibido, según un hipotético baremo preciso y prefijado. La relación valorativa entre precepto y sanción sólo será indicio de una vulneración del derecho fundamental que la sanción limita cuando atente contra «el valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona»; es decir, cuando concurra un «desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma» a «partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa». Sólo este criterio de proporcionalidad es el que corresponde aplicar a este Tribunal para la evaluación de si se ha producido un sacrificio excesivo del derecho fundamental que la pena restringe. A ese contenido mínimo de proporcionalidad se constriñe, pues, nuestro juicio, por lo que, como hemos reiterado, no comporta ninguna evaluación añadida de calidad o de conveniencia de la norma cuestionada [ F. J. 12].

11. A la vista de los importantes bienes e intereses protegidos que resumíamos en el fundamento jurídico 10. y a pesar de la indudable severidad sancionadora que en sí supone la imposición de una pena privativa de libertad, no constatamos un «desequilibrio patente y excesivo o irrazonable» entre el desvalor de la conducta y la sanción que nos conduzca a afirmar que se ha producido una lesión de la libertad desde la perspectiva de los arts. 17.1 y 25.1 C.E. La comparación con el art. 379 C.P., en primer lugar, ignora la entrada en juego en el art. 380 C.P. de un nuevo bien jurídico, el propio de los delitos de desobediencia, que no queda compredido o consumido, cuando menos no totalmente, en la protección de la seguridad del tráfico que procura la interdicción de la conducción bajo la influencia del alcohol o de las drogas del art. 379 C.P. La comparación con el delito genérico de desobediencia grave parte de una interpretación no irrazonable pero discutible del mismo en torno a la inherencia de ciertos elementos subjetivos de los que carecería supuestamente el comportamiento que describe el art.380 C.P., que sería así más leve. Cuando se afirma, en tercer lugar, la impunidad de otras conductas de resistencia al sometimiento a diligencias de indagación, se está volviendo a introducir como elemento de comparación, no otra opción legislativa, que es lo único procedente en este ámbito de análisis de proporcionalidad de las normas, sino un modo altamente discutible de entender y aplicar el delito genérico de desobediencia grave, que excluiría genéricamente de su ámbito la oposición de un imputado por cualquier otro delito a ser objeto de pericias de indagación o de reconocimiento). La última de las líneas argumentales que podrían apuntar a un posible desequilibrio directo entre precepto y sanción es la que sostiene la levedad del comportamiento incriminado en virtud del ánimo del sujeto activo de proteger su integridad física o sus intereses en un futuro procedimiento. Pero, como hemos visto, esta intención subjetiva no tiene el respaldo objetivo del ejercicio de los correspondientes derechos procesales o a la intimidad o a la integridad física, sea porque directamente no entran en juego en el tipo de pruebas cuya denegación se sanciona, sea porque deban ceder frente a otros derechos o intereses preponderantes [F. J. 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don José Gabaldón López, Presidente en funciones, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.198/96, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca respecto del art. 380 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) por posible vulneración de los arts. 1.1, 9.3, 17.3, 24.2, 25.2 y 53 C.E. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 19 de noviembre de 1996 tiene entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado, de 11 de noviembre de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 17.3, 24.2, 25.2 y 53 C.E.

2. La cuestión trae causa del procedimiento penal abreviado seguido contra don Francisco Fernando Rossello Balle por un supuesto delito contra la seguridad del tráfico, previsto en el art. 379 C.P., y otro de desobediencia grave a la autoridad, por la negativa a someterse a la prueba de impregnación alcohólica, previsto en el art. 380, en relación con el art. 556, ambos del C.P.

Celebrado el acto del juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, por providencia de 15 de octubre de 1996, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por el plazo común e improrrogable de diez días, para que pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 C.P. por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 17.3, 24.2, 25.2 y 53 C.E.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la representación procesal del acusado estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Ministerio Fiscal no se opuso al mismo.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Tras poner de manifiesto que el contenido del fallo que debe dictar depende de la validez de la norma legal cuestionada (art. 35.2 de la LOTC), estima, en primer término, que el art. 380 C.P. puede contrariar los arts. 17.3 -derecho del detenido a no declarar- y 24.2 -derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable- C.E., por cuanto la consecuencia jurídica que se deriva de la negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el art. 379 C.P. supone una evidente compulsión sobre la persona detenida -situación en la que se hallaba el acusado en el presente proceso cuando se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia- o, en general, sobre la persona imputada, lo que puede contravenir los indicados derechos fundamentales. La abundante doctrina establecida hasta este momento por el Tribunal Constitucional no sería aplicable al presente supuesto, pues dicha jurisprudencia habría tenido como sustento la voluntariedad en la aceptación de la prueba.

b) Dudas, que califica de más fidedignas, le suscita al órgano judicial el art. 380 C.P. al conectarlo con el principio de proporcionalidad de las penas, que cabría deducir, si no se admite que el art. 25.1 C.E. configura un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito (STC 65/1986), de los arts. 1.1, 9.3 y 10.2 C.E. La vulneración de tal principio es, en su opinión, de tal entidad que podría haberse excedido el legislador en su competencia en el ámbito de su política criminal y vulnerar los mencionados derechos fundamentales.

Primera razón para sustentar lo anterior es la de que la pena imponible por el delito tipificado en el art. 380 C.P., en virtud de la remisión al art. 556 C.P., es la de prisión de seis meses a un año, mientras que la prevista para el delito que trata de comprobarse -el del art. 379 C.P.- es la de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del permiso de conducir vehículos a motor o ciclomotores por tiempo superior de uno hasta cuatro años. Es decir, la penalidad para el delito "principal" es de menor gravedad que la establecida para el delito cuestionado, sin que se atisbe justificación alguna para ello. En segundo lugar: si la finalidad de la norma cuestionada es la de intentar favorecer la investigación de los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, la consecuencia jurídica que se anuda al supuesto de hecho sería absolutamente desproporcionada, al no preverse, no ya consecuencias jurídicas menos gravosas para quien se niegue a someterse a pruebas de investigación de otros delitos, sino ni tan siquiera otro supuesto de hecho similar en el Código Penal.

c) Por último, el órgano judicial proponente entiende, en estrecha conexión con el principio de proporcionalidad, que el art. 380 C.P. suscita dudas de constitucionalidad en relación con los arts. 25.2 y 53.1 C.E., al establecer una pena privativa de libertad orientada exclusivamente a una finalidad de prevención general: procurar que los ciudadanos bajo la conminación penal se sometan a las pruebas de detección de alcohol. El mencionado art. 25.2 C.E., ubicado en la Sección a que se refiere el art. 53.1 C.E., establecería claramente cual debe ser la orientación de este tipo de penas; esta orientación no se apreciaría en el supuesto de la norma cuestionada, dado que esa finalidad constitucional de prevención especial precisaría como soporte básico la proporcionalidad entre el hecho y la reacción punitiva.

4. Mediante providencia, de 17 de diciembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda: admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca; dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que en el plazo improrrogable de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes (art. 37.2 LOTC); y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

5. En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 312, de 27 de diciembre de 1996, se hace pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.198/96.

6. El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones solicitando la íntegra desestimación de la cuestión y su acumulación a la núm. 2.755/96.

a) La primera de las tres alegaciones sobre el fondo está dedicada a la supuesta infracción de los derechos a no declarar y a no confesarse culpable. Resume en primer lugar el Abogado del Estado la doctrina jurisprudencial aplicable al caso que no habría sido objeto de consideración por el Auto de planteamiento, para realizar las siguientes consideraciones: los derechos invocados habrían sido vulnerados, en su caso, no por el art. 380 C.P., sino por las normas previas que establecen el deber de someterse a las pruebas y que no han sido cuestionadas (12.2 y 3 de la Ley articulada de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial); la doctrina constitucional ceñiría los derechos invocados a las declaraciones o manifestaciones de voluntad sobre la comisión de la infracción o sobre su autoría, sin que el aspirar aire o someterse a análisis clínicos o reconocimientos pueda entenderse como tales declaraciones o manifestaciones; el resultado de las pruebas referidas es incierto, e incierto es también su valoración en el proceso penal, por lo que difícilmente podrían ser catalogadas las mismas como declaración contra se.

Es verdad que algunos de los razonamientos se dirigen directamente contra el precepto penal, pero olvidarían tanto su finalidad de explicitar el tipo general de desobediencia, en aras de la seguridad jurídica, como su correlación con la estructura general de dicho tipo. Así, cuando el Juzgado alude a que en los supuestos ahora descritos no se realiza el tipo de desobediencia por falta de uno de sus rasgos subjetivos jurisprudencialmente reconocidos (el dolo directo específico), desconocería, en general, que de las máximas jurisprudenciales de interpretación de un precepto legal no cabe inferir la inconstitucionalidad de éste, y, en particular, que el dolo directo de desobediencia se presume si se conoce el carácter público de quien da la orden y que otros móviles que pueden concurrir en el hecho son compatibles con aquel dolo y, con ello, penalmente irrelevantes.

b) La segunda alegación del escrito se refiere al reproche de proporcionalidad y se lamenta de la falta de consideración por parte del Auto de planteamiento de la trascendental STC 55/1996. En virtud de la doctrina que en ella se incluye no cabría afirmar que el defecto de proporcionalidad afecte a los arts. 1.1 y 9.3 C.E., sino todo lo más al art. 17.1 C.E.; por otra parte, el que no se ha producido un "exceso manifiesto" en la pena lo demostraría el hecho de que el art. 380 no es sino una especificación del delito de desobediencia grave, con su misma pena, en pro de la seguridad jurídica. Por lo demás, la comparación con el art. 379 no sería afortunada "porque el tipo de conducta castigado y los bienes jurídicos protegidos son heterogéneos; en el caso del art. 379, el peligro abstracto para la seguridad del tráfico; en el del 380, la lesión del principio de autoridad, si se quiere decir así, o de las condiciones mínimas de buen funcionamiento de los poderes públicos legítimos, si se prefiere esta formulación". Tampoco sería adecuada la alusión a la impunidad de la negativa a las pericias respecto a otros delitos, pues desconoce la vigencia general del tipo de desobediencia.

c) El último de los razonamientos del Auto se refiere a la posible infracción de los arts. 25.2 y 53.1 C.E. por parte del art. 380 C.P. Dicha infracción sería inexistente en relación al segundo, pues "los mandatos del constituyente al legislador penitenciario sobre la orientación de las penas privativas de libertad contenidos en el art. 25.2 C.E. no son portadores de un derecho o libertad al que haya de reconocerse un contenido esencial intangible para el legislador".

Tampoco habría contrariedad constitucional desde la perspectiva del art. 25.2 C.E. En primer lugar, porque "de la pura fijación de pena privativa de libertad en un precepto del Código Penal no cabe, por lo general, inferir fundadamente que la pena sirve a un fin mejor que a otro": "entender que prevalece el fin retributivo, la prevención general o la prevención especial es (...) pura apreciación subjetiva". El art. 25.2 C.E., en segundo lugar, es neutral respecto al problema de los fines de la pena; "se limita a dar un mandato vinculante para el legislador penitenciario (y también para la Administración penitenciaria y su jurisdicción de control) de que las penas privativas de libertad se orienten a la reeducación y reinserción social". Y finalmente: si el art. 25.2 C.E. se infringe por falta de proporcionalidad, negada ya ésta deberá negarse también aquélla infracción.

7. El escrito del Fiscal General interesa que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995 por su contrariedad a los arts. 24.2 y 25 C.E.

a) Inicia sus alegaciones por las relativas a los requisitos formales de planteamiento de la cuestión. Debe advertirse al respecto, a la vista de los antecedentes fácticos de la causa que origina la cuestión, que, dado que el precepto cuestionado admite diversas posibilidades comisivas, que se traducen en distintos medios de comprobación, y por tanto en distintos supuestos de delito de desobediencia, el juicio de relevancia "obliga a limitar el análisis de la posible vulneración de preceptos constitucionales a lo relativo al delito de desobediencia derivado de la negativa a la práctica de la prueba de alcoholemia", único aspecto que se ve afectado por el "fallo" que pueda dictarse. Lo anterior obliga, en consecuencia, a no entrar en la presente cuestión "en el análisis de la posible vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.1 C.E., en cuanto a la adopción de medidas que puedan afectar a la intimidad personal, para detectar la supuesta conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas".

b) La segunda alegación del Fiscal General, de fondo, se refiere al cuestionamiento del precepto desde la perspectiva del art. 24.2 C.E. Se inicia con la transcripción de diversos fragmentos de las SSTC 103/1985 y 107/1985 para concluir de ellos que la afirmación de que la prueba de alcoholemia no es contraria al derecho a no declarar, a no hacerlo contra uno mismo, o a no confesarse culpable se fundamenta en que "al detectado no se le obliga a emitir una declaración de voluntad, que admita su culpabilidad, sino que lo que hace es tolerar el ser objeto de una especial modalidad de pericia". Se trata del "sometimiento a una «pericia de contenido incierto», sin que la realización de la prueba entrañe exigencia alguna de declaración autoincriminatoria".

La inclusión en el nuevo Código Penal de la figura delictiva del art. 380 conforma "una situación radicalmente distinta": la oposición a la práctica de la prueba de desobediencia "transciende simplemente del sometimiento a una pericia de contenido incierto para pasar a convertirse en el presupuesto fáctico de un hecho en sí mismo constitutivo de delito (...). Desde este punto de vista, la práctica de la prueba, potencialmente entra en el ámbito de una auténtica «declaración» que no solamente puede ser incriminatoria, sino que de hecho configura un tipo delictivo de carácter eminentemente formal como es el delito de desobediencia. Es decir, que el mismo presupuesto constituye de un lado una forma de pericia y de otro una declaración, que además es inculpatoria". Dicho en otros términos: si la "negativa no exterioriza un contenido relativo a la responsabilidad de una persona que pueda ser el propio del de una declaración", la adición de la coerción consistente en constituir en sí misma un hecho delictivo distinto a aquél que se está investigando la convierte en "manifestación de voluntad de carácter incriminatorio ante ese nuevo tipo delictivo que ha surgido precisamente de la negativa". De conformidad con la STC 197/1995, "resulta evidente que quien resulta compelido a la práctica de la prueba de alcoholemia bajo la amenaza de cometer un nuevo delito, está siendo constreñido a una declaración propiamente incriminatoria, o lo que es lo mismo, se corre el riesgo de «convertir al sujeto del proceso en objeto del mismo», porque su manifestación en este caso ya no es, ni mucho menos un medio de defensa". En suma: "quien se niega a realizar la prueba de alcoholemia e incurre sólo por ello en delito de desobediencia, sí realiza una manifestación de voluntad, equiparable a una declaración. Cierto es que se podrá afirmar que la negativa a la práctica de la prueba no significa desde luego una «autoconfesión» del delito contra la seguridad del tráfico (lo cual ya ha sido resuelto por el Tribunal en sentido negativo), ni siquiera tampoco del de desobediencia, pero sería una entelequia afirmar, que en relación a éste último la mera negativa no es ya equivalente a una autoincriminación".

c) La tercera alegación analiza la misma situación desde el genérico derecho de defensa, indicando por una parte, que las prescripciones administrativas que preexistían al nuevo precepto penal constituían una regulación satisfactoria, y que es la autoridad judicial la que, a la vista de los intereses en juego, debe adoptar motivadamente las medidas que estime oportunas.

d) La última de las alegaciones del Fiscal se refiere al principio de proporcionalidad, "que encuentra su base y acomodo en el de legalidad". Resultaría contrario a tal principio, en primer lugar, el que se sancione una conducta que ya se encontraba suficientemente salvaguardada por los correspondientes preceptos de la Ley sobre Tráfico y de su Reglamento, y que permite alternativas en cuanto a su finalidad probatoria a través sobre todo de la actuación judicial de instrucción. "Resulta desproporcionado y contradictorio desde el punto de vista punitivo", en segundo lugar, "que la sanción de la conducta de negativa a la práctica de la prueba, conlleve una pena superior a la que corresponde al delito contra la seguridad del tráfico que se trata de evitar". Y finalmente: "Ningún precepto del Código Penal, ni siquiera en relación a los más graves tipos delictivos, sanciona como delito autónomo de desobediencia la negativa del «sospechoso» a la práctica de ninguna clase de prueba en relación al descubrimiento de los mismos (...). Ni siquiera nuestras leyes procesales contemplan un deber de sometimiento análogo".

8. Por escrito registrado el día 23 de enero de 1997 la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

9. Por escrito registrado el día 24 de enero de 1997, la Presidencia del Senado comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

10. Mediante providencia, de 31 de enero de 1997, la Sección Segunda acuerda conceder un plazo de diez días al Fiscal General del Estado para que alegue lo que estime necesario en relación con la acumulación, solicitada por el Abogado del Estado, de esta cuestión con la núm. 2.755/96.

El Fiscal, mediante escrito de 17 de febrero, se suma a la petición del Abogado del Estado, al entender que concurren los requisitos establecidos en el art. 83 LOTC.

11. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el día 2 de octubre de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto el enjuiciamiento del art. 380 C.P. desde la perspectiva de los arts. 1.1, 9.3, 17.3, 24.2, 25.2 y 53 C.E. El nuevo tipo penal establece que "El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 de este Código". El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca considera que este precepto contraría el principio de proporcionalidad de las penas y su orientación hacia la reeducación y reinserción social, y lesiona los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable.

El Fiscal General del Estado apoya en lo esencial el planteamiento del Auto de cuestionamiento, si bien con una doble limitación: su objeto se reduce al ámbito típico referido a las pruebas de alcoholemia, único relevante para la decisión judicial que la suscita; sólo aprecia la contradicción constitucional planteada desde el contenido de los arts. 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, y derecho de defensa) y 25.1 C.E. (que sería el que acogería el principio de proporcionalidad de las penas).

El Abogado del Estado, por su parte, considera que el fondo de la cuestión no es estimable. Los únicos defectos que en realidad serían atribuibles al precepto cuestionado, y no a los que regulan las pruebas a las que éste se refiere, son rechazables a la luz de la consolidada jurisprudencia de este Tribunal relativa a que las pruebas de detección discutidas no constituyen una declaración en el sentido de los correlativos derechos del art. 24.2 C.E. y a la luz del canon de análisis de proporcionalidad perfilado recientemente en la STC 55/1996.

2. Antes de entrar en el análisis del fondo de la cuestión planteada debemos precisar su objeto ya que, como queda dicho, el Ministerio Fiscal pretende limitar su alcance únicamente a lo atinente a las pruebas de la alcoholemia. Basa su alegato en la irrelevancia parcial del artículo cuestionado -y con ello la irrelevancia parcial de su validez- para el sentido de la resolución que debe dictar. Entiende que, como lo que se le imputa al denunciado en el procedimiento de origen es su "negativa a someterse a la prueba de alcoholemia", habría que limitar el juicio de constitucionalidad a esta "posibilidad comisiva", a este "supuesto de delito de desobediencia", dejando al margen, en aras a la preservación del sentido y la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad, el análisis del art. 380 C.P. en lo relativo a la negativa a las pruebas de detección de la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Tiene razón la Fiscalía cuando acentúa la trascendencia del requisito de relevancia para la preservación de la correcta utilización del cauce de la cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo, al determinar el objeto de este tipo de proceso constitucional debe tenerse presente que, aunque la cuestión de inconstitucionalidad deba plantearse ineludiblemente con ocasión de la aplicación de un precepto legal concreto a un caso determinado, el objeto de control es el precepto considerado en abstracto. Aunque, para distinguir la cuestión del recurso de inconstitucionalidad, en algunas Sentencias de este Tribunal se haya calificado a la primera como proceso de control concreto, con esta expresión se ha querido destacar que es un proceso que tan sólo puede plantearse con ocasión de la aplicación del precepto cuestionado a un caso concreto y siempre que de su validez dependa el fallo suspendido en el proceso judicial; sin embargo, una vez promovida la cuestión, el objeto y el tipo de control es en lo sustancial idéntico al del recurso de inconstitucionalidad ya que en los dos casos se trata de contrastar en abstracto el precepto legal con las normas que integran el llamado bloque de la constitucionalidad.

Lo que acaba de decirse no significa que en algún supuesto específico no quepa limitar la cuestión de inconstitucionalidad a un inciso concreto de un determinado precepto legal; sin embargo, esta posibilidad dependerá, en principio, de la concurrencia de dos circunstancias fundamentales: primero, de si el tenor literal del enunciado normativo regula de forma diferenciada distintos supuestos y, en segundo lugar, si éstos suscitan problemas sustancialmente diversos desde la perspectiva constitucional que suscita la duda de inconstitucionalidad.

En el caso aquí enjuiciado, aunque el art. 380 C.P. se refiere, por remisión al art. 379 C.P., a las pruebas relativas a cuatro sustancias diferentes (drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y bebidas alcohólicas), en el precepto examinado ni se regulan de forma específica las distintas pruebas -circunstancia que se establece en otros preceptos no cuestionados-, ni las cuatro diferentes sustancias presentan una problemática constitucional diferenciada desde la perspectiva de enjuiciamiento planteada por la presente cuestión de inconstitucional, es decir, exclusivamente desde la alegada vulneración del derecho a no declarar y desde la proporcionalidad de la pena de privación de libertad.

3. El fondo de la cuestión suscita dos problemas principales, a saber: la conformidad del art. 380 C.P. con los derechos a no declarar, a no confesarse culpable y, más en general, con el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia contemplados en los arts. 17 y 24.2 C.E. y, en segundo lugar, la proporcionalidad de la pena ex art. 25.1 C.E. en relación con los arts. 1.1., 9.3 C.E. y, en especial, con el art. 17 del Texto constitucional.

El órgano cuestionante sugiere también otra perspectiva de evaluación constitucional de la norma penal referida: la de la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social a la que se refieren los arts. 25.2 y 53.1 C.E. Concretamente sostiene que la pena de privación de libertad prevista en el art. 380 C.P. "está orientada, exclusivamente, a una finalidad de prevención general", con lo que se desconoce el mandato contenido de los preceptos citados de la Constitución. No obstante, como ya adelantábamos y como destaca el Abogado del Estado, los argumentos esgrimidos para sustentar la infracción del art. 25.2 C.E. -y la del art. 53 C.E., de improcedente e infundada invocación- carecen de poder de convicción.

En efecto, no se entiende por qué esta concreta pena privativa de libertad, descrita abstractamente en el artículo como es lo habitual, no está o no estará orientada en su ejecución a los fines de reeducación y resocialización social. Asimismo, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que las finalidades del art. 25.2 C.E. no tienen un carácter prioritario sobre otras -de prevención general u otras de prevención especial-; es más, resulta discutible el presupuesto de que la propia imposición de la sanción no despliega ninguna función resocializadora (SSTC 19/1988, 150/1991, 55/1996).

Por otra parte, si lo que quiere decirse al alegar la vulneración del art. 25.2 C.E. es que los autores del delito contemplado en el art. 380 C.P. no requieren socialización, debe precisarse que esta afirmación comporta en última instancia la negación del carácter lesivo del comportamiento típico, que no implicaría ningún atentado a la sociedad, así como la consideración de que la resocialización en cualquiera de sus grados sólo viene indicada con respecto a ciertos delitos. Ninguna de estas afirmaciones y premisas puede ser acogida.

4. El primero de los núcleos de la presente cuestión de inconstitucionalidad se refiere, pues, a la conformidad del nuevo tipo penal con el derecho del detenido a no declarar y con los derechos de todos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables. El escrito de la Fiscalía, por su parte, añade la perspectiva del derecho de defensa.

Esta duda de constitucionalidad ha sido ya, en su esencia, expresamente abordada y resuelta por este Tribunal. La STC 103/1985 afirmaba que "el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución" (fundamento jurídico 3º; también, STC 76/1990, fundamento jurídico 10; AATC 837/1988, fundamento jurídico 2º; y 221/1990, fundamento jurídico 2º). Contemporáneamente, la STC 107/1985 añadía que la realización de una prueba de alcoholemia no "entraña exigencia alguna de declaración autoincriminatoria del afectado, y sí sólo la verificación de una pericia técnica de resultado incierto y que no exorbita, en sí, las funciones propias de quienes tienen como deber la preservación de la seguridad del tránsito y, en su caso, en mérito de lo dispuesto en el art. 492.1 L.E.Crim., la detención de quien intentare cometer un delito o lo estuviere cometiendo. En estos términos, la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito" (fundamento jurídico 3º; también, SSTC 22/1988, fundamento jurídico, 1º, y 252/1994, fundamento jurídico 4º).

Esta doctrina ha sido recordada en otras ocasiones con éstas u otras palabras. Así, la STC 195/1987 afirmaba rotundamente que "la determinación del grado de alcohol en sangre a través del correspondiente test de alcoholemia no es contraria a las garantías constitucionales" (fundamento jurídico 2º); el ATC 61/1983 establecía que "sin perjuicio, naturalmente, del derecho del ciudadano a rehusar la sujeción a tal prueba y de soportar las consecuencias que del rechazo se puedan derivar" (fundamento jurídico 2º) y la STC 252/1984 reiteraba la caracterización de la prueba de alcoholemia como "una pericia técnica en que la participación del detenido con declaraciones autoinculpadoras está ausente" (fundamento jurídico 4º). Más recientemente, la STC 197/1995 volvía a negar la catalogación de dicha prueba como declaración (fundamento jurídico 8º).

5. Debemos ahora reiterar esta doctrina, con ocasión de la resolución de la presente cuestión y de las nuevas dudas de corrección jurídica que al respecto ha levantado el art. 380 del nuevo Código Penal. La resurrección de esta incertidumbre, por cierto, carece de apoyo en la norma cuestionada, que no sólo no establece pruebas de detección de alcohol o drogas en los conductores, como apuntábamos antes, sino que tampoco impone ex novo su obligatoriedad: se limita a aumentar el rigor de las consecuencias de su incumplimiento y a elevarlas del ámbito administrativo al penal. Desde esta perspectiva no se crea propiamente un nuevo precepto jurídico sino que se modifica su sanción, lo que invita a considerar que el nuevo problema de constitucionalidad no radica en la contrariedad al art. 24 C.E. de una obligación ya preexistente y ya sometida por una u otra vía a la consideración de esta jurisdicción, sino, en su caso, en el tratamiento proporcionado del derecho afectado por la sanción.

Como ya anunciábamos, la reconsideración que ahora se nos pide, ni siquiera ampliando las perspectivas del enjuiciamiento a otros aspectos del propio art. 24, puede dar pie a un cambio de criterio jurisprudencial. Recientemente recordaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders contra el Reino Unido, parágrafo 68; previamente en la Sentencia de 25 de febrero de 1993, caso Funke contra Francia, parágrafo 44, y en la Sentencia de 8 de febrero de 1996, caso John Murray contra el Reino Unido, parágrafo 45), que el derecho al silencio y el derecho a no autoincriminarse, no expresamente mencionados en el art. 6 del Convenio, residen en el corazón mismo del derecho a un proceso equitativo y enlazan estrechamente con el derecho a la presunción de inocencia. Nuestra Constitución sí menciona específicamente los derechos "a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable", estrechamente relacionados, en efecto, con el derecho de defensa y con el derecho a la presunción de inocencia, de los que constituye una manifestación concreta.

Así, por una parte, el silencio constituye una posible estrategia defensiva del imputado o de quien pueda serlo, o puede garantizar la futura elección de dicha estrategia. Como explicábamos in extenso en la STC 197/1995, mientras que en el viejo proceso penal inquisitivo "regido por el sistema de prueba tasada, el imputado era considerado como objeto del proceso penal, buscándose con su declaración, incluso mediante el empleo del tormento, la confesión de los cargos que se le imputaban, en el proceso penal acusatorio el imputado ya no es objeto del proceso penal, sino sujeto del mismo, esto es, parte procesal y de tal modo que declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa. En cuanto tal, ha de reconocérsele la necesaria libertad en las declaraciones que ofrezca y emita, tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma declaración, como en lo referido al contenido de sus manifestaciones. Así pues, los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (...) son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable" (fundamento jurídico 6º).

Por otra parte, los derechos alegados en la presente cuestión entroncan también con una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia: la que sitúa en la acusación la carga de la prueba; esta carga no se puede trocar fácticamente haciendo recaer en el imputado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación. En palabras también de la STC 197/1995, "el ejercicio del ius puniendi del Estado en sus diversas manifestaciones está sometido al juego de la prueba de cargo o incriminatoria de la conducta reprochada y a un procedimiento en el que la persona a la que se le imputa aquélla pueda ejercer su derecho de defensa" (fundamento jurídico 7º).

6. A la luz de lo anterior tiene pleno sentido la diversidad de perspectivas que desde el propio seno del art. 24.2 C.E., y partiendo de un origen y un fundamento dogmático común, aplican al precepto cuestionado el órgano judicial cuestionante y el Fiscal General. La de los derechos a la no declaración y a la no confesión es, desde cierto punto de vista, más restringida, pues puede considerarse que comprende únicamente la interdicción de la compulsión del testimonio contra uno mismo. Mayor amplitud tiene la prohibición de compulsión a la aportación de elementos de prueba que tengan o puedan tener en el futuro valor incriminatorio contra el así compelido, derivada del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. Esta amplitud, sin embargo, debe someterse a un doble tamiz en el complejo equilibrio de garantías e intereses que se concitan en el procedimiento sancionador: las garantías frente a la autoincriminación se refieren en este contexto solamente a las contribuciones del imputado o de quien pueda razonablemente terminar siéndolo y solamente a las contribuciones que tienen un contenido directamente incriminatorio.

Así, en primer lugar, tal garantía no alcanza sin embargo a integrar en el derecho a la presunción de inocencia la facultad de sustraerse a las diligencias de prevención, de indagación o de prueba que proponga la acusación o que puedan disponer las autoridades judiciales o administrativas. La configuración genérica de un derecho a no soportar ninguna diligencia de este tipo dejaría inermes a los poderes públicos en el desempeño de sus legítimas funciones de protección de la libertad y la convivencia, dañaría el valor de la justicia y las garantías de una tutela judicial efectiva, y cuestionaría genéricamente la legitimidad de diligencias tales como la identificación y reconocimiento de un imputado, la entrada y registro en un domicilio, o las intervenciones telefónicas o de correspondencia. En esta línea, en relación con una diligencia de reconocimiento médico de una imputada, tuvimos ya ocasión de precisar que su ejecución "podría ser compelida mediante la advertencia de las consecuencias sancionadoras que pueden seguirse de su negativa o de la valoración que de ésta quepa hacer en relación con los indicios ya existentes" (STC 37/1989, fundamento jurídico 8º).

Los mismos efectos de desequilibrio procesal, en detrimento del valor de la justicia, y de entorpecimiento de las legítimas funciones de la Administración, en perjuicio del interés público, podría tener la extensión de la facultad de no contribución a cualquier actividad o diligencia con independencia de su contenido o de su carácter, o la dejación de la calificación de los mismos como directamente incriminatorios a la persona a la que se solicita la contribución. En suma, como indican el prefijo y el sustantivo que expresan la garantía de autoincriminación, la misma se refiere únicamente a las contribuciones de contenido directamente incriminatorio.

7. Aplicando lo que antecede en los dos fundamentos anteriores a la presente cuestión de inconstitucionalidad, hemos de reiterar, en primer lugar, que las pruebas para la comprobación de la conducción bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y, entre ellas, las de espiración de aire a través de un alcoholímetro, no constituyen en rigor una declaración o testimonio, por lo que no pueden suponer vulneración alguna de los derechos a no declarar, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable.

Tampoco menoscaban per se el derecho a la presunción de inocencia por inversión de la carga material de la prueba. Las pruebas de detección discutidas, ya consistan en la espiración de aire, ya en la extracción de sangre, en el análisis de orina o en un examen médico, no constituyen actuaciones encaminadas a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos o su interpretación o valoración de los mismos, sino simples pericias de resultado incierto que, con independencia de que su mecánica concreta no requiera sólo un comportamiento exclusivamente pasivo, no pueden catalogarse como obligaciones de autoincriminarse, es decir, como aportaciones o contribuciones del sujeto que sostengan o puedan sostener directamente, en el sentido antes dicho, su propia imputación penal o administrativa, ya que, según se dijo en la STC 76/1990 respecto de la obligación de exhibir o aportar determinados documentos contables, con ello quien se ve sometido a esas pruebas "no está haciendo una declaración de voluntad ni emite una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad". En el mismo sentido se pronuncia la STC 197/1995 en relación con la obligación del titular de un vehículo de identificar al conductor presuntamente responsable de una infracción. De ahí que no exista el derecho a no someterse a estas pruebas y sí, por contra, la obligación de soportarlas.

Esta obligación nace, en efecto, no sólo de la evidente legitimidad genérica de este tipo de actuaciones de los poderes públicos como actuaciones de indagación de la policía judicial para la detección de la comisión de delitos, sino también de una justificación análoga de las mismas cuando corresponden a la función de supervisión de la Administración de que las actividades peligrosas lícitas se desarrollen en el marco de riesgo permitido por el ordenamiento. Desde la óptica del ciudadano y como contrapartida de la propia permisión del riesgo circulatorio, ésta se traduce en un correlativo deber de soportar estas actuaciones de indagación y control, y de colaborar con su práctica, dentro naturalmente del espacio ya reseñado que demarcan sus garantías procedimentales esenciales. En efecto, la conducción de vehículos a motor es una actividad que puede poner en grave peligro la vida y la integridad física de muchas personas, hasta llegar a convertirse en la actualidad en la primera causa de mortalidad en un segmento de edad de la población española; de ahí que, como sucede con otras muchas actividades potencialmente peligrosas, resulte plenamente justificable que los poderes públicos, que deben velar en primerísimo lugar por la vida de los ciudadanos, supediten el ejercicio de esta actividad al cumplimiento de severos requisitos, sometan a quienes quieran desarrollarla a controles preventivos llevados a cabo por parte de las Administraciones Públicas y se anude a su incumplimiento sanciones acordes con la gravedad de los bienes que se pretende proteger. La obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol u otras sustancias estupefacientes, a pesar de las dudas que pudiera suscitar el tenor literal del art. 380 C.P., tiene como objetivo, pues, el de comprobar si los conductores cumplen las normas de policía establecidas para garantizar la seguridad del tráfico. Dicho sometimiento no sólo no supone una autoincriminación en relación con un delito contra la seguridad en el tráfico, por lo ya expuesto, sino que constituye hoy en el nuevo Código Penal el mandato típico de un delito específico de desobediencia, respecto del cual, a su vez, frente a lo que sugiere el Fiscal, carece de sentido plantear la negativa al sometimiendo a las pruebas no como delito per se, sino como acto de autoincriminación.

El criterio expuesto converge en lo esencial con el de la Resolución (73) 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 22 de marzo de 1973, que indica que "nadie podrá negarse o sustraerse a una prueba del aliento, a que se le tome una muestra de sangre o a someterse a un reconocimiento médico. Las legislaciones nacionales serán las responsables de velar por la aplicación de este principio" (punto II.2 c). Es también acorde con el que sustenta al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders contra el Reino Unido, parágrafo 69) y la Comisión Europea de Derechos Humanos (asuntos 986/61 y 8.239/78).

8. El segundo interrogante fundamental que desde la Constitución se dirige al art. 380 C.P. se refiere a la relación de proporcionalidad entre el desvalor del comportamiento que tipifica y la pena de prisión de seis meses a un año que se le asigna. El desequilibrio resultante constituiría, a juicio del órgano judicial cuestionante y del Fiscal, una infracción de los arts. 1.1, 9.3 y 25.1 C.E.: así lo demostraría tanto la suficiencia protectora de la seguridad viaria de medidas alternativas de índole procesal o administrativa, como la comparación de la conducta típica sancionada con la propia de desobediencia grave, y la de la pena típica con la que merece la conducta a cuya detección se dirigen las pruebas requeridas (arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses, y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo superior a uno e inferior a cuatro años).

El planteamiento constitucional del problema indicado por el Fiscal es el adecuado. Como afirmaba la STC 55/1996, "el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. (...). El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable (...) es el de los derechos fundamentales" (fundamento jurídico 3º). En el presente caso lo que en realidad se plantea es el tratamiento desproporcionado de la libertad personal en cuanto contenido de una sanción, lo que nos lleva naturalmente de la mano del art. 17 C.E. al art. 25.1 C.E. (STC 55/1996, fundamento jurídico 3º in fine).

9. Cualquier tacha de desproporción en esta sede y, en general, en jurisdicción de declaración de inconstitucionalidad debe partir inexcusablemente "del recuerdo de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo". En el ejercicio de dicha potestad "el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (...). De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad" que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y para el que "ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podrían catalogarse como sus funciones o fines inmediatos a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.- y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y de prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena" (STC 55/1996, fundamento jurídico 6º).

"La reflexión anterior anticipa ya los límites que en esta materia tiene la jurisdicción de este Tribunal frente al legislador (...). Lejos (...) de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma" (fundamento jurídico 6º). En suma, no se trata ahora de evaluar la eficacia o la bondad del art. 380 ni de calibrar el grado de desvalor de su comportamiento típico o el de severidad de su sanción. Sólo nos compete enjuiciar si en esta intervención legislativa se han respetado los límites externos que el principio de proporcionalidad impone desde la Constitución al tratamiento de la libertad personal.

10. Antes de enjuiciar la alegada desproporción de la sanción desde la perspectiva suscitada por el órgano cuestionante, conviene precisar, como prius lógico de este enjuiciamiento, los bienes o intereses que la norma cuestionada pretende proteger. Esta primera aproximación al problema de proporcionalidad suscitado podría incluso conducir ya a su resolución desestimatoria "si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la preservación de bienes o intereses, no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes (STC 111/1993, fundamento jurídico 9º)" (STC 55/1996, fundamento jurídico 7º).

Como se desprende de la rúbrica del capítulo en el que se inscribe -"delitos contra la seguridad del tráfico"-, de la caracterización como "conductor" de su sujeto activo y de la naturaleza de la conducta que las pruebas a las que se refiere trata de verificar -conducción de un vehículo a motor- no cabe duda de que la de protección de la seguridad en el tráfico rodado forma parte de las finalidades esenciales del art. 380 C.P. La propia expresión de esta finalidad inmediata lleva a la constatación de otra mediata: el riesgo que se trata de evitar - la seguridad que se trata de proteger- lo es fundamentalmente para "la vida o la integridad de las personas" (art. 381), bienes que se integran así en el ámbito de protección de la norma.

Una segunda inferencia de la finalidad de la norma cuestionada tiene su origen en la catalogación expresa del tipo como de "desobediencia grave, previsto en el art. 556" C.P. La punición de la desobediencia trata, por una parte, de proteger el "orden público", tal como indica el título en el que se ubica el delito. Dicho orden público se entiende en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo bien como orden jurídico, bien como paz social, o como clima de tranquilidad en la esfera no íntima o privada de los ciudadanos, o como coexistencia social, pacífica y adecuada de las relaciones interindividuales. Si bien este primer aspecto del objeto de protección puede verse como una mera abstracción del ya definido como seguridad del tráfico, que sería el orden y el sector concreto de lo público que se trata de asegurar, debe destacarse una segunda finalidad protectora propia del tipo penal de desobediencia, cual es la constituida por la dignidad y las condiciones de ejercicio de la legítima función pública -también llamado principio de autoridad- , aspecto este de protección que acentúa el Abogado del Estado en el presente proceso.

La constatación anterior de las finalidades de la norma cuestionada, corroborada por el debate parlamentario habido en la tramitación de la disposición, demuestra la razonabilidad de la medida y no tiene mayores ambiciones de precisión que las que sirven al análisis de la alegación de posible desproporción de la pena del art. 380 C.P. A partir de dicha conclusión no requiere mayor fundamentación, por su obviedad, la afirmación del carácter socialmente relevante de los bienes protegidos. La indiscutible trascendencia de los mismos debe, sin duda, tenerse muy presente al enjuiciar la proporcionalidad de las penas previstas. Por lo demás, que la norma no persigue dichas finalidades legítimas a través de la punición del ejercicio de derechos fundamentales, y en concreto del derecho de defensa, del derecho del detenido a no declarar, del derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, y del derecho a la presunción de inocencia, es algo que ya hemos argumentado y concluido en el fundamento anterior.

11. El órgano judicial cuestionante no pone en duda la idoneidad cualitativa de la sanción de prisión de seis meses a un año para procurar el sometimiento de los conductores a las pruebas de detección y para contribuir así a la consecución de los demás fines mediatos de la norma. Sí alega, en cambio, la desproporción de la sanción dada la existencia de otras medidas menos gravosas. Respecto del canon para determinar la proporcionalidad de un precepto basado en el argumento de "la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia que la analizada", ya hemos dicho que el control de este Tribunal Constitucional "tiene un alcance y una intensidad muy limitadas", so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está orgánicamente concebido, pues, "sólo si a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del ordenamiento" (SSTC 55/1996, fundamento jurídico 8º).

Las medidas alternativas han de ser, pues, palmariamente de menor intensidad coactiva y de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critique por desproporcionada. Las que alega el Ministerio Fiscal que reúnen dichas características son la inmovilización del vehículo del conductor que se niega al sometimiento de la prueba de detección de alcohol o drogas, las sanciones administrativas preexistentes a la nueva pena, y la imposición de dichas pruebas por los Juzgados de Instrucción en el marco del ordenamiento procesal penal.

Pues bien, desde los estrictos límites a los que debe ceñirse nuestro enjuiciamiento, debe afirmarse que las medidas alternativas aducidas o no son palmariamente menos gravosas para los ciudadanos -no lo son, por ejemplo, las medidas de compulsión judicial directa previstas en nuestro ordenamiento- o no tienen de forma manifiesta una similar eficacia -no la tienen la inmovilización del vehículo ni las sanciones administrativas, cuya menor gravedad impide a este Tribunal concluir que vayan a causar similares efectos-. Ninguna de las propuestas resulta, pues, convincente para afirmar la manifiesta falta de necesidad de la pena del art. 380 C.P.

12. La posible tacha de desproporción en la que más abundan el Auto de planteamiento y el informe del Fiscal es la que se derivaría de la comparación directa entre el desvalor del comportamiento tipificado y la cuantía de la sanción. Sostendrían la afirmación de un tal desequilibrio inconstitucional los siguientes argumentos: el cotejo de la sanción del art. 380 C.P. (que por remisión al art. 556 C.P. es de seis meses a un año de prisión) con la más leve del que le precede ("arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, respectivamente, por tiempo superior a uno y hasta cuatro años"), que castiga un comportamiento, el de conducción bajo la influencia de las drogas o del alcohol, a cuya detección se dirige instrumentalmente el comportamiento que impone el precepto cuestionado; la comparación de la gravedad de los comportamientos que se catalogaban jurisprudencialmente como de desobediencia grave con el ahora conceptuado como tal; la impunidad de la negativa del imputado a someterse a pericias de indagación en relación con cualquier otro tipo de delitos, incluidos los más graves; y la intención típica del sujeto activo del delito de velar por su defensa o por su dignidad, lo que disminuiría el desvalor de su conducta.

En aplicación de las ideas fundamentales relativas al principio de proporcionalidad como criterio de enjuiciamiento del tratamiento de derechos fundamentales, hemos de reiterar que la relación final que guarde la magnitud de los beneficios obtenidos por la norma penal y la magnitud de la pena es el fruto de un complejo análisis político-criminal y técnico que sólo al legislador corresponde y que, por ende, en ningún caso se reduce a una exacta proporción entre el desvalor de la sanción y el desvalor del comportamiento prohibido, según un hipotético baremo preciso y prefijado. La relación valorativa entre precepto y sanción sólo será indicio de una vulneración del derecho fundamental que la sanción limita cuando atente contra "el valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona [SSTC 66/1985, fundamento jurídico 1º; 65/1986, fundamento jurídico 2º; 160/1987, fundamento jurídico 6º b); 111/1993, fundamento jurídico 9º; 50/1995, fundamento jurídico 7º]" (STC 55/1996, fundamento jurídico 9º); es decir, cuando concurra un "desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma" a "partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa" (STC 55/1996, fundamento jurídico 9º). Sólo este criterio de proporcionalidad es el que corresponde aplicar a este Tribunal para la evaluación de si se ha producido un sacrificio excesivo del derecho fundamental que la pena restringe. A ese contenido mínimo de proporcionalidad se constriñe, pues, nuestro juicio, por lo que, como hemos reiterado, no comporta ninguna evaluación añadida de calidad o de conveniencia de la norma cuestionada.

13. A la vista de los importantes bienes e intereses protegidos que resumíamos en el fundamento jurídico 10º y a pesar de la indudable severidad sancionadora que en sí supone la imposición de una pena privativa de libertad, no constatamos un "desequilibrio patente y excesivo o irrazonable" entre el desvalor de la conducta y la sanción que nos conduzca a afirmar que se ha producido una lesión de la libertad desde la perspectiva de los arts. 17.1 y 25.1 C.E.

Ninguno de los argumentos comparativos que se aportan en oposición a esta conclusión posee capacidad de convicción para modificarla:

a) Como señala el Abogado del Estado, la comparación con el art. 379 C.P., en primer lugar, ignora la entrada en juego en el art. 380 C.P.de un nuevo bien jurídico, el propio de los delitos de desobediencia, que no queda comprendido o consumido, cuando menos no totalmente, en la protección de la seguridad del tráfico que procura la interdicción de la conducción bajo la influencia del alcohol o de las drogas del art. 379 C.P.

No es ésta la única objeción que debe oponerse a la comparación propuesta. De una parte, debe advertirse que no siempre el legislador considera en el Código Penal vigente de menor gravedad o merecedores de menor sanción los comportamientos de incidencia más lejana en el bien finalmente protegido que los que lo afectan de una manera más inmediata. El peligro abstracto o remoto puede merecer un castigo mayor que el próximo; y esto es, a juicio del legislador, lo que sucede en este caso, en el que, de no atajarse el peligro abstracto se incrementaría de modo incalculable el número de casos en que se produciría el peligro próximo. Por otra parte, debe resaltarse que la conducción bajo la influencia de las drogas o del alcohol no sólo constituye un comportamiento delictivo autónomo, sino también una forma de comportamiento imprudente que puede lesionar la vida y la integridad física de las personas. La obligación de someterse a las pruebas referidas en el art. 380 no pretende únicamente la detección y evitación de una conducta peligrosa, sino que se dirige instrumentalmente también a la detección y evitación de la comisión de homicidios y lesiones imprudentes.

b) La comparación con el delito genérico de desobediencia grave parte de una interpretación no irrazonable pero discutible del mismo en torno a la inherencia de ciertos elementos subjetivos de los que carecería supuestamente el comportamiento que describe el art. 380 C.P., que sería así más leve. Se dice así que es propio del delito de desobediencia el ánimo del sujeto activo de socavar, desprestigiar o menospreciar el principio de autoridad, y que esa intención, en cambio, estaría siempre ausente en el conductor que se niega a las pruebas de detección de la influencia del alcohol o de drogas, o bien, en cualquier caso, que no sería relevante, pues el nuevo tipo del art. 380 C.P. no la exigiría.

Debemos recordar, en relación con ello, que no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos judiciales y significativa y definitivamente al Tribunal Supremo, indicar cómo han de interpretarse los preceptos penales. Es la contemplación abstracta del precepto penal cuestionado, de la opción legislativa en sí, la que corresponde a esta jurisdicción de declaración de inconstitucionalidad; por ello no parece de recibo los argumentos basados en un determinado entendimiento de las normas cotejadas: presupone discutiblemente la existencia de cierto ánimo peculiar de desprestigio de la autoridad en el delito genérico de desobediencia y parece negar, también discutiblemente, su existencia fáctica en la conducta tipificada en el art. 380 C.P. o su exigencia normativa en el enunciado normativo de éste.

En este ámbito de comparación con el delito de desobediencia grave se ha intentado también sustentar la desproporción en el plano objetivo de los tipos comparados: en que en la desobediencia específica del art. 380 C.P. falta la gravedad propia de la desobediencia del art. 556 C.P., con lo que se establecería una pena igual para comportamientos de gravedad notablemente desigual. Sin embargo, tampoco este argumento parece convincente para sostener el reproche de inconstitucionalidad, pues, con independencia del juicio que al respecto pudieran venir realizando algunos órganos judiciales y con independencia también de cualquier otra consideración de política criminal, no puede calificarse en absoluto de irrazonable el que el legislador haya decidido catalogar como grave un determinado tipo de desobediencia en virtud de que se produce en un ámbito socialmente tan trascendente como es el de la seguridad del tráfico en relación con la conducción bajo la influencia de las drogas o del alcohol. La orden cuya desobediencia se sanciona tiende a proteger, en última instancia, bienes tan trascedentales como la vida y la integridad física de las personas.

c) Cuando se afirma, en tercer lugar, la impunidad de otras conductas de resistencia al sometimiento a diligencias de indagación, se está volviendo a introducir como elemento de comparación, no otra opción legislativa, que es lo único procedente en este ámbito de análisis de proporcionalidad de las normas, sino un modo altamente discutible de entender y aplicar el delito genérico de desobediencia grave, que excluiría genéricamente de su ámbito la oposición de un imputado por cualquier otro delito a ser objeto de pericias de indagación o de reconocimiento. Por lo demás, ninguna relevancia tiene en materia de proporcionalidad lo que también se sugiere como agravio comparativo: la especificación típica de este tipo de desobediencia frente a otras que también se producirían en el ámbito procesal o preprocesal. En definitiva, del hecho de que el legislador penal especifique un tipo concreto de desobediencia grave no puede derivarse, sin más, ninguna tacha de desproporción.

d) La última de las líneas argumentales que podrían apuntar a un posible desequilibrio directo entre precepto y sanción es la que sostiene la levedad del comportamiento incriminado en virtud del ánimo del sujeto activo de proteger su integridad física o sus intereses en un futuro procedimiento.

Pero, como hemos visto, esta intención subjetiva no tiene el respaldo objetivo del ejercicio de los correspondientes derechos procesales o a la intimidad o a la integridad física, sea porque directamente no entran en juego en el tipo de pruebas cuya denegación se sanciona, sea porque deban ceder frente a otros derechos o intereses preponderantes. El que, por lo demás, sin esa cobertura objetiva, puedan pervivir dichos elementos subjetivos, constituye un dato que en función del origen del ánimo o de su intensidad o de otro tipo de circunstancias toma ya en cuenta la legislación penal en sus preceptos generales para la precisión del grado de injusto del hecho y del grado de culpabilidad, y con ello para atemperar o incluso para negar la pena. Dicho en otros términos: aun admitiendo su discutible inherencia al comportamiento, las intenciones subjetivas alegadas no comportan una automática y significativa reducción del desvalor del comportamiento; cuando lo hagan según los criterios generales del Código Penal, generarán la correspondiente reducción de la sanción.

e) Una última objeción de desproporción de la sanción del art. 380 repararía en la posible levedad de la desobediencia en los supuestos en los que el sujeto activo no ha sido advertido de las consecuencias penales de su negativa a someterse a las pruebas de detección de una conducción en condiciones inadecuadas. Basta señalar al respecto que en el ordenamiento jurídico y, singularmente, en el Código Penal existen instrumentos más que suficientes para valorar las consecuencias que pudieran derivarse de tal circunstancia.

En suma, hemos de negar que la gravedad de la sanción del art. 380 C.P. suponga, por su desproporción con los fines de esta norma o con el desvalor del comportamiento que tipifica, una lesión del derecho a la libertad. Dicha sanción no supone, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, un sacrificio inútil, innecesario o excesivo de la libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano a la sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.198/96 al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

1. Las razones de mi respetuoso disenso, formulado en la deliberación, frente a la Sentencia que ha declarado la constitucionalidad del art. 380 del Código Penal, desestimando la cuestión de constitucionalidad planteada por el Juez de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, se fundan en el segundo aspecto de la duda de constitucionalidad, es decir, en el no atenimiento del precepto legal cuestionado al principio de proporcionalidad en relación con los arts. 17.1 y 25 de la C.E., pues acepto la primera parte de la fundamentación jurídica de la Sentencia de la que discrepo, en cuanto a que no vulnera el derecho del sometido a la prueba de alcoholemia a no declarar contra sí mismo, es decir, a no autoinculparse, por las razones que sirven de soporte al fallo, cuya reiteración es, por tanto, improcedente.

2. La proporcionalidad no significa tan solo, desde mi punto de vista, una adecuación de medios a fines desde la perspectiva cuantitativa, que aquí haría relación con la pena de privación de libertad que el precepto cuestionado, en relación con el art. 556 del C.P. asigna al delito o, al menos, no solo es encuadrable la proporcionalidad en tal dimensión cuantitativa. El primer escalón de mi razonamiento disidente, en este punto, es que la criminalización de conductas, es decir, elevación del ilícito administrativo, con el que venía siendo configurada la negativa, a la categoría de hecho penalmente punible, tipificándolo como delito en el precepto cuestionado, no debe ser actividad legislativa realizada de manera incondicionada, cualquiera sea la plausibilidad del fin perseguido (y aquí lo es, como el de evitar a ultranza la conducción bajo la influencia del alcohol o de sustancias susceptibles de alterar la conducción de vehículos a motor), sino sometida, dentro de la libre configuración que ostenta el poder legislativo, al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.). Para ello, ha de partirse de que la criminalización de la conducta llevada a cabo en el art. 380 C.P., sólo podía producirse normativamente mediante la siguiente alternativa: o bien se incorporaba un tipo delictivo ex novo al Código Penal, o bien la conducta se encuadraba en alguna de las conductas ya tipificadas como delito; no se me alcanza un tertium genus.

El legislador del Código Penal de 1995 ha optado aquí por la segunda vía: el encuadramiento de la negativa en los delitos de desobediencia, configurándolo como desobediencia grave y asignándole la pena privativa de libertad correspondiente a los autores de éste, del art. 556 del mismo Código punitivo, es decir, prisión de seis meses a un año. Pues bien, no existe, a mi juicio, correspondencia entre la estructura jurídico-penal en la que se ha alojado este nuevo delito y la conducta real objeto de reproche: no responde esta al dolo específico de quebrantar o socavar el principio de autoridad, en la abstracción que debe recoger la norma, sino al de eludir la indagación y comprobación del delito tipificado en el anterior art. 379 del mismo Código. Tropieza así el precepto con el principio de proporcionalidad, en relación con el art. 9.3 de la C.E., que prohíbe la interdicción de la arbitrariedad.

Y no se diga que se trataría en tal caso de mera deficiencia de técnica legislativa, pues que al comportamiento reprochado se le asigna una pena privativa de libertad, con merma real de la esfera de libertad personal garantizada por el art. 17.1 de la Norma suprema.

3. En el análisis del principio de proporcionalidad ha de prestarse especial atención al juicio de necesidad, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la conducta incriminada se encontraba suficientemente salvaguardada por las normas administrativas.

Pues bien, la subsistencia del ilícito administrativo, si consideramos que el conductor usuario de las vías de circulación no puede utilizarlas con una tasa de alcohol superior a la máxima permitida (art. 12.1 del Texto Articulado de la Ley sore Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339/1990), y los controles preventivos dirigidos a la verificación de esta obligación de policía administrativa, ponen de relieve que la tipificación penal aparece como medio de coerción, instrumentalmente dirigido a lograr la observancia de tal obligación, para la que ya existían, y existen, medios alternativos de menor entidad aflictiva y a los que cabe atribuir la misma o superior eficacia. Nos referimos a medidas tales como la inmovilización del vehículo, las multas administrativas,la suspensión temporal del permiso de conducir y, en fin, el arsenal de medidas que el Ordenamiento administrativo puede arbitrar a tal fin, sin necesidad de criminalizar una conducta, que sigue asentando su núcleo en la infracción de normas encuadradas en el ámbito de la policía de circulación, respetando así el principio de intervención mínima que debe orientar la actividad del legislador penal.

4. La falta de proporcionalidad en su dimensión cuantitativa se muestra aquí, finalmente, de modo más patente, en cuanto se asigna pena superior o más grave -la referida de prisión- al delito instrumental del art. 380, que al delito-base o principal de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas del art. 379, tal como aduce el Juez cuestionante, lo que puede desembocar en consecuencias jurídico penales de trato desigual, y, por tanto, en Sentencias condenatorias que pugnen con el sentido de adecuación de medios a fines que se halla en la base del principio de proporcionalidad, que también desde esta perspectiva intrínseca y de ponderación penológica resulta, a mi juicio, infringido.

5. Por las razones que sucintamente dejo expuestas, la sentencia debió estimar la cuestión planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, y declarar la inconstitucionalidad del art. 380 del Código Penal, por vulnerar los arts. 17.1 y 25 C.E.

Y al amparo del art. 90.2 LOTC suscribo el presente voto particular en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitutitucional en la cuestion de inconstitucionalidad núm. 4.198/96, al que se adhiere el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral.

Respetando muy profundamente el criterio de mis compañeros del Tribunal Constitucional que con su voto mayoritario han aprobado la Sentencia a la que acabamos de hacer referencia, debo expresar mi punto de vista discrepante, teniendo en cuenta por lo que a a continuación diré, que, en mi modesta opinión, debió declararse la inconstitucionalidad del precepto:

1º. Parto, desde luego,ello es obvio, de la doctrina sentada por la jurisprudencia de este Tribunal. En efecto, en este sentido, dice la STC 55/1996 " que la realización del juicio de necesidad compete al legislador es una afirmación que ya hemos reiterado y justificado, al igual que la del amplio margen de libertad del que goza y que deriva, no sólo de la abstracción del principio de proporcionalidad (STC 62/1982, fundamento jurídico 5º) y de la reseñada complejidad de la tarea, sino también y sobre todo de su naturaleza como "representante en cada momento histórico de la soberanía popular" (SSTC 11/1981, 332/1994)". Pero no se puede desconocer que la misma Sentencia dice a continuación que, a pesar de que el control constitucional acerca de la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia de la analizada tiene un alcance y una intensidad muy limitadas... y de que cuando se trata de analizar la actividad del legislador en materia penal,desde la perspectiva del criterio de la necesidad de la medida, el control constitucional debe partir de pautas valorativas constitucionalmente indiscutibles, cabe, por consiguiente, que en determinadas circunstancias este Tribunal establezca unos criterios que sirvan de frontera a la tarea, ciertamente muy dificil y compleja, de la tipificación de determinadas conductas en el Código penal y en las leyes penales especiales, así como la fijación de las correspondientes penas. Este es, creo, el caso ciertamente excepcional.

2º. Obligar a una persona, bajo la amenaza de incurrir en un delito castigado con pena privativa de libertad, a someterse a las correspondientes pruebas de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que pueden llegar a la extracción de sangre para su posterior análisis clínico, representa en la práctica imponer al acusado (cfr. la relación del art.380 con el 379 del Código penal) la carga de colaborar con la acusación para el descubrimiento de la verdad en términos incompatibles con la libertad del ejercicio del derecho de defensa.

En este sentido, me apoyo en la doctrina reiterada de este Tribunal (cfr., entre otras, STC 124/1990, fundamento jurídico 3º) según la cual, la presunción de inocencia libera precisamente al acusado de probar su propia inocencia y, por tanto, le permite mantener una posición de pasividad que excluye toda idea de colaboración coercitiva.

3º. Es cierto que el resultado de esta prueba puede ser favorable o adverso al acusado, pero esta incertidumbre es denominador común de todo el sistema probatorio. La prueba en el proceso penal se dirige al descubrimiento de la verdad real, siempre dentro de determinadas exigencias y limitaciones. Cuando esta se conoce, ya no es necesaria aquélla. El imputado no tiene obligación de declarar contra sí mismo, y si declara y falta a la verdad, ningún reproche, desde la perspectiva juridica, se le puede hacer.

4º. Cosa muy distinta es que frente a la negativa a realizar la prueba de expulsión de aire de los pulmones (no de impedir la extracción de sangre, que tiene unas muy distintas, y a veces graves,connotaciones; pensemos en determinados y no infrecuentes contagios y en el descubrimiento de una intimidad que no se quiere exteriorizar), el juzgador pueda obtener determinadas conclusiones, como es frecuente en la práctica, que, si son razonablemente motivadas,puedan servir de soporte a la condena.

Por otra parte, la prueba testifical constituye, sin duda, un instrumento valiosísimo para que el juzgador alcance la correspondiente convicción. Y de ello, dan prueba muchas resoluciones de los Tribunales del orden jurisdiccional penal.

5º El problema que plantean los conductores que circulan con un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcoholicas o de drogas toxicas, etc., es muy grave. Nadie lo pone en duda, como tampoco es dudoso que los Poderes públicos han de tomar las medidas oportunas para evitarlo o corregirlo. La dificultad radica en las formas de reacción utilizadas en la legítima lucha contra estos graves comportamientos antisociales.

El transvase de conductas desde la ilicitud administrativa a la penal, también llamado proceso de criminalización de conductas, ha de hacerse siempre, dentro de la extraordinaria libertad de apreciación que corresponde al legislador, bajo ciertas y determinadas exigencias.

El problema nace en terminos, a mi juicio, de contradicción con principios esenciales, cuando esta obligación de someterse a determinadas pruebas, se impone, como ya dijimos, bajo la amenaza de comisión de una infracción penal castigada con pena privativa de libertad.

6º. La negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos a los que se refiere el artículo anterior (el 379: conducir bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas), da lugar a un delito de desobediencia grave previsto y penado en el art. 556 del mismo Código penal de 1995, que establece la pena de prisión de seis meses a un año, superior, por consiguiente, a la que se asocia al delito que, a estos efectos, podemos llamar principal que lleva aparejada la pena de arresto de ocho a doce fines de semana o multa de tres a ocho meses,(además, de la privación del derecho a conducir). De tal manera que, el que requerido por agente de la autoridad para llevar a cabo estas comprobaciones, si no se aquieta frente a estas pruebas (en cuya negativa puede estar en juego el escrúpulo, lógico por otra parte, como ya pusimos de manifiesto, a someterse a una extracción de sangre, por ejemplo o a otras que puedan establecerse) si, después, prueba que no condujo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, etc, sufrirá una pena superior a la que le hubiera correspondido si acepta el hecho de conducir bajo dicha influencia, lo cual no parece ser conforme a la lógica, aunque esté construído con la recta intención de disminuir los accidentes de tráfico, tema al que en seguida haremos referencia.

Esta subsunción de la conducta del requerido a no someterse a tales pruebas debe dejarla el Legislador al tratamiento "normal" de las desobediencias y a sus intensidades, sin hacer una tipificación específica que es lo que, en mi opinión, le sitúa extramuros de la constitucionalidad.

7º. No debe pensarse que con estas reservas se rebaja la defensa que la sociedad tiene derecho a utilizar frente a esta "calamidad pública". Al contrario, las medidas administrativas que pueden consistir en la inmovilización del vehículo, en la retirada del permiso, en el pago de una multa, etc, son a veces más eficaces que la pena y, en cambio, cuando el sistema sigue esta ordenación se respetan dentro de los límites posibles los principios básicos del Ordenamiento jurídico que, dicho sea con el máximo respeto, quedan conculcados con estas tipificaciones que son novedad en nuestro Derecho aunque, existan en otros Ordenamientos jurídicos.

8º. La falta de "colaboración" en el descubrimiento de otros delitos, mucho más graves, y sin desconocer la significación del que se contempla en el art. 379, no se castiga, porque hacerlo, como ya he dicho, supone, ese es al menos mi punto de vista, exigir, de alguna manera, al acusado que colabore con la acusación, camino muy delicado y que puede conducir a consecuencias especialmente importantes y con unos posibles efectos expansivos no previstos ni, sin duda, deseados.

9º. No corresponde al Tribunal Constitucional establecer aquellas formulas alternativas que pudieran servir, dentro siempre del relativismo con el que opera el Derecho, de punto de referencia a una posible sustitución, pero como el voto particular no significa nunca la expresión de la voluntad del Tribunal, antes al contrario, la discrepancia siempre respetuosa, con el criterio mayoritario parece, como ya se dijo y ahora se insiste, que hay una mayor libertad en la exteriorización de unas determinadas convicciones y en este sentido, debo señalar, que pudiera entenderse como un cierto contrasentido que agotando, como sin duda agota el legislador penal de 1995, las fórmulas para descubrir el delito de conducción peligrosa, se establezcan luego, para el supuesto de que la infracción penal (principal) se cometa, unas penas relativamente pequeñas con lo que tal vez, el efecto de disuasión que toda norma penal conlleva (prevención general) se conseguiría más eficazmente elevando, sin más, la pena asignada al delito y limitándo el goce de determinados beneficios.

Tampoco podemos olvidar que, salvo supuestos excepcionales, la figura del autoencubrimiento no está tipificada en el Código penal de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. Y en este caso tratar de ocultar, es decir evitar la exteriorización de haberse cometido un delito, se castiga, como ya se ha visto, como una figura autónoma, con una pena -y en esto hay que insistir- privativa de libertad.

10º.En conclusión, mis discrepancias con la Sentencia, dicho sea una vez más con especial respeto y, con la alta consideración que me merecen todos los compañeros, puede resumirse en el derecho a no autoacusarse, a no colaborar con la acusación en la localización y efectividad de las pruebas acusatorias, algo que el legislador penal no ha hecho nunca ni lo hace en el nuevo Código con esta sola excepción.

A ello se une la evidente desproporción, llamativa, fuera de lo que se puede entender por lógica jurídica, entre la pena asignada a la falta de colaboración y la establecida para el delito principal.

Aunque pudiera entenderse que el artículo objeto de esta Sentencia atenta contra el derecho a la intimidad, teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia, prescindimos de su examen.

Esto es cuanto quería expresar en oposición respetuosa al contenido de la Sentencia a la que se refiere este voto particular, resolución en mi opinión merecedora, por lo demás, de los mayores elogios por su estructura, desarrollo y contenido. Ello no es obice para que en mi opinión lo procedente hubiera sido declarar inconstitucional el art. 380 del Código penal de 1995.

En Madrid a, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 162/1997, de 3 de octubre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:162

Recurso de amparo 1.191/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos por la que se recvocaba parcialmente en apelación la del Juzgado de lo Penal núm 1 de esa misma ciudad dictada en causa seguida por delito de imprudencia con resultado de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del principio acusatorio.

1. En el caso enjuiciado se halla ausente uno de los requisitos exigidos por este Tribunal para la apreciación de la incongruencia omisiva, vulneradora del derecho garantizado en el art. 24.1 C.E., a saber: que no pueda inferirse razonablemente del conjunto de la resolución judicial la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada (SSTC 17/1990, 53/1991, 4/1994 y 91/1995, entre otras) [F. J. 2].

2. La configuración del contenido y alcance de la adhesión a la apelación, en la redacción actual y aplicable al caso del mencionado art. 795.4 de la Ley procesal penal, es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, que incumbe de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales y en la que, a salvo de derivarse de la misma una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal no debe interferir; por lo que ha de partirse de la interpretación que, como vehículo procesal apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, ha realizado de manera implícita la Sala de apelación al admitir con tal carácter el escrito de impugnación-adhesión a la apelación de los acusadores particulares [F. J. 3].

3. En los casos en que este Tribunal ha admitido la posibilidad de que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial «ad quem» amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas (extremos o cuestiones diversas y aun opuestas a la apelación principal), contenidas en la impugnación adhesiva, de manera tal que el apelante principal haya tenido la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario (SSTC 53 y 91/1987 y 242/1988). Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, se constata que los ahora demandantes de amparo no dispusieron de tal oportunidad, toda vez que ni se les dio traslado del escrito de impugnación adhesión formalizado por la acusación particular, en el que esta parte no se limitaba a impugnar los motivos esgrimidos en el recurso de apelación principal, sino que, en forma separada, se adhería a dicho recurso reiterando el «petitum» indemnizatorio respecto a las secuelas, ni tampoco pudieron oponerse a tal pretensión en la vista oral de la apelación, al no acordar su celebración la Sala sentenciadora no obstante haberlo solicitado los hoy demandantes de amparo, único momento procesal éste de la vista en que hubieran podido conocer la pretensión del apelante adherido y combatirla adecuadamente, alegando todo aquello que estimasen pertinente en términos de defensa [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.191/94, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de don José Antonio Cinzunegui Artola y de "San Miguel, S.A.", con la asistencia letrada de don Francesc de P.Jufresa Patau, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 4 de marzo de 1994, por la que se revocaba parcialmente en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, de 15 de noviembre de 1993, dictada en causa seguida por delito de imprudencia con resultado de lesiones. Han intervenido el Ministerio Fiscal, y don Miguel Angel Valderrama Martín y don Emilio Lozano Fernández, representados por el Procurador don José Granados Weil y defendidos por el Letrado don José M. Alonso Durán. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 8 de abril de 1994 y registrado en este Tribunal el día 12 del mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de don José Antonio Cinzunegui Artola y de "San Miguel, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 4 de marzo de 1994, recaída en apelación contra la dictada el 15 de noviembre de 1993 por el Juzgado de lo Penal núm.1 de Burgos, en causa seguida por delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos.

a) El solicitante de amparo, jefe de ingeniería de la empresa "San Miguel, S. A.", fue designado por ésta supervisor de la obra de montaje de un sistema de enfriamiento de alcohol etílico desnaturalizado en sus instalaciones de Burgos. Antes de haber concluido las operaciones de montaje, se recibió un suministro de alcohol etílico, el cual, dada la inexistencia de depósitos, se introdujo en el tanque de mezclas en el que se trabajaba. Sin embargo, habida cuenta de que todavía debían efectuarse en el mismo labores de soldadura, y ante la protesta de los trabajadores, se procedió a su desalojo, llevando su contenido a otros tanques existentes en la empresa. Una vez terminadas dichas operaciones, pero cuando aún no se había finalizado por completo el montaje del sistema, y sin esperar la pertinente autorización administrativa exigida por la normativa aplicable en la materia, don José Antonio Cinzunegui Artola ordenó el depósito de una mezcla de alcohol y agua, que, al inflamarse con motivo de los trabajos que aún se desarrollaban, ocasionó lesiones a dos operarios.

b) Con fecha de 15 de noviembre de 1993, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos dictó una Sentencia en la que condenaba a don José Antonio Cinzunegui Artola, como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones (art. 565 en relación con el art. 420 C.P.), a la pena de seis meses y un día de prisión menor. Asimismo, el citado recurrente y, subsidiariamente, la empresa "San Miguel S.A." fueron condenados al pago de una indemnización por las lesiones padecidas por los trabajadores.

c) Esta resolución fue recurrida en apelación por los ahora demandantes de amparo, que interesaron la libre absolución, adhiriéndose a la apelación los perjudicados, que solicitaron, entre otros extremos, el incremento de la indemnización concedida a uno de ellos.

d) Con fecha de 4 de marzo de 1994, la Audiencia Provincial de Burgos dictó Sentencia en la que, desestimando el recurso interpuesto por los solicitantes de amparo, accedió, por el contrario, al aumento de la indemnización solicitada en la adhesión a la apelación.

3. Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art.24.1 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta, en primer término, que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos ha incurrido en incongruencia omisiva al no dar respuesta alguna a la denuncia, formulada en el recurso de apelación, de que en la Sentencia de instancia existía una contradicción en los hechos probados. Esta contradicción consistiría en que se hubiese dado por probado que el primer llenado del tanque se efectuó "ante la inexistencia de depósitos en la empresa", para, acto seguido, afirmarse que el líquido fue trasladado a "otros existentes en la empresa".

En segundo lugar, se alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha lesionado los derechos de defensa, contradicción e igualdad de armas consagrados en el art. 24 C.E., ya que, a juicio de los recurrentes, la adhesión a la apelación, en el ámbito penal, debe tender exclusivamente a apoyar lo postulado en el recurso de apelación interpuesto por otra de las partes en el proceso, aunque la que se adhiere pueda alegar razonamientos diferentes para llegar a la misma conclusión. La adhesión a la apelación, pues, habría de presentarse en todo caso subordinada a la reclamación principal, sin que esté autorizado aprovechar dicho trámite para articular nuevas alegaciones que conduzcan a un petitum distinto del formulado en el recurso. Tal es lo que ha sucedido en el presente caso -continúa la demanda-, por lo que, en puridad, bajo la apariencia de una adhesión a la apelación, no se encierra sino un verdadero recurso de apelación formulado extemporáneamente. En suma, los solicitantes de amparo consideran que se ha efectuado una lesiva utilización del trámite de la adhesión previsto en el art. 795.4 L.E.Crim.

Concluye la demanda subrayando la indefensión ocasionada al actor por la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial y, a tal efecto, se hace referencia a que no celebró vista oral del recurso, de tal modo que los ahora recurrentes sólo tuvieron conocimiento de la pretensión de la parte contraria tras haberse dictado el fallo.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que pudiere resultar de los antecedentes, y, de conformidad con lo establecido en el art.51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitieran a este Tribunal testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, a excepción de los solicitantes de amparo, fueron parte en el procedimiento judicial antecedente a fin de que, en ese mismo plazo, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y por personado al Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Miguel Angel Valderrama Martín y don Emilio Lozano Fernández. Por otra parte, acordó otorgar a don Faustino González Bustos un plazo de diez días para que, en dicho término, acreditase si había gozado del beneficio de justicia gratuita en el procedimiento judicial antecedente y aclarase si la petición de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio era para sí mismo o para la empresa "Gora S.A." Por providencia de fecha 8 de mayo de 1995 se le tuvo por no comparecido, por no haber atendido al mencionado requerimiento, acordando la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a los Procuradores de las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes.

6. Por escrito de fecha 12 de mayo de 1995, la representación de los actores evacuó el trámite dando por reproducidas las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 1995, la representación de los Sres.Valderrama Martín y Lozano Fernández interesó la desestimación del presente recurso de amparo sobre la base de las siguientes razones:

1ª. Por estimar que no cabía reprochar a la Sentencia recurrida incongruencia omisiva alguna, ya que, si bien es cierto que la Sala no se pronunció de manera expresa sobre la supuesta contradicción denunciada por los solicitantes de amparo, de la misma se desprendía con claridad que dicho motivo de impugnación había sido implícitamente desestimado puesto que, en el relato de hechos probados que en ella se contiene, se reproducen las frases que aquéllos estimaban contradictorias, lo que es indicativo de que para la Sala no existía tal contradicción. En cualquier caso, ningún efecto útil tendría el eventual otorgamiento de amparo por este motivo, por cuanto ello entrañaría una anulación de la citada resolución con efectos exclusivamente formales y el pronunciamiento de una nueva en la que se hiciera expresa la anterior desestimación tácita, todo ello sin que se llegara a afectar al fallo condenatorio emitido.

2ª. Respecto de la improcedente utilización, por esta parte, de un recurso de adhesión al recurso de apelación interpuesto por los demandantes de amparo, para solicitar por esta vía el incremento de las indemnizaciones concedidas en instancia, y de la imposibilidad de éstos de contradecir dicho petitum al no habérseles dado conocimiento del contenido de la mencionada adhesión, se recordaba que, según se declaró en la STC 40/1990, la parte que se adhiere a un recurso de apelación interpuesto de contrario tiene también la condición de "parte apelante", pudiendo alegar por esta vía, como respecto del recurso de casación establece el art.861.4º de la L.E.Crim., "los motivos que le convengan", con el único límite de no traspasar las fronteras de lo solicitado en instancia, lo que no ocurrió en el caso de autos dado que el quantum indemnizatorio no excedía de lo pedido en aquella sede.

Finalmente, se rechazaba la idea de que la no celebración de vista oral del recurso de apelación hubiera producido a los demandantes de amparo una situación de indefensión constitucionalmente prohibida, puesto que se consideraba que no se daban en el caso de autos los requisitos previstos en el art.795.6 y 7 de la L.E.Crim. para que dicho acto fuera preceptivo.

7. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía su escrito de alegaciones, de fecha 9 de junio de 1995, interesando la concesión del amparo solicitado.

A esta conclusión llegaba el Ministerio Fiscal en atención, fundamentalmente, al dato de que, interpuesto recurso de apelación por los solicitantes de amparo contra la Sentencia dictada en instancia, de las actuaciones se desprendía que se dio traslado del mismo a las demás partes personadas, momento que los acusadores particulares aprovecharon no sólo para impugnar los distintos motivos de apelación esgrimidos por los condenados, sino además para adherirse a la apelación solicitando una indemnización equivalente a la pedida en instancia o, en su defecto, "en la cantidad que prudencialmente fije la Sala por encima de la concedida por el Juzgado de lo Penal". De dicho escrito de impugnación-adhesión, cuya posibilidad admite el Ministerio Fiscal (con apoyo en las SSTC 116/1988, 242/1988, 40/1990 y 19/1992, así como en los AATC 52/1993 y 265/1993), pese a que su contenido fuera en este caso opuesto al de la apelación principal, no se dio, sin embargo, conocimiento a los apelantes principales, lo que les ocasionó una situación de indefensión constitucionalmente prohibida al no haber tenido oportunidad, dada la no celebración de vista oral del recurso, de contradecir los argumentos utilizados por la otra parte para fundamentar su petitum de incremento de la indemnización concedida en instancia.

8. Por providencia de fecha 2 de octubre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene por objeto el presente recurso de amparo la doble queja aducida por los recurrentes para fundamentar la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que directamente atribuyen a la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos. Imputan a esta resolución, en primer término, incongruencia omisiva, al no haber dado respuesta a una de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, tal la referida a una supuesta determinación errónea de los hechos probados derivada de una contradicción intrínseca en el relato fáctico establecido por el Juez a quo. Por otra parte, reprochan a la Sentencia de apelación la revocación que efectuó de la Sentencia apelada, dictada por el Juez de lo Penal núm. 1 de Burgos, en lo relativo al incremento del quantum de la indemnización civil por este establecida para resarcir las secuelas sufridas por uno de los trabajadores lesionados, el Sr. Valderrama Martín, al acoger parcialmente la pretensión formulada por este acusador particular en su escrito de impugnación y adhesión a la apelación, siendo así que, en tesis de los demandantes de amparo, ni tal apelación adhesiva podía formularse con el alcance con que se hizo, de introducir pretensión diversa a las formuladas en el recurso de apelación principal, ni, aun admitiendo tal significado a la impugnación adhesiva, la Sala sentenciadora en apelación pudo pronunciarse sobre tal extremo, en perjuicio de los recurrentes, sin dar a éstos la posibilidad de contradecir tal pretensión de incremento de la indemnización, bien en el trámite del art. 795.4 de la L.E.Crim., bien en el acto de la vista, dado que el Tribunal ad quem no acordó su celebración a pesar de haberla instado los hoy recurrentes en amparo.

2. Por lo que atañe a la primera de las aludidas vulneraciones, ha de partirse del dato cierto de que la Sentencia de apelación no dio respuesta expresa a la alegación contenida en el apartado cuarto del escrito formalizando el recurso de apelación interpuesto por los demandantes de amparo, por la que se denunciaba la existencia de un error fáctico en la declaración de hechos probados establecida en la sentencia del Juez de lo Penal núm. 1 de Burgos, derivado de la presencia en el relato fáctico de una supuesta contradicción lógica, relativa a la existencia o inexistencia de tanques en las instalaciones de la Empresa en los que se pudiera depositar el fluido cuya deflagración originó el hecho causante de las lesiones sufridas por los trabajadores Sres. Valderrama Martín y Lozano Fernández. Pero no es menos cierto, sin embargo, que dicha ausencia de respuesta explícita no impidió a la Audiencia Provincial aceptar íntegramente la determinación de hechos probados llevada a cabo por el Juez a quo, y plasmarla como base fáctica para sus pronunciamientos en la segunda instancia del proceso penal, lo que resulta claramente indicativo de que la Sala sentenciadora no apreció la concurrencia de la contradicción intrínseca denunciada por los apelantes, efectuando así una desestimación tácita de tal motivo impugnatorio. A ello ha de añadirse que, de la narración fáctica en su global determinación, así como de la fundamentación jurídica que sustentó el fallo condenatorio de la segunda instancia, acorde con la valoración jurídico-penal realizada por el Juez de lo Penal, no se desprende, a los efectos de este proceso constitucional, que las aseveraciones que respecto a los mencionados depósitos se contienen en el relato fáctico se hallen desprovistas de significado lógico, dada la secuencia de los acaecimientos, ni que asuman en el factum del proceso penal una relevancia de tal índole que pudiera trascender a una eventual alteración del fallo condenatorio pronunciado en ambas instancias.

Ha de concluirse, por lo expuesto, que en el caso enjuiciado se halla ausente uno de los requisitos exigidos por este Tribunal para la apreciación de la incongruencia omisiva, vulneradora del derecho garantizado en el art. 24.1 C.E., a saber: que no pueda inferirse razonablemente del conjunto de la resolución judicial la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada (SSTC 17/1990, 53/1991, 4/1994 y 91/1995, entre otras).

3. La segunda queja en que se funda la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, radica, en primer término, en entender los recurrentes que el cauce de la adhesión a la apelación previsto en el art. 795.4 de la L.E.Crim., en la redacción dada por Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que introdujo el denominado procedimiento penal abreviado, no permite ejercitar pretensiones autónomas con significado diverso a las de la apelación principal, aquí promovida por los hoy demandantes de amparo, de tal suerte que, en tesis de los mismos, no podía el acusador particular Sr. Valderrama Martín, mediante su apelación adhesiva (conjuntamente formulada con su escrito de impugnación al recurso de apelación principal), pretender el incremento de la indemnización civil por las secuelas derivadas de las lesiones sufridas, al no haber apelado la sentencia en este extremo o pronunciamiento del quantum indemnizatorio en el momento señalado en el art. 795.1 de la L.E.Crim., es decir, como apelante principal.

Tal configuración del contenido y alcance de la adhesión a la apelación, en la redacción actual y aplicable al caso del mencionado art. 795.4 de la Ley Procesal Penal, es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, que incumbe de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales y en la que, a salvo de derivarse de la misma una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal no debe interferir; por lo que ha de partirse de la interpretación que, como vehículo procesal apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, ha realizado de manera implícita la Sala de apelación al admitir con tal carácter el escrito de impugnación-adhesión a la apelación de los acusadores particulares.

No es ocioso añadir, para rechazar la queja que en este aspecto ahora examinamos, sustentada en la indebida utilización de dicho medio impugnatorio (que de ser aceptada, conduciría a una apreciación de reformatio in peius por parte de la Sentencia de apelación), que este Tribunal no ha rechazado la posibilidad procesal de configurar la adhesión a la apelación como medio impugnatorio propiamente tal, en el sentido de ser susceptible de albergar pretensiones diversas a las de la apelación principal, que abre así al Tribunal de apelación la posibilidad de ampliar su cognición "más allá del objeto de la pretensión de quien formula apelación principal" (STC 53/1987 con cita de la STC 15/1987), si bien lo ha hecho con referencia al art. 792, regla 4ª, L.E.Crim., en la redacción anterior a la actualmente vigente, así como también en relación al juicio de faltas (STC 91/1987, 116/1988 y 242/1988).

Este primer aspecto de la queja ha de ser, pues, rechazado en tanto en cuanto no se aprecia que se haya menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 C.E., con base en la admisión y examen, por la Audiencia Provincial de Burgos al resolver en apelación, de la pretensión contenida en la adhesión a la apelación formulada por el acusador particular y apelado, Sr. Valderrama Martín.

4. La aplicación del principio de contradicción en el proceso penal hace posible, como señala la STC 53/1987, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la otra parte y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, principio de contradicción que, como la misma Sentencia recuerda, ha de garantizarse no solo en el juicio de primera instancia sino también en la fase del recurso de apelación.

Pues bien, ha de señalarse que en los casos en que este Tribunal ha admitido la posibilidad de que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial ad quem amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas (extremos o cuestiones diversas y aun opuestas a la apelación principal), contenidas en la impugnación adhesiva, de manera tal que el apelante principal haya tenido la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario (SSTC 53/1987, 91/1987 y 242/1988).

Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, se constata que los ahora demandantes de amparo no dispusieron de tal oportunidad, toda vez que ni se les dio traslado del escrito de impugnación-adhesión formalizado por la acusación particular, en el que esta parte no se limitaba a impugnar los motivos esgrimidos en el recurso de apelación principal, sino que, en forma separada, se adhería a dicho recurso reiterando el petitum indemnizatorio respecto a las secuelas, ni tampoco pudieron oponerse a tal pretensión en la vista oral de la apelación, al no acordar su celebración la Sala sentenciadora no obstante haberlo solicitado los hoy demandantes de amparo, único momento procesal éste de la vista en que hubieran podido conocer la pretensión del apelante adherido y combatirla adecuadamente, alegando todo aquello que estimasen pertinente en términos de defensa.

Por esta razón ha de estimarse el recurso de amparo, al apreciarse en la Sentencia impugnada la vulneración del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión; lo que conduce, para restablecer el derecho fundamental lesionado, a la anulación de dicha resolución judicial, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que los hoy demandantes de amparo puedan contradecir las alegaciones y pretensión contenidas en el escrito de apelación adhesiva formulado de contrario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Antonio Cinzunegui y "San Miguel, S.A." y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos con fecha de 4 de mayo de 1994, ordenando retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que los recurrentes puedan defenderse contradictoriamente frente a las pretensiones deducidas por la parte contraria en el escrito de adhesión a la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 163/1997, de 3 de octubre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:163

Recurso de amparo 2.291/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel desestimatoria de recurso de apelación en juicio de faltas por carecer de firma el escrito de interposición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la simple falta de firma del Abogado o del Procurador de la parte (o de esta misma, cabe añadir en este supuesto) es un defecto «que no debe conducir sin más a la nulidad del recurso y a la declaración de firmeza de la Sentencia impugnada y a la caducidad de la acción, pues ello supondría una sanción desproporcionada con la entidad real del defecto; por el contrario, se trata de un requisito de cumplimiento subsanable y, sólo cuando después de conceder ocasión para ello no hubiera sido subsanado, podrá servir como motivo de inadmisión del recurso sin lesionar la tutela judicial efectiva» (STC 127/1991, fundamento jurídico 3., entre otras muchas) [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.291/95 interpuesto por la Compañía de Seguros CASER, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri y asistida por el Letrado don Carlos Arranz Arranz, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 23 de mayo de 1995, desestimatoria del recurso de apelación en juicio de faltas por carecer de firma el escrito de interposición. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de junio de 1995 y registrado en este Tribunal dos días después, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez- Villaboa Mandri, en nombre y representación de la Compañía de Seguros CASER, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de mayo de 1995, que desestimó el recurso de apelación en juicio de faltas por carecer de firma el escrito de interposición.

2. De la demanda y actuaciones recibidas se deducen los siguientes hechos relevantes:

a) El 3 de julio de 1994 se produjo en Calamocha (Teruel) un accidente de circulación, en el cual resultó lesionado un niño que iba en bicicleta al ser atropellado por un turismo conducido por don Jesús Traid Sancho y asegurado por la Compañía CASER, actual demandante de amparo.

b) A raiz de estos hechos, y en virtud de la denuncia presentada por la madre del menor accidentado, se abrieron diligencias previas (núm. 235/94) por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calamocha, luego transformadas en juicio de faltas (núm. 11/95)

c) En el acto del juicio, celebrado el 27 de marzo de 1995, el Letrado de la Compañía aseguradora, don José Paulino Esteban Pérez, compareció en representación de ésta, asistiendo asimismo al denunciado.

d) Una vez celebrado el juicio, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calamocha dictó Sentencia con fecha de 30 de marzo de 1995, condenando a don Jesús Traid Sancho como autor penalmente responsable de una falta de lesiones por imprudencia del art. 586 bis del C.P. a la sazón vigente, a la pena de dos días de arresto menor y costas, así como a pagar al niño accidentado, conjunta y solidariamente con la Compañía de Seguros CASER, una indemnización de 1.544.552 pts. A la Compañía de Seguros se le impuso, además, el pago del interés anual del 20 por 100 de esta cantidad desde la fecha del siniestro. La Sentencia declaró, asimismo, la responsabilidad civil subsidiaria de don Jesús Traid Vicente (padre del denunciado y propietario del vehículo), y la reserva de acciones civiles en beneficio del perjudicado, por si en un futuro debieran ser ejercitadas. La Sentencia concluía con la indicación expresa de la posibilidad de interponer contra la misma recurso de apelación en el plazo de cinco días.

e) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, registrado en el Juzgado el 12 de abril de 1995. En el encabezamiento del escrito de interposición figuraban los nombres de don Jesús Traid Sancho y de don José Paulino Esteban Pérez, Letrado del Colegio de Abogados de Teruel, actuando éste último en nombre y representación de la Compañía de Seguros CASER. Era asimismo el domicilio de este Letrado el que se señalaba a efectos de notificaciones. El escrito estaba fechado en Calamocha, a 12 de abril de 1995, pero carecía de firmas.

f) El recurso fue admitido por providencia del Juzgado de 21 de abril de 1995, dándose traslado del mismo a las otras partes para que pudieran impugnarlo o adherirse al mismo si les conviniera. En sus escritos de impugnación del recurso (parcial, en el caso del Ministerio Fiscal), ni éste ni la denunciante hicieron referencia alguna a la falta de firma del escrito de interposición.

g) Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Teruel (rollo núm. 23/95), ésta dictó Sentencia con fecha de 23 de mayo de 1995 (notificada el 26 de mayo) desestimando el recurso de apelación y confirmando la Sentencia recurrida, por la carencia de firmas del escrito. Razonaba así la Sentencia (fundamento jurídico único):

"Ni el Juzgado, al proveer sobre su admisión, ni el Fiscal, al impugnarlo, parecen haber reparado en el hecho de que el pretendido escrito recurso carezca de toda firma, circunstancia que lo equipara a un acto inexistente, y que en el presente momento del trámite se convierte en causa de desestimación per se; sin que haya lugar a condena en costas de esta segunda instancia (art. 240 L.E.Crim.)"

h) Una vez notificada la Sentencia a las partes acusadas en la persona del Letrado don José Paulino Esteban Pérez (el 26 de mayo), éste, en nombre de la Compañía de Seguros CASER, presentó un escrito ante la Audiencia Provincial en el que advertía de la producción de un error material al haberse adjuntado a los autos una copia sin firmas del escrito del recurso, destinada a las otras partes, en lugar del original, del que adjuntaba copia sellada, que sí iría debidamente firmado por el propio Letrado y por el Sr. Traid Sancho. Pedía, en consecuencia, con invocación del art. 24.1 C.E. y al amparo del art. 240 L.O.P.J., que se decretara la nulidad de la Sentencia y se procediera a la subsanación del requisito de las firmas, anunciando, para el caso de que no se accediera a dichas peticiones, la interposición de recurso de amparo.

i) Tales solicitudes fueron rechazadas por la Audiencia Provincial de Teruel por providencia de 5 de junio de 1995 (notificada al día siguiente), con la siguiente argumentación:

"Dada cuenta del anterior escrito... no ha lugar a admitirlo por haber perdido esta Audiencia toda jurisdicción efectiva en el asunto tras dictar su Sentencia el 23 del mes pasado, la cual bajo ningún concepto puede ser variada por el Tribunal que la dictó (art. 267.1 L.O.P.J.). Por lo demás, resulta inaceptable y extraña la alusión del escrito a las firmas que puedan obrar en los autos originales de primera instancia, toda vez que ellos estuvieron en poder de esta Audiencia para resolver sobre la apelación de que se trataba, y de ellos se obtuvo el testimonio unido al rollo de apelación".

3. Se denuncia en la demanda la vulneración por la Sentencia recurrida del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al dejar aquélla sin respuesta el fondo del recurso sin conceder posibilidad de subsanación del defecto procesal advertido.

Alega la recurrente, en primer término, que dicho defecto ni siquiera existió, pues el original iba convenientemente firmado, sin lo cual ni hubiera sido sellada la copia que adjunta a la presente demanda, ni el recurso hubiera sido admitido a trámite por el Juzgado, obedeciendo la incorporación a los autos de una copia sin firma a razones que se le escapan. Pero, en todo caso, entiende que se trataría de un defecto subsanable, que no podría motivar por sí solo la desestimación del recurso. Invoca, al respecto, la doctrina de este Tribunal que entiende aplicable.

Por todo ello, solicita el otorgamiento del amparo, y, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y se reconozca el derecho de la recurrente a que se entre a conocer del fondo del recurso de apelación, bien directamente en virtud de la copia sellada y firmada que se adjunta a la demanda, o bien mediante la subsanación de firmas en el escrito del recurso donde no aparecen las mismas.

Por medio de otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calamocha, y confirmada por la aquí recurrida, toda vez que su ejecución ocasionaría graves perjuicios tanto a la Compañía de Seguros que demanda el amparo como al condenado por aquélla, Sr. Traid Sancho, que harían perder a este recurso su finalidad.

4. Por providencia de 20 de noviembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Teruel y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calamocha para que remitieran testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 23/95 y del juicio de faltas núm. 11/95, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional. Acordó asimismo, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 18 de diciembre de 1995 (ATC 345/1995) la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada, por cuanto la condena impuesta a la Compañía de Seguros demandante de amparo "se circunscribe exclusivamente a un pronunciamiento indemnizatorio, de contenido puramente económico, sin que en el ámbito de este concreto recurso de amparo pueda realizarse pronunciamiento alguno en cuanto a la pena de dos días de arresto menor también impuesta a don Jesús Traid Sancho, pues éste no ha planteado recurso alguno ante este Tribunal" (fundamento jurídico 3º)

En esta pieza separada, la entidad recurrente había solicitado la suspensión tanto de la pena privativa de libertad impuesta a don Jesús Traid Sancho como de la indemnización que había de satisfacer solidariamente con la Compañía de Seguros demandante de amparo, oponiéndose el Ministerio Fiscal a la suspensión de esta última y del pago de las costas, pero no a la de la pena privativa de libertad.

6. Por providencia de 22 de enero de 1996, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones requeridos, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de la recurrente, para que, con vista de todas las actuaciones de este recurso, pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

7. La representación procesal de la entidad recurrente presentó sus alegaciones el 10 de febrero de 1996, insistiendo en los argumentos ya expuestos en la demanda.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 19 de febrero de 1996, en el que interesa de esta Sala que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, por entender, a la vista de las actuaciones y de la doctrina aplicable de este Tribunal, que la Sentencia recurrida ha vulnerado el art. 24.1 C.E., como derecho de acceso al recurso y a la obtención de una resolución sobre el fondo de las pretensiones.

A su juicio, y aunque sea censurable el olvido de la firma del Letrado por parte del apelante, la Sentencia recurrida hizo una interpretación en exceso formalista y desproporcionada del requisito omitido, cuya finalidad procesal (una vez examinadas las actuaciones, el contenido del escrito y el iter procesal del recurso de apelación) considera claramente cubierta, por lo que la Sala debió decidir sobre el fondo de las pretensiones de la apelación o, si entendía de importancia el requisito de la firma de Letrado, abrir antes un trámite de subsanación del defecto. Señala, a este respecto, que la Sala no tuvo en cuenta una serie de datos que ponen de manifiesto la actuación procesal no negligente de la parte, como son: el encabezamiento del recurso de apelación, la representación letrada con la que ya se compareció en el juicio de faltas de la instancia y la existencia de una copia firmada que fue sellada en el Juzgado.

En cuanto al alcance del amparo, entiende que ha suponer la anulación de la resolución judicial recurrida y la retroacción del recurso de apelación al momento procesal anterior a su resolución, dejando libertad a la Sala para que, o bien abra un trámite de subsanación, o bien, lo que parecería más conveniente al principio de economía procesal a la vista de las actuaciones, resuelva sobre el fondo de las pretensiones de la apelación.

9. Por providencia de 2 de octubre de 1997 se acordó señalar el siguiente día 3 de octubre para deliberación y votación de la presente Senencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de mayo de 1995 que, al resolver la apelación planteada conjuntamente por el acusado y la Compañía de Seguros contra la Sentencia condenatoria dictada en el juicio de faltas, desestimó el recurso por la carencia de firma en el escrito de interposición, circunstancia ésta que, a juicio de la Audiencia, lo equiparaba a un "acto inexistente".

A título previo habrá que precisar que, dado que la demanda de amparo se presenta exclusivamente por la Compañía de Seguros, declarada responsable civil solidaria, la perspectiva desde la que se debe abordar el examen de la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva es la correspondiente al derecho de acceso a los recursos, la cual, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, limita la posibibilidad de apreciación de una vulneración del mismo a los supuestos de falta de motivación, error patente o manifiesta arbitrariedad en la interpretación y aplicación de los requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de los recursos (por todas, SSTC 58/1995, 129/1995 y 169/1996).

2. Pues bien, descartada la pretendida existencia de un error patente, ya que el medio aportado no constituye prueba fehaciente (la copia del escrito de interposición que se adjunta no está sellada en la hoja donde se encuentran las firmas), resulta evidente, sin embargo, que la desestimación del recurso se produjo en virtud de una apreciación arbitraria de la trascendencia procesal del defecto advertido.

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que la simple falta de firma del Abogado o del Procurador de la parte (o de ésta misma, cabe añadir en este supuesto) es un defecto "que no debe conducir sin más a la nulidad del recurso y a la declaración de firmeza de la Sentencia impugnada y a la caducidad de la acción, pues ello supondría una sanción desproporcionada con la entidad real del defecto; por el contrario, se trata de un requisito de cumplimiento subsanable y, sólo cuando después de conceder ocasión para ello no hubiera sido subsanado, podrá servir como motivo de inadmisión del recurso sin lesionar la tutela judicial efectiva" (STC 127/1991, fundamento jurídico 3º y SSTC 57/1984, 87/1986, 39/1988, 6/1989, 105/1989, 115/1990 y 213/1990, entre otras muchas).

La declaración de inexistencia (que hizo la Sentencia impugnada) de un escrito que venía encabezado por un Letrado cuya condición de parte procesal, en representación de la Compañía de Seguros, estaba suficientemente acreditada en autos por su intervención en dicha calidad en el juicio de faltas, por la mera omisión de la firma, constituye, pues, a la luz de aquella doctrina, una decisión manifiestamente arbitraria y conculcadora, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo expuesto conduce a declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, si bien exclusivamente por lo que refiere a la Compañía de Seguros, única solicitante del amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la conclusión del proceso para que se le conceda la posibilidad de subsanar la omisión de la falta de suscripción de su representante en el escrito de interposición del recurso de apelación.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por la Compañía de Seguros CASER, y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la entidad recurrente en amparo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)

2º. Declarar, por lo que se refiere a dicha entidad, la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de mayo de 1995.

3º. Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación al momento procesal oportuno para que la Sala otorgue al Letrado representante de la misma la oportunidad de subsanar la omisión de su firma en el escrito de interposición del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 164/1997, de 3 de ocutbre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 260, de 30 de octubre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:164

Recurso de amparo 4.336/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Lugo confirmatorio en apelación del dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma capital que rectifica error aritmético en fallo de Sentencia recaída en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

1. El principio de inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello (SSTC 16/1986, 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992 y 380/1993, entre otras). De igual modo, hemos afirmado que si el órgano judicial modificase una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 119/1988). Por lo tanto, una cuestión es que el órgano judicial pueda alterar una Sentencia a través de los cauces excepcionales previstos legalmente para ello, como son los arts. 267.1 de la L.O.P.J. y 363 de la L.E.C., que hacen posible «aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio» por parte del órgano judicial (STC 122/1996, por todas), y, otra muy distinta, que este remedio procesal consienta que sean rectificados los elementos esenciales de la Sentencia (SSTC 119/1988, 380/1993 y 122/1996), pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267.1 de la L.O.P.J., la regla general es la de que «los Jueces y Tribunales no podrán variar las Sentencias... que pronuncien después de firmadas...» [F. J. 3].

2. La corrección de un «error material» o de un «error aritmético» no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial firme (SSTC 138/1985, 119/1988, 16/1991, 27/1994 y 82 y 170/1995), ni para subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991) o para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo, sin que, en ningún caso, puede alterarse su parte dispositiva (SSTC 82/1985 y 122/1996) [F. J. 3].

3. Los Autos impugnados no corrigen sólo un error aritmético o material, sino que propiamente revisan la actividad probatoria, esto es, añaden un nuevo hecho probado (la consignación) y lo valoran jurídicamente (a la necesidad de una nueva «ponderación» se refiere expresamente el segundo de los Autos impugnados). Valoración que necesariamente pasa por una nueva interpretación jurídica de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 y, en consecuencia, de la fundamentación de la resolución judicial firme, por cuanto el criterio ahora sostenido viene a apoyar la tesis de que la consignación, aunque tardía, es válida a efectos de liberación del recargo. Todo ello, en contra de la efectividad de una tutela judicial ya otorgada y con patente indefensión de su beneficiario, que ha perdido los cauces procesales ordinarios previstos en el ordenamiento, al ser la Sentencia firme, para oponerse a esta nueva decisión de los órganos judiciales [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.336/95, promovido por don Jesús Villamarín Camiño, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don José Luis Fiuza Diego, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 21 de noviembre de 1995, confirmatorio en apelación del dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma capital, de 13 de octubre de 1995, que rectifica error aritmético en fallo de Sentencia recaída en juicio de faltas. Ha sido parte la entidad "Aegon Unión Aseguradora, S.A. de Seguros y Reaseguros", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y defendida por el Letrado D. José Antonio de Diego Ochoa y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 18 de diciembre de 1995 y ante este Tribunal el día 20 de diciembre siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Villamarín Camiño interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 21 de noviembre de 1995, confirmatorio en apelación del dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma capital, de 13 de octubre de 1995, que rectifica error aritmético en fallo de Sentencia recaída en juicio de faltas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Lugo, mediante Sentencia de 14 de marzo de 1995, condenó al acusado, don Dalmiro José Barrio Balboa, como autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte en accidente de tráfico (art. 586 bis C.P.) a la pena de cinco días de arresto menor y multa de 50.000 pesetas. La condena incluía, asimismo, el pago de una indemnización a favor del marido de la víctima, hoy recurrente en amparo, de 23.000.000 de pesetas y de la cantidad correspondiente a los daños sufridos por el vehículo. El fallo declaró también "la responsabilidad civil directa de la Compañía Aegon, a quien se impone el recargo del veinte por ciento sobre dicha suma desde el día de los hechos hasta su completo pago".

En relación con esta última disposición, afirmaba el segundo fundamento de la mencionada resolución que la cantidad en que se cifraba la indemnización la había de abonar "el denunciado en solidaridad con la compañía aseguradora, cifra que devengará un interés de demora del 20 por 100 desde el día de los hechos hasta su completo pago al no haber consignado ni abonado su importe no obstante al tiempo transcurrido" (sic).

b) La Sentencia devino firme al no ser recurrida por ninguna de las partes. Tras la tasación de costas y la entrega al perjudicado de los 23.000.000 de pesetas de indemnización, se practicó liquidación de intereses, resultando lo siguiente:

"1ª Consignación: 22-8-94 = 20.000.000 ptas.

3-3-93 hasta 22-8-94 (ambos inclusives) = 538 días X 12.603 ptas = 6.780.414.

2ª Consignación: 10-4-95 = 4.330.000 ptas.

PPAL: 23.000.000 - 20.000.000 = 3.000.000 ptas.

23-8-94 hasta 10-4-94 (ambos inclusives) = 231 días tipo interés 20% = 3.000.000 ptas = 1644 ptas/día

231 días X 1644 ptas = 379.764 ptas

TOTAL INTERESES: 7.160.178 ptas"

c) La resolución que determinaba ésta liquidación fue recurrida en reforma por el hoy recurrente, al entender que la Sentencia dictada por el Juzgado imponía a la compañía de seguros el recargo del 20 por 100 sobre la indemnización desde el día de los hechos (3 de marzo de 1993) hasta su completo pago (10 de abril de 1995), resultando así la suma de 9.679.104 pesetas en concepto de intereses.

d) El Auto del Juzgado, de 13 de octubre de 1995, dispuso, "Que debo rectificar el fallo de la Sentencia corrigiendo el error aritmético padecido, omitiendo el recargo moratorio del 20 por 100, desestimando en consecuencia el recurso de reforma planteado contra la liquidación de intereses". En el razonamiento jurídico primero se justificaba la decisión en el hecho de que no se había tenido en cuenta "por equivocación numérica, la consignación por importe de 20.000.000 de pesetas efectuada por la entidad aseguradora AEGON en fecha 19.08.94, y no ponderar erróneamente los efectos liberatorios dimanantes de tal consignación con respecto a los intereses sobre la citada cantidad y desde el día en que se consignó".

e) Interpuesto el correspondiente recurso de apelación contra la resolución anterior, el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 21 de noviembre de 1995, confirmó el del Juzgado en los siguientes términos: "El error padecido en la Sentencia y luego aclarado por el Auto que ahora se impugna es una omisión evidentemente material, pues consta en autos la consignación por la Compañía aseguradora de los veinte millones de pesetas y tal omisión en la sentencia, error claramente material, está solventado por el Auto que ahora se impugna".

3. El recurso de amparo se interpone contra los Autos de 13 de octubre y de 21 de noviembre de 1995. En el único motivo de la demanda se invoca como vulnerado el art. 24.1 C.E. Sustrato de la queja lo sería la modificación de una Sentencia firme en lo que se refiere al recargo moratorio de una indemnización, resuelto en dicha resolución y negado posteriormente mediante un Auto bajo la cobertura del "error material o aritmético". Pero, tal cobertura sería improcedente, pues se trataría en realidad de una nueva interpretación judicial del precepto aplicable: no es que al Juzgado de Instancia le pasara inadvertida la consignación de la cuantía de la posible indemnización sino que consideró que la misma era tardía (posterior al transcurso de los tres meses desde el siniestro, plazo que establece la Disposición adicional tercera de la L.O. 3/1989).

4. Mediante providencia de 18 de diciembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Lugo y a la Audiencia Provincial de dicha capital, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 339/94 y al rollo de apelación núm. 9/95, respectivamente, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 1997, doña Isabel Juliá Corujo, Procuradora de los Tribunales y de "Aegon Unión Aseguradora, S.A. de Seguros y Reaseguros", solicitó se le tuviera por personada y parte en el pleito.

6. Por providencia de 7 de abril de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Lugo y por la Audiencia Provincial, acusándose recibo de los mismos, y el escrito de la Procuradora mencionada, a quien se tuvo por personada y parte en nombre y representación de "Aegon Unión Aseguradora, S.A. de Seguros y Reaseguros". A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó, asimismo, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de viente días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Vázquez Guillén y Juliá Corujo, a fin de que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conveniera.

7. La representación procesal de don Jesús Villamarín Camiño registró su escrito de alegaciones el 3 de mayo de 1997, reiterando, básicamente, las alegaciones vertidas en su recurso de amparo y solicitando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo.

8. La Procuradora Sra Juliá Corujo registró su escrito en nombre de su representada el 5 de mayo de 1997. Considera esta parte que, al fijar la Sentencia del Juzgado que la indemnización devengaba un interés de demora del 20 por 100 desde el día de los hechos hasta su completo pago, "al no haber consignado ni abonado la aseguradora su importe no obstante al tiempo transcurrido", incurrió en un manifiesto error, puesto que Aegon sí había efectuado la consignación en la fecha que consta en la liquidación de intereses; y dicho error fue subsanado en el Auto posterior conforme a lo dispuesto en el art. 267.2 L.O.P.J. La subsanación de tal error no ha supuesto, a juicio de esta parte, ninguna indefensión al recurrente por cuanto resulta que, a través de los recursos interpuestos, ha alegado lo que a su derecho ha convenido, y ha obtenido, así, una respuesta judicial razonada y no arbitraria sobre una cuestión de legalidad ordinaria. En consecuencia, esta parte solicita se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado ante este Tribunal el 5 de mayo de 1997. Se expone en el mismo que la doctrina constitucional sobre la invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales cuando devienen firmes conduce a la estimación del presente recurso de amparo, toda vez que el órgano judicial ha modificado el fallo de la Sentencia firme al declarar que el pago del 20 por 100 de interés se produce desde la fecha de la Sentencia y no desde el día en que sucedieron los hechos, tal y como se había acordado en el fallo de la mencionada resolución. De tal modo, esta parte considera que no ha existido un "error material", en el sentido del art. 267 L.O.P.J., porque no existe discordancia alguna entre fundamentación y fallo en la Sentencia, siendo éste la consecuencia lógica de la fundamentación. Es por ello, por lo que considera que la modificación de la Sentencia debió, en su caso, realizarse a través del recurso de apelación, que no interpusieron las partes condenadas, pero nunca como si fuera simple corrección de un error material, que no lo es, al constituir la imposición del importe de los intereses la consecuencia de un silogismo que subsume un hecho en la norma jurídica aplicable. Se ha producido, por lo tanto, y a juicio del Fiscal, la violación constitucional denunciada del art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

9. Por providencia de 2 de octubre de 1997 se acordó señalar el siguiente día 3 de octubre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye objeto del presente recurso el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Lugo, de 13 de octubre de 1995, que rectifica un supuesto error aritmético en el fallo de la Sentencia recaída en juicio de faltas; y, en tanto que lo confirma, el dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Lugo, de 21 de noviembre de 1995.

Como se relata en los Antecedentes de esta resolución, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Lugo dictó, en juicio de faltas sobre accidente de tráfico, Sentencia por la que, además de imponerle la pena correspondiente, se condenaba al acusado al pago de una indemnización a favor del marido de la víctima, hoy recurrente en amparo, de 23.000.000 de pesetas y de la cantidad correspondiente a los daños sufridos por el vehículo. El fallo declaró también "la responsabilidad civil directa de la Compañía Aegon, a quien se impone el recargo del 20 por 100 sobre dicha suma desde el día de los hechos hasta su completo pago".

Después de devenir firme la anterior Sentencia, al no ser recurrida por ninguna de las partes, se practicó la liquidación de intereses. Impugnada en reforma por el hoy recurrente, al entender que la Sentencia dictada por el Juzgado imponía a la compañía de seguros el recargo del 20 por 100 sobre la indemnización desde el día de los hechos hasta su completo pago y no, como se plasma en la liquidación, desde el día en que se consignó la indemnización por parte de la compañía de seguros, el Juzgado dictó Auto, de 13 de octubre de 1995, confirmado por el posterior de la Audiencia, en el que dispuso "Que debo rectificar el fallo de la sentencia corrigiendo el error aritmético padecido, omitiendo el recargo moratorio del 20 por 100, desestimando en consecuencia el recurso de reforma planteado contra la liquidación de intereses".

2. Siendo este el objeto del presente recurso, el demandante de amparo plantea que la rectificación operada por el Auto del Juzgado de la Sentencia firme, en lo que se refiere al recargo moratorio de la indemnización, es improcedente y atenta al derecho a la invariabilidad de las resoluciones firmes comprendido en el art. 24.1 C.E., por cuanto se trataría en realidad, dicha rectificación, de una nueva interpretación judicial del precepto aplicable al caso (Disposición adicional tercera de la L.O. 3/1989) y no de la simple corrección de un "error material o aritmético". A la misma conclusión llega el Ministerio Fiscal, quien sostiene que la rectificación llevada a cabo en el Auto, no es la de un "error material", en el sentido del art. 267 L.O.P.J., sino que supone una modificación que afecta a la inmutabilidad de la Sentencia firme, en tanto que la imposición del importe de los intereses constituía en aquélla la consecuencia de un silogismo que subsume un hecho en la norma jurídica aplicable.

Frente a la anterior pretensión se alza la de la entidad "Aegon Unión Aseguradora, S.A. de Seguros y Reaseguros", para quien no se ha producido la vulneración del derecho fundamental alegado, puesto que el Auto del Juzgado vino a corregir un error material en el que incurrió la Sentencia, dado que Aegon sí había consignado en la fecha que consta en la liquidación de intereses. Y, como tal error, fue subsanado conforme a lo dispuesto en el art. 267.2 L.O.P.J., no suponiendo, por ello, y a juicio de esta parte, ninguna indefensión al recurrente por cuanto resulta que, a través de los recursos interpuestos, ha alegado lo que a su derecho ha convenido, y ha obtenido, así, una respuesta judicial razonada y no arbitraria sobre una cuestión de legalidad ordinaria.

3. La cuestión que se plantea en el presente amparo consiste, pues, en dilucidar si el Auto de 13 de octubre de 1995, confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de Lugo, que corrige un supuesto error aritmético en el fallo de una Sentencia despues de haber sido firmada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

Desde esta perspectiva, es preciso reparar que las resoluciones impugnadas recaen propiamente en la fase de ejecución de una Sentencia firme cuyo fallo, según el recurrente, ha sido modificado antijurídicamente. Por ello, en el presente caso, de confirmarse la lesión denunciada ésta habría afectado a dos vertientes distintas del art. 24.1 C.E.: de una parte, al derecho a la inmutabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes; de otra, al derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

En efecto, este último derecho se satisface cuando los Jueces y Tribunales a quienes corresponde hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), según las normas de competencia y procedimiento aplicables, adoptan las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo, sin alterar el contenido y el sentido del mismo (SSTC 16/1986, 33/1986, 33/1987, 125/1987, 215/1988, 39/1995, entre muchas otras). Sin embargo, es notorio que, en el presente caso, para verificar la vulneración del derecho a la ejecución de sentencias resulta imprescindible calificar de improcedente la rectificación expresa, por parte del órgano judicial, del fallo de la sentencia firme.

La resolución de la duda constitucional que se nos plantea requiere resolver, con carácter previo, si efectivamente, lo que ha sido objeto de modificación en los Autos impugnados es realmente un "error aritmético", tal como lo califican los órganos judiciales, o se trata de una rectificación que transgrede el derecho a la inmutabilidad de las Sentencias firmes.

En este sentido, es preciso volver a insistir en que, como este Tribunal tiene establecido, el principio de inmodificabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello (SSTC 16/1986, 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992, 380/1993, entre otras). De igual modo, hemos afirmado que si el órgano judicial modificase una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 119/1988).

Por lo tanto, una cuestión es que el órgano judicial pueda alterar una Sentencia a través de los cauces excepcionales previstos legalmente para ello, como son los arts. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que hacen posible "aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio" por parte del órgano judicial (STC 122/1996, por todas), y, otra muy distinta, que este remedio procesal consienta que sean rectificados los elementos esenciales de la Sentencia (SSTC 119/1988, 380/1993, 122/1996), pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267.1 de la L.O.P.J., la regla general es la de que "los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias ... que pronuncien después de firmadas ...".

En definitiva, y por lo que a este caso atañe, la corrección de un "error material" o de un "error aritmético" no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial firme (SSTC 138/1985, 119/1988 y 16/1991, 27/1994, 82/1995 y 170/1995), ni para subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991) o para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo, sin que, en ningún caso, puede alterarse su parte dispositiva (SSTC 82/1985, 122/1996).

5. La aplicación de estos criterios al supuesto contemplado conduce al otorgamiento del amparo solicitado, por cuanto que las resoluciones recurridas no se limitan a corregir errores materiales o aritméticos, sino que, por el contrario, modifican sustancialmente los hechos probados, la fundamentación jurídica y la parte dispositiva de una Sentencia firme a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, con ello, el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, que son garantizados por el art. 24.1 C.E.

En efecto, la Sentencia de 14 de marzo de 1995 declaró expresamente en su fallo "la responsabilidad civil directa de la Compañía Aegon, a quien se impone el recargo del 20 por 100 sobre dicha suma desde el día de los hechos hasta su completo pago". Esta disposición tenía perfecta correspondencia con el razonamiento jurídico seguido en el fundamento segundo, en el que se establecía que la cantidad en que se cifraba la indemnización la había de abonar "el denunciado en solidaridad con la compañía aseguradora, cifra que devengará un interés de demora del 20 por 100 desde el día de los hechos hasta su completo pago al no haber consignado ni abonado su importe no obstante el tiempo transcurrido". El razonamiento seguido por la Sentencia se apoya, así, legalmente, en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de Actualización del Código Penal, cuyo tenor dispone que "Las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, devengarán un interés anual del 20 por 100 a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha". Es evidente, pues, que en esta resolución judicial no se produce ningún desajuste o contradicción entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos (falta de consignación, al menos dentro del plazo establecido en la norma aplicable al caso) y su fallo (condena al pago del recargo moratorio).

Ello no obstante, la liquidación de intereses se efectuó computándose, no desde la fecha del siniestro hasta el completo pago de la liquidación, como disponía la sentencia, sino desde la fecha en que la entidad aseguradora Aegon efectuó las correspondientes consignaciones: la primera, diecisiete meses más tarde a la fecha del accidente; y, la segunda, dos años después.

El Auto objeto de esta litis, resolutorio del recurso de reforma que interpuso el Sr. Villamarín Camiño impugnando la liquidación, sirve al Juez de instancia para aclarar de oficio, ex art. 267.2 L.O.P.J., y por "error aritmético", el tenor literal del fallo de la Sentencia, en el sentido de dejar sin efecto el recargo moratorio del 20 por 100 allí establecido, toda vez que no se había tenido en cuenta la consignación efectuada por la entidad aseguradora en fecha de 19 de agosto de 1994. Interpretación que confirmó la Audiencia en apelación, al entender que el error padecido en la Sentencia era de carácter "material", al constar en autos la consignación realizada por Aegon.

La conclusión que anunciábamos al inicio de este fundamento resulta, de este modo, evidente: Los Autos impugnados no corrigen sólo un error aritmético o material, sino que propiamente revisan la actividad probatoria, esto es, añaden un nuevo hecho probado (la consignación) y lo valoran jurídicamente (a la necesidad de una nueva "ponderación" se refiere expresamente el Auto de 13 de octubre de 1995). Valoración que necesariamente pasa por una nueva interpretación jurídica de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 y, en consecuencia, de la fundamentación de la resolución judicial firme, por cuanto el criterio ahora sostenido, viene a apoyar la tesis de que la consignación, aunque tardía, es válida a efectos de liberación del recargo. Todo ello, en contra de la efectividad de una tutela judicial ya otorgada y con patente indefensión de su beneficiario, que ha perdido los cauces procesales ordinarios previstos en el ordenamiento, al ser la sentencia firme, para oponerse a esta nueva decisión de los órganos judiciales.

En consecuencia, cabe estimar que los Autos impugnados en el presente recurso de amparo han vulnerado el derecho a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos; derechos fundamentales garantizados por el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Villamarín Camiño y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 C.E.

2º Anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Lugo, de 13 de octubre de 1995, así como el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 21 de noviembre de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 165/1997, de 13 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:165

Recurso de amparo 1.092/1993. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo dictada en juicio de faltas y confirmada por la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

Inadmisión de la demanda: pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

1. La pretensión esgrimida aquí y ahora ya ha sido satisfecha extramuros de este proceso constitucional. Consecuentemente, ha perdido de forma sobrevenida su objeto. Parece inconcuso que un acto sólo pueda extinguirse una vez, como toda realidad viva, perviviendo mientras no se agote su existencia. Cuando se anula, desaparece del mundo jurídico de una vez por todas y para siempre y, en consecuencia, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de contenido en tal aspecto, haciendo la pretensión respectiva inadmisible por redundante. En efecto, nada impide que, una vez admitido a trámite un recurso de amparo, resulte procesalmente inviable aquélla, inadmisibilidad que deberá acogerse en la Sentencia si sobreviniere alguna causa nueva o fuese consecuencia del replanteamiento de causas preexistentes (STC 206/1996) [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.092/93, interpuesto por la compañía "Prefabricados y Contratas, S.A." (PRECONSA), a la que representa el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, que sustituyó a su compañero don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, con la dirección del Letrado don Luis Torres Cabrera, contra la Sentencia que el Juez de Instrucción núm. 1 de Lugo dictó, el 1 de julio de 1992, en el juicio de faltas núm. 83/91, confirmada -en lo que a este recurso de amparo atañe- por la que la Audiencia Provincial de Lugo pronunció el 5 de marzo de 1993. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. "Prefabricados y Contratas, S.A." (PRECONSA), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex y mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1993, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, relatando que, a consecuencia del fallecimiento en accidente laboral de don Manuel López Picos, el Magistrado don Modesto Pérez Rodríguez, titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo, incoó e instruyó las diligencias previas núm. 741/89, y en las que, mediante Auto de 4 de octubre de 1991, la Magistrado doña Pilar Doval García, a la sazón titular del Juzgado, consideró que los hechos investigados eran constitutivos de una falta, ordenando incoar el correspondiente juicio de faltas, al que correspondió el núm. 83/91.

El juicio de faltas fue resuelto mediante Sentencia de 1 de julio de 1992, en la que don Manuel Torres Señorans fue condenado, como autor de una falta tipificada en el art. 586 bis del Código Penal, a las penas de quince días de arresto menor y cien mil pesetas de multa y a indemnizar a la viuda, doña Adoración Villanueva Ceide, en dieciocho millones de pesetas y a las cinco hijas del matrimonio en cuarenta millones de pesetas, siendo declarada la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa "Cámara, S.A.", absorbida posteriormente por la que aquí y ahora pide amparo, que, a la par que el condenado, interpuso recurso de apelación. Los recursos fueron resueltos por el Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo don Modesto Pérez Rodríguez en Sentencia de 5 de marzo de 1993, en la que, estimándolos en parte, redujo el importe de las responsabilidades civiles.

En la demanda de amparo denuncia la sociedad actora vulneración del principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E., en relación con los arts. 9 y 24.1 también de la Constitución, porque ha sido aplicado un precepto -el art. 586 bis del Código Penal- que, introducido mediante Ley Orgánica 3/1989, no estaba vigente en el momento en que los hechos tuvieron lugar -9 de junio de 1989-. Sostiene que también ha resultado vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) porque la Sentencia ha sido pronunciada sin prueba de cargo bastante para enervar aquélla y sin tan siquiera mencionar al trabajador. Finalmente, se queja de que ha sido transgredido el derecho a un proceso con todas las garantías, en su dimensión de derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), puesto que el Magistrado que resolvió el recurso de apelación fue quien instruyó las diligencias previas. Terminó solicitando que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia en la que se decrete la nulidad de las recurridas; también interesó que, entre tanto, fuese decretada la suspensión de la ejecución de las mismas.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 30 de junio de 1993 y antes de decidir sobre la admisión a trámite del recurso, acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Lugo para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación y requerir al Procurador Sr. Ortiz de Solórzano para que, en el plazo de diez días, acreditase la representación que decía ostentar de la sociedad recurrente. Recibidas las actuaciones y efectuada la acreditación, la mencionada Sección, en otro proveído de 2 de noviembre, admitió a trámite la demanda y acordó solicitar del Juez de Instrucción núm. 1 de Lugo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

En otra providencia simultánea, la Sección decidió que se formase pieza separada y concedió a la demandante y al Fiscal un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por las partes mediante sendos escritos presentados el 8 y el 12 de noviembre, la Sala Segunda, en Auto de 13 de diciembre, denegó la suspensión interesada, si bien condicionando la ejecución de las Sentencias en la parte en la que se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad recurrente a la prestación de caución suficiente, a determinar por el Juez de Instrucción núm. 1 de Lugo.

Una vez recibidas las actuaciones reclamadas y efectuados los emplazamientos solicitados, en providencia de 31 de enero de 1994, la Sección Cuarta acordó acusar recibo de la recepción de aquéllas y dio vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

3. El Fiscal las formuló en escrito que presentó el 21 de febrero y donde solicita el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al haber sido dictada la Sentencia de apelación por un Magistrado que participó en la instrucción, procediendo la anulación de la Sentencia dictada en la alzada para que el recurso sea resuelto por otro Magistrado que no haya intervenido en la instrucción. Subsidiariamente y para el caso de no ser acogida la petición anterior, interesa que se deniegue el amparo pedido con fundamento en los demás motivos articulados en la demanda.

El primer motivo del recurso requiere, a juicio del Fiscal, algunas objeciones de forma. En primer lugar es dudoso que la recurrente -a salvo las especialidades de la legitimación activa en el recurso de amparo- cumpla el condicionamiento previo de alegar como vulnerado un derecho constitucional propio y no ajeno, como lo demuestra el hecho de que, cualquiera que sea el título incriminatorio para sancionar la acción imprudente del condenado, Manuel Torres Señorans, la responsabilidad civil subsidiaria de la demandante, que deviene, como es sabido, del art. 22 del Código Penal, no experimentaría alteración alguna en su fundamento. Así pues, lo que se denuncia realmente es la pretendida vulneración de un derecho constitucional del condenado como autor de la falta y no de la demandante. Y a este respecto debe tenerse en cuenta que el condenado como autor de la falta esgrime igual vulneración en el recurso de amparo núm. 1210/93, que en su propio nombre se ha tramitado por separado ante este Tribunal. De todos modos, no hubo en el caso presente aplicación retroactiva de la norma penal en perjuicio del condenado. Hubo, efectivamente, aplicación retroactiva del art. 586 bis del Código Penal, pero no fue en perjuicio sino en beneficio del reo, porque las normas vigentes al tiempo de ejecución de los hechos configuraban la conducta enjuiciada como delito y no como falta, como hace el precepto aplicado. Problema diferente suscita el hecho de que las Sentencias, tanto la de instancia como la de apelación, no hagan referencia específica a las normas reglamentarias que se consideran infringidas, así como la no determinación explícita del tipo, de los comprendidos en el art. 586 bis del Código Penal, que se aplica, que debería valorarse como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece de fundamento por dos razones. Porque el recurrente incide en la valoración de la prueba de modo improcedente y porque, aunque las sentencias no sean ejemplares, la de instancia hace referencia a la actividad probatoria en que se funda, que resulta confirmada por el examen de las actuaciones. Existió actividad probatoria que, vedado todo análisis valorativo, es el único extremo que debe comprobarse en el recurso de amparo. Esos elementos de prueba fundan la condena, tanto del autor de la falta como de la responsable civil subsidiaria, demandante en el presente recurso.

Finalmente, en lo que al Juez imparcial se refiere, los actos realizados en las diligencias previas por el Magistrado que después resolvió la apelación (inspección ocular, levantamiento del cadáver, acuerdo de practicar la autopsia, declaraciones de diversos testigos y del condenado como autor de la falta, recepción del atestado y del informe del Gabinete de Seguridad e Higiene del Trabajo) fueron verdaderos actos de instrucción que normalmente determinan un prejuicio que limita la neutralidad del Juez. Acreditado que el mismo Juez practicó las diligencias consignadas y conoció de la apelación, en esta última se desconoció el derecho constitucional a un Juez imparcial que la demandante invoca.

4. La sociedad demandante presentó escrito el 25 de febrero, donde se limitó a reproducir parcialmente los fundamentos de su demanda, reiterando la petición deducida en ella.

5. El Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, compareció el 23 de marzo de 1995, manifestando que lo hacía en nombre de la sociedad demandante en sustitución de su compañero don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, que había causado baja en la profesión, a cuyo efecto acompañaba la oportuna escritura de poder. La Sección Cuarta, en providencia de 3 de abril, le tuvo por personado y parte en tal representación.

7. En providencia de fecha 9 de octubre de 1977, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este proceso de amparo constitucional coincide con otro anterior que fue resuelto por la STC 142/1997 en la mayor parte de sus elementos, no todos pero sí los principales. Efectivamente, aun cuando los demandantes en uno y otro no sean los mismos si ocupan la misma posición, por razón de una misma Sentencia, la que se dictó en apelación el 5 de marzo de 1993 por un Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo donde se condenó al anterior demandante y a la empresa de quien trae causa la que comparece ahora, como autor de una falta y como responsable civil subsidiaria, respectivamente. No puede sorprendernos, pues, que el fundamento de estos dos amparos paralelos sea el mismo también, con invocación de las mismas normas constitucionales y doliéndose de los mismos agravios. Lo que se pide y la razón en virtud de la cual se pide no difieren. También en esta sede la respuesta ha de ser la ya dada, adaptándola a la medida del caso, a imagen y semejanza de lo dicho y hecho en la STC 206/1996.

En nuestra STC 142/1997 se reconoce que el derecho del demandante a ser juzgado imparcialmente en la apelación fue quebrantado en la ocasión sobredicha por la Audiencia Provincial de Lugo que es anulada para conseguir su restitutio in integrum, retrotrayendo las actuaciones del rollo de apelación donde aquella fue dictada al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento para que pudiera dictarse otra nueva por distinto Magistrado sin tacha alguna de parcialidad. Es evidente, por tanto, que la pretensión esgrimida aquí y ahora ya ha sido satisfecha extramuros de este proceso constitucional. Consecuentemente, ha perdido de forma sobrevenida su objeto. Parece inconcuso que un acto sólo pueda extinguirse una vez, como toda realidad viva, perviviendo mientras no se agote su existencia. Cuando se anula, desaparece del mundo jurídico de una vez por todas y para siempre y, en consecuencia, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de contenido en tal aspecto, haciendo la pretensión respectiva inadmisible por redundante. En efecto, nada impide que, una vez admitido a trámite un recurso de amparo, resulte procesalmente inviable aquélla, inadmisibilidad que deberá acogerse en la Sentencia si sobreviniere alguna causa nueva o fuese consecuencia del replanteamiento de causas preexistentes (STC 206/1996).

A ello nada obsta la circunstancia de que en este proceso se pida la nulidad de las dos Sentencias, tanto la dictada en la alzada como también la del Juez de Instrucción y ésta por el sedicente fundamento de haber sido conculcado en ella el principio de legalidad penal y haberse desconocido la presunción de inocencia. Siendo esto así, el talante subsidiario como remedio último inherente al amparo constitucional nos impone la abstención de cualquier pronunciamiento cuando y donde puedan aun manifestarse los Jueces y Tribunales del Poder Judicial. Por ello, en este caso, donde se ha quebrantado la garantía del Juez imparcial en la segunda instancia, basta con anular la última Sentencia, retrotrayendo las actuaciones para que sea dictada otra nueva por Magistrado cuya imparcialidad objetiva no pueda ser puesta en entredicho. Será éste quien a la sazón habrá de enjuiciar cuánto se plantea en torno a los otros dos derechos fundamentales de cuyo quebrantamiento se duele la demandante, agotando al respecto la vía judicial como presupuesto procesal de la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisibilidad de la pretensión de amparo objeto de este recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 166/1997, de 13 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:166

Recurso de amparo 2.472/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Granada, confirmatorio de otro anterior del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma ciudad por el que se declaró no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones solicitada.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: extemporaneidad del recurso de amparo.

1. Es doctrina constante de este Tribunal desde la STC 185/1990, dictada por el Pleno, que, no siendo inconstitucional la regla establecida en el actual art. 240.2 L.O.P.J. -que impide el planteamiento de todo incidente de nulidad respecto a decisiones judiciales definitivas-, el recurso de amparo resulta ser el único remedio posible frente a situaciones de indefensión advertidas con posterioridad a que la resolución judicial sea definitiva. De este modo, no existiendo dudas sobre el carácter legalmente definitivo del Auto impugnado, era entonces cuando el recurrente pudo y debió acudir al amparo de este Tribunal. Dada las fechas en que se desarrolló todo el asunto -más de dos años posterior a la publicación de nuestra citada Sentencia-, no es tampoco dudoso que el recurrente, o en todo caso su defensa, debía ser conocedor de que la petición de nulidad no podía arrojar más consecuencia que la de convertir en extemporáneo cualquier ulterior demanda de amparo constitucional, como ahora reiteramos aplicando una constante y consolidada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 130, 131 y 156/1992 y 310/1993, entre otras) [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.472/94 interpuesto por don Manuel Santos Sánchez, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y bajo la dirección del Letrado don Rafael Estepa Peregrina contra Auto de 26 de mayo de 1994, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, dictado en el rollo 521/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de julio de 1994, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Formulada por don Francisco Huertas Ocón demanda de juicio de interdicto de obra ruinosa contra don Manuel Santos Sánchez respecto de una edificación que por su mal estado amenazaba ruina, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada (autos 369/92), por providencia de 27 de abril de 1992, admitió a trámite la demanda y acordó librar exhorto al Juzgado de Paz de Montejicar a fin de que con toda urgencia se reconociera judicialmente la finca litigiosa, con la asistencia de un perito nombrado al efecto.

Esta providencia no se notificó al demandado y solicitado por la parte actora que el exhorto se dirigiera al Juzgado de Paz de Iznalloz, por ser este el competente, se acordó, realizándose el reconocimiento el 20 de julio de 1992, con la asistencia del mismo perito que había efectuado el informe aportado con la demanda sin la intervención del demandado.

B) Recibido el exhorto cumplimentado, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada dictó Auto el 28 de julio de 1992 en el que ordenó que se llevase a cabo con urgencia la limpieza de los escombros existentes en la vivienda del demandado y a continuación el derribo de los trozos de muro dañados; y para la práctica de dichas operaciones que se requiriera al demandado para que comenzase los trabajos inmediatamente, con el apercibimiento de que de no hacerlo se llevarían a cabo por el actor, reintegrándose de los gastos por el procedimiento de apremio.

C) Notificado el anterior Auto, don Manuel Santos Sánchez presentó escrito el 2 de septiembre de 1992 en el que solicitó la nulidad de actuaciones por falta de competencia y de jurisdicción del Juzgado de Paz de Iznalloz, y por infracción de las normas esenciales del procedimiento con vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva; y alternativamente recurso de apelación, aportando diversa documentación. Solicitó, asimismo, que se plantease la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 1.679, 1.680 y 1.681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

D) Por Auto de 24 de septiembre de 1992, notificado el 28 del mismo mes, se declaró no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones solicitada ni admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto, en atención a lo dispuesto en el art. 1.681 L.E.C., y ello sin perjuicio del derecho que compete al demandado de acudir al remedio representado por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Contra este Auto se interpuso el 2 de octubre de 1992 recurso de reposición que fue inadmitido por providencia de 7 de octubre de 1992; la que recurrida, a su vez, en reposición fue confirmada por Auto de 27 de octubre de 1992, que insistió en que con arreglo al art. 1.681 L.E.C. no cabe inadmitir la apelación contra el Auto de 24 de septiembre de 1992.

Solicitada aclaración de este Auto se resolvió por Auto de 2 de noviembre de 1992 que dispuso no haber lugar a aclarar la resolución de 27 de octubre de 1992 y ordenó facilitar al recurrente el oportuno testimonio para recurrir en queja. Interpuesto este recurso fue estimado por Auto de 26 de febrero de 1993 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada (rollo 857/92).

E) Sustanciado el oportuno recurso de apelación (rollo 521/93), la citada Audiencia, por Auto de 26 de mayo de 1994, lo desestimó y confirmó el Auto del Juzgado de 24 de septiembre de 1992, con la imposición de costas al apelante.

2. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías del art. 24 C.E., con apoyo en tres motivos: 1º. Porque el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada debió tramitar el interdicto de forma contradictoria, con arreglo a los arts. 1.676.2 y 1.682 y ss. L.E.C., pues en la demanda se solicitaba el derribo de la obra en cuestión; 2º. Porque el Juzgado, al admitir la demanda interdictal, no comprobó que se dieran los requisitos procesales oportunos, pues a juicio del solicitante del amparo el actor no acreditó adecuadamente su titularidad dominical; 3º. Asimismo, se produce la violación del derecho fundamental invocado porque el Juzgado renuncia a practicar por sí mismo el reconocimiento judicial y a designar un perito judicial, delegando estas funciones en un Juez de Paz que, además, se atribuye a un Juzgado incompetente; 4º. Finalmente, vuelven a conculcarse los citados derechos fundamentales cuando la Audiencia, pese a las irregularidades denunciadas, desestima el recurso de apelación, al entender que debía haberse acudido directamente al recurso de amparo; y por no hacerse referencia alguna a la cuestión de constitucionalidad planteada sobre la regulación del juicio de interdicto de obra ruinosa, aunque sólo fuera para desestimarla.

3. Por providencia de 16 de diciembre de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de interdicto de obra ruinosa 369/92 y del rollo de apelación 521/93; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 2 de marzo de 1995, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 1995, el recurrente formula sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo y al efecto afirma, en resumen, que se produjeron las vulneraciones del art. 24 C.E. denunciadas porque el Juzgado siguió el trámite del art. 1.679 L.E.C. cuando lo adecuado hubiera sido seguir el procedimiento previsto en el art. 1.682 y ss. L.E.C., al solicitarse la demolición de la obra ruinosa; porque admitió la demanda interdictal pese a estar mal planteada ya que ni el actor acreditó su propiedad ni se dirige contra los propietarios, puesto que el ahora recurrente posee la finca litigiosa en copropiedad con su hermano, circunstancia plenamente conocida por el actor; y finalmente porque el Juzgado no realizó por sí mismo el reconocimiento judicial ni designó al perito que debía asistir al mismo. Todo ello, determinó que la primera resolución de que tuvo conocimiento el solicitante del amparo fuera el Auto que acordaba la demolición urgente de las obras. Frente a ello, se solicitó la nulidad de actuaciones que fue desestimada por la Audiencia.

6. El Fiscal, por escrito registrado el 31 de marzo de 1995, afirma que el primer problema que plantea el presente recurso de amparo es el relativo a su eventual extemporaneidad (art. 44.2 LOTC). Al efecto señala que el art. 1.681 L.E.C. establece que contra el Auto que pone fin al interdicto de obra ruinosa no se admite la apelación. El actor deduce un incidente de nulidad totalmente improcedente al no tener base normativa y contra el Auto del Juez desestimando la nulidad interpone recurso de apelación, que es desestimado por la Audiencia. Esta declara, que el actor solo tenía, al ser la resolución firme, la posibilidad de deducir recurso de amparo, por lo que dada la fecha de la notificación de la resolución judicial y la de presentación de la demanda en el Tribunal Constitucional el recurso es extemporáneo. No obstante, el interdicto de obra ruinosa, en el supuesto del art. 1.676.1 L.E.C., no constituye un verdadero proceso, sino una actividad administrativa cautelar nacida de una situación de emergencia, necesidad o peligro que obliga al órgano judicial a dictar una resolución que resuelva dicha situación con carácter provisional. El supuesto de hecho por su urgencia y necesidad justifica la medida judicial así como la falta de audiencia e intervención de la otra parte, porque incluso en algunos supuestos es posible que no sea conocida. Esta intervención judicial, tiene carácter provisional y está dirigida a evitar un mal temido y con posibilidades de que suceda sin perjuicio de que posteriormente se aclare y dilucide la situación en el juicio declarativo correspondiente. En nuestro derecho hay supuestos de medidas cautelares que determinan la intervención judicial (art. 211 C.C.) y al no ser verdaderos procesos no se puede aplicar la normativa procesal. Esta actividad provisional, urgente y rápida constituye una actuación de naturaleza administrativa realizada con garantía judicial y aunque su resolución está incluida en la Ley Rituaria Civil, no es un proceso posesorio ni tampoco un proceso dada la ausencia de sujeto pasivo que intervenga en el procedimiento.

En definitiva, el interdicto de obra ruinosa (art. 1.676.1 L.E.C.) no es, a pesar de su nombre un verdadero proceso, dado que su finalidad es preventiva y no afecta a ningún derecho al tratar únicamente de evitar un daño mediante medidas urgentes de precaución; pero cuando la resolución judicial ordena una demolición o derribo va más allá de las medidas precautorias y entra de lleno en el segundo supuesto de interdicto de obra ruinosa regulado en el art. 1.676.2 L.E.C. Dicho precepto establece un auténtico proceso en el que es obligado la audiencia de las partes, las pruebas testificales y el examen de la documentación así como el reconocimiento judicial si procediera. Para demoler o derribar se necesita la tramitación de un proceso con todas las garantías procesales constitucionales. Si se produce el derribo o demolición sin la tramitación legal, es decir sin la audiencia de las partes, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva produciendo la indefensión de la parte no oída.

En este supuesto el Juez ordena la demolición de los trozos del muro dañados, como medida precautoria, lo que va más allá del núm. 1 del art. 1.676 y por lo tanto debió, si examinada la situación entendía que procedía el derribo, citar a las partes para el juicio sumario que establece el art. 1.682 L.E.C. y, una vez oídas, dictar la resolución oportuna, respecto al derribo de la parte de muro dañado. El Juez no lo ha hecho así por lo que ha privado a la parte recurrente en amparo de la posibilidad de ser oída, lo que ha causado su indefensión material con violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El actor denuncia dos presuntas infracciones procesales consistentes en la ausencia del Juez de instancia en el reconocimiento y el dictamen que tuvo en cuenta éste, que fue emitido por el perito que realizó el peritaje presentado con la demanda. Ninguna de estas infracciones procesales han producido la indefensión material del recurrente, porque la actividad judicial ha sido realizada por un Juez y con intervención de un perito, es decir, ha existido el reconocimiento judicial y pericial que señala la ley sin que tenga dimensión constitucional que dicha actividad se haya practicado por Juez distinto del aquel ante quien se dedujo la demanda.

Por ello el Fiscal concluye interesando una Sentencia que desestime el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión, en este momento procesal de desestimación, del art. 44.2 LOTC y en caso de no apreciarla dicte Sentencia estimando el recurso por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

7. Por providencia de 9 de octubre de 1997, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque formalmente la demanda de amparo se dirige contra el Auto de 26 de mayo de 1994, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada que resolvió el rollo de apelación 521/93 y contra todas las actuaciones acordadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma ciudad, recaídas en los autos 369/92, en realidad, el objeto del presente proceso constitucional se circunscribe a determinar si la actuación del referido Juzgado, en el interdicto de obra ruinosa planteado contra el ahora demandante de amparo, ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías que se reconocen en el art. 24 C.E.

Ahora bien, así concretado el objeto del amparo debemos examinar, en primer lugar, si la demanda incurre en la extemporaneidad que alega el Ministerio Fiscal. Pues caso de ser acogida ello determinaría, con arreglo a los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC, su inadmisión en este momento procesal pese a haber superado en su día el trámite de admisión (SSTC 318/1994, 177/1995, 192/1995, 193/1995, 194/1995, 196/1995, entre otras muchas).

2. Para resolver esta cuestión, debe partirse del hecho de que una vez concluido el procedimiento interdictal regulado en el art. 1.679 L.E.C. para la adopción de medidas urgentes de seguridad, el Juzgado dictó inaudita parte el Auto de 28 de julio de 1992 en el que se ordenó requerir al ahora recurrente para que procediera a llevar a cabo "con urgencia la limpieza de los escombros existentes en la vivienda del demandado don Manuel Santos Sánchez... y a continuación el derribo de los trozos de muros dañados", con el apercibimiento de que de no hacerlo se llevarían a cabo por el actor, reintegrándose de los gastos por el procedimiento de apremio.

Practicada la notificación de este Auto y el requerimiento en él contenido con fecha de 29 de julio de 1992, que es la primera noticia que el ahora recurrente tiene del procedimiento judicial, con fecha de 2 de septiembre de 1992 presentó en el Juzgado un escrito en el que solicitaba la nulidad de las actuaciones por falta de competencia y de jurisdicción del Juzgado de Paz de Iznalloz, y por infracción de las normas esenciales del procedimiento con vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y a una tutela judicial efectiva; alternativamente interponía recurso de apelación contra el Auto de 28 de julio de 1992.

El Juzgado, tras oír por cinco días al demandante del interdicto, dictó Auto el 24 de septiembre de 1992 en el que rechazó la nulidad de actuaciones interesada por entender, en definitiva, que el procedimiento seguido, que es el regulado en el art. 1.679 L.E.C., era el adecuado dadas las circunstancias concurrentes en el caso, y, en consecuencia, acordó la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 28 de julio de 1992, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.681 L.E.C., "y ello sin perjuicio del derecho que compete al demandado de acudir al remedio representado por los trámites del juicio declarativo que corresponda".

Frente a esta resolución, suficientemente motivada, en la que a la vez que se ofrecían al ahora recurrente las razones por las que estimaba que el procedimiento interdictal seguido era el adecuado, y se denegaba la inadmisión de la apelación interpuesta, con apoyo expreso en lo dispuesto en el art. 1.681 L.E.C., se le remitía para la tutela de sus derechos al juicio declarativo correspondiente, el solicitante del amparo interpuso recurso de reposición preparatorio del de queja, que tras ser inadmitido por providencia de 7 de octubre de 1992, fue recurrida en reposición que dio lugar al Auto de 27 de octubre de 1992 que ratificó la inadmisión de la apelación con cita expresa nuevamente del art. 1.681 L.E.C.; frente a este Auto se solicitó aclaración resuelta por Auto de 2 de noviembre de 1992. Interpuesto el recurso de queja fue estimado por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada de 26 de febrero de 1993, y tras la sustanciación del recurso de apelación, por Auto de 26 de mayo de 1994 se acordó confirmar el Auto de 24 de septiembre de 1992 del Juzgado.

3. Esta apretada síntesis del rosario de recursos y remedios procesales formulados por el recurrente nos permite afirmar que, tal como nos recuerda el Fiscal, en rigor, y en atención a lo dispuesto en el art. 1.681 L.E.C., al no caber recurso alguno contra el Auto de 28 de julio de 1992 que puso fin al procedimiento interdictal, era la fecha de notificación de esta resolución el dies a quo a partir del cual comenzaba a correr el plazo para la interposición del amparo constitucional (art. 44.2 LOTC), pues la ya veterana supresión del llamado incidente de nulidad de actuaciones, conllevó la imposibilidad de que tal nulidad pudiera instarse más que a través de los oportunos recursos legalmente previstos o por los demás medios de impugnación que establezcan las leyes procesales, cuando estén expresamente previstos en ellas (art. 742 L.E.C. y art. 240.1 L.O.P.J.). Excluido expresamente por la Ley (art. 1.681 L.E.C.) que la resolución recurrida en nulidad "y subsidiaria- mente en apelación" fuera susceptible de tales remedios, no parece que el Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 26 de mayo de 1994, que explícitamente se funda en esta inexisten- cia de remedio alguno y en las SSTC 185/1990, 52/1991 y 72/1991, hiciera otra cosa que aplicar pura y simplemente la legalidad pertinente y la doctrina de este Tribunal para negar la procedencia de la petición de nulidad intentada.

Es, en efecto, doctrina constante de este Tribunal desde la STC 185/1990, dictada por el Pleno, que, no siendo inconstitu- cional la regla establecida en el actual art. 240.2 L.O.P.J. -que impide el planteamiento de todo incidente de nulidad respecto a decisiones judiciales definitivas-, el recurso de amparo resulta ser el único remedio posible frente a situaciones de indefensión advertidas con posterioridad a que la resolución judicial sea definitiva (fundamento jurídico 4º). De este modo, no existiendo dudas sobre el carácter legalmente definitivo del

Auto del Juzgado de 28 de julio de 1992, era entonces cuando el recurrente pudo y debió acudir al amparo de este Tribunal. Dada las fechas en que se desarrolló todo el asunto -más de dos años posterior a la publicación de la citada STC 185/1990-, no es tampoco dudoso que el recurrente, o en todo caso su defensa, debía ser conocedor de que la petición de nulidad no podía arrojar más consecuencia que la de convertir en extemporáneo cualquier ulterior demanda de amparo constitucional, como ahora reiteramos aplicando una constante y consolidada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992, y 310/1993, entre otras).

4. Nada obsta a esta conclusión el que, en aplicación de una línea jurisprudencial claramente abandonada ya en aquellas fechas, el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, de 26 de febrero de 1993, admitiera la posibilidad de instar apelación, posibilidad luego expresamente negada por la propia Sección de la Audiencia en la resolución aquí formalmente recurrida. El plazo de caducidad fijado en el art. 44.2 LOTC no puede quedar al arbitrio de los recurrentes, ni prolongarse artificialmente mediante la petición de nulidad. Que tal cosa ocurría en el supuesto que aquí nos ocupa es justamente lo que declara el Auto de 26 de mayo de 1994, dictado en pura y debida aplicación, insistimos, de la doctrina constitucional consolidada a partir del mes de julio de 1990, fecha de publicación de la reiterada STC 185/1990. Ningún reproche puede pues dirigirse a una resolución que no hace sino seguir las pautas interpretativas que en materia de derechos fundamentales dejó claramente sentadas este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 167/1997, de 13 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:167

Recurso de amparo 2.748/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esa misma capital en autos de juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la igualdad: aplicación indebida por el Juez de la preferencia que otorga a los funcionarios en activo el art. 64 de la L.A.U.

1. En la STC 90/1995 se afirma que «la preferencia en favor de los funcionarios públicos en activo establecida por el art. 64 L.A.U., implica un criterio de diferenciación respecto al resto de los arrendatarios a permanecer en la vivienda arrendada que deriva de la prórroga legal (art. 57 L.A.U.) y del poder o facultad de enajenación de las viviendas arrendadas de las que el arrendador es propietario (art. 54 L.A.U.). Lo que carece de justificación objetiva y razonable y tampoco satisface adecuadamente la finalidad social y protectora que es fundamento de la legislación arrendaticia especial» ( fundamento jurídico 4.). De aquí, se concluyó, que el art. 64.1 L.A.U., en cuanto otorga preferencia a los funcionarios en activo, debe entenderse derogado por la Constitución [F. J. 3].

2. En el supuesto de autos, el examen de las actuaciones evidencia que entre los arrendatarios de viviendas propiedad de quien fue demandante en el proceso «a quo» existía, al menos, un funcionario, al que se dio el trato de favor previsto en el art. 64.1 L.A.U. De ello cabe concluir que los órganos judiciales han vulnerado el derecho a la igualdad de los recurrentes al aplicar un precepto legal que debió considerarse derogado por ser contrario al art. 14 C.E. Procede, en consecuencia, anular las Sentencias recurridas para que el arrendador y demandante en el proceso antecedente realice la selección de conformidad con la doctrina de este Tribunal; sin que, por las razones que se expresan en la STC 90/1995 -tratarse de una norma preconstitucional que debe considerarse derogada-, sea necesario utilizar el procedimiento del art. 55.2 LOTC [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.748/94, promovido por don José Antonio Díez Casado y doña María del Carmen Vielba Ortiz, representados por el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago y asistidos por el Letrado don Francisco Aguilar Cañedo, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 6 de julio de 1994, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esa misma Capital el 22 de febrero de 1994, en autos de juicio de cognición. Ha sido parte don Luis Antonio González Palacios, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los hechos en que se fundamenta la demanda referida en el encabezamiento son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante requerimiento notarial, de fecha 27 de mayo de 1992, se dio conocimiento a los ahora demandantes de amparo de la denegación de la prórroga del contrato de arrendamiento de la vivienda que ocupan en Valladolid, alegándose por el requirente la necesidad de ocupar la mencionada vivienda como consecuencia de tener intención de contraer matrimonio, así como la circunstancia de ser los requeridos quienes, de acuerdo con el orden de prelación establecido por el art. 64.1 de la antigua Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante L.A.U.), debían abandonar la vivienda, por ser el resto de los arrendatarios funcionarios públicos o pensionistas.

b) Ante la oposición al requerimiento notarial, el propietario presentó demanda de juicio de cognición, que fue estimada mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Valladolid, de 22 de febrero de 1994. En ella se rechazó la excepción de falta de litisconsorcio activo necesario, así como la afirmación de que existía otra vivienda ocupada por inquilinos con peor derecho a permanecer en ella. Asimismo, se rechazaba la pretendida lesión del derecho a la igualdad y se ponía de relieve que los recurrentes, al oponerse al requerimiento con la simple manifestación de que "los hechos en ella consignados no responden a la realidad como en su día me propongo demostrar", no habían cumplido con las exigencias del último párrafo del art. 64 L.A.U., decayendo por ello en su derecho de plantear posteriormente la pretendida infracción del art. 14 C.E.

c) Interpuesto por los demandados recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 6 de julio de 1994, en la que se reitera, entre otros extremos, que la pretendida existencia de discriminación en el art. 64 L.A.U. debió alegarse en los treinta días siguientes al requerimiento.

2. Consideran los recurrentes en amparo que las resoluciones judiciales impugnadas son contrarias al art. 14 C.E., así como a los arts. 1 y 53.2 de la Norma fundamental. En relación con el primero de los preceptos mencionados, se afirma en la demanda de amparo que el privilegio que se reconoce en el art. 64 L.A.U. a los funcionarios y pensionistas es contrario al derecho a la igualdad y, por ello, el mencionado precepto debió ser considerado derogado por los órganos judiciales como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución, tal y como se deduce de los arts. 5, 6 y 7 L.O.P.J. Se invocan, asimismo, el valor de la igualdad incluido en el art. 1 C.E. y la vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales incluidos en el Capítulo Segundo que establece el art. 53.2 C.E.

3. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)]. En los respectivos escritos de alegaciones los recurrentes reiteraron la procedencia de que se admitiera a trámite la demanda de amparo y el Ministerio Fiscal sostuvo su inadmisión por entender que concurría la causa reseñada.

4. Por providencia de 28 de noviembre de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, a fin de que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo del recurso de apelación núm. 149/94. Asimismo se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Valladolid para que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al proceso de cognición núm. 725/93-A, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. En la misma providencia de 28 de noviembre de 1994 se formó la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda dictó Auto el 16 de enero de 1995, acordando la suspensión del lanzamiento con la constitución de caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse, cuya cuantía debería fijar el Juez encargado de la ejecución.

6. El 20 de enero de 1995 se recibió en este Tribunal de la Audiencia Provincial de Valladolid el testimonio solicitado. El día 27 siguiente se recibieron las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia, acreditándose, asimismo, el emplazamiento realizado a don Luis Antonio González Palacios para que pudiera personarse en este Tribunal.

7. Mediante escrito registrado el 24 de enero de 1995, doña Nuria Munar Serrano, Procuradora de los Tribunales y de don Luis Antonio González Palacios, solicitó se le tuviera por personada en el recurso de amparo en nombre de su representado. Por providencia de 2 de febrero siguiente, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de don Luis Antonio González Palacios y dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Los recurrentes en amparo, en escrito registrado el 1 de marzo siguiente, dan por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho que constan en la demanda de amparo, así como las alegaciones formuladas con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC. A continuación, rebaten las afirmaciones del Ministerio Fiscal contenidas en el escrito de alegaciones igualmente presentado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado precepto de la LOTC. Afirman que el trato de favor a los pensionistas no está justificado ya que tienen asegurada una pensión y no deben mantener a una familia, mientras que quienes aún no son pensionistas tienen en muchas ocasiones dificultades para encontrar un trabajo. Menor justificación aún tendría el trato que se da a los funcionarios públicos; el deber de residencia afectaría a todo trabajador, que tiene que vivir en su lugar de trabajo, o en las afueras, exactamente igual que el funcionario. E, igualmente, todo trabajador sirve a los intereses generales y, por otra parte, los funcionarios públicos tienen a su favor un sistema de ayudas de las cuales carecen otras personas, a lo que debe unirse que tienen asegurada su dedicación al trabajo. Por todo ello, se consideran contrarios a la igualdad (art. 14 C.E.) los privilegios que reconoce el art. 64 L.A.U.

9. El 27 de febrero se registró el escrito de alegaciones de don Luis Antonio González Palacios. En él se afirma, en primer lugar, que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC. Se sostiene, en concreto, que en la contestación dada al requerimiento no se alegó en modo alguno la posteriormente pretendida infracción del art. 14 C.E., como consecuencia de lo cual, ninguna de las Sentencias impugnadas entró en la consideración de la que tardía y extemporáneamente se invoca hoy por el recurrente; así se señala de manera expresa en la Sentencia de la Audiencia Provincial. Por ello, no se cumplió con la exigencia de invocar el derecho constitucional que se considera infringido tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC].

En cuanto a la cuestión de fondo, se afirma en el escrito de alegaciones que el orden de prelación del art. 64 L.A.U. no es contrario al principio de igualdad, tal y como se deduciría de la STC 176/1993. La preferencia de funcionarios y pensionistas respondería a criterios objetivos y no arbitrarios: en el primer caso concurre la causa legal del deber de residencia (art. 77.1 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado), relacionado directamente con su deber de servir a los intereses generales (art. 103 C.E.); en los pensionistas o jubilados concurren otras circunstancias como son la disminución de su capacidad económica y la necesidad de atención a la tercera edad contemplada en el art. 50 C.E. Por todo ello, se solicita la desestimación de la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de marzo, en el que solicita se dicte Sentencia desestimando la demanda. Afirma, en primer lugar, que de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 176/1993 y en el ATC 265/1984, el orden de prelación del art. 64.1 L.A.U. no es contrario al art. 14 C.E. porque no se acusa, en una consideración global del precepto, que constituya en sí una situación de prerrogativa discriminatoria para los arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de esa posición favorable. En el caso del pensionista, se afirma que existe una justificación de su preferencia en su edad o incapacidad, que les impide obtener ingresos mediante el trabajo y los que recibe como pensión son menores que los que recibía en activo; el pensionista pierde una parte considerable de su poder adquisitivo, lo que limita su posibilidad de obtener otra vivienda de la misma entidad y precio en alquiler o compra. La diferencia de trato respondería, en última instancia, al principio tuitivo que incumbe al Estado social que nuestra Constitución proclama.

En el caso del funcionario público, la preferencia tendría una fundamentación racional y objetiva al responder a una consecuencia legal del ejercicio de la función pública, consistente en el deber de residencia impuesto por la ley y el carácter de servidores de los intereses generales. Por otra parte, las retribuciones de los funcionarios públicos no están en relación con las leyes del mercado, lo que le impide entrar en el mercado libre de la vivienda, con la consiguiente dificultad para encontrar una adecuada a sus necesidades, posibilidades económicas y función. Esta situación habría dado lugar en ciertas ciudades a problemas para cubrir las vacantes existentes. Por ello, con el art. 64.1 L.A.U. se salvaguarda el funcionamiento normal de la función pública y de los intereses generales.

Se afirma, por último, que el Juzgado y la Audiencia Provincial no entran en el estudio de la pretendida discriminación porque el actor no incluyó en la contestación del requerimiento esta pretensión y es precisamente el contenido de esta contestación lo que delimita el objeto del proceso, impidiendo contestaciones sorpresivas en la demanda de resolución del contrato. Por otra parte, los órganos judiciales entienden que el precepto de la L.A.U. no vulnera el art. 14 C.E., aunque no estén conformes desde el punto de vista de la legalidad ordinaria con el fundamento y contenido de la preferencia que establece la norma. Esta contestación judicial es adecuada y satisface el derecho a la tutela judicial efectiva.

13. Por providencia de 9 de octubre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituyen las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 6 de julio de 1994, y del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esa Capital del 22 de febrero anterior, en virtud de las que, estimando la demanda, se condenó a los demandados a que desalojaran la vivienda que ocupaban, por concurrir la causa de necesidad alegada por el arrendador y de acuerdo con el orden de prelación establecido en el art. 64.1 de la antigua Ley de Arrendamientos Urbanos. Los recurrente consideran que ambas resoluciones son nulas en la medida en que aplican una norma que estiman contraria al derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 C.E. Se invocan también los arts. 1 y 53.2 C.E., pero es evidente que tales preceptos no contienen derechos fundamentales protegidos por el recurso de amparo.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto debemos atender al obice procesal planteado por quien fue demandante en el proceso a quo, consistente en la falta de invocación del derecho fundamental tan pronto como se tuvo conocimiento de su pretendida infracción, contraviniéndose lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC. Se afirma, más en concreto, que el derecho a la igualdad no se invocó al oponerse al requerimiento del arrendador y, por ello, los órganos judiciales no entraron a conocer de dicho motivo de oposición.

Sin embargo, tal alegación no puede compartirse. El art. 44.1 c) LOTC exige en los supuestos en los que la violación del derecho tiene su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, que el derecho se invoque formalmente en el proceso tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. En el presente caso, el derecho a la igualdad se invocó ante el órgano judicial en la primera ocasión que hubo lugar, es decir, en el momento de contestar a la demanda, sin que pueda entenderse que la falta de invocación en un momento previo a la vía judicial, como es el del requerimiento previsto en el art. 65 L.A.U., suponga la infracción del art. 44.1 c) LOTC. Con este precepto se pretende que el órgano judicial tenga, desde el primer momento, conocimiento de la presunta lesión, y la finalidad de la norma se ha respetado en el presente caso. No obstante, tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación se reprocha al recurrente que, en su contestación al requerimiento notarial, no invocara de forma expresa la pretendida inconstitucionalidad del art. 64.1 L.A.U., declarándose que, por ello, no podía ya ser invocada en el posterior proceso judicial.

A este Tribunal no le corresponde determinar en qué medida los términos de oposición al requerimiento condicionan el posterior debate procesal. Cumple, sin embargo, señalar que tal limitación del debate judicial no se deriva de manera inexorable del texto de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos y que, por otra parte, parece existir un error en la Sentencia del Juzgado de instancia, que se refiere al art. 64.3 de dicha Ley, relativo al requerimiento para que se manifiesten las circunstancias de posposición que concurren en cada caso, cuando en el presente supuesto lo que se produjo fue el requerimiento de denegación de prórroga a que se refiere el art. 65.1 de la Ley.

En todo caso, desde el punto de vista constitucional lo que interesa subrayar es que no sólo se agotaron los recursos previstos, sino que, además, los órganos judiciales no dejaron de entrar a conocer de ese problema. Así, en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia se afirma que "aunque repugne el criterio seguido por el legislador fijando reglas para determinar la preferencia, mientras existan han de ser respetadas, pues necesariamente ha de romperse esa igualdad en orden a establecer la graduación en el derecho para utilizar la vivienda arrendada y siendo los restantes inquilinos funcionarios y pensionistas, aunque con menos cargas familiares, la demanda ha de prosperar" (fundamento de Derecho tercero). Y en cuanto a la Sentencia de apelación, si bien en ella no hay una afirmación expresa en este sentido, sí se contiene una remisión general a la Sentencia de instancia "cuyos razonamientos se dan por reproducidos", afirmándose igualmente que "por todo lo expuesto y por los propios y atinados razonamientos de la sentencia recurrida procede confirmar ésta en todas sus partes" (fundamento de Derecho cuarto). La cuestión de la posible inconstitucionalidad del art. 64.1 C.E. fue, pues, objeto del debate procesal, por lo que la última palabra sobre su procedencia corresponde a las garantías constitucionales atribuidas a este Tribunal (arts. 123.1 y 161.1 a) C.E.).

3. La referida cuestión suscitada en la demanda de amparo ha sido ya objeto de diversas resoluciones de este Tribunal y, más en concreto, de las SSTC 176/1993 y 90/1995 y de los AATC 265/1984 y 28/1996, a los que necesariamente hemos de remitirnos.

En el ATC 265/1984 este Tribunal se enfrentó con la cuestión de si la posición de preferencia de los pensionistas en los supuestos de denegación de la prórroga del arrendamiento era o no contraria al derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), dando una respuesta negativa. "La preferencia selectiva -se afirma en el fundamento jurídico cuarto- de que gozan los pensionistas -tratándose de arrendatarios con el status económico de pensionistas- no se acusa en una consideración global del art. 64 citado que constituya en sí una situación de prerrogativa discriminatoria para los arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de esta posición favorable".

A igual conclusión se llegó en la STC 176/1993 en relación con los funcionarios jubilados. En ella se afirma que " cabe estimar (...) que el establecimiento de un orden de prelación en el que unos arrendatarios se hallen en mejor posición que otros no atenta por sí mismo contra el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley. Y también que en una consideración global del precepto aquí cuestionado no puede apreciarse que la preferencia en favor de los funcionarios jubilados entrañe, por sí misma, una prerrogativa discriminatoria respecto a aquellos otros arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de preferencia en la denegación de la prórroga del arrendamiento", concluyéndose que ese trato más favorable, al igual que el concedido a los pensionistas, "no carece de una justificación objetiva y razonable; y la diferenciación resultante es proporcionada a la finalidad de la norma" (fundamento jurídico 3.º).

Muy otra es, sin embargo, la conclusión a la que ha llegado este Tribunal respecto de los funcionarios en activo. La cuestión fue objeto del recurso de amparo resuelto por la STC 90/1995, dictada por el Pleno del Tribunal. En ella se afirma que "las consecuencias que de esta prelación legal se derivan tanto para el arrendador como para los demás arrendatarios crea una discriminación entre los diversos arrendatarios que tienen en común al mismo arrendador basada exclusivamente en la condición o circunstancia personal de ser uno de ellos funcionario público" lo que "permite concluir que la preferencia en favor de los funcionarios públicos en activo establecida por el art. 64 L.A.U., implica un criterio de diferenciación respecto al resto de los arrendatarios a permanecer en la vivienda arrendada que deriva de la prórroga legal (art. 57 L.A.U.) y del poder o facultad de enajenación de las viviendas arrendadas de las que el arrendador es propietario (art. 54 L.A.U.). Lo que carece de justificación objetiva y razonable y tampoco satisface adecuadamente la finalidad social y protectora que es fundamento de la legislación arrendaticia especial" (fundamento jurídico 4º). De aquí, se concluyó, que el art. 64.1 L.A.U., en cuanto otorga preferencia a los funcionarios en activo, debe entenderse derogado por la Constitución. Esta misma conclusión se reiteró en el ATC 28/1996, que inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona contra el mencionado precepto de la Ley arrendaticia, por cuanto "la Sala proponente puede y debe considerar derogado el precepto legal cuestionado...".

4. En el supuesto de autos, el examen de las actuaciones evidencia que entre los arrendatarios de viviendas propiedad de quien fue demandante en el proceso a quo existía al menos un funcionario, al que se dio el trato de favor previsto en el art. 64.1 L.A.U. De ello cabe concluir que los órganos judiciales han vulnerado el derecho a la igualdad de los recurrentes al aplicar un precepto legal que debió considerarse derogado por ser contrario al art. 14 C.E. Procede, en consecuencia, anular las Sentencias recurridas para que el arrendador y demandante en el proceso antecedente realice la selección de conformidad con la doctrina de este Tribunal; sin que, por las razones recogidas en el fundamento jurídico 5.º de la STC 90/1995 -tratarse de una norma preconstitucional que debe considerarse derogada-, sea necesario utilizar el procedimiento del art. 55.2 LOTC.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Díez Casado y doña María del Carmen Vielba Ortiz y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado a los recurrentes su derecho a la igualdad.

2.º Restablecerles en su derecho, para lo cual se declara la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 6 de julio de 1994, y del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esa misma Capital, de 22 de febrero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 168/1997, de 13 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:168

Recurso de amparo 3.820/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída sobre recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones.

1. La cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal (STC 160/1997) [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.820/94, interpuesto por don Ignacio Llatas Escrig, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1994, recaída sobre el recurso contencioso- administrativo núm. 190/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 28 de noviembre de 1994, don Ignacio Llatas Escrig, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnáiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 13 de octubre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 190/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 196, de 16 de agosto), por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada. La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 265), la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) El ahora demandante de amparo, presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la publicación de la Sentencia, aunque un día antes de que pasara un año desde su notificación, y más aún de que ese plazo transcurriera a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de su parte dispositiva. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por su Sentencia de 13 de octubre de 1994, objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial. (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, sostiene el recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones. Por último, se concedió al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran procedente en orden a la posible acumulación del presente recurso al que con el núm. 711/94 sigue su tramitación en esta misma Sala.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 1995, siguiendo el criterio expuesto por el Fiscal, fue denegada la acumulación ya señalada, por no encontrarse los distintos recursos en idéntica fase de tramitación.

6. En virtud de providencia de 16 de noviembre de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición admisibilidad, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

8. Con fecha 27 de noviembre de 1995, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir adaptadas al caso las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (L.R.J.A.E.), entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985, que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 C.C., que sorprendentemente y sin base alguna invoca el recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y esta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 30 de noviembre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quién le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asimismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

10. Mediante providencia de 9 de octubre de 1997, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente

confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal STC 160/1997.

Procede por ello dar por reproducida aquí la doctrina sentada en ambas resoluciones y, en consecuencia, igualmente denegar el amparo pretendido. Tal y como afirmara la última de las resoluciones citadas "la aplicación realizada por los

Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...), sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/1993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), la conclusión ya adelantada se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 169/1997, de 13 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:169

Recurso de amparo 4.223/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída sobre recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones.

1. La cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal (STC 160/1997) [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.223/94, interpuesto por don José Antonio Soriano Rams, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de noviembre de 1994, recaída sobre el recurso contencioso- administrativo núm. 227/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 27 de diciembre de 1994, don José Antonio Soriano Rams, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnáiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 21 de noviembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 227/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 196, de 16 de agosto), por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada. La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 265), la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) El ahora demandante de amparo, presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la publicación de la Sentencia, aunque un día antes de que pasara un año desde su notificación, y más aún de que ese plazo transcurriera a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de su parte dispositiva. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por su Sentencia de 21 de noviembre de 1994, objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 de la C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial. (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, sostiene el recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones. Por último, se concedió al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran procedente en orden a la posible acumulación del presente recurso al que con el núm. 711/94 sigue su tramitación en esta misma Sala.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 1995, siguiendo el criterio expuesto por el Fiscal, fue denegada la acumulación ya señalada, por no encontrarse los distintos recursos en idéntica fase de tramitación.

6. En virtud de providencia de 25 de septiembre de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición admisibilidad, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

8. Con fecha 11 de octubre de 1995, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir adaptadas al caso las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (L.R.J.A.E.), entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985, que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad solo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 L.E.C., en relación con la Disposición adicional Sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado, esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 C.C., que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y esta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quién le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asimismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

10. Mediante providencia de 9 de octubre de 1997, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente

confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal STC 160/1997.

Procede por ello dar por reproducida aquí la doctrina sentada en ambas resoluciones y, en consecuencia, igualmente denegar el amparo pretendido. Tal y como afirmara la última de las resoluciones citadas "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...), sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), la conclusión ya adelantada se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 170/1997, de 14 de octubre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:170

Recurso de amparo 3.157/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas por la que se confirmaba en apelación la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Bartolomé de Tirajana en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Si bien es cierto que "la falta de respuesta a uno de los puntos del debate procesal no siempre puede calificarse como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a veces ni tiene trascendencia para el fallo ni afecta a las verdaderas pretensiones de las partes" (STC 42/1988, fundamento jurídico 4º), tales circunstancias no concurren en el caso presente, pues todo el recurso de apelación se había articulado sobre la invalidez de la citación para comparecer en juicio practicada en la instancia y que, según alegaba el apelante, era la causa de que la Sentencia se hubiera dictado sin habérsele oído. La absoluta falta de respuesta, así como la imposibilidad de poder deducirla de la Sentencia (STC 91/1995), ocasionó al recurrente una denegación de justicia, que adquiere especial relevancia constitucional por haberse producido en el seno de un proceso penal, y conllevar el efecto de haber privado al imputado de su derecho fundamental a una segunda instancia en la que se revisase con las debidas garantías la Sentencia condenatoria que recurría [F.J. 3]

2. La fundamentación de la Sentencia impugnada no puede satisfacer el derecho del recurrente a obtener una respuesta judicial, dado que la misma incurre en un error patente, de tal modo que no puede considerarse expresión del ejercicio de la justicia sino simple apariencia de ella (por todas, STC 148/1994). En efecto, en tan escueta como errónea motivación de la Sentencia recaída en grado de apelación se afirma algo que nunca fue discutido por el apelante, a saber: que había sido correctamente citado para el juicio de faltas que fue inicialmente señalado para el día 23 de junio de 1992. Pero no era esa la cuestión debatida, sino la muy diferente consistente en que, suspendido tal acto a petición del hoy recurrente, no fue debidamente convocado para acudir al nuevo señalamiento del mismo, fijado para el día 28 de julio de 1997, en que se celebró en su ausencia [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.157/94, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de don Luis Pérez Mejías, con la asistencia letrada de don Enrique.A.Gutiérrez Boccio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de don Luis Pérez Mejías, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 4 de mayo de 1994, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Bartolomé de Tirajana de 29 de julio de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue denunciado como supuesto autor de un delito o falta de lesiones. Tras ser calificados los hechos a título de falta, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Bartolomé de Tirajana señaló para la celebración del correspondiente juicio el día 23 de junio de 1992. El actor solicitó entonces la suspensión de la vista oral por motivo de encontrarse de viaje en el extranjero, por esas fechas, el Letrado designado para su defensa, siendo dicha petición acogida por el mencionado órgano judicial.

b) Con fecha de 9 de noviembre de 1992, se notificó al recurrente la Sentencia recaída en el referido juicio de faltas, en la que se le condenaba en concepto de autor responsable de una falta de lesiones del art.582.1 del Código Penal entonces vigente, sin que, según se expone en la demanda, se le hubiera dado conocimiento, con la debida anticipación, de la celebración del juicio que, al parecer, tuvo lugar el 28 de julio de 1992 sin su asistencia ni la de su Letrado.

c) Frente a la Sentencia dictada en instancia, interpuso el Sr. Pérez Mejías recurso de apelación en el que invocaba la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por razón de la celebración de la vista oral inaudita parte. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, notificada al recurrente el 9 de septiembre de 1994, en la que se aducía que éste "tuvo conocimiento el 11 de junio de 1992 de que el juicio iba a celebrarse el 23 del mismo mes y año".

3. Se alega en la demanda que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art.24.1 C.E.

Dicha lesión se habría producido ya en instancia, al haber sido condenado inaudita parte por no haber sido convocado en debida forma a la celebración del juicio de faltas. Y habría sido reiterada en apelación, al no haber subsanado la Audiencia Provincial tal infracción, incurriendo a su vez, por otra parte, en el manifiesto error consistente en argumentar que el recurrente había sido debidamente citado para acudir a la vista oral convocada para el día 23 de junio de 1992, toda vez que, según consta en autos, dicho acto no llegó a celebrarse en esa fecha por haberse suspendido a petición del solicitante de amparo.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1995, la Sección Primera tuvo por recibido el precedente escrito y, de conformidad con lo establecido en los arts.50.5 y 88 de la LOTC, acordó conceder a la representación del recurrente un plazo de diez días para que acreditase la fecha de notificación de la Sentencia dictada en sede de apelación, al tiempo que requería atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Bartolomé de Tirajana para que, asimismo en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones practicadas en el juicio de faltas de referencia.

5. Por providencia de 19 de junio de 1995, la Sección tuvo por recibidas la acreditación y actuaciones solicitadas y por admitida a trámite la presente demanda de amparo, y, de conformidad con lo prevenido en el art.51 de la LOTC, acordó requerir al órgano judicial de apelación para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de lo ante él actuado, y al juzgador de instancia para que emplazara, en ese mismo término, a quienes, con excepción del solicitante de amparo, fueron parte en el juicio de faltas en cuestión, a fin de que, si así lo deseaban, pudieran comparecer ante este Tribunal.

6. Por providencia de 27 de noviembre de 1995, la Sección acordó conceder al denunciante de los hechos, don José Luis Blanco Mejías, un plazo de diez días para que acreditara reunir las condiciones para poder gozar del beneficio de justicia gratuita, al efecto de designarle Abogado y Procurador del turno de oficio para su personación ante este Tribunal, tal y como había solicitado. Por otra providencia de 22 de enero de 1996, la Sección le tuvo por no personado al haber transcurrido con creces el plazo concedido sin que en el mismo presentara escrito alguno, y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo de veinte días, hicieran cuantas alegaciones estimasen convenientes.

7. Por escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de febrero de 1996 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación del actor reiteró las ya formuladas en el escrito de demanda de amparo. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó este trámite por escrito de fecha 19 de febrero de 1996, en el que concluía interesando la denegación del amparo solicitado.

A juicio del Ministerio Fiscal, no cabe apreciar la invocada lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que consta en autos que, con fecha de 27 de julio de 1992, el Juzgado de Instrución notificó a su Procurador que el juicio habría de celebrarse al día siguiente sin que, pese a ello, concurrieran a dicho acto ni el denunciado, Sr.Pérez Mejías, ni su Letrado. Por consiguiente, la pretendida indefensión sufrida no sería atribuible al juzgador de instancia, que procedió a citar en debida forma al recurrente para el día 28 de julio de 1992, sino a su propia negligencia y descuido al no atender con el cuidado exigible a la convocatoria de un acto cuya suspensión había solicitado y al no acudir al mismo pese a haber tenido conocimiento anterior de su celebración.

8. Por providencia de fecha 13 de octubre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, el 4 de mayo de 1994 por la que, desestimando el recurso entablado, se confirmó la dictada en la instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Bartolomé de Tirajana, condenándose al hoy demandante de amparo como autor responsable de una falta de lesiones.

En la demanda de amparo se alega la violación de su derecho a la tutela judicial ex art. 24.1 C.E., mientras que el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo solicitado, porque la indefensión que se denuncia no es ajena a la falta de la diligencia procesal del actor.

2. En puridad, aduce el recurrente de amparo una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) que, según se deduce cabalmente de su demanda, imputa de modo directo y principal al órgano judicial que conoció de la apelación.

Por un lado, la Sección Segunda de la Audiencia habría omitido toda referencia a la alegación, expresamente formulada en el recurso de apelación, y relativa a la infracción de lo dispuesto en el art. 182.2 de la L.E.Crim. en orden a la citación personal para comparecer a la celebración del juicio de faltas. De otro lado, el órgano de apelación habría incurrido en un error en punto a la identificación de la fecha prevista para celebración del juicio, lo que motivó que desestimase la apelación sin entrar a examinar el fondo de la queja planteada.

3. La sola lectura de las actuaciones obrantes ante este Tribunal pone de manifiesto la ausencia de argumentación, en la Sentencia de apelación, en cuanto al primer alegato en que se apoyaba la infracción de normas y garantías procesales invocada por el apelante. Nada se dice, en efecto, respecto de la validez de la citación practicada en la persona del Procurador y no del imputado, a tenor de lo dispuesto en art. 182.2 de la L.E.Crim., cuando, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, los actos de comunicación procesal con las partes han de practicarse con absoluto respeto a las normas procesales que los regulan (SSTC 57/1987, 103/1994, 236/1993 y 135/1997, entre otras muchas), por lo que el examen de tal cuestión era un presupuesto previo y determinante para decidir acerca de si la Sentencia impugnada se había o no dictado inaudita parte.

Ciertamente, no corresponde a este Tribunal Constitucional enjuiciar la validez de aquella citación en su contraste con lo dispuesto en las leyes procesales ni, menos aún, como lo hace el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, precisar si, con arreglo a lo preceptuado en los arts. 966 y 970 de la L.E.Crim., aquella citación tenía o no por objeto una comparecencia obligatoria. Como hemos manifestado en anteriores pronunciamientos (por todas, SSTC 63/1992, 37/1995 y 125/1997), es ésta una cuestión de estricta legalidad cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 C.E.

Lo único realmente relevante, desde la perspectiva constitucional a la que se circunscribe nuestro enjuiciamiento, consiste en constatar que el órgano judicial no ofreció respuesta judicial alguna a aquella cuestión, que le fue expresamente planteada por la parte y que constituía uno de los motivos de su recurso, lo que, en la práctica, supuso una incongruencia ex silentio causante de indefensión. Si bien es cierto que "la falta de respuesta a uno de los puntos del debate procesal no siempre puede calificarse como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a veces ni tiene trascendencia para el fallo ni afecta a las verdaderas pretensiones de las partes" (STC 42/1988, fundamento jurídico 4º), tales circunstancias no concurren en el caso presente, pues, todo el recurso de apelación se había articulado sobre la invalidez de la citación para comparecer en juicio practicada en la instancia y que, según alegaba el apelante, era la causa de que la Sentencia se hubiera dictado sin habérsele oído. La absoluta falta de respuesta, así como la imposibilidad de poder deducirla de la Sentencia (STC 91/1995), ocasionó al recurrente una denegación de justicia, que adquiere especial relevancia constitucional por haberse producido en el seno de un proceso penal, y conllevar el efecto de haber privado al imputado de su derecho fundamental a una segunda instancia en la que se revisase con las debidas garantías la Sentencia condenatoria que recurría.

4. Aunque lo anteriormente razonado sería suficiente para el otorgamiento del amparo solicitado, por incurrir la Sentencia de apelación en una incongruencia omisiva causante de indefensión, debemos examinar a continuación el segundo aspecto de la queja formulada por el recurrente.

En este sentido, aduce el demandante que el órgano judicial de apelación cometió un error involuntario que, sin embargo, fue determinante para el fallo de su Sentencia. En efecto, el hoy demandante de amparo había también fundado su recurso de apelación en la inobservancia, al efectuar la citación para el juicio oral de la primera instancia, realizada a su Procurador el día 27 de julio de 1992 para el siguiente día, del plazo legal mínimo de veinticuatro horas de antelación a la fecha del señalamiento, previsto en el art. 965 en relación con el art. 971, ambos de la L.E.Crim. Pues bien, el órgano judicial ad quem no examinó realmente ni dio respuesta alguna a tal alegación, acerca de si dicho plazo mínimo había sido o no respetado, en orden a la válida posibilidad de celebración del juicio de faltas en ausencia del acusado, ni consideró, por otra parte, la incidencia que en tal cuestión podía derivarse de la reforma procesal llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril. Lejos de ello, desestimó el recurso de apelación con apoyo en la siguiente motivación: "La petición del recurrente de que se declare la nulidad del juicio por no conocer el día y hora en que estaba señalado el juicio oral ha de ser desestimada por cuanto según se desprende del escrito presentado por la representación de don Luis Pérez Mejías el 16 de junio de 1992 y que obra al folio 16 de las actuaciones éste tuvo conocimiento el 11 de junio de 1992 de que el juicio se iba a celebrarse el 23 del mismo mes y año".

Esta fundamentación no puede satisfacer el derecho del recurrente a obtener una respuesta judicial, dado que la misma incurre en un error patente, de tal modo que no puede considerarse expresión del ejercicio de la justicia sino simple apariencia de ella (por todas, STC 148/1994). En efecto, en tan escueta como errónea motivación de la Sentencia recaída en grado de apelación se afirma algo que nunca fue discutido por el apelante, a saber: que había sido correctamente citado para el juicio de faltas que fue inicialmente señalado para el día 23 de junio de 1992. Pero no era esa la cuestión debatida, sino la muy diferente consistente en que, suspendido tal acto a petición del hoy demandante, no fue debidamente convocado para acudir al nuevo señalamiento del mismo, fijado para el día 28 de julio de 1997, en que se celebró en su ausencia.

Con tal proceder, el órgano judicial vulneró el derecho del actor a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), privándole al propio tiempo de su derecho a la doble instancia en materia penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Pérez Mejías y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria el 4 de mayo de 1994, para que, por dicho órgano judicial se dicte nueva Sentencia, en la que se pronuncie sobre las cuestiones en que se funda el recurso de apelación en que aquella recayó.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 171/1997, de 14 de octubre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:171

Recurso de amparo 3.423/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Albacete que confirmó en apelación el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad autorizando la entrada en el domicilio social y en el centro emisor de la Sociedad recurente para la ejecución forzosa de la Orden administrativa de cierre de la emisora.

Supuesta vulneración de los derecho a la libertad de expresión y a comunicar libremente información: entrada domiciliaria autorizada por el Juez en centro emisor de televisión local por ondas hertzianas. Voto particular.

1. Las facultades del Juez de Instrucción en el ejercicio de la función garantizadora que le confiere el art. 87.2 L.O.P.J. han de incorporar un mayor grado de intensidad en el control provisorio de legalidad del acto administrativo cuando, como aquí ocurre, el contenido de éste (es decir, la orden positiva o negativa que trata de imponerse al destinatario incumplidor) puede incidir negativamente en los derechos de libertad de los ciudadanos, en tanto en cuanto pudieran verse de tal modo restringidos o menoscabados mediante la efectiva realización por la Administración pública del acto que la entrada domiciliaria viene a permitir; pues, con independencia de que el control plenario, y la consiguiente declaración sobre la validez o nulidad de tales actos es de competencia exclusiva de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como Jueces de la legalidad y de la ejecutividad de tales actos (SSTC 76/1992 y 50/1995), es al Juez penal del que se recaba la autorización «ex» art. 87.2 L.O.P.J., al que corresponde valorar si el acto administrativo de cobertura viene a afectar de algún modo a tales libertades públicas, pues si así lo apreciase, la entrada domiciliaria requerida por la Administración no podría ser atendida, para evitar que la prerrogativa de la ejecutoriedad de los actos administrativos primase sobre el contenido de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, cuya salvaguarda corresponde, en primer término, a los Jueces y Tribunales por virtud de lo dispuesto en los arts. 53 C.E. y 7.1 L.O.P.J., dada la posición preferente que a los derechos fundamentales corresponde dentro del ordenamiento jurídico, según reconoce el art. 10.1 C.E. y como ha declarado, en numerosas ocasiones, este Tribunal (por todas, SSTC 114/1984 y 53/1985) [F. J. 3].

2. El acto administrativo que precisaba, en fase de ejecución forzosa, la entrada domiciliaria autorizada por virtud de los Autos impugnados, no puede en modo alguno identificarse con aquellos otros emanados de la autoridad gubernativa por los que se ordenaba el cese de emisiones televisivas de cobertura local y mediante el soporte técnico del cable (televisión local por cable), pues sólo respecto a estos últimos este Tribunal amparó el derecho a la libre expresión y comunicación garantizado en el art. 20.1 a) y d) C.E., en virtud de la STC 31/1994 y otras posteriores en la misma línea, por lo que las resoluciones judiciales autorizatorias no lesionaron el mencionado derecho fundamental que invoca la empresa demandante de amparo; habiendo de añadirse, por otra parte, que los Autos de entrada en el domicilio de la entidad recurrente no fueron adoptados sino tras la audiencia previa de ésta, así como que fueron precedidos de la comprobación del estado que, en cuanto a su ejecutividad o eventual suspensión en vía jurisdiccional, mantenía la resolución administrativa ordenando el cierre de la emisora, suspensión que -hemos de precisar- fue denegada mediante Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la correspondiente pieza separada del recurso promovido contra las resoluciones gubernativas que se hallan en el origen de este proceso constitucional [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.423/94 interpuesto por la Compañía Mercantil "Cable Televisión Albacete, S.L.", bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano y asistida por el Letrado don Julio Sanz Orejudo, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, de 6 de octubre de 1994, que confirmó en apelación el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Albacete de 5 de mayo de 1994, que había autorizado la entrada en el domicilio social y en el centro emisor de la Sociedad recurrente para la ejecución forzosa de la orden administrativa de cierre de la emisora. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, en nombre y representación de la Entidad Mercantil "Cable Televisión Albacete, S.L.", interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete de 6 de octubre de 1994, confirmatorio en apelación del dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Albacete el 5 de mayo de 1994 autorizando la entrada en el domicilio social y en el centro emisor de la Compañía para la ejecución forzosa de la orden administrativa de cierre de la emisora.

2. De la demanda y actuaciones recibidas se deducen los siguientes hechos relevantes:

a) A raíz de una denuncia presentada el 18 de febrero de 1994 por la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente contra la Compañía Mercantil "Cable Televisión Albacete, S.L." (anteriormente, "Onda Televisión Albacete, S.A.L.", transformada en 1993 en Sociedad Limitada con la actual denominación), por la realización desde el anterior día 16 de febrero de emisiones televisivas por ondas hertzianas (Canal 46, 670-678 MHZ) sin concesión administrativa, el Gobierno Civil de Albacete acordó, por Resolución de 21 de febrero de 1994 (invocando, entre otros, el art. 25 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y los arts. 8.1 y 2 y 26 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada): el cierre inmediato de la emisora y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la emisión, con el apercibimiento de que, a falta de cumplimiento voluntario en el plazo de veinticuatro horas, se procedería a la ejecución forzosa de la Resolución, de conformidad con lo previsto en el art. 95 de la Ley 30/1992.

b) Contra dicha Resolución la entidad mercantil interpuso recurso de reposición (alegando la falta de regulación legal del fenómeno de la televisión local por ondas hertzianas, y la vulneración del art. 20.1 C.E., apartados a) y d), que, en consecuencia, suponía la orden de cierre, haciendo referencia ya, por vez primera, a la Sentencia de este Tribunal de 31 de enero de 1994 que, en su opinión, avalaría esta tesis). Dicho recurso fue desestimado por Resolución del Gobierno Civil de 28 de febrero de 1994, confirmando en todos sus extremos la recurrida, en la que se razonaba sobre la inaplicabilidad al caso de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada, por referirse a la televisión local por cable y no a la emitida por ondas hertzianas. En dicha Resolución se indicaba que la misma ponía fin a la vía administrativa y que contra ella podía interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, previa la comunicación exigida por el art. 110.3 de la Ley 30/1992.

c) Desestimado el recurso de reposición, y constatada la continuación de las emisiones, el Gobierno Civil de Albacete acordó la ejecución forzosa de la Resolución de 21 de febrero de 1994, para la cual, y de conformidad con lo previsto en el art. 87.2 L.O.P.J., presentó el mismo día 28 de febrero escrito ante el Juzgado de Guardia solicitando autorización para la entrada en el estudio de la Sociedad "Cable Televisión Albacete, S.L.", sito en el Polígono Industrial Campollano, calle D, núm. 1 (Albacete), así como en su centro emisor, sito en la c/Vistabella, s/n (Chinchilla/Albacete), señalando los funcionarios designados para llevar a cabo la entrada con el auxilio de las Fuerzas de Seguridad, y adjuntando fotocopia compulsada de las actuaciones administrativas practicadas.

d) Dicha solicitud dio lugar a la apertura por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Albacete (al que había correspondido por reparto su conocimiento) de las diligencias indeterminadas núm. 113/94, mediante providencia de 10 de marzo de 1994.

En la misma providencia se acordó dar traslado de la solicitud del Gobierno Civil al representante legal de la Sociedad, concediéndole un plazo de tres días para formular alegaciones. Dicho trámite fue cumplimentado mediante escrito registrado el 22 de marzo, donde se argumentaba ya por vez primera en relación con el derecho fundamental del art. 18.2 C.E., y se solicitaba el archivo de las diligencias por no estar justificada la autorización para la entrada en el domicilio y constituir lo pretendido por el Gobierno Civil una vulneración de derechos fundamentales.

e) Por providencia de 28 de marzo de 1994, el Juzgado se dirigió de nuevo al representante legal de la Compañía, requiriéndole para que acreditara si había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Gobierno Civil y solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo.

Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito registrado el 15 de abril de 1994, en el cual el representante legal de la Sociedad informaba de que el pasado 10 de marzo se había efectuado la comunicación previa exigida por el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de que la interposición del recurso contencioso-administrativo se haría dentro de plazo, y de que con el escrito de interposición se interesaría la suspensión de la ejecutividad de la Resolución administrativa.

f) Por Auto de 5 de mayo de 1994 el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Albacete concedió la autorización solicitada por el Gobierno Civil en los siguientes términos:

"DISPONGO: Autorizar al Gobierno Civil de Albacete para la entrada en la vivienda sita en el Polígono Industrial de Campollano, calle D, núm. 1, de Albacete, así como en su centro emisor, sito en la calle Vistabella, s/n, de Chinchilla, que deberá efectuarse, una vez firme la presente resolución, en el período máximo de diez días a partir de la firmeza de este Auto, después de los cuales quedará sin efecto la presente resolución, con prohibición expresa de realizar la entrada en horas nocturnas, por lo que deberá efectuarse tan sólo durante horas del día."

Se indicaba, finalmente, que dicha resolución no era firme y que contra la misma cabía interponer recurso de reforma.

g) Contra dicho Auto la Sociedad hoy demandante de amparo interpuso el indicado recurso de reforma, alegando falta de motivación suficiente del Auto impugnado. Con dicho recurso se adjuntaba testimonio del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ordinario ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, registrado el 26 de abril de 1994 (con el núm. 541/94), y de la providencia de 5 de mayo de 1994, que lo tuvo por interpuesto, pretendiendo justificar con ello la falta de firmeza de la Resolución administrativa.

En la tramitación del recurso de reforma presentaron alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, solicitando ambos su desestimación.

El indicado recurso de reforma fue desestimado por Auto del Juzgado de Instrucción de 2 de junio de 1994.

h) Contra dicho Auto se interpuso el indicado recurso de apelación, fundamentado en alegaciones similares a las ya expuestas en momentos anteriores, pero añadiendo que se había instado en el recurso contencioso-administrativo la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido.

Admitido el recurso en ambos efectos, el Juzgado emplazó a las partes ante la Audiencia Provincial. Una vez celebrada la vista del recurso (rollo 73/94) el 29 de septiembre de 1994, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete dictó Auto fechado el 6 de octubre de 1994 (y notificado al día siguiente) desestimando el recurso de apelación y confirmando el Auto apelado.

Aunque no se aluda a él en este Auto, en las actuaciones del rollo de apelación (núm. 73/94) figura copia del Auto dictado, en la pieza separada de suspensión, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 14 de junio de 1994, denegando la suspensión solicitada. La Sala fundamenta la denegación rebatiendo la apariencia de buen derecho alegada por la Sociedad (dado que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1994 se referiría a las televisiones locales por cable, y no por ondas hertzianas, sobre las que las que no existiría vacío legal, al venir cubiertas por la Ley de Televisión Privada, declarada constitucional por la Sentencia de este Tribunal de 5 de mayo de 1994), y argumentando, además, que los daños producidos por la ejecución serían, en todo caso, susceptibles de cuantificación económica.

i) Finalmente, resulta de las actuaciones recibidas que el 26 de octubre de 1994 se procedió por el Gobierno Civil al precinto de las instalaciones de "Cable Televisión Albacete, S.L." y a la incautación de un transmisor, procediéndose por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Albacete al archivo de las diligencias por providencia de 13 de diciembre de 1994.

3. La Entidad recurrente considera que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Albacete de 5 de mayo de 1994, por el que se concedió autorización al Gobierno Civil para la entrada en su domicilio con el fin de ejecutar forzosamente la orden de cierre de la emisora, ha supuesto una vulneración de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), por carecer de motivación suficiente, en contra de lo dispuesto en el art. 87.2 L.O.P.J., que exige que este tipo de autorizaciones se dicten mediante "resolución motivada".

A su juicio, la motivación exigible para justificar el sacrificio del derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede limitarse, contra lo entendido por el Juzgado de Instrucción, a constatar su propia competencia y la del órgano del que procede el acto administrativo, sino que debe entrar a analizar, aunque sea mínimamente, si la decisión de la Administración tiene fundamento suficiente, esto es, si es merecedora del sacrificio de aquel derecho fundamental.

Por esta razón, el Juzgado, al autorizar la entrada en el domicilio, habría contravenido el art. 18.2 C.E., pues es evidente que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, la legitimidad del acto administrativo era cuando menos discutible, puesto que dicho acto se basaba en la falta de concesión administrativa para el ejercicio de la actividad consistente en la emisión de televisión local por ondas hertzianas, y el Tribunal Constitucional había declarado (en SSTC 31/1994, BOE de 2 de marzo, 47/1994, BOE de 17 de marzo, y 98/1994, BOE de 17 de mayo) que no cabe exigir concesión administrativa en supuestos de laguna legal, como era, a su entender, el de esta modalidad televisiva, que se encontraba en situación de alegalidad.

En resumen, considera que la actuación del Juzgado ha supuesto una vulneración del indicado derecho fundamental por constituir un caso de efectivo y ciego sometimiento del Poder Judicial al Ejecutivo.

Por todo ello, solicita el otorgamiento del amparo, y, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Albacete de 5 de mayo de 1994, así como del de la Audiencia Provincial de Albacete de 6 de octubre de 1994, que vino a confirmarlo en apelación.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Albacete y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha capital para que remitieran testimonio, respectivamente, del rollo de Sala núm. 73/94 y de las diligencias indeterminadas núm. 113/94, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones requeridos y el escrito de personación presentado por el Abogado del Estado, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo para la vista de todas las actuaciones de este recurso y la presentación de las alegaciones que estimaran convenientes.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 3 de abril de 1995, interesando la denegación del amparo solicitado.

A su juicio, los razonamientos expuestos en los Autos impugnados no sólo son suficientes a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el art. 87.2 de la L.O.P.J. y con la protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 C.E., sino que concuerdan completamente con la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (cita, en este sentido, entre otros, los AATC 129/1990, 258/1990 y 371/1991, así como la STC 72/1992)

Se trata, a su juicio, de resoluciones que, siguiendo la doctrina constitucional citada, han efectuado las comprobaciones y razonado en consecuencia los motivos por los cuales concedían la autorización de entrada en el domicilio de la recurrente, sin adentrarse en la legalidad de fondo del acto administrativo por no ser ésa la función judicial que la ley establece en este punto.

Concluye el Ministerio Fiscal señalando que podrá discutirse la atribución al Juez de Instrucción de esta función en lugar de corresponder a los Jueces contencioso- administrativos, que podrían con mejores conocimientos analizar si el acto administrativo está o no prima facie fundado en Derecho, pero lo cierto es que las mencionadas resoluciones del Tribunal Constitucional han declarado la constitucionalidad de la legalidad existente y el caso hoy examinado cumple dicha normativa, como reconoce la propia actora, que únicamente ha impugnado la "falta de motivación" de las resoluciones judiciales.

7. El Abogado del Estado registró sus alegaciones el 21 de marzo de 1995, suplicando asimismo la denegación del amparo solicitado.

Comienza señalando que, a pesar del tenor literal del Auto impugnado, que habla de "vivienda", no se está en este caso ante una vivienda en sentido estricto, sino que se autoriza la entrada en el domicilio de una persona jurídica, así como en su centro emisor, al efecto de facilitar la ejecución del acto administrativo, que se circunscribe al precintado de equipos emisores de televisión. Reconoce, no obstante, que, conforme a la doctrina de este Tribunal (STC 137/1985), las personas jurídicas también son titulares del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.).

No obstante, al igual que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado descarta que en el caso presente se haya producido una vulneración del indicado derecho, pues el Auto que autoriza la entrada en el domicilio de la entidad recurrente se ha dictado con arreglo a las pautas establecidas por la doctrina de este Tribunal, y la falta de motivación que se le imputa no es tal (cita, en este sentido, en particular, la reciente STC 50/1995; así como una serie de Autos que recapitulan la doctrina establecida por las SSTC 22/1984, 137/1985 y 144/1987: los AATC 129/1990 y 198/1991)

Concluye el Abogado del Estado apuntando la forma en la que debiera haber procedido la recurrente para alzarse frente al acto administrativo que, según ella, lesiona sus derechos constitucionales. Si, como entiende la recurrente, ésta se halla en un supuesto de hecho idéntico (circunstancia que, desde luego, no acredita) al de otras entidades que han sufrido la clausura de sus emisoras de televisión, con infracción del art. 20 C.E., con arreglo a las Sentencias de este Tribunal que cita en su demanda de amparo, hubiera debido impugnar la Resolución administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa (solicitando allí la suspensión de su ejecución), utilizando posteriormente, en su caso, el recurso de amparo ante este Tribunal. Sin embargo (señala el Abogado del Estado), no consta que lo haya hecho, y lo que sí hace es articular un recurso de amparo frente al Auto judicial dictado para la ejecución de un acto administrativo cuya eficacia no se ha suspendido, alegando una violación de domicilio que no se acredita que se haya producido.

8. La Entidad recurrente no presentó alegaciones en el trámite del art. 52 LOTC. Más tarde, sin embargo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de mayo de 1995, y registrado en este Tribunal el día 19 del mismo mes, se dirigió a este Tribunal instando respetuosamente del mismo una rápida resolución del recurso interpuesto, para evitar así el incremento de los importantes perjuicios que ya se le han ocasionado.

9. Por providencia de 13 de octubre de 1997 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo el Auto dictado el 5 de mayo de 1994 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Albacete (así como los del propio Juzgado y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, de 2 de junio y 6 de octubre de 1994, confirmatorios de aquél en reforma y apelación, respectivamente), en virtud del cual se concedió autorización para la entrada en el domicilio de la Sociedad hoy demandante de amparo, a fin de llevar a efecto la ejecución forzosa de la resolución del Gobierno Civil de Albacete por la que se ordenaba el cierre de la emisora de televisión local por ondas hertzianas que venía explotando, resolución adoptada con base en carecer la emisora de la necesaria concesión administrativa y en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Entiende la recurrente que las mencionadas resoluciones judiciales han supuesto la lesión de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), al haberse otorgado la autorización sin una motivación suficiente, que, a su juicio, debiera haber entrado, siquiera mínimamente, en la cuestión de la legitimidad de la orden de cierre, habida cuenta de que la misma era, cuando menos, discutible, a la luz de la doctrina establecida por este Tribunal en aquellas fechas a propósito de las televisiones locales por cable, en relación con las libertades de expresión y comunicación consagradas en el art. 20.1 a) y d) C.E. (SSTC 31/1994, de 31 de enero, publicada el B.O.E. de 2 de marzo, 47/1994, de 16 de febrero, publicada en el B.O.E. de 17 de marzo y 98/1994, de 11 de abril, publicada en el B.O.E. de 17 de mayo).

En sentido contrario, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado coinciden en entender que la motivación contenida en los Autos impugnados se corresponde plenamente con la exigible en estos casos, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal en la materia, razón por la que solicitan la desestimación del presente recurso.

2. La autorización judicial de entrada en el domicilio de la Sociedad recurrente se produjo, conforme a lo prevenido en el art. 96.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para llevar a cabo la ejecución subsidiaria, como medio de ejecución forzosa [art. 96.1 b) de la mencionada Ley], de la orden de cierre de la emisora de televisión local incumplida por la Entidad destinataria, por lo que la cuestión ha de abordarse partiendo de la premisa inicial del alcance de las facultades que respecto a dicha autorización ostenta el Juez de Instrucción, en virtud de la competencia atribuida por el art. 87.2 de la L.O.P.J., precepto con apoyo constitucional en el art. 117.4 C.E.

La función que incumbe al Juez de Instrucción en la ejecución administrativa, como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), no debe, en modo alguno, reducirse a la de un simple automatismo formal, que dejase desprovista aquella función garantizadora de todo análisis valorativo tanto sobre el acto administrativo de cobertura, como sobre el mismo procedimiento de ejecución forzosa que exige la entrada domiciliaria, así como acerca de la eventual afectación de otros derechos fundamentales y libertades públicas derivada de la ejecutoriedad del acto administrativo. Tal automatismo es rechazado por la STC 76/1992, reiterando el criterio de la STC 137/1985, en los siguientes términos: "Por el contrario, precisamente en virtud de lo dispuesto en dicho precepto constitucional (art. 117.3 C.E.), la ley ha atribuido al Juez de Instrucción la función de garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la ejecución de los actos administrativos, por lo que antes que imponerle la obligación de autorizar mecánicamente esas entradas, que ninguna garantía ofrecería a los derechos fundamentales, le ha otorgado la potestad de controlar, además de que el interesado es, efectivamente, el titular del domicilio para cuya entrada se solicita la autorización, la necesidad de dicha entrada para la ejecución del acto de la Administración, que éste sea dictado por la autoridad competente, que el acto aparezca fundado en Derecho y necesario para alcanzar el fin perseguido y, en fin, que no se produzcan más limitaciones que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto" (STC 76/1992, fundamento jurídico 3º).

Esta misma Sentencia ha precisado que, no siendo el Juez de Instrucción el Juez de la legalidad ni de la ejecutividad de los actos administrativos "tiene que efectuar -como ya hemos dicho- la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo (SSTC 137/1985 y 160/1991), verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de este acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él por el art. 87.2 L.O.P.J. y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales de aquellas que sean estrictamente necesarias" (fundamento jurídico 3º,b), doctrina que se reitera en la STC 50/1995.

3. La queja de la Entidad mercantil demandante de amparo se centra en el, a su juicio, insuficiente control que el Juez de Instrucción ha realizado respecto de la apariencia de legalidad del acto o resolución administrativa del Gobernador Civil de Albacete de 21 de febrero de 1994, confirmada en reposición por la de 28 de febrero siguiente, dado que tales actos administrativos desconocen el derecho fundamental a la libre expresión y comunicación garantizado por el art. 20.1 a) y d) C.E., y que amparaba el pretendido derecho a la emisión de televisión local por ondas terrestres que venía realizando la empresa demandante de amparo. Este es el núcleo de la cuestión, pues no se controvierte que los Autos impugnados hayan realizado, para permitir la entrada domiciliaria en vía de ejecución administrativa, un adecuado control sobre los restantes elementos a los que alude, como objeto del ámbito de cognición del Juez de Instrucción, la doctrina constitucional antes citada.

Pues bien, ha de precisarse al respecto que las facultades del Juez de Instrucción en el ejercicio de la función garantizadora que le confiere el art. 87.2 L.O.P.J., han de incorporar un mayor grado de intensidad en el control provisorio de legalidad del acto administrativo cuando, como aquí ocurre, el contenido de éste (es decir, la orden positiva o negativa que trata de imponerse al destinatario incumplidor), puede incidir negativamente en los derechos de libertad de los ciudadanos, en tanto en cuanto pudieran verse de tal modo restringidos o menoscabados mediante la efectiva realización por la Administración pública del acto que la entrada domiciliaria viene a permitir; pues, con independencia de que el control plenario, y la consiguiente declaración sobre la validez o nulidad de tales actos es de competencia exclusiva de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como jueces de la legalidad y de la ejecutividad de tales actos (SSTC 76/1992 y 50/1995), es al juez penal del que se recaba la autorización ex art. 87.2 L.O.P.J., al que corresponde valorar si el acto administrativo de cobertura viene a afectar de algún modo a tales libertades públicas, pues si así lo apreciase, la entrada domiciliaria requerida por la Administración no podría ser atendida, para evitar que la prerrogativa de la ejecutoriedad de los actos administrativos primase sobre el contenido de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, cuya salvaguarda corresponde en primer término a los Jueces y Tribunales por virtud de lo dispuesto en los arts. 53 C.E. y 7.1 L.O.P.J., dada la posición preferente que a los derechos fundamentales corresponde dentro del ordenamiento jurídico, según reconoce el art. 10.1 C.E. y como ha declarado en numerosas ocasiones este Tribunal (por todas, SSTC 114/1984 y 53/1985).

4. Así las cosas, no cabe reprochar al Juez de Instrucción número 6 de los de Albacete que el Auto otorgando la autorización de entrada en domicilio, mantenido tras rechazar el recurso de reforma y confirmado en apelación por la Audiencia Provincial, haya permitido una ejecución administrativa que comporte la vulneración del derecho fundamental a la libre expresión y comunicación ex art. 20.1 a) y d) C.E., que es el fundamento único de la queja formulada por la Sociedad demandante.

La Entidad recurrente, ya en fase del recurso de reposición contra la resolución del Gobierno Civil acordando el cierre de la emisora de televisión local, invocó tal derecho, que a su juicio amparaba sus emisiones, con apoyo en la entonces reciente STC 31/1994, desconociendo que esta decisión se contraía exclusivamente a la televisión local con el soporte técnico del cable, y no a la que utilizaba como transporte las ondas hertzianas, siendo de destacar que el Juez de Instrucción tuvo a la vista la resolución desestimatoria del mencionado recurso de reposición a la hora de otorgar la autorización.

Ha de señalarse que no es procedente la asimilación que, al menos de modo implícito, se halla en el planteamiento del recurso promovido por "Cable Televisión Albacete, S.L.", entre la realización de emisiones televisivas de cobertura territorial local y por medio de cable, con la que realizaba dicha Entidad con el mismo ámbito local de cobertura pero con el soporte técnico de ondas hertzianas, ya que respecto a estas últimas la STC 88/1995, aun siendo posterior a los hechos que constituyen el sustrato de este recurso de amparo, ha declarado que tal asimilación no es aceptable desde la perspectiva constitucional, por lo que no cabe, en relación con la televisión local difundida por medio de ondas, acoger pretensiones de nulidad de resoluciones administrativas de cese de dichas emisiones, todo ello ante la ausencia de regulación legal del régimen jurídico concesional de tales emisiones, en la etapa anterior a la promulgación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres.

El acto administrativo que precisaba, en fase de ejecución forzosa, la entrada domiciliaria autorizada por virtud de los Autos impugnados, no puede en modo alguno identificarse con aquellos otros emanados de la autoridad gubernativa por los que se ordenaba el cese de emisiones televisivas de cobertura local y mediante el soporte técnico del cable (televisión local por cable), pues sólo respecto a estos últimos este Tribunal amparó el derecho a la libre expresión y comunicación garantizado en el art. 20.1 a) y d) C.E., en virtud de la STC 31/1994 y otras posteriores en la misma línea (SSTC 47/1994, 98/1994, 240/1994, 281/1994, 307/1994, 12/1995 y 47/1996), por lo que las resoluciones judiciales autorizatorias no lesionaron el mencionado derecho fundamental que invoca la empresa demandante de amparo; habiendo de añadirse, por otra parte, que los Autos de entrada en el domicilio de la Entidad recurrente no fueron adoptados sino tras la audiencia previa de ésta, así como que fueron precedidos de la comprobación del estado que, en cuanto a su ejecutividad o eventual suspensión en vía jurisdiccional, mantenía la resolución administrativa ordenando el cierre de la emisora, suspensión que -hemos de precisar- fue denegada mediante Auto dictado por la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la correspondiente pieza separada del recurso promovido contra las resoluciones gubernativas que se hallan en el origen de este proceso constitucional.

Por todo ello, en conclusión, no cabe apreciar en el caso presente lesión alguna del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio ex art. 18.2 C.E., lo que conduce a la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, promovido por la Entidad mercantil "Cable Televisión Albacete, S.L.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo num. 3.423/94.

Lamento tener que discrepar de la sentencia de la mayoría. Lo hago con el profundo respeto que esa opinión me merece. Pero, como alegué en las deliberaciones habidas en la Sala, creo que debió otorgarse el amparo.

Los motivos de mi disidencia, sucintamente expuestos, son los siguientes:

1. La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por ondas terrestres, contiene una Disposición transitoria de gran calado y enorme significación. Es ésta: "Las emisoras de televisión local, que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad al 1 de enero de 1995, deberán obtener, para continuar con su actividad, la correspondiente concesión con arreglo a esta Ley".

O sea, que el legislador reconoce expresamente que antes de entrar en vigor la nueva Ley existían en España emisoras alegales de televisión local por ondas terrestres. Se trata de un hecho notorio, en el sentido de "público y sabido por todos", que es la acepción que consigna el Diccionario de la Real Academia Española.

En mi Voto Particular a la STC 88/1995 (B.O. del Estado de 8 de julio de 1995, pág. 40) advertí, con datos publicados en los periódicos, de la "proliferación de televisiones locales por ondas, que acaso sumen ese medio millar de algunas informaciones, o acaso rebasen tal cifra". Y razonaba yo: "Cuesta admitir que sólo se tomen medidas, por las autoridades del lugar, contra una sola, o unas pocas, de esas emisoras, al tiempo que se toleran, o se bendicen expresamente con su utilización oficial, el resto de las existentes. Debe recordarse, al llegar a este punto del razonamiento, que nuestra Constitución dice que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social» (art. 9.2 C.E.)".

2. Tanto el Juzgado de Instrucción num. 6, como la Audiencia Provincial, ambos de Albacete, tenían que saber de la existencia de numerosas emisoras que, como la recurrente en amparo, se hallaban en una situación de alegalidad, reconocida luego por el legislador, que les da un tratamiento de tolerancia. Si el legislador se comporta así, los Jueces y Tribunales, en este caso, debieron ser más diligentes, cuidadosos y activos en la preservación de los derechos fundamentales de libre expresión y de libre información (art. 20 C.E.), pues el art. 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene un mandato claro y rotundo al respecto. No sólo hay que restablecer derechos, sino también preservarlos (arts. 41.3, 49.1 y 54 LOTC).

3. Suscribo los fundamentos jurídicos 2º y 3º de la Sentencia de la mayoría. En ellos se sintetiza bien la doctrina constitucional sobre las facultades del Juez de Instrucción en estos asuntos, que no es una máquina que ejecuta las decisiones de otro sin previa valoración propia. Fue una lástima que la "apariencia de legalidad", el "simple automatismo formal" y la "incidencia negativa en los derechos de libertad" se entendieran, en el fundamento jurídico 4º, sin tener en cuenta el hecho notorio de la existencia de medio centenar de emisoras iguales a la recurrente en amparo, que no fueron clausuradas y que, finalmente, el legislador las bendijo, en el modo que aparece en la Disposición transitoria reseñada.

Publíquese este voto en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 172/1997, de 14 de octubre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:172

Recurso de amparo 4.125/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid por la que se revoca en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de esa misma ciudad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. Voto particular.

1. El recurso de apelación «conlleva, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador "ad quem" asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez "a quo" no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba» (SSTC 102, 120 y 272/1994 y 157 y 176/1995) [F. J. 4].

2. En el presente caso ha existido prueba de cargo suficiente e indubitada para desvirtuar la presunción de inocencia cual es la ratificación en el juicio oral, mediando todas las garantías exigibles, del reconocimiento en rueda practicado en fase de instrucción, así como el reconocimiento efectivo del acusado en ese acto, realizado en unas condiciones que ponen de manifiesto la solidez del convencimiento de la testigo, que lo reconoció a pesar de que, según se hace constar, se había producido una relativa alteración de su apariencia física. Frente a ello, no existe ningún dato que pueda llevar a considerar que la percepción de la testigo haya estado condicionada por la actuación policial [F. J. 5].

3. No habiendo sido abordada en la Sentencia de instancia la alegación de concurrencia de una eximente incompleta -debido al sentido absolutorio de su fallo- no cabe admitir en vía de apelación la posibilidad de una respuesta desestimatoria implícita, como pone de manifiesto la mera constatación de que no es posible, ante la falta de respuesta expresa, saber si el órgano judicial, antes de fallar, se planteó la posible concurrencia de la atenuante alegada, ni, mucho menos, los motivos que hubieran podido justificar esa hipotética desestimación tácita. Es más, en cualquier caso, una alegación de la trascendencia de la invocada, de la que depende de modo especialmente relevante la extensión de una pena de privación de libertad, debe necesariamente obtener una respuesta expresa en la Sentencia. En estos casos, «el silencio del órgano judicial ha de ser considerado, pues una omisión o falta de respuesta a la pretensión planteada respecto a la cuantía de la pena; cuestión con trascendencia para el fallo, cuya falta de respuesta implica que no se ha satisfecho suficientemente la existencia de tutela judicial» (STC 262/1988) [F. J. 8].

4. Las alegaciones de las partes en la apelación se limitaron a discutir un elemento de la Sentencia, pero sin que ello pudiera suponer que hubiesen restringido al mismo el debate procesal respecto de los propios términos en los que había sido planteado en la instancia; por el contrario debe entenderse que, implícitamente y por remisión, y como no podría ser de otro modo en el ámbito de un proceso penal, el ahora demandante había reiterado todas las cuestiones suscitadas en dicha instancia. Resulta así que la cuestión relativa a la existencia de una eximente incompleta, debidamente planteada en el momento procesal oportuno, necesariamente debió ser tenida en cuenta por la Audiencia Provincial de forma previa al pronunciamiento de un fallo condenatorio [F. J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.125/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Navas García, en nombre y representación de don Juan José Huertas López, con la asistencia letrada de don Francisco Aguado Arroyo, frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de noviembre de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Navas García, en el Juzgado de Guardia de Madrid el 17 de diciembre de 1994, don Juan José Huertas López interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de noviembre de 1994, por la que se revocaba en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de esa misma ciudad, con fecha de 10 de septiembre de 1994, en procedimiento seguido por delito de robo.

2. El recurso de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 10 de septiembre de 1994, el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid dictó una Sentencia en la que absolvía al demandante de amparo del delito de robo que le había sido imputado. Dicha absolución venia determinada por las irregularidades apreciadas por el juzgador de instancia en el reconocimiento fotográfico que del mismo había llevado a cabo la víctima de tal delito en sede policial, al habérsele mostrado en ese momento tan solo un cliché fotográfico, en lugar de varios, o del álbum policial correspondiente. Tal irregularidad habría viciado los posteriores reconocimientos y, en consecuencia, les habría privado de valor probatorio "no obstante la posible certidumbre estrictamente moral sobre la participación del inculpado en los hechos".

b) Contra dicha resolución interpuso el Ministerio Fiscal recurso de apelación, que fue estimado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 15 de noviembre de 1994, condenándose al recurrente, como autor responsable de un delito de robo con intimidación y uso de armas con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de seis años de prisión menor, accesorias legales e indemnización por importe de cincuenta y siete mil pesetas. Dicha condena se motivó de la siguiente manera: "A juicio de la Sala, no se han producido irregularidades en la realidad del reconocimiento, intrínsecamente considerado, sino, a lo sumo, la inflexión de la investigación policial en la periferia antecedente a la esencialidad del reconocimiento rotundo y sostenido de Juan José Huertas López, inflexiones que las enseñanzas jurisprudenciales tienen declaradas como toleradas e inhábiles para producir merma en la realidad probatoria". La Sentencia dictada en sede de apelación fue notificada a la representación del recurrente el 22 de noviembre de 1994.

3. Se aduce en la demanda que la Sentencia recurrida ha vulnerado los derechos del actor a la igualdad ante la ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los arts. 14 y 24.1 y 2 C.E.

La lesión del derecho la tutela judicial efectiva se hace derivar de la incongruencia omisiva que se reprocha a la Sentencia de la Audiencia Provincial, consistente en no haberse realizado en ella pronunciamiento alguno acerca de la posible concurrencia en el caso de autos de la eximente incompleta del art. 9.1 en relación con el 8.1 del C.P., y ello pese a que en el escrito de conclusiones provisionales de la defensa, posteriormente elevadas a definitivas, no sólo se solicitaba la libre absolución sino también, en forma subsidiaria, la apreciación de la indicada eximente incompleta, articulándose prueba dirigida a verificar tal extremo. Lógicamente la Sentencia de instancia, al ser absolutoria, no se pronunció al respecto, pero, ello no obstante, los elementos para su valoración quedaron planteados y articulados en la prueba practicada en el juicio oral, por lo que, a juicio del recurrente, deberían haber sido tenidos en cuenta por el órgano judicial ad quem.

En este mismo orden de cosas, la Audiencia Provincial tampoco habría ofrecido respuesta alguna a los argumentos esgrimidos por la defensa, en su escrito de impugnación, en torno a su pretensión de que la valoración de la prueba es una facultad que corresponde en exclusiva al órgano judicial a quo.

La vulneración del derecho del solicitante de amparo a la presunción de inocencia se entiende ocasionada por haberse condenado al recurrente en apelación sin que existiera prueba de cargo alguna practicada con inmediación ante el Tribunal ad quem. A este respecto se señala que el recurso de apelación articulado por el Ministerio Fiscal, por motivo de error en la apreciación de la prueba, habría sido utilizado por la Audiencia Provincial para revisar la valoración de la prueba realizada en instancia sin que para ello concurriera la necesaria inmediación. Por otra parte, se afirma en la demanda que la Sala realizó esa nueva valoración de la prueba "con remisión a actuaciones sumariales sin carácter de prueba, lo que ... vacía de valor el propio acto del juicio oral, careciendo éste, a tenor de la Sentencia dictada en apelación, de cualquier valor a efectos probatorios, pudiéndose haber llegado a la misma conclusión sin la práctica del mismo".

Finalmente, por lo que se refiere a la invocada infracción del derecho a la igualdad ante la Ley, se fundamenta en la demanda haciéndose valer que "la propia Sección Tercera de la Audiencia Provincial tiene reiteradamente declarado en sus resoluciones que los recursos de apelación deben articularse por los mismos motivos casacionales".

4. Por providencia de 16 de enero de 1994, la Sección Primera tuvo por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, acordó conceder a la representación del solicitante de amparo un plazo de diez días para que aportase las correspondientes copias de dicho escrito de demanda, así como del escrito dirigido por el Ministerio Fiscal al Juzgado de lo Penal, por resultar este último ilegible. Por otra providencia de 29 de mayo de 1994, se tuvieron por recibidas las copias solicitadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se requirió atentamente a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, remitieran a este Tribunal testimonio del conjunto de las actuaciones.

5. Por providencia de fecha 11 de septiembre de 1994, la Sección tuvo por recibidas las mencionadas actuaciones, acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo y, de conformidad con lo establecido en el art. 51 LOTC, requirió atentamente al órgano judicial de instancia para que, en el plazo de diez días, emplazara a cuantos, con excepción del solicitante de amparo, fueron parte en el procedimiento judicial antecedente a fin de que, en ese mismo plazo, pudieran comparecer ante este Tribunal, si ese era su deseo.

6. Por providencia de 6 de noviembre de 1994, la Sección acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes.

La representación del demandante de amparo evacuó dicho trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de noviembre de 1994 y registrado en este Tribunal al día siguiente, en el que sustancialmente reproducía las ya expresadas en la demanda de amparo, añadiendo que el reconocimiento en rueda practicado en el caso de autos no podía entenderse válido dado que no estuvo rodeado de todas las garantías necesarias para ello.

7. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía su escrito de alegaciones de fecha 30 de noviembre de 1994 interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

A juicio del Ministerio Fiscal no cabe reprochar a la Sentencia recurrida ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda. Así, por lo que se refiere, en primer lugar, a la supuesta infracción del derecho del actor a la igualdad ante la Ley que se atribuye a dicha resolución, faltarían los requisitos considerados imprescindibles por la doctrina sentada por este Tribunal para poder apreciarla, ya que el recurrente no ha aportado el término de comparación necesario al efecto de comprobar que la línea jurisprudencial constante que dice haber seguido la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en otros casos idénticos y de la que se habría, por el contrario, apartado en el caso de autos, fue efectivamente aplicada por ese mismo órgano judicial a supuestos idénticos al de referencia.

Idéntica suerte desestimatoria merece, en opinión del Ministerio Fiscal, el motivo de amparo articulado en torno a una supuesta lesión del derecho del recurrente a la presunción de inocencia. A este respecto, argumenta que la pretensión del demandante de amparo de que existe una asimilación entre apelación y casación, de suerte que en la primera de dichas sedes no le sería posible al órgano judicial ad quem realizar una nueva valoración de la prueba practicada en instancia, parte del desconocimiento de que, en la legislación española, la apelación se configura como un novum iudicium por el que el Tribunal que conoce del recurso está investido de las mismas facultades que, en su momento, tuvo el órgano judicial inferior, todo ello naturalmente dentro de los límites que rodean a una segunda instancia. Ello quiere decir que, con la única excepción del debido respeto que ha de guardar al principio acusatorio, está perfectamente autorizado para revisar los hechos probados y la calificación jurídica de los mismos. Por consiguiente, habiendo basado el Ministerio Fiscal, en el supuesto de referencia, su recurso de apelación en la existencia de un error en la apreciación de la prueba, la Audiencia Provincial estaba facultada para revisar la valoración de los hechos realizada por el juzgador de instancia sustituyéndola por la propia, máxime cuando, como aquí ha sido el caso, cabe afirmar que se produjo en el proceso prueba suficiente en la que asentar el fallo condenatorio finalmente recaído, sin que la misma haya de entenderse viciada por un pretendidamente irregular reconocimiento fotográfico del actor cuya obviedad, por lo demás, en contra de lo que se afirma en la demanda, no se desprende de las actuaciones.

Finalmente, tampoco considera el Ministerio Fiscal producida la pretendida lesión del derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, toda vez que la falta de pronunciamiento acerca de la posible concurrencia de la eximente incompleta invocada en instancia fue debida a que tal extremo no fue reiterado por la defensa del recurrente en su escrito de impugnación al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal ni en la vista oral del mismo, momentos ambos en los que se limitó a pedir que se confirmara la Sentencia absolutoria dictada en instancia. De forma y manera que el fallo condenatorio pronunciado por la Sala se atuvo a los términos del debate procesal ante ella desarrollado, sin que, por ello mismo, quepa reprochar a la resolución recurrida incongruencia omisiva alguna por el referido motivo que, en cualquier caso, habría de entenderse tácitamente desestimado.

8. Por providencia de fecha 13 de octubre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que la Sentencia dictada en sede de apelación, revocatoria de la absolutoria pronunciada en la instancia, y por la que fue condenado como autor responsable de un delito de robo con intimidación, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (art. 14 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). El Ministerio Fiscal, por su parte, rechaza la existencia de tales vulneraciones y, consecuentemente, interesa la denegación del amparo.

2. Ante todo la alegada vulneración del principio de igualdad debe ser descartada, sin mayor esfuerzo argumental, toda vez que ni ha quedado acreditada la real existencia de la línea jurisprudencial que el recurrente afirma seguida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en otros casos idénticos, supuestamente basada en una asimilación entre los recursos de apelación y de casación que impediría proceder en aquella sede a una nueva valoración de la prueba, ni el demandante de amparo ha aportado el término de comparación necesario para que este Tribunal pueda apreciar producida dicha vulneración.

3. El recurrente entiende vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por dos motivos distintos, que conviene tratar separadamente. De un lado, mantiene que el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal por error en la apreciación de la prueba ha sido utilizado por la Audiencia Provincial para revisar la valoración de dicha prueba realizada por el juzgador de instancia, siendo así que, en su opinión, esta facultad tan sólo puede ser ejercida por este último dada su situación de inmediación respecto de la prueba practicada en el acto del juicio oral; de otro lado, afirma que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid ha basado su fallo condenatorio en ciertas actuaciones sumariales carentes de todo valor probatorio, no susceptibles por tanto de desvirtuar la presunción de inocencia.

4. Con arreglo a nuestra reiterada doctrina, no cabe afirmar que el derecho a la presunción de inocencia quede vulnerado cuando el Tribunal de apelación procede a una nueva valoración de la prueba, sustitutiva de la realizada por el Juez a quo. A este respecto debe recordarse que tal posibilidad ha sido repetidamente admitida por este Tribunal, quien ha declarado que "el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el juez a quo, dado que el recurso de apelación otorga plena facultades al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen" (STC 323/1993, fundamento jurídico 4º, que cita las SSTC 124/1983, 23/1985, 54/1985, 145/1987, 194/1990). Y ello por cuanto el recurso de apelación "conlleva, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba" (SSTC 102/1994, fundamento jurídico 3º; 120/1994, fundamento jurídico 2º; 272/1994, fundamento jurídico 2º; 157/1995, fundamento jurídico 4º; y 176/1995, fundamento jurídico 1º). En fin, el argumento relativo a la alegada falta de inmediación del Tribunal ad quem debe tambien rechazarse de acuerdo con nuestra doctrina toda vez que, como se ha declarado recientemente en un supuesto muy semejante, no se vulnera tal principio cuando en la apelación "no se practicaron nuevas pruebas, para lo que efectivamenmte hubiera sido necesario respetar los principios de inmediación y contradicción a que alude el recurrente en su demanda de amparo, sino que la Sala hizo suyas las practicadas en instancia, aun cuando su valoración de las mismas resultara distinta de la expresada por el Juez de lo Penal" (STC 43/1997, fundamento jurídico 2º).

5. Igualmente debe ser rechazado el segundo de los argumentos en los que el recurrente se basa para sostener la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, cual es el haberse basado la condena en datos obrantes en las diligencias sumariales, carentes de eficacia probatoria. Conviene recordar, para dar respuesta a esta queja, que la falta de eficacia del reconocimiento llevado a cabo por la víctima en rueda ante el Juez de Instrucción y luego ratificado en el juicio oral, venía determinada, según entendió, a diferencia de la Audiencia Provincial, el Juez de lo Penal y sostiene ahora el recurrente, por la circunstancia de que, en sede policial, tras no conseguir la víctima reconocer al autor del atraco entre las fotografías incluídas en varios albumes, se procedió a mostrarle a la misma un cuchillo de características muy comunes, que dijo identificar como el utilizado en el atraco, así como, a continuación, una única fotografía, en la que finalmente sí identificó al ahora demandante de amparo.

El reconocimiento fotográfico, debemos recordar, no pasa de ser "un medio válido de investigación en manos de la policía" (STC 40/1997, fundamento jurídico 3º), por lo que, habiendo existido una verdadera actividad probatoria en el juicio oral, se trataría, en principio, de una actividad carente de toda relevancia en relación con la presunción de inocencia. Ahora bien, no es menos cierto que es posible que se produzcan situaciones tales que hagan que la prueba realizada en el juicio oral pueda estar condicionada por la regularidad del reconocimiento fotográfico en su día practicado, como ocurrió en el supuesto contemplado en la STC 36/1995, en el que el testigo no reconoció al acusado en el referido juicio, celebrado cuatro años despues de cometerse el delito, aunque sí manifestó que lo había identificado ante la policía a través de este medio. Caso contrario es el de la STC 323/1993, en la que, las irregularidades de dicho reconocimiento, e incluso de una ulterior rueda de reconocimiento, no fueron obstáculo para que este Tribunal, ante el reconocimiento "sin ningún género de dudas" (fundamento jurídico 4º) realizado en el acto del juicio, descartase una vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En el presente caso, ha existido prueba de cargo suficiente e indubitada para desvirtuar la presunción de inocencia cual es la ratificación en el juicio oral, mediando todas las garantías exigibles, del reconocimiento en rueda practicado en fase de instrucción, así como el reconocimiento efectivo del acusado en ese acto, realizado en unas condiciones que ponen de manifiesto la solidez del convencimiento de la testigo, que lo reconoció a pesar de que, según se hace constar, se había producido una relativa alteración de su apariencia física. Frente a ello, no existe ningun dato que pueda llevar a considerar que la percepción de la testigo haya estado estado condicionada por la actuación policial.

6. En cuanto a la queja relativa a una supuesta incongruencia omisiva imputable a la Sentencia dictada en sede de apelación, de la que se deriva, a su juicio, la consiguiente vulneración del art. 24.1 C.E., debe recordarse que es doctrina constante de este Tribunal, que el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/84, 177/85, 142/87, 69/92 y 88/92, entre otras). Concretamente, desde la STC 20/1982, se ha venido declarando que el vicio de incongruencia supone un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, siendo así que cuando esa desviación "es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa" (fundamento jurídico 1º).

Una de sus manifestaciones la constituye la incongruencia omisiva, a cuyo respecto hemos declarado que "para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional, es preciso constatar la congruencia de dos extremos esenciales, el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (SSTC 13/1987, 28/1987, 142/1987 y 5/1990)" (STC 150/1993, fundamento jurídico 3º). Para apreciarla, ha de comprobarse si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y "si la ausencia de contestación por el órgano judicial ha generado indefensión" (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente ha podido interpretarse la falta de respuesta como desestimación tácita (SSTC 4/94, 169/94). Igualmente debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, siendo así que "respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita" (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º).

7. A la luz de esta doctrina habrá de examinarse si es atendible la queja del recurrente respecto del silencio guardado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial acerca de dos cuestiones sobre las que entiende que debería haberse pronunciado expresamente, la posible concurrencia de la eximente incompleta de enajenación mental y su alegación relativa a la exclusiva competencia del juzgador de instancia para proceder a la valoración de la prueba ante él practicada. Respecto de la primera debe señalarse que fue alegada en el escrito de conclusiones provisionales, luego elevadas a definitivas, que incluía la correspondiente petición subsidiaria a la de absolución, consistente en que, para el caso de que se le considerase autor de los hechos delictivos, se le aplicase la referida eximente incompleta.

Analizando cada una de estas alegadas omisiones por separado, la relativa a la incompetencia de la Audiencia para valorar la prueba, que el recurrente silencia ya en su escrito de alegaciones, baste señalar para rechazarla que la Sala, al haber corregido los efectos atribuidos por el juzgador de instancia a las irregularidades que supuestamente habrían rodeado a los reconocimientos practicados en sede judicial, estaba desestimando, de forma implícita pero indubitada, dicha argumentación en forma, pues, compatible con las exigencias del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

8. Diferente debe ser, sin embargo, nuestra conclusión respecto de la falta de respuesta a la alegación de concurrencia de una eximente incompleta de drogodependencia, cuya apreciación el ahora demandante de amparo solicitó en la instancia de forma subsidiaria a su libre absolución, con arreglo a lo previsto en el art. 8.1 en relación con el art. 9.1 del anterior C.P.

Consta, en efecto, en autos que dicha eximente incompleta fue alegada en el momento procesal oportuno en la primera instancia, no habiendo sido abordada en la Sentencia del Juzgado de lo Penal debido al sentido absolutorio de su fallo. No obstante, al entender la Audiencia que existía prueba de cargo que desvirtuaba la presunción de inocencia y proceder a condenar al, en ese momento, apelado, debió dar respuesta a la referida pretensión.

Ante todo, no cabe admitir la posibilidad de una respuesta desestimatoria implícita, como pone de manifiesto la mera constatación de que no es posible, ante la falta de respuesta expresa, saber si el órgano judicial, antes de fallar, se planteó la posible concurrencia de la atenuante alegada, ni, mucho menos, los motivos que hubieran podido justificar esa hipotética desestimación tácita. Es más, en cualquier caso, una alegación de la trascendencia de la invocada, de la que depende de modo especialmente relevante la extensión de una pena de privación de libertad, debe necesariamente obtener una respuesta expresa en la Sentencia. En estos casos, "el silencio del órgano judicial ha de ser considerado, pues una omisión o falta de respuesta a la pretensión planteada respecto a la cuantía de la pena; cuestión con trascendencia para el fallo, cuya falta de respuesta implica que no se ha satisfecho suficientemente la existencia de tutela judicial" (STC 262/1988, fundamento jurídico 2º).

De otra parte, la anterior conclusión no puede verse desvirtuada por lo sostenido por el Ministerio Fiscal acerca de que no existió tal incongruencia por cuanto la eximente incompleta en cuestión no fue invocada por el apelado en la segunda instancia. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que, en el proceso a quo, el Fiscal, en su escrito de recurso, se limitó a combatir la existencia de una irregularidad que viciase los reconocimientos efectuados, en el entendimiento que había sido la apreciación de esta irregularidad la ratio decidendi de la resolución combatida, remitiéndose, en lo demás, a las peticiones efectuadas en el juicio oral, remisión que luego reiteró en el acto de la vista. Consecuente con ello, el acusado-apelado, que carecia de gravamen para solicitar en la segunda instancia su condena y simultánea aplicación de la eximente incompleta, se limitó a sostener la existencia de aquellas irregularidades y a negar que su apreciación hubiese sido el único elemento relevante en la adopción del fallo absolutorio, que también estuvo fundado, a su juicio, en la libre valoración de la prueba realizada por el Juez a quo.

De este modo, las alegaciones de las partes en la apelación se limitaron a discutir un elemento de la Sentencia, pero sin que ello pudiera suponer que hubiesen restringido al mismo el debate procesal respecto de los propios términos en los que había sido planteado en la instancia; por el contrario debe entenderse que, implícitamente y por remisión, y como no podría ser de otro modo en el ámbito de un proceso penal, el ahora demandante había reiterado todas las cuestiones suscitadas en dicha instancia. Resulta así que la cuestión relativa a la existencia de una eximente incompleta, debidamente planteada en el momento procesal oportuno, necesariamente debió ser tenida en cuenta por la Audiencia Provincial de forma previa al pronunciamiento de un fallo condenatorio.

9. De todo lo anterior resulta, consiguientemente, la procedencia de la estimación parcial del amparo por la incongruencia omisiva apreciada, lo que implica acordar la devolución del asunto a la jurisdicción ordinaria, a fin de que se pronuncie acerca de la eximente incompleta prevista en el art. 8.1 en relación con el 9.1 del anterior Código Penal, relativa a la drogodependencia del acusado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva

2º. Anular la Sentencia núm. 527 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de noviembre de 1994.

3º. Reponer las actuaciones al momento de emitir dicha Sentencia para que se dicte otra que se pronuncie sobre la concurrencia de la eximente a la que se refiere el fundamento jurídico 9 de esta Sentencia.

4º. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo al que se adhiere el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, a la sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4125/94.

Discrepo, respetuosamente, de una parte de la Sentencia anteriormente citada, en lo que concierne al fundamento jurídico 3º, respecto de la alegada presunción de inocencia en relación con el fallo condenatorio dictado por la Audiencia Provincial conociendo del correspondiente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, frente a la Sentencia del Juez de lo Penal que absolvía al imputado; demanda de amparo que, a mi modesto entender, debió conducir a estimar el recurso por las razones que de manera breve expongo a continuación:

1. Es evidente, que cada Juez conserva sus facultades de apreciación de la prueba. Como vino a decir la STC 124/1983, fundamento jurídico 1º, frente a los razonamientos del Juez de instancia que se consideraron en la Sentencia que allí se contemplaba, impecables desde el punto de vista constitucional, esto es, bajo el enfoque del art. 24.2 C.E., al que no convencieron las pruebas practicadas de la culpabilidad del imputado, dictando Sentencia absolutoria, el Tribunal de apelación también obró de manera ajustada a Derecho condenando, si esa fue la convicción razonada y razonable obtenida con los mismos elementos probatorios, apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el juicio (art. 741 L.E.Crim.). Tal situación, se sigue diciendo, no supone vulneración del principio de presunción de inocencia sino discrepancia en la valoración de la actividad probatoria por parte de dos órganos judiciales igualmente libres para valorar la prueba con el resultado de que entre ambas valoraciones ha de imponerse la del Tribunal superior.

2. A mi juicio, esta importante doctrina de la que partimos, ha de ser objeto de aplicación en función de las circunstancias concurrentes, proyectadas siempre a las específicidades del proceso penal, que son comunes a la Sentencia citada y a la que es objeto de este voto particular. En efecto, no hay ningún inconveniente, o por lo menos los existentes son validamente salvables, en que otro tipo de pruebas, siempre bajo la exigencia de los principios que son comunes a la actividad probatoria, especialmente en el proceso penal, se valoren de distinta manera por uno u otro Juez,según las apreciaciones -que habrán siempre de razonarse- (art. 120.3 C.E.) que cada uno extraiga de ellas. Pero respecto de la testifical no cabe decir lo mismo. Como consecuencia del principio de oralidad (un sector importante de la doctrina científica ha denominado a la inmediación "compañero de viaje" de la oralidad) surge en la fase probatoria la exigencia de inmediatividad -todo se tiene que probar en el juicio oral y sólo en él, salvo excepciones muy cualificadas que no son del caso-. En presencia del juzgador y únicamente con inmediatividad y contradicción se puede obtener la convicción de culpabilidad y fundamentar la Sentencia. Solo muy excepcionalmente, y los supuestos no concurren en este caso, puede el Juez o Tribunal fundamentar su decisión en pruebas practicadas extramuros del juicio oral. Nos remitimos a la doctrina constante y reiterada de este Tribunal.

Pues bien, no me parece procedente -dicho sea con todo respeto para las opiniones distintas o contrarias- y tal vez mi apreciación sea equivocada, que el Juez de apelación sustituya en los términos que lo hizo, como luego se verá, la absolución de un imputado -cuando se trate de una duda razonable del Juez de instancia, motivadamente expuesta- por la condena del mismo sin otro elemento de juicio que la lectura ni siquiera exteriorizada en público del folio en que constaba la declaración de la testigo victima, sin haberla visto ni oído, es decir, sin haber presenciado de manera directa sus manifestaciones.

Como es tan sabido en el proceso penal, la convicción de que el hecho denunciado no se produjo, de que, habiéndose producido, el imputado no participó en él y la duda sobre cualquiera de estas circunstancias (principio "in dubio pro reo") conducen al mismo resultado: a la absolución.

3. El art. 795 en su regla 3ª, de la L.E.Crim. limita los supuestos de proposición de práctica de diligencias de prueba, en el recurso de apelación, a las que no pudieren proponerse en la primera instancia, a las propuestas que le fueron indebidamente denegadas siempre que fuese formulada en su momento la oportuna reserva, y a las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión.

Por consiguiente, parece -aunque pudiera admitirse otra interpretación,en el sentido de que esta regla cede, en aras de principios esenciales, cuando se trata de sustituir la absolución por la condena-, pero ésta es una apreciación muy personal, que el Juez de la apelación salvo que se esté en presencia de algunos de estos supuestos habrá de valorar la prueba -también la testifical- sobre la base de lo que conste en el acta del juicio oral y nada más, aunque en el entendimiento -todo ello obvio es repetirlo, en la modesta manera de entender el problema- de que tendrán que hacerse efectivos al operar así, todos los principios en que se inspira el proceso penal.

Creo que si un Juez ha absuelto por haber nacido en él una duda respecto de la participación del imputado en el hecho delictivo que se juzga, por cualquier circunstancia como pudieron ser las posibles irregularidades que concurrieron en el oportuno reconocimiento y por las intransferibles sensaciones percibidas en una declaración -lo que dijo, lo que calló, el gesto, la palidez del rostro, los titubeos, etc... del testigo-victima, única prueba de cargo, otro Juez en grado de apelación solo podrá sustituir la absolución por la condena en función de la deficiente argumentación del primero, de un inequívoco error en la apreciación de la prueba, de la irracionalidad, de la falta de lógica o de la arbitrariedad del razonamiento (dichas sean estas palabras con un sentido técnico carente de cualquier apreciación peyorativa), pero no en el puro voluntarismo, pese a haber actuado todos ellos dentro de la más absoluta rectitud lo que, evidentemente, no pongo en duda.

4. En este caso, como ya se anticipó, el tema se centra en las condiciones en que la identificación del presunto autor del hecho delictivo, se produjeron. La diligencia de reconocimiento que se regula en los arts. 369 y 370 L.E.Crim., no es otra cosa que la práctica de una prueba testifical en la que el testigo es, generalmente, víctima. Esta diligencia ofrece unas características tales que si desde el primer momento no se actúa con toda regularidad y exactitud los efectos pueden ser realmente perversos. Quien identifica sin garantías, en un primer momento, más adelante identificará a quien identificó, no tal vez a quien es el verdadero autor del delito.

La cadena, en este sentido, puede ser infernal.

5. Antes de proseguir es importante hacer una breve consideración sobre un punto que siendo, a los efectos que aquí interesan, complementario, me parece conveniente destacar. Las posiciones del acusador y del acusado son especialmente diferentes en el proceso penal por imperativo de la naturaleza de las cosas y del propio sistema jurídico vigente. Aquel no tiene derecho a ser informado de la posición del acusado como éste lo tiene a conocer la del acusador, a éste se le puede negar el derecho al recurso que solo es obligatorio establecer en materia penal para el condenado (v. art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el reproche a los Jueces por parcialidad objetiva alcanza una distinta significación en uno y otro, no existe a favor del acusado una especie de presunción de inocencia invertida alegable en el recurso de casación basándose en que hubo, a juicio del acusador, prueba de cargo, etc. (v.STC 41/1997). En cuanto afecta a este supuesto, el Juez de apelación en el orden penal está situado siempre en una posición diferente según sea la naturaleza absolutoria o condenatoria de la parte dispositiva de la Sentencia recurrida.

6. Si el Ministerio Fiscal no podía proponer que la testigo volviera a declarar, en los términos ya examinados, la condena por él solicitada solo pudo ser viable, como también se anticipó, si se hubiera acreditado que el proceso intelectivo del Juez de primera instancia había sufrido un grave error (por ejemplo, condenar a quien nadie reconoció como partícipe) en cualquiera de sus manifestaciones. Las actas dan fe de lo que ocurre en el juicio oral pero lo hacen, en general, de manera extractada y no pueden reflejar porque es imposible el estado de ánimo del declarante (por eso es esencial que cuanto antes se tomen en video con soporte de imagen y sonido todas las actuaciones de los juicios orales, que se acompañarían como actas si hubiera efectivamente recurso y, se borrarían, en otro caso).

7. Aquí está la razón de ser de un mi muy respetuosa discrepancia.

Es evidente que también el Juez de apelación puede valorar la prueba -toda la prueba- coincidiendo o no con la apreciación del Juez de primera instancia, pero tratándose de prueba testifical que por esencia exige inmediación y paralelamente contradicción real o potencial, solo puede llevarse a cabo una nueva y distinta valoración si se cumplen las exigencias que de manera reiterada -y haciendo aplicación de los principios constitucionales- se vienen exigiendo. La presunción de inocencia que, en este caso, obviamente, no quedó destruida en la primera instancia -en la forma anteriormente recogida en este voto particular- tampoco se destruyó en la segunda porque la prueba, tal como la contempló el Tribunal "ad quem", no servía para construir la condena. No es necesario insistir en que nos estamos refiriendo a la transformación de la absolución en condena. El problema sería distinto si las posiciones fueran inversas.

Por ello creo que debió estimarse el recurso de amparo en la primera de sus pretensiones y anulando la Sentencia de apelación con lo que se hubiera mantenido la absolución declarada por el Juez de primera instancia.

Es cuanto debía expresar, con el mayor de los respetos y con la muy alta consideración que me merecen todos mis compañeros, en este voto particular.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 173/1997, de 14 de octubre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:173

Recurso de amparo 1.377/1995. Contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida en apelación contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad en procedimiento abreviado por delito de contrabando.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: no acreditación de un elemento del tipo penal aplicado.

1. La doctrina constitucional relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos: 1. Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo (SSTC 100, 101, 145 y 173/1985, 49/1986, 145/1987, 5 y 182/1989, 24/1991, 138/1992, 303/1993 y 51 y 157/1995). En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado (SSTC 173/1985, 49/1986, 182/1989 y 303/1993). 2. No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes (SSTC 107/1983, 201/1989, 132/1992, 303/1993 y 157/1995). Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales -por ejemplo, el test alcoholimétrico-, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado (SSTC 100 y 45/1985 y 5/1989). Por lo mismo, las pericias técnicas que se adjuntan al atestado -como puede ser el certificado del Médico Forense- no pierden por ello su propio carácter y constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez probatoria si son incorporadas debidamente al proceso (para el certificado forense, STC 24/1991). 3. Por último, en cuanto al carácter de prueba documental del atestado policial, cabe precisar que el atestado, con independencia de su consideración material de documento, no tiene, como regla general, el carácter de prueba documental, pues incluso en los supuestos en los que los agentes policiales que intervinieron en el atestado presten declaración en el juicio oral sus declaraciones tienen la consideración de prueba testifical (STC 217/1989 ). Sólo en los casos antes citados -verbigracia, croquis, planos, test alcoholimétrico, certificados médicos, etc.- el atestado policial puede tener la consideración de prueba documental, siempre y cuando, como hemos subrayado, se incorpore al proceso respetando, en la medida de lo posible, los principios de inmediación, oralidad y contradicción [F. J. 2].

2. Respecto de la «prueba de indicios», es doctrina constante y reiterada que para que la denominada prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia resulta necesario que los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito (SSTC 174 y 175/1985, 217/1989, 40/1990, 93/1994 y 182/1995). Este Tribunal ha reconocido expresamente en varias ocasiones el valor indiciario de la aprehensión de sustancias de tráfico ilícito para considerar probado el extremo relativo a si el acusado conocía o no su existencia, habida cuenta que este extremo, por ser un hecho de conciencia inaprehensible por los sentidos, no puede ser objeto de prueba, en sentido estricto, sino de deducción lógica. Pero es imprescindible para ello que el hecho mismo de la ocupación o aprehensión del objeto de tráfico ilícito esté plenamente acreditado por los medios de prueba válidos (STC 256/1988; AATC 915 y 1.342/1987, 785/1988 y 110/1990) [F. J. 2].

3. Por lo que se refiere al presente caso, la intervención o aprehensión del tabaco no es un «elemento objetivo» del atestado, sino el hecho mismo objeto de denuncia del atestado, por lo que para tener la consideración de prueba válida a fin de acreditar el hecho punible era necesario e imprescindible su incorporación al proceso a través de auténtico medio de prueba, como lo es la declaración testifical de los funcionarios de policía que en él intervinieron, posibilitando así su efectiva contradicción por las partes. Por lo que respecta a esta concreta cuestión es un dato irrelevante, a los efectos planteados, el que el acusado no negase expresamente los hechos denunciados en el atestado policial, puesto que, aparte de que las declaraciones del hoy recurrente en modo alguno suponen un reconocimiento de los hechos, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación (STC 138/1992) [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.377/95, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Lluis Corominas Padulles, actuando bajo la dirección del Letrado don Joaquín Carbonell Tabeni, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida el 27 de marzo de 1995, en el rollo de apelación núm. 251/94. Esta Sentencia estima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida, de 27 de junio de 1994, en el procedimiento abreviado núm. 465/93, por delito de contrabando. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal, el día 18 de abril de 1995, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Lluis Corominas Padulles, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida el 27 de marzo de 1995, que hemos identificado en el encabezamiento de la presente.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El Juzgado de Instrucción de la Seo de Urgell, incoó las diligencias previas núm. 268/89 por presunto delito de contrabando contra el ahora quejoso, a consecuencia de su detención practicada por la Guardia Civil en las proximidades de la frontera de Andorra, cuando conducía un camión propiedad de tercero, en el que fueron ocupadas 53.000 cajetillas de tabaco rubio americano.

Las diligencias previas fueron transformadas en el procedimiento abreviado núm. 465/93, correspondiendo su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida.

B) La Sentencia del Juzgado de lo Penal, de 27 de junio de 1994, absolvió al hoy recurrente del referido delito, declarando que en el acto de juicio oral no existió otra actividad probatoria que la declaración no incriminatoria del propio imputado, quien afirmó que la mercancía no era suya, como tampoco la propiedad del camión, y que desconocía la identidad de la persona que le había contratado para la conducción.

C) Interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Lleida, estimando el recurso, condenó al demandante en amparo, como autor criminalmente responsable de un delito de contrabando de géneros estancados (art. 1.3 y 3 L.O. 7/1992 de 13 de julio), a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de nueve millones de pesetas, accesorias legales y comiso de la mercancía y del camión intervenido.

La Sentencia de la Audiencia fue fundamentada en el atestado de la Guardia Civil (no ratificado en el acto de juicio oral, al no ser citados como testigos los agentes que actuaron en las primeras diligencias) y en las declaraciones del propio imputado en el momento del juicio.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (arts. 24.2 C.E.), así como conculcación del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

Estima el quejoso, en primer término, que las pruebas en que se apoya la Sentencia condenatoria no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. De una parte - alega- el atestado policial no constituye prueba de cargo al no ser introducidos sus resultados en el acto de juicio oral a través de otros medios de prueba; en este caso, no fueron citados como testigos los agentes que intervinieron en el mismo. De otra parte, considera que sus propias declaraciones no tienen valor incriminatorio, pues se limitó a decir que ignoraba el contenido de la carga que transportaba y la identidad de la persona que lo contrató para efectuar el transporte.

En segundo término, por lo que se refiere al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), esta vulneración se conecta en la demanda de amparo con el derecho a la presunción de inocencia, pues, se argumenta, la Audiencia Provincial sustenta la condena en no haber acreditado el recurrente la satisfacción de los derechos aduaneros comunitarios de la mercancía, o que fuera fabricada en un Estado comunitario, considerando que no existió prueba alguna sobre su procedencia.

Por último, por lo que respecta al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), en la demanda se denuncia que la Sentencia recurrida ha conculcado dicho derecho fundamental al no aplicar, como había solicitado el recurrente, la atenuante analógica del art. 9.10 del Código Penal por dilaciones indebidas del proceso. En este sentido se afirma que la causa penal ha tenido una duración excesiva, de más de siete años, y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido para casos similares la aplicación de la atenuante analógica.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 11 de septiembre de 1995, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Lleida y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha capital, para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 251/94 y del proceso penal abreviado núm. 465/93, interesándose que fuesen emplazadas las partes en el mismo, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de tres días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes acerca de la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por ambas partes, la Sala Primera dictó Auto, el 2 de octubre de 1995, por el que se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 1995, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, en lo que se refiere a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias, denegándose la suspensión en lo referente a la pena de multa, comiso y costas procesales.

5. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 30 de octubre de 1995, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 1995, la representación procesal del recurrente se ratificó en lo aducido en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1995, interesa la estimación del amparo por entender que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Considera el Ministerio Público que la Sentencia se fundamenta en un razonamiento indiciario, cuyo soporte esencial es el reconocimiento por el acusado de que conducía el camión, si bien éste negó conocer la ilicitud de la carga; conclusión esta última que la Sentencia apoya en los datos recogidos en el atestado confeccionado por la Guardia Civil, que no puede ser admitido como prueba puesto que no se trajo al acto del juicio oral para ser debatido, ni como prueba testifical de los Guardias Civiles intervinientes, ni por vía documental, ya que en el acta no aparece ni siquiera recogida la fórmula ritual ("la prueba documental se da por reproducida"), por lo que, concluye el Fiscal, el atestado no puede alcanzar la naturaleza de prueba de cargo, ni directa ni indirectamente para sustentar un indicio.

De otra parte, en cuanto a las dilaciones indebidas, el Ministerio Fiscal considera que debe rechazarse esta alegada infracción dado que las supuestas dilaciones no fueron denunciadas hasta el recurso de apelación y éste se resolvió en un plazo razonable dictándose Sentencia condenatoria.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1997 se fijó el siguiente día 14 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, el día 27 de marzo de 1995, que condenó al hoy recurrente como autor de un delito de contrabando, vulnera los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Ahora bien, dado que la alegada vulneración del principio de legalidad penal la razona el recurrente en el hecho de no haberse acreditado uno de los elementos del tipo penal aplicado (art. 1.1.3 Ley Orgánica 7/1982), esto es, el carácter de "género estancado" de la mercancía por cuya posesión fue condenado, en realidad esta pretensión se confunde con la relativa al derecho a la presunción de inocencia, puesto que la impugnación se hace apoyándose en la misma causa, por lo que es posible analizar conjunta y unitariamente ambas supuestas violaciones constitucionales.

En consecuencia, dos son las infracciones que se denuncian en el recurso de amparo. En primer término, violación del derecho a la presunción de inocencia, por haber sido condenado el recurrente sin la existencia de actividad probatoria de cargo, al basarse la Sentencia en el atestado policial no ratificado en el proceso penal. En segundo término, violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por no aplicar la Audiencia la atenuante analógica del art. 9.10 del Código Penal por el retraso injustificado padecido en el proceso.

2. Por lo que se refiere a la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia, y antes de entrar a considerar concretamente el caso que nos ocupa, es preciso recordar la doctrina constitucional en relación con dicho derecho y, en especial, acerca del valor y eficacia probatoria del atestado policial y de los requisitos de la denominada prueba de indicios, dado que el recurrente alega que la Audiencia ha deducido su culpabilidad en virtud del atestado policial.

A) Con carácter general, es doctrina de este Tribunal que la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 C.E. se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. En este sentido, la inocencia de la que habla el art. 24 de la Constitución ha entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (entre otras muchas, y por citar algunas, SSTC 141/1986, 92/1987, 150/1989, 201/1989, 217/1989, 169/1990, 134/1991, 76/1993 y 131/1997).

B) En cuanto a los actos o medios de prueba, la jurisprudencia constitucional, desde la STC 31/1981, ha afirmado que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas, que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia, las practicadas en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad. En lo que respecta al atestado policial, es constante y uniforme la doctrina de que el mismo goza del valor de las denuncias (art. 297 L.E.Crim.), por lo que no constituye un medio sino, en su caso, un “objeto de prueba“.

La doctrina constitucional relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos: 1º. Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo (SSTC 100/1985, 101/1985, 145/1985, 173/1985; 49/1986, 145/1987, 5/1989, 182/1989, 24/1991, 138/1992, 303/1993, 51/1995, y 157/1995). En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado (SSTC 173/1985, 49/1986, 182/1989 y 303/1993). 2º No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes (SSTC 107/1983, 201/1989, 132/1992; 303/1993 y 157/1995). Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales -por ejemplo, el test alcoholimétrico-, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado (SSTC 100/1985, 145/1985 y 5/1989). Por lo mismo, las pericias técnicas que se adjuntan al atestado -como puede ser el certificado del Médico Forense- no pierden por ello su propio carácter y constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez probatoria si son incorporadas debidamente al proceso (para el certificado forense, STC 24/1991). 3º. Por último, en cuanto al carácter de prueba documental del atestado policial, cabe precisar que el atestado, con independencia de su consideración material de documento, no tiene, como regla general, el carácter de prueba documental, pues incluso en los supuestos en los que los agentes policiales que intervinieron en el atestado presten declaración en el juicio oral sus declaraciones tienen la consideración de prueba testifical (STC 217/1989 ). Sólo en los casos antes citados -verbigracia, croquis, planos, test alcoholimétrico, certificados médicos, etc.- el atestado policial puede tener la consideración de prueba documental, siempre y cuando, como hemos subrayado, se incorpore al proceso respetando, en la medida de lo posible, los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

C) Respecto de la "prueba de indicios", es doctrina constante y reiterada que para que la denominada prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia resulta necesario que los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito (SSTC 174/1985, 175/1985, 217/1989, 40/1990, 93/1994, y 182/1995). Este Tribunal ha reconocido expresamente en varias ocasiones el valor indiciario de la aprehensión de sustancias de tráfico ilícito para considerar probado el extremo relativo a si el acusado conocía o no su existencia, habida cuenta que este extremo, por ser un hecho de conciencia inaprehensible por los sentidos, no puede ser objeto de prueba, en sentido estricto, sino de deducción lógica. Pero es imprescindible para ello que el hecho mismo de la ocupación o aprehensión del objeto de tráfico ilícito esté plenamente acreditado por los medios de prueba válidos (STC 256/1988; AATC 915/1987; 1342/1987; 785/1988 y 110/1990).

3. A la luz de la doctrina constitucional que acabamos de de resumir, es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia del quejoso. A este fin se hace necesario comprobar si ha existido o no esa actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega la presunción de inocencia, consiste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria respecto de los hechos objeto de la condena y, en su caso, de la participación del acusado en los mismos.

Del examen de las actuaciones judiciales remitidas se desprende lo siguiente:

1º) El atestado policial nunca fue ratificado a presencia judicial, ni en la fase de instrucción ni en el juicio oral. Los agentes policiales no fueron citados a lo largo de la instrucción sumarial y tampoco las partes propusieron la declaración de los mismos como prueba testifical en el juicio oral. Del acta del juicio se deduce, además, que en el plenario ni siquiera se procedió a la lectura del atestado policial.

2º) El condenado y hoy recurrente siempre negó su participación en los hechos. Desde el primer momento, en su declaración ante la policía, como luego ante el Juez Instructor y después en el juicio oral, se limitó a decir que ignoraba el contenido de la carga que transportaba y la identidad de la persona que lo contrató para efectuar el transporte.

3º) La condena del hoy recurrente se ha basado en el atestado policial. Más concretamente, la Audiencia ha considerado acreditada la existencia del hecho delictivo apoyándose única y exclusivamente en el atestado policial, no ratificado en el juicio oral, al considerar que el mismo tiene la consideración de prueba documental “respecto a los hechos objetivos narrados en el mismo, máxime si no son negados por el imputado“ (fundamento jurídico 2º), llegando incluso a citar en apoyo de su tesis una jurisprudencia constitucional que no existe, pues las Sentencias que se citan no guardan relación con el tema.

4. Por último, la Audiencia ha deducido la participación del hoy recurrente en los hechos en virtud de sus propias declaraciones, las cuales -a juicio de la Sala sentenciadora- no son creíbles o convincentes en algunos extremos.

4. De lo expuesto, y en aplicación de la doctrina constitucional, se llega a las siguientes conclusiones:

En primer término, el atestado policial, al no haber sido ratificado, no tiene la consideración de prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia; se trata de una mera denuncia sin valor probatorio alguno respecto del hecho objeto de ella (STC 303/1993). En el presente caso, el atestado no puede considerarse como prueba válida de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del hoy recurrente: la presunción constitucional de inocencia exige tanto la prueba del hecho punible como de la participación en el mismo del acusado.

En segundo término, y en contra de lo afirmado por la Audiencia en la Sentencia recurrida, el atestado policial ni tiene la consideración de prueba documental, sino única y exclusivamente de denuncia, ni en el asunto que enjuiciamos existen “elementos objetivos“ a los que puedan otorgarse valor de prueba, en aplicación de la doctrina constitucional antes sucintamente expuesta. Es evidente, al respecto, que la intervención o aprehensión del tabaco no es un “elemento objetivo“ del atestado, sino el hecho mismo objeto de denuncia del atestado, por lo que para tener la consideración de prueba válida a fin de acreditar el hecho punible era necesario e imprescindible su incorporación al proceso a través de auténtico medio de prueba, como lo es la declaración testifical de los funcionarios de policía que en él intervinieron, posibilitando así su efectiva contradicción por las partes. Por lo que respecta a esta concreta cuestión es un dato irrelevante, a los efectos planteados, el que el acusado no negase expresamente los hechos denunciados en el atestado policial, puesto que, aparte de que las declaraciones del hoy recurrente en modo alguno suponen un reconocimiento de los hechos, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación (STC 138/1992).

5. Ha de estimarse, en suma, que la Sentencia recurrida infringe el derecho a la presunción de inocencia del quejoso y que procede restablecerle en la integridad de su derecho mediante la declaración de nulidad de tal Sentencia, de 27 de marzo de 1995, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, dictada en el rollo de apelación núm. 251/94.

El otorgamiento del amparo por este concreto motivo hace innecesario resolver sobre la segunda pretensión, referida a la supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Aunque este derecho fundamental es autónomo del derecho a la presunción de inocencia, la queja del recurrente se centra en su discrepancia con la decisión de la Audiencia de no apreciar la concurrencia de la atenuante analógica del art. 9.10 del Código Penal, por las dilaciones habidas en el proceso. Decretada la nulidad de la Sentencia por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, ningún pronunciamiento es necesario hacer respecto de la procedencia o no de apreciar la atenuante por las dilaciones indebidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer el derecho fundamental de don Lluis Corominas Padulles a la presunción de inocencia.

2º. Restablecerle en la integridad de su derecho mediante la declaración de la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, de 27 de marzo de 1995, dictada en rollo de apelación núm. 251/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 174/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:174

Recurso de amparo 1.809/1993. Contra diligencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora de entrega de posesión de bienes recaída en procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuidad de la situación posesoria existente. Voto particular.

1. Esta cuestión ha sido resuelta en la reciente STC 158/1997. En ella se declara que no resulta constitucionalmente exigido «ex» art. 24.1 C.E. la personación de terceros poseedores en los procesos ejecutivos del art. 131 L.H., ya que desde la perspectiva constitucional lo único que se requiere es que esos terceros puedan, antes del desalojo y lanzamiento, exhibir su título ante el Juez, el cual a la vista de ello tomará la decisión que estime conveniente en orden a proseguir o no el lanzamiento. Se dice concretamente que «hemos de afirmar una vez más que la remisión efectuada por el art. 132 de la L.H. al proceso declarativo correspondiente para ventilar "todas las demás reclamaciones que puedan formular así el deudor como los terceros poseedores y demás interesados" proporciona desde el punto de vista constitucional un instrumento de defensa general a las partes y a "todos los interesados" sin exclusión alguna, cualquiera que sea su posición y los títulos de su situación posesoria, con el que debe entenderse en general suficientemente garantizado el derecho de defensa de todos ellos. (...) [ya que] el proceso de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia, sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley. En consecuencia, para la vulneración del art. 24.1 no podría bastar con la consideración formulada acerca de la eventual posición más o menos desventajosa del poseedor en un ulterior proceso sino que para ello habría de quedar en una situación de material indefensión (STC 8/1997, con cita de la STC 48/1984) que no se produce si, al tener conocimiento de la ejecución mediante los obligados requerimientos, tiene la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia pueda subsistir» [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.809/93, promovido por doña Gema María Aguado Arias, en calidad de administradora de la empresa "El Rey del Precio D.A., S.L.", representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Jesús Rodríguez Rodríguez, contra la diligencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora, de 26 de marzo de 1993, de entrega de posesión de bienes, recaída en el procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria núm. 546/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte "Caja España de Inversiones, C.A. y M.P.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Martín Cantón y asistida por el Letrado don Francisco Javier Saguar Quer. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 2 de junio de 1993 y en este Tribunal el 4 siguiente, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de doña Gema María Aguado Arias, en su calidad de administradora de la empresa "El Rey del Precio D.A., S.L.", contra la diligencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Mediante escritura otorgada ante Notario el día 3 de agosto de 1989, la Caja de Ahorros Provincial de Zamora concedió a doña Fidela Arias Gómez y a don Miguel Angel Aguado Sierra un préstamo hipotecario. El segundo párrafo de la cláusula novena de la escritura establecía lo siguiente: "Asimismo, (la parte deudora) se obliga a no estipular sobre los inmuebles gravados ningún arrendamiento salvo que, si en el mismo se confiere al arrendatario el derecho a prórroga, se pactase cláusula de estabilización anual de la renta en el mismo porcentaje en que varíe el índice general de precios al consumo, y la renta anual, capitalizada al tanto por ciento resultante de multiplicar por el coeficiente 1,5 el interés legal del dinero vigente en el día de la formalización del arrendamiento, sea superior a la total responsabilidad hipotecaria; y si no se confiere tal derecho a prórroga, se concierte el arrendamiento por plazo no superior a un año".

b) El día 30 de agosto de 1989 la sociedad mercantil "El Rey del Precio D.A., S.L.", representada por don Manuel Pérez Hernández, suscribió como arrendataria un contrato de arrendamiento del local de negocio objeto de la hipoteca reseñada en el apartado anterior, por tiempo indefinido y un precio anual de 540.000 ptas. En el contrato, en el espacio reservado a la firma del arrendatario, figuraba, junto a otra, la firma de doña Gema María Aguado Arias, hoy recurrente. La arrendadora era doña Fidela Arias Gómez. El contrato se registró en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zamora el día 28 de febrero de 1992.

c) El día 15 de noviembre de 1991 "Caja España de Inversiones, C.A. y M.P.", que se había subrogado en todas las relaciones jurídicas de las que era titular la Caja de Ahorros Provincial de Zamora, formuló demanda de procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria respecto de las cuatro fincas urbanas que componían el local ya referido como objeto de hipoteca y arrendamiento. Mediante "propuesta de providencia" de 26 de enero de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora admitió la demanda y mandó sustanciar el procedimiento.

Tras la realización de los trámites preceptivos, entre ellos el requerimiento de pago, el Juzgado señaló fecha para las subastas de los inmuebles mediante "propuesta de providencia" de 25 de junio de 1992. La providencia fue notificada en el local hipotecado mediante entrega de copia del edicto a una empleada, con apercibimiento del deber de entrega a la recurrente.

Como consecuencia de las subastas, el Auto 174/92, de 30 de diciembre, decidió la adjudicación de las cuatro fincas: dos de ellas a la Caja acreedora y las otras dos a un tercero.

d) Mediante "propuesta de providencia" de 22 de marzo de 1993 se señaló fecha, de 26 de marzo, para dar posesión a los adjudicatarios de los bienes subastados. La resolución fue notificada a los demandados, quienes, a pesar de la correspondiente advertencia, no acudieron a la práctica de la diligencia, que en consecuencia no pudo practicarse, señalándose el día 22 de abril para llevar a efecto la entrega. Este señalamiento se notifica personalmente a los demandados el día 5 de abril de 1993.

e) Mediante escrito registrado el día 17 de abril de 1993, la hoy recurrente interpuso recurso de nulidad contra la anterior diligencia de entrega de posesión, por la vulneración que suponía de los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva. El escrito le fue devuelto al Procurador por providencia de 22 de abril, "toda vez que en este procedimiento carece de legitimación su representada, haciéndole saber que tiene la vía del juicio ordinario declarativo que corresponda para ventilar la cuestión pretendida".

f) Mediante entrada forzosa y posterior cambio de cerraduras, el día 22 de abril se efectuó la diligencia de entrega de posesión de los inmuebles.

g) La representación de la hoy recurrente interpuso recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril (30 de abril). Mediante providencia de 6 de mayo, el Juzgado ordenó su devolución y que se estuviera a lo acordado por la resolución recurrida.

3. En el escrito de demanda se alega que se ha producido una "vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin indefensión que garantiza el art. 24.1 de la Constitución Española, ya que la recurrente, se ha visto obligada en virtud del procedimiento sumario en el que no pudo ser parte, y sin previa posibilidad de defensa y contradicción en juicio, al desalojo y desposesión de los locales de negocio que ocupa en la actualidad en su calidad de arrendataria, negándosele el derecho a permanecer en la posesión civil arrendaticia que ostenta en su calidad de tercer poseedor por título arrendaticio según contrato de arrendamiento no resuelto y que fue concertado al amparo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, produciéndosele en consecuencia un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa". Amén de en la STC 6/1992 y en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo "que se inclina por realizar la fuerza del vínculo arrendaticio ante la realización de la ejecución hipotecaria recayente, y ello, independientemente de la fecha de formalización del contrato de arrendamiento", la pretensión deducida se apoya en su falta de incidencia en el derecho de propiedad de los adjudicatarios en el procedimiento hipotecario.

Como consecuencia de la argumentación anterior se suplica el reconocimiento de los derechos citados, la nulidad de la diligencia de lanzamiento y la reposición de las cerraduras originarias del local arrendado.

4. Mediante providencia de 22 de octubre de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al órgano judicial de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento de que trae causa el presente recurso. En la misma resolución se solicita del recurrente acreditación de la representación que dice ostentar de la sociedad "El Rey del Precio, D.A, S.L.".

5. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1993, la Sección acuerda tener por personada y parte a la Procuradora doña Dolores Martín Cantón en nombre de "Caja España de Inversiones, C.A. y M.P.". Asimismo se acusa recibo de las actuaciones recibidas y se da vista de las mismas a la partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presenten las alegaciones que estimen pertinentes (art. 52.1 LOTC).

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de enero de 1994, la representación de la recurrente presenta una única alegación de remisión a las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. Cinco son las alegaciones que realiza la representación de "Caja España de Inversiones, C.A. y M.P.". En las dos primeras plantea la concurrencia de diversos defectos formales de procedibilidad de la demanda. A partir del reconocimiento de la recurrente de su conocimiento de la diligencia impugnada el día 12 de abril de 1993 y del hecho de que aporta la copia de la misma entregada a los prestatarios, sus padres, en el domicilio familiar, infiere la alegante el conocimiento, también, de la providencia de 22 de marzo, notificada a los prestatarios, que acordaba la puesta en posesión del local subastado. Dicha providencia, sin embargo, no fue recurrida en plazo, lo que haría incurrir a la demanda en falta de agotamiento de la vía judicial procedente: se impugnó solamente a través de un atípico recurso de nulidad, presentado asimismo extemporáneamente aun tomando como término inicial la fecha del reconocido conocimiento extraprocesal. Por lo demás, se hace constar, en primer lugar, que la hoy demandante no combatió la providencia de 6 de mayo que repelía el recurso de reposición, a pesar de que debió haberlo hecho para reclamar en reposición la forma de Auto o impugnar su contenido en apelación; en segundo lugar: si, con independencia de su idoneidad, están cerradas las vías de acceso de ciertos terceros al procedimiento sumario de ejecución hipotecaria, puede pensarse en la manifiesta improcedencia de los recursos interpuestos en el mismo por el hoy demandante y en la consecuente preclusión del plazo para interponer el recurso de amparo, que debería correr a partir del día de su conocimiento de la decisión de desposesión.

La tercera alegación del escrito se titula "Inexistencia de indefensión". Se estima en ella que el art. 24 C.E. "no ampara a quien, siendo conocedor de la existencia de un procedimiento de ejecución -de naturaleza además especialmente rígida y sumaria- contempla a ciencia y paciencia el progreso de sus trámites sin esgrimir en ningún momento y por ninguna vía los derechos que luego pretende hacer valer extemporáneamente". Es lo que habría sucedido en el presente supuesto, en el que cabe presumir el conocimiento de la recurrente del procedimiento hipotecario a partir de la notificación de la fecha de las subastas en las fincas objeto de las mismas, de las relaciones paternofiliales y de convivencia que le unen a los prestatarios, y del registro del contrato de arrendamiento en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana a los pocos días del requerimiento de pago. A pesar de ello "mantuvo un absoluto quietismo procesal", sin comparecencia en las actuaciones ni aportación del contrato que ahora esgrime, "lo que no puede sino calificarse como una falta de diligencia en el cumplimiento del deber de colaboración con la Administración de Justicia, (...) exigible para evitar el perjuicio de terceros (...) y para posibilitar la defensa del propio derecho".

Postula, en cuarto lugar, la inexistencia del derecho arrendaticio. Sustenta la afirmación en que o bien el contrato se habría extinguido ya, o bien nunca entró en vigor. Lo primero, porque la traducción legal del plazo indefinido del contrato ha de ser su vigencia por un mes, sin que, a la vista de la solicitud de entrega de la posesión, quepa defender la concurrencia de una tácita reconducción. Lo segundo, porque las condiciones del contrato de arrendamiento se oponían a las cláusulas de la escritura de préstamo con hipoteca que gozaban de publicidad registral. En todo caso, aun en la hipótesis de vigencia del contrato de arrendamiento, debe considerarse a partir del principio de purga que el mismo, posterior al otorgamiento de la escritura de constitución de la hipoteca y que contraviene lo pactado en ella en materia de arrendamientos, quedó extinguido por el Auto de adjudicación.

El escrito de alegaciones dedica la quinta y última a destacar las diferencias entre el supuesto presente y el que dio lugar a la STC 6/1992, invocada por el recurrente: de los antecedentes de hecho de esta resolución se infiere que el contrato de arrendamiento estaba sometido al régimen de prórroga forzosa, que no estaba en vigor la obligación de notificación de la subasta en el local subastado, y que la arrendataria compareció en el procedimiento tan pronto como conoció su existencia, no fue objeto de notificación alguna y no tenía relación familiar con el hipotecante. Por lo demás, frente a lo que afirma la citada Sentencia, de cuya decisión se separaría la STC 64/1985, cabe entender la posibilidad de concurrencia del arrendatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria a partir de la extensión del concepto de tercer poseedor y del incidente que regulan los arts. 741 y ss. L.E.C.

Se suplica, en suma, la desestimación del amparo, pues "de cuanto antecede resulta que la demandante de amparo tuvo múltiples ocasiones para personarse en el procedimiento y dejar constancia del contrato de arrendamiento en que ahora pretende ampararse. Pudo, en definitiva, además de acudir al juicio declarativo, promover un incidente para que se le reconociera su derecho a permanecer en el inmueble tras su adjudicación o, si entendía que no estaba obligada a tomar tal iniciativa procesal, introducir un elemento en dicho procedimiento (el contrato) que hubiera obligado a que fuera la ejecutante quien lo promoviera, pero lo cierto es que no lo hizo así y, en lugar de ello, prefirió adoptar una cómoda postura de quietismo y despreocupación en la errónea creencia de que sería este Alto Tribunal quien asumiría la defensa de los derechos que la recurrente no quiso defender en la instancia procesal en que pudo hacerlo, por todo lo cual esta parte considera que el recurso debe ser desestimado y denegado al amparo que solicita la demandante".

8. El Ministerio Fiscal estima en su informe que el amparo solicitado debe ser desestimado ex art. 44.1 a) LOTC, ya "que la actora no ha agotado la vía judicial pertinente porque frente a la resolución del Juzgado de instancia inadmitiendo el recurso de reposición, resolución que aunque adopta la forma de providencia no tiene esa naturaleza porque no afecta a la mera tramitación sino que niega el derecho del recurrente a ser oído, procede de acuerdo con el art. 381 L.E.C. recurso de apelación y en dicho recurso podría la Audiencia restablecer el derecho fundamental presuntamente vulnerado sin necesidad de acudir al recurso de amparo que tiene naturaleza subsidiaria respecto de la vía judicial ordinaria".

Si la alegación anterior no prosperara debería estimarse el amparo. "De la lectura comparada de la STC 6/1992 con los autos que aquí nos ocupan, resulta evidente que los casos presentan una formulación constitucional similar, pues aquí como allí se acordó el desalojo de una arrendataria de vivienda en aquel recurso y de local de negocio en éste, por medio de la aplicación del art. 131 regla 17, in fine, de la L.H. que prevee la entrega de la posesión judicial de los bienes al adquirente dentro del mismo procedimiento de ejecución hipotecaria, sin que tenga incidencia en la solución a adoptar desde el área constitucional que el arrendamiento se constituya o no con posterioridad a la hipoteca.

A este respecto lo único relevante a efectos del respeto del derecho fundamental, era allí como lo es aquí, la resolución de un contrato de arrendamiento fuera del procedimiento legalmente establecido para ello y sin la garantía de audiencia e igualdad de armas que se deriva de la aplicación del art. 24.1 de la C.E. lo que supone su vulneración".

9. Mediante providencia de 18 de octubre de 1994, a instancia de la recurrente, la Sección acuerda la apertura de la pieza de suspensión y la concesión de plazo de alegaciones al respecto. Recibidos los correspondientes escritos de la representación de "Caja España de Inversiones, C.A. y M.P.", de solicitud de denegación de la suspensión, y del Ministerio Fiscal, que junto con idéntica solicitud interesa "que por el Tribunal Constitucional se arbitre por un lado los medios pertinentes para que no se disponga de dicha posesión arrendaticia, y por otro se eviten los perjuicios que dichas medidas puedan ocasionar a los propietarios del local de negocio por la falta de percepción de la renta o merced", la Sala Segunda acuerda, mediante Auto de 7 de noviembre, no acceder a la suspensión interesada.

10. Por providencia de 23 de octubre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda impetra el amparo frente a la fallida diligencia de 26 de marzo de 1993 de dación de posesión a los adjudicatarios de las fincas subastadas como consecuencia del procedimiento de ejecución hipotecaria, no es ésta ni la de 22 de abril las que podrían vulnerar los derechos invocados, sino la resolución judicial de las que ésta son mera ejecución (providencia de 22 de marzo), así como las que no acceden a su revocación (providencias de 22 de abril y de 6 de mayo). La cuestión constitucional que dichas providencias suscitan es la de si la entrega a los adjudicatarios de la posesión de cuatro inmuebles arrendados, como consecuencia de un procedimiento judicial sumario de ejecución regulado en el art. 131 de la Ley Hipotecaria en el que la arrendataria -hoy recurrente- no tuvo ocasión de ser parte, vulnera o no su derecho a la tutela judicial efectiva y le genera una situación de indefensión constitucionalmente proscrita.

2. Antes de abordar la cuestión de fondo planteada debemos resolver las objeciones de procedibilidad alegadas. En efecto, la representación de "Caja España de Inversiones, C.A. y M.P." denuncia la concurrencia en la demanda de amparo de dos defectos formales de procedibilidad: la extemporaneidad y, un tanto contradictoriamente, la falta de agotamiento de la vía judicial previa. Esta última alegación es también sostenida por el Ministerio Fiscal.

El primero de estos alegatos, como podremos comprobar de inmediato, se confunde en este caso con la cuestión de fondo que debemos resolver. Resulta por ello aconsejable el enjuiciamiento simultáneo de ambos extremos.

La objeción de la falta de agotamiento se sustenta en dos argumentos: la vía judicial se habría quebrado por la interposición extemporánea del primer recurso y, aunque ello no fuera así, no se habría cumplido todo el itinerario procesal, pues no se combatió la decisión en apelación ante la Audiencia.

Ninguno de los dos alegatos es asumible por este Tribunal. El primero, porque no le compete su asunción: que el denominado por su agente "recurso de nulidad" se presentara o no fuera de plazo -y con ello cuál fuera este y cuándo comenzara su cómputo- es una cuestión de legalidad ordinaria que resolvió implícitamente el Juzgado competente con su expreso rechazo del recurso por otros motivos. La segunda razón, que es también esgrimida por el Ministerio Fiscal, tampoco es compartible, porque carga sobre el recurrente con el defecto formal que se imputa a la resolución: debiera o no haber sido un Auto, lo cierto es que fue una providencia, y que contra ella no cabía más que el recurso de reposición intentado (art. 376 L.E.C.).

3. Analizadas las objeciones de procedibilidad podemos entrar ya a enjuiciar si la imposibilidad de ser parte en el procedimiento de ejecución regulado en el art. 131 de la L. H. ha producido la lesión del derecho que alega la recurrente.

Esta cuestión ha sido resuelta en la reciente STC 158/1997. En ella se declara que no resulta constitucionalmente exigido ex art. 24.1 C.E. la personación de terceros poseedores en los procesos ejecutivos del art. 131 L.H., ya que desde la perspectiva constitucional lo único que se requiere es que esos terceros puedan, antes del desalojo y lanzamiento, exhibir su título ante el Juez, el cual a la vista de ello tomará la decisión que estime conveniente en orden a proseguir o no el lanzamiento. Se dice concretamente que "hemos de afirmar una vez más que la remisión efectuada por el art. 132 de la L.H. al proceso declarativo correspondiente para ventilar «todas las demás reclamaciones que puedan formular así el deudor como los terceros poseedores y demás interesados» proporciona desde el punto de vista constitucional un instrumento de defensa general a las partes y a «todos los interesados» sin exclusión alguna, cualquiera que sea su posición y los títulos de su situación posesoria, con el que debe entenderse en general suficientemente garantizado el derecho de defensa de todos ellos. (...) [ya que] el proceso de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley. En consecuencia para la vulneración del art. 24.1 no podría bastar con la consideración formulada acerca de la eventual posición más o menos desventajosa del poseedor en un ulterior proceso sino que para ello habría de quedar en una situación de material indefensión (STC 8/1997, con cita de la STC 48/1984) que no se produce si, al tener conocimiento de la ejecución mediante los obligados requerimientos, tiene la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia pueda subsistir.".

La ratio decidendi de esta Sentencia concluía diciendo que "Debemos por todo ello declarar que el procedimiento de ejecución (llamado sumario) del art. 131-132 de la Ley Hipotecaria no se opone al art. 24.1 C.E. porque, como siempre hemos venido diciendo, en términos generales «queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos» (STC 217/1993) y singularmente por cuanto las diligencias de requerimiento de desalojo y de lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que en su caso pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano jurisdiccional adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal.".

4. La aplicación al caso de la ratio decidendi que acabamos de resumir lleva derechamente a desestimar el amparo que se nos solicita.

En efecto, como se desprende de los datos reseñados en los Antecedentes, la recurrente, arrendataria del local hipotecado, conoció la providencia que señaló el día 22 de abril para llevar a efecto la entrega a los adjudicatarios de los bienes subastados, con varios días de antelación a esta fecha. Así lo demuestra el hecho de que el día 17 de abril de 1993 interpusiera recurso de nulidad contra la diligencia de entrega de posesión de 22 de marzo de 1993.

Pudo, pues, exhibir ante el Juez su título de tercero poseedor. Sin embargo lo hizo mediante un recurso manifiestamente improcedente como es el de nulidad y no volvió a intentarlo de nuevo al no estar presente en el momento de la entrega de la posesión de los bienes inmuebles a los adjudicatarios.

En suma, la alegada indefensión, de haberse producido, sólo cabría imputarla al proceder de la propia recurrente. Por ello no procede estimar el amparo que aquí se nos demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García- Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.809/93.

La Sentencia aprobada por la mayoría de la Sala se funda en la STC 158/1997, que desestimó el recurso de amparo núm. 1.939/92. Frente a esta Sentencia formulé el voto particular que figura a continuación de la misma, por entender que el lanzamiento acordado del arrendatario de la finca hipotecada -que en el caso presente se ha ejecutado-, sin que hubiera sido parte, ni poder serlo, en el procedimiento hipotecario del art. 131 L.H., suponía la infracción del derecho de defensa que garantiza a todos el art. 24.1 de la Constitución.

Por las mismas razones que allí expuse extensamente y a las que me remito, disiento también de la desestimación de este recurso de amparo que, en mi criterio, ha debido ser acogido para que la efectividad del derecho de defensa que no puede excluirse "en ningún caso", alcance también al caso de la posesión que ostentan los arrendatarios de la finca hipotecada, del que no pueden ser privados, como lo ha sido la recurrente, sin audiencia contradictoria. Necesidad de audiencia que en el supuesto ahora resuelto era más acusada aún, por cuanto -como se recoge en los antecedentes- en la escritura de hipoteca se pactó la posibilidad del arrendamiento de la finca hipotecada en determinadas condiciones. El enjuiciamiento de ese pacto y de la concurrencia o no de las condiciones convenidas, no podía decidirse sin oír a uno de los directamente afectados por el mismo.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 175/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:175

Recurso de amparo 2.073/1994. Contra sucesivas resoluciones judiciales que declararon ajustado a Derecho el Acuerdo de la Administración Penitenciaria para intervenir las comunicaciones del interno ahora denandante de amparo.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicia efectiva: motivación insuficiente de las resoluciones recurridas.

1. El marco normativo constitucional del derecho a las comunicaciones de que puede gozar un condenado a pena de prisión recluido en un establecimiento penitenciario viene determinado no sólo por lo dispuesto en el art. 18.3 C.E. -que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial-, sino también y primordialmente por el art. 25.2 de la propia Constitución, pues es este precepto el que constituye la norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos que, según hemos declarado en anteriores ocasiones, adquieren un «status» propio que se configura como una relación de sujeción especial. Esta relación origina un entramado de derechos y deberes recíprocos entre la Administración Penitenciaria y el recluso que, en todo caso, debe ser entendida en un sentido reductivo, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 74/1985, 2/1987, 120 y 137/1990, 11/1991, 57/1994 y 170/1996). El art. 25.2 C.E, expresivo de esa sujeción especial, dispone en su inciso segundo que «el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria». En principio el recluso goza, pues, del derecho al secreto de las comunicaciones, aunque pueda verse afectado por las limitaciones mencionadas. Hay que advertir que este derecho tiene una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los internos y adquiere por ello suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de reinserción social de las penas privativas de libertad que establece el primer inciso del art. 25.2 C.E. Mediante la comunicación oral y escrita con otros sujetos, el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario y ello le permite relacionarse con el exterior y, en definitiva, mantenerse preparado para su futura vida en el seno de la sociedad [F. J. 2].

2. El art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, L.O.G.P.) reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones. En cuanto al ejercicio de tal derecho, el precepto diferencia varias modalidades de comunicación, que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados (STC 183/1994). Por un lado, el art. 51.1 se refiere a las comunicaciones genéricas, en cuanto autoriza a los internos a «comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial». Por otro lado, el art. 51.2 de la misma Ley hace mención de las comunicaciones específicas del interno con su Abogado defensor y con el Procurador que le represente. Y, por fin, el art. 51.3 L.O.G.P. regula otro tipo de comunicaciones específicas, las mantenidas con profesionales acreditados, con asistentes sociales y con Sacerdotes o Ministros de una religión. En lo que se refiere a las limitaciones que pueden experimentar las comunicaciones genéricas, el art. 51.1 L.O.G.P., además de mencionar los casos de incomunicación judicial, impone que tales comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad, pero permite que sean restringidas «por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento». Por su parte, el art. 51.5 de la misma norma permite que las comunicaciones genéricas sean suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente. Ahora bien, las comunicaciones específicas entre el interno y su Abogado o Procurador no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo, según dispone el art. 51.2 L.O.G.P. [F. J. 3].

3. Los ciudadanos que gozan del «status libertatis» sólo pueden ver restringida su libertad de comunicar por obra de una resolución judicial, según dispone el art. 18.3 C.E. De manera similar, las comunicaciones entre un sujeto interno en un Establecimiento penitenciario y su Abogado o Procurador sólo puede ser intervenida por los órganos jurisdiccionales (art. 51.2 L.O.G.P.), con lo que el control judicial de la medida está garantizado «a priori» -y lógicamente también durante el desarrollo de la misma-. Sin embargo, el art. 51.1 y 5 L.O.G.P., además de mencionar la «incomunicación judicial», permite que la interferencia en las comunicaciones genéricas sea acordada motivadamente por un órgano administrativo -la Dirección del Centro-, pero dando cuenta de ella a la autoridad judicial competente. Rectamente entendida, esta dación de cuentas implica no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado «a posteriori», mediante una resolución motivada. Ello se deduce de una necesaria consideración sistemática de este precepto con los arts. 76.1 y 2 g) y 94.1 de la misma L.O.G.P., conforme a los cuales corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos que cumplen condena, competencia ésta que, en la materia que estamos analizando, implica un papel activo en protección de tales derechos, pues es el Juez de Vigilancia Penitenciaria «quien ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados» ( STC 73/1983; en sentido similar, SSTC 74/1985, 2/1987 y 143 y 161/1993). A la misma conclusión conduce el art. 106.1 C.E., por el que la Administración, también la penitenciaria, está sujeta al control judicial de la legalidad de su actuación (STC 73/1983). A ello hay que añadir, para valorar en toda su dimensión la importancia de esta medida, que el recluso puede ponerse en comunicación con ciudadanos libres, a los que también les afecta el Acuerdo administrativo de intervención. Por todo ello resulta claro que si el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se limitase a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida por las mencionadas normas [F. J. 3].

4. En nuestras SSTC 170/1996 y 128/1997 insistimos en la importancia y necesidad de la motivación del Acuerdo de intervención, no sólo porque ello permite acreditar las razones que justificaron la medida de restricción del derecho sino, además, porque constituye el único medio para constatar que la ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un Centro Penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva. De este modo, la falta o insuficiencia de la motivación afecta a la propia justificación del supuesto habilitante para la suspensión o restricción del derecho, en este caso del derecho al secreto de las comunicaciones y, por lo tanto, al propio derecho fundamental. En cuanto al contenido de la motivación, la ya citada STC 170/1996, entre otros aspectos, otorga relevancia a la expresión de la duración de la medida. Con palabras de esta resolución, «el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 206/1991, 417/1996, etcétera). Los arts. 51 y 10.3, párrafo segundo, L.O.G.P., y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981, en concreto los arts. 91.1 y 98.4 (y arts. 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario de 1996), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento». Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos Sentencias, ambas de fecha 15 de noviembre de 1996, asunto «Domenichine» y asunto «Calogero Diana», relativas a intervención de las comunicaciones de reclusos, toman en consideración para su enjuiciamiento la expresión de la duración de la medida y las razones que la pueden justificar. Ciertamente el establecimiento de un ámbito temporal predeterminado para la interceptación viene estrechamente ligado al requisito de la proporcionalidad de la misma, pues la adopción de una medida de estas características «sine die» no es capaz por regla general de justificar su idoneidad para el fin perseguido [F. J. 4].

5. Estrechamente relacionada con el requisito de la motivación se encuentra la exigencia constitucional de proporcionalidad de la medida. La valoración de la proporcionalidad se descompone en tres juicios: el de idoneidad, sobre la adecuación de la medida para el fin propuesto; el de necesidad o subsidiariedad sobre la posibilidad de acudir a otro recurso menos gravoso para el derecho fundamental, y el de proporcionalidad en sentido estricto, sobre la ponderación entre los beneficios o ventajas para el interés general y los perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto [F. J. 4].

6. Finalmente, otro requisito, aunque extrínseco al propio acto administrativo, es la necesidad legal de su comunicación a la autoridad judicial competente de forma inmediata (SSTC 183/1994 y 170/1996), porque en caso contrario sería inexistente el control judicial durante el período que se extiende desde la adopción de la intervención hasta la fecha en que el Juzgado recibiera la comunicación. Es igualmente preciso que la medida de intervención sea notificada al interno, según dispone la regla 4. del art. 98 del Reglamento Penitenciario vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como recuerdan las SSTC 127/1996 y 128/1997. Según hemos expresado anteriormente, la intervención jurisdiccional sobre la medida administrativa se ha de llevar a cabo «a posteriori», aunque siempre de manera efectiva para el control ordinario de legalidad y constitucionalidad de la restricción del derecho fundamental, de modo que tal control no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes (STC 170/1996) [F. J. 4].

7. En consecuencia, los Acuerdos administrativos que decidieron la intervención de las comunicaciones del recurrente lesionaron el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones garantizado en el art. 18.3 en relación con el art. 25.2 C.E., tal y como ha entendido el Ministerio Fiscal, por insuficiencia de motivación, por no determinación del alcance temporal de la medida y por no haber sido comunicada inmediatamente a la autoridad judicial [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo num. 2.073/94 , interpuesto por don Laudelino Iglesias Martínez, representado por el Procurador don Juan Manuel L. Caloto Carpintero, interno en el Centro Penitenciario de Villabona (Asturias), quien solicitó el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra el Auto de 17 de mayo de 1994, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo en el rollo 65/94, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto, de 18 de febrero de 1994, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad que a su vez confirma otro, de 26 de enero de 1994, del mismo Juzgado en el expediente 3.533/93, cuyas resoluciones declararon que la intervención de las comunicaciones del interno fue ajustada a Derecho. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por providencia de 6 de octubre de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tramitar la solicitud de Abogado y Procurador del turno de oficio y, una vez recaídas las respectivas designaciones en el Procurador don Juan Manuel Caloto Carpintero y en el Letrado don Federico Martínez y Martínez de Pisón, se formalizó la demanda de amparo que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 20 de febrero de 1995.

De la demanda y demás documentos que obran en autos se desprenden los siguientes hechos:

a) El 21 de diciembre de 1993, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Villabona (Asturias) adoptó el Acuerdo de intervenir la correspondencia del interno don Laudelino Iglesias Martínez.

b) En un posterior escrito del Director del Centro, de fecha 12 de enero de 1994 y dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se expresó que la medida estaba fundamentada en que "este interno se encuentra clasificado en primer grado de tratamiento en su primera fase (F.I.E.S.-1), catalogado como muy peligroso, motivo por el que la Junta de Régimen en virtud del art. 51.5 de la L.O.G.P. y el 98 del entonces vigente Reglamento Penitenciario acordó la intervención de las comunicaciones orales y escritas por razones de seguridad", añadiéndose que "este interno tenía, asimismo, intervenidas sus comunicaciones en los Centros de Badajoz y Jaén, siendo respectivamente comunicadas dichas intervenciones a los Ilmos. Magistrados de Málaga y Badajoz". En este escrito se menciona que el Acuerdo fue remitido al Juzgado el 21 de diciembre de 1993.

c) El demandante de amparo presentó queja contra la medida de intervención, incoándose expediente núm. 3533/93 en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 10 de los de Oviedo, con funciones de Vigilancia Penitenciaria). Dicho órgano judicial desestimó la queja mediante Auto de 26 de enero de 1994 y declaró ajustada a Derecho la actuación del Centro Penitenciario, porque "de lo actuado en el presente expediente no se desprende infracción alguna que haya podido transgredir los derechos del interno en lo referente a su régimen penitenciario".

d) Contra este Auto formuló el interno recurso de reforma que fue desestimado por Auto del mismo órgano judicial de 18 de febrero de 1994, razonando que "por el interno recurrente no se aportan argumentos ni elementos de juicio nuevos que desvirtúen los fundamentos ni hechos en que se apoya la resolución cuya reforma ahora se pretende...".

e) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, mediante Auto de 17 de mayo de 1994 desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución judicial. El razonamiento jurídico en que se apoyó dicha resolución, fue el siguiente: "Se aceptan los fundamentos de Derecho de la resolución recurrida y entrando en el fondo del recurso, el mismo es improsperable dado el grado de tratamiento en que se encuentra, siendo conceptuado como persona muy peligrosa, por lo que la situación acordada por la Junta de Régimen y Administración es ajustada a derecho, dada la medida precautoria tendente al fin que se trata de lograr, siendo de destacar que derechos básicos del interno que se ven restringidos las razones expuestas [sic], medidas además que son justificables, dada la doctrina legal y normativa invocada a los folios 6 y 8 de los Autos, el informe del Ministerio Fiscal, debe confirmarse la resolución recurrida".

2. La demanda solicita la anulación de la Resolución administrativa y de los posteriores Autos judiciales que confirmaron aquélla, por entender que vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones, garantizado en el art. 18.3 de la C.E., así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)

Según el recurrente, el derecho al secreto de las comunicaciones habría sido vulnerado por el Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario, del que no se habría dado cuenta al órgano judicial competente, que sólo tuvo conocimiento del mismo a través de la queja planteada por el recurrente. La intervención se dictó al amparo de una norma, el art. 51 de la L.O.G.P. (aunque en la demanda se cita erróneamente el art. 89 de la L.O.G.P.), que es sumamente ambigua, por utilizar conceptos jurídicos indeterminados y por otorgar un gran poder discrecional al Director del Centro. Dicho precepto de la L.O.G.P. no sería coherente con el art. 55.2 C.E. y con los arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución, que supeditan a una pluralidad de garantías la posibilidad de restringir el derecho al secreto de las comunicaciones, garantías no respetadas por la legislación penitenciaria. El espíritu de la Ley Penitenciaria no es el de dejar sin efecto lo previsto por el art. 18.3 de la C.E., sino sólo prever una situación concreta y excepcional con una medida también concreta y excepcional, pues lo contrario supondría una vulneración del mencionado precepto constitucional.

Asimismo, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E) por falta de motivación de las resoluciones restrictivas de derechos, tanto administrativas como judiciales, al no quedar plasmados en ellas los motivos concretos que justificaban o aconsejaban la intervención de las comunicaciones del recurrente. La alusión al grado de tratamiento en que el demandante se encuentra no explicaría por sí misma la necesidad de intervenir la correspondencia, máxime cuando dicha medida ha de tener un carácter excepcional, puesto que el espíritu de la L.O.G.P. no puede ser dejar sin efecto lo previsto por el art. 18 C.E. En resumen, las resoluciones - administrativas y judiciales recurridas carecen de motivación suficiente, imponen una medida de intervención desproporcionada por su indeterminación temporal y no han ido seguidas del cumplimiento de la obligación de dar cuenta inmediata a la Autoridad Judicial competente.

3. Por providencia de 9 de marzo de 1997 la Sección Tercera acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo para que remitiera certificación o fotocopia adverada del expediente 3533/94, con inclusión del acuerdo de intervención de correspondencia del Centro Penitenciario de Villabona, y para que indicara asimismo si con anterioridad a la queja del recurrente la Dirección de dicho Centro le comunicó el indicado Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 1993 por el que se acordaba la intervención; y a la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 65/94.

4. Una vez recibidas las actuaciones enviadas por los mencionados órganos judiciales, por providencia de 4 de mayo de 1995 la Sección acordó dirigir atenta comunicación al Centro Penitenciario de Villabona para que remitiera certificación o fotocopia adverada de todo lo relativo a la intervención de las comunicaciones del interno y, en particular, si el Acuerdo de 21 de diciembre de 1993 le fue comunicado a la Autoridad judicial de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la L.O.P.J. En escrito registrado el 24 de julio de 1995, el Director del Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro) remitió fotocopia del Acuerdo de 21 de diciembre de 1993, pero no acreditó la comunicación del mismo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

El tenor literal del mencionado Acuerdo es el siguiente: "La Junta de Régimen y Administración, en sesión celebrada en el día de hoy (21-12-93) adoptó entre otros el acuerdo siguiente: Intervención de la correspondencia por motivos de seguridad al interno Laudelino Iglesias Martínez.- Notifíquese al interesado, cópiese en el libro correspondiente y devuélvase para su unión al expediente personal". Constan en dicho escrito las siguientes palabras "Recibí, el interno" y lo que parece una rúbrica de éste.

5. La misma Sección Tercera, mediante providencia de 2 de octubre de 1995, acordó admitir a trámite la demanda y dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones en escrito registrado el 30 de octubre de 1995. Sobre la base de la doctrina sentada por la STC 183/1994, que trata un caso similar pero no idéntico al presente, estima que objeto de impugnación directa en este recurso es el Acuerdo administrativo, mientras que las resoluciones judiciales son traídas al recurso solamente por no haber reparado las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a aquél. En consecuencia, se trata de un recurso interpuesto por la vía del art. 43 de la LOTC, por lo que hubiera sido procedente acompañar a la demanda el Acuerdo en el que se tomó la decisión de intervenir las comunicaciones del interno recurrente, así como los antecedentes que obren en el expediente.

A diferencia del caso que dio pie a la STC 183/1994 (intervención de las comunicaciones entre un interno y su Letrado), en el presente recurso se trata de una intervención general de las comunicaciones del art. 51.5 de la L.O.G.P. Tras recordar algunos razonamientos de tal Sentencia, se plantea el Ministerio Público la duda de si se trata de la intervención sólo de las comunicaciones escritas o también de las orales. No obstante, a la vista de las actuaciones de las que ha dispuesto, parece que el Acuerdo del Centro Penitenciario ni explica los motivos concretos de tal limitación del derecho fundamental (art. 18.3 C.E.) -como no sea el repetir lo establecido con carácter general por el art. 51.5 de la L.O.G.P. y 98 del Reglamento Penitenciario-, ni señala la duración que la medida ha de tener y ha tenido para poder establecer su proporcionalidad, ni consta en las actuaciones que tal decisión se comunicara efectivamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria nada más adoptarse.

Por otro lado, las resoluciones judiciales no reparan estas omisiones administrativas ya que de su lectura resulta que se limitan a citar los preceptos ya mencionados. El Auto que resuelve la apelación insiste en el carácter peligroso del interno, sin especificar la duración de la medida restrictiva ni establecer un seguimiento de ella.

El Fiscal concluye que, en principio, procede otorgar el amparo al haber sido lesionado el derecho que protege el art. 18.3 de la C.E. Sin embargo, y antes de adoptar una decisión definitiva, interesa que se reclame del Centro Penitenciario de Villabona testimonio del expediente administrativo en el que se acordó la intervención de las comunicaciones al recurrente y, en especial, del Acuerdo adoptado y de los antecedentes que sirvieron para tomarlo, y de la remisión de la comunicación del mismo a la Autoridad judicial. Solicita asimismo que se le dé vista de todo ello al Fiscal y se le otorgue nuevo plazo de alegaciones.

7. Recibida la documentación, se dio traslado al Ministerio Fiscal quien presentó nuevo escrito de alegaciones el 27 de noviembre de 1995, en el que expone que el expediente remitido por el Centro Penitenciario se concreta en realidad al oficio de 12 de enero de 1994 en el que se justifica la intervención de las comunicaciones en la circunstancia de que se trata de un interno que se encuentra en primer grado (F.I.E.S.- 1), muy peligroso, y en razones de seguridad (arts. 51.5 L.O.G.P. y 98 del Reglamento Penitenciario), y se dice que tal decisión se comunicó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo en fecha 21 de diciembre de 1993 (expediente 3.533/93), pero lo cierto es que ni consta esa comunicación (el informe del Juzgado de fecha 7 de abril de 1995 es negativo) ni dicho Acuerdo aparece motivado en concreto en cuanto a su permanencia y proporcionalidad. El Fiscal, tras remitirse a los argumentos expuestos en su anterior escrito de alegaciones, concluye interesando el otorgamiento del amparo para que la medida de intervención de las comunicaciones, si procediera, se adopte fundadamente y con comunicación expresa a la Autoridad judicial.

8. Por providencia de 23 de octubre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación que se hace en la demanda de amparo tiene por objeto los Acuerdos de la Dirección del Centro Penitenciario de Villabona (Asturias) de 21 de diciembre de 1993 y de 12 de enero de 1994, por virtud de los cuales fue intervenida la correspondencia del recurrente en amparo, interno en el citado Centro, y las resoluciones judiciales que consideraron ajustadas a Derecho dicha intervención. Se impugnan los Acuerdos porque la falta de motivación de las resoluciones administrativas infringen los arts. 18.3 y 25.2 de la C.E.; y las resoluciones judiciales, Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo de 26 de enero de 1994 y de 18 de febrero siguiente y Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma capital de 17 de mayo de 1994, que desestimó la apelación interpuesta contra las resoluciones del Juzgado, no sólo porque no repararon el derecho fundamental reclamado por el interno, sino también porque las citadas resoluciones judiciales incidían ellas mismas por falta de motivación, en la infracción del art. 24.1 C.E. que se denuncia.

El recurso tiene, pues, naturaleza mixta y ha de encuadrarse en los arts. 43 y 44 de nuestra Ley Orgánica, quedando la impugnación limitada a revisar la aplicación que se ha hecho de dichos preceptos y no a la constitucionalidad de las normas que regulan la materia y que se entienden en la demanda contrarias a la Constitución, puesto que el enjuiciamiento abstracto de inconstitucionalidad no es propio del recurso de amparo ya que, como dispone el art. 41.3 de la LOTC, en él no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso.

2. El marco normativo constitucional del derecho a las comunicaciones de que puede gozar un condenado a pena de prisión recluido en un establecimiento penitenciario, viene determinado no sólo por lo dispuesto en el art. 18.3 de la C.E. -que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial-, sino también y primordialmente por el art. 25.2 de la propia Constitución, pues es este precepto el que constituye la norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos que, según hemos declarado en anteriores ocasiones, adquieren un status propio que se configura como una relación de sujeción especial. Esta relación origina un entramado de derechos y deberes recíprocos entre la Administración Penitenciaria y el recluso que, en todo caso, debe ser entendida en un sentido reductivo, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (STC 74/1985, 2/1987, 120/1990, 137/1990, 11/1991, 57/1994, 170/1996). El art. 25.2 de la C.E, expresivo de esa sujeción especial, dispone en su inciso segundo que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". En principio el recluso goza, pues, del derecho al secreto de las comunicaciones, aunque pueda verse afectado por las limitaciones mencionadas. Hay que advertir que este derecho tiene una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los internos y adquiere por ello suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de reinserción social de las penas privativas de libertad que establece el primer inciso del art. 25.2 de la C.E. Mediante la comunicación oral y escrita con otros sujetos, el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario y ello le permite relacionarse con el exterior y, en definitiva, mantenerse preparado para su futura vida en el seno de la sociedad.

En el presente caso se trata de analizar, según hemos dicho, las limitaciones impuestas al recurrente en su derecho al secreto de las comunicaciones, que deberán coincidir con alguna de las que menciona el art. 25.2 de la C.E. Ahora bien, puesto que ni el contenido del fallo condenatorio ni el sentido de la pena han servido de base para tales limitaciones, resulta preciso contemplar las restricciones previstas por la legislación penitenciaria, con el objeto de analizar su aplicación a la luz de los arts. 18.3 y 25.2 de la C.E. (SSTC 170/1996, 128/1997).

3. El art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, L.O.G.P.) reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones. En cuanto al ejercicio de tal derecho, el precepto diferencia varias modalidades de comunicación, que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados (STC 183/1994). Por un lado, el art. 51.1 se refiere a las comunicaciones genéricas, en cuanto autoriza a los internos a “comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial”. Por otro lado, el art. 51.2 de la misma Ley hace mención de las comunicaciones específicas del interno con su Abogado defensor y con el Procurador que le represente. Y por fin, el art. 51.3 de la L.O.G.P. regula otro tipo de comunicaciones específicas, las mantenidas con profesionales acreditados, con asistentes sociales, y con Sacerdotes o Ministros de una religión.

En lo que se refiere a las limitaciones que pueden experimentar las comunicaciones genéricas, el art. 51.1 de la L.O.G.P., además de mencionar los casos de incomunicación judicial, impone que tales comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad, pero permite que sean restringidas "por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento". Por su parte, el art. 51.5 de la misma norma permite que las comunicaciones genéricas sean “suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente”. Ahora bien, las comunicaciones específicas entre el interno y su Abogado o Procurador “no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo”, según dispone el art. 51.2 de la L.O.G.P. .

Procede, pues, interpretar las restricciones previstas para las comunicaciones y más en concreto la de intervención que constituye el objeto de este recurso. Corresponde a este Tribunal llevar a cabo en último término tal interpretación, en cuanto que los preceptos en juego afectan a un derecho fundamental (STC 73/1983). Pues bien, los ciudadanos que gozan del status libertatis sólo pueden ver restringida su libertad de comunicar por obra de una resolución judicial, según dispone el art. 18.3 de la C.E. De manera similar, las comunicaciones entre un sujeto interno en un Establecimiento penitenciario y su Abogado o Procurador sólo puede ser intervenida por los órganos jurisdiccionales (art. 51.2 de la L.O.G.P.), con lo que el control judicial de la medida está garantizado a priori -y lógicamente también durante el desarrollo de la misma-. Sin embargo, el art. 51.1 y 5 de la L.O.G.P., además de mencionar la “incomunicación judicial”, permite que la interferencia en las comunicaciones genéricas sea acordada motivadamente por un órgano administrativo -la Dirección del Centro-, pero dando cuenta de ella a la autoridad judicial competente.

Rectamente entendida, esta dación de cuentas implica no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado a posteriori, mediante una resolución motivada. Ello se deduce de una necesaria consideración sistemática de este precepto con los arts. 76.1 y 2 g) y 94.1 de la misma L.O.G.P., conforme a los cuales corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos que cumplen condena, competencia ésta que, en la materia que estamos analizando, implica un papel activo en protección de tales derechos, pues es el Juez de Vigilancia Penitenciaria "quien ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados" (STC 73/1983; en sentido similar SSTC 74/1985, 2/1987, 143/1993, 161/1993). A la misma conclusión conduce el art. 106.1 de la C.E., por el que la Administración, también la penitenciaria, está sujeta al control judicial de la legalidad de su actuación (STC 73/1983). A ello hay que añadir, para valorar en toda su dimensión la importancia de esta medida, que el recluso puede ponerse en comunicación con ciudadanos libres, a los que también les afecta el acuerdo administrativo de intervención. Por todo ello resulta claro que si el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se limitase a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida por las mencionadas normas.

4. Las Resoluciones administrativas de intervención de las comunicaciones no sólo han de cumplir los preceptos legales citados, y por tanto el de la motivación prevista en el art. 51.5 de la L.O.G.P., sino, en cuanto medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental, los presupuestos y requisitos exigibles según nuestra reiterada doctrina y que hemos sistematizado de forma genérica en la STC 207/1996 y, con relación al tema que nos ocupa, recientemente en la STC 128/1997. Resumidamente, tales presupuestos son la persecución de un fin constitucionalmente legítimo y que esté previsto por la Ley; que la medida sea adoptada mediante resolución de la Dirección del Centro especialmente motivada, y notificada al interesado, y que sea comunicada al Juez para que éste pueda ejercer el control sobre la misma. Asimismo la intervención ha de ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido.

Por lo que respecta a la finalidad perseguida por la intervención de las comunicaciones, hay que partir de que el derecho al secreto de éstas no está configurado constitucionalmente con un carácter absoluto, ni en el art. 18.3 (STC 37/1989), ni -en lo que afecta a los internos en un establecimiento penitenciario- en el art. 25.2 de la C.E., pues ambos lo garantizan en la forma y con el alcance ya indicados. La legalidad de la medida está prevista en el art. 51.1 de la L.O.G.P. que permite la intervención de las comunicaciones y la justifica en razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Todas ellas se configuran como causas legítimas para ordenar una intervención sobre la correspondencia de un recluso. La exigencia de que la medida esté contemplada en una ley se deriva no sólo de los arts. 25.2 y 53.1 de la C.E., sino además del art. 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que requiere que cualquier injerencia en el ejercicio del derecho al respeto a la correspondencia esté prevista por la ley.

En nuestras SSTC 170/1996 y 128/1997 insistimos en la importancia y necesidad de la motivación del Acuerdo de intervención, no sólo porque ello permite acreditar las razones que justificaron la medida de restricción del derecho sino, además, porque constituye el único medio para constatar que la ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un Centro Penitenciario, no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva. De este modo, la falta o insuficiencia de la motivación afecta a la propia justificación del supuesto habilitante para la suspensión o restricción del derecho, en este caso del derecho al secreto de las comunicaciones y, por lo tanto, al propio derecho fundamental.

En cuanto al contenido de la motivación, la ya citada STC 170/1996, entre otros aspectos, otorga relevancia a la expresión de la duración de la medida. Con palabras de esta resolución, “el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 206/1991, fundamento jurídico 4º., 417/1996, fundamento jurídico 2º., etc.). Los arts. 51 y 10.3, párrafo segundo, L.O.G.P., y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981, en concreto los arts. 91.1 y 98.4 (y arts. 41 y siguientes del reglamento Penitenciario de 1996), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento”. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos Sentencias, ambas de fecha 15 de noviembre de 1996, asunto Domenichine y asunto Calogero Diana, relativas a intervención de las comunicaciones de reclusos, toman en consideración para su enjuiciamiento la expresión de la duración de la medida y las razones que la pueden justificar. Ciertamente el establecimiento de un ámbito temporal predeterminado para la interceptación viene estrechamente ligado al requisito de la proporcionalidad de la misma, pues la adopción de una medida de estas características sine die no es capaz por regla general de justificar su idoneidad para el fin perseguido.

Estrechamente relacionada con el requisito de la motivación se encuentra la exigencia constitucional de proporcionalidad de la medida. La valoración de la proporcionalidad se descompone en tres juicios: el de idoneidad, sobre la adecuación de la medida para el fin propuesto; el de necesidad o subsidiariedad sobre la posibilidad de acudir a otro recurso menos gravoso para el derecho fundamental; y el de proporcionalidad en sentido estricto, sobre la ponderación entre los beneficios o ventajas para el interés general y los perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Finalmente, otro requisito, aunque extrínseco al propio acto administrativo, es la necesidad legal de su comunicación a la autoridad judicial competente de forma inmediata (SSTC 183/1994 y 170/1996), porque en caso contrario sería inexistente el control judicial durante el período que se extiende desde la adopción de la intervención hasta la fecha en que el Juzgado recibiera la comunicación. Es igualmente preciso que la medida de intervención sea notificada al interno, según dispone la regla 4ª del art. 98 del Reglamento Penitenciario vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como recuerdan las SSTC 127/1996 y 128/1997.

Según hemos expresado anteriormente, la intervención jurisdiccional sobre la medida administrativa se ha de llevar a cabo a posteriori, aunque siempre de manera efectiva para el control ordinario de legalidad y constitucionalidad de la restricción del derecho fundamental, de modo que tal control no dependa del eventual ejercicio por el interno de los recursos procedentes (STC 170/1996).

5. Para aplicar la anterior doctrina al caso que nos ocupa, conviene resaltar las siguientes circunstancias de hecho. En primer lugar, la Resolución de la Dirección del Centro penitenciario de Villabona de 21 de diciembre de 1993, contiene únicamente el Acuerdo adoptado de “intervención de la correspondencia por motivos de seguridad al interno Laudelino Iglesias Martínez” y la firma de éste, que acredita la notificación al interesado; la referencia a los motivos de seguridad pone de relieve que no se trata de una sanción impuesta en virtud del art. 42.2 d) de la L.O.G.P. No hay en dicha resolución mención alguna de las concretas razones de seguridad que pudieran justificar la finalidad de la medida, ni de las circunstancias individualizadas que la justifiquen para cumplir aquella finalidad. Tampoco se determina el plazo de tiempo en el que las comunicaciones quedaban intervenidas. En segundo lugar, aunque se solicitó por este Tribunal, el Centro penitenciario de Villabona no ha acreditado que tal Acuerdo fuera comunicado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo, si bien el citado órgano administrativo comunicó al Juzgado en un escrito posterior, de 12 de enero de 1994, que con fecha 21 de diciembre de 1993 ya le había remitido el referido Acuerdo, lo cierto es que por la Secretaria del Juzgado se ha certificado que su entrada no figura registrada. Y, por último, hay que señalar que la comunicación de la Dirección del Centro efectivamente recibida por el Juzgado y que lleva fecha de 12 de enero de 1994, sí especifica las razones que aconsejaron la adopción de la medida, indicando, además de las referencias legales, que se trata de un interno clasificado en primer grado de tratamiento, a su vez en primera fase (F.I.E.S.-1), que está catalogado como muy peligroso, y que este recluso ya había sido objeto de intervención de las comunicaciones en los Establecimientos de Badajoz y Jaén, que fue comunicada a los respectivos juzgados.

De estos datos se deriva que la primera Resolución de 21 de diciembre de 1993 vulneraba el derecho al secreto de las comunicaciones, pues carecía de motivación al no poder reputarse de tal la escueta referencia a unos genéricos “motivos de seguridad”, que no se concretaban en relación con las circunstancias particulares del recluso y del centro; no aportaba los elementos para hacer posible el juicio de proporcionalidad; no determinaba el alcance temporal de la medida; y tampoco se dio cumplimiento a la exigencia de comunicación inmediata al Juzgado, puesto que no consta en éste que se hubiera recibido el Acuerdo.

El problema se suscita cuando se toma en consideración la comunicación posterior al Juzgado, de fecha 12 de enero de 1994 (folio 8 de las actuaciones), pues podría en principio estimarse que este acto administrativo había subsanado los vicios que aquejaban al anterior. Ciertamente, este segundo escrito expresó razones para fundamentar la adopción de la medida de intervención de las comunicaciones del recluso, y consta que fue remitido y recibido en el Juzgado. Sin embargo, no contiene ni las circunstancias individualizadas que la hacían necesaria y que permitirían el juicio de proporcionalidad; ni determina el alcance temporal de la medida, ni consta su notificación al recurrente, por lo que, viciado por irregularidades propias este segundo Acuerdo, difícilmente podría subsanar o convalidar la primitiva Resolución. Aun así, esta línea de razonamiento no podría darse por buena aunque la segunda comunicación careciera de tales irregularidades. En efecto, no podría otorgársele el efecto de corrección o subsanación de la primera, porque en todo caso existiría un lapso de tiempo en el que se había omitido toda suerte de control judicial y, como ya se ha dicho, la comunicación de la intervención al Juzgado ha de ser inmediata, con el objeto de que éste ratifique, anule o subsane la decisión administrativa, es decir, ejerza con plenitud su competencia revisora sobre la restricción del derecho fundamental.

En consecuencia, los Acuerdos administrativos que decidieron la intervención de las comunicaciones del recurrente, de fechas 21 de diciembre de 1993 y 12 de enero de 1994 lesionaron el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones garantizado en el art. 18.3 en relación con el art. 25.2 de la C.E., tal y como ha entendido el Ministerio Fiscal, por insuficiencia de motivación, por no determinación del alcance temporal de la medida y por no haber sido comunicada inmediatamente a la autoridad judicial.

6. Resta por examinar las resoluciones judiciales, a las que el recurrente atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo por no apreciar los defectos en que incidían las resoluciones administrativas, sino también porque ellas mismas, por falta de motivación, incurrían en la infracción denunciada del art. 24.1 C.E. El derecho garantizado en este precepto implica, entre otras manifestaciones, la necesidad de la motivación de las resoluciones adoptadas por los Jueces y Tribunales con el objeto de que se puedan conocer las razones que les han llevado a aprobar aquéllas, lo que se fundamenta en la propia función judicial y en su vinculación a la ley (arts. 117.3 y 120.3 de la C.E.), así como en la circunstancia de que posibilita la interposición del oportuno recurso y el eventual conocimiento de éste por otros órganos judiciales encargados de resolverlo (SSTC 191/1995, 58/1997). Como es lógico, cuando se trata de la motivación de una decisión judicial que afecte a la limitación de derechos fundamentales, rigen las mismas exigencias que las expresadas anteriormente en relación con las resoluciones administrativas.

En el presente caso se comprueba que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial confirmaron la medida adoptada por la Administración penitenciaria por considerarla conforme a Derecho. El Auto de 17 de mayo de 1994, dictado en la apelación, confirmando el del Juzgado, justificó la intervención en el grado de tratamiento en que se encontraba el recluso, siendo persona muy peligrosa, y añadía que la intervención es ajustada a derecho “dada la medida precautoria tendente al fin que se trata de lograr” y en atención a la doctrina legal y normativa invocada en autos y en el informe del Ministerio Fiscal.

El hecho de que el recluso se encontrara en primer grado de tratamiento y a su vez en su primera fase F.I.E.S.-1 (Fichero de Internos de Especial Seguimiento) no es capaz de justificar la medida, por las razones que ya expresamos en la STC 170/1996: la intervención de las comunicaciones de un recluso debe tener un carácter individualizado y excepcional y ha de constituir una respuesta a peligros concretos que efectivamente puedan incidir negativamente en el buen orden y seguridad del establecimiento, lo que se deriva del propio tenor literal del art. 51.1 de la L.O.G.P.; la adopción de la medida de manera sistemática y para un sector de la población reclusa en atención a su grado de tratamiento no se adecúa a dicho precepto ni es, por tanto, conforme con el derecho fundamental. Por otro lado, la referencia a la peligrosidad del recurrente no viene avalada por hechos ya acaecidos o por riesgos previsible racionalmente en el futuro que la pudieran fundamentar, pues no se explica por qué es peligroso el recurrente. Asimismo la cita de la normativa aplicable incluida en el Auto no constituye auténtica motivación, pues la motivación ha de partir necesariamente de una norma existente y, sobre tal base, persigue -entre otros objetivos- demostrar que se entiende cumplido fácticamente el supuesto de hecho de tal norma. Por último, hay que insistir en que la decisión judicial en cuestión no dice nada acerca de la duración de la medida.

Hay que concluir, pues, que el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo incurrió, en sí mismo, en la infracción denunciada del art. 24.1 C.E., además de vulnerar también los arts. 18.3 y 25.2 C.E. al no apreciar la nulidad en la que habían incidido los Acuerdos adoptados por la Dirección del Centro Penitenciario de Villabona.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular los Acuerdos, de 21 de diciembre de 1993 y de 12 de enero de 1994, de la Dirección del Establecimiento penitenciario de Villabona, así como el Auto de 17 de mayo de 1994, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo en el expediente 3.533/93, y las anteriores resoluciones judiciales confirmadas por éste.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 176/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:176

Recurso de amparo 3.690/1994. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Gijón dictado en autos de separación matrimonial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión no arbitraria de recurso de reposición.

1. Tenemos declarado que «el principio hermenéutico "pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos». Como también hemos declarado reiteradamente, «no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente» (STC 274/1993, con cita de las anteriores 164/1991 y 192/1992, 101/1993). O dicho con otras palabras, no es nuestra función constitucional «examinar la interpretación legal hecha por los Tribunales, salvo que, en cuanto manifiestamente arbitraria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental» (STC 58/1995) [F. J. 2].

2. No cabe considerar manifiestamente arbitraria ni patentemente errónea la aplicación de la Ley procesal que ha hecho el órgano judicial al inadmitir a trámite el recurso de reposición intentado por el recurrente aunque, ciertamente, el órgano judicial pudo efectuar una interpretación más favorable al derecho; pero, se trata de una cuestión de legalidad procesal, en la que este Tribunal no puede entrar. La lectura de las resoluciones impugnadas pone de manifiesto el fundamento de las mismas: la Juez consideró que el actor tuvo un conocimiento completo de la providencia recurrida -de su fecha y de su contenido- por medios extraprocesales -su empresa le comunicó que la retención se había llevado a efecto- y también a través de su personación en las actuaciones mediante Letrado y Procurador, el 17 de junio de 1994, a lo que se suma el hecho de haber intentado combatir, ya en el proceso, la decisión de retención del 50 por 100 de la indemnización laboral que le correspondiese mediante una inapropiada solicitud de nulidad de actuaciones de fecha 16 de junio de 1994. Con base en todo ello, la Juez consideró notificada la resolución que más tarde se intentó recurrir en la citada fecha en que fue indebidamente impugnada mediante la solicitud de nulidad, y por ello extemporáneo e inadmisible el recurso de reposición de 1 de julio de 1994 del que traen causa el resto de las impugnaciones. Podrá discutirse el acierto de esta interpretación, según la cual se consideró como actuación hecha en fraude de Ley el intento de recurrir en reposición una resolución respecto de la cual se había intentado previa e infructuosamente la nulidad -lo que ponía de relieve su conocimiento efectivo-, pero la misma no puede ser tachada de arbitraria o patentemente errónea, por lo que la pretensión de amparo debe ser rechazada [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.690/94, promovido por don Juan Sánchez Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido del Letrado don Jesús Iglesias Fernández, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Gijón, de 14 de octubre de 1994, dictado en los autos de separación matrimonial 1.094/90. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 17 de noviembre de 1994, don Juan Sánchez Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido del Letrado don Jesús Iglesias Fernández, presentó demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Gijón, de 14 de octubre de 1994, dictado en los autos de separación matrimonial 1.094/90

2. Los hechos relevantes para la comprensión de la pretensión de amparo, tal como se desprenden de la demanda y documentos que la acompañan así como de las actuaciones reclamadas, son los siguientes:

a) El demandante y su esposa solicitaron de mutuo acuerdo y obtuvieron la separación matrimonial en el proceso 1.094/90 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Gijón. En dicho proceso actuaron representados por el mismo Letrado y Procurador. La Sentencia de separación se dictó con fecha 30 de enero de 1991, aprobándose el convenio regulador que se acompañó a la demanda. No consta en las actuaciones que se hubieren producido incumplimientos de los acuerdos económicos plasmados en el convenio.

b) El 14 de Junio de 1994, la esposa del recurrente presenta un escrito en el Juzgado, firmado por el mismo Procurador que actuó en el proceso precedente, en el que expone haber tenido conocimiento de que el marido va a causar baja en la actividad laboral que desempeña obteniendo por ello una indemnización de la empresa, por lo que ante la situación de desprotección económica de las hijas del matrimonio que pudiera producirse, solicita que se ordene a la empresa el depósito de la mitad de la indemnización en la cuenta corriente de la esposa, o en el propio Juzgado, hasta tanto se determine la cuantía que de dicha indemnización corresponde a la mujer e hijos del matrimonio.

c) El Juzgado accede a la solicitud y dicta providencia de 14 de junio de 1994 por la que acuerda se proceda a la retención y puesta a disposición del Juzgado del 50 por 100 de la indemnización que corresponda al marido como consecuencia de su baja o cese en la empresa.

Tres días después, el 17 de junio, el recurrente se persona en los autos de separación mediante escrito firmado por distinto Letrado y Procurador, este último designado apud acta, y al tiempo que solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del escrito de solicitud de retención formulado por la contraparte, pide que se le de traslado del mismo para hacer las alegaciones que procedan.

Por providencia de 27 de junio de 1994, el Juzgado tiene por comparecido y parte al Procurador, y desestima la petición de nulidad de actuaciones, pues entiende que la misma se ha de hacer valer por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate. En esta misma resolución acuerda darle traslado, por medio del Procurador, de la providencia de 14 de junio de 1994 "a los oportunos efectos".

d) Notificada la providencia de 27 de junio, y dentro del plazo de tres días previsto en la ley, el hoy demandante recurre en reposición tal providencia y solicita se deje sin efecto la misma y se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión a trámite del escrito de la esposa por el que se solicitó la retención de la indemnización.

Por providencia de 19 de julio de 1994, la Juez resuelve no haber lugar a admitir el recurso de reposición "por constituir un fraude procesal no permitido en el art. 11.2 de la L.O.P.J. y porque en la citada providencia se procedió a la notificación de la resolución de fecha 14 de junio, cumpliéndose por tanto el principio de audiencia y deviniendo firme la providencia que no ha sido recurrida".

Un nuevo escrito de fecha 25 de julio de 1994 recurre en reposición la citada providencia de inadmisión a trámite y solicita la nulidad de la misma, pidiendo expresamente que se resuelva mediante Auto el recurso de reposición antes reseñado. La petición es desestimada por providencia de 26 de julio, que acuerda "no haber lugar a proveer sobre lo que se interesa, debiendo estarse a lo acordado en providencia de fecha 19 de julio del corriente, recordando nuevamente a la parte el art. 11.2 L.O.P.J. respecto del fraude procesal".

e) Por escrito de 1 de septiembre el demandante de amparo presenta recurso de apelación contra la citada resolución de 26 de julio, pidiendo se remitan las actuaciones a la superioridad. De nuevo, por providencia de 6 de septiembre de 1994 la Juez acuerda no haber lugar a lo interesado, manteniendo el contenido de la última providencia.

Contra dicha providencia, de 6 de septiembre intenta el actor un nuevo recurso de reposición preparatorio del de queja, el cual es resuelto por Auto de 14 de octubre de 1994 cuya parte dispositiva acuerda "no haber lugar a resolver de la forma interesada y por tanto en la prevista en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en base al razonamiento jurídico expuesto" anunciando que contra dicha resolución no cabía recurso alguno.

3. A juicio del recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 24.1 de la C.E., produciéndole indefensión la resolución judicial que, sin audiencia previa, accede a la retención de la mitad de la indemnización laboral que le corresponde. Alega también vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso a los recursos establecidos en la ley por la negativa inmotivada a admitir sus recursos sin entrar en el fondo de los mismos.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia que declare la nulidad de todo lo actuado a partir del escrito de solicitud de retención del 50 por 100 de la indemnización que éste debía percibir, o, subsidiariamente, que se tenga por preparado el recurso de queja contra el indicado Auto.

4. Por providencia de 4 de abril de 1995 se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), de la LOTC. por falta de agotamiento de los recursos utilizables. Evacuadas las alegaciones pertinentes, se acordó por providencia de 22 de mayo de 1995 admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del órgano jurisdiccional el emplazamiento de quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de 9 de octubre de 1995, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 16 de noviembre de 1995, y en él solicita que se dicte Sentencia que estime el recurso interpuesto al entender que se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas.

El Fiscal centra su análisis en el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos para concluir que en este caso se ha impedido al actor, sin causa legal alguna, el ejercicio de tal derecho. El supuesto fraude de ley cometido no ha sido explicado ni razonado en las resoluciones analizadas. Entiende que el recurso de reposición intentado debió haber sido resuelto para abrir la vía a la apelación.

Por lo expuesto, solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, de conformidad con lo que previenen los arts. 80 y 86 de la LOTC y concordantes, estimando el amparo pretendido.

7. Por escrito, registrado el 2 de noviembre de 1995, el demandante solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo.

8. Por providencia de 23 de octubre de 1997, se acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como con más detalle se recoge en los antecedentes de esta resolución, el núcleo central de la pretensión de amparo se dirige contra la providencia de 19 de Julio de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Gijón -y posteriores resoluciones que la ratifican al inadmitir los recursos intentados contra la misma- por la que se acordó la inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la providencia de 14 de junio de 1994 que, en un proceso de separación matrimonial, ordenó a la empresa en que éste trabajaba que pusiera a disposición del órgano judicial el 50 por 100 de cualquier indemnización que pudiera percibir como consecuencia de su baja o cese en la misma. La causa de inadmisión a trámite del recurso intentado fue su extemporaneidad por considerar la Juez que la resolución impugnada había devenido firme al computar como momento inicial del plazo para recurrirla la fecha en que el actor y su Procurador tuvieron acceso a los autos y conocieron la resolución que posteriormente recurrirían.

2. Para resolver la cuestión de fondo que plantea la presente demanda debe subrayarse que, en el caso, no se trata de una decisión judicial que impida el acceso al proceso, sino de la inadmisión a trámite de un recurso de reposición en el que se alegó indefensión debido a que el mismo, en opinión del órgano judicial, no se interpuso en el modo, forma y tiempo previsto en la L.E.Civil. Tal inadmisión llevó consigo también la de los posteriores recursos de apelación y queja.

En consecuencia, lo que se alega como infringido por el actor es su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) desde la vertiente del acceso a los recursos legalmente establecidos. Precisión que es importante -como hemos recordado reiteradamente- dado el contenido constitucionalmente diferente entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, cuya diferencia se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En efecto, como ya se afirmó en la temprana STC 3/1983, es diferente el relieve constitucional del derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos, resultando éste mero corolario de aquél en cuanto el derecho de acceder a la justicia no viene otorgado por la ley sino por la Constitución misma. De ahí, la diferente trascendencia que desde la perspectiva constitucional cabe otorgar a uno o a otro, pues es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas, y la aplicación que de ellas se haga, según actúen como impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadoras de un recurso contra una decisión anterior dictada en un proceso con todas las garantías (SSTC 3/1983 y 294/1994). La aplicación de aquéllas puede eliminar el derecho a someter el caso a un Juez y la de las segundas solamente privaría de la revisión de la respuesta judicial ya pronunciada en la Sentencia de instancia, con lo cual se habría satisfecho el núcleo fundamental del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en cuanto a derecho a obtener la tutela judicial efectiva del Juez (STC 255/1993).

La diferencia entre ambos supuestos se precisó en la STC 37/1995, y posterior STC 58/1995, afirmando en ellas que «el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de esas leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en materia penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). Como consecuencia de ello «el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos». Como también hemos declarado reiteradamente «no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente» (STC 274/1993, con cita de las anteriores 164/1991, 192/1992, 101/1993). O dicho con otras palabras, no es nuestra función constitucional «examinar la interpretación legal hecha por los Tribunales, salvo que, en cuanto manifiestamente arbitraria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental» (STC 58/1995).

3. Desde estos parámetros no cabe considerar manifiestamente arbitraria ni patentemente errónea la aplicación de la ley procesal que ha hecho el órgano judicial al inadmitir a trámite el recurso de reposición intentado por el recurrente aunque, ciertamente, el órgano judicial pudo efectuar una interpretación más favorable al derecho; pero, se trata de una cuestión de legalidad procesal, en la que este Tribunal no puede entrar. Como se expuso antes, la lectura de las resoluciones impugnadas pone de manifiesto el fundamento de las mismas: la Juez consideró que el actor tuvo un conocimiento completo de la providencia recurrida -de su fecha y de su contenido- por medios extraprocesales -su empresa le comunicó que la retención se había llevado a efecto- y también a través de su personación en las actuaciones mediante Letrado y Procurador, el 17 de junio de 1994, a lo que se suma el hecho de haber intentado combatir, ya en el proceso, la decisión de retención del 50 por 100 de la indemnización laboral que le correspondiese mediante una inapropiada solicitud de nulidad de actuaciones de fecha 16 de junio de 1994. Con base en todo ello, la Juez consideró notificada la resolución que más tarde se intentó recurrir en la citada fecha en que fue indebidamente impugnada mediante la solicitud de nulidad, y por ello extemporáneo e inadmisible el recurso de reposición de 1 de julio de 1994 del que traen causa el resto de las impugnaciones. Podrá discutirse el acierto de esta interpretación, según la cual se consideró como actuación hecha en fraude de ley el intento de recurrir en reposición una resolución respecto de la cual se había intentado previa e infructuosamente la nulidad -lo que ponía de relieve su conocimiento efectivo-, pero la misma - como antes señalamos- no puede ser tachada de arbitraria o patentemente errónea, por lo que la pretensión de amparo debe ser rechazada.

4. El rechazo de esta pretensión de amparo lleva consigo el de la alegada indefensión supuestamente padecida por el recurrente, ya que la limitación del ejercicio de las posibilidades esenciales de defensa, en relación con la decisión cautelar de retención de parte de la indemnización que correspondiese al recurrente se debió a su inadecuada actuación procesal - SSTC 167/1988, 141/1992, 137/1996, ó 140/1997, entre otras muchas resoluciones- a lo que ha de añadirse que la resolución debatida no ha acarreado un perjuicio efectivo y definitivo a sus derechos e intereses sustantivos, por cuanto en el momento de presentar la solicitud de amparo nada se había resuelto sobre el destino que había de darse a la cuota de indemnización retenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Sánchez Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que esté conociendo de la causa.

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 177/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:177

Recurso de amparo 48/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones.

1. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por el Pleno del Tribunal en la STC 160/1997 [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 48/95, interpuesto por doña Adela Mora Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1994, recaída sobre el recurso contencioso-administrativo núm. 192/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 7 de enero de 1995, doña Adela Mora Martínez, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnáiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 17 de octubre de 1995, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 192/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada. La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 265), la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) El ahora demandante de amparo, presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la publicación de la Sentencia, aunque un día antes de que pasara un año desde su notificación, y más aún de que ese plazo transcurriera a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" su parte dispositiva. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por su Sentencia de 17 de octubre de 1994, objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, sostiene el recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 22 de mayo de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones. Por último, se concedió al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran procedente en orden a la posible acumulación del presente recurso al que con el núm. 711/94 sigue su tramitación en esta misma Sala.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 1995, siguiendo el criterio expuesto por el Fiscal, fue denegada la acumulación ya señalada, por no encontrarse los distintos recursos en idéntica fase de tramitación.

6. En virtud de providencia de 25 de septiembre de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición admisibilidad, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

8. Con fecha 11 de octubre de 1995, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir adaptadas al caso las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (L.R.J.A.E.), entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la Orden Ministerial, de 10 de agosto de 1985, que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad solo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación ésta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 C.C., que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y esta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quién le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asimismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

10. Mediante providencia de 23 de octubre de 1997, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente

confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal núm. 160/1997.

Procede por ello dar por reproducida aquí la doctrina sentada en ambas resoluciones y, en consecuencia, igualmente denegar el amparo pretendido. Tal y como afirmara la última de las resoluciones citadas "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...), sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), la conclusión ya adelantada se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 178/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:178

Recurso de amparo 50/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones.

1. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por el Pleno del Tribunal en la STC 160/1997 [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 50/95, interpuesto por doña María Dolores Vidal Vicedo, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 1994, recaída sobre el recurso contencioso-administrativo núm. 194/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 7 de enero de 1995, doña María Dolores Vidal Vicedo, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnáiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 22 de noviembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 194/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada. La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 265), la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) El ahora demandante de amparo, presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la publicación de la Sentencia, aunque un día antes de que pasara un año desde su notificación, y más aún de que ese plazo transcurriera a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de su parte dispositiva. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por su Sentencia de 22 de noviembre de 1994, objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial. (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, sostiene el recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 22 de mayo de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones. Por último, se concedió al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran procedente en orden a la posible acumulación del presente recurso al que con el núm. 711/94 sigue su tramitación en esta misma Sala.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 1995, siguiendo el criterio expuesto por el Fiscal, fue denegada la acumulación ya señalada, por no encontrarse los distintos recursos en idéntica fase de tramitación.

6. En virtud de providencia de 25 de septiembre de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición admisibilidad, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

8. Con fecha 11 de octubre de 1995, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir adaptadas al caso las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (L.R.J.A.E.), entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la L.J.C.A., corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 C.C., que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quién le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asimismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

10. Mediante providencia de 23 de octubre de 1997, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente

confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal núm. 160/1997.

Procede por ello dar por reproducida aquí la doctrina sentada en ambas resoluciones y, en consecuencia, igualmente denegar el amparo pretendido. Tal y como afirmara la última de las resoluciones citadas "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...), sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), la conclusión ya adelantada se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 179/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:179

Recurso de amparo 52/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones.

1. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por el Pleno del Tribunal en la STC 160/1997 [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 52/95, interpuesto por doña Ana Icardo García, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 1994, recaída sobre el recurso contencioso-administrativo núm. 206/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 7 de enero de 1995, doña Ana Icardo García, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnáiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 17 de noviembre de 1994, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 206/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada. La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 265), la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) El ahora demandante de amparo, presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 5 de julio de 1988, esto es, un año y un día después de la fecha de la publicación de la Sentencia, aunque dos días antes de que pasara un año desde su notificación, y más aún de que ese plazo transcurriera a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de su parte dispositiva. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por su Sentencia de 17 de noviembre de 1994, objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial. (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, sostiene el recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 22 de mayo de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones. Por último, se concedió al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran procedente en orden a la posible acumulación del presente recurso al que con el núm. 711/94 sigue su tramitación en esta misma Sala.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 1995, siguiendo el criterio expuesto por el Fiscal, fue denegada la acumulación ya señalada, por no encontrarse los distintos recursos en idéntica fase de tramitación.

6. En virtud de providencia de 25 de septiembre de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición admisibilidad, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

8. Con fecha 11 de octubre de 1995, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir adaptadas al caso las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 L.R.J.A.E., entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad solo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 C.C., que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quién le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asimismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

10. Mediante providencia de 23 de octubre de 1997, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente

confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal núm. 160/1997.

Procede por ello dar por reproducida aquí la doctrina sentada en ambas resoluciones y, en consecuencia, igualmente denegar el amparo pretendido. Tal y como afirmara la última de las resoluciones citadas "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...), sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), la conclusión ya adelantada se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 180/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:180

Recurso de amparo 341/1995. Contra Auto de aclaración y subsiguiente nueva Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictados en apelación de juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las Sentencias firmes

1. Los arts. 267.1 L.O.P.J. y 363 L.E.C., a través del llamado recurso de aclaración, abren un cauce excepcional de modificación de fallos de resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible a los órganos judiciales «como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio». Esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (STC 119/1988, 350/1993 y 122/1996) y menos aún, anular Sentencias para dictar otras nuevas. Esta exclusión se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso [F. J. 2].

2. En el presente caso sucedió que la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación formulado por la parte demandanteapelante. Una vez notificada esta Resolución, esta parte solicitó a la Sala que aclarara la Sentencia recaída, por ser, a su juicio, contradictoria. La mencionada Sección dictó Auto en el que en su razonamiento jurídico admitía la existencia de un «error de disociación» entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia, y consideraba procedente anular el pronunciamiento y sustituirlo por otro estimatorio del recurso. Por ello acordaba en su parte dispositiva anular la mencionada Sentencia para dictar otra nueva. Y, en efecto, al día siguiente emite una nueva Sentencia en la que, aun manteniendo la misma fundamentación jurídica que la anterior, estima el recurso deducido. Es evidente que no nos hallamos ante la simple corrección de un desajuste entre los fundamentos jurídicos y el fallo, que hubiera podido revisarse dentro de los límites en que se desenvuelve el llamado recurso de aclaración, sino que la Sala excediéndose en sus facultades y haciendo uso indebido del cauce del art. 267 L.O.P.J. anula su propia Sentencia para sustituirla por otra en la que modifica radicalmente su parte dispositiva, transgrediendo de esta manera al restringido ámbito de la aclaración. Conforme la doctrina expuesta en el anterior fundamento jurídico, tal actuación judicial implica una vulneración del derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que el recurso de amparo ha de ser estimado [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 341/95 interpuesto por doña Consuelo Bermejo Molina, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra y asistida del Letrado don Ramón Daniel Banegas Puerta, contra el Auto y la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 y 21 de octubre de 1994, dictados en el rollo de apelación 338/92. Han comparecido doña Brígida Guerrero Mesas, representada de la Procuradora doña María José González Fortes, asistida de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1995, don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Consuelo Bermejo Molina, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento.

La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Aranjuez dictó Sentencia, el día 17 de diciembre de 1991, desestimando la demanda presentada por doña Brígida Guerrero Mesas contra doña Consuelo Bermejo Molina absolviendo a ésta de los pedimentos deducidos.

b) Contra esta Sentencia, doña Brígida Guerrero Mesas formuló recurso de apelación que fue sustanciado bajo el núm. 338/92 ante la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid.

c) Tramitado el recurso, la referida Sección de la Audiencia Provincial dictó Sentencia, el día 26 de enero de 1994, en la que en su parte dispositiva acordaba: "que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. González Fortes en nombre y representación de doña Brígida Guerrero Mesas, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Aranjuez en el juicio de cognición núm. 232/90, a la que este rollo se contrae, todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante".

d) Notificada esta Resolución a las partes el 22 de marzo de 1994, la representación de la apelante presentó ante la Sección un escrito en el que solicitaba la aclaración de la Sentencia, por considerar que existía un error material manifiesto en el fallo.

De dicho escrito se dio traslado a la solicitante de amparo, que se opuso a la aclaración de la Sentencia y a la modificación de su parte dispositiva, invocando los principios de intangibilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 C.E. y el de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 C.E.

e) El día 20 de octubre de 1994, la Sección dictó Auto en los siguientes términos:

"En el presente recurso recayó Sentencia en fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuyo fallo se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por Doña Brígida Guerrero Mesas, confirmando la sentencia recurrida con costas al apelante" (antecedente de hecho primero).

"Que frente a dicha sentencia presentó escrito la representación del apelante solicitando rectificación del fallo al amparo del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por un posible error material manifiesto" (antecedente de hecho segundo).

"Que asiste la razón a la parte impugnante por cuanto se ha producido un error de disociación en los fundamentos jurídicos y el fallo de la sentencia, de modo y manera tal, que aun cuando la fundamentación de la sentencia viene a dar la razón al apelante que venía a solicitar se declara que la pared que se había levantado era de su exclusiva propiedad, por haberlo hecho por su parte de medianería, sin embargo por error en el fallo de la sentencia se desestima el recurso de apelación, por lo que es procedente anular el mismo y sustituirlo por otro acorde con los fundamentos jurídicos de la demanda que lleva a la estimación del recurso, por lo que es procedente anular el fallo y la sentencia de instancia y sustituirlo por otro estimatorio del recurso" (fundamento jurídico único).

"La Sala Acuerda: Anular la Sentencia nº 43 y queden los autos sobre la mesa del Magistrado Ponente para dictar Sentencia" (Parte Dispositiva).

f) El día siguiente, 21 de octubre, la Sala dictó nueva Sentencia, cuyos fundamentos jurídicos coincidían literalmente con los de la anterior y concluye sus razonamientos al igual que en aquélla, "... lo que hace que deba desestimarse el recurso y confirmarse la resolución impugnada".

Y en el fallo se acordaba:

"Que estimando el recurso de apelación interpuesto por doña Brígida Guerrero Mesas contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Aranjuez, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, debemos declarar y declaramos el derecho exclusivo de esta parte a la propiedad de la pared divisoria existente entre su finca y la de la demandada, ordenando a ésta se abstenga de hacer uso de la meritada pared; haciendo imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada y sin hacer pronunciamiento sobre las de esta alzada".

Tanto el Auto de "aclaración" de 20 de octubre como la Sentencia de 21 de octubre, se notificaron conjuntamente a la representación procesal de la actora el día 12 de enero de 1995.

2. Según la demandante de amparo, la actuación de la Audiencia Provincial al modificar de manera radical el pronunciamiento de la Sentencia, a través del cauce de la aclaración, determina la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. Se afirma que en el presente caso no se ha producido una mera aclaración de la Sentencia, sino una modificación sustancial de tal resolución, contraria al referido derecho fundamental.

3. Por providencia, de 12 de junio de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y conforme el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Aranjuez, a fin de que, en un plazo de diez días remitieran, respectivamente certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 338/92 y a los autos núm. 232/90, con indicación al Juzgado, de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Por providencia, de 13 de julio de 1995, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme al art. 52 LOTC.

5. El 14 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito presentado por la Procuradora doña María José González Fortes, en nombre de doña Brígida Guerrero Mesas, en el que manifestaba su oposición al recurso de amparo. En su escrito tal representación sostiene que en el presente caso existe una corrección de un error material manifiesto y no una modificación sustancial de una resolución judicial. Se afirma que la Audiencia Provincial únicamente corrige el error en el fallo de la Sentencia que desestima el recurso sustituyéndolo por otro pronunciamiento, estimatorio, conforme y congruente con la fundamentación de la misma. Además, añade, a la recurrente en amparo se le dio vista de la solicitud y formuló las alegaciones pertinentes, lo que excluye cualquier indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

Por providencia, de 20 de julio de 1995, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la mencionada Procuradora, en nombre y representación de doña Brígida Guerrero Mesas.

6. El 8 de septiembre de 1995 se presentó en el Registro de este Tribunal el escrito de la representación procesal de la demandante de amparo en el que solicitaba que se tuvieran por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 11 de septiembre de 1995. Tras dar por reproducidos los hechos que constan en las actuaciones judiciales, recuerda la doctrina constitucional sobre el recurso de aclaración desde la dimensión del art. 24.1 C.E. Y afirma que en el presente caso, no cabe hablar de un simple error material en el sentido del art. 267 L.O.P.J., pues este concepto se limita, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, a aquellos supuestos en que el error puede apreciarse de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de manera que no cambie el sentido de la resolución. Por tanto es "error material" aquél cuya corrección no implica un juicio valorativo ni operaciones de calificación jurídica o nuevas apreciaciones de la prueba.

La decisión recurrida no se limita a corregir errores materiales o manifiestos, sino que modifica sustancialmente una resolución anterior a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, por ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., y sin tener en cuenta que el art. 267.2 L.O.P.J. sólo autoriza la subsanación de errores, sin poder utilizarse como cauce para revocar una Sentencia y sustituirla por otra de sentido contrario. Por tanto, el uso que la Sala ha hecho de la facultad de aclaración vulnera el derecho fundamental a que las resoluciones jurídicas no se alteren o modifiquen al margen de los recursos que las leyes establecen al efecto, entre los que no se encuentra ni el recurso de aclaración del art. 363 L.E.C. ni el art. 267.2 L.O.P.J., pues son vías procesales inadecuadas para corregir errores de derechos o sustantivos, cuya reparación sólo es a través de otros instrumentos procesales de distinta naturaleza y estructura, por lo que termina interesando que se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar la resolución judicial el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 23 de octubre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la actuación de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid que, en virtud de solicitud de aclaración, dicta Auto el 20 de octubre de 1994 anulando su anterior Sentencia desestimatoria del recurso de apelación y emite al día siguiente, una nueva Sentencia, de signo contrario, vulnera el art. 24.1 C.E.

Tanto para la recurrente en amparo como para el Ministerio Fiscal, el mencionado Auto, que a través del cauce de la aclaración anula la Sentencia desestimatoria de la pretensión de la apelante, y la nueva Sentencia, que contiene un pronunciamiento radicalmente contrario, infringen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Por el contrario, la representación de la Sra. Guerrero Mesas sostiene que el Auto y la Sentencia impugnados únicamente vienen a corregir un error material manifiesto del fallo de la primera Sentencia, y lo sustituye por otro pronunciamiento acorde con los fundamentos jurídicos de la misma que llevan a la estimación del recurso.

2. Para resolver la cuestión que se suscita, es necesario recordar que en reiteradas ocasiones hemos declarado que el principio de intangibilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello (SSTC 16/1986, 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992, 350/1993, 122/1996, entre otras). Asimismo, hemos sostenido que si el órgano judicial modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 119/1988).

También cabe señalar que los arts. 267.1 de la L.O.P.J. y 363 de la L.E.C., a través del llamado recurso de aclaración, abren un cauce excepcional de modificación de fallos de resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible a los órganos judiciales "como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio". Esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (STC 119/1988, 350/1993, 122/1996) y menos aún, anular Sentencias para dictar otras nuevas. Esta exclusión se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso.

Concretando esta doctrina, en la STC 82/1995, reiterada posteriormente en la STC 170/1995, se recuerda que "se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991) y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995), salvo que excepcionalmente el error material consista en "un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial". Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial "simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (STC 122/1996).

3. En el presente caso sucedió que la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación formulado por la parte demandante- apelante. Una vez notificada esta Resolución esta parte solicitó a la Sala que aclarara la Sentencia recaída, por ser, a su juicio, contradictoria. La mencionada Sección, dictó Auto en el que en su razonamiento jurídico admitía la existencia de un "error de disociación" entre los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia, y, consideraba procedente anular el pronunciamiento y sustituirlo por otro estimatorio del recurso. Por ello acordaba en su parte dispositiva anular la mencionada Sentencia para dictar otra nueva. Y, en efecto, al día siguiente emite una nueva Sentencia en la que aun manteniendo la misma fundamentación jurídica que la anterior, estima el recurso deducido.

De lo anteriormente expuesto se deduce con claridad que la Audiencia Provincial, por medio del mencionado Auto de "aclaración" no se limitó a aclarar algún punto oscuro o a reparar un error meramente material en el que habría incurrido en la transcripción de la parte dispositiva de la resolución aclarada, sino que, va mucho más lejos, por cuanto procede, sin más, a anular su propia Sentencia desestimatoria que era firme por no caber contra ella ningún recurso.

Es evidente que no nos hallamos ante la simple corrección de un desajuste entre los fundamentos jurídicos y el fallo, que hubiera podido revisarse dentro de los límites en que se desenvuelve el llamado recurso de aclaración, sino que la Sala excediéndose en sus facultades y haciendo uso indebido del cauce del art. 267 L.O.P.J. anula su propia Sentencia para sustituirla por otra en la que modifica radicalmente su parte dispositiva, transgrediendo de esta manera al restringido ámbito de la aclaración. Conforme la doctrina expuesta en el anterior fundamento jurídico, tal actuación judicial implica una vulneración del derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que el recurso de amparo ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por doña Consuelo Bermejo Molina y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular el Auto de aclaración y la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 y 21 de octubre de 1994, respectivamente, recaídos en el rollo de apelación núm. 338/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 181/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:181

Recurso de amparo 2.014/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en recurso de audiencia al rebelde que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna dictada en procedimiento declarativo de menor cuantía.

No agotamiento de recursos en la vía judicial.

1. En la STC 15/1996 ya tuvimos ocasión de afirmar que la «audiencia al rebelde representa un medio para obtener la rescisión de una Sentencia firme, configurada como una acción impugnativa autónoma que pueden utilizar los demandados que hayan estado permanentemente en rebeldía, con un carácter estrictamente subsidiario» y dijimos también que «conviene distinguir entre los efectos de la rebeldía en el seno del proceso y la audiencia al rebelde en sí misma considerada». Pues bien, dado que en el presente recurso de amparo se impugna ante todo la Sentencia de la Audiencia Provincial que resolvió el recurso de audiencia al rebelde, hay que poner de relieve que, como señala el Ministerio Fiscal, contra dicha Sentencia no se interpuso el recurso de casación que autoriza el precepto transcrito y cuya procedencia viene confirmada por el art. 1.690.2. L.E.C. que considera definitivas a los efectos del recurso de casación las resoluciones «que declaren haber lugar o no a oír a un litigante que haya sido condenado en rebeldía». A estos efectos era, pues, irrelevante la cuantía sobre la que versara el juicio declarativo ordinario de menor cuantía que concluyó con la condena del demandado en rebeldía [F. J. 2].

2. No obstante, ante las posibles dudas que pudo tener el recurrente para interponer el recurso de casación, dado que la cuantía por la que se tramitó el pleito en el que recayó la Sentencia objeto de la audiencia al rebelde no llegaba a seis millones de pesetas, conviene aclarar que, a mayor abundamiento, en todo caso el recurso de amparo tendría que ser desestimado. En efecto, toda la argumentación se dirige a demostrar que la decisión del proceso inicial de división de la cosa común se obtuvo a través de fraude de ley, engaños y mala fe, que imputa al demandante en dicho proceso y que determinaron la imposibilidad de defensa del recurrente en amparo y con ello la incorrección de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. A la vista de estas alegaciones, la defensa de los intereses del recurrente tendría que haber discurrido -como señala el Ministerio Fiscal- no por vía de la audiencia al rebelde, sino por otros cauces procedimentales, ya de orden penal, ya a través del recurso extraordinario de revisión previsto precisamente para las maquinaciones que se denuncian en el art. 1.796, apartado 4., L.E.C. No resultaba por ello improcedente la desestimación de la audiencia al rebelde tal y como decidió la Sentencia impugnada por falta de uno de los requisitos legalmente previstos para ese procedimiento revisorio de la Sentencia [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.014/96, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos-José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don José Rodríguez-Febles López, contra la Sentencia núm. 227/96 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, el 20 de abril de 1996 en el rollo 1.010/95, en recurso de audiencia al rebelde, que confirma la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna, de 28 de junio de 1994, dictada en el procedimiento declarativo de menor cuantía núm. 67/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 1996 el Procurador de los Tribunales don Carlos-José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don José Rodríguez- Febles López, interpuso el recurso del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

De la demanda y documentos presentados se desprenden los siguientes hechos de relevancia:

a) El 2 de noviembre de 1993 AGRICAN, S.L., formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía, ejercitando la acción de división de cosa común, contra don José-Manuel Rodríguez Febles y “de haber fallecido éste contra sus desconocidos e inciertos herederos, cuyos domicilios ignora esta parte, y que deberán ser citados y emplazados a través de edictos a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia”. En la demanda se expresaba la pretensión de la división de una finca, con un valor catastral de 5.846.894 pesetas, de la que AGRICAN, S.L., era propietaria en sus 4/5 partes, siendo don José-Manuel Rodríguez Febles -o sus herederos- propietario de la quinta parte restante.

b) Los “desconocidos herederos de don José-Manuel Rodríguez-Febles” fueron emplazados a través de edicto publicado por orden del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna en el Boletín Oficial de la Provincia de 16 de marzo de 1994. Dicho Juzgado dictó Sentencia en el procedimiento de menor cuantía núm. 67/94, con fecha de 28 de junio de 1994, estimando la demanda interpuesta por AGRICAN, S.L.

c) El ahora demandante de amparo don José Rodríguez- Febles López, heredero del anteriormente mencionado don José- Manuel Rodríguez-Febles tuvo conocimiento de la anterior Sentencia y frente a ella promovió recurso de audiencia en justicia (o de audiencia al rebelde) sobre la base del art. 777 de la L.E.C. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, mediante Sentencia de 20 de abril de 1996, desestimó el recurso y declaró firme la resolución recaída en el procedimiento de menor cuantía. El Tribunal entendió que no se había cumplimentado el tercer requisito exigido por el referido precepto, esto es, la acreditación por el demandado de la ausencia del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

2. El demandante de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia, para ser oído y obtener un nuevo fallo, por entender que se han vulnerado los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Solicita asimismo la rescisión de la Sentencia de instancia.

El primero de los derechos constitucionales mencionados habría resultado lesionado porque en el incidente de audiencia al rebelde se propuso la práctica de la prueba en tiempo y forma y no se practicó aquélla que iba destinada a acreditar que el ahora recurrente de amparo se encontraba ausente de Santa Cruz de Tenerife, porque se hallaba en La Coruña.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido según criterio del recurrente porque la Sentencia que resolvió el proceso de menor cuantía fue dictada inaudita parte por razón de un fraude de ley llevado a cabo por AGRICAN, S.L. Se argumenta que esta entidad actuó de mala fe al indicar en la demanda que originó dicho proceso que era desconocido el domicilio del demandado -o sus herederos- y que por lo tanto procedía que fueran citados y emplazados a través de edictos. La demanda de amparo ofrece varios datos para fundamentar la mala fe de la sociedad mercantil, como el hecho de que el actual recurrente de amparo es Coronel de Artillería que presta sus servicios en el único Cuartel de Artillería de la localidad, que tiene domicilio en un lugar céntrico de Santa Cruz de Tenerife, que uno de los Administradores de AGRICAN, S. L., vive a unos cincuenta metros de él, y que incluso el solicitante de amparo es sobrino de los titulares de las fincas colindantes con la que fue objeto del proceso de menor cuantía. La averiguación de quiénes eran los “ignorados herederos” resultaba además sencilla, pues bastaba con dirigirse al Registro de Últimas Voluntades o bien al Registro de la Propiedad donde constan los titulares de la quinta parte indivisa del inmueble.

La demanda concluye solicitando una certificación de haber sido interpuesto el recurso de amparo con el objeto de solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Cristóbal de La Laguna, suspensión que solicitó también de este Tribunal por escrito registrado el 28 de agosto de 1996.

3. La Sección Cuarta, mediante providencia de 18 de diciembre de 1996 acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda según lo previsto en el art. 50.1 c) de la misma Ley.

El Ministerio Fiscal formuló su escrito de alegaciones el 20 de enero de 1997 instando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir el motivo del art. 50.1 c) de la LOTC.

4. Mediante providencia de 5 de marzo de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir la demanda a trámite y ordenó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna la remisión de las actuaciones, así como que este órgano judicial emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que si lo desearan pudieran comparecer en el proceso constitucional a defender sus derechos. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre dicha suspensión. Tras la formulación de las correspondientes alegaciones por parte del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 2 de junio de 1997, acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 28 de junio de 1994 por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de la Laguna, en resolución de juicio declarativo de menor cuantía.

5. La Procuradora doña Mª del Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de AGRICAN, S.L., presentó escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 21 de abril de 1997, por el que interesaba se tuviera por personada y parte en el presente recurso de amparo a la referida entidad. Y por escrito de 4 de julio de 1997, solicitó la aclaración del Auto de suspensión de 2 de junio de 1997, del que había tenido conocimiento, por entender que hubo un error o lapsus material al no habérsele dado traslado del incidente de suspensión ni notificado el Auto que lo resuelve, por cuanto se había personado en tiempo y forma en el recurso de amparo. Se apoya en el art. 363 de la L.E.C. y en el art. 267 de la L.O.P.J., que en su opinión permiten que los errores materiales manifiestos y los matemáticos puedan ser rectificados en cualquier momento. El escrito concluye interesando que se anule el Auto de esta Sala y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se personó en estos autos. Con fecha 21 de julio de 1997 presentó un nuevo escrito en el que ampliaba el anterior por el que había interpuesto “recurso de aclaración y/o en su caso, de reposición”. Escritos que se hallan pendientes de resolución, dada la proximidad con que ha de resolverse la cuestión de fondo planteada.

6. Por providencia de 23 de julio de 1997, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Mª del Rocío Sempere Meneses en nombre y representación de AGRICAN, S.L., así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

Las alegaciones del recurrente fueron presentadas en escrito registrado en este Tribunal el día 3 de septiembre de 1997, en las que se insiste en atribuir engaño y fraude de ley a la sociedad demandante en el proceso de división de la cosa común, siendo los órganos judiciales un mero instrumento en la perpetración de la defraudación.

Con fecha 16 de septiembre de 1997 fueron registradas las alegaciones de la representante de AGRICAN, S.L., quien solicitó que se dictara Sentencia que desestimase las pretensiones del recurrente. Además de rechazar las acusaciones de fraude formuladas por éste en escritos anteriores, entiende que no se cumplió el tercer requisito exigido por el art. 777 de la L.E.Crim. para conceder la audiencia al rebelde frente a una Sentencia firme, puesto que el demandante de amparo no ha conseguido acreditar su ausencia de la localidad donde fueron publicados los edictos.

El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones que fueron registradas el día 26 de septiembre de 1997. Solicita se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 44. 1 a) de la LOTC, en este momento procesal de desestimación; y en caso de no proceder esta causa, se desestime igualmente el recurso por no vulnerar la Sentencia recurrida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la C.E. El primer motivo de desestimación lo fundamenta el Fiscal en la circunstancia de que el recurrente no agotó todos los recursos utilizables en la vía judicial, ya que no interpuso el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó la petición de audiencia al rebelde, único recurso que permite la ley contra esta resolución en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 779 de la L.E.C. Dada la subsidiariedad del amparo, la falta de agotamiento de los recursos ordinarios determina la desestimación del presente recurso. La segunda razón esgrimida por el Ministerio Fiscal consiste en la inexistencia de la vulneración aducida. El procedimiento de audiencia al rebelde (arts. 762 y sigs. de la L.E.C.), que tiene un carácter excepcional, exige que el demandado acredite su ausencia del pueblo de su última residencia al tiempo en que fue emplazado por edictos. El problema se centra por tanto en la valoración de la prueba por el órgano judicial. En este punto, el Fiscal constata que el Tribunal a quo valoró la prueba, para lo que tiene competencia exclusiva, y asimismo dio una respuesta a la pretensión con una fundamentación razonable y suficientemente motivada, lo que satisface plenamente el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El recurrente de amparo simplemente afirma que la prueba aportada no es bastante al no practicarse la propuesta, pero eso supone una mera divergencia con la competencia del Tribunal sobre la valoración de la prueba que a éste corresponde. Además el actor en este proceso de amparo imputa a la entidad mercantil haber omitido una serie de actividades para localizar a los herederos del demandado -lo que en su caso puede ser objeto de otras acciones legales-, pero no acredita la negligencia del órgano judicial, que es lo exigido para apreciar la denunciada infracción constitucional. Por el contrario, el principio dispositivo que rige en el proceso civil impide que el Juez pudiera realizar cualquier actividad dirigida a conocer el domicilio de los demandados, pues si hubiera actuado así se habría excedido en relación con lo que le permite la ley. Si ha habido una falta de actividad de la sociedad demandante o una ocultación con las características que le atribuye el actor, éste tiene medios legales para exigir la responsabilidad que procediera, pero lo que no resulta posible es utilizar el recurso de amparo para lograr finalidades que no tiene.

7. Por providencia de 23 de octubre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El procedimiento del que trae causa este recurso se inició a raíz de una demanda de juicio declarativo de menor cuantía formulada por AGRICAN, S.L., contra don José-Manuel Rodríguez- Febles y, caso de haber fallecido éste, “contra sus desconocidos e inciertos herederos”, para ejercitar la acción de división de cosa común. Efectuado el emplazamiento de los ignorados herederos mediante edictos, y no personados éstos, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Laguna estimó la demanda. Una vez tuvo conocimiento de esta resolución, el demandante de amparo promovió recurso de audiencia al rebelde ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a lo dispuesto por el art. 777 de la L.E.C., recurso que fue desestimado por dicho Tribunal, por Sentencia de 20 de abril de 1996 que, a su vez, confirmaba la Sentencia del Juzgado, de fecha 28 de junio de 1994.

En el recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó el de audiencia al rebelde, con base en el art. 24.2 C.E. por lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; y se impugna también la Sentencia del Juzgado, que resulta confirmada por la anterior, por infracción del art. 24.1 C.E. por haberse dictado con indefensión de los demandados.

2. Antes de analizar los concretos motivos aducidos por el actor, procede examinar en primer término la alegación del Ministerio Fiscal, aduciendo que en el presente caso concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC, que en este momento sería de desestimación, por la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, por cuanto el recurrente no interpuso recurso de casación contra la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial que, con arreglo al párrafo segundo del art. 779 de la L.E.C., era procedente. Tal precepto dice textualmente que “contra la Sentencia que los resuelva declarando haber o no lugar a que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación”. Pues bien, de estimarse esta alegación del Fiscal no habría necesidad de un pronunciamiento acerca de los motivos invocados por el recurrente de amparo, puesto que, como hemos declarado reiteradamente (SSTC 50/1991, 107/1995, 106/1997, entre otras), el hecho de haber sido admitida a trámite la demanda no excluye su examen posterior ya que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción, de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional.

En la STC 15/1996 ya tuvimos ocasión de afirmar que la “audiencia al rebelde representa un medio para obtener la rescisión de una Sentencia firme, configurada como una acción impugnativa autónoma que pueden utilizar los demandados que hayan estado permanentemente en rebeldía, con un carácter estrictamente subsidiario” y dijimos también que “conviene distinguir entre los efectos de la rebeldía en el seno del proceso y la audiencia al rebelde en sí misma considerada”. Pues bien, dado que en el presente recurso de amparo se impugna ante todo la Sentencia de la Audiencia Provincial que resolvió el recurso de audiencia al rebelde, hay que poner de relieve que, como señala el Ministerio Fiscal, contra dicha Sentencia no se interpuso el recurso de casación que autoriza el precepto transcrito y cuya procedencia viene confirmada por el art. 1.690.2º de la L.E.C. que considera definitivas a los efectos del recurso de casación las resoluciones "que declaren haber lugar o no a un litigante que haya sido condenado en rebeldía". A estos efectos era pues irrelevante la cuantía sobre la que versara el juicio declarativo ordinario de menor cuantía que concluyó con la condena del demandado en rebeldía.

Por tanto, no habiendo sido interpuesto recurso de casación contra la Sentencia ahora impugnada, no se agotaron todos los recursos utilizables en la vía judicial por lo que la demanda de amparo ha incumplido el requisito del art. 44.1 a) de la LOTC.

3. No obstante, ante las posibles dudas que pudo tener el recurrente para interponer el recurso de casación, dado que la cuantía por la que se tramitó el pleito en el que recayó la Sentencia objeto de la audiencia al rebelde no llegaba a seis millones de pesetas, conviene aclarar que, a mayor abundamiento, en todo caso el recurso de amparo tendría que ser desestimado. En efecto, toda la argumentación se dirige, y así se expone con insistencia en el recurso de amparo, a demostrar que la decisión del proceso inicial de división de la cosa común se obtuvo a través de fraude de ley, engaños y mala fe, que imputa al demandante en dicho proceso y que determinaron la imposibilidad de defensa del recurrente en amparo y con ello la incorrección de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. A la vista de estas alegaciones, la defensa de los intereses de don José Rodríguez-Febles López tendría que haber discurrido - como señala el Ministerio Fiscal- no por la vía de la audiencia al rebelde, sino por otros cauces procedimentales, ya de orden penal ya a través del recurso extraordinario de revisión previsto precisamente para las maquinaciones que se denuncian en el art. 1.796, apartado 4º, de la L.E.C.. No resultaba por ello improcedente la desestimación de la audiencia al rebelde tal y como decidió la Sentencia impugnada por falta de uno de los requisitos legalmente previstos para ese procedimiento revisorio de la Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado, y, en consecuencia, levantar la suspensión acordada en estos autos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 182/1997, de 28 de octubre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:182

Recurso de inconstitucionalidad 2.548/1992 553/1993 (acumulados). Promovidos por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular en relación, el primero, contra los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que modificaron las escalas del Impuesto sobre la Renta de Personas Fìsicas para 1992 y la prestación por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, y el segundo contra el art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, de modificación de las indicadas escalas. Votos particulares.

1. En nuestra STC 111/1983 se consideró «fuera de duda» que «el control del Decreto-ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, siguiendo lo que dispone el art. 86.3», «pues ha de considerarse constitucionalmente legítimo que en defensa de la Constitución, para velar por la recta utilización del instrumento previsto para los casos que señala el art. 86.1, los sujetos u órganos legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad concreten al Decreto-ley, sin atraer al proceso la Ley ulterior, la impugnación». En consecuencia, ha de concluirse que, efectivamente, la derogación del Real Decreto-ley 5/1992 por la Ley 28/1992 no produce reducción alguna del objeto del proceso, tal como el mismo ha sido delimitado por la propia parte recurrente [F. J. 1].

2. El art. 86 C.E. habilita, desde luego, al Gobierno para dictar, mediante Decreto-ley, normas con fuerza de Ley, pero, en la medida en que ello supone la sustitución del Parlamento por el Gobierno, constituye una excepción al procedimiento legislativo ordinario y a la participación de las minorías que éste dispensa y como tal sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de todos los presupuestos circunstanciales y materiales enunciados en dicho precepto que lo legitime. Entre los que se incluyen, en lo que aquí importa, la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante, esto es una situación «de extraordinaria y urgente necesidad» [F. J. 3].

3. Es evidente que el concepto «extraordinaria y urgente necesidad» que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante Decretos-leyes. Y en ese sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal «el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución», de forma que «el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada» (STC 29/1982) y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución [F. J. 3].

4. Es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de «extraordinaria y urgente necesidad» sea explícita y razonada y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar [F. J. 3].

5. No se trata, claro está, de discutir acerca de la bondad técnica de las medidas de ajuste presupuestario acordadas o sobre su oportunidad y eficacia para combatir el déficit público y la crisis económica, juicio que en ningún caso corresponde al Tribunal Constitucional (SSTC 75/1983, fundamento jurídico 7., y 142/93, fundamento jurídico 9.), sino de examinar la correspondencia de las normas contenidas en el Decreto-ley con la situación económica que se trata de afrontar, a fin de controlar la apreciación de la misma como un supuesto de «extraordinaria y urgente necesidad», dentro del enjuiciamiento que sí nos compete sobre la validez constitucional de las determinaciones jurídicas adoptadas por el Legislador [F. J. 4].

6. El art. 86.1 C.E. establece que las disposiciones legislativas provisionales que puede dictar el Gobierno, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, «no podrán afectar... a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I» de la propia Constitución. No se requiere un gran esfuerzo argumentativo para concluir que la formulación constitucional del art. 31.1 no es una simple declaración programática, sino la consagración de un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones, y del que se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos [F. J. 6].

7. El Decreto-ley no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales del deber de contribuir, lo que exige precisar a los meros efectos de resolver la constitucionalidad del art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 impugnado, cómo se encuentra definido dicho deber en la Norma fundamental, concretamente en su art. 31.1; y es que, como señalamos en la STC 111/1983, comprobar cuándo el Decreto-ley «afecta» a un derecho, deber o libertad «exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho -en este caso, deber- afectado en cada caso» (fundamento jurídico 8.) [F. J. 7].

8. No queda absolutamente impedida la utilización del Decreto-ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Ahora bien, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley -constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica-, qué elementos del mismo -esenciales o no- resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate [F. J. 7].

9. Del hecho que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de Ley (arts. 31.3 y 133.1 y 3 C.E.) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto, al entenderse referida al establecimiento de los tributos y a su esencial configuración, pero no, en cambio, a cualquier tipo de modificación tributaria (STC 6/1983, F. J. 4), no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no «afecte», en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas. Límite material que no viene señalado por la reserva de Ley, de modo que lo reservado a la Ley por el art. 31.3 C.E. tenga que coincidir necesariamente con lo que haya de entenderse por «afectar» al deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31. 1 C.E. [F. J. 8].

10. A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 C.E. no es, pues, al modo cómo se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, la tributaria en este caso (si tiene carácter absoluto o relativo y qué aspectos de dicha materia se encuentran amparados o no por dicha reserva), sino más bien al examen de si ha existido «afectación» por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I de la Constitución. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate [F. J. 8].

11. Con independencia de que es discutible el carácter «moderado» de la elevación de las tarifas, ya hemos dicho que la indagación acerca de si un Decreto-ley afecta o no al deber de contribuir debe atender, no sólo a la cuantía de la modificación que introduce, sino también a otros aspectos distintos, entre los que cobra especial importancia la naturaleza del tributo sobre el que incide. Y, desde esta perspectiva, dado que el tributo que ha resultado alterado por el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 es el I.R.P.F., no puede negarse que el aumento de su cuantía mediante dicho instrumento normativo ha afectado sensiblemente al deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, tal y como éste se configura en el art. 31.1 C.E. [F. J. 9].

12. Es innegable que el I.R.P.F., por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario. Se trata, indudablemente, de un tributo en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 C.E.) y de solidaridad (art. 138.1 C.E.) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, fundamento jurídico 4.) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.). Por consiguiente, es claro que la norma introducida por el art. 2 del Real Decreto-ley enjuiciado, que establece un incremento de las tarifas o escalas de tipos de gravamen aplicables a las bases imponibles del I.R.P.F., y, por ende, modifica sustancialmente el montante de la carga tributaria que deben soportar los contribuyentes sujetos a dicho impuesto, supone una alteración sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario y afecta a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1. C.E. Esa incidencia esencial del precepto legal enjuiciado sobre el deber constitucional de contribuir conlleva, lisa y llanamente, la vulneración de uno de los límites materiales con que el art. 86.1 C.E. circunscribe el uso de la potestad normativa que el Gobierno puede ejercer mediante el Decreto-ley. No es atendible el argumento ofrecido por el Abogado del Estado acerca de la escasa o moderada incidencia que suponen las nuevas escalas respecto de las que regían con anterioridad. Por todo lo expuesto, debemos declarar que la modificación introducida por el art. 2 del Real Decretoley 5/1992 ha afectado al deber de contribuir a los gastos públicos establecido en el art. 31.1 C.E. y, por tanto, infringe lo dispuesto en el art. 86.1 C.E. y es, por consiguiente, inconstitucional [F. J. 9].

13. Declarada la inconstitucionalidad del art. 2 del Real Decretoley 5/1992 por regular materias que le están constitucionalmente vedadas por el art. 86.1 C.E., no es necesario pronunciarse expresamente sobre la otra vulneración constitucional que también aducen los recurrentes frente a dicha norma por contradecir los principios de seguridad jurídica e irretroactividad. Por consiguiente, esta última vulneración constitucional ha de ser examinada, a la luz de nuestra jurisprudencia, únicamente respecto del homólogo art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, también impugnado por idéntico motivo, al que ha de quedar contraído nuestro enjuiciamiento, aunque el hecho de la publicación del Real Decreto-ley no puede resultar del todo indiferente en las consideraciones que hayamos de hacer en este punto [F. J. 10].

14. Determinar cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, de otro, las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto (SSTC 126/1987, 150/1990 y 173/1996) [F. J. 11].

15. Como criterio orientador de este juicio casuístico, resulta relevante, a tenor de la doctrina de este Tribunal, distinguir entre la retroactividad auténtica o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio. En el primer supuesto, que se produce cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica. En el supuesto de la retroactividad de grado medio o impropia, que se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas, la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa y otros factores similares ( SSTC 126/1987, fundamentos jurídicos 11., 12. y 13.; 197/1992, fundamento jurídico 4. y 173/1996, fundamento jurídico 3.) [F. J. 11].

16. La mera constatación de que la Ley 28/1992 tiene carácter retroactivo -aunque se trate de retroactividad impropia- debe llevar necesariamente a la conclusión de que la seguridad jurídica de los sujetos pasivos del I.R.P.F. ha quedado afectada. Tal corolario, sin embargo, no implica automáticamente que deba ser declarada inconstitucional. Como ya ha declarado este Tribunal en ocasiones anteriores (SSTC 126/1987, fundamento jurídico 13.; 197/1992, fundamentos jurídicos 4. 5., y 173/1996, fundamento jurídico 5.), la naturaleza periódica del tributo afectado y la configuración de su hecho imponible no impiden, en principio, que el legislador pueda modificar algunos aspectos del mismo por medio de disposiciones legales dictadas precisamente durante el período impositivo en el que deben surtir efectos. Insistimos, una vez más, en que la seguridad jurídica no es un valor absoluto, pues ello daría lugar a la petrificación del ordenamiento jurídico, ni puede entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos -en este caso de los sujetos pasivos del I.R.P.F.- al mantenimiento de un determinado régimen fiscal [F. J. 13]. 18. Que el precepto cuestionado regule una prestación patrimonial de carácter público que, conforme al art. 31.3 C.E., sólo puede establecerse «con arreglo a la Ley», no significa que el Real Decreto-ley 5/1992 haya incidido en un ámbito material que le esté constitucionalmente vedado. Es evidente que el art. 86.1 C. E. no prohíbe que mediante estos actos con fuerza de ley pueda afectarse a cualesquiera de las materias tratadas en los preceptos del Título I de la Constitución, sino únicamente a los que contienen una consagración de «derechos, deberes y libertades de los ciudadanos». Y aunque, ciertamente, entre tales deberes hay que incluir el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo regulado en el apartado 1. del citado art. 31 C.E., ya hemos excluido la naturaleza tributaria de la prestación de Seguridad Social que establece el Decreto-ley impugnado [F. J. 16].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2.548/92 y 553/93, promovidos por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, el primero contra los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que modificaron las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1992 y la prestación por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, y el segundo contra el art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, de modificación de las indicadas escalas. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Abogado, en su calidad de Comisionado por 103 Diputados al Congreso, miembros de su Grupo Popular, y mediante escrito que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 23 de octubre de 1992, interpuso recurso de inconstitucionalidad, al que ha correspondido el número 2.548/92, contra los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, publicado en el "B.O.E." núm. 176, de 23 de julio de 1992, con base en los fundamentos jurídico-materiales siguientes:

A) Entre las posturas doctrinales extremas, o sea, la de que, de un lado, en el marco de los arts. 31, 86 y 133 C.E., ninguna razón de urgencia permitiría establecer tributos o ejercer la potestad tributaria mediante el Decreto-ley, y la de que, de otro, sería admisible genéricamente la utilización del Decreto-ley en materia tributaria, pues las limitaciones del art. 86.1 coincidirían con la reserva a la Ley Orgánica del art. 81.1 C.E., el Tribunal Constitucional ha mantenido que «la cláusula restrictiva del art. 86.1 C.E. (...) debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto- ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución (...), ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni dé pie para que por Decreto- ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos» (STC 111/1983). Como también ha acogido el Tribunal Constitucional, frente a la doctrina según la cual el Real Decreto-ley no podría crear tributos, pero sí modificarlos en caso de extraordinaria y urgente necesidad, la de que es admisible la utilización del Real Decreto-ley para la regulación de los aspectos tributarios no cubiertos por el principio de reserva de ley (SSTC 6/1983, 41/1983, 51/1983 y 60/1986). Reserva de ley cuyo ámbito hay que entender referido a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria: la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo. Más en concreto, el Tribunal Constitucional habría entendido (SSTC 179/1985 y 19/1987) que es imposible para los Ayuntamientos regular tipos de gravamen mediante ordenanzas municipales. Por lo que, siendo el tipo de gravamen un elemento esencial del tributo, siempre reservado a la ley, habría que concluir, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que aquél no puede regularse mediante Decreto-ley.

B) El art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, modifica -lo que está vedado a tal instrumento normativo- las escalas del I.R.P.F., las cuales contienen los tipos de gravamen del mismo, y son por ello un elemento esencial del tributo, conforme a las SSTC 179/1985 y 19/1987, por lo que dicho art. 2 es inconstitucional.

C) El art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 es además inconstitucional por contrario al principio de seguridad jurídica -certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y resumen de los demás principios del art. 9.3 C.E.-, pues entra en vigor el mismo día de su publicación en el "B.O.E.", frustrando la confianza de los ciudadanos en el Estado, por cuanto han efectuado sus cálculos y desarrollado sus actividades económicas fundándose en las tarifas que entraron en vigor el 1 de enero de 1992, conforme a la Disposición final segunda, 1, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, Ley que había alentado la confianza en la sucesiva reducción de las tarifas anticipando en su Disposición adicional octava unas tarifas todavía más reducidas para 1993. Habiendo declarado el Tribunal Constitucional que en algunos casos la retroactividad de las leyes tributarias puede suponer su inconstitucionalidad por quebrantar el principio de seguridad jurídica (STC 126/1987), sin que a ello obste que la obligación tributaria principal del I.R.P.F. no nazca hasta el 31 de diciembre de 1992, pues su hecho imponible no es instantáneo, como el del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, I.V.A.), sino duradero, y las rentas obtenidas bajo las anteriores escalas van a tributar a los nuevos tipos.

D) En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha entendido respecto del requisito de la extraordinaria y urgente necesidad que se trata de una necesidad relativa, en función de los objetivos fijados en cada momento por la política del Gobierno (STC 6/1983, primera de las del caso RUMASA, muy criticada por la doctrina), lo que ha llevado a algún sector de ésta a estimar que ello abre inmensas posibilidades expansivas a los Decretos-leyes, pues justificarían su necesidad situaciones tan genéricas o endémicas como la de la persistencia de una coyuntura económica de crisis industrial (STC 21/1986), o bien el mecanismo más normal en el sistema democrático como es la celebración de elecciones y la alternancia en el poder como consecuencia del surgimiento de una nueva mayoría (STC 60/1986). Pero con fundamento, precisamente, en lo establecido por el propio Tribunal Constitucional, sí se exige al menos, en materia tributaria, cierta congruencia entre la situación que se trata de afrontar y el contenido del Decreto-ley, rechazándose muy especialmente como impropias del mismo aquellas previsiones «que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifiquen de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de extraordinaria y urgente necesidad» (STC 29/1982). Modificación instantánea que no se daría en este caso, puesto que el art. 2 del Decreto-ley no hace sino modificar las tarifas para el ejercicio de 1992 de un impuesto, el I.R.P.F., cuyo devengo no se produce, por lo general, hasta el 31 de diciembre del mismo año, produciéndose su recaudación en junio de 1993. Pudo haberse presentado un Proyecto de Ley, tramitado incluso por el procedimiento legislativo ordinario, o bien haberse incluido la modificación de tarifas en el Proyecto de Ley de Presupuestos, por tratarse de una cuestión con indudable repercusión en los ingresos públicos. Al no haber existido urgencia ni necesidad algunas de la medida, se habría violado de modo flagrante y palmario el art. 86.1 C.E. Y no cabe argumentar que la urgencia del Decreto-ley radicaba en salvar el principio de seguridad jurídica, principio ya quebrantado por la modificación de la tarifa una vez transcurrida más de la mitad del período impositivo, pues en cualquier caso el anuncio de un Proyecto de Ley en el "B.O.E." no hubiese sido más perjudicial para la seguridad jurídica que la utilización abusiva del Decreto-ley. Sin que, en cuanto al art. 3 del Decreto-ley, se entienda la "extraordinaria y urgente necesidad" para modificar la tabla de retenciones, anteriormente fijada por el art. 46 del Reglamento del I.R.P.F. y modificable por el Gobierno mediante Real Decreto.

E) El art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992 instaura una modificación del art. 129.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por la que el subsidio por incapacidad laboral transitoria (I.L.T.) deja de satisfacerse por la Tesorería General de la Seguridad Social para pasar a satisfacerse por el empresario "desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive". El problema que se plantea es el de si tal satisfacción pecuniaria tiene naturaleza tributaria, o de prestación patrimonial de carácter público, en cuyo caso incurriría en la misma causa de inconstitucionalidad señalada para el art. 2 del Real Decreto-ley, mientras que no sería aplicable tal argumento si su naturaleza fuese la de seguro. Cuestión sobre la que ya no existe duda doctrinal alguna -se hace referencia a diversas opiniones doctrinales al respecto- que ha sido ya resuelta por el Tribunal Supremo (S.T.S. de 27 de marzo de 1991) y sobre la que existe incluso jurisprudencia constitucional (SSTC 103/1983, 65/1987, 127/1987 y 39/1992), en sentido favorable, todo ello, a considerar la obligación de cotizar a la Seguridad Social, atendida su verdadera naturaleza, y a la vista del art. 31 C.E., como de naturaleza jurídica tributaria. Con la precisión de que, aun no siendo el pago de la I.L.T. una cotización, pues anteriormente era un gasto público y formaba parte de las prestaciones públicas derivadas del sistema de la seguridad social, sí es también, a partir del Real Decreto- ley impugnado, un tributo o prestación patrimonial de carácter público que ha de pagarse por el empresario. Por lo que es aquí aplicable el mismo razonamiento del apartado B) y es inconstitucional el art. 6.1 del Real Decreto-ley, por el que se configura un elemento esencial de un tributo, lo que está vedado a tal instrumento normativo.

Aun no considerándose el pago de la I.L.T. como un tributo, difícilmente podría negársele su condición de prestación patrimonial de carácter público, cuyo establecimiento también está reservado a la Ley (art. 31.3 C.E. y STC 37/1981), y sería perfectamente aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional relativa al ámbito del Real Decreto-ley en materia financiera y tributaria, pues «la cláusula restrictiva del art. 86.1 de la C.E. debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley (...), ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos" (STC 111/1983), siendo el mismo caso tanto en el supuesto de los tributos como en el de las prestaciones de carácter público del art. 31.3 C.E. Y la misma debe ser la solución respecto de qué aspectos de una prestación patrimonial de carácter público están excluidos de regulación mediante Real Decreto-ley, y cuáles no, o sea la de que la exclusión hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria: la creación ex novo del gravamen y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo (SSTC 6/1983, 41/1983, 51/1983 y 60/1986). Sin que pueda fijarse mediante Real Decreto-ley, en coherencia con las SSTC 179/1985 y 19/1987, directa o indirectamente, el tipo de gravamen, por tratarse de un elemento esencial del tributo, o, en este caso, de la prestación patrimonial de carácter público, lo que precisamente hace el art. 6.1 del Decreto-ley impugnado, que por ello es inconstitucional.

F) Sería inaplicable la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la conversión en Ley de los Decretos-leyes.

Existen dos formas de concebir la "secuencia normativa" que supondría la aplicación sucesiva de los párrafos 2 y 3 del art. 86 C.E.: Es posible sostener que el Decreto-ley y la Ley serían dos normas completamente distintas, controlables separada y autónomamente; al Decreto-ley sucedería eventualmente, derogándolo una Ley formal independiente, sin efectos retroactivos salvo disposición expresa en contrario y sin posibilidad de efectos sanatorios sobre los eventuales vicios del Decreto-ley. O también es posible concebir ambas normas como parte de una misma secuencia de manera que el proceso culmine con una "Ley de Conversión", que convierte en inatacables los eventuales vicios del Decreto-ley; existiría así una especie de "perdón parlamentario".

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto se encuentra plasmada en un caso no muy alabado -los grandes casos no hacen buen Derecho-, el de la STC 111/1983: la tramitación como Ley del Decreto-ley no priva de sentido la impugnación de éste como actividad gubernamental, ni cabría hablar del efecto sanatorio de la Ley. Pero a partir de ello el Tribunal Constitucional sólo analiza la constitucionalidad de aquellas normas del Decreto-ley que no se contienen en la Ley, por lo que parece volver a recoger la idea del efecto sanatorio de la Ley. Doctrina que dio lugar a una importante división en el seno del mismo, y que no goza de la fortaleza de la unanimidad, ni puede considerarse adornada de la fuerza vinculante propia de la jurisprudencia reiterada. Siendo la mejor crítica realizada al razonamiento de tal Sentencia la contenida en el Voto Particular de seis de los Magistrados, en el que se dice que «el Decreto-ley es una norma distinta y separada de la Ley posterior, pues de otro modo desaparecerían las limitaciones del 86.1 (...)», por lo que, «si bien en ningún caso podría ser enjuiciada la Ley posterior no recurrida (...) la Sentencia en cambio debió extenderse a la totalidad del Decreto-ley, con objeto de determinar su conformidad o disconformidad con la Constitución».

Por todo ello, ha de ajustarse la doctrina jurisprudencial sobre el llamado "efecto sanatorio" a los postulados de Justicia derivados de la Constitución, considerándose, a partir de este caso, que tal efecto de la Ley sobre el Decreto-ley no puede considerarse ni tan automático ni tan intenso que no haya lugar a la posible declaración de inconstitucionalidad de cualquier asunto contenido en un Real Decreto-ley por el mero hecho de haber sido posteriormente regulado de idéntica manera mediante una Ley. Pues, de consagrarse la doctrina jurisprudencial antes aludida, en un régimen de mayoría absoluta, como aquél en el que se produce el Decreto-ley impugnado, las minorías parlamentarias quedarían aplastadas, convirtiéndose el Decreto- ley en una forma ordinaria de iniciativa legislativa, fundiéndose a conveniencia del Gobierno los arts. 86 y 87 C.E. e imponiéndose a las Cámaras, a cada uno de los Diputados y Senadores y al pueblo español, titular de la soberanía nacional, una política de iniciativa legislativa basada en la de debate sobre hechos consumados, lo que es del todo inadmisible con arreglo a las libertades consagradas en la Constitución.

Por todo lo cual se solicita que se dicte Sentencia por la que se declaren inconstitucionales y por lo tanto nulos los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, por violar los preceptos de la Constitución citados en cada uno de los motivos del recurso. En un primer otrosí se solicitó asimismo la tramitación preferente del recurso de inconstitucionalidad; en el segundo, la suspensión de los preceptos impugnados en tanto no se dictase Sentencia; y en el tercero, recabar de los poderes públicos y órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a las disposiciones impugnadas.

2. La Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia; denegar la petición de suspensión, por no estar prevista tal posibilidad cuando el recurso de inconstitucionalidad se dirige contra Leyes del Estado y carecer el Tribunal Constitucional de facultades para otorgarla; denegar asimismo la solicitud formulada en el tercer otrosí de la demanda, sin perjuicio de que el Tribunal acordase, en su caso, recabar de los poderes públicos la remisión del expediente de elaboración del Real Decreto- ley impugnado y los informes y documentos necesarios para la resolución del asunto, conforme al art. 88.1 LOTC; tener por efectuadas las manifestaciones efectuadas en el primer otrosí de la demanda; y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado de entrada el 18 de noviembre de 1992, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

4. El Presidente del Senado, por escrito registrado de entrada el 26 de noviembre de 1992, comunicó asimismo el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse la misma en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado, por escrito registrado de entrada el 30 de noviembre de 1992, se personó en nombre del Gobierno y solicitó una Sentencia totalmente desestimatoria del recurso con base en las alegaciones siguientes:

A) Respecto del contenido del recurso, y en respuesta al último fundamento jurídico-material de la demanda, no se comparten las críticas efectuadas por los recurrentes a la STC 111/1983. En torno al problema general de cuáles son los efectos que ha de tener sobre un proceso declarativo de inconstitucionalidad la pérdida sobrevenida de vigencia de su objeto -la disposición o precepto legal recurrido o cuestionado-, la doctrina que al respecto se deduciría de dicha STC 111/1983, así como de otras, sería la siguiente: Aun sin poderse dar respuesta unívoca a tal cuestión (STC 182/1992, con cita de la 111/1983), la derogación, en el recurso de inconstitucionalidad, extinguirá, por lo común, su objeto (SSTC 111/1983, 160/1987, 150/1990). Tal regla general soporta como excepciones la de que la norma derogada conserve una «proyección ultraactiva» o un «vestigio de vigencia» (SSTC 160/1987, 199/1987), o bien la de que el Decreto-ley sea sustituido, mediante práctica parlamentaria aceptada por la STC 29/1982, por una Ley tramitada con arreglo al art. 86.3 C.E. (SSTC 111/1983, 60/1986). La conversión en Ley del Decreto-ley no impide examinar si concurrió o no el presupuesto habilitante y si el Decreto-ley violó la prohibición de afectar a las materias excluidas por el art. 86.1 C.E. (STC 111/1983). En este punto, la diferencia entre la STC 111/1983, según la cual la falta de recurso contra la Ley de conversión impide examinar los vicios de inconstitucionalidad material que se reprochen al contenido de los preceptos del Decreto-ley recogidos en la Ley de conversión, y su Voto Particular, según el cual no se produciría tal impedimento, sería menor que la que suponen los recurrentes, pues, conforme a lo que se dice en el Voto Particular, si por razones de constitucionalidad material se invalidara un precepto del Decreto-ley, luego reproducido en la no recurrida Ley de conversión, aquella invalidación carecería de efecto práctico inmediato, sin perjuicio de la posibilidad siempre abierta de que algún Juez o Tribunal cuestionase la constitucionalidad del correlativo precepto de dicha Ley. Y «es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, y ello ha de decidirse en términos de validez o invalidez ex origine de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo constitucional» (STC 60/1986). Doctrina que se ciñe al supuesto específico del control sobre el correcto uso del Decreto-ley (STC 199/1987) y cuyos términos generales parecen no distinguir entre infracciones del art. 86 C.E. y otros vicios de inconstitucionalidad material, en línea con la doctrina general acerca del control sobre los Decretos-leyes de la STC 29/1982, que resolvió un caso en el que existió convalidación, sin conversión, del Decreto-ley, mientras que en el de la STC 60/1986 hubo conversión.

De tales reflexiones se extraen para el presente recurso las consecuencias siguientes: La mayoría de los vicios imputados a los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley se refieren a infracciones del art. 86.1 C.E., o sea vicios sobre cuyo enjuiciamiento carece de toda transcendencia la posible derogación o sustitución del Real Decreto-ley 5/1992 por la Ley aprobada al amparo del art. 86.3 C.E. (Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes). En consecuencia, las consideraciones del último fundamento jurídico-material de la demanda sólo son relevantes en relación con la acusación al art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, efectuada en el tercer fundamento jurídico- material de la demanda, de violar los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.). La Ley 28/1992, publicada el 24 de noviembre de 1992 y en vigor desde el día siguiente a su publicación, deroga el Real Decreto-ley y retrotrae los efectos de modificación de escalas del I.R.P.F. a los períodos impositivos finalizados en 1992 "con posterioridad al 22 de julio de dicho año" (art. 2.1 de la Ley 28/1992). No es posible vaticinar si esa Ley o alguno de sus preceptos serán o no recurridos, ni los fundamentos de la eventual impugnación, por lo que -se dice- el Abogado del Estado estudia y contesta al fundamento jurídico-material 3º. Y si el plazo para recurrir la Ley 28/1992 transcurriese inútilmente antes de fallar el Tribunal Constitucional el presente recurso, el Tribunal habría de resolver lo procedente, sin necesidad, salvo mejor opinión, de oir de nuevo a las partes sobre la incidencia de la derogación del Real Decreto-ley por la Ley 28/1992, pues bastaría para ello con lo expuesto al respecto en la presente alegación del Abogado del Estado y lo consignado por los recurrentes en el fundamento jurídico-material 6º de su demanda.

B) No procede -se dice- estimar ninguno de los motivos por los que es impugnado el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, en cuya Exposición de Motivos se describe, cumpliendo la exigencia de «definición explícita y razonada» (STC 29/1992), la situación de "extraordinaria y urgente necesidad" (en el sentido de las SSTC 6/1983, 111/1983, 29/1986, 60/1986 y 177/1990), nacida del crecimiento del déficit público durante el primer semestre del año, con la necesidad de actuar con urgencia y rigor sobre ingresos y gastos públicos para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Convergencia presentado por el Gobierno en marzo del mismo año 1992, crecimiento y necesidad no discutidos en el recurso (se acompañan informes anexos elaborados al respecto a petición de la Abogacía del Estado por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social). Dicho art. 2 es una medida adoptada en materia de ingresos, pues modifica, aumentando la carga tributaria, las escalas del I.R.P.F., impuesto cuya elección se explica por su generalidad. Las escalas se modifican con efectos para el impuesto devengado por períodos impositivos finalizados en 1992 con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley. Se anuncia la misma medida para 1993 mediante su inclusión en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, aunque declarando la esperanza del Gobierno, una vez superadas las circunstancias concurrentes, de volver sobre los objetivos de evolución de las escalas del I.R.P.F. a que se refiere la Disposición adicional octava de la Ley 18/1981, de 6 de junio. Y la elevación de las escalas del I.R.P.F. comporta la correspondiente adaptación de la tabla de retenciones aplicables a los rendimientos del trabajo.

La primera objeción de los recurrentes al art. 2 del Real Decreto-ley, en el sentido de que las escalas del I.R.P.F. contienen los tipos de gravamen, elemento esencial del tributo vedado al Decreto-ley, llevaría implícito el razonamiento de que la Constitución prohibe modificar, por Decreto-ley, las escalas del I.R.P.F. o el tipo de cualquier impuesto, aunque se trate de una variación mínima y por estrictas razones de política económica coyuntural. Tal tesis no podría ser compartida, pues siendo cierto lo dispuesto por los arts. 31.3 y 133.1 C.E., la reserva legal de tal art. 31.3 ha sido calificada como relativa (SSTC 6/1983 y 19/1987), mientras que la del art. 133.1 es referida a la potestad originaria del establecimiento de los tributos, «pero no en cambio a cualquier tipo de regulación de la materia tributaria» (SSTC 6/1983, 41/1983 y 51/1983). Estrictamente reservados a la Ley están el establecimiento o creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987), entendiéndose en la STC 19/1987 que el tipo de los impuestos locales puede ser fijado, dentro de los límites -a veces amplios- de la Ley, por una norma reglamentaria local. Pero la doctrina constitucional sobre la reserva de Ley en materia tributaria tendría limitado interés, pues «no hay aquí un problema de reserva de Ley, sino de vulneración o no de los requisitos y los límites que para la emanación de Decretos-leyes por el Gobierno establece la Constitución» (STC 60/1986, con cita de la 111/1983), problemas que conviene separar con claridad. Las exigencias constitucionales de la reserva legal tributaria quedan satisfechas desde el momento en que el Decreto-ley goza de rango y fuerza legales, y nada hay en los arts. 31.3 y 133.1 C.E. ni en el sistema de la Constitución que fuerce a entender que la reserva contenida en tales preceptos es exclusivamente a la Ley votada en Cortes, por emplear la expresión tradicional. La idoneidad constitucional del Decreto-ley en materia tributaria reposa exclusivamente en la interpretación de los límites ratione materiae señalados por el art. 86.1 C.E. Existe una doctrina constitucional consolidada sobre el alcance de la prohibición de dicho precepto de afectar a los derechos, deberes y libertades regulados en el Título I C.E., uno de los cuales es el deber tributario (art. 31.1 C.E.): pudiéndose hacer uso del Decreto- ley «para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual» o intervenir cuando «las coyunturas económicas exigen rápida respuesta» (STC 6/1983), no cabe que por Decreto-ley «se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni [se] dé pie para que (...) se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos» (SSTC 111/1983, 60/1986 y 3/1988), lo que significa, puesto que la prohibición de afectar al contenido esencial sólo se refiere (art. 53.1 C.E.) a los derechos y libertades, no a los deberes, que el Decreto-ley puede contener disposiciones sobre los elementos esenciales del tributo (por ejemplo, la base o el tipo de gravamen), siempre que no supongan regulación del régimen general ni alteración esencial del deber de contribuir. Y la modificación de las escalas del I.R.P.F. contenida en el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 no está vedada al Decreto-ley, pues ni contiene regulación alguna relativa al régimen general del deber de contribuir o deber tributario, sino una medida de coyuntura dictada ante la apremiante necesidad de lograr un cierto nivel de ingresos por el I.R.P.F. correspondiente al ejercicio de 1992 frente al agravamiento del déficit público, coyuntura que demandaba rápida respuesta; ni, aun aceptando dialécticamente -lo que significaría entender que la C.E. prohibe utilizar el Decreto-ley en materia financiera justamente en las situaciones más graves de crisis financiera que hacen necesarios mayores sacrificios de los ciudadanos- la tesis de que la prohibición del Decreto-ley se refiera también al contenido esencial del deber de contribuir, tampoco puede decirse siquiera que tal art. 2 altere esencialmente dicho deber constitucional, pues ello exigiría una variación significativa e importante de la carga tributaria soportada por la generalidad o, al menos, gran número de los ciudadanos, y las nuevas escalas suponen un muy moderado aumento de las inicialmente previstas para 1992.

Respecto de la segunda línea argumental de los recurrentes contra dicho art. 2, basada en la supuesta infracción de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.), el mismo -se dice- ha sido redactado teniendo en cuenta la seguridad jurídica, pues la modificación de las escalas se aplicará sólo en aquellos casos en que los períodos impositivos finalicen en 1992, después de entrar en vigor el Real Decreto-ley. La demanda contiene algún eco de la doctrina alemana sobre las "leyes por sorpresa" y la distinción entre retroactividad propia e impropia, siendo la doctrina relevante al efecto la contenida en las SSTC 6/1983, 126/1987, 150/1990, 197/1992 y 205/1992, con arreglo a la cual también es rechazable este motivo de inconstitucionalidad. De los principios invocados en la demanda al respecto sólo procede tomar en consideración el de seguridad jurídica, pues no cabe «considerar con carácter general subsumidas las normas fiscales en aquellas a las que se refiere expresamente el art. 9.3 de la Constitución» (STC 126/1987), procediendo los límites a la retroactividad de las normas tributarias no de que el art. 9.3 C.E. prohiba dar retroactividad a las normas sancionadoras y a las restrictivas de derechos individuales, sino de otros principios consagrados por el propio art. 9.3 C.E. (seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad) o por otros preceptos constitucionales (capacidad económica, art. 31.1 C.E.). El principio de seguridad jurídica «no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal» (STC 126/1987). Cuando la retroactividad de la norma tributaria es impropia, el enjuiciamiento de su constitucionalidad se limita a una ponderación de bienes o intereses suficiente para descartar una decisión carente de base objetiva y racional (arbitraria); habiendo recordado la STC 126/1987, a este propósito, la jurisprudencia constitucional alemana según la cual son en principio constitucionalmente legítimas las normas fiscales retroactivas cuando la Ley pretende tener aplicación en el período impositivo dentro del cual entra en vigor, como también la Corte Suprema de los Estados Unidos se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad de las leyes fiscales cuyo objeto es gravar rentas o beneficios obtenidos durante el año en que se aprobó la Ley o incluso durante el año de la sesión legislativa anterior a la de su aprobación. Y la STC 150/1990 reitera la doctrina de la STC 126/1987, pero matizando que el principio constitucional de seguridad jurídica protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, y calificando de «razonables» las dudas de constitucionalidad que arrojaba una Ley dictada el 19 de diciembre de 1984, publicada el 27 de diciembre de 1984 y en vigor desde ese mismo día, que pretendía gravar rentas obtenidas en 1984. A la luz de esa doctrina constitucional, el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 no viola el principio de seguridad jurídica por las razones siguientes: siendo el I.R.P.F. un impuesto de hecho imponible duradero, cuyo período impositivo es el año natural, salvo las excepciones legalmente previstas, y cuyo devengo se produce el último día de tal período, el precepto recurrido ha sido dictado para aplicarse solamente a períodos impositivos finalizados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, por lo que su retroactividad es impropia; es una norma de carácter transitorio, limitada al ejercicio de 1992 (rasgo tomado en consideración por la STC 126/1987), que responde a una difícil coyuntura de crisis financiera por aumento del déficit público y se enlaza con la modificación de la tabla de retenciones a partir del 1 de agosto de 1992, en el marco de una política económica presidida por la idea de alcanzar los objetivos de equilibrio y estabilidad impuestos por el Programa de Convergencia, cuyas mayores escalas se justifican constitucionalmente en el propio art. 31.1 C.E. y a cuyo favor cabe también invocar los arts. 40.1 y 130.1 C.E. Tampoco cabe entender lesionada la confianza digna de protección frente a cambios legales irrazonables o arbitrarios, pues no cabe calificar de imprevisto o irrazonable un cambio legal introducido en un caso de extraordinaria y urgente necesidad mediante un tipo de disposición legal prevista por la C.E. para esa clase de supuestos, habiendo existido -pues aún faltaba por transcurrir casi la mitad del período impositivo ordinario- margen suficiente para que los sujetos pasivos hayan podido adoptar nuevas decisiones o modificar otras anteriores. Y no sería aplicable al caso que nos ocupa la doctrina de los Votos Particulares a las SSTC 6, 41 y 51/1983, pues no ha habido aquí unas resoluciones individuales que previamente hayan reconocido unos concretos derechos.

Respecto del último motivo de inconstitucionalidad aducido en la demanda frente al art. 2 del Real Decreto-ley, lo que se pone en tela de juicio por los recurrentes no es la extraordinaria necesidad del caso, sino la urgencia, y más precisamente la adecuación entre la medida y la urgencia. Adecuación exigida en SSTC 29/1982, 111/1983 y 60/1986 que, respecto del art. 2 impugnado, resulta de las razones siguientes: la modificación de las escalas constituye una medida global junto con la modificación de la tabla de retenciones del art. 3, no recurrido, con efectos a partir del 1 de agosto de 1992, habiendo sido la urgencia la que llevó a incluir esta última modificación en el Real Decreto-ley, pues el trámite para la modificación del Reglamento del I.R.P.F., incluido el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, hubiera hecho imposible la entrada en vigor en tal fecha de la nueva tabla de retenciones, cuya modificación sin la de la tarifa hubiera hecho necesaria la devolución de mayores cantidades en momentos en que podía ser previsible que no hubiera sido superada la situación de necesidad económica; y, como segunda y más poderosa razón, la tramitación de la medida en procedimiento legislativo ordinario o urgente, o su incorporación a la Ley de Presupuestos, como vienen a proponer los recurrentes, hubiera entrañado lesión de la seguridad jurídica o, al menos, un mayor riesgo de conculcar este principio constitucional. Y es rigurosamente inaceptable -se dice- el razonamiento de la demanda con que se pretende paliar la contradicción entre sus fundamentos jurídico-materiales 3º y 4º: se comete petición de principio al dar por supuesto lo que ha de probarse, a saber, que el art. 2 del Real Decreto-Ley atenta contra la seguridad jurídica o que se ha hecho uso indebido del Decreto-Ley; y la suposición de un vicio de inconstitucionalidad no puede servir para justificar la comisión de otro más claro y grave.

C) Tampoco es inconstitucional la nueva redacción que el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992 da al art. 129.1 de la L.G.S.S. El único vicio que se imputaría a tal precepto sería la infracción de los límites materiales del art. 86.1 C.E., por afectar de manera constitucionalmente indebida, bien a un deber tributario (art. 31.1 C.E.), o bien al pago de una prestación patrimonial pública no tributaria (art. 31.3 C.E.). El estudio se ciñe, lógicamente, a este último punto, acompañándose una nota del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre las causas de esa nueva redacción. Los recurrentes pretenden demostrar el carácter tributario de las cotizaciones a la Seguridad Social, pero el nuevo art. 129.1 L.G.S.S. nada tiene que ver con cotizaciones, sino con prestaciones.

Ante todo, no es cierto -dice el Abogado del Estado- que el Decreto-ley quede constitucionalmente vedado en el ámbito de la reserva de Ley, tesis rechazada por la STC 60/1986. No se trata de si la materia del nuevo art. 126.1 L.G.S.S. debe o no incluirse en la reserva relativa del art. 31.3 C.E., sino de si el art. 6.1 del Real Decreto-ley viola o no la prohibición de afectar a derechos, deberes y libertades del Título I C.E. El art. 31.3 C.E. no consagra ni establece en sí mismo ningún derecho, deber o libertad, por lo que en sí mismo queda fuera de los límites materiales del Decreto-ley. Los derechos, deberes y libertades que el Decreto-ley no puede afectar son los que la Constitución establezca directamente como tales derechos, deberes y libertades, mas no, por ejemplo, los principios rectores de la política económica y social, incluso los formulados mediante enunciados de derechos (arts. 43.1, 45.1 y 47 C.E.)

El contenido del nuevo párrafo segundo del art. 129.1 L.G.S.S. nada tiene que ver con el deber tributario. La Sentencia del T.S. de 27 marzo de 1991, invocada por la parte demandante, que fue parcialmente dejada sin efecto en recurso de revisión por la de 9 de mayo de 1992, no reconocía naturaleza tributaria a las cotizaciones. Y las SSTC 70/1991 y 39/1992 vienen a señalar la tendencia de la Seguridad Social a la separación del esquema contributivo, compatible con la conservación de rasgos típicamente contributivos en parte de las prestaciones.

Pero además el subsidio por I.L.T. a cargo del empresario no puede equipararse a cotización, y por ende al tributo. El subsidio es un derecho de crédito del trabajador, mientras que la cotización es un crédito de la Seguridad Social. La nueva redacción del art. 129.1 L.G.S.S. supone que dentro del genérico deber de protección que el empresario asume en la relación de trabajo se incluye ahora, como deber ex lege específico de seguridad social, pagar a sus expensas el subsidio por I.L.T. entre los días cuarto y decimoquinto. En cualquier caso, tal subsidio sigue siendo prestación de la Seguridad Social. Y el nuevo art. 129.1 L.G.S.S, no entraña violación del art. 86.1, en relación con el 31.1 y 3 C.E., porque nada tiene que ver con el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Pues no toda obligación pecuniaria impuesta por la Ley a un particular tiene carácter de tributo o de prestación pecuniaria pública.

6. Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Abogado, en su calidad de Comisionado por más de cincuenta Diputados al Congreso, miembros del Grupo Popular en el mismo, y mediante escrito que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 25 de febrero de 1993, interpone recurso de inconstitucionalidad, al que ha correspondido el núm. 553/93, contra el art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, publicada en el "B.O.E." núm. 283, de 25 de noviembre de 1992, con base en los fundamentos jurídico-materiales siguientes:

A) El nuevo recurso de inconstitucionalidad, esta vez interpuesto contra sólo un artículo de la Ley 28/1992, no debe entenderse como una continuación del recurso anteriormente promovido contra el Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. El Real Decreto-ley y la Ley no deben tenerse como dos normas conexas, sino como dos disposiciones autónomas; y los argumentos que ahora se hacen valer contra el art. 2 de la Ley 28/1992, si bien coinciden en parte con los aducidos contra el Decreto-ley, son distintos de los anteriores.

Ley y Real Decreto-ley son normas distintas por las siguientes razones: a) Porque la Ley 28/1992 deroga el Real Decreto-ley 5/1992. b) El Real Decreto-ley se funda en las facultades normativas excepcionales atribuidas al Gobierno, mientras que la Ley se funda en el sistema legislativo ordinario constitucionalmente atribuido a las Cortes Generales. c) Ambas normas tienen un tratamiento distinto tanto en la Constitución, como en los Reglamentos de las Cámaras, a efectos de su tramitación parlamentaria. d) El Real Decreto- ley tenía límites formales que la Ley no tiene, por lo que los argumentos que ahora se hacen valer no permiten impugnar el art. 6.1 de la Ley 28/1992, ni son tantos como los aducidos contra el Real Decreto-ley, en el que había «más inconstitucionalidad» que en la Ley. e) Los resultados normativos finales de una Ley y un Real Decreto-ley son distintos. f) La Ley 28/1992 y el Real Decreto-ley 5/1992 son normas materialmente distintas por tener redacciones distintas, aunque sea en pequeñas cuestiones de matiz. g) Los límites materiales que constitucionalmente existen para el Real Decreto-ley no existen, en cambio, para la Ley. h) La Ley 28/1992 no es en principio retroactiva, aunque lo es en su art. 2 y por eso se impugna; pero si se considerase que tiene un efecto sanatorio tendría también un efecto retroactivo (el de sanar). i) Desde el punto de vista del recurso de inconstitucionalidad, ambas normas pueden tener vicios autónomos, sin que se pueda defender una comunicación necesaria entre ellas o efecto sanatorio alguno. j) Desde el punto de vista del recurso de inconstitucionalidad, la impugnación del Decreto-ley no conlleva necesariamente la de la Ley ni viceversa.

Han existido, pues, en el ordenamiento jurídico dos normas completamente distintas, con sus propios vicios y causas de inconstitucionalidad, controlables separada y autónomamente. Como ya se hizo valer en el recurso anterior, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, plasmada en la STC 111/1983, merece ponderada revisión y no han faltado dudas en este sentido dentro del propio Tribunal. Este analizó solamente la constitucionalidad de las normas no contenidas en la Ley, actuando así como si nos encontrásemos ante un único instrumento normativo realizado en dos fases, olvidando que normas de perfecta constitucionalidad contenidas en una Ley pueden no serlo en un Decreto-ley. Doctrina que debe modificarse, y así se solicita, y que dio lugar a una importante división en el seno del Tribunal, por lo que no puede considerarse adornada de la fuerza vinculante de la jurisprudencia reiterada.

B) Puede el Tribunal Constitucional, con arreglo al art. 83 LOTC, previa audiencia de los recurrentes, disponer la acumulación de ambos procesos. Sin renunciar a tal trámite de audiencia, se solicita de entrada que no se proceda a la acumulación, pues las acciones ejercitadas no tienen los mismos actores, ni nacen de un mismo título, ni se fundan en una misma causa de pedir. El problema que se quiere evitar, como tal, no es la acumulación, sino que lo que se busca es, en coherencia con lo anteriormente expuesto, un tratamiento completamente separado de las cuestiones, sin que se mezclen los argumentos. La no acumulación se solicita para mayor claridad, y ante lo previsible de la posibilidad de acumulación.

C) El art. 2 de la Ley 28/1992, por el que se sustituyen las escalas contenidas en los arts. 74.1 y 91 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del I.R.P.F., y que arteramente -se dice- retrotrae sus efectos al 22 de julio de 1992, yerra de varias maneras: Porque hace valer así su escasa confianza en el Real Decreto-ley antes promulgado. Porque la entrada en vigor del Real Decreto-ley tuvo lugar el 23, no el 22 de julio, por lo que en el ejercicio de 1992 existiría un triple régimen, el que va del 1 de enero al 22 de julio, el del 22 al 23 de julio y el del 22 de julio al 31 de diciembre. Y porque la Ley se autoconstituye en retroactiva, pues el hecho imponible del I.R.P.F. se produce cuando se obtiene la renta por el sujeto pasivo (art. 5 de la Ley 18/1991), y aunque pueda mantenerse que la obligación tributaria no nazca hasta el 31 de diciembre, el hecho imponible se realiza en parte cada día y ya se ha realizado en parte desde el 1 de enero (ó el 22 de julio).

La relación tributaria debe ser cierta. La seguridad jurídica ampara que no se dé retroactividad tributaria alguna que afecte a cualquiera de los elementos esenciales de dicha relación. En este caso no ocurre así, al subirse los tipos una vez consumadas obtenciones de renta, causándose un perjuicio patrimonial anticonstitucional. Tratándose del I.R.P.F., es exigible que el tipo impositivo esté fijado antes del 1 de enero, sin que quepa fijarlo en noviembre, para los rendimientos posteriores al 22 de julio. Estando vigente la Ley 18/1991, reguladora del I.R.P.F., los ciudadanos han planificado su actividad económica, como es su derecho, para sufrir el mínimo impacto fiscal. Cuando además alienta la confianza en la sucesiva reducción de la tarifa, resulta evidente que el cambio a peor de dicho ordenamiento, por Ley o por Decreto-ley, cuando ya ha transcurrido casi todo el período impositivo, supone un atentado retroactivo, dirigido directamente contra el principio de seguridad jurídica. Si por el Tribunal Constitucional se considerase que una norma como el art. 2 de la Ley 28/1992 se ajusta a la Constitución, bastaría en el futuro que los tipos del I.R.P.F. se aprobasen antes del 31 de diciembre de cada año vencido, según como haya ido el gasto público en el período, sin que los ciudadanos puedan hacer ninguna planificación fiscal y con «efecto sorpresa». ¿Son Leyes indicativas o meramente provisionales las que en nuestro ordenamiento fijan los tipos impositivos del I.R.P.F.?. Este desmán tributario no se habría producido si el Gobierno no hubiese tenido la seguridad de que, por causa de la presencia en las Cámaras de un Grupo Parlamentario con mayoría absoluta, el Real Decreto-ley sería convalidado y, tramitado como Ley, sería inimpugnable, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional en el asunto RUMASA. Pero los abusos de los poderes públicos han de ser frenados por el Tribunal Constitucional, órgano defensor de las libertades y de la Constitución. Los tributos que los ciudadanos hayan de pagar no sólo han de aprobarse mediante Ley (sin Decretos-Leyes), sino que además las leyes deben ser justas y conformarse a la Constitución, la cual garantiza tanto la seguridad jurídica como la irretroactividad.

La seguridad jurídica no sólo es la «certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable» o el «saber a qué atenerse», como ha reiterado el Tribunal Constitucional, sino que es también el conjunto o resumen de los demás principios constitucionales reconocidos en el art. 9.3 C.E. e impone la expulsión del ordenamiento jurídico de todo posible abuso del Derecho que dé lugar a retroactividad, especialmente en materias recaudatorias. El Ministerio de Economía y Hacienda goza, sobre todo desde que cierto Grupo Parlamentario goza de la mayoría absoluta, de un enorme conjunto de privilegios, que no puede completarse con el de fijar el tipo impositivo cuando le venga en gana, siempre que sea dentro del período impositivo, el cual debe rechazarse con energía. El que la deuda tributaria no nazca hasta el 31 de diciembre de 1992 no salva la lesión del principio de seguridad jurídica, pues el hecho imponible del I.R.P.F. es duradero, con período impositivo de un año (arts. 5 y 93 de la Ley 18/1991). De otro modo se consagraría una retroactividad de grado máximo en materia tan restrictiva para los derechos individuales como la fiscal. No es que se esté elaborando una normativa difícilmente comprensible por los ciudadanos (STC 150/1990), sino que éstos, aunque comprendiesen la publicada con anterioridad al ejercicio económico en que habría de entrar en vigor, daría igual, puesto que lo que se va a aplicar todavía no se habría publicado y sólo se publicaría en noviembre, casi vencido el período impositivo. El principio de seguridad jurídica «no es un valor absoluto que dé lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, ni implica el mantenimiento de un determinado régimen fiscal, pero sí protege la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de arbitrariedad» (STC 150/1990). Por lo que es necesario declarar inconstitucional y nulo el art. 2 de la Ley 28/1992, con fundamento en el art. 9.3 C.E.

Por un primer otrosí se solicita la tramitación preferente del recurso de inconstitucionalidad, en atención a la materia y la fecha del recurso en relación con la obligación de pago del tributo y las posibles devoluciones del mismo. Por un segundo otrosí, la suspensión de la vigencia del artículo impugnado, en tanto no se dicte Sentencia. Y en un tercer otrosí, recabar de los poderes públicos y órganos de cualquier Administración pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a -se dice- «las disposiciones impugnadas».

7. La Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia; tener por efectuadas las manifestaciones efectuadas en el primer otrosí de la demanda; denegar la petición de suspensión, por no estar prevista tal posibilidad cuando el recurso de inconstitucionalidad se dirige contra Leyes del Estado y carecer el Tribunal Constitucional de facultades para otorgarla; denegar asimismo la solicitud formulada en el tercer otrosí de la demanda, sin perjuicio de que el Tribunal acordase, en su caso, recabar de los poderes públicos la remisión del expediente de elaboración del Real Decreto-ley impugnado y los informes y documentos necesarios para la resolución del asunto, conforme al art. 88.1 LOTC; y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

8. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado de entrada el 24 de marzo de 1993, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

9. El Presidente del Senado, por escrito registrado de entrada el 25 de marzo de 1993, comunicó asimismo el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse la misma en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

10. El Abogado del Estado, por escrito registrado de entrada el 1 de abril de 1993, solicitó una Sentencia totalmente desestimatoria del recurso con base en las alegaciones siguientes:

A) A pesar de que el comienzo del escrito de interposición y el documento anejo, donde se recoge la voluntad de recurrir de varios Diputados del Grupo Popular, se refieren a la impugnación de los arts. 2 y 6.1 de la Ley 28/1992, el resto de la demanda se limita al art. 2 de dicha Ley, al que se ciñe la providencia de admisión, no recurrida y firme, por lo que sólo de dicho art. 2 se ocupa el Abogado del Estado en sus alegaciones.

El presente recurso guarda manifiesta conexión con el 2.548/92, interpuesto contra los arts. 2 y 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, respecto del cual, en las alegaciones efectuadas por la Abogacía del Estado, ya se tuvo en cuenta a ciertos efectos la vigencia de la Ley 28/1992. En el presente escrito de alegaciones se da por supuesto el alegato en el anterior recurso. Siendo indiferente a esta parte la acumulación del presente proceso al anterior, tal acumulación no se solicita por consideración a la rotunda postura contraria de la parte actora manifestada en el segundo fundamento jurídico- material de la demanda, pero el Abogado del Estado no se opondrá si el Tribunal la promueve de oficio (art. 83 LOTC)

Frente al primer fundamento jurídico-material de la demanda, se efectúan una serie de consideraciones que en parte repiten las ya efectuadas en el recurso 2.548/92. Se señala, además, que conviene no confundir dos problemas de retroactividad: uno, que afecta al art. 86.3 C.E. y a una cuestión procesal constitucional, es el relativo a la retroactividad de que se puede dotar a la Ley de conversión o a alguno de sus preceptos para lograr una perfecta sustitución del Decreto-ley. Otro, bien diverso, exclusivamente concerniente a la seguridad jurídica en materia tributaria, es el de si el idéntico contenido preceptivo de lo que fue el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 y ahora es el art. 2 de la Ley 28/1992 es o no inconstitucional por referirse a rentas obtenidas en 1992 con anterioridad a la modificación de las tarifas operada por el Decreto-ley.

B) Frente a lo que se dice en la demanda, es idéntico el contenido preceptivo de los arts. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 y de la Ley 28/1992, pues el Decreto-ley entró en vigor a las 00.00 horas del 23 de julio de 1992, y tanto el Decreto-ley como la Ley disponen en su respectivo art. 2 su aplicación a los períodos impositivos finalizados con posterioridad a las 24.00 horas del día 22 del mismo año.

La retroactividad de que ha sido dotado el art. 2 de la Ley 28/1992 para sustituir completamente el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 está jurídicamente justificada. Respeta el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.) puesto que, por su materia, tal art. 2 de la Ley 28/1992 no puede ser calificado de "disposición sancionadora" o "restrictiva de derechos individuales", sino definidora del deber constitucional de contribuir (art. 31.1 C.E.) (SSTC 126/1987, 150/1990, 197/1992, 205/1992). Tampoco se violenta el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) porque se otorgue efecto retroactivo a un precepto contenido en una Ley de conversión para la completa sustitución o «novación» (STC 111/1983) del precepto incluido en el Real Decreto-ley convertido, con la legítima finalidad de promover una mayor seguridad jurídica, eliminando por ejemplo toda duda sobre la posible infracción del art. 86.1 C.E. por el Real Decreto-Ley. La publicación de éste dio a conocer el contenido luego incorporado al art. 2 de la Ley de conversión; no hubo, pues, sorpresa alguna, sino perfecta previsibilidad. Este tipo de sustituciones plenas, retroactivas, no lesiona la seguridad jurídica, precisamente por el lazo que media entre el Decreto-ley y la Ley, como se colige de la referencia a este fenómeno en la STC 111/1983.

El segundo problema de retroactividad es el implícito en el contenido del art. 2 de la Ley 28/1992, respecto del que el Abogado del Estado se remite a las alegaciones efectuadas en el recurso 2.548/92 en relación con el idéntico contenido del art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992. Se recordó entonces que no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos el del mantenimiento de un determinado régimen fiscal (STC 126/1987) y que las jurisprudencias constitucionales alemana y norteamericana consideran legítimas las normas tributarias que pretenden tener aplicación en el período impositivo en que entran en vigor o que gravan rentas o beneficios obtenidos en el año en que se aprobó la Ley. El hecho imponible del I.R.P.F. es de duración prolongada, su base imponible, la renta del período de imposición (art. 23.1 de la Ley 18/1991) y su devengo se produce al final del período (arts. 93 y 94 de la misma Ley). El que el art. 2 de la Ley 28/1992 se aplique a períodos finalizados a partir del 23 de julio de 1992, inclusive, sólo supone retroactividad impropia, que responde a una correcta ponderación constitucional, pues se trata de hacer frente al mayor déficit público y cumplir los objetivos del programa de convergencia con otras economías europeas. La modificación de escalas se enlaza con la modificación de retenciones (art. 3 de la Ley 28/1992, no impugnado, que sustituye al tampoco impugnado art. 3 del Real Decreto-ley 5/1992). Y la confianza protegible frente a cambios legales imprevisibles e irrazonables no quedó inconstitucionalmente defraudada, ya que: a) el ciudadano ha de contar con la necesidad de hacer frente a casos de extraordinaria y urgente necesidad; b) la subida de tarifas para 1992 es moderada y afecta a los tramos superiores de renta; y c) en la fecha del Real Decreto-ley quedaba suficiente margen temporal, al menos para el supuesto más común (períodos finalizados el 31 de diciembre), para adaptarse a la nueva tarifa o modificar anteriores planes.

Frente a los demás argumentos de la demanda: a) No es correcto sostener que el presupuesto de la obligación tributaria en el I.R.P.F. «se realiza en parte cada día», pues tal obligación nace con la terminación del período impositivo, generalmente el 31 de diciembre, sin que las nuevas tarifas se apliquen a devengos del I.R.P.F. anteriores a la vigencia del Real Decreto- ley 5/1992, y sin que del art. 9.3 C.E. o de algún otro precepto constitucional quepa inferir un mandato de dejar absolutamente inmutables las tarifas del I.R.P.F. vigentes antes del período impositivo en que hayan de aplicarse, siendo contrario a tal tesis la doctrina de las SSTC 197/1992 y 205/1992. b) Tampoco es exacto afirmar, como se hace en la demanda, que el tipo se ha fijado «en noviembre para los rendimientos posteriores al 22 de julio», cuando «ya ha transcurrido casi todo el período impositivo», mezclándose así los dos problemas de retroactividad antes indicados; el Real Decreto-ley fue un cuerpo legal vigente hasta el 25 de noviembre de 1992. c) Tampoco cabe sugerir que, si fuesen constitucionalmente lícitos los arts. 2 del Real Decreto-ley y de la Ley, bastaría con aprobar los tipos del I.R.P.F. antes del 31 de diciembre de cada año, privándose a los ciudadanos de la posibilidad de efectuar su planificación fiscal, pues la modificación de tarifas respondió, mientras este Tribunal no declare lo contrario, a un caso de extraordinaria y urgente necesidad de los previstos en el art. 86.1 C.E., sin que de tal medida quepa inferir un criterio para situaciones financieras normales, pues basta tener en cuenta cuál ha sido el comportamiento normal del Gobierno y de las Cortes en la fijación de tarifas del I.R.P.F., a saber, establecerlas en Ley publicada antes de iniciarse el período impositivo en que hayan de aplicarse, y la modificación de tarifas tuvo lugar a mitad de ejercicio y no al final.

11. La Sección Cuarta, por providencia de 7 de marzo de 1995, acordó oír por diez días en el recurso de inconstitucionalidad 553/93, al Comisionado de los Diputados recurrentes y al Abogado del Estado, acerca de la posible acumulación de dicho recurso al 2.548/92.

El Abogado del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 13 de marzo de 1995, manifestó que, como había anticipado en sus alegaciones de 1 de abril de 1993, considera que concurren las circunstancias prevenidas por el art. 83 LOTC para acumular el recurso 553/93 al 2.548/92.

El Grupo Parlamentario Popular recurrente no formuló alegaciones al respecto en el plazo otorgado por la providencia de 7 de marzo de 1995.

El Pleno de este Tribunal, por Auto de 23 de mayo de 1995, acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 553/93 al registrado con el núm. 2.548/92.

12. Por providencia de 14 de octubre de 1997 fue señalado para la deliberación y votación de los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados el día 16 de octubre de 1997, fecha en que se inició el trámite finalizando en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. A fin de delimitar con precisión el objeto del presente proceso, en el que se han acumulado dos recursos de inconstitucionalidad, conviene exponer el conjunto de impugnaciones efectuadas por los recurrentes en los escritos de interposición de los mismos.

El primero de los dos recursos de inconstitucionalidad acumulados, registrado con el núm. 2.548/92, se dirige contra el Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes. Se impugnan dos de sus preceptos, a saber, el art. 2, de modificación de las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio de 1992, y el art. 6.1, que modifica el art. 129.1 de la Ley General de la Seguridad Social en lo relativo a la prestación por incapacidad laboral transitoria. El primero de esos preceptos es atacado tanto por motivos formales (vulneración de los límites impuestos por el art. 86.1 C.E. a la utilización del Decreto-ley: extraordinaria y urgente necesidad como presupuesto habilitante y regulación de una materia vedada al Decreto-ley), como materiales (vulneración del principio de seguridad jurídica y retroactividad constitucionalmente prohibida, con infracción, por tanto, del art. 9.3 C.E.). El segundo precepto es atacado únicamente por un motivo formal (invasión del ámbito material vedado al Decreto-ley por el art. 86.1 C.E.).

Por su parte, el segundo de los recursos de inconstitucionalidad (el núm. 553/93) se dirige contra la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, también de Medidas Presupuestarias Urgentes, resultado de haber tramitado como Proyecto de Ley, de acuerdo con lo previsto por el art. 86.3 C.E., el Real Decreto-ley 5/1992, y que ha derogado expresamente (Disposición derogatoria única de la Ley) esta última norma, a la que ha sustituido. Mas en este segundo recurso se impugna únicamente uno de los preceptos de la Ley, el art. 2, homólogo del art. 2 del Real Decreto-ley, y tan sólo por los motivos materiales también esgrimidos contra este último. Antes de examinar estas distintas impugnaciones, conviene hacer algunas consideraciones relativas a la posibilidad de que el objeto del proceso, así delimitado, pudiera sufrir alguna modificación en atención a las circunstancias del caso.

Manifiesta la parte recurrente el temor acerca de una eventual reducción del objeto del proceso en casos como el presente de derogación y sustitución del Real Decreto-ley por una Ley posterior, llegando a solicitar expresamente, en el segundo de los recursos de inconstitucionalidad acumulados, la revisión por parte de este Tribunal de la doctrina establecida en la STC 111/1983 que, a su juicio, abriría la puerta a dicha reducción. Sin embargo, la revisión que se solicita resulta innecesaria en el caso presente, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque, de acuerdo con nuestra doctrina, ni la eventual falta de impugnación de la Ley posterior ni la derogación por ésta del Real Decreto-ley puede ser nunca óbice para el examen por parte de este Tribunal de los motivos formales de inconstitucionalidad esgrimidos contra el Real Decreto-ley. Como acertadamente se ocupa de recordar la parte recurrente, en la propia STC 111/1983, se consideró “fuera de duda” que “el control del Decreto-ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, siguiendo lo que dispone el art. 86.3", “pues ha de considerarse constitucionalmente legítimo que en defensa de la Constitución, para velar por la recta utilización del instrumento previsto para los casos que señala el art. 86.1, los sujetos u órganos legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad, concreten al Decreto-ley, sin atraer al proceso la Ley ulterior, la impugnación”. Doctrina mantenida desde el comienzo por este Tribunal (STC 29/1982, fundamento jurídico 2º), y que resulta plenamente coherente con la de la STC 60/1986, en la que, en atención a haber sido derogados por la Ley los preceptos impugnados del Real Decreto- ley, se dijo que “con ello no se priva, sin embargo, de objeto o de sentido al presente recurso, ... puesto que es función esencial de esta jurisdicción ... asegurar en todo momento, sin solución de continuidad, el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa preconizado por la Norma fundamental, depurando y expulsando del ordenamiento las normas impugnadas que se aparten de dicho sistema, con independencia de que se encuentren o no en vigor cuando se declara su inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 1º).

Y, en segundo lugar, porque si bien es cierto que frente a uno de los artículos del Real Decreto-ley, el núm. 2, se esgrimen también razones de inconstitucionalidad material, ajenas a la licitud o ilicitud constitucional del uso del Decreto-ley, y que la STC 111/1983 pudiera interpretarse en el sentido de que esa pretendida inconstitucionalidad material sólo podría ser analizada si la correspondiente impugnación se hubiese extendido al análogo precepto de la Ley posterior, a ningún resultado reductor del objeto del presente proceso podría llevarnos todo ello, puesto que en el presente supuesto se ha extendido la impugnación, por análogas razones de inconstitucionalidad material, al homólogo art. 2 de la Ley 28/1992.

En consecuencia, ha de concluirse que, efectivamente, la derogación del Real Decreto-ley 5/1992 por la Ley 28/1992 no produce reducción alguna del objeto del proceso, tal como el mismo ha sido delimitado por la propia parte recurrente.

Aún cabe hacer una consideración adicional, con objeto de acabar de perfilar el objeto y alcance del presente proceso, y es que la apreciación por este Tribunal de alguno o algunos de los vicios de inconstitucionalidad formal, por infracción del art. 86.1 C.E., esgrimidos frente a los preceptos impugnados del Real Decreto-ley no podrá tener incidencia alguna sobre la validez de los homólogos preceptos de la Ley, que ni han sido impugnados por tal motivo, ni son fruto de una tramitación parlamentaria respecto de la que existan indicios de que las Cortes Generales hayan dejado de ejercer con plenitud su potestad legislativa, pues la apreciación de dichos vicios formales tendrá lugar, en su caso, en exclusivo interés y defensa de la Constitución, a fin de salvaguardar el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa constitucionalmente establecido (SSTC 111/1983 y 60/1986).

Despejadas estas cuestiones previas, procede entrar en el examen de los diversos motivos de inconstitucionalidad alegados, que habrá de efectuarse atendiendo, en primer lugar, a las referidas al art. 2 del Real Decreto-ley y a su homólogo art. 2 de la Ley; y, en segundo, a las relativas al art. 6.1 del Real Decreto-ley, no reiteradas, contra el homólogo art. 6.1 de la Ley.

A) Art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992.

2. La introducción de nuevas escalas del I.R.P.F. efectuada por los referidos arts. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 y de la Ley 28/1992, que supuso la elevación de los tipos de gravamen inicialmente establecidos para 1992, ha de ponerse en relación con la siguiente evolución normativa:

a) En los arts. 74 y 91 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del nuevo I.R.P.F. tras la STC 45/1989, se habían establecido, para el ejercicio de 1992, unas escalas de tipos sensiblemente inferiores a los hasta entonces aplicados en el antiguo I.R.P.F.: para la tributación individual, se habían fijado tipos que iban del 20 por 100 para bases entre 400.001 y 600.000 pts., al 53 por 100 para las superiores a 9.550.000 pts.; y para la tributación conjunta, desde el 20 por 100 para bases entre 800.001 y 1.200.000 pts., hasta el 53 por 100 para bases superiores a 11.000.000 pts.

Más aún, en la Disposición adicional octava de la propia Ley 18/1991 se había dispuesto, para otro ejercicio posterior, una reducción adicional de los tipos, mediante la previsión siguiente:

"Uno. Las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas en los artículos 74 y 91 de la presente Ley convergerán para el período impositivo de 1993, a escalas con tipos aplicables entre el 18 por 100 y el 50 por 100. La aplicación de este último se efectuará sobre bases liquidables superiores a doce millones de pesetas, en la escala correspondiente a la tributación conjunta y a diez millones de pesetas en la escala general.

(...).

Tres. A tal efecto, el Gobierno incluirá en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado las correspondientes propuestas, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de los niveles de cumplimiento en el Impuesto de los diferentes tipos de rentas sujetas".

b) Coherentemente con tales previsiones legales, en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, no se introdujo modificación alguna de las tarifas inicialmente fijadas en la Ley 18/1991.

c) Sin embargo, el Gobierno, mediante el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio ("B.O.E." de 23 de julio), vino a interrumpir ese proceso de reducción de tipos del I.R.P.F. emprendido por las Cortes Generales. En efecto, dicho art. 2 del Real Decreto-ley, impugnado en el recurso 2.548/92, dispuso lo siguiente:

"Modificación de las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Con efectos para el Impuesto que se devengue por los períodos impositivos que finalicen en 1992 con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, la escala contenida en el apartado uno del artículo 74 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará sustituida por la siguiente: [y sigue la nueva escala del impuesto aplicable a la base liquidable regular en la tributación individual]

2. A idénticos efectos, la escala contenida en el artículo 91 de la Ley del Impuesto quedará sustituida por la siguiente: [y sigue asimismo la nueva escala del impuesto, aplicable en la tributación conjunta]"

Por su parte, la Disposición final única de dicho Real Decreto-ley dispuso su entrada en vigor en "el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»".

En la Exposición de motivos del Real Decreto-ley (apartado 2), se explicaba tal medida del modo siguiente: "El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es objeto de una elevación transitoria de sus escalas para el ejercicio de 1992, que comporta la correspondiente adaptación de la tabla de porcentajes de retención aplicable a los rendimientos del trabajo. Esta misma medida se propondrá para 1993, mediante su inclusión en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado". Y, efectivamente, el art. 3 del Real Decreto-ley, no impugnado, contenía una nueva tabla de los porcentajes de retención a cuenta aplicables a partir del 1 de agosto de 1992 a los rendimientos del trabajo.

Las nuevas escalas establecidas para 1992 comprendían tipos de gravamen que oscilaban, en la tributación individual, entre el 20 por 100 para bases imponibles de 400.001 a 600.000 pts. y el 56 por 100 para bases superiores a 9.550.000 pts.; y en la tributación conjunta, entre el 20 por 100 para bases de 800.001 a 1.200.000 pts., y el 56 por 100 para bases superiores a 11.000.000 pts.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley (apartado 1) se expresa como causa o motivo genérico de las medidas con él adoptadas, incluida la elevación de tipos de gravamen del I.R.P.F., "el crecimiento del déficit público durante el primer semestre del año", que habría obligado a "actuar con urgencia y rigor sobre los ingresos y gastos públicos con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Convergencia".

El Abogado del Estado acompaña su escrito de alegaciones de un informe, elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, para mejor ilustración de este Tribunal sobre la justificación del art. 2 del Real Decreto-ley y de la concurrencia de las circunstancias de "extraordinaria y urgente necesidad" exigidas por la Constitución para poder dictarlo. En cuanto aquí interesa, y ciñéndonos al núcleo del informe, en él se viene a identificar el "déficit público" que en la Exposición del Motivos del Real Decreto-ley se indica como justificador del mismo, con el "déficit de caja no financiero" o diferencia entre ingresos por operaciones financieras y pagos por operaciones no financieras a través de las cuentas del Tesoro. Dicho déficit, presupuestado para 1992 en 977 mil millones de pesetas, habría ascendido ya en junio de dicho año a 1,2274 billones de pesetas y, al tiempo de la presentación de los Presupuestos para 1993, a 1,56 billones de pesetas. Tal "desviación" respecto de lo presupuestado, que se dice no ser "producto de un momento determinado sino fruto de una acumulación de circunstancias económicas adversas", viene a achacarse al empeoramiento de la "situación internacional", a la consiguiente desaceleración de la actividad económica y a la paulatina reducción de nuestro crecimiento económico, a consecuencia de lo cual "los ingresos se reducían al disminuir la actividad y los gastos se incrementaban". Y se afirma asimismo en el referido informe que el empeoramiento de las cuentas y el alejamiento de "los objetivos previstos sobre el déficit público" se habrían producido "a pesar de adoptar medidas de recorte de gasto desde el principio del trimestre como sucedió con el Real Decreto-ley 1/1992, de 3 de abril, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo ("B.O.E." de 7 de abril)".

d) Finalmente, el art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes ("B.O.E." de 25 de noviembre), a cuya impugnación se ciñe el recurso de inconstitucionalidad 553/93, dispuso lo siguiente:

"Modificación de las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Con efectos para el Impuesto que se devengue por los períodos impositivos que finalicen en 1992 con posterioridad al 22 de julio de dicho año, la escala contenida en el apartado uno del artículo 74 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará sustituida por la siguiente: [y sigue la nueva escala para la tributación individual]

2. A idénticos efectos, la escala contenida en el artículo 91 de la Ley del Impuesto quedará sustituida por la siguiente: [y sigue la nueva escala para la tributación conjunta]

Las nuevas tarifas son idénticas a las establecidas en el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, y el alcance temporal que se les da también trata de serlo. A su vez, la medida de elevación de las tarifas del I.R.P.F. por la Ley 28/1992 es justificada y explicada (Exposición de Motivos, apartados 1 y 2, respectivamente) de modo prácticamente idéntico a aquél en que lo fue la efectuada por el Real Decreto-ley cuya tramitación como Proyecto de Ley dio lugar a dicha Ley 28/1992.

Tras esta exposición de la evolución normativa, procede entrar a analizar los tres motivos de inconstitucionalidad que la parte demandante achaca al art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, siguiendo para ello un orden lógico entre los mismos.

B) Límites formales del Decreto-ley: la existencia de presupuesto habilitante.

3. Niega la parte recurrente, como una de las causas de infracción del art. 86.1 C.E., que concurra en este caso el presupuesto habilitante que legitima la utilización del Decreto-ley, o sea, la “extraordinaria y urgente necesidad” a que dicho precepto constitucional se refiere. No niega la realidad del incremento del déficit público, que era la circunstancia aducida por el Gobierno para dictar el Decreto-ley en cuestión, ni tampoco que la verdadera finalidad de las medidas adoptadas fuera cumplir los objetivos del programa de convergencia acordado en el ámbito de la Comunidad Europea con la vista puesta en la futura unión monetaria. Lo que alega es que tales circunstancias no pueden justificar, por sí mismas, hacer uso del instrumento del Decreto-ley y, especialmente, que la modificación de las tarifas del I.R.P.F. no constituye una medida adecuada para remediar la situación aducida como justificación de la norma, así como que hubiera podido afrontarse mediante una Ley, aprobada por las Cortes mediante el procedimiento legislativo ordinario o urgente, o incluso mediante la Ley de Presupuestos del año siguiente, dado que el impuesto no se devengaba hasta final de año, y no se recaudaba hasta el mes de junio del año siguiente.

Existe una reiterada jurisprudencia constitucional, asentada en las SSTC 29/1982, 6/1983 y 29/1986, acerca de los requisitos exigidos por la Constitución para que el Gobierno pueda ejercitar la potestad normativa excepcional de dictar Decretos-leyes.

El art. 86 C.E. habilita, desde luego, al Gobierno para dictar, mediante Decreto-ley, normas con fuerza de Ley, pero en la medida en que ello supone la sustitución del Parlamento por el Gobierno, constituye una excepción al procedimiento legislativo ordinario y a la participación de las minorías que éste dispensa, y como tal sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de todos los presupuestos circunstanciales y materiales enunciados en dicho precepto que lo legitime. Entre los que se incluyen, en lo que aquí importa, la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante, esto es una situación "de extraordinaria y urgente necesidad".

Es evidente que el concepto "extraordinaria y urgente necesidad" que se contiene en la Constitución, no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante Decretos-leyes. Y en ese sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal "el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución", de forma que "el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada" (STC 29/1982, fundamento jurídico 3º) y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.

«Nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del Decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo en forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta», de modo que la utilización de ese instrumento normativo se estima legítima “en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta”, como señalamos en la STC 6/1983, fundamento jurídico 5º, al enjuiciar la modificación de unas bonificaciones tributarias en favor de viviendas de protección oficial. Doctrina que ha sido mantenida al enjuiciar, luego, las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno en otras circunstancias distintas, entre ellas la reconversión industrial (SSTC 29/1986 y 177/1990) o la liberalización de actividades empresariales y comerciales (SSTC 23/1993, 225/1993 y 228/1993). En todos estos supuestos, así como en otros que por sus disimilitudes no son del caso aquí (como las reformas del aparato administrativo que fueron objeto de la STC 60/1986, o las normas procesales a las que se extendió el fallo de la STC 93/1988), este Tribunal ha aplicado los mismos criterios, teniendo siempre presentes “las situaciones concretas” y los “objetivos gubernamentales” que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados (STC 6/1983, fundamento jurídico 5º). Pues es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" sea explícita y razonada y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, fundamento jurídico 3º), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar.

El control que compete al Tribunal Constitucional en este punto es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86. 2 C.E.). Desde el primer momento, hemos afirmado que “el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso conceder al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución” (STC 29/1982, fundamento jurídico 3º). Pues no conviene olvidar, como resaltamos en dicha Sentencia, que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como “las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario”, pues son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 C.E.). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 C.E., por lo que la potestad que ostenta para dictar Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1, se configura “como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman” (STC 29/1982, fundamento jurídico 1º).

4. Para llevar a cabo nuestro examen es preciso valorar, en su conjunto, todos aquellos factores que aconsejaron al Gobierno dictar la disposición impugnada. Tales factores son los que quedan “reflejados en la Exposición de Motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma” (STC 29/1982, fundamento jurídico 4º). Las alegaciones formuladas en el curso del proceso por el Abogado del Estado, correctamente, se han limitado a corroborar o detallar los ofrecidos en su día por el Gobierno en el propio Decreto-ley y ante el Congreso de los Diputados, pues nunca podrían ser ofrecidas razones distintas o que alterasen los motivos puestos de manifiesto en su momento. En cuanto a los informes que el Abogado del Estado aporta a este proceso constitucional, no cabe reconocerles otro valor que no sea el de meras alegaciones del propio Abogado del Estado.

Las principales medidas de ajuste presupuestario contenidas en el Real Decreto-ley 5/1992 son la elevación de las tarifas del I.R.P.F. (cuyo tipo máximo de la escala pasa del 53 por 100 al 56 por 100 que se aplicará en las declaraciones individuales a partir de los 9.550.000 pesetas y en las conjuntas a partir de 11.000.000 de pesetas) y la elevación de la tabla de los porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo personal; la elevación del tipo general del Impuesto sobre el Valor Añadido del 13 por 100 al 15 por 100 y, por último, el desplazamiento hacia las empresas de parte de la carga de la financiación de las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria (que tienden a aumentar durante los períodos de caída del empleo); asímismo, se incluyen en el Decreto-ley otras medidas de contención del gasto público, con recortes en determinados gastos de inversiones y de transferencias corrientes y de capital. Medidas todas ellas enderezadas al objetivo de incrementar la recaudación fiscal y reducir el creciente y acelerado déficit público observado durante el primer semestre del año, según los datos de ejecución presupuestaria del Estado y de otras Administraciones públicas, actuando así sobre uno de los desequilibrios básicos de nuestra economía.

No se trata, claro está, de discutir acerca de la bondad técnica de las medidas de ajuste presupuestario acordadas o sobre su oportunidad y eficacia para combatir el déficit público y la crisis económica, juicio que en ningún caso corresponde al Tribunal Constitucional (STC 75/1983, fundamento jurídico 7º; STC 142/93, fundamento jurídico 9º), sino de examinar la correspondencia de las normas contenidas en el Decreto-ley con la situación económica que se trata de afrontar, a fin de controlar la apreciación de la misma como un supuesto de "extraordinaria y urgente necesidad", dentro del enjuiciamiento que sí nos compete sobre la validez constitucional de las determinaciones jurídicas adoptadas por el Legislador.

El art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, aquí impugnado, es una medida sobre los ingresos públicos, que modifica las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aumentando la carga tributaria. La elección del I.R.P.F., es explicada en la Exposición de Motivos porque su generalidad “determina que sus modificaciones sean más efectivas frente a la coyuntura que las de otros tributos de nuestro sistema fiscal menos flexibles o con finalidades más selectivas”. Como recordamos anteriormente, la finalidad del Decreto-ley consistía en hacer frente “al crecimiento del déficit público”.

La variación de las escalas se introdujo con vocación provisional, pues el alcance temporal del precepto enjuiciado se contraía a lo que restaba del ejercicio de 1992. La norma ya anunció que la misma medida iba a ser propuesta para 1993, en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de Estado, como así ocurrió, no sin declarar la esperanza del Gobierno de volver sobre los objetivos de reducir los tipos de gravamen “una vez superadas las circunstancias que han obligado a adoptar las medidas que recoge el presente Real Decreto-ley”.

La parte recurrente no pone en cuestión la existencia de un déficit público creciente, que rompía las perspectivas económicas que habían servido de cimiento para elaborar y aprobar tanto la Ley de reforma del Impuesto sobre la Renta de 1991 como la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992. Tampoco se ha puesto en duda, el carácter extraordinario, en el sentido de imprevisible, de las circunstancias que motivaron la adopción del Real Decreto-ley; ni el hecho de que la negativa evolución del déficit público afectaba de manera grave a un equilibrio básico de la economía y al cumplimiento de uno de los requisitos del Programa de Convergencia económica (mantener el déficit público dentro del límite del 3 por 100 del PIB) entre los países que forman la Comunidad Europea, con el objetivo final de establecer la Unión monetaria, cuyo fundamento último se encuentra en los arts. 104 C, 109 E y concordantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en la redacción dada por el Tratado de la Unión Europea celebrado en Maastricht, que en aquellos momentos ya había sido firmado y se encontraba en trance de ratificación.

La necesidad de sanear las cuentas de la Hacienda pública para ajustar la economía española a la nueva situación de crisis parece, pues, indudable.

Estos factores llevan a concluir que la apreciación de que existía una situación de extraordinaria necesidad, efectuada por los órganos a quienes incumbe la dirección política del Estado, justificaba la adopción de la medida dentro de los estrictos límites que el art. 86.1 C.E. impone al uso de su potestad normativa excepcional de dictar Decretos-leyes.

5. Tampoco es posible aceptar las alegaciones de los recurrentes de que no existía una urgencia tal que pudiera justificar las medidas adoptadas por el Gobierno, que es donde con más énfasis insisten en su demanda de inconstitucionalidad. Las previsiones optimistas sobre las perspectivas de la economía nacional e internacional en las que se había basado la programación presupuestaria de 1992 fueron dando paso en los primeros meses del año a la necesidad de medidas correctoras de la orientación expansiva de la política fiscal más coherente con los objetivos de corrección de los desequilibrios financieros básicos de nuestra economía, que se habían agravado notoriamente en la primera mitad del año. La presentación del Programa de Convergencia en el mes de marzo de aquel año -como pone de manifiesto el Informe Anual del Banco de España de 1992- elevó la previsión del déficit de las Administraciones Públicas para 1992 desde el 3,1 por 100 al 4 por 100 del P.I.B., pero el crecimiento inercial del desequilibrio de las cuentas públicas hacía probable que se alcanzase el 5 por 100. Dadas las características y la dimensión del problema a afrontar, un déficit público estructural desbocado en un momento en que el objetivo de la convergencia económica con los restantes países de la Comunidad Europea había sido establecido como esencial en la gobernación del país, es motivo suficiente desde la perspectiva de nuestro enjuiciamiento para que el Gobierno adoptase medidas que modificaban, de manera instantánea, la situación jurídica existente (SSTC 29/1982, fundamento jurídico 3º, y 29/1986, fundamento jurídico 2º A).

A este respecto, no puede dejar de señalarse que los factores subrayados en el recurso para negar la urgencia, con ser significativos, no son determinantes. En lo que respecta a la elevación de la tarifa del I.R.P.F., es cierto que el Impuesto sobre la Renta se devenga legalmente el último día del año, y que no se recauda hasta mediados del año siguiente. Pero es igualmente cierto que la recaudación fiscal -y con ello el objetivo de reducir el déficit público estructural- se vió inmediatamente beneficiada por las medidas aprobadas por el Real Decreto-ley, tanto por ingresar a partir del día 1 de agosto de 1992 unas retenciones a cuenta más elevadas (el aumento de ingresos esperado de la aplicación de las nuevas tablas de retenciones en 1992 se estimó en unos 40.000 millones de pesetas que se recaudarían en el último trimestre del año), a tenor de su art. 3, que forma una unidad de sentido con la elevación de los tipos acordada en el art. 2; como por la certidumbre de que, llegado el momento de la declaración- liquidación del impuesto, las mayores retenciones practicadas habrían de dar lugar a devoluciones menos cuantiosas, puesto que los tipos de gravamen también habían sido elevados.

Por otra parte, no se aducen razones convincentes que permitan concluir que en este caso, a través de alguno de los procedimientos legislativos de urgencia que establecen los Reglamentos parlamentarios, se hubiera podido atender adecuadamente y en tiempo oportuno -esto es, dentro del propio período impositivo, que no demorase los efectos de la medida- la situación de necesidad financiera que dio lugar al Decreto-ley, dadas las fechas en que se adoptó. Debe advertirse, en primer lugar, que la decisión definitiva sobre la adopción del trámite de urgencia en el Congreso de los Diputados no corresponde al Gobierno sino a la Mesa de la Cámara, que es, además, la que determina los plazos de las distintas fases de la tramitación (arts. 91, 93 y 94 del Reglamento del Congreso de los Diputados). En segundo lugar, todo apunta, más bien, a la conclusión contraria, pues incluso considerando los plazos del procedimiento legislativo ordinario de urgencia se habría demorado, posiblemente, la adopción de la medida a los últimos meses del año, sin dar tiempo suficiente a los ciudadanos que habían ajustado su conducta económica a la legislación fiscal vigente (STC 150/1990, fundamento jurídico 8º) para reaccionar frente a un cambio normativo imprevisto producido al final del período impositivo, acomodando su comportamiento económico al mayor coste del incremento de la tarifa de un impuesto personal y periódico como es el de la Renta de las Personas Físicas, cuya renta gravada se genera a lo largo de todo el período impositivo aunque el devengo del impuesto se fije en el último día del año.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no cabe estimar que, en este caso, el Gobierno haya hecho un uso contrario a la Constitución de su potestad legislativa excepcional por no concurrencia de los presupuestos de hecho habilitantes.

C) Límites materiales del Decreto-ley: materias excluidas de regulación por Decreto-ley.

6. El art. 86.1 C.E. establece que las disposiciones legislativas provisionales que puede dictar el Gobierno, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, “no podrán afectar ... a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I” de la propia Constitución. No se requiere un gran esfuerzo argumentativo para concluir que la formulación constitucional del art. 31.1 no es una simple declaración programática, sino la consagración de un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones, y del que se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos.

Desde el punto de vista sistemático, el art. 31.1 C.E. se inserta en la Sección 2ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución bajo la rúbrica "De los Derechos y Deberes de los ciudadanos". Desde una perspectiva material el art. 31.1 C.E. consagra no sólo los principios ordenadores del sistema tributario, que son, al propio tiempo, límite y garantía individual frente al ejercicio del poder, sino también derechos y deberes de los ciudadanos frente a los impuestos establecidos por el poder tributario del Estado. Existe el deber de pagar el impuesto de acuerdo con la capacidad económica, en el modo, condiciones y cuantía establecidos por la Ley; pero existe, correlativamente, un derecho a que esa contribución de solidaridad sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad. La aplicación de los tributos encuentra su raíz y su justificación en el deber general de contribuir que nuestra Constitución impone en el art. 31, y sólo a partir de él puede entenderse cabalmente la singular posición que ocupan el Estado y los demás entes públicos como titulares del poder tributario, y los ciudadanos en cuanto sujetos de ese deber constitucional (STC 76/1990, fundamento jurídico 3º).

Deber constitucional de contribuir cuyo cumplimiento no se encuentra desconectado del derecho de propiedad también constitucionalmente garantizado (art. 33 C.E.) y cuya afectación por el Decreto-ley exige inexcusablemente su contraste con los límites materiales del art. 86.1 C.E.

El Tribunal Constitucional, desde la STC 6/1983 cuya doctrina fue seguida por las SSTC 41/1983 y 51/1983, ha incluido entre los deberes cuya afectación está vedada al Decreto-ley el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 C.E.; manteniendo siempre respecto de la interpretación de los límites materiales a la utilización del Decreto-ley una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que «la cláusula restrictiva del art. 86.1 de la Constitución («no podrán afectar ...») debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución ... ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I» (SSTC 111/1983, fundamento jurídico 8º; y 60/1986, fundamento jurídico 4º).

Ahora bien, esa alusión expresa a la interdicción de regulación por Decreto-ley del «régimen general» de los derechos, deberes y libertades, no puede dar pie a entender -como sugiere el Abogado del Estado apoyándose en lo afirmado en la STC 111/1983, fundamento jurídico 8º)- que el art. 86.1 C.E. sí permite, en cambio, regular por Decreto-ley los elementos esenciales de los mismos (vgr. el hecho imponible, los sujetos pasivos, la base imponible o el tipo de gravamen) siempre que ello no comprenda una regulación del "régimen general" del impuesto, y, en concreto, de lo que él denomina contenido esencial del deber de contribuir; pues ello supondría identificar la "afectación" del derecho o deber constitucional a que se refiere el art. 86.1 C.E. con el concepto más extensivo de regulación del "régimen general" del mismo, lo cual constituye una modalidad de esas interpretaciones extremas que este Tribunal siempre ha rechazado, y que abriría un portillo a cualquier regulación en materia tributaria, por incisiva que fuese, mediante Decreto- ley.

El deber de contribuir, que el art. 31.1 C.E. hace recaer sobre todos “de acuerdo con su capacidad económica” (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 4º, y 76/1990, fundamento jurídico 3º), es configurado por la Constitución en un marco global: “un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Esta configuración constitucional del deber de contribuir, que ha sido clarificada por nuestra jurisprudencia al abordar distintos aspectos atinentes a la norma del art. 31.1 C.E. (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 4º, 37/1987, fundamento jurídico 13, 221/1992, fundamento jurídico 4º, 134/1996, fundamento jurídico 6º, y 173/1996, fundamento jurídico 3º, entre otras), ha de ser tenida muy presente en la tarea de comprobar cuándo un Decreto-ley “afecta” a un derecho, deber o libertad constitucionales (STC 111/1983, fundamento jurídico 8º).

7. De lo anterior se infiere que el Decreto-ley no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales del deber de contribuir, lo que exige precisar a los meros efectos de resolver la constitucionalidad del art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 impugnado cómo se encuentra definido dicho deber en la Norma fundamental, concretamente en su art. 31.1; y es que, como señalamos en la STC 111/1983, comprobar cuándo el Decreto-ley "afecta" a un derecho, deber o libertad "exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho -en este caso, deber- afectado en cada caso" (fundamento jurídico 8º).

A este respecto, avanzando en las consideraciones que sobre el deber de contribuir a los gastos públicos ha realizado el Tribunal en otros pronunciamientos (SSTC 27/1981, 110/1984 126/1987, 45/1989, 76/1990, 150/1990, 197/1992, 221/1992, 134/1996, 173/1996 y 38/1997), la Constitución conecta el citado deber con el criterio de la capacidad económica (con el contenido que a este principio de justicia material se ha dado, fundamentalmente, en las SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990, 221/1992 y 134/1996), y lo relaciona, a su vez, claramente, no con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario. El art. 31.1 C.E., en efecto, dijimos tempranamente en la STC 27/1981, "al obligar a todos al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: la de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad" (fundamento jurídico 4º). Conforme a la propia literalidad del art. 31.1 C.E. queda claro, pues, que el Decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo. Lo que no significa otra cosa que dar cumplimiento a la finalidad última del límite constitucional de asegurar el principio democrático y la supremacía financiera de las Cortes mediante la participación de los ciudadanos en el establecimiento del sistema tributario, de modo que «la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes», como se afirmó en la STC 19/1987, fundamento jurídico 4º. De manera que vulnerará el art. 86 C.E. cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario.

Por tanto, no queda absolutamente impedida la utilización del Decreto- ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Ahora bien, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley - constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica-, qué elementos del mismo -esenciales o no- resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

8. La parte recurrente considera, asimismo, que el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 vulnera el art. 86.1 C.E. al regular una materia que le estaría constitucionalmente vedada pues, conforme a la doctrina de este Tribunal sentada en las SSTC 6/1983, 41/1983, y 51/1983, el instrumento del Decreto-ley no es admisible para la regulación de los aspectos tributarios que están amparados por el principio de la reserva de Ley (art. 31.3 C.E.), esto es la creación ex novo del tributo y la determinación de sus elementos esenciales (SSTC 37/1981, 61/1983, 179/1985 y 19/1987).

A la luz de las conclusiones hasta aquí expuestas, conviene matizar explícitamente la doctrina de este Tribunal sobre el sentido y alcance de los límites del Decreto-ley cuando recae sobre materia tributaria.

A los efectos de la interpretación del límite material establecido por la Constitución no es preciso vincular -como se hizo en la STC 6/1983- el ámbito del art. 86.1 C.E. ("afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I", entre los que se encuentra el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31.1 C.E.) con el de la reserva de Ley que establecen el art. 31.3 C.E. ("sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley") y el art. 133.1 C.E. («la potestad originaria para establecer los tributos corresponde al Estado, mediante ley»), como si fueran ámbitos coextensos; de modo que cualquier modificación tributaria que afecte a los elementos o aspectos del tributo cubiertos por el ámbito de la reserva de Ley en la materia, quedaran vedados a su regulación mediante Decreto-ley.

Un esfuerzo hermenéutico semejante no se concilia con el propio sentido literal del precepto constitucional, que limita el ámbito material del Decreto-ley sin referencia alguna a la reserva de Ley. Ya hemos advertido en la STC 6/1983, fundamento jurídico 6º que «no se puede decir que el Decreto- ley afecte a lo que el art. 86 de la Constitución llama "derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I" por el hecho de que en el referido Título se encuentra el art. 31.3, según el cual -como anteriormente hemos visto- "solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley"». Es cierto que inmediatamente después, en el mismo fundamento jurídico, se añadía: "pues ya hemos dicho que en el sistema constitucional español no rige de manera absoluta el principio de legalidad para todo lo atinente a la materia tributaria y que la reserva de Ley se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual puede genéricamente situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no cualquier otra regulación de ellas ni la supresión de las exenciones o su reducción o la de las bonificaciones, porque esto último no constituye alteración de los elementos esenciales del tributo". Ello, sin embargo, se dijo porque era imprescindible para dar respuesta al órgano judicial, que en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad había esgrimido la reserva de Ley tributaria (arts. 133.1 C.E. y art. 31.3 C.E.) como ámbito constitucionalmente vedado al Decreto-ley, y para rechazar que dicho precepto constitucional (el art. 31.3 C.E.) pudiera ser traído allí a colación, dado que la medida adoptada en el Decreto-ley cuestionado [Real Decreto-ley 11/1979, Disposición transitoria segunda, letra b) que reducía los beneficios fiscales de las viviendas de protección oficial en la Contribución Territorial Urbana] quedaba fuera del ámbito de la reserva de Ley tributaria.

Esta doctrina que sitúa como ámbitos coextensos el límite material del art. 86.1 y el de la reserva de Ley en materia tributaria (art. 31.3 C.E. y 133.1 C.E.) sustentada -no sin cierta ambigüedad como hemos visto- en la STC 6/1983, ha sido reiterada por el Tribunal en las posteriores, SSTC 41/1983 y 51/1983, que resuelven, prácticamente por remisión, cuestiones de inconstitucionalidad sustancialmente idénticas a la resuelta por la STC 6/1983. Coextensión de la que se dedujo que, en materia tributaria, están vedados al Decreto-ley aquellos aspectos de los tributos reservados a la Ley, pudiendo regular el Decreto-ley, por el contrario, aquellos aspectos que no estén reservados a ella, incluso los que, aun no formando parte del núcleo de materias reservadas constitucionalmente a la Ley, existe una preferencia de Ley por efecto de la congelación del rango.

Doctrina que debe ser, sin embargo, matizada ahora, no solo a la luz de una hermenéutica del art. 86 C.E. que se sirva de unos cánones atentos al propio sentido de su tenor literal, sino también a la luz de la propia jurisprudencia de este Tribunal al interpretar el alcance del específico límite material del art. 86.1 C.E. En efecto, el Tribunal Constitucional ha rechazado reiteradamente aquellas interpretaciones basadas en el criterio hermenéutico de la coextensión de los arts. 81 y 86 de la C.E. para fijar el ámbito de la limitación al uso del Decreto-ley de modo que se hagan coincidir las menciones referentes a los derechos y libertades con la materia reservada a la Ley Orgánica (SSTC 111/1983, fundamento jurídico 8º; 93/1988, fundamento jurídico 5º; 127/1994, fundamento jurídico 3º, entre otras).

Ya advertíamos en la misma STC 6/1983, fundamento jurídico 4º, que el mero dato de que el art. 86.1 C.E. prohiba al Decreto-ley afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos "no cierra el paso a cualquier regulación tributaria" (fundamento jurídico 4º). Y especificábamos, aunque en relación a materia distinta a la tributaria, en la STC 60/1986, fundamento jurídico 2º, que el hecho de que "una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, porque, como ya hemos dicho en la STC 111/1983 «la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal». Para comprobar si tal disposición legislativa provisional se ajusta a la Norma fundamental, habrá que ver si reúne los requisitos establecidos en el art. 86 C.E. y si no invade ninguno de los límites en él enumerados o los que, en su caso, se deduzcan racionalmente de otros preceptos del Texto constitucional, como, por ejemplo, las materias reservadas a Ley Orgánica, o aquellas otras para las que la Constitución prevea expressis verbis la intervención de los órganos parlamentarios bajo forma de Ley. No hay aquí, por tanto, - concluíamos- un problema de reserva de Ley, sino de vulneración o no de los requisitos y de los límites que para la emanación de Decretos-leyes por el Gobierno establece la Constitución".

Por tanto, del hecho que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de Ley (art. 31.3 y art. 133.1 y 3 C.E.) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto, al entenderse referida al establecimiento de los tributos y a su esencial configuración, pero no, en cambio, a cualquier tipo de modificación tributaria (STC 6/1983, fundamento jurídico 4º), no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no "afecte", en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas. Límite material que no viene señalado por la reserva de Ley, de modo que lo reservado a la Ley por el art. 31.3 C.E. tenga que coincidir necesariamente con lo que haya de entenderse por "afectar" al deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31.1 C.E.

A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 C.E. no es, pues, al modo cómo se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, la tributaria en este caso (si tiene carácter absoluto o relativo y qué aspectos de dicha materia se encuentran amparados o no por dicha reserva), sino más bien al examen de si ha existido "afectación" por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I de la Constitución. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

La reserva de Ley de los arts. 31.3 y 133.1 C.E. limita la potestad reglamentaria del Gobierno; la prohibición de afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el sistema tributario, del art. 86.1 C.E. limita la potestad de ese mismo Gobierno para dictar Decretos- leyes. Aunque reserva de Ley y límites materiales del Decreto-ley, no sean ámbitos coextensos -y como tal deben ser interpretados- ello no empece a que uno y otro límite constitucional compartan una misma finalidad última, que es la que se condensa en el principio de legalidad tributaria, cuyo sentido no es otro, como ya dijimos en la STC 19/1987, fundamento jurídico 4º, "que el de asegurar que la regulación de determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes..., quienes establezcan los elementos esenciales para la determinación de la obligación tributaria"; y más recientemente en la STC 185/1995, fundamento jurídico 3º, "asegurar que cuando un ente público impone coactivamente una prestación patrimonial a los ciudadanos cuente para ello con la voluntaria aceptación de sus representantes".

Ello se pone de manifiesto en un examen sistemático del texto de la Constitución en lo que hace a las fuentes del sistema tributario, de cuyo conjunto trabado de limitaciones se deduce que no cualquier Ley (o norma con rango y fuerza de Ley) es apta para regular la materia tributaria, así: los límites a la utilización del Decreto-ley (art. 86.1 C.E.); la exclusión de las leyes de iniciativa popular en materia tributaria (art. 87.3 C.E.) o la prohibición de crear, o, en su caso, de modificar tributos por medio de la Ley de Presupuestos (art. 134.7 C.E.). Normas e institutos todos ellos distintos, pero que vienen a integrar y complementar la reserva de Ley en materia tributaria consagrada en el art. 31.3 C.E. y art. 133.1, 2 y 3 C.E., y cuya función es garantizar la unidad financiera y la supremacía de la representación política parlamentaria, asegurando -como se dijo en la STC 19/1987- la unidad del ordenamiento y la igualdad de los contribuyentes en el ámbito vital que es la esfera de la libertad y la propiedad.

9. A la luz de las consideraciones anteriores, corresponde determinar ahora si el impugnado art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 que modifica las tarifas del I.R.P.F. constituye una vulneración del art. 86 C.E. por afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Y la respuesta a tal interrogante debe ser afirmativa.

El Abogado del Estado, reparando exclusivamente en el aspecto cuantitativo de la modificación, niega que el citado Decreto-ley haya alterado esencialmente el deber de contribuir, pues, a su juicio, ello exigiría una variación significativa e importante de la carga tributaria soportada por la generalidad o, al menos, gran parte de los ciudadanos, y las nuevas escalas suponen un aumento muy moderado de las inicialmente previstas para 1992. Sin embargo, aunque cualquier modificación o regulación de un aspecto o elemento de un impuesto no signifique, necesariamente y en todo caso, "afectar" al deber constitucional de contribuir, como ocurriría en el supuesto de las correcciones monetarias oportunas para ajustar las magnitudes cuantitativas de los tributos a las variaciones del índice general de precios, no puede admitirse -como sostiene el Abogado del Estado- que una modificación de un elemento esencial de un impuesto como es el I.R.P.F. aquí considerado, en lo que respecta al incremento de las escalas de tipos de gravamen, no signifique una alteración esencial del deber de contribuir excluida del Decreto-ley.

Con independencia de que es discutible el carácter "moderado" de la elevación de las tarifas, ya hemos dicho que la indagación acerca de si un Decreto-ley afecta o no al deber de contribuir debe atender, no sólo a la cuantía de la modificación que introduce, sino también a otros aspectos distintos, entre los que cobra especial importancia la naturaleza del tributo sobre el que incide. Y, desde esta perspectiva, dado que el tributo que ha resultado alterado por el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 es el I.R.P.F., no puede negarse que el aumento de su cuantía mediante dicho instrumento normativo ha afectado sensiblemente al deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, tal y como éste se configura en el art. 31.1 C.E.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que es la figura tributaria en la que el precepto del Decreto-ley enjuiciado ha introducido modificaciones, es un impuesto de carácter directo, personal y subjetivo, que grava la renta global de las personas físicas de manera progresiva (SSTC 45/1989, fundamento jurídico 2º, 150/1990, fundamento jurídico 5º, y 214/1994, fundamento jurídico 5º). Constituye uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario y, por sus características, recordadas expresamente en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 5/1992, cualquier alteración en sus elementos esenciales repercute inmediatamente sobre la cuantía o el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes. Al mismo tiempo, es sobre todo a través del I.R.P.F. como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 C.E., dada su estructura y su hecho imponible (STC 134/1996, fundamento jurídico 6º).

Es innegable que el I.R.P.F., por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario. Se trata, indudablemente, de un tributo en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 C.E.) y de solidaridad (art. 138.1 C.E.) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, fundamento jurídico 4º) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.).

Por consiguiente, es claro que la norma introducida por el art. 2 del Real Decreto-ley enjuiciado, que establece un incremento de las tarifas o escalas de tipos de gravamen aplicables a las bases imponibles del I.R.P.F., y por ende modifica sustancialmente el montante de la carga tributaria que deben soportar los contribuyentes sujetos a dicho impuesto, supone una alteración sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario y afecta a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1. C.E.

Esa incidencia esencial del precepto legal enjuiciado sobre el deber constitucional de contribuir conlleva, lisa y llanamente, la vulneración de uno de los límites materiales con que el art. 86.1 C.E. circunscribe el uso de la potestad normativa que el Gobierno puede ejercer mediante el Decreto- ley. No es atendible el argumento ofrecido por el Abogado del Estado acerca de la escasa o moderada incidencia que suponen las nuevas escalas respecto de las que regían con anterioridad.

Por todo lo expuesto, debemos declarar que la modificación introducida por el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 ha afectado al deber de contribuir a los gastos públicos establecido en el art. 31.1 C.E. y, por tanto, infringe lo dispuesto en el art. 86.1 C.E. y es, por consiguiente, inconstitucional.

D) El principio de seguridad jurídica.

10. Corresponde examinar ahora el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 de medidas presupuestarias urgentes, así como su homólogo art. 2 de la Ley 28/1992, que han sido impugnados desde la perspectiva de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad que consagra el art. 9.3 C.E.

Declarada la inconstitucionalidad del art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 por regular materias que le están constitucionalmente vedadas por el art. 86.1 C.E., no es necesario pronunciarse expresamente sobre la otra vulneración constitucional que también aducen los recurrentes frente a dicha norma por contradecir los principios de seguridad jurídica e irretroactividad.

Por consiguiente, esta última vulneración constitucional ha de ser examinada, a la luz de nuestra jurisprudencia, únicamente respecto del homólogo art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, también impugnado por idéntico motivo, al que ha de quedar contraído nuestro enjuiciamiento, aunque el hecho de la publicación del Real Decreto-ley no puede resultar del todo indiferente en las consideraciones que hayamos de hacer en este punto.

Frente a la elevación de las tarifas para el ejercicio 1992, casi vencido el período impositivo de dicho año, dispuesta por el art. 2 de la Ley 28/1992, la parte recurrente, con independencia de imputar a dicho precepto legal, dada su redacción, el error de tener por producida la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/1992 el 22 de julio, en lugar del 23 del mismo mes, alega, en esencia, que atenta contra la seguridad jurídica e infringe el art. 9.3 C.E., por la retroactividad de dicho precepto, que llega a calificar de máxima. El Abogado del Estado niega, por su parte, no sólo que exista disparidad alguna entre el alcance temporal del art. 2 de la Ley 28/1992 y el del correlativo art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, sino además, con razones de muy diverso orden, que tal art. 2 de la Ley 28/1992 incurra en la retroactividad contraria al principio de seguridad jurídica alegada por los recurrentes; negando asimismo que de la modificación de tarifas impugnada, ya producida a mitad del ejercicio mediante el Real Decreto-ley y debida a un caso de extraordinaria y urgente necesidad de los previstos en el art. 86.1 C.E., quepa inferir un criterio para situaciones financieras normales.

Para precisar el objeto de enjuiciamiento, cabe advertir que no corresponde a este Tribunal, por tratarse de cuestiones de simple técnica legislativa o tributaria, enjuiciar una eventual discordancia entre el Real Decreto-ley y la posterior Ley en cuanto al alcance temporal que quiso otorgarse a la modificación de las tarifas del I.R.P.F., ni dilucidar siquiera si tal discordancia existe.

11. Antes de nada, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica en el ámbito tributario.

a) En primer lugar, hemos declarado que “no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva que pueda hacerse derivar del principio de irretroactividad tal como está consagrado” en el art. 9.3 C.E., pues el “límite expreso de la retroactividad in peius de las leyes que el art. 9.3 de la Norma suprema garantiza no es general, sino que está referido exclusivamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. ... No cabe considerar, pues, con carácter general, subsumidas las normas fiscales en aquéllas a las que se refiere expresamente el citado art. 9.3 C.E., por cuanto tales normas no tienen por objeto una restricción de derechos individuales, sino que responden y tienen un fundamento propio en la medida en que son directa y obligada consecuencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica impuesto a todos los ciudadanos por el art. 31.1 de la Norma fundamental" (STC 173/1996, fundamento jurídico 3º, que se apoya en las SSTC 27/1981, fundamento jurídico 10º, 6/1983, fundamento jurídico 3º, 126/1987, fundamento jurídico 9º, y 150/1990, fundamento jurídico 8º). Así pues, "fuera de las materias respecto de las que el art. 9.3 C.E. veta totalmente la retroactividad, es posible que se dote a la ley del ámbito de retroactividad que el legislador considere oportuno, disponiendo éste, por consiguiente, de un amplio margen de discrecionalidad política" (STC 150/1990, fundamento jurídico 8º). "La irretroactividad absoluta de las leyes fiscales podría hacer totalmente inviable una verdadera reforma fiscal" (SSTC 126/1987; 197/1992 y 173/1996, fundamento jurídico 3º).

b) Ahora bien, también hemos declarado que "afirmar que las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art. 9.3 C.E., en tanto que no son normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, no supone de ninguna manera mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (STC 126/1987, fundamento jurídico 9º), señaladamente, por lo que aquí interesa, el de seguridad jurídica, recogido en el mismo precepto constitucional" (STC 173/1996, fundamento jurídico 3º.4)

c) Sobre el significado del principio de seguridad jurídica en este particular contexto, también hemos señalado que dicho principio, aun cuando no pueda erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente (STC 126/1987, fundamento jurídico 11), ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 27/1981 y 6/1983), sí protege, en cambio, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad (STC 150/1990, fundamento jurídico 8º).

Determinar, en consecuencia, cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, de otro, las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto (SSTC 126/1987, fundamento jurídico 11, 150/1990, fundamento jurídico 8º, y 173/1996, fundamento jurídico 3º)

d) Finalmente, como criterio orientador de este juicio casuístico, resulta relevante, a tenor de la doctrina de este Tribunal, distinguir entre la retroactividad auténtica o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio. En el primer supuesto, que se produce cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica. En el supuesto de la retroactividad de grado medio o impropia, que se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas, la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa, y otros factores similares (STC 126/1987, fundamentos jurídicos 11, 12 y 13, STC 197/1992, fundamento jurídico 4º y STC 173/1996, fundamento jurídico 3º).

12. De acuerdo con la doctrina que acabamos de sintetizar, para analizar la constitucionalidad de la Ley 28/1992 es preciso, en primer término, determinar cuál es su grado de retroactividad.

A estos efectos, es preciso recordar que el I.R.P.F. es un tributo que grava la totalidad de la renta -los rendimientos netos y los incrementos de patrimonio (art. 2 L.I.R.P.F.)- obtenida por las personas físicas durante el período de imposición, que coincide con el año natural (art. 93 L.I.R.P.F.), cuyo devengo, esto es, el momento en el que la Ley considera que se ha realizado el hecho imponible, se produce el 31 de diciembre. Sólo en los casos de fallecimiento, matrimonio, disolución o separación matrimonial el período impositivo será inferior al año natural, en los términos del art. 94.1 de la Ley 18/1991 del I.R.P.F., devengándose el Impuesto cuando se produzcan las circunstancias indicadas (art. 94.2 L.I.R.P.F.).

Sentado esto, es momento de aclarar que el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, de Medidas Presupuestarias Urgentes, entró en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esto es, el 23 de julio de 1992, y lo hizo «con efectos para el Impuesto que se devengue por los períodos que finalicen en 1992 con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley». El art. 2 de la Ley 28/1992, por su parte, entró en vigor el 25 de noviembre del mismo año, fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (Disposición final única de la Ley), extendiéndose sus efectos al «Impuesto que se devengue por los períodos impositivos que finalicen en 1992 con posterioridad al 22 de julio de dicho año».

Con estos datos, hay que rechazar desde el principio que, con la salvedad que inmediatamente haremos, nos encontremos ante una retroactividad de las que hemos calificado como "plena" o "auténtica". La Ley 28/1992, en efecto, modifica, incrementándola, las tarifas del I.R.P.F., en un momento en el que, aunque el período impositivo del Impuesto está muy avanzado (el cambio normativo se produce el día 25 de noviembre), aún no ha llegado a concluir; atribuye efectos jurídicos futuros a hechos imponibles que todavía no se han realizado completamente, ya que las rentas percibidas antes de entrar en vigor la Ley no son más que elementos materiales integrantes del hecho imponible duradero y unitario que consiste en la obtención de la renta global neta a lo largo de todo el período impositivo, que concluye el último día del año; se aplica, en definitiva, a deudas impositivas que aún no se han devengado y que, además, habrán de satisfacerse por los sujetos pasivos junto con la presentación de la declaración-liquidación del tributo que deberá tener lugar en el plazo reglamentariamente fijado para ello, es decir, conforme a lo que era y es usual, varios meses después, ya transcurrido gran parte del siguiente período impositivo.

En el anterior contexto, un supuesto particular podría venir configurado por los períodos impositivos finalizados entre el 23 de julio y el 25 de noviembre de 1992, a los que se extienden los efectos del art. 2 de la Ley 28/1992 por propia disposición del mismo. Pues, en principio, cabría sostener que el precepto, aisladamente considerado, crea un supuesto de retroactividad auténtica al proyectarse sobre períodos agotados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Ocurre, sin embargo, que analizado el precepto de forma sistemática, inserto en una Ley que sólo deroga el Decreto-ley pero que en modo alguno pretende hacer desaparecer los efectos del mismo durante los meses en los que estuvo en vigor, la aparente retroacción de los efectos del art. 2 carece de efectos constitutivos, en el sentido de que no introduce retroactivamente una modificación respecto de una situación que ya venía regida por el citado Decreto-ley. De otra parte, es únicamente nuestra actual declaración de inconstitucionalidad y nulidad del correspondiente precepto del Real Decreto-ley lo que confiere ex post un efecto constitutivo, retroactivo en puridad, al art. 2 de la Ley 28/1992, del que originariamente carecía; por ello, no cabe estimar que el legislador de 1992 haya vulnerado el principio de seguridad jurídica (único canon ahora de nuestro control), de forma sobrevenida, como consecuencia de nuestra actual declaración de inconstitucionalidad del Decreto-ley por las razones que seguidamente se exponen.

13. La mera constatación de que la mencionada Ley 28/1992 tiene carácter retroactivo - aunque se trate de retroactividad impropia- debe llevar necesariamente a la conclusión de que la seguridad jurídica de los sujetos pasivos del I.R.P.F. ha quedado afectada. Tal corolario, sin embargo, no implica automáticamente que deba ser declarada inconstitucional. Como ya ha declarado este Tribunal en ocasiones anteriores (STC 126/1987, fundamento jurídico 13, STC 197/1992, fundamentos jurídicos 4º. y 5º., y STC 173/1996, fundamento jurídico 5.º), la naturaleza periódica del tributo afectado y la configuración de su hecho imponible no impiden, en principio, que el legislador pueda modificar algunos aspectos del mismo por medio de disposiciones legales dictadas precisamente durante el período impositivo en el que deben surtir efectos. Insistimos una vez más en que la seguridad jurídica no es un valor absoluto, pues ello daría lugar a la petrificación del ordenamiento jurídico, ni puede entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos -en este caso de los sujetos pasivos del I.R.P.F.- al mantenimiento de un determinado régimen fiscal.

Lo que acabamos de decir, sin embargo, tampoco significa que cualquier regulación de este género deba reputarse conforme a la protección de la confianza de los ciudadanos que la Constitución dispensa en el art. 9.3. Como hemos recordado anteriormente, si la afectación de la seguridad jurídica por una norma de retroactividad impropia como la enjuiciada vulnera o no la Constitución es un interrogante al que sólo puede responderse después de analizar las circunstancias específicas que concurren en el caso, especialmente, la previsibilidad de la medida adoptada, las razones que han llevado a adoptarla y el alcance de la misma. Sólo después de una ponderación de los diferentes elementos en presencia es posible concluir si el art. 9.3 C.E. ha resultado vulnerado o si, por el contrario, la seguridad jurídica, que, insistimos, no es un valor absoluto, debe ceder ante otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

A) La primera de las circunstancias que han de concretarse es, como hemos dicho, la previsibilidad de la medida adoptada retroactivamente por la Ley 28/1992, grado de previsibilidad que determina la medida en la que la seguridad jurídica ha quedado afectada.

A este respecto debe reconocerse, antes que nada, que la política de progresiva disminución de las tarifas del I.R.P.F., plasmada en la Disposición adicional octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, mantenida y confirmada implícitamente hacía escasos meses por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, al no haberse introducido en ella modificación alguna de las tarifas del I.R.P.F., no podía hacer esperar, en principio, ese cambio de rumbo de la política fiscal constituido por la elevación de las escalas de dicho Impuesto para el propio ejercicio de 1992, efectuada a finales del mismo año.

Ahora bien, como se ha señalado con anterioridad, entre las exigencias de la seguridad jurídica no se incluye derecho alguno a la inalterabilidad del régimen fiscal, ni, en general, a la «congelación del ordenamiento jurídico existente». Las exigencias de seguridad jurídica que derivan del art. 9.3 C.E., en efecto, no pueden nunca llegar hasta el punto de impedir a las Cortes Generales, esto es, a la representación del pueblo español (art. 66.1 C.E.), tomar conciencia de situaciones de crisis financiera, o de cualquier otra especie, y hacerles frente adoptando las medidas que se estimen precisas u oportunas para ello, entre las que se cuentan incluso las necesarias para poner remedio a anteriores y eventuales imprevisiones o - como, sin duda, ha sucedido en este caso- falsas o erróneas expectativas económicas, volviendo, si fuere necesario, sobre anteriores decisiones del propio legislador.

Por otro lado, no puede negarse que la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del 23 de julio, del Real Decreto-ley 5/1992, que establecía la elevación de las escalas del Impuesto contenidas en los arts. 74.1 y 91.1 de la Ley 18/1991, y su tramitación posterior como Proyecto de Ley, de conformidad con lo previsto en el art. 86.3 C.E., tuvieron la virtud de poner sobre aviso, meses atrás, a los ciudadanos, permitiéndoles en aquel momento tomar conciencia de la situación crítica de las finanzas del Estado (a saber, el crecimiento espectacular del déficit público durante el primer semestre del año) y de las medidas que se proponían para afrontarla con urgencia y rigor, así como de «la posibilidad de que se efectuasen cambios en la legislación» (STC 197/1992, fundamento jurídico 6.º, in fine), dándoles la oportunidad de ajustar su propio comportamiento económico a las consecuencias fiscales derivadas del cambio legislativo que se anunciaba en el I.R.P.F. vigente para el ejercicio de 1992.

Nada afecta a esta conclusión la circunstancia de que el Real Decreto- ley 5/1992 deba ser ahora declarado inconstitucional por vulneración del art. 86.1 C.E. En primer lugar, porque dicho Decreto-ley, en tanto no ha recaído Sentencia de este Tribunal, que tiene valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 164.1 C.E.), e implica la imposibilidad de aplicación de la norma declarada inconstitucional tras dicha publicación, ha estado plenamente vigente en el ordenamiento jurídico español, surtiendo todos sus efectos. A mayor abundamiento, porque la capacidad de prevenir a los ciudadanos es una cualidad de mero hecho que, como tal, no se ve afectada por una declaración de inconstitucionalidad. En otras palabras: con independencia de que el Decreto-ley fuera contrario a la Constitución es evidente que su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" tuvo un "efecto anuncio" sobre las medidas tributarias que se avecinaban en el marco del I.R.P.F.

Sentado lo anterior, es conveniente también aclarar que la previsibilidad no es el único canon a los efectos de dilucidar si una norma retroactiva vulnera o no el art. 9.3 C.E. De ahí, precisamente, que después de afirmar con rotundidad en el fundamento jurídico 5.B) de la STC 173/1996 que la norma impugnada era "absolutamente imprevisible", lejos de concluir automáticamente en su inconstitucionalidad, puntualizábamos que una norma de tales características «sólo podría reputarse conforme con la Constitución si existieran claras exigencias de interés general que justificaran que el principio de seguridad jurídica que, insistimos, no es un valor absoluto, debería ceder ante otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos» [fundamento jurídico 5.C)]. Exigencias de interés general que, debemos añadir ahora, deben ser especialmente nítidas cuando la norma retroactiva de que se trate incide en un tributo como el I.R.P.F., un impuesto personal, subjetivo y de carácter periódico que, como recordábamos antes, ocupa una posición central en el conjunto de nuestro sistema tributario, circunstancias éstas que incrementan notablemente la incidencia que sobre la seguridad jurídica de los ciudadanos puede tener una norma que produce efectos sobre situaciones de hecho o relaciones jurídicas que han comenzado a constituirse antes de su entrada en vigor.

B) Pues bien, no cabe la menor duda de que, a diferencia de lo que sucedía en el supuesto enjuiciado en la STC 173/1996, en este caso concreto concurren claras exigencias de interés público que fundamentan la medida adoptada por la Ley 28/1992, aunque ésta tenga incidencia negativa sobre la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Efectivamente, como hemos señalado en los fundamentos jurídicos anteriores, la Ley 28/1992 no es más que el resultado de la tramitación como Proyecto de Ley del Real Decreto-ley 5/1992, norma que elevó las escalas del I.R.P.F. contenidas en los arts. 74.1 y 91 de la Ley 18/1991 ante la necesidad -que más atrás hemos reconocido como extraordinaria y urgente- de responder al espectacular crecimiento del déficit público durante el primer semestre del ejercicio 1992 (por diversas causas que aquí no cabe entrar a examinar), que afectaba gravemente al equilibrio de la Hacienda Pública del Estado y al cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del Programa de Convergencia económica (mantener el déficit público dentro del límite del 3 por 100 del PIB) con vistas a alcanzar la Unión monetaria prevista en el Tratado de la Unión Europea celebrado en Maastricht y firmado por España. Objetivo este último que -debe recordarse- era, y sigue siendo, prioritario no sólo para el Gobierno, sino también para la mayor parte de los grupos que gozan de representación parlamentaria y que, en definitiva, representan la voluntad del pueblo español (art. 66.1 C.E.). Resulta claro, por tanto, que existieron exigencias cualificadas de interés publico, de índole esencialmente económica, que fundamentaron la medida adoptada por la Ley 28/1992.

Por otro lado, tampoco la elección del I.R.P.F., para luchar contra el déficit público fue caprichosa, sino que, como explica la Exposición de Motivos de la Ley 28/1992, se debió a que su generalidad determina que sus modificaciones sean más efectivas frente a la coyuntura que la de otros tributos de nuestro sistema fiscal menos flexibles o con finalidades más selectivas.

C) A mayor abundamiento, debe dejarse constancia también del alcance limitado de la medida adoptada. En efecto, la subida de los tipos de las escalas del I.R.P.F. establecida por el art. 2 de la Ley 28/1992, no alcanza, desde la perspectiva que ahora importa del efecto retroactivo y la seguridad jurídica, la "notable importancia" de las que se han producido en otras ocasiones en las que este Tribunal ha debido pronunciarse, como es el caso del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego declarado inconstitucional por la STC 173/1996, en el que, como advertíamos en el fundamento jurídico 5.A), se provocaba un aumento de las tasas pagadas al inicio de 1990 de más del doble de su cuantía inicial.

En definitiva, de cuanto antecede se deduce que, atendidas las circunstancias concretas del presente caso -a saber, el grado de retroactividad de la norma impugnada, la finalidad de la medida que aprobaba, las circunstancias excepcionales y urgentes que justificaban su adopción y lo limitado de su alcance- no puede decirse que el aumento de las tarifas del I.R.P.F. que ha realizado la Ley 28/1992 haya vulnerado el principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 C.E.

E) Art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992

14. Resta, por último, examinar la posible inconstitucionalidad del art. 6.1 del Real Decreto- ley 5/1992 por los motivos alegados por la parte recurrente. Dicho art. 6.1 dispuso lo siguiente:

"Modificaciones de la legislación de Seguridad Social.

1. Se modifica el número 1 del artículo 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que pasará a tener la redacción siguiente:

«El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive».”

Entiende la parte recurrente que esa obligación establecida a cargo del empresario de abonar al trabajador la prestación por incapacidad laboral transitoria (en adelante, I.L.T.), en caso de enfermedad común o de accidente no laboral, desde los días cuarto al decimoquinto de baja, sería de naturaleza tributaria o tendría al menos el carácter de una «prestación patrimonial de carácter público»; por lo que el art. 6.1 del Real Decreto-ley impugnado adolecería también de uno de los motivos de inconstitucionalidad ya examinados respecto de su art. 2, a saber, el de incidir en el ámbito materialmente vedado al Decreto-ley por el art. 86.1 C.E., por afectar, bien al deber de contribuir regulado en el art. 31.1 C.E., bien al menos a uno de los deberes de prestación patrimonial de carácter público previstos en el art. 31.3 C.E.

15. Es preciso comenzar aclarando que, como expresa el Abogado del Estado, el abono que los empresarios deben efectuar, de acuerdo con el Decreto-ley impugnado, en casos de I.L.T. derivada de enfermedad o accidente no laboral, carece de naturaleza tributaria. Sin que sea necesario entrar aquí en mayores precisiones, baste decir que los tributos, desde la perspectiva constitucional, son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.). Siendo los trabajadores -y no los entes públicos- los destinatarios de los pagos que los empresarios deben satisfacer cada vez que se den las condiciones que recoge el Decreto-ley, la naturaleza tributaria de dicha prestación patrimonial debe descartarse a radice.

Como señalamos en el fundamento jurídico 3º de la STC 185/1995, una interpretación sistemática de la Constitución, “lleva necesariamente a no considerar como sinónimas la expresión ‘tributos’ del art. 133.1 C.E. y la más genérica de ‘prestaciones patrimoniales de carácter público’ del art. 31.3 C.E.”. De manera que, si bien puede afirmarse que todo tributo es una “prestación patrimonial de carácter público”, no todas estas prestaciones patrimoniales, para cuyo establecimiento el art. 31.3 C.E. exige la intervención de una Ley, tienen naturaleza tributaria. Partiendo de que la reserva de ley se configura como «una garantía de la autodisposición de la comunidad sobre sí misma» (STC 19/1987, fundamento jurídico 4º) y, en última instancia, como una garantía de la libertad patrimonial y personal del ciudadano, en la referida STC 185/1995 llegamos a la conclusión de que estamos ante una “prestación patrimonial de carácter público” cuando existe una “imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla” (fundamento jurídico 3º). Siempre que, al mismo tiempo -debemos precisar aquí-, como se desprende de la propia expresión constitucional (prestaciones “de carácter público”, dice el art. 31.3 C.E.), la prestación, con independencia de la condición pública o privada de quien la percibe, tenga una inequívoca finalidad de interés público.

16. Pues bien, que el art. 6.1 del Real Decreto-ley establece una prestación impuesta por los poderes públicos a los empresarios sin el concurso de la voluntad de éstos, es un dato sobre el que no cabe discusión alguna; como dijimos en la STC 37/1994 que declaró la constitucionalidad de la prestación por incapacidad laboral transitoria del art. 129.1 de la L.G.S.S. en la nueva redacción dada por el citado Real Decreto-ley, la norma impugnada “impone al empresario la obligación de asumir el pago de una parte de la prestación prevista en nuestro sistema de Seguridad Social en los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de riesgos comunes” (fundamento jurídico 1º). Y tampoco es posible dudar de la finalidad pública de la prestación: la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad expresábamos en la misma Sentencia- se concibe en el art. 41 C.E. como “una función de Estado”, de modo que, “no es irrazonable ni infundada la atribución del carácter de prestación de Seguridad Social (ya sea por su naturaleza o por su función) a la cantidad a abonar por el empresario” en virtud de lo dispuesto en el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992. En definitiva, dicha norma -concluíamos- establece una medida dirigida a mantener el mismo nivel de protección económica por incapacidad laboral transitoria, previendo, ante el crecimiento del déficit público, y precisamente para poder cumplir el mandato del art. 41 C.E., “un desplazamiento de la carga económica correspondiente, de los fondos propios de la Seguridad Social a los empresarios”. En consecuencia, como advierten los recurrentes, mediante el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992 el poder público impone a los empresarios una prestación pecuniaria que tiene una evidente finalidad pública, o, lo que es igual, establece una “prestación patrimonial de carácter público”. A idéntica conclusión, respecto de un subsidio de las mismas características establecido por el ordenamiento italiano, llegó muy tempranamente la Corte Costituzionale de Italia (Sentencia 44, de 26 de mayo de 1965).

No obstante, que el precepto cuestionado regule una prestación patrimonial de carácter público que, conforme al art. 31.3 C.E., sólo puede establecerse “con arreglo a la ley”, no significa que el Real Decreto-ley 5/1992 haya incidido en un ámbito material que le esté constitucionalmente vedado. Es evidente que el art. 86.1 C.E. no prohíbe que mediante estos actos con fuerza de ley pueda afectarse a cualquiera de las materias tratadas en los preceptos del Título I de la Constitución, sino únicamente a los que contienen una consagración de “derechos, deberes y libertades de los ciudadanos”. Y aunque, ciertamente, entre tales deberes hay que incluir el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo regulado en el apartado 1º del citado art. 31 C.E., ya hemos excluido la naturaleza tributaria de la prestación de Seguridad Social que establece el Decreto-ley impugnado.

Por otro lado, aunque hemos concluido asimismo que esta última es una de las prestaciones patrimoniales de carácter público a las que se refiere el apartado 3º del mismo art. 31 C.E., como acertadamente señala el Abogado del Estado, tampoco este precepto constitucional consagra en sí mismo ningún derecho, deber o libertad que pueda resultar afectado por el Real Decreto-ley 5/1992. El art. 86.1 C.E. -reiteramos- sólo alude a los derechos, deberes y libertades consagrados directamente por la propia Constitución, y es evidente que el mencionado art. 31.3 C.E. no reconoce ningún derecho, deber o libertad. Por lo que la impugnación debe decaer.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.548/92, y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, desestimando el recurso en todo lo demás.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 553/93.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo respecto de la Sentencia dictada por el Pleno en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2.548/92 y 553/93, al que se adhieren los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende y don Pablo García Manzano.

Con el mayor respeto y consideración que me merece el parecer del Pleno, he de disentir parcialmente, sin embargo, de la fundamentación y fallo de la Sentencia; disentimiento que se circunscribe sólo a los fundamentos jurídicos 12 y 13 relativos al pronunciamiento sobre el recurso de inconstitucionalidad núm. 553/93 contra el art. 2 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que modifica, incrementándolas, las escalas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el período impositivo de 1992, por vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 C.E., cuya inconstitucionalidad debió haberse declarado, a mi juicio, en esta Sentencia, por las razones que seguidamente se exponen:

1. En el presente caso nos encontramos ante una elevación de las escalas de gravamen del I.R.P.F. llevadas a cabo dentro del período impositivo en curso y efectivamente aplicada a las rentas obtenidas en dicho período.

Es cierto, como se afirma en la Sentencia, que, en principio, se trata de un supuesto de los denominados de retroactividad «impropia», puesto que se atribuyen efectos jurídicos futuros a presupuestos de hecho todavía no realizados completamente en el momento de producirse el cambio normativo, dado que las percepciones de renta anteriores a dicho momento no serían sino elementos materiales integrantes de un hecho imponible duradero y unitario que consiste en la obtención de la renta global neta dentro de todo el período impositivo y que se entenderá realizado íntegramente el último día del mismo. Pero ello no ocurre -como asímismo se reconoce en la propia Sentencia- en los supuestos excepcionales de período impositivo incompleto o partido, inferior al año natural, como son los derivados de fallecimiento, matrimonio, disolución o separación matrimonial a que se refiere el art. 94 de la Ley 18/1991 del I.R.P.F., en que el hecho causante se haya producido después del 22 de julio de 1992 (fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley, que ha sido declarado inconstitucional y nulo) pero antes de la entrada en vigor de la Ley 28/1992 (el 25 de noviembre de 1992). Supuestos en que -como consecuencia de la inconstitucionalidad y nulidad del art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 declarada por esta Sentencia- habrán de aplicarse las nuevas escalas impositivas de la Ley de modo retroactivo frente a hechos imponibles ya agotados o íntegramente realizados y a obligaciones impositivas ya devengadas antes de la entrada en vigor de la norma aplicable. Produciéndose, por consiguiente, en esos casos (ciertamente excepcionales, pero legalmente previstos tanto por la Ley del Impuesto como por la que lleva a cabo la reforma de las tarifas), una retroactividad de grado máximo que ha de calificarse de "plena" o "auténtica", como acontecía en la STC 173/1996 en que el nuevo tipo de gravamen se aplicaba a hechos imponibles ya agotados o realizados en que la deuda tributaria ya estaba devengada a la entrada en vigor de la nueva norma.

Es cierto que esta retroactividad -de grado máximo, sin duda- no deriva de las determinaciones del legislador, sino del efecto anulatorio (art. 39.1 LOTC) de la declaración de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley que llevamos a cabo en esta Sentencia; antes al contrario, el propio legislador ha tenido buen cuidado de que las nuevas escalas de gravamen del I.R.P.F. se apliquen sólo a períodos impositivos no concluidos, a impuestos no devengados. Por ello, argumentar, como se hace en la Sentencia de la que disentimos, que es legítima una retroactividad de grado máximo en atención a las "exigencias cualificadas del bien común o del interés general", incluso en el limitado número de supuestos del art. 94 de la Ley 18/1991 en que se produce, supone -a mi juicio- ser más complaciente con la retroactividad que el propio legislador cuya norma se somete a nuestro control.

2. Sea como fuere, en todo caso cuando se trata de enjuiciar la constitucionalidad de la afectación del principio de seguridad jurídica en supuestos como el presente de normas tributarias retroactivas, es preciso tener en cuenta de manera especial tanto el tipo de impuesto en que se produce, su naturaleza y la estructura del hecho imponible, como las circunstancias concretas concurrentes en el caso.

Conviene recordar que, a efectos de la determinación de la norma aplicable, en la dogmática tributaria el devengo es el momento en que, por establecerlo así la Ley, se entiende realizado el hecho imponible y nacida la obligación tributaria. El tipo de gravamen aplicable es el vigente en el momento del devengo del tributo.

En los tributos instantáneos el aspecto temporal del hecho imponible no adquiere relevancia jurídica y la realización del elemento material del hecho imponible determina el nacimiento de la obligación tributaria. Ahora bien, en los tributos periódicos, cuyo hecho imponible consiste en un estado de cosas o situación (elemento material) que no se agota en sí mismo sino que se prolonga de manera continuada en el tiempo, no basta, a fin de ponderar el alcance de la retroactividad de la norma, con atender sólo al momento del devengo, ha de tenerse en cuenta también el período impositivo o dimensión temporal del elemento objetivo del hecho imponible. Por ello, cuando se aprueba una modificación tributaria que afecta al período impositivo en curso, aunque todavía no se haya devengado el tributo, la retroactividad que se produce, que si bien no queda necesariamente prohibida, exige, sin embargo, una ponderación de las circunstancias concretas del caso para determinar su legitimidad constitucional.

Una elevación de la tarifa del I.R.P.F. llevada a cabo casi al final del período impositivo y con efectos para el período en curso -alterando uno de los elementos esenciales del impuesto determinantes de la cuantía de la deuda tributaria- afecta, desde luego, a la confianza que, justificadamente y por causas objetivas, los contribuyentes han depositado en la legislación hasta entonces vigente. La circunstancia de que los elementos constitutivos del hecho imponible -incluida su dimensión temporal- hayan comenzado a producirse antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, ha podido influir, incluso decisivamente, en la decisión de llevarlos a efecto por las personas que los realizan, al dar por supuesto que esos hechos no estaban sujetos a tributación o lo estaban en una medida menor. La estabilidad de las normas tributarias es, junto con la claridad y certeza, la base de la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico, y aunque de ello no se sigue un derecho a la inalterabilidad de aquellas sí obliga, en estos casos, al legislador, a justificar de modo muy riguroso el cambio legislativo retroactivo en derechos, principios y bienes constitucionalmente protegidos.

Como ya ha declarado este Tribunal en ocasiones anteriores (STC 126/1987, fundamento jurídico 13, STC 197/1992, fundamentos jurídicos 4º y 5º y STC 173/1996, fundamento jurídico 5º), la naturaleza periódica del tributo afectado y la configuración de su hecho imponible no impiden, en principio, que el Legislador pueda modificar algunos aspectos del mismo por medio de disposiciones legales dictadas precisamente durante el período impositivo en el que deben surtir efectos. Pero ello no significa, tampoco, que cualquier regulación de este género deba reputarse conforme a la Constitución y a la protección de la confianza fundada de los ciudadanos que aquella dispensa (art. 9.3 C.E.).

3. A la luz de lo antes expuesto, conviene examinar las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, a fin de ponderar los distintos valores en conflicto, la seguridad jurídica, de una parte, y los imperativos de la economía que puedan justificar, desde la protección de principios o derechos constitucionales, la modificación tributaria retroactiva, de otro.

Ya en la STC 150/1990, fundamento jurídico 8º, al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid que creaba un recargo sobre el Impuesto estatal sobre la Renta de las Personas Físicas, advirtió este Tribunal acerca de "las razonables dudas de constitucionalidad" que, desde la perspectiva de la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), "podría suscitar" el "efecto retroactivo de un recargo (del 3 por 100 sobre la cuota del I.R.P.F.) en relación con la renta obtenida durante el período impositivo", que entonces "se vieron, sin embargo, enervadas desde el momento en que el mismo órgano legislativo, antes de que se procediera a la liquidación del recargo en el ejercicio de 1984, decidió suspender la eficacia de la Ley", lo que implicaba una pérdida de objeto del proceso constitucional por ese concreto motivo de impugnación.

En el presente caso, nos encontramos ante un problema de enjuiciamiento constitucional semejante, una elevación de las escalas de gravamen del I.R.P.F. llevada a cabo dentro del período impositivo en curso y efectivamente aplicada a las rentas obtenidas en dicho período. Una medida legislativa, adoptada el 25 de noviembre, casi al final del período impositivo, afecta, desde luego, al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 C.E., sin que el hecho de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de 23 de julio, del Real Decreto-ley 5/1992 de Medidas Presupuestarias Urgentes que disponía la elevación de la tarifa del Impuesto y su posterior tramitación como Proyecto de Ley, que acaso podría mitigar la imprevisibilidad del cambio normativo, permitiendo a los ciudadanos tomar conciencia tanto de la situación crítica de las finanzas del Estado como de las medidas que se proponían para afrontarla con urgencia, pueda estimarse concluyente para justificar constitucionalmente una quiebra de la seguridad jurídica de aquellos contribuyentes que, razonablemente, habían confiado a lo largo del período impositivo del I.R.P.F. en los tipos de gravamen vigentes establecidos por la legislación tributaria, incluso al aprobarse la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Ha de subrayarse, a este respecto, que no puede resultar indiferente el impuesto que en este caso se enjuicia, el I.R.P.F., impuesto personal, subjetivo y periódico, cuyo hecho imponible, integrado por todas las percepciones de renta obtenidas a lo largo del período impositivo, se devenga el 31 de diciembre en que se entiende finalizado dicho período. Es precisamente la naturaleza periódica del Impuesto y la posición central que ocupa en el conjunto del sistema tributario la que hace especialmente relevante la afectación del cambio normativo retroactivo en la seguridad jurídica de los contribuyentes, entendida como derecho a la certeza y a saber a qué atenerse respecto del Derecho aplicable y a una cierta previsibilidad del mismo, de modo que no se defraude la confianza que los ciudadanos han depositado en los poderes públicos y en el ordenamiento jurídico en tanto garante de la paz social. De forma que esa "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad" (SSTC 27/1981, 99/1987, 222/1988 y 150/1990) convergen en la protección de "la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles" (STC 150/1990, fundamento jurídico 8º) y que calculan su comportamiento económico según el coste previsible de la carga fiscal que ha de soportar al finalizar el período impositivo del Impuesto sobre la Renta. Carga fiscal, es preciso subrayarlo, que depende en buena medida de decisiones, económicas y jurídicas, tomadas por el sujeto pasivo a lo largo del período del Impuesto y que no siempre son fácilmente reversibles.

Por ello, un cambio sorpresivo por medio de Decreto-ley, una vez transcurrido más de la mitad del período impositivo y luego reiterado en una Ley aprobada poco antes de la finalización del mismo el 31 de diciembre, impide que el ciudadano conozca y calcule de antemano, con un razonable nivel de certeza, las consecuencias y los costes fiscales que se derivan de su propio comportamiento económico o jurídico ajustado a la legislación fiscal vigente del I.R.P.F.

La afectación a la seguridad jurídica que ocasiona el cambio normativo introducido por la Ley impugnada en modo constitucionalmente inaceptable, se refuerza si se consideran las concretas circunstancias del caso así como el propio comportamiento del legislador tributario, que había anunciado una política de reducción de tipos impositivos.

En efecto, la Ley 18/1991, de 6 de junio, de reforma del I.R.P.F. había establecido (arts. 74 y 91) unas escalas de tipos de gravamen sensiblemente inferiores a las hasta entonces aplicadas en el antiguo I.R.P.F., anunciando incluso, en su Disposición adicional octava, para ejercicios posteriores, reducciones adicionales de los tipos de gravamen. Lo que se mantuvo por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, que no introdujo modificación alguna de las tarifas del I.R.P.F. inicialmente fijadas por la Ley de 1991. Pudieron, por consiguiente, los ciudadanos y contribuyentes confiar en la previsibilidad y efectividad de la no modificación para 1992 de las tarifas del Impuesto establecidas hasta ese momento, creándose una "expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho", que es la seguridad jurídica entendida en su sentido más amplio (STC 36/1991, fundamento jurídico 5º).

Pues bien, sin que la anunciada y prometida tarifa del Impuesto hubiera llegado siquiera a aplicarse, el Legislador la cambia por sorpresa y con efectos retroactivos para las rentas del mismo período, quebrando toda confianza razonable en la previsibilidad que, objetivamente y atendiendo a sus propios actos, cabía haber depositado en el comportamiento del Legislador tributario. El contribuyente por el I.R.P.F. aunque no pueda confiar en que la regulación impositiva vigente se mantendrá igual en el futuro (pues no existe, ciertamente, un derecho «a la inalterabilidad del régimen fiscal ni en general a la congelación del ordenamiento jurídico existente», como ha declarado reiteradamente este Tribunal), sí tiene que poder confiar en que la regulación vigente en el momento en el cual él adoptó sus decisiciones no se verá trastornada posteriormente con efectos dentro del mismo período impositivo.

La situación de extraordinaria y urgente necesidad que concurría en este caso y que legitimaría constitucionalmente acudir al Decreto-ley para la adopción de otras medidas imprevistas y acaso imprevisibles, no puede ser extendida para justificar constitucionalmente la adopción por el Legislador de una determinada medida -la elevación de las tarifas del I.R.P.F. poco más de un mes antes de finalizar el período impositivo- que, por su alcance retroactivo y su imprevisibilidad, vulnera la seguridad jurídica del art. 9.3 C.E. Lo que por razones de extraordinaria y urgente necesidad, le está constitucionalmente permitido al Gobierno mediante Decreto-ley no puede servir, sin más, para justificar también, como si constituyeran un continuum, las medidas adoptadas por el legislador en la posterior tramitación como Ley ordinaria de un Decreto-ley que, además, ha sido declarado inconstitucional y nulo en esta Sentencia. Porque la previsión constitucional de que un Decreto- ley sea tramitado posteriormente como Ley ordinaria en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación (art 86.3 C.E.) no puede convertirse en un expediente para sanar ex post factum (con base en un supuesto efecto "anuncio o aviso" de futuros cambios en la legislación, o en las exigencias cualificadas de interés general de la economía) el sacrificio por la Ley, trasunto de aquél, de principios o derechos constitucionalmente protegidos como es, en este caso, el de la seguridad jurídica.

Así pues, tampoco la situación de extraordinaria y urgente necesidad que, como ha quedado declarado en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, concurría en el Real Decreto-Ley 5/1992, por la gravedad de la situación de desequilibrio financiero por la que atravesaba la Hacienda Pública en el ejercicio de 1992, permite al Legislador en uso de su legítima libertad de opción política, sacrificar la seguridad jurídica de los ciudadanos. Y si bien es cierto que el sistema tributario debe servir a los fines de la política económica en la que se inserta, ello "debe armonizarse con el respeto de los principios informadores del ordenamiento jurídico y, de manera especial, con la seguridad jurídica" [STC 173/1996, fundamento jurídico 5º C)], de modo que las medidas de política fiscal necesarias para afrontar la grave crisis financiera, poniendo remedio a eventuales imprevisiones o falsas expectativas económicas anteriores, se lleven a cabo con pleno respeto a los principios y derechos constitucionalmente garantizados de los contribuyentes.

Por todo ello, resulta constitucionalmente inaceptable que el art. 2 de la Ley 28/1992, de 25 de noviembre, haya llevado a cabo, retroactivamente, un aumento de las tarifas del I.R.P.F. que, por el momento del período impositivo en que fue adoptado, puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a declarar que se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto concurrente que, a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms 2.548/92 y 553/93, formula el Magistrado, don Vicente Gimeno Sendra.

Mi única discrepancia a la presente Sentencia reside en la no apreciación por la mayoría del motivo de inconstitucionalidad consistente en la existencia de presupuesto habilitante (la circunstancia de "extraordinaria y urgente necesidad" a la que se refiere en art. 86.1 C.E.) en el Real Decreto-ley 5/1992.

Entiende nuestra Sentencia que dichas razones de "extraordinaria y urgente necesidad" consistían en el notable incremento del déficit público observado en el primer semestre del año 1992, que aconsejaba la adopción de determinadas medidas dirigidas a combatirlo, como fueron las contempladas en el R.D.- L. 5/1992

En nuestra opinión, la anterior afirmación se revela plenamente válida en todo lo referente a la modificación de la tabla de porcentajes de retención a cuenta sobre el I.R.P.F. (art. 3), que es una medida claramente antiinflacionaria, pero en modo alguno puede reclamarse con respecto a la modificación de las escalas de dicho Impuesto (art. 2 del R.D.-L.)

En efecto, tienen razón los recurrentes cuando señalan que no parece adecuado para combatir el déficit «de caja» de un determinado año, el incremento de las tarifas del I.R.P.F. aplicables en ese mismo año, porque, como es sabido, el I.R.P.F. se devenga al final de cada período impositivo, generalmente (salvo excepciones) el 31 de diciembre de cada año, y el plazo reglamentariamente establecido para presentar la declaración-liquidación en la que ha de aplicarse la correspondiente tarifa y efectuar el consiguiente ingreso del mismo no suele comenzar hasta una vez entrada la primavera del año siguiente, por lo que los superiores ingresos por I.R.P.F. determinados por la elevación de sus tarifas para el ejercicio de 1992 pudieron quizás contribuir a enjugar el déficit de caja en su caso producido en 1993, mas no el del ejercicio presupuestario de 1992, cuya liquidación debió producirse (art. 83 de la Ley General Presupuestaria) a 31 de diciembre del mismo año.

No debe olvidarse al respecto que, como ya consideró este Tribunal en la STC 29/1982, no está autorizado el Gobierno para incluir en el Decreto-ley aquellas disposiciones "que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifiquen de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad"; a lo que se ha añadido en la STC 23/1993 que "puede ser contrastado el presupuesto habilitante en relación a los intervalos temporales que han existido en la aprobación, publicación, entrada en vigor y efectos de la norma, ya que todo ello puede generar indicios jurídicamente controlables de la inexistencia de la pretendida urgencia".

Esto es precisamente lo que ocurre en el caso que ahora nos ocupa, pues, si bien es cierto que la elevación de tarifas vino acompañada por la elevación asimismo de los porcentajes de retención a cuenta sobre rendimientos del trabajo (mediante el no impugnado art. 3 del Real Decreto-ley), y que las mayores retenciones derivadas de la aplicación de la tabla sí pudieron ser aptas, por su naturaleza, para contribuir a paliar el déficit de caja padecido a mediados de 1992, ello podrá haber servido, en su caso, para justificar la urgencia de la modificación de dicha tabla de retenciones, hasta entonces establecida reglamentariamente (art. 46 del Reglamento del I.R.P.F.), mas no, por lo ya indicado, la de las propias tarifas del I.R.P.F..

Por otro lado, la conveniencia o hasta necesidad de acomodar las tarifas a la nueva tabla de retenciones, para así evitar el incremento, quizás inconveniente o inoportuno, de las devoluciones del I.R.P.F. en la campaña de renta de 1993, no pasa de ser una simple exigencia técnica, insuficiente para integrar el presupuesto habilitante de la regulación por Decreto-ley, máxime cuando, como muy bien observa la parte recurrente, tal acomodación habría sido posible sin alterar "el orden constitucional normal de elaboración de las normas" (STC 29/1982), que no era otro que el del ejercicio por las Cortes Generales, en su plenitud, de su potestad legislativa, en caso necesario por el procedimiento de urgencia y con la retroactividad exigida por las circunstancias y permitida, por la propia Constitución.

Falta, pues, en definitiva, una adecuación o coherencia entre la medida contemplada en el art. 2 (la modificación de las escalas del I.R.P.F.) y la situación de urgencia que se trata de combatir (el incremento del déficit público), circunstancia esta última que, examinada a la luz de nuestra doctrina, plasmada, entre otras, en las SSTC 29/1982, 111/1983 y 60/1986, convierte a dicho precepto en inconstitucional por infringir el presupuesto habilitante de todo Decreto-ley, contenido en el art. 86.1 de la Constitución.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en los recursos de inconstitucionalidad núms. 2.548/92 y 553/93, acumulados.

Con todo respeto a la opinión sustentada por la mayoría del Pleno, expreso mi disentimiento del fallo, así como de la fundamentación que precede al mismo, en el concreto extremo relativo a la apreciación de que el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, quebrantó la prohibición, contenida en el art. 86.1 C.E., de que estas disposiciones legislativas provisionales dictadas por el Gobierno afecten a los deberes de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, concretamente en este caso, del deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.), lo que ha conducido a la estimación parcial del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al citado Real Decreto- ley.

Dicho art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 efectuó una modificación de la tarifa del IRPF, para el período impositivo que finalizó en 1992, que se tradujo en una elevación de uno, dos o tres puntos en los tipos marginales, según los distintos tramos de renta, junto con una paralela y similar elevación de la cuota íntegra. El problema interpretativo que aquí, una vez más, subyace es el de si, de este modo, ha quedado "afectado" por el Decreto-ley, en el sentido prohibido por el art. 86.1 C.E., el citado deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Ante todo, debo decir que coincido plenamente con la "matización explícita" de nuestra anterior doctrina sobre el ámbito material "negativo" del decreto-ley cuando del deber de contribuir (art. 31.1 C.E.) se trata (fundamento jurídico 8º); a partir de ahora no debe haber duda acerca de algo que nunca debió tenerla: que no todo lo que la Constitución cubre con el principio de legalidad tributaria queda excluido de su regulación por decreto-ley. El ámbito del principio de legalidad tributaria y el ámbito excluido al decreto-ley no son, como difícilmente podría ser de otro modo, ámbitos "coextensos".

No obstante lo anterior, considero que la Sentencia, en el enfoque del problema que nos ocupa, continúa anclada -más de lo necesario- en el suelo del citado principio de legalidad (en el que parece haber pasado a identificar dos zonas, una accesible y otra cerrada al decreto-ley), siendo así que, en mi opinión, procede intentar una interpretación lo más directa e inmediata posible de lo que haya de entenderse por "deber de contribuir" (art. 31.1 C.E.), así como por "afectación" del mismo (art. 86.1 C.E.), evitando reconducir constantemente el problema al principio de legalidad.

Ello supone, antes que nada, atender a la recomendación de este Tribunal según la cual la determinación de cuándo hay "afectación" en el sentido del art. 86.1 C.E. debe atender a la "configuración constitucional" de cada derecho o deber, lo que implica no utilizar un único rasero para todos los derechos o deberes, ya se trate de una libertad fundamental de la Sección 1ª, de un deber cívico de la Sección 2ª del capítulo segundo, o de uno de los derechos o deberes sociales del Capítulo Tercero del Título I (STC 111/1983, fundamento jurídico 8º). El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos tiene su propia estructura, a la que es necesario atender, si pretendemos, como este Tribunal ha hecho desde el principio, interpretar equilibradamente el conjunto del art. 86.1 C.E. Esta interpretación singularizada es abordada en parte ("elementos esenciales") por la Sentencia, pero entiendo que lo ha hecho de forma insuficiente.

Siendo esto así, no lo es menos que también el control del "presupuesto habilitante", es decir, la concurrencia de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad", así como el de la "relación de adecuación" entre la situación a la que se pretende responder y el contenido de las medidas adoptadas, deben ser singularizadas según se trate de uno u otro derecho, de uno u otro deber. Tratándose del deber constitucional de contribuir, una vez constatado que la situación de "necesidad" existía realmente (otra cosa es el margen de apreciación que, por la naturaleza de las cosas, corresponde al ejecutivo), el control debe extenderse, en primer lugar, a las posibilidades existentes de reducción del gasto, como alternativa, aunque sólo sea parcial, a la elevación coactiva de los ingresos. En segundo lugar, debe atenderse a la relación de adecuación entre el objetivo perseguido, la superación de la situación de necesidad, y el aumento de la carga tributaria, de tal modo que dicha elevación sea sólo la imprescindible, tanto en su magnitud como en su duración: la relación de adecuación viene, así, en estos casos, reforzada por el principio de necesidad. Ciertamente, las posibilidades de este Tribunal de controlar todos estos extremos son limitadas, pero no inexistentes, debiendo en todo caso tender a ello a fin de no cargar todo el peso de su control, de forma desequilibrada, sobre el mencionado ámbito material "negativo".

Sólo una vez respetados estos presupuestos estaremos en condiciones de preguntarnos si una determinada elevación de un impuesto, con independencia de la relevancia de éste e incluso de la magnitud de aquélla, afecta o no al deber de contribuir en el sentido de los arts. 31.1 y 86.1 C.E. El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos es un deber, sin la menor duda, "de configuración legal", de tal modo que la ley se erige, tradicionalmente, en la garantía constitucional por excelencia de la legitimidad del citado deber. Ello, sin embargo, no debe llevarnos a determinar el problema de su "afectación" en términos de principio de legalidad.

El "deber de contribuir", desde una perspectiva constitucional, lo es "al sostenimiento de los gastos públicos", y con arreglo a una serie de principios básicos que no son ahora del caso. El legislador lo configura con arreglo a una combinación de elementos estructurales y coyunturales de los que, en línea de principio, debe resultar una situación de suficiencia, es decir, de correspondencia con los gastos generados por la comunidad política, democráticamente asumidos a partir de la correspondiente previsión de gasto. La situación de necesidad, con repercusión para el deber constitucional de contribuir, se produce cuando se quiebra de modo relevante la mencionada relación de correspondencia básica.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que el deber de contribuir no resulta "afectado" en el sentido vedado por el art. 86.1 C.E. en aquellos casos en los que la posición del contribuyente en el conjunto del sistema no queda sensiblemente alterada, por más que la presión fiscal individualmente sentida pueda quedar modificada. Esto último, sin embargo, sólo puede conseguirse cuando esa elevación introducida por decreto-ley sea políticamente neutra, quiere decirse, cuando no se utilice el decreto-ley para alterar el status quo previamente existente, tanto en la relación sustancial entre imposición directa e imposición indirecta como en el esquema de la distribución de la carga fiscal entre los distintos grupos de ciudadanos y entre las distintas fuentes de renta. Mientras ello sea así, entiendo que no ha quedado afectado el deber constitucional de contribuir, en el sentido de los arts. 31.1 y 86.1 C.E.

En el presente caso, y sin que este voto deba suplir en contenido argumental a lo que hubieran podido ser los fundamentos jurídicos de una Sentencia, de haberse desarrollado nuestra deliberación por esos derroteros, estimo que el Real Decreto-ley 5/1992 hubiera podido superar los distintos contrastes circunstanciales y materiales a que me he referido, con la consecuencia de que la elevación de la tarifa del I.R.P.F. contenida en su art. 2 no habría afectado al deber constitucional de contribuir.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 183/1997, de 28 de octubre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:183

Recurso de amparo 792/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de la Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente. Voto particular.

1. La incongruencia, en sus diversas modalidades procesales, alcanza relevancia constitucional cuando viene referida a las resoluciones jurisdiccionales, pues el deber de dispensar una tutela judicial efectiva, sin indefensión, se predica tan sólo «de los Jueces y Tribunales» (art. 24.1 C.E.); no así sucede cuando de Resoluciones administrativas -entre las que sin duda han de encuadrarse los Acuerdos de los denominados Tribunales Económicos Administrativos- se trata. El vicio de incongruencia de que pueden adolecer los actos administrativos constituirá o no motivo de anulabilidad de aquéllos, pero si en la vía contencioso-administrativa la alegación de no congruencia del acto o resolución es examinado y no se aprecia como determinante de la anulación pretendida, no cabrá tachar de incongruente a la Sentencia que dio respuesta explícita, razonada y fundada en Derecho, a tal alegación y la correspondiente pretensión, para rechazarla [F. J. 2].

2. De acuerdo con nuestra STC 159/1997, cabe rechazar tanto la pretensión de amparo efectuada por la recurrente sobre la base de una invocación meramente «formal» del art. 14 C.E., como con mayor motivo las también explícitas, aunque secundarias, invocaciones que el recurrente hace a la eventual lesión por dicho gravamen de los principios de no confiscatoriedad y capacidad económica (art. 31. 1 C.E.), irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.), así como de los arts. 33, 38 y 40 C.E., principios y derechos todos ellos no susceptibles de acceso a esta vía específica del recurso de amparo [F. J. 3].

3. En la propia STC 159/1997 rechazamos que la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 efectuada en la STC 173/1996 pudiera conducir a la estimación de los recursos de amparo entonces pendientes sobre dicho precepto legal por supuesta vulneración del art. 14 C.E. Entre otros argumentos, expuestos en los fundamentos jurídicos 6. y 7. de la mencionada Sentencia, a los que procede remitir íntegramente, señalamos allí y cumple reiterarlo ahora, que dicha estimación era improcedente porque, en primer término, «si el problema de constitucionalidad ha sido resuelto previamente en el ámbito de un proceso de inconstitucionalidad y, por haberse estimado que vulneraba un determinado precepto de la Constitución, se ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de un concreto precepto legal, caso de estar excluido el primero del ámbito del proceso de amparo, no cabe extender, sin más, los efectos de la Sentencia declarando la nulidad del segundo a este proceso». Asimismo, se declaraba en tal Sentencia que «conviene tener en cuenta, de un lado, que el recurso de amparo tiene como "finalidad esencial" (STC 1/1981, fundamento jurídico 2.) la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades contemplados en el art. 53.2 C.E., a los que exclusivamente se circunscribe su ámbito (SSTC 10/1985, 32/1987 y 54/1993, entre otras), de tal modo que a lo único que este Tribunal puede dar respuesta en dicho proceso es a la existencia o no de una vulneración de los mencionados derechos y libertades fundamentales, sin que le resulte posible hacer pronunciamiento alguno que exceda de dicho ámbito. Pues, aun cuando pueda admitirse "una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares", esta posibilidad queda doblemente limitada: de una parte por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E.; de otra "a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos" (STC 41/1981)» [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 792/94 interpuesto por "Recreativos Guanahaní, S.L.", bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero y asistida por el Letrado don Santiago Moreno Molinero, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 30 de diciembre de 1993,

sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 1994, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Guerrero, en nombre y representación de "Recreativos Guanahaní, S.L.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 30 de diciembre de 1993, desestimatoria del recurso contencioso- administrativo interpuesto contra liquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 19 de octubre de 1990 la entidad hoy demandante de amparo solicitó en la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía el aplazamiento o fraccionamiento del pago del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, correspondiente a las doce máquinas recreativas que tenía en explotación, cuyo importe ascendía a 2.799.000 pts., y cuyo plazo de pago en período voluntario vencía el 20 de octubre de 1990.

Dicha solicitud fue desestimada por Acuerdo del Delegado Provincial de la mencionada Consejería de 17 de enero de 1991, en el que se concedía a la hoy recurrente un plazo de dos días naturales para realizar el pago.

b) Contra las liquidaciones del gravamen complementario y la denegación del aplazamiento del pago se interpuso reclamación económico-administrativa (núm. 21/323/91) ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, solicitando la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, que fue concedida.

La reclamación fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de 27 de noviembre de 1991 (notificada el 1 de septiembre de 1992)

c) Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla (núm. 6.518/92), solicitando de nuevo la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, que fue igualmente concedida.

Con fecha de 30 de diciembre de 1993, la Sección Primera de dicha Sala dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo (notificada el 15 de febrero de 1994)

3. La entidad recurrente solicita el amparo por dos motivos distintos, imputados ambos a la Sentencia impugnada: por un lado, entiende que la cuantía de la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas tipo "B" o recreativas con premio fijada por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, y, en consecuencia, también el gravamen complementario para el año 1990, es contraria al principio de igualdad (art. 14 C.E.), y, por otro, considera que la Sentencia recurrida ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al no haber estimado el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional pese a la, a su juicio, evidente incongruencia de dicha Resolución.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 14 C.E. por el art. 38.2 de la Ley 5/1990 e, indirectamente, por la Sentencia impugnada, al haber juzgado constitucional dicho precepto, la Entidad recurrente alega que la igualdad es uno de los aspectos materiales más destacados de la justicia tributaria, y entraña la exigencia de que los sujetos que desempeñan actividades económicamente equiparables sean gravados de forma sustancialmente semejante, de manera que el tratamiento fiscal de las diversas actividades económicas no suponga la creación de privilegios.

Pues bien, a su juicio, es obligado reconocer que el régimen tributario al que están sometidas en nuestro país las empresas dedicadas a la explotación de máquinas recreativas con premio, tipo "B", es de un rigor y dureza que no admite comparación con el de ninguna otra empresa mercantil o industrial.

Tras la entrada en vigor del art. 38.2 de la Ley 5/1990, la tasa fiscal sobre el juego para dichas empresas quedó fijada en 375.000 pts. por máquina y año, elevándose así en casi un 300 por 100 y creándose para el año 1990 un gravamen complementario retroactivo, con lo que desde ese mismo año pasaron a soportar una presión tributaria inicial del 35 por 100 calculada sobre ingresos (1.070.000 pts. de recaudación media en 1990 de esta clase de máquinas, según datos oficiales de la Comisión Nacional del Juego), que, en realidad, se sitúa en el 72 por 100 si se tiene en cuenta que el 50 por 100 de la recaudación bruta de cada máquina corresponde al titular del establecimiento donde se instala. A ello habría que sumar las 15.000 pts. que se han de pagar por cada máquina en concepto de I.A.E., la tributación por el Impuesto de Sociedades, caso de la que empresa obtenga beneficios, y la tributación por el I.R.P.F. sobre el excedente repartido en concepto de beneficio.

En suma, y a su juicio, nos hallamos ante un caso de múltiple imposición que coloca a los empresarios del sector en un nivel de tributación incomparablemente superior al del resto de las empresas, que en la práctica ha supuesto la desaparición de alrededor de cien mil de estas máquinas en todo el país, y el cierre de gran número de salones recreativos y de juego.

Tal situación no se produce respecto de otros sujetos pasivos dentro del propio sector del juego, como es el caso de las empresas de bingo, para las que la tasa se establece de manera parecida a un impuesto indirecto, permitiéndose su repercusión sobre el jugador y no recayendo, por tanto, sobre los beneficios de la empresa.

A juicio de la recurrente, esta diferencia de trato fiscal resulta contraria a las exigencias del principio de igualdad, tal como han sido formuladas por este Tribunal, por cuanto, pese a la apariencia de razonabilidad con que pretende recubrirse, carece de adecuación alguna en relación con el fin perseguido. La finalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990 parece consistir, según la enmienda parlamentaria que originó este precepto, en propiciar el control de los juegos de envite y azar, mas la medida adoptada carecería de virtualidad alguna para tal propósito, puesto que con ella lo único que se consigue es gravar de manera extrema a algunos empresarios del sector, no a todos, sin incidir en ningún caso en los eventuales jugadores.

Además de vulnerar el art. 14 C.E., dicha medida sería, a juicio de la recurrente, contraria a otros derechos y principios constitucionales. Su conjunción con otros tributos recayentes sobre esta actividad produciría un efecto prácticamente confiscatorio (contrario al art. 31.1 C.E.), al reducir a un umbral insignificante el beneficio neto de la mayoría de las empresas dedicadas a la misma, en claro contraste con otras del sector, particularmente la O.N.C.E., que está exenta de todo tipo de tributación. Sería también contraria al art. 31.1 C.E. desde el punto de vista de la capacidad económica, por la linealidad de este elevadísimo incremento del 300 por 100 y su indiferenciación en función de la capacidad de los sujetos pasivos. Específicamente el gravamen complementario para 1990 vulneraría también el art. 9.3 C.E., en cuanto supone dotar de retroactividad a una medida tan excesiva, quebrando las legítimas expectativas económicas del ciudadano fijadas conforme a la normativa vigente en el momento al que se retrotrae su aplicación. Finalmente, y sin mayor argumentación, dicha medida se considera también contraria a los arts. 33, 38 y 40 C.E.

Por último, y para apoyar la admisión a trámite del recurso de amparo por lo que respecta a este primer motivo, la entidad recurrente señala su identidad de contenido con varias cuestiones de inconstitucionalidad sobre el art. 38.2 de la Ley 5/1990, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14 y 31.1 C.E., admitidas a trámite y pendientes de resolución (las núm. 3.563, 3.564 y 3.565/93 y la 100/94).

Por lo que atañe a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por la Sentencia impugnada, la Entidad demandante imputa a ésta la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional por manifiesta incongruencia con las cuestiones planteadas.

A su juicio, dicha Resolución vulneraba claramente el deber de congruencia impuesto por el art. 105.4 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1.999/1981, y por el art. 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, a la sazón vigentes. No obstante, la Sentencia impugnada, pese a admitir que dicha Resolución incurría en una cierta incongruencia al resolver con un "modelo" no enteramente ajustado a las alegaciones de la recurrente, singularmente en lo que se refiere a la identificación del acto recurrido y a las vicisitudes de la negativa al fraccionamiento del pago, no declaró su nulidad por este motivo, por entender que las dos cuestiones de fondo planteadas (validez del no-aplazamiento y de las liquidaciones) habían sido resueltas conforme a Derecho, con lo que, a juicio de la recurrente, dicha Sentencia lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, solicita el otorgamiento del amparo, y, en consecuencia, que se anule la Sentencia impugnada y se deje sin efecto el acto objeto de reclamación, en lo concerniente a la liquidación tributaria y a la denegación del aplazamiento- fraccionamiento.

Mediante otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la liquidación tributaria que da origen a este recurso, porque de lo contrario se produciría un grave deterioro de su situación patrimonial y de su viabilidad, dado que se trata de una empresa de pequeñas dimensiones perteneciente a un sector en clara recesión.

4. Por providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de diez días para alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En dicho trámite el Ministerio Fiscal se pronunció a favor de la admisión a trámite del recurso por su conexión con las cuestiones de inconstitucionalidad sobre el art. 38.2 de la Ley 5/1995 pendientes de decisión por este Tribunal, suspendiendo, en su caso, su resolución hasta que recayera Sentencia sobre las mismas. La entidad solicitante de amparo suplicó también la admisión del recurso reproduciendo esencialmente los argumentos ya expuestos en la demanda.

5. Por providencia de 14 de noviembre de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a los Tribunales Superior de Justicia de Andalucía y Económico- Administrativo Regional de dicha Comunidad para que remitieran testimonio, respectivamente, del recurso núm. 6.518/92 y de la reclamación núm. 21/323/91, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional; y, conforme a lo solicitado por la parte actora, la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. En dicha pieza separada, el 10 de enero de 1995, la Sala Primera dictó Auto denegando la suspensión solicitada (ATC 2/1995).

7. Por providencia de 16 de enero de 1995, la Sección Primera acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por personado y parte al Abogado del Estado, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo para la vista de las actuaciones del recurso y la presentación de las alegaciones que estimaran convenientes.

8. El Ministerio Fiscal evacuó su escrito de alegaciones el 30 de enero de 1995, interesando la suspensión de la tramitación del recurso hasta la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.563/93 y, una vez dictada Sentencia en la misma, la desestimación del recurso de amparo.

En relación con la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva (art. 24.1 C.E.), el Ministerio Fiscal advierte, en primer término, que la lectura de la demanda evidencia que la misma se atribuye, más que a la Sentencia recurrida, a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, para señalar a continuación que dicha alegación incurre, a su juicio, en el motivo de inadmisión, en este trámite convertido en causa de desestimación, de falta de contenido constitucional: de una parte, porque el Tribunal Económico-Administrativo Regional, pese a su denominación, no es un órgano judicial, sino administrativo, y, por tanto, sus resoluciones no pueden significar una vulneración de aquel derecho; de otra, porque, de existir dicha incongruencia en la Resolución del T.E.A.R., la misma ha sido subsanada por la Sentencia recurrida; y, finalmente, porque esta última no incurre en sí misma en el vicio denunciado, ya que da una respuesta razonable y fundada en Derecho a la desestimación de las pretensiones del demandante. De este modo, a su juicio, lo que subyace a las alegaciones del demandante es una mera discrepancia con el criterio del Tribunal a quo, que por sí misma carece de relevancia constitucional.

Por lo que afecta a las supuestas lesiones de derechos fundamentales atribuidas a los actos administrativos de liquidación y denegación de aplazamiento del pago, aunque finalmente imputables al art. 38.2 de la Ley 5/1990, respecto de las cuales la Sentencia recurrida supondría sólo el agotamiento de la vía judicial previa (art. 43.1 LOTC), el Ministerio Fiscal hace la siguiente distinción:

a) La alegaciones relativas a la interdicción de la retroactividad de las normas desfavorables o restrictivas de derechos (art. 9.3 C.E.) y al art. 40 C.E. incurrirían en el misma causa de inadmisibilidad de falta de contenido constitucional de la demanda, por no versar sobre derechos fundamentales susceptibles de amparo.

b) Respecto de la supuesta lesión de los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), progresividad fiscal (art. 31.1 C.E.) y prohibición de los tributos con carácter confiscatorio (art. 31.1 C.E.), dado que se imputa más bien a la propia norma aplicada, el Ministerio Fiscal entiende que su resolución, más que a través de un recurso de amparo, tendría su cauce a través de una cuestión de inconstitucionalidad, que no fue planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al entender, en un análisis razonado, que la normativa vigente no era contraria a la Constitución, razón por la cual el Ministerio Fiscal considera que en este punto la demanda de amparo incurriría en la causa de inadmisión, también convertida en motivo de desestimación, del art. 50.1 b), en relación con los arts. 43 y 44.1 a), por no ser aquella supuesta lesión imputable ni a la Administración, ni de modo inmediato y directo al órgano judicial.

Entiende, así, el Ministerio Fiscal que el resultado del amparo que se pretende dependerá fundamentalmente de que se declare conforme o no a la Constitución la norma legal en la que se fundamenta la Sentencia recurrida, problema que pende ante el Pleno de este Tribunal a través de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.563/93 y otras a ella acumulada.

Por ello, a su juicio, debe suspenderse la decisión del presente recurso de amparo hasta la resolución de dicha cuestión de inconstitucionalidad, desestimando aquél en su momento en cuanto al fondo por los mismos argumentos expresados en su escrito de alegaciones de fecha 24 de enero de 1994 en el proceso de inconstitucionalidad, a los cuales se remite.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 6 de febrero de 1995, suplicando se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido.

Como el Ministerio Fiscal, comienza poniendo de relieve el carácter mixto del recurso: la infracción del art. 14 C.E. debe entenderse originariamente imputada a la confirmación de las autoliquidaciones, lo que sitúa este recurso en la esfera del art. 43 C.E., mientras que la del art. 24.1 C.E. ha de reputarse atribuida a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. A esto añade que la primera de las infracciones nace de suponer inconstitucional el precepto aplicado al formular las autoliquidaciones, esto es, el art. 38.2, o más exactamente, el art. 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, al cual entiende debemos restringirnos, toda vez que lo recurrido en vía administrativa y contencioso-administrativa fue la confirmación de diversas autoliquidaciones por el gravamen complementario, pese a que la demanda también parezca tomar en consideración la nueva redacción dada al art. 3.Cuarto del Real Decreto-Ley 16/1977, de cara a ulteriores ejercicios, por el art. 38.Dos.1 de la Ley 5/1990.

En cuanto a la supuesta lesión del art. 24.1 C.E., señala el Abogado del Estado que la demanda no tiene ninguna razón a este respecto, pues la Sentencia impugnada es plenamente respetuosa de este derecho, también en cuanto al derecho a una respuesta congruente.

Realmente, a quien se imputa incongruencia es al Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional, mientras que lo que se censura al Tribunal Contencioso-Administrativo es, más bien, que no haya estimado el recurso por ese motivo (de pura legalidad), lo cual no constituye incongruencia alguna. La Sentencia resuelve expresamente la cuestión de la pretendida incongruencia de la Resolución del T.E.A.R. y razona por qué, pese a los errores de esta Resolución, el fallo de la reclamación económico-administrativa es correcto, de modo que, tras explicar su postura, concluye la irrelevancia de aquellas anomalías.

Se opine lo que se quiera sobre la corrección jurídica de las tesis del Tribunal Superior de Justicia (que, a juicio del Abogado del Estado, son correctísimas, incluída la substitution des motifs), lo cierto es que se ocupa del problema y lo resuelve mediante un pronunciamiento desestimatorio. La demanda vendría a confundir la falta de respuesta (que no la hay), con la desestimación del vicio de incongruencia hecho valer frente a la resolución administrativa impugnada, la cual, bien razonada, fue perfectamente congruente con la pretensión formulada en vía contencioso-administrativa.

Por lo que atañe a la supuesta infracción del art. 14 C.E., deben excluirse de toda consideración las supuestas infracciones de los arts. 9.3, 31.1, 33, 38 y 40 C.E., por imperio de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC.; tampoco cabe entender fundada, a juicio del Abogado del Estado, la del art. 14 C.E. que se alega en el presente recurso, cuya admisión a trámite sólo parece poder explicarse, a su entender, por la pendencia de diversas cuestiones de inconstitucionalidad sobre el art. 38.Dos.2 de la Ley 5/1990 (gravamen complementario)

En primer lugar, y a su juicio, en los razonamientos sobre este particular contenidos en la demanda hay muchas cosas que nada tienen que ver ni con el art. 14 C.E. ni con la Norma suprema en general. Tal ocurriría con la descripción (poco rigurosa) de los impuestos que recaen sobre los empresarios que explotan máquinas de juego tipos B y C, pues no es obligatorio iniciar ni mantener la actividad de máquinas "tragaperras" (según afortunada expresión popular), y si es poco remuneradora por su tratamiento tributario basta con no acometerla o abandonarla. También lo sería la consideración de las usuales condiciones que parecen regir en los contratos entre el explotador de la máquina y el titular del establecimiento en que se instala. Y, en fin, la disminución de máquinas tragaperras instaladas es una lícita finalidad extrafiscal que el legislador puede perseguir (SSTC 37/1987, 197/1992 y 186/1993).

La única alegación que, a su juicio, muestra alguna conexión con el art. 14 C.E. es la relativa al peor trato de estos empresarios frente a los que explotan otros juegos (en particular, el bingo, citado en la demanda). Pero, a este respecto, el Abogado del Estado sostiene: a) que, de acuerdo con la doctrina establecida por las SSTC 53 y 54/1993, ese juicio de igualdad no pertenece al ámbito del art. 14 C.E., sino al del art. 31.1 C.E., puesto que no se alega ninguna discriminación basada en las circunstancias específica o genéricamente mencionadas en el primero; b) que nos hallamos ante problemas constitucionales, bien que planteados con inadecuada invocación del art. 14 C.E., ya resueltos por este Tribunal en la STC 126/1987 (relativa al gravamen complementario establecido por la Disposición adicional 6ª.3 de la Ley 5/1983), cuya doctrina sería de plena aplicación al caso y justificaría la denegación del amparo; y c) que, en último término, la demanda no ofrece el necesario razonamiento para fundamentar un juicio constitucional de igualdad entre los términos comparativos propuestos.

Sobre este último punto, el Abogado del Estado alega que los razonamientos de la demanda, en lo que puedan considerarse propiamente jurídico-constitucionales y no mera crítica de la conveniencia u oportunidad del gravamen complementario, parecen apuntar a la idea de exceso o falta de proporcionalidad, ya que no se discute tanto la legitimidad del fin perseguido mediante dicho gravamen complementario cuanto lo excesivo del mismo en lo que concierne a las máquinas "B" y "C".

Ahora bien, y supuesta la legitimidad constitucional de tales fines (el Abogado del Estado alude a la enmienda parlamentaria que dio lugar al citado gravamen, y que habría tomado en especial consideración a las empresas explotadoras de estas máquinas, calificando de especialmente indeseable la tendencia a la creación de "minicasinos" orientados hacia los estratos medios y bajos de la renta personal), a su juicio no cabe apreciar ninguna quiebra de la proporcionalidad que pudiera ser indicio de arbitrariedad. Por un lado, las cuotas fijas sobre máquinas B y C suponen en realidad un impuesto de producto sobre los ingresos derivados del juego que se practica con ellas, y, aun de ser ciertos los datos que ofrece la demanda, no se podría considerar excesiva o desproporcionada una imposición que rondara el 35 por 100 del producto (el Abogado del Estado señala que la enmienda parlamentaria se refería a un 11,18 por 100). Por otro, y finalmente, al recurrente le correspondería la carga de probar por qué esa adecuación prima facie ocultaba una falta de proporcionalidad (acreditando qué porcentaje de ingresos brutos supuso para él en concreto no ya la tasa fiscal aumentada, sino el gravamen complementario liquidado en 1990), sin que la demanda levante esa carga.

8. La entidad recurrente formuló sus alegaciones el 9 de febrero de 1995, solicitando el otorgamiento del amparo y la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990.

En dicho escrito, la entidad recurrente, manteniendo la estructura de la demanda, completa las alegaciones relativas a la supuesta vulneración del art. 14 C.E. con algunas consideraciones previas, nuevos datos sobre los efectos de la medida en su propia empresa y en el sector en general, y otras precisiones adicionales, que cabe resumir como sigue.

A título previo, la recurrente discrepa de la Sentencia impugnada por los virtuales efectos de "cosa juzgada" que atribuye a la STC 126/1987, la cual, en su opinión, no resulta aplicable en su conjunto al presente caso, porque tanto las circunstancias como los planteamientos que en su día llevaron a este Tribunal a dictar dicha Sentencia serían distintos a los actuales.

En cuanto a las circunstancias, la situación creada por la Ley 5/1990 sería radicalmente distinta a la que creó la Ley 5/1983. Lo que en 1983 constituyó una anomalía normativa que, aun con no pocas dificultades, pudo ser asimilada por sus destinatarios, se convirtió en 1990 en una singularidad no justificada: primero, porque el gravamen complementario de 1990 rompió abiertamente los trazos con que estaba diseñada la tributación sobre el juego, cosa que no hizo con la misma intensidad el de 1983, al no estar aún vigente el I.V.A.; segundo, porque la cuantía del incremento producido en 1990 no guarda proporcionalidad alguna con la estructura de ese sistema tributario; y tercero, porque la capacidad económica de los sujetos pasivos del gravamen en 1990 es mucho menor que la existente en 1983.

A este respecto, adjunta datos oficiales de las Memorias de la Comisión Nacional del Juego de los años 1990 a 1993, que acreditarían que la nueva tributación ha supuesto la desaparición de alrededor de cien mil máquinas recreativas y el cierre de gran número de salones recreativos y de juego.

Por lo que a ella misma se refiere, aporta copia de las Resoluciones de la Delegación de Gobernación de Huelva de la Junta de Andalucía por las que se accedió a sus solicitudes de baja definitiva de tres máquinas (formulada en junio de 1990) y temporal de otra más (formulada en diciembre de ese mismo año). La aplicación del gravamen complementario le habría obligado, pues, a dar de baja el 20 por 100 de su explotación (de 15 máquinas ha pasado a explotar sólo 12 en la actualidad)

Por lo que se refiere a los razonamientos de la STC 126/1987, advierte que la misma se centró en la presunta vulneración del principio de irretroactividad, reconocido en el art. 9.3 C.E., abordando, en cambio, de forma más que escueta la del principio de igualdad del art. 14 C.E., por lo que entiende que la cuestión no quedó cerrada a este respecto.

Sobre la vulneración de este principio, que achaca tanto a la Sentencia impugnada, por haber entendido constitucional el art. 38.2 de la Ley 5/1990, y (añade ahora) por no haber planteado la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, como al propio precepto legal, cuya declaración de inconstitucionalidad pide ahora expresamente, añade en este escrito algunas consideraciones adicionales a las ya expuestas en la demanda.

Se insiste en la falta de adecuación entre la medida adoptada y el fin perseguido (a tenor de la fundamentación de la enmienda parlamentaria) por falta absoluta de coherencia. Los destinatarios de la misma no son todos los juegos de suerte, envite o azar, a que se referiría aquella fundamentación, sino sólo las empresas operadoras de máquinas recreativas, por lo cual se incurre en discriminación, frente, por ej., a los empresarios de salas de bingo, al propio Estado, titular y explotador de juegos de azar (lotería nacional, primitiva, quinielas) y a la O.N.C.E. Según la recurrente ese diferente trato fiscal refleja una doble moral por parte del Estado, y pone sobre la pista de que la verdadera intentio legis sería de índole recaudatoria.

Finalmente, sobre la lesión del principio de capacidad económica por el establecimiento de una cuota fija por máquina, a la que también se aludió en la demanda, la recurrente adjunta ahora datos extraídos de un Informe de la Subdirección General de Inspección Centralizada del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1990, que demostrarían la existencia de grandes diferencias en los rendimientos de las máquinas recreativas tipo B dependiendo de su ubicación geográfica por Comunidades Autónomas y Municipios y de los locales donde estén instaladas dentro de cada Municipio.

9. Por providencia de 27 de octubre de 1997 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entidad mercantil demandante de amparo imputa las diversas lesiones de derechos fundamentales a la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, dictada el 30 de diciembre de 1993 por la Sala de lo Contencioso- administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, siendo así que, en rigor, nos hallamos ante un amparo de los denominados mixtos (arts. 43 y 44 L.O.T.C.). En efecto, a tal sentencia se le reprocha vulneración del art. 24.1 C.E., al no haber anulado, como la citada Sociedad pretendía, el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (T.E.A.R.A.) con base en supuesta incongruencia del órgano de reclamación, no atenido a las prescripciones del art. 93 de la entonces aplicable Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y a la más específica del art. 105.4 del Reglamento de Procedimiento para dichas reclamaciones (aprobado por Real Decreto 1.999/1981). De otra parte, la queja en lo que tiene de más sustancial, se dirige frente a las actuaciones administrativas de gestión del tributo (confirmación de las autoliquidaciones y denegación del aplazamiento-fraccionamiento de pago), no reparadas ni en la vía de reclamación económico- administrativa ni en la ulterior contencioso-administrativa, afectantes a la liquidación, para el ejercicio de 1990, del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, creado por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, sustentándose el agravio en la exacción de un tributo -el referido Gravamen complementario- que se reputa inconstitucional por vulneración del principio constitucional de igualdad (art. 14 C.E.) y de otros principios y derechos constitucionales garantizados en los arts. 9.3, 31.1, 33, 38 y 40 de la Norma fundamental.

Hemos, pues, de examinar por separado cada una de las quejas en que se funda la demanda de amparo, por el mismo orden en que se dejan enunciadas.

2. La incongruencia, en sus diversas modalidades procesales, alcanza relevancia constitucional cuando viene referida a las resoluciones jurisdiccionales, pues el deber de dispensar una tutela judicial efectiva, sin indefensión, se predica tan solo "de los Jueces y Tribunales" (art. 24.1 C.E.); no así sucede cuando de resoluciones administrativas -entre las que sin duda han de encuadrarse los Acuerdos de los denominados Tribunales Económicos Administrativos- se trata. El vicio de incongruencia de que pueden adolecer los actos administrativos constituirá o no motivo de anulabilidad de aquellos, pero si en la vía contencioso-administrativa la alegación de no congruencia del acto o resolución es examinado y no se aprecia como determinante de la anulación pretendida, no cabrá tachar de incongruente a la Sentencia que dio respuesta explícita, razonada y fundada en Derecho, a tal alegación y la correspondiente pretensión, para rechazarla. Así aconteció en el caso ahora enjuiciado, en que si bien la Sala de lo Contencioso-administrativo de Sevilla, en su sentencia, constató alguna imprecisión, por una parte, y por otra, cierta discordancia entre la alegación relativa a la denegación del aplazamiento de pago de la liquidación impugnada y la respuesta contenida en el Acuerdo del Tribunal Económico- Administrativo Regional, no estimó suficientes tales irregularidades para estimar el recurso contencioso- administrativo, pues pasó a examinar, de manera razonada y con detenida argumentación, dicho supuesto vicio del acto administrativo dictado en vía de reclamación, para llegar a la misma conclusión de la corrección jurídica de la denegación del aplazamiento de la liquidación tributaria, a que se contraía la alegada incongruencia. No hay, por tanto, como entienden de consuno el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, menoscabo o lesión alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ex art. 24.1 C.E., por lo que ha de rechazarse la queja de la Entidad demandante en este primer aspecto.

3. En lo restante, esto es, en cuanto a la pretensión de amparo dirigida, en último término, contra el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por presunta lesión del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y de otros principios y derechos constitucionales (arts. 9.3, 31.1, 33, 38 y 40 C.E.), ha de señalarse que la misma ha sido resuelta por la reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal de 2 de octubre de 1997, dictada en el recurso de amparo núm. 168/94 (STC 159/1997), a cuyos razonamientos cumple ahora remitir íntegramente.

En los fundamentos jurídicos 3º y 4º de dicha Sentencia rechazamos que la creación por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 de un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas recreativas tipos "B" y "C" pudiera haber supuesto una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. frente a otro tipo de actividades económicas, en general, o del propio sector del juego en particular, alegación en que se basa esencialmente el presente recurso. Decíamos allí, y recordamos ahora sintéticamente, que "no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E.", pues "específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones" (SSTC 19/1989, 53/1993 y 54/1993)", y que "si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar (...) una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente formal del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC" (fundamento jurídico 3º). Concluíamos, así, y procede ahora recordarlo, que: "de ello se desprende con claridad que la posible inconstitucionalidad que la recurrente imputa al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 C.E. por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 C.E. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 4º, in fine)

Con ello cabe rechazar tanto la pretensión de amparo efectuada por la recurrente sobre la base de una invocación meramente "formal" del art. 14 C.E., como con mayor motivo las también explícitas, aunque secundarias, invocaciones que el recurrente hace a la eventual lesión por dicho gravamen de los principios de no confiscatoriedad y capacidad económica (art. 31.1 C.E.), irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.), así como de los arts. 33, 38 y 40 C.E., principios y derechos todos ellos no susceptibles de acceso a esta vía específica del recurso de amparo.

4. Finalmente, el problema de si es posible trasladar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por el que se creó el referido Gravamen complementario sobre la Tasa fiscal del juego, declarada por nuestra STC 173/1996, (resolviendo las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.563, 3.564, 3.565/93 y 100/94), a los recursos de amparo que, como el presente, se fundan en la aplicación del mencionado precepto legal que reputan inconstitucional, también ha sido decidido en la Sentencia del Pleno de este Tribunal 159/1997, de 2 de octubre.

Ha de recordarse, a estos efectos, que la citada STC 173/1996, en su fundamento jurídico 5º, apreció la inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/90, por haber llevado a cabo este precepto "retroactivamente, un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a estimar que en este caso se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E.".

Ahora bien, en la STC 159/97, a la que venimos remitiéndonos, rechazamos que la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 efectuada en la STC 173/1996 pudiera conducir a la estimación de los recursos de amparo entonces pendientes sobre dicho precepto legal por supuesta vulneración del art. 14 C.E. Entre otros argumentos, expuestos en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la STC 159/1997, a los que procede remitir íntegramente, señalamos allí y cumple reiterarlo ahora, que dicha estimación era improcedente porque, en primer término, "si el problema de constitucionalidad ha sido resuelto previamente en el ámbito de un proceso de inconstitucionalidad y, por haberse estimado que vulneraba un determinado precepto de la Constitución, se ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de un concreto precepto legal, caso de estar excluído el primero del ámbito del proceso de amparo no cabe extender, sin más, los efectos de la Sentencia declarando la nulidad del segundo a este proceso". Asimismo se declaraba en tal sentencia, que "conviene tener en cuenta, de un lado, que el recurso de amparo tiene como «finalidad esencial» (STC 1/1981, fundamento jurídico 2º) la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades contemplados en el art. 53.2 C.E., a los que exclusivamente se circunscribe su ámbito (SSTC 10/1985, 32/1987 y 54/1993, entre obras), de tal modo que a lo único que este Tribunal puede dar respuesta en dicho proceso es a la existencia o no de una vulneración de los mencionados derechos y libertades fundamentales, sin que le resulte posible hacer pronunciamiento alguno que exceda de dicho ámbito. Pues, aun cuando pueda admitirse «una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares», esta posibilidad queda doblemente limitada: de una parte por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E.; de otra «a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos» (STC 41/1981, fundamento jurídico 1º)".

Por otra parte, conforme a la citada sentencia de 2 de octubre de 1997, "ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 C.E.; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras). Lo que implica, en suma, que en el presente caso es improcedente tal remisión, en atención a los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal en el proceso de amparo" (fundamento jurídico 6º, in fine). Se señaló, asimismo, que "resulta evidente que la declaración de inconstitucionalidad que se contiene en la citada STC 173/1996 no permite revisar un proceso fenecido mediante Sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada en el que, como sucede en este caso, antes de dictarse aquella decisión se ha aplicado una ley luego declarada inconstitucional. Pues no estando en juego la reducción de una pena o de una sanción, o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, que son los supuestos exclusivamente exceptuados por el art. 40.1 LOTC, la posterior declaración de inconstitucionalidad del precepto no puede tener consecuencia sobre los procesos terminados mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (SSTC 45/1989, 55/1990 y 128/1994)" (fundamento jurídico 7º B).

Todo lo expuesto ha de conducir, como en el caso resuelto por la STC 159/1997, a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por "Recreativos Guanahaní, S.L.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 792/94

A la STC 159/1997, del Pleno, formulamos sendos Votos en los que discrepamos de la fundamentación jurídica y de la parte dispositiva de la misma. La presente Sentencia de Sala se apoya esencialmente en aquella resolución del Pleno.

Vista la argumentación ahora repetida, seguimos pensando, con el debido respeto al parecer mayoritario, que el camino seguido no conduce a soluciones jurídicas válidas, por lo que expresamos nuestra discrepancia.

Publíquese este Voto en el B.O.E.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 184/1997, de 28 de octubre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 285, de 28 de noviembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:184

Recurso de amparo 3.596/1994. Contra Auto y diligencia de ordenación dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en recurso de casación seguido frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del órgano judicial.

1. No nos corresponde pronunciarnos en términos generales acerca de una cuestión de interpretación de la legalidad procesal, sino únicamente acerca de si se ha puesto al condenado, y ahora demandante de amparo constitucional, en «una situación en la que quede sin defensa y, por ende, sin recurso» (STC 37/1988). Pues debe antes que nada destacarse que nos encontramos precisamente ante un recurso penal, cuya garantía adquiere una específica protección constitucional como derecho a someter la Sentencia penal condenatoria a un Tribunal superior derivado del propio derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y que puede encontrar su cauce adecuado a través del recurso de casación regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, como es sabido, el art. 14.5 P.I.D.C.P, no establece propiamente una doble instancia, sino un sometimiento del fallo y de la pena a un Tribunal superior, lo que, «ex» art. 10.2 C.E., ha llevado a una interpretación «integradora entre el derecho a la tutela judicial, derecho al sometimiento a un Tribunal superior y la regulación interna de la casación», conforme a la cual ésta sirve no sólo a los efectos de satisfacer «un mandato al legislador interno», sino que viene a ser cauce del ejercicio de «un derecho fundamental para el ciudadano» (STC 37/1988) [ F. J. 5].

2. Sin necesidad de entrar a valorar la corrección constitucional del sistema de la Ley 24/1988, debe, no obstante, hacerse dos consideraciones. En primer lugar, ha de notarse cómo se introduce un trámite en la regulación del recurso de casación, que, obviamente, no podía estar previsto en las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En segundo lugar, conviene tener en cuenta, como ha puesto de manifiesto en su dictamen el Colegio de Abogados de Madrid, que estamos ante un supuesto que en la actualidad ya no puede darse, toda vez que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, ha derogado los tres primeros párrafos del referido art. 876 L.E.Crim. y en su art. 35 establece que en «el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular la insostenibilidad de la pretensión» [F. J. 6].

3. Nos encontramos ante un supuesto que no podemos resolver acudiendo simplemente a nuestra reiteradísima doctrina sobre la plenitud de eficacia de las notificaciones hechas en la persona del Procurador. Pues, para empezar, no puede pasarse por alto que tal doctrina se ha de modular en relación con los casos en que la postulación procesal no se sustenta en una previa relación de confianza entre la parte y los profesionales que la asisten, en este caso el Procurador, sino que resulta de una designación llevada a cabo por el respectivo Colegio profesional, y sin mediación de apoderamiento alguno. Como declaramos en la STC 53/1990, el Tribunal, en el seno del proceso penal, debe velar por los derechos del justiciable «especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante designación de oficio» (fundamento jurídico 2.). En parecidos términos la STC 91/1994, declaró que la inexistencia de una «relación de confianza [exige] un especial cuidado y protección de los particulares que se ven disminuidos en sus posibilidades efectivas de defensa en tales casos» (fundamento jurídico 3.). Esta modulación debe considerarse reforzada en el caso de personas sometidas a situaciones de privación de libertad, toda vez que, para ellas, resulta especialmente relevante el mantenimiento de un previo contacto con su Procurador que garantice unas posibilidades de comunicación efectivas entre ambos [F. J. 7].

4. Analizando ya las circunstancias concretas del caso, podemos comprobar, en primer lugar, que no le corresponde al Procurador la realización de la actividad a que se refiere el Auto de 3 de junio de 1994, pues la ley, obviamente, no le impone el deber de encontrarle un Abogado que asuma la defensa. En la economía del art. 876 L.E.Crim., es patente que es el propio interesado quien, por sí, o a través de persona de su confianza, habrá de encontrar ese Abogado de libre designación para interponer el recurso. En segundo lugar, vista la imposibilidad del Procurador para realizar por sí mismo o junto al Abogado del interesado las actuaciones conducentes a garantizar su defensa, pues se está ante una situación de crisis de la postulación caracterizada precisamente por la falta de Letrado, hemos de constatar la existencia de dificultades objetivas relevantes en orden al establecimiento de una comunicación fluida con el representado que le hubiese permitido a éste tener un pronto conocimiento del Auto en cuestión, a fin de desplegar la actividad necesaria para encontrar un Abogado que le defendiese. En efecto, el recurrente, que se encontraba encarcelado, había sufrido además diversos cambios de prisión por aquel tiempo, sin que en las actuaciones obrantes en el Tribunal Supremo constase ninguna referencia que permitiese su inmediata localización, y resultando, además, que el Procurador no había mantenido ninguna relación previa con el recurrente, cuya representación se le acababa de encomendar. En tercer lugar, es de tener también en cuenta que la notificación se hizo a un empleado del Colegio de Procuradores, práctica basada en un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 26 de febrero de 1987. Sin entrar a cuestionar la legalidad de esa práctica, desde la perspectiva que nos interesa, lo que sí hemos de constatar es una disminución de las garantías del justiciable, pues a las dificultades existentes para su localización, se une una adicional disminución del plazo de quince días, que la ley le reconoce, como consecuencia del tiempo empleado, cuya entidad se desconoce, para trasladar la correspondiente cédula de notificación al Procurador del recurrente [F. J. 8].

5. Las dificultades que, para una rápida comunicación, son inherentes a la situación de prisión que padecía el recurrente, adquieren una dimensión tal que no permiten considerar respetado, de forma efectiva, el derecho del demandante de amparo de interponer el recurso de casación. Las circunstancias del caso, por el contrario, hubiesen exigido que el Tribunal Supremo, dado el deber que sobre él pesa de especial vigilancia que por la efectividad del derecho al recurso, antes de dar por archivada la casación, se hubiera asegurado de que el condenado tuvo esas efectivas posibilidades de interponer el recurso, lo que requería el que se hubiese procedido a la notificación del Auto en cuestión directamente al interesado [F. J. 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.596/94, promovido por don José Manuel López Pombo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Jiménez de la Plata y asistido por el Letrado don Carlos Valladares de la Cuesta, contra el Auto de 3 de junio de 1994, y la diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 1994, dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.477/93, seguido frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 17 de septiembre de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante oficio de 3 de noviembre de 1994, con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 10 de noviembre de 1994, el Director del Centro Penitenciario de El Dueso remitió escrito de don José Manuel López Pombo en el que solicitaba el derecho a la justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra la desestimación del recurso de casación operada en virtud del Auto y diligencia de ordenación antes referidos. El Auto de 3 de junio de 1994 concedía un plazo de quince días al recurrente en amparo para que designase Abogado de su elección e interpusiese el recurso de casación, advirtiéndole que, de no hacerlo así, se tendrá éste por desestimado. Por su parte, la diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 1994 constataba que había transcurrido el término concedido sin que se hubiese presentado escrito alguno y ordenaba que se comunicase este extremo al Tribunal sentenciador y se procediese al archivo de las actuaciones.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 17 de septiembre de 1993, recaída en rollo 125/93, dimanante de la causa 256/92 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa capital, que lo condenó a penas de once años de prisión mayor y cinco años de prisión menor, ambas con accesorias, preparó el ahora demandante de amparo recurso de casación que fue admitido por la Audiencia, emplazando a las partes ante el Tribunal Supremo.

b) El Tribunal Supremo ordenó que se nombrasen Abogado y Procurador del turno oficio para que interpusiesen el recurso de casación. Los Abogados designados en primer y segundo lugar se excusaron al considerarlo carente de fundamentación, en lo que coincidió el Ministerio Fiscal.

c) Por Auto de 3 de junio de 1994, se acordó comunicar el resultado de las actuaciones practicadas al recurrente, de conformidad con el art. 876 de la L.E.Crim., a fin de que, si lo estimase oportuno designara Abogado de su elección e interpusiese el recurso de casación dentro del término de quince días, transcurrido el cual se tendrá por desestimado el recurso.

d) El Procurador que se designó de oficio no fue hallado en el domicilio designado para notificaciones por el Colegio de Procuradores, por lo que se entregó la correspondiente cédula a un empleado de dicho Colegio. Al no presentar escrito alguno el recurrente, una vez transcurrido el plazo concedido a contar desde esta actuación, se ordenó, por diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 1994, el archivo de las actuaciones.

e) La Audiencia Provincial de A Coruña, tras recibir la correspondiente certificación del Tribunal Supremo, dictó providencia el día 4 de octubre de 1994, por la que declaraba firme su Sentencia, la cual fue notificada al Procurador del recurrente de amparo el día 17 de octubre de 1994.

3. Mediante sendas providencias de 19 de diciembre de 1994 y 20 de febrero de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, requirió atentamente a la Audiencia Provincial de A Coruña para que remitiese testimonio de la Sentencia dictada en la causa de referencia, de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y del oficio por el que se participaba a la misma la desestimación del recurso de casación, así como de la resolución de dicha Audiencia que puso de manifiesto su llegada a las partes y la fecha de notificación a la representación legal del recurrente en amparo. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, por providencia de 16 de mayo de 1995 se ordenó librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

4. Por providencia de 19 de junio de 1995 se tuvieron por designados Abogado y Procurador de los Tribunales del turno de oficio y se requirió a la representación del recurrente para que, en el plazo de veinte días, formalizara la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el artículo 49 LOTC, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa en el plazo de diez días que previene el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982.

Por escrito de 30 de junio de 1995, la Letrada primeramente designada, doña María Teresa Marcos Cuadrado se excusó por entender que no se había vulnerado el derecho a la tutela judicial del recurrente.

Por providencia de 17 de julio de 1995 se le tuvo por excusada y se dio traslado de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que emitiese el oportuno dictamen acerca de la sostenibilidad de la pretensión que se intenta hacer valer. Con carácter previo a su emisión, la Comisión del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid solicitó que se pusiesen a su disposición todas las actuaciones correspondientes, a lo que se accedió por providencia de 4 de marzo de 1996, que requirió a la Audiencia Provincial de A Coruña y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que las remitiesen a este Tribunal. Una vez recibidas se dio nuevo plazo al Consejo General de la Abogacía para la emisión del dictamen por providencia de 15 de abril de 1996.

5. El dictamen de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 24 de mayo de 1996 calificó el recurso de sostenible. Una vez comprobada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del art. 44 LOTC, entraba en el análisis del fondo de la pretensión partiendo de la doctrina sentada en la STC 37/1988, en la que se declaró que las garantías establecidas en el art. 876 L.E.Crim. en su anterior redacción eran insuficientes desde la perspectiva del art. 24 C.E., al no prever la comunicación al condenado de la decisión de los Letrados designados de oficio y del Ministerio Fiscal acerca de no interponer el recurso de casación, con lo que no se le brindaba la oportunidad de reaccionar oportunamente y, en su caso, interponer el recurso con la asistencia de Abogado de su libre elección. A consecuencia de esta doctrina, se modificó el referido artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 21/1988, de 19 de julio, que, recogiendo la sugerencia formulada en la STC 37/1988, prevé que, tras la renuncia de los Abogados del turno de oficio y del Fiscal, “la Sala lo comunicará al recurrente a fin de que, si lo estima oportuno, designe Abogado e interponga el recurso dentro del plazo de quince días. Si no lo hiciere se le tendrá por desistido”.

Plantea el Informe que es dudoso que la mera posibilidad de designar Abogado particular suponga cumplimiento suficiente del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.) que establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, toda vez que el art. 876 L.E.Crim. permite que el fallo condenatorio pueda no ser sometido a un Tribunal superior. A este respecto, señala cómo la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, deroga los tres primeros párrafos del referido art. 876 L.E.Crim. y en su art. 35 establece que “en el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular la insostenibilidad de la pretensión”.

Por otra parte, señala que la notificación que se realizó del Auto de 3 de junio de 1994 era insuficiente, con lo que la ulterior decisión de tener por desestimado el recurso de casación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Recuerda que en el fundamento jurídico 7º de la STC 37/1988 se habla de “comunicar al interesado” y en el fallo se ordena que “se le notifique al interesado”, de lo que deduce que lo que se exigió en aquella Sentencia es que la comunicación de la concreta situación procesal llegue al condenado para que pueda hacer uso de su derecho a recurrir. Además, la propia literalidad de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se afirma, conduce a este resultado, toda vez que el párrafo 2º del art. 876 establece que “la Sala lo comunicará al recurrente”, lo que contrasta con la expresa mención que se hace al Procurador dos párrafos más adelante. La justificación de esta regla estriba precisamente en la necesidad de asegurarse de que el condenado pueda reaccionar oportunamente y, en su caso, interponer el recurso, lo que no garantiza la comunicación al Procurador, designado entre los ejercientes en Madrid, habida cuenta de las dificultades que puede encontrar para ponerse en comunicación con su representado, que puede tener su residencia en otra provincia, hallarse preso, e incluso, como aquí ocurre, verse trasladado de centro penitenciario con frecuencia.

6. Por providencia de 17 de junio de 1996 se tuvo por recibido el anterior dictamen y se concedió plazo de veinte días al Letrado designado en segundo lugar para que procediese a la formulación de la demanda, que fue presentada el día 5 de julio de 1996.

En la demanda se impugna el Auto de 3 de junio de 1994 y la subsiguiente diligencia de ordenación y se pide la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se produjo el vicio denunciado. Este vicio consiste en la falta de notificación del referido Auto, lo que le ha impedido exponer las alegaciones que en su defensa considerase oportunas en el recurso de casación, quedando igualmente privado de la defensa de Letrado y representación de Procurador. De este trato procesal incorrecto deduce, igualmente, una vulneración del art. 14 C.E., al suponer un atentado al principio de igualdad.

7. Por providencia de 14 de octubre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial antecedente, para que en el plazo máximo e improrrogable de diez días, comparecieran en el presente procedimiento constitucional, lo que fue debidamente cumplimentado por la Audiencia Provincial de A Coruña.

8. Por providencia de 2 de diciembre de 1996, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y todas las demás actuaciones del presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a la representación procesal del recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

9. La representación procesal del recurrente en amparo, mediante escrito de 18 de diciembre de 1996, se ratificó en los ya presentados, conteniendo en síntesis idénticas alegaciones.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito de 27 de enero de 1997, interesó la desestimación de la demanda de amparo. Entiende, en primer lugar, que la notificación que se realizó del Auto de 3 de junio de 1994 era plenamente regular, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 182.2 L.E.Crim., al no imponer el art. 876 L.E.Crim. necesariamente la forma personal. A continuación recuerda la doctrina de este Tribunal sobre los actos de comunicación entendidos con el Procurador (STC 216/1993 y AATC 101/1992, 818/1988, 1293/1988 y 193/1989). Resulta de ella, aplicada a este caso, que no ha existido vulneración del art. 24 C.E., toda vez que la lesión pretendidamente producida no sería imputable al órgano judicial sino, a lo sumo, a la irregular actuación del Procurador, en cuyo análisis no debe entrar el Tribunal, o a la negligencia de la parte. Tampoco puede apreciarse la discriminación denunciada, al haberse aplicado rectamente la ley y sin que, por otra parte, se aporte término de comparación alguno.

Concluye añadiendo que el recurso debe entenderse extemporáneo por cuanto el Auto de 3 de junio de 1994 fue regularmente notificado al Procurador del recurrente el día 8 siguiente, sin que se realizase ninguna actuación frente al mismo hasta el mes de noviembre de ese mismo año.

11. Por providencia de fecha 27 de octubre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que la Diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 6 de septiembre de 1994, constatando la no presentación de recurso alguno y el archivo de las actuaciones, así como, previamente, el Auto de 3 de junio de 1994, del mismo órgano, por el que se le concedía un plazo de quince días para que designase Abogado de su elección e interpusiese el recurso de casación, han vulnerado su derecho fundamental, ex art. 24.1 C.E., a que su condena penal sea revisada por un tribunal superior, su derecho a la asistencia letrada y el principio de igualdad, al no habérsele notificado personalmente el mencionado Auto. Cita la STC 33/1988 y el art. 876 L.E.Crim. en la redacción dada por la Ley 21/1988, para justificar que la notificación del mismo debería haberse realizado directamente en su persona y no a través de Procurador. La falta de notificación del mismo le ha generado, según afirma, la imposibilidad, tanto de exponer las alegaciones que a su defensa convinieren, como de contar con asistencia letrada. A esa ilegalidad le achaca también ser constitutiva de una infracción del art. 14 C.E.

El Ministerio Fiscal, por su parte, se opone a la estimación del amparo al considerar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no exige la notificación personal de esa resolución al afectado, siendo suficiente, como se reconoce en una reiterada doctrina de este Tribunal, la que se hace al Procurador. Entiende que carece de base la pretendida vulneración del art. 14 C.E. toda vez que no se aporta término de comparación alguno. Por último alega la extemporaneidad del recurso, si bien como simple consecuencia de su valoración del fondo de la demanda.

2. Este último argumento del Ministerio Fiscal, dado su carácter, debe encontrar respuesta prioritaria por nuestra parte, siendo suficiente, a fin de descartarlo, la propia afirmación del Ministerio Fiscal en el sentido de que la pretendida extemporaneidad no sería sino pura consecuencia de su valoración de la cuestión de fondo planteada, es decir la validez o no de la notificación del Auto a través del Procurador designado de oficio. Ahora bien, ésa, y no otra, es la cuestión de fondo que debe encontrar respuesta por medio de la presente resolución. En tales términos, la tempestividad de la presente demanda sólo puede tomar como dies a quo la fecha de la posterior notificación que se le efectuó al demandante de amparo de la providencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 4 de octubre de 1994, notificada el día 17 siguiente, cumpliéndose así, conforme a lo recogido en los Antecedentes, el plazo fijado por nuestra Ley Orgánica para la interposición del recurso de amparo.

3. Pasando ya al fondo de la cuestión planteada por la presente demanda de amparo, conviene efectuar dos precisiones. Una primera, relativa a la determinación de las resoluciones objeto de la demanda; pues, si bien se pide tanto la anulación del Auto de 3 de junio como de la diligencia de ordenación de 6 de septiembre, de hecho no se imputa ningún vicio de inconstitucionalidad al mencionado Auto, en sí mismo considerado, sino exclusivamente a la forma de su notificación, lo que, en definitiva sólo tendría consecuencias para dicha diligencia de ordenación de 6 de septiembre, y a la que por tanto debe resultar contraído el objeto de la presente demanda. La segunda precisión se refiere a los derechos fundamentales invocados, a cuyo respecto debemos destacar la inescindible conexión que se produce en este supuesto entre los dos derechos fundamentales ante todo invocados, el derecho al recurso penal y el derecho a la asistencia letrada, toda vez que el segundo es puramente instrumental del primero. La denunciada vulneración del principio de igualdad, por su parte, debe ser descartada ab initio dada la ausencia de todo término de comparación. De ahí que, en adelante, nos centremos en la alegada vulneración del derecho al recurso frente a la condena penal, sin indefensión.

4. En el presente proceso, tanto el demandante como el Ministerio Fiscal, únicas partes personadas, han centrado sobre todo sus alegatos en consideraciones acerca de la correcta interpretación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para el demandante resulta evidente que el art. 876 L.E.Crim., en la medida en que establece que la resolución que le concede un plazo de quince días para interponer el recurso con Abogado de su libre elección se le “comunicará al recurrente”, está exigiendo una notificación personal al mismo. Por su parte, el Fiscal opina que el art. 182 L.E.Crim. permite que la notificación se haga al Procurador. En realidad ninguna de estas conclusiones resultan tan evidentes, pues ni el art. 876 L.E.Crim. regula expresamente la cuestión controvertida, ni el art. 182 puede resultar tan determinante, toda vez que, junto a la regla general de la notificación al Procurador, prevé la existencia de excepciones, derivadas tanto de lo que dispongan expresamente otros preceptos, como de la propia naturaleza del trámite a realizar, exigiendo que se haga al mismo interesado en persona cuando se trate de citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

5. A efectos de la presente demanda de amparo, sin embargo, no nos corresponde pronunciarnos en términos generales acerca de una cuestión de interpretación de la legalidad procesal, sino únicamente acerca de si se ha puesto al condenado, y ahora demandante de amparo constitucional, en "una situación en la que quede sin defensa y, por ende, sin recurso" (STC 37/1988, fundamento jurídico 7º).

Pues debe antes que nada destacarse que nos encontramos precisamente ante un recurso penal, cuya garantía adquiere una específica protección constitucional como derecho a someter la Sentencia penal condenatoria a un Tribunal superior derivado del propio derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y que puede encontrar su cauce adecuado a través del recurso de casación regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, como es sabido, el art. 14.5 P.I.D.C.P, no establece propiamente una doble instancia, sino un sometimiento del fallo y de la pena a un Tribunal superior, lo que, ex art. 10.2 C.E., ha llevado a una interpretación “integradora entre el derecho a la tutela judicial, derecho al sometimiento a un Tribunal superior y la regulación interna de la casación”, conforme a la cual ésta sirve no sólo a los efectos de satisfacer “un mandato al legislador interno”, sino que viene a ser cauce del ejercicio de “un derecho fundamental para el ciudadano” (STC 37/1988, fundamento jurídico 5º).

Desde una perspectiva complementaria, este Tribunal ha reiterado la vigencia del principio pro actione, que si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, “la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan” (STC 88/1997, fundamento jurídico 2º), sí que impone la “interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (STC 88/1997, fundamento jurídico 2º, que cita las SSTC 110/1985, 123/1986, 78/1991, 12071993 y 190/1994).

Así, por ser desproporcionado, se ha declarado que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva resoluciones judiciales que inadmiten recursos penales en los que se toma como día de inicio del plazo para interponerlo el de la notificación de la Sentencia al Procurador y no la posteriormente realizada al propio interesado (SSTC 140/1994 y 88/1997). Debe, igualmente, recordarse la obligación que corresponde al Tribunal Supremo en orden a “utilizar las posibilidades que le brinda el ordenamiento de modo que quien quiere recurrir y quiere y debe ser defendido no se vea privado de uno y de otro derechos fundamentales” (STC 37/1988, fundamento jurídico 7º).

6. La norma aplicada por el Tribunal Supremo, debe recordarse, ha sido el párrafo segundo del art. 876 L.E.Crim. en la redacción dada por la Ley 21/1988, de 19 de julio. Esta Ley adaptó el régimen de la casación penal a las exigencias derivadas de la doctrina contenida en la Sentencia del Pleno de este Tribunal 37/1988. El remedio que dio a la insuficiencia legal allí denunciada, relativa a la privación del derecho al recurso como consecuencia de la negativa de los Abogados de oficio y del Fiscal a sostenerlo, fue el de establecer como regla general el remedio concreto que la STC 37/1988 dio al caso que se le planteaba en el que el demandante precisamente solicitaba que se le diese traslado de tales negativas para poder acudir con Abogado de su libre elección. El fallo de esta Sentencia ordenaba que se retrotrayesen las actuaciones y se le notificase tales negativas a fin de que “se le dé la oportunidad por él solicitada de nombrar Abogado de libre designación”.

Sin necesidad de entrar a valorar la corrección constitucional del sistema de la Ley 21/1988, pues la resolución de la demanda de amparo, en los términos que se nos ha planteado, no lo exige, debe, no obstante, hacerse dos consideraciones. En primer lugar, ha de notarse cómo se introduce un trámite en la regulación del recurso de casación, que, obviamente, no podía estar previsto en las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En segundo lugar, conviene tener en cuenta, como ha puesto de manifiesto en su dictamen el Colegio de Abogados de Madrid, que estamos ante un supuesto que en la actualidad ya no puede darse, toda vez que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, ha derogado los tres primeros párrafos del referido art. 876 L.E.Crim. y en su art. 35 establece que “en el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular la insostenibilidad de la pretensión”.

7. De todo ello resulta que, contrariamente a lo sostenido por el Fiscal, nos encontramos ante un supuesto que no podemos resolver acudiendo simplemente a nuestra reiteradísima doctrina sobre la plenitud de eficacia de las notificaciones hechas en la persona del Procurador.

Pues, para empezar, no puede pasarse por alto que tal doctrina se ha de modular en relación con los casos en que la postulación procesal no se sustenta en una previa relación de confianza entre la parte y los profesionales que la asisten, en este caso el Procurador, sino que resulta de una designación llevada a cabo por el respectivo Colegio profesional, y sin mediación de apoderamiento alguno. Como declaramos en la STC 53/1990, el Tribunal, en el seno del proceso penal, debe velar por los derechos del justiciable “especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante designación de oficio” (fundamento jurídico 2º). En parecidos términos la STC 91/1994, declaró que la inexistencia de una "relación de confianza [exige] un especial cuidado y protección de los particulares que se ven disminuidos en sus posibilidades efectivas de defensa en tales casos" (fundamento jurídico 3º). Esta modulación debe considerarse reforzada en el caso de personas sometidas a situaciones de privación de libertad, toda vez que, para ellas, resulta especialmente relevante el mantenimiento de un previo contacto con su Procurador que garantice unas posibilidades de comunicación efectivas entre ambos.

8. Analizando ya las circunstancias concretas del caso, podemos comprobar, en primer lugar, que no le corresponde al Procurador la realización de la actividad a que se refiere el Auto de 3 de junio de 1994, pues la ley, obviamente, no le impone el deber de encontrarle un Abogado que asuma la defensa. En la economía del art. 876 L.E.Crim., es patente que es el propio interesado quien, por sí, o a través de persona de su confianza, habrá de encontrar ese Abogado de libre designación para interponer el recurso.

En segundo lugar, vista la imposibilidad del Procurador para realizar por sí mismo o junto al Abogado del interesado las actuaciones conducentes a garantizar su defensa, pues se está ante una situación de crisis de la postulación caracterizada precisamente por la falta de Letrado, hemos de constatar la existencia de dificultades objetivas relevantes en orden al establecimiento de una comunicación fluida con el representado que le hubiese permitido a éste tener un pronto conocimiento del Auto en cuestión, a fin de desplegar la actividad necesaria para encontrar un Abogado que le defendiese. En efecto, el recurrente, que se encontraba encarcelado, había sufrido además diversos cambios de prisión por aquel tiempo, sin que en las actuaciones obrantes en el Tribunal Supremo constase ninguna referencia que permitiese su inmediata localización, y resultando, además, que el Procurador no había mantenido ninguna relación previa con el recurrente, cuya representación se le acababa de encomendar.

En tercer lugar, es de tener también en cuenta que la notificación no se hizo directamente al Procurador del recurrente, sino a un empleado del Colegio de Procuradores, práctica basada en un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 26 de febrero de 1987, que establece normas para el funcionamiento del salón destinado a las notificaciones judiciales en el palacio de justicia de Madrid, el cual prevé que, en caso de que algún Procurador no hubiese firmado su notificación el mismo día de su entrega en dicho salón, al siguiente se llevará a cabo por cédula en el referido salón que se entregará a un empleado del Colegio. Sin entrar a cuestionar la legalidad de esa práctica, desde la perspectiva que nos interesa, lo que sí hemos de constatar es una disminución de las garantías del justiciable, pues a las dificultades existentes para su localización, se une una adicional disminución del plazo de quince días, que la ley le reconoce, como consecuencia del tiempo empleado, cuya entidad se desconoce, para trasladar la correspondiente cédula de notificación del Colegio de Procuradores al Procurador del recurrente.

9. En estas circunstancias, las dificultades que, para una rápida comunicación, son inherentes a la situación de prisión que padecía el recurrente, adquieren una dimensión tal que no permiten considerar respetado, de forma efectiva, el derecho del demandante de amparo de interponer el recurso de casación. Las circunstancias del caso, por el contrario, hubiesen exigido que el Tribunal Supremo, dado el deber que sobre el pesa de especial vigilancia que por la efectividad del derecho al recurso, antes de dar por archivada la casación, se hubiera asegurado de que el condenado tuvo esas efectivas posibilidades de interponer el recurso, lo que requería el que se hubiese procedido a la notificación del Auto en cuestión directamente al interesado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la diligencia de ordenación de seis de septiembre de 1994.

3º. Retrotraer las actuaciones a fin de que se le notifique personalmente al recurrente el Auto de 3 de junio de 1994.

Publiquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 185/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:185

Recurso de amparo 861/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana.

Falta de agotamiento de recursos en la via judicial.

1. Concurre en este caso la causa de inadmisión consistente en el no agotamiento de la vía judicial que en esta fase procesal debe seguir calificándose como tal, pues «una cosa es la admisión a trámite de una pretensión, que no precluye o determina su final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento extrínseco o formal que permite matizarlo con más rigor intelectual, técnico y jurídico y con efectos importantes desde más de una perspectiva» (STC 247/1994) [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 861/94, interpuesto por don Jaime Carbonell Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena y asistida del Letrado don Fernando Garrido Falla contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de julio de 1992. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de marzo de 1994, doña María Gracia Garrido Entrena, Procuradora de los Tribunales y de don Jaime Carbonell Martínez, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de fecha 1 de julio de 1992.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan relevantes, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Por parte de don José Morcuende Lancho, se solicitó del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante la pertinente autorización para abrir una oficina de farmacia en el municipio de Benidorm.

B) A raíz de dicha petición se incoó el oportuno expediente contradictorio en el que entre otros posibles afectados, formuló alegaciones el recurrente de amparo. Concluyó dicho expediente con una resolución denegatoria de la pretensión formulada, que, sin conocimiento del actor en este pleito, fue recurrida jurisdiccionalmente.

C) Por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia se dictó Sentencia revocatoria del Acuerdo recurrido y, en consecuencia, se concedió la autorización para abrir la farmacia.

El recurrente de amparo no fue citado ni emplazado en el referido procedimiento, y tuvo conocimiento de la Sentencia el 21 de febrero de 1994, cuando el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante le comunicó, a los efectos de formular alegaciones, cuál era el local designado por don José Morcuende. Todo ello en ejecución de la citada Sentencia dictada inaudita parte.

3. El recurrente funda su petición de amparo en la infracción del art. 24.1 C.E., que se habría producido al no haber sido emplazado en un procedimiento en el que se resolvía una cuestión que afectaba de forma directa a su esfera de intereses, máxime teniendo en cuenta que su domicilio figuraba claramente en el expediente administrativo, lo que impide, por otra parte, alegar que dicho defecto se subsanó con el llamamiento edictal pues éste solo cabe cuando ha sido imposible localizar a los interesados en un domicilio conocido.

Al mismo tiempo insiste en que no puede reprochársele falta de diligencia pues el recurrente actuó tan pronto como tuvo conocimiento de la Sentencia que restringía sus derechos, lo que ocurrió el 21 de febrero de 1994.

4. Mediante providencia de fecha 26 de julio de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre del recurrente, al Procurador de los Tribunales Sra. Garrido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 21 de diciembre de 1994, don José Antonio Moncuende Lancho solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento de amparo, al haber sido parte en el proceso antecedente.

6. En virtud de providencia de 12 de enero de 1995, la Sección, tras tener por personado al Sr. Morcuende, decidió, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo, y a la otra parte personada para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda, y consiguiente denegación del amparo solicitado, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de octubre de 1994.

Tras realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos en los que se apoya la demanda, procedió al análisis pormenorizado de las cuestiones planteadas, aunque con carácter previo alegó la posible extemporaneidad de la demanda, ya que a pesar de que el Colegio remitió con fecha de salida 11 de febrero de 1994 una comunicación al recurrente haciéndole saber la designación por el Sr. Morcuende de un local para la instalación de la farmacia y le concedía un plazo para formular alegaciones, la demanda de amparo no se presentó hasta el día 15 de marzo del mismo año. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que cita, es al recurrente al que le corresponde probar la fecha de conocimiento de la Sentencia, lo que no se ha hecho en el presente caso, por lo que ante la posible extemporaneidad de la demanda solicita que el Tribunal interese la remisión del expediente administrativo al objeto de tener constancia de la fecha de recepción de la comunicación y así poder fijar el "dies a quo" del cómputo.

Por lo que al fondo del asunto respecta el Fiscal niega que la falta de emplazamiento del demandante le ocasionara indefensión material, pues el Tribunal al dictar Sentencia tuvo presente el expediente administrativo en el que figuraban las alegaciones del recurrente, por lo que en cierto modo sus alegaciones pudieron ser tenidas en cuenta.

8. El recurrente en amparo, mediante escrito presentado en este Tribunal el 2 de marzo de 1995, reafirmó su petición de estimación de la demanda, reiterando los argumentos anteriormente expuestos.

9. La representación de don José Antonio Morcuende, presentó sus alegaciones el 10 de febrero de 1995, interesando en primer lugar la inadmisión del recurso por su extemporaneidad, al no haber acreditado el recurrente la fecha de recepción de la comunicación remitida por el Colegio el día 11 de febrero, sin que pueda aceptarse sin más, como fecha de recepción la indicada en la demanda. Por otra parte, también negó que el recurrente tuviera legitimación para intervenir en el proceso antecedente, pues, en su opinión, ningún perjuicio se le podía derivar de la autorización de la apertura de una nueva farmacia, ya que esa circunstancia sólo afecta al peticionario de la misma. Finalmente, y ya en relación con el fondo el asunto, solicitó la desestimación del recurso, pues no se causó indefensión de tipo alguno al no haber actuado diligentemente el recurrente, que racionalmente pudo tener noticia de la existencia del procedimiento judicial, y sin embargo se aquietó en espera de que recayera un pronunciamiento.

10. Mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes. .

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, se aprecia en esta fase procesal la existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial.

Un análisis de las actuaciones revela, efectivamente, que la resolución objeto de recurso es una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en virtud de la cual se autoriza la apertura de una oficina de farmacia. Se trata, pues, de una reclamación que al poder calificarse como de cuantía inestimada a los efectos señalados en el art. 93.1 y 2 de la L.J.C.A., determinaba que la Sentencia recaída fuese susceptible de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo tal como había entendido la propia Sala a quo al indicar al pie de la Sentencia la procedencia de dicho recurso.

De conformidad, pues, con el precepto de la LOTC antes transcrito y de una constante y uniforme doctrina de este Tribunal de la que es un simple ejemplo la STC 271/1994 fundamento jurídico 6º, el recurrente, que manifiesta haber tenido conocimiento extraprocesal de la Sentencia, antes de acudir al amparo constitucional tendría que haber intentado contra aquélla el procedente recurso de casación solicitando al efecto y previamente la notificación formal, incluso pidiendo la nulidad de la providencia en la que se declaraba la firmeza. De este modo, agotando el recurso jurisdiccional habría dado oportunidad a los Tribunales para reparar la irregularidad procesal presuntamente causante de la indefensión alegada. Exigencia que no puede calificarse de excesivamente gravosa, habida cuenta de que, preceptivamente, contaba con asistencia letrada.

2. En definitiva, concurre en este caso la causa de inadmisión descrita que, en esta fase procesal, debe seguir calificándose como tal, pues "una cosa es la admisión a trámite de una pretensión, que no precluye o determina su final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento extrínseco o formal que permite matizarlo con más rigor intelectual, técnico y jurídico y con efectos importantes desde más de una perspectiva" (STC 247/1994 fundamento jurídico 3º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 186/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:186

Recurso de amparo 2.857/1994. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Villafranca del Penedés, recaída en juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho.

1. En el presente caso cabe entender que se ha cumplido el requisito del art. 44.1 a) LOTC. Que la audiencia al rebelde constituya, en principio, un cauce adecuado para obtener la reparación, en sede judicial, de las situaciones de indefensión contrarias al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., no implica que antes de acudir a la vía del amparo constitucional sea preciso, en todo caso, utilizar esta vía excepcional de rescisión de la cosa juzgada, cuando ello no sea viable, con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables [F.J. 2].

2. Para lograr la plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante ( SSTC 9/1981 y 37/1984). Pues la citación y el emplazamiento edictal son válidos constitucionalmente, pero por ser «ficciones jurídicas con un significado más simbólico que real (...) cuya recepción por el destinatario no puede ser demostrada» han de entenderse necesariamente como «un último y supletorio remedio (...) subsidiario y excepcional (...) reservado para situaciones extremas, cuando la persona buscada no pueda ser habida» -STC 29/1997, fundamento jurídico 2., entre otros- habiendo de quedar sometida su práctica a condiciones rigurosas, entre las que se encuentran: a) haber agotado antes las otras modalidades de citación con más garantías -arts. 166 a 171 y 178 L.E.Crim. que prevén la citación personal con entrega de cédula, en su defecto a través de los parientes que habitaren en el domicilio o de los vecinos más próximos a éste, y en caso de domicilio desconocido, orden de busca a la Policía Judicial-; b) constancia formal de haberse intentado la práctica de los medios ordinarios de citación, y c) que la resolución judicial de considerar al denunciado como persona en ignorado paradero o con domicilio desconocido se funde en un criterio de razonabilidad que lleve a la convicción de la ineficacia de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 9/1991 y 103/1994, entre otras) [F.J. 3].

3. En el presente caso, al hallarse cerrado el local arrendado y no poder practicarse, en consecuencia, el emplazamiento personal del ahora recurrente, lo procedente hubiera sido cumplir con las previsiones legales para emplazarlo en su domicilio, bien personalmente o mediante cédula practicada con una de las personas que se mencionan en el art. 268 L.E.C., o, en el caso de que no constara ningún domicilio conocido donde llevar a cabo el emplazamiento del demandado, consignarlo así en la diligencia para posteriormente realizar el emplazamiento, a través del medio subsidiario y último de los edictos (art. 269 L.E.C.). En lugar de hacerlo así, el Juzgado, sin constatar previamente que el demandado tenía un domicilio desconocido o que se hallaba en ignorado paradero, que son los presupuestos fácticos que permiten acudir al medio de los edictos, se limitó a acceder a lo solicitado por el actor y ordenó el emplazamiento por la vía edictal, lo que supone una vulneración del art. 24.1 C.E. que obliga a otorgar el amparo solicitado, en la medida en que esta forma de proceder implica una deficiente realización de los actos de comunicación procesal, imputable al órgano judicial que acudió a los edictos sin antes haber agotado los demás medios de emplazamiento del demandado que la ley establece, lo que marginó al recurrente del procedimiento causándole la indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.857/94 interpuesto por don Miguel Coll Jacas, representado por el Procurador don Nicolás Álvarez del Real y bajo la dirección de Letrado contra la Sentencia de 25 de noviembre de 1993, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vilafranca del Penedés, recaída en el juicio de cognición 223/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don José Mata Rovira, representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y bajo la dirección de la Letrada doña Dolores Sardá Lloret. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 1994, presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de agosto, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don José Mata Rovira, en su condición de arrendador de un local de negocio sito en Sant Sadurní d'Anoia, promovió el juicio de cognición 223/92 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vilafranca del Penedés, contra don Miguel Coll Jacas, en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento que unía a las partes por falta de uso (arts. 62.3 y 114.11 Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964).

b) Por providencia de 10 de septiembre de 1992 se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado que se intentó con resultado negativo, mediante exhorto, por el Juzgado de Paz de Sant Sadurní d'Anoia, a las 10 horas del día 23 de octubre de 1992 en el propio local arrendado, haciéndose constar en la diligencia practicada por el Secretario judicial lo siguiente: "... está la puerta cerrada, habiendo encima de ella y pintado en la pared la siguiente inscripción 'GARATGE NOU'. Llamando varias veces a la puerta no contesta nadie. Preguntados los vecinos colindantes, me indican que el referido local se encuentra cerrado desde hace unos dos años aproximadamente, sin que se realice actividad alguna. Doy fe".

c) Devuelto el exhorto, la parte actora solicitó el emplazamiento por edictos al ser ignorado el paradero del demandado, lo que se acordó por providencia de 30 de octubre de 1992, publicándose el edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Barcelona el 21 de noviembre de 1992.

d) Declarada la rebeldía del demandado, continuó la tramitación del procedimiento, dictándose Sentencia el 25 de noviembre de 1993, por la que se estimó la demanda y se declaró haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento litigioso, por la causa 114.11 en conexión con el art. 62.3 T.R.L.A.U., condenando al demandado al oportuno desalojo.

La Sentencia fue notificada por edicto publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" el 7 de enero de 1994.

e) El día 8 de julio de 1994 tuvo lugar el lanzamiento del demandado. En esa fecha, cuando se estaba llevando a cabo la diligencia, se personó el demandado en el local, y al pedir explicaciones de lo que estaba pasando, se le informó del motivo del lanzamiento y es cuando tuvo conocimiento del proceso.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y la indefensión sufrida a causa de la irregular forma de llevar a cabo el emplazamiento del recurrente. En primer lugar, porque en la diligencia de emplazamiento practicada por el Secretario del Juzgado de Paz de Sant Sadurní d'Anoia el día 23 de octubre de 1992 se incumplió lo dispuesto en el art. 268 L.E.C., pues no se entregó la cédula de emplazamiento a los vecinos, ni se identificó el nombre de los que declararon que el local estaba cerrado, ni consta que se preguntase a los citados vecinos si conocían otras señas del demandado. En segundo lugar, porque se acudió al emplazamiento sin que constase el ignorado paradero del recurrente, vulnerándose lo señalado en el art. 269 L.E.C.

Por providencia de 26 de enero de 1995 se acordó recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vilafranca del Penedés la remisión de certificación o fotocopia adverada de la diligencia de emplazamiento del demandado en el juicio de cognición 223/92 y de la diligencia de notificación al mismo de la Sentencia recaída en dichos autos. Recibidos los testimonios solicitados, por providencia de 21 de marzo de 1995, se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, a los efectos de conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. Presentados los oportunos escritos de alegaciones por el recurrente y por el Fiscal, que propuso la admisión de la demanda, por providencia de 22 de mayo de 1995 se acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC se requirió al ya mencionado Juzgado para que remitiese testimonio del juicio de cognición 223/92, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en él, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 13 de julio de 1995, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre de don José Mata Rovira, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El Fiscal, por escrito registrado el 1 de septiembre de 1995, presenta sus alegaciones en las que interesa que se otorgue el amparo. Para el Ministerio Fiscal, tras la transcripción de la doctrina de la STC 233/1988 (fundamento jurídico 2º), habida cuenta de la acción emprendida, la notificación al demandado en el local arrendado estaba destinada al fracaso, ya que si se demanda por falta de ocupación es improbable que se encuentre allí al demandado. Ello podría haber movido al órgano judicial a requerir de oficio al demandante para que facilitara otro domicilio conocido lo que independientemente de previsión legal viene impuesto por el propio art. 24.1 C.E. Posteriormente, cuando el Juzgado exhortado acude al local, el Secretario se limita a redactar una diligencia descriptiva diciendo que está cerrado y a transcribir el rótulo para señalar acto seguido que llamó a la puerta sin ser contestado y que preguntó a varios vecinos que le confirmaron el cierre desde hace dos años. La Ley de Enjuiciaminto Civil, sin embargo exige algo más, como: a) La citación por cédula en el mismo acto (art. 266 L.E.C.) con expresión del contenido (art. 267 L.E.C.). b) La entrega a las personas mencionadas en el art. 268, la constancia por diligencia y la firma. No puede, por tanto bastar, la mención anónima de vecinos a los que, además, no se les pregunta por el emplazado sino por el local. Con ello se quiere decir que al no cumplir lo previsto en la norma se quebró también el mandato constitucional, impidiendo que el proceso fuera conocido por una de las partes.

En atención a ello, el Fiscal llega a la conclusión de que el Juzgado no agotó todas las posibilidades en orden a comunicar al aquí recurrente la existencia del proceso que, en resumen podían consistir: a) Requerimiento al actor para que facilitara otro domicilio conocido (el recurrente asegura que lo sabía por un Acta notarial que se aportó con la demanda de amparo). b) Cumplimiento estricto de la Ley en sus arts. 267 y ss. L.E.C. c) Indagación a través de la Policía local. Como quiera que no lo hizo así, sino que procedió a la citación edictal que sólamente es constitucionalmente correcta en los supuestos de ignorado paradero o domicilio desconocido, infringió el art. 24.1 C.E. lo que obliga a anular los actos procesales que siguieron a la notificación fallida para dar oportunidad al aquí recurrente de personarse y defenderse en el proceso.

7. Mediante escrito registrado el 8 de septiembre de 1995, la representación de don José Mata Rovira se opone al recurso de amparo e interesa su denegación. A su juicio, el proceso se siguió por falta de uso del local arrendado por parte del demandado y esta circunstancia quedó suficientemente acreditada en los autos. Por otra parte, entiende que se cumplieron todas las garantías procesales al realizar el emplazamiento. El Secretario que intentó el emplazamiento, ante el cierre del local y ante las manifestaciones de los vecinos en el sentido de hallarse inutilizado el local desde hace años, optó por no entregar la cédula a los vecinos, y declarar negativa la diligencia de emplazamiento, conforme al art. 269 L.E.C., pues, la entrega de la cédula de emplazamiento en esas circunstancias sí hubiese podido causar indefensión al demandado por la posibilidad de que el vecino receptor no pudiese hacer entrega efectiva de la cédula al demandado, mermando con ello sus posibilidades de defensa. En cambio, la acertada decisión de no entregar la cédula no causa ningún perjuicio al recurrente, pues subsiste la obligación del emplazamiento por edictos que efectivamente hubo que practicar a continuación. Asimismo, la diligencia negativa de emplazamiento se halla ajustada a Derecho a pesar de no contener indicación de testigos, ya que fue realizada por el Secretario judicial, por lo que, con arreglo al art. 281.2 L.O.P.J. está amparada por la plenitud de la fe pública del Secretario y no precisa de la intervención adicional de testigos. Por todo ello, ignorándose el domicilio del demandado, ante el resultado negativo del emplazamiento personal intentado, era procedente el emplazamiento por edictos que se acordó.

8. Por escrito registrado el 11 de septiembre de 1995, el recurrente formuló sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. Insiste en que se produjo la vulneración del art. 24.1 C.E., puesto que el Secretario del Juzgado de Paz que practicó la diligencia de emplazamiento no hizo constar ni los nombres de los vecinos ni tampoco se les preguntó si sabían donde vivía o donde podía encontrarse el demandado. De haberlo hecho hubiera podido conocer sin dificultad el domicilio del ahora recurrente y haber propiciado así su emplazamiento personal. Por el contrario, frente a la pasividad del citado Secretario judicial, y sin que este hubiera declarado el ignorado domicilio del demandado, el Juzgado de Vilafranca del Penedés, acordó el emplazamiento por edictos, con vulneración de lo dispuesto en los arts. 266 a 269 L.E.C., y la doctrina constitucional sobre los requisitos y garantías que deben reunir los actos de comunicación procesal para conseguir que lleguen a sus destinatarios.

9. Por providencia de 6 de noviembre de 1997 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se dirige a determinar si la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vilafranca del Penedés, recaída en el juicio de cognición 223/92 seguido contra el demandante del amparo, declarado en rebeldía tras haber sido emplazado por edictos, sin haber agotado antes los medios de emplazamiento personal, lo que le impidió comparecer en el proceso y ejercer su derecho de defensa, ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y le ha causado la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E.

2. Antes de entrar en el fondo de la queja planteada, debemos analizar si la demanda de amparo cumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, pues el carácter subsidiario del recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales, cuya tutela corresponde prima facie a los órganos judiciales que son los garantes naturales de estos derechos (art. 53.2 C.E. y art. 41.1 LOTC), exige que antes de acudir al amparo constitucional se hayan agotado los recursos y procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para remediar las infracciones constitucionales que se consideren producidas.

En la STC 185/1990, al declarar la validez constitucional del art. 240 L.O.P.J., ya se señaló que son tres las vías por las cuales pueden invalidarse los actos judiciales cuando estén afectados por alguno de los vicios determinantes de la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., a saber: la primera, a través de la interposición de los recursos establecidos en las leyes procesales contra la resolución judicial de que se trate; la segunda, mediante la declaración de oficio -lo que no excluye la alegación del vicio por las partes- de la nulidad de actuaciones por el propio órgano judicial, siempre que no hubiere recaído todavía Sentencia definitiva; y finalmente, acudiendo a los demás medios de impugnación que establezcan las leyes procesales. Precisándose, en la misma Sentencia, que la interposición del recurso de amparo constitucional contra Sentencias definitivas que culminan un procedimiento con vicios procesales determinantes de indefensión, detectados después de la Sentencia, sólo es procedente cuando contra ella no quepa ningún otro recurso ordinario o extraordinario ni otros medios de rescisión de la cosa juzgada (revisión, audiencia al rebelde), que impida a los órganos judiciales, incluso conscientes de la indefensión, remediar la infracción constitucional.

En esta línea, este Tribunal ha venido a declarar que el principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.) impone a las partes, antes de acudir al recurso de amparo contra Sentencias firmes, agotar la vía judicial ordinaria mediante la interposición del denominado recurso o acción de audiencia al rebelde que regulan los arts. 773 y ss. L.E.C., por constituir un cauce procesal adecuado para que los Tribunales ordinarios tengan ocasión de reparar eventuales situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en el emplazamiento y citación de los demandados, por lo que cuando se acude al amparo sin antes haber utilizado este excepcional medio de impugnación de las Sentencias firmes, concurriendo los requisitos legales que permiten su planteamiento, se incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC (ATC 285/1994 y SSTC 15/1996 y 5/1997).

Dicho lo anterior, en el presente caso cabe entender que se ha cumplido el requisito del art. 44.1 a) LOTC. Que la audiencia al rebelde constituya, en principio, un cauce adecuado para obtener la reparación, en sede judicial, de las situaciones de indefensión contrarias al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., no implica que antes de acudir a la vía del amparo constitucional sea preciso, en todo caso, utilizar esta vía excepcional de rescisión de la cosa juzgada, cuando ello no sea viable, con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables.

Al haber sido emplazado el recurrente por edictos, para que la audiencia al rebelde pudiera estimarse debían concurrir los tres requisitos o circunstancias que exige el art. 777 L.E.C., y si bien, dada la fecha de publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial de la Provincia" (7 de enero de 1994), cuando se presentó la demanda de amparo (2 de agosto de 1994), todavía no había transcurrido el plazo legal de un año que exige la Ley (art. 777.1 L.E.C.), no se dan los otros requisitos que el citado precepto contempla para la viabilidad de la audiencia, pues el recurrente ha tenido permanentemente su domicilio y residencia habitual en Vilafranca del Penedés tanto en la fecha en que se publicó el edicto emplazándole para el juicio, como en la fecha en que se publicó el edicto notificándole la Sentencia recaída en el proceso.

3. Entrando ya en la queja de amparo formulada debe recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradic-ción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 108/1994).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también, que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981 y 37/1984). Pues la citación y el emplazamiento edictal son válidos constitucionalmente, pero por ser "ficciones jurídicas con un significado más simbólico que real (...) cuya recepción por el destinatario no puede ser demostrada" han de entenderse necesariamente como "un último y supletorio remedio (...) subsidiario y excepcional (...) reservado para situaciones extremas, cuando la persona buscada no pueda ser habida" -STC 29/1997, fundamento jurídico 2º, y en el mismo sentido SSTC 97/1992 y 193/1993- habiendo de quedar sometida su práctica a condiciones rigurosas, entre las que se encuentran: a) haber agotado antes las otras modalidades de citación con más garantías -arts. 166 a 171 y 178 L.E.Crim. que prevén la citación personal con entrega de cédula, en su defecto a través de los parientes que habitaren en el domicilio o de los vecinos más próximos a éste, y en caso de domicilio desconocido orden de busca a la Policía Judicial-; b) constancia formal de haberse intentado la práctica de los medios ordinarios de citación, y c) que la resolución judicial de considerar al denunciado como persona en ignorado paradero o con domicilio desconocido se funde en un criterio de razonabilidad que lleve a la convicción de la ineficacia de aquellos otros medios normales de comuncación (SSTC 234/1988, 16/1989, 196/1989, 9/1991 y 103/1994).

4. En el caso que nos ocupa, el Secretario del Juzgado de Paz de Sant Sadurní d'Anoia, tratando de cumplimentar el exhorto del Juzgado de Vilafranca del Penedés que conocía del juicio de cognición, intentó llevar a cabo el emplazamiento personal del demandado, hoy recurrente en amparo, en el propio local arrendado, pero tras encontrar cerrada la puerta del mismo, extendió una diligencia en la que expresamente se manifiesta lo siguiente: "... llamando varias veces a la puerta no contesta nadie. Preguntados los vecinos colindantes, me indican que el referido local se encuentra cerrado desde hace unos dos años aproximadamente, sin que se realice actividad alguna. Doy fe". Tras esta diligencia negativa, el actor solicitó el emplazamiento por edictos, al ser ignorado el paradero del demandado, lo que el Juzgado de Vilafranda del Penedés acordó sin practicar ni intentar otros medios de comunicación procesal.

La forma de proceder que hemos descrito evidencia que el Juzgado no cumplió el especial deber de diligencia que el art. 24.1 C.E. impone a los órganos judiciales a la hora de realizar los actos de comunicación procesal, singularmente cuando, como ocurre en los casos del emplazamiento o la citación para el juicio, se trata de actos cuya efectiva recepción o conocimiento por el interesado le permiten personarse en el proceso y ejercer tempestiva y adecuadamente su derecho de defensa.

La ley exige que la citación, el emplazamiento, o los actos de comunicación procesal en general, se practiquen personalmente con el interesado. Sólo cuando la citación o el emplazamiento personal no sea factible, la ley admite que se realice con un tercero al que por su relación con el interesado (familiar, empleado, vecino) se presume que le hará llegar el acto de comunicación procesal (arts. 266 y 268 L.E.C.). En este caso, como se señaló en las SSTC 195/1990 y 326/1993, deberá extremarse el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para la práctica de esta modalidad de actos de comunicación procesal (art. 268 L.E.C.), que ofrecen relevancia constitucional y son garantía de que llegarán a conocimiento del destinatario. Por lo que un acto de comunicación procesal practicado con un tercero sin que se cumplan los requisitos y exigencias mínimas establecidas por el legislador para garantizar su real conocimiento o recepción por el interesado, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Por la misma razón, este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos supuestos en que practicada la notificación o el emplazamiento con un tercero, los órganos judiciales no atendieron las alegaciones del interesado que acreditó que la persona que había recibido el acto de comunicación procesal no se lo hizo llegar en tiempo hábil para poder ejercitar adecuadamente el derecho de defensa (SSTC 275/1993, 39/1996).

De igual modo, el emplazamiento por edictos sólo cabe cuando no haya podido practicarse el emplazamiento, ni de forma personal ni a través de un tercero, a causa de ser desconocido el domicilio del demandado o hallarse en ignorado paradero (art. 269 L.E.C.), por ser siempre la vía edictal un medio subsidiario y último de realización de los actos de comunicación procesal, cuando sean inviables o inútiles los demás medios de comunicación procesal que la ley establece.

En el presente caso, al hallarse cerrado el local arrendado y no poder practicarse, en consecuencia, el emplazamiento personal del ahora recurrente, lo procedente hubiera sido cumplir con las previsiones legales para emplazarlo en su domicilio, bien personalmente o mediante cédula practicada con una de las personas que se mencionan en el art. 268 L.E.C., o, en el caso de que no constara ningún domicilio conocido donde llevar a cabo el emplazamiento del demandado, consignarlo así en la diligencia para posteriormente realizar el emplazamiento, a través del medio subsidiario y último de los edictos (art. 269 L.E.C.).

En lugar de hacerlo así, el Juzgado, sin constatar previamente que el demandado tenía un domicilio desconocido o que se hallaba en ignorado paradero, que son los presupuestos fácticos que permiten acudir al medio de los edictos, según establece el art. 269 L.E.C., se limitó a acceder a lo solicitado por el actor y ordenó el emplazamiento por la vía edictal, lo que supone una vulneración del art. 24.1 C.E. que obliga a otorgar el amparo solicitado, en la medida en que esta forma de proceder implica una deficiente realización de los actos de comunicación procesal, imputable al órgano judicial que acudió a los edictos sin antes haber agotado los demás medios de emplazamiento del demandado que la ley establece, de conformidad con la doctrina constitucional que se dejó anteriormente expuesta, lo que marginó al recurrente del procedimiento causándole la indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia.

El otorgamiento del amparo solicitado conlleva, tal como se solicita en el suplico de la demanda, la declaración de nulidad de la Sentencia dictada en patente indefensión del demandado y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento en que debió procederse a su emplazamiento personal en las condiciones que quedan relatadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vilafranca del Penedés de 25 de noviembre de 1993, recaída en el juicio de cognición núm. 223/92 y todo lo demás actuado en su ejecución.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se asegure el emplazamiento personal del demandado, en las condiciones referidas en el fundamento jurídico 4º.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 187/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:187

Recurso de amparo 703/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones.

1. La cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal STC 160/1997 [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 703/95, interpuesto por don José Roig Espert, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1995, recaída sobre el recurso contencioso- administrativo núm. 195/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 1 de marzo de 1995, don José Roig Espert, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnáiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) de 17 de enero de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 195/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada. La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 265), la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) El ahora demandante de amparo, presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la publicación de la Sentencia, aunque un día antes de que pasara un año desde su notificación, y más aún de que ese plazo transcurriera a partir de la publicación en el "Boletín oficial del Estado" de su parte dispositiva. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por la Sentencia objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial. (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, sostiene el recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 22 de mayo de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones. Por último, se concedió al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran procedente en orden a la posible acumulación del presente recurso al que con el núm. 711/94 sigue su tramitación en esta misma Sala.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 1995, siguiendo el criterio expuesto por el Fiscal, fue denegada la acumulación ya señalada, por no encontrarse los distintos recursos en idéntica fase de tramitación.

6. En virtud de providencia de 9 de octubre de 1995, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 8 de noviembre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición de admisibilidad, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

8. Con fecha 30 de octubre de 1995, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir adaptadas al caso las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 L.R.J.A.E., entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985, que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad solo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 C.C., que sorprendentemente y sin base alguna invoca el recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y esta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabili- dad patrimonial.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 26 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quién le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asimismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

10. Mediante providencia de 6 de noviembre de 1997, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente

confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal STC 160/1997.

Procede por ello dar por reproducida aquí la doctrina sentada en ambas resoluciones y, en consecuencia, igualmente denegar el amparo pretendido. Tal y como afirmara la última de las resoluciones citadas "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...), sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), la conclusión ya adelantada se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 188/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:188

Recurso de amparo 705/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones.

1. La cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal STC 160/1997 [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 705/95, interpuesto por don Francisco Monforte Sancho, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1995, recaída sobre el recurso contencioso- administrativo núm. 240/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 1 de marzo de 1995, don Francisco Monforte Sancho, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnáiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 23 de enero de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 240/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada. La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 265), la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) El ahora demandante de amparo, presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 5 de julio de 1988, esto es, un año y un día después de la fecha de la publicación de la Sentencia, aunque dos días antes de que pasara un año desde su notificación, y más aún de que ese plazo transcurriera a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de su parte dispositiva. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio adminis-trativo, interpuso recurso contencioso, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por la Sentencia objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial. (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, sostiene el recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 22 de mayo de 1995, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones. Por último, se concedió al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran procedente en orden a la posible acumulación del presente recurso al que con el núm. 711/94 sigue su tramitación en esta misma Sala.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 1995, siguiendo el criterio expuesto por el Fiscal, fue denegada la acumulación ya señalada, por no encontrarse los distintos recursos en idéntica fase de tramitación.

6. En virtud de providencia de 25 de septiembre de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición de admisibilidad, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

8. Con fecha 11 de octubre de 1995, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir adaptadas al caso las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 L.R.J.A.E., entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la Orden Ministerial, de 10 de agosto de 1985, que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad solo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 C.C., que sorprendentemente y sin base alguna invoca el recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabili- dad patrimonial.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quién le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.2 Ley 30/1992 de 26 de noviembre (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asimismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

10. Mediante providencia de 6 de noviembre de 1997, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente

confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal STC 160/1997.

Procede por ello dar por reproducida aquí la doctrina sentada en ambas resoluciones, y en consecuencia igualmente denegar el amparo pretendido. Tal y como afirmara la última de las resoluciones citadas "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...), sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), la conclusión ya adelantada se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos novente y siete.

SENTENCIA 189/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:189

Recurso de amparo 856/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmatoria en apelación de la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña desestimatoria del recurso interpuesto contra los Acuerdos de la Delegación de Hacienda de Tarragona de sanción y liquidación de intereses de demora en relación con el I.R.P.F.

Supuesta vulneración del principio de legalidad tributaria: retroactividad in bonus.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 38/1997, en relación con los efectos de la STC 45/1989 [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 856/95, interpuesto por don José Huguet Novell, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez-Sirera y Bosch-Labrus y asistido por el Letrado don Josep Just i Sarobé, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1994, confirmatoria en apelación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 474/91, de 9 de julio, desestimatoria del recurso interpuesto al amparo de la Ley 62/1978 contra los Acuerdos de la Delegación de Hacienda de Tarragona, de 17 de enero de 1991, de sanción y de liquidación de intereses de demora en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ejercicios de 1986 y 1987). Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de marzo de 1995, don José Luis Pérez-Sirera y Bosch-Labrus, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don José Huguet Novell contra las Resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Acuerdos de 17 de enero de 1991, la Delegación de Hacienda de Tarragona impuso al hoy recurrente dos sanciones, de 2.150.816 y 360.044 pesetas, respectivamente, en relación con el pago del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios de 1986 y 1987. Los Acuerdos incluían además, como liquidación de los intereses de demora que el recurrente debía pagar, las cantidades de 451.046 y 141.808 pesetas.

b) Don José Huguet Novell promovió, al amparo de la Ley 62/1978, recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Alegaba vulneración del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 C.E. por aplicación retroactiva de la Ley 20/1989, de 28 de julio, con posterioridad a la STC 45/1989, que habría hecho desaparecer los preceptos necesarios para la cuantificación de la obligación tributaria y, consiguientemente, para la integración del tipo de la infracción apreciada. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 474/91, de 9 de julio.

c) Mediante Sentencia de 4 de noviembre de 1994, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmó en apelación la resolución judicial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

3. El escrito de demanda se articula en dos motivos. En el primero se invoca como vulnerado por las dos Sentencias impugnadas el derecho a la tutela judicial efectiva: a juicio del recurrente ninguna de las resoluciones indica qué hechos concretos son los que se consideran constitutivos de la infracción cuya sanción confirman, ni en qué precepto concreto se encontraría tipificada aquélla. La segunda alegación tiene apoyo en el art. 25.1 C.E. y en la STC 45/1989: la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la acumulación obligatoria de rentas de los contribuyentes integrados en unidades familiares comportaría que no ha habido deuda tributaria exigible hasta la entrada en vigor de la Ley 20/1984, por lo que deviene imposible que estos contribuyentes realicen el tipo del art. 79 a) de la Ley General Tributaria. Así, "sancionar a una persona por no ingresar en 1985, 1986, 1987 o 1988 una cuota tributaria cuya exacta cuantía no ha podido conocer y cuya determinación no ha podido llevar a cabo sino hasta julio de 1989 no es sólo una barbaridad, sino también un absoluto despropósito de todo contrario a los principios inspiradores del Estado de Derecho y, desde luego, a su derecho fundamental, proclamado en el art. 25.1 C.E., a no ser sancionada por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".

4. Mediante providencia, de 26 de junio de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicaciones a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Delegación de Hacienda de Tarragona y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes a los procedimientos de los que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano a quienes hubieran sido parte en el judicial para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

5. Mediante escrito de 2 de agosto de 1995 el Abogado del Estado solicita su personación en el procedimiento, que se acuerda por providencia, de 8 de febrero de 1996, en la que asimismo se decide dar vista de las actuaciones recibidas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. En su escrito de 21 de febrero de 1996 el recurrente se remite a las alegaciones ya realizadas en el escrito de demanda.

7. El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando el dictado de una Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

El primero de los motivos de este amparo mixto -frente a actos administrativos y actos judiciales- carecería de toda base: en primer lugar, porque las Sentencias contencioso- administrativas no tienen por qué incluir "hechos probados", ya que no sancionan, sino que controlan las sanciones de la Administración; en segundo lugar, porque las Sentencias impugnadas se refieren con claridad a los hechos sancionados [dejar de ingresar parte de la deuda tributaria, infracción prevista en el art. 79 a) de la Ley General Tributaria en relación con el art. 15.4 de la Ley 20/1989]; en tercer lugar, porque en sus escritos y recursos en los distintos procedimientos, incluido el de amparo, el actor demuestra el conocimiento de los hechos y de los preceptos por los que se le sancionó.

Difiere también el Abogado del Estado del contenido de la argumentación que sostiene el segundo motivo, atinente al principio de legalidad en materia sancionadora. En su criterio, la aceptación de la tesis del llamado "vacío normativo" conduce a las más graves injusticias y desigualdades, pues beneficia a quienes más han incumplido y perjudica a quienes cumplieron. La STC 45/1989 no declara inconstitucional el principio de sujeción conjunta, sino la instrumentación legal de este principio a través de la acumulación de rentas. Por esta razón el art. 4.2 se declaró inconstitucional, pero no nulo, pues lo que infringía los límites dispuestos por la Constitución no era lo que la norma decía sino lo que dicha norma omitía. La elección del régimen de sujeción al impuesto es algo que corresponde al legislador y de ahí que el Tribunal Constitucional afirmase en el fundamento jurídico 11 de dicha Sentencia que corresponde al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes del régimen legal del impuesto. Esta exhortación al legislador fue rápidamente atendida mediante la Ley 20/1989, de 28 de julio, que adaptó la Ley del Impuesto a la STC 45/1989. Resulta así que el régimen de tributación separada contenido en la Ley 20/1989 sirve para purgar todo efecto inconstitucional derivado de la acumulación de rentas en la tributación conjunta, y su aplicación retroactiva supone, por tanto, un trato más favorable para la mayor parte de los casos de acumulación de rentas impuesta por el texto anterior de la Ley 44/1978. De este modo la retroactividad del régimen de la Ley 20/1989 produce una sucesión normativa sin fisuras.

Existe incluso en el fundamento jurídico 11 de la STC 45/1989 un atisbo acerca de la legítima aplicación retroactiva de la posterior y más favorable legislación adaptadora. En efecto, en dicho fundamento se afirma enfáticamente que los preceptos declarados inconstitucionales no pueden aplicarse al ejercicio de 1988. Item más: se dice que el impuesto de ese ejercicio se ha devengado ya, si bien no puede ser liquidado de acuerdo con preceptos inconstitucionales. En relación con los ejercicios anteriores a 1988 lo que hizo la STC 45/1989 fue establecer límites a la posible retroactividad de la más favorable regulación nacida de la Ley 20/1989. A quien en los ejercicios anteriores a 1988 hubiera pagado lo que procedía con arreglo a la inconstitucional acumulación de rentas se le prohíbe deducir pretensiones de restitución. Son, por el contrario, quienes no cumplieron como debían los que comparativamente reciben el mejor trato. En el caso de estos contribuyentes incumplidores, la inexistencia de actos firmes permite que su conducta resulte "premiada" con la aplicación retroactiva de la Ley posterior más favorable.

Por todas estas consideraciones entiende el Abogado del Estado que no existe la denunciada vulneración del derecho a la legalidad en materia sancionadora que garantiza el art. 25.1 de la C.E. El tipo de la infracción y la conminación de la sanción preexistían a su comisión: los preceptos legales aplicados son los de la Ley General Tributaria, teniendo el art. 15.4 de la Ley 20/1984 la única incidencia de descomponer en dos una sanción proporcional conjunta inferior a la que hubiera sido la misma bajo el inconstitucional régimen de acumulación de rentas. Así pues, habría "retroactividad, sí, pero in mitius o in bonam partem. Y, además, las nuevas sanciones individuales son consecuencia de una opción libre y voluntaria por la tributación individual".

8. La conclusión del informe del Fiscal solicita la desestimación del recurso.

Ninguna vulneración se habría producido, en primer lugar, del derecho a la tutela judicial efectiva: los actos administrativos tipificaron los hechos; la jurisdicción contencioso-administrativa, de carácter revisor, bien puede remitirse a los hechos probados de la resolución administrativa; la Sentencia del Tribunal Supremo expresa el precepto aplicado; no hubo indefensión material, pues es patente el conocimiento del recurrente de los hechos y de los preceptos que originaron su sanción.

Tampoco puede prosperar el motivo atinente al principio de legalidad en materia sancionadora, pues "las normas auténticamente sancionadoras son las integradas en los artículos 77 y siguientes, de la L.G.T., en la redacción dada por la Ley 10/1985, que, por estar vigentes en el momento de cometerse los hechos calificados de infracción grave, no se han aplicado retroactivamente". Esta afirmación no varía por la incidencia de la normativa surgida a raíz de la STC 45/1989, que aborda "las cuestiones relativas al régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988, normas que, de una parte, sancionan la intangibilidad de las autoliquidaciones administrativas que hubieran ganado firmeza, y, de otra, van encaminadas a poder establecer la deuda tributaria, con los correspondientes recargos y, en su caso, sanciones, respecto de aquéllas en que no concurrieran dichas circunstancias, incluso con efectos en principio beneficiosos para quienes incumplieron sus obligaciones tributarias, pues pudieron optar por el régimen de tributación conjunta o separada, lo que no pudieron hacer quienes cumplieron con dichas obligaciones, de acuerdo con el art. 15.1 de la Ley 20/1989, de 28 de julio: en consecuencia, no establecen normas sancionadoras aplicables a hechos anteriores a su vigencia".

9. Mediante providencia de 6 de noviembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día

10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer motivo de la demanda se refiere al defecto de tutela judicial que habría generado la omisión en las resoluciones judiciales impugnadas tanto de los hechos que se sancionan como de la perspectiva jurídica que sirve a tal sanción. La tacha se dirige, pues, a la Sentencia del Tribunal Supremo y a la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y tiene la entidad suficiente, a juicio del recurrente, como para constituir una infracción del art. 24.1 C.E.

En consonancia con las alegaciones al respecto del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, estimamos que la queja no puede prosperar. En primer lugar, y esta razón sería ya suficiente para desestimar el motivo, porque no se constata su sustrato fáctico: sea por remisión, sea incluso expresamente, las Sentencias recurridas se refieren a los hechos enjuiciados y al concreto criterio jurídico de enjuiciamiento, como lo demuestra, por lo demás, el detallado conocimiento de los mismos que demuestra el recurrente en sus diversos escritos y recursos. En segundo lugar, debe acentuarse que las Sentencias impugnadas ponían fin a un procedimiento ordinario de amparo de derechos fundamentales, y que para proceder a la respuesta jurídica específica que se les demandaba no necesitaban elaborar un relato de hechos probados ni imponer o dejar de imponer una sanción: su labor se ceñía a supervisar si la sanción administrativa impuesta era acorde con el principio constitucional de legalidad en materia sancionadora.

2. Lo esencial de la segunda queja de la demanda, atinente al principio de legalidad en materia sancionadora, ha sido ya resuelto por la STC 38/1997 y reiterado posteriormente en las SSTC 62/1997, 63/1997, 117/1997 y 129/1997. Se duele el recurrente de que ha sido sancionado en virtud de las normas posteriores a los comportamientos enjuiciados que vinieron a sustituir a las de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que habría anulado la STC 45/1989. Sin embargo, como expone la argumentación de la STC 38/1997, a la que expresamente nos remitimos, ni se produjo el vacío normativo que se alega en relación con el correspondiente sistema tributario previo al ejercicio de 1988, ni la norma que, entre otros objetivos, vino a colmar la laguna parcial relativa a las reglas de cuantificación de la deuda tributaria de 1988 (la Ley 20/1989) introdujo modificación alguna con efectos retroactivos en la tipificación de las infracciones tributarias o en su sanción. Por lo demás, el efecto retroactivo indirecto de la nueva Ley en dichas normas sancionadoras, a través de las nuevas reglas de tributación de los sujetos integrados en unidades familiares, es en todo caso un efecto favorable que supone una reducción de la cuota tributaria y, por ende, de la sanción que pudiera aplicarse a la conducta infractora de omisión de ingreso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 190/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:190

Recurso de amparo 894/1995. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de queja planteado contra el de la Audiencia Provincial de Lugo que acordó no tener por preparado el recurso de casación contra resoluciones que declararon no haber lugar a la práctica de la prueba en segunda instancia y, en consecuencia, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo recaída en autos de juicio de divorcio.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes: indefensión imputable al recurrente.

1. Siendo inobjetable que atañe a los Tribunales ordinarios, en función de lo establecido en el art. 117.3 C.E., interpretar las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba (STC 52/1989), resulta también incontrovertible que este Tribunal sólo podrá revisar esta actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación, o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 149/1987, 52/1989, 94 y 233/1992 y 1/1996, entre otras) [F. J. 2].

2. Igual que no existe una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda (STC 149/1987), tampoco existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aun existiendo en la inadmisión de la prueba irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa por no existir o no demostrarse en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, 131/1995 y 1/1996). Y aún, y como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el concepto de indefensión, para que tenga relevancia constitucional, ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, sin que tengan cabida en dicho concepto los supuestos en los que exista una conducta omisiva de quien alega esa indefensión, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia exigible del lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales (SSTC 109/1985, 58/1988, 112/1989, 208/1990, 129/1991 y 126 y 137/1996, entre muchas otras) [F. J. 3].

3. La denegación de la prueba a quien pudo solicitarla y voluntariamente se abstuvo de hacerlo por no querer participar en el proceso no carece de justificación. En efecto, la decisión de la Sala juzgadora se basa en un entendimiento no irrazonable del art. 862.5 L.E.C., si se atiende a un criterio sistemático, que pone énfasis en el concepto de rebeldía obligada, no voluntaria, como ahora es el caso, y que se cohonesta con el propósito del legislador de proveer de medios de defensa a los que materialmente han estado imposibilitados de aportarlos con anterioridad. La negativa judicial a la apertura del período probatorio estaría, así, fundada en una estricta aplicación de las normas procesales, cuya interpretación y aplicación al supuesto que se examina no puede tildarse ni de manifiestamente arbitraria ni de irrazonable. Desde esta perspectiva, pues, no puede estimarse que se haya vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Por último es preciso recordar, una vez más, que las garantías establecidas en el art. 24 C.E. están referidas a ambas partes del proceso y que, por tanto, de admitirse el criterio de la recurrente en garantía de su derecho de defensa, podrían resultar lesionados los del actor en orden a la preclusión de las exigencias procesales [F. J. 4].

4. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Unicamente, cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 37 y 55/1995 y 160 y 170/1996, entre otras) [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 894/95, promovido por doña Genoveva Penabad Calvo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1995, que desestima el recurso de queja planteado frente al Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, que acuerda no tener por preparado el recurso de casación contra los Autos que declaran no haber lugar a la práctica de la prueba en segunda instancia; y, en consecuencia, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 16 de febrero de 1995, recaída en autos de juicio de divorcio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 1995, el 10 de marzo anterior ante el Juzgado de Guardia, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Genoveva Penabad Calvo, interpone recurso de amparo contra las Resoluciones que se hacen mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don José Ramón Tallón Otero presentó demanda de divorcio contra su esposa doña Genoveva Penabad Calvo, por cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de más de cinco años, correspondiendo la tramitación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Viveiro (Lugo) en autos 245/93.

b) El citado Juzgado dictó providencia, de 22 de octubre de 1993, dando traslado de la demanda a la esposa e instándole a que compareciera y contestara en el plazo de veinte días por medio de Abogado y Procurador. La Sra. Penabad Calvo presentó escrito ante el Juzgado contestando a la demanda, aunque sin firma ni de Letrado ni de Procurador, siendo, por ello, requerida mediante providencia para que se valiera de los citados profesionales, por ser precisa su asistencia en tales procedimientos. El 15 de diciembre de 1993, la Sra. Penabad Calvo remitió escrito al Juzgado haciendo constar que "no conviene al derecho de esta parte personarse en autos, pero sí que se tenga por contestada la demanda de conformidad con nuestro anterior escrito". Por providencia, de 23 de diciembre de 1993, se declaró en rebeldía a la demandada, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda.

c) El pleito siguió su curso en la instancia, practicándose las pruebas interesadas por el actor: documental, confesión de la demandada y testifical. Como diligencia para mejor proveer, se acordó por la Juez interesar de la Policía Nacional, de la Policía Local y de la Guardia Civil, informe sobre la convivencia de los cónyuges, que resultó conforme con lo alegado por el actor ("... el citado José Ramón vive en el pueblo de Rebordaos-Veral Lugo, desde mayo de 1988 (...) en cuanto a su esposa doña Genoveva Aida Penabad Calvo, parece ser que reside en Galdo-Carballo-Vivero (Lugo), no teniendo conocimiento de que viviera nunca en Rebordaos-Veral-Lugo", según el informe de la Guardia Civil). Recayó Sentencia de 11 de mayo de 1994, por la que se acordó la disolución del matrimonio por divorcio con todos los efectos legales, en especial, la revocación de poderes y disolución de la sociedad de gananciales.

La anterior Sentencia fue notificada personalmente a la Sra. Penabad Calvo, quien se personó en autos, en ese momento, por medio del Procurador don Pablo Díaz Lamparte, teniéndosele por parte en providencia de 9 de junio de 1994.

d) Remitidos los autos a la Audiencia Provincial de Lugo, se tramitó el rollo 247/94, personándose en el mismo la Sra. Penabad Calvo, solicitando mediante escrito de 6 de octubre de 1994, el recibimiento del pleito a prueba, a lo que se opuso el Sr. Tallón Otero como parte apelada.

e) La Audiencia dictó Auto de 31 de octubre de 1994, denegando la práctica de la prueba por considerar que "Habiendo sido la demandada emplazada personalmente y con entrega de copia de la demanda, evidentemente, pudo proponer la prueba en el momento procesal oportuno ya que, incluso, no alega causa justificada que le impidiera proponerla en su día, pues la declaración de rebeldía se debió a su voluntaria incomparecencia en juicio". Contra esta Resolución, se interpuso recurso de súplica que, a su vez, fue desestimado por Auto de 23 de noviembre de 1994.

f) Contra la denegación del recibimiento a prueba en segunda instancia se preparó recurso de casación. La Audiencia dictó Auto de 14 de diciembre de 1994, no teniéndolo por preparado, al amparo del párrafo segundo del art. 867 L.E.C. "ya que dicho precepto admite el recurso de casación «en su caso», expresión que indica, no que el auto sea directamente recurrible en casación, sino que podrá interponerse recurso de casación contra la sentencia que en su día pronuncie la Audiencia fallando el pleito en definitiva, y siempre que esta sentencia sea de las recurribles en casación de acuerdo con lo establecido en las normas procesales al respecto".

g) La Sra. Penabad Calvo recurrió en queja la anterior resolución. La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de 14 de febrero de 1995, desestimando el mencionado recurso, por cuanto consideró, por una parte, que el Auto impugnado se ajustaba en sus razonamientos a la doctrina de la propia Sala (Autos del T.S. de 12 de mayo, 2 de junio, 15 de septiembre y 27 de octubre de 1994, como más recientes); y, por otra, que "... la limitación del recurso de casación en los procesos de separación y divorcio al que en interés de la Ley puede interponer el Ministerio fiscal es mucho más un argumento en contra que a favor de la recurrente, pues difícilmente estará legitimado para recurrir contra un Auto quien no lo esté para hacerlo contra la Sentencia definitiva...".

h) Finalmente, la Audiencia Provincial de Lugo dictó Sentencia, de 16 de febrero de 1995, por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todos sus pronunciamientos la resolución de instancia, toda vez que consideró que "la separación de hecho de los esposos litigantes, desde hace más de cinco años, es causa legítima para pedir el divorcio según previene el art. 86 del Código Civil pues aunque es cierto que la esposa apelante, que no compareció en juicio en primera instancia, pese a haber sido emplazada en forma, aduce en esta apelación que dicha separación no fue continuada, su abstención probatoria impide dar por cierto tal alegato pues es doctrina jurisprudencial la de que «incumbit probare qui dicit», pues aunque es cierto también que «incumbit probare actori» el demandante sí ha probado su residencia en el Veral (Lugo) en donde habita desde hace más de cinco años, por lo cual a su esposa corresponde desvirtuar dicho aserto lo cual de ser cierta la alegada convivencia, no le resultaría difícil pues en ese caso tal afirmada convivencia sería un hecho notorio difícil de ocultar" (sic).

3. El recurso de amparo se interpone contra los mencionados Autos de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo y las actuaciones procesales subsiguientes al dictado de los mismos, incluida la Sentencia recaída en apelación. La demandante de amparo sostiene que, en las actuaciones judiciales descritas, se ha infringido el art. 24 C.E. desde una doble vertiente: desde la del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (apartado 2º), de una parte, y desde la del derecho a la utilización de los recursos previstos en las leyes (apartado 1º), de otra.

En relación con el primero de los dos derechos fundamentales mencionados, aduce que ha sido lesionado en tanto que no se le ha permitido probar las afirmaciones en que fundó el recurso de apelación (inexistencia de separación de hecho continuada durante cinco años). Sin embargo, después, dicho recurso ha sido desestimado con fundamento en "su abstención probatoria". Este proceder de la Audiencia Provincial, a su juicio, le ha causado indefensión.

Sostiene, también, que se ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, porque tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo afirman que contra el Auto denegatorio del recibimiento a prueba no cabe recurso de casación cuando, interpretando correctamente el art. 867 L.E.C., debe concluirse en sentido contrario. No obstante, reconoce que dichas resoluciones judiciales no son irrazonadas e irrazonables, pero adoptan un criterio interpretativo riguroso que mal se compadece con la constitucionalización de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

La demanda concluye solicitando que, mediante el otorgamiento del amparo, se declare la nulidad de los Autos de la Audiencia Provincial de Lugo por los que se denegó el recibimiento a prueba en la segunda instancia y de las actuaciones procesales subsiguientes, incluida la Sentencia, y, subsidiariamente, la nulidad de los Autos del mismo Tribunal y de la Sala Primera del Tribunal Supremo por los que se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra los anteriores. También interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 16 de febrero de 1995, en la que la Audiencia Provincial de Lugo decreta el divorcio de su matrimonio.

4. Por providencia, de 17 de julio de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal emitió informe contrario a la admisión a trámite de la demanda, mientras que la recurrente sostuvo su viabilidad.

5. Mediante providencia, de 2 de octubre de 1995, la meritada Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Lugo y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vivero, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes, instando al Juzgado a emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. En la misma fecha, la Sección dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Por Auto, de 23 de octubre de 1995, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vivero de 11 de mayo de 1994.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 1996, la representación procesal de la Sra. Penabad Calvo reiteró las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, solicitando se dicte Sentencia estimatoria del recurso.

8. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 6 de marzo de 1996. En relación con la supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba, alegada en primer término por la demandante, el Fiscal advierte que fue la propia recurrente en amparo la que se automarginó del proceso en primera instancia, oponiendo como razón para no comparecer la circunstancia de estimar infundada la acción de divorcio. Este dato es decisivo, según el Ministerio Fiscal, en relación con la alegación de indefensión, ya que es el que luego determinará -por Auto de la Audiencia Provincial de Lugo de 31 de octubre de 1994- la denegación de la prueba en la segunda instancia. Desde esta perspectiva, entiende que, aun cuando en el mencionado Auto no se cita artículo alguno de la Ley de Enjuiciamiento, es obvio que el baremo de medición lo constituye el art. 862 de la L.E.C., que regula los supuestos de procedencia de prueba en la segunda instancia. Pues bien, al examinar estos preceptos, deduce el Fiscal que la excepción a la admisión de pruebas en apelación viene apoyada por el legislador, bien en la imposibilidad material de tenerla a disposición de la parte (núms. 2, 3 y 4), bien en la incorrecta declaración de impertinencia en primera instancia (núm. 1), o bien en la ausencia del proceso de la parte proponente (núm. 5), lo que se corresponde con el concepto de rebeldía. Es por ello por lo que, a su juicio, no es irracional la postura de la Sala cuando deniega la prueba basándose en que la parte pudo pedirla con anterioridad y se abstuvo voluntariamente de hacerlo. Postura que, en su opinión, se cohonesta, también, y en primer lugar, con la ratio legis del art. 862.5, que responde a un concepto de rebeldía obligada; y, en segundo término, con el concepto de Derecho Público o ius cogens del Derecho Procesal, que impide una disponibilidad "a la carta" de los actos procesales que deben realizarse en los momentos en que el legislador los ubicó. Por lo tanto, entiende que la denegación de la prueba a quien pudo solicitarla y voluntariamente se abstuvo de hacerlo, se presenta como razonada, sin que la literalidad de los arts. 562.5 y 767 de la L.E.C. pueda imponerse de modo automático hasta el punto de permitir a la parte un uso alternativo del proceso a la medida de sus conveniencias. Por último, el Fiscal advierte que la parte no manifiesta en su demanda de amparo lo que se pretendía pedir y no se otorgó, ni en qué medida le cercenó su derecho de defensa la decisión de la Audiencia Provincial. Todas estas razones permiten concluir al Ministerio Fiscal que no cabe objetar tacha alguna a los Autos impugnados desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E. en conexión con el art. 24.2 invocado.

Tampoco, a su juicio, se ha producido lesión alguna del derecho de acceso a los recursos, especialmente, a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión (STC 37/1995). El criterio del Tribunal Supremo al resolver el recurso es el de que no debe admitirse la casación contra Autos cuando no cabe el mismo recurso contra la Sentencia definitiva en pleitos de separación y divorcio, lo que encaja, según el Fiscal, dentro de los módulos de racionalidad que se ajustan al art. 24.1 C.E., siendo como es, además, un criterio ya consolidado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En tanto que ello es así, no puede oponerse, según afirma, la interpretación que la recurrente ofrece en la demanda de amparo que, aunque doctrinalmente sostenible, no puede prevalecer frente a la del órgano a quien constitucionalmente le compete la interpretación de las normas.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 6 de noviembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la queja suscitada en el presente recurso, resulta conveniente delimitar de forma previa los actos objeto de impugnación y precisar qué derecho fundamental concreto es el que la recurrente estima lesionado.

Como se relata más extensamente en los Antecedentes de esta Sentencia, la Sra. Penabad Calvo recurre un conjunto de Resoluciones recaídas en un juicio de divorcio, instado por su esposo, al que no compareció más que en segunda instancia, a pesar de haber sido emplazada personalmente desde su inicio. Fue en ese estadio procesal donde, al solicitar el recibimiento a prueba del pleito, la Sala juzgadora rechazó su pretensión por no haber sido propuesta en el momento procesal oportuno. Y, fue a partir de esta negativa, hasta que recayó la Sentencia que confirmó la disolución del matrimonio decretado en la instancia, cuando la ahora actora inició una cadena de recursos contra los Autos que, sucesivamente, rehusaron la apertura del período de prueba. Frente a estas Resoluciones, la Sra. Penabad Calvo interpone recurso de amparo por entender que conculcan el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) y el derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 C.E.).

Pues bien, en lo relativo a la primera de las lesiones denunciadas, esto es, la atinente a la supuesta quiebra del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, se encuentran comprendidos el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo de 31 de octubre de 1994, que denegó la práctica de la prueba por no haber sido propuesta en el momento procesal oportuno, y el Auto de 23 de noviembre de 1994, de la misma Sala, que desestimó el recurso de súplica contra el anterior. Consiguientemente, de ser inconstitucionales estas dos decisiones, también las subsiguientes actuaciones, incluida la Sentencia de 16 de febrero de 1995 que confirmó la de instancia y los Autos recaídos con posterioridad al resolutorio de la súplica, incurrirían en este mismo vicio.

Por otra parte, la pretendida vulneración del derecho de acceso a los recursos se relaciona con el Auto de la Audiencia Provincial, de 14 de diciembre de 1994, que acordó no tener por preparado el recurso de casación contra el Auto que desestimó el referido recurso de súplica, y el Auto del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1995, que resolvió en sentido desestimatorio el recurso de queja planteado contra el anterior.

2. Parece, pues, obligado comenzar por examinar la supuesta lesión del derecho a la prueba, por cuanto, si éste se entendiera quebrantado, deberían anularse todos los actos procesales posteriores al Auto de 31 de octubre de 1994, entre los que se hallan la Sentencia de segunda instancia y el Auto dictado por el Tribunal Supremo.

A través de innumerables resoluciones, este Tribunal ha ido paulatinamente configurando un cuerpo doctrinal sobre el contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes que ahora debe recordarse, aunque sólo en lo que al caso es atinente. Así, hemos reiterado que el art. 24.2 C.E. ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que "garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento" (STC 131/1995). No comprende, sin embargo, un hipotético "derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada" (STC 89/1986), en virtud de la cual las partes estuvieren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 233/1992, entre otras). Antes al contrario, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, la acotación de su alcance "debe encuadrarse dentro de la legalidad" (STC 167/1988), de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 21/1990, 87/1992, 94/1992, entre muchas otras). La consecuencia que de todo ello se sigue es que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa "cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda" (SSTC 149/1987, 212/1990).

Por lo tanto, siendo inobjetable que atañe a los Tribunales ordinarios, en función de lo establecido en el art. 117.3 C.E., interpretar las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba (STC 52/1989), resulta también incontrovertible que este Tribunal sólo podrá revisar esta actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación, o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992, 1/1996, entre otras).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha puesto de manifiesto la correlación existente entre la denegación de las pruebas y la indefensión de carácter material que haya podido generar a quien las ha propuesto, pues, sólo cuando concurre esta última, puede apreciarse el efectivo menoscabo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993 y 1/1996).

Por ello, igual que no existe una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda (STC 149/1987), tampoco existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aun existiendo en la inadmisión de la prueba irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa por no existir o no demostrarse en esta sede, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, 131/1995, 1/1996).

Y aún, y como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el concepto de indefensión, para que tenga relevancia constitucional, ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, sin que tengan cabida en dicho concepto los supuestos en los que exista una conducta omisiva de quien alega esa indefensión, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de diligencia procesal exigible del lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales (SSTC 109/1985, 58/1988, 112/1989, 208/1990, 129/1991, 126/1996, 137/1996, entre muchas otras).

4. Para resolver el caso que nos ocupa, a la luz de la doctrina expuesta, es decisivo recordar que la recurrente en amparo quedó por propia voluntad excluída en primera instancia del pleito de divorcio instado por su esposo, ya que, si bien fue emplazada personalmente y contestó a la demanda, cuando fue requerida por el Juez para que lo hiciera valiéndose de Abogado y Procurador, manifestó en escrito dirigido al Juzgado, el 15 de diciembre de 1993, "que no conviene al derecho de esta parte personarse en autos".

No obstante, al recaer Sentencia por la que se decretó el divorcio entre ambos cónyuges, la Sra. Penabad Calvo se personó ante la Audiencia Provincial de Lugo como parte apelante y, al amparo de los arts. 860 y 862.5 de la L.E.C., interesó el recibimiento a prueba. Pero, como reiteradamente se ha expuesto, la Audiencia, por Auto de 31 de diciembre de 1994, desestimó esta pretensión bajo el razonamiento único siguiente: "Habiendo sido la demandada emplazada personalmente y con entrega de copia de la demanda, evidentemente, pudo proponer la prueba en el momento procesal oportuno ya que, incluso, no alega causa justificada que le impidiera proponerla en su día, pues la declaración de rebeldía se debió a su voluntaria incomparecencia en juicio". En definitiva, el dato de la incomparecencia voluntaria de la recurrente en primera instancia es la circunstancia que determina la denegación de la apertura del período probatorio en la segunda.

Pues bien, como señala el Ministerio Fiscal, aun cuando en el mencionado Auto no se cita precepto alguno de la Ley procesal, es obvio que la decisión anterior se fundamenta en el art. 862, al que se remite el art. 897, ambos de la L.E.C., y que regula los supuestos excepcionales de procedencia de la prueba en segunda instancia. Al examinar cada uno de estos supuestos, se comprueba que el legislador basa la excepción a la inadmisión de pruebas en apelación, bien en la imposibilidad material de haberla tenido con anterioridad la parte a su disposición (núm. 2, 3, 4), bien en la incorrecta declaración de impertinencia en primera instancia (núm. 1), o bien, y por lo que a los presentes autos atañe, en la siguiente circunstancia: "Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, después del término concedido para proponer la prueba en la primera" (núm. 5).

La recurrente entiende que la interpretación y aplicación de este último precepto al caso, toda vez que fue declarada en rebeldía en la primera instancia, debió realizarse en sentido literal, con independencia de la causa que motivó tal declaración y, en consecuencia, debió haberse declarado la pertinencia del recibimiento a prueba del pleito ante la Audiencia.

Por el contrario, como se deduce de la precedente cita literal contenida en el Auto, el órgano judicial estima que la parte tuvo la posibilidad de pedir la prueba con anterioridad y se abstuvo voluntariamente de hacerlo. Este es el motivo por el que se deniega la práctica de prueba en segunda instancia.

Siendo ello así, y aunque cupiera la interpretación gramatical que propone la recurrente, lo cierto es que la denegación de la prueba a quien pudo solicitarla y voluntariamente se abstuvo de hacerlo por no querer participar en el proceso no carece de justificación. En efecto, la decisión de la Sala juzgadora se basa en un entendimiento no irrazonable del art. 862.5 de la L.E.C., si se atiende a un criterio sistemático, que pone énfasis en el concepto de rebeldía obligada, no voluntaria, como ahora es el caso, y que se cohonesta con el propósito del legislador de proveer de medios de defensa a los que materialmente han estado imposibilitados de aportarlos con anterioridad.

La negativa judicial a la apertura del período probatorio estaría, así, fundada en una estricta aplicación de las normas procesales, cuya interpretación y aplicación al supuesto que se examina no puede tildarse ni de manifiestamente arbitraria ni de irrazonable. Desde esta perspectiva, pues, no puede estimarse que se haya vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Por último es preciso recordar una vez más que las garantías establecidas en el art. 24 C.E. están referidas a ambas partes del proceso y que, por tanto, de admitirse el criterio de la recurrente en garantía de su derecho de defensa, podrían resultar lesionados los del actor en orden a la preclusión de las exigencias procesales.

5. Es más, aun en el supuesto de que considerásemos, a pesar de ser razonable y no arbitraria la decisión judicial examinada, que el órgano judicial debiera haber optado por la interpretación que propone la ahora actora, deberíamos todavía examinar, a la luz de la doctrina expuesta, si la negativa de recibir el pleito a prueba ha causado un menoscabo real del derecho de defensa a quien alega la quiebra del art. 24.2 C.E.

En este sentido, es de advertir, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que la parte no ha demostrado en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas que no pudo practicar, ni tampoco nada ha argumentado acerca de sí y cómo la Resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia. Sobre ninguna de estas circunstancias existe razonamiento alguno en la demanda de amparo.

Sin embargo, era absolutamente necesario para acreditar la indefensión con relevancia constitucional que el art. 24.2 C.E. proscribe, tanto más en el presente supuesto en el que la Sentencia de instancia procede a un pormenorizado estudio de los hechos y de la prueba habida, entre la que figura la obtenida como diligencia para mejor proveer relativa a los informes emitidos por la Policía Nacional, la Policía Local y la Guardia Civil, que parecen no resultar disconformes con lo alegado por el actor sobre el período necesario de "cese de la convivencia" para obtener el divorcio.

Tampoco, pues, por este cauce, puede advertirse una quiebra del art. 24.2 C.E., puesto que la recurrente no ha alegado y fundamentado adecuadamente en la demanda la indefensión material que le ha causado la negativa judicial, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (STC 1/1996).

Esta conclusión no puede ser desvirtuada por el hecho de que la Sentencia de apelación confirmara la de instancia, justamente basándose en que la abstención probatoria de la recurrente impedía dar por cierto que la separación entre ambos cónyuges no fue continuada. No obsta ello a la anterior conclusión, decimos, porque el concepto de indefensión, para que tenga relevancia constitucional, ha de tener su origen, como en Fundamentos anteriores hemos advertido, en la actuación del órgano judicial, sin que tengan cabida en dicho concepto los supuestos en los que exista una conducta omisiva de quien esa indefensión alega, como ahora resulta ser también el caso.

En este sentido, nada impidió a la Sra. Penabad Calvo ejercer su derecho a intervenir en la primera instancia, proponiendo la prueba que considerase oportuna, no pudiendo considerarse excusa pertinente para no haber comparecido la circunstancia de estimar infundada la acción de divorcio o la de evitar gastos, como expone en la demanda, puesto que hubiera bastado una manifestación de carencia de recursos para haber sido provista de Abogado y Procurador de oficio.

En definitiva, al margen de no haber demostrado la recurrente la indefensión material que le ha causado la denegación de prueba, ésta, de existir, sería imputable a la propia conducta de la parte que, por falta de la suficiente diligencia procesal, concretada en una voluntaria actuación desacertada, la indefensión aducida resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales.

6. Una vez descartada la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, procede que nos ocupemos de la cuestión relativa al derecho a la efectiva tutela judicial, en su manifestación de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 C.E.), cuya vulneración, de verificarse, obligaría a la admisión del recurso de casación indebidamente denegado, en último término, por el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1995.

Desde esta perspectiva constituye consolidada doctrina constitucional que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra, efectivamente, el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. (por todas, SSTC 145/1986, 154/1987, 78/1988, 274/1993). Pero, también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonable de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Unicamente, cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 37/1995, 55/1995, 160/1996 y 170/1996, entre otras).

7. La aplicación de esta doctrina al presente supuesto lleva a desestimar la queja de la recurrente relativa a la violación del derecho tutelado por el art. 24.1 C.E. La simple lectura del Auto, de 14 de diciembre de 1994, de la Audiencia Provincial que acordó no tener por preparado el recurso de casación contra los Autos que habían denegado el recibimiento del pleito a prueba en segunda instancia, y del Auto, de 14 de febrero de 1995, del Tribunal Supremo, que resolvió en sentido desestimatorio el recurso de queja planteado contra el anterior, pone en evidencia que la declaración de improcedencia del recurso de casación se sustenta sobre una interpretación razonada y razonable de la norma aplicable al caso, como reconoce la propia demandante en su recurso de amparo.

En efecto, la Audiencia entiende que la expresión "en su caso" que contiene el art. 867 de la L.E.C. ("Contra el auto en que se otorgue el recibimiento del pleito a prueba no se dará recurso alguno. Contra el que deniegue dicho trámite o cualquier diligencia de prueba, se dará recurso de súplica, y en su caso el de casación"), indica, no que el referido auto sea directamente recurrible en casación, sino la posibilidad de poder interponer este recurso contra la Sentencia que en su día se pronuncie, y siempre que esta Sentencia sea de las recurribles en casación.

Esta interpretación de la expresión "en su caso" integrada en el mencionado precepto, cuya aplicación al presente supuesto determinó el cierre de la vía casacional, es confirmada por el Tribunal Supremo al señalar su coherencia con la constante doctrina de la propia Sala (Autos del T.S. 12 de mayo de 1994, 2 de junio de 1994, 15 de marzo de 1994 y 27 de octubre de 1994), añadiendo además, como refuerzo al anterior argumento, que no puede ser admitida la casación contra autos cuando no cabe aquel recurso contra la Sentencia definitiva en pleitos de separación y divorcio.

A la vista de la argumentación contenida en estos Autos, debe concluirse que el derecho constitucional alegado por la recurrente ha quedado garantizado, puesto que tales resoluciones, a pesar de cerrar el acceso al recurso de casación, están suficiente motivadas y se fundamentan en una interpretación razonable y no arbitraria de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación.

Es por ello, por lo que no puede estimarse tampoco la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Genoveva Penabad Calvo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 191/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:191

Recurso de amparo 1.144/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones.

1. Se reitera doctrina de nuestras SSTC 42 y 160/1997 [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.144/95, interpuesto por don Valentín Gómez López, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1995, recaída sobre el recurso contencioso-administrativo núm. 203/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 30 de marzo de 1995, don Valentín Gómez López, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnáiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 28 de enero de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 203/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial, de 10 de agosto de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 196, de 16 de agosto), por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada. La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 265), la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) El ahora demandante de amparo, presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 5 de julio de 1988, esto es, un año y un día después de la fecha de la publicación de la Sentencia, aunque dos días antes de que pasara un año desde su notificación, y más aún de que ese plazo transcurriera a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de su parte dispositiva. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por la Sentencia objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial. (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, sostiene el recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones. Por último, se concedió al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran procedente en orden a la posible acumulación del presente recurso al que con el núm. 711/94 sigue su tramitación en esta misma Sala.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 1995, siguiendo el criterio expuesto por el Fiscal, fue denegada la acumulación ya señalada, por no encontrarse los distintos recursos en idéntica fase de tramitación.

6. En virtud de providencia de 25 de septiembre de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición de admisibilidad, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

8. Con fecha 11 de octubre de 1995, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir adaptadas al caso las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 L.R.J.A.E., entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la Orden Ministerial, de 10 de agosto de 1985, que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad solo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 C.C., que sorprendentemente y sin base alguna invoca el recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabili- dad patrimonial.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quién le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asimismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

10. Mediante providencia de 6 de noviembre de 1997, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Como queda expuesto en los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso resulta en todo idéntica a la que ha sido ya resuelta por esta misma Sala en su STC 42/1997, denegatoria del amparo solicitado, con criterio sustancialmente

confirmado, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, por la del Pleno del Tribunal STC 160/1997.

Procede por ello dar por reproducida aquí la doctrina sentada en ambas resoluciones, y en consecuencia igualmente denegar el amparo pretendido. Tal y como afirmara la última de las resoluciones citadas "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...), sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencilla-mente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245/1993 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), la conclusión ya adelantada se impone con naturalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 192/1997, de 11 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:192

Recurso de amparo 2.652/1994. Contra Sentencia del T.S.J. de Cantabria y posteriores resoluciones del mismo Tribunal inadmitiendo la personación de los recurrentes en el recurso contencioso-administrativo que desembocó en la anulación de licencia de obras para la construcción de determinadas viviendas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de solicitud de personación de titulares de derechos e intereses legítimos.

1. Hemos declarado, en nuestro ATC 377/1990, que los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en él, no ostentan sólo por ello el derecho a ser emplazados personalmente, sino que se hace preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada. Hemos considerado que la expresión «interés legítimo» resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (ATC 356/1989) y que ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico (SSTC 257/1988 y 264/1994), que puede afectar a la esfera patrimonial o profesional del afectado (STC 97/1991) [F. J. 2].

2. En el presente caso, no cabe duda que los hoy actores eran titulares de un interés legítimo en el sentido del art. 24.1 C.E. De los antecedentes expuestos se deduce que los demandantes adquirieron, mediante contrato de compraventa, las viviendas construidas por la inmobiliaria coadyuvante en el proceso. De manera que, según iban comprando las referidas viviendas, iban asumiendo la condición de «titulares legítimos» en el proceso en trámite en el que se debatía la legalidad de la licencia de obras a cuyo amparo se construyeron las viviendas y cuya anulación determinaba, sin duda, un claro efecto negativo para sus intereses, tan grave y manifiesto como es el derribo de aquello que habían adquirido con anterioridad. Así las cosas, puede válidamente sostenerse que los actores ostentaban un interés directo, propio y específico, por ser los compradores de las viviendas cuya demolición se ordenaba por el órgano judicial en virtud de su pronunciamiento la anulación de la licencia de obras que en su día las autorizó [F. J. 4].

3. En nuestro Derecho, aun cuando no se haya otorgado la correspondiente escritura pública, basta el acuerdo de voluntades de las partes, adquirente y vendedora, para que surja el consentimiento contractual y, por tanto, para que se perfeccione el contrato, que permite la transmisión de la propiedad si concurre la «traditio». Así las cosas, en tanto se fueron celebrando los distintos contratos de compraventa, los compradores se fueron convirtiendo en «interesados legítimos en el proceso», en el que se debatía la legalidad de la licencia municipal de obras, y que concluyó con la decisión judicial de demolición de lo edificado [F. J. 4].

4. Hemos dicho en la STC 65/1994, que no basta con ostentar un interés legítimo para hacer exigible la citación a juicio, sino que es necesario que tal circunstancia conste en el expediente administrativo y pueda ser conocida por la Sala. En concreto, hemos afirmado en la referida Sentencia que la obligación de emplazar personalmente se refiere únicamente a quienes constan en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, y, por tanto, no incluye a los que después de haberse resuelto éste e iniciado el proceso contencioso, adquieren fuera de él la antedicha cualidad en virtud de actos posteriores y derivados del objeto del proceso. La adquisición de derechos subjetivos y de intereses legítimos sobrevenidos después de la interposición abre a los titulares la posibilidad de comparecer o actuar en el procedimiento ya en marcha como codemandados o coadyuvantes en virtud del emplazamiento edictal o por propia iniciativa, pero carece de relevancia en la fase inicial para imponer a la oficina judicial la obligación de emplazar a quien no se conoce [F. J. 5].

5. Posteriormente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo tuvo formal conocimiento de la existencia de los demandantes en amparo, como titulares de derechos e intereses legítimos, puesto que la entidad codemandada al contestar la demanda, aportó los contratos de compraventa que con anterioridad había suscrito con aquéllos, si bien en ellos no constaban los domicilios de los compradores de los pisos. La Sala de lo Contencioso no otorgó ninguna relevancia a tal dato y, sin atribuirle ninguna trascendencia procesal, acordó la continuación del procedimiento, dejando al margen a los actores en este proceso de amparo. Pero incluso, partiendo por vía de hipótesis de que constando a través de las correspondientes letras de cambio, los domicilios de los compradores -librados en el negocio jurídico cambiario- hay que advertir que no tienen por qué coincidir necesariamente aquéllos con el domicilio real y además, por otra parte, debemos señalar que llevar a cabo, en estas circunstancias, el emplazamiento de personas que figuraban como compradores hubiera producido un retraso desmesurado en la tramitación del proceso contencioso-administrativo [F. J. 5].

6. Ahora bien, cuando los ahora recurrentes tienen conocimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria presentaron un escrito a la Sala personándose en el proceso, solicitud que fue denegada por providencia frente a la cual interpusieron recurso de súplica que fue desestimado y que confirmó la inadmisión de la personación en Autos de los ahora recurrentes. Y en este momento sí se produjo una situación de indefensión para los ahora demandantes en amparo, pues teniendo un interés legítimo, como antes quedó dicho, no se les dio la oportunidad de defenderse, posición procesal de parte que, entre otras cosas, podía suponer, en su caso, la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de casación, así como el hacer valer los derechos de que se considerasen asistidos, respecto de la eventual demolición de las viviendas de las que eran titulares en la fase de ejecución provisional o definitiva [F. J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.652/94 promovido por don Jorge Juan Ramos Llano, doña María Angeles Esperanza Hernández Sánchez, don Luis Felipe Llanos Ramo, doña Juana María Hernández Arbeiza, don Pedro Anselmo Bello Paredes, doña Cristina Laserna Escolar, don Francisco Esteban Laín Bescos, doña Martina Amador Cruz, don Francisco Alcega San Sebastián, doña María Teresa Vegas Sánchez, don Rafael Prieto Escandón, doña María del Carmen Fuente Bartolomé, don Fernando Celestino García Torre, doña María del Carmen Torre Castañeda, don Enrique Alonso Guerrero, doña María Antonia Martínez Gutiérrez, don Ramón Fernando Cantolla Castillo, doña María del Carmen Sanjosé Lavín, don Francisco Aragón Deza, doña María Mercedes Díaz Marcos, don Carlos Ruiz de la Fuente, doña María Leonor Pelayo Barbeitos, don Rafael Allende Echevarría, doña Ana Isabel Espinosa Pérez, don Rafael Alzaga Ruiz, don Julio Ibars Riego, doña María del Pilar Saiz Real, don Antonio Llama del Río, doña María del Carmen Bear Baldor, don Eustasio Fernández Martínez, don Francisco José Villarino Mora, doña María Encarnación Renero Sanjuan, don Nicolás Cámara López, doña María del Carmen Sanjuan Quintana, la Sociedad mercantil "Desarrollo Inmobiliario de Isla, S.A.", don Modesto Fernández Quintana, don Santiago Torralbo Torralbo, doña Concepción Fernández Quintana, don Jesús Briz García, doña María Luisa Fernández Quintana, don Juan Bautista Iraegui Mazo, doña María Antonia Torralbo Quintana, don Juan Aroca Cano, doña María Teresa Duñabeitia Arroyo, don Antonio Marroquín Urruchi, doña María Lourdes Evia Gorostiza, doña María Candelas Santamaría Cámara, don Juan Manuel Mato Loureiro, don Alfonso Domingo Alamo, doña María Cruz Santamaría Cámara, don Joseba Iraculis Arregui, doña María Esther Arza Iturrino, don Daniel Ortega Villate, doña María Begoña Beraza Isusi, don Valeriano Higueras Trueba, doña Elena Sainz Ariño, don Francisco José Carrillo Tarrino, doña Isabel López Sánchez, don Francisco Javier Teherán Delgado, doña María Begoña Aparicio García, don Felix Sanjosé Pérez, doña María Ana Santiago Reguera, don Angel López Cerezo, doña María Mercedes Aparicio García, don José Angel Manuel Larrazabal López, doña María Jesús Rueda Vila, don Benito Masa Hernández, doña María Inés Estebán Martín, don Francisco Javier López Uralde, don Eusebio de la Quintana Delgado, don José Antonio Utrilla Albizuribe, doña Nieves Uriarte Tobalina, don Andrés Luque Bravo, doña Sara Laguardia Miguel, don Francisco Antonio Ramos Martín, don Antonio Noguera García, doña María Jesús López García, don Francisco Muñoz Pérez, doña María Luz Riveira Fernández, don Alejandro Moreno González, don Esteban Alday Roth, doña Amparo Rueda Vila, doña Ana Gil Aizpuru, don Emilio Cobos Periañez, doña Yolanda Brazal Giménez, doña Raquel Elvira Francés Jorge, don Manuel Lope Ojeda, doña María Isabel Retuerto Fernández, don Fernando Heppe Azcuaga, doña María Mayo Rabaneda, don José Presa Azcona, doña María Inmaculada Abrisqueta Castañiza, don Roberto González Arce, doña Antonia Verdugo Ríos, don José María Sánchez García, doña María Angeles Uriarte Tobalina, doña María Dolores Julia Prieto Asensio, don Secundino Amando Bárcena Alonso, don Emilio Bocanegra Gutiérrez, doña María del Carmen Cueto Jaular, don Modesto Ceballos Gómez, doña María Yolanda Palomera Cruz, doña Isabel Falcón Ternero, don Rafael Guarrochena Paul, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, y asistidos por el Letrado don Miguel Rodríguez Viadas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 4 de mayo de 1994 y contra la providencia y el Auto de la misma Sala de 31 de mayo y 29 de junio de 1994, recaídos en el recurso contencioso-administrativo núm. 111/93. Ha comparecido el Ayuntamiento de Arnuero, representado por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez, y defendido por el Letrado don José María Real del Campo. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 23 de julio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, actuando en nombre de don Jorge Juan Ramos Llano y 103 más, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 4 de mayo de 1994, y contra la providencia y Auto de la misma Sala, de 31 de mayo y 29 de junio de 1994, recaídos, todos ellos, en el recurso contencioso-administrativo núm. 111/93.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 4 de junio de 1991, el Ayuntamiento de Arnuero concedió licencia de obras a la entidad Inmobiliaria Arnuero, S.A., para la construcción de una serie de viviendas en las proximidades de la Playa "La Arena". Durante los años 1991, 1992 y 1993, las viviendas construidas al amparo de tal licencia fueron adquiridas por los hoy actores.

b) La Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (A.R.C.A.) interpuso recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Arnuero contra la licencia concedida, que fue desestimado por Resolución de 20 de noviembre de 1992.

c) Contra tal desestimación la citada Asociación formuló recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el que intervinieron como demandado el Ayuntamiento de Arnuero y como coadyuvante la Inmobiliaria Arnuero, S.A. Esta entidad inmobiliaria alegó, en la contestación de la demanda, que debían ser emplazados al proceso los adquirentes de las viviendas, y aportaba los contratos de compraventa suscritos.

d) La Sala de lo Contencioso dictó Sentencia el día 4 de mayo de 1994, estimando el recurso promovido por la referida Asociación, por la que declaró la nulidad de las resoluciones municipales y ordenó la demolición de lo construido. Expresamente desestimó la alegación relativa a la necesaria intervención de los recurrentes (fundamento jurídico 6º) y, en cuanto al fondo, la Sala señala que el terreno en el que se asientan las edificaciones construidas al amparo de la licencia otorgada no tenía la cualidad de urbano (fundamentos jurídicos 8º, 9º y 10º). Por consiguiente, declara la ilegalidad de la licencia impugnada, y asimismo, ante la imposibilidad de legalización de las obras, acuerda la demolición de lo edificado.

e) Los recurrentes, (una vez tuvieron conocimiento de la Sentencia dictada), presentaron un escrito a la Sala de lo Contencioso personándose en el proceso, solicitud que fue denegada por providencia de 31 de mayo de 1994.

f) Interpuesto recurso de súplica contra tal decisión, fue desestimado por Auto de 29 de junio de 1994, que confirmó la inadmisión de la personación de los actores.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Se aduce al respecto que los actores no fueron emplazados personalmente en el recurso contencioso-administrativo que concluyó con la Sentencia que anuló la licencia de obras y acordó el derribo de las viviendas construidas y, en consecuencia, no pudieron formular las alegaciones oportunas para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Se afirma que la decisión judicial recurrida afecta directamente a los intereses de los demandantes como titulares del derecho de propiedad de las viviendas cuyo derribo se ha acordado. En definitiva, se sostiene que la incomparecencia en el recurso contencioso les ha causado una evidente indefensión, pues no han tenido ocasión de articular su defensa.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1994 la Sección Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo.

5. El día 13 de noviembre de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo. En él se analiza la jurisprudencia de este Tribunal en materia de emplazamientos y sobre el interés legítimo, y se alega que los actores son titulares de un derecho subjetivo e interés legítimo en su condición de adquirentes de las viviendas respecto a las cuales se ha dictado Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y que tal titularidad ya se acreditó documentalmente ante el citado órgano judicial que, no obstante, no procedió a ordenar el emplazamiento. La Sala reconoce expresamente, en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia impugnada, la condición de interesados legítimos de los recurrentes, pero deniega el emplazamiento por una razón estrictamente procesal, anteponiendo lo que considera como "correcta constitución de la relación jurídico-procesal", que nada tiene que ver con el obligado emplazamiento de los interesados legítimos en un procedimiento judicial. Tal actuación omisiva de la Sala, que ha impedido también la personación de los actores, comporta la lesión del derecho fundamental que debe ser restablecido precisamente a través del amparo, por lo que solicitan la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 22 de noviembre de 1994, en el que tras resumir los antecedentes, afirma que la demanda de amparo carece de contenido constitucional. Aduce, al respecto, que en el momento de iniciarse el procedimiento contencioso-administrativo ninguno de los demandantes poseía una escritura pública que le otorgara la propiedad de las viviendas, de acuerdo con el art. 1.280.1 del Código Civil, y carecían, por tanto, del título que los legitima como interesados. Consecuentemente no constaban en el expediente administrativo, ni nominalmente ni a través de datos que permitieran su adecuada identificación. Además, añade que ya en el proceso contencioso-administrativo intervino la sociedad inmobiliaria titular de la licencia, y no se acredita qué argumentos o pruebas se hubieran aportado por los demandantes. Recuerda que para que exista indefensión con relevancia constitucional es preciso que se haya llegado a producir un real menoscabo de las posibilidades del derecho de defensa, y recuerda la STC 65/1994 que resuelve un asunto similar al de autos, en la que tampoco se aprecia la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que termina suplicando que se dicte Auto de inadmisión del recurso.

7. Por providencia de 12 de diciembre de 1994 la Sección Primera acordó admitir la demanda a trámite y, a tenor del art. 51 de la LOTC, librar atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria para que en el término de diez días, remitiera testimonio del recurso 111/93, interesando al tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, para que en el término de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Por providencia de 27 de marzo de 1995, la Sección acordó tener por personado al Procurador Sr. Olmos Gómez, en nombre del Ayuntamiento de Arnuero, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC dar vista de las actuaciones del recurso, por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Soberón García de Enterría y Olmos Gómez, para que dentro del expresado término formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. La representación del Ayuntamiento de Arnuero presentó su escrito de alegaciones el día 10 de abril de 1995. Aduce esta entidad que los demandantes son propietarios de las viviendas afectadas por la Sentencia impugnada y que a pesar de que era pública y notoria la existencia de estos propietarios, no fueron emplazados en el procedimiento, ni se intentó por la Sala su emplazamiento. En consecuencia, se afirma por esta representación que los propietarios eran titulares de derechos afectados por la Sentencia que acuerda la demolición y, por tanto, tenían el carácter de interesados en el mantenimiento del acto recurrido. Concluye que la Sentencia se ha dictado inaudita parte y, por ello, procede retrotraer el procedimiento a la fase procesal en el que se cometió el vicio. Termina suplicando a la Sala que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

10. El día 21 de abril de 1995 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes. En él se reiteran, básicamente los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda y argumentan sobre la no concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c). En definitiva, se solicita a la Sala que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 27 de abril de 1995. Reitera los mismos argumentos en su día aducidos por los que estima que no procede la concesión del amparo. Refiere la similitud del presente supuesto al resuelto en la STC 65/1994, en la que se denegó el amparo y añade que si existió alguna indiligencia, debe ser reprochada exclusivamente a la sociedad inmobiliaria que no comunicó a la Sala la sucesiva existencia de terceros adquirentes que, mediante escritura pública, se habían convertido en propietarios de Derecho y -por tanto- en interesados en el procedimiento judicial. Nos encontramos, según el Ministerio Público, con un problema de relaciones particulares entre la Sociedad Inmobiliaria y terceros adquirentes que no fueron debidamente informados de la existencia del procedimiento judicial que podía afectar a sus derechos y que -en su caso- puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades civiles en el procedimiento correspondiente.

Por lo que se refiere a la negativa de la Sala a admitir la personación de los recurrentes, señala el Ministerio Fiscal que si tal intento hubiera permitido a los demandantes formular recurso de casación contra la Sentencia, la Sala hubiera debido permitirlo, para evitar la posible indefensión de los solicitantes. No obstante, conforme el art. 96 L.J.C.A., al haber transcurrido diez días desde la notificación, la Sentencia ya era firme y no cabía recurso alguno contra ella. No se ha producido una situación de indefensión material con contenido constitucional, pues aunque se hubiera aceptado la personación solicitada, ninguna repercusión habría tenido para la defensa de los actores, por lo que carece de sentido el otorgamiento del amparo para admitir la personación, pues la misma no hubiera podido solucionar la situación denunciada por los demandantes.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Sentencia denegando el amparo.

12. Por providencia de diez de noviembre de 1997 se señaló para deliberación y fallo el día once del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 4 de mayo de 1994, que estimó el recurso deducido por la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria y anuló la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Arnuero a la Inmobiliaria Arnuero para la construcción de ciertas viviendas en la localidad de Isla. Asimismo en la demanda se impugna la providencia y el Auto de la citada Sala por las que inadmite la personación de los demandantes en el proceso contencioso en el que había recaído la referida Sentencia.

Alegan los demandantes de amparo haber sufrido indefensión al haberse seguido el recurso contencioso- administrativo en el que se debatía la legalidad de la licencia de obras que autorizó la construcción de sus viviendas, sin haber sido emplazados y sin permitirles la personación, a pesar de que el acto impugnado les afectaba y de que en el procedimiento constaba que eran titulares de las referidas viviendas cuya demolición finalmente se ordenaba en la Sentencia recaída.

El Ayuntamiento de Arnuero comparte la tesis de los demandantes de amparo y considera que la Sala debió llamar al proceso a los recurrentes, por tener la condición de interesados en el proceso en que se anuló la Licencia concedida por esa Corporación Municipal.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal sostiene que no puede efectuarse ningún reproche a la Sala de lo Contencioso- Administrativo que actuó correctamente, sino a la Sociedad Inmobiliaria que no comunicó a la Sala la sucesiva existencia de terceros adquirentes, que, mediante escritura pública se habían convertido en propietarios de derecho, y así en interesados en el procedimiento judicial. En definitiva, se trata de un problema entre particulares -la sociedad inmobiliaria y los adquirentes- que no fueron debidamente informados de la existencia del proceso judicial que podía afectar a sus derechos y, que en su caso, podría dar lugar a la exigencia de las correspondientes responsabilidades. Finalmente, estima esta representación que tampoco la inadmisión de la personación por parte de la Sala ha causado a los actores una indefensión con relevancia constitucional, toda vez que aunque se hubiera permitido, ninguna repercusión habría tenido para su defensa.

2. Para resolver la cuestión que se nos plantea sobre si a los demandantes de amparo se les ha causado una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., ya que como titulares de un derecho subjetivo debieron ser emplazados en el proceso contencioso- administrativo y, si la Sala debió admitir, al menos, su personación, debemos recordar la reiterada doctrina en lo relativo a este precepto que garantiza el acceso a la justicia.

Este Tribunal ha venido sosteniendo, desde sus primeras Sentencias, que el art. 24.1 C.E., contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- dirigido a promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que conduce a establecer el emplazamiento personal de los que puedan comparecer como demandados siempre que ello sea factible (SSTC 9/1981, 4/1984, 97/1991, 129/1991). Lo que obliga a los Jueces y Tribunales a emplazar personalmente a quienes pueden comparecer como demandados siempre que resulten conocidos e identificados a partir de datos que consten en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo (SSTC 58/1990, 97/1991, 90/1996). Según esta doctrina, han de ser emplazados, personal y directamente, además de la Administración actora del acto que se impugna, el codemandado o la persona a cuyo favor deriven derechos del propio acto. Quedan al margen de este tipo de comunicación procesal los terceros que, siendo titulares de intereses legítimos que no les son específicos y propios, tienen derecho a personarse en el proceso y a constituirse como parte del mismo, si así lo solicitan, pero que no ostentan, sólo por ello, el derecho a ser emplazados personal y directamente. A este respecto, hemos declarado, en nuestro ATC 377/1990, que los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en él, no ostentan sólo por ello el derecho a ser emplazados personalmente, sino que se hace preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada. Hemos considerado que la expresión "interés legítimo" resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (ATC 356/1989) y que ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico (SSTC 257/1988, 264/1994), que puede afectar a la esfera patrimonial o profesional del afectado (STC 97/1991).

3. Para constatar la existencia o no de la vulneración constitucional que se denuncia, debemos examinar si, en el presente supuesto, los demandantes de amparo eran titulares de un interés que les legitimaba para intervenir en el proceso -por el que debieron ser llamados al mismo-, su identificabilidad con los datos que obraban en el procedimiento y la indefensión que efectivamente se les haya podido causar, y si la Sala debió admitir su personación. Para ello, resulta necesario recordar ciertos datos que se desprenden de los antecedentes del proceso:

a) La Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria formuló recurso contencioso-administrativo el día 24 de septiembre de 1992. Solicitaba la anulación de la licencia concedida por el Ayuntamiento de Arnuero (Cantabria) para la construcción de 144 apartamentos en la localidad de Isla.

b) En el Boletín Oficial de la Comunidad de Cantabria de 3 de marzo de 1993 se publicó la interposición del recurso y la Sala reclamó al Ayuntamiento el expediente administrativo.

El día 15 de abril de 1993 se personó en el proceso la Inmobiliaria Arnuero.

c) El Ayuntamiento de Arnuero contestó la demanda y también lo hizo la Inmobiliaria Arnuero el día 26 de noviembre de 1993. En su escrito de contestación, la citada inmobiliaria alegó -antecedente de hecho décimo-, que había procedido a vender los elementos de construcción que venía ejecutando, y acompañaba copia de los contratos de compraventa (documentos 1 al 71), que se unieron a autos. En virtud de estos contratos, suscritos en fechas que oscilan entre el 10 de diciembre de 1991 a julio de 1993, la citada inmobiliaria vendió a distintos compradores diferentes viviendas que en aquel momento se encontraban en fase de construcción y en los que los correspondientes domicilios constaban en los términos que luego se dirán.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó la continuación del proceso, procedió a la apertura de la fase de prueba y, dictó Sentencia el día 4 de mayo de 1994 estimando la demanda deducida, anulando la licencia municipal concedida y ordenando la demolición de lo edificado.

En el fundamento jurídico 6º de la Sentencia, la Sala razona "respecto de la alegación formulada en el sentido de que debían ser traídos al proceso tanto la empresa a la que se concedió la primera licencia impugnada, como los adquirentes de las viviendas, hemos de reputar que se trata de plantear una defectuosa constitución de la relación jurídico procesal, por cuanto en el proceso contencioso-administrativo no cabe hablar de una situación de litis consorcio pasivo necesario, salvo el supuesto en el que la Administración demande la nulidad por lesividad, por cuanto el recurso se interpone contra un acto y no contra personas determinadas. Desde esta perspectiva y para desestimar la alegación resulta clarificadora la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1991 ..." que se transcribe.

4. A la luz de la doctrina anteriormente expuesta debemos examinar si los recurrentes eran titulares de un interés legítimo por el que debieron ser emplazados en el proceso y, si existió o no una conducta diligente por su parte.

En el presente caso, no cabe duda que los hoy actores eran titulares de un interés legítimo en el sentido del art. 24.1 C.E. De los antecedentes expuestos se deduce que los demandantes adquirieron mediante contrato de compraventa las viviendas construidas por la inmobiliaria coadyuvante en el proceso. De manera que, según iban comprando las referidas viviendas iban asumiendo la condición de "titulares legítimos" en el proceso en trámite en el que se debatía la legalidad de la licencia de obras a cuyo amparo se construyeron las viviendas, y cuya anulación determinaba, sin duda, un claro efecto negativo para sus intereses, tan grave y manifiesto como es el derribo de aquello que habían adquirido con anterioridad. Así las cosas, puede válidamente sostenerse que los actores ostentaban un interés directo, propio y específico, por ser los compradores de las viviendas cuya demolición se ordenaba por el órgano judicial en virtud de su pronunciamiento la anulación de la Licencia de obras que en su día las autorizó.

Frente a tal conclusión no resultan admisibles los razonamientos expuestos por el Ministerio Fiscal en orden a la personación de los ahora demandantes de amparo. Justifica su tesis, en base a la condición de interesados legítimos de los recurrentes, con el argumento de que, en realidad tal condición surgió en el momento en que se otorgaron las correspondientes escrituras públicas de compraventa, negocio jurídico que determinaría el nacimiento de tal cualidad de interesados en el proceso. Sin embargo, tal argumentación no se corresponde con los efectos que produce el contrato de compraventa suscrito entre la inmobiliaria y los hoy actores. En nuestro Derecho, aun cuando no se haya otorgado la correspondiente escritura pública, basta el acuerdo de voluntades de las partes, adquirente y vendedora, para que surja el consentimiento contractual y, por tanto, para que se perfeccione el contrato, que permite la transmisión de la propiedad si concurre la traditio. Así las cosas, en tanto se fueron celebrando los distintos contratos de compraventa, los compradores se fueron convirtiendo en "interesados legítimos en el proceso", en el que se debatía la legalidad de la licencia municipal de obras, y que concluyó con la decisión judicial de demolición de lo edificado.

5. Partiendo, pues de que los demandantes de amparo ostentaban la titularidad de un derecho subjetivo derivado del acto impugnado, debemos examinar si la actuación del órgano judicial fue, desde la perspectiva del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., correcta,aunque hay que poner de manifiesto que este dato no constaba inicialmente en el expediente administrativo.

Hemos dicho en la STC 65/1994, que no basta con ostentar un interés legítimo para hacer exigible la citación a juicio, sino que es necesario que tal circunstancia conste en el expediente administrativo y pueda ser conocida por la Sala. En concreto, hemos afirmado en la referida Sentencia que la obligación de emplazar personalmente se refiere únicamente a quienes constan en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, y, por tanto, no incluye a los que después de haberse resuelto éste e iniciado el proceso contencioso, adquieren fuera de él la antedicha cualidad en virtud de actos posteriores y derivados del objeto del proceso. La adquisición de derechos subjetivos y de intereses legítimos sobrevenidos después de la interposición abre a los titulares la posibilidad de comparecer o actuar en el procedimiento ya en marcha como codemandados o coadyuvantes en virtud del emplazamiento edictal o por propia iniciativa, pero carece de relevancia en la fase inicial para imponer a la oficina judicial la obligación de emplazar a quien no se conoce.

Pues bien, de lo actuado se desprende que no constaba en el expediente administrativo, ni tampoco en el momento de la iniciación del procedimiento judicial, ningún dato sobre la existencia e identidad de los solicitantes de amparo y sí, únicamente, de la inmobiliaria codemandada. En ese momento, puede afirmarse que la Sala de lo Contencioso actuó diligentemente, toda vez que procedió a emplazar a aquéllos que aparecían suficientemente identificados en las actuaciones, de manera que en ese momento, la actuación del órgano judicial fue correcta.

Posteriormente la Sala de lo Contencioso-Administrativo tuvo formal conocimiento de la existencia de los demandantes en amparo, como titulares de derechos e intereses legítimos, puesto que la entidad codemandada al contestar la demanda, aportó los contratos de compraventa que con anterioridad había suscrito con aquéllos, si bien, como ya se dijo, en ellos no constaban los domicilios de los compradores de los pisos. La Sala de lo Contencioso no otorgó ninguna relevancia a tal dato, y sin atribuirle ninguna trascendencia procesal, acordó la continuación del procedimiento, dejando al margen a los actores en este proceso de amparo.

Pero incluso, partiendo por via de hipótesis de que constando a través de las correspondientes letras de cambio, los domicilios de los compradores -librados en el negocio jurídico cambiario- hay que advertir que no tienen por qué coincidir necesariamente aquéllos con el domicilio real y además, por otra parte, debemos señalar, que llevar a cabo, en estas circunstancias, el emplazamiento de personas que figuraban como compradores hubiera producido un retraso desmesurado en la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

6. Resta por analizar la ulterior actuación de la Sala que, una vez dictada la Sentencia, inadmite la personación de los demandantes de amparo.

Con toda obviedad la actuación inicial del órgano judicial fue correcta constitucionalmente cuando procedió a emplazar a la Administración autora del acto y a la Entidad titular de la licencia de obras y otro tanto debe decirse , como ya se acaba de anticipar, respecto de su actuación cuando tiene un relativo conocimiento de los codemandados, es decir, de aquellas personas que habían adquirido pisos en el inmueble y que ningún interés se manifestó respecto a su intervención en el proceso contencioso-administrativo del que por una relación con la Constructora no era demasiado aventurado presumir que conocían.

Ahora bien, cuando los ahora recurrentes, tienen conocimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria presentaron un escrito a la Sala personándose en el proceso, solicitud que fue denegada por providencia de 31 de mayo de 1994 frente a la cual interpusieron recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 29 de junio del mismo año que confirmó la inadmisión de la personación en autos de los ahora recurrentes. Y en este momento sí se produjo una situación de indefensión para los ahora demandantes en amparo pues teniendo un interés legítimo, como antes quedó dicho, no se les dió la oportunidad de defenderse, posición procesal de parte que, entre otras cosas, podía suponer, en su caso, la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de casación, así como, el hacer valer los derechos de que se considerasen asistidos, respecto de la eventual demolición de las viviendas de las que eran titulares en la fase de ejecución provisional o definitiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo y, en su consecuencia,

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la providencia de 31 de mayo de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria así como el Auto de 29 de junio de 1994, recaído en el recurso contencioso-administrativo núm. 111/93.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por la Sala, al resolver sobre la solicitud de personación de los actualmente demandantes en amparo, se dicte la resolución que proceda en Derecho, y que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid,a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 193/1997, de 11 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:193

Recurso de amparo 4.234/1994. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real que confirma el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha que denegó la concesión de permiso de salida solicitado por el recluso hoy recurrente.

Supuesta vuneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivo suficiente de las resoluciones recurridas.

1. En la línea de lo afirmado en la STC 81/1997, hemos de afirmar que «... todo lo relacionado con los permisos de salida [a los reclusos] es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria...», de forma que «... la concesión de los permisos no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurran, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones». Como quiera que en este caso los órganos judiciales sí han considerado expresamente que se daban esas otras circunstancias que aconsejaban la denegación del permiso, porque concurrían datos que podían perturbar los fines a que obedece la citada institución, es claro que ninguna lesión se advierte en dichas resoluciones del derecho fundamental que se examina, a la luz de la doctrina constitucional expuesta [F. J. 3].

2. En las resoluciones judiciales impugnadas, los órganos judiciales ponderan también, junto a la anterior consideración, otras circunstancias, como las características del hecho delictivo, el informe negativo del Equipo de Tratamiento o la falta de control externo, que elevan el riesgo del mal uso del permiso en caso de ser concedido; circunstancias, todas ellas que, además de poner de manifiesto la suficiencia de la motivación judicial en cuanto tal, se encuentran relacionadas de manera evidente con la finalidad esencial de la institución, que es la preparación para la vida en libertad del interno. Por todo lo cual, ha de descartarse también la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., lo que lleva, en suma, a la desestimación del presente recurso de amparo [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.234/94, promovido por don José Luis Hermoso Santos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Ruiz Roldán y bajo la dirección letrada de don Pedro Cristobal Jiménez, frente a Auto, de fecha 29 de noviembre de 1994, dictado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real que confirma el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, que denegó la concesión de permiso de salida solicitado por el recurrente. Han sido parte en el recurso de amparo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quién expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito remitido desde el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, don José Luis Hermoso Santos, dirigió solicitud a este Tribunal en fecha 22 de diciembre de 1994, por la que manifestaba su intención de interponer recurso de amparo contra los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha y la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que acordaron y confirmaron, respectivamente, la denegación de permiso de salida solicitado por el mencionado interno; asimismo instaba el recurrente el nombramiento de sendos profesionales del turno de oficio, para formalizar la demanda de amparo.

2. Por providencia de fecha 24 de enero de 1995, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó requerir al citado recurrente para que, dentro del plazo de diez días, aportase copia de las resoluciones judiciales que pretendía impugnar en amparo de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 LOTC. Verificado lo anterior, por providencia de 20 de febrero de 1995, se acordó librar los oportunos despachos para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio al citado recurrente.

3. Por providencia de 21 de marzo de 1995, se acordó unir los oficios recibidos de los Colegios de Abogados y Procuradores, tener por hechas las designaciones efectuadas por los mismos y dar traslado al Letrado designado en primer lugar de la solicitud de amparo del demandante para que dentro del término de veinte días y con los requisitos que prevé el art. 49 LOTC, formalizase la oportuna demanda de amparo.

En fecha 18 de abril de 1995, con entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente día 24 de abril, se presenta escrito del Letrado de oficio, don Cristobal Jiménez, manifestando que no encontraba motivos para sostener la pretensión de amparo, por lo que se excusaba de la defensa.

Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Primera acordó no haber lugar a la excusa del Letrado por haberse presentado una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal, de 20 de diciembre de 1982; asimismo, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días a los profesionales del turno de oficio designados, a fin de que formalizasen la demanda de amparo.

4. En fecha 16 de junio de 1995 se formaliza la demanda de amparo. Los hechos de los que dimana dicha pretensión son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, interno cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, solicitó permiso ordinario de salida por escrito de fecha 12 de julio de 1994 de la Dirección del Centro. Destacaba el actor que la finalidad de su petición era poner en práctica su reinserción social, y que, cuando ingresó en prisión, no sabía leer ni escribir, mientras que en la actualidad cursaba 3º de B.U.P. La Dirección del Centro, Junta de Régimen y Administración, acordó, en fecha 1 de agosto de 1994, denegar el permiso solicitado.

b) Contra el anterior Acuerdo formuló el interno recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que, en fecha 23 de agosto de 1994, desestimó por Auto el mismo tras evaluar informe en sentido negativo del Ministerio Fiscal; fundamentando tal desestimación en los siguientes argumentos: la legislación penitenciaria regula los permisos ordinarios de salida como preparación para la futura vida en libertad -art. 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.P.G. en adelante) y art. 254.2 de su Reglamento-, para lo cual debe cumplir el interno los requisitos establecidos en los citados preceptos; dichos requisitos se clasifican en: objetivos (clasificación en 2º grado, cumplimiento de la cuarta parte de la condena y buena conducta penitenciaria) y subjetivos, como que no exista un alto riesgo de mal uso del permiso o quebrantamiento de la condena y que el permiso tenga una repercusión positiva para la futura vida en libertad del interno. En el supuesto planteado existe un motivo esencial que impide la concesión del permiso solicitado, cual es el hecho de que el interno tenga muy lejos el cumplimiento de las tres cuartas partes de su condena lo que, unido a las circunstancias concretas del caso (fundamentalmente las características del hecho delictivo y la falta de control externo, deduciéndose además de lo actuado que el riesgo de mal uso del permiso puede ser calificado en el presente caso como grave) debe servir de base a la denegación del mismo, de acuerdo con lo informado por el Equipo de Tratamiento y el Ministerio Fiscal.

c) Contra la anterior resolución formuló primero el interno recurso de reforma ante el mismo Juzgado, desestimado por Auto de 9 de septiembre de 1994, y posteriormente de apelación, resuelto por Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de fecha 29 de noviembre de 1994. En esta última resolución, desestimatoria del recurso de apelación formulado, razona la Audiencia que los permisos ordinarios de salida no están concebidos en la legislación ordinaria como un derecho del interno que haya de ser reconocido en cuanto se cumplan determinados requisitos objetivos, sino que los preceptos legales y reglamentarios indican claramente que la concesión del permiso es una posibilidad más para preparar la vida en libertad, por lo que, lógicamente cuando el acceso a la libertad, aun a la libertad condicional, es tan lejano como en el presente caso, no puede apreciarse razonablemente aquel fundamento, incrementándose el riesgo de quebrantamiento que depende en buena medida del tiempo que queda por cumplir.

5. La demanda de amparo invoca la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva, ex art. 24.1 C.E., como consecuencia de unas decisiones que no están fundadas en las normas legales aplicables, pues los Autos se fundamentan esencialmente en la lejanía de la libertad del recurrente cuando, sin embargo, no es este el presupuesto que establecen los arts. 47.2 de la L.O.G.P. y 254 del Reglamento, para la concesión de los permisos ordinarios de salida; por todo ello suplica el actor se le otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se le reconozca su derecho a obtener permiso ordinario de salida.

6. Por providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha para que, en el término de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 27/94 y de las Diligencias 697/94, emplazando al Abogado del Estado, para que comparezca en el plazo de diez días en este proceso constitucional.

7. En fecha 9 de octubre de 1995, se persona en las actuaciones el Sr. Abogado del Estado, y por providencia de 6 de noviembre de 1995, se tienen por recibidas las actuaciones solicitadas y por personado y parte al Sr. Abogado del Estado. Asimismo se acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradora Sra. Ruiz Roldán, para que dentro del expresado término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

8. En fecha 1 de diciembre de 1995, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras reseñar los antecedentes fácticos de la demanda de amparo, manifiesta el Ministerio Público que, analizando la motivación de las resoluciones judiciales que se impugnan (pues, aunque el recurso se dirige formalmente sólo contra la última, ha de entenderse dirigido también contra las anteriores que ésta confirma), la denegación del permiso no se funda de forma exclusiva -como mantiene el recurrente- en la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, sino en el riesgo, que se califica de grave, de "mal uso del permiso"; expresión esta, que se identifica con el quebrantamiento de condena lo que constituye una causa imperativa de denegación en los términos del art. 254.2 del Reglamento Penitenciario; y ese riesgo de mal uso del permiso, -continúa el Ministerio Fiscal, no se infiere en la resolución judicial de la lejanía del cumplimiento de la condena, sino que se utilizan otros elementos para dicha deducción y concretamente los siguientes: la falta de control externo y las características del hecho delictivo. Por todo ello, concluye el Ministerio Público, no cabe tachar las resoluciones judiciales de arbitrarias o carentes de fundamento, pues es evidente que una resolución judicial que únicamente fundamentara la denegación del permiso en la lejanía de la libertad, podría vulnerar ese derecho fundamental (STC 151/1993) no es este el caso. Finalmente, alude el Ministerio fiscal a lo inadecuado del petitum de la demanda de amparo, pues aun en el supuesto de que hubiese procedido su otorgamiento, nunca podría este concretarse en la concesión directa del permiso, sino en la nueva resolución motivada por parte del órgano judicial de la cuestión planteada. Por todo ello, el Ministerio Fiscal termina interesando la desestimación del recurso de amparo.

Por medio de otrosí dice, que se acordó también por el Tribunal en la providencia por la que se ha decidido el trámite de alegaciones, tener por personado y parte en el proceso de amparo al Abogado del Estado. Ciertamente, el Fiscal no recurrió dicho proveído, pero en el ejercicio de la función que el art. 47.2 LOTC le asigna, quiere hacer notar al Tribunal que la personación del Abogado del Estado no es procedente, conforme a la propia doctrina del Tribunal Constitucional (STC 129/1995). Aunque ambos recursos se refieren a materias distintas (sanción disciplinaria en aquel supuesto y denegación de permiso en este último) en ninguno de ellos la Administración Penitenciaria ostenta un interés legítimo que autorice su intervención.

9. En fecha 16 de noviembre de 1995, se recibe el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En ellas manifiesta que el amparo carece de contenido constitucional porque, en primer término, no hay un derecho a la reinserción social reconocido en el art. 25 C.E., pero, en cualquier caso, aquél no comprende el de obtener permisos de salida. Tampoco el derecho a obtener tutela judicial efectiva puede comprender el de obtener tales permisos. Por otro lado, las resoluciones judiciales que se impugnan, ni carecen de motivación, ni ésta es irrazonable. No se deniega el permiso de salida porque no se hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena, como dice en la demanda de amparo, sino porque el permiso no tiende a su finalidad legal: preparar la vida en libertad. En este supuesto, las penas impuestas al solicitante de amparo, condenado por parricidio e intento de violación, ascienden a 33 años, cuyas tres cuartas partes se cumplirán en el año 2005; pero el permiso no se deniega sólo por esto, sino por el elevado riesgo de mal uso del mismo; apreciación que, en principio, no debería ser revisada en amparo. En virtud de todo ello, el Abogado del Estado concluye interesando la denegación del amparo solicitado.

10. En fecha 28 de marzo de 1996, transcurrido el término concedido al efecto, se recibe escrito suscrito personalmente por el recurrente en amparo en el que manifiesta su deseo de "renunciar" a la defensa del Letrado del turno de oficio que le ha sido designado. Alega el demandante que el Letrado ha fundamentado la demanda de amparo en la lesión del art. 24 C.E., cuando él siempre había basado su queja en la lesión del derecho que consagra el art. 25. C.E. Insiste por ello el recurrente en la vulneración de este último derecho fundamental, como consecuencia de la denegación del permiso de salida solicitado que tiene como fin preparar su vida en libertad y conseguir la reinserción social que la Constitución le garantiza, y termina suplicando se le nombren otros profesionales del turno de oficio que le defiendan y representen en la causa.

11. Por providencia de 15 de abril de 1996, la Sección acuerda sobre la imposibilidad de acceder a la petición del recurrente por encontrarse el recurso de amparo concluso y no existir causa legal que permita la designación interesada. Asimismo, acuerda dar traslado al Consejo General de la Abogacía del escrito del recurrente en unión de las copias de la demanda formulada por el Abogado designado del Turno de Oficio, de la diligencia del Secretario de Justicia, de fecha 10 de enero último, y de este proveído, a los efectos que procedan.

12. En fecha 14 de julio de 1997 el recurrente presentó escrito en este Tribunal en el que reitera su petición de que dicte Sentencia en los términos de su demanda de amparo, manifestando que le son denegados los permisos de salida que viene solicitando sin que exista pronunciamiento al respecto sobre su petición de amparo.

13. Por providencia de 10 de noviembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo todas las resoluciones que han denegado al recurrente la solicitud de permiso ordinario de salida que el mismo efectuó desde el Centro Penitenciario donde se encuentra cumpliendo condena a pena privativa de libertad. Se alega la lesión constitucional en que han incurrido dichas resoluciones judiciales como consecuencia de su ausencia de motivación y arbitrariedad, en clara alusión al derecho que consagra el art. 24.1 C.E. a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión. Sin embargo, el propio demandante ha manifestado ante este Tribunal -mediante escrito presentado con posterioridad a la formalización de la demanda de amparo- su deseo de invocar como vulnerado, el derecho fundamental que consagra el art. 25 C.E.; argumentando que es la finalidad de reeducación y reinserción social a que ha de tender la pena, lo que debe entenderse conculcado en este caso. Desde ambas perspectivas habremos de examinar, pues, la queja del recurrente; si bien cabe anticipar que la cuestión se encuentra ya resuelta por este Tribunal en sentido desestimatorio.

2. Ante todo, conviene recordar los términos concretos en que se expresan las resoluciones judiciales objeto del recurso y que fundamentan la denegación del permiso de salida acordado en las mismas. El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, de 23 de agosto de 1994, tras aludir en su fundamentación jurídica a las normas legales aplicables (art. 47.2 L.O.G.P. y 254.2 de su Reglamento), motiva la denegación del permiso solicitado en dos causas esenciales: primero, en la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y, después, en el hecho de que las características concretas del hecho delictivo y la falta de control externo hacen deducir de lo actuado que existe un riesgo grave de mal uso del permiso, todo lo cual conlleva a que éste deba denegarse conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal e informado por el Equipo de Tratamiento Penitenciario. Por su parte, el Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en resolución del recurso de apelación formulado contra la anterior resolución, fundamenta la confirmación de la misma en ambos argumentos, a saber, el riesgo de quebrantamiento de condena y la lejanía en el acceso a la libertad cuya preparación es el fin del repetido permiso.

De tales antecedentes fácticos se deduce con claridad una primera conclusión relevante, que no es -como afirma el demandante- la lejanía del cumplimiento de la condena el único motivo en que se fundamenta la denegación del permiso ordinario de salida, sino que dicha circunstancia es valorada en unión de otras que llevan a los órganos judiciales a considerar que existe un riesgo de "mal uso" del mismo por parte del interno.

3. Así centrada la cuestión procede examinar ahora si se ha producido, en efecto, la vulneración de alguno de los dos derechos fundamentales que se invocan como lesionados; esto es, si existe vulneración constitucional en la doble perspectiva planteada: finalidad de la pena y motivación exigible a las resoluciones judiciales.

En lo que respecta a la eventual lesión del art. 25 C.E., basta con reiterar lo que ya ha señalado este Tribunal en STC 81/1997, fundamento jurídico 3º B) (recogiendo y confirmando doctrina anterior establecida en SSTC 112/1996 y 2/1997) en el sentido de que, aunque... "la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 C.E.)..." de forma que ..."todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno...", esa ..."simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E., no es suficiente para conferirles, la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental". Por tanto, hemos de concluir en la línea de lo afirmado en la citada STC 81/1997 que: "... todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria ...", de forma que "... la concesión de los permisos no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que estos concurran, sino que, además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones".

Como quiera que en este caso, según se ha señalado anteriormente, los órganos judiciales sí han considerado expresamente que se daban esas otras circunstancias que aconsejaban la denegación del permiso, porque concurrían datos que podían perturbar los fines a que obedece la citada institución, es claro que ninguna lesión se advierte en dichas resoluciones del derecho fundamental que se examina, a la luz de la doctrina constitucional expuesta.

4. Tampoco resulta atendible la queja del demandante desde la segunda perspectiva planteada, esto es, en tanto lesión de su derecho a obtener tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, ex art. 24.1 C.E., que se habría producido por la falta de motivación exigible a toda resolución judicial. El recurrente ha recibido una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada ante los órganos judiciales (que no era otra que la revisión del Acuerdo del Centro Penitenciario de denegarle el permiso solicitado), que se encuentra motivada y fundada en Derecho y que expresa las razones de la desestimación de su pretensión de forma clara; y sin que tales motivos puedan considerarse arbitrarios o irrazonables ni desconectados de los presupuestos legales y constitucionales de la institución, que, consisten, en definitiva, en la preparación del interno para la vida en libertad.

Como ya se señaló en la tan citada STC 81/1997, fundamento jurídico 5º, "... no le corresponde a este Tribunal en sede de recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de la concesión de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos. Basta con comprobar que, de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, el disfrute de dichos permisos no es un derecho incondicionado del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos..." El anterior criterio, aplicado en el supuesto que resuelve la STC 81/1997, respecto de una resolución judicial que apreciaba como única circunstancia relevante para la denegación del permiso la consideración de que la fecha de cumplimiento de la condena se encontraba lejana en el tiempo, ha de determinar ahora, con mayor razón, la desestimación de la presente demanda de amparo.

En efecto, en las resoluciones judiciales impugnadas, los órganos judiciales ponderan también, junto a la anterior consideración, otras circunstancias, como las características del hecho delictivo, el informe negativo del Equipo de Tratamiento o la falta de control externo, que elevan el riesgo del mal uso del permiso en caso de ser concedido; circunstancias, todas ellas que, además de poner de manifiesto la suficiencia de la motivación judicial en cuanto tal, se encuentran relacionadas de manera evidente con la finalidad esencial de la institución, que es la preparación para la vida en libertad del interno. Por todo lo cual, ha de descartarse también la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., lo que lleva, en suma, a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Hermoso Santos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 194/1997, de 11 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:194

Recurso de amparo 2.249/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, revocatoria en vía de rcurso, de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia y que había declarado el derecho de la actora al rescate del subsidio de defunción.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de los requisitos para interponer el recurso (reclamación administrativa previa).

1. Al igual que en el supuesto resuelto por la STC 355/1993, el órgano judicial ha exigido una duplicidad de trámites, que no se desprende de la normativa aplicable, cuando la finalidad de la reclamación administrativa había quedado materialmente satisfecha, al haber ya conocido y desestimado expresamente la Administración la pretensión de la demandante dirigida a obtener el subsidio por defunción, por lo que debemos concluir en idéntico sentido, declarando que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.249/95 interpuesto por doña Juana Salmerón Guijosa, representada por el Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios, luego sustituído por la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, y asistida por el Letrado don Jesús F. Martín Burgos, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 5 de julio de 1994. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Toribio Malo Malo. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 19 de junio de 1995, doña Juana Salmerón Guijosa, representada por el Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios, interpone recurso de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda se apoya en lo siguiente:

a) Por escrito de 19 de septiembre de 1991, la ahora recurrente solicitó al Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) el rescate del 100 por 100 del capital por fallecimiento, en su condición de mutualista de la Mutualidad de Previsión del extinto Instituto Nacional de Previsión. Mediante Resolución de 12 de noviembre de 1991 fue denegada su solicitud, con advertencia de la procedencia del recurso de reposición contra la misma.

b) La recurrente formuló directamente demanda ante los órganos de la jurisdicción laboral. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, de 16 de junio de 1992, desestima la alegación formulada por el I.N.S.S. sobre la falta de reclamación administrativa previa, al entender que la actora había cumplido los requisitos del art. 71 L.P.L., y estima parcialmente la demanda declarando el derecho de la actora al 100 por 100 del rescate del subsidio de defunción.

c) Contra la anterior Sentencia, el Fondo Especial del I.N.S.S. interpuso recurso de suplicación, que fue impugnado de contrario, y en el que, entre otros motivos, el I.N.S.S. alegó la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 5 de julio de 1995, estimó este recurso, revocando la Sentencia de instancia, apreciando la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. La Sala razona que la recurrente no había formulado la preceptiva reclamación previa, pues la reclamación de la demandante, aunque ella la titule "previa", no tiene tal carácter, por ser la primera que dirigió al I.N.S.S., sin que sea de aplicación el art. 71.3 L.P.L., pues no se produjo la petición inicial, frente a cuya denegación debería interponer la reclamación previa.

d) Contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la recurrente procedió a interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1995, por falta de contenido casacional, pues, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, mediante el recurso de casación para la unificación de doctrina no pueden impugnarse infracciones procesales no susceptibles de casación (art. 222 de la L.P.L.).

3. Se interpone recurso de amparo por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, argumenta la demandante, efectuando una interpretación claramente errónea del art. 71.3 L.P.L., y contraria a la STC 355/1993, le ha privado de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

En todo caso, la falta de acreditación de la reclamación previa sería un defecto subsanable, por lo que la Sala de lo Social incumplió la obligación de advertirle, a fin de que en el plazo de cuatro días hubiera remediado tal omisión.

Interesa, por ello, la nulidad de la resolución judicial impugnada y la reposición de las actuaciones al momento de dictar Sentencia, para que el Tribunal Superior de Justicia emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4. Mediante providencia de 26 de junio de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para que aporte certificación acreditativa de la fecha de notificación del Auto, dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el 20 de abril de 1995, a efectos del cómputo del plazo.

5. Mediante providencia de 13 de mayo de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm.1 de Valencia, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y al Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 53.815/91, del recurso de suplicación núm. 3.415/92, y del recurso núm. 2.785/94; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 6 de junio de 1996, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por providencia de 17 de junio de 1996, la Sección Segunda acuerda tenerlo por personado y, asimismo, acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 28 de junio de 1996, la representación de la quejosa formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. La representación del I.N.S.S., por escrito registrado el 3 de julio de 1996, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que lo que el art. 24.1 C.E. establece es el derecho a la tutela judicial efectiva para que no se produzca indefensión, esto es, una privación o limitación del derecho de defensa, lo que no ha concurrido en el presente supuesto. No puede suscitarse ante este Tribunal la cuestión relativa a la interpretación de la ley realizada por el Tribunal Superior de Justicia, salvo que la misma redunde en violación de otro derecho fundamental sustantivo, y distinto al derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no concurre en el presente caso.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 15 de julio de 1996, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 C.E. Partiendo de la doctrina de la STC 355/1993, el Ministerio Público afirma que en el presente caso la finalidad de la reclamación previa se ha cumplido porque la Administración (I.N.S.S.) ha conocido antes de acudir a la vía judicial la pretensión de la actora y ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre aquélla, como resulta de la Resolución de fecha de 12 de noviembre de 1991. A su juicio, exigir en estas circunstancias una reclamación administrativa como conditio sine qua non para acceder al proceso judicial, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Mediante providencia de 12 de mayo de 1997 se acuerda la sustitución del procurador don Leónides Merino Palacios por la procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, por jubilación profesional del primero.

10. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de noviembre de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alega la parte actora y corrobora el Ministerio Fiscal, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al no efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada, apoyándose en que no se había formulado la correspondiente reclamación administrativa, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

2. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva normalmente se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma. Asimismo hemos declarado que el control de los presupuestos y requisitos legales de acceso a la jurisdicción corresponde a los Tribunales ordinarios, siendo una operación que no transciende en principio el ámbito de la legalidad ordinaria; la inadmisión sólo adquiere relevancia constitucional cuando se basa en una causa de inadmisibilidad inexistente, o se aplica el precepto que la impone de manera irrazonable, arbitraria, palmariamente errónea o con rigor formalista que desvirtúa su finalidad (SSTC 20/1993, 65/1993, 355/1993 y 159/1994, entre otras muchas).

Más concretamente, este Tribunal, al examinar la exigencia del agotamiento de la vía de reclamación previa para el acceso a la jurisdicción competente y, en particular, la prevenida en el art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha admitido su compatibilidad con el art. 24.1 C.E.; y ha tenido ocasión de declarar que esta dificultad en el acceso a la jurisdicción ordinaria, que, en ningún caso lo impide, se justifica, esencialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional; siendo la ratio de dicho presupuesto poner en conocimiento de la Administración el contenido y fundamento de la pretensión, dándole la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial (SSTC 21/1986, 60/1989, 217/1991, 65/1993, 120/1993).

La referida reclamación administrativa no es por tanto un requisito contrario al derecho a la tutela judicial, pues, aun cuando retrasa el acceso a la jurisdicción, cumple unos objetivos razonables e incluso beneficiosos, tanto para los reclamantes que pueden resolver así de forma más rápida y acomodada a sus intereses el problema, como para el desenvolvimiento del sistema judicial, que se ve aliviado de asuntos.

3. Ahora bien, la doctrina de este Tribunal ha venido declarando contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva decisiones judiciales que apreciaron la falta de agotamiento de la vía previa, en supuestos en los que la finalidad de la reclamación administrativa había sido materialmente satisfecha: así, cuando, aun formulada la demanda antes de vencer el plazo para entender desestimada la reclamación previa, este plazo había ya transcurrido el día del juicio y la Administración adoptó en este acto una postura procesal de oposicion a la pretensión de la parte actora (SSTC 120/1993, 122/1993, 144/1993, 191/1993); o cuando el órgano judicial ha exigido al demandante un doble trámite antes de formular la demanda, que, además de no desprenderse de la normativa aplicable (art. 71 L.P.L.), era innecesario, pues la Administración ya había conocido y desestimado expresamente la pretensión del interesado (STC 355/1993).

Como precisó esta STC 355/1993, el art. 71 L.P.L. regula la reclamación previa en los procedimientos en materia de Seguridad Social, distinguiendo dos supuestos: "Si la entidad correspondiente ya ha dictado Resolución o Acuerdo, que el interesado pretende impugnar en vía judicial, antes debe interponer la reclamación previa ante el órgano que lo dictó (apartado 2º); en caso de no existir Resolución o Acuerdo inicial, el interesado podrá solicitar que se dicte, teniendo esta solicitud valor de reclamación previa (apartado 3º). Frente a la ambigüa dicción del art. 61 L.P.L. de 1980, que propició que los Tribunales laborales estimaran imprescindible formular una atípica denuncia de mora tras la primera petición, ahora el vigente texto articulado [de 1990] -teniendo en cuenta quizá la doctrina sentada en la STC 60/1989- elimina ya la exigencia de agotar un doble trámite antes de formalizar la demanda, otorga a la solicitud inicial el valor de reclamación previa, que deja expedito el acceso a la jurisdicción una vez denegada expresamente o por silencio administrativo (apartados 4 y 5 del art. 71)" (fundamento jurídico 3º).

4. La demandante de amparo, según se ha expuesto, mediante escrito de 19 de septiembre de 1991 solicitó al Fondo Especial del I.N.S.S. que, teniendo por formulada reclamación previa a la jurisdicción laboral, le reconociera el derecho a percibir el 100 por 100 del rescate del subsidio de defunción. Rechazada su pretensión por Resolución de 12 de noviembre de 1991, la demandante interpuso demanda que fue estimada en parte por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, de 16 de junio de 1992. La anterior Sentencia sería revocada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, mediante una interpretación del art. 71 contraria a la efectuada en la citada STC 355/1993, apreció la falta de agotamiento de la reclamación administrativa previa, un defecto procesal alegado por el I.N.S.S.

Al igual que en el supuesto resuelto por la STC 355/1993, el órgano judicial ha exigido una duplicidad de trámites, que no se desprende de la normativa aplicable, cuando la finalidad de la reclamación administrativa había quedado materialmente satisfecha, al haber ya conocido y desestimado expresamente la Administración la pretensión de la demandante dirigida a obtener el subsidio por defunción, por lo que debemos concluir en idéntico sentido, declarando que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y, por ende, es superfluo examinar la alegación final de la recurrente sobre el incumplimiento por parte del órgano judicial de sus obligaciones de advertencia y apertura de un plazo de cuatro días, para la subsanación de la falta de acreditación del agotamiento de la vía administrativa.

6. Por lo que respecta al Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1995, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 5 de julio de 1994, aunque el mismo no fue impugnado formalmente por la demandante de amparo, es conveniente en todo caso señalar que ningún reproche puede merecer, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, toda vez que se limita a inadmitir el recurso por falta de contenido casacional (art. 222 de la L.P.L.).

La STC 82/1997, en un caso donde el recurrente extendió su queja al Auto de inadmisión del Tribunal Supremo, dejó a esta última resolución judicial fuera de la decisión estimatoria del amparo, al no apreciar que el mismo hubiese originado violación de derecho alguno. "No resulta posible, en consecuencia, -afirmamos allí- anular este Auto y basta con declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada" (fundamento jurídico 5º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Juana Salmerón Guijosa y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 5 de julio de 1994, dictada en recurso de suplicación núm. 3.415/92.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a fin de que pronuncie otra en la que no se acoja la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa previa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 195/1997, de 11 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:195

Recurso de amparo 2.960/1995. Contra la dilación para celebrar la vista del recurso de apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Benidorm.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones.

1. No se requiere un análisis especialmente atento para apreciar que retrasar la resolución del recurso de apelación civil durante más de tres años constituye una dilación indebida, que vulnera el art. 24.2 C.E. No, obvio es decirlo, porque la Ley disponga que la vista debe celebrarse en un tiempo no superior a noventa o a sesenta días desde que el Magistrado Ponente haya tomado instrucción de los autos (arts. 872 y 895 L.E.C.), pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha constitucionalizado el derecho a los plazos marcados por las leyes, sino el derecho a que el proceso sea resuelto dentro de un tiempo razonable (STC 5/1985, fundamento jurídico 5.). Pero este tiempo razonable se ve excedido con creces con la demora que, de manera inexorable, implica el señalamiento para dentro de más de tres años [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.960/95, interpuesto por Franrich S.L. y doña Josefina Frances Richart, representadas por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro, y asistidas por el Letrado don Alberto Padilla García de Arboleya, contra el Auto emitido por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección Cuarta), de 30 de junio de 1995, que confirmó el señalamiento de la vista del recurso de apelación para el día 30 de septiembre de 1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de agosto de 1995, el Letrado don Alberto Padilla interpuso recurso de amparo en representación de la mercantil Franrich, S.L., y de doña Josefina Frances Richart, contra la dilación para celebrar la vista del recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Benidorm el 5 de mayo de 1994 (autos de menor cuantía 462/90). En la demanda pide que se reconozca el derecho de sus mandantes a obtener una tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas, que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, y que se ordene la celebración de la vista con carácter inmediato.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Benidorm dictó Sentencia, de fecha 5 de mayo de 1994 (autos núm. 432/90), estimando la demanda interpuesta por doña Francisca Pérez Vives contra los ahora demandantes de amparo. La Sentencia declara la vigencia del contrato de obra celebrado entre los litigantes el 2 de marzo de 1990, y la ineficacia de la resolución contractual pretendida por la empresa demandada; le condena a entregar la obra en perfectas condiciones, o en su caso a pagar la suma que fuera necesaria para finalizarla, si no se hubiera entregado en el plazo de seis meses, al pago de una sanción por demorar la entrega de 7.000 ptas. por cada día que transcurra desde el 8 noviembre 1990, así como al pago de los intereses legales y costas del procedimiento.

b) Franrich, S.L., y la Sra. Frances Richart interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado, el 24 de febrero de 1995.

Por Auto de 17 de marzo de 1995, el Juzgado acordó requerir a los actores para que procedieran a terminar correctamente la obra. Por providencia de 19 de mayo de 1995, el Juzgado acordó que el plazo para finalizarla terminaba el 30 de septiembre de 1995.

c) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, a quien había correspondido el conocimiento del recurso de apelación, formó rollo de Sala por providencia de 31 de marzo de 1995, dándole el núm. 448/95. Y tuvo por personados y parte a los Procuradores de las partes apelante y apelada.

Por providencia de 18 de abril de 1995, tuvo por hechas diversas manifestaciones de las partes, y dio por adherida al recurso de apelación a la parte apelada, que impugnó diversos extremos de la Sentencia del Juzgado. Igualmente dispuso que, habiendo transcurrido el término de seis días a que se refieren los arts. 705 y 707 L.E.C., que pasaran las actuaciones originales al Magistrado Ponente para su instrucción por el plazo de seis días.

d) El 15 de mayo de 1995, el Presidente de la Sección dictó providencia del siguiente tenor: "Por evacuado el trámite de instrucción por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente, tráiganse las actuaciones a la vista para sentencia, con citación de las partes. Se señala para la celebración del acto de vista el día TREINTA de SEPTIEMBRE de 1998 a las DIEZ HORAS, en la Sala de Audiencias de esta Sección Cuarta (planta 4ª) de este Tribunal, citándose a las partes de forma legal. Conforme dispone el párrafo segundo del artículo 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pásense los autos a la parte apelante, para instrucción, por término de CUATRO DIAS".

e) Las apelantes interpusieron recurso de reposición contra dicha providencia, alegando infracción del art. 24 C.E., por entender que el lapso de tiempo que debió transcurrir hasta la celebración de la vista las dejaba indefensas, pues estaban obligadas a ejecutar la obra hasta su terminación mucho antes de la fecha señalada.

f) La Sección Cuarta desestimó el recurso de súplica por Auto de 30 de junio de 1995, confirmando la fecha señalada para la vista del recurso.

Se funda en que "la doctrina jurisprudencial, por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1982, declara que el plazo fijado por el art. 872, equiparable, según lo dispuesto en el art. 4 del Código Civil, al 895, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está subordinado a lo que previene el art. 321 de la misma Ley, lo que refrenda el art. 249 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y dado que en esta Sala existen ya pleitos concluidos anteriores al presente y que, por riguroso orden están señalados, no procede declarar la nulidad del señalamiento que se solicita, sin una expresa imposición de costas dado que no se aprecia temeridad ni mala fe".

3. La demanda de amparo, tras razonar el cumplimiento de los requisitos procesales, afirma que la providencia de 12 de mayo de 1995 y el Auto de 30 de junio de 1995 vulneran el derecho de las actoras a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). El señalamiento para el día 30 de septiembre de 1998 produce una dilación en la tramitación del procedimiento que sobrepasa con creces el promedio de duración de esta clase de juicios en el momento procesal en el que se ha paralizado, y con ello el retraso en obtener una Sentencia que es una dilación únicamente imputable al órgano judicial.

El derecho fundamental no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales; comporta un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, según la doctrina ya reiterada de este Tribunal.

En el presente caso, la Sentencia apelada condena a los interesados a verificar la entrega de una obra determinada, conforme a las directrices de un arquitecto y aparejador, en los términos que indique el Juzgado de Primera Instancia. La celebración de la vista en la fecha señalada vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones, porque para entonces la obra se encontrará más que terminada, sin que para esa fecha el fallo de apelación pueda surtir efecto alguno. La Sección de la Audiencia ha infringido el derecho de todo ciudadano a recibir Justicia en lapsos de tiempo razonables (citando numerosas Sentencias constitucionales), lo que redunda en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Los márgenes ordinarios de duración del litigio que ahora compete enjuiciar deben ser los que marca la Ley en el art. 872 L.E.C., no obstante su art. 321, cuyo párrafo segundo permite otorgar preferencia a juicios de menor cuantía por circunstancias especiales, ya que la solución contraria vulnera el derecho constitucional de los demandantes de amparo.

4. Por providencia de fecha 11 de septiembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Letrado Sr. Padilla, y requirió a los demandantes para que dentro del término de diez días comparecieran con Procurador del Colegio de Madrid (arts. 81.1 y 85.2 LOTC), debiendo presentar los documentos que dice acompañar con la demanda sin que aparezcan unidos a ella, así como la copia de las resoluciones recurridas. El Procurador Sr. Fernández Castro compareció el siguiente 17 de octubre, aportando escritura de poder y la documentación requerida.

Por providencia de 30 de octubre de 1995, se tuvo por personado y parte al mencionado Procurador en nombre y representación de las recurrentes y se le concedió un plazo de veinte días para que bajo la dirección del Abogado designado por éstas formulase la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC. La demanda fue presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el siguiente 24 de noviembre, y registrada el día 27 del mismo mes.

5. El recurso de amparo fue admitido a trámite el 26 de junio de 1996, por providencia que requirió testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de las partes.

Los testimonios fueron tenidos por recibidos el 16 de septiembre de 1996, por providencia que dio vista de todas las actuaciones al Fiscal y a las solicitantes de amparo.

6. El Ministerio Fiscal emitió su informe el 30 de septiembre de 1996, interesando la estimación del recurso de amparo. La doctrina constitucional declara que el concepto de "dilación indebida" ha de concretarse en cada caso atendiendo a criterios objetivos, cuales son los establecidos en la jurisprudencia del T.E.D.H. en relación con el art. 6.1 del C.E.D.H., y que pueden resumirse en la complejidad del asunto, la conducta del recurrente y la del órgano judicial. Las dilaciones indebidas son consideradas un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible y tolerable y, además, imputable a la negligencia o inactividad de los órganos judiciales (SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988, 50/1989, 10/1991 y 69/1993).

Tras transcribir la STC 7/1995, afirma la realidad y dimensión constitucional de la dilación indebida denunciada. La naturaleza del proceso no era especialmente compleja y la tramitación del recurso de apelación había terminado. La Audiencia señala como fecha para celebrar la vista del recurso el día 30 de septiembre de 1998, es decir un lapso de tiempo superior a tres años, que evidentemente supone una dilación sin justificación porque la actuación de las partes había sido diligente y el perjuicio causado a la actora por esta demora es notorio.

La respuesta de la Audiencia, al desestimar el recurso de súplica, trata de justificar la imposibilidad del órgano judicial de señalar una fecha más temprana. Pero la doctrina jurisprudencial ha afirmado que las deficiencias estructurales organizativas de los órganos judiciales no impide apreciar la existencia de una vulneración del derecho a no sufrir dilaciones (SSTC 36/1984, 85/1990, 10/1991 y 7/1995).

De lo expuesto se deduce que la providencia de 15 de mayo de 1995 ha vulnerado el derecho fundamental invocado que solo puede repararse mediante el señalamiento por el Tribunal de una nueva fecha para la vista del recurso de apelación acorde con las exigencias de seguridad y rapidez que exige la naturaleza del proceso removiendo las dificultades que producen las dilaciones indebidas.

7. La parte recurrente dio por reproducido los escritos de interposición del recurso y el de la demanda, por escrito registrado el 9 de octubre de 1996.

8. Por providencia de fecha de 10 de noviembre de 1997 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes en amparo fueron condenados a finalizar la construcción de un chalé, que había contratado con la dueña del terreno en 1990, sin aceptar el Juzgado sus alegaciones de que la contraparte había incumplido lo pactado en términos que justificaban la resolución del contrato. El fallo fue pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia en Sentencia de 5 de mayo de 1994, que fue apelada ante la Audiencia en tiempo y forma.

La cuestión constitucional surge porque la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante señaló la vista del recurso de apelación, por providencia de 12 de mayo de 1995, para el día 30 de septiembre de 1998 a las diez horas de la mañana. Es decir, para dentro de más de tres años y cuatro meses. Se da la circunstancia de que, mientras tanto, la Sentencia de instancia está siendo ejecutada provisionalmente: el Juzgado marcó como fecha para finalizar completamente las obras en litigio el día 30 septiembre 1995; y, en ejecución del fallo apelado, se devengaba una penalización diaria de siete mil pesetas por retraso en la entrega de la vivienda.

La demanda de amparo alega vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), lo que es apoyado por el informe del Ministerio Fiscal.

2. No se requiere un análisis especialmente atento para apreciar que retrasar la resolución del recurso de apelación civil durante más de tres años constituye una dilación indebida, que vulnera el art. 24.2 C.E. No, obvio es decirlo, porque la ley disponga que la vista debe celebrarse en un tiempo no superior a noventa o a sesenta días desde que el Magistrado ponente haya tomado instrucción de los autos (arts. 872 y 895 L.E.C.), pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha constitucionalizado el derecho a los plazos marcados por las leyes, sino el derecho a que el proceso sea resuelto dentro de un tiempo razonable (STC 5/1985, fundamento jurídico 5º). Pero este tiempo razonable se ve excedido con creces con la demora que, de manera inexorable, implica el señalamiento para dentro de más de tres años.

Mientras no se celebre la vista del recurso, en la que las partes han de formular sus alegaciones contradictorias acerca del fallo de instancia, el Tribunal superior no puede pronunciar la Sentencia que ha de poner fin a la fase declarativa del proceso, confirmando o revocando el fallo del Juzgado. Pero solo cuando la Sentencia que resuelve el litigio adquiere la cualidad de firme, queda satisfecho el primer aspecto del derecho a un proceso sin dilaciones, que incluye tanto el derecho a que el litigio trabado entre las partes sea fallado por una resolución definitiva sin dilaciones indebidas (SSTC 36/1984, fundamento jurídico 3º; 223/1988, fundamento jurídico 7º; 10/1991, fundamento jurídico 3º; y 324/1994, fundamento jurídico 2º) como, asimismo, el derecho a que la Sentencia sea ejecutada sin retrasos injustificados (SSTC 26/1983, fundamento jurídico 3º, y 109/1997, fundamento jurídico 2º).

Para apreciar si se respeta o no el derecho fundamental, es preciso atenerse a los factores descritos por la jurisprudencia de este Tribunal desde las iniciales SSTC 24/1981, fundamento jurídico 3º, y 36/1984, fundamento jurídico 3º, y sintetizados recientemente por la STC 181/1996, fundamento jurídico 2º: "Es doctrina reiterada de este Tribunal que el de «dilación indebida» es un concepto jurídico indeterminado y abierto que ha de concretarse en cada caso en función de criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico, cuales son los establecidos en la jurisprudencia del T.E.D.H. en relación con el art. 6.1 del Convenio de Roma (SSTC 10/1991, 69/1993, 7/1995, 20/1995, entre otras). Esos criterios objetivos se han cifrado, tradicionalmente, en la complejidad del asunto y la conducta, tanto del recurrente, como del órgano judicial al que se imputan las dilaciones que se denuncian como indebidas".

3. En este sentido, no resulta procedente considerar, como sugiere la demanda de amparo, el promedio de duración de esta clase de juicios; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia Unión Alimentaria Sanders contra España (Sentencia del T.E.D.H. de 7 de julio de 1989), declaró que "un atasco temporal de un Tribunal no implica responsabilidad internacional de un Estado contratante si toma, con la debida rapidez, las medidas adecuadas para remediarlo ... En unas circunstancias así, es lícito establecer con carácter provisional un determinado orden de preferencia en el despacho de los asuntos, teniendo en cuenta su urgencia y su importancia. Sin embargo, la urgencia aumenta con el tiempo; en consecuencia, si la crisis se prolonga, tales medios son insuficientes y el Estado tiene que optar por otros más eficaces para cumplir las exigencias del artículo 6.1 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos] ... Para el Tribunal, el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso" (fundamento jurídico 40).

En esta línea, hemos subrayado en la reciente STC 180/1996, fundamento jurídico 7º, que el criterio del "margen ordinario" no puede ser utilizado para justificar situaciones anómalas de demoras generalizadas en la prestación de la tutela judicial.

Por consiguiente, es irrelevante para enjuiciar si las dilaciones son indebidas a la luz de la Constitución, que en la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, o en otras Audiencias Provinciales, se produzcan o no demoras en la tramitación de los recursos de apelación civiles. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que observan los Tribunales en el despacho real de los asuntos, no al revés: los Tribunales deben, por imperativo constitucional, finalizar los procesos abiertos ante ellos dentro del plazo razonable que exige la Constitución.

4. Es evidente que el litigio enjuiciado en este recurso de amparo no era de una especial complejidad. La conducta procesal de la parte afectada no ha sido causante de ninguna demora. Y el retraso es atribuible, en su totalidad, a la autoridad judicial, que en mayo de 1995 ha dejado conclusos y pendientes de Sentencia unos autos para septiembre de 1998. La Sección Cuarta de la Audiencia ha indicado, como única causa del grave retraso para celebrar la vista del recurso, que en la Sala existen pleitos concluidos anteriores al presente, que están señalados por riguroso orden, por lo que es imposible efectuar un señalamiento para una fecha más temprana.

8. Se trata de una dilación que no puede, en modo alguno, considerarse razonable, tal y como concluimos al conocer de un recurso similar en la STC 7/1995, aunque menos grave, pues el señalamiento se había efectuado con un lapso de dos años y un mes, no de tres años y cuatro meses como en el caso presente. En esa misma Sentencia reiteramos que las dilaciones eran indebidas aun cuando los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa (STC 7/1995, fundamento jurídico único). La misma conclusión alcanzamos ahora: el derecho de los recurrentes en amparo, a un proceso sin dilaciones indebidas, ha sido vulnerado por el retraso que padece en obtener la Sentencia de apelación destinada a poner fin al litigio en el que toma parte.

La apreciación de que los recurrentes en amparo sufren dilaciones indebidas en el proceso a quo lleva directamente a estimar su demanda de amparo, declarando expresamente que la demora en resolver el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia vulnera su derecho fundamental ex art. 24.2, C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º) Reconocer el derecho de los recurrentes a un proceso sin dilaciones indebidas.

2º) Declarar la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de junio de 1995 dictado en el proceso núm. 448/95 para que, en su lugar, la Sala haga el señalamiento del recurso de apelación sin incurrir en dilaciones indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 196/1997, de 13 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:196

Recurso de inconstitucionalidad 256/1988 254/1988. Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. Votos particulares.

1. La función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la sola derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demandan las partes, o al menos una de ellas, una decisión jurisdiccional que declare, constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, su definición constitucional o estatutaria (SSTC 182 y 248/1988 y 167/1993, fundamento jurídico 2.; 329/1993, fundamento jurídico 1., 165/1994, fundamento jurídico 2.). Con arreglo a esta doctrina hemos de enjuiciar la controversia competencial planteada en los presentes recursos respecto de la L.P.I., sin que el hecho de su derogación por el Texto refundido -que no ha sido recurrido- en cuanto reproduce los preceptos impugnados, represente obstáculo alguno para su enjuiciamiento. No altera esta conclusión, basada en nuestra doctrina, la reciente STC 61/1997, según la cual en el caso por ella resuelto, al tener por objeto los recursos acumulados en unos casos la Ley 8/1990 y en otros el texto refundido, no había necesidad de examinar los ámbitos competenciales debatidos desde el ángulo de aquella Ley, puesto que «se halla derogada precisamente en la misma medida en que es sustituida por el T.R.L. S., que, como tal texto refundido, carece técnicamente de capacidad innovadora, con lo que la controversia competencial puede trasladarse, prácticamente en sus propios términos, a sus disposiciones, como así ha ocurrido efectivamente». Y es precisamente por esa falta de necesidad y no por ninguna otra razón, por lo que en la STC 61/1997 no se estimaron subsistentes los recursos interpuestos frente a la Ley 8/1990, toda vez que la cuestión en ellos planteada «será satisfecha al analizar, desde la perspectiva constitucional, la norma que la ha sustituido y que, a la vez, al enjuiciar las impugnaciones relativas al T.R.L.S. se resolverán las cuestiones en torno a la Ley delegada» [F. J. 2].

2. Así pues, de acuerdo con la doctrina constitucional antes señalada, pese a la derogación de la L.P.I. por el texto refundido, aún subsiste respecto de los preceptos impugnados la pretensión competencial del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Vasco, discutida por el Gobierno de la Nación. La persistencia de la controversia ha de ser resuelta por este Tribunal, porque así lo demandan las partes, constatando si se da o no la extralimitación competencial denunciada, entrando, por tanto, a enjuiciar la cuestión de fondo planteada [F. J. 3].

3. El art. 39.1 LOTC que, efectivamente, permite extender el pronunciamiento de este Tribunal a otras normas distintas de las específicamente impugnadas, requiere, como pronto tuvo ocasión de señalar, la concurrencia de los tres requisitos siguientes: 1. Que la Sentencia declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados o de alguno de ellos; 2. Que exista una relación de conexión o de consecuencia entre los preceptos declarados inconstitucionales y aquellos otros a los que la inconstitucionalidad se extiende o se propaga, y 3. Que estos últimos pertenezcan o queden comprendidos en la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley (STC 11/1981, fundamento jurídico 27). Así pues, el art. 39.1 LOTC fija a este Tribunal un límite en su aplicación: Que las únicas normas a las que podrá extender, en su caso, la declaración de inconstitucionalidad tienen que pertenecer o estar comprendidas en la misma Ley o disposición con fuerza de Ley que sea objeto de la Sentencia (SSTC 86/1992, fundamento jurídico 2.; 67/1985, fundamento jurídico 2.). No es éste el caso ahora enjuiciado, porque los preceptos a cuya extensión se refieren los recurrentes, no están comprendidos en la L.P.I. que es la Ley impugnada. Por tanto, dicha petición no puede encontrar cobertura, como entienden las Comunidades Autónomas actoras, en el citado art. 39.1 LOTC. Ahora bien, aunque, ciertamente, no es aplicable el art. 39.1 LOTC porque los artículos a los que, por extensión, puede alcanzar nuestra declaración de inconstitucionalidad han de ser «de la misma Ley», el hecho de su reproducción en el texto refundido permite, dada la naturaleza y contenido propios de la refundición, que este Tribunal pueda apreciar en su Sentencia que la argumentación impugnatoria, por ser igualmente atinente a los preceptos reproducidos, se proyecte sobre las «nuevas» normas, y producir, por tanto, respecto de ellas la misma consecuencia de inconstitucionalidad [F. J. 4].

4. Con posterioridad a la Constitución, la Ley especial a la que se remite el art. 429 del Código Civil fue la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, objeto de este proceso. Mediante ella se derogó el régimen jurídico específico de los derechos de propiedad intelectual instaurado por la Ley de 1879, pretendiendo el legislador, como señala en la Exposición de Motivos, establecer, «con carácter unitario y sistemático, un nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, que tiene por finalidad que los derechos sobre las obras de creación resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época». El conjunto de artículos que integran el Título IV del Libro III, en el que se contienen los preceptos impugnados, bajo la rúbrica «De las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley» (arts. 132 a 144), tiene por objeto determinar el marco jurídico de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual, pues, como dice la Exposición de Motivos: «... es un hecho reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea, que los titulares de derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados. Por ello, teniendo en cuenta la normativa constitucional vigente, la evolución del derecho comparado y la experiencia acumulada sobre la materia, la Ley establece determinados derechos y obligaciones para las entidades que pretendan dedicarse a la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual», con los que se persigue, así como con las facultades de intervención administrativa sobre dichas entidades, «garantizar la eficacia en la administración de los derechos encomendados» [F. J. 5].

5. El legislador de 1987 optó por suprimir el monopolio legal concedido a la Sociedad General de Autores de España para la gestión colectiva de los derechos de autor, instaurando un nuevo sistema en el que las entidades de gestión, cuyo estatuto jurídico definen los arts. 132 a 144 L.P.I., se crean como un cauce especialmente establecido por aquél para la gestión colectiva de los mencionados derechos. Tales entidades, configuradas como un instrumento o mecanismo de protección de los derechos de autor, tienen como objeto, además exclusivo (art. 136.2), la gestión, en nombre propio o ajeno, de los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual (art. 132). Esto es, la gestión de los derechos de propiedad intelectual de una colectividad o pluralidad de titulares, los cuales a través de aquéllas ejercitan sus derechos de contenido patrimonial encomendándoles su gestión. Los derechos susceptibles de gestión por estas Entidades son, a tenor del art. 132, «los de explotación u otros de carácter patrimonial», es decir, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, recogidos en los arts. 17 y ss. L.P.I.. Además, expresamente se prevé que la gestión del derecho a participar en el precio de enajenación de obras de artes plásticas (art. 24) y del derecho a la compensación remuneratoria que deben abonar los fabricantes e importadores de equipos y materiales que permitan la reproducción (art. 25) se efectúe a través de una Entidad de gestión [F. J. 6].

6. Sin necesidad de detenerse en las distintas facultades, derechos y obligaciones que conforman el particular régimen jurídico de las entidades de gestión, pueden destacarse como notas distintivas del nuevo sistema instaurado, en primer término, el sometimiento de aquéllas a la intervención de la Administración. En este sentido, la Ley establece la exigencia de autorización del Ministerio de Cultura para acceder a la condición de Entidad de gestión de derechos de autor (art. 132), la cual puede ser revocada cuando sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si la entidad incumpliera gravemente sus obligaciones (art. 134), y confiere a dicho Ministerio las facultades de inspección y control sobre su funcionamiento y actividades (art. 144). En segundo lugar, aunque el legislador ha guardado silencio sobre la definición jurídica de su naturaleza, ha impuesto como único requisito que «no podrán tener ánimo de lucro» (art. 132) lo que conduce, atendidas otras previsiones de la Ley, a que nos encontremos ante entes de base asociativa, con las consecuencias que de ello se deriven desde el punto de vista competencial. Finalmente, el encargo de la Administración de los derechos de autor u otros de propiedad intelectual a una entidad de gestión ha de ser encomendada de forma voluntaria y expresa por sus titulares, mediante contrato de duración temporal, aunque renovable indefinidamente (art. 138.1), estando obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines (art. 137) [F. J. 6].

7. Todas las partes están de acuerdo, como no podía ser menos, en que por ser específico y, por tanto, preferente, el título del Estado es el que determina el art. 149.1.9. de la Constitución que le atribuye la competencia exclusiva de «legislación sobre la propiedad intelectual»; y, por su parte, las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco tienen atribuida «ex» arts. 11.3 (E.A.C.) y 12.4 (E.A.P.V.), respectivamente, la ejecución de la legislación del Estado en la materia. A ellos añaden todas las partes como complementarios, para reforzar sus respectivas posiciones, otros títulos [asociaciones cooperativas, coordinación de la planificación general de la actividad económica] a los que haremos referencia en el fundamento siguiente [F.J. 7].

8. El alcance que debe concederse a los conceptos «legislación» y «ejecución» como criterio de deslinde competencial es el que resulta de una reiterada y consolidada jurisprudencia constitucional elaborada en torno a otros preceptos constitucionales y estatutarios que emplean la misma técnica (SSTC 33/1981, fundamento jurídico 3.; 18/1982,fundamento jurídico 3. a 6.; 35/1982, fundamento jurídico 2.; 39/1982, fundamentos jurídicos 7. y 8.; 7/1985, fundamento jurídico 4.; 249/1988, fundamento jurídico 2.; 180/1991, fundamento jurídico 2., entre otras muchas). De conformidad con esta doctrina constitucional, es menester, ante todo, huir de interpretaciones meramente literales, pues tanto los conceptos «legislación» como «ejecución» son lo suficientemente amplios para que deba rechazarse la interpretación que asimila, sin más, «legislación» al conjunto de normas escritas con fuerza o valor de Ley, y la interpretación que asimila «ejecución» al conjunto de actos concretos relativos a una determinada materia, dado que la distinción entre Ley y Reglamento, que acentúa los perfiles en el terreno de la eficacia y de los instrumentos de control, pierde importancia cuando se contempla desde la perspectiva de la regulación unitaria de una materia, que es la que tiene presente el constituyente al reservar al Estado la legislación sobre la misma, pues desde esta perspectiva es evidente que en muchas ocasiones, si no siempre, aparecen en íntima colaboración la Ley y el Reglamento, dependiendo el ámbito objetivo de cada uno de estos instrumentos de la mayor o menor pormenorización del texto legal y de la mayor o menor amplitud de la habilitación implícitamente concedida para su desarrollo reglamentario (SSTC 98/1982, fundamento jurídico 3.; 35/1982, fundamento jurídico 2.; 39/1982, fundamento jurídico 7.; 7/1985, fundamento jurídico 1.; 249/1988, fundamento jurídico 2.; 100/1991, fundamento jurídico 2. y 360/1993, fundamento jurídico 4.) [F. J. 7].

9. Como es bien sabido, las competencias referidas a la legislación son normativas y comprenden la totalidad de la potestad para la regulación de la materia a que se contrae; y las competencias ejecutivas son por regla general aplicativas, llevando a la práctica lo establecido por las disposiciones normativas [F. J. 7].

10. En los recursos no se impugna el nuevo sistema ni la opción del legislador creando estas entidades para que desempeñen las funciones que, en régimen de monopolio, estaban atribuidas por la Ley de 24 de junio de 1941 a la «Sociedad General de Autores de España» (en adelante, S.G.A.E.). Lo que se cuestiona es que sea un órgano de la Administración del Estado, el Ministerio de Cultura, el que otorgue una autorización que, como tal, por ser función típicamente de ejecución -dicen-, corresponde a las recurrentes según sus respectivos estatutos. No se opone a ello -añaden- el hecho que el ámbito de actuación de dichas entidades sea nacional y, por tanto, supraautonómico, invocando al efecto la doctrina de este Tribunal según la cual la competencia territorial de las Comunidades Autónomas no impide que puedan adoptar decisiones que produzcan efectos o consecuencias de hecho más allá de su territorio. Desde uno y otro ángulo -acto de ejecución y efectos supraautonómicos- pasamos a examinar la cuestión [F. J. 9].

11. La función que en la Ley se atribuye a las entidades de gestión no varía de la que hasta entonces ejercía la S.G.A.E., sino que, suprimiendo el carácter oficial y el régimen de monopolio que ésta tenía, aquella función de representación y gestión de los derechos patrimoniales de los autores en España y en el extranjero pasa, precisamente en virtud de la autorización, a ser desempeñada por las nuevas entidades que el legislador instaura. No se trata, pues, de una mera autorización administrativa en el sentido de ser aplicativa, verificando el cumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa que las crea, sino que es ella, la autorización prevista así por el legislador, la que atribuye a las entidades de gestión que reúnan dichas condiciones, la representación y el ejercicio de los derechos dimanantes de la propiedad intelectual que se les va a encomendar. Así lo establece la Ley en el art. 132 transcrito, en cuyo apartado segundo determina expresamente, como hemos visto, que «en virtud de la autorización» prevista en el apartado primero, las entidades a que se refiere el precepto «podrán ejercer los derechos de la propiedad intelectual confiados a su gestión». Y así resulta también de lo dispuesto en el art. 135 a cuyo tenor «las entidades de gestión una vez autorizadas estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales». De ahí que la autorización que contempla el art. 132, no pueda encuadrarse «sic et simpliciter» en el ámbito de los puros actos de ejecución que hayan de atribuirse necesariamente a la competencia de las Comunidades Autónomas. Para una exacta consideración de esta autorización a efectos de su correcta atribución competencial han de considerarse tanto las condiciones, subjetivas y objetivas, a las que el art. 133 las subordina, como el contenido y efectos que a ella atribuye la Ley, particularmente en los arts. 134 y 135 [F. J. 9].

12. Es lo cierto que el art. 132 L.P.I. está contemplando una autorización atributiva de una personificación jurídica a los efectos de esta Ley, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y que tiene la finalidad de conferir a las entidades gestoras de los derechos de explotación de la propiedad intelectual una capacidad de actuar en el tráfico jurídico «para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales» (art. 135 L.P.I.), lo que constituye un reconocimiento por el Estado, que ostenta la competencia de legislación en la materia, de un «status» y de un régimen jurídico singular a determinadas entidades legalmente constituidas al servicio de un interés general, que es la gestión y eficaz protección de los derechos de autor en todo el territorio nacional (art. 133 L.P.I.). La atribución por la Ley de esta autorización a la competencia estatal está plenamente justificada, pues trata de asegurar el mantenimiento de un régimen jurídico unitario de la gestión de la explotación de los derechos de la propiedad intelectual y de la uniformidad de la ordenación jurídica de la materia, que es el sistema jurídico que el legislador estatal, a quien corresponde la competencia para dictar «la legislación en materia de Propiedad Intelectual» (art. 149.1.9.), y que en su libertad de opción política ha configurado la gestión de la Propiedad Intelectual como un régimen unitario y operativo en todo el territorio nacional [F.J. 9].

13. Las Comunidades Autónomas actoras impugnan también, por las mismas razones expuestas en relación con el art. 132 L.P.I., el art. 134, que, con carácter exclusivo, atribuye al Ministerio de Cultura la facultad de revocar la autorización concedida en los supuestos en que sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones legalmente establecidas. Respecto a esta potestad revocatoria son de aplicación los mismos argumentos expuestos en el fundamento jurídico precedente con ocasión del art. 132 L.P.I., puesto que la facultad de revocar la autorización, como ponen de manifiesto en sus respectivos escritos las partes personadas, es algo indisolublemente vinculado a la misma autorización (SSTC 86/1989, fundamento jurídico 13; 236/1991, fundamento jurídico 4..; 330/1994, fundamento jurídico 10), de modo que la revocación ha de corresponder a la misma instancia que otorgue la autorización [F. J. 10].

14. El apartado segundo del art. 144 somete las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión a la aprobación del Ministerio de Cultura. Atribución que está estricta e íntimamente vinculada a las facultades de autorización que a aquél se le confieren, de modo que aquella previsión no resulta viciada de incompetencia [F.J. 10].

15. A distinta conclusión ha de llegarse respecto a las facultades de inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión. El Estado, que ostenta todas las facultades normativas en esta materia, a través de ellas pude garantizar que la forma en que las Comunidades Autónomas realicen la ejecución de las mismas mediante las funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades de gestión no redunde en manifiestas e irrazonables diferencias (STC 100/1991, fundamento jurídico 3.), así como, en razón de su competencia normativa, articular los mecanismos de colaboración, coordinación e información recíproca necesarios (SSTC 100/1991, fundamento jurídico 5.; 236/1991, fundamento jurídico 6.; 243/1994, fundamento jurídico 7.), al objeto de que a la Administración estatal le sean suministrados y disponga de los datos que sean precisos en cuanto titular de la facultad de revocar la autorización, a cuyo ejercicio están ordenadas aquéllas, recogidas en los apartados primero y tercero del art. 144 L. P.I. A esta materia, típicamente de ejecución, sí es aplicable la jurisprudencia anteriormente expuesta, según la cual el alcance territorial supraautonómico de las actividades de las entidades de gestión no permite desplazar, sin más, la titularidad de las competencias controvertidas al Estado. Porque no se trata de funciones que fragmenten el régimen unitario establecido por el legislador, sino de actividades tendentes a que la normativa que regula la actuación de las entidades de gestión la cumplan con sujeción a la Ley que las crea. Por tanto, el apartado 1 (salvo el inciso inicial que dice «corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los arts. 133 y 134») y el apartado 3 del art. 144 L.P.I., en virtud de la reserva de facultades al Estado que en ellos se efectúa, invaden la competencia de ejecución atribuida en materia de propiedad intelectual a las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco por los arts. 11.3 y 12.4 de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y, en consecuencia, tales facultades corresponden a las Comunidades recurrentes [F. J. 11].

16. El precepto recurrido instaura la vía arbitral como mecanismo de resolución de los conflictos que puedan suscitarse entre las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y las asociaciones de usuarios o los entes de radiodifusión en las materias a las que se refiere el art. 142 L.P.I. Como señala el Abogado del Estado, es un eslabón más de la cadena de arbitrajes institucionales creados por el legislador, el cual se rige, además de por las propias previsiones del precepto y las disposiciones dictadas en su desarrollo ( Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual), por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje (Disposición adicional primera). La competencia de legislación que al Estado atribuye el art. 149.1.9. C.E. permite a éste, según hemos razonado, establecer el régimen jurídico completo de la propiedad intelectual y, por tanto, la instauración de este mecanismo para la resolución de los problemas que en él puedan plantearse. Pero es que, además, la norma recurrida se inserta también, a efectos competenciales, en el ámbito de la «legislación procesal» (art. 149.1.6 C.E.) y en el de la «Administración de Justicia» (art. 149.1.5. C.E.), como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, pues «siendo el arbitraje un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que de la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada, es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia» [SSTC 15/1987, fundamento jurídico 9.), y 62/1991, fundamento jurídico 5.] [F. J. 12].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 256 y 264/88, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Letrada doña Mercedes Currul i Martínez, y por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Josu Iñaki Ercoreca Gervasio, contra diversos artículos de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la Nación y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 16 de febrero de 1988, registrado con el núm. 256/88, la Letrada de la Generalidad de Cataluña doña Mercedes Currul i Martínez, en nombre y representación de su Consejo Ejecutivo, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 132, 134, 143 y 144 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (L.P.I.). Los términos del recurso y su fundamentación jurídica son los que a continuación se exponen:

a) Tras realizar unas consideraciones preliminares sobre el objeto central y la sistemática de la L.P.I., la Letrada de la Generalidad se refiere a los títulos competenciales que afectan al presente proceso constitucional. En este sentido, entiende que el bloque de la constitucionalidad en materia de propiedad intelectual viene constituido, de una lado, por el art. 149.1.9º de la C.E., que reserva al Estado como competencia exclusiva la legislación sobre la propiedad intelectual e industrial, y, de otro, por el art. 11.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.), que atribuye a la Generalidad la ejecución de la legislación estatal sobre dicha materia. Además, por su conexión material con los preceptos recurridos, es necesario tener presente la competencia exclusiva asumida por la Generalidad sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que ejerzan principalmente sus funciones en Cataluña (art. 9.24 E.A.C.).

b) Seguidamente, analiza cada uno de los preceptos impugnados, comenzando por el art. 132 de la L.P.I., que atribuye al Ministerio de Cultura la facultad de dictar el acto administrativo de autorización, mediante el que se otorga a unas entidades sin ánimo de lucro la función de ejercer la gestión de los derechos de explotación y otros de carácter patrimonial por cuenta de diversos autores o titulares de derechos de propiedad intelectual. Tal atribución, en su opinión, supone una violación tanto de las competencias ejecutivas que a la Generalidad le corresponden en virtud del art. 11.3 del E.A.C., como de las contempladas en su art. 9.24, ya que la facultad de autorizar se ha de considerar como una declaración de voluntad de la Administración legitimada desde el punto de vista competencial que produce plenitud de efectos jurídicos en relación al sujeto autorizado, al cual se le permite llevar a cabo una actividad, previa valoración objetiva de la oportunidad de su ejercicio, de conformidad con las circunstancias previstas en la norma legal o reglamentaria que regulan las condiciones de dicho ejercicio. Consecuentemente, la autorización se inserta plenamente en el ámbito de la facultad ejecutiva, es decir, de la aplicación de la norma a una situación concreta.

En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en las SSTC 96/1984 y 87/1985, de acuerdo con cuya doctrina ha de tacharse de inconstitucional la atribución en exclusiva a un órgano de la Administración Central, el Ministerio de Cultura, de una función claramente ejecutiva, como es la de autorizar, desapoderando de este modo a la Generalidad, dentro de su ámbito territorial, del ejercicio de la facultad de examinar si la entidad solicitante de la correspondiente autorización reúne las condiciones objetivas previstas en la L.P.I. y en las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo. Además, la competencia de la Generalidad resulta reforzada si se tiene en cuenta que las entidades que pretendan dedicarse a la gestión de los derechos reconocidos en la L.P.I., habrán de estar previa y legalmente constituidas y su objeto no podrá ser otro, por imperativo del art. 136 de la L.P.I., que la protección de los derechos de la propiedad intelectual, pues a aquélla corresponde, ex art. 9.24 del E.A.C., la competencia en relación con la constitución de las referidas entidades con domicilio en Cataluña y que ejerzan principalmente sus funciones en el territorio de la Comunidad Autónoma. En este caso, existe una íntima conexión entre la inscripción de una entidad con unos fines y unas condiciones determinadas y la autorización para el ejercicio de sus actividades que están condicionadas al cumplimiento de las exigencias previstas para su constitución.

c) Por las mismas razones a las expuestas respecto al art. 132 de la L.P.I., entiende que su art. 134, que atribuye al Ministerio de Cultura la facultad de revocar la autorización otorgada a las entidades gestoras si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si las entidades de gestión incumpliesen gravemente las obligaciones establecidas en la Ley, vulnera la competencia ejecutiva que a la Generalidad le corresponde en materia de propiedad intelectual.

d) El art. 143 de la L.P.I. prevé la vía del arbitraje como instrumento para solucionar los conflictos que se puedan producir entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión en aplicación del art. 142.1 y 2 de la L.P.I., creándose, a tales efectos, con el carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Para la recurrente el mencionado precepto establece un arbitraje que denomina institucional, en cuanto implica colocar en manos de un órgano de la Administración el ejercicio de funciones arbitrales, que no se corresponde con el arbitraje de Derecho Privado regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953 (hoy Ley de 5 de diciembre de 1988), existiendo diferencias fundamentales entre uno y otro. Así, de un lado, en el caso ahora considerado, es la propia norma legal y no las partes la que acota el arbitraje, que, por lo demás, no podrá recaer sobre todos los conflictos que pueda producir la aplicación de la L.P.I.; de otro, el procedimiento arbitral será el que se determine reglamentariamente y no el contemplado en la citada Ley de 22 de diciembre de 1953; y, en fin, la función de arbitraje se atribuye a un órgano ad hoc de la Administración y no a árbitros designados por las partes con carácter ocasional y para cada conflicto.

Desde la perspectiva competencial, estas actividades arbitrales no pueden tener otro calificativo que el de funciones ejecutivas, pues resulta a todas luces inviable considerarlas como legislativas o normativas, en tanto que en ningún supuesto innovarán el ordenamiento jurídico. Carecería de virtualidad jurídica entender este arbitraje administrativo como susceptible de ser englobado en la función jurisdiccional, ya que, en primer término, el arbitraje previsto en la L.P.I. tiene carácter facultativo y la decisión que adopte la Comisión no producirá los efectos de cosa juzgada y, en segundo lugar, porque la propia Constitución excluye la posibilidad del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de otros órganos que no sean los Juzgados y Tribunales, de modo que cualquier norma que legitime la intervención de la Administración en el campo jurisdiccional será inconstitucional por oponerse al principio de unidad jurisdiccional.

El precepto impugnado únicamente podría ser considerado constitucional si se interpreta en el sentido de que la Generalidad, de acuerdo con sus competencias en materia de autoorganización, puede crear una Comisión Arbitral como la contemplada en dicho precepto, cuyos actos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma tendrían la misma eficacia que los de la Comisión del Estado.

e) El art. 144 dispone que corresponde al Ministerio de Cultura la vigilancia de las entidades de gestión sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la L.P.I., pudiendo exigir, a estos efectos, de aquéllas cualquier tipo de información, ordenar inspecciones, etc. Asimismo, prevé que las modificaciones de los Estatutos de estas entidades deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura, estando obligadas a notificar al Ministerio determinados actos internos, actividades contractuales externas y, en especial, los documentos contables a los que se refiere el art. 141.

Para la recurrente, todas y cada una de esas facultades que se otorgan al Ministerio de Cultura tienen carácter ejecutivo. Así, la actividad de vigilancia es evidente que participa de la naturaleza de función ejecutiva, la cual deberá ser ejercida por la Generalidad mediante la constatación de que las entidades de gestión correspondientes a su ámbito territorial desarrollan su actividad dentro de los términos señalados por la L.P.I. Además, esa actividad de vigilancia comportará, también, la facultad de poder exigir cualquier tipo de información u otras de naturaleza análoga. Lo mismo sucede respecto a la aprobación o modificación de sus Estatutos, ya que es obvio que ha de corresponder a la Administración autorizante, en este caso, la Generalidad, circunscribiendo, naturalmente, el examen de las modificaciones estatutarias a verificar si se ajustan a las condiciones objetivas reguladas en la L.P.I. y en sus normas reglamentarias. También la Generalidad ha de ser competente para conocer de todos aquellos actos internos o externos que las entidades de gestión tienen la obligación de notificar a la Administración.

En definitiva, el artículo recurrido parte del error de atribuir en exclusiva a un órgano de la Administración Central unas funciones de naturaleza ejecutiva y que, por lo tanto, han de ser ejercidas por la Generalidad, que es quien ostenta las competencias de ejecución.

Concluye el recurso solicitando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos recurridos de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

2. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 29 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite el precedente recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo que establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el día 17 de febrero de 1988, registrado con el núm. 264/88, el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, don Josu Iñaki Ercoreca Gervasio, en nombre y representación de su Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 129, 130, 132, 134, 143 y 144 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (L.P.I.). Los términos del recurso y su fundamentación jurídica, son los siguientes:

a) Comienza el recurso por formular unas consideraciones generales sobre el orden de distribución de competencias que resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.) en materia de propiedad intelectual. De conformidad con lo previsto en el art. 149.1.9º de la C.E. y en el art. 12.4 del E.A.P.V., corresponde al Estado la legislación, estando atribuida a la Comunidad Autónoma la facultad de ejecutarla. Aunque este Tribunal Constitucional no ha tenido oportunidad de pronunciarse de modo explícito sobre el alcance y el contenido de las normas que definen los espacios competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma en la materia, sí ha realizado declaraciones que, por afectar a otras en las que el reparto de competencias se produce en iguales términos, pueden servir de referencia para determinar, con cierta precisión, el fondo y los límites de los conceptos "legislación" y "ejecución" y, por ende, de las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de propiedad intelectual.

Diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 19/1981, 18/1982 y 35/1982), permiten sostener que la competencia estatal para legislar sobre propiedad intelectual no abarca sólo la facultad de dictar normas con rango de Ley formal, sino también la aprobación de reglamentos tradicionalmente denominados ejecutivos, esto es, aquéllos que "...están directamente y concretamente ligados a una Ley, a un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de Leyes, de manera que dicha Ley (o Leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada..." (STC 18/1982, fundamento jurídico 4º y, en el mismo sentido, STC 35/1982, fundamento jurídico 2º). Sin embargo, no deben entenderse comprendidos en el término legislación los reglamentos de carácter organizativo, cuyo objeto consista en "...normar las relaciones de la Administración con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario por integrarse éstos de una u otra forma en la organización administrativa, pero no en los derechos y obligaciones de éstos en aspectos básicos con carácter general" (STC 18/1982, fundamento jurídico 4º). Asimismo, la expresión "legislación sobre propiedad intelectual" que utiliza el art. 149.1.9º de la C.E. no puede ser entendida como potencialmente ilimitada en función del concepto "propiedad intelectual", porque no puede tenerse a esta noción como comprensiva de cualquier referencia al mundo de los derechos de autor (STC 35/1982).

De otro lado, el término "ejecución" es lo suficientemente amplio como para que deba rechazarse la interpretación que lo asimila, sin más, al conjunto de actos concretos de aplicación relativos a una determinada materia (STC 18/1982, fundamento jurídico 3º). Esta afirmación cuenta, además, con el respaldo del art. 20.4 del E.A.P.V., según el cual, junto a la potestad de administración, la ejecución comprende también la facultad reglamentario- organizativa.

Cabe sostener, por consiguiente, que, de acuerdo con el esquema competencial que diseñan la C.E. y el E.A.P.V. en materia de propiedad intelectual, al Estado le corresponde la potestad legislativa, potestad que ha de ser entendida en sentido material, esto es, comprensiva tanto de la facultad de dictar normas con rango de Ley como de la de aprobar reglamentos ejecutivos. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene atribuida, por su parte, la ejecución de la normativa estatal, es decir, la intervención aplicativa de todos aquellos aspectos y extremos en los que la legislación del Estado contempla un margen a la acción ejecutiva, cualquiera que sea la envergadura, ámbito, importancia o dimensión de ésta, lo que abarca la potestad de administración y la facultad de dictar reglamentos internos de organización de sus propios servicios, aspectos éstos en los que podrá diseñar una política propia.

A continuación, analiza el recurso cada uno de los preceptos impugnados, que, en su opinión, no resultan acordes con el esquema constitucional de distribución de competencias en materia de propiedad intelectual.

b) Comienza por el art. 129 de la L.P.I., que diseña las líneas básicas que configuran la organización, régimen, funcionamiento y efectos del Registro General de la Propiedad Intelectual. Después de transcribir el mencionado precepto, señala que la primera cuestión que suscita su lectura es la de determinar a quien corresponde regular, crear y llevar los Registros que deban existir en aquellas materias en las que, como la de la propiedad intelectual y de acuerdo con el reparto competencial resultante del bloque de la constitucionalidad, la legislación se reserva al Estado y la ejecución de dicha legislación la ha asumido la Comunidad Autónoma. En su opinión, para responder al interrogante planteado resulta especialmente valiosa la doctrina sentada en la STC 18/1982, cuyo fundamento jurídico 8º reproduce, según la cual al Estado corresponde la regulación del Registro en todo lo que se refiere a aquellos aspectos del mismo que afectan directamente a su eficacia externa, esto es, a las situaciones jurídicas y derechos de los administrados, quedando atribuida a la Comunidad Autónoma la creación del instituto registral del que se trate, así como el establecimiento de sus aspectos organizativos internos.

c) Ninguna objeción formula a los primeros cuatro apartados del art. 130 de la L.P.I., que estima respetuosos con la competencia asumida por la Comunidad Autónoma, por cuanto se limitan a disciplinar los efectos externos del Registro, su eficacia y sus relaciones con los administrados. Sin embargo, considera que su apartado quinto es claramente contrario al orden competencial que resulta de la C.E. y del E.A.P.V., ya que, al remitirse a la vía reglamentaria para la determinación de la estructura y el funcionamiento del Registro, viene a reservar al Estado la ordenación de los aspectos organizativos del instituto registral en el que han de inscribirse las obras artísticas, científicas y literarias creadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco o concebidas por autores residentes en ella, constituyendo la fijación de tal extremo una atribución de la Comunidad Autónoma.

d) El art. 132 establece el requisito de la autorización administrativa previa para que cualesquiera entidades constituidas de acuerdo con la legislación asociativa correspondiente puedan dedicarse a la gestión de derechos de explotación de los autores sobre sus obras. No ataca la finalidad del artículo, sino el hecho de que, cualesquiera que sean los efectos que se deriven de la autorización, su otorgamiento está atribuido en exclusiva al Ministerio de Cultura, órgano de la Administración Central, y no a la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto a las entidades que gestionen los derechos de los autores domiciliados en su ámbito territorial, siendo a ella a quien compete la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual. Si, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, autorizar es una decisión perteneciente al ámbito de la ejecución (STC 96/1984, fundamento jurídico 6), no puede cuestionarse que la autorización a otorgar a las entidades legalmente constituidas para que se puedan dedicar, en nombre propio o ajeno, a la gestión de los derechos de explotación de los autores sobre sus obras sea un acto que corresponde dictar a la Comunidad Autónoma en relación con las entidades que se constituyan en su territorio.

e) Por las mismas razones, resulta viciado también de inconstitucionalidad el art. 134 de la L.P.I., al atribuir al Ministerio de Cultura la facultad de dictar los actos de revocación de las autorizaciones otorgadas a las entidades de gestión, por desconocer la competencia de ejecución atribuida a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de propiedad intelectual. Los actos de autorización y revocación son tan absolutamente simétricos entre sí, que, razonada la naturaleza ejecutiva de la autorización, queda también fundada la de su revocación.

f) El art. 143 de la L.P.I. crea la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, que tiene el doble cometido de dar solución a los conflictos que puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión, en aplicación de lo dispuesto en el art. 142.1, y de fijar, en determinados supuestos, las cantidades sustitutorias de las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión.

El ejercicio concreto del arbitraje constituye, alega el Letrado del Gobierno Vasco, una actividad claramente incardinada en el círculo de funciones propias de ejecución, por lo que el mencionado precepto es también inconstitucional, dado que reserva a un organismo dependiente del Ministerio de Cultura, el desempeño de una actividad de naturaleza ejecutiva que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo que atañe a los conflictos en los que participen las entidades de gestión que actúen en su ámbito territorial.

g) El art. 144 de la L.P.I. tiene por objeto definir las condiciones y términos en que la Administración podrá vigilar el cumplimiento, por parte de las entidades de gestión autorizadas, de las obligaciones y requisitos a cuya observancia les sujeta la L.P.I.. Asimismo, prevé que las modificaciones de sus Estatutos han de contar con la aprobación del Ministerio de Cultura y disciplina otros aspectos de control que la Administración debe ejercer sobre las mismas.

El citado precepto, al atribuir única y exclusivamente al Ministerio de Cultura el ejercicio de los diferentes actos de vigilancia, control e inspección, cuyo carácter ejecutivo difícilmente puede ponerse en duda, vulnera la competencia de la que es titular la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Letrado del Gobierno Vasco, por último, rebate el argumento que de adverso pudiera utilizarse en defensa de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, relativo a que la eficaz protección de los derechos de propiedad intelectual reclama la existencia de entidades de gestión únicas, de implantación estatal, y que la autorización para que aquéllas puedan dedicarse a la tarea, así como su revocación, vigilancia, control y arbitraje sólo pueden ser llevadas a cabo por un órgano de la Administración Central del Estado, dada la limitación territorial que a los actos de la Comunidad Autónoma del País Vasco impone el art. 20.6 del E.A.P.V..

En este sentido, aduce, en primer lugar, que, al igual que ocurre con las cooperativas, según declara la STC 72/1983 (fundamentos jurídicos 4º y 5º), las funciones típicas de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, en la forma en que se configuran en la L.P.I., son funciones internas que se reflejan en las relaciones de las mismas con sus miembros. La mayoría de los preceptos de la L.P.I. se dedican a disciplinar y ordenar cuestiones de régimen interno vinculadas al entramado de relaciones que han de tomar cuerpo entre la entidad y los socios éstos entre sí.

Por otra parte, la opción del legislador español de situar en el centro de gravedad de las entidades de gestión sus aspectos internos, no es una opción aislada en el marco del Derecho comparado y carente de apoyo en el ámbito doctrinal, sino que, por el contrario, constituye, con toda probabilidad, uno de los puntos en los que más pacíficamente convergen tanto las legislaciones dictadas en otros países como las opiniones emitidas por la doctrina más autorizada.

De las consideraciones expuestas resulta, por tanto, que el centro de gravedad ontológico y funcional de las entidades de gestión se sitúa en los vínculos y contactos que se producen en su seno y, más concretamente, en las relaciones internas que toman cuerpo entre las mismas y sus socios. Admitida, pues, la equiparación entre las cooperativas y estas entidades de gestión, es necesario concluir, siguiendo el esquema de la STC 72/1983, que la limitación territorial del art. 20.6 del E.A.P.V. sólo hace referencia a las relaciones que las hipotéticas entidades de gestión reconocidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco pudieran mantener con sus socios, relaciones que nunca podrían exceder los límites territoriales de la Comunidad Autónoma, pero que no afectan en absoluto a las relaciones jurídicas externas que no pueden encuadrarse dentro de las funciones típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social, tales como la autorización del uso de repertorios o el establecimiento de procedimientos administrativos y judiciales encaminados a ejercer y asegurar los derechos confiados a su gestión. Por consiguiente, resulta totalmente desvirtuada la posible objeción apuntada, porque, ceteris paribus, el margen de operatividad espacial de que podrían gozar las hipotéticas entidades de gestión autonómicas, con base en su naturaleza y carácter, les permitiría una defensa de los derechos de sus asociados tan eficaz y sólida como las de carácter estatal.

En segundo lugar, aun en el supuesto de que las funciones típicas de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual no fuesen de carácter interno y que, en coherencia con ello, los actos de autorización de uso de sus repertorios, así como las actuaciones administrativas o judiciales que ejerciesen no pudieran ser reputadas como meramente instrumentales en relación con la consecuencia del fin social, la cobertura estatal de la protección que dispensan podría obtenerse mediante la formalización de acuerdos de reconocimiento recíproco o ayuda mutua entre las diversas entidades autonómicas existentes, del mismo modo que la protección internacional de los derechos de autor se garantiza mediante los contratos de representación recíproca que celebran entre sí las organizaciones de gestión de derechos de propiedad intelectual existentes en los diferentes Estados.

Enlazando las consideraciones precedentes con las formuladas en relación con los arts. 133, 134, 143 y 144 no puede desconocerse la competencia de ejecución de la que es titular la Comunidad Autónoma del País Vasco por lo que, concluye el recurso, procede declarar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuviera por conveniente; y, finalmente, publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 1988, se personó en los recursos de inconstitucionalidad, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, y solicitó se acordase la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 264/88 al recurso de inconstitucionalidad múm. 256/88. Por providencia de 14 de marzo de 1988, se le tuvo por personado y se acordó dar traslado de la solicitud de acumulación a las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Vasco. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 19 de abril de 1988, acordó acumular ambos recursos de inconstitucionalidad y conceder al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para que, en nombre del Gobierno de la Nación, pudiera presentar las alegaciones oportunas.

6. Por escrito registrado el 11 de marzo de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por escrito presentado el 22 de marzo siguiente, interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 6 de mayo de 1988, que, en lo sustancial, expone lo siguiente:

a) Las dos demandas de inconstitucionalidad se caracterizan por sostener competencias autonómicas de ejecución y parten de la premisa de que para la resolución de la presente controversia el título estatal pertinente es el del art. 149.1.9º de la C.E., que le reserva la "legislación sobre propiedad intelectual e industrial", en tanto que los títulos autonómicos aducidos son los de los arts. 12.4 del E.A.P.V. y 11.3 del E.A.C., según los cuales ambas Comunidades Autónomas asumen "la ejecución de la legislación del Estado" en la materia. Aunque pueden concurrir otras reglas competenciales, tales como las previstas en los núms. 8º y 13º del art. 149.1. de la C.E. y en los arts. 9.24 y 10.13, respectivamente, del E.A.C. y del E.A.P.V., en todo caso las competencias recogidas en el art. 149.1.9º de la C.E. y, correlativamente, en los arts. 12.4 del E.A.P.V. y 11.3 del E.A.C., resultan las más específicas y, desde luego, las preferentes para examinar la constitucionalidad de los preceptos recurridos. De modo que se trata de un supuesto en el que la línea divisoria de las competencias estatal y autonómica viene determinada por las facultades de legislación y de ejecución, abarcando aquélla la potestad normativa, sea cual fuere su rango formal, legal o reglamentario (STC 18/1982, fundamentos jurídicos 3º y ss.; 35/1982, fundamento jurídico 2º; 39/1982, fundamento jurídico 7º), en tanto que ésta puede comprender la potestad de "dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes" (20.4 E.A.P.V.).

El Abogado del Estado destaca otra faceta del criterio competencial legislación/ejecución. En su opinión, estos conceptos se vienen a corresponder con la distinción funcional entre la creación de normas y su aplicación. La capacidad de elegir, de adoptar libremente decisiones sobre medios y fines en una materia, se enmarca dentro de la legislación, mientras que quien ejecuta se limita a imponer a los destinatarios finales las opciones elegidas por el titular de la función de legislar, siempre que el legislador haya optado por un sistema de ejecución administrativa. La distribución de competencias con arreglo a este criterio ni obliga al legislador a adoptar necesariamente un sistema determinado que asegure la existencia de un cierto tipo de actividad administrativa de ejecución, ni le fuerza a escoger aquella alternativa de regulación que suponga la constante presencia ejecutiva de la Administración. De suerte que el legislador conserva una amplia libertad política para decidirse por un sistema de mayor intervención administrativa o por otro de menor o nula intervención administrativa, la cual no resulta menguada por la existencia de un criterio de distribución competencial legislación/ejecución, lo que significa, en suma, que las competencias de ejecución son competencias condicionadas, en el sentido de que su extensión y alcance dependen de la decisión legislativa sobre el grado y manera de intervención administrativa en la materia. En otras palabras, el titular de la función de creación o posición de normas es dueño de elegir las diversas opciones entre fines y medios, sin que tal decisión sobre las opciones sustantivas esté previamente condicionada por el criterio de distribución funcional de competencias legislación/ejecución. La libertad de elección del legislador, en definitiva, es algo directamente querido por el constituyente, una derivación necesaria del criterio mismo de partición competencial que separa la legislación de la ejecución.

La cuestión es singularmente importante en el caso particular de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (L.P.I.), en la que una de las decisiones más importantes del legislador ha sido la "desadministrativación" de la propiedad intelectual. Su regulación en la nueva Ley aparece más civil y menos administrativa de lo que ciertas lagunas y deficiencias de la vieja Ley de 1879 hicieron preciso. La protección y defensa de los derechos de autor ha sido plenamente judicializada; se propende a efectuar llamamientos particulares a la potestad reglamentaria (arts. 25.3, 90.2, 130.5 y 143); la principal institución administrativa de protección de los derechos de autor, el Registro de la Propiedad Intelectual, carece de todo significado constitutivo para el derecho material; tampoco es el registro condición necesaria para su tutela. Todas ellas son opciones legislativas absolutamente legítimas, como lo hubiera sido también la elección de un sistema de mayor intervención administrativa.

En suma, el legislador ha de respetar el orden constitucional de competencias en materia de propiedad intelectual, pero los criterios constitucionales y estatutarios de distribución de competencias no restringen su libertad política para preferir unas opciones sustantivas a otras, para determinar fines y medios y para seleccionar el grado y manera de intervención administrativa que se juzgue oportunos. La regla de distribución competencial legislación/ejecución es un posterius, esto es, precisa cómo deben quedar repartidas las competencias supuesta una opción del legislador en un determinado sentido, pero, sin embargo, no es un prius, como de adverso se pretende, que reduzca la libertad del legislador, forzándole a escoger un modelo de intervención administrativa que asegure extensas y vigorosas competencias autonómicas de ejecución.

b) A continuación, el Abogado del Estado examina los arts. 129 y 130.5 de la L.P.I., referidos al Registro de la Propiedad Intelectual, que estima que no son contrarios a la Constitución.

El art. 129 de la L.P.I. plasma en su primer párrafo la opción del legislador por un Registro de la Propiedad Intelectual "único para todo el territorio nacional", presuponiendo su art. 130.2, en congruencia con lo anterior, que existirá un solo Registrador, de manera que queda así centralizada la función calificadora. En cambio, el párrafo segundo del mencionado art. 129 descentraliza la "toma de razón" de las solicitudes de inscripción en oficinas que, con sede "en cada una de las capitales de provincia", funcionarán "bajo la dirección del Registro General, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas".

En su opinión, dos son los títulos competenciales que en favor del Estado concurren para amparar la opción legislativa por un Registro nacional único de la Propiedad Intelectual. En primer lugar, el recogido en el art. 149.1.9º de la C.E., ya que la unicidad del Registro de la Propiedad Intelectual es una decisión perteneciente al ámbito propio de la legislación y no se advierte en ella infracción alguna respecto al orden constitucional de competencias, resultando congruente con la finalidad legal de robustecer la eficaz protección de los derechos de la propiedad intelectual en toda la esfera territorial del ordenamiento español y, además, guarda una relación de razonable adecuación con ese fin.

En segundo lugar, el art. 129 de la L.P.I. resulta amparado por la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.8º de la C.E., pues según tiene declarado este Tribunal Constitucional la competencia estatal de ordenación de los registros se refiere fundamentalmente a los "registros en materia de Derecho Privado" (SSTC 71/1983, fundamento jurídico 2º; 72/1983, fundamento jurídico 8º; 157/1985, fundamento jurídico 3º).

El art. 130.5 de la L.P.I. no es tampoco inconstitucional, pues si la opción por el Registro único nacional de la Propiedad Intelectual no es contraria a la C.E., tampoco lo será remitir a una norma reglamentaria la determinación de su estructura y funcionamiento, ya que la organización y funcionamiento de este Registro único nacional, por serlo, no es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ésta podrá ejercer la facultad de dictar reglamentos de organización respecto de las oficinas territoriales en que se tome razón de las solicitudes de inscripción.

Las razones expuestas excluyen los reproches de inconstitucionalidad de los arts. 129 y 130.5 de la L.P.I., impugnados por el recurso del País Vasco.

c) En relación con los arts. 132, 134, 143 y 144 de la L.P.I., el Abogado del Estado, antes de proceder al análisis individualizado de cada uno de ellos, formula unas consideraciones generales sobre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Éstas representan la principal institución de lo que doctrinalmente se denomina Derecho colectivo de autor y constituyen una manifestación de solidaridad entre iguales que, en el caso de las sociedades de artistas, llega incluso al umbral mismo de lo sindical. Su configuración y protección legislativa pretende ante todo colocarlas en una situación que compense la debilidad del autor frente a los utilizadores y, especialmente, frente a los grandes utilizadores secundarios. En definitiva, son una institución indispensable para la protección real y efectiva de los derechos de autor y de otros titulares de derechos de propiedad intelectual, pero sirven también a otros intereses, en particular, a los de los utilizadores y a los mismos intereses del Estado. En efecto, es muy difícil, si no irrealizable, que un autor esté en disposición de conocer las utilizaciones que se hacen de su obra y, menos aún, de perseguirlas o prohibirlas, no sólo en un determinado país, sino en todo el mundo. La protección de tales derechos sólo es posible y eficaz mediante la colectivización de su ejercicio en las entidades de gestión, las cuales están integradas en la Confederation Internationale des Socités d´Auteurs et Compositeurs (C.I.S.A.C.) y tienen suscritos contratos de representación recíproca "por los que se aseguran en los diferentes países, y en igualdad de trato con los nacionales, la protección de las obras comprendidas en su gestión".

Según se señala en el preámbulo de la L.P.I., con la regulación de las entidades de gestión se pretende establecer "el marco jurídico de la gestión colectiva" de los derechos de propiedad intelectual, pues es "un hecho, reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea", que los titulares de aquellos derechos "únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados". Por esta razón, la L.P.I. establece "determinados derechos y obligaciones para las entidades que pretendan dedicarse a la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual". A lo que se añade en el citado preámbulo que "los requisitos y obligaciones establecidos, así como las facultades de autorización y vigilancia sobre estas entidades que la Ley le atribuye al Ministerio de Cultura, tienen como finalidad garantizar la eficacia en la administración de los derechos encomendados. En particular, se pretende establecer los medios de control por parte de los titulares de los derechos comprendidos en la gestión de la entidad y, asimismo, favorecer la difusión de las obras y la explotación de los derechos gestionados. Con esta finalidad, la Ley reconoce el derecho de los usuarios a utilizar las obras en condiciones razonables y promueve la solución de los conflictos que puedan plantearse mediante la intervención, en su caso, de la Comisión Arbitral de Derechos de Propiedad Intelectual que, a tal efecto, se crea en el seno del Ministerio de Cultura".

d) Seguidamente, el Abogado del Estado examina cada uno de los preceptos impugnados, relativos a las entidades de gestión. Comienza por el art. 132, en cuyo párrafo primero se impone a aquéllas el deber de obtener la "oportuna autorización" del Ministerio de Cultura y, en el segundo, además de exigir la ausencia de lucro como rasgo institucional de las mismas, determina la eficacia jurídica propia de la autorización. Según se prevé en este párrafo, "en virtud de autorización" que otorgue el Ministerio de Cultura, las entidades de gestión "podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este título se establecen".

La concesión de la autorización trae consigo la sumisión a unas severas reglas con las que se pretende asegurar la más eficaz protección de los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, aunque componiendo razonablemente sus intereses con los de los utilizadores y con los del propio Estado. La autorización, según una clásica terminología, es un típico acto-condición, pues constituye el medio -título jurídico- para introducir a un sujeto de derecho dentro de un régimen jurídico peculiar; o, dicho de otra forma, atribuye una cualidad o es constitutiva de una cualidad, la de entidad de gestión, que lleva adherido un régimen jurídico peculiar.

De otra parte, la eficacia de la autorización constitutiva de la condición y cualidad de entidad de gestión es nacional, esto es, coextensa con el ámbito territorial de protección de la L.P.I.. El legislador parte de la existencia de un único mercado nacional de derechos económicos de propiedad intelectual y opta decididamente no sólo por respetar la situación de hecho preexistente, sino por preservar y fomentar esa unidad impidiendo la fragmentación o compartimentación del mercado español de los derechos de explotación. Además, es un acto de claros elementos de apreciación discrecional y no una mera ejecución reglada, dado que ha de ponderarse si la futura entidad de gestión asegurará "la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada en todo el territorio nacional" y si la autorización favorecerá o no "los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España" (art. 133.1 b] y c] L.P.I.). Para valorar ambos aspectos, el art. 133.2 de la L.P.I. prescribe que se tenga particularmente en cuenta, entre otros extremos, el "número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos", el "volumen de usuarios potenciales" o "la posible efectividad de su gestión en el extranjero".

Para el Abogado del Estado, el título competencial estatal que primera y preferentemente cubre o ampara el art. 132 de la L.P.I. es, naturalmente, el art. 149.1.9º de la C.E.. No hay norma alguna en el bloque de la constitucionalidad que impida al legislador estatal prever la existencia de entidades de gestión que aseguren "la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada en todo el territorio nacional" y que favorezcan "los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España". Esto es, unas entidades de gestión cuyo ámbito de actuación sea coextenso con la esfera de protección de la L.P.I.: toda España. Para otorgar a esas entidades la autorización prevista en el art. 132 de la L.P.I. son obviamente incompetentes las Comunidades Autónomas, pues las competencias de mera ejecución aducidas de adverso se circunscriben al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, por lo que dicha autorización, al abrir la posibilidad de ejercer la actividad propia de las entidades de gestión en toda España, desborda el límite territorial de la competencia autonómica (STC 1/1986, de 30 de enero, fundamento jurídico 6). Además, la concesión de la autorización entraña apreciaciones discrecionales de alcance y trascendencia nacionales (art. 133 L.P.I.) y no es un acto reglado de ejecución, razón por la que excede de la competencia meramente ejecutiva de los arts. 12.4 del E.A.P.V. y 11.3 del E.A.C. (SSTC 106/1987, fundamento jurídico 4º; 48/1988, fundamento jurídico 10).

Cierto es, continúa el Abogado del Estado, que en los recursos lo que se achaca al mencionado art. 132 de la L.P.I. no es tanto que se atribuya al Ministerio de Cultura la competencia para autorizar entidades de gestión de ámbito nacional, cuanto el que no se haya abierto la posibilidad de crear entidades de ámbito autonómico, cuya autorización, en opinión de las Comunidades Autónomas recurrentes, a ellas les correspondería. En razón de la competencia asumida en materia de propiedad intelectual, a éstas sólo les cabría ver cumplido su deseo o aspiración política de autorizar entidades de gestión autonómicas si el legislador estatal las hubiere previsto expresamente. Ahora bien, para reprochar al legislador su omisión por inconstitucional, es necesario aducir una norma del bloque de constitucionalidad que le imponga el deber positivo omitido, lo que no puede inferirse del criterio de distribución competencial legislación/ejecución, ya que, como antes se ha señalado, no cabe fundar en una norma formal de competencia la imposición ex Constitutione de opciones materiales al legislador. Así pues, el legislador estatal ha optado en la L.P.I. porque las entidades de gestión, las únicas que cabe autorizar, tuvieran que ser de ámbito nacional, al exigirlo así la más eficaz protección e incluso la "real efectividad" de los derechos de propiedad intelectual. Esta opción legislativa que limita las entidades de gestión a las de ámbito nacional, y excluye la posibilidad de creación de entidades de gestión autonómicas, es adecuada a la finalidad de la Ley.

En concurrencia con el art. 149.1.9º de la C.E., título más específico y, por tanto, prevalente, el Abogado del Estado estima que el art. 132 de la L.P.I. también resulta cubierto por la competencia que al Estado reserva aquel precepto en su núm. 13º. La opción en favor de unas entidades de gestión exclusivamente de ámbito nacional y sujetas, por consiguiente, a la autorización del Ministerio de Cultura constituye un criterio básico de ordenación del mercado español de derechos de explotación o, lo que es lo mismo, un criterio básico de ordenación de este sector económico, amparado, en consecuencia, en el art. 149.1.13º de la C.E. (SSTC 29/1986, fundamento jurídico 4º; 95/1986, fundamento jurídico 2º; 106/1987, fundamento jurídico 1º). Así pues, el art. 149.1.13º de la C.E. justifica, igualmente, que el legislador prevea sólo entidades de gestión de ámbito nacional.

e) Respecto a los arts. 134 y 144 de la L.P.I., su impugnación, sostiene el Abogado del Estado, depende estrechamente de la del art. 132 de la L.P.I., reprochándoseles únicamente la concesión de competencia al Ministerio de Cultura para revocar la autorización (art. 134 L.P.I.), para vigilar el cumplimiento por las entidades de gestión de sus obligaciones y requisitos legales (art. 144.1 L.P.I.), para aprobar sus modificaciones estatutarias (art. 144.2 L.P.I.), así como la obligación de aquéllas de notificar al Ministerio determinados actos y contratos (art. 144.3 L.P.I.).

Si no es inconstitucional que el art. 132 de la L.P.I. reserve al Ministerio de Cultura la facultad de autorizar a las entidades de gestión, tampoco lo puede ser que se le conceda la de revocar dicha autorización (art. 134 L.P.I.).

De otra parte, la competencia de vigilancia atribuida al Ministerio de Cultura por el art. 144.1 de la L.P.I. deriva de las facultades fundamentales que tiene reconocidas en los arts. 132 y 134 de la L.P.I.. Sólo mediante dicha vigilancia podrá comprobar si la entidad de gestión cumple o no sus obligaciones y si ha sobrevenido o se ha puesto de manifiesto algún hecho que pudiera haber dado lugar a la denegación de la autorización. Asimismo, le permite velar permanentemente por el recto cumplimiento de la L.P.I. y, en especial, de lo dispuesto en el Título IV de su Libro III.

La competencia deferida al Ministerio de Cultura para aprobar las modificaciones estatutarias de las entidades de gestión (art. 144.2 L.P.I.) está en estrecha relación con la facultad de autorización regulada en los arts. 132 y 133 de la L.P.I.. Uno de los aspectos que han de valorarse para otorgar la autorización es si los estatutos de la entidad de gestión cumplen lo dispuesto en la L.P.I., especialmente, los arts. 136 y 138.2 y 139.1. Que las modificaciones de los estatutos queden sujetas a la aprobación del Ministerio de Cultura es criterio razonable para la finalidad pretendida: el respeto a la Ley en las modificaciones estatutarias.

La obligación de notificar o comunicar al Ministerio de Cultura ciertos actos o contratos, impuesta por el art. 144.3 de la L.P.I., está perfectamente justificada, en primer lugar, en pro del más acertado ejercicio de sus funciones por el Ministerio (arts. 132, 133, 134, 143 y 144.1 y 2 L.P.I.) y, en segundo lugar, como medio de conocimiento para una completa visión de la marcha de las entidades de gestión.

Por consiguiente, los arts. 134 y 144 de la L.P.I. no son contrarios a la Constitución, ni, en especial, vulneran el orden de competencias.

f) En relación con el art. 143 de la L.P.I., el Abogado del Estado señala que la Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual es un órgano colegiado que se crea en el seno del Ministerio de Cultura, cuya principal función tiene claro carácter arbitral, pues consiste en dar solución, previo sometimiento de las partes, plenamente voluntario y por escrito, a los conflictos que puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios o entre aquéllas y una entidad de radiodifusión en alguno de los supuestos del art. 142.1 de la L.P.I..

El art. 143 de la L.P.I. es, en su opinión, un eslabón más de la cadena de arbitrajes institucionales, cuyos más próximos precedentes son el art. 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; el art. 34 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados; y, en fin, los arts. 37 y 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 36/1988 de Arbitraje, declara que será de aplicación a los citados arbitrajes y los califica formalmente como tales. En efecto, tanto en aquellos supuestos como en el caso del art. 143 de la L.P.I. se trata de verdaderos y propios arbitrajes, cuya única singularidad es la preconstitución del órgano arbitral en virtud de una decisión del legislador, que se ve en la necesidad de delimitar la esfera de funciones del órgano arbitral, definiendo el tipo de controversias que le pueden ser sometidas. Pero la decisión de estos órganos es un verdadero laudo arbitral que reposa en la sumisión voluntaria de las partes y contra el que podrán utilizarse los mismos recursos previstos en la legislación general de arbitraje.

No cabe,pues, invocar las reglas competenciales de los arts. 12.4 del E.A.P.V. y 11.3 del E.A.C., dado que las competencias de ejecución a las que se refieren estos preceptos son de ejecución administrativa y no de ejecución judicial de la Ley, pues las funciones arbitrales, aun prestadas por órganos encuadrados en la Administración, pertenecen materialmente a la esfera judicial de ejecución de la Ley y no a la legis executio propiamente administrativa. Si el arbitraje desde la perspectiva de los derechos fundamentales queda dentro del ámbito del art. 24 de la C.E. (STC 43/1988), desde el punto de vista del orden de competencias su regulación general ha de quedar comprendida en el art. 149.1.6º de la C.E., submateria legislación procesal, e incluso, para algunos aspectos orgánicos de su ordenación podría invocarse el del art. 149.1.5º -Administración de Justicia-. Así pues, el art. 143 de la L.P.I. está amparado no sólo en el título competencial que al Estado reserva el núm. 9º del art. 149.1 de la C.E., sino también por sus núms. 5º y 6º.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal dicte Sentencia por la que, con desestimación de los recursos de inconstitucionalidad, se declare que los preceptos impugnados no son contrarios a la Constitución.

8. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 20 de junio de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, acordó oír a las partes para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimaren procedente acerca de la incidencia que en los presentes recursos de inconstitucionalidad pudiera tener el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 1 de julio de 1996, en el que formuló las siguientes alegaciones:

a) En relación con los arts. 129 y 130 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, referidos al Registro de la Propiedad Intelectual y que se corresponden con los arts. 139 y 140 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, estima que el vigente Texto Refundido recoge un régimen sumamente descentralizado para el Registro de la Propiedad Intelectual, en que se reconoce las competencias de las Comunidades Autónomas (Exp. Mot. R.D. 733/1993). Según el art. 139.2 de dicho Texto Refundido, las Comunidades Autónomas ostentan el poder de "determinar la estructura y funcionamiento del Registro en sus territorios", además de asumir su llevanza cumpliendo las "normas comunes". Considera por ello que los arts. 139 y 140 del Texto Refundido incide sobre los impugnados arts. 129 y 130 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, haciendo desaparecer la más leve sombra de inconstitucionalidad por vulneración del art. 12.4 del E.A.P.V..

b) Los arts. 142, 144 y 154 del Texto Refundido son reproducción de los arts. 132, 134 y 144 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, por lo que en nada ha incidido aquél en los preceptos impugnados.

En su opinión, el transcurso de 8 años desde que se interpusieron los recursos de inconstitucionalidad no ha hecho más que acentuar la oportunidad y corrección del régimen contenido en los citados preceptos legales, coincidente, en lo esencial, con el informe "Administración Colectiva de los derechos de autor y de los derechos conexos", suplicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.) en el año 1991.

10. Con fecha 8 de julio de 1996 el Abogado de la Generalidad de Cataluña presentó su escrito de alegaciones, que a continuación, se resume:

a) Los arts. 132, 134 y 144 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, no han sufrido modificación alguna, habiendo sido incorporados con su redacción originaria al Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, figurando ahora como los arts. 142, 144 y 154, respectivamente. Luego, tanto si se considera que la promulgación del Texto Refundido ha producido respecto de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, una "derogación peculiar", una "restricción cualitativa de su eficacia", una "novación" o una "sustitución", lo cierto es que los mandatos sustantivos contenidos en la Ley originaria no se han visto alterados y, por consiguiente, la controversia competencial planteada respecto a aquéllos mantiene íntegramente su virtualidad. De hecho, dada la identidad de aquellos mandatos originarios con los contenidos en los arts. 142, 144 y 154 del Texto Refundido resulta evidente que en nada han quedado desvirtuados los argumentos en los que esta parte fundó su demanda.

b) Otro tanto puede decirse respecto del art. 143 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, si bien este precepto requiere de alguna matización. Con posterioridad a la presentación del recurso de inconstitucionalidad, la Disposición Adicional 2ª de la Ley 28/1995, de 11 de octubre, por la que se incorporó la Directiva 93/83/CEE relativa a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión y de la distribución por cable, dio nueva redacción al art. 143 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, pasando a denominarse la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual Comisión Mediadora y Arbitral, atribuyéndole una nueva función mediadora y arbitral. Esta función consiste en la realización de actuaciones de mediación y arbitraje entre las mismas Entidades de gestión de derechos y las empresas de distribución por cable. Se trata, por tanto, de una función de la misma naturaleza que la que había sido impugnada en el recurso de inconstitucionalidad, atribuida al mismo órgano, que seguía manteniendo el mismo carácter de "órgano colegiado de ámbito nacional" del Ministerio de Cultura, con la incorporación a su composición de dos representantes de las empresas de distribución por cable. Recientemente, este precepto se ha incorporado sin otras modificaciones al Texto Refundido.

Pues bien, la nueva redacción del precepto no sólo no ha alterado en este caso la controversia competencial planteada mediante la impugnación del art. 143 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, sino que confirma el entendimiento que el legislador estatal había hecho inicialmente de las competencias reservadas al Estado y que esta parte ha impugnado por constituir una clara vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña (art. 11.3 E.A.C.). Si la Generalidad no impugnó en su día la nueva redacción dada al precepto por la Ley 28/1995, de 11 de octubre, ni su inclusión en el Texto Refundido ha sido debido, precisamente, a que estaba pendiente de la resolución de esta controversia competencial y en consideración también a la conveniencia de no incrementar necesariamente la carga de asuntos que penden ante este Tribunal, así como al valor de la doctrina que habría de expresar en la Sentencia resolutoria de estos recursos de inconstitucionalidad. Por tanto, la no impugnación de estas nuevas disposiciones en modo alguno puede ser interpretada como un aquietamiento o conformidad de la Generalidad a la atribución de funciones al Ministerio de Cultura que se contienen en los arts. 142, 144, 153 y 154 del Texto Refundido, ni como una desaparición sobrevenida de la controversia competencial suscitada.

A mayor abundamiento, la incorporación de los artículos impugnados de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, al Texto Refundido actual comporta que la Sentencia que dicte este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39.1 de la LOTC, deba extender por conexión y consecuencia la declaración de inconstitucionalidad a los arts. 142, 144, 153 y 154 de dicho Texto Refundido. No se pretende con ello extender el objeto del recurso de inconstitucionalidad formulado en su día, sino que, en aras de la economía procesal y de la seguridad jurídica, es lógico emplear el mecanismo previsto en la LOTC para hacer explícita la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de la Propiedad Intelectual incorporados en sus propios términos al Texto Refundido de la misma.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos en su día impugnados y, por conexión y consecuencia, su inclusión en el Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual como arts. 142, 144, 153 y 154.

11. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, presentó su escrito el día 16 de julio de 1996.

a) Entiende, en primer término, que la controversia competencial suscitada frente a los arts. 129 y 130.5 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, ha quedado sin objeto como consecuencia de la nueva redacción dada a ambos preceptos por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que recoge suficientemente las pretensiones deducidas respecto a ellos.

b) Por el contrario, considera que no puede darse por desaparecida la controversia competencial respecto a los arts. 132, 134, 143 y 144 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, que han pasado a ser los arts. 142, 144,153 y 154 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, manteniéndose la misma vigente en los mismos términos aducidos en el escrito de interposición del recurso, si bien añade que la declaración de inconstitucionalidad que en su día pueda pronunciar este Tribunal Constitucional debe extenderse por conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC) a los preceptos correspondientes del Texto Refundido.

12. Por providencia de 11 de noviembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco impugnan por motivos competenciales, en los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados, los arts. 132, 134, 143 y 144 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (en adelante, L.P.I.). Además, el Gobierno Vasco impugnó también por iguales motivos los arts. 129 y 130.5 de la citada Ley.

Previamente al análisis de las controversias competenciales suscitadas en este proceso, es necesario pronunciarse acerca de los efectos que sobre su objeto pudieran derivarse de la derogación o modificación sobrevenidas a la formalización de las demandas de algunos de los preceptos impugnados, así como de la posterior derogación total de la L.P.I. por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regulando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, que no ha sido impugnado por las Comunidades Autónomas actoras. Problema procesal previo que este Tribunal ha puesto de manifiesto a las partes conforme a lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC y sobre el que las mismas han formulado alegaciones.

Las modificaciones o derogaciones sobrevenidas que afectan a los preceptos recurridos son las siguientes:

A) Los arts. 129 y 130.5 de la L.P.I., relativos al Registro de la Propiedad Intelectual e impugnados por el Gobierno Vasco, han sido, respectivamente, modificado el primero y derogado el segundo por la Ley 20/1992, de 7 de julio. El citado art. 129 en su redacción original configuraba el Registro de la Propiedad Intelectual con carácter único para todo el territorio nacional, estructurado en oficinas provinciales con la función de efectuar las tomas de razón de las solicitudes de inscripción. La modificación introducida por la Ley 20/1992, aunque mantiene su carácter de Registro único, permite que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia determinen la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, no limitándose a efectuar las tomas de razón, sino que asumen la llevanza del mismo en su totalidad, dentro del marco de las normas comunes de procedimiento que se establezcan reglamentariamente. Como consecuencia de esta modificación del art. 129, se derogó, por devenir innecesario, el art. 130.5 de la L.P.I..

B) Por su parte, la Disposición adicional segunda de la Ley 28/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/C.E.E., del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, modificó el art. 143 de la L.P.I., por el que se crea en el entonces Ministerio de Cultura, con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual. Tal modificación consistió en el cambio de denominación de la citada Comisión, que pasó a llamarse Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual, y en la incorporación a la redacción original del precepto de un apartado primero en el que se regula la actuación de la mencionada Comisión en su actividad mediadora, recogiéndose en sus apartados segundo y tercero su función de arbitraje en los mismos términos del art. 143 de la L.P.I..

C) Finalmente, la Disposición final segunda de la Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/C.E.E., del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, autorizó al Gobierno para que, antes del 30 de junio de 1996, aprobase un texto que refundiese las disposiciones legales en materia de propiedad intelectual que se encontrasen vigentes, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que hubieran de ser refundidos. En ejercicio de la habilitación legislativa conferida, el Gobierno dictó el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, T.R.L.P.I.), regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en cuya Disposición Derogatoria Única se declaran expresamente derogadas tanto la L.P.I. como las leyes posteriores que, modificativas de la misma, hemos señalado en los apartados anteriores.

En el T.R.L.P.I. se reproducen con la redacción entonces vigente los arts. 129, 132, 134, 143 y 144 de la L.P.I., que han pasado a ser, respectivamente, los arts. 139, 142, 144, 153 y 154 del citado Texto Refundido.

2. Según reiterada doctrina constitucional, no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, la cual ha de venir determinada "en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos" (STC 385/1993, fundamento jurídico 2º).

En el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado "habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, (pues) si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)" (STC 199/1987, fundamento jurídico 3º). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, "pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad" (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º; 150/1990, fundamento jurídico 8º; 385/1993, fundamento jurídico 2º). Por idéntica razón, para excluir "toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar", puede resultar útil -conveniente- su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (SSTC 160/1987, fundamento jurídico 6º; 385/1993, fundamento jurídico 2º). La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto.

No obstante, constituyen una excepción a esta regla general aquellos supuestos en los que a través de un recurso de inconstitucionalidad lo que se traba en realidad es una controversia sobre el ámbito de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí, de modo que lo que debiera ser objeto propio de un conflicto positivo de competencias como cauce procesal específico, ha de configurarse como fundamento de una pretensión de inconstitucionalidad por razón del rango legal de la norma controvertida. Desde tal perspectiva ha de contemplarse también en estos casos la incidencia de la derogación sobrevenida de la disposición legal impugnada sobre una eventual desaparición del objeto del proceso, en los que resulta aplicable, como ya hemos declarado en la STC 182/1992 (fundamento jurídico 1º) y reiterado posteriormente en las SSTC 385/1993 (fundamento jurídico 2º), 43/1996 (fundamento jurídico 3º) y 61/1997 (fundamento jurídico 3º), el criterio sostenido en relación a los conflictos positivos de competencia, ofreciendo aquella incidencia en este tipo de procesos matices peculiares como pone de manifiesto un somero repaso de la doctrina constitucional recaída al respecto.

De acuerdo con la mencionada doctrina constitucional, es cierto que "si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior puede provocarse sobrevenidamente la pérdida del objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante Sentencia" (STC 248/1988, fundamento jurídico 2º), pero hay que huir de todo automatismo en los efectos que en los procesos conflictuales quepa conceder a las modificaciones o derogaciones sobrevenidas de las disposiciones discutidas, puesto que no basta con el mero agotamiento de la disposición o resolución impugnada o con su derogación o modificación para concluir si se requiere una decisión sobre el fondo (SSTC 147/1991, fundamento jurídico 9º; 202/1992; 133/1993; 158/1992, fundamento jurídico 1º), y hay que estar sustancialmente a la persistencia o no de la controversia competencial (SSTC 182/1988, fundamento jurídico 1º), con el fin de salvaguardar el principio de la irrenunciabilidad o indisponibilidad de las competencias por las partes y, al tiempo, custodiar la vigencia de las normas constitucionales y estatutarias atributivas de competencias (STC 329/1993, fundamento jurídico 1º).

Como este Tribunal ha tenido oportunidad de afirmar en numerosas resoluciones, sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva, debiendo inevitablemente resolver los términos de un conflicto mientras la esfera respectiva de competencias no resulte pacífica y aunque la disposición sobre la que se trabó el conflicto resulte luego derogada o modificada. En definitiva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la sola derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demandan las partes, o al menos una de ellas, una decisión jurisdiccional que declare, constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, su definición constitucional o estatutaria (SSTC 182/1988, fundamento jurídico 1º; 248/1988, fundamento jurídico 2º; 167/1993,fundamento jurídico 2º; 329/1993, fundamento jurídico 1º, 165/1994, fundamento jurídico 2º).

Con arreglo a esta doctrina hemos de enjuiciar la controversia competencial planteada en los presentes recursos respecto de la L.P.I., sin que el hecho de su derogación por el texto refundido -que no ha sido recurrido- en cuanto reproduce los preceptos impugnados, represente obstáculo alguno para su enjuiciamiento. No altera esta conclusión, basada en la doctrina que ha quedado expuesta, la reciente STC 61/1997, de 20 de marzo, resolutoria de diversos recursos de inconstitucionalidad, acumulados, interpuestos unos contra la Ley 8/1990, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, y otros frente al Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, pues si bien en el fundamento jurídico 3º de esta Sentencia, después de reiterar la aplicación a los recursos de inconstitucionalidad de carácter conflictual la doctrina expuesta en orden a los conflictos de competencias, llega a la conclusión de que en el caso por ella resuelto, al tener por objeto los recursos acumulados en unos casos la Ley 8/1990 y en otros el texto refundido, no había necesidad de examinar los ámbitos competenciales debatidos desde el ángulo de aquella Ley, puesto que "se halla derogada precisamente en la misma medida en que es sustituida por el T.R.L.S., que como tal texto refundido, carece técnicamente de capacidad innovadora, con lo que la controversia competencial puede trasladarse, prácticamente en sus propios términos, a sus disposiciones, como así ha ocurrido efectivamente". Y es precisamente por esa falta de necesidad y no por ninguna otra razón, por lo que en la STC 61/1997 no se estimaron subsistentes los recursos interpuestos frente a la Ley 8/1990, toda vez que la cuestión en ellos planteada "será satisfecha al analizar, desde la perspectiva constitucional, la norma que la ha sustituido y que, a la vez, al enjuiciar las impugnaciones relativas al T.R.L.S. se resolverán las cuestiones en torno a la Ley delegada".

Es, pues, claro que la pérdida de objeto de los recursos interpuestos contra la Ley 8/1990 declarada por la STC 61/1997, se produjo exclusivamente por resultar innecesario su examen, pero de ella se desprende con claridad que, de no darse la circunstancia de la acumulación de aquellos recursos a los planteados frente al texto refundido, la controversía competencial no hubiera perdido su objeto y la Sentencia los hubiera enjuiciado en los términos en que habían sido planteados. Así procede hacerlo en el presente caso en el que, al no haberse recurrido el texto refundido, la cuestión ha de enjuiciarse respecto de los artículos impugnados de la L.P.I., proyectándose lo que sobre ellos se resuelva a los reproducidos en el citado texto.

3. Pero antes de hacerlo, procede examinar lo alegado por las partes en cumplimiento del trámite del art. 84 LOTC que les fue conferido:

A) Los arts. 129 y 130.5 de la L.P.I., referidos al Registro de la Propiedad Intelectual e impugnados exclusivamente por el Gobierno Vasco, que han sido, como hemos visto, modificado el primero, y derogado el segundo por la Ley 20/1992, de 7 de julio, y el contenido del citado art. 129, en la redacción que le dio la mencionada Ley, es reproducido por el vigente art. 139 del T.R.L.P.I.. En relación con ambos preceptos, tanto la representación procesal del Gobierno de la Nación como la del Gobierno Vasco han manifestado en sus respectivos escritos que la controversia competencial ha perdido su objeto como consecuencia de la modificación del art. 129 y de la derogación del art. 130.5 por la Ley 20/1992 que, según expone el Letrado del Gobierno Vasco, recogen suficientemente las pretensiones deducidas en la demanda respecto a dichos artículos, y, a juicio del Abogado del Estado, han hecho desaparecer la más leve sombra de inconstitucionalidad, al establecer un régimen sumamente descentralizado del Registro de la Propiedad Intelectual en el que se reconocen las competencias de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, al no mantenerse la controversia competencial porque la representación del Gobierno Vasco considera en este punto satisfecha su pretensión y así lo reconoce el Abogado del Estado, hemos de concluir que "la disputa no está viva" y que, por tanto, por aplicación de la jurisprudencia expuesta en el fundamento anterior, ha desaparecido el objeto de la impugnación y el Tribunal no ha de pronunciarse sobre los arts. 129 y 130.5 de la L.P.I.

B) En relación con los arts. 132, 134 y 144 de la L.P.I. que regulan las facultades de autorización, revocación, control e inspección de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, así como con el art. 143, por el que se crea la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, cuyo contenido reproducen los arts. 142, 144, 154 y 153.2, respectivamente, del Texto Refundido, las partes se muestran conformes con que la controversia competencial planteada respecto a dichos preceptos no puede darse por finalizada, manteniendo la misma en su integridad sin que en nada hayan quedado desvirtuados los argumentos esgrimidos en los escritos de interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de contestación a las demandas.

Así pues, de acuerdo con la doctrina constitucional antes señalada, pese a la derogación de la L.P.I. por el Texto Refundido, aun subsiste respecto de los preceptos impugnados la pretensión competencial del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Vasco, discutida por el Gobierno de la Nación. La persistencia de la controversia ha de ser resuelta por este Tribunal, porque así lo demandan las partes, constatando si se da o no la extralimitación competencial denunciada, entrando, por tanto, a enjuiciar la cuestión de fondo planteada.

4. Previamente, agotando el examen de lo solicitado por las recurrentes con motivo del trámite del art. 84 LOTC, es necesario dar contestación a la petición formulada en sus alegaciones al amparo del art. 39.1 de la LOTC. Solicitan que en el caso de que este Tribunal estime su pretensión de inconstitucionalidad respecto a los arts. 132, 134, 143 y 144 de la L.P.I. dicho pronunciamiento se extienda por conexión y consecuencia a los arts. 142, 144, 153 y 154 del Texto Refundido.

El art. 39.1 de la LOTC que, efectivamente permite extender el pronunciamiento de este Tribunal a otras normas distintas de las específicamente impugnadas, requiere, como pronto tuvo ocasión de señalar, la concurrencia de los tres requisitos siguientes:1º) que la Sentencia declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados o de alguno de ellos; 2º) que exista una relación de conexión o de consecuencia entre los preceptos declarados inconstitucionales y aquellos otros a los que la inconstitucionalidad se extiende o se propaga; y 3º) que estos últimos pertenezcan o queden comprendidos en la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley (STC 11/1981, fundamento jurídico 27). Así pues, el art. 39.1 de la LOTC fija a este Tribunal un límite en su aplicación: que las únicas normas a las que podrá extender, en su caso, la declaración de inconstitucionalidad tienen que pertenecer o estar comprendidas en la misma Ley o Disposición con fuerza de Ley que sea objeto de la Sentencia (SSTC 86/1992, fundamento jurídico 2º; 67/1985, fundamento jurídico 2º). No es este el caso ahora enjuiciado, porque los preceptos a cuya extensión se refieren los recurrentes, no están comprendidos en la L.P.I. que es la Ley impugnada. Por tanto dicha petición no puede encontrar cobertura, como entienden las Comunidades Autónomas actoras, en el citado art. 39.1 de la LOTC.

Ahora bien, aunque, ciertamente, no es aplicable el art. 39.1 LOTC porque los artículos a los que, por extensión, puede alcanzar nuestra declaración de inconstitucionalidad han de ser "de la misma Ley", el hecho de su reproducción en el Texto Refundido permite, dada la naturaleza y contenido propios de la refundición, que este Tribunal pueda apreciar en su Sentencia que la argumentación impugnatoria por ser igualmente atinente a los preceptos reproducidos, se proyecte sobre éstos en el caso de que conduzcan a una decisión de inconstitucionalidad.

En la STC 61/1997 anteriormente referida, dijimos que el texto refundido, como tal, "carece técnicamente de capacidad innovadora, con lo que la controversia competencial puede trasladarse, prácticamente en los propios términos a sus disposiciones" (fundamento jurídico 3º). De ahí que, como se dice en esta Sentencia y en la doctrina ya expuesta en el fundamento segundo, hay que partir de que no pueden establecerse reglas de alcance general para determinar los efectos que en nuestras Sentencias hayan de producir las sucesivas disposiciones legales que se dicten en relación con las normas impugnadas o, incluso, su derogación, sino que ha de examinarse caso por caso para ponderar los verdaderos efectos y el alcance que represente la nueva normativa respecto de la que ha sido recurrida. Y si de este análisis resulta que, pese a las sucesivas disposiciones legales que se han dictado en relación con la L.P.I. y que han hecho aconsejable su refundición, los preceptos concretamente impugnados están reproducidos en el nuevo texto, en la medida en que así sea y que, como ha ocurrido en este caso, las Comunidades Autónomas recurrentes mantengan sus impugnaciones, lo que se razone sobre las mismas en orden a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que son objeto de los recursos, habrá de proyectarse sobre las "nuevas" normas y producir, por tanto, respecto de ellas la misma consecuencia de inconstitucionalidad.

En este punto, como vemos, el caso que ahora enjuiciamos, aunque en sentido inverso, guarda gran similitud con el resuelto por la STC 61/1997. En esta Sentencia, la impugnación del texto refundido permitió trasladar el enjuiciamiento de los preceptos impugnados de la Ley a los que en dicho texto se reproducían; mientras que en el presente caso, al no estar recurrido como tal el texto refundido, el enjuiciamiento de los preceptos de la Ley permite trasladar sus efectos a su reproducción en el texto refundido.

5. Queda circunscrito, pues, el objeto de este proceso constitucional a los arts. 132, 134, 143 y 144 de la L.P.I. que vino a sustituir al centenario texto de 10 de enero de 1879. Es preciso recordar que la propiedad intelectual es una rama de la legislación civil a la que se refiere el Código Civil dentro de su Libro II -"De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones"- en el Título IV que, dedicado a "algunas propiedades especiales", contiene dos artículos relativos a la propiedad intelectual: el 428 que declara el derecho del autor a la explotación y disposición a su voluntad de la obra por él creada, y el 429 que se remite a una Ley especial para "determinar las personas a quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración", añadiendo que "en los casos no previstos ni resueltos por dicha Ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad".

Con posterioridad a la Constitución, la Ley especial a la que se remite el art. 429 del Código Civil fue la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, objeto de este proceso. Mediante ella se derogó el régimen jurídico específico de los derechos de propiedad intelectual instaurado por la Ley de 1879, pretendiendo el legislador, como señala en la Exposición de Motivos, establecer "con carácter unitario y sistemático un nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, que tiene por finalidad que los derechos sobre las obras de creación resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época". La Ley se estructura sobre dos conjuntos normativos claramente diferenciados, relativo el primero a la declaración de derechos sustantivos y referido el segundo a las acciones, procedimientos e instrumentos para el ejercicio y la protección de dichos derechos. En el ámbito de la protección de derechos de propiedad intelectual, que constituye el contenido del Libro III de la Ley, se establecen, en su Título I, las normas relativas a las garantías jurisdiccionales de los mencionados derechos, definiendo el contenido de las acciones ejercitables y determinando los instrumentos procesales para su efectividad; se regula, en su Título II, el Registro de la Propiedad Intelectual como instrumento especial de protección y salvaguarda de dichos derechos; se determinan en su Título III, los símbolos o indicaciones de la reserva de derechos; y, finalmente, en su Título IV, en el que se contienen los preceptos impugnados, se crean las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

El conjunto de artículos que integran este Título IV del Libro III, bajo la rúbrica "De las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley" (art. 132 a 144), tiene por objeto determinar el marco jurídico de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual, pues, como dice la Exposición de Motivos "...es un hecho reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea, que los titulares de derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados. Por ello, teniendo en cuenta la normativa constitucional vigente, la evolución del derecho comparado y la experiencia acumulada sobre la materia, la Ley establece determinados derechos y obligaciones para las entidades que pretendan dedicarse a la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual", con los que se persigue, así como con las facultades de intervención administrativa sobre dichas entidades, "garantizar la eficacia en la administración de los derechos encomendados".

El sistema de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual instaurado en el Título IV del Libro III de la L.P.I., como cauce especialmente creado por el legislador para la gestión colectiva de tales derechos, constituye una de las innovaciones más importantes del nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, al suprimirse el anterior sistema de monopolio legal de la Sociedad General de Autores de España para la gestión colectiva de los derechos de autor establecido por la Ley de 24 de junio de 1941. En efecto, esta Ley disolvió las sociedades civiles particulares para la gestión de los derechos de autor federadas en la "Sociedad General de Autores de España", al objeto de "simplificar el régimen administrativo que ordenaba las actividades" de ésta y "para dar al funcionamiento de la misma el sentido unitario y eficiente que las nuevas circunstancias de nuestra pública organización exigen", instituyó la Sociedad General de Autores de España "como entidad única que asuma la representación y gestión de los derechos de autores en España y en el extranjero" (art. 1). Sus Estatutos la definían como "la Entidad que, con carácter oficial y exclusivo, representa legalmente a los titulares del derecho de autor y recauda, reparte y defiende el citado derecho producido en España y generado mediante la utilización por cualquier medio, de obras de autores nacionales o extranjeros, indistintamente" (art. 1 Real Decreto 3.082/1978, de 10 de noviembre). Análoga misión le correspondía en el extranjero respecto "de los derechos de autor generados por la utilización de las obras de sus socios en los países que se produzcan, ya a través de las Sociedades de Autores, con la que firmará los oportunos pactos de representación recíprocos, ya a través de sus Agencias y Delegaciones, allí donde las circunstancias aconsejen su establecimiento".

Las notas características más relevantes del anterior sistema eran, pues, de un lado, el carácter de entidad oficial de la "Sociedad General de Autores de España"; su exclusividad para asumir la representación y gestión de los derechos de autor, de modo que en el territorio del Estado era la única sociedad con capacidad para actuar en el ámbito de gestión de los derechos de autor; y, en fin, la adscripción o pertenencia "automática, exclusiva y obligada" a la misma de toda persona titular de derechos de autor (art. 9 R.D. 3.082/1978, de 10 de noviembre).

6. El legislador de 1987 optó por suprimir el monopolio legal concedido a la Sociedad General de Autores de España para la gestión colectiva de los derechos de autor, instaurando un nuevo sistema en el que las Entidades de gestión, cuyo estatuto jurídico definen los arts. 132 a 144 de la L.P.I., se crean como un cauce especialmente establecido por aquél para la gestión colectiva de los mencionados derechos. Tales Entidades, configuradas como un instrumento o mecanismo de protección de los derechos de autor, tienen como objeto, además exclusivo, (art. 136.2) la gestión, en nombre propio o ajeno, de los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual (art. 132). Esto es, la gestión de los derechos de propiedad intelectual de una colectividad o pluralidad de titulares, los cuales a través de aquéllas ejercitan sus derechos de contenido patrimonial encomendándoles su gestión. Los derechos susceptibles de gestión por estas Entidades son, a tenor del art. 132 "los de explotación u otros de carácter patrimonial", es decir, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación recogidos en los arts. 17 y ss. de la L.P.I.. Además, expresamente se prevé que la gestión del derecho a participar en el precio de enajenación de obras de artes plásticas (art. 24) y del derecho a la compensación remuneratoria que deben abonar los fabricantes e importadores de equipos y materiales que permitan la reproducción (art. 25) se efectúe a través de una Entidad de gestión.

Sin necesidad de detenerse en las distintas facultades, derechos y obligaciones que conforman el particular régimen jurídico de las Entidades de gestión, pueden destacarse como notas distintivas del nuevo sistema instaurado, en primer término, el sometimiento de aquéllas a la intervención de la Administración. En este sentido, la Ley establece la exigencia de autorización del Ministerio de Cultura para acceder a la condición de Entidad de gestión de derechos de autor (art. 132), la cual puede ser revocada cuando sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si la Entidad incumpliera gravemente sus obligaciones (art. 134), y confiere a dicho Ministerio las facultades de inspección y control sobre su funcionamiento y actividades (art. 144). En segundo lugar, aunque el legislador ha guardado silencio sobre la definición jurídica de su naturaleza, ha impuesto como único requisito que "no podrán tener ánimo de lucro" (art. 132) lo que conduce, atendidas otras previsiones de la ley, a que nos encontremos ante entes de base asociativa, con las consecuencias que de ello se deriven desde el punto de vista competencial. Finalmente, el encargo de la administración de los derechos de autor u otros de propiedad intelectual a una Entidad de gestión ha de ser encomendada de forma voluntaria y expresa por sus titulares, mediante contrato de duración temporal, aunque renovable indefinidamente (art. 138.1), estando obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines (art. 137).

La opción por las Entidades de gestión, como cauce especialmente creado por el legislador para la gestión colectiva de los mencionados derechos, no excluye, como señala el Abogado del Estado, la gestión individual de los derechos de propiedad intelectual por el propio autor o titular o que éste confíe su ejercicio a un tercero, ni que la gestión de los derechos de propiedad intelectual de varios titulares sea encomendada a entes distintos de las Entidades de gestión reguladas en el Título IV del Libro III de la L.P.I., los cuales, al no gozar de la cualidad de entidad de gestión, se regirán por las normas particulares del tipo de ente, no siéndoles aplicables el régimen jurídico específico y privilegiado que disciplinan los arts. 132 a 144 de la L.P.I..

7. La representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la del Gobierno Vasco no cuestionan la opción del legislador de crear estas Entidades como cauce para la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual, ni el particular régimen jurídico que para las mismas configuran los arts. 132 a 144 de la L.P.I.. Respecto a los arts. 132, 134 y 144, que forman un bloque homogéneo a efectos de su impugnación, la controversia competencial se anuda a la atribución en exclusiva a un órgano de la Administración del Estado -el Ministerio de Cultura- del ejercicio de funciones típicas y esencialmente ejecutivas, cuales son las relativas a las facultades de autorización de las entidades de gestión (art. 132), de revocar dicha autorización (art. 134) y de vigilancia, inspección y control sobre las mismas (art. 144), al considerar que tal atribución desconoce las competencias que para la ejecución de la legislación del Estado les atribuyen sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Pero antes de entrar en el examen concreto de cada uno de los preceptos impugnados, hay que hacer referencia a los títulos competenciales en materia de propiedad intelectual. Todas las partes están de acuerdo, como no podía ser menos, en que por ser específico y, por tanto, preferente, el título del Estado es el que determina el art. 149.1.9 de la Constitución que le atribuye la competencia exclusiva de "legislación sobre la propiedad intelectual"; y, por su parte, las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco tienen atribuida ex arts. 11.3 (E.A.C.) y 12.4 (E.A.P.V.), respectivamente, la ejecución de la legislación del Estado en la materia. A ellos añaden todas las partes como complementarios, para reforzar sus respectivas posiciones, otros títulos a los que haremos referencia en el fundamento siguiente.

El alcance que debe concederse a los conceptos "legislación" y "ejecución" como criterio de deslinde competencial es el que resulta de una reiterada y consolidada jurisprudencia constitucional elaborada en torno a otros preceptos constitucionales y estatutarios que emplean la misma técnica (SSTC 33/1981, fundamento jurídico 3º; 18/1982, fundamentos jurídicos 3º a 6º; 35/1982, fundamento jurídico 2º; 39/1982, fundamentos jurídicos 7º y 8º; 7/1985, fundamento jurídico 4º; 249/1988, fundamento jurídico 2º; 180/1991, fundamento jurídico 2º, entre otras muchas). De conformidad con esta doctrina constitucional, es menester, ante todo, huir de interpretaciones meramente literales, pues tanto los conceptos "legislación" como "ejecución" son lo suficientemente amplios para que deba rechazarse la interpretación que asimila, sin más, "legislación" al conjunto de normas escritas con fuerza o valor de Ley, y la interpretación que asimila "ejecución" al conjunto de actos concretos relativos a una determinada materia, dado que la distinción entre Ley y Reglamento, que acentúa los perfiles en el terreno de la eficacia y de los instrumentos de control, pierde importancia cuando se contempla desde la perspectiva de la regulación unitaria de una materia, que es la que tienen presente el constituyente al reservar al Estado la legislación sobre la misma, pues desde esta perspectiva es evidente que en muchas ocasiones, si no siempre, aparecen en íntima colaboración la Ley y el Reglamento, dependiendo el ámbito objetivo de cada uno de estos instrumentos de la mayor o menor pormenorización del texto legal y de la mayor o menor amplitud de la habilitación implícitamente concedida para su desarrollo reglamentario (SSTC 98/1982, fundamento jurídico 3º; 35/1982, fundamento jurídico 2º; 39/1982, fundamento jurídico 7º; 7/1985, fundamento jurídico 1º; 249/1988, fundamento jurídico 2º; 100/1991, fundamento jurídico 2º y 360/1993, fundamento jurídico 4º).

En el fundamento jurídico segundo de la STC 100/1991, se resumen así la doctrina expuesta:

"Este Tribunal ha venido declarando que cuando la Constitución usa el término "legislación" y lo atribuye a la competencia estatal incluye los reglamentos tradicionalmente denominados ejecutivos, esto es, los dictados en desarrollo de la Ley y complementarios de la normativa en ella recogida con la finalidad de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, facilitando la colaboración entre ley y reglamento. Así se recoge en el Estatuto de Autonomía de Cataluña al establecer en su artículo 25.2 que el ejercicio de la ejecución de la legislación del Estado en las materias señaladas en el art. 11 de este Estatuto 'deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado'. Se trata, por tanto, de un concepto material de legislación, y no formal".

"Por su parte, la función ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos de Autonomía en aquellas materias sobre las que, como es el caso que ahora nos ocupa, la Constitución reserva al Estado la 'legislación', comprende la potestad de administrar, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa (SSTC 18/1982, fundamento jurídico 5º; 35/1982, fundamento jurídico 2º; 39/1982, fundamento jurídico 8º)".

En resumen, como es bien sabido, las competencias referidas a la legislación son normativas y comprenden la totalidad de la potestad para la regulación de la materia a que se contrae; y las competencias ejecutivas son por regla general aplicativas, llevando a la práctica lo establecido por las disposiciones normativas.

8. Como ya hemos dicho, además de los títulos competenciales examinados que, sin discusión, admiten las partes como específicos para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, invocan de manera explícita, o implícitamente en algún caso, otros títulos competenciales para reforzar sus respectivas pretensiones. No se trata, pues, de la invocación como concurrentes de otros títulos competenciales que, como tales, hayan de tenerse en cuenta necesariamente para resolver la controversia suscitada, sino que su invocación tiende a justificar que la interpretación del título específico sobre la propiedad intelectual permite sostener, a mayor abundamiento y con base en esos otros títulos, las posiciones que mantienen las partes en orden a sus respectivas pretensiones.

El representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en apoyo de su pretensión impugnatoria, aduce, además de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre propiedad intelectual, la competencia exclusiva sobre "asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente esas funciones en Cataluña" (art. 9.24 E.A.C.), en virtud del cual, sostiene, le corresponde a la Generalidad el registro de las asociaciones que, teniendo domicilio en Cataluña, ejercen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, al objeto de no apartarnos del marco de la propiedad intelectual, objeto de esta controversia competencial, es preciso afirmar que la norma estatutaria citada y la que con igual contenido tiene el País Vasco (art. 10.13 de su Estatuto), no guardan relación con dicha controversia dado que, sin perjuicio de otras consideraciones posibles, el contenido de aquellas competencias es la regulación de la libertad de asociación y del régimen jurídico de las asociaciones (STC 157/1992, fundamento jurídico 2º). Por otra parte, la cualidad de Entidad de gestión de derechos de autor, que pueden instar "entidades legalmente constituidas" (art. 132 L.P.I.), es una calificación adjetiva que se superpone, sin sustituirlo, al régimen jurídico propio del concreto ente que acceda a aquella condición, sin perjuicio, por lo tanto, de la titularidad de la competencia sobre dicho ente en atención a la naturaleza de su tipo organizativo o estructural. Las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual constituyen, pues, organizaciones específicamente diferenciadas en atención al objeto de su actividad y particular régimen jurídico frente a las asociaciones, por lo que no pueden identificarse a efectos competenciales.

Esta conclusión nos lleva a rechazar, por motivos idénticos a los que acaban de exponerse, la alegación que efectúa la representación procesal del Gobierno Vasco, en orden a recabar la competencia exclusiva respecto de las Entidades de gestión con base al art. 10.23 del E.A.P.V., que atribuye a la Comunidad Autónoma la titularidad competencial en materia de "cooperativas". Si, como hemos afirmado, la estructura que las Entidades de gestión puedan revestir es irrelevante a los concretos efectos competenciales aquí enjuiciados, la vindicación efectuada por el Gobierno Vasco carece de fundamento.

Por último, aun reconociendo la acusada importancia que tiene en el mercado la creciente dimensión económica del tráfico sobre la propiedad intelectual que, como señala el Abogado del Estado, permitiría entroncarla con la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, atribuida al Estado por el art. 149.1.13 C.E., por lo expuesto al iniciar este fundamento en orden a mantenernos, en cuanto sea posible, dentro de la competencia específica del art. 149.1.9 C.E., no es necesario acudir a aquel título competencial pues las facultades de autorización, de su revocación y de vigilancia, inspección y control de las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual que regulan los preceptos inpugnados (arts. 132, 134 y 144 de la L.P.I.), no pueden considerarse manifestaciones de la política de dirección de la actividad económica mediante la fijación de directrices, ni tampoco de medidas de planificación de criterios globales de la ordenación del sector de la propiedad intelectual.

Como se desprende de los propios preceptos y señala expresamente el Preámbulo de la Ley, los requisitos y obligaciones que establece sobre las Entidades de gestión que crea y las facultades de autorización, vigilancia, inspección y control de las mismas "tienen como finalidad garantizar la eficacia en la administración de los derechos encomendados".

De modo que, aunque ciertamente despliegan efectos sobre el mercado de los derechos de la propiedad intelectual, ese grado reflejo de relación no permite extender de forma excesiva la cláusula constitucional mencionada hasta enmarcar en ella cualquier acción sobre ese sector de naturaleza económica, "pues de ser así, se vaciaría de contenido otra materia y un título competencial más específico " (STC 112/1995, fundamento jurídico 4º).

9. El primero de los preceptos de la L.P.I. que se impugnan en ambos recursos es el art. 132. Hay que decir desde el primer momento para enjuiciar la queja de inconstitucionalidad que, como ya hemos señalado, la citada Ley instaura un nuevo sistema para la regulación de la propiedad intelectual que, derogando el régimen de la ley de 1879, pretende, según se dice en su Exposición de Motivos, establecer "con carácter unitario y sistemático un nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual". Se hace así desde la competencia estatal exclusiva de legislación sobre dicha materia (art. 149.1.9 C.E.) y se articula a través de las Entidades de gestión que son el nuevo cauce creado por el legislador para la representación, gestión colectiva y protección de tales derechos. Son, pues, estas Entidades una pieza clave del nuevo sistema al que la Ley dedica el Título IV bajo la rúbrica "De las Entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley". Los cuatro preceptos impugnados están comprendidos en este Título que se encabeza con el art. 132 del que ahora nos ocupamos y que dice lo siguiente:

"Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado"."Estas entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen."

En los recursos no se impugna el nuevo sistema ni la opción del legislador creando estas Entidades para que desempeñen las funciones que, en régimen de monopolio, estaban atribuidas por la Ley de 24 de junio de 1941 a la "Sociedad General de Autores de España" (S.G.A.E). Lo que se cuestiona es que sea un órgano de la Administración del Estado, el Ministerio de Cultura, el que otorgue una autorización que, como tal, por ser función típicamente de ejecución -dicen-, corresponde a las recurrentes según sus respectivos estatutos. No se opone a ello -añaden- el hecho de que el ámbito de actuación de dichas Entidades sea nacional y, por tanto, supraautonómico, invocando al efecto la doctrina de este Tribunal según la cual la competencia territorial de las Comunidades Autónomas no impide que puedan adoptar decisiones que produzcan efectos o consecuencias de hecho más allá de su territorio. Desde uno y otro ángulo -acto de ejecución y efectos supraautonómicos- pasamos a examinar la cuestión.

A) La función que en la Ley se atribuye a las Entidades de gestión no varía de la que hasta entonces ejercía la S.G.A.E., sino que, suprimiendo el carácter oficial y el régimen de monopolio que ésta tenía, aquella función de representación y gestión de los derechos patrimoniales de los autores en España y en el extranjero pasa, precisamente en virtud de la autorización, a ser desempeñada por las nuevas Entidades que el legislador instaura. No se trata, pues, de una mera autorización administrativa en el sentido de ser aplicativa, verificando el cumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa que las crea, sino que es ella, la autorización prevista así por el legislador, la que atribuye a las Entidades de gestión que reúnan dichas condiciones, la representación y el ejercicio de los derechos dimanantes de la propiedad intelectual que se les va a encomendar. Así lo establece la Ley en el art. 132 transcrito, en cuyo apartado segundo determina expresamente, como hemos visto, que "en virtud de la autorización" prevista en el apartado primero, las Entidades a que se refiere el precepto "podrán ejercer los derechos de la propiedad intelectual confiados a su gestión". Y así resulta también de lo dispuesto en el art. 135 a cuyo tenor "las Entidades de gestión una vez autorizadas estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales".

De ahí que la autorización que contempla el art. 132, no pueda encuadrarse sic et simpliciter en el ámbito de los puros actos de ejecución que hayan de atribuirse necesariamente a la competencia de las CC.AA. Para una exacta consideración de esta autorización a efectos de su correcta atribución competencial han de considerarse tanto las condiciones, subjetivas y objetivas, a las que el art. 133 las subordina, como el contenido y efectos que a ella atribuye la Ley particularmente en los arts. 134 y 135.

Por tanto, aun prescindiendo ahora de si se trata o no de una autorización constitutiva que pudiera encuadrarse dentro del concepto de legislación, es lo cierto que el art. 132 de las LPI está contemplando una autorización atributiva de una personificación jurídica a los efectos de esta ley, que se publicará en el B.O.E., y que tiene la finalidad de conferir a las entidades gestoras de los derechos de explotación de la propiedad intelectual una capacidad de actuar en el tráfico jurídico "para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales" (art. 135 L.P.I.) lo que constituye un reconocimiento por el Estado, que ostenta la competencia de legislación en la materia, de un status y de un régimen jurídico singular a determinadas entidades legalmente constituidas al servicio de un interés general que es la gestión y eficaz protección de los derechos de autor en todo el territorio nacional (art. 133 L.P.I.). La atribución por la Ley de esta autorización a la competencia estatal, está plenamente justificada pues trata de asegurar el mantenimiento de un régimen jurídico unitario de la gestión de la explotación de los derechos de la propiedad intelectual y de la uniformidad de la ordenación jurídica de la materia, que es el sistema jurídico que el legislador estatal, a quien corresponde la competencia para dictar "la legislación en materia de Propiedad Intelectual" (art. 149.1.9) y que en su libertad de opción política ha configurado la gestión de la Propiedad Intelectual como un régimen unitario y operativo en todo el territorio nacional.

B) Es cierto que el hecho de que las actividades de gestión que desarrollan estas Entidades no pueda ceñirse al espacio de una Comunidad Autónoma sino que sus efectos pueden incidir en todo el territorio nacional, no es un obstáculo que por si solo y sin más, de no darse otras circunstancia, pueda privar a las Comunidades Autónomas de las competencias que constitucional o estatutariamente les correspondan. Así lo viene reconociendo este Tribunal, como se recuerda en el recurso del País Vasco, en una jurisprudencia consolidada que podemos resumir, por ejemplo, en lo declarado por la STC 86/1989 que, en el último párrafo de su fundamento jurídico 9º, dice lo siguiente: "La naturaleza territorial de las competencias autonómicas no significa que le esté vedado a las Comunidades Autónomas adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho más allá de su territorio, pues ello equivaldría a privarles de toda capacidad de actuación".

Mas a esta doctrina no se le puede dar el alcance expansivo que se pretende y a través de ella convertir una competencia "de ejecución de la legislación del Estado", que es la que tienen las recurrentes con arreglo a los arts. 11.3 (E.A.C) y 12.4 (E.A.P.V.), en un título competencial que les permita, en razón de ser posible la extraterritorialidad de los efectos de sus competencias, alterar el sistema unitario establecido por el legislador en el que las entidades de gestión, lo mismo que antes la S.G.A.E. a la que sustituyen, desarrollen su actividad de representación, gestión y defensa de los derechos de autor -al igual que aquélla- en todo el territorio nacional. De ahí que entre las condiciones de las Entidades de Gestión a las que la L.P.I. en su art. 133 subordina la concesión de la autorización figuren las dos siguientes: una, "asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión las va a ser encomendada, en todo el territorio nacional" (apartado 1 b); y otra, "que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España" (apartado 1 c).

La jurisprudencia a que hemos hecho referencia en los términos resumidos por la STC 86/1989, está dirigida como se desprende de su contenido -no privar a las Comunidades Autónomas "de toda capacidad de actuación"- a las cláusulas de territorialidad que contienen los Estatutos de Autonomía como delimitadoras de las competencias que éstos les atribuyen y que en el art. 20.6 del E.A.P.V., citado en el recurso del Gobierno Vasco al invocar dicha jurisprudencia, se expresa así: "Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco". En iguales términos, art. 25.1 del E.A.C.

A paliar los efectos de una interpretación literal y rigorista de estos preceptos, tiende la jurisprudencia expuesta y es ahí donde tiene sentido y donde termina su alcance. De no ser así y entender que la posible extraterritorialidad de los efectos de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, impidan al Estado ejercer las suyas porque aquellos efectos supraautonómicos les permiten hacerlo, es invertir la finalidad de aquella jurisprudencia. No situarían las competencias autonómicas dentro de su propio ámbito de actuación, sin eliminarlo por sus posibles efectos supraautonómicos, sino que se fundaría en estos efectos una competencia distinta y de mayor alcance de aquella que se pretende salvaguardar. Así ocurriría en el presente caso si, en virtud de las competencias de "ejecución de la legislación del Estado" que tienen atribuida las recurrentes, la autorización exigida por la L.P.I. para las Entidades de gestión que crea, no pudiera ser otorgada en la forma dispuesta por la Ley, sino que, limitando la potestad del legislador, tuvieran que hacerlo aquéllas por supuesta exigencia de las referidas competencias de ejecución.

Por todo ello, el art. 132 de la L.P.I. no invade las competencias de ejecución en que las recurrentes fundan su pretensión.

10. Las Comunidades Autónomas actoras impugnan también, por las mismas razones expuestas en relación con el art. 132 de la L.P.I., el art. 134 que, con carácter exclusivo, atribuye al Ministerio de Cultura la facultad de revocar la autorización concedida en los supuestos en que sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si la Entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones legalmente establecidas.

Respecto a esta potestad revocatoria son de aplicación los mismos argumentos expuestos en el fundamento jurídico precedente con ocasión del art. 132 de la L.P.I., puesto que la facultad de revocar la autorización, como ponen de manifiesto en sus respectivos escritos las partes personadas, es algo indisolublemente vinculado a la misma autorización (SSTC 86/1989, fundamento jurídico 13; 236/1991, fundamento jurídico 4º; 330/1994, fundamento jurídico 10), de modo que la revocación ha de corresponder a la misma instancia que otorgue la autorización.

11. El art. 144 de la L.P.I. regula una serie de medidas de intervención y control administrativo sobre las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, todas las cuales reserva al Ministerio de Cultura. En su apartado primero le atribuye la facultad de vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos legalmente establecidos para aquéllas, previendo que a tal efecto el Ministerio de Cultura podrá exigir de estas entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas Generales, Consejos de Administración u órganos análogos. El apartado segundo dispone que las modificaciones de los Estatutos de las entidades de gestión deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura, la cual se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación. Y, finalmente, el apartado tercero impone a las entidades de gestión la obligación de notificar al Ministerio de Cultura los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con entidades extranjeras, así como los documentos mencionados en el art. 141 de la L.P.I., esto es, el balance y la documentación contable, la memoria de actividades y el dictamen de las auditorías o censura de cuentas. La distinta naturaleza de las intervenciones administrativas establecidas en este precepto, no permite un tratamiento unitario de su impugnación y, aunque ésta lo sea, conviene distinguir:

A) La prevista en el apartado segundo, del art. 144 que somete las modificaciones de los estatutos de las Entidades de gestión a la aprobación del Ministerio de Cultura, está estrecha e íntimamente vinculada a las facultades de autorización que a aquél se le atribuyen en el art. 132 de la L.P.I.. En efecto, una de las condiciones a las que el art. 133.1 a) subordina la concesión de la autorización para el acceso a la cualidad de Entidad de gestión, es la de que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en el Título IV del Libro III de la L.P.I. (arts. 132, 136, 137, 138, 139 y 141). Cumplimiento que ha de mantenerse por las Entidades de gestión en los supuestos en que procedan a la modificación de sus estatutos. Correspondiendo al Ministerio de Cultura previa verificación de que los mismos cumplen los requisitos exigidos, la autorización que, como hemos visto, no resulta viciada de incompetencia, es a él a quien ha de corresponder también, dada la estrecha vinculación que con aquéllas presenta, la facultad de aprobar las modificaciones estatutarias de las Entidades de gestión. Precisamente la Generalidad de Cataluña pretende esta competencia, en razón a que debe ser atribuida a la Administración autorizante. Si ésta, por lo razonado anteriormente, corresponde al Estado, decae la base de esta pretensión. Sería contradictorio que una de las condiciones tenidas en cuenta para otorgar la autorización pudiera ser modificada por quien no es competente para su otorgamiento. Procede, por tanto, desestimar la impugnación de las recurrentes contra el apartado 2 del art. 144 de la L.P.I.

B) A distinta conclusión ha de llegarse, respecto de las facultades de intervención administrativa que enuncian los apartados primero y tercero del art. 144 de la L.P.I. que tienen por objeto, la inspección, la vigilancia y el control de las Entidades de gestión. Su atribución al Ministerio de Cultura debe considerarse contraria al orden competencial que en materia de propiedad intelectual resulta de los arts. 149.1.9ª de la C.E., 11.3 del E.A.C. y 12.4 del E.A.P.V., pues se trata de funciones sobre actividades regladas que son por ello típicamente ejecutivas. Su reserva a la Administración del Estado no aparece justificada por la necesidad de mantener unos criterios generales y uniformes en su ejercicio, configurándose la intervención de la correspondiente autoridad autonómica como garantía suficiente para la salvaguardia de los intereses afectados y la consecución de los objetivos pretendidos. No concurre en este caso, como sí acontece en relación con los arts. 132 y 134 de la L.P.I., la necesidad de que las condiciones para acceder al status de Entidad de gestión sean aplicadas de forma unitaria en todo el territorio nacional, ni circunstancia excepcional alguna que justifique la atribución al Estado de estas facultades de ejecución y se excluya a las Comunidades Autónomas del normal ejercicio de las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos.

El Estado que ostenta todas las facultades normativas en esta materia, a través de ellas puede garantizar que la forma en que las Comunidades Autónomas realicen la ejecución de las mismas mediante las funciones de control, inspección y vigilancia sobre las Entidades de gestión no redunde en manifiestas e irrazonables diferencias (SSTC 100/1991, fundamento jurídico 3º), así como, en razón de su competencia normativa, articular los mecanismos de colaboración, coordinación e información recíproca necesarios (SSTC 100/1991, fundamento jurídico 5º; 236/1991, fundamento jurídico 6º; 243/1994, fundamento jurídico 7º), al objeto de que a la Administración estatal le sean suministrados y disponga de los datos que sean precisos en cuanto titular de la facultad de revocar la autorización, a cuyo ejercicio están ordenadas las actividades de inspección, vigilancia y control recogidas en los apartados primero y tercero del art. 144 de la L.P.I..

A esta materia típicamente de ejecución sí es aplicable la jurisprudencia anteriormente expuesta, según la cual el alcance territorial supraautonómico de las actividades de las Entidades de gestión no permite desplazar, sin más, la titularidad de las competencias controvertidas al Estado. Porque no se trata de funciones que fragmenten el régimen unitario establecido por el legislador, sino de actividades tendentes a que la normativa que regula la actuación de las Entidades de gestión la cumplan con sujeción a la Ley que las crea.

Por tanto, el apartado 1 (salvo el inciso inicial que dice "corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 133 y 134") y el apartado 3 del art. 144 de la L.P.I., en virtud de la reserva de facultades al Estado que en ellos se efectúa, invaden la competencia de ejecución atribuída en materia de propiedad intelectual a las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco por los arts. 11.3 y 12.4 de sus respectivos Estatutos de Autonomía y, en consecuencia, tales facultades corresponden a las Comunidades recurrentes.

12. El art. 143 de la L.P.I. crea en el Ministerio de Cultura, con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, a la que se le asignan como funciones, de un lado, dar solución, previo sometimiento voluntario de las partes que debe constar expresamente por escrito, a los conflictos que surgen entre las Entidades de gestión y las asociaciones de usuarios o los entes de radiodifusión en materia de autorizaciones no exclusivas, establecimiento de tarifas generales y celebración de contratos generales (art. 142.1 L.P.I.); y, de otro, fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales cuando no se produzca acuerdo entre una entidad de gestión y asociaciones de usuarios o entes de radiodifusión acerca de la remuneración a pagar por el repertorio de aquélla, siempre que se hayan previamente sometido al arbitraje de la Comisión para los conflictos que surjan en el seno de sus relaciones (art. 142.2 L.P.I.). Se remite al desarrollo reglamentario de la Ley la determinación del procedimiento arbitral y la composición de la Comisión, garantizándose, en todo caso, el derecho a formar parte de la misma en cada asunto en que intervengan dos representantes de las Entidades de gestión y otros dos de la Asociación de usuarios o de la Entidad de radiodifusión. Respecto a los efectos del laudo arbitral, se prevé que la decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes, disponiéndose, en su último párrafo, que lo determinado en el precepto debe entenderse sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente, aunque el planteamiento del conflicto ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la controversia sometida a decisión arbitral, hasta tanto haya sido dictada resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante la correspondiente excepción.

La representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la del Gobierno Vasco entienden que, desde la vertiente competencial, las actividades arbitrales que contempla el referido precepto no pueden tener otro calificativo que el de ser consideradas funciones ejecutivas, por cuanto no se trata de otra cosa que de aplicar la L.P.I., de modo que la atribución de su ejercicio a un órgano único dependiente del Ministerio de Cultura vulnera el orden de competencias que resulta del bloque de constitucionalidad en materia de propiedad intelectual. Por su parte, el Abogado del Estado, en defensa de la constitucionalidad del precepto impugnado, aduce que está amparado no sólo en la competencia del Estado sobre legislación de la propiedad intelectual (art. 149.1.9ª C.E.), por constituir la creación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual una opción sustantiva del legislador comprendida en su esfera de libertad política de configuración, sino también en los títulos competenciales del art. 149.1.5ª y 6ª de la C.E., ya que la regulación del arbitraje ha de quedar comprendida en la "legislación procesal" e, incluso, en los aspectos orgánicos de su ordenación, en el titulo de "Administración de Justicia".

El precepto recurrido instaura la vía arbitral como mecanismo de resolución de los conflictos que puedan suscitarse entre las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y las asociaciones de usuarios o los entes de radiodifusión en las materias a las que se refiere el art. 142 de la L.P.I.. Como señala el Abogado del Estado, es un eslabón más de la cadena de arbitrajes institucionales creados por el legislador, el cual se rige, además de por las propias previsiones del precepto y las disposiciones dictadas en su desarrollo (Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual), por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje (Disposición adicional primera). La competencia de legislación que al Estado atribuye el art. 149.1.9 C.E., permite a éste, según hemos razonado, establecer el régimen jurídico completo de la propiedad intelectual y, por tanto, la instauración de este mecanismo para la resolución de los problemas que en él puedan plantearse. Pero es que, además, la norma recurrida se inserta también a efectos competenciales, en el ámbito de la "legislación procesal" (art. 149.1.6ª C.E.) y en el de la "Administración de Justicia" (art. 149.1.5ª C.E.), como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal,pues "siendo el arbitraje un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que de la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada, es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia" (SSTC 15/1987, fundamento jurídico 9º.b]; 62/1991, fundamento jurídico 5º).

En consecuencia, han de rechazarse las pretensiones deducidas por las Comunidades Autónomas actoras en relación con el citado precepto legal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

1º Declarar que la impugnación de los arts. 129 y 130.5 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, formulada en el recurso interpuesto por el Gobierno Vasco, ha quedado sin objeto por derogación sobrevenida de los mismos.

2º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco contra determinados artículos de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual y, en consecuencia, declarar contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos expresados en el último párrafo del fundamento jurídico 11 de esta Sentencia, los apartados 1º (excepto el inciso inicial) y 3º del art. 144 de la citada Ley y, por tanto, su actual reproducción por los apartados 1º y 3º del art. 154 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, cuyas facultades corresponden dentro de sus respectivos territorios a las Comunidades Autónomas recurrentes.

3º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, núms. 256 y 264/88.

Disiento respetuosamente del criterio de la mayoría en cuanto al análisis que, desde la perspectiva competencial, se efectúa en el fundamento jurídico n. 9º de la Sentencia en orden al enjuiciamiento constitucional del art. 132 de la L.P.L. Las razones por las que se concluye en su constitucionalidad no son, en mi opinión, buenas razones. Es más, adolecen de un defecto lógico casi tan fuerte como la contradicción, que vicia por completo el iter argumentativo e invalida la conclusión alcanzada.

En efecto, como la propia Sentencia destaca, corresponde al Estado la legislación sobre propiedad intelectual y a las Comunidades Autónomas recurrentes la ejecución de la legislación del Estado en dicha materia (art. 12.4 y E.A.P.V. y art. 11.3 E.A.C.).

Por eso, no basta con afirmar que la autorización que contempla el art. 132 "no puede encuadrarse sic et simpliciter en el ámbito de los puros actos de ejecución", para que sea legítimo prescindir, como se hace a renglón seguido, "de si se trata o no de una autorización constitutiva que pudiera encuadrarse dentro del concepto de legislación".

La viabilidad de ese encuadramiento no puede, en modo alguno, dejarse de lado. Pues la distribución competencial se articula en legislación, que corresponde al Estado, y ejecución, que corresponde a las Comunidades Autónomas. No hay un tertium genus. De modo que si algo no es ejecución a efectos competenciales, habrá de ser legislación. Esa consecuencia no puede eludirse, por más que la Sentencia no llega a extraerla explícitamente. Y no lo hace porque, de haberse seguido esa vía argumental -que era la única posible- en ningún caso la autorización debatida podría haber sido calificada expresamente como "Ley" o como "Reglamento" e incluida, por tanto, en el concepto competencial de legislación, tal y como la propia Sentencia, en consonancia con nuestra anterior doctrina, lo expone en el fundamento jurídico 7º.

Esa era la cuestión a resolver, sin que la perspectiva de la territorialidad, a la que ulteriormente se acoge la decisión mayoritaria sea, en realidad, pertinente.

Pues bien: dado que, como Tribunal Constitucional, no se nos pregunta si el régimen establecido por la Ley es razonable o si se halla o no justificado desde la perspectiva de la eficacia, sino sólo si se ajusta al orden constitucional de competencias, en mi opinión, y a tenor de lo expuesto, en lo que respecta al art. 132 deberíamos haber respondido sencillamente que no.

El Estado, por medio de la legislación, puede condicionar las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas hasta convertirlas en puras actuaciones automáticas. Lo que de ningún modo puede hacer es lo que aquí se le permite: reasumir como legislativos actos que, por discrecionales e importantes que sean, no poseen, en absoluto, aquel carácter.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi- Sunyer a la sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 256/88 Y 264/88, al que se adhiere el magistrado don Pedro Cruz Villalón.

1. Disiento de la decisión adoptada respecto de los arts. 132, 134 y 144.2 de la Ley de Propiedad Intelectual (L.P.I.) y, muy especialmente, de los dos argumentos, considerados complementarios, en los que la misma pretende fundamentarse, a saber: a) que la autorización para que las Entidades de Gestión puedan ejercer los derechos reconocidos en la L.P.I., así como su revocación y la aprobación de las modificaciones estatutarias, son actividades de naturaleza "legislativa" y b) que la finalidad declarada por la Ley en su Preámbulo de establecer "con carácter unitario y sistemático un nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual", unida al alcance territorial supraautonómico de esas Entidades, justifica la inclusión de dicha autorización en la competencia estatal de legislación sobre propiedad intelectual.

En efecto, la Sentencia, después de rechazar en su fundamento jurídico 8º los títulos competenciales relativos a asociaciones, cooperativas y planificación general de la economía, afirma que la materia en la que debe encuadrarse la actividad de autorización -y las conexas de revocación y aprobación de la modificación de Estatutos- es la relativa a la propiedad intelectual respecto de la que la Constitución reserva al Estado la función legislativa (art. 149.1.9), en tanto que los Estatutos de las dos Comunidades Autónomas recurrentes atribuyen a las mismas la ejecución de esa legislación estatal (arts. 11.3 E.A.C. y 12.4 E.A.P.V.). Situada la cuestión en este ámbito, la Sentencia concluye que la autorización objeto de impugnación corresponde a la competencia estatal de legislación sobre propiedad intelectual dadas las especiales características que en dicha autorización concurren, así como el carácter unitario y sistemático del nuevo régimen jurídico establecido por la L.P.I.

2. Respecto de la primera línea argumental, debe recordarse que desde las primeras Sentencias hasta el momento actual el Tribunal Constitucional había mantenido sin fisuras que cuando la Constitución y los Estatutos de Autonomía recurren a los conceptos de "legislación" y "ejecución" como criterios para llevar a cabo la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, al determinar el alcance de esos términos, debe partirse de la base de que la finalidad "que tiene presente el constituyente al reservar al Estado la legislación" es la de asegurar "la regulación unitaria" de la materia (STC 18/1982, fundamento jurídico 3º,entre otras muchas); por ello, dice el Tribunal, dentro de la función legislativa debe incluirse no sólo el dictado de las leyes, sino también el de los reglamentos denominados normativos, puesto que, "aunque en todos ellos se actúa el ejercicio de la función ejecutiva en sentido amplio", al tratarse de normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de la ley, su encuadramiento en la función ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas "frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, que sólo mediante la colaboración entre Ley y Reglamento" puede mantenerse (STC 18/1982, fundamentos jurídicos 3º y 4º). Por el contrario, continúa el Tribunal, los reglamentos de organización - que no tienen como función la ejecución de la ley-, así como los actos no normativos de ejecución y gestión deben encuadrarse en la función de ejecución, que siempre había sido configurada por el Tribunal Constitucional como una categoría de contenido heterogéneo y residual -en la medida en la que en ella se incluía toda actividad que no fuera normación con efectos ad extra-.

Como deja entender el Tribunal en todas las Sentencias que hasta este momento habían abordado esta cuestión, los criterios para distinguir la legislación de la ejecución pueden variar en atención a la finalidad perseguida al efectuar esta operación taxonómica, pero cuando con ella lo que se pretende es distribuir ámbitos competenciales entre entes dotados de autonomía política, el fundamento de la distinción no puede basarse en concretos elementos diferenciales del régimen jurídico específico de las distintas funciones o potestades, sino en aspectos de mayor calado desde la perspectiva de la ordenación de la estructura territorial del poder público como la finalidad de establecer la "regulación unitaria de una materia" o, lo que es lo mismo, la de permitir "una uniformidad en la ordenación jurídica" de la misma. En aplicación de esta doctrina, que la Sentencia de la que disiento recoge en su fundamento jurídico 7º, las actividades no normativas llevadas a cabo por las Administraciones Públicas nunca se habían calificado como "legislación", sino que se encuadraban en el ámbito de la ejecución.

3. Pues bien, la presente Sentencia se separa de esta doctrina consolidada, aunque no queda claro en la misma si ello se debe a que se ha abandonado el criterio de delimitación empleado hasta la fecha, basado en el carácter normativo o no de la actividad enjuiciada, o bien al hecho de haber recurrido a un nuevo concepto de reglamento normativo, ajeno por completo a los diversos conceptos de normación que han encontrado mayor respaldo en la teoría general del Derecho del último siglo y, por supuesto, ajeno al criterio que venía adoptando este Tribunal hasta la actualidad. En cualquier caso, tanto si se ha pretendido incluir en la función legislativa, junto a los casos de creación normativa, actos de mera aplicación, como si lo que se pretende es interpretar la actividad de normación en un sentido más amplio, lo cierto es que, de seguirse en el futuro esta línea jurisprudencial, se produciría un cambio fundamental en la forma en la que hasta ahora venía configurándose el sistema de distribución de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y, lo que es más relevante, ese cambio se realizaría sobre la base de unos conceptos de legislación y ejecución que no parecen responder a la finalidad última perseguida por la Constitución y los Estatutos al distribuir las competencias ente los diversos entes territoriales.

4. La atribución del carácter "legislativo" a la autorización prevista en el art. 132 L.P.I. se basa en la Sentencia tanto en las "condiciones subjetivas y objetivas" exigidas a las Entidades por el art. 133 L.P.I. para poder obtener dicha autorización, como, sobre todo, por los efectos de la misma: el reconocimiento "de un status y de un régimen jurídico singular al servicio de un interés general" cual es la gestión y protección de los derechos de autor en todo el territorio nacional. Junto a ello se constata el hecho de que la autorización se publica en el B.O.E.

No es fácil determinar el alcance que la Sentencia ha querido dar a la genérica referencia a las "condiciones subjetivas y objetivas" exigidas a las Entidades legalmente constituidas para convertirse en Entidades de gestión de la L.P.I. Sin embargo, si con esta alusión pretende ponerse de manifiesto que esas condiciones se formulan de modo inconcreto con referencias a conceptos como el favorecimiento de "los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España" o a las "condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos", y que esa indeterminación deja un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa autorizante -como se insinúa en el fundamento jurídico 11-, si es esto lo que quiere decirse, deberá advertirse: primero, que es discutible que en este caso pueda hablarse de actividad puramente discrecional y no de actividad reglada aunque el presupuesto de hecho de la misma se haya establecido mediante conceptos jurídicos indeterminados; segundo, que aunque se admitiese ese carácter discrecional, hasta este momento dicho criterio no se había considerado suficiente para transmutar la naturaleza del acto ejecutivo en normativo ni en la teoría general del Derecho mayoritaria ni en nuestra jurisprudencia; en rigor, tampoco en el futuro el carácter más o menos discrecional del acto podrá constituir un criterio adecuado sobre el que fundar el reparto de competencias legislativas y ejecutivas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Es más, aunque a efectos dialécticos se admitiese que la discrecionalidad del acto administrativo pudiera producir esa mutación de su naturaleza ejecutiva en normativa, no por ello cabría atribuir mecánicamente su competencia al Estado sin analizar previamente y con todo detenimiento la cuestión de si el legislador estatal puede recuperar competencias ejecutivas autonómicas atribuidas a las Comunidades Autónomas mediante el expediente de configurar las autorizaciones administrativas como actividades discrecionales. Parece evidente que la libertad de configuración del legislador estatal no puede sobreponerse, sin más, a la distribución de competencias establecida en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Por el contrario, si al hacer referencia a las "condiciones objetivas y subjetivas" la Sentencia pretende poner de manifiesto el alcance territorial supraautonómico de esas Entidades y del objeto de su protección, el argumento se confunde con la segunda línea argumental que vertebra la resolución y será analizada de inmediato. En cuanto a la referencia a la publicación en el B.O.E., no puede considerarse argumento favorable a la tesis del carácter normativo de la autorización habida cuenta de que, como es conocido, en dicho Boletín no sólo se publican disposiciones generales.

Por fin, tampoco parece argumento suficiente el hecho de que la autorización tenga como efecto la atribución de un determinado status o régimen jurídico previsto por la Ley "al servicio de un interés general" cual es la gestión y eficaz protección de los derechos de autor en el territorio español. El hecho de que la autorización pueda entrañar una valoración por parte de la Administración de la oportunidad, en relación con el interés general, de que un sujeto pueda ejercer un derecho o unas determinadas facultades -en este caso, el hecho de que le faculte para entrar en el tráfico jurídico como Entidad de Gestión-, tampoco puede llevar a estimar, de acuerdo con los criterios generalmente aceptados, que estamos en presencia de un acto normativo y no de un acto aplicativo de una norma.

La actividad autorizatoria aquí enjuiciada consiste simplemente en valorar en un supuesto singular si una concreta y determinada entidad previamente constituida cumple los requisitos explícitamente establecidos por la ley con un cierto margen de indeterminación y, en el supuesto de que la valoración sea positiva, permitirle el ejercicio de las facultades previstas también legalmente. La autorización no innova el ordenamiento jurídico sino que se limita a aplicarlo al caso concreto. Por ello, como queda dicho, la autorización del entonces Ministerio de Cultura objeto de la presente impugnación no cumple ninguno de los diversos requisitos que mayor consenso han alcanzado en la teoría general del Derecho a la hora de distinguir la actividad normativa de la ejecutiva: ni la nota de generalidad subjetiva, ni la de generalidad objetiva, ni el carácter abstracto de su contenido, ni la capacidad de innovación del ordenamiento, ni el no agotamiento con su cumplimiento singular, ni la integración en el ordenamiento jurídico. Los sujetos pasivos destinatarios de la autorización son específicos o individuales, y no generales: son personas identificadas de modo singular, no designadas en abstracto. Igualmente, el objeto de la actividad, la autorización, no tiene carácter abstracto, sino concreto y determinado: es una acción singular e irrepetible. Tampoco estamos en presencia de un reglamento singular, ni siquiera de un acto administrativo general de contenido no normativo. No se trata, en suma, de ninguna norma que colabore con la ley en el mantenimiento de una regulación unitaria de la materia de propiedad intelectual o de la uniformidad en la ordenación jurídica de la materia.

Por ello, como también queda dicho, la presente Sentencia se aparta de la doctrina consolidada de este Tribunal que venía encuadrando de forma reiterada e inequívoca este tipo de autorizaciones "atributivas de status jurídico" en la función ejecutiva. Ciertamente, en algunos casos, su ejercicio se atribuía a la competencia estatal sobre bases o legislación básica, pero ello era así, no porque se considerase que se trataba de legislación, sino porque se estimaba que se trataba de ejecución básica. Baste citar al respecto, entre otras, la STC 155/1993, que, al analizar la autorización previa para la constitución de Cooperativas de Crédito, declara que "aun a pesar de su carácter ejecutivo, no puede considerarse ajena al ámbito competencial de las bases de la materia de ordenación del crédito" (fundamento jurídico 6º). Igualmente, la STC 330/1994, al enjuiciar la autorización administrativa para que determinados sujetos puedan ejercer la actividad de correduría de seguros, así como su revocación, reitera en varios párrafos el "carácter ejecutivo" de estas actividades administrativas, consideradas fruto del ejercicio de "una actividad de ejecución" (fundamento jurídico 10). Más claramente si cabe, en la STC 86/1989, al referirse a la autorización que las Cooperativas de Seguros y Mutualidades de previsión social deben obtener del Ministerio de Economía y Hacienda como condición previa e indispensable, dice la Ley, para el ejercicio de operaciones aseguradoras, se establece que "aun tratándose sin duda de una actividad de ejecución ..." debe atribuirse al Estado como titular de la competencia sobre bases de los seguros (fundamento jurídico 13). En el mismo sentido, más recientemente, puede verse la STC 133/1997 relativa al "acto de ejecución" que autoriza la creación de Sociedades y Agencias de Valores (fundamento jurídico 10). Adviértase que todas estas autorizaciones entrañan el reconocimiento de un status y de un régimen jurídico singular que permite la realización de determinadas actividades, pero, hasta la fecha, de ello no se deducía su naturaleza normativa, aunque el mayor o menor grado de discrecionalidad o de libre apreciación de conceptos indeterminados se haya utilizado, en ocasiones, para justificar el carácter básico del acto de ejecución (por todas, la citada, STC 86/1989). La discrecionalidad ha podido fundar, en algunos supuestos, la consideración de algunas de esas autorizaciones como ejecución básica, pero nunca había llevado al Tribunal a declarar su naturaleza normativa.

Sólo cabe atribuir carácter normativo a las autorizaciones aquí enjuiciadas si se adopta un criterio prácticamente omnicomprensivo de norma jurídica en el que se incluya toda actividad productora de efectos jurídicos. Sin embargo este criterio, que en otros contextos y para otras finalidades quizá puede ser defendible y útil, no resulta operativo, precisamente por ese alcance omnicomprensivo, para distinguir la función legislativa de la ejecutiva.

5. En mi opinión, el segundo argumento, utilizado en la Sentencia como complementario del anterior a pesar de su heterogeneidad e incluso en ciertos aspectos a pesar de su mutua incompatibilidad o contradicción, incurre, dicho sea con todo respeto, en una cierta petición de principio y llega a unas conclusiones incompatibles con el sistema de distribución de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. En efecto, del hecho de que la impugnada L.P.I. pretenda establecer un régimen jurídico unitario de la propiedad intelectual, no se sigue necesariamente en nuestro ordenamiento que también deba ser unitaria la ejecución de ese régimen jurídico, cuya "unidad" por otra parte nadie discute. La premisa de la que debe partirse es exactamente la contraria: cuando la Constitución y los Estatutos de Autonomía reservan al Estado la legislación sobre una materia y atribuyen la ejecución a una o a varias Comunidades Autónomas, debe presumirse que a aquél le corresponde establecer el régimen jurídico, normalmente unitario, pero debe establecerlo de tal modo que permita la ejecución descentralizada de dicho régimen. Aceptar sin más, como acepta la Sentencia, el planteamiento de la L.P.I., es decir, la posibilidad de que el legislador estatal se autoatribuya la ejecución para garantizar el régimen jurídico unitario, equivale a convertir la Ley cuyo enjuiciamiento se nos demanda en canon de ese juicio y, lo que es potencialmente más grave para incolumidad del sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido, supone permitir que el Estado, en aquellas materias en las que sólo tiene reconocida la función legislativa, reasuma las competencias de ejecución con el sólo argumento de que pretende establecer un régimen jurídico unitario.

Partiendo de este planteamiento, la Sentencia concluye que, dado que las Entidades de gestión establecidas en la L.P.I. tienen alcance supraautonómico, su autorización, revocación y aprobación de las modificaciones estatutarias corresponde al Estado. A mi entender, también éste es un argumento tautológico. No puede aceptarse, sin mayor argumentación, como constitucionalmente lícito que la libertad de configuración del legislador estatal permita vaciar de contenido las competencias autonómicas de ejecución. Nótese al respecto que -salvo en los arts. 16 y 40, de contenido accesorio al núcleo de la Ley- ningún precepto de la L.P.I. menciona a las Comunidades Autónomas a pesar de que varias de ellas en el momento de entrar en vigor la Ley poseían competencias ejecutivas. El legislador pura y simplemente se olvidó de su existencia. Ciertamente el legislador estatal, en las materias en las que la Constitución le ha reservado esa función, es libre para dejar un margen mayor o menor a la actividad ejecutiva -e incluso no cabe descartar que en determinados supuestos pudiera llegar a eliminarla-; sin embargo, si ha dejado un ámbito a la ejecución y las Comunidades Autónomas han asumido estatutariamente esta competencia, para que el legislador estatal pudiera atribuir su ejercicio a la Administración del Estado -en este caso al anterior Ministerio de Cultura- deberían concurrir razones muy especiales que en el presente supuesto ni se explicitan ni resultan fácilmente apreciables. Como se afirma en la STC 106/1987, las dificultades que pueda entrañar una ejecución descentralizada de una determinada legislación "no pueden ser alegadas para eludir competencias que constitucionalmente correspondan a una Comunidad Autónoma, pues en tal caso, bastaría que (en) el diseño de una legislación estatal reguladora de una materia se dificultara artificialmente su ejecución autonómica, para justificar la negación o supresión de esa competencia" (fundamento jurídico 4º).

En este sentido, la primera cuestión que cabría plantear es la de si, en el caso aquí enjuiciado, el legislador puede prever la existencia únicamente de Entidades de Gestión de alcance territorial estatal, impidiendo la existencia de esas Entidades de ámbito autonómico y, en segundo lugar, aceptada la opción anterior -y así parecen hacerlo las Comunidades Autónomas recurrentes puesto que nada alegan al respecto-, debería justificarse que ninguna de las actividades ejecutivas relativas a las Entidades así configuradas puede ser ejercida en la práctica por las Comunidades Autónomas titulares de esa competencia, previo establecimiento por parte del Estado de los puntos de conexión territoriales pertinentes y de los mecanismos de coordinación y cooperación necesarios. Que en el presente caso esta operación no resultaba imposible lo reconoce la propia Sentencia al admitir que las Comunidades Autónomas puedan llevar a cabo las actividades previstas en el art. 144.1 y 3 de vigilancia sobre esas Entidades. Para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer estas actividades el Estado tendrá seguramente que fijar los puntos de conexión territorial y los mecanismos de coordinación y cooperación adecuados y debe notarse que esta tarea resulta más compleja para este tipo de facultades de control que la que hubiera sido necesaria para establecerlos con respecto a la autorización, revocación y autorización de modificaciones estatutarias. No se alcanza a comprender por qué la intervención autonómica es posible en el momento en el que las Entidades comienzan a desarrollar su actividad a lo largo de todo el territorio estatal y no pueden hacerlo en el momento inicial -y final- de su existencia.

En suma, el territorio actúa, una vez más, de forma mecánica, como elemento habilitante de la competencia estatal, aunque en este caso no lo hace como título competencial autónomo, sino como insólito y extravagante, por heterogéneo, argumento coadyuvante para justificar el carácter legislativo de una autorización administrativa.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 197/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:197

Recurso de amparo 1.184/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía que estimó recurso interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz) que había adjudicado con carácter interino una plaza de policía local al recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de acto de comunicación procesal no lesiva del derecho.

1. Nuestra jurisprudencia, como regla general, ha apreciado que la ausencia de notificación personal del emplazamiento a las personas a cuyo favor reconoció derechos un acto administrativo, impugnado ante los Tribunales, suele dar lugar a casos de verdadera indefensión. Indefensión que, si ha sido ocasionada por actos u omisiones del órgano judicial, implica la vulneración del derecho a la tutela judicial que consagra el art. 24.1 C.E., la cual debe ser reparada en esta vía de amparo, aun a costa de sacrificar el principio de santidad de la cosa juzgada. Ahora bien, desde la STC 56/1985 hemos mantenido que la «falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues de otro modo la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada» [F. J. 4].

2. Aun cuando no hay absoluta constancia de que el solicitante de amparo tuviera conocimiento del proceso contencioso-administrativo con anterioridad al momento en que se le comunicó la ejecución de la Sentencia, puede razonablemente estimarse que no podía ignorar la existencia del mismo, conforme a las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones a que puede acudirse de acuerdo con los arts. 1.249 y 1.253 C.C. (STC 151/1988). Una vez valorados los datos expuestos, la ignorancia que alega en este proceso constitucional no es explicable en términos racionales, si se repara en el hecho de que el actor fue funcionario durante todo el tiempo que duró el contencioso, en una Administración de escaso personal; que en años sucesivos se repitieron pruebas para proveer interinamente la misma plaza, a la que se presentó de nuevo quien había interpuesto recurso judicial ante el Tribunal Superior de Justicia, quien, además, había formulado protestas públicamente en el municipio por haber adjudicado la plaza al recurrente, lo que dio lugar a una causa penal por desacato, instada por el Ayuntamiento a partir del testimonio prestado, como policía de servicio en el momento de los hechos, por el propio recurrente [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.184/93, promovido por don Manuel Gómez Hidalgo, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Abogado don Bernardo Muñoz, contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla, Sección Primera), de 23 diciembre 1992, que estimó el recurso interpuesto por don José Espinazo Barroso contra el Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz) sobre provisión interina de una plaza de policía local.

Han comparecido don José Espinazo Barroso, representado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Letrado don Aurelio García Díez, y el Ayuntamiento de Prado del Rey, representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y defendido por los Abogados doña Elena Clavijo González y don Andrés Carballo Rodríguez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 16 de abril de 1993, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Gómez Hidalgo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 23 de diciembre de 1992 (autos núm. 4.178/90), que estimó el recurso judicial interpuesto en su día por don José Espinazo Barroso y anuló el Acuerdo de 5 julio 1990 del Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz) por la que se adjudicaba una plaza de Policía Municipal interino al Sr. Gómez Hidalgo, y declaró el derecho del Sr. Espinazo a ser nombrado funcionario interino con efectos desde el día 5 julio 1990.

La demanda de amparo pide que se anule la Sentencia impugnada, y que se repongan las actuaciones al punto en que se debió citar al actor para oírle.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 1 de abril de 1993, la Secretaría General del Ayuntamiento de Prado del Rey comunicó al actor que, en virtud de la Sentencia impugnada, no tenía derecho a ocupar la plaza de policía municipal que venía desempeñando con carácter interino. Dicha plaza, que se encontraba vacante, había sido convocada el 12 de junio de 1990 al amparo de la Orden de 28 de febrero de 1986, para su provisión interina.

b) Por Acuerdo de 5 de julio de 1990, la Corporación local resolvió la convocatoria adjudicando la plaza al recurrente en amparo don Manuel Gómez Hidalgo. Interpuesto recurso de reposición contra tal decisión por otro de los participantes en la convocatoria, don José Espinazo Barroso, el día 25 de julio de 1990, no fue resuelto expresamente.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, este órgano judicial dictó providencia el 29 de septiembre de 1990 acordando requerir al Ayuntamiento de Prado del Rey para que procediera al emplazamiento de los posibles interesados en el recurso contencioso formulado contra la citada resolución municipal, sin que conste que por parte de la citada Corporación se procediera a cumplimentar el requerimiento de emplazamiento respecto al demandante.

d) El día 23 de diciembre de 1992, el Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia estimatoria del recurso judicial, en la que acordó anular las Resoluciones administrativas impugnadas y declaró el derecho del entonces recurrente, don José Espinazo Barroso, a ser nombrado funcionario interino como Policía Municipal con efectos desde el día 5 de julio de 1990.

La Sentencia razona que las bases de la convocatoria establecían como requisito de los aspirantes estar en posesión del permiso de conducir B-2, que es un requisito exigido reglamentariamente para acceder a funcionario de carrera en la misma plaza. Las bases son la ley del concurso, vinculan tanto al Tribunal calificador como a los aspirante, y no pueden ser dispensadas, por lo que el Acuerdo adoptado por el Tribunal de las pruebas de no exigirlo aduciendo que solo dos de los cuatro candidatos lo cumplían fue nulo.

e) En ejecución de la anterior Sentencia, el Ayuntamiento comunicó al recurrente en amparo, don Manuel Gómez Hidalgo que la plaza que venía ocupando correspondía al Sr. Espinazo Barroso.

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que tendría su origen en que el recurrente no fue emplazado en el recurso contencioso-administrativo en el que se debatía la conformidad a Derecho de la adjudicación de la plaza de Policía Municipal que venía ocupando, y en la que recayó Sentencia estimatoria que anuló la asignación a su favor de la citada plaza, lo que le causó una verdadera indefensión al no poder formular ninguna alegación en defensa de sus derechos, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses.

4. Por providencia de 12 de julio de 1993, reiterada el siguiente 30 septiembre, la Sección Cuarta acordó requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al presente recurso, en virtud del art. 88 LOTC. Por providencia de 24 de febrero de 1994 se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, y requerir a la Sala que remitiera certificación o fotocopia de lo resuelto en el recurso de súplica formulado por el Ayuntamiento contra la providencia declarando la firmeza de la Sentencia; y al Ayuntamiento del Prado del Rey, las actuaciones realizadas para el emplazamiento de los interesados, requerimiento que fue reiterado por providencia de la Sección de 26 de mayo de 1994.

Tras recibir un informe del Alcalde el 6 de julio, la Sección acordó admitir a trámite el recurso por providencia de 26 de septiembre de 1994, requiriendo el emplazamiento de las partes en el proceso judicial.

5. El 26 septiembre 1994 se formó pieza separada de suspensión en la que, tras oír a la parte recurrente y al Fiscal, la Sala acordó denegar la suspensión cautelar de la ejecución del fallo recurrido por Auto 276/94, de 24 octubre, pues al no haber quedado acreditada la irreparabilidad del daño a los derechos fundamentales invocados, debe prevalecer la tutela judicial del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (ATC 275/1986).

6. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 21 de febrero de 1995, y registrado en este Tribunal el siguiente día 23, compareció don José Espinazo Barroso, representado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez y defendido por el Abogado don Aurelio Garnica Díez; a requerimiento de la Sala, aportó original del poder general para pleitos acreditativo de la representación que invocaba. El 10 de marzo de 1995 (con entrada en el Registro el día 13), compareció el Ayuntamiento de Prado del Rey, representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y asistido por los Abogados doña Elena Clavijo González y don Andrés Carballo Rodríguez.

Por providencia de 21 de marzo de 1995, la Sección Tercera tuvo por personados y parte a los Procuradores comparecidos, y abrió trámite de alegaciones en virtud del art. 52.1 LOTC.

7. El Ayuntamiento formuló sus alegaciones el 22 de abril de 1995, pidiendo la anulación del fallo recurrido.

Reitera que, como puso de manifiesto el Alcalde en su informe de 16 de junio de 1994, si bien el Tribunal Superior de Justicia había acordado el emplazamiento del recurrente en amparo, y de los demás interesados en la provisión de la plaza, por un olvido involuntario en la redacción material del Decreto por el que aquél había acordado la comparecencia del Ayuntamiento en el contencioso, no se incluyó la mención y, en consecuencia, no se llevó a cabo el emplazamiento a los interesados, que no fue requerido posteriormente por la Sala.

Razona que el nombramiento del Sr. Gómez Hidalgo fue legal, dado que el Tribunal del ejercicio había admitido a los cuatro aspirantes (de los que sólo dos tenían el carnet de conducir B2), dada la escasez de solicitudes, lo que no fue recurrido por nadie; que el carnet no era requisito necesario para acceder a la plaza y que, aun puntuándoselo al Sr. Espinazo, no habría obtenido la puntuación del seleccionado. Por todo lo cual concluye que la Sentencia impugnada yerra.

8. El Sr. Espinazo formuló sus alegaciones el 18 de abril de 1995, solicitando la desestimación de la demanda de amparo por otrosí solicitó la práctica de diversas pruebas.

Tras recordar los hechos principales, afirma que existen indicios suficientes para concluir que el recurrente en amparo tuvo conocimiento de que el Sr. Espinazo había recurrido su nombramiento como policía municipal: menciona una noticia publicada el 27 de julio de 1990 en el "Diario de Cádiz", que tiene amplia difusión en la localidad de Prado del Rey; una octavilla, distribuida en aquellas fechas a todos los vecinos, en que se fotocopió la noticia del periódico; conversaciones de dos delegados del Sindicato Provincial de Administración Local de Comisiones Obreras con el Sr. Gómez; que la plantilla de la policía local, y de todo el Ayuntamiento, es muy reducida, por lo que no es difícil suponer que un extremo tan relevante como la impugnación de la provisión de una plaza, en la que se había personado el Ayuntamiento, fuera objeto de comentarios; y que la decisión de personarse en el recurso contencioso-administrativo fue comunicada por el Alcalde al Pleno del Ayuntamiento. El recurrente, sin duda, conoció la existencia del proceso; o al menos, si hubiese tenido un mínimo de diligencia, pudo conocer su existencia, pues durante todo este tiempo prestó servicios en el Ayuntamiento.

El demandado en amparo reconoce que el Sr. Gómez debió haber sido citado personalmente en el recurso contencioso-administrativo; pero la jurisprudencia constitucional también sostiene que los interesados deben actuar con la debida diligencia, y no pueden colocarse al margen del proceso con una actitud pasiva, sin que se vulnere el art. 24.1 C.E. si se conoce la existencia del litigio extraprocesalmente.

9. El Sr. Gómez formuló las alegaciones el 24 de abril de 1995. Afirma que el Tribunal contencioso administrativo conculcó el art. 64 L.J.C.A., lo que le impidió demostrar la limpieza del proceso selectivo que había sido recurrido, e incluso aportar pruebas de que el Sr. Espinazo no reunía los requisitos que dice tener. La Sentencia le priva de un puesto de trabajo sin haberle oído, lo que le deja en una situación de indefensión y vulnera el art. 24.1 C.E.

10. El Fiscal presentó sus alegaciones el 7 de abril de 1995, interesando la desestimación del recurso de amparo. Tras recordar la doctrina de la STC 65/1994, analiza los tres factores relevantes en esta materia (STC 97/1991):

Es clara la legitimación pasiva del demandante de amparo, quien ostentaba, en el recurso contencioso administrativo, un auténtico derecho subjetivo derivado del acto de nombramiento. Tampoco suscita mayores problemas la cuestión de si debió ser emplazado personalmente, pues sus datos obraban en el expediente administrativo; aunque la omisión es directamente imputable al propio Ayuntamiento en donde el interesado prestaba servicios, la Sala no comprobó, como era su deber, si se había realizado el emplazamiento.

La jurisprudencia afirma que la falta de emplazamiento personal no provoca indefensión si cabe inferir que el interesado conocía por otros medios la interposición de recurso (STC 167/1992). Aunque el Fiscal tiene sus dudas acerca de ese conocimiento por parte del demandante de amparo, lo cierto es que de las actuaciones no se desprende ningún dato que permita desvirtuar su afirmación de que no supo del recurso entablado contra su nombramiento.

Sin embargo, no se ha producido una efectiva indefensión material. El demandante no suministra ningún dato que permita apreciar qué argumentos hubiera utilizado, diferentes de los empleados por el Ayuntamiento demandado, en defensa de sus derechos incumpliendo la carga de demostrar la realidad de la indefensión que, simplemente, se afirma.

11. En el período probatorio, la Sección Cuarta concedió, por providencia de 4 de mayo de 1995, un plazo de tres días a las partes y al Fiscal para que alegasen lo que estimasen oportuno respecto a la pertinencia de la prueba articulada por la representación del Sr. Espinazo. Tras oír sus alegaciones e informe, la Sección acordó, por providencia de 3 de julio, admitir la prueba testifical y de confesión judicial propuestas, concediendo un plazo común de tres días al resto de las partes y al Fiscal para que pudieran presentar el pliego de repreguntas y posiciones que estimasen oportuno.

El 20 de julio de 1995, a petición de las partes, la Sección acordó, en virtud del art. 89 LOTC, dar traslado de la lista de testigos e interrogatorio de preguntas presentados por la representación del Sr. Espinazo, todas ellas declaradas pertinentes, a las demás partes personadas y al Fiscal. En cuanto a la prueba de confesión judicial admitida, declaró asimismo la pertinencia de las posiciones contenidas en el pliego presentado en plica cerrada, que se remitirá para su práctica al correspondiente Juzgado; y denegó la práctica de las pruebas documentales interesadas, por no ser momento procesal oportuno para articularlas y por estimarse innecesarias, al estar unidos a los autos los documentos a que se refiere, y no haber sido impugnados por ninguna de las partes.

12. Por providencia de 25 de septiembre de 1995, la Sección unió a las actuaciones los escritos presentados por las partes y el Fiscal; admitió la testifical propuesta por la parte recurrente, así como el interrogatorio de preguntas presentado, y dio traslado por el plazo común de tres días para que se presentara lista de repreguntas si al derecho de las otras partes conviniera. Por providencia de 26 de octubre, se declararon pertinentes las repreguntas presentadas, y se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado Decano de Cádiz para que en el plazo de veinte días, se tomara declaración a los testigos y al demandante.

Por providencia de 11 de diciembre de 1995, la Sección acordó prorrogar el plazo de prueba hasta que se practiquen todas las admitidas, vistas las incidencias ocurridas y que deben practicarse fuera de la sede de este Tribunal. Asimismo, acordó unir a las actuaciones las diligencias remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cádiz, relativas a las declaraciones prestadas por el delegado sindical don José Luis Lloret Suárez, y dirigir atentas comunicaciones a los Juzgados Decanos de Arcos de la Frontera y de Ubrique para practicar el resto de la prueba en los términos acordados en anterior providencia.

El 9 de enero de 1996 se recibió en el Registro la documentación enviada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ubrique, donde se consigna la prueba testifical prestada por don José Luis Mariscal Martín, Alcalde del Ayuntamiento de Prado del Rey, don Carlos Carretero Mañez, Asesor jurídico del mismo Ayuntamiento, y la prueba de confesión evacuada por el demandante de amparo. Días después fue recibida la diligencia testifical remitida por el Juzgado de Arcos de la Frontera, consignando las declaraciones prestadas por don Cristóbal Correa Arriaza, coordinador de CC.OO. Por providencia de 5 de febrero de 1996, se dio vista de las pruebas practicadas a las partes y al Fiscal, por el plazo común de cinco días, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

El Fiscal emitió informe el 13 de febrero de 1996, y todas las partes formularon alegaciones ese mismo día o los inmediatamente siguientes, reafirmando sus posiciones iniciales.

13. Por providencia de fecha 20 de noviembre de 1997, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor, que había sido nombrado interinamente policía municipal por el Ayuntamiento de Prado del Rey, pide amparo contra la Sentencia que anuló su nombramiento, y declaró el mejor derecho de otro de los aspirantes. La razón es que la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla no le emplazó personalmente, sumiéndole en una situación de indefensión contraria al derecho fundamental que enuncia el art. 24.1 C.E.

En el proceso de amparo ha quedado acreditado que, efectivamente, al actor no se le notificó personalmente la existencia del recurso contencioso-administrativo que había interpuesto contra el Ayuntamiento uno de los concursantes preteridos en el procedimiento de selección. Esa omisión contraviene el deber que el art. 24.1 C.E. impone a todos los órganos judiciales, tal y como hemos declarado desde las SSTC 9/1981 y 63/1982; deber que ahora debe ser cumplido en los términos que detalla el art. 64 L.J.C.A., tal y como ha sido redactado por la Ley 10/1992, de 30 abril.

Todas las partes aceptan este dato. Sin embargo el demandado, que obtuvo la Sentencia contencioso administrativa favorable a sus intereses impugnada en este recurso de amparo, sostiene que el actor conoció extraprocesalmente la existencia del recurso judicial contra su nombramiento como funcionario municipal interino. El Fiscal, por su parte, estima que este hecho no ha quedado probado en términos suficientes; pero aun así informa a favor de la desestimación del recurso, porque la indefensión alegada es meramente formal, no material.

2. No cabe duda de que el Sr. Gómez Hidalgo hubiera debido ser emplazado. El acto impugnado ante la Sala de Justicia era el Acuerdo municipal que lo nombró interinamente policía del Ayuntamiento demandado: de él se derivaban, pues, derechos subjetivos en su favor y, además, estaba perfectamente identificado (STC 22/1983, fundamento jurídico 3º, seguida por otras muchas, de las que son muestra las SSTC 264/1994 y 15/1995).

Lo cierto es que la Sala de Sevilla, al requerir el expediente administrativo, ordenó a la Administración demandada que emplazara a cuantos aparecían como interesados en el acto de nombramiento recurrido en el proceso abierto ante ella. También es cierto que el Alcalde, al remitir el legajo administrativo de las pruebas de selección, manifestó que los interesados habían sido emplazados por Decreto de 19 diciembre 1990. Sin embargo, en este proceso de amparo se ha constatado que el Ayuntamiento no llevó a cabo los emplazamientos debidos, según afirma en sus alegaciones ante este Tribunal a causa de un olvido involuntario.

3. En cualquier caso, la omisión debía haber sido detectada y corregida por el órgano judicial. Así se desprende directamente del art. 24.1 C.E., porque el derecho a no padecer indefensión debe ser asegurado por quien presta la tutela judicial. Los defectos cometidos por la Administración al emplazar a los interesados en el contencioso son imputables al Tribunal que no advierte o no corrige tales anomalías (art. 44.1.b LOTC, STC 105/1995, fundamento jurídico 3º).

Por lo demás, así lo dispone ahora expresamente la Ley, que prescribe que el Tribunal contencioso administrativo debe comprobar que los emplazamientos han sido efectuados, ordenando que se practiquen los necesarios si son incompletos (art. 64.2 L.J.C.A.); y que, precisamente para hacer posible ese control judicial de los emplazamientos llevados a cabo materialmente por la Administración demandada, dispone que ésta debe incorporar al expediente las notificaciones practicadas (art. 64.1, in fine).

4. Ahora bien, la mera constatación de que la Sala de Sevilla no cumplió eficazmente su deber de velar porque los interesados en el acto administrativo en litigio fueran emplazados no conlleva sin más el otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia dictada inaudita parte. Este Tribunal no protege el cumplimiento de la ley, sino sólo el de la Constitución. El quebrantamiento del art. 64 L.J.C.A., que prescribe el emplazamiento personal de los interesados, no se confunde con la infracción del art. 24.1 C.E., que proscribe la indefensión. Lo determinante en esta sede de amparo constitucional, por tanto, es apreciar si se ha producido una situación real de indefensión que sea imputable al órgano judicial.

Es cierto que nuestra jurisprudencia, como regla general, ha apreciado que la ausencia de notificación personal del emplazamiento a las personas a cuyo favor reconoció derechos un acto administrativo, impugnado ante los Tribunales, suele dar lugar a casos de verdadera indefensión. Indefensión que, si ha sido ocasionada por actos u omisiones del órgano judicial, implica la vulneración del derecho a la tutela judicial que consagra el art. 24.1 C.E., la cual debe ser reparada en esta vía de amparo, aun a costa de sacrificar el principio de santidad de la cosa juzgada. Ahora bien, desde la STC 56/1985 hemos mantenido que la “falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues de otro modo la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso- administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada” (STC 56/1985, fundamento jurídico 4º).

5. Esta doctrina ha encontrado especial aplicación en el contexto de procesos sustanciados en materia de personal, a partir de las SSTC 45/1985, 108/1985 y 87/1988. La STC 72/1990, que desestimó el recurso de amparo presentado por un médico cuyo nombramiento para una plaza de facultativo de pediatría había sido anulado judicialmente sin oírle, sintetizó los factores que deben ser ponderados en estos casos: “la propia condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión por habérsele emplazado edictalmente, los propios medios de que el Tribunal haya podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso, el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia, o en fin, el momento mismo en el que llegó a conocer la Sentencia que puso término al proceso, son, entre las más significativas, aunque no exclusivas, causas o hechos determinantes de la valoración y juicio que la infracción procesal pueda y deba merecer desde la perspectiva del referido derecho fundamental (entre otras muchas más, SSTC 22/1983, 117/1983, 119/1984, 56/1986, 163/1988 y 251/1988)” (fundamento jurídico 1º).

El actor formaba parte del personal del Ayuntamiento demandado, cuya plantilla estaba compuesta por dieciocho personas. El Alcalde, que había ordenado el emplazamiento de los interesados aunque luego, sin justa causa, no llegó a hacer cumplir su propia orden, dio cuenta al Pleno municipal de la interposición del recurso contencioso administrativo contra el nombramiento del policía, y de la personación de la Corporación demandada en el proceso. Ha quedado probado que las actas de las sesiones del Pleno reciben publicidad, mediante su exposición en los tablones de anuncios del consistorio. Estos extremos son determinantes para desestimar el presente recurso de amparo.

6. Tal y como hemos razonado en supuestos similares, aun cuando no hay absoluta constancia de que el solicitante de amparo tuviera conocimiento del proceso contencioso- administrativo con anterioridad al momento en que se le comunicó al ejecución de la Sentencia, puede razonablemente estimarse que no podía ignorar la existencia del mismo, conforme a las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones a que puede acudirse de acuerdo con los arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil (STC 151/1988, fundamento jurídico 4º). Una vez valorados los datos expuestos, la ignorancia que alega en este proceso constitucional no es explicable en términos racionales, si se repara en el hecho de que el actor fue funcionario durante todo el tiempo que duró el contencioso, en una Administración de escaso personal; que en años sucesivos se repitieron pruebas para proveer interinamente la misma plaza, a la que se presentó de nuevo quien había interpuesto recurso judicial ante el Tribunal Superior de Justicia, quien además había formulado protestas públicamente en el municipio por haber adjudicado la plaza al Sr. Gómez Hidalgo, lo que dió lugar a una causa penal por desacato, instada por el Ayuntamiento a partir del testimonio prestado, como policía de servicio en el momento de los hechos, por el propio Sr. Gómez Hidalgo.

Por lo demás, el mero dato de que la existencia del contencioso-administrativo, y la personación en él del Ayuntamiento como parte demandada, recibieron publicidad en el ámbito municipal hubiera sido suficiente, dado el carácter de funcionario de ese mismo Ayuntamiento del demandante de amparo. Pues la publicidad “en un instrumento como el tablón de anuncios en las oficinas públicas implica respecto a los funcionarios que trabajan en las mismas y a los que aquéllas puedan afectar una carga de conocimiento, con sus lógicas consecuencias, que no puede equipararse a la publicidad que con respecto a los ciudadanos en general representan los diarios o boletines oficiales”. Pretender darse por no enterado del Acuerdo de remisión del expediete administrativo y de personación de la Administración, hecho público en el Pleno municipal, y publicado además en el correspondiente tablón de anuncios, “instrumento de conocimiento interno para los funcionarios destinados en la correspondiente oficina pública”, no es aceptable (STC 45/1985, fundamento jurídico 3º).

En definitiva, la no comparecencia en el proceso antecedente y, por tanto, la indefensión denunciada se debe, pues, a la pasividad del propio recurrente; por lo que no cabe alegar en amparo una indefensión que pudo evitar y no lo hizo con anterioridad a conocer el resultado desfavorable del litigio.

Por lo expuesto, el recurso de amparo debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 198/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:198

Recurso de amparo 2.975/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó recurso de apelación entablado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de dicha capital sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa: denegación de recibimiento a prueba lesiva del derecho.

1. El hecho de que la formalización del juicio de pertinencia entre los medios de prueba propuestos por las partes y el objeto litigioso de que se trate pertenezca con caracter exclusivo a los órganos judiciales integrantes del Poder Judicial, no implica en modo alguno que tales órganos puedan proceder al rechazo o a la admisión de las pruebas de manera arbitraria. La efectividad del derecho a la prueba consagrado en el art. 24.2 C.E., en efecto, requiere insoslayablamente que el pronunciamiento judicial en cuestión aparezca debidamente motivado, de forma que queden exteriorizadas de manera adecuada las razones por las cuales se considera que un determinado medio probatorio resulta impertinente de cara a la resolución judicial de la controversia (v. gr. SSTC 40/1986, 51/1985 y 233/1992) [F. J. 2].

2. La constatación de una irregularidad procesal en materia probatoria no es por sí sola suficiente para que la pretensión de amparo adquiera relevancia constitucional. Para que así ocurra, el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta; por lo que si ésta no se ha producido, tampoco cabe apreciar la existencia de indefensión desde la perspectiva constitucional ( SSTC 230/1992 y 1/1996) [F. J. 2].

3. Siendo evidente la ausencia absoluta de cualquier referencia a la relación existente entre la prueba propuesta y los hechos objeto de enjuiciamiento, así como la circunstancia de que el ahora recurrente en amparo sí había hecho constar en su escrito las razones por las cuales la práctica de los distintos medios de prueba resultaba pertinente y necesaria a los fines de acreditar los hechos alegados en su escrito de contestación a la demanda, y siendo igualmente claro que el rechazo de la prueba solicitada ha tenido una incidencia material concreta y decisiva sobre el fallo, determina que el Auto impugnado no satisface las exigencias del art. 24.2 C.E. en lo que respecta al derecho fundamental a la prueba [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.975/94, promovido en su propio nombre y derecho por don Fernando Domingo Baltá, representado por el Procurador don Antonio García Martínez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de julio de 1994, por la que se desestima el recurso de apelación entablado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de dicha capital, sobre reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 19 de agosto de 1994, la representación procesal de don Fernando Domingo Baltá interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El recurrente fue demandado en un proceso de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de Barcelona, en el que se le exigía el pago de determinadas cantidades en concepto de obras realizadas en determinada vivienda.

B) En dicho proceso, y mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 1992, se inadmitieron la práctica totalidad de los medios probatorios que el ahora recurrente propuso para acreditar los hechos relatados en su escrito de contestación a la demanda, en los que se negaba la existencia de algunas de las obras cuyo pago se requería, se afirmaba la defectuosidad de algunas de las realizadas y, por último, se cuestionaban determinados conceptos incorporados a la factura emitida por la demandante. Interpuesto recurso de reposición, el mismo fue desestimado por Auto de 3 de enero de 1993, en el que se declara expresamente que "las pruebas no admitidas se consideran impertinentes. Sin que el escrito de recurso fundamente su necesidad, sino que la propia parte califica de prueba imposible, y que debería de acreditar la parte actora. En consecuencia, procede confirmar la providencia recurrida".

C) Mediante Sentencia de 1 de diciembre de 1993, el actor fue condenado al pago de las cantidades que le habían sido reclamadas, al entender el Juez de Primera Instancia que el demandado no había acreditado la inexistencia o la realización defectuosa de las obras cuyo pago era objeto de la reclamación, cuando a él correspondía la carga de la prueba de hacerlo.

D) Interpuesto y admitido recurso de apelación frente a la anterior Sentencia, el recurrente en amparo, mediante escrito de 2 de marzo de 1994 y en virtud del art. 862.1 L.E.C., propuso de nuevo todos los medios de prueba que en primera instancia le habían sido inadmitidos. La Audiencia Provincial de Barcelona, a través de Auto de 8 de abril de 1994, denegó el recibimiento a prueba de la apelación, incorporando como único fundamento de su negativa "los mismos motivos aducidos en la instancia".

E) Por medio de escrito de 22 de abril de 1994, el actor solicitó de la Audiencia que le ilustrara sobre los recursos procedentes frente al Auto denegatorio del recibimiento a prueba de la segunda instancia, solicitud que en ningún momento fue contestada.

F) La Audiencia Provincial, en fecha 13 de julio de 1994, dictó Sentencia desestimatoria del recurso de apelación, confirmando íntegramente la Sentencia de primera instancia.

3. Considera la parte recurrente en amparo que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, a la tutela judicial efectiva y a los recursos.

A) Aduce, en primer término, que la negativa a la admisión de los distintos medios probatorios que propuso tanto en la primera como en la segunda instancia es irrazonada, ilógica y arbitraria, porque siendo pertinentes dichas pruebas, se le denegaron sin fundamento alguno.

B) En segundo término, entiende el demandante de amparo que la Sentencia resolutoria del recurso de apelación, en cuanto confirma íntegramente la de primera instancia, es igualmente inmotivada, ilógica e incongruente. Inmotivada en lo relativo a la determinación de la fecha inicial del cómputo para el cálculo de los intereses de demora. Ilógica porque se funda en el hecho de que ninguna de las partes contendientes propuso la prueba pericial que dictaminara sobre las obras efectivamente realizadas y el precio de las mismas, cuando es lo cierto que el actor sí intentó acreditar, tanto en primera como en segunda instancia, la falta de realización de algunos de los trabajos encargados y la defectuosa realización de los realmente acometidos. Incongruente porque no resuelve expresamente el problema de la fijación anticipada del precio de la obra como causa de nulidad del arrendamiento de servicios.

C) Alega, por último, que la ausencia de respuesta a su petición de ser ilustrado sobre los recursos admisibles contra el Auto de denegación del recibimiento a prueba en apelación, impidiéndole de este modo ejercitar la impugnación que legalmente procediese, ha lesionado su derecho fundamental a los recursos.

En dichos fundamentos basa su petición de que este Tribunal anule la Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial, y la retroacción de las actuaciones al momento de resolver sobre la denegación de prueba.

4. Mediante providencia de 17 de julio de 1995, la Sección acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, con el fin de que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciasen sobre la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo consistente en su carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En dicho trámite, del que la parte demandante no hizo uso, el Ministerio Fiscal formuló las siguientes alegaciones:

A) En primer término, instó la inadmisión de la demanda por ausencia de invocación previa de los derechos fundamentales vulnerados [art. 44.1 c) LOTC], los cuales, según sostiene, no se hicieron valer en apelación por el recurrente en amparo.

B) En segundo lugar, considera que la obligación de ilustrar sobre los recursos procedentes frente a las resoluciones judiciales, de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia, carece de toda dimensión constitucional cuando la parte supuestamente lesionada actúa procesalmente asistida de Letrado. Además, dicha queja debió haberse hecho valer en la vista de la apelación, lo que no se verificó incurriendo así tal alegación en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

C) Tampoco entiende que exista la invocada lesión del derecho a la prueba, por cuanto la denegación de la propuesta obedece, tanto en primera como en segunda instancia, a su falta de pertinencia -ambos órganos judiciales han entendido que la única prueba pertinente para acreditar los extremos fácticos de la controversia era la pericial, prueba ésta que no fue pedida en momento alguno por los contendientes-, juicio sobre el que este Tribunal nada puede decir cuando el mismo, como sucede en el presente caso, se halla debidamente razonado.

D) La Sentencia impugnada, por último, tampoco puede ser tachada de ilógica o arbitraria por entender que la carga de la prueba de la no realización de los trabajos encargados correspondía al demandado, al haber negado éste su existencia. Además, no se aprecia incongruencia alguna entre lo pedido y lo resuelto, pues se razona la causa por la cual los intereses de demora se computan desde la presentación de la demanda, al haberlo solicitado así el demandante y no haberse opuesto expresamente el demandado en este concreto extremo.

5. El 25 de octubre de 1995, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 8 de febrero de 1996, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

En dicho trámite, del que tampoco hizo uso la parte recurrente, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 5 de marzo de 1996, se limitó a reproducir las alegaciones que sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda ya fueron incorporadas a su anterior escrito alegatorio, formulado en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

7. Por providencia de 20 de noviembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como de manera más minuciosa ha quedado detallado en los antecedentes, el recurrente en amparo se queja de que el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 8 de abril de 1994, por el que se denegó su solicitud de recibimiento a prueba del recurso de apelación que había entablado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de los de Barcelona, de fecha 1 de diciembre de 1993, ha lesionado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Se aducen, igualmente, otras infracciones de derechos fundamentales directamente enlazadas con la anterior, como lo son la del derecho a la tutela judicial efectiva -que se estima vulnerado por la falta de motivación, la falta de lógica en el tratamiento de la carga de la prueba, y la incongruencia parcial de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, de 13 de julio de 1994- y la del derecho a los medios de impugnación -cuya lesión se invoca ante la falta de respuesta a su solicitud de ilustración sobre los recursos procedentes contra el ya mencionado Auto denegatorio del recibimiento a prueba de la segunda instancia-, quejas ambas cuyo eventual enjuiciamiento, por razones de orden lógico, ha de quedar subordinado al previo análisis de la cuestión relativa a la infracción del derecho a la prueba, pues una eventual estimación de esta última nos obligaría, tal y como se solicita en el petitum de la demanda de amparo, a decretar una retroacción de las actuaciones al momento de la admisión de la prueba en segunda instancia, retroacción de suyo incompatible con cualquier pronunciamiento adicional a cargo de este Tribunal sobre las supuestas lesiones constitucionales acaecidas con posterioridad a la denegación de la prueba en el recurso de apelación a la que se imputa la vulneración del art. 24.2 C.E.

2. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) engloba, como una de sus manifestaciones, el derecho a que la prueba pertinente, propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los Juzgados y Tribunales ordinarios (SSTC 40/1986, 196/1988, 87/1992, entre otras), correspondiendo a éstos, con carácter exclusivo, la formalización del juicio de pertinencia entre los medios de prueba propuestos por las partes y el objeto litigioso de que se trate en cada caso (vgr. SSTC 55/1984, 22/1990).

El hecho, sin embargo, de que la realización de dicho juicio sobre la pertinencia probatoria pertenezca con caracter exclusivo a los órganos judiciales integrantes del Poder Judicial, no implica en modo alguno que tales órganos puedan proceder al rechazo o a la admisión de las pruebas de manera arbitraria. La efectividad del derecho a la prueba consagrado en el art. 24.2 C.E., en efecto, requiere insoslayablamente que el pronunciamiento judicial en cuestión aparezca debidamente motivado, de forma que queden exteriorizadas de manera adecuada las razones por las cuales se considera que un determinado medio probatorio resulta impertinente de cara a la resolución judicial de la controversia (vgr. SSTC 40/1986, 51/1985, 233/1992).

El rechazo irregular de la prueba por el órgano jurisdiccional, sin embargo, no determina necesariamente la vulneración del derecho fundamental en cuestión. Tal y como también ha declarado este Tribunal, la relación de instrumentalidad existente entre el derecho a la prueba y la prohibición de indefensión (SSTC 158/1989, 205/1991, 33/1992, 87/1992) hace que la constatación de una irregularidad procesal en materia probatoria no sea por sí sola suficiente para que la pretensión de amparo adquiera relevancia constitucional. Pues, para que así ocurra, el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta; por lo que si ésta no se ha producido, tampoco cabe apreciar la existencia de indefensión desde la perspectiva constitucional (vgr. SSTC 230/1992, 1/1996).

3. En el presente caso, tal y como con anterioridad ha quedado reseñado, el recurrente en amparo, mediante escrito fechado el día 2 de marzo de 1994, propuso ante la Audiencia Provincial una serie de medios probatorios tendentes, según sostiene el propio interesado, a la acreditación de la inexistencia de algunas de las obras supuestamente realizadas en su vivienda, de la defectuosidad de algunas de las realmente llevadas a cabo, y de la inexactitud de determinados conceptos incorporados a la factura cuyo pago íntegro se le reclamaba; a saber: documental pública (para que por la Tesorería General de la Seguridad Social se certificasen las retribuciones que el demandante en la instancia afirmaba haber satisfecho a sus empleados como consecuencia de la realización de las obras en la vivienda del demandado), documental privada (tendente a acreditar si el demandante había o no gestionado la acometida eléctrica y de gas de la vivienda en cuestión), libros de comerciante (al objeto de constatar la existencia o no de las partidas relativas a la compra de los materiales que se indicaban en la factura cuyo pago era reclamado al recurrente en amparo) y, por último, reconocimiento judicial (a fin de que por la comisión judicial se comprobase el estado exacto de los trabajos y obras efectivamente llevados a cabo).

Pues bien, dicha detallada petición -en la que, además, se contenía una explicación sucinta acerca de las razones por las que cada uno de los citados medios probatorios resultaba pertinente a los fines de la definición judicial del conflicto-, fue íntegramente rechazada por la Audiencia Provincial mediante el Auto de 8 de abril de 1994, el cual, por toda motivación, se limita a remitirse a la declaración que sobre la falta de pertinencia de dichos mismos medios probatorios había expresado el Juzgado de Primera Instancia, haciendo suya, pues, una declaración de impertinencia basada, no en la ausencia de relación entre dichas pruebas y el objeto procesal -análisis éste que no aparece en ninguno de los Autos denegatorios de la prueba, ni siquiera indiciariamente-, sino tan sólo en el hecho de que el interesado no había fundamentado en modo alguno su necesidad. Afirmación esta que, a la vista del contenido del escrito de proposición probatoria formulado en la segunda instancia, no se ajusta a la realidad.

Es evidente, pues, que la ausencia absoluta de cualquier referencia a la relación existente entre la prueba propuesta y los hechos objeto de enjuiciamiento, así como la circunstancia de que el ahora recurrente en amparo, en contra de lo afirmado por remisión en el Auto impugnado, sí había hecho constar en su escrito de proposición probatoria las razones por las cuales la práctica de los distintos medios de prueba resultaba pertinente y necesaria a los fines de acreditar los hechos alegados en su escrito de contestación a la demanda. Y es igualmente claro que el rechazo de la prueba solicitada ha tenido una incidencia material concreta y decisiva sobre el fallo. Todo lo cual hace que el Auto de 8 de abril de 1994, dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, no satisfaga las exigencias del art. 24.2 C.E. en lo que respecta al derecho fundamental a la prueba.

Ello está unido, además, con el hecho de que la Sentencia dictada en vía de apelación por la Audiencia Provincial procede a confirmar íntegramente el pronunciamiento condenatorio de fondo declarado en la primera instancia, cuando la condena se basa, precisamente, en la ausencia de acreditación de los hechos alegados por el ahora recurrente en amparo. Lo que entraña una contradicción entre aquel presupuesto y la consecuencia que del mismo se hace derivar.

Lo que ha de conducir a la estimación de la demanda de amparo y, con ella, la retroacción de las actuaciones a la fase probatoria de la segunda instancia para que la Audiencia Provincial de Barcelona se emita una decisión sobre la proposición probatoria del recurrente no lesiva del art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Restablecer al recurrente en su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2º. Anular el Auto de 8 de abril de 1994, de la Audiencia Provincial de Barcelona, así como las resoluciones dictadas con posterioridad al mismo.

3º. Retrotraer las actuaciones para que la Audiencia Provincial de Barcelona se pronuncie sobre la proposición de prueba formulada por el recurrente, dictando una resolución no lesiva de sus derechos fundamentales.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 199/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:199

Recurso de amparo 3.883/1994. Contra providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Igualada que denegaron solicitud de convocatoria de Junta de acreedores en procedimiento de suspensión de pagos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesiva del derecho.

1. Con respecto al contenido de la providencia impugnada, y habiendo quedado acreditado en las actuaciones obrantes ante la Sala que el recurso de reposición inadmitido por dicha resolución fue interpuesto en plazo, es evidente que la inadmisión, basada en la lacónica cita del art. 377 L.E.C., tan sólo pudo obedecer al supuesto incumplimiento por parte del recurrente del requisito consistente en mencionar «la disposición de esta Ley [de la L.E.C.] que haya sido infringida», exigencia ésta que, por versar estrictamente el recurso de reposición sobre la aplicación e interpretación de determinados preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos, se revelaba en el caso, tal y como ha quedado evidenciado en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, como un requisito contrario al art. 24.1 C.E. por ser de imposible cumplimiento, dado lo pretendido y razonado en el recurso de reposición [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.883/94, promovido por don Salvador Rosell Ferrer, representado por el Procurador don Pedro Rodríguez Rodríguez y asistido por el Letrado don Albert Malaret Sureda, contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Igualada, de fechas 26 y 31 de octubre de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 1 de diciembre de 1994, la representación procesal de don Salvador Rosell Ferrer interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, con base en los siguientes hechos:

a) En el marco del procedimiento de suspensión de pagos núm. 338/84, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Igualada, se aprobó, mediante Auto de 7 de junio de 1985, el correspondiente Convenio, en virtud del cual fue constituida una Comisión de Acreedores para la venta y administración de los bienes del declarado suspenso.

b) El recurrente en amparo, en su condición de acreedor y ante la constatación, muchos años después de constituida la "Comisión", de supuestas irregularidades en la gestión, solicitó del Juzgado la convocatoria de una Junta de Acreedores, lo que formalizó mediante escrito presentado el 1 de octubre de 1994.

c) La anterior solicitud fue desestimada mediante providencia de 26 de octubre de 1994 (notificada al recurrente el día siguiente), desestimación que se fundamentó en el hecho de "hallarse dicho procedimiento archivado y sin ulterior trámite".

d) Frente a esta providencia se interpuso recurso de reposición, el cual fue presentado ante el Juzgado el día 31 de octubre de 1994 (el día 30 era inhábil por ser domingo), e inadmitido a trámite mediante nueva providencia de esa misma fecha, en la que, por toda fundamentación, se afirma que "... no ha lugar a proveer de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 de la L.E.C.".

2. La parte recurrente en amparo considera que dichas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

En lo que se refiere a la providencia de 26 de octubre de 1994, la indefensión alegada deriva de la imposibilidad de acceder a la vía procesalmente prevista para cualquier tipo de incidencia en el devenir de la aplicación del convenio aprobado en el expediente de suspensión de pagos, obligando al acreedor a acudir a un proceso declarativo mucho más largo y costoso. A juicio del demandante, el procedimiento de suspensión de pagos no finaliza tras la aprobación del convenio, sino que ha de prolongarse hasta el total cumplimiento de lo pactado, o hasta su incumplimiento por parte del suspenso, razón por la cual la citada providencia, al entender que el expediente ya se encuentra archivado y sin trámite, resulta totalmente desajustada a Derecho. Aduce, por último, que su derecho a la tutela judicial efectiva únicamente quedaría satisfecho si el Juez de Primera Instancia reabriera el procedimiento y convocara de nuevo a la Junta de acreedores, en los términos solicitados en su día por el recurrente.

Con respecto a la providencia de 31 de octubre de 1994, sostiene que la indefensión se origina por carecer aquélla de toda motivación acerca de cuál o cuáles de los requisitos contemplados en el art. 377 L.E.C. es el que ha determinado efectivamente la inadmisión del recurso de reposición, si bien es claro que hay que descartar la extemporaneidad, por haberse interpuesto la impugnación dentro del plazo legalmente previsto, razón por la cual la inadmisión tan sólo pudo obedecer a la ausencia de cita de precepto alguno de la L.E.C., causa esta de inadmisión que, habida cuenta de que la infracción material denunciada lo era de la Ley de Suspensión de Pagos y no de la propia L.E.C., se revela, de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que se cita, arbitraria e injustificada y, por ende, lesiva del art. 24 C.E.

3. El 4 de abril de 1995, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Igualada la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 15 de junio de 1995, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

En dicho trámite, el recurrente en amparo en escrito registrado el 11 de julio de 1995, se limitó a reiterar los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho alegados en el originario escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, y mediante escrito registrado el día 13 de julio de 1995, instó de este Tribunal una Sentencia que otorgue el amparo solicitado y, en su consecuencia, anule las providencias de 26 y 31 de octubre de 1994 y declare la obligación del Juez de Primera Instancia de dictar una resolución conforme al art. 24.1 C.E. en contestación al escrito de la parte recurrente de 10 de octubre de 1994.

En apoyo de dicha petición argumenta el Ministerio Fiscal que las decisiones judiciales de cuya lectura no cabe inferir el criterio decisor empleado lesionan el art. 24.1 C.E. La exigencia prevista en el art. 377 L.E.C., además, ha sido reiteradamente interpretada por la jurisprudencia de este Tribunal en un sentido antiformalista (se cita al respecto la STC 213/1993), interpretación de la que se ha apartado ostensiblemente el Juez autor de las resoluciones impugnadas. Estima por último, que ninguna de las providencias impugnadas posee una motivación que satisfaga las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E.

5. Por providencia de 20 de noviembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Igualada, de fechas 26 y 31 de octubre de 1994, por las que, en la primera, se deniega la solicitud del recurrente relativa a la convocatoria de una nueva Junta de acreedores en el expediente de suspensión de pagos núm. 338/84, motivando dicha negativa en el hecho de que el procedimiento ya se encontraba archivado; y en la segunda, se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra aquella decisión, "de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 L.E.C.".

A ambas resoluciones les reprocha el demandante haber lesionado el art. 24.1 C.E., la providencia de 26 de octubre de 1994, por no ajustarse a Derecho, ya que, a su entender, el expediente de suspensión de pagos no puede ser archivado hasta la total ejecución de lo pactado por los acreedores con el suspenso, y la de 31 de octubre siguiente por haber efectuado sobre el art. 377 L.E.C. una interpretación formalista, expresamente desechada por este Tribunal en diversos pronunciamientos.

El Ministerio Fiscal estima procedente el recurso de amparo y la nulidad de ambas providencias para que por el Juzgado se dicte resolución que, conforme al art. 24.1 C.E., dé respuesta motivada a lo interesado por el recurrente en su escrito de 10 de octubre de 1994.

2. De las dos cuestiones suscitadas en la demanda de amparo, hemos de comenzar analizando la propuesta en segundo término, relativa a la supuesta lesión del art. 24.1 C.E. como consecuencia de la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la negativa judicial a la petición de convocatoria de una nueva Junta de acreedores, pues una eventual estimación de esta última queja nos obligaría a retrotraer las actuaciones al momento en que dicho medio de impugnación resultó indebidamente inadmitido. Esta retroacción del procedimiento haría que el Juzgado, al resolver motivadamente el recurso de reposición, se pronunciara sobre la procedencia o no de la convocatoria interesada por el recurrente en amparo, en cuya cuestión, por ser de legalidad ordinaria, no puede entrar este Tribunal salvo que la decisión que sobre la misma se adopte vulnere algún derecho fundamental.

3. Pues bien, con respecto al contenido de la providencia de 31 de octubre de 1994, y habiendo quedado acreditado en las actuaciones obrantes ante la Sala que el recurso de reposición inadmitido por dicha resolución fue interpuesto en plazo, es evidente que la inadmisión, basada en la lacónica cita del art. 377 L.E.C., tan sólo pudo obedecer al supuesto incumplimiento por parte del recurrente del requisito consistente en mencionar "la disposición de esta Ley (de la L.E.C. que haya sido infringida", exigencia esta que, por versar estrictamente el recurso de reposición sobre la aplicación e interpretación de determinados preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos, se revelaba en el caso, tal y como ha quedado evidenciado en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, como un requisito contrario al art. 24.1 C.E. por ser de imposible cumplimiento, dado lo pretendido y razonado en el recurso de reposición.

Así lo ha declarado en repetidas ocasiones este Tribunal, cuya doctrina podemos resumir en lo declarado en la STC 213/1993, que dice: "... la necesidad de interpretar el último inciso del art. 377 de la LEC («... y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida»), de conformidad con el sentido o finalidad del proceso, de forma que, como cabe impugnar una misma resolución por razones no sólo de forma, sino también de fondo, en este último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal que no ha sido infringido o cuestionado, esto es, que la «disposición de esta Ley» a la que se refiere el art. 377, es la «Ley de Enjuiciamiento Civil», y sólo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal, porque afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas".

La aplicación de dicha doctrina al presente caso ha de determinar, por las razones señaladas, la estimación de la demanda de amparo y, con ella, la retroacción de las actuaciones al momento de la resolución del recurso de reposición inadmitido mediante la providencia de 31 de octubre de 1994, que ahora queda anulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en consecuencia,

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo, su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho para lo cual se anula la providencia de 31 de octubre de 1994, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicha providencia, para que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Igualada, se dicte una nueva resolución que, respetuosa con los derechos fundamentales, se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en amparo contra la providencia de 26 de octubre de 1994.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 200/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:200

Recurso de amparo 2.628/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real confirmatorio en apelación de resoluciones anteriores del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, desestimatorias de la queja formulada por el recurrente contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Herrera de la Mancha decretando la intervención de comunicaciones orales y escritas.

Supuesta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: motivación suficiente de las medidas restrictivas del derecho supuestamente vulnerado.

1. El enjuiciamiento en sede de amparo constitucional de las alegaciones relativas a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de los reclusos por parte de la Administración penitenciaria tiene como objeto primordial, en casos como el aquí analizado, la determinación de si los Acuerdos de las Juntas de Régimen y Administración de los establecimientos penitenciarios que limitan el ejercicio de ese derecho se han producido en los supuestos legalmente previstos de acuerdo con la Constitución -en definitiva, si responde a la persecución de un fin constitucionalmente legítimo previsto por la Ley-, si se han cumplido los requisitos constitucionalmente exigidos y si la medida era idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido [F. J. 2].

2. Los arts. 51 y 10.3, párrafo segundo, L.O.G.P., y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981, en concreto los arts. 91.1 y 98.4 (y arts. 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario de 1996), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento (STC 41/1996, fundamento jurídico 4.). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos Sentencias, de 15 de noviembre de 1996 (asuntos «Domenichine» y «Calogero Diana»), relativas a intervención de las comunicaciones de reclusos, toma en consideración para su enjuiciamiento la expresión de la duración de la medida y las razones que la pueden justificar. Por todo ello, el Tribunal ha venido exigiendo que al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones se determine el período temporal de su vigencia, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinadas circunstancias, sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria [F. J. 4].

3. La motivación no sólo se convierte «ex» art. 51.5 L.O.G.P. en presupuesto habilitante de toda restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, sino que, aunque faltase esa previsión legal, su concurrencia vendría exigida por la propia Constitución, ya que su ausencia o insuficiencia, como hemos dicho en las SSTC 170/1996, 128/1997 y 175/1997, afecta al propio derecho fundamental en la medida en que sin ella el recluso que ve limitado el ejercicio de su derecho desconoce la razón de esa restricción y los órganos jurisdiccionales encargados de efectuar el control relativo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida carecen de los datos indispensables para llevar a cabo esta tarea que, como queda dicho, es el objeto primordial del control jurisdiccional [F. J. 4].

4. Respecto del contenido de la motivación de los Acuerdos que autorizan la intervención de las comunicaciones, en ésta debe explicitarse la justificación, es decir, el porqué se adopta la medida, y, para ello, los datos necesarios que en él deben figurar al objeto de que pueda, con posterioridad, llevarse a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad son, al menos, los dos siguientes: primero, la especificación de cuál de las tres finalidades legalmente previstas -seguridad, interés de tratamiento y buen orden del establecimiento- es la perseguida con la adopción de la medida y, en segundo lugar, la explicitación de las circunstancias concretas del caso y del recluso que explican la funcionalidad de dicha medida, es decir, las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada en orden a alcanzar la finalidad perseguida. Con todo, debe advertirse, y esto adquiere un especial relieve en el presente supuesto, que la individualización de las circunstancias del caso e incluso de la persona del recluso no significa que dichas circunstancias deban ser predicables única y exclusivamente del interno objeto de la medida, o que si se trata de características que concurren en un grupo de personas ya no puedan aducirse como causa justificativa de la intervención. Individualizar no significa necesariamente destacar rasgos que concurren exclusivamente en el recluso afectado. Puede tratarse de unos rasgos comunes a los pertenecientes a un colectivo o a una organización; en estos casos, lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración penitenciaria justifica en el supuesto concreto la adopción de la medida. No basta, pues, como se ha dicho en las SSTC 170/1996 y 175/1997, con referirse a la pertenencia a un grupo, a una organización o a un tipo de reclusos clasificado en función del tratamiento penitenciario que requieren, puesto que estos colectivos pueden tener múltiples características genéricas relacionadas con una hipotética justificación de una medida de intervención, sino que debe concretarse cuál de esas características comunes a todos los miembros del grupo es la que justifica la intervención respecto a uno de sus componentes [F. J. 4].

5. En cuanto a los aspectos formales de la motivación, las exigencias constitucionales también están en función de la finalidad primordial de la misma que, como hemos reiterado, no es otra que la de hacer posible el control de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. De ello se deduce, por una parte, que en el Acuerdo de adopción de la medida deben figurar los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos jurisdiccionales puedan llevar a cabo el referido juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque no resulta exigible que en el mismo se explicite ese triple juicio por parte de la Administración. En segundo lugar, debe tenerse presente que los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en el que se ha dictado el Acuerdo. No se trata de exigir que las motivaciones contengan fórmulas rituales, ni que expliciten datos cuya obviedad excusa la reiteración. Nuestra perspectiva de análisis debe tener como material la motivación expresa estimada suficiente y la que a ella se adhiera como conexa o implícita [F. J. 4].

6. Aunque sin duda hubiera sido deseable una mayor expresividad por parte de la Junta del Régimen y Administración, desde la perspectiva de los bienes que la medida trata de proteger, como son la seguridad del centro y de sus internos, trabajadores y funcionarios, el aseguramiento de los internos, y el adecuado y ordenado desenvolvimiento de la actividad en el establecimiento, no se revela como estrictamente necesaria, desde la perspectiva constitucional, una mayor especificación de la personalidad y de los antecedentes y circunstancias del penado. La única circunstancia que se explicita -el dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios-, unida a los datos incontrovertibles que forman parte del contexto en el que se adopta el Acuerdo, es, en este caso, de suficiente entidad para sostener la peligrosidad de una comunicación incontrolada y la necesidad de conjurarla con una medida de intervención [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.628/95, promovido por don José Manuel Arzallus Eguiguren, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Olivares Suárez y asistido por el Abogado don José Antonio Prieto Gómez, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 13 de junio de 1995, confirmatorio en apelación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, de 8 de marzo y de 3 de abril de 1995, desestimatorios de la queja formulada por el recurrente contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Herrera de la Mancha, de 3 de enero de 1995, de intervención de comunicaciones orales y escritas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de julio de 1995, don José Manuel Arzallus Eguiguren manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones de la que se hace mérito en el encabezamiento. Solicita para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

2. Tramitada su petición (providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 24 de julio de 1995), se tiene por designado al Procurador don Luis Olivares Suárez (providencia de 18 de septiembre de 1995). Tras la excusa de la Abogada inicialmente designada, se requiere el correspondiente dictamen de sostenibilidad de la acción de amparo al Consejo General de la Abogacía (providencia de 9 de octubre de 1995). Después de solicitar y recibir cierta documentación (providencias de 14 de diciembre de 1995 y de 11 de enero de 1996), el citado Consejo emite su dictamen en sentido negativo (providencia de 11 de abril de 1996). El Fiscal estima, sin embargo, que la acción es sostenible, por lo que se procede al nombramiento del Abogado designado en segundo lugar (providencia de 16 de mayo de 1996). La demanda de amparo se formaliza finalmente el día 17 de junio de 1996.

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Herrera de La Mancha, de 3 de enero de 1995, estableció la intervención de las comunicaciones orales y escritas del hoy recurrente, interno en dicho Centro. La motivación del Acuerdo es la siguiente: "Dada su pertenencia a grupo delictivo organizado y características del delito(s) cometido(s) se considera peligrosa para la seguridad general y para el buen orden regimental, la influencia y datos que puede difundir a través de dichas comunicaciones".

El Acuerdo se notificó al interno, al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha.

b) Frente al anterior Acuerdo el interno formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al entender que la intervención acordada sólo podía serlo por un Juez y que, en cualquier caso, carecía de una motivación individualizada.

El Auto del Juzgado, de 8 de marzo de 1995, desestimó la queja, al entender "necesaria y proporcionada" la medida en atención a la vinculación del interno con un grupo armado y a la falta de constancia de la ruptura del preso con dicha organización.

c) Confirmada la resolución en reforma (Auto de 3 de abril de 1995), el hoy recurrente interpuso recurso de apelación. El Auto de la Audiencia consideró que la resolución impugnada "contiene la necesaria motivación, que aun cuando concisa en modo alguno pueda tratarse de genérica, pues es precisamente la vinculación del interno con grupo armado, sin que consten elementos o datos que los desvirtúen, lo que ha determinado en base a razones de seguridad del centro y defensa social digna de protección, dar cabida a la previsión legal que contempla el art. 51 L.O.G.P.".

4. En el escrito de demanda se invocan como infringidos los arts. 9.3, 15, 17, 18.1, 18.3, 24.1 y 24.2 C.E. Las alegaciones que pretenden sustentar estas quejas se refieren, por una parte, a que no cabe la suspensión individual del derecho a la intimidad personal y familiar, y a que, en cualquier caso, la privación del secreto de las comunicaciones sólo podía ser adoptada por una orden judicial. Un segundo bloque de alegaciones se refiere a la motivación de los Acuerdos y de los Autos judiciales impugnados: si se trata de un preso preventivo -dato que el Acuerdo no precisa, ni, con ello, el del delito que se le imputa o por el que ha sido condenado-, no habría constancia de su vinculación a un grupo terrorista, ni podría cargarse al preso con la prueba de su desvinculación; la finalidad de la medida radicaría, en cualquier caso, en vagas razones de seguridad.

5. Mediante providencia, de 24 de enero de 1997, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC (providencia de 29 de febrero de 1997).

Mediante escrito de 31 de marzo, el Fiscal interesa que se recabe el expediente penitenciario del recurrente. Tramitada la petición (providencia de 7 de abril) y recibida la documentación, la Sección concede un nuevo plazo para la formulación de alegaciones (providencia de 19 de marzo).

7. Sólo formula alegaciones el Ministerio Fiscal, que en su escrito de 24 de junio interesa se dicte una Sentencia estimatoria del amparo. La resolución que se propone comportaría la nulidad del Acuerdo administrativo impugnado y de los Autos que lo confirman, sin perjuicio de la posible reiteración de la medida si las circunstancias actuales así lo exigen y se cumplen los requisitos necesarios.

Aunque el Fiscal repare también en la falta de limitación temporal de la medida de intervención de las comunicaciones y en la falta de exclusión en la limitación de la comunicación del recurrente con sus Letrados, el aspecto que considera determinante para el otorgamiento del amparo es la debilidad de la motivación del Acuerdo, en el que "no existe una individualización al caso concreto del solicitante de amparo": no se aclara el motivo que origina el internamiento del demandante en el Centro Penitenciario, ni el tipo de actividad delictiva que se le imputa o por el que ha sido condenado, ni el grupo delictivo al que se dice que pertenece. A esta conclusión llega a partir del plus de exigencia del deber de motivar las resoluciones que implican un sacrificio de un derecho fundamental (STC 257/1988) y de la concreción que del mismo hace la STC 170/1996 para este tipo de supuestos.

8. Mediante providencia de 20 de noviembre de 1997, se señaló para la deliberación y la votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión esencial que se plantea en el presente procedimiento de amparo es la de si el Acuerdo penitenciario que decretó la intervención de las comunicaciones orales y escritas del recurrente vulneró por su insuficiente motivación el derecho del mismo al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 C.E. De un modo tácitamente subsidiario se suscita el problema anexo de si, en caso de respuesta afirmativa a la primera pregunta, las resoluciones judiciales subsiguientes a la administrativa aportaron la motivación que se echa de menos en ésta y pusieron fin así a la lesión del derecho fundamental en el momento de ser dictada. En cualquiera de las hipótesis parece que la demanda solicita también que la motivación de los Autos del Juzgado de Vigilancia y de la Audiencia Provincial se analicen bajo el prisma genérico del derecho a la tutela judicial efectiva y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

Estamos, pues, en lo principal, ante un amparo de los contemplados en el art. 43 LOTC. Su objeto está constituido por un acto administrativo y no de modo autónomo por las ulteriores resoluciones judiciales, que sólo forman parte del mismo como vía de amparo ordinario previa al amparo constitucional y de agotamiento necesario para acceder al mismo. Sin embargo, en la medida en que, siquiera accesoriamente, se imputa a las resoluciones judiciales de modo relativamente independiente la infracción de los arts. 24.1 y 9.3 C.E., cabe catalogar como mixto el recurso de amparo en el sentido de que se impugnan directamente tanto resoluciones administrativas como judiciales y de que se encauzan procesalmente tanto por la vía del art. 43 LOTC como por la del 44 de la misma Ley Orgánica.

Las perspectivas de análisis constitucional enunciadas son significativamente menos que las que propone la demanda. Por de pronto, los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.) no son susceptibles de amparo ex. art. 53.2 C.E. De otra parte, las invocaciones como vulneradoras de los derechos a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, a la libertad y a la presunción de inocencia unen a su falta de fundamentación, la de ausencia de toda invocación previa en el proceso judicial ordinario. En tercer lugar, la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones ex art 18.1 C.E. no constituiría sino la obligada consecuencia de la del art. 18.3 C.E., pues aquel derecho es aquí una de las concreciones del genérico derecho a la intimidad. Finalmente, tampoco puede ser abordada la alegación relativa al origen no judicial de la medida restrictiva, que convertiría en lesivo del derecho el acto administrativo por su propia condición de tal y que comportaría un cuestionamiento constitucional del art. 51.5 L.O.G.P., pues su planteamiento, ausente en el recurso de reforma y sólo realizado mediante una vaga remisión en apelación, carece de la perseverancia durante todo el iter procesal ordinario que requiere su análisis en esta sede a tenor del art. 44.1 LOTC.

El enjuiciamiento del motivo principal de la demanda, centrado en la insuficiente motivación del Acuerdo de intervención de las comunicaciones del recurrente y, en un segundo plano, en la falta de justificación de la restricción del correspondiente derecho fundamental, requiere, en primer lugar, la clarificación del escrutinio aplicable para determinar si se ha producido o no la alegada vulneración y, muy especialmente, de la relación entre la motivación de la resolución limitativa del derecho fundamental y la limitación del derecho fundamental en sí.

2. El enjuiciamiento en sede de amparo constitucional de las alegaciones relativas a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de los reclusos por parte de la Administración penitenciaria tiene como objeto primordial, en casos como el aquí analizado, la determinación de si los Acuerdos de las Juntas de Régimen y Administración de los establecimientos penitenciarios que limitan el ejercicio de ese derecho se han producido en los supuestos legalmente previstos de acuerdo con la Constitución -en definitiva, si responde a la persecución de un fin constitucionalmente legítimo previsto por la ley-, si se han cumplido los requisitos constitucionalmente exigidos y si la medida era idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido.

Para llevar a cabo este control jurisdiccional debe partirse, claro está, del marco normativo constitucional del derecho a las comunicaciones de que puede gozar un interno recluido en un establecimiento penitenciario. Ese marco viene determinado no sólo por lo dispuesto en el art. 18.3 C.E. -que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial-, sino también y primordialmente por el art. 25.2 de la propia Constitución que dispone en su inciso segundo que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". En principio el recluso goza, pues, del derecho al secreto de las comunicaciones, aunque pueda verse afectado por las limitaciones mencionadas. Hay que advertir, como se ha dicho en la STC 175/1997, que este derecho tiene una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los internos y adquiere por ello suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de reinserción social de las penas privativas de libertad que establece el primer inciso del art. 25.2 C.E. Mediante la comunicación oral y escrita con otros sujetos, el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario y ello le permite relacionarse con el exterior y, en definitiva, prepararse para su futura vida en el seno de la sociedad.

En el presente caso se trata de analizar, según hemos dicho, las limitaciones impuestas al recurrente en el ejercicio de su derecho al secreto de las comunicaciones, que deberán coincidir con alguna de las que menciona el art. 25.2 C.E. Ahora bien, puesto que ni el contenido del fallo condenatorio ni el sentido de la pena han servido de base para tales limitaciones, resulta preciso contemplar las restricciones previstas por la legislación penitenciaria, con el objeto de analizar su aplicación a la luz de los arts. 18.3 y 25.2 C.E. (SSTC 170/1996, 128/1997).

3. El art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante L.O.G.P.) reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones. En cuanto al ejercicio de tal derecho, el precepto diferencia varias modalidades de comunicación, que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados (STC 183/1994). Por un lado, el art. 51.1 se refiere a las comunicaciones genéricas, en cuanto autoriza a los internos a "comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial". Por otro lado, el art. 51.2 de la misma Ley hace mención a las comunicaciones específicas del interno con su Abogado defensor y con el Procurador que le represente. Y, por fin, el art. 51.3 de la L.O.P.G. regula otro tipo de comunicaciones específicas, las mantenidas con profesionales acreditados, con Asistentes Sociales, y con Sacerdotes o Ministros de una religión.

En lo que se refiere a las limitaciones que pueden experimentar las comunicaciones genéricas, el art. 51.1 de la L.O.G.P., además de mencionar los casos de incomunicación judicial, impone que tales comunicaciones se celebren de manera que se respete al máximo la intimidad, pero permite que sean restringidas "por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento". Por su parte, el art. 51.5 de la misma norma permite que las comunicaciones sean "suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente". Ahora bien, las comunicaciones específicas entre el interno y su Abogado o Procurador "no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo", según dispone el art. 51.2 de la L.O.P.G. En el presente caso, sin embargo, no estamos ante una intervención de las previstas en el mencionado art. 51.2, sino en las comunicaciones genéricas del art. 51.1.

En suma, por lo que respecta a la finalidad perseguida por la intervención de las comunicaciones, hay que partir de que el derecho al secreto de éstas no está configurado constitucionalmente con un carácter absoluto, ni en el art. 18.3 (STC 37/1989), ni -en lo que afecta a los internos en un establecimiento penitenciario- en el art. 25.2 C.E., pues ambos lo garantizan en la forma y con el alcance ya indicados. La legalidad de la medida está cubierta por el art. 51.1 de la L.O.G.P., que permite la intervención de las comunicaciones y la justifica por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Las tres se configuran como causas legítimas para ordenar una intervención de la comunicación de un interno. La exigencia de que la medida esté contemplada en una ley se deriva no sólo de los arts. 25.2 y 53.1 C.E., sino además del art. 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que requiere que cualquier injerencia en el ejercicio del derecho al respeto a la correspondencia esté prevista por la ley.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los Acuerdos de intervención de las comunicaciones genéricas, la L.O.G.P. en su art. 51.5, ya citado, dispone que dichas comunicaciones pueden ser "suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente". El Acuerdo debe ser también notificado al interno, como exige el art. 91.1 del Reglamento Penitenciario de 1981. A estos dos requisitos de motivación y de doble comunicación o notificación, este Tribunal ha añadido en varias Sentencias (por todas, la STC 170/1996) la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención.

4. Comenzando el análisis de estos tres requisitos fundamentales por el último de los citados, debe recordarse que, como se indicó en la referida STC 170/1996, "el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 206/1991, fundamento jurídico 4º; 417/1996, fundamento jurídico 2º; etc.). Los arts. 51 y 10.3, párrafo segundo, L.O.G.P., y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981, en concreto los arts. 91.1 y 98.4 (y arts. 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario de 1996), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento" (fundamento jurídico 4º). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos Sentencias, de 15 de noviembre de 1996 (asuntos Domenichine y Calogero Diana) relativas a intervención de las comunicaciones de reclusos, toma en consideración para su enjuiciamiento la expresión de la duración de la medida y las razones que la pueden justificar. Por todo ello, el Tribunal ha venido exigiendo que al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones se determine el período temporal de su vigencia, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinadas circunstancias sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria.

En cuanto a la notificación de la adopción de la medida al interno afectado, debe tenerse en cuenta que la intervención tiene fines únicamente preventivos, no de investigación de posibles actividades delictivas para lo que se requeriría la previa autorización judicial, por ello la mencionada notificación en nada frustra la finalidad perseguida y supone una garantía para el interno; por su parte, respecto a la exigencia de comunicar la intervención por la autoridad judicial competente, hemos declarado en la reciente STC 175/1997 que "rectamente entendida, esta dación de cuentas implica no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la media efectuado a posteriori, mediante una resolución motivada. Ello se deduce de una necesaria consideración sistemática de este precepto con los arts. 76.1 y 2 g), y 94.1 de la misma L.O.G.P., conforme a los cuales corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria salvaguardar los derechos fundamentales de los internos que cumplen condena, competencia ésta que, en la materia que estamos analizando, implica un papel activo en protección de tales derechos, pues es el Juez de Vigilancia Penitenciaria «quien ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados» (STC 73/1983; en sentido similar SSTC 74/1985, 2/1987, 143/1993, 161/1993). A la misma conclusión conduce el art. 106.1 de la C.E., por el que la Administración, también la penitenciaria, está sujeta al control judicial de la legalidad de su actuación (STC 73/1983). A ello hay que añadir, para valorar en toda su dimensión la importancia de esta medida, que el recluso puede ponerse en comunicación con ciudadanos libres, a los que también les afecta el acuerdo administrativo de intervención. Por todo ello resulta claro que si el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se limitase a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida por las mencionadas normas".

Por fin, respecto de la motivación, cuya insuficiencia, como hemos reiterado, se convierte en la principal queja del aquí recurrente, conviene advertir que, no sólo se convierte ex art. 51.5 L.O.G.P. en presupuesto habilitante de toda restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, sino que, aunque faltase esa previsión legal, su concurrencia vendría exigida por la propia Constitución, ya que su ausencia o insuficiencia, como hemos dicho en las SSTC 170/1996 y 128/1997 y 175/1997, afecta al propio derecho fundamental en la media en que sin ella el recluso que ve limitado el ejercicio de su derecho desconoce la razón de esa restricción y los órganos jurisdiccionales encargados de efectuar el control relativo a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida carecen de los datos indispensables para llevar a cabo esta tarea que, como queda dicho, es el objeto primordial del control jurisdiccional. Según se afirma en la STC 179/1996, "la necesidad e importancia de la motivación del Acuerdo (se debe), no sólo porque así lo exige expresamente el art. 51 L.O.G.P., sino porque constituye el único medio para constatar que la tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un Centro Penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva" (fundamento jurídico 5º). La importancia de la motivación cobra especial trascendencia respecto del control llevado a cabo mediante el recurso de amparo constitucional dada la falta de inmediación de este Tribunal y la sujeción del mismo a los hechos probados en el proceso a quo. En suma, si nos atenemos a esta doble finalidad de la motivación, resulta claro que el enjuiciamiento relativo a su existencia y suficiencia tiene carácter instrumental respecto del enjuiciamiento principal relativo a la vulneración o no del derecho fundamental al secreto en las comunicaciones por parte de la actuación de la Administración penitenciaria. Este dato resulta relevante no sólo en orden a precisar la relación entre la motivación de la resolución limitativa del derecho y la limitación del derecho fundamental en sí, sino también para determinar los requisitos materiales y formales constitucionalmente exigibles a dicha motivación.

Así, respecto del contenido de la motivación de los Acuerdos que autorizan la intervención de las comunicaciones, y dejando al margen la especificación del ámbito material y temporal de la intervención, que, como ya hemos dicho, debe figurar en el Acuerdo pero no forma parte de la motivación entendida en sentido estricto, en ésta debe explicitarse la justificación, es decir, el por qué se adopta la medida, y, para ello, los datos necesarios que en él deben figurar al objeto de que pueda, con posterioridad, llevarse a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad son, al menos, los dos siguientes: primero, la especificación de cuál de las tres finalidades legalmente previstas - seguridad, interés de tratamiento y buen orden del establecimiento- es la perseguida con la adopción de la medida y, en segundo lugar, la explicitación de las circunstancias concretas del caso y del recluso que explican la funcionalidad de dicha medida, es decir, las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada en orden a alcanzar la finalidad perseguida.

Con todo, debe advertirse, y esto adquiere un especial relieve en el presente supuesto, que la individualización de las circunstancias del caso e incluso de la persona del recluso no significa que dichas circunstancias deban ser predicables única y exclusivamente del interno objeto de la medida, o que si se trata de características que concurren en un grupo de personas ya no puedan aducirse como causa justificativa de la intervención. Individualizar no significa necesariamente destacar rasgos que concurren exclusivamente en el recluso afectado. Puede tratarse de unos rasgos comunes a los pertenecientes a un colectivo o a una organización; en estos casos, lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración penitenciaria justifica en el supuesto concreto la adopción de la medida. No basta, pues, como se ha dicho en las SSTC 170/1996 y 175/1997, con referirse a la pertenencia a un grupo, a una organización o a un tipo de reclusos clasificado en función del tratamiento penitenciario que requieren, puesto que estos colectivos pueden tener múltiples características genéricas relacionadas con una hipotética justificación de una medida de intervención, sino que debe concretarse cuál de esas características comunes a todos los miembros del grupo es la que justifica la intervención respecto a uno de sus componentes.

En cuanto a los aspectos formales de la motivación, las exigencias constitucionales también están en función de la finalidad primordial de la misma que, como hemos reiterado, no es otra que la de hacer posible el control de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. De ello se deduce, por una parte, que en el Acuerdo de adopción de la medida deben figurar los datos necesarios para que el afectado y posteriormente los órganos jurisdiccionales puedan llevar a cabo el referido juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque no resulta exigible que en el mismo se explicite ese triple juicio por parte de la Administración. En segundo lugar, debe tenerse presente que los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en el que se ha dictado el Acuerdo. No se trata de exigir que las motivaciones contengan fórmulas rituales, ni que expliciten datos cuya obviedad excusa la reiteración. Nuestra perspectiva de análisis debe tener como material la motivación expresa estimada suficiente y la que a ella se adhiera como conexa o implícita.

5. De conformidad con cuanto queda dicho, debemos analizar si el Acuerdo impugnado del Establecimiento Penitenciario de Herrera de La Mancha cumple los requisitos constitucionalmente exigidos, y entre ellos el de motivación suficiente, y, en segundo lugar, si la intervención de las comunicaciones resulta necesaria, idónea y proporcionada.

En primer lugar, debe advertirse que, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, el referido Acuerdo fue notificado al recluso el mismo día 3 de enero de 1995 y al correspondiente Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al día siguiente de su adopción. De hecho, el recurrente nada alega al respecto.

Nada aduce tampoco el actor respecto del límite temporal de la intervención. En estas circunstancias, bastará decir que la intervención no se adoptó sine die. Se estableció un límite temporal, aunque éste no se fijó en relación a una fecha concreta, sino a la subsistencia de la causa específica y explicitada que justifica el mantenimiento de la medida y que no es otra que la pertenencia del preso a la organización delictiva. Esta condición, que en el Acuerdo de 3 de enero de 1995 se halla claramente implícita en el contexto en el que éste opera -puesto que la medida se adopta "dada su pertenencia a grupo delictivo"-, se explicita a las pocas semanas en el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de 8 de marzo de 1995, que resuelve el recurso de queja y que expresamente vincula la intervención de las comunicaciones al límite temporal que supone la condición de la permanencia del preso en la organización delictiva. Concretamente afirma que la media es necesaria "a menos que exista constancia suficiente de la ruptura completa del interno con la organización". Si, como dice la STC 170/1996, los requisitos constitucionalmente impuestos a esta medida "llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron", no cabe concluir que la medida carece de límite temporal cuando se señala concretamente que deberá levantarse al cesar la causa específica que la motivó. Ello sin perjuicio, naturalmente, de que el interno pueda en cualquier momento exigir la revisión de la medida si estima que un cambio de circunstancias obliga a su levantamiento.

En cuanto a la justificación o motivación en sentido estricto de la medida, el Acuerdo explicita el fin perseguido con la misma, que cifra en la preservación de "la seguridad general y el buen orden regimental" y que, como se ha dicho en el fundamento jurídico precedente, es uno de los fines que pueden justificar, desde la perspectiva constitucional, una restricción del ejercicio del derecho al secreto en las comunicaciones.

La individualización de las circunstancias concretas que en este caso justifican la funcionalidad de la medida, se razonan, ciertamente de modo escueto y formulario, con la afirmación de que dicha seguridad general y buen orden regimental peligraría por "la influencia y los datos" que el preso podría transmitir en sus comunicaciones, cosa que se presume a partir del delito que ha cometido y del "grupo delictivo organizado" al que pertenece.

El recurrente pone especial énfasis en denunciar la insuficiencia de la individualización de las circunstancias del caso, ya que a su juicio, en primer lugar, no se especifica si su situación procesal es la de condenado o de preventivo; en segundo lugar, no se determina cuál es el grupo organizado al que pertenece; y, finalmente, a partir del precedente de la STC 170/1996 respecto de los internos incluidos en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento, no puede justificarse la intervención con el sólo dato de la pertenencia a una determinada organización.

Ante este triple alegato debe declararse: primero, que aunque en el Acuerdo no se reitere que el preso lo es en condición de condenado, ese dato era conocido por él mismo -como lo demuestra el hecho de que encabeza el recurso de reforma afirmando que lo hace "en calidad de condenado" - y, por supuesto, por la Administración Penitencia y por el Juzgado y la Audiencia que controlaron la adecuación de la medida.

Lo mismo cabe decir respecto de la organización a la que se refiere implícitamente el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración, puesto que su identidad era cognoscible y conocida por quienes gobiernan el Establecimiento, por el interno y por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Lo era, de un lado, a través de la declaración explícita contenida en el informe del Director de aquél, que se refiere expresamente a la organización ETA, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, y, de otro lado, porque la pertenencia del hoy recurrente a un comando de dicha organización terrorista es un hecho probado de las Sentencias que le condenaron por, entre otros comportamientos, realizar las labores de información y vigilancia necesarias para la ejecución de dos delitos de otros miembros del comando. Así, en el Resultando primero de la Sentencia 141/1982, de 3 de diciembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, se declara expresamente "probado (...) que el procesado José Manuel Arzallus Eguiguren (...), miembro del Comando «Uzturre» de la Organización criminal armada conocida con las siglas ETA, en unión con otros miembros compuestos del comando (...)". Similar declaración de pertenencia a ETA contiene la Sentencia del mismo órgano judicial 106/1981, de 15 de octubre. Tampoco se dice en el Acuerdo, porque es de general conocimiento, que la organización mencionada es especialmente peligrosa para los bienes de seguridad personal y buen orden regimental que se quieren preservar, ya que en numerosas ocasiones ha atentado contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios.

Los datos que consigna el Acuerdo penitenciario y los que a él cabe añadir por estar claramente implicados en el mismo o por formar parte manifiestamente del contexto en el que se dicta, - ya que como hemos reiterado, no puede exigirse la explicitación de lo que por sabido resulta innecesario-, permiten negar tanto la genericidad que atribuyen a la resolución el demandante y el Fiscal, como su equiparación a la que en concreto proscribía la STC 170/1996, relativa a la sola clasificación del interno en el primer grado o a su inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento. En efecto, el dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone en este caso una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida, ya que se conoce suficientemente el rasgo concreto de esta organización que en efecto puede poner en peligro la seguridad y el buen orden del Centro. Como se ha dicho anteriormente, individualizar las circunstancias que explican por qué la medida es necesaria para alcanzar el fin legítimo que se propone no significa que deban concretarse unas circunstancias exclusivas y excluyentes del penado. Esas circunstancias justificativas las puede compartir con los miembros de un determinado grupo y cuando, como en el presente caso, esto es así, basta para justificar la medida hacer referencia explícita, o implícita pero incontrovertible, a esta circunstancia común al grupo en cuanto le es aplicable individualmente. No se justifica, pues, la intervención por el tipo de delito cometido, ni por la pertenencia a un grupo delictivo, ni siquiera por la pertenencia a un grupo terrorista, sino, más concretamente, porque ese grupo ha llevado y continúa llevando a cabo acciones concretas que efectivamente ponen en peligro la seguridad y el orden en los Centros. Se individualiza, pues, la circunstancia común a los miembros del grupo que justifica la medida al concurrir en uno de sus componentes.

Este extremo es, precisamente, el que diferencia el presente caso del supuesto enjuiciado en la STC 170/1996 en el que la medida se adopta con carácter genérico respecto de todos los internos clasificados en primer grado penitenciario e incluidos en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento. En efecto, debe tenerse en cuenta que este colectivo es un grupo creado por la propia Administración Penitenciaria, que lo define a partir de unas características que cabe calificar de genéricas y heterogéneas -peligrosidad extrema, inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, presencia de anomalías o deficiencias en la personalidad del sujeto ...- en relación con el fin de mantenimiento del orden y la seguridad de los establecimientos penitenciarios y, sobre todo, sin que en el caso allí analizado se concrete o quepa deducir el rasgo común a todos los sujetos que forman ese grupo y que a juicio de la Administración Penitenciaria justifica la adopción de la medida en atención al fin perseguido con ella.

Señalemos, por último, que las conductas de los internos que pueden poner en peligro el orden y la seguridad de los Centros penitenciarios son, en principio, actividades desarrolladas en los propios establecimientos. Sin embargo, ello incluye supuestos como el presente en los que la conducta se refiera a actividades que pueda realizar el recluso desde el Centro penitenciario pero dirigidas a elementos situados fuera del mismo. Así sucede, precisamente, en los casos en los que la previsible alteración del orden y la seguridad internas resulta de actuaciones externas inducidas o facilitadas desde el interior de los establecimientos penitenciarios.

En suma, aunque sin duda hubiera sido deseable una mayor expresividad por parte de la Junta del Régimen y Administración, desde la perspectiva de los bienes que la medida trata de proteger, como son la seguridad del centro y de sus internos, trabajadores y funcionarios, el aseguramiento de los internos, y el adecuado y ordenado desenvolvimiento de la actividad en el establecimiento, no se revela como estrictamente necesaria, desde la perspectiva constitucional, una mayor especificación de la personalidad y de los antecedentes y circunstancias del penado. La única circunstancia que se explicita, unida a los datos incontrovertibles que forman parte del contexto en el que se adopta el Acuerdo, es, en este caso, de suficiente entidad para sostener la peligrosidad de una comunicación incontrolada y la necesidad de conjurarla con una medida de intervención.

6. Con el sustrato fáctico existente no cabe negar la razonabilidad del Acuerdo desde la perspectiva que impone el derecho al secreto de las comunicaciones. El interés que se pretende preservar es indudablemente relevante y el medio de preservación no puede ser tachado de inidóneo, innecesario o excesivo a la vista de la indudable y elevada peligrosidad de la organización terrorista a la que pertenece el interno. Esta peligrosidad puede llegar a exigir un control de los datos que el interno pueda suministrar a dicha organización en evitación de riesgos de fuga o de represalia contra el personal o la dirección del centro penitenciario, y para generar además el clima de seguridad imprescindible para el desarrollo de la actividad penitenciaria.

7. Tampoco es estimable el amparo desde la perspectiva de la motivación de la resolución judicial. Respecto a la decisión judicial de mantenimiento de la medida -que supone también una "decisión propia" sobre el contenido del acto (STC 128/1997, fundamento jurídico 5º)- su motivación es suficiente desde la perspectiva del art. 18.3 C.E. por lo ya argumentado, ya que los órganos judiciales asumen la del órgano administrativo y la complementan. Respecto a la simultánea actividad judicial revisora, baste con señalar la evidencia de que el recurrente fue efectivamente tutelado (art. 24.1 C.E.), con una respuesta a su queja ajena a la arbitrariedad, al error patente y a la manifiesta irrazonabilidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 201/1997, de 25 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:201

Recurso de amparo 804/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Teruel que se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que había desestimado recurso de reforma formulado contra otro anterior inadmitiendo la queja del recurrente acerca de la prohibición de utilizar el euskera en las comunicaciones telefónicas con su familia.

Vulneración del derecho a la intimidad familiar: medidas restrictivas de derechos insuficientemente justificadas.

1. Este Tribunal no ha excluido la personación del Abogado del Estado ( en virtud del art. 47.1 LOTC) en los procesos de amparo en los que se impugnan disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, así como de sus funcionarios o agentes, y, en particular, cuando los internos en establecimientos penitenciarios impugnan en amparo ante el Tribunal Constitucional actos de la Administración Penitenciaria (SSTC 120 y 137/1990, 17/1993, 57/1994, 111, 143 y 195/1995 y 127 y 128/1996, entre otras) [F. J. 2].

2. A la luz de una reiterada doctrina constitucional, la queja relativa a la violación de un derecho tutelado por el art. 24.1 C.E. debe desestimarse, pues la Audiencia Provincial de Teruel, en el Auto impugnado, al declararse incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto, ofreció al recurrente una motivación razonada, fundada en la interpretación de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., que en modo alguno puede calificarse de arbitraria. En consecuencia, no se ha producido esa vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) [F. J. 4].

3. Las limitaciones diseñadas por la propia L.O.G.P. (art. 51.1), o sea, las restricciones «impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento» no son aplicables a las comunicaciones telefónicas de un interno con su familia, en la lengua propia, nacional o extranjera, salvo que se razone, al conceder la autorización condicionada, que el uso de una lengua desconocida por los funcionarios del Establecimiento puede atentar a algún interés constitucionalmente protegido [F. J. 6].

4. Las resoluciones administrativas de intervención de las comunicaciones a los internos en un establecimiento penitenciario han de cumplir los requisitos exigibles, según la doctrina de este Tribunal Constitucional, a cualquier sacrificio de un derecho fundamental (STC 207/1996). Deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo y previsto por la Ley; la medida restrictiva de derechos ha de adoptarse mediante resolución del Director del establecimiento especialmente motivada y notificada al interesado; la resolución administrativa, por último, tiene que comunicarse al Juez a fin de que éste ejerza el control de la misma. Y a estos tres requisitos se añade que la intervención, como medida restrictiva de derechos fundamentales, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido (STC 207/1996, fundamento jurídico 4.) [F. J. 7].

5. El razonamiento del Director del establecimiento penitenciario, aunque apoyado en los arts. 51 L.O.G.P. y 100 del Reglamento Penitenciario, llega a una conclusión que resulta desproporcionada. El encontrarse el recluso clasificado en primer grado de tratamiento no comporta, «per se», una peligrosidad indiscutible para los principios de seguridad y buen orden. Y la reglamentaria presencia de un funcionario no puede convertirse (con las pertinentes excepciones que han de quedar razonablemente plasmadas en el acto de autorización condicionada o de denegación) en un fundamento jurídico para prohibir las comunicaciones familiares en la lengua propia de cada uno, cuya celebración es tutelada con el máximo respeto a la intimidad de los reclusos por la L.O.G.P. (art. 51.1, párrafo segundo) [F. J. 7].

6. La comunicación familiar no es un derecho absoluto, como no lo son ninguno de los derechos constitucionalmente protegidos. Su ejercicio puede ser limitado o condicionado (SSTC 36/1982, 53/1985, 214 y 314/1991, 142 y 371/1993 y 57/1994, entre otras muchas). Sin embargo, cuando la Dirección del Establecimiento Penitenciario estime que su Acuerdo es razonable, ha de hacer explícita, con claridad y precisión, la ponderación de los valores que ha efectuado, a fin de llevar a cabo su decisión restrictiva del derecho fundamental, en este caso, la intimidad familiar del recluso. Y esa resolución ha de cumplir las exigencias que este Tribunal tiene establecidas para la constitucionalidad de tales decisiones [F. J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 804/95, promovido por don José Antonio López Ruiz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Frutos Martín, y asistido por el Letrado don Andrés Casaus Ballester, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Teruel de 15 de febrero de 1995, que declara su incompetencia por razón de la materia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 13 de diciembre de 1994. Este Auto desestima el recurso de reforma formulado contra un Auto de 9 de noviembre de 1994, que no había dado lugar a la queja del recurrente acerca de la prohibición de utilizar el euskera en las comunicaciones telefónicas con su familia.

Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 1995, don José Antonio López Ruiz, asistido por el Abogado don Andrés Casaus Ballester, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones referidas en el encabezamiento, interesando la designación de Procurador de turno de oficio.

2. La Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el anterior escrito, mediante providencia de 21 de marzo de 1995, y otorgar un plazo de diez días al recurrente para que acreditase documentalmente el cumplimiento del requisito exigido en el párrafo 2º del art. 16 del R.D. 108/1985.

Recibida la documentación, por providencia de 8 de mayo de 1995 se acordó tramitar la designación requerida, que recayó en la Procuradora doña Carmen Frutos Martín. La demanda formalizando el amparo se presentó el 19 de junio de 1995 en el Juzgado de Guardia de Madrid.

3. Los hechos en los que se fundamenta el recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Teruel, formuló queja, ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, contra la decisión del Director del referido Centro Penitenciario que le prohibió el uso del euskera en la comunicación telefónica semanal con sus familiares. Dicha comunicación telefónica fue autorizada "para potenciar la vinculación del interno con sus allegados", en las condiciones previstas en el art. 100, apartado 3º, del Reglamento Penitenciario, esto es, en presencia de un funcionario.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 9 de noviembre de 1994, desestimó la queja, remitiéndose en su fundamento único al informe de la dirección del Centro Penitenciario, cuyos razonamientos se dieron por reproducidos. Sobre la presencia del funcionario, se explicó que "sólo tiene sentido para prevenir que la seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento no queden mermados", agregando que la norma reglamentaria "quedaría vacía de contenido si el propio funcionario no pudiera comprender lo que se está hablando".

c) Contra dicha resolución, interpuso el demandante recurso de reforma que fue desestimado por Auto de 13 de diciembre de 1994. Este último fue objeto de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Teruel que, por Auto de 15 de febrero de 1995, se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del recurso de apelación interpuesto.

La Audiencia Provincial fundamentó su decisión en la Disposición adicional quinta, apartados 2º y 3º, L.O.P.J., por tratarse de una resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, resolviendo una queja contra resolución administrativa. Según la citada Disposición adicional, tal resolución está expresamente exceptuada del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, agotándose la intervención jurisdiccional en la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

4. En la demanda, y como fundamento de las quejas denunciadas, se alega, en primer término, que la Audiencia Provincial de Teruel le impidió el acceso al recurso de apelación mediante un Auto insuficientemente motivado. En segundo lugar, que la medida adoptada por el Director del Centro Penitenciario carece de cobertura legal y constituye una medida desproporcionada al fin perseguido, así como en cuanto a su limitación temporal por desconocerse su duración. Y, por último, considera insatisfactoria la motivación de los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron la queja ante él formulada.

El recurrente en amparo cita como vulnerados los arts. 18, 20 y 24 C.E.

5. Por providencia de 4 de diciembre de 1995, la Sección Primera dispuso requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza y al Centro Penitenciario de Teruel para que, en el término de diez días, remitiesen testimonio del expediente 2.770/94 y del expediente relativo a la intervención de comunicaciones del recurrente.

6. Recibido el testimonio de actuaciones, por providencia de 29 de abril de 1996 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como emplazar al Abogado del Estado, para que compareciese en el presente recurso de amparo, si lo estimase procedente. La personación del Abogado del Estado se efectuó por escrito de 7 de mayo de 1991.

7. Mediante providencia de 20 de mayo de 1996, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, a quien se le tuvo por personado y parte, y a la Procuradora Sra. Frutos Martín, para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

8. El Abogado del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1996, puso de manifiesto, en primer término, que no ha existido privación del derecho reconocido en el art. 18.1 C.E., derecho en el que, a su entender, podría eventualmente encuadrarse la queja del recurrente, sino una modulación del mismo, efectuada de acuerdo con los arts. 51.4 L.O.G.P. y 99 y 100 del Reglamento Penitenciario, siendo las dos resoluciones judiciales, que razonan la denegación de las comunicaciones en las condiciones pretendidas por el recurrente, plenamente fundadas.

En segundo término, considera que el Auto de la Audiencia Provincial de Teruel, que se recurre en amparo, fundamentó la inadmisión del recurso de apelación en una interpretación de la legalidad ordinaria (Disposición adicional quinta, apartado 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que en absoluto puede ser considerada arbitraria o inmotivada, lo que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo (art. 24.1 C.E.).

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 11 de junio de 1996, alega que la demanda formulada por el recurrente adolece de la precisión y claridad que exige el art. 49.1 LOTC, en orden a la exposición de los hechos en que se funda y la cita de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos.

No obstante infiere que son la tutela judicial efectiva (art. 24.1), el derecho a la intimidad (art. 18.1) y a la libertad de expresión (art. 20), los derechos y libertades que el recurrente estima vulnerados al impedírsele la utilización del euskera en la comunicación telefónica, para concluir que no se ha producido ninguna de las lesiones denunciadas.

Argumenta el Fiscal, en primer término, que el Auto de la Audiencia Provincial de Teruel, que deniega el acceso al recurso de apelación, da una explicación cumplida y fundada de su improcedencia, acorde con la doctrina de este Tribunal que cita, por lo que descarta la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

En segundo término, niega la falta de cobertura legal para establecer la limitación impuesta por el Director del Centro Penitenciario, alegada por el recurrente, citando expresamente los arts. 51.1 y 4 de la L.O.G.P., en consonancia con los arts. 53.1 y 81.1 C.E.

Por último, estima el Fiscal correcto, desde la perspectiva constitucional, el Auto del Juez de Vigilancia denegatorio de la queja del interno, puesto que contiene una motivación por remisión al informe del Director del Centro Penitenciario que se fundamenta en "razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento a que se refiere el art. 51.1 LOGP", es decir, que se cumplen los requisitos constitucionales de las limitaciones impuestas a los derechos fundamentales, sin que tal medida, imposición de condiciones en su ejercicio, pueda considerarse desproporcionada, ni siquiera en su aspecto temporal, pues se trata de una comunicación graciosamente otorgada y de carácter extraordinario, esto es, no estable ni sujeta a continuidad.

Por otrosí, el Fiscal dice que la Administración Penitenciaria no ostenta interés alguno, que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47.1 LOTC, legitime su intervención en el presente recurso de amparo, lo que, a su entender, impediría la intervención del Abogado del Estado, citando al efecto la doctrina sentada en la STC 129/1995.

10. La parte recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna.

11. Por providencia de 24 de noviembre de 1997 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la decisión del Director del Establecimiento Penitenciario de Teruel, en virtud de la cual se impidió al recurrente, interno en el referido Establecimiento, comunicar telefónicamente con su familia en euskera, así como contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 9 de noviembre de 1994, que desestima la queja formulada contra aquella decisión, y de 13 de diciembre de 1994, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el anterior.

También es objeto de impugnación el Auto de la Audiencia Provincial de Teruel, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de utilización de los recursos legalmente previstos, en cuanto se declara incompetente, por razón de la materia, para conocer del recurso de apelación interpuesto.

Se ha planteado, en suma, un amparo de los considerados mixtos, ya que la queja se dirige contra una decisión administrativa (art. 43.1 LOTC) y contra resoluciones judiciales (art. 44.1 LOTC).

2. Con carácter previo debe precisarse, en relación con la objeción formulada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que este Tribunal no ha excluido la personación del Abogado del Estado (en virtud del art. 47.1 LOTC) en los procesos de amparo en los que se impugnan disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, así como de sus funcionarios o agentes, y en particular cuando los internos en establecimientos penitenciarios impugnan en amparo ante el Tribunal Constitucional actos de la Administración Penitenciaria (SSTC 120/1990, 137/1990, 17/1993, 57/1994, 111/1995, 143/1995, 195/1995, 127/1996, 128/1996, entre otras).

La STC 129/1995, que el Fiscal cita en apoyo de su tesis, resolvía un recurso de amparo interpuesto por la Administración del Estado (ramo de Instituciones Penitenciarias) representada por el Abogado del Estado, en el que se denunciaba la vulneración de un derecho fundamental propio (art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a los recursos), pues se impugnaba una decisión de un Juez de Vigilancia Penitenciaria, confirmada por la Audiencia Provincial, que negaba a la Administración Penitenciaria legitimación para ser parte recurrente, frente a las decisiones de un Juez de Vigilancia Penitenciaria, conforme al tenor literal del apartado 5 de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J.

Ahora bien, la Sentencia citada, en su fundamento jurídico 6º, distinguía dos tipos de relaciones jurídicas convergentes sobre el interno de un Centro Penitenciario. De un lado, las derivadas del título por el que se produjo el ingreso (Auto de prisión preventiva, Sentencia condenatoria) y que, de un modo indubitado, se vinculan con el cumplimiento de la pena, sus modificaciones e incidencias, en las que la Administración Penitenciaria actua como mera colaboradora. De otro, las relaciones jurídicas que derivan del régimen disciplinario del Centro sobre las que también el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene atribuidas competencias para controlar el ajuste o desajuste a Derecho de los actos adoptados por las autoridades penitenciarias. Respecto a estas últimas no se niega que la Administración tenga interés legítimo (interés propio y directo), en el mantenimiento de dichos actos, aun cuando el legislador (apartado 5º de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J.) no prevea que la Administración, en calidad de recurrente, tenga acceso a la jurisdicción para la defensa de sus propios actos.

Por tanto, es ese interés el que legitima la intervención del Abogado del Estado en el presente proceso constitucional de amparo, según lo establecido en el art. 47.1 de la LOTC.

La STC 129/1995 es una prueba de que este Tribunal, en jurisprudencia constante, admite la intervención del Abogado del Estado en estos procesos relativos a la Administración Penitenciaria, pues si en aquella ocasión se le denegó el amparo era porque, previamente, se le había considerado recurrente.

3. Fijar con claridad, exactitud y precisión los derechos fundamentales que el recurrente considera conculcados es tarea con dificultades. Como puso de manifiesto el Fiscal en su escrito de alegaciones, la demanda es demasiado esquemática, por un lado, e indefinida, por otro. Se citan como infringidos los arts. 18, 20 y 24 C.E., pero sin concretar los derechos, en la serie de los que esos artículos tutelan, ni argumentar sobre los motivos de la violación. Lo que se afirma en todos los escritos presentados por el quejoso es que "se le reconozca el derecho fundamental a expresarse en sus comunicaciones telefónicas con su familia en su idioma euskera", siendo más explícita la demanda en lo referente a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se imputa al Auto de la Audiencia Provincial de Teruel.

En definitiva, los derechos fundamentales que el recurrente en amparo considera infringidos son los siguientes:

A) Derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 C.E.), ya que las comunicaciones prohibidas eran en el seno de la familia, así como el derecho de libre expresión, [art. 20.1 a)], entendido como derecho a utilizar su lengua propia.

B) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al habérsele denegado el acceso al recurso de apelación, por un lado, y carecer de motivación suficiente las resoluciones judiciales recurridas, por otro lado.

4. Empezaremos nuestro enjuiciamiento por la impugnación que efectúa el quejoso del Auto de la Audiencia Provincial de Teruel, de fecha 15 de febrero de 1995, declarándose incompetente, por razón de la materia, para conocer del recurso de apelación. Fue una decisión judicial correcta, según la vemos desde nuestra perspectiva constitucional.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de que "el acceso a los recursos previstos en la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. (por todas, SSTC 145/1986, 154/1987, 78/1988, 274/1993)" [STC 170/1996, fundamento jurídico 2º]. Pero "también se ha declarado -prosigue razonando el Tribunal en la misma Sentencia- que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede" (STC 170/1996, fundamento jurídico 2º, con cita de las SSTC 164/1990, 192/1992, 148/1994, 255/1994, 37/1995 y 55/1995).

A la luz de esta doctrina constitucional, la queja relativa a la violación de un derecho tutelado por el art. 24.1 C.E. debe desestimarse, pues la Audiencia Provincial de Teruel, en el correspondiente Auto impugnado, ofreció al recurrente una motivación razonada, fundada en la interpretación de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., que en modo alguno puede calificarse de arbitraria. En consecuencia, no se ha producido esa vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

5. El recurrente centra sus otros alegatos, desde su inicial reclamación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (3 de octubre de 1994) hasta su demanda de amparo (12 de junio de 1995), en que no se le permite comunicar con su familia en euskera. A esta primera y fundamental queja hemos de prestar ahora nuestra atención, considerando si el Acuerdo de la Administración Penitenciaria ha conculcado el derecho a la intimidad familiar que reconoce y garantiza el art. 18.1 C.E. El Centro Penitenciario apoya la prohibición en lo dispuesto en el art. 100, apartado 3º, del Reglamento al que se remite la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.) en su art. 51.4º. La fundamentación de la Administración Penitenciaria es recogida luego, haciéndola propia, por los Autos del Juzgado de Vigilancia.

Se infravalora, sin embargo, en esos razonamientos administrativos y judiciales que el art. 51.1 L.O.G.P. establece de forma clara y rotunda:

"Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento".

El hecho de que, en este caso, se trate de "comunicación gratuita", como literalmente expone el Director del Establecimiento Penitenciario de Teruel, no ha de llevar a conceder la autorización sin tener en cuenta los derechos del recluso, en este supuesto su derecho a la intimidad familiar. (Es este derecho el aquí relevante, quedando en un segundo término, en nuestro enjuiciamiento, el derecho de libre expresión). Tampoco es absolutamente determinante para una comunicación el grado de tratamiento en que se halle el recluso.

6. Las limitaciones diseñadas por la propia L.O.G.P. (art. 51.1), o sea las restricciones "impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento" no son aplicables a las comunicaciones telefónicas de un interno con su familia, en la lengua propia, nacional o extranjera, salvo que se razone, al conceder la autorización condicionada, que el uso de una lengua desconocida por los funcionarios del Establecimiento puede atentar a algún interés constitucionalmente protegido.

En nuestra STC 183/1994, se dejó dicho: "Según disponen los arts. 53.1 y 81.1 de la Constitución, todo acto limitador de un derecho fundamental requiere la adecuada cobertura de la Ley, lo cual, proyectado a las comunicaciones del interno en un establecimiento penitenciario, en el que están implicados o bien el derecho a la intimidad personal -art. 51.5 de la L.O.G.P.- o bien el derecho a la defensa -art. 51.2 de la misma Ley-, significa que es presupuesto habilitante inexcusable de la intervención de las mismas una previsión legislativa clara y terminante que autorice a adoptarla, tal y como disponen, en relación concreta con esos derechos, el art. 25.2 de la Constitución y el 8.2 del Convenio de Roma" (fundamento jurídico 5º).

Es cierto que en aquel caso este Tribunal enjuició las comunicaciones de un interno con su Abogado defensor, que son especialmente protegidas en el art. 51.2 L.O.G.P., pero la previsión legislativa "clara y terminante" que autorice la prohibición de la comunicación telefónica se proyecta también en el presente supuesto, de comunicación familiar. El art. 51 L.O.G.P. ha de tener, como se afirma en la STC 183/1994, "el sentido más estricto y garantista" (fundamento jurídico 5º).

7. Las resoluciones administrativas de intervención de las comunicaciones a los internos en un Establecimiento Penitenciario han de cumplir los requisitos exigibles, según la doctrina de este Tribunal Constitucional, a cualquier sacrificio de un derecho fundamental (STC 207/1996). Deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo y previsto por la Ley; la medida restrictiva de derechos ha de adoptarse mediante resolución del Director del Establecimiento especialmente motivada y notificada al interesado; la resolución administrativa, por último, tiene que comunicarse al Juez a fin de que éste ejerza el control de la misma. Y a estos tres requisitos se añade que la intervención, como medida restrictiva de derechos fundamentales, debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido (STC 207/1996, fundamento jurídico 4º).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en dos recientes Sentencias relativas a la intervención de comunicaciones del recluso, ambas de fecha 15 de noviembre de 1996, asunto Calogero Diana y asunto Domenichini, considera las razones que pueden justificar la limitación del derecho. Razones que deben constar en las resoluciones administrativas que lo acuerden.

Pues bien, la decisión del Director del Establecimiento Penitenciario de Teruel se fundamenta en una interpretación de la L.O.G.P. y del Reglamento Penitenciario que no podemos aceptar. El derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 C.E.) no fué debidamente respetado. Los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, al hacer suyas las razones de la Administración Penitenciaria y convertirlas en fundamento jurídico de las resoluciones, incidieron en la misma vulneración de un derecho constitucional.

El razonamiento del Director del Establecimiento Penitenciario, aunque apoyado en los arts. 51 L.O.G.P. y 100 del Reglamento Penitenciario, llega a una conclusión que resulta desproporcionada. El encontrarse el recluso clasificado en primer grado de tratamiento no comporta, per se, una peligrosidad indiscutible para los principios de seguridad y buen orden. Y la reglamentaria presencia de un funcionario no puede convertirse (con las pertinentes excepciones que han de quedar razonablemente plasmadas en el acto de autorización condicionada o de denegación) en un fundamento jurídico para prohibir las comunicaciones familiares en la lengua propia de cada uno, cuya celebración es tutelada con el máximo respeto a la intimidad de los reclusos por la L.O.G.P. (art. 51.1, párrafo segundo).

La comunicación familiar no es un derecho absoluto, como no lo son ninguno de los derechos constitucionalmente protegidos. Su ejercicio puede ser limitado o condicionado (STC 36/1982, 53/1985, 214/1991, 314/1991, 371/1993, 57/1994, 142/1993, entre otras muchas). Sin embargo, cuando la Dirección del Establecimiento Penitenciario estime que su Acuerdo es razonable, ha de hacer explícita, con claridad y precisión, la ponderación de los valores que ha efectuado, a fin de llevar a cabo su decisión restrictiva del derecho fundamental, en este caso, la intimidad familiar del recluso. Y esa resolución ha de cumplir las exigencias que este Tribunal tiene establecidas para la constitucionalidad de tales decisiones, según hemos dicho en el fundamento jurídico 7º.

El incumplimiento de esas exigencias en el Acuerdo de 14 de octubre de 1994, confirmado por los Autos judiciales de 9 de noviembre y 13 de diciembre de 1994, nos conduce directamente al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don José Antonio López Ruiz y, en consecuencia:

1º. Reconocerle el derecho a la intimidad familiar.

2º. Anular el Acuerdo del Director del Establecimiento Penitenciario de Teruel, de fecha 14 de octubre de 1994, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 9 de noviembre y 13 de diciembre de 1994, que lo confirmaron.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 202/1997, de 25 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:202

Recurso de amparo 1.538/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid que desestimó recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Policía por la que se acordó el cese del recurrente en su puesto de trabajo en la Comisaría General de Policía Judicial, debido según la Administración a la reestructuración del servicio.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: prueba insuficiente del carácter no discriminatorio de la medida acordada.

1. Este Tribunal, desde la STC 38/1981, viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela antidiscriminatoria por razones sindicales. Y, en este sentido, se ha señalado que cuando se alegue que una determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales del afectado, incumbe al causante de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para que opere este desplazamiento del «onus probandi», no basta, empero, con que el recurrente en amparo la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, constando esta prueba indiciaria, el demandado causante de la violación debatida asume la carga de demostrar que los hechos motivadores de la decisión laboral son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales [F. J. 4].

2. Pues bien, la correlación de hechos que han dado lugar a este litigio parece indicar que entre la previa solicitud de pase a la situación de liberado sindical y la posterior medida de cese acordada por la Administración existe algún tipo de relación directa. En efecto, tal solicitud se cursó mediante escrito de 17 de junio de 1994, mientras que el cese en el puesto de trabajo de libre designación (y nombramiento en puesto de trabajo «no singularizado») se acordó siete días después, esto es, el día 24 de junio de 1994, comunicándosele casi un mes más tarde al Sr. Lesmes Librán, el 21 de julio de 1994, el pase a la situación de liberado sindical [F. J. 5].

3. La Administración, que aquí asume la carga de la prueba (por las razones expuestas), ha intentado demostrar que la medida acordada no responde a una represalia o sanción por ejercer el recurrente su derecho a la libertad sindical, sino a un motivo razonable y ajeno a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental, cual es resultar el mencionado cese de los cambios producidos en el ámbito del Real Decreto 1.334/1994, de 20 de junio, por el que se estableció una nueva estructura del Ministerio de Justicia e Interior, en cuanto tales modificaciones organizativas afectaron a la Dirección General de la Policía, en particular a la Comisaría General de la Policía Judicial en la que el recurrente desempeñaba un puesto de carácter directivo [F. J. 6].

4. La invocación genérica del Real Decreto 1.334/1994 decae por su propio peso, en tanto en cuanto esta norma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1994 (es decir, el mismo día en que fue dictada la Resolución administrativa, por la que se acordó el cese del recurrente) entró en vigor un día después, esto es, el día 25 de junio, según establece su Disposición final tercera. Difícilmente puede justificar la Administración que el cese del ahora recurrente fue debido a una reestructuración interna del Departamento cuando la norma que contemplaba tal reestructuración aún no había entrado en vigor [F. J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.538/95, promovido por don Juan José Lesmes Librán, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido por el Letrado don Antonio Garrido Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de marzo de 1995, que desestima el

recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de la Policía, de 24 de junio de 1994, por la que acuerda su cese en el puesto de trabajo de Jefe del Gabinete Técnico de la Comisaría General de Policía Judicial. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1995, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan José Lesmes Librán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de marzo de 1995, recaída en el asunto reseñado en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Sr. Lesmes Librán, Comisario Principal, representante sindical del Sindicato de Comisarios de Policía desde diciembre de 1990, había ostentado el cargo de Delegado de la Junta Regional de Madrid durante 1991 y 1992, y desde esta fecha el de Vocal.

b) Por Resolución de la Dirección General de la Policía, de 26 de febrero de 1992, se resolvió la convocatoria 3/92 para la provisión de puestos de trabajo de libre designación, siendo entonces nombrado Jefe del Gabinete Técnico de la Comisaría General de Policía Judicial.

c) El Presidente del Sindicato de Comisarios de Policía solicitó, mediante escrito de 17 de junio de 1994, el pase del Sr. Lesmes Librán a la situación de liberado sindical.

d) Por Resolución de la Dirección General de la Policía, de 24 de junio de 1994, el ahora recurrente fue cesado en el puesto de trabajo reseñado, Jefe del Gabinete Técnico, y nombrado en puesto de trabajo "no singularizado" en la Comisaría General de Policía Judicial, Área de Gestión-Apoyo. Con ello, dejó de percibir la cantidad íntegra mensual de 87.095 ptas.

e) Por escrito de 21 de julio de 1994 se le comunicó el pase a la situación de liberado sindical hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

f) La Resolución de 24 de junio de 1994 fue recurrida por el Sr. Lesmes Librán ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante el cauce procesal establecido en la Ley 62/1978, en el que alegó la vulneración de los arts. 14 y 28.1 C.E.

g) Con fecha 29 de marzo de 1995, el mencionado Tribunal Superior dictó Sentencia por la que declaró que la Resolución impugnada no incidía negativamente en el contenido constitucional de los arts. 14 y 28.1 C.E.. En relación con este último, por cuanto se considera, en aplicación de la doctrina constitucional sintetizada en la STC 21/1992, que la Administración justifica de modo objetivo y razonable el cese del demandante en el puesto de trabajo de libre designación, al obedecer a una reestructuración de Departamentos Ministeriales, que aleja toda sospecha de actuación antisindical. Y en lo que se refiere a la violación del art. 14 C.E. se reputa no atendible la queja por falta de idoneidad del término de comparación aportado por el recurrente.

3. Contra dicha Sentencia y contra la Resolución administrativa que la precede se interpone recurso de amparo, interesando la nulidad de ambas.

En la demanda de amparo se alega formalmente la vulneración de los arts. 14, 23, 24.1 y 28.1 C.E., aunque luego, en la fundamentación jurídica de la misma, nada se razona en torno a la supuesta lesión del mencionado art. 23 C.E. Sobre el resto de los preceptos invocados, el argumento impugnatorio es el siguiente:

En primer lugar, la Sentencia recurrida habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), toda vez que en su fallo expresa: "Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional"; es decir, cierra la posibilidad de recurrir en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuando el art. 9 de la Ley 62/1978 sí contempla expresamente dicho medio impugnatorio. En definitiva se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. y por ende el art. 14 C.E., puesto que mientras que un trabajador, alegando los mismos derechos, tendría esta posibilidad, el recurrente por ser funcionario público la ve denegada.

Se aduce, en segundo término, que la Administración ha atentado contra el derecho a la libertad sindical del recurrente (art. 28.1 C.E.) al haberlo cesado de su puesto de trabajo, para luego concederle la exención, privándole, como representante sindical, de los derechos que tiene reconocidos para el mejor cumplimiento de sus funciones. La causa de justificación invocada por la Administración se encuentra en los cambios producidos en el ámbito del Real Decreto 1.334/1994, de 20 de junio, por el que se reestructura el Ministerio de Justicia e Interior. Ahora bien, ni el puesto de trabajo discutido se vio afectado por tal reestructuración, ni cuando se produjo el cese (24 de junio de 1994) había entrado en vigor el referido Real Decreto, ni la Administración se ha acomodado a lo previsto en el art. 22 d) de la L.O. 2/1986, desarrollado en la Circular núm. 29 de la Dirección General de Policía, de 15 de febrero de 1988, que en su apartado segundo d) establece que "los funcionarios relevados totalmente del servicio tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo...". En consecuencia, el cese del recurrente en su puesto de trabajo ha supuesto un atentado contra su libertad sindical.

Finalmente, se fundamenta la supuesta violación del principio de igualdad (art. 14 C.E.) invocando, como término de comparación, el único precedente en el Sindicato de Comisarios de Policía, en el que se concedió la exención total del servicio al Comisario don Francisco González Sánchez, que ocupaba el puesto de Jefe de Sección en el servicio del D.N.I., sin haber sido cesado en su puesto de trabajo, conservando tal situación hasta su jubilación. A pesar de este caso anterior, el ahora recurrente ha sido cesado de su puesto, siete días después de la petición de exención y previamente a la concesión de la misma.

Por todo ello, se solicita se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución administrativa y Sentencia impugnadas; se reconozca el derecho del recurrente a la libertad sindical y a la igualdad ante la Ley; se le restablezca en la integridad de sus derechos conculcados por la Resolución de la Dirección General de la Policía con todos los efectos desde la fecha de la misma; o, subsidiariamente, se declare el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva permitiéndosele acceder al recurso de casación contra la sentencia de primera instancia.

4. Mediante providencia de 8 de enero de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Octava de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera testimonio del recurso núm. 1.341/94, debiendo previamente emplazar al Abogado del Estado, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en el proceso de amparo.

5. La misma Sección dictó providencia el día 19 de febrero de 1996 acordando tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido y por personado y parte al Abogado del Estado; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de viente días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, para que, dentro del expresado término, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 1996, el Abogado del Estado solicitó que el Tribunal dicte Sentencia desestimatoria del amparo impetrado. A su juicio, ninguno de los derechos invocados por el recurrente ha sido lesionado.

No lo ha sido el reconocido en el art. 14 C.E., porque no se aporta término de comparación hábil que acredite que el recurrente ha sufrido un trato discriminatorio, dado que el Comisario don Francisco González Sánchez disfrutó del régimen de exención del servicio desde abril de 1993 hasta septiembre de 1994, período éste en el que todavía no se había producido la reestructuración del Departamento que afecta al recurrente. Ésta comienza en el verano de 1994, al mismo tiempo en que se produce la jubilación del mencionado Sr. González. Por contra, en el momento en el que el recurrente cesa en su puesto de trabajo singularizado, la reestructuración Departamental le afecta plenamente. Además, como ha expresado el Tribunal Constitucional (STC 85/1995), cuando se invocan supuestas discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical, las hipotéticas violaciones del art. 14 C.E. quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E.

Tampoco, según el Abogado del Estado, cabría estimar una vulneración de este último precepto. Para enjuiciar si el cese en un puesto administrativo de libre designación de un cargo sindical es contrario al art. 28.1 C.E., el autor de la medida debe probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental y el recurrente debe demostrar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha o presunción a favor de su alegato (SSTC 21/1992 y 17/1996). Siendo este el punto de partida, ha quedado acreditado en el procedimiento a quo que el cese del demandante deriva de los cambios producidos en el ámbito del Real Decreto 1.334/1994, de 20 de junio, por el que se establece una nueva estructura del Ministerio de Justicia e Interior y que afectó a la Dirección General de la Policía, en particular a la Comisaría General de la Policía Judicial, donde el recurrente desempeñaba un puesto de carácter directivo. Así, como la propia Sentencia impugnada expresa, no existe más que una coincidencia temporal entre el cese y la petición de pase a la situación de liberado sindical. Y ello no constituye indicio suficiente para acreditar la violación del art. 28.1 C.E., máxime cuando se ha probado la existencia de un cambio sustancial, coincidente con el momento de los hechos, de las personas que ocupaban cargos directivos en el Ministerio de Justicia e Interior y del organigrama que conformaba la estructura de éste.

Finalmente, entiende el representante estatal que ninguna quiebra puede advertirse del art. 24.1 C.E., toda vez que el art. 93.2 a) de la L.J.C.A. excluye la posibilidad de casación en cuestiones como la presente referida a materia de personal. Es más, si el recurrente hubiere intentado la casación, manifiestamente improcedente, habría pretendido la ampliación indebida del plazo legal para la interposición del recurso de amparo (en este sentido STC 238/94).

7. La representación procesal de don Juan José Lesmes Librán registró su escrito de alegaciones ante este Tribunal el 6 de marzo de 1996. Reitera las pretensiones ya expuestas en la demanda en relación con los arts. 14 y 24.1 C.E. y, en cuanto al art. 28.1 C.E., refuerza los argumentos allí vertidos con la cita STC 17/1996, resolución por la que se otorgó el amparo al recurrente en un caso, a su juicio, sustancialmente similar al presente; es decir, en un supuesto en el que la Administración no ha logrado justificar que el cese del demandante no sea causa directa de la solicitud de exoneración del servicio por motivos sindicales y, en consecuencia, atentatorio del art. 28.1 C.E..

8. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado ante este Tribunal el 15 de marzo de 1996. Considera el Fiscal que, a la luz de la doctrina sentada en las SSTC 188/1994 y 145/1995, efectivamente se ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial del recurrente, al habérsele denegado el acceso a la casación. De dicha doctrina se desprende que la expresión "en su caso" del art. 9.1 de la Ley 62/1978 podría interpretarse como limitativa del acceso al recurso en la medida en que el objeto de debate sea manifiestamente ajena a los derechos fundamentales, pero no cuando lo que se pretende es un pronunciamiento, como ahora es el caso, sobre cuestiones en las que tales derechos aparecen evidentemente implicados. A ello podría oponerse, según el Fiscal, que contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia no se ha intentado la interposición del recurso de casación, entendiéndose que "no se ha concedido a los jueces la oportunidad de reparar la lesión" (STC 312/1994). Mas no debe olvidarse que en la misma Sentencia ahora impugnada se especifica que ésta es firme y agota la correspondiente vía jurisdiccional, por lo que sería de aplicación al caso lo dispuesto en la STC 188/1995, es decir, que no cabe "exigir a los recurrentes la interposición de un recurso cuya admisibilidad resulta más que dudosa". En consecuencia, considera el Fiscal evidente que al recurrente se le debió permitir el acceso al recurso de casación ante el Tribunal Supremo y, al no haberse hecho, se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. Ahora bien, no es menos cierto, a su juicio, que tal recurso tendría por objeto el análisis de la posible vulneración de alguno de los derechos fundamentales alegados, de tal manera que la revisión del fondo sobre los mencionados aspectos llevado a cabo por el Tribunal en el presente recurso, haría innecesario el mismo. De este modo, considera conveniente entrar en tal análisis de fondo, antes de determinar el alcance de la primera violación considerada, que quedaría vacía de contenido si prosperase el amparo por otro motivo.

Aborda el Ministerio Fiscal el examen de las cuestiones de fondo planteadas y, en primer lugar, la relativa a la quiebra del art. 28.1 C.E. Partiendo de la doctrina sentada, entre otras, en la STC 21/1992, lo que es preciso determinar, en su opinión, es si la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía, por la que se cesa al recurrente de su puesto siete días después de solicitar su pase a la situación de liberado sindical, constituyó en realidad una sanción encubierta frente a su actividad sindical. Para ello, deben analizarse los motivos en los que se funda la justificación ofrecida por la Administración y si son suficientes. Éstos se basan en los cambios estructurales producidos en virtud del Real Decreto 1.334/1994. Sin embargo, frente a esta justificación, debe tenerse en cuenta un dato suficientemente elocuente, como es el de la simultaneidad en el cese que ocurre tan sólo siete días después de haber solicitado el pase a la situación de liberado sindical, con el correlativo nombramiento en puesto de trabajo "no singularizado". Ello, junto al dato de que menos de un mes después del nombramiento en el nuevo puesto se le concede al ahora recurrente el pase a la situación de liberado sindical, así como el hecho de que el puesto de trabajo que ostentaba no se vio afectado por la modificación operada en los Departamentos Ministeriales, configuran, para el Fiscal, una situación en la que se hace difícil pensar que la medida acordada respecto del demandante no se halla en directa relación de causa a efecto con el ejercicio de su cargo sindical, por lo que a su juicio procede estimar por este motivo la demanda.

Tras esta conclusión, el Ministerio Fiscal considera innecesario el análisis de la vulneración del art. 14 C.E., cuya concurrencia en cualquier caso no considera debidamente justificada, por falta de un tertium comparationis válido.

El Fiscal, en suma, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimando el amparo.

9. Por providencia de 24 de noviembre de 1997 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 24 de junio de 1994, por la que el ahora quejoso fue cesado como Jefe del Gabinete Técnico de la Comisaría General de Policía Judicial y nombrado en puesto de trabajo "no singularizado". Según lo aducido en la demanda, este cese fué consecuencia directa de haber solicitado el Presidente del Sindicato de Comisarios de Policía el pase del Sr. Lesmes Librán a la situación de liberado sindical. Se considera que han sido vulnerados los derechos a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), a la igualdad (art. 14 C.E.) y los reconocidos en el art. 23 C.E., aunque en la demanda, y en relación con estos últimos, nada se concrete ni se aduzca.

A la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de marzo de 1995, que desestima el recurso interpuesto contra la reseñada resolución administrativa, le achaca el demandante de amparo, además de no haber reconocido la lesión de los citados derechos, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto la declaración contenida en su fallo ("Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional") le ha cerrado la posibilidad de defender en casación sus pretensiones, cuando el art. 9 de la Ley 62/1978 sí contempla expresamente dicho medio impugnatorio para casos como el presente seguidos por el procedimiento establecido en la mencionada Ley.

El objeto de este recurso es, así, de carácter mixto: se dirige de modo inmediato contra una resolución judicial a la que se le imputa una conculcación del derecho a la tutela judicial, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos y, a su vez, frente a una Resolución administrativa, en cuanto la medida acordada por la misma vulnera los derechos a la libertad sindical y a la igualdad del recurrente en amparo.

2. Procede analizar, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a los recursos legalmente establecidos, que se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de marzo de 1995. En este sentido, conviene recordar que la resolución judicial desestimatoria del recurso interpuesto por el demandante, en el que reclamaba la tutela de sus derechos a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) y a la igualdad (art. 14 C.E.), a través del cauce procedimental previsto en la Ley 62/1978, establecía en su fallo: "Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional", lo que cerraba el posible acceso a un recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En relación con la cuestión que se nos plantea, el Tribunal Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988, 106/1988, 37/1995).

La pertinencia del recurso de casación contra las Sentencias dictadas en asuntos tramitados por el cauce de la Ley 62/1978 ha sido considerada recientemente por este Tribunal Constitucional. El caso era parecido al presente, si bien en aquél la inadmisión del recurso de casación fue acordada por el Tribunal Supremo. Se afirmó en la STC 125/1997: "En lo atinente al acceso al recurso de casación, debe tenerse en consideración que no es posible imponer en los casos, en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia, una concreta interpretación de la norma procesal que permita dicho acceso. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye pues una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992, 161/1992), sin que este Tribunal pueda corregir dicha interpretación salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, y 160/1996, entre otras)" (fundamento jurídico 3º).

3. La Sentencia impugnada, que no reparó las violaciones denunciadas que llevó a cabo la Resolución administrativa, ha de entenderse como el remate de la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo. Hay que centrar ahora el análisis en si la Resolución de la Dirección General de la Policía ha vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 28.1 C.E., pues, aunque en la demanda de amparo se invoca también la lesión del art. 23 C.E., en realidad la cita de este precepto es inconsistente: ni se especifica cuál de los derechos fundamentales que en tal precepto se reconocen es el lesionado, ni se efectúa un razonamiento de tal vulneración constitucional.

Por otra parte, la alegación relativa al art. 14 C.E. es redundante de la queja formulada respecto de la supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical. Según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se invocan supuestas discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical, las hipotéticas violaciones del art. 14 C.E. quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E. (SSTC 55/1983, 197/1990, 184/1991, 85/1995, entre otras), salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las determinaciones explícitamente proscritas en el art. 14 C.E.; circunstancia que no concurre en el caso que ahora enjuiciamos.

4. Enfocado de este modo el objeto del recurso, nuestro análisis no puede encaminarse a dilucidar la cuestión de legalidad ordinaria relativa a la reserva obligatoria del puesto de trabajo a favor de los representantes sindicales. Por el contrario, lo que debemos determinar es si el quejoso ha sido privado indebidamente de los derechos que le pudieran corresponder a consecuencia de la actividad sindical desarrollada, de tal forma que la finalidad del acto impugnado hubiera sido, precisamente, la de limitar la libertad sindical.

Este Tribunal, desde la STC 38/1981, viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela antidiscriminatoria por razones sindicales. Y, en este sentido, se ha señalado que cuando se alegue que una determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales del afectado, incumbe al causante de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para que opere este desplazamiento del onus probandi, no basta, empero, conque el recurrente en amparo la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, constando esta prueba indiciaria, el demandado causante de la violación debatida asume la carga de demostrar que los hechos motivadores de la decisión laboral son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (SSTC 55/1983, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993, 293/1993, 85/1995 y 17/1996).

5. Esta doctrina constitucional nos lleva a examinar, en primer término, si el recurrente ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato. Tal análisis ha de efectuarse teniendo en cuenta que, desde la perspectiva funcionarial, el puesto de trabajo y la adscripción al mismo del funcionario de carrera es pieza clave en la estructura de la función pública. La provisión de aquél mediante el sistema de libre designación [art. 20.1b) Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública] no permite a la Administración una omnímoda libertad para su remoción, si bien ésta se produzca con carácter discrecional, lo que exige una adecuada motivación que exteriorice las normas objetivas del cese en el puesto de trabajo.

Pues bien, la correlación de hechos que han dado lugar a este litigio parece indicar que entre la previa solicitud de pase a la situación de liberado sindical y la posterior medida de cese acordada por la Administración existe algún tipo de relación directa. En efecto, tal solicitud se cursó mediante escrito de 17 de junio de 1994, mientras que el cese en el puesto de trabajo de libre designación (y nombramiento en puesto de trabajo "no singularizado") se acordó siete días después, esto es, el día 24 de junio de 1994, comunicándosele casi un mes más tarde al Sr. Lesmes Librán, el 21 de julio de 1994, el pase a la situación de liberado sindical.

Sin embargo, estos indicios no serían suficientes para determinar que ha existido una vulneración del art. 28.1 C.E., por cuanto que la medida adoptada por parte de la Administración podría responder, entre otros, a criterios de reestructuración internos de carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. Este Tribunal ha señalado que la libertad sindical no confiere a los representantes sindicales un derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo que impida a la Administración adoptar aquellas medidas que, desde el aspecto organizativo de sus servicios, considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de éstos, corrigiendo sus deficiencias con la adscripción a los mismos de aquellos funcionarios que estime más capaces, sin que tal cambio constituya limitación alguna al libre ejercicio de sus funciones sindicales (SSTC 293/1993, 85/1995, 17/1996).

Sin dejar de tener en cuenta lo anterior, igualmente hemos señalado que la facultad de libre designación, "en el plano constitucionalidad queda a su vez también limitada, cuando se trata de representantes sindicales, por el derecho fundamental de libertad sindical, que se opone a la remoción si ello puede constituir instrumento de coacción o condicionamiento del ejercicio del cargo sindical" (STC 17/1996).

6. La Administración, que aquí asume la carga de la prueba (por las razones expuestas), ha intentado demostrar que la medida acordada no responde a una represalia o sanción por ejercer el Sr. Lesmes Librán su derecho a la libertad sindical, sino a un motivo razonable y ajeno a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental, cual es que del cese del demandante resulta la consecuencia de los cambios producidos en el ámbito del Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, por el que se estableció una nueva estructura del Ministerio de Justicia e Interior. Esas modificaciones organizativas afectaron a la Dirección General de la Policía, en particular a la Comisaría General de la Policía Judicial en la que el recurrente desempeñaba un puesto de carácter directivo.

Este alegato podría ser, en principio, base suficiente para estimar que el cambio de puesto de trabajo no obedece a una actitud discriminatoria que tuviese su origen en la actividad sindical del ahora recurrente, dado que la Administración basa su decisión en razones de carácter objetivo (reestructuración orgánica del Ministerio de Justicia e Interior). Sin embargo, no basta por sí sola la invocación de una potestad genérica o de una norma para motivar un acto o medida cuando se trata de actos administrativos que limiten derechos fundamentales: al estar involucrado el derecho a la libertad sindical, garantizado en el art. 28.1 C.E., es exigible que la Administración exprese los motivos de su decisión de cambiar de puesto del recurrente (STC 85/1995).

No resulta suficiente la invocación genérica del Real Decreto 1.334/1994, de 20 de junio, por el que se estableció una nueva estructura del Ministerio de Justicia e Interior. Esa mera cita no permite deducir qué cambios afectaron a la Comisaría General de la Policía Judicial, y en concreto, los relacionados con el puesto de trabajo de libre designación que ocupaba el Sr. Lesmes Librán. Falta en la Resolución administrativa y en la Sentencia impugnada la concreción de los cambios o reestructuraciones específicos que tuvieron lugar.

Pero, aunque pudiéramos prescindir de la constatación anterior, la invocación genérica del Real Decreto 1.334/1994 decae por su propio peso, en tanto en cuanto esta norma, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de junio de 1994 (es decir, el mismo día en que fue dictada la Resolución administrativa por la que se acordó el cese del Sr. Lesmes Librán) entró en vigor un día después, esto es, el día 25 de junio, según establece su Disposición final tercera. Difícilmente puede justificar la Administración que el cese del ahora recurrente fue debido a una reestructuración interna del Departamento cuando la norma que contemplaba tal reestructuración aun no había entrado en vigor.

7. La casi simultaneidad entre la solicitud de pase a la situación de liberado sindical y el cese correlativamente acordado de su puesto de trabajo permite apreciar una relación de causa a efecto. Correspondía a la Administración justificar suficientemente los motivos de autoorganización en que se fundó una medida que, sin ellos, como ahora ocurre, queda desprovista de otro fin conocido que el de limitar el ejercicio del derecho a la libertad sindical.

Debe estimarse, en definitiva, que el recurrente ha padecido una lesión de su derecho a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que a don Juan José Lesmes Librán se le ha vulnerado su derecho a la libertad sindical.

2º Restablecerlo en su derecho anulando la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 24 de junio de 1994, por la que acordó su cese en el puesto de Jefe del Gabinete Técnico de la Comisaría General de Policía Judicial, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de marzo de 1995, que confirmó la Resolución administrativa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 203/1997, de 25 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:203

Recurso de amparo 2.383/1995. Contra Auto que declara la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga y la providencia que deniega su expulsión del territorio nacional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial que afecta a la libertad personal insuficientemente motivada.

1. La providencia impugnada en el presente recurso de amparo denegó la pretensión del recurrente, condenado en su día como autor de sendos delitos contra la salud pública y contrabando, quien en virtud de lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de Derechos y Deberes de los Extranjeros en España, solicitó su expulsión del territorio nacional en sustitución del cumplimiento de la pena [F. J. 2].

2. En la resolución que se impugna se decidía acerca de la libertad del demandante, pero también debe tenerse en cuenta que, como igualmente declaramos en el ATC 33/1997, «no cabe, en efecto, hablar de un derecho fundamental a la aplicación de la sustitución de la pena por expulsión, sino que se trata de una medida que, además del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley (condena por delito menos grave, aseguramiento de las responsabilidades civiles), exige una valoración del Juez que ha de realizar una ponderada interpretación del conjunto del ordenamiento y de los valores defendidos en la Constitución, y que, ni está obligado a otorgarla, ni sujeto a una interpretación favorable en virtud, exclusivamente, del principio "pro libertate" ». Y es que el art. 17 C.E., como ya se dijera en relación con la remisión condicional, «no impone a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial una especial obligación de benevolencia, ni les otorga facultades para resolver en equidad al margen de la Ley ni, en particular, les obliga a conceder [el beneficio solicitado]. No nos corresponde, en consecuencia, porque está al margen del derecho constitucionalmente garantizado, juzgar acerca del rigor o la benignidad de las decisiones judiciales que ni aplican normas contrarias a la Constitución ni las interpretan de modo incompatible con ella» (STC 54/1986). De ahí que la función de este Tribunal, en amparo, ante resoluciones denegatorias de este beneficio, haya de limitarse a comprobar que su denegación ha sido motivada, precedida de la correspondiente tramitación y a que no se produzca «una privación de libertad en un caso no previsto por la Ley» (STC 14/1988) [F. J. 3].

3. En la STC 116/1986 declarábamos cómo «la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad». La fundamentalidad de este principio fue subrayada de forma rotunda en la STC 55/1987: «La exigencia de motivación de las Sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado Democrático de Derecho (art. 1 C.E.) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley (art. 117.1 C.E.)». Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las exigencias de motivación que deben revestir las resoluciones «ex» art. 24.1 C.E. se ven reforzadas, tanto cuando este derecho a la tutela judicial se pone «en conexión» con otro derecho fundamental (STC 154/1995, fundamento jurídico 3.), como cuando se trata de resoluciones que afectan «de alguna manera a la libertad, como valor superior del ordenamiento jurídico» (STC 81/1987, fundamento jurídico 4.) [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.383/95, promovido por don Kenneth Ronalt Gemert, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ivana Ruanet Mota y asistido por la Letrada doña Isabel Martín Barbi, contra el Auto de 4 de noviembre de 1994, que declara la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de julio de 1994, y la providencia de 16 de febrero de 1995, que deniega su expulsión del territorio nacional. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante oficio de 21 de junio de 1995, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de junio de 1995, el Director del Centro Penitenciario de Villabona remitió escrito de don Kenneth Ronalt Gemert en el que solicitaba que se le reconociese el derecho a la justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra la desestimación de su petición de expulsión, así como frente a otras irregularidades habidas en su proceso.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Por Sentencia de 19 de julio de 1994, la Audiencia Provincial de Málaga impuso al demandante de amparo la pena de cinco años de prisión menor y multa, al igual que la de tres años de prisión menor y multa, como autor de sendos delitos contra la salud pública y contrabando. La condena se basaba en lo dispuesto en el art. 793.3º L.E.Crim., habida cuenta la conformidad del acusado y su defensa con los hechos, calificación y pena de la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

b) Por Auto de 4 de noviembre de 1994, se declaró firme la referida Sentencia, que había sido notificada a la Procuradora del condenado el día 22 de julio de 1994. En relación con la notificación de la Sentencia al propio interesado figura una diligencia negativa, de 9 de agosto de 1994, practicada en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, en la que se hacía constar que el mismo no figuraba en el listado informático del establecimiento. A la vista de ello, por providencia de 4 de octubre de 1994, se ordenó oficiar al referido Centro “a fin de que se notifique la Sentencia dictada en la presente causa al interno Kenneth Ronald Gemert, haciendo constar que en su listado figura como ‘Yemert’”. Aparece a continuación lo siguiente en los autos: “Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado, certifico”, y la firma del Secretario, así como un oficio del Director del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, de 14 de octubre de 1994, por el que se participaba a la Audiencia que había sido entregada copia de la Sentencia al condenado el día 12 de octubre de 1994.

c) El 15 de diciembre de 1994, el demandante de amparo se dirigió a la Audiencia Provincial, remitiendo escrito suscrito por él mismo, en el que hacía constar su condición de condenado, especificando la fecha de la Sentencia y las penas impuestas, y pedía que, conforme a lo establecido en el art. 21.1 de la Ley Orgánica 7/1985, de Derechos y Deberes de los Extranjeros en España, le fuese sustituida la pena impuesta por la salida del país.

d) Recibida la anterior petición, la Audiencia ordenó oír al Ministerio Fiscal, el cual evacuó su informe cuyo contenido íntegro, a más del encabezamiento y la fecha y firma, era el siguiente: “El Fiscal se opone a lo solicitado”. Por providencia de 16 de febrero de 1995, se acordó que “visto el dictamen desfavorable del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, no ha lugar a la expulsión del país solicitada por Kenneth Ronalt Gemert en sustitución de la pena impuesta, pudiendo solicitarse en todo caso autorización para proceder a la misma cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la condena y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente le sea concedida, si procede, la libertad condicional”.

3. Mediante providencia de 10 de julio de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, requirió atentamente a la Audiencia Provincial de Málaga para que remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo 223/94.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección ordenó que se le nombrasen Abogado y Procurador del turno de oficio. Por otra providencia de 16 de octubre se tuvieron por hechas las correspondientes designaciones y se requirió a la representación del recurrente para que, en el plazo de veinte días, formalizara la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa en el plazo de diez días que previene el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982.

5. Por escrito presentado el 14 de noviembre de 1995, se formuló la demanda. En ella se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la falta de notificación de la Sentencia, que le ha impedido recurrirla en casación y plantear así a un Tribunal superior las múltiples irregularidades habidas durante la tramitación de su causa.

También se combate la denegación de la expulsión del territorio nacional que solicitó en sustitución de la pena. Entiende que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial y a la defensa al haberse resuelto mediante una mera providencia inmotivada, a la vista de un informe también inmotivado del Fiscal, y sin haberle dado previamente audiencia al interesado a fin de que formulase alegaciones.

6. Por providencia de 21 de noviembre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas, así como de todas las demás actuaciones del presente recurso de amparo, en Secretaría, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente en amparo para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. La representación procesal del recurrente en amparo, mediante escrito de 18 de diciembre de 1996, se ratificó en los argumentos ya presentados.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 23 de diciembre de 1996, interesó la estimación parcial de la demanda de amparo. Entiende, en primer lugar, que la queja dirigida frente a la Sentencia, al igual que frente a las inconcretas irregularidades del proceso que se denuncian, debe ser desestimada por extemporánea, toda vez que, por una parte, consta en las actuaciones un oficio del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, de fecha 23 de noviembre de 1994, en el que se acusa recibo del testimonio de la misma. A ello debe unirse que el propio penado solicitó la sustitución de la pena por la expulsión mediante escrito de 15 de diciembre siguiente, en el que se hacía cumplida expresión de la condena impuesta, cuyo conocimiento así se evidencia, mientras que, por otra parte, consta igualmente en autos la notificación a su Procuradora el día 22 de julio de 1994. De lo anterior resulta que la Sentencia fue notificada de forma que se satisfacen las exigencias constitucionales. Por lo demás, se recuerda que las Sentencias dictadas de conformidad, en la forma contemplada en el art. 655 L.E.Crim., no son impugnables en casación, con lo que, en ningún caso, podría haberse producido la vulneración del derecho al recurso.

Con independencia de lo anterior, interesa la estimación del recurso en cuanto dirigido frente a la providencia que deniega la petición de expulsión del territorio nacional. En primer lugar, entiende que no puede hacerse a esta queja reproche de extemporaneidad, toda vez que no consta la fecha en que se le notificó la referida providencia, con lo que, invocando la doctrina contenida en el ATC 642/1984, la aplicación del principio pro actione debe conducir a entenderlo interpuesto en plazo. En cuanto al fondo, aun cuando no se trate de una expulsión, sino de una denegación de salida, entiende aplicable al caso las garantías recogidas en la STC 242/1994 en lo relativo a las exigencias de que exista una previa Sentencia firme, audiencia al interesado y resolución motivada que pondere los valores en juego. Por ello, aun cuando exista tal Sentencia firme y el trámite de audiencia sea dispensable, al haberse actuado a solicitud del interesado, falta el requisito de la ponderación de los valores en juego y la expresión de las razones que fundan la decisión.

9. Por providencia de 24 de noviembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo considera, por una parte, que el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 4 de noviembre de 1994, que declara la firmeza de la Sentencia de 19 de julio de ese año, que le condenó por sendos delitos contra la salud pública y de contrabando, le ha vedado ilegítimamente el acceso al recurso por formular tal declaración cuando faltaba una previa notificación en forma de la referida Sentencia, lo que le ha impedido, alega, alzarse frente a las irregularidades que entiende habidas durante la tramitación del proceso; de otro lado, afirma que la providencia de 16 de febrero de 1995, que denegaba su expulsión del territorio nacional en sustitución del cumplimiento de la pena, ha vulnerado sus derechos a la defensa, por haber resuelto sin que se le hubiese dado audiencia previamente, y a obtener una respuesta fundada en Derecho, por la ausencia de motivación de que adolece (art. 24 C.E.).

El Ministerio Fiscal entiende que las quejas dirigidas frente a la Sentencia y la pretendida privación de la posibilidad de recurso frente a la misma son extemporáneas. Interesa la estimación del recurso en lo concerniente a la denegación de la petición de expulsión decretada en virtud de una mera providencia carente de la adecuada ponderación de los valores en juego y que no da cuenta de las razones que la justifican.

2. Las quejas dirigidas contra el Auto de 4 de noviembre de 1994, carecen de fundamentación, toda vez que, con independencia de que no quepa apreciar su extemporaneidad, ya que no consta en las actuaciones que haya sido notificado al recurrente, no puede imputarse al mismo la infracción del derecho del condenado a recurrir la Sentencia condenatoria. La declaración de firmeza en él contenida no afectó a las efectivas posibilidades con las que, para intentar recurrirla, contó el ahora demandante de amparo. En efecto, la Sentencia en cuestión fue notificada a la Procuradora del demandante de amparo el día 22 de julio de 1994 y, por oficio del Director del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre de 14 de octubre de 1994, se participó a la Audiencia que había sido entregada copia de la misma al condenado el día 12 de octubre de 1994. No cabe duda, además, de que tuvo conocimiento de la referida Sentencia, ya que, al solicitar su expulsión mediante escrito de 15 de diciembre de 1994, expuso diversos detalles acerca de su contenido que implicaban de suyo tal conocimiento. A pesar de ello, en ningún momento se realizó ninguna actuación dirigida a recurrirla, al menos hasta que el 21 de junio acude a esta vía del amparo; por el contrario, el demandante se conformó con la referida Sentencia y se limitó a promover la sustitución de la pena impuesta por su expulsión del territorio nacional. Resulta, pues, que la falta de interposición del recurso, con independencia de su procedencia, sobre lo que no es preciso pronunciarse, sólo al propio afectado es imputable. Por ello mismo, los reproches que, con notable vaguedad se dirigen frente a la Sentencia condenatoria, resultan notoriamente extemporaneos.

3. La providencia de 16 de febrero de 1995 dictada por la Audiencia Provincial de Málaga ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo. Conviene, a este respecto, comenzar haciendo una serie de reflexiones previas en relación con la sustitución de la pena a extranjeros por su expulsión del territorio nacional, regulada, al tiempo de resolverse la petición formulada por el demandante de amparo, en el art. 21.2 de la citada Ley orgánica 7/1985, conforme al cual, "si el extranjero fuere condenado por delito menos grave y en Sentencia firme, el Juez o Tribunal podrán acordar, previa audiencia de aquél, su expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las penas que le fueren aplicables, asegurando en todo caso la satisfacción de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, todo ello sin perjuicio de cumplir, si regresara a España, la pena que le fuere impuesta". El hecho de que este precepto haya sido derogado por el art. 89.1 del Código Penal, en nada afecta, ya que, al margen de las modificaciones que se han introducido, descritas en el ATC 106/1997, es lo cierto que, en lo que aquí nos atañe, es decir, necesidad de resolución motivada y audiencia, ninguna alteración se ha producido.

Abordando ya el análisis de esta institución, se hace necesario, en primer lugar, distinguir entre, de una parte, la expulsión a instancia del interesado, en la que éste manifiesta su deseo y voluntad de que se le sustituya la pena por esa otra medida, y, de otra, la expulsión de oficio, decretada al margen de la voluntad del afectado, pues fácilmente se aprecia que la relevancia constitucional de los problemas que se plantean en uno u otro caso es bien distinta. Respecto de la expulsión no voluntaria, la STC 242/94, ha declarado que "no se concibe como modalidad de ejercicio del ius puniendi del Estado frente a un hecho legalmente tipificado como delito, sino como medida frente a una conducta incorrecta del extranjero que el Estado en el que legalmente reside puede imponerle en el marco de una política criminal, vinculada a una política de extranjería, que a aquél incumbe legítimamente diseñar", precisando más adelante que "no se trata de una pena, pero indiscutiblemente puede llegar a ser, de no aceptarse por el afectado, una medida restrictiva de los derechos de los extranjeros que se encuentran residiendo legítimamente en España, en este caso, del derecho de permanecer en nuestro país, cuya relevancia constitucional se ha afirmado en la jurisprudencia de este Tribunal" (fundamento jurídico 2º).

Ahora bien, cuando la expulsión la solicita el afectado, como declaramos en el ATC 33/1997, “lo que se está planteando es la concesión de un beneficio consistente en eludir la privación de libertad personal, al adquirir esta consecuencia una evidente prevalencia sobre la limitación consistente en la privación de la libertad de circulación por el territorio nacional” (fundamento jurídico 2º). Ciertamente, en la resolución que se impugna se decidía acerca de la libertad del demandante, pero también debe tenerse en cuenta que, como igualmente declaramos en el ATC 33/1997, “no cabe, en efecto, hablar de un derecho fundamental a la aplicación de la sustitución de la pena por expulsión prevista en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, sino que se trata de una medida que, además del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley (condena por delito menos grave, aseguramiento de las responsabilidades civiles), exige una valoración del Juez, dada su configuración legal, que ha de realizar una ponderada interpretación del conjunto del ordenamiento y de los valores defendidos en la Constitución, y que, ni está obligado a otorgarla, ni sujeto a una interpretación favorable en virtud, exclusivamente, del principio pro libertate”. Y es que el art. 17 C.E., como ya se dijera en relación con la remisión condicional, "no impone a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial una especial obligación de benevolencia, ni les otorga facultades para resolver en equidad al margen de la Ley ni, en particular, les obliga a conceder [el beneficio solicitado]. No nos corresponde, en consecuencia, porque está al margen del derecho constitucionalmente garantizado, juzgar acerca del rigor o la benignidad de las decisiones judiciales que ni aplican normas contrarias a la Constitución ni las interpretan de modo incompatible con ella" (STC 54/1986).

De ahí que la función de este Tribunal, en amparo, ante resoluciones denegatorias de este beneficio, haya de limitarse a comprobar que su denegación ha sido motivada, precedida de la correspondiente tramitación y a que no se produzca "una privación de libertad en un caso no previsto por la ley" (STC 14/1988).

4. Dicho esto, procede analizar los concretos reproches que se hacen a la actuación judicial enjuiciada. En primer lugar, el relativo a la falta de audiencia al interesado antes de resolver. Respecto de este trámite, si bien está exigido por el art. 21 de la Ley Orgánica 7/1985, el Fiscal considera que su omisión es irrelevante en este caso, desde el punto y hora en que fue un escrito del propio demandante el que promovió la tramitación del correspondiente incidente. La cuestión se centra, pues, en determinar si ese escrito suscrito por él mismo, sin asistencia letrada, es suficiente para garantizar la existencia de unas posibilidades de defensa adecuadas en la resolución del asunto enjuiciado. Ello nos pone de manifiesto la íntima conexión que aquí existe entre el derecho a ser oído y el derecho a la asistencia letrada, pues sólo en caso de que se considere que ésta era inexcusable, se podrá entender que el recurrente no tuvo ocasión de ejercer de forma efectiva su defensa, pues precisamente, por la falta de asistencia letrada, no hubiera podido satisfacer su escrito de petición las exigencias derivadas de este derecho.

Como se relata en los Antecedentes, el ahora demandante de amparo, que se encontraba preso, formuló su solicitud de expulsión mediante escrito en el que expuso con claridad cuál era su petición e invocó el citado art. 21.2 de la ya citada Ley Orgánica 7/1985, cuya aplicación, a su juicio, habría de justificar el otorgamiento de lo pedido, en atención a las circunstancias de su condena, que también expresaba. De la actuación del órgano judicial se desprende, en lo que constituye una interpretación de la legalidad que no tenemos por qué revisar, que consideró que no era necesario un escrito con firma de Letrado, por lo que el presentado era hábil para poner en marcha el mecanismo judicial en orden a lograr una respuesta a la pretensión así formulada y que, a través de él, había sido oído el demandante de amparo.

Como hemos venido declarando reiteradamente, ”el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 C.E. ... siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992, 276/1993)” (STC 92/1996, fundamento jurídico 3º). Ahora bien, en el preciso contexto que venimos analizando, dado que el demandante de amparo no solicitó la asistencia letrada, y que la ausencia de ésta no generaba indefensión material, cualquier perjuicio que de ello pudiera derivarse “sólo sería imputable a la falta de diligencia del actor, es decir, a su no solicitud” (STC 39/1997, fundamento jurídico 3º), y sin que, por otra parte, pueda apreciarse que la autodefensa ejercitada por aquél haya sido incapaz de plantear, con un aceptable grado de corrección, las cuestiones jurídicas que debían ser tomadas en consideración como premisas para resolver su petición.

5. Por el contrario, debe declararse que se ha vulnerado el derecho a una resolución motivada, que integra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la providencia de 16 de febrero de 1995 de la Audiencia Provincial de Málaga, vista su fundamentación, no es, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, y atendida la materia sobre la que versa, una resolución motivada en los términos exigidos por el art. 24.1 C.E. Como se reiteró en la STC 154/1995 (fundamento jurídico 3º), la motivación de las resoluciones judiciales es un elemento que integra el derecho fundamental a la tutela judicial como este Tribunal ha venido declarando y perfilando desde sus propios inicios. Ya en la STC 61/1983, nos referíamos de forma muy sencilla a las reiteradas ocasiones en las que habíamos afirmado cómo este derecho fundamental "comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, según establece además el art. 120.3 de la Constitución, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente" (fundamento jurídico 3º). En la STC 116/1986 declarábamos cómo "la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (fundamento jurídico 5º). La fundamentalidad de este principio fue subrayada de forma rotunda en la STC 55/1987: "La exigencia de motivación de las Sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado Democrático de Derecho (art.1 de la Constitución Española) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley (art.117.1 de la Constitución)".

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las exigencias de motivación que deben revestir las resoluciones ex art. 24.1 C.E. se ven reforzadas, tanto cuando este derecho a la tutela judicial se pone “en conexión” con otro derecho fundamental (STC 154/1995, fundamento jurídico 3º), como cuando se trata de resoluciones que afectan “de alguna manera a la libertad, como valor superior del ordenamiento jurídico” (STC 81/1987, fundamento jurídico 4º, en términos concordantes con lo expuesto en las SSTC 112/1996 y 2/1997). Hemos de declarar, pues, a estos efectos, ante la denegación de una solicitud de expulsión fundada en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, que, dado que “la situación de prisión supone una radical exclusión del valor superior de la libertad, la motivación exigible a cualquier resolución judicial que afecte a ese valor superior no se reduce a la mera expresión de las ‘razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión’ (STC 14/1991, fundamento jurídico 2º, entre otras), sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad. Por decirlo en otros términos: en la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en que la Constitución permite la afectación de ese valor superior” (fundamento jurídico 3º, B).

A partir de lo anterior, se impone, de forma evidente, la concurrencia de la vulneración del derecho fundamental en cuestión, ya que no es sólo que no exista una motivación que exteriorice la adecuada ponderación de los valores constitucionales en juego, sino que, de la escueta providencia, ni por sí misma ni por remisión al escrito del Fiscal en que se apoya, es posible llegar a conocer las razones que han fundamentado la adopción de la decisión judicial en cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la providencia de 16 de febrero de 1995, con retroacción de las actuaciones, a fin de que se dicte por la Audiencia Provincial de Málaga una nueva resolución adecuada a las exigencias del derecho constitucional reconocido.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 204/1997, de 25 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:204

Recurso de amparo 3.481/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que declaró procedente el despido del hoy recurrente por ofensas verbales a la empresa y a sus directivos.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: correcta ponderación judicial de los derechos en conflicto.

1. Aparte de que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro (por todas, STC 132/1997), es claro que la supuesta contradicción se refiere a hechos y procedimientos distintos que en nada guardan relación con la cuestión ahora planteada y que el recurrente ni siquiera razona la supuesta discriminación en la aplicación de la norma por parte del órgano judicial [F. J. 1].

2. Cuando del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información reconocidos en el art. 20.1 C.E. resulten afectados otros derechos, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional (SSTC 104/1986, 107/1988 y 51/1989, entre otras) [ F. J. 2].

3. Aunque tal ponderación debe hacerla en principio el órgano jurisdiccional, corresponde a este Tribunal Constitucional revisarla con el objeto de determinar si el ejercicio de la libertad reconocido en el art. 20 se manifiesta o no constitucionalmente legítimo (por todas, SSTC 107/1988 y 105/1990). A tal fin, en la jurisprudencia constitucional se han ido perfilando varios criterios para llevar a cabo esa ponderación [F. J. 2].

4. Por lo que se refiere a los límites de la crítica, como manifestación de la libertad de expresión y opinión, es doctrina reiterada la de que el ejercicio de la libertad de expresión -también el del derecho a la información- no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto [F. J. 2].

5. Es preciso recordar, con carácter previo, que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para el trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a) C.E.], por cuanto las organizaciones empresariales no forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 C.E. legitima que quienes presten servicios en aquellas por cuenta y bajo la dependencia de los titulares deban soportar limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional (por todas, STC 88/1995). En este sentido, es necesario preservar el equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito de su libertad constitucional, pues, dada la posición preeminente de los derechos fundamentales, la modulación derivada del contrato de trabajo sólo se producirá en la medida estrictamente imprescindible para el logro del legítimo interés empresarial [F. J. 2].

6. Basta la lectura de la Sentencia ahora impugnada para comprobar que ésta sí cumple el exigible requisito de ponderación, pues, entre otros razonamientos, considera que aunque las críticas vertidas por el hoy recurrente contra la empresa pueden considerarse amparadas por su derecho a la libertad de expresión, de la utilización de determinadas frases y expresiones se deducía una intencionalidad claramente ofensiva, que excedía del derecho de crítica, y que conllevaba la declaración de procedencia del despido del recurrente por incumplir de manera grave y culpable las obligaciones que, como trabajador, tenía con la empresa de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54.2 c) y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores [F. J. 3].

7. Es claro que, en el caso que nos ocupa, siendo la televisión un servicio público de titularidad estatal, en los términos del art. 128.2 C.E., gestionado, en este caso, por el Estado, las denuncias del recurrente tenían indudablemente interés general y el vínculo laboral que el recurrente mantenía con el organismo en cuestión en modo alguno le impedía denunciar ante la opinión pública las irregularidades o anomalías que -a su juicio- existían en el funcionamiento del Ente Público. Pero también es indudable que en sus declaraciones el recurrente no se limitó a informar y exponer los hechos y a explicar sus críticas al respecto, sino que también hizo juicios de valor claramente ofensivos, innecesarios para expresar su opinión sobre los hechos denunciados, y proferidos en descrédito de los directivos y responsables de la empresa, tal y como aparecen debidamente recogidos en la Sentencia recurrida y ahora transcritos, literalmente, en los antecedentes de la presente Sentencia [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.481/96 promovido por don Bernardo Fuentes Bobo, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y asistido de la Letrada doña Alicia Gelmírez Sierra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de octubre de 1995, dictada en autos sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Televisión Española, S.A., representada por la Procuradora doña Gloria de Oro-Pulido y Sanz y asistida del Letrado don José Ezequiel Ortega Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de septiembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Bernardo Fuentes Bobo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 5 de octubre de 1995, que revocó en suplicación la pronunciada en instancia por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid el 18 de junio de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente prestaba servicios como programador por cuenta de T.V.E., S.A. y desde diciembre de 1992, al cesar la emisión de cierto espacio matinal, no se le encargó tarea alguna ni tampoco él propuso ningún trabajo. No obstante, se le exigía que diariamente acudiese al centro de trabajo para cumplir su jornada.

b) El 30 de octubre de 1993, junto con otro compañero de trabajo, publicó en un periódico diario un artículo, titulado "R.T.V.E.: Expolio de un bien público", que contenía alusiones críticas a diverso personal directivo del Ente Público. El 4 de noviembre de 1993, el Subdirector de Planificación y Producción de la Empresa le comunicó que a partir del día siguiente debía permanecer durante la jornada laboral en otro edificio situado en Somosaguas, y ello motivó un intercambio de correspondencia entre ambos. Por estos hechos se le impusieron sendas sanciones de dieciséis y sesenta días de suspensión de empleo y sueldo, que finalmente la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 31 de enero de 1996, revocó íntegramente, incluso en sus aspectos económicos. El coautor del artículo periodístico fue sancionado con dieciséis días de suspensión de empleo y sueldo, sanción que fue también revocada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid, de 24 de mayo de 1994.

c) A raíz de las manifestaciones vertidas en dos programas radiofónicos de la cadena COPE, el recurrente fue despedido con efectos desde el 15 de abril de 1994. En el primero de los programas, celebrado el 29 de noviembre de 1993, profirió, entre otras, las siguientes expresiones:

"... me han aplicado una falta muy grave por haberle enviado una nota a un directivo, a un subdirector incompetente ...". "... los informativos son utilizados descaradamente como aparato de propaganda del poder ...; los directivos no cumplen la Constitución, ni el Estatuto de la Radio y la Televisión ...". En T.V.E. ya no hay gente haciendo pasillos, "claro, ahora los mandan a salas-ghetto". "... lo que está siendo un cáncer, profesional y económico, para R.T.V.E. son los negocios privados que algunos directivos están haciendo o consintiendo que se hagan". Hay "auténticas sanguijuelas pero, ¡ojo!, con el consentimiento, cuando no la participación, de determinados directivos". Hay "enorme cantidad de graves irregularidades, secretismo y ocultamiento de datos, por parte de los directivos".

En el segundo, que tuvo lugar el 3 de febrero de 1994, entre otras cosas, dijo:

" ... algunos directivos se han llegado a creer que la radiotelevisión pública es de ellos ...". "... el trato de la Jefa de Informativos ... es, a veces, un alarde de soberbia y despotismo". Algunos directivos se "cagan en el personal, en los trabajadores ...".

d) Impugnado judicialmente el despido, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, en Sentencia de 18 de junio de 1994, lo declaró nulo por aplicación de lo dispuesto en el art. 108.2 b) de la L.P.L. de 1990. Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 5 de octubre de 1995 estimó el recurso, revocó la de instancia y declaró procedente el despido. En los fundamentos de Derecho la Sala razona, en síntesis, que de las frases pronunciadas por el hoy recurrente se deducía una intencionalidad claramente ofensiva, pues no se limitó a la denuncia de los hechos que en su entender pudieran constituir anomalías o irregularidades, y que ese ánimo injurioso en persona que por su profesión y cargo, debe guardar la debida consideración a sus superiores, supone un incumplimiento grave y culpable al existir tanto ofensas verbales al empresario, en este caso TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., como a sus órganos de representación y gestión.

e) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fue inadmitido, por falta de contradicción, en Auto de 12 de julio de 1996.

3. El demandante de amparo estima que la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la que se dirige el recurso, vulnera los arts. 10.1, 14, 18, 20, 24 y 53.2 C.E. En primer término, considera que existe una manifiesta contradicción, contraria al principio de igualdad del art. 14 C.E. y que le causa manifiesta indefensión ( art. 24.1 C.E. ) entre la Sentencia ahora recurrida y la dictada por la misma Sala el 31 de enero de 1996, que anuló y dejó sin efecto las sanciones que la empresa impuso al recurrente por la publicación en un diario de un artículo, junto con otro compañero de trabajo, en la que también se vertían criticas a la situación de la empresa, hecho éste que -- a su juicio -- fue el desencadenante de la situación que luego motivó su despido.

En segundo término, aduce que la Sentencia menoscaba la libertad de expresión del recurrente al dar una primacía desproporcionada al derecho al honor. En el presente caso el contenido de este derecho de información o divulgación indudablemente tiene interés general para la sociedad, se refiere a hechos veraces (exceptio veritatis) y a la exposición de los mismos le sigue una serie de comentarios, manifestación animus iocandi del derecho a la libre difusión de ideas y opiniones. De las circunstancias concurrentes no se desprende un ánimo claro y manifiesto de lesionar innecesariamente el patrimonio moral de otra persona, dolo específico que no puede presumirse, sino un ejercicio legítimo del derecho a la crítica sobre actos socialmente criticables.

4. La Sección Primera de la Sala Primera, en providencia de 27 de enero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos. Posteriormente, la Sección Segunda, en providencia de 14 de abril de 1997, acordó tener por personada y parte a la Procuradora Sra. Oro-Pulido Sanz, en nombre y representación de T.V.E., S.A.; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La representación de T.V.E., S.A., por escrito presentado el 10 de mayo de 1997, solicita la denegación del amparo. Al respecto alega, en primer término, que aunque el recurrente invoca la violación de los arts. 14, 18, 20, 24 y 53 C.E., solamente argumenta la del art. 20, confundiendo la libertad de expresión u opinión con la libertad de información.

En segundo término, en cuanto al relato fáctico, niega todos los juicios de valor que se contienen en la demanda y precisa que la obligación principal del demandante como programador es la de idear y crear programas y, por tanto, no hay que darle trabajo, sino que él mismo tiene que pensarlo y luego desarrollarlo y entregarlo. En ningún momento se planteó conflictividad alguna hasta que publicó un artículo en un diario y días después unas octavillas contra un directivo de T.V.E., S.A., que, por contener ofensas verbales contra el empresario y compañeros, motivaron la incoación de sendos expedientes disciplinarios. Durante su tramitación realizó a una emisora radiofónica unas declaraciones asimismo ofensivas y se le instruyó un nuevo expediente que concluyó con la sanción de despido, en el que no se tuvieron en cuenta las manifestaciones anteriores. En consecuencia, en el presente caso hay que determinar el límite de expresiones que suponen ofensas verbales graves al empresario y a las personas que trabajan en la empresa, con el art. 20.1 C.E. en cuanto reconoce el derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la relación laboral.

Con cita de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera aplicable, concluye que el recurrente traspasó la barrera de lo lícito y lo permitido en el juego de la buena fe contractual e incurrió en justa causa de despido, en atención a las expresiones proferidas, el animus iniuriandi y no criticandi de las mismas porque suponen descrédito o menosprecio a otras personas y el medio utilizado -- una emisora radiofónica de gran audiencia.

6. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, presentado el 12 de mayo de 1997, solicita la estimación del recurso, reiterando que las actuaciones traen causa de dos conductas anticonstitucionales: la indudable contradicción entre dos Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la inaplicación de la exceptio veritatis.

De otra parte, por lo que se refiere a la realidad y veracidad de los hechos que motivaron las manifestaciones, manifiesta que la misma se constata no sólo con los antecedentes unidos al procedimiento, sino con la Resolución de 24 de octubre de 1996 aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre el área de producción de T.V.E., S.A., correspondiente a los ejercicios de 1992 y 1993. Este informe, que ha dado lugar a la convocatoria de asambleas sindicales, advera el contenido de las manifestaciones y acredita muchas y mucho más graves irregularidades y claras ilegalidades del Ente Público. Además, la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil para administradores y directivos y de reembolso a la Compañía, demuestra el temor de los ocupantes de cargos en T.V.E., S.A. ante supuestas responsabilidades penales y civiles.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 16 de mayo de 1997, interesa la denegación del amparo. Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, delimita su objeto circunscribiéndolo exclusivamente a los hechos enjuiciados en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 1995, esto es, a las expresiones proferidas por el recurrente en los dos programas radiofónicos, sin que pueda extenderse al artículo publicado en fecha precedente y del que fue coautor, pues las consecuencias derivadas de su publicación fueron enjuiciadas en otro procedimiento por sanción que se sustanció separadamente.

En primer lugar, estima que debe rechazarse a limine la alegada vulneración del art. 14 C.E., toda vez que, además de carecer de desarrollo expositivo argumental, el hipotético término de contraste para invocar la existencia de un trato judicial discriminatorio sería la actuación del coautor del artículo publicado en el periódico, que no guarda ninguna relación formal con los hechos que ahora se debaten, ni intervino en los programas radiofónicos que motivaron la ulterior sanción de despido impuesta al demandante de amparo. Además, dado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de enero de 1996, ya restableció en vía jurisdiccional el derecho fundamental violado, carecería de todo significado un nuevo pronunciamiento sobre dicha cuestión en vía constitucional.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del art. 20.1 a) C.E. y, en concreto, a la prevalencia que sobre el mismo reconoce la Sentencia impugnada al derecho al honor de los directivos mencionados por el recurrente, el Fiscal , luego de señalar los elementos más relevantes de la doctrina de este Tribunal en torno a la libertad de expresión de los trabajadores en el marco de la relación laboral (SSTC 120/1983, 85/1985, 6/1988, 129/1989, 126/1990, 99/1994, 6/1995, 4/1996, 106/1996 y 186/1996), considera que para apreciar si la resolución judicial impugnada ha llevado a cabo un adecuado juicio de ponderación entre el derecho fundamental del recurrente y las obligaciones laborales que pueden modular su ejercicio, es preciso examinar las expresiones de aquél en sí mismas y en relación con las circunstancias relevantes del caso, situándolas en el contexto en que se produjeron. En este sentido, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el primero de los programas radiofónicos emitidos, distingue aquéllas que revelan, quizá con un tono malsonante y ciertamente elevado, una intencionalidad crítica hacia la actuación de algunos directivos del Ente Público T.V.E., S.A., y las que rebasan propiamente dicha finalidad crítica para caer en el insulto innecesario, como por ejemplo la referencia a "auténticas sanguijuelas", e incluso en la imputación de graves irregularidades cometidas con el consentimiento y la participación de ciertos directivos, así como la realización de negocios privados. Tales frases rebasan, de una parte, la buen fe contractual que debe presidir la actividad social de empresarios y trabajadores y, de otra, la mera finalidad crítica que es lícita dentro del marco de una sociedad libre y democrática. En cuanto a la segunda de las entrevistas radiofónicas, después de aludir a la que fue responsable de los servicios informativos en unas manifestaciones que no rebasarían el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues reflejan un estado de opinión particular sobre la actuación de algunos directivos y el cariz de la información suministrada por T.V.E., sí, en cambio, por su improcedencia, innecesariedad y al mismo tiempo por su ánimo vejatorio implícito, la expresión que profiere al final cuando agrega que algunos directivos "se cagan en el personal, en los trabajadores" sobrepasa manifiestamente los límites de aquella libertad protegida, cayendo en el vulgar insulto que no puede quedar amparado.

En consecuencia, atendiendo al significado de las expresiones en su secuencia y al contexto en que se produjeron, forzoso es reconocer -- continúa el Fiscal -- que no sólo constituyeron una crítica o desaprobación pública de la actuación de una serie de directivos de un Ente Público como T.V.E., S.A., que por su condición y relevancia públicas tenía un interés general para la sociedad, sino que el recurrente también incluyó determinadas manifestaciones totalmente innecesarias y desmarcadas del contexto en que se profirieron, que revelan un propósito distinto al de la provechosa crítica que podía provenir de un trabajador cualificado de la empresa pública para la que prestaba servicios y que nada aportaban a la formación de un estado de opinión pública sobre el buen o mal funcionamiento de la empresa. Dichas expresiones únicamente añadieron un plus revelador que un propósito claramente vejatorio del buen nombre y reputación de los directivos. Por ello, la Sentencia impugnada realizó una adecuada ponderación de los derechos fundamentales en conflicto y el actor sobrepasó manifiestamente los límites constitucionalmente establecidos para su derecho, invadiendo notablemente el del honor de los directivos.

Por último, en cuanto a la invocada lesión del art. 24.1 C.E., estima que ha de desestimarse igualmente, porque no se estructura autónomamente del anterior motivo y, sobre todo, porque la Sala motiva de forma razonada y detallada la confrontación entre los derechos sometidos a ponderación.

8. Por providencia de 24 de noviembre se acordó señalar el siguiente día 25 de noviembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia dictada el 5 de octubre de 1995 por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que revocó en suplicación la dictada en instancia, en fecha de 18 de junio de 1994, por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid y declaró procedente el despido del hoy recurrente por ofensas verbales a la empresa y a sus directivos, en aplicación del art. 54.2c) del Estatuto de los Trabajadores. En la demanda se alega que la Sentencia recurrida infringe los arts. 10.1, 14, 18, 20, 24 y 53.2 C.E.

Pero, antes de entrar en el examen del fondo de este amparo, es preciso delimitar, tanto el objeto, como las quejas a las que se contrae el recurso. En primer término, es evidente que el objeto del recurso ha de quedar necesariamente circunscrito a la Sentencia impugnada y a los hechos enjuiciados en la misma, esto es, a las declaraciones realizadas por el recurrente en los programas radiofónicos y que motivaron su despido por proferir insultos a la empresa y a sus directivos, sin que pueda extenderse a otros hechos anteriores enjuiciados en otros procedimientos distintos y en los que, además, los órganos jurisdiccionales restablecieron al recurrente en la integridad de sus derechos constitucionales.

En segundo término, en cuanto a las vulneraciones constitucionales que el recurrente aduce en la demanda, han de rechazarse las referidas, tanto al art. 53.2 C.E., que aunque delimita el ámbito de los derechos y libertades susceptibles de protección a través del recurso de amparo no puede servir de base para una pretensión autónoma en este proceso constitucional, como las del art. 10.1 C.E., que tampoco puede servir para fundamentar el contraste aislado de las decisiones impugnadas con él (SSTC 101/1987, 57/1994 y 136/1996 y ATC 241/1985). Asimismo ha de rechazarse a limine la alegada vulneración del art. 14 C.E., en relación con el art. 24.1 C.E., que el recurrente basa en la supuesta contradicción entre la Sentencia ahora recurrida y la posteriormente dictada por la misma Sala, en fecha 31 de enero de 1996, en otro procedimiento distinto y en las que revocó la sanción de suspensión de empleo y sueldo que le había sido impuesta por la empresa al recurrente por la publicación de un articulo periodístico en el que también se vertían criticas contra la empresa. En efecto, aparte de que el principio de igualdad en la aplicación de la ley sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro (por todas, STC 132/1997), es claro, como señala el Fiscal en su escrito de alegaciones, que se trata de hechos y procedimientos distintos que en nada guardan relación con la cuestión ahora planteada y que el recurrente ni siquiera razona la supuesta discriminación en la aplicación de la norma por parte del órgano judicial.

Delimitado así el amparo, la cuestión planteada se reduce a determinar si la Sentencia impugnada, que declaró procedente el despido del hoy recurrente, vulnera el derecho del art. 20 C.E. Nos encontramos, por tanto, ante un conflicto, suscitado en el marco de una relación laboral, entre la libertad de expresión del art. 20.1a) de la C.E. y el derecho al honor del art. 18.1 C.E.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E. y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades (por todas, STC 179/1986), si bien ha de considerarse que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información reconocidos en el art. 20.1 de la C.E. resulten afectados otros derechos, el órgano, jurisdiccional está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional (SSTC 104/1986; 107/1988 y 51/1989, entre otras). No obstante lo dicho, el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces un máximo nivel de eficacia justificada frente a los derechos garantizados por el art. 18.1 C.E., en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática. (Así, por ejemplo, SSTC 107/1988, 51/1989 ; 172/1990; y 3/1997 ).

Aunque tal ponderación debe hacerla en principio el órgano jurisdiccional, corresponde a este Tribunal Constitucional revisarla con el objeto de determinar si el ejercicio de la libertad reconocido en el art. 20 se manifiesta o no constitucionalmente legítimo (por todas, STC 107/1988, antes citada, y 105/1990). A tal fin, en la jurisprudencia constitucional se han ido perfilando varios criterios para llevar a cabo esa ponderación. Y por lo que respecta al presente recurso, conviene subrayar los siguientes:

a) El Tribunal ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 C.E. según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicio y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas y que no contravengan otros valores constitucionales o derechos fundamentales, tales como la igualdad, dignidad (STC 214/1991) o el derecho a la intimidad. En este sentido, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, a diferencia de lo que ocurre con los hechos, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, y, por tanto, respecto del ejercicio de la libertad de expresión no opera el límite interno de veracidad (por todas, STC 107/1988).

En concreto, por lo que se refiere a los límites de la crítica, como manifestación de la libertad de expresión y opinión, es doctrina reiterada la de que el ejercicio de la libertad de expresión -también el del derecho a la información- no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública, pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto (entre otras, SSTC 105/1990; 85/1992; 336/1993; 42/1995; 76/1995; 78/1995; y 176/1995).

b) En relación con el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de las relaciones laborales, es preciso recordar, con carácter previo, que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para el trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [(art. 20.1a) C.E.)], por cuanto las organizaciones empresariales no forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 C.E. legitima que quienes presten servicios en aquellas por cuenta y bajo la dependencia de los titulares deban soportar limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional (por todas, STC 88/1995 ).

Ahora bien, lo anterior no significa que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del art. 20 C.E. no esté sometido a limites derivados de la propia relación laboral, pues el contrato entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, el ejercicio del derecho, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación, dado que todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (SSTC 120/1985; 6/1988; 126/1990; y 4/1996), aunque ello no supone, ciertamente, la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial (SSTC 120/1983, 88/1985, 6/1988, 129/1989, 126/1990, 99/1994, 134/1994, 6/1995, 4/1996, 106/1996 y 186/1996). En este sentido, es necesario preservar el equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito de su libertad constitucional, pues, dada la posición preeminente de los derechos fundamentales, la modulación derivada del contrato de trabajo sólo se producirá en la medida estrictamente imprescindible para el logro del legítimo interés empresarial (STC 99/1994, antes citada).

3. A la luz de la doctrina expuesta ha de examinarse el problema suscitado en el presente caso, para comprobar, de un lado, si los órganos judiciales han realizado o no la necesaria ponderación de los derechos fundamentales en conflicto y, de otro, en caso afirmativo, si la ponderación efectuada se acomoda o no a los criterios perfilados por la jurisprudencia constitucional. Pues bien, en primer término, basta la lectura de la Sentencia ahora impugnada para comprobar que ésta sí cumple el exigible requisito de ponderación, pues, entre otros razonamientos, considera que aunque las críticas vertidas por el hoy recurrente contra la empresa pueden considerarse amparadas por su derecho a la libertad de expresión, de la utilización de determinadas frases y expresiones se deducía “una intencionalidad claramente ofensiva”, que excedía del derecho de crítica, y que conllevaba la declaración de procedencia del despido del recurrente por incumplir de manera grave y culpable las obligaciones que, como trabajador tenía con la empresa de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54.2c) y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la corrección constitucional de la ponderación realizada, cabe precisar que las declaraciones efectuadas por el hoy demandante de amparo han de incardinarse necesariamente dentro del ejercicio de la libertad de expresión (art. 20.1. C.E.), pues, aunque en las mismas el recurrente hace referencia a hechos referidos a la situación del Ente Público T.V.E., S.A., en general, y a su situación laboral, en particular, es evidente que el recurrente fue despedido, y su despido se consideró procedente en la Sentencia recurrida, no por divulgar información inveraz, sino por proferir frases ofensivas contra los directivos de la empresa. Y en este sentido, aunque, cuando se suministra información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional sólo se extiende a la información veraz, este requisito de veracidad no puede, como es obvio, exigirse respecto de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Es claro, por ello, que rechazado, por inexigible, el requisito de veracidad, nuestro análisis en orden a pronunciarnos sobre la corrección o no de la ponderación judicial efectuada acerca del conflicto de derechos fundamentales ha de centrarse, necesariamente, en comprobar si las declaraciones del demandado resultan amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, las mismas exceden total o parcialmente de los límites del derecho de crítica.

4. Del examen de la totalidad de las declaraciones hechas por el hoy recurrente en las entrevistas radiofónicas se comprueba que sus criticas tanto a la situación del Ente Público T.V.E., S.A., incluida su propia situación laboral y profesional, como a la actuación de algunos directivos y responsables del mismo, están amparadas por el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.), pues, con independencia de la valoración que de las mismas se haga, lo que no corresponde a este Tribunal, sólo pueden entenderse como lo que son: críticas y denuncias públicas acerca del funcionamiento de un servicio público. En este sentido, es claro que, en el caso que nos ocupa, siendo, la televisión un servicio público de titularidad estatal, en los términos del art. 128.2 C.E., gestionado, en este caso, por el Estado, las denuncias del recurrente tenían indudablemente interés general y el vínculo laboral que el recurrente mantenía con el organismo en cuestión en modo alguno le impedía denunciar ante la opinión pública las irregularidades o anomalías que -a su juicio- existían en el funcionamiento del Ente Público.

Pero también es indudable que en sus declaraciones el recurrente no se limitó a informar y exponer los hechos y a explicar sus criticas al respecto, sino que también hizo juicios de valor claramente ofensivos, innecesarios para expresar su opinión sobre los hechos denunciados, y proferidos en descrédito de los directivos y responsables de la empresa, tal y como aparecen debidamente recogidos en los Antecedentes de Hecho de la Sentencia recurrida y ahora transcritos, literalmente, en el Antecedente número 2, apartado b, de la presente Sentencia. Es cierto que las declaraciones se hicieron en el curso de unas entrevistas radiofónicas y que, incluso, determinadas afirmaciones y expresiones dichas por el recurrente, entre ellas algunas de las consideradas tanto por la empresa como por la Sentencia impugnada como justificantes del despido -así el calificativo de “sanguijuelas” a algunos directivos de la empresa empleado en la primera de las entrevistas y la manifestación de que algunos directivos “se cagan en el personal, en los trabajadores..” pronunciada en la segunda de las entrevistas- aparecen enlazadas y casi inducidas por los comentarios y juicios de valor previos de los conductores de los respectivos programas. Pero estas concretas circunstancias ni pueden justificar tales declaraciones ni, desde luego, eliminan su contenido vejatorio e insultante, al estar manifiestamente desvinculadas de la critica que se exponía y haber sido proferidas en menoscabo y descrédito de los directivos de la empresa. Es por ello que quedan excluidas del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20 C.E. pues, como antes se dijo, la Constitución no reconoce el derecho al insulto.

De conformidad con lo expuesto, ha de concluirse que, si bien parte de las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente estaban comprendidas en el ámbito de la libertad de expresión, otra parte de ellas -las antes mencionadas- no están justificadas por el art. 20.1 C.E., y, por tanto, ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional, a la Sentencia ahora recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Bernardo Fuentes Bobo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 205/1997, de 25 de noviembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:205

Recurso de amparo 716/1997. Contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolutorio de recurso de queja interpuesto contra el del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 recaído en el incidente de recusación planteado en sumario ordinario.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no agotamiento de recursos en la vía judicial.

1. La doctrina de este Tribunal (STC 182/1993) establece que la improcedencia del recurso ha de ser evidente y «prima facie» lo que, en este caso, podía ofrecer alguna duda teniendo en cuenta que, por una parte, según el art. 228 L.O.P.J., se excluye en los Autos de recusación todo recurso, mientras que por otra el art. 218 L.E.Crim. declara que el recurso de queja podrá interponerse contra todos los Autos no apelables del Juez de Instrucción, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación, lo cual, aun siendo de muy dudosa corrección técnica, sería compatible con la convicción de su procedencia, doctrina que, en efecto, es de aplicación al caso de autos [F. J. 2].

2. Cuando en una determinada fase del procedimiento judicial, todavía no concluido por Sentencia definitiva, cuando ni tan siquiera ha terminado el proceso penal, se produce una violación de derechos constitucionales reconocidos en el art. 24 C.E., no es ajustado a la LOTC interrumpir, por así decirlo, dicho procedimiento y acudir «per saltum» a este Tribunal, sin haber agotado las vías judiciales procedentes en el marco del propio proceso que se encuentra, como acaba de decirse, todavía pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse, las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo. Así las cosas, es obvio que, en este caso, no se ha agotado la vía judicial ordinaria en los términos a los que ya hemos hecho referencia, de acuerdo, entre otras, con las ya citadas SSTC 147/1994 y 174/1994 y ATC 173/95 [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 716/97 promovido por don José Luis Corcuera Cuesta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Granizo Palomeque, y asistido por el Letrado don Leopoldo Torres Boursault, contra el Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1997, resolutorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 8 de noviembre de 1996, recaído en el incidente de recusación planteado en el sumario ordinario núm. 17/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 21 de febrero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de don José Luis Corcuera Cuesta, y asistido del Letrado don Leopoldo Torres Boursault interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1997, resolutorio del recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 8 de noviembre de 1996, recaído en el incidente de recusación planteado en el sumario ordinario núm. 17/95.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente fue citado para comparecer en calidad de imputado ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional para el día 25 de octubre de 1996, en el sumario 17/95. Con esa misma fecha planteó incidente de abstención y subsidiariamente de recusación del Magistrado-Juez titular del mismo, don Baltasar Garzón Real que, tramitado conforme a lo dispuesto en los arts. 217 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la no abstención del recusado, fue resuelto en sentido desestimatorio por Auto de fecha 8 de noviembre de 1996, dictado por el Magistrado competente de la citada Audiencia Nacional.

B) En el propio Auto por el que se resolvía el incidente de recusación, se rechazaron los medios de prueba propuestos por el recusante (documental y testifical) en apoyo de sus pretensiones, a fin de acreditar las tensas relaciones de subordinación habidas en determinado momento entre recusante y recusado, al tiempo que se incurría - según manifiesta el recurrente-, en incongruencia omisiva respecto de la falta de apariencia de imparcialidad objetiva y subjetiva del Instructor, alegadas en base a lo previsto en el art. 219.8 y 9 L.O.P.J., como causas legítimas de la recusación formulada.

C) Con independencia de que, conforme a lo previsto en el art. 228 L.O.P.J., contra la decisión resolviendo definitivamente la recusación no se da recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de hacer valer la nulidad de ésta al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, se interpuso contra el citado Auto el recurso de queja que autoriza el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, con base en lo dispuesto en el art. 238.3 L.O.P.J., a los efectos de agotar cualquier posibilidad de que los órganos jurisdiccionales ordinarios tuvieran oportunidad de reparar la lesión por los cauces que el ordenamiento ofrece, interesando la nulidad de pleno Derecho del Auto recurrido, por estimar el recurrente que en la tramitación del incidente de recusación se había prescindido total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley, y con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes y, en definitiva, a un proceso con todas las garantías con prohibición de indefensión, que vienen amparados por el art. 24.1 y 2 de la Constitución Española y por el art. 6. 1. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España el 4 de octubre de 1979, de aplicación directa por virtud de cuanto dispone el art. 96 C.E.

D) Tras inhibirse la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en favor de la Sección Primera de la misma, fue resuelto el recurso de queja mediante Auto de 24 de enero de 1997, notificado el día 29 de dicho mes y año, que ahora se recurre, indicando el recurrente que lo fue sin poner remedio en este trámite a las causas de nulidad denunciadas en base a la violación de derechos fundamentales, cuando pudo resolver sobre tales extremos, incluso de oficio, al amparo de cuanto previene el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejando por el contrario subsistentes aquéllas y -sin entrar tampoco en los fundamentos jurídicos de fondo del recurso- lo desestimó, apreciando la concurrencia de un supuesto fraude de ley, sin valorar siquiera, la invocación del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni analizar las causas de nulidad de pleno derecho concurrentes, ni tan siquiera recabar del Juzgado a quo el testimonio que previene el art. 225 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. El recurrente fundamenta su queja constitucional en los siguientes extremos:

A) Con fundamento en el art.24.1. y 2 C.E., sin perjuicio de otras alegaciones de apoyo, denuncia el desconocimiento en las resoluciones impugnadas de su derecho a la prueba y a la defensa.

B) Igualmente orienta la queja a la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E-, por cuanto estima que las resoluciones impugnadas no han dado respuesta alguna a una de las pretensiones que formuló en su momento.

C) El recurso se dirige, no a poner en tela de juicio la resolución que respecto de la recusación formulada se dictó, sino a denunciar vulneraciones constitucionales producidas, según afirma el recurrente, en el propio incidente de recusación. Por ello se solicita en la demanda la anulación de las resoluciones que se impugnan, el reconocimiento de los derechos constitucionales vulnerados y el restablecimiento en ellos del recurrente, mediante la reposición de las actuaciones al momento en que se resolvió la inadmisión de las pruebas propuestas en el incidente.

4. Por providencia de 13 de junio de 1997 la Sección Segunda de este Tribunal, acordó admitir la demanda a trámite, tener por personado al recurrente por medio de su representación procesal y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de dicha Audiencia, para que en el término de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de queja núm. 87/96 y del incidente de recusación del Magistrado-Juez del Juzgado de Central de Instrucción núm.1 de la Audiencia Nacional, en el sumario 17/95, interesando al tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, para que en el término de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios solicitados, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del recurso por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de los Tribunales Sra. Granizo Palomeque, para que dentro del expresado término formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El día 31 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente. En él se reiteran básicamente, los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, y argumenta sobre la no concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art.50.1 c) LOTC. En definitiva, se solicita a la Sala que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el día 3 de septiembre de 1997, en el que se contienen las siguientes manifestaciones :

A) Antes de entrar en el análisis de los motivos que el demandante alega, estima necesario el Fiscal efectuar algunas consideraciones en relación con los presupuestos procesales cuyo cumplimiento cabe poner en tela de juicio.

La primera cuestión que suscita el recurso se centra en determinar si se ha cumplido, con el rigor que la doctrina de este Tribunal impone, el mandato que se contiene en el art. 44.2 LOTC.

Cabe plantearse la extemporaneidad del recurso de amparo por haber acudido el demandante a un recurso manifiestamente improcedente, el de queja que formalizara ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, si se tiene en cuenta que el Auto de 24 de enero de 1997 que lo resolvió, lo desestima por causa de inadmisión, declara que es improcedente y tilda su formalización de "fraude de ley", respecto del cual reacciona con aplicación del art. 11.2 de la L.O.P.J., desestimando la impugnación por causa de inadmisión.

Si se aplica a esta situación la doctrina reiterada de este Tribunal -entre otros, AATC 109/1982, 25/1983, 718/1986- con arreglo a la cual el plazo de formalización del recurso de amparo es plazo de caducidad, que no admite prórroga artificial por medio de recursos improcedentes, estaríamos ante un caso de extemporaneidad.

Estima sin embargo el Fiscal, que no procede estimar esta objeción formal teniendo en cuenta la doctrina que se contiene, entre otras, en la STC 182/1993, según la cual la improcedencia del recurso ha de ser evidente prima facie, y en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que, según afirma el recurrente, no obstante la exclusión de todo recurso que establece respecto de los autos resolutorios de recusación el art. 228 de L.O.P.J., el recurso de queja se formalizó con fundamento en la norma genérica del art.218 de L.E.Crim., lo que aun siendo de muy dudosa corrección técnica, sería compatible con la convicción de su procedencia según el principio de buena fe procesal.

B) Tiene, sin embargo fundamento más claro, a juicio del Fiscal, la falta de agotamiento de la vía judicial previa de que adolece el recurso formalizado según la doctrina jurisprudencial.

Parte el Fiscal del criterio jurisprudencial sentado por este Tribunal en lo que se refiere a la procedencia del recurso de amparo contra resoluciones que no ponen fin al proceso penal en este caso. Y a este respecto, señala el Ministerio Público que tal vez de modo más terminante en la jurisprudencia más reciente, el Tribunal Constitucional ha venido señalando de modo insistente que, en razón de la subsidiariedad característica de este proceso constitucional, no procede el recurso de amparo hasta que se haya producido un agotamiento absoluto de la vía judicial previa. Por otra parte, la propia jurisprudencia ha venido estableciendo, en línea constante, que el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial no es un requisito meramente formal, sino una condición legal impuesta de modo ineludible por la naturaleza subsidiaria que corresponde al recurso de amparo, señalando, con la misma insistencia, que no es procedente una interferencia de este Tribunal en el proceso, en tanto no se hayan pronunciado los órganos de la jurisdicción ordinaria a través de todos los recursos legales procedentes.

La STC 32/1994 puede ser exponente de lo que acaba de consignarse. En el mismo sentido se pronuncia la también reciente STC 174/1994 y la STC 147/1994, citada por la anterior, que insiste en el carácter no meramente formal de esta exigencia.

Desde esta consideración general, parece obvio concluir que, en el caso que nos ocupa, no se ha agotado la vía ordinaria y previa del proceso y los recursos establecidos por la ley en sede jurisdiccional, optándose por acudir con presteza ante este Tribunal cuando es a los órganos de la jurisdicción a quienes la Constitución encomienda, de modo primario y directo, la tutela de los derechos fundamentales.

Tratándose de un procedimiento ordinario por delitos, que se halla en fase procesal de instrucción en el curso de la cual se ha tramitado y desestimado el incidente de recusación, queda todavía la posibilidad de hacer las alegaciones oportunas en el plenario y aun en el recurso de casación procedente, de conformidad con lo que establecen los arts. 5.4 y 228 de la L.O.P.J.

Pero, si lo expuesto hasta aquí resulta de una consideración general sobre la posibilidad del recurso de amparo contra resoluciones interlocutorias, a conclusión semejante se llega desde un análisis específico del recurso en función de la recusación.

En este punto, debe tenerse muy en cuenta que la recusación no constituye un proceso con sustantividad propia, sino un mero incidente, en el que no rige, propiamente, el principio de doble instancia. Efectivamente, así lo denomina el ATC 136/1992, y así lo designa también el art. 224 de la L.O.P.J..

Por otra parte, y por un claro imperativo legal, no debe perderse de vista que, de conformidad con lo que establece el art. 228 de la L.O.P.J.., el incidente de recusación no conduce a una resolución "inapelable", sino que, si el criterio por el que se resuelve no se acepta, cabe su reproducción en el recurso que proceda contra la resolución que ponga fin a la causa. Así lo ha reconocido este Tribunal en providencia de inadmisión a trámite por unanimidad de 11 de febrero de 1992 - dictada en recurso de amparo 2.510/91- entre otras.

Con estos presupuestos, el Tribunal Constitucional ha decretado la inadmisión a trámite del recurso de amparo cuando no se había hecho uso de que lo prescribe el citado art. 228 de la L.O.P.J., como resulta de la STC 206/1994. En el mismo sentido cabe citar el ATC 929/1988. Y más recientemente con la misma orientación, los AATC 173/1995 y 168/1995 que contienen numerosas resoluciones de éste Tribunal en que se fundan.

Es preciso concluir, en suma, que en el caso que nos ocupa se ha incumplido lo que previene el art. 44.1 a) de la LOTC.

Pero, realmente, lo concluyó ya así este Tribunal en un recurso de amparo esencialmente idéntico al presente -el núm. 4.363/1996-, formalizado por el mismo recurrente contra el Auto resolutorio de la recusación, en providencia de inadmisión a trámite, acordada por unanimidad, de 16 de diciembre de 1996 en la que aprecia la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Cierto que aquel recurso se formalizó cuando no se había resuelto el de queja, cuya resolución ahora se incluye como impugnada, pero la diferencia no es transcendente si se tiene en cuenta que la providencia citada excluye expresamente este extremo de la causa de inadmisión que aplica.

C) De lo expuesto hasta aquí se infiere, a juicio del Fiscal, que el recurso de amparo formalizado debe ser desestimado por Sentencia por causa de inadmisión a trámite, pero ad cautelam, hace una breve consideración acerca de los dos motivos formalizados.

En el motivo primero se denuncia una denegación de prueba en el incidente de recusación que habría vulnerado el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba convenientes a la defensa de su derecho (art. 24.2 C.E.). La vulneración, dice el recurrente, seria doble: limitaría en sí misma el derecho de defensa y la tutela judicial, al no estar motivada.

Pero tal alegato no se ajusta a la configuración que del derecho constitucional en cuestión resulta de la doctrina jurisprudencial. Como es sabido, este Tribunal ha declarado con insistencia -SSTC 205/1991, 33/1992-, que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la propia defensa no enerva la facultad, eminentemente jurisdiccional, de valorar la pertinencia de la prueba propuesta y de denegar, en consecuencia, la que no reúna tal condición.

En el caso presente, la expresión "denegatorio" empleada por el Magistrado-Juez en el Auto de 8 de Noviembre de 1996 -fundamento jurídico 2º- niega realmente la pertinencia de la prueba en función de las causas de recusación esgrimidas: niega el engarce con el hecho a probar las causas de recusación esgrimidas, y su eficacia decisiva en la resolución del incidente.

Así pues, aunque no sea modélico, el Auto cumple, al menos de modo mínimo, las exigencias constitucionales: la denegación es función eminentemente jurisdiccional y pone de manifiesto, de modo escueto pero claro, la ratio decidendi.

En el motivo segundo, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-, se denuncia una incongruencia en las resoluciones impugnadas referida a la alegación de pérdida de imparcialidad que el recusante alegara de modo autónomo.

Tiene muy en cuenta el Fiscal la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por este Tribunal, que esgrime el recurrente para llegar a la conclusión de que la mera apariencia de pérdida de la imparcialidad objetiva o subjetiva coloca al órgano en la situación de judex suspectus. Pero la cuestión, no obstante, requiere operar con la máxima cautela, huyendo de excesos que pueden ser perturbadores. Ciertamente, los derechos constitucionales al Juez imparcial y al Juez predeterminado en la ley se complementan entre sí y responden a una misma idea esencial, pero una amplitud impropia o excesiva de la imparcialidad limitaría, de modo inconveniente, la efectividad de la predeterminación legal e incluso podría afectar a la independencia judicial, independencia que la propia Constitución -art. 117.1- configura como principio rector del

Poder Judicial en todos los órganos que lo ejercen -ATC 108/1986-. A esta consideración responden, seguramente, determinadas declaraciones hechas por la jurisprudencia de este Tribunal, que denotan la exigencia de cierto rigor. Así, el ATC 111/1982, declara que las causas de recusación en la L.O.P.J. integran un sistema de numerus clausus incompatible con la aplicación analógica; del mismo modo, el ATC 1091/1988 ha declarado que no basta la duda para la estimación de una causa de recusación; la STC 109/1981 requiere el establecimiento de hechos concretos en que se funde la afirmación de la pérdida de la imparcialidad por el órgano jurisdiccional y, en fin, la STC 47/1982 proyecta la garantía que concreta en ecuanimidad, rectitud, desinterés y neutralidad, sobre un asunto específico.

Entiende el Ministerio Fiscal, en suma, que, al negar el Juzgado la existencia real de las causas de recusación alegadas, responde también a lo que se dice omitido, por cuanto no cabe pensar en una pérdida de apariencia de objetividad fundada si las causas de recusación realmente no existen.

Cierto que por imperativo del art.10.2 C.E. los derechos fundamentales y las libertades públicas deben ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y lo convenido en los tratados internacionales suscritos por España, pero en el presente caso, el recurrente potencia e individualiza en exceso el alegato que se dice no tuvo respuesta, enumerando las causas de recusación que formalizará, con olvido de la doctrina de este Tribunal que impone la conexión entre el derecho constitucionalmente declarado y los convenios y tratados internacionales -STC 36/1991-.

Tampoco, pues, los motivos alegados, en su caso, deberían ser objeto de estimación, a juicio del Fiscal.

8. Por providencia de 24 noviembre de 1997 se señaló para deliberación y fallo el día 25 de noviembre de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuevamente se presenta ante este Tribunal una demanda de amparo referida al tema de la recusación que en este caso se fundamenta en las siguientes consideraciones: el ahora demandante planteó, al ser citado en calidad de imputado ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, incidente de abstención y subsidiariamente de recusación del Magistrado-Juez titular que, tramitado conforme a lo dispuesto en el art. 217 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la no abstención del recusado, fue resuelto en sentido desestimatorio por Auto de 8 de noviembre de 1996 por el Magistrado-Juez competente. Se queja el recurrente de que, en esta última resolución, se rechazaron los medios de prueba oportunamente propuestos por el recusante (documental y testifical) en apoyo de sus pretensiones a fin de acreditar las tensas relaciones de subordinación habidas en determinado momento entre recusante y recusado, al tiempo, sigue diciendo, que se incurría en incongruencia omisiva absoluta respecto de la falta de apariencia de imparcialidad objetiva y subjetiva del Instructor, alegadas con base en lo previsto en el art. 219.8 y 9 L.O.P.J. como causas legales de la recusación formulada.

2. Antes de examinar el tema central que presenta este recurso, es obligado dar respuesta a los problemas que plantea el Ministerio Fiscal, sobre si se han completado o no los presupuestos procesales: en primer lugar, al mandato contenido en el art. 44.2 LOTC respecto al plazo para interponer el recurso de amparo, que es el de veinte días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, teniendo en cuenta que el demandante en amparo formalizó ante la correspondiente Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional un recurso de queja que fue resuelto por Auto de 24 de enero de 1997 inadmitiéndolo por haberse formulado en fraude de Ley, con aplicación del art. 11.2 L.O.P.J..

La doctrina de este Tribunal, en su STC 182/1993, establece que la improcedencia del recurso ha de ser evidente y prima facie lo que, en este caso, podía ofrecer alguna duda teniendo en cuenta que, por una parte, según el art.228 L.O.P.J., se excluye en los Autos de recusación todo recurso, mientras que por otra el art.218 L.E.Crim. declara que el recurso de queja podrá interponerse contra todos los Autos no apelables del Juez de Instrucción, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación, lo cual, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, aun siendo de muy dudosa corrección técnica, sería compatible con la convicción de su procedencia, doctrina que, en efecto, es de aplicación al caso de autos.

3. Examinada esta primera cuestión, hemos de abordar el segundo de los problemas de admisibilidad, referido éste a la falta o no de agotamiento de la vía judicial previa.

De acuerdo con el criterio mantenido por este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, y en los Autos dictados a este efecto, debemos señalar lo siguiente:

A) El recurso de amparo contra una resolución judicial exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (STC 1/1981, la primera de una serie ininterrumpida de Sentencias en el mismo sentido y AATC 115/81 y 478/83 citados por el ATC 173/1995).

B) Esta exigencia no es un mero requisito de forma (ATC 3/1987 y STC 147/1994), sino que responde a la inequívoca naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, y a su carácter de protección extraordinario (STC 185/1990 y ATC 3/1987).

C) Por consiguiente, el restablecimiento del derecho presuntamente vulnerado ha de instarse prioritariamente ante los órganos jurisdiccionales por el cauce de los correspondientes recursos.

D) Cuando en una determinada fase del procedimiento judicial, todavía no concluido por Sentencia definitiva, cuando ni tan siquiera ha terminado el proceso penal, se produce una violación de derechos constitucionales reconocidos en el art. 24 C.E., no es ajustado a la LOTC interrumpir, por así decirlo, dicho procedimiento y acudir per saltum a este Tribunal, sin haber agotado las vías judiciales procedentes en el marco del propio proceso que se encuentra, como acaba de decirse, todavía pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hyan podido originarse precisamente, en la sustanciación del proceso mismo.

Así las cosas, es obvio que en este caso, no se ha agotado la vía judicial ordinaria en los términos a los que ya hemos hecho referencia, de acuerdo entre otras con las ya citadas SSTC 147/1994 y 174/1994 y ATC 173/95.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por don José Luis Corcuera Cuesta.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 716/97, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

Nuestra discrepancia de esta Sentencia se sitúa en la línea que venimos exponiendo en las deliberaciones de la Sala cuando se plantean inadmisiones de recursos por considerarlos extemporáneos, en tanto que prematuros. Las razones que avalan nuestra postura las dejamos consignadas en el Voto Particular a la STC 63/1996.

1. La subsidiariedad del recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no ha de entenderse como un dogma, o postulado intangible, sino como un principio de aplicación flexible que, en algunos casos, ha de dejarse vencer a los ruegos de las excepciones.

En el Voto Particular a la STC 63/1996 afirmamos que "ante la posible conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, el recurso de amparo debe ser admitido, sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante Jueces y Tribunales".

Tal interpretación flexible de la subsidiariedad debió efectuarse en este asunto. El derecho fundamental al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) fue puesto en cuestión por el recurrente en amparo. El Tribunal Constitucional tenía que pronunciarse al respecto.

2. El recurso de amparo que ahora enjuiciamos se dirige contra un Auto desestimatorio de un recurso de queja interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción num. 5, el cual había desestimado la recusación formulada contra el Juez instructor. Este último Auto fue impugnado en su momento en esta sede constitucional e inadmitido por providencia de la Sección Primera de 16 de diciembre de 1996, de conformidad a lo previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al tratarse de un proceso penal aun no concluido. Se señalaba en la citada resolución de este Tribunal que el Auto que decide, desestimándolo, un incidente de recusación "no supone el agotamiento de la vía judicial previa", y se citaban los AATC 168/1995 y 173/1995, dictados, respectivamente, por la Sala Segunda y Sala Primera de este Tribunal, que resolvieron dos supuestos similares al planteado.

Ahora bien, en la STC 27/1997, recogiendo una doctrina anterior sentada por las SSTC 247/1994, 318/1994 y 31/1995, se dijo: "La regla general (que impide impetrar directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal aun no concluido) admite sin embargo alguna excepción y en concreto que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo" y "ha de ser excepcionada en supuestos específicos en los que de obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado" (fundamento jurídico 2º).

Aun cuando en este recurso de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, derecho a la defensa, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 C.E.), dichas vulneraciones se atribuyen al Auto denegatorio de la pretensión principal del recurrente, esto es, la desestimación de la recusación del Juez instructor, dirigida a poner de manifiesto la supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) . Pues bien, como se expuso en la Sentencia antes citada (STC 27/1997), cuando se alega infracción del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), el Auto que resuelve el incidente de recusación, en el supuesto que el recusado sea un Juez instructor, agota la vía judicial. No debe olvidarse que el art. 228 de la L.O.P.J. dispone que contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decide el pleito o causa, la posible nulidad de ésta.

En otras decisiones de este Tribunal (SSTC 138/1994 y 234/1994), en las que se impugnaron Autos desestimatorios de la recusación planteada contra un Magistrado de la Audiencia Provincial de Avila y contra el Magistrado Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián, no se apreció el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

La citada STC 27/1997 declara expresamente: "Porque el recurso de amparo no sólo está dirigido a restablecer, sino también a «preservar» el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. 41.3 LOTC), la doctrina de este Tribunal ha modulado, en ocasiones, la rigurosa observancia de este presupuesto procesal (art. 44.1 a] LOTC). Así, ha admitido recurso de amparo directo por infracción del derecho al Juez legal (art. 24.2)" (fundamento jurídico 2º).

3. Debió tenerse en cuenta que el recurrente denunció una indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E., puesto en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2).

Y debió considerarse esa queja, ya que este Tribunal Constitucional ha establecido que se puede sostener un amparo frente a la negativa de prueba, cuando ésta haya provocado indefensión, porque la falta de realización de la prueba (por su relación con los hechos) pudo alterar la decisión final en favor del recurrente. "El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, constitucionalizado por el art. 24.2 C.E., ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizando, e incluso prefiriéndose el exceso en la admisión a la postura restrictiva" (STC 147/1987).

Ahora bien, "el art. 24 no supone un desapoderamiento de la potestad que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, siendo procedente únicamente el examen de tal extremo por el Tribunal Constitucional en los supuestos de falta total de fundamento o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto o cuando tal motivación haya sido arbitraria o irrazonable" (STC 51/1985); o también "cuando la denegación jurídicamente razonada se produce tardíamente, de modo que genere indefensión, o los riesgos de un prejuicio de dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso -con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia-, o incluso de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria" (SSTC 89/1995, 131/1995).

Del mismo modo, en la primera de las últimas Sentencias citadas, STC 89/1995, se afirmó que "a los efectos constitucionales, además no es indiferente el momento procesal en que los órganos judiciales den a conocer a las partes el juicio sobre la utilidad y la pertinencia de la prueba propuesta, porque (...) si el órgano judicial no traslada a las partes dicho conocimiento hasta el momento de dictar Sentencia definitiva, aparte de incurrir con esa conducta en el riesgo de haber prejuzgado la cuestión principal, ya no le será posible restablecer la supuesta lesión, pues, tratándose de procesos de instancia única, el único remedio posible que le resta al particular es el recurso de amparo directo ante este Tribunal" (fundamento jurídico 6º).

En el caso presente, el quejoso centra su alegato tanto en la motivación de la inadmisión de la totalidad de la prueba propuesta (prueba documental y testifical), inadmisión que se considera arbitraria e irrazonable (pues, a su entender, anticipa su valoración), como en el momento procesal en que se produce el rechazo de la misma, esto es, en la propia resolución que decide el incidente.

La declaración de impertinencia de la prueba dirigida a poner de manifiesto la vulneración del derecho al Juez imparcial, especialmente en lo referente a la concurrencia de las causas de recusación consistente en "enemistad manifiesta", no resulta acorde con la doctrina de este Tribunal antes expuesta. Enjuiciamiento negativo que se refuerza si tenemos en cuenta que también se ha dicho que "la pertinencia entendida como constatación de la relación de los medios de prueba propuestos con el thema decidendi, presupone la configuración de este último, que debe realizarse mediante las operaciones de alegación llevadas a cabo por las partes. En él no debe intervenir el Tribunal, a menos que se trate de datos que sean manifiestos o notorios, porque, en otro caso, el juicio sobre la pertinencia anticipa, aunque sea parcialmente, el juicio de fondo, respecto del cual introduce una apreciación preventiva" (STC 51/1985).

El Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 8 de noviembre de 1996, aquí impugnado, declara literalmente: "No ha lugar a practicar prueba alguna, pues, por las propias causas de recusación esgrimidas, el resultado que pudiera darse para nada influiría en el fondo de la decisión".

El Juez negó cualquier valor al resultado de la prueba no practicada (especialmente la testifical) y el razonamiento que le sigue es incongruente con lo anteriormente manifestado y con las alegaciones del recurrente en su escrito, solicitando la práctica de prueba, a saber: se dice que la causa de recusación por enemistad no puede prosperar, toda vez que "ese sentimiento no pasa -si es que llega- de un estado de ánimo unilateral del recusante y no puede hacerse bilateral o recíproco porque según cuenta el propio recurrente o puede opinar un columnista, se discrepa de una ley en su día patrocinada o prefabricada por el departamento ministerial dirigido por el señor Corcuera. No es posible: para que la enemistad justifique una recusación es necesario que dimane de actos o conductas que afecten en su valoración a los dos protagonistas de la relación humana; el plano simplemente subjetivo servirá para otros lances, pero no en el ámbito procesal". En el escrito proponiendo la recusación se transcribían párrafos literales de artículos periodísticos a través de los cuales se pretendía poner de manifiesto el antagonismo existente entre recusante y recusado.

No cabe dudar, en suma, de la trascendencia o relevancia de la prueba propuesta por el recurrente y denegada en la resolución que se impugna. Se cumplió la doctrina de este Tribunal (SSTC 116/1983 y 147/1987) para fundamentar la demanda de amparo, puesto que, en este caso, la misma iba dirigida a acreditar la falta de imparcialidad subjetiva del Juez instructor, esto es, la vulneración de un derecho constitucional autónomo (implícitamente incluido en el derecho a un proceso con todas las garantías) y también, como se ha dicho en otras resoluciones de este Tribunal, "constituye la principal exigencia del derecho al Juez legal, que ha de presidir la constitución de los órganos jurisdiccionales penales" (STC 106/1987).

4. Creemos, en definitiva, con el respeto que nos merece la opinión mayoritaria de la Sala, que debió admitirse la demanda y otorgar el amparo, anulando el Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1997, así como el Auto de 8 de noviembre de 1996, del Juzgado Central de Instrucción num. 5, con devolución de las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional para la práctica de las pruebas pertinentes en el incidente de recusación.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 206/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:206

Recurso de inconstitucionalidad 1.181/1987 1.190/1987. Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento Vasco contra la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Votos particulares.

1. La modificación, posterior a su promulgación, de la Ley que se somete a nuestro enjuiciamiento (la de Planes y Fondos de Pensiones en su versión original de 1987) no priva de objeto a los presentes recursos de inconstitucionalidad en cuanto mediante ellos se discuta la atribución de competencias sobre la materia. Es nuestra doctrina que «la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia (...) no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllas exigen aún, porque así lo demandan las partes (...), una decisión jurisdiccional» que constate «si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada» y precise «su definición constitucional y estatutaria» ( SSTC 182/1988 y 194/1994). En otras palabras, partiendo de la base del carácter concreto de la reclamación competencial, el objeto procesal permanece pese a los cambios legislativos cuando se trate de una competencia controvertida (STC 248/1988). Los anteriores criterios son también de aplicación cuando, como aquí es el caso, se trata de recursos de inconstitucionalidad con fundamento en incompetencia, porque también en ellos habrá de tenerse en cuenta si se produjo en su momento alguna extralimitación competencial (STC 43/1996). Ahora bien, la aplicación de tales criterios a los recursos de inconstitucionalidad en la citada STC 43/1996 no debe hacer perder la perspectiva y ser acogida de forma acrítica en todas las ocasiones en que sea derogado o modificado el precepto legal objeto de un recurso de inconstitucionalidad cuya impugnación se sustente en una sedicente extralimitación competencial. El hecho de que el fundamento de la pretensión pueda ser en ambos casos -conflicto y recursos- el mismo no permite olvidar la distinta naturaleza y función de ambos tipos de procesos constitucionales y, en especial, el carácter abstracto del control que se opera en los segundos. Habrá de estarse a las circunstancias en cada caso concurrentes para determinar si la controversia competencial suscitada en un recurso de inconstitucionalidad pervive y si, por lo tanto, resulta necesaria una resolución sobre el fondo, «puesto que, en suma, "la solución ha de venir dada en función de la incidencia real de la derogación, no de criterios abstractos" (STC 385/1993), lo que puede deparar, según los casos, que se entienda extinguido el objeto (cfr., STC 96/1996 y ATC 288/1996)» -STC 61/1997, fundamento jurídico 3.- [F. J. 2].

2. Desde su mismo título -«Planes y Fondos de Pensiones»- la Ley permite distinguir en abstracto, pero sin olvidar nunca su interconexión, dos áreas materiales diferenciadas. La primera -los «Planes de Pensiones» -, consiste en un acuerdo contractual de estructura compleja, con la finalidad de garantizar, como causa misma del consentimiento de voluntades, la percepción por los beneficiarios de una serie de prestaciones económicas cuando se produzcan los acaecimientos previstos para su percepción (art. 1). Como parte de ese acuerdo, han de definirse las posiciones subjetivas de los diversos implicados en el mismo (art. 3 en conexión con el art. 6), las prestaciones a dispensar en el seno de cada Plan a los sujetos beneficiarios [art. 6.1 e) en conexión con el art. 1], las obligaciones asumidas por cada uno de los sujetos implicados en el acuerdo (art. 6.1), y, finalmente, las condiciones financieras y actuariales que harán viable al propio Plan (art. 6.1 en conexión con el Capítulo Tercero). Todo ello bajo la supervisión de órganos específicos -las Comisiones de Control de los Planes (art. 7)- que velarán por el estricto cumplimiento de las cláusulas del acuerdo [F.J. 4].

3. La segunda de estas áreas materiales, los «Fondos de Pensiones», se vincula con la creación de masas patrimoniales destinadas a gestionar las aportaciones de los diferentes Planes (art. 10), pero no susceptibles de confundirse con ellos. Como tales patrimonios instrumentales, adquieren autonomía respecto de los Planes que se integran en ellos y esa autonomía se manifiesta en numerosos aspectos de su régimen jurídico: la posibilidad de que un Plan se adscriba a Fondo distinto de aquel en que originariamente estaba integrado (art. 10.1), los requisitos de funcionamiento del Fondo mismo, como masa patrimonial (art. 11.2), la autonomía de creación del Fondo respecto de los Planes que puedan integrarse en él (art. 11.3), el cuidadoso régimen de inversiones a que se encuentran sometidos (Capítulo Quinto) y la estricta separación patrimonial, a efectos de responsabilidad, entre el Fondo y los promotores y partícipes de los Planes (art. 12), entre otros [F. J. 4].

4. En suma, el conjunto del articulado de la Ley permite inducir que las dos instituciones reguladas en ella, aunque estrechamente relacionadas, son intelectualmente distinguibles, respondiendo ambas a una misma finalidad pero cumpliendo distintas funciones convergentes o encadenadas, una de ellas -el Fondo- instrumental para el cumplimiento de los fines de la otra -el Plan- y regida por los principios propios de la gestión de una masa patrimonial separada. No resulta casual, a estos efectos, que las reiteradas afirmaciones del Abogado del Estado en torno a la práctica identidad de régimen entre esta Ley y la Ley 36/1984, sobre Instituciones de Inversión Colectiva, se manifiesten de forma prácticamente invariable en preceptos dedicados a perfilar el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones. Esta relativa identidad, al cabo, no es sino la consecuencia de la naturaleza predominantemente financiera de estos últimos [F. J. 4].

5. Qué sea «Seguridad Social» no es deducible por sí solo del tenor del art. 41 C.E. Como en relación con otras tantas instituciones ya se ha dicho, conviene recordar aquí que no es posible partir de la consagración constitucional de un único modelo de Seguridad Social, como las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco parecen creer. La Constitución, y más cuando se trata de una materia como la Seguridad Social, no pretende imponer un único modelo. Consagra una institución protegiéndola contra alteraciones que puedan desnaturalizar su esencia, pero no cierra posibilidades para la evolución del sistema de Seguridad Social hacia ámbitos desconocidos en la actualidad o hacia técnicas que hasta ahora no se ha querido o podido utilizar. En suma, la Constitución consagra «la garantía institucional del sistema de Seguridad Social, en cuanto impone el obligado respeto a los rasgos que la hacen recognoscible en el estado actual de la conciencia social, lleva aparejado el carácter público del mencionado sistema [y sólo impide que] se pongan en cuestión los rasgos estructurales de la Institución Seguridad Social» (STC 37/1994, fundamento jurídico 4.). Dentro de tales límites son constitucionalmente admisibles distintos modelos [F. J. 5].

6. Centrada así la cuestión, resulta imprescindible tomar en consideración el marco normativo, interno e internacional, donde hoy se mueve la institución. Al efecto, conviene recordar que, sobre todo en el plano internacional, resulta claro que la noción «Seguridad Social» no puede predicarse de instituciones protectoras cuyo origen, tanto como la extensión de la acción tutelar que dispensan, descansa en la autonomía de la voluntad. La evolución del propio sistema español de Seguridad Social, los parámetros del Derecho comparado y, muy especialmente, los compromisos asumidos por España en la materia (cuyo valor interpretativo es claro, a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E. y de la consagración de la tutela frente a riesgos sociales como un derecho humano) muestran cómo resulta un factor estructural, integrante mismo de la institución Seguridad Social, el diseño legal imperativo de la acción protectora garantizada, de tal suerte que queda excluida a sus beneficiarios la capacidad de decisión sobre las fórmulas de protección, su extensión subjetiva potencial y su intensidad al margen de los cauces legalmente establecidos. Cuando la voluntad privada resulta determinante sobre los factores aludidos, sin salir del ámbito genérico de la «protección social», sí nos hallamos fuera del núcleo institucional de la Seguridad Social. No otras son las consecuencias que se deducen del fundamental art. 1 del Reglamento (CEE) núm. 1.248/92, del Consejo, y del Convenio 102 O.I.T. [F. J. 5].

7. Una vez dicho esto hemos de examinar si, como pretenden los recurrentes, la institución que nos ocupa se inserta en el bloque material de la «previsión social» y, a través de ella, en el «mutualismo libre» o en las «Mutualidades no integradas en el Sistema de Seguridad Social», instituciones típicas de previsión social tradicionales en el modelo español, cuya específica finalidad, que se manifiesta en un régimen jurídico propio, es la protección social privada y voluntaria (STC 86/1989, fundamento jurídico 5.). Tan es así, que en nuestro Derecho positivo tradicionalmente han quedado excluidas de la regulación propia de las mutualidades aquellas entidades de tipo mutualista que ejercen el seguro de carácter distinto al de previsión social (Ley de 6 de diciembre de 1941). La previsión social, que es su nota característica, se integra por técnicas específicas de tutela de los ciudadanos frente a situaciones de necesidad en las que resulta determinante la acción de éstos -su iniciativa- y conecta directamente con técnicas protectoras de origen voluntario configuradas siguiendo la pauta de riesgos «sociales» típicos, como los enunciados en el art.

8. 6 de la Ley impugnada [F. J. 6]. 8. Los Planes de Pensiones han surgido precisamente como reacción frente a la crisis de la que adolecen el modelo tradicional de Seguridad Social y el mutualismo por su sistema de reparto, así como la insuficiencia del aseguramiento individual de carácter privado. Pero como toda institución jurídica nacida en respuesta a las demandas sociales, son el producto de una evolución que da como resultado instituciones nuevas, nunca nacidas de la nada o creadas «ex nihilo», sino que, por el contrario, aprovechan ideas y elementos de aquéllas a las que vienen a sustituir, completar o perfeccionar y por ello no puede extrañar que, en alguno de sus aspectos, evoquen a las instituciones de previsión social, especialmente en aquellos que permiten conceptuarlos como contratos de previsión colectiva [F. J. 6].

9. De la Ley 8/1987 se desprende con claridad que con los Planes de Pensiones se ha querido generalizar la previsión individual mediante técnicas de fomento -incentivos fiscales- adecuadas para actividades donde prima la voluntariedad de los sujetos intervinientes. De suerte que nos encontramos ante un contrato de nuevo cuño de previsión colectiva, que permite, además, distintas modalidades en la constitución de los Planes (art. 4), en atención a una pluralidad de objetivos sociales. Y si bien en algunas de esas modalidades pueden haber quedado rasgos residuales del viejo mutualismo, es evidente, sin embargo, que la nueva institución, tanto en su ordenación legal como en su finalidad, va mas allá de tales residuos. De un lado, porque en algunos aspectos contractuales del régimen de los Planes de Pensiones el legislador estatal, en el ejercicio de su competencia exclusiva (art. 149.1.6. C.E.), le ha dado un tratamiento jurídico unitario. De otro, por haber querido prolongar esa unidad asociando estrechamente los Planes con sus instrumentos financieros, los Fondos de Pensiones. De suerte que los primeros, con independencia de los sujetos que los constituyan y sus particulares objetivos sociales, están necesariamente enlazados con los segundos en la común finalidad de potenciar, a través de nuevos cauces, la previsión voluntaria y de carácter privado mediante el ahorro. En definitiva, los Planes son un nuevo fenómeno al que la Ley da una respuesta unitaria, con un régimen jurídico uniforme, vinculados indisolublemente a los Fondos, sin los cuales resultarían ininteligibles. En ellos no se dan, pues, los rasgos que sirven para caracterizar a las Mutualidades y al mutualismo. Por de pronto, no aparece el sustrato organizativo característico de aquéllas y éste. El Plan y el Fondo, unidad inescindible en su funcionamiento jurídico, están privados deliberadamente de personalidad jurídica. De otro lado, no existe la solidaridad intergeneracional, típica de aquellas instituciones, por mor del sistema de reparto, aun cuando pueda rastrearse atisbos de otros aspectos accesorios de cohesión social dentro de un grupo o un sector. Está claro también que la financiación es tan distinta del mutualismo -basado en el apoyo mutuo- que puede ser asumida por el promotor. La diferente calidad de éste, empresarial o institucional, no incide en aspecto alguno de su régimen jurídico, mientras que la tercera modalidad -el Plan individual- se aleja tanto de lo mutual y tan evidentemente que es difícil razonarlo por su misma claridad meridiana. El nuevo fenómeno parte del individuo, aunque no sea individualista, por concebirlo siempre como componente de un grupo con rasgos de afinidad profesional o social [ F. J. 6].

10. En consecuencia, el ámbito material más directamente implicado en los Planes de Pensiones, por su finalidad y estructura, es, por un lado, el mercantil, respecto del cual el Estado es competente para establecer su legislación (art. 149.1.6.), en cuanto se trata de regular el contenido obligacional de un contrato de esa naturaleza, y, por el otro, el de los seguros, en relación con el cual, como ocurre con el crédito y la banca, al Estado se le atribuye el establecimiento de las bases para su ordenación (art. 149.1.11.), desde la perspectiva de la intervención administrativa, con sus garantías y cautelas, en este sector económico (STC 330/1994, fundamento jurídico 2.), mientras que las Comunidades Autónomas lo son para el desarrollo legislativo y la ejecución de tales normas básicas [arts. 11.2 a) E.A.P.V. y 10.1.4 E.A.C.]. A ese esquema de distribución de competencias sólo escapan subsectores concretos por la concurrencia de otros títulos competenciales específicos, los cuales, por su propia especialidad, no permiten una interpretación expansiva con la inclusión, en este caso, de los Planes y Fondos de Pensiones en la noción de «mutualidades no integradas en la Seguridad Social». Además, esos subsectores caen, también, como ya ha quedado dicho, bajo la órbita de la competencia estatal «ex» art. 149. 1.11. C.E. en cuanto aquellas entidades realicen actividades que, como la aseguradora, debe regular el Estado mediante el establecimiento de sus bases ( SSTC 86/1989 35 y 220/1992) [F. J. 7].

11. Así pues, el canon que hemos de utilizar para la controversia competencial que, parcialmente, subyace a la interposición de los presentes recursos de inconstitucionalidad es el antedicho -seguros-, que no se refiere a una determinada modalidad contractual sino «a la ordenación administrativa de un sector económico como lo son también la banca y el crédito que en la misma regla se mencionan», donde están incluidas actividades distintas de la estricta formalización de contratos de seguros (STC 330/1994, fundamento jurídico 2.), y donde también, como ha quedado dicho, está presente la dialéctica bases-desarrollo legislativo. Esta, para determinar cuáles aspectos sean básicos y cuáles propios de una legislación de desarrollo, exige la ponderación de diversos elementos como la naturaleza de la materia o la mayor o menor necesidad de una regulación uniforme de sus diversas facetas en todo el territorio nacional (STC 86/1989, fundamento jurídico 2.), sin olvidar la clara dimensión financiera que tienen los Planes (art. 149.1.13.) -SSTC 86/1989, fundamento jurídico 3., y 330/1994, fundamento jurídico 2.), más visible aún, como se comprobará, en el caso de los Fondos de Pensiones, sin los cuales los Planes carecerían de sentido y consistencia [F. J. 7].

12. Los objetivos que el legislador persigue, a la luz de la Exposición de Motivos, son, por una parte, asegurar el desenvolvimiento de los Fondos y evitar las situaciones de insolvencia o que amenacen la efectividad de las prestaciones, garantizando la solvencia de las Entidades gestoras y protegiendo al máximo los intereses de los partícipes y beneficiarios. Por otra parte, pretende el mantenimiento de las características de las figuras jurídicas de nuevo cuño configuradas en la Ley de tal modo que resulten las más congruentes con su finalidad, en este caso las Entidades Gestoras de los Planes y Fondos de Pensiones. En una primera y previa aproximación, puede anticiparse ya que revestirán carácter básico aquellas normas que resulten esenciales para garantizar, en todo el territorio nacional, estos objetivos [F. J. 7].

13. A la vista de lo hasta aquí expuesto, puede ser rechazada ya la impugnación global que las dos Comunidades Autónomas recurrentes dirigen a la Ley 8/1987 situando la materia en ella regulada dentro del ámbito alternativo de la «Seguridad Social» o del «mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social». También debe serlo la invocación que el Abogado del Estado hace del art. 149.3 C.E. para el caso de que la materia objeto de la Ley recurrida no pudiera ser encajada en alguno de los títulos competenciales atribuidos a las Comunidades Autónomas, pues tal cláusula residual o supletoria allí contenida sólo entra en juego cuando el objeto normativo en litigio no pueda situarse en ningún título material, utilizando los métodos de interpretación jurídica ordinarios (STC 123/1984, fundamento jurídico 2.) [F. J. 7].

14. Dado el carácter excesivamente genérico y residual del art. 25.3 d), y no pudiendo saberse si son básicas las normas o disposiciones, obligaciones o prohibiciones a que se refiere, no es admisible en el juego bases-desarrollo donde nos movemos una tipificación genérica y abstracta como la contemplada, que, además de colisionar con el art. 25.1 C.E, en la medida en que habilita o remite al reglamento para la configuración «ex novo» de obligaciones o prohibiciones cuya contravención da origen a una infracción sancionable no permite el desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas [F. J. 15].

15. Como se advirtió al principio, en los recursos acumulados se combinan pretensiones de naturaleza muy diversa. Ya hemos visto que el interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña descansa, en su totalidad, sobre una reivindicación de competencias que, se entiende, han sido invadidas por el Estado. Pues bien, una vez que se ha descartado que la materia sobre la que la Ley versa pueda ser asignada al título «Seguridad Social» del 149.1.17. C.E. -sobre cuyo razonamiento se concentra la reivindicación competencial del recurso interpuesto por el Parlamento Vasco-, restan argumentos que dan al referido recurso una orientación completamente diversa, puesto que, en sustancia, es un recurso de inconstitucionalidad basado en razonamientos que subrayan la potencial oposición de la Ley impugnada con derechos, obligaciones y reglas de actuación de los poderes públicos consagrados con carácter general en la Constitución española. Por ello, por la sustancial diversidad de ambos recursos, como ya se dijo al principio, procede su examen independiente [F. J. 18].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.181/87 y 1.190/87, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento Vasco contra la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado y defendido por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito recibido en este Tribunal el 8 de septiembre de 1987, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. El recurso se dirige contra la totalidad de la Ley, con la sola excepción de algunos de sus preceptos que se detallan en el escrito de interposición. Subsidiariamente, y por si se entendiera que la Ley recurrida sólo lesiona las competencias dimanantes del art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E A.C.), se impugnan determinados preceptos que también se enumeran en aquel escrito.

El Parlamento Vasco, en escrito presentado el 11 de septiembre de igual año, también promovió recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la misma Ley y, subsidiariamente, contra determinados artículos de la misma.

Ambos recursos fueron admitidos a trámite el 16 de septiembre, dándose traslado de las demandas y de la documentación con ellas acompañada al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno. El Abogado del Estado solicitó, dada su identidad sustancial, la acumulación, que fue acordada por el Pleno del Tribunal en Auto de 27 de octubre.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña inicia sus alegaciones afirmando que la Ley impugnada culmina un proceso, antes iniciado por la Ley de Ordenación del Seguro Privado, encaminado a sustraer de la órbita competencial de las Comunidades Autónomas, y en particular de la Generalidad de Cataluña, las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social ajenos a la Seguridad Social obligatoria, de modo que, de no prosperar los recursos interpuestos contra las citadas normas, las Comunidades Autónomas quedarán privadas de toda intervención en relación a estas Instituciones de previsión voluntaria y libre. Este caso es, precisamente, uno de aquellos en los que se ha producido un desapoderamiento de las instancias centrales en beneficio de ciertas Comunidades Autónomas, y en concreto de Cataluña, por lo que es extraño que el legislador estatal haya considerado la materia de su privativa y exclusiva competencia. Ello sólo puede indicar que se ha querido avanzar en una centralización a ultranza o que no se ha sabido interpretar la Constitución y los Estatutos ante la ausencia de una mención expresa respecto a los Planes y Fondos de que trata la Ley impugnada. Después de hacer algunas reflexiones sobre la interpretación de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, se advierte del peligro de una fosilización de las reglas y principios constitucionales, debiendo prevalecer una interpretación acorde con la intención fundacional y, por consiguiente, evolutiva en función de la transformación de las circunstancias. Con esa base, no pueden admitirse los planteamientos que, partiendo de la prefiguración preconstitucional de una determinada materia, erosionen el bloque de la constitucionalidad, debiendo recordarse, a estos efectos, lo previsto en la cláusula derogatoria de la Constitución.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña analiza a continuación los objetivos y el alcance territorial de la Ley impugnada y reconoce que en ella pueden encontrarse determinados preceptos susceptibles de ser contemplados desde una óptica económica financiera -así el art. 16.1 o la Disposición final tercera-, pero añade que la finalidad primera y principal a que responde la Ley es alcanzar unos concretos objetivos de protección social mediante la regulación ex novo de una nueva institución de previsión que faltaba en nuestro ordenamiento, cuales son los denominados Planes y Fondos de Pensiones, concebidos como una modalidad de ahorro-previsión de creciente demanda social. Esta finalidad, que ha de considerarse como el origen y la causa legitimadora de la disposición en litigio, tal y como se deduce de los tres primeros apartados de su exposición de motivos, coloca en un plano predominante el objetivo de la previsión social por encima de cualesquiera otros, incluidos los económico-financieros, que si aparecen en la regulación ha de interpretarse únicamente que es con carácter adjetivo, instrumental y, en todo caso, subordinado a dicha finalidad primordial. Así el objetivo de la previsión social es predominante, lo que advierte para prevenir cualquier intento de fragmentar la Ley o de pretender que prevalezcan sus connotaciones económicas o financieras: no se protege, la doctrina lo ha señalado, para obtener, recaudar o controlar Fondos, sino que éstos se obtienen, recaudan o controlan para proteger. La financiación es un instrumento al servicio de la previsión social y no a la inversa. El que las instancias centrales no sólo hayan legislado, sino que se hayan reservado también la facultad de desarrollar reglamentariamente los preceptos de la Ley y toda una serie de actos de mera ejecución demuestra que la materia ha sido abordada como si se tratase de una competencia exclusiva del Estado.

3. Hechas las anteriores consideraciones preliminares, se destaca en el escrito de alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el art. 9.21 E.A.C. le atribuye competencia exclusiva sobre "Cooperativas, Pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil". La inexistencia de una mención nominal a los Planes y Fondos de Pensiones, de la que podría deducirse que no se atribuye competencia en esa materia a la Generalidad de Cataluña, no tiene fundamento: obedece, simplemente, a que en el momento de la elaboración del E.A.C. no se contemplaban otras modalidades de previsión social voluntaria que las mencionadas en el citado precepto. El tenor literal del precepto estatutario es "mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social", y no "mutualidades y montepíos de previsión social no integrados en el sistema de la Seguridad Social". Esta relevante distinción léxica indica que la competencia autonómica se atribuye en función de la actividad y no de la calidad de las entidades. Para el E.A.C., "mutualismo no integrado en la Seguridad Social y previsión social voluntaria libre" son expresiones de valor equivalente, que acotan un ámbito competencial específico en razón del cual la Generalidad de Cataluña dispone de competencia exclusiva para regular la materia objeto de la Ley impugnada. Si se interpretase el contenido competencia de acuerdo exclusivamente con el contenido material derivado de la legislación vigente en el momento de la redacción del precepto se aceptaría que las atribuciones competenciales carecen de futuro y que su efectividad quedaría supeditada a la libre voluntad del legislador, que podría vaciar las competencias con sólo alterar o ampliar el contenido de las leyes. En resumen, ello implicaría que, mientras las potestades del Estado y sus competencias serían susceptibles de continua actualización, las de las Comunidades Autónomas quedarían relegadas a ámbitos históricos y privadas de capacidad de innovación.

Al respecto se trae a colación la Sentencia de este Tribunal 123/1984, donde se señala que el hecho de que una materia, asunto o cuestión no figure nominalmente mencionada en los Estatutos de Autonomía no significa que las Comunidades Autónomas carezcan de dicha competencia, siendo lo relevante no la mención directa sino el contenido material entendido como conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social. Este es el caso de los Planes y Fondos de Pensiones, instituciones jurídicas relativas a un sector de la vida social cual es la previsión voluntaria y libre. La doctrina de este Tribunal apuntaría, pues, a que, con independencia de los rótulos o denominaciones, los Planes y Fondos de Pensiones pueden ser incluidos sin esfuerzo en la rúbrica "mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social", que es competencia exclusiva de la Generalidad. El juego de la cláusula residual del art. 149.3 C.E. sólo se produce "cuando el problema no pueda quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios", lo que no sucede en el caso que nos ocupa. Además, Cataluña ha sido la cuna del mutualismo y por mutualismo hay que entender todo un conglomerado de medios y estructuras dirigidos a promover y facilitar el bienestar social. El Derecho comparado ofrece ejemplos, como el de la Ley de Quebec sobre la materia (1966, con modificación en 1985).

De otro lado, para dilucidar el recurso debe descartarse cualquier hipotética intervención estatal legitimada sobre la base de la legislación mercantil. Las actividades de previsión social son ajenas a la obtención de beneficios, por lo que, ausente el ánimo de lucro, permanecen al margen de la legislación mercantil. Además, este Tribunal ha señalado (STC 72/1983) que la expresión "respetando la legislación mercantil" ha de interpretarse en relación con la aplicabilidad de dicha legislación. Carentes de ánimo de lucro, los Planes y Fondos de Pensiones no se integran tampoco en la actividad aseguradora, debiendo calificarse conceptualmente la materia como "unidisciplinar", de suerte que sólo los apartados 8, 11, 13 y 14 del art. 149.1 C.E. podrían fundamentar una modulación de las competencias autonómicas.

En conclusión, la totalidad de los preceptos de la Ley han de ser reputados inconstitucionales por invadir la competencia reconocida a la Generalidad en el art. 9.21 E.A.C. No es de interés al respecto el art. 11.2 E.A.C., relativo a los Fondos de ámbito nacional y de empleo, pues éstos, incardinados en el ámbito administrativo de lo laboral, nada tienen que ver con los Fondos de Pensiones.

4. No obstante, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña reconoce que hay en la Ley impugnada preceptos que se corresponden con competencias estatales. Salvo la "hacienda general", el poder central tiene compartidas con la Generalidad la mayor parte de las competencias que afectan a los contenidos de la Ley: sobre la ordenación del crédito, las atribuciones centrales se limitan a la solución de la legislación básica. Respecto de la planificación de la actividad económica general, sólo comprenden la fijación de bases, la coordinación, la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria. Las competencias de las instancias centrales no asumen, pues, toda la regulación, ya que corresponde a la Generalidad un destacado papel. No cabe la apología de la "unicidad del orden económico". La exigencia de que el orden económico sea uno en todo el ámbito del Estado -y lo mismo cabe decir de otros conceptos similares utilizados como son el de "intereses generales" o el de "igualdad básica", para poner sólo dos ejemplos entre los más ilustrativos- no es ningún título que permita conferir una mayor o menor extensión a las competencias estatales ya que, parafraseando la STC 37/1981, para el intérprete de la Ley esa "unicidad" -y también aquellos "intereses generales", "igualdad básica", etc.- son ya un dato definido por la Ley misma como repertorio concreto de competencias. Los preceptos de la Ley 8/1987 abordan las cuestiones objeto de regulación en unos términos que hacen sumamente difícil la participación de las CC aA. Una normativa como la Ley recurrida, con unas características que impiden artificialmente el ejercicio de las competencias de las CC aA., ha de reputarse, en principio, como contraria a la C.E. y al E.A.C.

De acuerdo con ello, se examinan en el escrito de alegaciones los preceptos en los que pudiera darse una concurrencia de títulos competenciales susceptible de avalar una limitada intervención del Estado. Algunos artículos podrían parecer ajustados al orden de competencias que resulta de la C.E., pero un detenido análisis de ellos conduce a la evidencia contraria. Tales preceptos son los siguientes:

a) Art. 5.2. Sólo cabría reputar constitucional, por atenerse a la competencia estatal del art. 149.1.14 C.E. (Hacienda general), la determinación de que exclusivamente los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos de la Ley podrán acceder al régimen fiscal previsto en ella. En lo demás es inconstitucional, puesto que la articulación del régimen financiero de los Planes no es competencia exclusiva del Estado, el cual, en su caso, se ha de limitar a la regulación de sus aspectos básicos (art. 149.1.11 C.E. y art. 10.1.4 E.A.C.). Todo ello con una importante advertencia: la circunstancia de que la temática fiscal referente a los Planes y Fondos de Pensiones sea una competencia del poder central no ha de suponer que los Planes y Fondos sujetos a la normativa de la Generalidad no puedan gozar de los beneficios fiscales arbitrados, o que se arbitren en el futuro, para los sujetos a la competencia del Estado, y si la dicción del precepto de que se trata lo impidiera debería ser reputado de inconstitucional por este solo motivo.

b) Art. 5.3. Podría parecer ajustado a la C.E. y al E.A.C. si se interpretase que el límite de 750.000 pesetas, que consigna para las aportaciones anuales máximas de la unidad familiar a los Planes de Pensiones, es expresión de una medida económica de carácter básico. Sin embargo, una resolución de dicha índole, basada como ha de estar en la óptima capacidad de ahorro-previsión de la unidad familiar, carece de aptitud para ser aplicada uniformemente en todo el territorio dado que la potencialidad familiar para generar recursos con destino a la previsión voluntaria varía muy sensiblemente de un lugar a otro, incluso entre unidades compuestas por personas dedicadas a las mismas labores profesionales. Por ello, la disposición de que se trata no puede considerarse a cubierto de la inconstitucionalidad referida al conjunto de la Ley.

c) Art. 11. Tanto sus normas de organización, como tributarias que son de la competencia sobre la materia principal regulada, esto es, la previsión social voluntaria y libre en Cataluña, corresponde dictarlas a la Generalidad de acuerdo con el art. 9.21 E.A.C., sin que pueda estimarse como una cuestión básica a efectos de ninguna competencia estatal potencialmente concurrente -incluidas las bases de las obligaciones contractuales del art. 149.1.8 C.E.- ni uno solo de los extremos que aborda el artículo, pues, por ejemplo, el que los Fondos de Pensiones en Cataluña pudieran gozar de personalidad jurídica no afectaría en lo más mínimo al ejercicio de derechos constitucionales garantizados, ni tampoco a la competencia del Estado sobre la legislación mercantil, toda vez que los Fondos carecen de afán o ánimo de lucro que es inherente o consustancial a las actividades mercantiles. Lo propio cabe decir de los restantes pronunciamientos del artículo, como son, entre otros, la necesidad de previa autorización administrativa, los requisitos de la escritura de constitución, la denominación de los Fondos, los tipos de Fondos y el requisito de que algunos tengan que contar con un patrimonio inicial a determinar reglamentariamente, extremo éste que corrobora todavía más, si cabe, el carácter no básico del precepto.

d) Art. 16. En él se produce un confluencia de medidas básicas y otras que no lo son. Entre estas últimas están todas las que se atribuyen al Gobierno, dada la conexión existente entre este artículo y la Disposición final tercera, tanto la potestad reglamentaria como la realización de actos de naturaleza ejecutiva. Obviamente, esas reglas adolecen de la tacha de inconstitucionalidad que se predica de gran parte de la Ley.

e) Art. 17. Sus apartados 2 y 5, puestos en obligada conexión con la Disposición final tercera, no se acomodan al bloque de constitucionalidad en la medida en que otorgan al Gobierno, en exclusiva, la facultad de desarrollar reglamentariamente las prescripciones de la Ley.

f) Art. 19. La exigencia de que exista una Entidad Gestora de los Fondos de Pensiones está íntimamente vinculada al hecho de haber configurado a los Fondos como carentes de personalidad jurídica y, por tanto, sin capacidad para administrar ni invertir las aportaciones o ahorros que reciban. La atribución o no de personalidad jurídica a los Fondos no puede ser conceptuada materia básica por tratarse de una simple opción de carácter organizativo que en nada afecta a los derechos y posiciones jurídicas fundamentales ni de los promotores, ni de los partícipes en los Planes de Pensiones. Por esta razón, tampoco las reglas a que hayan de someterse las cuentas anuales de las Entidades Gestoras han de merecer el calificativo de básicas a los fines de una posible competencia del Estado.

g) Art. 20. La Generalidad, en méritos de la competencia exclusiva del art. 9.21 E.A.C., se halla constitucionalmente habilitada, si lo estima oportuno, para organizar los Fondos de Pensiones de forma que gocen de personalidad jurídica, no requiriendo por tanto del concurso de Entidades Gestoras. El artículo que disciplina tales entidades no es materia básica y, por ende, en la medida en que haya de aplicarse en Cataluña, incurre en inconstitucionalidad.

h) Art. 21. De este artículo sólo podría considerarse como básico, a expensas de las competencias del Estado del art. 149.1.11 y 13 C.E., su apartado 1. El apartado 2 no lo es y tampoco lo son los 4, 5 y 6. El primero, porque señala que las retribuciones de los Depositarios serán libres, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse reglamentariamente, previsión que a todas luces, tanto en sí misma como por deferir al Gobierno el establecimiento de las eventuales limitaciones, revela que no es básica. El segundo, porque lo básico aquí únicamente es que de la custodia y depósito de los valores y activo de los Fondos se hayan de encargar las Entidades de Depósito legalmente establecidas y no que haya de ser una sola la Entidad depositaria. Y, el tercero, por cuanto que al prescribir que nadie puede ser al mismo tiempo Gestor y Depositario de un Fondo está normando una posibilidad que legítimamente podría no darse en Cataluña, por no ser constitucionalmente la existencia de Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones. En punto a su apartado 3, sólo sería constitucional en los aspectos que pudieran afectar a la competencia del poder central sobre divisas, cambio y convertibilidad (art. 149.1.11) y no en los restantes.

i) Art. 22. Aunque en una primera aproximación el precepto podría parecer constitucional, en realidad no lo es, porque, al no ser una exigencia constitucional la existencia de una Entidad Gestora, la precisión que establece sería ineficaz en Cataluña en el supuesto de que la Generalidad optase por una modalidad organizativa de los Fondos que atribuyese a los mismos personalidad jurídica.

j) Art. 23. El apartado 1 del artículo, en sus dos letras a) y b), no contiene materia alguna que pueda estimarse como básica respecto a eventuales competencias del Estado, salvo en lo que concierne a la necesaria constitución por la entidad cesante de las garantías precisas para cubrir las responsabilidades de su gestión [última proposición de la letra a)]. Del resto del artículo únicamente podría salvarse, por básica, la mención del apartado 3 de que el procedimiento concursal de las Entidades de Depósito producirá el cese en la custodia del Fondo de la entidad afectada.

k) Arts. 25 y 26. La detallada ordenación de los distintos tipos de conductas sancionables que hace el art. 25 en sus apartados 3, 4 y 5, excepción hecha de sus enunciados generales, es inconstitucional por dejar vacías de contenido las correlativas competencias autonómicas de desarrollo. Lo mismo ocurre con los apartados 1 y 3 del art. 26 en punto a las distintas sanciones a imponer y a los órganos competentes para acordarlas. Además, el apartado 5 del citado art. 26 es inconstitucional por razones de conexión necesaria con el art. 5.3 de la Ley.

l) Disposiciones transitorias. El apartado 1 de la Disposición transitoria primera autoriza a constituirse en Fondos de Pensiones a las entidades de previsión social que, como es sabido, no son otras que las Mutualidades y Montepíos que operan al margen de los sistemas de Seguridad Social obligatoria. Cabría afirmar que sólo corresponden a la expresada competencia estatal y, por tanto, serían constitucionales las siguientes prescripciones: el segundo párrafo de la letra d) del apartado 1 de la Disposición transitoria primera; la totalidad del apartado 2 de la Disposición transitoria primera; la última proposición, desde "siendo deducibles" hasta el final, de la letra a) del apartado 5 y el segundo párrafo de dicha letra de la indicada Disposición transitoria primera; la última proposición de la letra b) desde "resultando gasto deducible" hasta el final, así como la última proposición de la letra c) desde "gozando el pago de la prima" hasta el final, ambas también del apartado 5 de la referida Disposición transitoria primera; los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 6 de la misma Disposición transitoria; y la totalidad de su apartado 7.

ll) Disposiciones finales. Es claramente inconstitucional la tercera, por atribuir en exclusiva al Gobierno la competencia para aprobar el reglamento de ejecución de la Ley, dado que el poder central no sólo carece de esa competencia en relación al conjunto de la norma, sino incluso respecto a los preceptos que podrían ser considerados como básicos, excluidos los de carácter fiscal (art. 149.1.14 C.E.) y el procedimiento administrativo sancionador (art. 14.1.18 C.E.). La segunda es igualmente inconstitucional por exceder de las competencias del Estado, ya que la Disposición adicional cuadragésima de la Ley de Presupuestos Generales del estado para 1986 a la que se refiere, por remitirse al art. 11.2 de la misma Ley, comprende a las CC aA. y a los Organismo de ellas dependientes, así como a las Corporaciones Locales y a los Organos que de ellas dependan, siendo evidente que en los dos casos señalados -en el segundo para las Corporaciones locales ubicadas en el territorio de Cataluña- es a la Generalidad y no al Estado a quien compete decidir si podrán o no promover Planes y Fondos de Pensiones.

5. A renglón seguido, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña concreta los únicos preceptos de la Ley 8/1987 que quedan exceptuados de su impugnación:

a) Art. 5.2. Sería constitucional si se suprimiese la mención al régimen financiero previsto en la Ley.

b) Art. 12. Podría ser constitucional, exceptuando la referencia a las Entidades Gestoras.

c) Art. 15. Podría ser constitucional el párrafo segundo del apartado uno, en cuanto decreta que «en todo caso será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas». En lo demás el artículo excede de la competencia estatal sobre las bases de ordenación del crédito del art. 149.1.11 C.E., puesto que la ordenación básica en esta materia no ha de ir más allá de la obligación de constituir la garantía expresada.

d) Art. 16. Serían constitucionales el párrafo primero del apartado uno; el párrafo segundo del mismo apartado, sólo en lo relativo al coeficiente mínimo de inversión obligatoria en activos financieros contratados en mercados organizados reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, contratados a Entidades financieras, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles; el apartado tres, en lo que se refiere a la inversión en activos extranjeros y especifica que se regularán por la legislación correspondiente computándose en el porcentaje indicado a su naturaleza; el apartado cuarto, exceptuando las alusiones y competencias que en él se otorgan al Gobierno de la Nación, por ceñirse a la concreción del coeficiente máximo de inversión en títulos emitidos o avalados por una misma Entidad y del coeficiente máximo de inversiones en una única Entidad y de créditos otorgados a ella o avalados por la misma; el apartado cinco, excluidas igualmente las menciones de competencias que su letra c) hace y atribuye al Gobierno central, en la medida en que define a efectos del segundo de los coeficientes citados lo que ha de entenderse por Entidades diferentes, pero pertenecientes a un mismo grupo de empresas;, y el apartado seis en cuando dispone que tipos de interés de los depósitos de los Fondos de Pensiones serán libres.

e) Art. 17. Son constitucionales sus apartados uno, tres y cuatro, pues se acomodan a la competencia estatal del art. 149.1.11 C.E. No ocurre otro tanto con sus apartados dos y cinco, en cuanto atribuyen al Gobierno de la Nación la competencia para la edición de legislación de desarrollo.

f) Art. 18. Es constitucional en su integridad

g) Art. 21. Son constitucionales los apartados uno y tres, en los relativo, respecto del último, a la competencia en materia de divisas, cambio y convertibilidad.

h) Art. 23. Es constitucional el último inciso de la letra a) del apartado uno desde "la constitución..." hasta el final, así como su apartado tres, pero sólo la frase de su primera proposición atinente al procedimiento concursal.

i) Arts. 25 y 26. Los apartados uno, dos, seis y siete del art. 25, salvo la alusión a las Entidades Gestoras, y los enunciados generales de los apartados tres, cuatro y cinco podrían aceptarse como constitucionales. También lo serían los apartados dos y cuatro del art. 26. El primero porque tipifica los supuestos de responsabilidad directa y subsidiaria que pueden merecer el calificativo de normación básica en materia sancionadora; y, el segundo, porque establece el procedimiento sancionador, lo que es una competencia estatal a tenor del art. 149.1.18 C.E.

j) Arts. 27, 28, 29, 30 y Disposición adicional primera. Son de competencia estatal, por referirse al trato fiscal general de los Planes y Fondos de Pensiones.

k) Disposiciones transitorias. La única constitucional es la primera, apartados 1, letra d) párrafo 2º; 2; 5, letras a) desde "siendo deducibles" hasta el final y el segundo párrafo de dicha letra, b) desde "resultando gasto deducible" hasta el final y c) desde "gozando el pago de la prima" hasta el final; 6, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 7.

6. Para el supuesto de que no fuesen aceptadas por este Tribunal las alegaciones más arriba expuestas, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña articula una impugnación subsidiaria de la Ley 8/1987. Comienza esta subsidiaria impugnación partiendo de la base de que la figura de los Planes y Fondos de Pensiones podrían tener encaje en el ámbito que acota la expresión Seguridad Social, entendida en un sentido amplio y universalista. Admite, a estos efectos, el obstáculo que puede suponer la previsión del apartado dos del art. 1 de la Ley, donde se previene que las prestaciones podrán no ser complementarias de las de la Seguridad Social. Este obstáculo queda enervado si se repara en que el art. 41 de la C.E. contiene un mandato dirigido a los poderes públicos del que puede deducirse un nuevo modelo de Seguridad Social algo distinto del actual y en el que podrían distinguirse tres niveles: un primer nivel universal, no contributivo, de matiz asistencial; un segundo nivel de carácter profesional, contributivo, similar al hoy existente; y un tercer nivel de prestaciones complementarias y libres, en que podrían quedar incluidas las que son propias de los Planes y Fondos de Pensiones. Teniendo esto presente, no resulta anómalo el que la Ley haya previsto la disyuntiva de que los Planes puedan ser complementarios o no de las prestaciones de la Seguridad Social.

Puestos en el análisis de las competencias de la Generalidad de Cataluña sobre Seguridad Social, debe notarse que a tenor del art. 17.2 E.A.C. le corresponden, en estricta consonancia con el art. 149.1.17 C.E., el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social y la gestión de dicho régimen económico. Es problemático el alcance que haya de darse a ese régimen económico, cuya competencia normativa se ha reservado el poder central en su integridad, aunque sin perjuicio de las facultades de gestión asumidas por las CC aA. Con todo, y en lo que a este pleito atañe, la cuestión se despeja analizando la razón de ser o fin de la competencia estatal sobre el régimen económico de la Seguridad Social.

En efecto, el criterio constitucional y estatutario se fundamenta en que por medio de dicha competencia se está ejercitando un poder muy similar al tributario -cuasi tributario, diríamos- con el que se garantiza el sostenimiento de un servicio público y, a la vez, un sistema de prestaciones solidarias en beneficio de todos los españoles (arts. 41 y 50 C.E.). Esta misma motivación no concurre cuando se trata de aportaciones realizadas con carácter voluntario y libre, aunque con fines de previsión social, que pasan a integrarse en fondos o patrimonios privados, como son los llamados Planes y Fondos de Pensiones, supuesto éste en el que lógicamente la competencia del Estado vendrá siempre referida sólo a la legislación básica.

La circunstancia de que aquí no estemos en presencia de una competencia exclusiva -como la que dimana del art. 9.21 E.A.C.-, sino de una competencia compartida entre el Estado y la Generalidad -la que resulta del art. 17.2 E.A.C.-, hace que la impugnación no deba extenderse a la Ley en su conjunto, sino que debe concretarse en unos determinados artículos, en la medida en que hay que partir del obligado presupuesto de que el poder central dispone de atribuciones para la fijación de las bases de la totalidad de la materia a que se contrae la Ley.

De acuerdo con ello, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña hace las siguientes observaciones:

a) Art. 5, apartado 1 letra b), desde "reglamentariamente" hasta el final. Es inconstitucional ya que, puesto en relación con la Disposición final tercera de la Ley, invade la competencia de la Generalidad del art. 17.2 E.A.C. para el desarrollo legislativo y subsiguiente definición de la tipología de los sistemas de capitalización y sus condiciones de aplicación.

b) Art. 5, apartado 3. No puede merecer el calificativo de básico por razón de su contenido y, además, infringe el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. al imponer un trato igual a situaciones económicas que, por naturaleza, tienden a ser diferentes.

c) Art. 7, apartado 2. Regula con detalle las funciones que habrán de llevar a cabo las comisiones de control de los Planes, y, como esto es propio de la competencia legislativa de desarrollo y no de la correspondiente a la legislación básica, el precepto incurre en inconstitucionalidad por infringir los arts. 149.1.17 C.E. y 17.2 E.A.C.

d) Art. 7, apartado 3, desde "reglamentariamente" hasta el final. Es inconstitucional en cuanto impide a la Generalidad fijar reglamentariamente las condiciones y porcentajes de representación en las comisiones de control de los Planes y encomienda esta tarea al Ejecutivo central.

e) Art. 8, apartado 1, párrafos segundo y tercero. En la medida en que confieren potestades reglamentarias al Gobierno, son inconstitucionales por incompetencia.

f) Art. 8, apartado 9. Es obvio que se trata de una regla no básica y que por ende supera la competencia estatal de los arts. 149.1.17 C.E. y 17.2 E.A.C.

g) Art. 9, apartado 4. Concurren en él los mismos motivos de inconstitucionalidad expuestos en relación al apartado 3 del art. 7, dado que atribuye al Gobierno competencias propias del desarrollo normativo que han sido asumidas por la Generalidad.

h) Art. 10, apartado 2. Es acreedor de igual comentario que el anterior.

i) Art. 10, apartado 3. Por ser expresión de un precepto típicamente reglamentario, como tal no correspondía haberlo dictado al poder central en uso de su competencia sobre la legislación básica.

j) Art. 11, apartados 1, 3, 5, 7 y 10. Contravienen los dictados de la Constitución y del Estatuto (arts. 149.1.17 C.E. y 17.2 E.A.C.), tanto por conferir en exclusiva al Ministerio de Economía y Hacienda. la potestad ejecutiva para conceder la autorización previa necesaria para la constitución de los Fondos de Pensiones, como por otorgarle la facultad para abrir y gestionar, igualmente en exclusiva, el que se denomina Registro Administrativo de Fondos de Pensiones y Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones. Al propio tiempo, el apartado 10 se halla incurso en inconstitucionalidad por atribuir poderes reglamentarios al Gobierno. En este punto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se ve en la necesidad de aclarar, que si bien al tratar de la competencia del art. 9.21 E.A.C. se dijo que el art. 11 no contenía ninguna medida calificable como básica, esta afirmación se hizo sólo en función de las eventuales competencias concurrentes del Estado y habida cuenta de que en mérito del citado artículo la Generalidad goza de plenas facultades para ordenar y regular la totalidad de la materia, lo mismo en sus aspectos nucleares o esenciales que en los adjetivos o accesorios, excepto en aquellos puntuales extremos que pudieran legitimar una intervención estatal la cual, sin embargo, siempre estaría basada en títulos competenciales ajenos a la previsión social de carácter voluntario y libre. En cambio, ahora, y desde el ángulo que ofrecen los arts. 149.1.17 C.E. y 17.2 E.A.C., el Estado aparece ostentando una competencia más amplia y proyectable sobre todo el conjunto de la ley, aunque limitada también a lo básico, lo que implica que alguno de los aspectos organizativos de los Fondos que disciplina el artículo, que no podrían recibir el calificativo de básicos a efectos de posibles competencias laterales o accesorias al objeto de la Ley, sí que lo pueden merecer cuando se parte de la premisa de que el poder central puede intervenir en ese objeto y, por ello, diseñar la estructura básica a que habrá de sujetarse la organización de los Planes y Fondos de Pensiones.

k) Art. 13. Es inconstitucional por las mismas razones que el apartado 3 del art. 7.

l) Art. 14, apartado 2. No es constitucional, porque detallar las funciones de las comisiones de control de los Fondos no ha de entenderse como materia básica.

ll) Art. 16. En este precepto se observa una confluencia de medidas básicas y de otras que no lo son, entre las que se han de comprender todas las que otorgan al Gobierno la potestad reglamentaria y la realización de actos de naturaleza ejecutiva, cuales son las contenidas en los apartados 1, párrafo segundo, 2, 4 y 5, párrafos primero y cuarto de la letra c), que por esta causa merecen el reproche de inconstitucionalidad.

m) Art. 17, apartados 2 y 5. Son inconstitucionales en la medida en que otorgan al Gobierno de la Nación la facultad de desarrollar reglamentariamente sus prescripciones.

n) Art. 19, apartado 1, letra d), y apartado 2. Su inconstitucionalidad deviene del hecho de que tratándose de normas no básicas su emisión corresponde a la Generalidad.

ñ) Art. 19, apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. También son inconstitucionales por asignar a la Administración central facultades de desarrollo reglamentario y ejecutivas. Interesa destacar que examinado el precepto tanto desde la vertiente de la ordenación del crédito como desde la de la Seguridad Social, sólo caben dos opciones: o lo básico abarca y monopoliza para el poder central todas las decisiones y actuaciones de contenido económico, en cuyo caso podrá hablarse de cualquier cosa menos de autonomía, o la norma impugnada es uno de los más claros ejemplos de cómo no hay que legislar si se quiere seguir manteniendo el modelo de Estado nacido de la C.E.

o) Art. 20, apartados 1, letra f), 2 y 5. La letra f) del apartado 1 es inconstitucional por conexión necesaria con el art. 11.5, que igualmente lo es. El apartado 2, en cuanto prevé que para el acceso a la condición de Gestor de Fondos de Pensiones se debe hacer una notificación previa al Ministerio de Economía y Hacienda, ha de reputarse viciado de inconstitucionalidad. El apartado 5 también ha de considerarse inconstitucional en tanto que confiere al Gobierno central la facultad de fijar un máximo en las remuneraciones o comisiones a percibir por las Entidades Gestoras como garantía de los intereses de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, cuando es obvio que de hacer efectiva dicha garantía concretando aquel máximo se ha de ocupar la Generalidad de Cataluña en el ejercicio de sus facultades de desarrollo legislativo.

p) Art. 21, apartado 4. Se tacha de inconstitucional por las razones expuestas a propósito del apartado 5 del art. 20.

q) Art. 23, apartados 1, letra a), y 4. Por asignar competencias de desarrollo normativo al Gobierno de la Nación, ha de entenderse que vulneran la Constitución y el Estatuto (art. 149.1.71 C.E. y 17.2 E.A.C.).

r) Art. 24. Es inconstitucional en su integridad, pues la inspección de las Entidades Gestoras y Fondos de Pensiones así como su vigilancia y demás actividades previstas en el artículo en relación al cumplimiento de la Ley, son actuaciones de naturaleza típicamente ejecutiva que en el territorio de Cataluña ha de realizarlas la Generalidad.

s) Art. 25, apartados 3, 4 y 5, excepción hecha de sus enunciados generales o primeros párrafos, y art. 26, apartados 1, 3 y 5. Son inconstitucionales por las razones expuestas con ocasión de la pretensión principal, dirigida contra la totalidad de la Ley.

t) Disposición transitoria primera, apartado 4. Se trata de una norma típica de desarrollo que por conferir, además, al Ministerio de Economía y Hacienda una facultad de naturaleza ejecutiva se halla afectada de inconstitucionalidad por incompetencia.

u) Disposición transitoria primera, apartado 5. Tampoco merece por su concreción, naturaleza y detalle el calificativo de básica, razón por la cual ha de ser contradicha por inconstitucional, con la sola excepción de las repercusiones de carácter fiscal que establece, las cuales sí pueden ser un reflejo de la competencia estatal del art. 149.1.14 C.E. Tomando esto en consideración, la inconstitucionalidad que se denuncia afecta al encabezamiento del propio apartado y a sus letras a) hasta "siendo deducibles", b) hasta "resultando gasto deducible" y c) hasta "gozando el pago de la prima".

v) Disposición transitoria primera, apartado 6. Son inconstitucionales su primer y último párrafos. El primero por no contener ninguna medida que pueda conceptuarse como básica y el último por residenciar en el Gobierno de la Nación, sin excepción alguna, la facultad de dictar las normas de desarrollo que se requieran para su aplicación.

n) Disposiciones finales segunda y tercera. La Disposición final segunda es inconstitucional ya que es la Generalidad de Cataluña, y no el Estado, quien ha de decidir qué organismos podrán o no promover Planes de Pensiones. Y la tercera también es inconstitucional por atribuir al Gobierno, en exclusiva, la facultad de aprobar el Reglamento para la ejecución de la Ley.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita sea dictada Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la totalidad de la Ley impugnada, con las excepciones expresadas en el antecedente quinto de esta resolución y, subsidiariamente, se declare la inconstitucionalidad de los preceptos reseñados en este antecedente de hecho.

7. El Parlamento Vasco principia su escrito de alegaciones afirmando que la relación entre la ley estatal y la ley autonómica no se rige por el principio de jerarquía, de suerte que la legislación del Estado no puede adentrarse en aquello que aparezca como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Del mismo modo que toda invasión por la legislación autonómica de las competencias propias del Estado provocará la nulidad de la disposición que franqueó tales fronteras de la competencia, es obligado entender que, si las bases de la legislación de la Seguridad Social, al igual que la de la planificación general de la actividad económica y del régimen jurídico de la Administración Pública corresponden al Estado, el desarrollo o la ejecución de sus servicios haya de ajustarse a lo establecido por tales bases.

En los supuestos en que, respecto a una misma materia, la Constitución ha separado una fase de la actuación normativa en favor del Estado y otra en favor de la Comunidad Autónoma, aparecen los casos de legislación compartida con un desdoblamiento en dos momentos del proceso de normación de la materia de que se trate. Son los supuestos a que se refiere el art. 149.1, distinguiendo entre las bases, la legislación básica, las normas básicas y el desarrollo o ejecución de los servicios, de modo que estos últimos quedan en manos de las Comunidades Autónomas (art. 18.2, E A.P.V. y demás referentes a la delimitación competencial contenida en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones 8/1987, de 8 de junio) y aquellas en las del Estado.

Sólo el nivel mínimo obligatorio del sistema público de la Seguridad Social puede corresponder en su aspecto básico al Estado, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de ejecución de los servicios por las Comunidades Autónomas, las cuales tendrán competencia exclusiva respecto del nivel complementario, ya sea obligatorio o voluntario, que como superestructura se añade a la acción protectora mínima y básica del sistema de la Seguridad Social, de modo y manera que las Comunidades Autónomas únicamente tendrán como límite el del respeto, al que vendrán obligados en su producción normativa, de los principios rectores que, en tanto en cuanto que básicos, serán aplicables al nivel mínimo de la acción protectora, cuya materia esencial, sustancial o básica corresponderá también al Estado, y del nivel complementario, en donde las Comunidades Autónomas tendrán competencia exclusiva y en donde el Estado no podrá tratar de imponer unos principios rectores esenciales o fundamentales distintos de los que lo sean para el nivel mínimo básico, ya que la línea vertebral del sistema es única.

El propio sistema público de Seguridad Social, al establecer en su acción protectora un nivel mínimo y obligatorio que abarca a la práctica totalidad de la dosis fundamental que el Estado ofrece dentro de su oferta de protección pública, tolera la existencia de esas bolsas superprotectoras para determinados trabajadores, a través de la instauración de los mecanismos complementarios de protección del sistema, que tienen, precisamente, como finalidad la de establecer una hiperprotección. Es perfectamente legítimo y constitucional el que en determinados sectores, partiendo, como todos, de un nivel mínimo obligatorio de acción protectora de la Seguridad Social, se pueda establecer, a través de la negociación colectiva, un conjunto de mejoras directas de prestaciones, que se constituyan en un mecanismo complementario de protección de la Seguridad Social.

Así lo ha entendido y lo sigue entendiendo el legislador postconstitucional, en tanto que, a través de diversa normativa, y concretamente a través de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, pretende regular un aspecto de la estructura que se corresponde con los regímenes complementarios de la Seguridad Social, según se ocupa de especificar el artículo primero de la Ley, al decir en el núm. 2 que las prestaciones de los Planes de Pensiones podrán ser complementarias de las de la Seguridad Social, con lo que se admite el mantenimiento de un nivel complementario al básico de la Seguridad Social.

Pues bien, son los entes autonómicos aquellos que pueden proporcionar un cauce a las mejoras voluntarias de la protección social en la idea de que esta asistencia complementaria es materia asumible directamente por las Comunidades Autónomas. En materia de Seguridad Social lo complementario queda en manos de las Comunidades Autónomas, tal como se deriva de los arts. 10, 23 y 18.2 del E.A.P.V. Sólo el nivel básico y mínimo del sistema de la Seguridad Social debe edificarse sobre intereses o estructuras estatales, asegurando una homogeneidad social básica. La Ley de Fondos y Planes de Pensiones no solamente regula aspectos relativos al contenido de las mejoras complementarias de la protección social, sino también el ámbito subjetivo organizativo de las mismas, lo cual no puede nunca quedar en manos del nivel estatal de competencias en materia de Seguridad Social.

En definitiva, la Ley de Planes y Fondos de Pensiones pretende llevar a cabo la regulación de lo que sean las prestaciones complementarias de la Seguridad Social y esto no es posible verificarlo desde el poder central, pues se trata de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco por obra de la Constitución de 1978 y de su Estatuto de Autonomía. Por lo demás, pretende llevar a cabo también la regulación de las Entidades Gestoras que asuman el riesgo de tales mejoras voluntarias de la Seguridad Social, y esto tampoco es posible, por cuanto que la competencia sobre las Mutualidades no integradas directamente en el sistema de la Seguridad Social es asumible directamente por las Comunidades Autónomas, de modo que cuando tales Mutualidades, entidades o instituciones actúen en relación con la previsión social complementaria habrán de estar únicamente a lo que para las mismas dispongan las correspondientes Comunidades Autónomas, sin que sea posible admitir como legítima la regulación que hace la Ley de Planes y Fondos de Pensiones de las Entidades Gestoras de los sistemas de empleo que, en definitiva, no son sino unas fórmulas de estructuración de las llamadas prestaciones mejoradas de la Seguridad Social, impuestas voluntariamente.

8. Junto a la impugnación de la Ley basada en la reivindicación competencial que se acaba de describir en el antecedente de hecho anterior, el Parlamento Vasco cuestiona también la constitucionalidad de toda la Ley o parte de ella por vulnerar determinados preceptos constitucionales en los términos que se describen a continuación:

- Se impugna la Ley en su totalidad por considerarla contraria a lo dispuesto en el art. 41 C.E., en conexión con los arts. 21, 181 y ss. de la L.G.S.S. y concordantes de la O.M. de 28 de diciembre de 1966. Ello porque la ley privatiza el régimen de las mejoras voluntarias, al margen de lo dispuesto en la normativa citada, que las consideraba integradas en el de las prestaciones de Seguridad Social, vulnerado el mandato contenido en el art. 41 C.E.

- Las impugnaciones parciales de preceptos de la Ley afectan a los siguientes:

a) Art. 24.3, por contradicción con los arts. 9.2 y 3; 33; 66.2; 103.1 y 128.2 C.E. El referido precepto, al regular la intervención de los Fondos y Entidades Gestoras por parte del Ministerio de Hacienda, establece un mecanismo de restricción de la actividad de los particulares, que es arbitrario por no ser precisa motivación alguna y estar exceptuado del control judicial, con lo que se desconocen principios elementales que presiden la actuación administrativa y que han recibido respaldo constitucional.

b) Art. 16.5, por contradicción con los arts. 1.1; 9.2; 14; 24; 38; 41; 53.1 y 2; 103.1 y 106.1 C.E. La norma en cuestión introduce una especie de presunción de abusividad de los supuestos de agrupación de sociedades que carece de todo fundamento y que, al venir establecida en la Ley, no autoriza la intervención de los Tribunales de Justicia para comprobar su acaecimiento. Por ello se ha de entender vulnerada la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. y el principio de igualdad (arts. 14 y 9.2 C.E.), al carecer este trato desigual de las sociedades agrupadas de toda justificación objetiva y razonable. Por otra parte, las interdicciones contenidas en el precepto impugnado recortan la actividad económica legítima de las sociedades agrupadas, con lo que se vulnera el art. 38 C.E., al no fundarse en razones mínimamente atendibles de defensa de intereses generales (arts. 103.1 y 106.1 C.E.).

c) Art. 11.3 de la Ley, por contradicción con los arts. 1.1; 9; 33.3; 41; 53.1; 103.1 y 106.2 C.E. El referido precepto, en cuanto impone la necesidad de autorización administrativa como presupuesto necesario al ejercicio de una actividad privada, sin justificación suficiente de tal intervención, recorta innecesariamente el derecho de los particulares, que puede ser obstaculizado por criterios arbitrarios o de oportunidad contrarios al principio de legalidad y respeto a los intereses generales que debe inspirar la actuación de la Administración (art. 103.1 C.E.). adicionalmente, la exención de responsabilidad de la Administración contraviene preceptos constitucionales que garantizan una elemental facultad de control del actuar administrativo en cuanto lesione injustificadamente los derechos de los administrados (art. 106.2 C.E.).

d) Art. 20.1 de la Ley, por infracción de los arts. 9.2; 38; 129.2 y 143.1 de la C.E. La infracción de los preceptos citados se producirá por restringirse la posibilidad de que desempeñen la función de entes gestores de los Fondos de Pensiones, únicamente, a las sociedades anónimas. Entiende la Comunidad recurrente que, de este modo, se recorta la actividad de otras modalidades societarias -las cooperativas, en concreto- respecto de las cuales existe un compromiso de fomento de la actividad cooperativa en la propia Constitución (art. 129.2 C.E.) y se desconoce la realidad económica del País Vasco, en la que abunda la actividad cooperativa, infringiéndose, por este concepto, el art. 143.1 C.E. Todo ello, además, introduce un injustificado recorte de la iniciativa económica de estas entidades, que, a su vez, contraría el art. 38 C.E. y, por estar carente de justificación objetiva y razonable, vulnera también el principio de igualdad (art. 9.2 C.E.).

En atención a los motivos expuestos, solicita la Comunidad recurrente que este Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de la Ley en su totalidad o, subsidiariamente, de los arts. 5.1.b; 11.l, 3 y 5; 16.1, 2 y 5; 19.4, 5, 6, 7, 8, 9; 20.1 y 2; 24; 25 y 26 de la Ley 8/87.

8. La representación del Gobierno de la Nación, en escrito registrado el 19 de noviembre de 1987, formuló sus alegaciones, oponiéndose a la estimación de los recursos en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, y como apreciación preliminar, afirma que, con independencia de la naturaleza que quepa atribuir a la institución regulada en la Ley 8/1987, debe tenerse presente que el contenido de las reglas legales abarca solamente a aspectos financieros y tributarios que, además, tienen antecedentes inmediatos en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, que regula las instituciones de inversión colectiva. Esta última Ley no fue impugnada en su momento por ninguna de las Comunidades recurrentes, lo que constituye un indicio consistente de la titularidad estatal de la competencia reguladora ejercitada. Entrando ya en los títulos competenciales esgrimidos por las Comunidades Autónomas, sostiene que, en principio, la materia regulada en la Ley no tiene cabida en ninguna de las competencias asumidas por ambas Comunidades en sus respectivos Estatutos de Autonomía, al no tratarse de "Seguridad Social", ni de Mutualismo libre integrado en ella. No es Seguridad Social, dado el componente privado y voluntario de esta regulación, y tampoco pueden equipararse los Planes y Fondos de Pensiones con Mutualidades libres, debido a la muy diversa naturaleza de unas y otras instituciones. Tampoco es posible considerar a estas instituciones como manifestación de la actividad aseguradora. Por todo ello, concluye que debe entenderse aplicable a este caso la regla de competencia residual del Estado establecida en el art. 149.3 C.E. Pero, incluso si se desestimara esta alegación, tampoco quedaría deslegitimada la intervención reguladora del Estado al existir títulos competenciales propios que la amparan, que desglosa en relación con cada uno de los preceptos impugnados. Sin embargo, para proceder a este análisis, dada la muy diversa estructura de los recursos acumulados, estima más adecuada una aproximación por separado.

9. En relación con el recurso interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña destaca, en primer lugar, la imposibilidad de mantener la técnica elegida para impugnar los preceptos, puesto que tan sólo salva "restos" de los mismos que, suprimida la parte de la norma que se considera que ha invadido sus competencias, resultan ininteligibles.

Por lo que se refiere a los títulos competenciales que amparan la intervención del Estado, estima que son los siguientes:

a) El Capítulo Octavo de la Ley, así como la Disposición adicional primera, la transitoria primera y la final primera quedan al amparo de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.14 C.E., "Hacienda General", al tratar todas ellas del régimen fiscal de los Fondos de Pensiones y de distintas vicisitudes jurídicas relacionadas con los mismos. Algo parecido sucede con el art. 5.3 de la Ley, en cuanto fija un límite máximo de aportación por unidad familiar con efectos puramente fiscales. Y, en general, con el conjunto de la misma, puesto que ésta puede ser entendida como definidora "del conjunto de requisitos y condiciones para acceder al goce de un régimen tributario especial".

b) En relación con el Capítulo Segundo de la Ley (arts. 5 a 7), responde al recurso del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña siguiendo paralelamente los argumentos de éste:

- Suponiendo que, efectivamente, la norma abordase una materia calificable como de "Seguridad Social", el art. 5.1 b), al implantar el régimen de capitalización, está fijando un criterio básico del régimen financiero de la Seguridad Social, amparable por lo dispuesto en el art. 149.1.17 C.E.

- De manera semejante sucede en relación con el art. 7.2 de la Ley impugnada, al atacar el sistema de competencias de las comisiones de control de los Planes, que considera rasgo esencial de las mismas, que debe ser común en todo el territorio nacional, y con el último inciso del art. 7.3, porque las determinaciones esenciales sobre condiciones y porcentajes de representación del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios son materias básicas a la luz de lo dispuesto en el art. 149.1.17 C.E. La misma argumentación es válida para defender la constitucionalidad del art. 9.4 y la de los arts. 10.3 y 14.2.

- Por último, el art. 10.2 establece normas de régimen económico cuya regulación -de estimarse la materia como integrada en el ámbito de la "Seguridad Social"- correspondería en exclusiva al Estado (art. 149.1.17 C.E.).

c) En relación con el Capítulo Cuarto de la Ley y frente a la impugnación de su art. 11 (apartados 1, 3, 5, 7 y 10), estima la representación del Estado que el referido precepto se atiene a la naturaleza de proyecto económico-financiero que tiene el Fondo en el momento de su constitución. Las reglas en cuestión tratan de garantizar su estabilidad y viabilidad, de ahí que puedan insertarse sin dificultad en las competencias estatales previstas en los apartados 11 y 13 del art. 149.1 C.E. Razones de homogeneidad de estas instituciones, dada su incidencia en el mercado nacional de capitales, justifican también las reglas sobre personificación de aquéllas y las referidas a la existencia de Entidades Gestoras y Depositarias, que son su consecuencia necesaria.

La llamada al reglamento prevista en el art. 13, en cuanto destinada a regular el régimen económico de estas instituciones, estaría amparada por lo dispuesto en el art. 149.1.17 C.E.

d) Respecto del Capítulo Quinto, su intenso contenido económico-financiero justifica su inclusión en los títulos competenciales previstos en el art. 149.1.11 y 13 C.E. En especial, esta justificación ampara las sucesivas llamadas al reglamento contenidas en el referido capítulo, en cuanto se trata de establecer medidas de política económica y financiera con repercusión en todo el mercado, que pueden ser calificadas como básicas.

Las impugnaciones del art. 19 descansan en el previo rechazo de la competencia estatal para establecer que los Fondos carecerán de personalidad jurídica (art. 11), de ahí que puedan servir para dicho precepto los argumentos utilizados en relación con el art. 11. La llamada al reglamento que efectúa este art. 19 resulta válida al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.17 C.E. (si se considerase que se trata de régimen económico de una institución de Seguridad Social) o en el art. 149.1, apartados 11 y 13, pues no puede ser sino básica la unificación de normas contables o de requisitos de las auditorías.

Las referencias al Ministerio de Economía y Hacienda como receptor de información, contenidas en los apartados 1 d), 5, 7, 8 y 9 del art. 19, son instrumentales y satisfacen un interés de la Administración, que no puede serle negado y de hecho no le es negado ni siquiera por las Comunidades recurrentes. Lo mismo cabe decir en relación con las posibilidades de difundir información que asisten al Ministerio citado y con las de ordenar auditorías externas, como sistema de recabar la información que previamente se ha legitimado.

e) Los arts. 20 a 23 de la Ley (Capítulo Sexto) se refieren a las Entidades Gestoras y Depositarias y, frente al argumento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad -que reproduce la tesis del exceso de competencia estatal al imponer que los Fondos carezcan de personalidad jurídica, regla ésta de la que las ahora impugnadas son consecuencia-, la representación del Estado reproduce los argumentos expuestos al analizar el precepto del que, entiende, derivan aquéllos (el art. 11 de la Ley).

El apartado 2 del art. 20 impone la obligación de notificar al Ministerio de Economía el acceso de las entidades de previsión social a la gestión de los Fondos. En cuanto puede suponerse que éste es un requisito de acceso a una actividad profesional, quedaría amparada esta regla y la propia competencia del Ministerio en el título competencial previsto en el art. 149.1.30 C.E.

El art. 20.5, en cuanto faculta al Gobierno a fijar topes máximos de contraprestación por la actividad gestora de los Fondos, en cuanto constituye una limitación a la autonomía privada en el tráfico mercantil, puede considerarse integrada en el título competencial ex art. 149.1.6 ("legislación mercantil"). La misma argumentación puede extenderse a lo dispuesto en el art. 21.4.

Los apartados 2, 5 y 6 del art. 21 son manifestaciones, también, de competencias estatales, ya se considere que incumben a materias estrictas de Seguridad Social (en cuyo caso se trataría de preceptos atinentes al régimen económico de ésta, art. 149.1.17 C.E.), ya se considere que inciden en las relaciones mercantiles entre Fondos, sociedades gestoras y sociedades depositarias (en cuyo caso el título habilitante sería el previsto en el art. 149.1.6 C.E.).

El mismo art. 149.1.6 C.E. ampara la intervención del Estado regulada en los arts. 22 y 23, no ya en cuanto consecuencia de lo previsto en el art. 11 (la ausencia de personalidad jurídica del Fondo) sino en atención a su contenido intrínseco. Lo mismo cabe decir en relación con el apartado 4 del art. 23, en cuanto su contenido -más complejo- halla amparo paralelo en los títulos competenciales previstos en el art. 149.1, apartados 11 y 13.

f) La representación del Gobierno aborda a continuación las impugnaciones centradas en el Capítulo Séptimo de la Ley, dedicado al control administrativo y las facultades sancionadoras de la Administración. En relación con las facultades de intervención de empresas reconocidas al Ministerio de Economía, la conexión de este precepto (art. 24.3) con las reglas previstas en los arts. 128 y 38 C.E. reconduce su contenido a lo dispuesto en el art. 149.1.1 C.E., así como en los apartados 11 y 13 del referido precepto constitucional. En aplicación de la doctrina sentada en la STC 111/1983 (fundamento jurídico 10), entiende el Abogado del Estado que es posible reconducir a la Administración central las facultades de intervención de empresas cuando las repercusiones económicas o financieras de las circunstancias concurrentes así lo aconsejen, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan proceder a la intervención de empresas en ciertos casos, dentro de los márgenes que marque la legislación estatal (art. 10.1.3 E.A.C.), al tratarse de una competencia diversa de las previstas en los arts. 9.2 y 17.2 E.A.C.

Del art. 25 (apartados 3, 4 y 5) se recurre la determinación de conductas sancionables y el Abogado del Estado argumenta que puede perfectamente asumirse una intervención "básica" en materia de ilícitos administrativos que concrete los tipos, determinados tipos (art. 149.1.1 C.E.), sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas pudieran -caso de que dicha competencia les fuese reconocida- desarrollar o adaptar los ilícitos en el marco diseñado por las normas estatales. Parecidos argumentos cabe esgrimir respecto de la competencia de fijación de sanciones que el Estado ha ejercitado en el art. 26 de la Ley impugnada. En relación con el reconocimiento de la competencia sancionadora al Ministerio de Economía y Hacienda, tal reconocimiento es posible (STC 95/1986) en cuanto resulta imprescindible para asegurar el cumplimiento de la legislación básica en el sector, de forma homogénea para todo el territorio nacional.

g) La Disposición final segunda, al prever la transformación en promotoras de Planes de Pensiones de entidades preexistentes, no puede considerarse que vulnere ninguna competencia autonómica, en especial, porque sólo admite como "posible" que asuman esta función las Comunidades Autónomas, sin imponer obligaciones estrictas.

No puede considerarse excesivo el reconocimiento de la potestad reglamentaria del Estado que hace la Disposición final tercera, dada la noción material de "bases" que prevalece en el conjunto de la doctrina constitucional. De producirse excesos de regulación, deberá aguardarse a la redacción del Reglamento de ejecución, sin que sea posible, en previsión de posibles excesos, negar una facultad, por lo demás, perfectamente legítima.

10. Frente al recurso interpuesto por el Parlamento Vasco, en cuanto impugna la ley por motivos ajenos al orden de competencia, el Abogado del Estado considera ajustados a la Constitución los preceptos afectados por los siguientes motivos:

a) El art. 11.3, en cuanto establece un sistema de autorización previa, no puede considerarse contrario a la Norma fundamental, pues la autorización puede ser un mecanismo legítimo de imposición de los intereses generales en el ejercicio de la libre iniciativa consagrada en el art. 38 C.E. Tampoco se vulnera precepto constitucional alguno por la exclusión de responsabilidad administrativa a consecuencia de la autorización. Esta regla es una reiteración del régimen legal de responsabilidad (arts. 9.3 y 22 de la Ley) y, en todo caso, la Administración se limita a enjuiciar un proyecto financiero, recayendo la responsabilidad derivada de la gestión de los Fondos sobre los órganos internos con competencia para asumirla.

b) El art. 16.5 -reproducción literal del art. 4.6 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva- no puede considerarse que vulnera ni el orden de distribución de funciones entre el poder ejecutivo y el judicial, ni el derecho a la presunción de inocencia. El precepto contiene una definición basada en datos de la realidad y no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador elabore definiciones, que, como en este caso, tienden a preservar la estabilidad del sistema financiero sobre la base de indicios razonables de dominio de una sociedad por otra. De ahí que no pueda considerarse vulnerado el principio de presunción de inocencia.

c) El art. 20.1 es impugnado en cuanto limita a las sociedades anónimas la posibilidad de ser entes gestores de Fondos de Pensiones, vulnerando -se afirma- los arts. 9.2, 38, 129.2 y 143.1 C.E. Para el Abogado del Estado no existe tal reserva de competencia en favor sólo de las sociedades anónimas, puesto que es posible que entidades aseguradoras de otra naturaleza -como las cooperativas- desarrollen esta función y es perfectamente razonable esta reserva de competencia, habida cuenta las peculiaridades del tipo social escogido.

d) El art. 24.3 se estima inconstitucional porque establece una facultad discrecional e incontrolable de la Administración de intervenir empresas. Entiende el Abogado del Estado que, de conformidad con la doctrina establecida en la STC 111/1983, es posible esta intervención en la medida en que reúna determinadas condiciones de respeto al principio de legalidad (art. 103.1 C.E.). No cabe duda de que concurre el respeto al principio de legalidad, en cuanto implica que la intervención sea previsible, mensurable y controlable. Es controlable la intervención porque siempre es posible utilizar las vías administrativas y jurisdiccionales establecidas frente a la actuación administrativa (art. 106.1 C.E.). Puede ser considerada previsible, pese a que no se especifiquen los supuestos concretos de intervención (dada la variedad posible de éstos), en la medida en que tal intervención no puede ser acordada de manera irracional, sino como consecuencia de la actividad inspectora y de información reconocida al Ministerio de Economía, mencionada expresamente en este precepto. De otra parte, la intervención no es posible si no es de acuerdo con las exigencias del interés general (art. 128.2 C.E.). Por último, es mensurable dadas las garantías procedimentales de las que viene rodeada [arts. 105 c) C.E. y 91 de la L.P.A., además de los preceptos citados con anterioridad] y la necesidad de motivación. Cumplidos estos tres requisitos y descartada la equivalencia entre discrecionalidad e inmunidad de la Administración, no pueden considerarse infringidos los preceptos constitucionales que cita.

En atención a todo lo expuesto, solicita al Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de los recursos de inconstitucionalidad planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento Vasco.

11. En providencia de 25 de noviembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Todo proceso, y éste -donde se han acumulado dos recursos de inconstitucionalidad- lo es, presenta una estructura dialéctica entre la pretensión y la oposición, cada una con su causa de pedir. Aquí, por razón de la expresada acumulación, confluyen dos instituciones de sendas Comunidades Autónomas con sus respectivas pretensiones, parcialmente coincidentes. Tanto el Parlamento Vasco como el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugnan la Ley en su totalidad por considerar que con ella el legislador estatal ha invadido sus correspondientes esferas competenciales.

Sitúan la institución regulada en la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones, dentro de dos ámbitos materiales ordenados subsidiariamente: se trata de regular una materia de "Seguridad Social" o de una materia de "Previsión Social complementaria". Como quiera que se fundamente esta adscripción material -predominando en el recurso del Parlamento Vasco la primera de las apreciaciones y la segunda en el del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña-, existe un elemento común a ambos recursos: el aserto de que, puesto que la institución "Planes y Fondos de Pensiones" pertenece al área material que se defiende, todo el contenido de la Ley se mueve en ese plano material y con arreglo a él debe ser valorado y, por ello, debe concluirse que, en sus respectivos territorios, la competencia es de la Comunidad Autónoma de Cataluña (art. 9.21 E.A.C.) o de la del País Vasco (arts. 10.23 y 18.2 E.A.P.V.).

Frente al encuadramiento competencial que las Comunidades Autónomas realizan del objeto de la Ley que impugnan, el Abogado del Estado mantiene que aquélla es, en esencia, una norma de regulación de los aspectos financieros de la institución "Planes y Fondos de Pensiones" y, como tal, es una norma "agnóstica" respecto de la naturaleza última de ésta, que deja imprejuzgada ante la trascendencia que, para el mercado de capitales, pueden llegar a tener los Fondos acumulados, y, subsidiariamente, es posible entender que toda la Ley está orientada a delimitar los requisitos para que las instituciones reguladas disfruten de un régimen fiscal favorable. Para él la intervención legislativa del Estado encuentra apoyo en la cláusula residual de competencia del art. 149.3 C.E., en el caso de que se entienda que la materia regulada en la Ley impugnada no cuadra en las competencias autonómicas aducidas de contrario, y, de concluirse que dicha materia encaja en alguno de los títulos autonómicos, la intervención del legislador estatal se legitima en los títulos competenciales previstos en el art. 149.1, apartados 11 y 13, o bien -para el caso de que se considerase que es una norma fiscal- en el apartado 14 del mismo precepto constitucional.

El anterior planteamiento se complica cuando, a la impugnación global de la Ley, las dos Comunidades Autónomas recurrentes añaden como pretensión subsidiaria la de aislados preceptos de la misma, para cuya fundamentación invocan distintos títulos competenciales propios, frente a los que el Abogado del Estado esgrime los de éste, títulos que serán puestos de manifiesto en esta Sentencia a medida que vayan siendo analizadas las impugnaciones singulares de los distintos preceptos cuestionados.

Finalmente, está presente en el recurso del Parlamento Vasco una impugnación global de la Ley por razones no competenciales, al entender que su contenido vulnera, globalmente, el diseño constitucional del modelo de Seguridad Social y, subsidiariamente y en relación con alguno de sus preceptos, porque en ellos se contemplan actuaciones de los poderes públicos que tendencialmente desconocen garantías constitucionales, ya sea con el rango de derechos fundamentales y libertades públicas, ya con el de reglas o principios vinculantes del obrar de la Administración, ya, por último, como fórmulas de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por este camino argumental se orienta, en esencia, el recurso interpuesto por la representación del Parlamento Vasco.

2. Delimitado el marco dialéctico en el que hemos de movernos para la resolución de la controversia, por así haber quedado diseñado en virtud de las pretensiones de las partes y de sus respectivas razones de pedir, resulta menester precisar, antes de abordar la decisión de la contienda, que la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, para la Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados [que, a su vez, es discutida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 453/97, donde no se pone en cuestión la materia propia de la Ley aquí impugnada], en su Disposición adicional undécima, ha modificado en profundidad la de Planes y Fondos de Pensiones objeto de este proceso, suprime y deroga preceptos de dicha Ley [arts. 4.1 c) y 27 c)], redacta de nuevo otros [arts. 4.1 a), 5.3; 8.1, párrafos 2º y siguientes, y 5 y 6; 8.2; 9; 15; 16.3 y 5; 19.1; 20.1 a); 24; 25; 26; 27 b) y 28.3; disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 3ª; disposiciones finales primera y segunda] y añade algunos nuevos (arts. 5.4; 7.4 y 20.6), incluso un capítulo entero (el Noveno -arts. 31 a 36-) sobre "Medidas de intervención administrativa".

Tal modificación de la Ley destinataria de nuestro enjuiciamiento (la de Planes y Fondos de Pensiones en su versión original de 1987) no priva de objeto a los presentes recursos de inconstitucionalidad en cuanto mediante ellos se discuta la atribución de competencias sobre la materia. Es nuestra doctrina que «la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia (...) no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllas exigen aún, porque así lo demandan las partes (...), una decisión jurisdiccional» que constate «si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada» y precise «su definición constitucional y estatutaria» (SSTC 182/1988 - fundamento jurídico 1º- y 194/1994 -fundamento jurídico 2º-). En otras palabras, partiendo de la base del carácter concreto de la reclamación competencial, el objeto procesal permanece pese a los cambios legislativos cuando se trate de una competencia controvertida (STC 248/1988 -fundamento jurídico 2º-). Los anteriores criterios son también de aplicación cuando, como aquí es el caso, se trata de recursos de inconstitucionalidad con fundamento en incompetencia, porque también en ellos habrá de tenerse en cuenta si se produjo en su momento alguna extralimitación competencial (STC 43/1996, fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, la aplicación de tales criterios a los recursos de inconstitucionalidad en la citada STC 43/1996, que se reitera en las SSTC 96/1996 (fundamento jurídico 31) y 61/1997 (fundamento jurídico 3º), no debe hacer perder la perspectiva y ser acogida de forma acrítica en todas las ocasiones en que sea derogado o modificado el precepto legal objeto de un recurso de inconstitucionalidad cuya impugnación se sustente en una sedicente extralimitación competencial. El hecho de que el fundamento de la pretensión pueda ser en ambos casos -conflicto y recursos- el mismo, no permite olvidar la distinta naturaleza y función de ambos tipos de procesos constitucionales y, en especial, el carácter abstracto del control que se opera en los segundos. Habrá de estarse a las circunstancias en cada caso concurrentes para determinar si la controversia competencial suscitada en un recurso de inconstitucionalidad pervive y si, por lo tanto, resulta necesaria una resolución sobre el fondo, «puesto que, en suma, "la solución ha de venir dada en función de la incidencia real de la derogación, no de criterios abstractos" (STC 385/1993, fundamento jurídico 2º), lo que puede deparar, según los casos, que se entienda extinguido el objeto (cfr, STC 96/1996, fundamentos jurídicos 15 y 28º; ATC 288/1996)» -STC 61/1997, fundamento jurídico 3º-.

Pues bien, la amplia modificación que en la Ley objeto de nuestro enjuiciamiento ha sido operada por la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, no altera la disputa competencial que subyace en la interposición de los recursos de inconstitucionalidad que aquí resolvemos, pues la reivindicación de competencias que hacen las Comunidades Autónomas actoras afecta a la globalidad de la Ley, en cuanto tal.

3. A la vista del planteamiento dialéctico ya expuesto, la clave de bóveda de nuestra respuesta ha de venir determinada por la naturaleza que se atribuya a la materia regulada en la Ley impugnada. Es claro que, en un proceso como el presente, situar la institución objeto de reclamación competencial dentro de un determinado ámbito material es, por regla general, un paso imprescindible para referirla a algunos de los títulos competenciales enunciados en el art. 149 C.E. y concordantes de los respectivos Estatutos de Autonomía y, por ello, esta cuestión no constituye un mero ejercicio teórico. Es, por el contrario, presupuesto imprescindible para comprender la esencia misma de ambos recursos.

En el primer fundamento jurídico de esta resolución ya hemos señalado los ámbitos materiales en que las dos Comunidades Autónomas recurrentes localizan las instituciones disciplinadas en la Ley 8/1987 y los títulos que invocan para atraer hacia sí la competencia para su exclusiva normación. También hemos expuesto allí cuál es la postura del Abogado del Estado. Es ahora el momento de precisar más y afirmar que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sostiene que la primera y principal finalidad perseguida por la Ley que discute es alcanzar unos concretos objetivos de protección social abordando la regulación de una nueva institución de previsión que faltaba en nuestro ordenamiento jurídico, cuales son los denominados Planes y Fondos de Pensiones. Ese objetivo de previsión social es el predominante, sin que sobre él puedan sobreponerse las connotaciones económicas o financiera de la institución. No se protege para obtener, recaudar o controlar Fondos, sino que éstos se obtienen, recaudan o controlan para proteger. La financiación es un instrumento para la previsión social y no a la inversa. Por su parte, el Parlamento Vasco afirma que la Ley de Planes y Fondos de Pensiones pretende regular una institución complementaria de la Seguridad Social, no sólo en su contenido sustantivo sino también en el aspecto organizativo.

El representante del Gobierno de la Nación entiende que en la Ley existen dos planos que no deben ser mezclados y que sitúan el conflicto en sus verdaderos términos: aunque la Ley tiene unos objetivos marcados -uno de los cuales hace expresa referencia a las instituciones de previsión social, conectadas de forma directa con los ámbitos materiales a que hacen referencia los arts. 41 y 50 C.E.-, su contenido no se corresponde con esa finalidad de regular exhaustivamente una institución de previsión social, en su estructura organizativa y en las diversas modalidades de protección. Para él, la Ley 8/1987 es fundamentalmente una norma de regulación de los aspectos financieros de la institución y, en forma subsidiaria, de los fiscales, sosteniendo, como ha ya quedado dicho, que se trata de una norma "agnóstica" sobre la naturaleza de la institución que disciplina.

El desarrollo argumental de los recursos pone de manifiesto el carácter poliédrico de la institución regulada, que justifica tan diversas valoraciones sobre la misma. Para ponerlo de relieve, convendría sintetizar brevemente las líneas maestras del contenido de la Ley 8/1987.

4. Desde su mismo título -"Planes y Fondos de Pensiones"- la Ley permite distinguir en abstracto, pero sin olvidar nunca su interconexión, dos áreas materiales diferenciadas. La primera -los "Planes de Pensiones"-, consiste en un acuerdo contractual de estructura compleja, con la finalidad de garantizar, como causa misma del consentimiento de voluntades, la percepción por los beneficiarios de una serie de prestaciones económicas cuando se produzcan los acaecimientos previstos para su percepción (art. 1). Como parte de ese acuerdo, han de definirse las posiciones subjetivas de los diversos implicados en el mismo (art. 3 en conexión con el art. 6), las prestaciones a dispensar en el seno de cada Plan a los sujetos beneficiarios [art. 6.1 e) en conexión con el art. 1], las obligaciones asumidas por cada uno de los sujetos implicados en el acuerdo (art. 6.1), y, finalmente, las condiciones financieras y actuariales que harán viable al propio Plan (art. 6.1 en conexión con el Capítulo Tercero). Todo ello bajo la supervisión de órganos específicos -las Comisiones de Control de los Planes (art. 7)- que velarán por el estricto cumplimiento de las cláusulas del acuerdo.

La segunda de estas áreas materiales, los "Fondos de Pensiones", se vincula con la creación de masas patrimoniales destinadas a gestionar las aportaciones de los diferentes Planes (art. 10), pero no susceptibles de confundirse con ellos. Como tales patrimonios instrumentales, adquieren autonomía respecto de los Planes que se integran en ellos y esa autonomía se manifiesta en numerosos aspectos de su régimen jurídico: la posibilidad de que un Plan se adscriba a Fondo distinto de aquél en que originariamente estaba integrado (art. 10.2), los requisitos de funcionamiento del Fondo mismo, como masa patrimonial (art. 11.2), la autonomía de creación del Fondo respecto de los Planes que puedan integrarse en él, el cuidadoso régimen de inversiones a que se encuentran sometidos (Capítulo Quinto) y la estricta separación patrimonial, a efectos de responsabilidad, entre el Fondo y los promotores y partícipes de los Planes (art. 12), entre otros.

En suma, el conjunto del articulado de la Ley permite inducir que las dos instituciones reguladas en ella, aunque estrechamente relacionadas, son intelectualmente distinguibles, respondiendo ambas a una misma finalidad pero cumpliendo distintas funciones convergentes o encadenadas, una de ellas -el Fondo- instrumental para el cumplimiento de los fines de la otra -el Plan- y regida por los principios propios de la gestión de una masa patrimonial separada. No resulta casual, a estos efectos, que las reiteradas afirmaciones del Abogado del Estado en torno a la práctica identidad de régimen entre esta Ley y la 46/1984, sobre Instituciones de Inversión Colectiva, se manifiesten de forma prácticamente invariable en preceptos dedicados a perfilar el régimen jurídico de los Fondos de Pensiones. Esta relativa identidad, al cabo, no es sino la consecuencia de la naturaleza predominantemente financiera de estos últimos.

Sentado lo anterior, es claro que, aunque no pierda sentido el análisis del campo material en que la Ley 8/1987 se asienta, las conclusiones a que pueda llegarse no sean idénticas, ni puedan extenderse a todas las instituciones por ella reguladas. Desde la perspectiva de los objetivos confesados en la propia Exposición de Motivos de la Ley, los Planes de Pensiones son el elemento que le otorga su perfil característico e impiden que su contenido pueda confundirse con el de otra figura financiera más. Precisamente por este papel central requieren un análisis prioritario a la hora de concretar el ámbito material en que la norma se sitúa.

5. Llegados a este punto conviene hacer un alto en el camino para desechar una argumentación que con frecuencia aducen los recurrentes. En efecto, ambos centran buena parte de sus razonamientos sobre el tenor literal del art. 41 C.E., tratando de deducir de dicho precepto el criterio que debe presidir la distribución de competencias que subyace al conflicto. Pero es claro que se trata de una opción hermenéutica desafortunada.

El art. 41 C.E. establece el deber de los poderes públicos de mantener una determinada estructura protectora de los ciudadanos frente a situaciones de necesidad y marca las líneas que han de orientar el desarrollo evolutivo de aquélla y, aún, de su régimen jurídico presente. Sin embargo, no es un precepto apto para atribuir o distribuir competencias, ni para decantarse en favor de unos o de otros centros de decisión entre cuantos integran el modelo de articulación del Estado diseñado en el Título VIII de la Constitución. Es por ello un precepto neutro que impone los compromisos a que se ha hecho referencia a los "poderes públicos", sin prejuzgar cuáles puedan ser éstos, simplemente porque no es tal su función. Los criterios de individualización de tales instancias, como centros competenciales aptos para asumir los compromisos que les impone la Constitución, no están en este precepto y han de buscarse en su lugar propio, el Título VIII de la Constitución.

Por otra parte, qué sea "Seguridad Social" no es deducible por sí solo del tenor del art. 41 C.E. Como en relación con otras tantas instituciones ya se ha dicho, conviene recordar aquí que no es posible partir de la consagración constitucional de un único modelo de Seguridad Social, como las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco parecen creer. La Constitución, y más cuando se trata de una materia como la Seguridad Social, no pretende imponer un único modelo. Consagra una institución protegiéndola contra alteraciones que puedan desnaturalizar su esencia, pero no cierra posibilidades para la evolución del sistema de Seguridad Social hacia ámbitos desconocidos en la actualidad o hacia técnicas que hasta ahora no se ha querido o podido utilizar. En suma, la Constitución consagra «la garantía institucional del sistema de Seguridad Social, en cuanto impone el obligado respeto a los rasgos que la hacen recognoscible en el estado actual de la conciencia social, lleva aparejado el carácter público del mencionado sistema [y sólo impide que] se pongan en cuestión los rasgos estructurales de la Institución Seguridad Social» (STC 37/1994, fundamento jurídico 4º). Dentro de tales límites son constitucionalmente admisibles distintos modelos.

Con respeto a las líneas estructurales básicas de la institución, la libertad de configuración del legislador es notoria y ello ya ha sido suficientemente reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 103/1983, 65/1987 y 134/1987). Por tanto, si la naturaleza de una determinada institución se ajusta a tal imagen ha de deducirse de los propios rasgos que perfilan la noción de "Seguridad Social" y nunca de un concepto inexistente en la Constitución, porque equivaldría a congelar la libertad de opción del legislador.

Centrada así la cuestión, resulta imprescindible tomar en consideración el marco normativo, interno e internacional, donde hoy se mueve la institución. Al efecto, conviene recordar que, sobre todo en el plano internacional, resulta claro que la noción "Seguridad Social" no puede predicarse de instituciones protectoras cuyo origen, tanto como la extensión de la acción tutelar que dispensan, descansa en la autonomía de la voluntad. La evolución del propio sistema español de Seguridad Social, los parámetros del Derecho comparado y, muy especialmente, los compromisos asumidos por España en la materia (cuyo valor interpretativo es claro, a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E. y de la consagración de la tutela frente a riesgos sociales como un derecho humano) muestran cómo resulta un factor estructural, integrante mismo de la institución Seguridad Social, el diseño legal imperativo de la acción protectora garantizada, de tal suerte que queda excluida a sus beneficiarios la capacidad de decisión sobre las fórmulas de protección, su extensión subjetiva potencial y su intensidad al margen de los cauces legalmente establecidos. Cuando la voluntad privada resulta determinante sobre los factores aludidos, sin salir del ámbito genérico de la "protección social", sí nos hallamos fuera del núcleo institucional de la Seguridad Social. No otras son las consecuencias que se deducen del fundamental art. 1 del Reglamento CEE 1248/92, del Consejo, y del Convenio 102 O.I.T.

La anterior conclusión no queda obstaculizada por el hecho de que la institución que se contempla pueda servir de cauce para mejoras voluntarias de la acción protectora del sistema de Seguridad Social. Aceptando parcialmente los argumentos del recurso del Parlamento Vasco, las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social constituyen -una vez instituidas- proyecciones de aquélla, de ahí la, no del todo apropiada, pero expresiva equiparación de su régimen con el de las prestaciones de Seguridad Social contenida en la norma que las regula (O.M. 28 diciembre 1966) y sostenida por una pacífica jurisprudencia. Ahora bien, esta imbricación de regímenes puede predicarse de la mejora misma, no de los instrumentos técnicos para hacerla posible, que son independientes de aquélla, intercambiables en hipótesis por otros, y susceptibles -como sucede en este caso- de servir a finalidades muy diferentes. Por todo ello, no puede utilizarse su virtualidad como instrumentos de mejoras voluntarias de prestaciones de la Seguridad Social, para alterar un régimen jurídico contemplado como autosuficiente y autónomo respecto de aquéllas.

El análisis del título competencial enunciado en el art. 149.1.17 C.E., permite comprobar cómo existe un sustancial alejamiento entre los rasgos conceptuales de la Seguridad Social y los que acompañan a los Planes de Pensiones regulados en la Ley 8/1987. En efecto, la propia norma describe unas modalidades prestacionales que se encuentran profundamente condicionadas por la voluntad de sus eventuales beneficiarios o de terceros: la voluntad privada determina -sin agotar el elenco- la existencia misma de un Plan de Pensiones (art. 1.2), el círculo de sujetos que se beneficiarán, en su caso, de las prestaciones en ellos establecidas (art. 3.2 y art. 4) y la propia extensión e intensidad de la tutela dispensada (art. 4.2, en conexión con el art. 6). El alejamiento de la noción "Seguridad Social" es, pues, patente, siendo razonablemente descriptiva de él la propia referencia legal a la relativa autonomía de las prestaciones que puedan percibirse en aplicación de estos Planes respecto de las que pueda dispensar la Seguridad Social (art. 1.2). Y para mantener esta conclusión nada obsta que - como dice el Parlamento Vasco- exista una interacción necesaria o potencial entre los sistemas de Planes de Pensiones y las prestaciones del sistema público de Seguridad Social. Esta sedicente interacción es un dato externo a la delimitación material que ahora nos ocupa y, de producirse, podrá afectar al compromiso que a los poderes públi-cos impone el art. 41 C.E. -en términos de "suficiencia" de las prestaciones o de garantía institucional del sistema de Seguridad Social-, pero no entronca de forma necesaria estos sistemas autónomos de protección con el núcleo heterónomo e imperativo que conforma los modernos sistemas de Seguridad Social. Las afirmaciones anteriores permiten desechar aquella parte del recurso interpuesto por el Parlamento Vasco que sustancialmente contiene una reivindicación competencial basada en la calificación como "Seguridad Social" de la institución regulada en la referida Ley. Errada la calificación de la materia y no efectuándose otras reivindicaciones competenciales fundadas sobre títulos diferentes, el contenido del resto del recurso -por su peculiar estructura- deberá ser enjuiciado en una etapa posterior.

6. Una vez dicho esto hemos de examinar si, como pretenden los recurrentes, la institución que nos ocupa se inserta en el bloque material de la "previsión social" y, a través de ella, en el "mutualismo libre" o en las "Mutualidades no integradas en el Sistema de Seguridad Social", instituciones típicas de previsión social tradicionales en el modelo español, cuya específica finalidad, que se manifiesta en un régimen jurídico propio, es la protección social privada y voluntaria (STC 86/1989, fundamento jurídico 5º). Tan es así, que en nuestro Derecho positivo tradicionalmente han quedado excluidas de la regulación propia de las mutualidades aquellas entidades de tipo mutualista que ejercen el seguro de carácter distinto al de previsión social (Ley de 6 de diciembre de 1941). La previsión social, que es su nota característica, se integra por técnicas específicas de tutela de los ciudadanos frente a situaciones de necesidad en las que resulta determinante la acción de éstos -su iniciativa- y conecta directamente con técnicas protectoras de origen voluntario configuradas siguiendo la pauta de riesgos "sociales" típicos, como los enunciados en el art. 8.6 de la Ley impugnada.

La localización material que los recurrentes hacen del objeto de la Ley impugnada no puede ser compartida. Con independencia de que en su planteamiento no cabe negar toda competencia del Estado, puesto que en cuanto las mutualidades realicen o lleven a cabo actividades como la aseguradora serán aplicables a esa actividad las bases de la ordenación que el Estado haya establecido dentro de los límites de su competencia (SSTC 86/1989, fundamentos jurídicos 5º y 7º; 35/1992, fundamento jurídico 2º; y 220/1992, fundamento jurídico 3º), ha de tenerse presente, en primer lugar, que los Planes de Pensiones han surgido precisamente como reacción frente a la crisis de la que adolecen el modelo tradicional de Seguridad Social y el mutualismo por su sistema de reparto, así como la insuficiencia del aseguramiento individual de carácter privado. Pero como toda institución jurídica nacida en respuesta a las demandas sociales, son el producto de una evolución que da como resultado instituciones nuevas, nunca nacidas de la nada o creadas ex nihilo, sino que, por el contrario, aprovechan ideas y elementos de aquéllas a las que vienen a sustituir, completar o perfeccionar y por ello no puede extrañar que, en alguno de sus aspectos, evoquen a las instituciones de previsión social, especialmente en aquellos que permiten conceptuarlos como contratos de previsión colectiva.

Ahora bien, de la Ley 8/1987 se desprende con claridad que con los Planes de Pensiones se ha querido generalizar la previsión individual mediante técnicas de fomento -incentivos fiscales- adecuadas para actividades donde prima la voluntariedad de los sujetos intervinientes. De suerte que nos encontramos ante un contrato de nuevo cuño de previsión colectiva, que permite, además, distintas modalidades en la constitución de los Planes (art. 4), en atención a una pluralidad de objetivos sociales. Y si bien en algunas de esas modalidades pueden haber quedado rasgos residuales del viejo mutualismo, es evidente sin embargo que la nueva institución, tanto en su ordenación legal como en su finalidad, va mas allá de tales residuos. De un lado, porque en algunos aspectos contractuales del régimen de los Planes de Pensiones el legislador estatal, en el ejercicio de su competencia exclusiva (art. 149.1.6 C.E.), le ha dado un tratamiento jurídico unitario. De otro, por haber querido prolongar esa unidad asociando estrechamente los Planes con sus instrumentos financieros, los Fondos de Pensiones. De suerte que los primeros, con independencia de los sujetos que los constituyan y sus particulares objetivos sociales, están necesariamente enlazados con los segundos en la común finalidad de potenciar, a través de nuevos cauces, la previsión voluntaria y de carácter privado mediante el ahorro. En definitiva, los Planes son un nuevo fenómeno al que la Ley da una respuesta unitaria, con un régimen jurídico uniforme, vinculados indisolublemente a los Fondos, sin los cuales resultarían ininteligibles.

En ellos no se dan, pues, los rasgos que sirven para caracterizar a las Mutualidades y al mutualismo. Por de pronto, no aparece el sustrato organizativo característico de aquéllas y éste. El Plan y el Fondo, unidad inescindible en su funcionamiento jurídico, están privados deliberadamente de personalidad jurídica. De otro lado, no existe la solidaridad intergeneracional, típica de aquellas instituciones, por mor del sistema de reparto, aun cuando pueda rastrearse atisbos de otros aspectos accesorios de cohesión social dentro de un grupo o un sector. Está claro también que la financiación es tan distinta del mutualismo -basado en el apoyo mutuo- que puede ser asumida por el promotor. La diferente calidad de éste, empresarial o institucional, no incide en aspecto alguno de su régimen jurídico, mientras que la tercera modalidad -el Plan individual- se aleja tanto de lo mutual y tan evidentemente que es difícil razonarlo por su misma claridad meridiana. El nuevo fenómeno parte del individuo, aunque no sea individualista, por concebirlo siempre como componente de un grupo con rasgos de afinidad profesional o social.

Si se profundiza aún más en la razón de ser de la institución y en los objetivos a los que tendencialmente se encamina se observa que su área material propia no coincide con la previsión social. El mismo legislador califica a los Planes de Pensiones en la Exposición de Motivos de la Ley 8/1987 de "modalidad de ahorro" de origen contractual mediante el establecimiento de «instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria». Esta calificación no es una licencia lingüística del legislador sino que, por el contrario, se ajusta con exactitud a la configuración que de los Planes de Pensiones hace después en el articulado de la Ley como instrumento de ahorro. Un Plan de Pensiones es un contrato (cuyo origen voluntario se destaca en el art. 1.2 de la Ley), con un contenido mínimo fijado en ella (art. 6), con la finalidad de garantizar unas prestaciones (art. 8.5) de carácter privado (art. 1) cuando se produzcan determinadas contingencias (art. 8.6). Se trata de un instrumento de aseguramiento que, en la primera de sus modalidades, garantiza un "salario" diferido y, por lo tanto, de una forma de ahorro. Es verdad que no pueden ser caracterizados como contrato de seguro típico por la falta de uno de los elementos personales definitorios de esta clase de contratos, como es el asegurador, pero en la medida en que con ellos se persigue garantizar una prestación cuando se produzcan determinadas contingencias, responden a la idea básica de todo contrato de seguro porque garantizan un desplazamiento patrimonial en favor del beneficiario cuando acontezca el suceso contingente. Está en ellos presente la idea de riesgo, en el sentido técnico-jurídico de esta expresión, porque se trata de "asegurar" aquel desplazamiento cuando ocurra el hecho previsto como contingencia, determinante del nacimiento de una necesidad patrimonial (jubilación, invalidez, muerte).

7. En consecuencia, el ámbito material más directamente implicado en los Planes de Pensiones, por su finalidad y estructura, es, por un lado, el mercantil, respecto del cual el Estado es competente para establecer su legislación (art. 149.1.6), en cuanto se trata de regular el contenido obligacional de un contrato de esa naturaleza, y, por el otro, el de los seguros, en relación con el cual, como ocurre con el crédito y la banca, al Estado se le atribuye el establecimiento de las bases para su ordenación (art. 149.1.11), desde la perspectiva de la intervención administrativa, con sus garantías y cautelas, en este sector económico (STC 330/1994, fundamento jurídico 2º), mientras que las Comunidades Autónomas lo son para el desarrollo legislativo y la ejecación de talesa. normas básicas [arts. 11.2 a) E.A.P.V. y 10.1.4 E.A.C.]. A ese esquema de distribución de competencias sólo escapan subsectores concretos por la concurrencia de otros títulos competenciales específicos, los cuales, por su propia especialidad, no permiten una interpretación expansiva con la inclusión, en este caso, de los Planes y Fondos de Pensiones en la noción de "mutualidades no integradas en la Seguridad Social". Además, esos subsectores caen, también, como ya ha quedado dicho, bajo la órbita de la competencia estatal ex art. 149.1.11 C.E. en cuanto aquellas entidades realicen actividades que, como la aseguradora, debe regular el Estado mediante el establecimiento de sus bases (SSTC 86/1989, fundamentos jurídicos 5º y 7º; 35/1992, fundamento jurídico 2º; y 220/1992, fundamento jurídico 3º).

Así pues, el cánon que hemos de utilizar para la controversia competencial que, parcialmente, subyace a la interposición de los presentes recursos de inconstitucionalidad es el antedicho - seguros-, que no se refiere a una determinada modalidad contractual sino «a la ordenación administrativa de un sector económico como lo son también la banca y el crédito que en la misma regla se mencionan», donde están incluidas actividades distintas de la estricta formalización de contratos de seguros (STC 330/1994, fundamento jurídico 2º), y donde también, como ha quedado dicho, está presente la dialéctica bases-desarrollo legislativo. Esta, para determinar cuáles aspectos sean básicos y cuáles propios de una legislación de desarrollo, exige la ponderación de diversos elementos como la naturaleza de la materia o la mayor o menor necesidad de una regulación uniforme de sus diversas facetas en todo el territorio nacional (STC 86/1989, fundamento jurídico 2º), sin olvidar la clara dimensión financiera que tienen los Planes [art. 149.1.13) -SSTC 86/1989, fundamento jurídico 3º, y 330/1994, fundamento jurídico 2º], más visible aún, como se comprobará, en el caso de los Fondos de Pensiones, sin los cuales los Planes carecerían de sentido y consistencia.

Los objetivos que el legislador persigue, a la luz de la Exposición de Motivos, son, por una parte, asegurar el desenvolvimiento de los Fondos y evitar las situaciones de insolvencia o que amenacen la efectividad de las prestaciones, garantizando la solvencia de las Entidades gestoras y protegiendo al máximo los intereses de los partícipes y beneficiarios. Por otra parte, pretende el mantenimiento de las características de las figuras jurídicas de nuevo cuño configuradas en la Ley de tal modo que resulten las más congruentes con su finalidad, en este caso las Entidades Gestoras de los Planes y Fondos de Pensiones. En una primera y previa aproximación, puede anticiparse ya que revestirán carácter básico aquellas normas que resulten esenciales para garantizar, en todo el territorio nacional, estos objetivos.

Conviene insistir una vez más en que los Fondos de Pensiones son un instrumento financiero al servicio de los Planes, pues con ellos se trata de generar el capital necesario para cubrir las prestaciones futuras y, por ello y para ello, de captar el ahorro privado, lo cual pone de manifiesto su trascendencia y protagonísmo como operadores en el mercado de capitales. En su calidad de patrimonios sin personalidad jurídica afectos al cumplimiento de un Plan de Pensiones, integrados por las aportaciones de los miembros de éste más los rendimientos obtenidos de su inversión y destinados a operar en el mercado, algunas de las normas por su contenido habrán de encuadrarse también no sólo en el marco de la ordenación del crédito, banca y seguros, sino en el más general de la planificación económica, títulos competenciales que al Estado atribuye el art. 149.1, apartados 11 y 13, sin olvidar por supuesto su régimen tributario contemplado en el apartado 14 del mismo precepto. Los Planes, y su instrumento los Fondos, se traducen en una acumulación real de dinero ahorrado, que se invierte en bienes reales o valores financieros.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, puede ser rechazada ya la impugnación global que las dos Comunidades Autónomas recurrentes dirigen a la Ley 8/1987 situando la materia en ella regulada dentro del ámbito alternativo de la "Seguridad Social" o del "mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social". También debe serlo la invocación que el Abogado del Estado hace del art. 149.3 C.E. para el caso de que la materia objeto de la Ley recurrida no pudiera ser encajada en alguno de los títulos competenciales atribuidos a las Comunidades Autónomas, pues tal cláusula residual o supletoria allí contenida sólo entra en juego cuando el objeto normativo en litigio no pueda situarse en ningún título material, utilizando los métodos de interpretación jurídica ordinarios (STC 123/1984, fundamento jurídico 2º).

8. Una vez resueltas las dudas sobre el encuadramiento material del objeto de la Ley recurrida a efectos de la distribución competencial entre el Estados y las Comunidades Autónomas recurrentes y rechazadas las impugnaciones globales de la misma por motivos competenciales, y antes de abordar las que por iguales razones realizan aquéllas de singulares preceptos de la Ley 8/1987, procede dar respuesta a la queja que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña eleva frente a los artículos en los que se reconoce al Gobierno potestad reglamentaria para normar sobre distintos aspectos de los Planes y Fondos de Pensiones. Se trata de los arts. 5.1 b); 7.3, párrafo 2º, último inciso; 8.1; 9.4; 10.2; 11.10; 13; 16.1, párrafo 2; 16.2; 16.4; 16.5 c); 16.5, último párrafo; 17.2 y 5, 21.4 y 6 y la Disposición final tercera.

Dada la unidad básica del argumento, resulta conveniente examinar conjuntamente todas las impugnaciones que presentan este factor común, comenzando por el análisis de la posible atribución de la potestad reglamentaria al Gobierno en materias que puedan calificarse como básicas. Entiende el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que no es posible esta atribución, en cuanto confiere materias de regulación al Gobierno que, por definición, no son básicas, ni pueden serlo dada la imposibilidad -más afirmada que razonada- de que puedan regularse reglamentariamente materias básicas.Esta es la premisa que puede ser discutida. Una consolidada doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión ya de despejar las incógnitas del problema, en términos que ahora es útil recordar.

Es cierto que se ha afirmado que, superada la fase inmediatamente posterior a la implantación del régimen territorial del Estado, contenido en el Título VIII de la Constitución, la noción material de "bases" que prevaleció en la jurisprudencia correspondiente a esos años ha de entenderse ahora acompañada de exigencias formales, de tal suerte que las bases de una determinada materia han de regularse por medio de Ley formal «que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad» (STC 69/1988, fundamento jurídico 6º). Sin embargo, esta afirmación no excluye que, excepcionalmente, puedan regularse ámbitos materiales que merezcan esta calificación a través del reglamento, al no ignorar la anterior doctrina la relación de cooperación entre ley y norma reglamentaria, también admitida en la norma constitucional [por todas, STC 133/1997, fundamento jurídico 7º.b)]. Claro que una regulación a través de esta vía es excepcional, de ahí la necesidad de poner de manifiesto una especial justificación de la intervención reglamentaria, en cuanto la complejidad o el dinamismo de la materia regulada requieran de un procedimiento de concreción normativa más flexible que el que acompaña a la elaboración de las leyes. Partiendo de esta doctrina, resulta en principio rechazable la impugnación hecha por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de la Disposición final tercera, que atribuye al Gobierno la facultad de desarrollo reglamentario de la Ley. Como ya se ha dicho, en una materia como la abordada por esta Ley, en que el Estado ostenta solamente la potestad de definir las "bases" de su regulación, el juego del reglamento queda naturalmente disminuido, pero no plenamente excluido, de ahí que no quepa descartar una remisión de naturaleza semejante a la que contiene la Disposición final tercera, pues, en el fondo, su impugnación tiene una orientación cautelar que no está justificada ahora y que sólo podrá ser abordada suficientemente a la vista del Reglamento que se apruebe para la ejecución de la Ley.

Procede ahora examinar la conformidad a los arts. 148 y 149 C.E. y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de las concretas remisiones a la potestad reglamentaria que se contienen en los preceptos legales que se han citado anteriormente.

a) La primera impugnación de esta naturaleza es la que afecta al contenido del art. 5.1 b) en cuanto remite al Gobierno la fijación de "la tipología de los sistemas de capitalización y sus condiciones de aplicación" a que pueden acogerse los Planes de Pensiones. Dado que el sistema financiero que permite al Plan de Pensiones cubrir los objetivos previsores establecidos y la determinación de cuáles puedan ser dichos sistemas pueden considerarse elementos clave desde la perspectiva de las normas organizativas del propio Plan y, sobre todo, desde la perspectiva de la determinación de las fórmulas de acumulación de activos consustanciales a la propia noción de Plan de Pensiones, resulta clara la relación existente entre reglas de esta naturaleza y la propia estabilidad financiera del Fondo, que puede verse comprometida por la agrupación de sistemas diversos de capitalización en cada uno de los Planes cuya gestión se les encomienda. Por ello, corresponde al Estado la facultad de regulación al amparo de lo previsto en el art. 149.1.11 C.E. A igual conclusión ha de llegarse respecto de la llamada al Reglamento que se contiene en los arts. 8.1, 9.4, 10.2 y 13, pues todos ellos regulan aspectos del régimen financiero de los Planes de Pensiones, enderezados a su estabilidad y a garantizar el cumplimiento de los fines con ellos perseguidos, cuya vinculación con el título competencial que al Estado atribuye el mencionado art. 149.1.11 C.E. es incuestionable.

b) A igual conclusión se llega respecto de la remisión que el art. 7.3 de la Ley hace en su segundo párrafo a la potestad reglamentaria del Gobierno para establecer las condiciones y porcentajes de representación a efectos de atribuir la mayoría absoluta de la representación del Plan a los beneficiarios, cuando aquél en su desarrollo quede sin partícipes. Básica es la previsión normativa de la Comisión de Control del Plan de Pensiones y básica también es la fijación de sus funciones, e igual condición debe atribuirse a una previsión normativa que, como la discutida, pretende garantizar a los beneficiarios la mayoría absoluta en la Comisión de Control del Plan cuando éste quede sin partícipes. Es, sí, una norma de organización, pero estructural y, en cuanto tal, básica en la medida en que tendencialmente se endereza a garantizar la estabilidad del sistema instaurado en la Ley, en el que, frente a la figura del promotor, se erige como dominante la de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Por ello, a ese carácter no escapan las condiciones y porcentajes de representación en tal situación en la Comisión de Control, que deberán ser determinadas reglamentariamente, garantizando en todo caso la mayoría absoluta a los beneficiarios.

c) Se impugna también el art. 11.10, en cuanto defiere a la norma reglamentaria la determinación de los niveles del patrimonio constitutivo que puedan exigirse en los Fondos que integran los Planes de Pensiones de prestación definida. Dada la naturaleza de estos Planes [art. 4.2 a)], en que no se configura con total precisión una relación aportación-prestación determinada, estando en cambio esta última precisada desde el inicio, la exigencia de este patrimonio inicial, como garantía de viabilidad del propio Fondo, aparece como una regla elemental de estabilidad financiera que pertenece al ámbito de lo "básico" que el Estado puede abordar a través del título competencial previsto en el art. 149.1.11 C.E., constituyendo el recurso al reglamento una respuesta adecuada a los rápidos cambios experimentados en el mercado financiero.

d) Son varios los apartados del art. 16 de la Ley que se impugnan por los motivos antes descritos. En concreto, los apartados 1, segundo inciso, 2, 4, 5 c) y el último inciso de este apartado 5. Aun cuando agrupados bajo la rúbrica común "Inversiones de los Fondos de Pensiones", los supuestos de remisión al reglamento que resultan impugnados abordan extremos muy variados: determinación del límite mínimo que los Fondos hayan de invertir en activos financieros contratados en los marcados a que el precepto se refiere (art. 16.1), fijación de porcentajes mínimos o máximos de inversión en ciertas categorías de inversiones (16.2), restricciones porcentuales a la inversión en títulos emitidos o avalados por una misma entidad o bien en los activos de empresas promotoras de Planes, adscritos al Fondo, o de empresas gestoras o depositarias o pertenecientes al mismo grupo de éstas (art. 16.4), punto éste que se relaciona con la posibilidad abierta al Gobierno (art. 16.5) de fijar los porcentajes de participación de empresas que permitan identificar a la dominante de un grupo o de concretar las formas de cálculo de las participaciones mínimas que determinan el dominio de una sociedad sobre otra.

La sola lectura de los referidos apartados muestra que en todos ellos se trata de garantizar la autonomía financiera de los Fondos y fijar los criterios de rectitud de las inversiones efectuadas por éstos, evitando riesgos excesivos o la utilización instrumental de las cantidades que los integran en fines propios de las entidades promotoras, gestoras o depositarias. Son supuestos todos ellos que, en cuanto afirman la transparencia de su intervención en el mercado financiero, pertenecen al ámbito inherente al título competencial que autoriza al Estado a fijar las bases del referido sistema, legitimándose por ello mismo este desarrollo reglamentario (art. 149.1.11 C.E.). Además, en lo que se refiere al apartado 4 de este art. 16, se trata de medidas concretas que reúnen la naturaleza de las determinaciones que, por su concreción y carácter técnico, son propias de la potestad reglamentaria (STC 155/1996, fundamento jurídico 4º).

e) También son objeto de impugnación por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña los apartados 2 y 5 del art. 17, que remiten al reglamento la determinación de los supuestos en que los Fondos de Pensiones podrán otorgar créditos a los partícipes de los Planes y en los que podrán ser ofrecidos como garantía de las obligaciones del Fondo los bienes afectos de los que éstos sean gestores. Ambos apartados participan de una finalidad semejante a los anteriormente descritos del art. 16, en cuanto garantizan la estabilidad financiera del Fondo y la efectividad de la separación del patrimonio afecto a los fines de previsión respecto de las obligaciones que asume el Fondo mismo. En cuanto la finalidad es semejante, parecida habrá de ser la conclusión sobre la naturaleza básica de la materia y el título competencial que ampara la intervención del Estado, y si básica es la regla, básica debe ser también la excepción que incorporan estos dos apartados del art. 17

f) Los apartados 4 y 6 del art. 21 son también impugnados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con fundamento semejante al utilizado en relación con todo este bloque de preceptos. En dichos preceptos se establece una remisión al reglamento, orientada a concretar las condiciones y límites de la remuneración de los depositarios y los supuestos en que puedan ser compatibles las funciones de Gestor y Depositario de los Fondos. Respecto de ellos pueden reproducirse las observaciones realizadas en relación con los apartados impugnados del art. 16. No parece discutible el carácter básico -al amparo del tan citado art. 149.1.11 C.E.- de las reglas sobre retribución e incompatibilidades de los depositarios, en cuanto, por una parte, integran un aspecto esencial del régimen jurídico del depositario, caracterizando el tipo contractual conforme al cual desarrolla su función, y, por otra, garantizan la transparencia de gestión y control del propio Fondo, manteniendo separadas las instancias sobre las que recaen estas funciones.

9. Despejadas las incógnitas que plantea la impugnación global de la Ley por motivos competenciales y resueltas las de los artículos que contienen remisiones a la potestad reglamentaria del Gobierno, es menester abordar las singulares que por los mismos motivos las Comunidades recurrentes deducen. En este punto se constata que no discuten la delimitación tipológica que de los Planes de Pensiones hace la Ley 8/1987 en su Capítulo Primero. Su ataque se dirige contra el régimen que se les atribuye en la misma.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña empieza por discutir la constitucionalidad de los apartados 2 y 3 del art.5. En el primero de ellos se limita el acceso a los regímenes financiero y fiscal previstos en la Ley a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos contenidos en ella. El segundo establece el límite máximo de aportaciones de la unidad familiar a los Planes de Pensiones en 750.000 pesetas.

a) Para el recurrente, si bien no es inconstitucional la determinación del apartado 2 relativa al régimen fiscal por atenerse a la competencia estatal del art. 149.1.14 C.E., no lo es, sin embargo, la exigencia referida al régimen financiero, ya que este régimen no es competencia exclusiva del Estado, el cual, en su caso, se ha de limitar a la regulación de sus aspectos básicos (art. 149.1.11 C.E. y art. 10.1.4 E.A.C.). Todo ello con una importante advertencia: la circunstancia de que la temática fiscal referente a los Planes y Fondos de Pensiones sea una competencia del poder central no ha de suponer que los Planes y Fondos sujetos a la normativa de la Generalidad no puedan gozar de los beneficios fiscales arbitrados o que se arbitren en el futuro para los sujetos a la competencia del Estado.

El planteamiento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no puede prosperar. Admitido que el precepto puede, como lo hace, condicionar el sometimiento a los regímenes financiero y fiscal previstos en la Ley al cumplimiento por los Planes de Pensiones de los requisitos establecidos en ella, el resto del mismo carece de contenido material propio. Ese condicionamiento es una determinación básica y el consiguiente sometimiento lo es a un régimen -el financiero- respecto del que el Estado es competente para establecer las bases, por lo que el precepto no tiene otro alcance que el de exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para que los Planes pueden quedar sometidos a las bases del régimen financiero regulado en la misma. Cuestión distinta es si esos requisitos son realmente básicos o exceden de lo que puede ser calificado como tal, pero ello no tiene ni puede tener incidencia alguna sobre la constitucionalidad del precepto ahora examinado. Por otra parte, se aduce también, ningún obstáculo existirá desde el precepto en cuestión para que los Planes y Fondos de Pensiones "sujetos a la normativa de la Generalidad" puedan gozar los beneficios fiscales que se arbitren o puedan arbitrarse por el Estado, siempre, claro está, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 8/1987.

b) Reprocha el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al art. 5.3 que, entendido como límite fijado rigurosa e insoslayablemente en todos los casos, ignora las desiguales capacidades de ahorro familiar que pueden existir en las diversas Comunidades Autónomas, de ahí que sea contrario a la Constitución porque no es básico - articulándose esta expresión en relación con las competencias del Estado en materia de Seguridad Social- y porque puede vulnerar el art. 14 C.E.

Este precepto, modificado por la Ley 30/1995, tanto en lo referente al límite cuantitativo de las aportaciones -que eleva a un millón de pesetas- como a su régimen sustantivo para adaptarlo al nuevo tratamiento tributario de la unidad familiar derivado de la STC 45/1989, no solo no contradice el principio constitucional de igualdad, sino que precisamente lo refuerza al permitir un más justo y equitativo reparto de la carga tributaria según los principios de capacidad económica y de progresividad (art. 31.1 C.E.), en el régimen de tributación de las cantidades que los sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinan al Fondo.

Descartada la anterior queja queda en pie la cuestión de la competencia estatal que puede amparar esta norma. Al respecto, no puede desconocerse la trascendencia fiscal del precepto, que es manifiesta si se pone en conexión con el art. 27 de la Ley, pues la aportación anual al Plan juega como parámetro deducible en el impuesto que grava la renta personal del partícipe. Desde este perspectiva el art. 5.3 encuentra cobertura en la competencia estatal ex art. 149.1.14.

Junto a lo anterior, no puede desdeñarse que, como ya se ha dicho, los Planes de Pensiones son instrumentos de captación de ahorro, esenciales en el contexto de reforma de los mercados financieros en que se inscribe. Siendo ello así, determinar el máximo de contribución anual por partícipe no es un dato baladí, sino que marca el grado de compromiso del ahorro personal invertido en estas instituciones y detraído por tanto de otras actividades relevantes para la actividad económica, como el consumo, por ejemplo. Fijar este límite no es una regla que se relacione con el funcionamiento interno de los Planes, sino con la capacidad de ahorro de los partícipes y con el ahorro mismo, como magnitud con relevancia para la economía en general, de ahí la conveniencia de homogeneizar la regla en todo el territorio nacional. Norma externa, por tanto, y profundamente relacionada con el correcto desenvolvimiento de la actividad económica, y de ahí su razonable calificación como básica a la luz de lo dispuesto en el art. 149.1.13 C.E.

10. Se impugna asimismo por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el art. 7, apartado 2, en cuanto establece de forma taxativa las funciones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, y no cabe sino rechazar tal impugnación. Si básica es la creación de ese órgano (art. 7.1) como instrumento de supervisión del Plan, lo que ni tan siquiera discuten los recurrentes, también y por lo mismo es básica la previsión normativa de sus funciones, todas ellas destinadas a garantizar la estabilidad y solvencia de los Planes y Fondos, cuales son las de supervisión del cumplimiento de las cláusulas del Plan en lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios, representación judicial y extrajudicial de los intereses de unos y otros ante la Entidad Gestora, selección de los actuarios que han de criticar la situación y dinámica del Plan, nombramiento de los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito. Igual conclusión vale para el art. 10.3, discutido también por el Consejo Ejecutivo la Generalidad de Cataluña.

11. Dentro del Capítulo Tercero se impugna por sí mismo -y no por atribuirse cierta competencia a la potestad reglamentaria del Gobierno- el art. 8.9 de la Ley 8/1987, en cuanto prevé que «a instancias de los partícipes, deberán expedirse certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones que en ningún caso serán transmisibles». La intransmisibilidad de los referidos certificados es consecuencia de la afectación de los capitales invertidos para la cobertura de las situaciones de necesidad aseguradas y de la incidencia de las condiciones personales del partícipe en la propia conformación del Plan [art. 3.1 b) en conexión con el art. 8.8]. En otras palabras, es la consecuencia del propio diseño de la figura del Plan de Pensiones y, por ello, la referencia hecha en el precepto impugnado a la intransmisibilidad del documento en que se plasma la participación en el Plan deriva directamente de la naturaleza misma de la institución y atiende a su seguridad y estabilidad, ya que con ello se trata de impedir que los certificados en cuestión puedan constituirse en un nuevo producto financiero. El carácter básico de esta determinación es claro.

Cabe llegar a igual conclusión en relación con la forma en que ha de quedar acreditada la pertenencia al Plan. La formalización de la pertenencia al Plan de Pensiones es elemento organizativo interno de la entidad que alcanza la condición de básico en cuanto tiene la finalidad de acreditar la condición de partícipe. Así, la determinación por el Estado de la forma en que ha de quedar acreditada la pertenencia al Plan encuentra su justificación en la necesidad de establecer un común denominador en los instrumentos jurídicos que dan a conocer los distintos elementos integrantes de aquél, en aras de la estabilidad y seguridad del sistema instaurado en la Ley.

12. Del Capítulo Cuarto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ataca, en síntesis, el procedimiento administrativo previsto para la constitución de los Fondos de Pensiones. Ya ha quedado dicho que el Fondo, como la propia Ley define y no se discute por las Comunidades recurrentes, está constituido por una masa patrimonial afecta al fin de hacer frente a los obligaciones y derechos plasmados en el Plan o Planes de Pensiones integrados en él, de cuya efectividad resulta ser instrumento fundamental. La trascendencia financiera del Fondo es, en sí misma, indudable, precisamente porque ésta es su esencia. Aunque quede adscrito al cumplimiento de obligaciones de previsión del Plan, éstas quedan extramuros de unas reglas que tratan de ordenar el funcionamiento de una masa patrimonial solvente y financieramente estable. Consecuentemente, la materia financiera es el título competencial dominante y, por lo tanto, el precepto de referencia es de nuevo el art. 149.1.11 y 13 C.E., con clara preeminencia de la materia atinente a los seguros, sin olvidar su incidencia sobre la planificación general de la actividad económica.

a) Dada la naturaleza de la institución regulada, es claro que básicas en su regulación pueden ser tanto las normas que afectan a la estructura misma de los Fondos como las que fijan las reglas de sus operaciones de inversión, en cuanto que ambas le proporcionan la homogeneidad imprescindible para operar en un mercado de escala nacional. En este contexto, la existencia de un sistema de registro y autorización previa de los Fondos es un mecanismo necesario de calificación y de control del cumplimiento de reglas que van más allá de su estructura formal y que garantiza esa misma homogeneidad organizativa y funcional de que se ha hablado, que se justifica como básico por la incidencia que tienen las Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones en el sistema financiero, en cuyo funcionamiento están profundamente implicadas. Por ello, básica es también la atribución de la facultad de decidir a una única instancia, coextensa con el mercado en que han de operar. Si no es discutible el procedimiento en sí, procede examinar la normativa en que éste se desglosa, para comprobar el recto ejercicio de la facultad de dictar la normativa básica que incumbe al Estado.

b) En este punto se impugna el art. 11.1, por dos tipos de razones. En primer lugar, porque determina que los Fondos carecerán de personalidad jurídica. Como el propio recurso del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña pone de manifiesto, dotar o no a un ente de personalidad jurídica no es una prescripción accesoria o secundaria. Por el contrario, es una forma de atribución al ente de un régimen jurídico -sobre todo, en sus relaciones con terceros y, en especial, en lo que atañe a la determinación y delimitación de un centro de imputación de responsabilidad- que diverge sensiblemente de una opción a otra. De este modo, en cuanto precisa un factor fundamental del régimen jurídico de los Fondos, es difícil no calificar como "básica" a una regla de esta índole y es difícil también afirmar que es indiferente que, en este aspecto de su régimen jurídico tan vinculado con la seguridad del tráfico jurídico, el sistema organizativo de cada ente pueda variar, en función de la Comunidad Autónoma donde se constituya. En consecuencia, optando por la solución de privar a los Fondos de personalidad el legislador estatal ha obrado en el ejercicio de las competencias que, en materia financiera y de régimen de las organizaciones financieras, le atribuye el art. 149.1.11 C.E.

La segunda razón por la que se impugna el art. 11.1 hace referencia directa a las normas sobre procedimiento de registro. Entiende el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que ninguna de las reglas contenidas en dicho precepto es básica, partiendo de la titularidad autonómica sobre la materia principal -previsión social-. Ya ha quedado dicho que la materia de referencia no es la previsión social y que, por el contrario, el ámbito material propio del objeto de la ley recurrida es el del crédito, la banca y los seguros y, en el caso, de los Fondos de Pensiones, dado su carácter de instrumentos para captación del ahorro privado, además el de la planificación de la actividad económica, ámbitos en los que el Estado tiene competencia para dictar las bases, en las que deben ser incluidas las normas que regulan la constitución y estructura de los Fondos en cuanto instrumentos de control de su legalidad y de garantía de su imprescindible homogeneidad para operar en un mercado de escala nacional e, incluso, transnacional. Pues bien, el carácter instrumental del registro obliga a concluir que siendo de titularidad estatal la competencia principal también debe serlo la accesoria [SSTC 197/1996, fundamentos jurídicos 12 y 13; y 133/1997, fundamento jurídico 8º a)]. Tampoco puede cuestionarse la regulación del contenido de la escritura de constitución (art. 11.2), básico en cuanto que a través de ella se sientan los principios elementales de organización del Fondo. Cierto es que, a los fines citados, se provee de una manera indirecta, pero ello no impide captar la finalidad de la norma y la admisibilidad de una regulación homogénea sobre ella, en ejercicio por el Estado de las competencias que le son reconocidas por el art. 149.1.11 C.E. Por estas razones, no puede calificarse tampoco como no básico el conjunto de reglas que contemplan el funcionamiento del registro (art. 11, apartados 3, 4, 5 y 7, y art. 13).

c) Igual suerte debe correr la impugnación referida a la tipología de los Fondos, a que hace referencia el apartado 9 del art. 11. Tomando en consideración el carácter predominantemente financiero de estas instituciones, resulta evidente que es básico determinar si éstas pueden o no canalizar las inversiones de otros Fondos. Se trata de una regla esencial de funcionamiento que debe entenderse comprendida en la competencia estatal reconocida en el tantas veces citado art. 149.1.11 C.E. En cuanto que se imponen garantías mínimas de solvencia, a través de la exigencia de capitales iniciales en determinados tipos de Fondos, tampoco pueden considerarse excesivas -respecto de la competencia estatal descrita- las reglas contenidas en el art. 11.10 de la Ley.

d) También es objeto de impugnación el art. 14.2, en cuanto regula las funciones de la Comisión de Control del Fondo. Aquí vale lo dicho en relación con el art. 7.2 y la Comisión de Control del Plan. Es evidente que se está ante una norma de carácter organizativo, en cuanto articula el mecanismo de control y participación de los interesados - integrantes de los diversos Planes de Pensiones insertos en el Fondo- sobre la actividad de éste. Regla organizativa elemental, la enunciación de las competencias de la Comisión de Control puede considerarse "básica" en aplicación de las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.11 C.E. Quedando los demás extremos del precepto al margen del recurso, procede desechar la impugnación referida a este apartado segundo del art. 14.

13. En el Capítulo Quinto se concentran las normas que configuran el régimen financiero de los Fondos de Pensiones. De este Capítulo se impugna, en primer lugar, el art. 16, en cuanto atribuye al Gobierno la facultad de realizar actividades de mera ejecución. Sin embargo, lo que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña discute en realidad es la potestad reglamentaria reconocida al Gobierno en aspectos concretos del régimen jurídico de la entidad. Dado que el rechazo del reconocimiento de la potestad reglamentaria del Gobierno es un motivo recurrente de impugnación en numerosos aspectos del régimen jurídico de los Fondos que ha recibido respuesta en el fundamento jurídico octavo, a él nos remitimos. Lo mismo vale para el también impugnado art. 17 de la Ley.

También discute el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña el art. 19, donde se regulan las cuentas anuales de las Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones. El fundamento de la impugnación se encuentra en el hecho de que la necesidad de la existencia de una Entidad Gestora que proceda a formular y someter a aprobación las cuentas anuales es consecuencia de la configuración de los Fondos sin personalidad jurídica. Si, a su juicio, no es básica la atribución o no de personalidad jurídica a los Fondos (art. 11.1), tampoco lo son las reglas a que hayan de someterse las cuentas anuales de las Entidades Gestoras. Rechazada la impugnación del art. 11.1, va de suyo la de este art. 19, cuyo carácter básico no puede ser puesto en cuestión si se tiene presente que las normas que contiene se enderezan a garantizar el control, la estabilidad y la transparencia del sistema instaurado en la Ley. No obstante, en la impugnación subsidiaria que formula, ubicando la materia objeto de la Ley recurrida en el ámbito de la Seguridad Social, el Gobierno catalán se sitúa, como no podía ser de otra forma, en la dialéctica bases-desarrollo y sostiene que las determinaciones de este art. 19 no pueden ser calificadas en modo alguno como básicas y sí propias de la legislación de desarrollo. No es tal el criterio de este Tribunal, que sin abandonar el esquema bases-desarrollo -si bien en virtud del art. 149.1.11 y no del 149.1.17 C.E.- entiende que el establecimiento de las obligaciones de las Entidades Gestoras de los Fondos de Pensiones que se contienen en el citado art. 19 se orienta a asegurar el desenvolvimiento de los Fondos y a evitar situaciones de insolvencia o que amenacen a la efectividad de las prestaciones, que, como se expresa en la Exposición de Motivos de la propia Ley 8/1987, es uno de sus objetivos fundamentales en respuesta a la trascendencia social de aquéllos.

Igual conclusión y por las mismas razones debe obtenerse del art. 20, cabecera del Capítulo Sexto, en el que se establecen los requisitos y condiciones para ser Entidad Gestora de un Fondo y que el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña discute, en primer lugar, porque es consecuencia de la configuración de los Fondos como entes sin personalidad jurídica y, en segundo, término y en forma subsidiaria -ya en la dialéctica bases-desarrollo- porque sus determinaciones son propias de una legislación de desarrollo y no reúnen las características que permitan calificarlas como básicas. Si la previsión de que los Fondos sean administrados por Entidades Gestoras es básica (lo que ni el propio Gobierno catalán discute, salvo en lo que es consecuencia de la configuración de los Fondos sin personalidad jurídica), no puede negarse la misma condición a la determinación de qué entidades pueden ser Gestoras de los Fondos, así como de los requisitos precisos para ello y de un aspecto tan esencial de su régimen jurídico como es el de su retribución.

14. El Capítulo Sexto regula las Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones y de él, además del art. 20, cuya impugnación ya ha recibido respuesta, se atacan los arts. 21, 22 y 23.

a) Del primero de ellos, al margen de las llamadas al reglamento que en él se contienen (aps. 3, 4 y 6) cuya impugnación ya ha sido analizada, se dice que sólo puede considerarse como básico su apartado 1 y que el resto de los apartados (2 a 6) no lo son. Este art. 21, tras disponer que la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos de Pensiones corresponderá a un Depositario, que ha de ser Entidad de Depósito domiciliada en España (ap. 1), atribuye a la Entidad Depositaria no sólo la función de custodia sino también la de vigilancia de la Entidad Gestora (ap. 2), establece la remuneración de los servicios de aquélla (ap. 4) y limita a uno el número de Depositarios que puede tener cada Fondo (ap. 5), haciendo incompatibles los cargos de Gestor y Depositario de un Fondo (ap. 6). El carácter básico de las anteriores normas no puede ser puesto en cuestión si se tiene presente que todas ellas son normas que disciplinan las funciones y aspectos esenciales de la organización de una institución cuya previsión es considerada básica, cual es la de las Entidades Depositarias de los Fondos de Pensiones. Aquí vale lo dicho ya para el art. 7.2, puesto que si básica es la creación de un órgano de depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos (art. 21.1), lo que no se discute, también y con mayor razón es básica la previsión normativa de sus funciones, remuneración e incompatibilidad con el cargo de Gestor.

b) El art. 22 establece el principio de responsabilidad de las Entidades Gestoras y de las Depositarias frente a las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que les causaren por el incumplimiento de las respectivas obligaciones. Esta previsión constituye un aspecto nuclear y, por ende, básico del régimen jurídico de esta clase de entidades y, en cuanto tal, no puede negarse la competencia estatal para su establecimiento. La impugnación que de este precepto hace el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña busca su apoyo en que, al no ser una exigencia constitucional la existencia de una Entidad Gestora, la previsión que establece sería ineficaz en Cataluña en el supuesto de que se opte en esa Comunidad Autónoma por una modalidad organizativa de los Fondos que atribuyese a los mismos personalidad jurídica. Negada ya la premisa mayor del razonamiento (fundamento jurídico 12), decae la conclusión.

c) El último artículo del Capítulo Sexto que se discute es el 23, relativo a la sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria, y de él dice el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el apartado 1, en sus dos letras a) y b), no contiene materia alguna que pueda estimarse como básica respecto a eventuales competencias del Estado, salvo en lo que concierne a la necesidad de constitución por la Entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión [la última proposición de la letra a)]. Del resto del artículo únicamente podría salvarse, por básica, la mención del apartado 3 de que el procedimiento concursal de las Entidades de Depósito producirá el cese en la custodia del Fondo de la Entidad afectada. El precepto en cuestión regula dos modalidades de sustitución: a instancia de la propia entidad sustituida con presentación de la que vaya a sustituirla, en cuyo caso será precisa la aprobación del proyecto de sustitución por la Comisión de Control del Fondo y de la Entidad -Gestora o Depositaria- que continúe en sus funciones, previa realización y publicidad de la auditoría prevista en el art. 19 [ap. 1, letra a)] y por decisión de la Comisión de Control, que deberá designar simultáneamente una entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o depósito [ap.1, letra b)]. Si básica es la existencia de las Entidades Depositarias y de las Gestoras, la previsión de las modalidades de sustitución y las normas esenciales de procedimiento, como tantas veces se ha dicho ya en esta resolución, también es básica, pues no existe la menor duda que en ello se encuentra en juego la solvencia de las instituciones reguladas en la Ley y la estabilidad del sistema.

Por las mismas razones no puede negarse el carácter básico a la regulación de la renuncia unilateral por parte de las Entidades a las que nos venimos refiriendo, de sus efectos (en especial, la disolución del Fondo si no se designa una Entidad sustitutiva) y de los requisitos para que la sustitución pueda tener lugar (ap. 2), de la previsión de que si la disolución o el procedimiento concursal fuese de la Entidad Depositaria los activos financieros y efectivos del Fondo sean depositados en el Banco de España, con el efecto de disolución del Fondo si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Depositaria o, en su caso, Gestora (ap. 3) y, en fin, de la necesidad de que los cambios en el control de las Entidades Gestoras y la sustitución de sus Consejeros sean puestos en conocimiento de la Comisión de Control (ap. 4). Lo dicho no excluye la posibilidad de que, en el ámbito que le sea propio, las Comunidades Autónomas organicen servicios de vigilancia.

15. Del Capítulo Séptimo ("Régimen de control administrativo") el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna los tres preceptos que lo integran (los arts. 24, 25 y 26).

a) Discute el art. 24 en su integridad, porque la inspección y vigilancia de las Entidades Gestoras y demás actividades previstas en el mismo (recepción de información e intervención de las Entidades Gestoras y Depositarias) son actividades de naturaleza típicamente ejecutivas que en su territorio corresponde realizar a la Generalidad de Cataluña. Por de pronto debe afirmarse que no puede descartarse a priori el carácter básico de una competencia de ejecución (por todas, SSTC 135/1992, fundamento jurídico 5º, y 133/1997, fundamento jurídico 4º.B). Sentado ello, debe precisarse que la entrega al Estado, y por ello el establecimiento de un sistema con carácter unitario en todo el territorio nacional, de las expresadas facultades de naturaleza ejecutiva es un instrumento al servicio de la solvencia y estabilidad del sistema instaurado en la Ley impugnada. Las facultades de supervisión, inspección y vigilancia en una materia como esta no pueden separarse de la competencia sustantiva a la que sirven [SSTC 96/1996, fundamento jurídico 26, y 133/1997, fundamento jurídico 12 a)], cuya titularidad estatal ha quedado ya afirmada en varias ocasiones a lo largo de nuestra Sentencia. Con esas facultades no se trata de garantizar aisladamente la estabilidad y solvencia de las entidades sobre las que se proyectan sino, precisamente a través de la supervisión, inspección y vigilancia de todas ellas, la de todo el sistema establecido en la Ley que, como se confiesa en su Exposición de Motivos, pretende asegurar el desenvolvimiento de los Fondos y evitar las situaciones de insolvencia o que amenacen la efectividad de las prestaciones que garantizan los Planes. Aquí vale también lo dicho en la letra c), in fine, del fundamento jurídico anterior, o sea que queda a salvo la posibilidad de que, en su propio ámbito, las Comunidades Autónomas establezcan servicios de vigilancia.

b) La impugnación de los arts. 25 y 26 de la Ley, dedicados a especificar el régimen de infracciones y sanciones para Entidades Gestoras y Depositarias, se basa en el pretendido exceso del legislador estatal, que provoca la invasión de las competencias autonómicas en materia de previsión social, aunque no se discuta la intervención del Estado en sí misma considerada, ya que se admite que está amparada por lo dispuesto en el art. 149.1.1 y 18 C.E. (STC 87/1985). La invasión competencial se considera imputable al excesivo detalle del cuadro de infracciones y sanciones.

Para examinar este motivo de impugnación debe reiterarse una vez más el nudo argumental de esta resolución. Si bien existen en la Ley impugnada dos claros bloques normativos (Planes de Pensiones y Fondos de Pensiones), separables en abstracto pero unidos en la realidad, en ambos el Estado, en virtud del art. 149.1.11 y 13 C.E., es competente para establecer las bases, restándoles a las Comunidades Autónomas recurrentes las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución. Este reparto material es esencial para resolver la cuestión del impacto sobre los preceptos ahora contemplados del título competencial de fijación de las bases del procedimiento administrativo sancionador (art. 149.1.1 y 18 C.E.).

Para comenzar el análisis de esta cuestión conviene tener presente que el propio Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña admite la competencia estatal para regular esta materia, si bien, en la línea marcada por la STC 87/1985, descarta que esa regulación pueda ir más allá de la fijación de normas básicas del esquema de infracciones y sanciones, así como las referentes al procedimiento sancionador. En ningún caso comprendería -afirma- la especificación exhaustiva de las conductas infractoras y de las sanciones a imponer. Estos alegatos deforman, en parte, el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal que cita, sobre todo por el enfoque erróneo del título competencial en la materia de Fondos de Pensiones. En efecto, en la STC 87/1985 ya tuvimos ocasión de afirmar que el presupuesto para la regulación de la materia sancionadora por las Comunidades Autónomas era, entre otros, que éstas ostentasen competencias sobre el sector del ordenamiento en que se establecían dichas normas sancionadoras (fundamento jurídico 8º). Pues bien, en ambos casos -Planes y Fondos- existe un título competencial propio del Estado que justifica su intervención reguladora en esta materia, que se extiende también al elenco de infracciones en cuanto éstas constituyen una forma de velar por el cumplimiento de las normas básicas previamente establecidas y, a su vez, aunque sea en su aspecto negativo, una forma de regulación sobre esa misma materia cuya titularidad se ha afirmado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.11 C.E. En parecidos términos nos hemos manifestado para las entidades de crédito en la STC 96/1996 (fundamento jurídico 7º).

c) Partiendo de esta base y hablando en términos abstractos, no pueden dejar de considerarse básicas las definiciones genéricas de los diversos niveles de infracciones, contenidas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 25 de la Ley, en cuanto señalan los elementos centrales de graduación de las conductas típicas que a continuación se describen. De forma igual cabe concluir en relación con el listado de infracciones de los mismos apartados 3 a 5 del art. 25, puesto que todos ellos definen los tipos en relación con obligaciones nacidas del régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones que, por incumbir a aspectos esenciales del régimen organizativo de unos y otros [apartados a) del núm. 3 y f) del núm. 4 del art. 25], o del sistema de garantías previsto para asegurar su solvencia y estabilidad financiera, tanto por lo que hace a los derechos y obligaciones de alcance interno entre los Fondos y sus Entidades Gestoras o Depositarias [apartados b) y c) del art. 25.3; apartados a), b), c), d), e), g), h), i) del art. 25.4; apartados b), c), d), e), f), g) e i) del art. 25.5], como por lo que hace a las obligaciones impuestas para facilitar el control de gestión por parte de los organismos competentes [apartados j) y k) del art. 25.4 y apartado h) del art. 25.5], afectan, en su totalidad, a aspectos básicos de la materia regulada, en los términos en que se ha tenido ocasión de expresar en los fundamentos anteriores.

Sólo cabe hablar de una excepción, dado el carácter excesivamente genérico y residual del precepto [art. 25.3 d)], que incluye en el tipo, teóricamente, tanto a obligaciones que sí son básicas como a otras que no lo son y que pueden imponerse en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno. No pudiendo saberse si son básicas las normas o disposiciones, obligaciones o prohibiciones a que se refiere, no es admisible en el juego bases-desarrollo donde nos movemos una tipificación genérica y abstracta como la contemplada, que, además de colisionar con el art. 25.1 C.E, en la medida en que habilita o remite al reglamento para la configuración ex novo de obligaciones o prohibiciones cuya contravención da origen a una infracción sancionable (STC 341/1993, fundamento jurídico 10), no permite el desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas.

d) Igual valoración que la realizada del art. 25 in toto cabe hacer en relación con el art. 26, en cuanto establece el catálogo de sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en aquél. El referido precepto contiene reglas que incumben a los sujetos obligados, a las sanciones impuestas como máximo por cada nivel de infracción y a las autoridades competentes para la imposición de las referidas sanciones en relación con la cuantía de las mismas. Si no puede negarse la calificación como básicas de las reglas referidas a sujetos y a tipología infractora -en cuanto determinan las líneas maestras del sistema público de reacción frente a los incumplimientos, incidiendo en el ámbito competencial a que se hace referencia en el art. 149.1.1 C.E.-, tampoco puede objetarse, en principio, la legitimidad de la referencia a las entidades competentes para sancionar que se contiene en el apartado 3 del referido precepto.

e) El ejercicio de la potestad sancionadora, castigando aquellas conductas definidas como infracción en la Ley, es una típica actividad de ejecución. El que ello sea así no debe conducir, de forma automática, a la conclusión de que la imposición de sanciones sea en todo caso competencia autonómica, pues es admisible, como ya hemos apuntado, que, cuando resulte realmente imprescindible para el ejercicio de la competencia estatal básica de que se trate, las bases incluyan la potestad de realizar actos de ejecución (por todas, SSTC 135/1992, fundamento jurídico 5º, y 133/1997, fundamento jurídico 4º.B). Más en concreto, hemos afirmado que el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de conductas que guardan una evidente relación con la estabilidad y garantía del sistema instaurado en la Ley es de clara competencia estatal en virtud del art. 149.1.11 C.E., en cuanto las infracciones sancionadas inciden sobre aspectos básicos en la materia (STC 96/1996, fundamento jurídico 7º y 9º). Así pues, una vez comprobado que las infracciones tipificadas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 25 se refieren a aspectos esenciales y básicos del régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones, va de suyo la competencia estatal para imponer las respectivas sanciones, conclusión que además se refuerza en el caso de las sanciones privativas de derechos (suspensiones, separaciones temporales y definitivas y exclusiones) en cuanto se trata de abatir, provisional o definitivamente, derechos que constituyen aspectos básicos de la materia. La lógica del sistema se manifiesta si se tiene presente que se trata de sancionar el incumplimiento de prestaciones de hacer cuyo sujeto activo es el Estado, único que puede saber cuándo se produce el incumplimiento y que tiene los elementos de juicio precisos para ello, asegurando así la necesaria uniformidad en la aplicación de los criterios legales. Siendo ello así, debe concluirse que el art. 26.3 no invade las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes siempre que se entienda que la competencia en favor de los órganos del Estado que menciona para ejercicio de la potestad sancionadora lo es respecto de las infracciones vinculadas a la solvencia y estabilidad del sistema instaurado en la Ley 8/1987. Vale decir de las infracciones que se refieren a aspectos esenciales y básicos del régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones.

16. Descartada por las Comunidades recurrentes la impugnación competencial del postrer Capítulo de la Ley -referido al régimen fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones-, el último bloque de reivindicaciones competenciales se centra en el contenido de las Disposiciones transitorias y finales.

En lo que se refiere a las primeras, las reivindicaciones competenciales se concentran en la determinación de las fórmulas de adaptación a lo previsto en la Ley de sistemas de previsión social y personal tradicionales en nuestro Derecho. Pues bien, la argumentación de la recurrentes adolece de un defecto de partida, que no es otro que el considerar a estas disposiciones como proyecciones del régimen jurídico de las entidades de previsión a que se refieren. Muy lejos de ello, las Disposiciones transitorias no regulan esas entidades como tales -no establecen su régimen jurídico-, sino su actividad en cuanto quieren convertirse en Planes de Pensiones, estableciendo las normas precisas para esa conversión.

Dentro de esas normas, unas (apartados 1, 2 y 3 de la Disposición transitoria primera) tienen un marcado carácter fiscal y, siendo ello, así, la titularidad estatal para su establecimiento no puede ser discutida (art. 149.1.14 C.E.). Otras (apartados 4 a 7), si bien de forma indirecta afectan a los derechos de los beneficiarios de los sistemas de previsión que se adaptan a la Ley, tienen por objeto directo facilitar la adaptación y, lo que es más importante desde la perspectiva que ahora interesa, asegurar el funcionamiento y la estabilidad financiera de los Planes resultantes de la adaptación, de donde deriva su condición de básicas y la atribución a la competencia del Estado en virtud de lo establecido en el art. 149.1.11 C.E., pues nada puede objetarse a que se regulen como básicos los aspectos transitorios del régimen correspondiente que también lo es. Con otras palabras: admitida la competencia del Estado para regular las bases sobre una materia, no puede objetarse la atribución al mismo de la competencia para regular, con el mismo carácter de básico, los aspectos transitorios de la misma (STC 172/1996, fundamento jurídico 5º).

17. Impugna el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la Disposición final segunda, en cuanto que, por remisión a lo previsto en la Disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, reconoce que pueden ser promotores de estos Planes las Comunidades Autónomas y organismos de ellas dependientes, así como las Corporaciones Locales y órganos que de ellas dependan. No procede la reivindicación competencial efectuada en este caso desde el momento en que, en primer lugar, la delimitación de los sujetos promotores de Planes de Pensiones constituye un elemento esencial del régimen jurídico de éstos, que, por las razones antes expuestas, incumbe regular al Estado al amparo de la competencia que tiene reconocida por el art. 149.1.11 C.E., y, en segundo término, el precepto está redactado en términos de posibilidad, sin que se obstaculice el derecho de las Comunidades Autónomas a concretar las condiciones en que -respetando las líneas rectoras marcadas en la ley- procede que los organismos de ellas dependientes y las Corporaciones Locales puedan ser promotoras de Planes de Pensiones, excluida como está esta regulación del ámbito de lo básico del régimen de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 C.E.), que claramente no comprenden el sistema de previsión social de los funcionarios o del personal al servicio de los organismos que dependan de aquéllas.

18. Como se advirtió al principio, en los recursos acumulados se combinan pretensiones de naturaleza muy diversa. Ya hemos visto que el interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña descansa en su totalidad sobre una reivindicación de competencias que, se entiende, han sido invadidas por el Estado. Pues bien, una vez que se ha descartado que la materia sobre la que la ley versa pueda ser asignada al título "Seguridad Social" del 149.1.17 C.E. -sobre cuyo razonamiento se concentra la reivindicación competencial del recurso interpuesto por el Parlamento Vasco-, restan argumentos que dan al referido recurso una orientación completamente diversa, puesto que, en sustancia, es un recurso de inconstitucionalidad basado en razonamientos que subrayan la potencial oposición de la Ley impugnada con derechos, obligaciones y reglas de actuación de los poderes públicos consagrados con carácter general en la Constitución española. Por ello, por la sustancial diversidad de ambos recursos, como ya se dijo al principio, procede su examen independiente. En este orden de cosas, se inicia ahora el examen de los argumentos seguidos al respecto por la representación del Parlamento Vasco.

Son cuatro las normas que el Parlamento Vasco impugna por esta clase de razones, las contenidas en los arts. 11.3, 16.5, 20.1 y 24.3. Dos de dichos preceptos (los arts. 16.5 y 24.3), tal y como ha quedado dicho en el fundamento jurídico 2º, de esta resolución, se han visto afectados por la reforma operada en la Ley aquí impugnada mediante la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, para la Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. El art. 16.5 ha recibido nueva redacción y la norma que se contenía en el 24.3 sencillamente ha sido suprimida. Siendo ello así, hemos de concluir que respecto de ellos el recurso ha perdido su objeto sin que quepa, por tanto, hacer pronunciamiento al respecto, pues no tiene sentido continuar el proceso sobre la inconstitucionalidad de normas que el legislador ha expulsado del ordenamiento (STC 385/1993, fundamento jurídico 2º, en la que se cita, entre otras, la STC 160/1987). Como hemos afirmado en el citado fundamento jurídico 2º, sólo por excepción, cuando en la impugnación de un precepto legal a través de un recurso de inconstitucionalidad se realiza una verdadera vindicatio potestatis, es posible que el proceso constitucional no pierda su objeto en lo que al precepto en cuestión se refiere pese a su ulterior modificación o derogación. Nuestro pronunciamiento debe quedar limitado, pues, a los arts. 11.3 y 20.1, precepto este segundo cuyo apartado a), sin incidencia alguna en la impugnación del Parlamento Vasco, ha recibido también nueva redacción.

19. El art. 11.3 de la ley es objeto de impugnación porque, a juicio del Parlamento Vasco, vulnera los arts. 1.1, 9, 33.3, 41, 53.1, 103.1 y 106.2 de la Norma fundamental. En el referido precepto se impone la necesidad de que los promotores del Fondo obtengan, previamente a su constitución, autorización del Ministerio de Hacienda, sin que pueda ser "título que cause la responsabilidad de la Administración del Estado" el otorgamiento de la referida autorización.

Estima el Parlamento Vasco que la autorización administrativa implica una necesaria valoración positiva de la actuación privada que se autoriza, a exigir sólo en circunstancias excepcionales, y no como regla general. Introducir la necesidad de autorización en todo caso constituye una innecesaria traba a la libertad con que han de contar los sujetos privados en el ejercicio de una actividad relacionada con el art. 41 C.E. y que constituye un valor superior en un Estado de Derecho (art. 1 C.E.), abriendo paso a intervenciones administrativas no justificadas o abusivas. De entrada, resultan rechazables unos argumentos que, en esencia, descansan sobre la presunción de arbitrariedad en el actuar administrativo, pero es que, además, no resulta admisible tampoco el rechazo pleno e incondicionado a la autorización prevista en este precepto. No debe olvidarse que el régimen operativo de los Fondos de Pensiones, cuyo contenido es descrito en la escritura de constitución que se somete a la autorización administrativa, resulta un elemento fundamental para asegurar la transparencia de la gestión y, en consecuencia, su propia estabilidad. Dada la trascendencia financiera de los Fondos, la intervención autorizante de la Administración forma parte de esos mecanismos de control de la razonabilidad y adecuación de sus normas de actuación, claramente subordinados a la función de garantía del predominio del interés general que es intrínseca a la competencia de la Administración (art. 103 C.E.).

Tampoco puede considerarse afectada de tacha alguna de inconstitucionalidad la exención de responsabilidad de la Administración a que alude el precepto. Por de pronto, dada su dicción, debe entenderse que lo que en él se pretende es evitar que el mero hecho del otorgamiento de la autorización sea por sí solo bastante para poner en marcha el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por ello, no puede considerarse que en él quede neutralizado el mandato general de responsabilidad de la Administración consagrado en el art. 106.2 C.E. si concurren los presupuestos a que se vincula el nacimiento de dicha responsabilidad. Además, puesto que la actividad autorizante es un mecanismo apto para levantar trabas que se oponen al obrar privado en función de la salvaguardia de los intereses generales, mal puede considerarse que exista una vinculación posterior de la Administración con una actividad sustancialmente privada, ni que la autorización concedida vincule al órgano autorizante con la actuación desarrollada por los particulares, que es y sigue siendo independiente de un control administrativo sustancialmente externo a ella. La cláusula de exoneración de responsabilidad de la Administración, pues, no constituye un factor de inmunidad de ésta, sino una consecuencia lógica del complejo entrelazamiento de actos públicos y privados que concurren en el momento constitutivo de los Fondos de Pensiones, respetando la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, de ahí que no puedan tampoco entenderse vulnerados los preceptos constitucionales que se citan en el recurso.

20. También es estimado inconstitucional el art. 20.1, por vulnerar los arts. 9.2, 38, 129.2 y 143.1 de la Constitución. Según el Parlamento Vasco, el referido precepto vulnera los preceptos citados porque estrecha el círculo de entidades que pueden gestionar Fondos de Pensiones, restringiéndolo sólo a las sociedades anónimas o entidades aseguradoras autorizadas. Partiendo del mandato del art. 143.1 C.E., en conexión con el art. 129.2 del mismo texto, considera inadecuada la exclusión de este ámbito de las sociedades cooperativas, siendo así que éstas tienen un amplio arraigo en la experiencia histórica de su Comunidad Autónoma. Con esta restricción -afirma- se frena la expansión de una característica económica propia del País Vasco, con lo que, además de vulnerar el mencionado art. 143.1 C.E., se ignora también el mandato del art. 9.2 al no existir justificación razonable para esta exclusión.

Como bien afirma el Abogado del Estado, el presupuesto mismo de la argumentación del recurso falla desde el momento en que es posible que una cooperativa opere como ente gestor de Fondos de Pensiones, siempre que haya asumido como objeto la actividad aseguradora. En todo caso, no impide que las cooperativas desarrollen actividades trascendentes en la dinámica de los Planes y Fondos de Pensiones -por ejemplo, actuando como promotoras de Planes-, con lo que no puede entenderse ignorada la peculiaridad del cooperativismo en el País Vasco, al quedar abiertas aún amplias áreas de intervención a estos modelos societarios en el ámbito de los Planes y Fondos de Pensiones. El precepto legal, al reconducir la gestión exclusivamente a un determinado modelo societario -la sociedad anónima-, realiza una opción que, en esta sede, sólo puede controlarse en lo que tenga de arbitraria o irrazonada, y no puede calificarse de tal una elección que recae en uno de los modelos legislativos de regulación más cuidadosa, con fijación expresa de mínimos de capital social, que resultan esencialmente adecuados en un marco de estricta separación patrimonial entre los Fondos y los entes gestores (art. 12.2) y de garantía de rectitud de la gestión mediante la responsabilidad patrimonial indirectamente tutelada a través de este mecanismo de mínimos de capital. A la vista de todo lo expuesto procede, pues, desechar la impugnación del art. 20.1 de la Ley, fundada en los motivos que se acaban de describir.

21. Por último, se impugna la totalidad de la Ley y, por consecuencia, los arts. 5.1 b); 11.1, 3 y 5; 16.1, 2 y 5; 19.4, 5, 6, 7, 8 y 9; 20.1 y 2; 24; 25 y 26, por estimarse que su contenido infringe los arts. 41 y 149 C.E., en relación con los arts. 10.23 y 18.2 E.A.P.V. Con independencia de la discutible metodología del recurso -que reitera en numerosas ocasiones los mismos argumentos y motivos de impugnación, sin que a veces quede claro si se impugna toda la Ley o sólo parte de ella-, parece que en la queja que nos ocupa, a pesar de la cita de los arts. 149.1.17 C.E. y concordantes del E.A.P.V., el fondo de la impugnación es la privatización que introduce -se dice- esta Ley en el régimen público de la Seguridad Social, al extraer de su contenido, en los términos en que está establecido en el art. 21 L.G.S.S. y en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966, un fragmento que forma parte de él, de donde derivaría la vulneración del art. 41 C.E.

Este motivo del recurso incurre en un doble defecto que lleva a su fracaso: en primer lugar, asume como inamovible un solo modelo de Seguridad Social, coincidente con la propia y particular interpretación del art. 41 C.E. Ya hemos tenido ocasión de destacar la inexistencia de un modelo único en el texto constitucional, con referencia a numerosas instituciones, siquiera sea porque la Constitución debe ser un punto de convergencia de numerosas opciones legislativas no opuestas a ella (STC 11/1981, fundamento jurídico 7º). Lo ya dicho debe ser mantenido con mayor rotundidad en relación con el contenido del art. 41 C.E., dado el tenor del reconocimiento de la institución "Seguridad Social", que no autoriza a considerar definitivamente consagrado el modelo vigente en el momento de redacción del texto constitucional. En conexión con lo anterior, no puede sino calificarse de artificioso un argumento que basa la pretendida inserción de las mejoras voluntarias de Seguridad Social en el régimen público del sistema, con fundamento en una normativa como la L.G.S.S. y normas complementarias, que nada autoriza a sostener que sean un parámetro necesario de interpretación constitucional. Por otra parte, negada en apartados anteriores la irrazonable equiparación con la noción de "Seguridad Social" de las medidas de protección social cuyo origen ha quedado abandonado, por su propia naturaleza, a la autonomía de la voluntad de las partes, resulta por lo menos inadecuado sostener que la Ley "privatiza" un régimen de Seguridad Social al que permanece ajena. De aquí que, perdida esta base argumental, única no vinculada a un estado legal de cosas que puede ser alterado sin afectar a la garantía ex art. 41 C.E., proceda a desechar este motivo de impugnación y con él el recurso interpuesto por el Parlamento Vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que el art. 25.3 d) de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, es inconstitucional y, por tanto, nulo.

2º. Desestimar los recursos acumulados en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia recaída en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.181/87 y 1.190/87, acumulados, al que se adhiere el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer.

A la Sentencia que antecede le cabe el dudoso honor de ser la primera que dicta este Tribunal transcurridos diez años desde la interposición del correspondiente recurso, constándonos ya que no va a ser la única. Este no es, en puridad, un motivo de discrepancia, que no puede serlo, pero sí un motivo de seria preocupación. La garantía jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, en definitiva la fuerza normativa de la Constitución, se ve sin duda afectada cuando el único Tribunal con facultad para declarar la nulidad de una ley debe emplear diez años en la tarea. Hay momentos en los que la cantidad se transforma en calidad, y éste parece ser uno de ellos, uno de esos momentos de los que debe dejarse constancia.

Mi discrepancia se restringe a la respuesta dada al primero de los dos recursos acumulados, el interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. La Comunidad Autónoma ha invocado dos títulos, la competencia exclusiva sobre "mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social" (art. 9.21 E.A.C.) y la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de seguridad social [art. 17.2 a) E.A.C.]. Coincido con las apreciaciones contenidas en el fundamento jurídico 5º relativas a la improcedencia de incluir a los planes y fondos de pensiones en la materia de seguridad social; coincido también en la conclusión relativa a la improcedencia de incluir a los mismos en la materia de mutualismo (fundamento jurídico 6º), si bien no comparto por completo la fundamentación de este último extremo.

En concreto, no creo que pueda afirmarse que los planes de pensiones globalmente considerados, y en particular los del llamado "sistema de empleo", quedan fuera de la previsión social, en el supuesto de que tal materia, expressis verbis, existiera, como decididamente se afirma en el fundamento jurídico 6º. Esta afirmación se efectúa dando por buena la interpretación extensiva que hace Cataluña del título "mutualismo", como equiparable a "previsión social", que tampoco es concluyente. Tan problemática me parece la afirmación de que los planes son mutualismo porque son previsión social como la de que los planes no son mutualismo porque no son previsión social. Como la propia recurrente reconoce, el mutualismo es una modalidad de previsión social, como también pueden serlo determinados tipos de planes de pensiones, lo que no arrastra sin más a éstos a la materia de mutualismo.

Rechazada la alegada vulneración de ambos títulos competenciales, el recurso de Cataluña, tal como venía fundamentado, estaba respondido. No obstante, la Sentencia procede a un control más amplio de la Ley recurrida, a partir concretamente del ámbito de los diversos títulos estatales sobre la materia (art. 149.1.6ª, 11ª, 13ª y 14ª C.E.), y muy en particular de la competencia sobre bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11ª C.E.), con la que se contrasta la mayoría de los preceptos de la Ley que la Comunidad Autónoma ha impugnado, sin embargo, a partir de su competencia sobre las indicadas materias de mutualismo y seguridad social. Dejando de lado la oportunidad de este modo de proceder, coincido con la identificación que se efectúa de los titulos competenciales del Estado, pero no en el alcance que se da a cada uno de ellos.

Así, por lo que hace al art. 149.1.6º C.E. ("legislación mercantil"), entiendo que esta competencia exclusiva, que la Sentencia se limita a mancionar, sin más consecuencia, es el fundamento de buena parte de los preceptos que integran los cuatro Capítulos iniciales de la ley, cuando menos en su proyección a los planes de pensiones del llamado "sistema individual", y no la competencia de desarrollo legislativo sobre bases de la ordenación de los seguros, que nunca hubiera permitido una regulación exhaustiva como la que aquí se hace.

Finalmente, si bien coincido en que la mayor parte del resto de la Ley encuentra su legitimidad competencial en el título últimamente citado, no comparto la conclusión que se alcanza según la cual, salvo en un extremo muy puntual [art. 25.3 d], el legislador estatal ha respetado la mencionada competencia. Por el contrario, entiendo que la sola lectura de la Ley 8/1987 pone de manifiesto cómo el legislador estatal ha prescindido por entero, en la regulación de esta materia, del correspondiente título competencial de la Comunidad Autónoma recurrente, es decir, el de desarrollo legislativo y ejecución sobre ordenación de seguros (art. 10.1.4 E.A.C.), de tal manera que una eventual invocación de este título hubiera debido llevar a un fallo parcialmente estimatorio con un alcance en todo caso muy superior al que se manifiesta en el fallo de la Sentencia de la que respetuosamente disiento.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en los recursos de inconstitucionalidad 1.181/87 y 1.190/87, acumulados, al que se adhiere el Magistrado don Pablo García Manzano.

La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se caracteriza por no contemplar en absoluto las posibles competencias autonómicas. Por su contenido, diríase que se trata de una ley dictada en un Estado unitario. Bastaría esa circunstancia para fundamentar una inconstitucionalidad más extensa e intensa que la apreciada por la mayoría [que se reduce a la infracción leve prevista en el art. 25.3 d) del texto impugnado] y, con ello, una opinión disidente. Pues el orden de competencias en la materia se define, por lo que al Estado respecta, en los arts. 149.1.11 y 13 C.E., según los cuales le corresponden sólo las bases, por intensas que sean, mientras que cabe atribuir a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y la ejecución. El respeto a esa distribución competencial que, al hallarse establecida por la Constitución y los Estatutos, constituye un interés supremo del pueblo español, en el que coexisten nacionalidades y regiones que gozan de autonomía política, ha de prevalecer en este Tribunal sobre cualesquiera otras consideraciones valorativas.

Pues bien: en la STC 96/1996, en materia de Banca, descartamos que esa distribución competencial "pueda traducirse en la negación de toda competencia autonómica sobre todas las entidades financieras o de crédito que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito". "La Ley", dijimos, "no puede reservar al Estado la totalidad de las competencias en la materia sobre todas las entidades de crédito". "Como se afirmó en la STC 1/1982, fundamento jurídico 1º, cuando una Comunidad Autónoma ha asumido el desarrollo legislativo de las bases de la ordenación del crédito y la banca, cuya fijación es competencia del Estado, 'es necesario tener en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de la ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad'. Este principio general admite matizaciones, declaradas por la doctrina de este Tribunal, pues la intensidad de las bases dentro de una materia como es la ordenación del crédito, banca y seguros, puede ser distinta para algunos aspectos, llegando incluso a regulaciones de detalle y exhaustivas, e incluso de ejecución, cuando ello es preciso para asegurar una normación uniforme en todo el territorio nacional (STC 135/1992, fundamentos jurídicos 2º y 3º). Pero la interdicción del vaciamiento de la competencia autonómica, en sus facetas de desarrollo normativo y de ejecución, no puede ser desconocida o privada de toda relevancia."

Si formulábamos tales asertos en torno a las entidades de crédito, materia en que la competencia estatal incide, quizá, con mayor fuerza que en Planes y Fondos de Pensiones, por su carácter central en la configuración de la economía, no se entiende por qué ahora la mayoría, sin explicación de ninguna clase, cambia de criterio.

En nuestra opinión ese cambio carece de justificación y no puede invocar fundamento racional alguno. Por eso, en términos generales, disentimos de él lisa, llana y frontalmente.

Pero, nuestra discrepancia no ha de limitarse a esa de carácter general; sino que debe concretarse en algún punto. Y, a tal efecto, resulta especialmente significativo el relativo al ejercicio de la potestad sancionadora, que se desarrolla en el fundamento 15.

"Comprobado que las infracciones tipificadas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 25 se refieren a aspectos esenciales y básicos del régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones", se dice, "va de suyo la competencia estatal para imponer las sanciones".

La premisa procede del epígrafe e). Cabe, desde luego, afirmar que, por lo que respecta a las infracciones leves pudiera ser errónea, pues difícilmente pueden ser básicas infracciones que, por propia definición, no ponen en peligro ni afectan directamente a los derechos de las Entidades promotoras, partícipes o beneficiarios. Pero, aun admitiendo, a efectos dialécticos, que fuese correcta, de ella no se deduce la conclusión. En efecto: que el Estado tenga competencia para dictar la norma estableciendo el régimen jurídico de las infracciones administrativas, no comporta que haya de tener, también, competencia para ejecutarla si, como es el caso, la competencia ejecutiva corresponde a las Comunidades Autónomas.

Al resultar patente la debilidad de ese argumento, se refuerza con otros dos de parecido calibre.

El primero hace referencia a determinadas sanciones que, por una parte, no se justifica que sean en todo caso básicas (¿por qué ha de ser básica una suspensión o separación temporal?) y, por otro, no se anudan a todas las infracciones, de modo que hay algunas (las leves) castigadas sólo con multa o amonestación privada.

El segundo, se asienta en que solamente el Estado es quien dispone de medios de investigación y control para determinar si la infracción se ha cometido. A lo que puede reargüirse, de una parte, que esa circunstancia procede de que se ha atribuido al Estado la inspección porque, según la mayoría, a él corresponde la competencia material [fundamento jurídico 15 a)] con lo que el razonamiento describe un círculo perfecto; y, de otra, que el hecho de que sea el Estado el único que pueda conocer que se ha cometido la infracción no implica, como vimos en la STC 195/1996 -(infracciones y sanciones en el orden social) que sea también él quien haya de castigarla-.

En conclusión: la potestad de imponer sanciones se ha atribuido, en su totalidad, al Estado en virtud de razonamientos sin fuerza ni rigor lógicos. Por eso, en este punto concreto, expresamos también nuestra discrepancia con el parecer mayoritario.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 207/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:207

Recurso de amparo 904/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particulares.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F. J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 904/94, interpuesto por don Salvador Roig Espert, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz, y bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monje, contra Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Han intervenido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 17 de marzo de 1994, don Salvador Roig Espert, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnaiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 27 de diciembre de 1993, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 218/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

b) El día 7 de julio de 1987, la mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente.

c) El día 5 de noviembre de 1987 fue publicada en el BOE (núm. 265), la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

d) El ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 5 de julio de 1988, esto es, un año y un día después de la fecha de la Sentencia.

e) Contra la desestimación presunta de su reclamación interpuso recurso contencioso- administrativo que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por Sentencia de 27 de diciembre de 1993, cuya anulación pretende el demandante de amparo. En esa Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto al considerar que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 5 de ese mismo mes y año.

3. Estima el demandante que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la misma el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió, como queda expuesto, hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, en casos como el presente, en los que los reclamantes no fueron partes directas en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la fecha de publicación de la Sentencia en el B.O.E. que es el que da la debida publicidad a la misma y el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial (arts. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente, sino que, además, con tal interpretación, exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resulta en todo caso imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica.

En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia de legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva solicita que se tome como dies a quo, o bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el B.O.E., o en el último caso la de notificación al Colegio recurrente, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública.

En cualquiera de los dos supuestos, la demanda jurisdiccional que motiva estas actuaciones se habría interpuesto en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 6 de junio de 1994, se acordó tener por presentada la demanda y documentos adjuntos, requiriendo al recurrente y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, y por un período común de diez días, para formular alegaciones en relación a la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de junio de 1994, solicitó la admisión a trámite de la demanda.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal (STC 245/1993), manifiesta que, si bien el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria, la cuestión tiene relevancia constitucional en los casos en que "la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en un error patente, y de ello derive una conculcación de los derechos consagrados en la Constitución y susceptibles de amparo constitucional."

Esas circunstancias, a juicio del Ministerio Fiscal, concurren en el presente caso, pues el Tribunal Supremo fijó como día inicial del cómputo del plazo para recurrir, no el de la notificación de la Sentencia al Colegio Oficial de Farmacéuticos, sino el de su lectura y publicación, interpretación que no es la mas favorable al derecho de acceso a la jurisdicción, ocasionando el error patente del juzgador una quiebra del derecho fundamental.

6. El recurrente presentó sus alegaciones el 24 de junio de 1994, dando por reproducidas las formuladas en el escrito de demanda. Mediante otro escrito presentado el 13 de octubre de 1994, manifestó que el Tribunal Supremo, en Auto de 1 de julio de 1994, ha declarado que el señalamiento de la fecha en que se va a leer y publicar una Sentencia es un hecho imposible, ya que no cabe fijar tal fecha hasta tanto no esté redactada y firmada.

7. Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento del Abogado del Estado, con entrega de la copia del escrito de demanda, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional.

8. En virtud de providencia de 24 de enero de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el trece de enero anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1995, en el que dio por reproducidas las formuladas en la demanda, destacando que hasta el día en que fue notificada a las partes personadas, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, por la que se declaraba la nulidad de la O.M. de 10 de agosto de 1985, la citada resolución judicial únicamente podía ser conocida por quien la dictó. En consecuencia, fijar, como hace la Sentencia impugnada, el inicio del cómputo del plazo para recurrir, antes de que se pudiera tener noticia del hecho del que nace la acción, atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye citando en apoyo de su tesis el art. 1.969 del Código Civil que consagra el principio de que "no se puede ejercitar un derecho si se desconoce la existencia del mismo".

10. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1995, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras señalar que la Sentencia impugnada se limita a reiterar la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de 15 de octubre de 1990 y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron ese mismo año en el mismo sentido.

De acuerdo con esa doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 de la L.R.J.A.E. (entonces vigente), es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador.

Cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la L.J.C.A., corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de "prescripción" y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1990 citada aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio.

La Sentencia del T.S. se apoya en el art. 1.969 del Código Civil, interpretando que el nacimiento de la acción indemnizatoria se produce con la publicación y firmeza de la Sentencia. Aunque el Tribunal Supremo en el uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo viene confirmado por el art. 1.971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 del C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", ciertamente previsto para otro supuesto distinto.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo mas que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

11. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

El Ministerio Público, formuló alegaciones concordantes con las recogidas en el antecedente núm. 5 de esta resolución, sin que estime que constituya un obstáculo para ello el que este Tribunal mediante providencia dictada por unanimidad haya inadmitido otros asuntos similares.

Para el Fiscal la interpretación efectuada no es en absoluto la más favorable a la efectividad del acceso a la jurisdicción y el posible error patente ocasionaría, además, la quiebra de tal derecho fundamental, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo, pues así debe calificarse la exigencia de que deba correrse un plazo antes que el hecho que lo motiva pueda llegar al conocimiento del recurrente. La lectura en audiencia pública de la Sentencia no pasa de ser una ficción, como reconoce la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos.

A este respecto, la redacción del art. 1.969 del C.C. viene a reconocer explícitamente que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 de la L.R.J.A.E, debe concluirse que el hecho que motiva la indemniza ción es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invocó en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio (ATC 261/1992).

12. Por providencia del Pleno de fecha 11 de noviembre actual se acordó, conforme dispone el art. 10 k. de la LOTC y a propuesta de su Presidente, recabar el conocimiento del presente recurso de amparo.

13. Asímismo por providencia de 25 de noviembre de 1997 el Pleno acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 904/94 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

En mi criterio, no compartido por la mayoría y de ahí que lo exprese en este voto concurrente, en la remisión que se hace a la STC 160/1997 por la que resolvimos este mismo problema, ha debido tambien decirse que la desestimación del recurso de amparo se debe a que la prescripción de la acción indemnizatoria ejercitada en el proceso contencioso- administrativo antecedente, fue estimada por el Tribunal Supremo acogiendo la excepción formulada por la Administración demandada. Así quedó encuadrado el problema planteado en el fundamento jurídico 2º de nuestra Sentencia anterior.

En consecuencia, sólo si afirmásemos que la determinación del dies a quo para el cómputo de la prescripción constituye una garantía constitucional, estaría justificada con arreglo al art. 123.1 de la Constitución la revisión por este Tribunal de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el ámbito jurisdiccional que le es propio. Pero si éste resolvió la excepción planteada sin vulnerar derecho fundamental alguno, porque no lo es apreciar una excepción de legalidad ordinaria formulada dentro de un proceso, decae la base que, por ser inherente al recurso de amparo [art. 161.1 b) C.E. y art. 41.1 LOTC], justifica la excepción de que el Tribunal Supremo, "salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales", es el órgano jusrisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123.1 C.E.).

Estimo que esta es la ratio decidendi de la desestimación del recurso de amparo y así debimos decirlo. Es cierto que se hace implícitamente y a ello se refiere el fundamento jurídico único de esta Sentencia, pero también lo es que la concurrencia o no de alguno de los tres supuestos a que en el mismo se alude para dotar de relevancia constitucional al problema planteado, puede ser discutible, como efectivamente lo han sido en los votos particulares que respecto del fondo del asunto se han formulado a la STC 160/1997. Sin embargo lo que para mi no resulta discutible, es que la función de este Tribunal, como repetimos de forma insistente, no consiste en garantizar a los justiciables el acierto de las resoluciones judiciales en la aplicación de la ley, sino exclusivamente que no sea imputable a las mismas "de modo inmediato y directo", como dice el art. 44.1 b) de la LOTC, la violación de los derechos y libertades susceptibles del recurso de amparo. A la prescripción de las acciones, regulada por los arts. 1.961 y siguientes del Código Civil, no alcanza, obvio es decirlo, la protección que dispensa el recurso de amparo. Por ello, compartiendo como comparto todos los fundamentos de la STC 160/97, una vez encuadrado el problema allí debatido -el mismo que ahora resolvemos- en los términos de su fundamento jurídico 2º, la solución al mismo no podía ser otra que desestimar un recurso de amparo en el que no se denuncia la vulneración de ningún derecho fundamental que merezca esa protección constitucional.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 904/94.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 208/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:208

Recurso de amparo 2.253/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F.J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.253/94, interpuesto por doña María Dolores García Moreno, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz, y defendida por el Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, contra Sentencia de 26 de marzo de 1994 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso formulado contra la denegación por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Han intervenido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 24 de junio de 1994, doña María Dolores García Moreno, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnaiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 26 de marzo de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 191/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

b) El día 7 de julio de 1987, la mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente.

c) El día 5 de noviembre de 1987 fue publicada en el B.O.E. (núm. 265), la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

d) La ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 5 de julio de 1988, esto es, un año y un día después de la fecha de la Sentencia.

e) Contra la desestimación presunta de su reclamación interpuso recurso contencioso- administrativo que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por Sentencia de 26 de marzo de 1994, cuya anulación pretende el demandante de amparo. En esa Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto al considerar que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 5 de ese mismo mes y año.

3. Estima la demandante que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la misma el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió, como queda expuesto, hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, en casos como el presente, en los que los reclamantes no fueron partes directas en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la fecha de publicación de la Sentencia en el B.O.E. que es el que da la debida publicidad a la misma y el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial (arts. 1.969 y 1.971 C. C.).

Al no hacerlo así, el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente, sino que, además, con tal interpretación, exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resulta en todo caso imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica.

En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia de legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva solicita que se tome como dies a quo, o bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el B.O.E., o en el último caso la de notificación al Colegio recurrente, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública.

En cualquiera de los dos supuestos, la demanda jurisdiccional que motiva estas actuaciones se habría interpuesto en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 19 de septiembre de 1994, se acordó tener por presentada la demanda y documentos adjuntos, requiriendo al recurrente y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, y por un período común de diez días, para formular alegaciones en relación a la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 4 de octubre de 1994, solicitó la admisión a trámite de la demanda.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal (STC 245/1993), manifiesta que, si bien el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria, la cuestión tiene relevancia constitucional en los casos en que "la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en un error patente, y de ello derive una conculcación de los derechos consagrados en la Constitución y susceptibles de amparo constitucional."

Esas circunstancias, a juicio del Ministerio Fiscal, concurren en el presente caso, pues el Tribunal Supremo fijó como día inicial del cómputo del plazo para recurrir, no el de la notificación de la Sentencia al Colegio Oficial de Farmacéuticos, sino el de la fecha de la propia Sentencia, interpretación que no es la mas favorable al derecho de acceso a la jurisdicción, habiendo podido incurrir en un error patente, de lo que podría derivarse la quiebra del derecho fundamental.

6. La recurrente presentó sus alegaciones en la misma fecha que el Fiscal, dando por reproducidas las formuladas en el escrito de demanda y resaltando que el propio Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha de 1 de julio de 1994, declaró que no es posible el señalamiento de la fecha y hora en que se va a proceder a la lectura y publicación de la Sentencia, pues no cabe su fijación hasta tanto no esté redactada y firmada, sin perjuicio de que en un momento posterior pueda obtenerse testimonio de la diligencia del Secretario de la Sala, en la que se hizo constar su cumplimiento.

Por otra parte, en un proceso similar al presente, se solicitó del Tribunal Supremo que se notificara a los afectados la fecha de lectura de la Sentencia, contestando el Alto Tribunal mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 1994 en el sentido de que "no existe momento procesal alguno en el que sea posible conocer la fecha en que se leerá y publicará una Sentencia de lo Contencioso-Administrativo a dictar por el Tribunal Supremo".

7. Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento del Abogado del Estado, con entrega de la copia del escrito de demanda, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional.

8. En virtud de providencia de 28 de noviembre de 1994, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el trece de enero anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y a la solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de diciembre de 1994, en el que dio por reproducidas las formuladas en la demanda, destacando que hasta el día en que fue notificada a las partes personadas, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, por la que se declaraba la nulidad de la O.M. de 10 de agosto de 1985, la citada resolución judicial únicamente podía ser conocida por quien la dictó. En consecuencia, fijar, como hace la Sentencia impugnada, el cómputo del plazo para recurrir, antes de que se pudiera tener noticia del hecho del que nace la acción, atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 21 de diciembre de 1994, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras señalar que la Sentencia impugnada se limita a reiterar la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de 15 de octubre de 1990 y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron ese mismo año en el mismo sentido.

De acuerdo con esa doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 de la L.R.J.A.E. (entonces vigente), es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador.

Cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la L.E.C., en relación con la disposición adicional sexta de la L.J.C.A., corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de "prescripción" y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1990 citada aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio.

La Sentencia del T.S. se apoya en el art. 1.969 del Código Civil, interpretando que el nacimiento de la acción indemnizatoria se produce con la publicación y firmeza de la Sentencia. Aunque el Tribunal Supremo en el uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo viene confirmado por el art. 1.971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 del C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", ciertamente previsto para otro supuesto distinto.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo mas que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

11. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

El Ministerio Público, formuló alegaciones concordantes con las recogidas en el antecedente núm. 5 de esta resolución, sin que estime que constituya un obstáculo para ello el que este Tribunal mediante providencia dictada por unanimidad haya inadmitido otros asuntos similares.

Para el Fiscal la interpretación efectuada no es en absoluto la más favorable a la efectividad del acceso a la jurisdicción y el posible error patente ocasionaría, además, la quiebra de tal derecho fundamental, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo, pues así debe calificarse la exigencia de que deba correrse un plazo antes que el hecho que lo motiva pueda llegar al conocimiento del recurrente. La lectura en audiencia pública de la Sentencia no pasa de ser una ficción, como reconoce la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos.

A este respecto, la redacción del art. 1.969 del C.C. viene a reconocer explícitamente que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 de la L.R.J.A.E, debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invocó en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio (ATC 261/1992).

12. Por providencia del Pleno de fecha 11 de noviembre actual se acordó, conforme dispone el art. 10 k. de la LOTC y a propuesta de su Presidente, recabar el conocimiento del presente recurso de amparo.

13. Asímismo por providencia de 25 de noviembre de 1997 el Pleno acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 2.253/94 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Me remito en su integridad al voto particular concurrente que con esta misma fecha he formulado a la Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 904/94, en el que, estando conforme con el fallo y, en buena medida, con su fundamentación jurídica, razono que, en mi criterio, al remitirnos a la STC 160/97 que resuelve un caso idéntico al que ahora enjuiciamos, hemos debido destacar con mayor claridad y de forma expresa que la desestimación de estos recursos de amparo obedece principalmente a que las infracciones en ellos denunciadas no entrañan vulneración de ningún derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, sino que las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugnan en estos recursos, han resuelto la excepción de prescripción planteada en el proceso por la parte demandada en términos que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.253/94.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 209/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:209

Recurso de amparo 4.222/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F. J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.222/94, interpuesto por doña María Nieves García Moreno, representada por el Procurador del los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz y defendida por el Letrado don Miguel Mancebo Monge contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1994, en recurso formulado contra la denegación por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Han intervenido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital el 27 de diciembre de 1994, doña María Nieves García Moreno, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnaiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 18 de noviembre de 1994, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 241/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

b) El día 7 de julio de 1987, la mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente.

c) El día 5 de noviembre de 1987 fue publicada en el B.O.E. (núm. 265), la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

d) La ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 5 de julio de 1988, esto es, un año y un día después de la fecha de la Sentencia.

e) Contra la desestimación presunta de su reclamación interpuso recurso contencioso- administrativo que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por Sentencia de 18 de noviembre de 1994, cuya anulación pretende el demandante de amparo. En esa Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto al considerar que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 5 de ese mismo mes y año.

3. Estima la demandante que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la misma el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió, como queda expuesto, hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, en casos como el presente, en los que los reclamantes no fueron partes directas en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la fecha de publicación de la Sentencia en el B.O.E. que es el que da la debida publicidad a la misma y el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial (art. 1969 y 1971 C. C.).

Al no hacerlo así, el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente, sino que, además, con tal interpretación, exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resulta en todo caso imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica.

En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia de legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva solicita que se tome como dies a quo, o bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el B.O.E., o en el último caso la de notificación al Colegio recurrente, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública.

En cualquiera de los dos supuestos, la demanda jurisdiccional que motiva estas actuaciones se habría interpuesto en plazo.

4. Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 1995 la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento del Abogado del Estado, con entrega de la copia del escrito de demanda, para que en diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de mayo anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de septiembre de 1995, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras señalar que la Sentencia impugnada se limita a reiterar la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de 15 de octubre de 1990 y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron ese mismo año en el mismo sentido.

De acuerdo con esa doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 de la L.R.J.A.E. (entonces vigente), es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador.

Cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la L.E.C., en relación con las D.A. sexta de la LJCA, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de "prescripción" y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1990 citada aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio.

La STS se apoya en el artículo 1969 del Código Civil, interpretando que el nacimiento de la acción indemnizatoria se produce con la publicación y firmeza de la Sentencia. Aunque el Tribunal Supremo en el uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo viene confirmado por el art. 1.971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1968.2 del CC), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", ciertamente previsto para otro supuesto distinto.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo mas que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

7. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, en el que dio por reproducidas las formuladas en la demanda, destacando que hasta el día en que fue notificada a las partes personadas, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, por la que se declaraba la nulidad de la O.M. de 10 de agosto de 1985, la citada resolución judicial únicamente podía ser conocida por quien la dictó. En consecuencia, fijar, como hace la Sentencia impugnada, el cómputo del plazo para recurrir, antes de que se pudiera tener noticia del hecho del que nace la acción, atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye citando en apoyo de su tesis el art. 1.969 del Código Civil que consagra el principio de que "no se puede ejercitar un derecho si se desconoce la existencia del mismo".

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el T.S. dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

En opinión del Ministerio Público debe otorgarse el amparo solicitado, sin que constituya un obstáculo para ello el que este Tribunal mediante providencias dictadas por unanimidad haya inadmitido asuntos idénticos al presente por carecer de contenido constitucional al tratarse el tema debatido de un cuestión de legalidad ordinaria resuelto de manera razonable por el Tribunal Supremo. Como se dijo en los AATC 85/1992 y 338/1992, la virtualidad de las providencias se agotan en la inadmisión en ellas decretada.

Para el Fiscal es clara la concurrencia de un error patente en el Tribunal Supremo al fijar el dies a quo del cómputo del plazo, pues así debe calificarse la exigencia de que deba correrse un plazo antes que el hecho que lo motiva pueda llegar al conocimiento del recurrente. La lectura de la audiencia pública de la Sentencia no pasa de ser una ficción, como reconoce la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos.

A este respecto, la redacción del art. 1.969 del C.C. no deja lugar a la duda cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 de la L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invocó, en apoyo de su tesis, la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio (ATC 261/1992), tachando la interpretación del Tribunal Supremo de contraria al principio pro actione.

9. Por providencia del Pleno de fecha 11 de noviembre actual se acordó, conforme dispone el art. 10 k. de la LOTC y a propuesta de su Presidente, recabar el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Asímismo por providencia de 25 de noviembre de 1997 el Pleno acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 4.222/94 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Me remito en su integridad al voto particular concurrente que con esta misma fecha he formulado a la Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 904/94, en el que, estando conforme con el fallo y, en buena medida, con su fundamentación jurídica, razono que, en mi criterio, al remitirnos a la STC 160/97 que resuelve un caso idéntico al que ahora enjuiciamos, hemos debido destacar con mayor claridad y de forma expresa que la desestimación de estos recursos de amparo obedece principalmente a que las infracciones en ellos denunciadas no entrañan vulneración de ningún derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, sino que las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugnan en estos recursos, han resuelto la excepción de prescripción planteada en el proceso por la parte demandada en términos que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4.222/94.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 210/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:210

Recurso de amparo 49/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F. J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por los don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Juménez de Parga y Cabrera y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 49/95, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz, en nombre y representación de doña Isabel Aguado Lara, bajo la dirección del Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 239/90 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1995, doña Isabel Aguado Lara, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnaiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) de 1 de diciembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 239/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E..

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987 la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el B.O.E. (núm. 265) la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) La ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la publicación de la Sentencia. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso- administrativo, que sería tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por su Sentencia de 1 de diciembre de 1994, objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene la recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. En su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el B.O.E., que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieran derivar del pronunciamiento judicial (arts. 1.969 y 1.971 del Código Civil).

Al no hacerlo así, sostiene la recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente, sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia, en principio, de legalidad ordinaria, adquiere a su juicio relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el B.O.E., bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 17 de mayo de 1995 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera a emplazar a quienes, con excepción de la recurrente en amparo, hubieran sido parte en el proceso núm. 239/90, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la demanda presentada.

5. Mediante providencia de 2 de octubre de 1995 la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, de conformidad con su escrito de 19 de mayo anterior, así como, a tenor de lo prevenido en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

7. Con fecha 11 de octubre de 1995 tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir, adaptadas al caso, las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del artículo 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y esta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 31 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quien le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987, y ello a pesar de que la tesis de la Sentencia impugnada es la acogida en el actual art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (L.R.J.-P.A.C.), que no es aplicable al supuesto aquí debatido por ser posterior a la Sentencia de la que nació el derecho a ser indemnizado. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara mas de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurispudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asímismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

9. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1997 el Pleno del Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.k) LOTC, recabar para sí el conocimiento del presente recurso, correspondiendo la ponencia para la redacción de la presente Sentencia al Magistrado don Pedro Cruz Villalón.

10. Por providencia de 25 de noviembre del año en curso se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 49/95 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Me remito en su integridad al voto particular concurrente que con esta misma fecha he formulado a la Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 904/94, en el que, estando conforme con el fallo y, en buena medida, con su fundamentación jurídica, razono que, en mi criterio, al remitirnos a la STC 160/97 que resuelve un caso idéntico al que ahora enjuiciamos, hemos debido destacar con mayor claridad y de forma expresa que la desestimación de estos recursos de amparo obedece principalmente a que las infracciones en ellos denunciadas no entrañan vulneración de ningún derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, sino que las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugnan en estos recursos, han resuelto la excepción de prescripción planteada en el proceso por la parte demandada en términos que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 49/95.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 211/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:211

Recurso de amparo 51/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F. J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 51/95, interpuesto por doña Remedios Valls Vidal, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz y defendida por el Letrado don Miguel Barneto Monge, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1994, en recurso formulado contra la denegación por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Han intervenido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 7 de enero de 1995, doña Remedios Valls Vidal, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnaiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 24 de noviembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 202/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

b) El día 7 de julio de 1987, la mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente.

c) El día 5 de noviembre de 1987 fue publicada en el B.O.E. (núm. 265), la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

d) La ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la Sentencia.

e) Contra la desestimación presunta de su reclamación interpuso recurso contencioso- administrativo que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por Sentencia de 24 de noviembre de 1994, cuya anulación pretende el demandante de amparo. En esa Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto al considerar que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Estima la demandante que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la misma el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió, como queda expuesto, hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, en casos como el presente, en los que los reclamantes no fueron partes directas en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la fecha de publicación de la Sentencia en el B.O.E. que es el que da la debida publicidad a la misma y el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial (art. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación, exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resulta en todo caso imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica.

En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia de legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva solicita que se tome como dies a quo, o bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el B.O.E., o en el último caso la de notificación al Colegio recurrente, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública.

En cualquiera de los dos supuestos, la demanda jurisdiccional que motiva estas actuaciones se habría interpuesto en plazo.

4. Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 1995 la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento del Abogado del Estado, con entrega de la copia del escrito de demanda, para que en diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de 18 de septiembre de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 16 de mayo anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el T.S. dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

En opinión del Ministerio Público debe otorgarse el amparo solicitado, sin que constituya un obstáculo para ello el que este Tribunal mediante providencias dictadas por unanimidad haya inadmitido asuntos idénticos al presente por carecer de contenido constitucional al tratarse el tema debatido de un cuestión de legalidad ordinaria resuelto de manera razonable por el Tribunal Supremo. Como se dijo en los AATC 85/1992 y 338/1992, la virtualidad de las providencias se agotan en la inadmisión en ellas decretada.

Para el Fiscal es clara la concurrencia de un error patente en el Tribunal Supremo al fijar el dies a quo del cómputo del plazo, pues así debe calificarse la exigencia de que deba correrse un plazo antes que el hecho que lo motiva pueda llegar al conocimiento del recurrente. La lectura de la audiencia pública de la Sentencia no pasa de ser una ficción, como reconoce la propia Sala 3ª del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos.

A este respecto, la redacción del art. 1969 del CC no deja lugar a la duda cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 de la L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invocó, en apoyo de su tesis, la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio (ATC 261/1992), tachando la interpretación del Tribunal Supremo de contraria al principio pro actione.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de septiembre de 1995, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras señalar que la Sentencia impugnada se limita a reiterar la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de 15 de octubre de 1990 y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron ese mismo año en el mismo sentido.

De acuerdo con esa doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 de la L.R.J.A.E. (entonces vigente), es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador.

Cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la L.E.C., en relación con la disposición adicional sexta de la L.J.C.A., corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de "prescripción" y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1990 citada aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio.

La Sentencia del T.S. se apoya en el art. 1.969 del Código Civil, interpretando que el nacimiento de la acción indemnizatoria se produce con la publicación y firmeza de la Sentencia. Aunque el Tribunal Supremo en el uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo viene confirmado por el art. 1.971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 del C.C.) que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", ciertamente previsto para otro supuesto distinto.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo mas que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, en el que dió por reproducidas las formuladas en la demanda, destacando que hasta el día en que fue notificada a las partes personadas, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Julio de 1987, por la que se declaraba la nulidad de la O.M. de 10 de agosto de 1985, la citada resolución judicial únicamente podía ser conocida por quien la dictó. En consecuencia, fijar, como hace la Sentencia impugnada, el cómputo del plazo para recurrir, antes de que se pudiera tener noticia del hecho del que nace la acción, atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye citando en apoyo de su tesis el artículo 1969 del Código Civil que consagra el principio de que "no se puede ejercitar un derecho si se desconoce la existencia del mismo".

9. Por providencia del Pleno de fecha 11 de noviembre actual se acordó, conforme dispone el art. 10 k. de la LOTC y a propuesta de su Presidente, recabar el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Asímismo por providencia de 25 de noviembre de 1997 el Pleno acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 51/95 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Me remito en su integridad al voto particular concurrente que con esta misma fecha he formulado a la Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 904/94, en el que, estando conforme con el fallo y, en buena medida, con su fundamentación jurídica, razono que, en mi criterio, al remitirnos a la STC 160/97 que resuelve un caso idéntico al que ahora enjuiciamos, hemos debido destacar con mayor claridad y de forma expresa que la desestimación de estos recursos de amparo obedece principalmente a que las infracciones en ellos denunciadas no entrañan vulneración de ningún derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, sino que las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugnan en estos recursos, han resuelto la excepción de prescripción planteada en el proceso por la parte demandada en términos que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 51/95.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 212/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:212

Recurso de amparo 328/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F. J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 328/95, interpuesto por doña María Victoria Bonet Vilar, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz y defendida por el Letrado don Miguel Mancebo Monge, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1994, en recurso formulado contra la denegación por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Han intervenido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 1 de febrero de 1995, doña María Victoria Bonet Vilar, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnaiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 29 de noviembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 196/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

b) El día 7 de julio de 1987, la mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente.

c) El día 5 de noviembre de 1987 fue publicada en el B.O.E. (núm. 265), la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

d) La ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la Sentencia.

e) Contra la desestimación presunta de su reclamación interpuso recurso contencioso- administrativo que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por Sentencia de 29 de noviembre de 1994, cuya anulación pretende el demandante de amparo. En esa Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto al considerar que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Estima la demandante que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la misma el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió, como queda expuesto, hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, en casos como el presente, en los que los reclamantes no fueron partes directas en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la fecha de publicación de la Sentencia en el B.O.E. que es el que da la debida publicidad a la misma y el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial (art. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación, exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resulta en todo caso imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica.

En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia de legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva solicita que se tome como dies a quo, o bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el BOE, o en el último caso la de notificación al Colegio recurrente, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública.

En cualquiera de los dos supuestos, la demanda jurisdiccional que motiva estas actuaciones se habría interpuesto en plazo.

4. Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 1995 la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento del Abogado del Estado, con entrega de la copia del escrito de demanda, para que en diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de mayo anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el T.S. dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

En opinión del Ministerio Público debe otorgarse el amparo solicitado, sin que constituya un obstáculo para ello el que este Tribunal mediante providencias dictadas por unanimidad haya inadmitido asuntos idénticos al presente por carecer de contenido constitucional al tratarse el tema debatido de un cuestión de legalidad ordinaria resuelto de manera razonable por el Tribunal Supremo. Como se dijo en los AATC 85/1992 y 338/1992, la virtualidad de las providencias se agotan en la inadmisión en ellas decretada.

Para el Fiscal es clara la concurrencia de un error patente en el Tribunal Supremo al fijar el dies a quo del cómputo del plazo, pues así debe calificarse la exigencia de que deba correrse un plazo antes que el hecho que lo motiva pueda llegar al conocimiento del recurrente. La lectura de la audiencia pública de la Sentencia no pasa de ser una ficción, como reconoce la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos.

A este respecto, la redacción del art. 1.969 del C.C. no deja lugar a la duda cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 de la L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invocó, en apoyo de su tesis, la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio (ATC 261/1992), tachando la interpretación del Tribunal Supremo de contraria al principio pro actione y de excesivamente formalista.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de septiembre de 1995, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras señalar que la Sentencia impugnada se limita a reiterar la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de 15 de octubre de 1990 y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron ese mismo año en el mismo sentido.

De acuerdo con esa doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del art. 40.3 de la L.R.J.A.E (entonces vigente), es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador.

Cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la L.J.C.A., corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de "prescripción" y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1990 citada aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio.

La Sentencia del T.S. se apoya en el art. 1.969 del Código Civil, interpretando que el nacimiento de la acción indemnizatoria se produce con la publicación y firmeza de la Sentencia. Aunque el Tribunal Supremo en el uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo viene confirmado por el art. 1.971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 del C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", ciertamente previsto para otro supuesto distinto.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo mas que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, en el que dió por reproducidas las formuladas en la demanda, destacando que hasta el día en que fue notificada a las partes personadas, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, por la que se declaraba la nulidad de la O.M. de 10 de agosto de 1985, la citada resolución judicial únicamente podía ser conocida por quien la dictó. En consecuencia, fijar, como hace la Sentencia impugnada, el cómputo del plazo para recurrir, antes de que se pudiera tener noticia del hecho del que nace la acción, atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye citando en apoyo de su tesis el art. 1.969 del Código Civil que consagra el principio de que "no se puede ejercitar un derecho si se desconoce la existencia del mismo".

9. Por providencia del Pleno de fecha 11 de noviembre actual se acordó, conforme dispone el art. 10 k. de la LOTC y a propuesta de su Presidente, recabar el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Asímismo por providencia de 25 de noviembre de 1997 el Pleno acordó señalar el día 27 para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 328/95 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Me remito en su integridad al voto particular concurrente que con esta misma fecha he formulado a la Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 904/94, en el que, estando conforme con el fallo y, en buena medida, con su fundamentación jurídica, razono que, en mi criterio, al remitirnos a la STC 160/97 que resuelve un caso idéntico al que ahora enjuiciamos, hemos debido destacar con mayor claridad y de forma expresa que la desestimación de estos recursos de amparo obedece principalmente a que las infracciones en ellos denunciadas no entrañan vulneración de ningún derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, sino que las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugnan en estos recursos, han resuelto la excepción de prescripción planteada en el proceso por la parte demandada en términos que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 328/95.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 213/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:213

Recurso de amparo 520/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F. J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 520/95, interpuesto por don Francisco Giner Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz y defendido por el Letrado don Miguel Mancebo Monge, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1995, en recurso formulado contra la denegación por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Han intervenido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 17 de febrero de 1995, don Francisco Giner Martínez, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnaiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 16 de enero de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 193/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

b) El día 7 de julio de 1987, la mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente.

c) El día 5 de noviembre de 1987 fue publicada en el B.O.E. (núm. 265), la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

d) El ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la Sentencia.

e) Contra la desestimación presunta de su reclamación interpuso recurso contencioso- administrativo que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por Sentencia de 16 de enero de 1995, cuya anulación pretende el demandante de amparo. En esa Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto al considerar que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Estima el demandante que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la misma el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió, como queda expuesto, hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, en casos como el presente, en los que los reclamantes no fueron partes directas en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la fecha de publicación de la Sentencia en el BOE que es el que da la debida publicidad a la misma y el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial (art. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación, exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resulta en todo caso imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica.

En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia de legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva solicita que se tome como dies a quo, o bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el B.O.E., o en el último caso la de notificación al Colegio recurrente, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública.

En cualquiera de los dos supuestos, la demanda jurisdiccional que motiva estas actuaciones se habría interpuesto en plazo.

4. Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 1995 la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento del Abogado del Estado, con entrega de la copia del escrito de demanda, para que en diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de mayo anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 27 de septiembre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el TS dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

En opinión del Ministerio Público debe otorgarse el amparo solicitado, sin que constituya un obstáculo para ello el que este Tribunal mediante providencias dictadas por unanimidad haya inadmitido asuntos idénticos al presente por carecer de contenido constitucional al tratarse el tema debatido de un cuestión de legalidad ordinaria resuelto de manera razonable por el Tribunal Supremo. Como se dijo en los AATC 85/1992 y 338/1992, la virtualidad de las providencias se agotan en la inadmisión en ellas decretada.

Para el Fiscal es clara la concurrencia de un error patente en el Tribunal Supremo al fijar el dies a quo del cómputo del plazo, pues así debe calificarse la exigencia de que deba correrse un plazo antes que el hecho que lo motiva pueda llegar al conocimiento del recurrente. La lectura de la audiencia pública de la Sentencia no pasa de ser una ficción, como reconoce la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos.

A este respecto, la redacción del art. 1969 del CC no deja lugar a la duda cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 de la L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invocó, en apoyo de su tesis, la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio (ATC 261/1992), tachando la interpretación del Tribunal Supremo de contraria al principio pro actione.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de septiembre de 1995, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras señalar que la Sentencia impugnada se limita a reiterar la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de 15 de octubre de 1990 y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron ese mismo año en el mismo sentido.

De acuerdo con esa doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del artículo 40.3 de la LRJAE (entonces vigente), es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador.

Cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la L.J.C.A., corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de "prescripción" y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1990 citada aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio.

La Sentencia del T.S. se apoya en el art. 1.969 del Código Civil, interpretando que el nacimiento de la acción indemnizatoria se produce con la publicación y firmeza de la Sentencia. Aunque el Tribunal Supremo en el uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo viene confirmado por el art. 1.971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 del C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", ciertamente previsto para otro supuesto distinto.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo mas que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, en el que dió por reproducidas las formuladas en la demanda, destacando que hasta el día en que fue notificada a las partes personadas, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, por la que se declaraba la nulidad de la O.M. de 10 de agosto de 1985, la citada resolución judicial únicamente podía ser conocida por quien la dictó. En consecuencia, fijar, como hace la Sentencia impugnada, el cómputo del plazo para recurrir, antes de que se pudiera tener noticia del hecho del que nace la acción, atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye citando en apoyo de su tesis el artículo 1969 del Código Civil que consagra el principio de que "no se puede ejercitar un derecho si se desconoce la existencia del mismo".

9. Por providencia del Pleno de fecha 11 de noviembre actual se acordó, conforme dispone el art. 10 k. de la LOTC y a propuesta de su Presidente, recabar el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Asímismo por providencia de 25 de noviembre de 1997 el Pleno acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 520/95 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Me remito en su integridad al voto particular concurrente que con esta misma fecha he formulado a la Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 904/94, en el que, estando conforme con el fallo y, en buena medida, con su fundamentación jurídica, razono que, en mi criterio, al remitirnos a la STC 160/97 que resuelve un caso idéntico al que ahora enjuiciamos, hemos debido destacar con mayor claridad y de forma expresa que la desestimación de estos recursos de amparo obedece principalmente a que las infracciones en ellos denunciadas no entrañan vulneración de ningún derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, sino que las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugnan en estos recursos, han resuelto la excepción de prescripción planteada en el proceso por la parte demandada en términos que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 520/95.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 214/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:214

Recurso de amparo 915/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F. J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 915/95, interpuesto por doña Guadalupe LLatas Escrig, representada por el Procurador de los Tribunales don Jose Luis Barneto Arnaiz y defendida por el Letrado don Miguel Barneto Monge, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1994, en recurso formulado contra la denegación por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Han intervenido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en defensa de la Administración demandada, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 14 de marzo de 1995, doña Guadalupe Llatas Escrig, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Barneto Arnaiz, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), de 22 de septiembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 212/90, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (BOE núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

b) El día 7 de julio de 1987, la mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente.

c) El día 5 de noviembre de 1987 fue publicada en el B.O.E. (núm. 265), la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

d) La ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la Sentencia.

e) Contra la desestimación presunta de su reclamación interpuso recurso contencioso- administrativo que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y resuelto por Sentencia de 22 de septiembre de 1994, cuya anulación pretende el demandante de amparo. En esa Sentencia el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto al considerar que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Estima la demandante que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo, es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. A su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la misma el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió, como queda expuesto, hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, en casos como el presente, en los que los reclamantes no fueron partes directas en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la fecha de publicación de la Sentencia en el BOE que es el que da la debida publicidad a la misma y el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieren derivar del pronunciamiento judicial (art. 1.969 y 1.971 C.C.).

Al no hacerlo así, el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente sino que, además, con tal interpretación, exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resulta en todo caso imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica.

En estas circunstancias, la cuestión relativa al cómputo de los plazos, que es materia de legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional (STC 245/1993). En definitiva solicita que se tome como dies a quo, o bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el B.O.E., o en el último caso la de notificación al Colegio recurrente, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública.

En cualquiera de los dos supuestos, la demanda jurisdiccional que motiva estas actuaciones se habría interpuesto en plazo.

4. Mediante providencia de fecha 19 de junio de 1995 tras acreditarse la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, la Sección acordó admitir a trámite la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones, y procediera al emplazamiento del Abogado del Estado, con entrega de la copia del escrito de demanda, para que en diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional.

5. En virtud de providencia de 18 de septiembre de 1995, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado, que lo solicitó mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de septiembre anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el T.S. dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

En opinión del Ministerio Público debe otorgarse el amparo solicitado, sin que constituya un obstáculo para ello el que este Tribunal mediante providencias dictadas por unanimidad haya inadmitido asuntos idénticos al presente por carecer de contenido constitucional al tratarse el tema debatido de un cuestión de legalidad ordinaria resuelto de manera razonable por el Tribunal Supremo. Como se dijo en los AATC 85/1992 y 338/1992, la virtualidad de las providencias se agotan en la inadmisión en ellas decretada.

Para el Fiscal es clara la concurrencia de un error patente en el Tribunal Supremo al fijar el dies a quo del cómputo del plazo, pues así debe calificarse la exigencia de que deba correrse un plazo antes que el hecho que lo motiva pueda llegar al conocimiento del recurrente. La lectura de la audiencia pública de la Sentencia no pasa de ser una ficción, como reconoce la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos.

A este respecto, la redacción del art. 1969 del CC no deja lugar a la duda cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 de la L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara más de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invocó, en apoyo de su tesis, la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio (ATC 261/1992), tachando la interpretación del Tribunal Supremo de contraria al principio pro actione y de excesivamente formalista.

7. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de septiembre de 1995, solicitando la desestimación de la demanda.

Tras señalar que la Sentencia impugnada se limita a reiterar la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de 15 de octubre de 1990 y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron ese mismo año en el mismo sentido.

De acuerdo con esa doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del artículo 40.3 de la LRJAE (entonces vigente), es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador.

Cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la L.E.C., en relación con la Disposición adicional sexta de la L.J.C.A., corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de "prescripción" y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21de septiembre de 1990 citada aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio.

La Sentencia del T.S. se apoya en el art. 1.969 del Código Civil, interpretando que el nacimiento de la acción indemnizatoria se produce con la publicación y firmeza de la Sentencia. Aunque el Tribunal Supremo en el uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el B.O.E., esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo viene confirmado por el art. 1.971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 del C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", ciertamente previsto para otro supuesto distinto.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y ésta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el B.O.E. de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo mas que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, en el que dió por reproducidas las formuladas en la demanda, destacando que hasta el día en que fue notificada a las partes personadas, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987, por la que se declaraba la nulidad de la O.M. de 10 de agosto de 1985, la citada resolución judicial únicamente podía ser conocida por quien la dictó. En consecuencia, fijar, como hace la Sentencia impugnada, el cómputo del plazo para recurrir, antes de que se pudiera tener noticia del hecho del que nace la acción, atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye citando en apoyo de su tesis el artículo 1969 del Código Civil que consagra el principio de que "no se puede ejercitar un derecho si se desconoce la existencia del mismo".

9. Por providencia del Pleno de fecha 11 de noviembre actual se acordó, conforme dispone el art. 10 k. de la LOTC y a propuesta de su Presidente, recabar el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Asímismo por providencia de fecha 25 de noviembre de 1997 el Pleno acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 915/95 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Me remito en su integridad al voto particular concurrente que con esta misma fecha he formulado a la Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 904/94, en el que, estando conforme con el fallo y, en buena medida, con su fundamentación jurídica, razono que, en mi criterio, al remitirnos a la STC 160/97 que resuelve un caso idéntico al que ahora enjuiciamos, hemos debido destacar con mayor claridad y de forma expresa que la desestimación de estos recursos de amparo obedece principalmente a que las infracciones en ellos denunciadas no entrañan vulneración de ningún derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, sino que las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugnan en estos recursos, han resuelto la excepción de prescripción planteada en el proceso por la parte demandada en términos que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 915/95.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 215/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 312, de 30 de diciembre de 1997)

ECLI:ES:TC:1997:215

Recurso de amparo 1.359/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación, por silencio administrativo, de la petición de reclamación de daños y perjuicios presentada ante el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: determinación del plazo de prescripción de acciones. Votos particules.

1. La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria [F. J. único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por los Excmos. Sres. don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1359/95, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de doña María Josefa García Oliver, bajo la dirección del Letrado don José Antonio Prieto Palazón, frente a la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 756/93 formulado contra la denegación por silencio administrativo de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ministerio de la Presidencia del Gobierno. Ha sido parte el Abogado del Estado, en defensa de la administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de abril de 1995, doña María Josefa García Oliver, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Pérez- Mulet Suárez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección sexta) de 28 de febrero de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 756/93, en única instancia, por entender que la referida resolución judicial resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985 (B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto) por la que se fijaba el nuevo margen profesional de las Oficinas de Farmacia. Por Sentencia de 4 de julio de 1987 la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó el recurso y acordó declarar la nulidad de la disposición administrativa impugnada.

La mencionada Sentencia fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos de España, único recurrente, el día 7 del mismo mes y año.

Ulteriormente, con fecha 5 de noviembre de 1987, fue publicada en el B.O.E. (núm. 265) la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1987, por la que se hacía pública la parte dispositiva de la antedicha Sentencia.

B) La ahora demandante de amparo presentó su reclamación indemnizatoria -nacida de la anterior resolución judicial- el día 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después de la fecha de la publicación de la Sentencia. Contra la desestimación presunta de su reclamación, por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso- administrativo, que sería tramitado, luego de la declaración de incompetencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para conocer del recurso núm. 217/90, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Cuarta) y resuelto por su Sentencia de 28 de febrero de 1995, objeto del presente recurso. En ella se desestimó el recurso interpuesto por considerar el Alto Tribunal que el actor había presentado su reclamación indemnizatoria extemporáneamente. En efecto, a criterio del Tribunal Supremo, el plazo de un año legalmente previsto para exigir de la Administración los daños y perjuicios sufridos por el recurrente debe computarse de fecha a fecha y, siendo el dies a quo del citado plazo el de la lectura y publicación de la Sentencia (es decir, el 4 de julio de 1987), el recurrente debería haber presentado su reclamación -a más tardar- el 4 de julio del año siguiente y no, como así hizo, el día 6 de ese mismo mes y año.

3. Sostiene la recurrente que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en cuanto al cómputo del referido plazo es manifiestamente arbitraria y carece de toda lógica, implicando una denegación de justicia contraria al art. 24.1 C.E. En su criterio, la interpretación es irrazonable y arbitraria porque, en primer lugar, la denominada "lectura y publicación" de la Sentencia es un acto que, aunque contemplado en la Ley, carece de toda realidad práctica, siendo en la actualidad un vestigio histórico, por lo que las partes únicamente tienen conocimiento efectivo de la Sentencia el día en que les es debidamente notificada, lo que no ocurrió -como queda expuesto- hasta el 7 de julio de 1987.

Más aún, sostiene la demanda de amparo que en casos como el presente, en el que los múltiples reclamantes no fueron parte en el recurso y, por tanto, a ellos no les fue directamente notificada la resolución judicial, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año debe de ser el de la publicación de la Sentencia en el B.O.E., que es el que da la debida publicidad a la misma y es por tanto el momento a partir del cual los reclamantes pueden tener conocimiento real de los derechos que se pudieran derivar del pronunciamiento judicial (arts. 1.969 y 1.971 del Código Civil).

Al no hacerlo así, sostiene la recurrente que el Tribunal Supremo no sólo tomó como fecha de referencia un acto (el de lectura y publicación) en la práctica inexistente, sino que, además, con tal interpretación exige al demandante de amparo un conocimiento sobre los contenidos de la Sentencia que le resultaba imposible, denegándole su derecho a la tutela judicial efectiva y al amparo de los órganos jurisdiccionales por un motivo formal y mediante una interpretación arbitraria y carente de toda lógica. En definitiva, solicita que se tome como dies a quo del plazo de un año, bien la fecha en que se publicó la Sentencia antecedente en el "Boletín Oficial del Estado", bien la de notificación al Colegio recurrente, en último término, fecha en que la Sentencia se hizo realmente pública. En cualquiera de ambas interpretaciones, la reclamación administrativa que motiva estas actuaciones resultaría interpuesta en plazo.

4. En virtud de providencia fechada el 23 de mayo de 1995, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 217/90, y procediera al emplazamiento del Abogado del Estado, a fin de que, con entrega de copia simple del escrito de demanda, en el plazo de diez días pudiera comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 11 de septiembre de 1995 la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, de conformidad con su escrito de 26 de mayo anterior, así como, a tenor de lo prevenido en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 28 de septiembre de 1995 tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se solicita la desestimación de la demanda, advirtiendo que su escrito se limita a reproducir, adaptadas al caso, las formuladas respecto a otros varios recursos que con idéntico contenido sustancial siguen su tramitación ante las dos Salas del Tribunal.

Tras señalar que el fondo del recurso se limita a denunciar la supuestamente arbitraria interpretación del art. 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, entonces vigente, recuerda el Abogado del Estado que la Sentencia impugnada no hace sino reiterar la doctrina contenida en la Sentencia de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, y en las, al menos, sesenta y cinco Sentencias que se dictaron tan sólo en ese mismo año en el mismo sentido. De acuerdo con dicha doctrina, el hecho que motiva la indemnización, siguiendo la dicción del artículo 40.3 L.R.J.A.E., es la anulación de la disposición reglamentaria (acto jurídico), cuya aplicación produce un efecto dañoso para el recurrente. En este caso, la disposición sería la O.M. de 10 de agosto de 1985 que restringió de forma ilícita las ganancias de los farmacéuticos, según declaró la Sentencia del T.S. de 4 de julio de 1987, dictada en recurso directo a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

La lesión indemnizable es, en consecuencia, el daño patrimonial antijurídico, si bien cuando, como en este caso, se trata de lesiones patrimoniales imputables a disposiciones o actos ilegales, la antijuridicidad sólo adviene con la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional anulatorio de la disposición o acto recurridos, pues así lo dispuso la Ley, en el margen que la propia Constitución (art. 106) concedió al legislador. Cuando el Tribunal Supremo dictó la Sentencia en primera y por tanto única instancia, la Sentencia deviene firme el mismo día en que se dicta, por aplicación supletoria del art. 365 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corriendo a partir de ese momento el plazo del año para exigir la correspondiente indemnización, plazo que la doctrina califica de forma mayoritaria de prescripción y no de caducidad, como dice la letra del precepto. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, ya citada, aplica la doctrina de la actio nata, que únicamente puede referirse a los supuestos de prescripción, y en cuya virtud, se concluye que la acción para exigir la responsabilidad nace con la publicación y firmeza de la Sentencia donde se declara la nulidad del acto administrativo o disposición general origen o causa de la responsabilidad patrimonial, con independencia de cuál sea la fecha en la que los posibles afectados tuvieron conocimiento de la misma, y de que hubieran sido parte o no en el procedimiento en el que se anuló la disposición que generó el perjuicio, interpretación esta que se corresponde con numerosos precedentes.

Aunque el Tribunal Supremo, sigue afirmando el defensor de la Administración, en uso de sus facultades en orden a interpretar y aplicar la ley, pudiera haber fijado el dies a quo del cómputo en otra fecha, como la de notificación de la Sentencia o la de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", esa es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a los planteamientos constitucionales, en la medida en que el razonamiento del Tribunal Supremo no puede calificarse de irrazonable, arbitrario o ilógico, de modo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe lesión alguna del derecho fundamental alegado.

Aquí debiera acabar, a juicio del Abogado del Estado, el examen del presente recurso. No obstante, por razones de cortesía forense, pasa a continuación el defensor de la Administración demandada a sostener que el criterio seguido por el Tribunal Supremo es no sólo constitucionalmente intachable, sino legalmente acertado. Ello viene confirmado, a su juicio, por el art. 1.971 del Código Civil, que sorprendentemente y sin base alguna invoca la recurrente. Sin embargo, no cita el único precepto que pudiera favorecer su tesis (art. 1.968.2 C.C.), que hace referencia al ejercicio de acciones "desde que lo supo el agraviado", precepto que, en todo caso, no sería aplicable al supuesto aquí planteado por haber sido sustituido, en lo que aquí importa y precisamente, por el art. 40.3 L.R.J.A.E.

Finalmente, concluye afirmando, aunque la cuestión no se planteara en la demanda, que es perfectamente compatible sostener que la publicidad formal de la Sentencia invalidatoria de un Reglamento es presupuesto de sus efectos generales y que, al tiempo, el plazo del año para reclamar la indemnización ha de iniciarse desde la fecha de la firmeza de la Sentencia. Por otra parte, desde el plano del Derecho Administrativo de la responsabilidad de la Administración, sería difícil defender criterios distintos sobre el cómputo inicial del plazo de reclamación, según se anulara una disposición reglamentaria o un acto administrativo (que puede tener destinatarios plurales y, a veces, afectar a más personas que una disposición). Sólo en el caso de que durante el plazo de prescripción no hubiera existido publicidad alguna de la Sentencia, podría tener acogida la tesis del recurrente, y esta circunstancia debe descartarse expresamente, pues la Sentencia anulatoria de la Orden fue difundida en medios profesionales por el Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos, y además consta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de noviembre de 1987, por lo que el recurrente tuvo tiempo más que suficiente para decidir el planteamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 1995, interesó la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra en la que entre a conocer el fondo del asunto planteado.

A juicio del Fiscal, es claro que el Tribunal Supremo, al fijar el dies a quo del cómputo del plazo en el de publicación de la Sentencia, esto es, en fecha desconocida para aquél a quien le es oponible, realizó una interpretación contraria al principio pro actione, lo que conduce al otorgamiento del amparo. La lectura de la Sentencia en audiencia pública, insiste el Fiscal, no pasa de ser una ficción, como reconocía la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 1 de julio de 1994, obrante en autos. A este respecto, la redacción del art. 1.969 C.C. no deja lugar a dudas cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará "desde el día que pudieron ejercitarse", y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 L.R.J.A.E., debe concluirse que el hecho que motiva la indemnización es la Sentencia del T.S. de fecha 4 de julio de 1987. En el caso de seguirse hasta sus últimas consecuencias la tesis de la Sentencia impugnada, podría ocurrir que si la Sentencia tardara mas de un año en ser notificada, cualquier reclamación sería imposible por extemporánea.

Invoca, por último, el Fiscal en apoyo de su tesis la doctrina de este Tribunal relativa a la necesidad de interpretar las normas que regulan el acceso al proceso en la forma más favorable para su ejercicio, con cita de la jurisprudencia constitucional que estima de aplicación al caso. Asímismo se señala, por último, la sustancial coincidencia de fondo del presente asunto con otros sometidos al juicio del Tribunal.

8. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 11 de octubre de 1995, en el que se resumen y reiteran cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición, reiterando a su vez el suplico ya formulado.

9. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1997 el Pleno del Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10k. LOTC, recabar para sí el conocimiento del presente recurso, correspondiendo la ponencia para la redacción de la presente Sentencia al Magistrado Excmo. Sr. D. Pedro Cruz Villalón.

10. Por providencia de fecha 25 de noviembre de 1997 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO: La presente demanda de amparo es idéntica a la recientemente resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 160/1997, a cuyos fundamentos jurídicos debemos remitirnos, con idéntica conclusión desestimatoria.

Tal y como allí se afirmara, "la aplicación realizada por los Jueces y Tribunales de los plazos de prescripción y caducidad (...) sólo adquiere, por excepción, relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los tres siguientes supuestos: en primer lugar, en aquellos casos en los que dicha interpretación haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción (así, en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 262/1988, 47/1989, 220/993); en segundo lugar, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente (así en el caso que motivó nuestra STC 201/1992); y, en tercer lugar, cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o, lo que es igual, sencillamente absurdo (como consecuencia de nuestra doctrina general sobre las resoluciones judiciales manifiestamente arbitrarias: SSTC 89/1992, 245 y 322/1993, entre otras)" (fundamento jurídico 5º). Descartada la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias en la resolución recurrida, así como de cualquier voluntarismo selectivo en la interpretación seguida por el órgano judicial (fundamentos jurídicos 6º y 7º), el amparo entonces pedido, al igual que el que da lugar al presente recurso, debía ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 1.359/95 y al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Me remito en su integridad al voto particular concurrente que con esta misma fecha he formulado a la Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 904/94, en el que, estando conforme con el fallo y, en buena medida, con su fundamentación jurídica, razono que, en mi criterio, al remitirnos a la STC 160/97 que resuelve un caso idéntico al que ahora enjuiciamos, hemos debido destacar con mayor claridad y de forma expresa que la desestimación de estos recursos de amparo obedece principalmente a que las infracciones en ellos denunciadas no entrañan vulneración de ningún derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, sino que las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugnan en estos recursos, han resuelto la excepción de prescripción planteada en el proceso por la parte demandada en términos que, por ser de legalidad ordinaria, no corresponde revisar a este Tribunal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don Enrique Ruiz Vadillo y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 1.359/95.

La Sentencia de la que ahora disentimos es una consecuencia directa de la STC 160/1997, cuya fundamentación jurídica se aplica expresamente. El Voto Particular que incorporamos a aquella STC 160/1997 (B.O.E. núm. 260, suplemento del correspondiente al 30 de octubre de 1997, pág. 79 y ss.) lo damos aquí por reproducido para apoyar nuestra discrepancia.

Seguimos pensando, en suma, que "una pseudo publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están asusentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos".

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 216/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:216

Recurso de amparo 2.492/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo en apelación correspondiente a los autos de juicio verbal civil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chantada (Lugo).

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada inaudita parte.

1. La indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E. la ha padecido en este caso la demandante, quien por una omisión imputable a la oficina judicial, que omitió darle el traslado previsto en el art. 734 L.E.C., no llegó a tener oportunidad de impugnar la apelación interpuesta por la contraparte, siendo en definitiva tramitado el rollo ante la Audiencia Provincial sin haberla oído, con un evidente resultado lesivo para sus intereses, la revocación de la Sentencia que en la primera instancia había obtenido a su favor [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.492/93, interpuesto por doña Marina Baltar Blanco, a quien representa el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre con la dirección del Letrado don Cándido Fernández Rodríguez, contra la Sentencia dictada, el 11 de junio de 1993 por la Audiencia Provincial de Lugo en el rollo de apelación núm. 146-S/93, correspondiente a los autos del juicio verbal civil núm. 290/91 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chantada (Lugo). Han comparecido el Ministerio Fiscal y "UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.", representada por la Procuradora doña Elsa María Fuentes García y defendida por el Abogado don José Luis Barrón de Benito, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Marina Baltar Blanco, representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito que presentó el 30 de julio de 1993, donde nos cuenta que el 16 de marzo de dicho año la Juez de Primera Instancia e Instrucción de Chantada dictó Sentencia condenando a "UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.", a indemnizarle en la cantidad de ocho millones de pesetas, más sus intereses legales. La citada compañía interpuso recurso de apelación, que fue admitido en providencia de 30 de marzo, contra la que ella dedujo recurso de reposición al haberse incumplido por la apelante el requisito procesal de la previa consignación de la cantidad objeto de la condena. Al dársele traslado del recurso de reposición, la compañía aseguradora procedió a cumplir con la citada obligación procesal y la Juez, en Auto que dictó el 7 de mayo, acordó que no había lugar a reponer la providencia de 30 de marzo.

El 25 de mayo fue dictada nueva providencia del siguiente tenor: «Vistos el estado de los presentes autos, toda vez que el presente Auto ha sido notificado en forma, remítanse los autos al órgano competente para conocer del recurso, dejando nota en el Libro de Registro correspondiente». Sin mediar otro trámite, la Audiencia Provincial de Lugo dictó Sentencia el 11 de junio en la que acogió el recurso de apelación y, revocando la de instancia, desestimó la demanda deducida por ella, a quien tuvo por incomparecida en la alzada. El 7 de julio le fue notificada una providencia dictada el 24 de junio anterior por la Juez de Primera Instancia e Instrucción de Chantada, en la que tenía por recibidos los autos de la audiencia y ordenaba su archivo. Fue en ese momento cuando tuvo por primera vez conocimiento de la vista celebrada en la apelación.

Afirma la solicitante de amparo que tanto la Juez de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Lugo han lesionado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E., el cual comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción. Sostiene que la Juez, tras admitir el recurso de apelación, en lugar de darle traslado del mismo conforme a lo dispuesto en el art. 734 L.E.C., supeditó su admisión a la ulterior consignación de la cantidad a cuyo pago se había condenado a la apelante y a la resolución del recurso de reposición interpuesto por ella contra la providencia de admisión del recurso. Ahora bien, una vez resuelto por Auto el recurso de reposición, tampoco le dio traslado del de apelación y remitió directamente los autos a la Audiencia Provincial.

Termina su escrito de demanda solicitando el pronunciamiento de Sentencia en la que, anulando la dictada por la Audiencia Provincial de Lugo, se reconozca su derecho a ser oída en el recurso de apelación.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 17 de enero de 1994, admitió a trámite la demanda y acordó solicitar de la Juez de Primera Instancia e Instrucción de Chantada y de la Audiencia Provincial de Lugo la remisión de las actuaciones, y de la primera también el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

La Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, en escrito registrado el 24 de febrero, compareció en nombre y representación de "UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.", por lo que fue tenida por personada y parte en la representación que acreditaba mediante providencia de 7 de marzo, en la que, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, se acordó también acusar recibo de la recepción y dar vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

3. La representación de "UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.", evacuó el traslado en escrito registrado el 21 de marzo, en el que manifiesta que la demandante de amparo tuvo conocimiento, por providencia de 25 de mayo de 1993, de la remisión de los autos a la Audiencia, al objeto de que ésta resolviera sobre el recurso de apelación interpuesto, habiéndose ya resuelto por Auto de 7 del mismo mes el recurso de reposición que aquélla había interpuesto contra la providencia de 30 de marzo. En consecuencia, la pretensión de amparo carece del necesario sustrato fáctico que acredite la vulneración del derecho de la actora a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, toda vez que, si bien se constata la existencia de un defecto procesal, imputable a la Juez a quo, consistente en la omisión del traslado del recurso para su impugnación, conforme al art. 734 L.E.C., se evidencia una grave negligencia imputable a la propia solicitante de amparo, bastando para comprobar este extremo con la lectura de la providencia de 28 de mayo de 1993, debidamente notificada a su representación procesal, en la que se acordaba remitir los autos al órgano competente para la resolución del recurso, comprobándose que dicha providencia no fue recurrida en reposición y fue consentida por la parte que, incidiendo en una mayor desidia, no efectuó alegación alguna ni produjo el correspondiente escrito de impugnación.

A más abundamiento, el Auto dictado el 7 de mayo de 1993, por el que se acordó no haber lugar a reponer la providencia de 30 de marzo anterior, teniendo por interpuesto el recurso de apelación, fue igualmente notificado a la representación procesal de la ahora demandante y consentido por la misma sin formular alegación alguna. En definitiva, la pasividad de la demandante de amparo consintiendo la providencia, sin duda errónea, de 28 de mayo de 1993, y la no formalización, al ser notificada de la misma, de recurso de reposición contra ella o, en su caso, de escrito impugnando el recurso de apelación, priva de trascendencia constitucional a la omisión judicial e imposibilita el amparo postulado.

Después de citar y reproducir parcialmente el contenido de numerosas Sentencias de este Tribunal, termina pidiendo la denegación del amparo.

4. El Fiscal, por su parte, presentó escrito el 24 de marzo solicitando el otorgamiento del amparo, conclusión a la que, a su juicio, conduce la doctrina del Tribunal Constitucional. El órgano judicial no dio a la actora traslado del escrito de la apelante interponiendo y motivando el recurso de apelación como previene el art. 734 L.E.C.. La actora desconoció este escrito y, por tanto, no conoció los motivos del recurso y no pudo oponerse o adherirse al mismo en el único momento procesal que tenía para hacer sus alegaciones. Como consecuencia de esa falta de traslado y, por ende, de escrito de oposición o, en su caso, adhesión al recurso la Audiencia le tiene por incomparecida y dicta Sentencia estimando el recurso de apelación.

Es claro que la omisión del traslado ordenado por el citado art. 734 L.E.C. es imputable exclusivamente al órgano judicial y constituye una omisión del trámite procesal previsto por la ley que determina que la actora no haya sido oída ni haya podido hacer alegaciones, con quiebra de los principios de bilateralidad, contradicción y defensa, lo que constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Se ha impedido a la solicitante de amparo el ejercicio de su derecho de defensa en la tramitación y sustanciación del recurso de apelación, privándola de alegar y justificar sus derechos e intereses legítimos o replicar a las alegaciones de la otra parte.

No ha existido una actividad positiva del órgano judicial para asegurar la intervención de quien pide amparo en el recurso de apelación en el único trámite que tenía para ello. El desconocimiento por su parte del desarrollo del trámite procesal es consecuencia de un error o inactividad imputable únicamente al órgano judicial y este desconocimiento le impidió estar presente en el recurso, lo que ha supuesto su indefensión.

5. La demandante de amparo, es escrito presentado el 5 de abril, reitera los hechos y fundamentos que expuso en el de demanda y añade que su indefensión deriva no de una falta de notificación o emplazamiento, sino de la omisión de un trámite, el del traslado a la parte del escrito en que se interpuso el recurso de apelación. Ciertamente que con posterioridad le fue notificada la providencia de 7 de mayo de 1993 (debería decir 25 de mayo), por la que se acordaba la remisión de los autos a la Audiencia, pero esa notificación ni suplió la ausencia de traslado ni posibilitó a su parte desplegar una actividad análoga a la que correspondía al evacuar el traslado omitido. Esa providencia era improcedente, incongruente e imprecisa. Improcedente porque de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 733 y 734 L.E.C. lo que se debía haber acordado era la admisión del recurso y conferir traslado del escrito en que se interpuso a la parte apelada, con entrega de copia, para que en el plazo de cinco días lo impugnase o se adhiriese a él. Incongruente porque se refiere al «presente auto», lo que sin duda es un error y quería decir «precedente auto», pero lo cierto es que el hecho de que se hubiese notificado en forma no daba lugar a ninguna remisión. E impreciso porque no se indica ni el recurso a que se refiere ni la superioridad a la que se ha de remitir los autos, y en éstos existían dos recursos el de reposición y apelación.

Además, la providencia en cuestión no pudo ser recurrida por su parte, y ello por dos razones: porque a la providencia siguió la remisión acordada y los autos se trasladaron materialmente a la Audiencia; el recurso no era físicamente posible. Porque, efectuada la remisión, el Juzgado de Chanta carecía de jurisdicción (art. 390 L.E.C.). Consecuencia de todo ello es que la apelación se celebró sin vista, sin nuevas alegaciones y sin ni siquiera personación ante ella, por lo que, aun cuando el Procurador notificado hubiese dado por supuesto que el recurso admitido era el de apelación y la superioridad era la Audiencia Provincial de Lugo, ninguna pretensión cabía deducir ante ella, ni siquiera era posible la personación ante el Tribunal a quo (sic). El trámite omitido fue precisamente aquel en el que la parte recurrida podía y debía alegar las razones de su defensa en el recurso, trámite irrepetible y cuya omisión vulneró los principios de audiencia y contradicción, generando así indefensión y conculcando el art. 24.1 C.E.

En este escrito reiteró la petición deducida en la demanda y precisó el alcance del amparo que pide al afirmar que no sólo debía decretarse la nulidad de la Sentencia dictada en la apelación, sino también de todo lo actuado a partir de la providencia de 25 de mayo de 1993, debiéndose reponer las actuaciones al estado que mantenían al tiempo de dictarse el Auto de 7 de mayo de 1993 y darle traslado del escrito de interposición del recurso de apelación, a fin de poder impugnarlo o adherirse al mismo.

6. En providencia de 1 de diciembre de 1997 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que doña Marina Baltar Blanco pretende tiene como único sustento el haber sido dictada inaudita parte la Sentencia que la Audiencia Provincial de Lugo pronunció el 11 de junio de 1993 estimando el recurso de apelación interpuesto por "UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.", que había resultado condenada por la Juez de Primera Instancia de Chantada en juicio verbal civil, originándole la indefensión proscrita como la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial no ya para resultar efectiva sino simplemente para ser. Y ello porque no se le dio traslado del escrito mediante el cual la parte demandada y vencida había interpuesto tal recurso como exige el art. 734 L.E.C.

El presupuesto necesario para obtener la tutela judicial, con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados y niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional, en función de sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio con igualdad de armas para todas las partes. Este esquema, que condensa la doctrina de este Tribunal (ad exemplum, SSTC 105/1995 y 134/1995), sirve al propósito de prevenir el peligro de indefensión, proscrita constitucionalmente. No caben procesos, total o parcialmente, clandestinos.

Cobra así todo su valor el papel de los actos del órgano jurisdiccional encaminados a la constitución de la relación jurídico procesal en sus distintos polos, tanto los de comunicación -citaciones y emplazamientos- para hacer saber la existencia de un litigio o de sus distintas fases y actuaciones a quienes pueda afectarles, como aquellos otros que tienen por objeto otorgar la condición de parte en el proceso o en alguna de sus fases a quien ha alcanzado aquel conocimiento y ha comparecido en tiempo y forma. En la medida que unos y otros hacen posible la comparecencia en juicio y el ejercicio del derecho de defensa son una exigencia ineludible para que la garantía constitucional de un proceso contradictorio quede asegurada y, en consecuencia, su defectuosa práctica o su pura omisión puede dejar indefenso al afectado. Así lo hemos manifestado ya, con parecidas palabras, en las SSTC 17/1997 y 77/1997, entre otras muchas.

2. Tal proscrita indefensión la ha padecido en este caso la demandante, quien por una omisión imputable a la oficina judicial, que omitió darle el traslado previsto en el art. 734 L.E.C., no llegó a tener oportunidad de impugnar la apelación interpuesta por la contraparte, siendo en definitiva tramitado el rollo ante la Audiencia Provincial sin haberla oído, con un evidente resultado lesivo para sus intereses, la revocación de la Sentencia que en la primera instancia había obtenido a su favor.

Esta conclusión no se ve enervada por la circunstancia de que le hubiere sido notificada la providencia de 25 de mayo de 1993, donde se ordenaba la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial como propio del efecto devolutivo del recurso. Aun haciendo abstracción de la dificultad que aquélla pudo tener para la identificación del asunto correspondiente es claro por otra parte que la impugnación de aquella resolución con el fin de conseguir así el cumplimiento del trámite de a udiencia por vía sesgada. En consecuencia, su omisión que es imputable exclusivamente a la oficina judicial, no le permitió conocer el fundamento de la impugnación para tomar la decisión de apelación en el único momento procesal que para ello había.

Una transgresión formal en el proceso ha provocado que fuera dictada en el recurso de apelación, sin audiencia de la solicitante de amparo, una Sentencia que afecta negativamente a sus derechos e intereses legítimos, causándole un perjuicio real, actual y efectivo, cual es la desestimación de su pretensión de ser indemnizada por la compañía de seguros. La concurrencia de ambos factores, extrínseco e intrínseco, configura la indefensión que el art. 24.1 C.E. proscribe y, por ello, ha de serle otorgado el amparo que pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el al amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 11 de junio de 1993 por la Audiencia Provincial de Lugo en el rollo de apelación núm. 146-S/93.

3º Restablecer a la demandante en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que debió dársele por la Juez de Primera Instancia e Instrucción de Chantada traslado del escrito de interposición del recurso de apelación, tal y como preceptúa el art. 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 217/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:217

Recurso de amparo 1.896/1994. Contra resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona que declararon desierto el recurso de apelación intentado contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa en autos de divorcio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

1. Tal y como se afirmó en la STC 135/1991, «dentro del haz de garantías que conforman el derecho al proceso debido figura, como reiterada y firme jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado, el derecho a la asistencia letrada. Este derecho supone que tal asistencia, de acuerdo a la STC 37/1988, que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe ser, además de real y efectiva, proporcionada, en determinadas condiciones, por los poderes públicos. La lesión constitucional aquí denunciada se consumó al declarar desierto el recurso de apelación sin que por la Audiencia se respondiese a la petición de asistencia letrada realizada por el apelante que constaba unida en autos y sin que se estableciese relación alguna entre ese dato y la no personación del recurrente en la apelación dentro del término para el que fue emplazado por el Juzgado de Instrucción [F. J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.896/94, promovido por doña Rosa Urbano Sierra, representada por la Procuradora de los Tribunales, designada por turno de oficio, doña Paloma Isabel Cebrián Palacios y asistida por la Letrada doña María Isabel Teresa Martínez Parras, contra providencia de 11 de mayo de 1994 de la Sección duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona y el Auto del mismo Tribunal de 8 de febrero de 1994, confirmado por aquélla, que declara desierto el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa, en autos de divorcio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 1994 (9 de febrero de 1995, tras ser nombradas la representación y defensa por el turno de oficio), doña Paloma Isabel Cebrián Palacios, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Rosa Urbano Sierra, interpone recurso de amparo contra la resolución de 11 de mayo de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona y el Auto del mismo Tribunal de 8 de febrero de 1994, que declara desierto el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa, en autos de divorcio

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado núm. 3 de Terrassa (Barcelona) se siguieron autos de divorcio núm. 245/90 entre doña Rosa Urbano Sierra y don José Carlos Griñón Calderón, en los que se dictó Sentencia de 4 de octubre de 1993 en el incidente sobre tasación de costas, estimando la impugnación del Sr. Griñón y excluyendo de la tasación la suma de 30.000 ptas que se comprendía en la minuta del Abogado de la Sra. Urbano.

b) El 6 de octubre de 1993, por la Procuradora de la Sra. Urbano se formuló recurso de apelación contra la resolución anterior, solicitando, al tiempo de apelar, justicia gratuita y la designación de Abogado y Procurador de oficio para ante la Audiencia Provincial.

b) El Juzgado, por providencia de 3 de noviembre de 1993, admitió el recurso en ambos efectos, remitiendo los autos a la Audiencia Provincial de Barcelona y haciendo constar el emplazamiento a las partes por término de quince días a efectos de comparecencia. Una vez emplazada la Sra. Urbano en su Procuradora de instancia, volvió a solicitar que se designara Abogado y Procurador por el turno de oficio. Asimismo el Juez, al elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial hizo constar la solicitud cursada por la apelante en cuanto a representación y defensa.

c) La Sección Duodécima de la Audiencia Provincial, dictó Auto de fecha 8 de febrero de 1994 (según consta en las actuaciones dicho Auto fue notificado el 7 de marzo de 1994; según la demanda de amparo dicha notificación tuvo lugar el día 24 de mayo de 1994), declarando en su parte dispositiva desierto el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Urbano contra la Sentencia anterior.

d) La representación de la Sra. Urbano reclamó, mediante escrito de 9 de marzo de 1994, la rectificación del error sufrido por la Audiencia dado que se había declarado desierto el recurso sin tener en cuenta la tan reiterada solicitud de designación de los profesionales por turno de oficio. El Juzgado accedió a volver a remitir los autos a la Audiencia para que fuese corregido dicho error. La Audiencia, por resolución de 11 de mayo, acordó remitir los autos nuevamente al Juzgado y confirmar lo dispuesto en el Auto de 8 de febrero de 1994.

3. El recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Audiencia Provincial de 8 de febrero de 1994 que declara desierto el recurso y contra la resolución de 11 de mayo de 1994 que confirma la anterior, y se pide, asimismo, la retroacción de las actuaciones al momento en que se solicitó el nombramiento del Abogado y Procurador de oficio. Se alega en la demanda infracción del art. 24.1 C.E., toda vez que, ante una petición concreta, como es la designación de Abogado y Procurador de oficio, para poder sostener el recurso de apelación que la Sra. Urbano tenía interpuesto en tiempo y forma, ni el Juzgado ni la Audiencia le procuraron la designación, por lo que la Sección Duodécima de la misma, al declarar desierto el recurso por Auto de 8 de febrero de 1994, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

4. Mediante providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Terrassa, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, y habiendo ya remitido a la Sala testimonio de parte de las actuaciones, expidiera certificación o copia adverada del resto de ellas, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. La mencionada Sección acordó, por providencia de 1 de junio de 1995, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que alegaran lo que estimaran pertinente, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC,.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1995 (26 de junio ante el Juzgado de Guardia), la representación de la recurrente reiteró sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, insistiendo en el hecho de que la quiebra del art. 24.1 C.E. aducida ha sustraído también a la Sra. Urbano del verdadero debate contradictorio, con privación de sus posibilidades de defensa.

7. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 27 de junio de 1995. Suscita como primera cuestión la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, puesto que si la lesión del derecho fundamental proviene del Auto de 8 de febrero de 1994 que declaró desierta la apelación y dicha resolución fue notificada el día 7 de marzo siguiente, la demanda de amparo, registrada el día 1 de junio de 1994, estaría formulada fuera de plazo. Esta solución se basaría en que el escrito posterior, que no recurso, formulado por la representación de la Sra. Urbano, no sería sino una prolongación artificial del plazo por ser irreversible la decisión de tener por firme la resolución recurrida.

No obstante, entiende el Fiscal que una interpretación acorde con el principio pro actione lleva a una solución opuesta, puesto que no se puede desconectar el caso del extremo relativo a la carencia de Letrado en que se hallaba la recurrente, lo que debilitaba su posición de cara al conocimiento de las normas sobre requisitos y plazos procesales. Por ello, considera que no puede entenderse que haya existido un deseo deliberado de ampliar el plazo para recurrir en amparo. Bajo este criterio, la demanda no sería extemporánea al tener como dies a quo el de la notificación de la providencia de la Sala de 11 de mayo que fue realizada el 24 de mayo de 1994.

Partiendo de esta perspectiva, el Ministerio Fiscal entra a analizar el fondo del asunto, señalando que el tema no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; jurisprudencia que no sólo se apoya en tales casos en el derecho de acceso al recurso sino también en el derecho a la asistencia letrada. Desde esta perspectiva, reproduce los Fundamentos de la STC 135/1991 y, al aplicar su doctrina al presente supuesto, concluye que, de una lectura de las actuaciones, no podía pasar desapercibida la solicitud de la recurrente que en el emplazamiento inicial fue subrayada por el Juzgado. La no consideración de la Sala de tal extremo, unida a la sanción de pérdida del recurso, da lugar, a su juicio, al enlace causal entre la actuación del poder público y la lesión de los derechos fundamentales y obliga a una necesaria reparación en vía constitucional.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se anulen las actuaciones con retroacción al momento de recepción de los autos por la Sección doce de la Audiencia Provincial de Barcelona, para que por la misma se provea a la recurrente de Abogado y Procurador de oficio para sostener el recurso de apelación.

8. Por providencia de 1 de diciembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se solicita amparo frente a dos resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona -Auto de 8 de febrero de 1994 y providencia de 11 de mayo siguiente- recaídas en el incidente sobre tasación de costas en autos de divorcio. En la primera se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la Sentencia de instancia y en la segunda se confirma la anterior. Todo ello, no obstante, sin haberse proveído la solicitud de la apelante sobre el nombramiento de Abogado y Procurador por el turno de oficio para su defensa y representación en la apelación. La queja, así, se reconduce al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por cuanto ante una petición concreta, como es la de designación de Abogado y Procurador de oficio para ser defendida y representada en el recurso de apelación, ni el Juzgado ni la Audiencia resolvieron sobre dicha petición y, además, a tal extremo se une la pérdida del recurso de apelación al declararlo desierto la Audiencia.

El Ministerio Fiscal entiende que, en el presente supuesto, se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, no sólo del derecho de acceso al recurso sino también del derecho a la asistencia Letrada. Por ello, solicita se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo y se anulen las actuaciones con retroacción al momento de recepción de los autos por la Sección doce de la Audiencia Provincial de Barcelona, para que por la misma se provea a la recurrente de Abogado y Procurador de oficio a fin de sostener el recurso de apelación.

2. Antes de entrar a conocer el fondo del asunto, debe examinarse si concurre efectivamente la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC, pues es el propio Ministerio Fiscal quien advierte, aunque posteriormente rechace esta posibilidad y solicite el otorgamiento del amparo, que el presente recurso podría incurrir en la mencionada causa de extemporaneidad.

Desde esta perspectiva, es lo cierto que la lesión del derecho fundamental invocado proviene del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de febrero de 1994, en el que se declaró desierta la apelación; Auto que fue notificado el 7 de marzo de 1994, por lo que la demanda de amparo, que fue registrada ante este Tribunal el día 1 de junio siguiente, estaría formulada fuera de plazo. No obstante, y como consta en los Antecedentes de esta resolución, el origen de esta posible extemporaneidad se encuentra en el hecho de que la Sra. Urbano Sierra, mediante escrito de 9 de marzo de 1994, vino a prolongar el procedimiento denunciando el error padecido por la Audiencia al no haber tenido en cuenta su reiterada solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio. Este escrito fue admitido por el Juez y remitido por él mismo a la Audiencia Provincial, quien dictó providencia de 11 de mayo de 1994 ordenando que se estuviera a lo acordado por el mencionado Auto; y dicha resolución fue notificada el 24 de mayo siguiente. Desde la fecha de esta notificación hasta la interposición del recurso de amparo no han transcurrido los veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC y, por lo tanto, no podría ser declarado extemporáneo.

La cuestión se ciñe, pues, a determinar si el hecho de que la Sra. Urbano no haya acudido directamente a este Tribunal tras la notificación del Auto de 8 de febrero de 1994, toda vez que se trata de una resolución irrecurrible, puede generar la extemporaneidad de su recurso, o si, por el contrario, puede considerarse que no era notoriamente improcedente su escrito, que no recurso, mediante el cual denunció el error padecido por la Audiencia y, en consecuencia, rechazar la posible extemporaneidad del presente amparo.

3. Al resolver una duda similar a la que ahora surge, este Tribunal declaró en la STC 120/1986 (y lo ha reiterado, entre otras, en las SSTC 143/1986, 28/1987, 125/1987, 204/1987, 67/1988) que "Ciertamente, el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo y, sobre todo, reabrirlo fraudulentamente mediante la prolongación, asimismo, artificial de las actuaciones judiciales previas o la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (...). Pero no es menos cierto que dicha regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y de su perentoria caducidad. En tales supuestos, el plazo para formular la demanda de amparo debe computarse a partir de la notificación de la resolución judicial que inadmite o desestima el recurso o actuación improcedente".

4. Pues bien, partiendo de la doctrina anterior, debe señalarse que no se advierte en el caso presente, intención alguna dilatoria del plazo legal para recurrir en amparo por parte de la recurrente, sino más bien su deseo de que se reparara el error en el que había incurrido la Audiencia que, a su juicio, era a todas luces evidente al declarar desierto su recurso de apelación. Su advertencia sobre el posible error del Auto de la Audiencia Provincial no puede entenderse manifiestamente injustificada pues, de haber sido atendido, su escrito que el Juzgado remitió a la Audiencia para conocimiento de ésta, sí hubiera podido repararse, mediante su resolución, la lesión del derecho fundamental ahora alegado.

Por ello, no cabe tomar como dies a quo del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 LOTC el de notificación del Auto de 8 de febrero de 1994 (7 de marzo de 1994), sino el de notificación de la providencia de 11 de mayo de 1994, por la que se ordena que se esté a lo acordado por el Auto anterior, realizada el 24 de mayo siguiente. Y desde esta fecha el recurso de amparo sí se ha interpuesto dentro de los veinte días a que se refiere el precepto citado. No puede apreciarse, en suma, que concurra la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal, quien también proponía, no obstante, su rechazo.

5. Salvado este obstáculo puede entrarse ya a analizar el fondo de la cuestión planteada. Desde esta perspectiva, la demandante de amparo denuncia que al haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona, sin previamente haberse procedido al nombramiento de Abogado y Procurador por el turno de oficio, tal como había solicitado al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia y como reiteró en una posterior comparecencia ante el Juzgado, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

Así planteada la cuestión, la petición de la recurrente debe ser acogida. En efecto, en un caso sustancialmente igual al presente, resuelto por la STC 135/1991, ya dijimos que el no haber actuado los órganos judiciales en orden a la preservación del derecho de defensa del entonces recurrente en amparo, lesionaba sus derechos constitucionales del art. 24.1 y 2 C.E. En el presente, la Sra. Urbano Sierra interpuso recurso de apelación al tiempo que solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para ante la Audiencia Provincial. El Juzgado, por providencia de 3 de noviembre de 1993, admitió el recurso en ambos efectos, haciendo constar el emplazamiento a las partes por término de quince días a efectos de comparecencia. Una vez emplazada la Sra. Urbano en su Procuradora de instancia, volvió a solicitar que se designara Abogado y Procurador por el turno de oficio. Asimismo el Juez, al elevar las actuaciones a la Audiencia Provincial hizo constar la solicitud cursada por la apelante en cuanto a representación y defensa, pero ninguna diligencia se practicó por el Juzgado en relación con los nombramientos solicitados. Llegados los autos a la Audiencia Provincial, tampoco dicho Tribunal desplegó actividad alguna en orden a nombrar Abogado y Procurador por el turno de oficio en un procedimiento en el que es indispensable el concurso de dichos profesionales para la dirección y representación técnicas de los justiciables. La Audiencia procedió a dictar sin más trámite Auto por el que declaró desierto el recurso de apelación.

Pues bien, tal y como se afirmó en la mencionada STC 135/1991 "Dentro del haz de garantías que conforman el derecho al proceso debido figura, como reiterada y firme jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado, el derecho a la asistencia letrada. Este derecho supone que tal asistencia, de acuerdo a la STC 37/1988 (fundamentos jurídicos 6.º y 7.º), que recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe ser, además de real y efectiva, proporcionada, en determinadas condiciones, por los poderes públicos. La lesión constitucional aquí denunciada se consumó al declarar desierto el recurso de apelación sin que por la Audiencia se respondiese a la petición de asistencia letrada realizada por el apelante que constaba unida en autos y sin que se estableciese relación alguna entre ese dato y la no personación del recurrente en la apelación dentro del término para el que fue emplazado por el Juzgado de Instrucción (...). No corresponde a este Tribunal, dado que se trata de una cuestión organizativa ajena al mismo, establecer los criterios por los que la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio haya de regirse, incluso a la vista de ciertas insuficiencias legales y a la confusión que ello pueda ocasionar. La designación de tales profesionales para asegurar el derecho de defensa es una obligación jurídico- constitucional a la que se da cumplimiento por diversos poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los Colegios de Abogados y Procuradores, y por la cual, llegado el caso, debe velar igualmente el Ministerio Fiscal, ejerciendo sus funciones en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses de los que, sean cuales fueron las circunstancias, se ven impedidos de hacerlo" (fundamento jurídico 2º).

En consecuencia, y a la luz de la doctrina indicada, debe estimarse que las resoluciones impugnadas lesionan el derecho constitucional de la recurrente reconocido en el art. 24.1 C.E., pues, en el presente caso, los órganos judiciales no han actuado en orden a la preservación del derecho de defensa de aquélla, ni han desplegado, por lo tanto, la obligación de tutela judicial efectiva que rige su actividad jurisdiccional.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Rosa Urbano Sierra y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en su derecho, para lo cual se anula la resolución de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de mayo de 1994 y el Auto del mismo Tribunal de 8 de febrero de 1994.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por la citada Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona para que se provea la solicitud de la recurrente sobre nombramiento de Abogado y Procurador de oficio a fin de sostener, en su caso, el recurso de apelación interpuesto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 218/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:218

Recurso de amparo 1.633/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que estimó parcialmente recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coslada (Madrid) en juicio de faltas dimantante de accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes: inactividad judicial no cusante de indefensión.

1. El que no forme parte del contenido de derecho fundamental alguno la condena penal de quien lo vulnere con su comportamiento (SSTC 41 y 74/1997), no implica que quien vea lesionados sus derechos fundamentales, y en general sus intereses, no tenga derecho, en los términos que prevea la legislación procesal pertinente, a acudir a un procedimiento judicial para la defensa de los mismos. Tampoco comporta que en el seno de dicho proceso no puedan verse lesionados, no ya sus derechos procesales, sino también sus derechos sustantivos con consideraciones o declaraciones judiciales que atenten a su contenido [F. J. 2].

2. El «ius ut procedatur» que para la víctima de un delito se deduce de lo anterior no puede quedar reducido a un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso. «El Tribunal Constitucional ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un «ius ut procedatur», es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. y al que, desde luego, son aplicables las garantías del 24.2» (STC 41/1997, Fundamento Jurídico 5.). Cuestión diferente, y que debe ser expresamente diferenciada, será la de que por poderosas razones de seguridad jurídica no pueda esta jurisdicción añadir la anulación de una Sentencia absolutoria firme a su declaración de lesión de un derecho fundamental en el seno de un proceso penal, que no por ello queda vacía de incidencia objetiva en el ordenamiento, de efectivo contenido de reparación moral y de potencial para generar una futura indemnización por mal funcionamiento de la administración de la justicia penal [F. J. 2].

3. Una relación de los requisitos y criterios que ha ido conformando este Tribunal para la consideración de la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa puede configurarse del siguiente modo: a) la actividad probatoria ha de ser solicitada en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 1/1996); b) la actividad ha de ser pertinente, lo que, a partir de la competencia de los órganos judiciales para la evaluación de pertinencia (SSTC 44/1984, 147/1987, 233/1992), supone que el recurrente ha de argumentar convincentemente en torno a la pertinencia de la prueba denegada sin que, por contra, el órgano judicial haya fundamentado el rechazo de un modo no irrazonable (SSTC 233/1992, 131/1995, 1/1996), o de un modo tardío tal que genere indefensión o riesgo de prejuicio o condicionamiento de su solución sobre la prueba o de la decisión de fondo (SSTC 89/1995, 131/1995); c) la prueba ha de ser relevante para la decisión del litigio (SSTC 30/1986, 149/1987), «decisiva en terminos de defensa» (STC 1/1996) [F. J. 3].

4. Si bien es cierto que el Juzgado debería haber dado respuesta a la pretensión probatoria en fase de instrucción, no se constata ni que la demora haya generado indefensión, pues los recurrentes tuvieron nueva ocasión en apelación para la propuesta de pruebas (art. 795.3 L.E.Crim.), ni que dicha tardanza haya prejuzgado el contenido de la decisión sobre el incidente o sobre el fondo. En este punto confluye la ausencia de este efecto con el del requisito de relevancia: a la vista del momento, también tardío,en el que se produjeron las solicitudes luego denegadas, y a la vista del material probatorio aportado al proceso (croquis de situación confeccionado «in situ» por la Policía Local de Coslada; fotografías del lugar; informes técnicos y declaraciones del acusado, del perito y del testigo, propuestos por la acusación, y de los policías intervinientes en el atestado), no resulta convincente la argumentación de la demanda de amparo relativa a que las pruebas no practicadas eran esenciales o decisivas para la resolución de la «litis». No puede convenirse en que la falta de respuesta judicial en el momento procesal adecuado a la solicitud de prueba o, en general, la falta de práctica de ésta, haya producido la indefensión constitucionalmente relevante que se denuncia, tal y como señala la Audiencia Provincial en el fundamento de Derecho 3. de la Sentencia impugnada [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.633/95, interpuesto por don Antonio García Rosuero y doña Rosa Soto Fernández, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Soledad San Mateo García y asistidos por la Letrada doña Herlinda Arce Lana, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada el 17 de marzo de 1995, que estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coslada (Madrid), en el juicio de faltas núm. 840/94 dimanante de accidente de tránsito. Han intervenido la Compañía Hermes, S.A. de Seguros y Reaseguros y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 3 de mayo de 1995, doña Soledad San Mateo García, Procuradora de los Tribunales y de los cónyuges don Antonio García Rosuero y doña Rosa Soto Fernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los hechos siguientes:

a) Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Coslada (Madrid) se abrieron las diligencias previas núm. 883/92 a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en esa población el día 17 de marzo de 1992, en el que colisionaron el vehículo Alfa Romeo M-1258-JC y el ciclomotor Vespino conducido por don Alfonso García Soto, que falleció a consecuencia del golpe, llevándose a cabo de modo inmediato actuaciones in situ por la Policía Local de Coslada y confeccionándose un croquis de situación, fotografías del lugar y los correspondientes informes técnicos.

b) Las diligencias judiciales dieron lugar, inicialmente, a la calificación de falta de imprudencia del conductor del turismo. Contra tal resolución se interpuso por los aquí demandantes de amparo -padres del motorista fallecido- recursos de reforma y apelación, siendo uno y otro desestimados por el Juzgado y la Audiencia Provincial de Madrid, éste último en Auto de 10 de junio de 1994.

Durante la instrucción, la acusación particular solicitó, en escrito de 7 de mayo de 1992, la traba del vehículo para que fuera examinado por un perito, lo que no tuvo contestación en ese momento por el Juez, así como que se llevase a cabo la reconstrucción de los hechos, en escrito de 17 de julio de 1994, lo que tampoco se contestó sino en el dictado de la Sentencia.

c) El 22 de noviembre de 1994 el Juzgado dicta Sentencia condenando al conductor del turismo como autor de una falta de imprudencia del art. 586 bis del Código Penal de 1973, a la pena de tres días de arresto menor sin pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles, a las que habían renunciado los aquí demandantes en amparo, por haber sido resarcidos por la compañía de seguros. Respecto a la actividad probatoria que se había solicitado, el Juzgado resuelve lo siguiente: "En cuanto a la alegación del Letrado de la acusación en el sentido de haberse producido indefensión por no haberse practicado la prueba de reconstrucción de los hechos solicitada en su día, debe ponerse de manifiesto que no ha habido indefensión de ningún tipo pues dicha diligencia de reconstrucción tiene por finalidad acreditar la forma en que los hechos se desarrollaron y ese fin se ha cumplido con otras diligencias y pruebas practicadas tanto durante la tramitación del procedimiento (p.e. el completísimo Atestado instruido por la Policía local de Coslada) como en el propio acto del Juicio oral (la propia declaración de las partes, testigos y perito de la acusación en el mismo)" (fundamento jurídico 1º).

d) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación por la acusación particular, por entender que debían haberse practicado las pruebas solicitadas y que la condena debió serlo por delito de imprudencia, siendo impugnado el recurso por el Fiscal y la defensa, dictándose Sentencia definitiva por la Audiencia Provincial, en 17 de marzo de 1995, en la que se confirma la condena por falta, si bien se eleva la pena a veinte días de arresto menor y privación del permiso de conducir durante tres meses. Respecto a la queja de indefensión por denegación de pruebas afirma la Sentencia que "las pruebas rechazadas, tales como la reconstrucción de los hechos, o la traba del vehículo, no pueden estimarse como necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a la vista de: por un lado, los amplios informes técnicos obrantes en la causa, y por otros, que de estos últimos tampoco se evidencia que el vehículo circulara a gran velocidad, lo que hizo innecesaria la traba solicitada" (fundamento de Derecho 3º).

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, ambos protegidos en el art. 24.1 y 2 C.E. Se alega al respecto, en síntesis, que la indefensión denunciada se habría producido al no admitirse por omisión las diligencias de prueba de traba del vehículo y de reconstrucción de los hechos, privándose a los actores de un medio de prueba de evidente y claro interés para su defensa; además, la Sentencia recurrida se basaría en un claro error y sería irrazonable por contradictoria, pues si el inculpado tenía una visibilidad muy amplia no se entiende que no se considere dicha conducta como la tipificada en el art. 565 del Código Penal, esto es, imprudencia temeraria.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo declarando la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de marzo de 1995, recaída en el recurso de apelación (rollo núm. 58/95) interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Coslada en el juicio de faltas núm. 840/94.

4. Por providencia, de 18 de septiembre de 1995, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, solicitar a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coslada la remisión de las actuaciones.

5. Por providencia, de 18 de diciembre de 1995, la Sección acuerda conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales.

6. Mediante escrito, registrado el 5 de enero de 1996, los recurrentes evacuan el trámite conferido reiterando los argumentos y motivos aducidos en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el traslado en su escrito de 12 de enero de 1996, registrado el 15 siguiente, interesando la inadmisión de la demanda.

8. Por providencia, de 21 de febrero de 1996, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coslada a fin de que, en el plazo de diez días, emplace a quienes hayan sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, para que puedan comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

9. Mediante escrito, registrado el 23 de abril de 1996, el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso solicita personarse en el procedimiento en representación de "Hermes, S.A. de Seguros y Reaseguros".

10. Por providencia, de 16 de marzo de 1996, la Sección acuerda tener por personado y parte a dicho Procurador, en representación de dicha compañía, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

11. Por escrito registrado el 3 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso, en nombre de "Hermes, S.A. de Seguros y Reaseguros", alega que no se han producido en el procedimiento las vulneraciones de derechos fundamentales en la demanda de amparo.

12. La representación procesal de los actores, en escrito registrado el 12 de junio de 1996, reitera íntegramente las alegaciones contenidas en su escrito de demanda de amparo.

13. Mediante escrito, registrado el 14 de junio de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula su alegaciones. En él señala que la lectura de las actuaciones judiciales confirma la impresión inicial contenida en su escrito de 12 de enero de 1996, sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, por lo que interesa la denegación de la misma.

Niega el Fiscal, en primer lugar, que se haya vulnerado el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Alude para ello, a propósito de la pertinencia y la relevancia de las pruebas denegadas, a la tardanza con la que se solicitó la traba del vehículo (casi dos meses después del accidente) y la reconstrucción de los hechos (más de dos años después), lo que incidiría de modo sensible en su posible utilidad; alude también a las numerosas diligencias y pruebas practicadas (atestado policial, declaraciones del acusado y de los testigos del accidente, informes periciales, testimonio de los policías que redactaron el atestado). Infiere de todo ello que, a pesar de que una mayor regularidad procesal debería haber conducido al Juez a contestar a la solicitud de prueba con anterioridad a la Sentencia, no cabe calificar lo sucedido de vulneración del derecho fundamental invocado: "la prueba fue considerada lógicamente impertinente por la autoridad judicial a quien compete esta declaración (AATC 186/1991, 248/1993 y 255/1994), siendo, de otro lado, no relevante para el averiguamiento de la verdad habida cuenta de la probanza del hecho por medios sustitutorios, sin que, por último, la parte haya acreditado la indefensión padecida".

Merecen asimismo rechazo, a juicio del Fiscal, los otros dos motivos de la demanda. El atinente a la calificación penal del supuesto como falta fue estudiado en la vía judicial precedente, sin que constituya esta sede una nueva instancia de debate de las calificaciones jurídicas de las conductas penales mientras no incurran en notorias arbitrariedades y extralimitaciones. El relativo a una supuesta motivación contradictoria, por utilización incoherente del factor de la de la visibilidad, repara en un elemento no principal de la colisión que debe ser entendido en su contexto: "lo que quiere decir la sentencia, pues, aunque aparentemente resulte incoherente es que la visibilidad era larga en distancia, pero dificultosa por la presencia del objeto interpuesto (seto) lo que restaba nitidez a lo observado, justificándose así el doble efecto agravatorio y atenuatorio de la circunstancia antedicha".

14. Por providencia de 1 de diciembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si en el juicio de faltas núm. 840/94 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coslada por imprudencia dimanante de accidente de tránsito, y finalizado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de marzo de 1995, resolviendo la apelación formulada contra la Sentencia dictada en instancia, se han vulnerado los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y el de obtener la tutela judicial efectiva, contemplados en el art. 24.1 y 2 C.E. El fallo final del proceso contenía una condena por falta de imprudencia simple. Los ahora recurrentes son los padres de la víctima del accidente y pretendían, como acusadores particulares, la condena del acusado por la autoría de un delito de imprudencia temeraria, con la consiguiente elevación de las penas. No mantenían en el proceso penal, en cambio, pretensión indemnizatoria alguna. Se quejan de que no pudieron sostener adecuadamente su pretensión porque les fue denegada la práctica de dos actividades probatorias (traba del vehículo y reconstrucción de los hechos) en la Sentencia de instancia, que estimaban decisivas para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados. El Ministerio Fiscal, por su parte, se opone al otorgamiento del amparo, pues estima, a partir de la abundante actividad probatoria practicada y de la tardanza en la petición denegada, que dicha actividad, amén de irrelevante, fue razonablemente considerada como impertinente por los órganos judiciales, lo que excluye todo efecto de indefensión.

2. La lectura del anterior resumen del conflicto suscitado en esta sede sugiere ya que la fundamentación de esta Sentencia debe proseguir con la justificación de la existencia de su objeto. Podría pensarse, en efecto, que estamos ante una petición esencial de aumento de condena que no forma parte del contenido esencial de derecho fundamental alguno. Podría pensarse también que, si por razones de seguridad jurídica la Sentencia penal firme condenatoria es inamovible in peius, carece de sentido la mera declaración de la vulneración de una de las reglas procesales esenciales.

Debemos precisar al respecto que si bien las premisas mayores de las deducciones anteriores son esencialmente correctas, no lo son las consecuencias que de ellas se infieren, en general y en su aplicación al supuesto. Así, el que no forme parte del contenido de derecho fundamental alguno la condena penal de quien lo vulnere con su comportamiento (SSTC 41/1997, 74/1997), no implica que quien vea lesionados sus derechos fundamentales, y en general sus intereses, no tenga derecho, en los términos que prevea la legislación procesal pertinente, a acudir a un procedimiento judicial para la defensa de los mismos. Tampoco comporta que en el seno de dicho proceso no puedan verse lesionados, no ya sus derechos procesales, sino también sus derechos sustantivos con consideraciones o declaraciones judiciales que atenten a su contenido.

El ius ut procedatur que para la víctima de un delito se deduce de lo anterior no puede, pues, quedar reducido a un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso. "El Tribunal Constitucional ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción (SSTC 31/1996, fundamentos jurídicos 10 y 11; y 199/1996, fundamento jurídico 5º, que contienen abundantes referencias a la doctrina anterior), que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. y al que, desde luego, son aplicables las garantías del 24.2" (STC 41/1997, fundamento jurídico 5º). Cuestión diferente, y que debe ser expresamente diferenciada, será la de que por poderosas razones de seguridad jurídica no pueda esta jurisdicción añadir la anulación de una Sentencia absolutoria firme a su declaración de lesión de un derecho fundamental en el seno de un proceso penal (STC 41/1997), que no por ello queda vacía de incidencia objetiva en el ordenamiento, de efectivo contenido de reparación moral y de potencial para generar una futura indemnización por mal funcionamiento de la administración de la justicia penal.

Trasladadas las anteriores reflexiones el supuesto que nos ocupa, constatamos la pervivencia del objeto del presente proceso de amparo. La pretensión de los recurrentes de aumento de condena del acusado, inatendible como tal en esta sede, no oscurece ni suprime su pretensión de que se declare que en el juicio en cuestión no se observaron los principios y reglas esenciales para que existiera un proceso "con todas las garantías" como proclama la Constitución (art. 24.2 C.E.). Que por lo demás dicha declaración no pueda comportar la anulación de la Sentencia que clausuró el procedimiento para el dictado de otra abocada a una pena igual o superior, no supone que con ello quede suprimida su eficacia y sentido de corrección objetiva de la aplicación del ordenamiento y de satisfacción subjetiva de los titulares de derecho, siquiera de un modo indirecto o moral.

3. La utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa de los propios intereses es una manifestación esencial del derecho genérico de defensa en el ámbito judicial. Integra el contenido de un derecho fundamental específico del art. 24.2 C.E., cuya infracción al respecto, obviamente, no es consecuencia de cualquier denegación judicial de peticiones de actividad probatoria, sino que requiere un efecto material de indefensión: requiere que la actividad no practicada y solicitada en tiempo y forma sea potencialmente trascendente para la resolución del conflicto y que, sin embargo, no haya obtenido una respuesta judicial razonable acerca de su omisión.

Una relación de los requisitos y criterios que ha ido conformando este Tribunal para la consideración de la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa puede configurarse del siguiente modo: a) la actividad probatoria ha de ser solicitada en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 1/1996); b) la actividad ha de ser pertinente, lo que, a partir de la competencia de los órganos judiciales para la evaluación de pertinencia (SSTC 44/1984, 147/1987, 233/1992), supone que el recurrente ha de argumentar convincentemente en torno a la pertinencia de la prueba denegada sin que, por contra, el órgano judicial haya fundamentado el rechazo de un modo no irrazonable (SSTC 233/1992, 131/1995, 1/1996), o de un modo tardío tal que genere indefensión o riesgo de prejuicio o condicionamiento de su solución sobre la prueba o de la decisión de fondo (SSTC 89/1995, 131/1995); c) la prueba ha de ser relevante para la decisión del litigio (SSTC 30/1986, 149/1987), "decisiva en términos de defensa" (STC 1/1996).

4. Pues bien, en el presente caso, los actores, padres de un joven que falleció a consecuencia de la colisión del ciclomotor que conducía con otro vehículo, solicitaron que se practicara la traba del automóvil ocasionante del siniestro para su reconocimiento pericial, así como una diligencia de reconstrucción de los hechos in situ, sin que el Juzgado diera a tal solicitud respuesta alguna. Celebrado el juicio de faltas, en el que los actores adujeron indefensión por motivo de la falta de práctica de las pruebas interesadas, ya que de haberse llevado a cabo habría quedado demostrada la existencia de imprudencia temeraria en el conductor del vehículo, el Juzgado dictó Sentencia en la que condenaba al conductor del automóvil, como autor responsable de una falta del art. 586 bis del C.P., a la pena de tres días de arresto menor. Los hoy demandantes presentaron recurso de apelación contra la anterior resolución, pidiendo nuevamente que se calificaran los hechos como delito de imprudencia temeraria. Su solicitud fue parcialmente estimada por la Audiencia Provincial de Madrid, que si bien no modificó la subsunción del comportamiento enjuiciado como falta, sí que elevó la pena impuesta al condenado en instancia hasta los veinte días de arresto menor, y añadió la pena de privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses.

Centrada así la cuestión, y a la vista de la doctrina resumida en el fundamento jurídico anterior, hay que concluir en que las quejas de los actores no pueden ser estimadas. En efecto, tal y como se deduce de las actuaciones, como destaca el Ministerio Fiscal, la traba del automóvil se solicitó casi dos meses después de que ocurrieran los hechos y la diligencia de reconstrucción de los hechos in situ más de dos años después. Si bien esta demora en la petición no puede provocar su catalogación como procesalmente extemporánea, sí que tiene una incidencia relevante en el análisis de los otros dos requisitos de la vulneración (pertinencia y relevancia de la prueba solicitada). En relación con el primero debe reseñarse que el problema no radica en este caso en la ausencia o en la irrazonabilidad de la respuesta judicial. Dicha respuesta se produjo, sin que su contenido, referente a la inutilidad final de la práctica solicitada a la vista de las pruebas que ya obraban en el procedimiento, pueda tildarse per se de irrazonable desde la perspectiva del derecho invocado y de los demás intereses que se concitan en el proceso y que quedan afectados por la decisión. El dato que, sin embargo, apunta a la posible concurrencia del requisito de pertinencia es el del irregular momento tardío de la respuesta -en Sentencia-, lo que podría haber viciado el juicio de pertinencia del órgano judicial o haber generado indefensión.

No constatamos empero ninguno de tales nocivos efectos en el presente caso. Si bien es cierto que el Juzgado debería haber dado respuesta a la pretensión probatoria en fase de instrucción, no se constata ni que la demora haya generado indefensión, pues los recurrentes tuvieron nueva ocasión en apelación para la propuesta de pruebas (art. 795.3 L.E.Crim.), ni que dicha tardanza haya prejuzgado el contenido de la decisión sobre el incidente o sobre el fondo. En este punto confluye la ausencia de este efecto con el del requisito de relevancia: a la vista del momento, también tardío, en el que se produjeron las solicitudes luego denegadas, y a la vista del material probatorio aportado al proceso (croquis de situación confeccionado in situ por la Policía Local de Coslada; fotografías del lugar; informes técnicos y declaraciones del acusado, del perito y del testigo, propuestos por la acusación, y de los policías intervinientes en el atestado), no resulta convincente la argumentación de la demanda de amparo relativa a que las pruebas no practicadas eran esenciales o decisivas para la resolución de la litis. No puede, pues, convenirse en que la falta de respuesta judicial en el momento procesal adecuado a la solicitud de prueba o, en general, la falta de práctica de ésta, haya producido la indefensión constitucionalmente relevante que se denuncia, tal y como señala la Audiencia Provincial en el fundamento de Derecho 3º de la Sentencia impugnada.

5. Tampoco apreciamos la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial, que los actores concretan en que la conducta debió tipificarse como delito y no como falta, así como en la pretendida incoherencia de la Sentencia de la Audiencia Provincial. Nuestra competencia al respecto se limita a la supervisión externa de que la calificación discutida en el marco del art. 24.1 C.E. no sea infundada, lo que es tanto como decir arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente. Basta la mera lectura de las Sentencias impugnadas para constatar con claridad que no concurren en ellas ninguno de los defectos indicados.

La pretendida incoherencia de la Sentencia de la Audiencia Provincial, en segundo lugar, que representaría, en definitiva, una falta de motivación lesiva del art. 24.1 C.E., no es más que una apreciación subjetiva de los actores. La Sentencia analiza las distintas circunstancias concurrentes en el accidente y dicta el fallo condenatorio, sin que pueda hablarse de incongruencia entre los razonamientos allí contenidos y la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado. No hay, pues, falta de motivación, ni motivación que quepa catalogarse como discurso absurdo, irracional o arbitrario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 219/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:219

Recurso de amparo 4.284/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba dictada en apelación dimanante del procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba e instruido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha localidad.

Vulneración del principio de legalidad penal: interpretación extensiva del tipo penal.

1. Como ya advertíamos en la STC 111/1993 (Fundamento Jurídico 10) y se recuerda en la STC 130/1997, el hecho de que para acceder al título de Gestor Administrativo se requiera estar previamente en posesión de un determinado título universitario no convierte a la titulación añadida en «académica» a los efectos de la aplicación del art. 321 del anterior Código Penal, sino que lo verdaderamente importante es, según allí declaramos, que el título «en sí» de Gestor Administrativo «obviamente no es un título académico, puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos, ni es la autoridad académica quien lo concede». El hecho cierto de que para su obtención sea preciso superar un curso de postgrado impartido durante dos cuatrimestres por una Universidad no supone su conversión en titulación académica, toda vez que no es esa Universidad quien la expide, sino que, a tenor del art. 12 del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Gestores Administrativos, ello corresponde al «Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio de la demarcación correspondiente, cursada por el Consejo General, a la que se acompañará certificación acreditativa de que el aspirante reúne todos los requisitos establecidos en el art. 6 con indicación del título académico que posee y expresión de la cuantía de la fianza constituida». Debe concluirse, en suma, que el título de Gestor Administrativo, por más que para su obtención establezca una serie de exigencias «académicas» concretadas en la necesidad de que los aspirantes al mismo tengan una determinada titulación universitaria y hayan superado unas pruebas de aptitud organizadas por una Universidad, no lo convierte en un título académico a los específicos efectos de aplicación del art. 321 del anterior Código Penal [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.284/95, promovido por don Rafael Alcaide Calderón, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, y asistido del Letrado don Federico Medina Ramírez, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de noviembre de 1995, dictada en el rollo de apelación núm.172/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 15 diciembre de 1995 en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid, y registrado el día 18 siguiente en este Tribunal, don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales y de don Rafael Alcaide Calderón, asistido del Letrado don Federico Medina Ramírez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 20 de noviembre de 1995, dictada en el rollo de apelación núm. 172/95, dimanante del procedimiento abreviado núm. 220/95, seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, e instruido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha localidad.

2. Los hechos, sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son los que siguen:

A) Por denuncia presentada con fecha 18 de junio de 1993 por don Manuel Lacal Sánchez, acusador particular, contra don Rafael Alcaide Calderón por Auto de 22 de junio de 1993 se iniciaron diligencias previas. Tras diversas vicisitudes procesales se dicta por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Córdoba Auto por el que las citadas diligencias debían seguir los trámites establecidos para el procedimiento abreviado, dándose traslado por cinco días al Ministerio Fiscal y al acusador particular, a fin de que solicitaran la práctica de aquellas otras que consideraran pertinentes.

B) Por el Ministerio Fiscal se solicitó el sobreseimiento provisional de tales actuaciones, en virtud del art. 641 núm.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que por la acusación particular se formuló escrito de acusación contra el ahora recurrente en amparo, en el que se le hacía presuntamente responsable de la comisión de los delitos de usurpación de funciones del art.321, primer párrafo, del Código Penal, de apropiación indebida del art.535 con aplicación de las circunstancias 5ª y 7ª del art.529 del mismo Código, y otro de falsificación de documento público del art.303 de dicho Código en relación con el art. 302.9, todos ellos del Texto Refundido de 1973. En este escrito de acusación se imputaba al solicitante el hecho de haberse apropiado de la cantidad de 5 millones de pesetas mediante diversos cheques bancarios, cantidad entre las que se encuentra el pago por los servicios por él prestados.

C) Por dichos delitos se solicitaron las siguientes penas: tres años por el delito de intrusismo, cuatro años y dos meses por el delito de apropiación indebida y otros cuatro años y dos meses y multa de 100.000 pesetas por el de falsedad documental.

D) Posteriormente, por el Ministerio Fiscal se formuló escrito de conclusiones provisionales en el que se solicitó la absolución del ahora recurrente, al entender que los hechos objeto del procedimiento no eran constitutivos de infracción penal alguna, sin que, por tanto, pueda imputarsele autoría o pena alguna.

E) Por la defensa del demandante se presentó el correspondiente escrito en el que, por iguales razones, se pidió la absolución del entonces acusado.

F) Tras la práctica de las correspondientes pruebas en el acto del juicio oral, por todas las partes se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, con la excepción de la acusación particular, que modificó la calificación de apropiación indebida por la de estafa, si bien subsidiariamente conservó la calificación de apropiación para el caso de que no se calificasen los hechos como constitutivos del delito de estafa.

G) Contra esta Sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, y por la defensa en los que se solicitaba la absolución del recurrente en amparo, de los delitos de intrusismo y apropiación indebida. Por su defensa se invocaba, respecto del delito de intrusismo que se había producido en la Sentencia recurrida una interpretación extensiva del art. 321 del Código Penal contraria al art. 25 de la Constitución, y, respecto del delito de apropiación indebida, que se había aplicado indebidamente la circunstancia agravante del art. 529.7, máxime cuando se contemplaba como muy cualificada, porque dada la cantidad por la que se condenaba, algo más de dos millones y medio de pesetas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo obligaba a, cuanto más, apreciarla como agravante simple. Además, se solicitaba la absolución del Sr. Alcaide por entender que los hechos que se le imputaban no habían quedado debidamente probados. Similares argumentos fueron esgrimidos por el Ministerio Fiscal en relación al delito de intrusismo. Respecto del delito de apropiación indebida, entiende improcedente la aplicación de la circunstancia agravante del art. 529.9 por indebida aplicación del art. 69 bis del Código Penal.

H) Por la Audiencia Provincial de Córdoba se dictó Sentencia de 20 de noviembre de 1995, en la que se confirmó la de la primera instancia en todos los extremos.

3. Por el ahora demandante se interpone recurso de amparo por entender que la Sentencia del Juzgado de lo Penal, y la de la Audiencia Provincial en cuanto que la confirma, lesionan también el derecho fundamental recogido en el art. 25.1 de la Constitución al condenar por el delito de intrusismo del art. 321, y porque la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera el derecho recogido en el art. 24.1 de la Constitución por no respetar el principio acusatorio, y por incurrir en reformatio in peius produciendo indefensión para dicha parte recurrente.

4. Por providencia de 26 de febrero de 1996, se acordó tener por personada en forma legal al recurrente en amparo, admitir a trámite su demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de lo Penal núm.4 de Córdoba y a la Audiencia Provincial de dicha localidad para que en el plazo de diez remitieran testimonio íntegro de todo lo actuado en el juicio oral núm. 220/95 y en el rollo de apelación núm. 172/95; interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de las partes, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional, si a su derecho conviniese.

5. Por providencia de 15 de abril de 1996, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la representación procesal del recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 9 de mayo de 1996, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) Con relación a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el demandante, aparte incluir alegaciones que no son susceptibles de apreciación en esta sede (la cuantía a partir de la cual se considera la circunstancia 7ª del art. 529, muy cualificada, y, en consecuencia, el hecho de que los órganos judiciales parezcan haberse apartado del criterio adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 16 de Septiembre de 1991, cuestiones que son de legalidad ordinaria), considera que la infracción constitucional deriva de ciertas afirmaciones de dicha sentencia de apelación (fundamento de Derecho 5º), esencialmente que "cuando la sentencia recurrida establece la cifra de 2.633.944 pesetas, lo hace a los efectos de señalar el alcance de la responsabilidad civil. Pero, a los efectos de calificar la agravación del hecho delictivo, ha de tenerse en cuenta que en los hechos probados se establece por dos veces que "el acusado hizo suyas al menos, las siguientes cantidades", "cantidad al menos que el acusado hizo suya sin entregarla a Hacienda Pública y en su propio beneficio; es decir, la cantidad apropiada es mayor; incluso habrá de añadirse a la misma, los recargos y multa que la Hacienda impondrá al querellante por incumplir sus obligaciones fiscales, y que son consecuencia de la actividad negativa del acusado, al no llevar a cabo la gestión".

B) Lo primero que llama la atención, como pone de relieve el propio demandante, es la fundamentación empleada por la Sentencia para confirmar la dictada en la instancia, al menos en dos aspectos: de una parte, la afirmación de que la cantidad realmente apropiada es superior a 2.633.944 pesetas, sin que altere formalmente los hechos probados de ésta, olvidando que, dado que no existe en el proceso penal la llamada absolución en la instancia", la Sentencia que decide el juicio, cualquiera que fuera la fórmula de redacción empleada para ello, ha absuelto con carácter definitivo respecto de aquellas cantidades cuya apropiación no se ha demostrado, a criterio del juzgador: la expresión "al menos" utilizada en la instancia significa en realidad que ésta es la cantidad que se ha demostrado objeto de apropiación indebida, y no otras, de modo que la aparición o recuperación de documentos que evidenciaran la apropiación del resto no permitiría un nuevo proceso penal, en el que existiría la excepción de cosa juzgada; de otra parte, y teniendo en cuenta que se ha condenado por delito de apropiación indebida, la Sentencia de apelación incluye para la determinación de lo apropiado cantidades eventuales (puesto que no aprecia se hayan exigido realmente, y que tampoco cuantifica) que, desde la perspectiva técnico- jurídico penal constituyen perjuicios, evaluables a efectos de responsabilidades civiles en su caso, pero no para determinar la cuantía total de lo apropiado y, en consecuencia, para apreciar si concurre como muy cualificada la circunstancia de cuantía de notoria importancia.

C) Se han traído a colación estos datos y argumentos porque es necesario partir del hecho de que la Sentencia de la Audiencia Provincial no aumenta las penas impuestas en la de primera instancia, sino que en su fallo se limita a confirmar éste: no es, por tanto, desde esta última perspectiva (fallo agravatorio derivado del exclusivo recurso de la parte) desde la que puede haberse producido la denunciada reformatio in peius.

D) La STC 19/1992, siguiendo la 17/1989, ha recordado que la prohibición de la reformatio in peius es una manifestación de la interdicción de indefensión que reconoce el art. 24 C.E. y una proyección de la congruencia en la segunda Instancia, la cual incluye la prohibición de que el órgano judicial ad quem exceda los límites en que viene formulada la apelación acordando una agravación de la Sentencia recurrida que tenga origen exclusivo en la propia interposición del recurso. De esta manera, el recurso de apelación delimita la pretensión concreta de la segunda instancia, con la previsión de los temas o puntos que plantea, que enmarcan y predeterminan el alcance de la decisión del Juez superior, fuera de lo cual no puede actuar éste agravando la situación del apelante.

E) Dicha Sentencia que, asimismo, indica que la prohibición de la reformatio in peius constituye la manifestación del principio constitucional de congruencia (implícito en el derecho a la tutela) en la segunda instancia, afirmó la existencia de dicha reforma peyorativa en un supuesto en que el órgano de apelación, al confirmar la Sentencia de instancia (absolutorio), introdujo un hecho nuevo que no había sido objeto de pretensión por ninguna de las partes: que el accidente se había producido por culpa exclusiva de la víctima, lo que cerraba a los perjudicados el acceso a un ulterior proceso civil.

F) Ciertamente el supuesto es distinto, pero entendemos que ofrece suficientes analogías como para aplicar aquella doctrina: si el Juzgado de lo Penal consideró que la cantidad de 2.633.944 pesetas (que es la establecida en los Hechos Probados, y la cantidad a la que se condena en concepto de responsabilidades civiles) es de notoria importancia y debe apreciarse como muy cualificada, y la Sala, para mantener esta circunstancia y su calificación, introduce (aunque sea en los fundamentos de Derecho) hechos nuevos no debatidos (pues la parte acusadora no recurrió, y se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia) para considerar que se alcanza una cuantía que permite apreciar dicha circunstancia, cabe entender que, de haberse circunscrito a sus debidos términos, no hubiera apreciado la misma, o al menos no como muy cualificada, de modo que la reformatio in peius se produciría no en relación con el fallo de instancia, sino respecto de la solución que se hubiese dado de no incluir estos datos fácticos, cuya introducción se realiza sin respetar la delimitación del objeto del proceso por medio de los recursos realmente instrumentados (en este caso sólo recurrieron el condenado y el Ministerio Fiscal, que había solicitado la absolución de aquél).

G) En todo caso, si no se estimara la anterior alegación y se considerase que los fundamentos jurídicos empleados por la Sala no son suficientemente relevantes para apreciar la reformatio in peius, existiría, a juicio del Ministerio Fiscal, violación del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia y error patente, en base a las expresiones antes transcritas: si, como hemos indicado, no pueden incluirse a efectos de apreciar como muy cualificada la circunstancia 7ª del art. 528 (aparte de no haberse cuantificado) cantidades que se consideró por el Juez de lo Penal que no estaba demostrado que el demandante se hubiera apropiado de ellas (puesto que esta apreciación no fue recurrida), ni mucho menos lo que, en realidad, constituirían perjuicios indemnizables civilmente, llegaríamos a la conclusión de que no se sabe qué cantidad es la que sirve a dicha Audiencia para estimar cualificada la circunstancia.

H) El segundo motivo de amparo hace referencia a la supuesta violación del principio de legalidad penal, que el demandante atribuye a ambas sentencias por condenarle como autor de un delito de intrusismo, por realizar actos que, según aquéllas, corresponde en exclusiva a los gestores administrativos.

I) Hemos de alterar, dice el Ministerio Fiscal, el orden de los argumentos empleados por el demandante: éste cita la STC 111/1993: dicha resolución, en su fundamento jurídico 10º, consideró que la aplicación del art. 321 del Código Penal a quienes ejercían la actividad profesional de intermediación en el mercado inmobiliario sin estar en posesión del título de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria constituía un supuesto de analogía in malam partem, contraria al principio de legalidad, porque "no es pues el origen universitario o no del candidato a Agente lo relevante a efectos de la protección penal acordada por el delito de intrusismo. Lo verdaderamente importante es que el título 'en sí' de Agente de la Propiedad inmobiliaria, obviamente, no es un 'título académico', puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos ni es la autoridad académica quien lo concede, sino el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; y que, por ello mismo, no puede incluirse dentro de los márgenes de la conducta tipificada en el art. 321.1 del Código Penal la de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficialmente reconocida que para ello se requiere".

7. La representación procesal del recurrente en amparo por escrito registrado el día 10 de mayo de 1996, se ratificó en las manifestaciones efectuadas con anterioridad en el presente recurso de amparo, reiterando su contenido.

8. Por providencia de 3 de diciembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega, como primer motivo en el que fundamenta su recurso de amparo, la lesión producida a su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), al considerar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, ha vulnerado el principio de la interdicción de la reformatio in peius. El Ministerio Fiscal en su informe, considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, ha introducido determinados datos fácticos no solicitados por alguna de las partes para apreciar que concurre la circunstancia 7ª del art. 529 del Código Penal, y con ello, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), por realizar la citada reformatio in peius.

2. En el presente caso no puede considerarse que se haya producido tal vulneración, teniendo en cuenta que el Tribunal ad quem no incrementó la pena impuesta en la primera instancia, al aceptar íntegramente la calificación jurídico-penal de los hechos declarados probados, en relación con el delito de apropiación indebida del que había sido dicho recurrente acusado.

Debe partirse, por tanto, del hecho consistente en que por el Juzgado de lo Penal en su resolución, se afirmó que el recurrente se había apropiado de la cantidad de 2.633.944 pesetas, y que dicha cuantía de dinero debe ser conceptuada como de "notoria importancia", y, por tanto, debía apreciarse como circunstancia agravatoria de la responsabilidad penal con el carácter de muy cualificada de acuerdo con lo la expresamente previsto al efecto en el art.529.7 C.P. (T.R. de 1973).

3. Con relación al segundo motivo objeto del presente recurso de amparo, alega el recurrente que la Sentencia ahora impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art.25.1 C.E.), al haber realizado el órgano judicial una interpretación extensiva in malam partem de la ley penal en el sentido de la doctrina contenida en la STC 111/1993.

Para dar respuesta a la cuestión planteada, ha de determinarse, en primer lugar, si la resolución objeto de impugnación ha vulnerado el art. 25.1 C.E. A estos efectos, hemos de salir al paso de la argumentación contenida en la Sentencia recurrida, en el sentido de que la doctrina sentada en la STC 111/1993 no sería aplicable al caso de autos dadas las profundas diferencias que cabe establecer entre la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, a la que aquélla se refería en concreto, y la de Gestores Administrativos. A cuyo efecto conviene efectuar algunas precisiones respecto de las principales características de la regulación de esta última actividad.

4. El Estatuto Orgánico del Cuerpo de Gestores Administrativos, tal como se afirma en la STC 130/1997, fue aprobado por Decreto de 1 de marzo de 1963, posteriormente modificado por Decretos de 9 de julio de 1970, 23 de diciembre de 1972 y 24 de marzo de 1977, así como por Real Decreto 1.324/1979, de 4 de abril. En los apartados e), f) e i) del art. 6 de dicho Estatuto se establece que, para adquirir la condición de Gestor Administrativo, será preciso reunir, entre otros, los siguientes requisitos: 1) estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, Ciencias Empresariales o Ciencias Políticas; 2) superar las pruebas de aptitud que se exijan; y 3) estar incorporado a un Colegio Oficial de Gestores Administrativos y haber satisfecho los gastos de incorporación a dicho Colegio y los de expedición del titulo profesional.

Es precisamente en esa exigencia de titulación universitaria como requisito sine qua non para poder realizar las pruebas de aptitud correspondientes a la obtención del título de Gestor Administrativo, así como en la existencia de un Acuerdo entre el Consejo General de Gestores Administrativos y la Universidad de Alcalá de Henares al objeto de concretar las pruebas de aptitud conducentes a la obtención de dicho título en la superación de un Curso de postgrado impartido a lo largo de dos cuatrimestres por la Fundación para la Formación de Altos Profesionales integrada en esa Universidad, en donde se basa la Sentencia recurrida para afirmar que la referida titulación tiene el carácter académico que en la STC 111/1993 se requería para poder considerar, sin quiebra del principio de legalidad penal, que la realización de los actos que le son propios por quien no posee el correspondiente título es constitutiva del delito de intrusismo descrito en el art. 321 del Código Penal vigente en el momento de los hechos. Pero, como ya advertíamos en la tantas veces citada STC 111/1993 (fundamento jurídico 10) y se recuerda en la STC 130/1997, el hecho de que para acceder al título de Gestor Administrativo se requiera estar previamente en posesión de un determinado título universitario no convierte a la titulación añadida en "académica" a los efectos de la aplicación del art. 321 del anterior Código Penal, sino que lo verdaderamente importante es, según allí declaramos, que el título "en sí" de Gestor Administrativo "obviamente no es un titulo académico, puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos, ni es la autoridad académica quien lo concede". El hecho cierto de que para su obtención sea preciso superar un curso de postgrado impartido durante dos cuatrimestres por una Universidad no supone su conversión en titulación académica, toda vez que no es esa Universidad quien la expide, sino que, a tenor del art. 12 del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Gestores Administrativos, ello corresponde al "Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio de la demarcación correspondiente, cursada por el Consejo General, a la que se acompañará certificación acreditativa de que el aspirante reúne todos los requisitos establecidos en el art. 6 con indicación del titulo académico que posee y expresión de la cuantía de la fianza constituida".

Debe concluirse, en suma, que el título de Gestor Administrativo, por más que para su obtención establezca una serie de exigencias "académicas" concretadas en la necesidad de que los aspirantes al mismo tengan una determinada titulación universitaria y hayan superado unas pruebas de aptitud organizadas por una Universidad, no lo convierte en un titulo académico a los específicos efectos de aplicación del art. 321 del anterior Código Penal.

6. Establecido lo anterior, resulta, ante todo, aplicable al caso de autos la doctrina sentada en las SSTC 111/1993 y 130/1997, con el consiguiente otorgamiento del amparo, dada la ausencia de un interés público esencial merecedor de tan alto grado de protección como la otorgada a través del sistema penal de sanciones, lo que evidentemente se desprende de la propia definición que de los Gestores Administrativos ofrece el art. 1 de su Estatuto, a cuyo tenor: "son profesionales que ... se dedican de modo habitual y con tal carácter de profesionalidad y percepción de honorarios, a promover, solicitar y realizar toda clase de trámites que no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a la Abogacía, relativos a aquellos asuntos que en interés de personas naturales o jurídicas, y a solicitud de ellas, se sigan ante cualquier órgano de la Administración Pública, informando a sus clientes del estado y vicisitudes del procedimiento por el que se desarrollan".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Alcaide Calderón, y, en su consecuencia :

1º. Reconocer el derecho del recurrente al principio de legalidad penal (art.25.1 C.E.)

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, y la Audiencia Provincial de Córdoba, de 31 de julio de 1995, y de 20 de noviembre de 1995, pronunciadas respectivamente en el juicio oral núm. 220/95, y en el rollo de apelación núm. 172/95, sólo en cuanto a la condena por delito de intrusismo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 220/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:220

Recurso de amparo 1.615/19965. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona estimatoria de recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de esa misma capital en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cuotas camerales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia extra petita.

1. Para que la incongruencia tenga relevancia constitucional es preciso que la misma produzca una indefensión material (por todas, SSTC 311/1994, 191/1995 y 60/1996). En el presente caso, tal indefensión se ha producido. En primer lugar, porque la parte apelada no pudo alegar sobre el extremo resuelto por la Sentencia. Es más, la entidad ahora recurrente no llegó a personarse en el recurso, actitud que muy posiblemente puede explicarse por no estar en juego sino las costas de la primera instancia. En todo caso, lo que resulta evidente es que la Audiencia Provincial se ha pronunciado, sorpresivamente, sobre un extremo no planteado en el recurso de apelación, sin que la parte apelada pudiera realizar alegación alguna al respecto y sin que tal pronunciamiento haya recaído sobre algunos de los presupuestos procesales sobre los que los órganos judiciales pueden pronunciarse «ex officio». En segundo lugar, la indefensión producida no es meramente formal, ya que la actora ha sido condenada al pago de una cantidad que podría serle exigida si no se anulara la Sentencia impugnada [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.615/96, promovido por la entidad "Centro del Rótulo, S. A.", bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida por el Letrado Sr. Bilbao Termens, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de febrero de 1996, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de esa misma Capital, el 9 de mayo de 1995, en autos de juicio de cognición, sobre reclamación de cuotas camerales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de abril de 1996 la entidad mercantil "Centro del Rótulo, S.A." interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento. Los hechos en los que se basa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona presentó en su día demanda de juicio de cognición contra la entidad ahora recurrente en reclamación de cuotas camerales. La demanda, que dio lugar a los autos 1.024/94, fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Barcelona de 9 de mayo de 1995. En ella se afirma que las cuotas impagadas debían estimarse impugnadas por la mercantil en la vía judicial y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en la STC 179/1994, fundamento jurídico 12º, procedía concluir que dichas cuotas traían causa de una afiliación que debía ser tenida por inconstitucional.

b) La Cámara de Comercio interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona. En el suplico del recurso se interesaba que se dictase "nueva Sentencia por la que revocando parcialmente la recurrida, se confirme la desestimación de la demanda en su día interpuesta por esta parte pero se declare que no procede la [imposición] a esta parte de las costas causadas en la primera instancia".

c) El recurso de apelación fue resuelto por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, de 22 de febrero de 1996, en la que se revoca íntegramente la Sentencia de instancia y, estimándose parcialmente la demanda inicial, se condena a la demandante de amparo a abonar parte de las cuotas reclamadas.

2. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión de su ejecución. Considera la recurrente que dicha resolución vulnera, de un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), infringiendo el principio de congruencia y la prohibición de reformatio in peius, por no haberse limitado, de conformidad con lo solicitado de manera expresa en el recurso de apelación, a contemplar la imposición de costas decretada en la primera instancia.

Asimismo, la Sentencia impugnada sería contraria al art. 22.1 C.E., ya que, al determinar la obligatoriedad de pago de las cuotas camerales, establece una adscripción forzosa a la Cámara Oficial que la STC 179/1994 ha declarado inconstitucional.

3. Mediante providencia de 29 de abril de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitiera, en el plazo de diez días, testimonio de la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 988/95 y certificación acreditativa de la fecha de notificación de la misma al representante procesal de la demandante de amparo.

4. Por nuevo proveído de 24 de septiembre de 1996, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios interesados y requerir a la Audiencia Provincial para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 988/95. Por providencia de 28 de octubre de 1996, se tuvo por recibido el testimonio interesado y se acordó requerir al representante procesal de la actora para que, en el plazo de diez días, aportara copia del escrito de apelación, lo que verificó el 2 de noviembre de 1996.

5. Por proveído de 11 de noviembre de 1996 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos de juicio de cognición núm. 1.024/94, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. En la misma providencia de 31 de octubre de 1994 se acordó igualmente la formación de la oportuna pieza separada de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Primera dictó Auto, el 13 de enero de 1997, denegando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. El 30 de diciembre de 1996 se recibieron en este Tribunal las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Barcelona, así como testimonio de la diligencia de notificación y emplazamiento de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona.

8. Mediante providencia de 20 de enero de 1997, la Sección Segunda acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. El 13 de febrero de 1997 se recibió el escrito de alegaciones de la entidad recurrente. En él se vuelve a insistir en los extremos tratados en la demanda de amparo. Se afirma que la Sentencia impugnada ha vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), infringiendo el principio de congruencia y la prohibición de reformatio in peius, por no haberse limitado, de conformidad con lo solicitado de manera expresa, clara y concisa, en el recurso de apelación, a contemplar la imposición de costas decretada en la primera instancia y a ratificar la Sentencia en todo lo demás. Se recuerda en el escrito de alegaciones que, desde la STC 20/1982, este Tribunal ha definido la incongruencia de las resoluciones judiciales como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulen sus pretensiones, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, vicio que puede entrañar una vulneración de principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho de tutela judicial efectiva.

Se considera, en segundo lugar, infringida la vertiente negativa del derecho de asociación consagrado en el art. 22.1 C.E., al establecer la Sentencia impugnada una obligación de afiliación a la Cámara Oficial -derivada de la obligatoriedad de pago de las cuotas camerales reclamadas- que es contraria a la doctrina de las SSTC 179/1994 y 152/1995.

10. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 19 de febrero de 1997. Tras resumir los hechos, señala el Fiscal que procede examinar, en primer lugar, la alegada violación del derecho a la tutela judicial ya que una eventual concesión del amparo por tal motivo podría hacer innecesario un pronunciamiento sobre la vulneración del derecho de asociación. A este respecto, considera el Ministerio Público que no puede hablarse técnicamente de reformatio in peius, toda vez que la demandante de amparo no recurrió en apelación, sino de incongruencia extra petitum, por cuanto en el fallo se ha alterado el objeto del proceso al concederse a la apelante algo cualitativa y cuantitativamente distinto de lo que solicitó en la impugnación. Dicha incongruencia se traduce en una lesión del derecho invocado ya que se produce una ausencia de contradicción (el apelado no impugnó el recurso, creyendo que iba a ser otro el objeto), así como una indefensión materialmente entendida, ya que la ejecución de la condena le supondría el abono de una suma que la Cámara se abstuvo de reclamar en el recurso de apelación. Por todo ello insta el Fiscal que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y se anule la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de febrero de 1996, al objeto de que se dicte una nueva Sentencia en la que la Audiencia se limite a juzgar sobre la imposición de costas.

11. Por providencia de 3 de diciembre de 1997 se acordó señalar el siguiente día 4 de diciembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de febrero de 1996, que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de esa misma Capital el 9 de mayo de 1995. Para la actora, la referida Sentencia es contraria a los arts. 22.1 y 24.1 C.E. El Ministerio Fiscal aprecia, igualmente, la infracción del último de los preceptos mencionados, al haberse pronunciado el órgano judicial sobre un extremo no planteado en el recurso de apelación.

Como señala el Ministerio Público en sus alegaciones, hemos de comenzar por examinar la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), pues la estimación de la demanda de amparo en este extremo podría hacer innecesario el examen de la segunda de las lesiones alegadas.

2. Desde la STC 20/1982, este Tribunal ha mantenido una doctrina constante en punto a la necesidad de que las Sentencias sean congruentes, así como sobre la vinculación de esta exigencia con los derechos del art. 24 C.E. En el fundamento jurídico 1.º de esa resolución se afirma que "la congruencia de las Sentencias, que, como un requisito de las mismas establece el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae".

Esta alteración del debate procesal, con la posibilidad de que se traduzca en una vulneración del principio de contradicción y la consiguiente situación de indefensión de alguna de las partes del proceso, se produce, más en concreto, en los supuestos en los que el órgano judicial incurre en incongruencia por otorgar más de lo pedido (ultra petita) o algo distinto de lo solicitado (extra petita). En los dos casos, el pronunciamiento rebasa el petitum de la parte y es posible que, como consecuencia, se produzca la referida situación de indefensión a quien no tuvo ocasión de alegar nada sobre tales extremos por entenderlos al margen del debate procesal. La situación que en estos casos se produce es similar, en última instancia, a la de los supuestos de resoluciones dictadas inaudita parte, en la medida en que, aunque la parte haya podido personarse y efectuar alegaciones, no habrá podido alegar sobre un tema que quedaba fuera de los pedimentos y que, por tanto, era ajeno al debate procesal (STC 142/1987, fundamento jurídico 3.º).

3. La determinación de si un órgano judicial ha incurrido o no en incongruencia exige contrastar los escritos de demanda o recurso y oposición o impugnación con lo acordado en la Sentencia. En el presente caso, la Audiencia Provincial afirma que la parte apelante invoca como fundamento del recurso la aplicación errónea de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las situaciones consolidadas con anterioridad a la Sentencia de 16 de junio de 1994 y, subsidiariamente, impugna el fallo de la Sentencia apelada en cuanto a las costas (fundamento de Derecho primero); y en el fallo acuerda revocar la Sentencia de instancia y, estimando parcialmente la demanda, condenar a la demandada a abonar a la actora la suma de 322.127 ptas., sin pronunciamiento de costas.

La lectura del recurso de apelación evidencia, sin embargo, que el órgano judicial incurre en un error: así, en su fundamento segundo afirma la parte apelante que "el motivo en que se fundamenta el presente recurso de apelación reside precisamente en la condena en costas que realiza el Juzgado a quo en su Sentencia, sin hallar motivos de equidad y justicia que relevaran a mi mandante de tal condena", así como que "es por tanto contra el carácter oneroso de la Sentencia que se impugna la resolución, en cuanto impone a mi mandante las costas de la instancia". Y, en consonancia con ello, se suplica a la Audiencia Provincial que dicte "nueva Sentencia por la que revocando parcialmente la recurrida, se confirme la desestimación de la demanda en su día interpuesta por esta parte pero, se declare que no procede la interposición a esta parte de las costas causadas en la primera instancia".

La simple transcripción de estos párrafos evidencia que ha habido una clara desviación entre lo pedido por la apelante y lo concedido por la Sala. Dicha desviación no ha ocasionado, como pretende la recurrente, una reformatio in peius, pues, tal y como señala el Fiscal, dicha regla de interdicción presupone un empeoramiento de la posición del recurrente como consecuencia de la interposición de su propio recurso (por todas, SSTC 15/1987, 17/1989 Y 19/1992). Sí ha de apreciarse, sin embargo, una clara incongruencia extra petita, ya que el órgano judicial se ha pronunciado sobre extremos no suscitados en el recurso de apelación, en el que únicamente se solicitaba la revocación de la condena en costas, pidiéndose incluso expresamente la ratificación de la Sentencia de instancia en todo lo demás.

4. Ahora bien, según hemos señalado, para que la incongruencia tenga relevancia constitucional es preciso que la misma produzca una indefensión material (por todas, SSTC 311/1994, 191/1995 y 60/1996). En el presente caso, tal indefensión se ha producido. En primer lugar, porque la parte apelada no pudo alegar sobre el extremo resuelto por la Sentencia. Es más, la entidad ahora recurrente no llegó a personarse en el recurso, actitud que muy posiblemente puede explicarse por no estar en juego sino las costas de la primera instancia. En todo caso, lo que resulta evidente es que la Audiencia Provincial se ha pronunciado, sorpresivamente, sobre un extremo no planteado en el recurso de apelación, sin que la parte apelada pudiera realizar alegación alguna al respecto y sin que tal pronunciamiento haya recaído sobre algunos de los presupuestos procesales sobre los que los órganos judiciales pueden pronunciarse ex officio.

En segundo lugar, y como acertadamente pone de relieve el Fiscal, la indefensión producida no es meramente formal ya que la actora ha sido condenada al pago de una cantidad que podría serle exigida si no se anulara la Sentencia impugnada.

5. Apreciada la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 C.E., procede anular la Sentencia de apelación y retrotraer las actuaciones, al objeto de que por la Audiencia Provincial se dicte una nueva Sentencia ceñida a lo solicitado en el recurso de apelación. No resulta, sin embargo, necesario realizar pronunciamiento alguno sobre el derecho de asociación asimismo invocado, ya que la nueva Sentencia deberá limitarse a juzgar sobre la imposición de costas, quedando totalmente al margen la cuestión de la obligación o no del pago de las cuotas camerales y, con ello, toda posible supuesta infracción del art. 22 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil "Centro del Rótulo, S.A.", y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

2º. Restablecerla en la integridad de su derecho fundamental y anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de febrero de 1996, recaída en el rollo de apelación núm. 988/95-B.

3.º Retrotraer las actuaciones correspondientes al mencionado rollo de apelación al momento anterior al de dictar Sentencia al objeto de que por la Audiencia Provincial de Barcelona se dicte otra que respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 221/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:221

Recurso de amparo 4.466/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en apelación en autos seguidos por delito de estafa.

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: no concurrencia del principio non bis in idem.

1. El principio «non bis in idem» presenta un distinto alcance en función del modo y tiempo en que se ejerce el «ius puniendi» del Estado. Cuando se produce, con quebrantamiento del mismo, la aplicación de una doble sanción, administrativa y penal, aquél ofrece un perfil claramente diverso al que muestra en aquellos otros supuestos en los que la reacción jurídica represiva se circunscribe exclusivamente a un único ámbito sancionatorio. En lo que concierne a la esfera jurídico-penal, en la que se sitúa el presente amparo, dicho principio aparece vinculado a la problemática referida al concurso de delitos y a la pluralidad de procesos penales, así como a la excepción procesal de la cosa juzgada. Pues bien, hemos de afirmar que si se constata adecuadamente el doble castigo penal por un mismo hecho, a un mismo sujeto y por idéntica infracción delictiva, tal actuación punitiva habrá de reputarse contraria al art. 25.1 C.E., sin que la observancia de este mandato constitucional pueda quedar eliminada o paliada por la naturaleza más o menos compleja del delito cuya imputación ha determinado la doble condena penal. Siempre que exista identidad fáctica, de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada, la duplicidad de penas es un resultado constitucionalmente proscrito, y ello con independencia de que el origen de tal indeseado efecto sea de carácter sustantivo o bien se asiente en consideraciones de naturaleza procesal [F. J. 3].

2. Desde una perspectiva estrictamente constitucional, el problema a dilucidar es otro. Ciertamente, al tiempo de enjuiciarse los hechos llevados a cabo por el demandante de amparo en su consulta de Madrid, ya existía una Sentencia penal firme, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se condenaba a aquél como autor responsable de un delito continuado de estafa. Ha de precisarse, no obstante, que la condena penal impuesta por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, mantenida en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no tuvo en cuenta en modo alguno los hechos o la conducta desarrollada por el imputado en su clínica de Madrid, y que a esta última se constriñó, con exclusividad, el pronunciamiento condenatorio de las Sentencias impugnadas en este amparo, sin contemplar ni extenderse a los acaecimientos ya reprochados penalmente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Desde esta sola consideración, que pone de relieve la no concurrencia de identidad fáctica como elemento integrante del principio «non bis in idem», ha de concluirse que el hoy demandante de amparo no fue condenado penalmente dos veces por unos mismos e idénticos hechos, de manera tal que las Sentencias impugnadas no han vulnerado el mencionado principio [F. J. 4].

3. Cuestión distinta, si bien complementaria de la anterior, es la consistente en determinar si, en atención a la naturaleza del delito de estafa por el que fue condenado y de las concretas circunstancias que concurrieron en su comisión, el enjuiciamiento en sede penal de la conducta delictiva imputada al hoy demandante de amparo debió o no realizarse conjuntamente en el seno de un mismo proceso, de suerte que la duplicidad de procedimientos penales, sucesivamente sustanciados, habría producido una agravación injustificada de la pena en su resultado final, como consecuencia de una duplicidad de condenas. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede estimarse que la no apreciación de la cosa juzgada penal por parte del Juzgado y la Audiencia Provincial de Madrid hubiese ocasionado al actor un resultado de esa naturaleza. En efecto, basta para rechazar este eventual resultado lesivo, comprobar que la pena impuesta en el segundo de los procesos judiciales, referido a los hechos acaecidos en Madrid, lo fue en su grado mínimo, y que, en su consideración conjunta con la anterior, comportan una sanción penal inferior a la que hubiese podido imponer la Audiencia Provincial de Barcelona, en la hipótesis de haberse acumulado ambos procedimientos penales [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.466/96, promovido por don Manuel Rosado González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús García Letrado, y asistido del Abogado don Carlos Alberto Tejeda Gelabert, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre de 1996, dictada en el rollo de apelación núm. 564/96. Ha intervenido la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), representada por don Rafael Delgado Delgado, Procurador de los Tribunales y asistida del Abogado Sr.Uriarte Bofarull, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid el día 4 de diciembre de 1996, y registrado en este Tribunal el día 9 de diciembre de 1996, doña María Jesús García Letrado, Procuradora de los Tribunales y de don Manuel Rosado González, asistido del Abogado don Carlos Alberto Tejeda Gelabert, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de octubre de 1996, dictada en el rollo de apelación núm. 564/96.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

A) El recurrente en amparo don Manuel Rosado González, fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de los de Madrid, mediante Sentencia de 9 de mayo de 1996, a la pena de seis meses de arresto mayor, como autor de un delito continuado de estafa. Dicha resolución fue apelada ante la Audiencia Provincial de Madrid, que en Sentencia de 22 de octubre de 1996 confirmó la resolución dictada en la instancia.

B) En el acto del juicio oral, la defensa del ahora recurrente alegó, como cuestión de previo pronunciamiento, la existencia de cosa juzgada, por entender que los hechos enjuiciados ya habían sido objeto de condena por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 6 de noviembre de 1985, recaída en el procedimiento núm. 140/84, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, contra la que se preparó e interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en Sentencia de 14 de octubre de 1988, declaró no haber lugar al mismo.

3. Según manifiesta el demandante de amparo, ya había sido condenado con anterioridad, por hechos semejantes a los que motivaron el fallo condenatorio de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

Más concretamente, aduce que se producido la vulneración del derecho constitucional que proclama el art. 25.1 C.E. porque, en su tesis, estima vulnerado el principio non bis in idem, al penarse por los órganos jurisdiccionales de Madrid lo que ya habían sancionado la Audiencia de Barcelona y el Tribunal Supremo.

4. Mediante providencia de 24 de febrero de 1997 se acordó tener por personado en forma legal al recurrente en amparo, admitir a trámite su demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, y a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial para que en el plazo de diez días remitiera testimonio íntegro de todo lo actuado en el juicio oral 20/96, y en el rollo de apelación núm. 564/96; interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de las partes, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional, si a su derecho conviniese.

5. Mediante providencia de 24 de febrero de 1997, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Por Auto de 18 de marzo de 1997 se acordó acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad y, por el contrario mantener la condena en lo referente al pago de las indemnizaciones y de las costas.

6. Por providencia de 12 de mayo de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados; se tuvo por personado a don Rafael Delgado Delgado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.); y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la representación procesal del recurrente en amparo y a la de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. Por la representación procesal de la Organización de Consumidores y Usuarios (O.C.U.), se presentó escrito de alegaciones el día 26 de mayo de 1997, en el que mostró su oposición a la estimación del presente recurso de amparo, al no haberse producido la quiebra de los derechos del recurrente a la seguridad jurídica (art.9.3), y al principio de legalidad (art.25.1 C.E.), en su vertiente del principio non bis in idem.

8. La representación procesal del recurrente en amparo por escrito registrado el día 7 de junio de 1997, se ratificó en las manifestaciones efectuadas con anterioridad en el presente recurso de amparo, reiterando su contenido.

9. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 9 de junio de 1997, se efectuaron las siguientes alegaciones:

A) Se subraya por dicho Ministerio que, en su criterio, el recurso ha sido interpuesto de modo extemporáneo y, en consecuencia, con incumplimiento de lo que establece el art. 44.2 de la LOTC.

Efectivamente, el objeto del recurso de amparo está constituido por la Sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, de 9 de mayo de 1996, y la que se dictó en apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 22 de octubre de 1996. Esta última resolución, que puso fin a la vía judicial previa, fue notificada a la parte recurrente, según se afirma en la demanda, con fecha 11 de noviembre de 1996. Resulta, pues, que el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 4 de diciembre, siendo así que la demanda tuvo ingreso en el Registro General del Tribunal el día 9 de diciembre de 1996, esto es, finalizado el mencionado plazo de caducidad.

Debe hacerse notar, que aunque la demanda de amparo está fechada el día 4 de diciembre, su ingreso en el Registro General del Tribunal no tuvo lugar hasta el día 9 siguiente, como se ha dicho.

En consecuencia con lo expuesto, a juicio del Fiscal, el recurso está formulado de modo extemporáneo y por esta razón procede su desestimación, por causa de inadmisión (STC 132/1991).

B) En cuanto al fondo de la cuestión que plantea la demanda, cabría reproducir los términos en que se pronuncia la STC 89/1983, en su fundamento jurídico 2º, respecto de un caso muy semejante al que se somete ahora a la consideración del Tribunal: basta la lectura de la demanda para concluir que el recurrente en amparo pretende plantear, como vulneración del derecho constitucional que proclama el art. 25.1 C.E. -con cita también del 9.3 del propio Texto constitucional-, lo que no es sino una cuestión de interpretación legal de la norma y de subsunción de los hechos bajo ella. En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, no nos hallamos propiamente ante una vulneración del principio non bis in idem, sino simplemente ante la cuestión de legalidad ordinaria, de qué extensión debe darse al delito continuado en relación con la conducta del recurrente en amparo.

La cuestión está resuelta con toda precisión en los fundamentos jurídicos 2º y 3º de la STC 89/1983 citada, y la semejanza entre los hechos que contempla dicha Sentencia y los que se someten a la consideración del Tribunal es evidente, sin más diferencia que, cuando el Tribunal dicta la Sentencia no había entrado en vigor la L.O. 8/1983, que modificó el Código Penal y reguló por vez primera en nuestro ordenamiento penal el delito continuado, introduciendo el que fuera art. 69 bis de su texto.

En todo caso, para salir al paso de la advertencia que contiene el fundamento jurídico 2º de la Sentencia constitucional a que nos referimos, -indica el Ministerio Fiscal-, según la cual, una aplicación defectuosa de la norma penal podría entrañar la vulneración de un derecho fundamental, bueno será tener en cuenta, que la cuestión que plantea el recurrente ha obtenido respuesta cumplida, razonada y razonable en las resoluciones que se impugnan tanto en la instancia como en el recurso de apelación.

Efectivamente, el Juez de lo Penal señala, con cita de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que la excepción de cosa juzgada que opusiera el demandante en el momento procesal oportuno, no es estimada por falta de un requisito esencial según aquella doctrina jurisprudencial, la identidad objetiva de los hechos, en cuanto que, los que fueron enjuiciados en el proceso que nos ocupa no fueron tenidos en cuenta, ni siquiera conocidos, por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por su parte, la Sentencia dictada en apelación, insistiendo en la desestimación de la excepción, la funda en la falta de la conexión espacio-temporal que viene exigiendo la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a cuyo fin, además de las que cita la propia resolución, cabe señalar las Sentencias del T.S. de 15/4/89, 20/4/89, 16/1/84, 20/1/84, 20/9/85 y 6/10/86.

Las resoluciones, en suma, cumplen las exigencias que se derivan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y en modo alguno pueden tildarse de desconocedoras de ningún derecho fundamental.

Cabe concluir -afirma el Ministerio Público-, que el problema que plantea el recurrente en amparo no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria, a cuyo respecto cabe citar, en la misma línea que la Sentencia aludida, el ATC 263/1989.

Por último, señala que no es procedente la invocación del art. 9.3 C.E. en defensa de la tesis que se mantiene, porque no está tutelado por el recurso de amparo, tal como declara el ATC 263/1989, citado.

10. Por providencia de 3 de diciembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo tiene por objeto la Sentencia dictada el 22 de octubre de 1996 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, al conocer en apelación de la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de los de esta capital con fecha 9 de mayo del mismo año, Sentencias por las que se condenó al hoy recurrente, Sr. Rosado González, a la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias legales, así como al abono a los perjudicados de las correspondientes indemnizaciones por responsabilidad civil, al reputar dichas resoluciones judiciales que el acusado y hoy demandante de amparo era autor responsable de un delito continuado de estafa.

La demanda aduce, de manera indiferenciada, la lesión del art. 9.3 C.E. y la violación del principio de legalidad penal reconocido en el art. 25 C.E., preceptos constitucionales que el demandante interrelaciona. No obstante este planteamiento, la queja que sustenta el presente recurso de amparo concierne, en puridad, a la lesión del principio non bis in idem, que ha de entenderse incluido, según consolidada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en el derecho fundamental garantizado por el mencionado art. 25.1 de la Norma suprema. En efecto, las Sentencias citadas frente a las que se promueve este amparo condenaron al hoy demandante, en su tesis, por unos hechos que ya fueron objeto de enjuiciamiento penal por la Audiencia Provincial de Barcelona, en la causa penal núm. 140/84, en la que recayó Sentencia de 6 de noviembre de 1985, por la que se condenó al Sr. Rosado González a la pena de tres años de prisión menor y accesorias legales, por reputarlo autor de un delito de estafa del art. 528 del Código Penal por la comisión de hechos o actuaciones integrantes de la conducta defraudatoria llevados a cabo por aquel, en unión de otro inculpado, en los locales sitos en el Paseo de Gracia, de la ciudad de Barcelona, condena ésta mantenida, al rechazar el recurso de casación, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de octubre de 1988. Con tal proceder, aduce el demandante, se le ha sancionado penalmente dos veces por unos mismos hechos, lo que implica vulneración del principio que proscribe el bis in idem, comprendido en el art. 25.1 C.E.

Por su parte, el Ministerio Fiscal propugna que se desestime la queja que motiva el presente recurso de amparo. Como cuestión formal previa alega que la demanda debe inadmitirse por su formulación extemporánea y, en cuanto al fondo, estima que a través de la misma se residencia en sede de amparo un problema de estricta legalidad, por completo ajeno al contenido constitucional del derecho fundamental invocado.

2. Hemos de rechazar, en primer término, la objeción que a la viabilidad procesal de la demanda opone el Ministerio Fiscal en sus alegaciones. En efecto, aunque es cierto que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid y que, en grado de apelación, puso fin al proceso penal del que deriva la queja, fue notificada al condenado, hoy demandante, el día 11 de noviembre de 1996, así como también lo es que el escrito de demanda tuvo entrada y fue registrado en este Tribunal el día 9 de diciembre siguiente, no cabe pasar por alto que el escrito promoviendo el amparo se presentó, como escrito de término, el último día del plazo de veinte hábiles a contar desde aquella notificación, es decir, el 4 de diciembre de 1996, en el Juzgado de Guardia de Madrid, por lo que debemos entender que su presentación tuvo lugar en esta última fecha y, por tanto, dentro del plazo de caducidad exigido por el art. 44.2 LOTC. Por ello ha de rechazarse la objeción formal de extemporaneidad aducida por el Ministerio Fiscal, con el consiguiente examen del fondo del recurso.

3. Analizando éste, cumple recordar que el principio non bis in idem, si bien no aparece expresamente reconocido en el Texto constitucional, ha de estimarse comprendido en su art. 25.1, en cuanto integrado en el derecho fundamental a la legalidad penal con el que guarda íntima relación (SSTC 2/1981, 154/1990 y 204/1996, entre otras). Tal principio, evidentemente "invocable en el supuesto de una duplicidad de acciones penales, es decir, cuando un mismo delito fuera objeto de Sentencias condenatorias distintas" (STC 66/1986, fundamento jurídico 2º), supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre "la identidad de sujeto, hecho y fundamento" (ATC 355/1991, fundamento jurídico 5º); principio o regla jurídica que, por lo que concierne a la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, se encuentra actualmente enunciado entre los que disciplinan el ejercicio de tal potestad, tal como recoge el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ahora bien, el principio al que venimos aludiendo presenta un distinto alcance en función del modo y tiempo en que se ejerce el ius puniendi del Estado. Cuando se produce, con quebrantamiento del mismo, la aplicación de una doble sanción, administrativa y penal, aquél ofrece un perfil claramente diverso al que muestra en aquellos otros supuestos en los que la reacción jurídica represiva se circunscribe exclusivamente a un único ámbito sancionatorio. En lo que concierne a la esfera jurídico-penal, en la que se sitúa el presente amparo, el principio non bis in idem aparece vinculado a la problemática referida al concurso de delitos y a la pluralidad de procesos penales, así como a la excepción procesal de la cosa juzgada. Pues bien, hemos de afirmar que si se constata adecuadamente el doble castigo penal por un mismo hecho, a un mismo sujeto y por idéntica infracción delictiva, tal actuación punitiva habrá de reputarse contraria al art. 25.1 C.E., sin que la observancia de este mandato constitucional pueda quedar eliminada o paliada por la naturaleza más o menos compleja del delito cuya imputación ha determinado la doble condena penal. Siempre que exista identidad fáctica, de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada, la duplicidad de penas es un resultado constitucionalmente proscrito, y ello con independencia de que el origen de tal indeseado efecto sea de carácter sustantivo o bien se asiente en consideraciones de naturaleza procesal.

4. En el caso ahora enjuiciado, existiría una vulneración del mencionado principio y, por tanto, del derecho a la legalidad penal que garantiza el art. 25.1 C.E. , si efectivamente se hubiese condenado al demandante, Dr. Rosado González, por unos mismos hechos, si bien a través de dos procesos penales sucesivamente dirigidos contra aquel, como imputado.

A los efectos de comprobar si tal resultado se ha producido, hemos de señalar que no corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si, al objeto de apreciar la existencia de cosa juzgada penal, concurrió o no la necesaria conexión espacio-temporal entre los hechos juzgados por la Audiencia Provincial de Barcelona y los enjuiciados después por el Juzgado Penal número 17 de los de Madrid y en apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de esta capital; ni tampoco precisar si existió o no continuidad delictiva entre los hechos constitutivos de una y otra conducta defraudatoria. Tales cuestiones ya fueron oportunamente suscitadas ante estos últimos órganos jurisdiccionales, que ofrecieron al condenado- apelante una respuesta judicial adecuadamente motivada y en modo alguno arbitraria, al desestimar ambos la excepción procesal de cosa juzgada planteada por aquél con apoyo en el art. 666-2º de la L.E.Crim.

Desde una perspectiva estrictamente constitucional, el problema a dilucidar es otro. Ciertamente, al tiempo de enjuiciarse los hechos llevados a cabo por el demandante de amparo en su consulta de Madrid, ya existía una Sentencia penal firme, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en 6 de noviembre de 1985, por la que se condenaba a aquél como autor responsable de un delito continuado de estafa. Ha de precisarse, no obstante, que la condena penal impuesta por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, mantenida en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no tuvo en cuenta en modo alguno los hechos o la conducta desarrollada por el imputado en su clínica de Madrid, y que a esta última se constriñó, con exclusividad, el pronunciamiento condenatorio de las Sentencias impugnadas en este amparo, sin contemplar ni extenderse a los acaecimientos ya reprochados penalmente en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Desde esta sola consideración, que pone de relieve la no concurrencia de identidad fáctica como elemento integrante del principio non bis in idem, ha de concluirse que el hoy demandante de amparo no fue condenado penalmente dos veces por unos mismos e idénticos hechos, de manera tal que las Sentencias impugnadas no han vulnerado el mencionado principio.

5. Cuestión distinta, si bien complementaria de la anterior, es la consistente en determinar si, en atención a la naturaleza del delito de estafa por el que fue condenado y de las concretas circunstancias que concurrieron en su comisión, el enjuiciamiento en sede penal de la conducta delictiva imputada al hoy demandante de amparo debió o no realizarse conjuntamente en el seno de un mismo proceso, de suerte que la duplicidad de procedimientos penales, sucesivamente sustanciados, habría producido una agravación injustificada de la pena en su resultado final, como consecuencia de una duplicidad de condenas. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede estimarse que la no apreciación de la cosa juzgada penal por parte del Juzgado y la Audiencia Provincial de Madrid hubiese ocasionado al actor un resultado de esa naturaleza.

En efecto, basta para rechazar este eventual resultado lesivo, comprobar que la pena impuesta en el segundo de los procesos judiciales, referido a los hechos acaecidos en Madrid, lo fue en su grado mínimo, y que, en su consideración conjunta con la anterior, comportan una sanción penal inferior a la que hubiese podido imponer la Audiencia Provincial de Barcelona, en la hipótesis de haberse acumulado ambos procedimientos penales.

Hemos de concluir, en consecuencia, que no ha existido la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Don Manuel Rosado González.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 222/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:222

Recurso de amparo 1.155/1997. Contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictada en apelación sobre el del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en expediente de extradición a su vez previamente confirmado en reforma.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la legalidad penal y a la libertad personal.

1. Debe rechazarse la alegación fundada en vulneración del principio «non bis in idem». Este consiste en la prohibición de un doble proceso con un mismo objeto, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 77/1983, 159/1985, 94/1986, 107/1989, 154/1990, 204/1996, 41/1997; AATC 1001/1987, 263/1989, 289/1994, 329/1995). Pero sólo se incurre en esa prohibición cuando el primer proceso ha concluido con una resolución que produzca el efecto de cosa juzgada. Como afirmábamos en la STC 159/1987, «si la cosa juzgada ("material", según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso». A la misma conclusión se llega si se atiende al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos cuyo art. 14.7 dispone que «nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país». En el presente caso, según la doctrina expuesta, es evidente que no se ha vulnerado ese principio, puesto que no consta que en el Estado español se haya dictado Sentencia alguna definitiva en relación con el caso. Y no cabe deducir violación de este principio por el hecho de que se atuviesen los Tribunales españoles a la segunda orden de aprehensión dictada por las autoridades mencionadas tras corregir los vicios apreciados en la primera orden de detención [F. J. 4].

2. Según manifiesta la Procuraduría mexicana, la detención del recurrente cumplió con las dos vías jurídicas, que no excluyentes, previstas en el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mútua en Materia Penal suscrito entre España y México. En un primer término, se cumplió con la cooperación jurídica judicial establecida en los canales de Interpol y, colateralmente, se formuló la nota diplomática exigida en los arts. 14 y 19 del Convenio de Extradición Hispano Mexicano. Es decir, que la tardía personación procesal del representante de Mexico, así como la errónea cita de comparecer como «apelada» en lugar de apelante de la decisión del Juez no determinó un defecto del procedimiento productor de indefensión puesto que el recurrente pudo, y de hecho alegó, cuanto tuvo a bien en defensa de sus derechos o intereses [F. J. 5].

3. A partir de tales matices diferenciales cabe concluir que la queja relativa a la arbitrariedad de la medida con invocación del art. 17 C.E., es indicativa de la disconformidad del recurrente con su motivación, pero no de que la misma sea insuficiente. El examen de las resoluciones impugnadas pone de manifiesto que no son arbitrarias, sino que exteriorizan un criterio fundado sobre la necesidad en este caso de la prisión preventiva al poner de manifiesto la previa sustracción a la justicia de su país determinante de la solicitud de extradición: el riesgo de fuga, siempre presente en tales supuestos y derivado, además en este caso, de la gravedad de los hechos imputados y la facilidad que al respecto puede proporcionar la disponibilidad de medios económicos cuantiosos. Argumentos expuestos en el Auto recurrido que son razonables y constituyen una fundamentación suficiente y acorde con la finalidad de la medida cautelar, tal y como se configura en la Ley, por lo que debe rechazarse la imputación de que lesionen el derecho fundamental a la libertad personal del recurrente [F. J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.155/97, interpuesto por don Angel Isidoro Rodríguez Sáez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistido del Letrado don Manuel Murillo Carrasco, contra Auto, de 20 de febrero de 1997, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos de México representada por el Procurador de los Tribunales don Angel Rojas Santos y con la asistencia letrada de doña Luz María Pérez Narezo. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de marzo de 1997, y previamente el 17 anterior en el Juzgado de Guardia de Madrid, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Ángel Isidoro Rodríguez Sáez, por medio del cual interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de febrero de 1997, dictada en recurso de apelación núm. 80/96 sobre el del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 9 de agosto de 1996, en expediente de extradición núm. 30/96, a su vez previamente confirmado en reforma el día 27 del mismo mes y año.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con causa en la orden de aprehensión dictada el 12 de marzo de 1996 por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal de México, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 dictó, el 29 de julio de 1996, Auto por el que, entre otros extremos, se decretó la prisión provisional incondicional del hoy demandante de amparo, prisión que habría de quedar sin efecto a los cuarenta y cinco días por no haberse presentado para entonces y en forma la correspondiente demanda de extradición.

b) Celebrada ulteriormente la audiencia prevista en el art. 504 bis 2 L.E.Crim., con fecha 9 de agosto siguiente el propio Juzgado Central acordó sustituir la medida de prisión por la libertad del recurrente bajo fianza de 5.000.000 Pts. y otra serie de cargas personales. Tal resolución fue confirmada en recurso de reforma, presentado por la Procuraduría General de los EE.UU. de México, por el propio Juzgado, con fecha 27 del mismo mes y año.

c) Entretanto, la orden de aprehensión mexicana de 12 de marzo de 1996 fue objeto de un proceso de amparo constitucional en aquella República, en el que recayeron sucesivas decisiones del Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, de 26 de agosto de 1996, y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Distrito, en grado de revisión, de 11 de diciembre de 1996.

d) El Juez Primero de Distrito dictó el 20 de diciembre de 1996 nueva orden de aprehensión, tras subsanar los vicios indicados por el Tribunal citado.

e) El Auto del Juzgado Central de Instrucción por el que se acordó la libertad bajo fianza del recurrente fue objeto de recurso de apelación, al que se adhirió el Fiscal, recayendo Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de febrero de 1997, por el que se declaró haber lugar al recurso, modificando de nuevo la situación personal del recurrente y acordando la de prisión sin fianza.

3. Con fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la legalidad penal (non bis in idem) y a la libertad personal, la demanda invoca las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales: 1ª) Que se admitiera y diera curso a los recursos presentados en el procedimiento extraditorio por la Procuraduría General de los EE.UU. de México, no parte en el proceso en ese momento, quien, por ende, se personó en apelación un mes después de finalizado el término de personación en la apelación; 2ª) La argumentación en que se apoya la Sala para acordar la imposición de la prisión resulta inconsecuente con la doctrina constitucional relativa al derecho a la libertad y a la legalidad penal por cuanto: A) Entender subsistente "en principio" la orden de aprehensión de 12 de marzo de 1996, lo que demuestra la duda del Tribunal, vulnera la regla interpretativa pro reo; B) La nueva orden de aprehensión de 20 de diciembre de 1996 incurre en patente vulneración del principio non bis in idem, incluido en el derecho a la legalidad penal, por dictarse respecto a hechos idénticos a los que fundaron la orden de 12 de marzo anterior, luego anulada en proceso de amparo constitucional; C) El riesgo de fuga es inexistente, como lo demuestra el hecho de que, ya iniciado el procedimiento, se encontraba en libertad desde el 9 de agosto anterior; D) La extradición se fundamenta en delitos no sometidos a pena superior a la de prisión menor, por lo que la imposición de la prisión debiera ser excepcionalísima (art. 503.2ª L.E.Crim). E) El ser práctica del Tribunal seguir los criterios del Estado requirente no es argumento constitucionalmente atendible. 3ª) La decisión recurrida la reputa el recurrente abiertamente irrazonable, por lo que vulneraría por esto mismo el derecho a la tutela judicial.

4. Por sendas providencias de 9 de junio de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza para la tramitación de incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal, de 21 de julio de 1997, se denegó la suspensión solicitada.

5. La Sección Tercera, por providencia de 24 de julio de 1997, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Angel Rojas Santos, en nombre y representación de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 1997, la parte recurrente en amparo alegó que la resolución de 20 de febrero de 1997 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había vulnerado los arts. 17 y 24 C.E., pues no se motivó suficientemente cuales eran las razones para modificar la situación de libertad por la de prisión provisional incondicional y, además, no se apreciaban las circunstancias concretas y personales del caso, como exige la STC 128/1995, de 26 de julio. Reprocha a la Sala que no se tuvo en cuenta el principio in dubio pro reo ni su arraigo en España ni tampoco que el riesgo de fuga era inexistente ni que las medidas que se habían adoptado, como la fianza, eran suficientes. Para el recurrente "el art. 15. b) del vigente Tratado con México obliga a examinar la resolución judicial del Juzgado mexicano a efectos de análisis comparativo con la legislación española". Para el recurrente "el hecho imputado, y en el supuesto de que fuera cierto,... no constituiría en España más que una infracción administrativa, y en el más rígido de los casos y estirando mucho la analogía, un delito del art. 295 del actual Código Penal, donde la pena mínima alternativa es la multa, y la pena más grave seis meses a cuatro años. No se da claramente el requisito mínimo de la doble incriminación ni tampoco el mínimo de una pena privativa superior a un año...".

Manifiesta que "es totalmente inadmisible que un Tribunal fundamente una decisión tan grave como es la privación de libertad de un ciudadano, simplemente tomando como base la "práctica habitual de la Audiencia Nacional" sin entrar en más consideraciones", pues se vulnera así el art. 24 C.E.). Invoca la excepcionalidad de la prisión preventiva frente a la normalidad de la libertad, con o sin fianza, excepcionalidad que dimana de la Constitución, concluyendo que con arreglo a las SSTC 128/1995 y 66/1997, continuar manteniendo la situación de prisión provisional no tiene justificación pues en esencia es expresión larvada de un automatismo en el decreto de la prisión provisional abiertamente contrario a los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 1997, y previamente en los Juzgados de Guardia de Madrid el 15 de septiembre anterior, don Angel Rojas Santos, Procurador de los Tribunales y de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, interesa que se deniegue el amparo.

Alega, en primer lugar, que el amparo solicitado debe ser denegado de plano, por no cumplirse los extremos establecidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues el Auto de 20 de febrero de 1997 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que revoca la libertad provisional y acuerda la prisión preventiva del recurrente, si bien tiene firmeza en cuanto a que determina por el momento la situación personal del reclamado dentro del procedimiento de extradición, no da fin al procedimiento extradicional en lo principal, es decir, la sentencia definitiva y con posterioridad el acuerdo del Consejo de Ministros del Gobierno de España, determinarán la conclusión del procedimiento.

Manifiesta la Procuraduría que es claro que la detención del recurrente cumplió con las dos vías jurídicas, que no excluyentes, previstas en el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mútua en Materia Penal suscrito entre España y México (hecho en Mexico el 21 de noviembre de 1978 y ratificado por España por instrumento de 14 de marzo de 1980, publicado en el B.O.E. de 17 de junio de 1980). En un primer término, se cumplió con la cooperación jurídica judicial establecida en los canales de Interpol y, colateralmente, se formuló la nota diplomática exigida en los arts. 14 y 19 del citado Convenio Hispano Mexicano.

Alega que el art. 15 del meritado tratado de extradición México-España, norma reguladora del relaciones binacionales en materia de extradición, advierte que con la solicitud de extradición se enviará: "b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria u orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente...", y que en ningún apartado de dicho convenio bilateral se obliga a que las órdenes de aprehensión sean "firmes". La firmeza, afirma, es un requisito que al estar previsto en la Ley de Extradición Pasiva sólo sería exigible en el caso de inexistencia de tratado de extradición, toda vez que al existir este último, las normas negociadas por ambos Estados se vuelven norma suprema y tienen una mayor jerarquía que las leyes puramente adjetivas. Rechaza que exista violación al principio non bis in idem pues este principio tutela la garantía procesal e individual de no ser juzgado dos veces por un mismo delito y la naturaleza que persigue el procedimiento de extradición consiste en la entrega de fugitivos que sean reclamados por sus gobiernos, sin que tal figura jurídica autorice al gobierno reclamado a hacer valoraciones subjetivas respecto de la responsabilidad penal o inocencia del extradendus.

Continúa alegando la Procuraduría que deben rechazarse las irregularidades procesales denunciadas por la parte recurrente en relación con el trámite procesal para interponer los recursos de reforma y apelación, éste último aceptado por la Audiencia Nacional revocando la libertad provisional y dictando en su lugar la prisión, pues: «el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su Embajada en Madrid, el 29 de julio de 1996 presentó ante el Ministerio de Asuntos Exteriores la Nota Diplomática núm. 1.414 por la cual se solicitaba la detención preventiva con fines de extradición internacional».

En cuanto al hecho de que el escrito correspondiente contuviera el error de designarse parte apelada cuando claramente lo hacía como apelante, a la vista de los datos obrantes en el Rollo, dice que fue subsanado por la misma Sala en el primer proveído. Esta representación procesal, afirma, es parte acreditada y reconocida legalmente en el expediente gubernativo de extradición 30/96. Como consecuencia de dicha personación activa, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional admitió y resolvió la apelación, revocando la libertad provisional y ordenando la prisión del extradendus.

Precisa la Procuraduría que si bien a juicio de la representación procesal del reclamado, el Auto del 20 de febrero pasado viola los artículos 17 y 24 de la Constitución Española ya que consideran que éste fue emitido "sin suficiente motivación y sin las circunstancias concretas y personales del caso" no comparte esos razonamientos, pues "de la simple lectura del Auto combatido se aprecia que los Magistrados que integran la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional analizaron el contenido del Auto del 9 de agosto de 1996" y las razones por las cuales, en aquel momento procesal, el Juez sustituto del Juzgado Central de Instrucción número Cinco dictó la libertad provisional a don Angel Isidoro Rodríguez Saez.

Alega que en relación con don Angel Isidoro Rodríguez Saez no sólo existe un riesgo de fuga sino que éste es una realidad patente. No es que exista peligro de que el reclamado pueda eludir la acción de la justicia, sino que, efectivamente, la ha eludido previamente y por tal razón, el Gobierno de México ha solicitado su extradición. Afirma que aunque la defensa del reclamado señala que dado que la pena con la que podría ser sancionado por la comisión del delito que le es atribuido es de un máximo de seis años, no procede imponer una medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo, el referido artículo de la ley adjetiva incluye también la posibilidad de dictar una medida de prisión provisional para el caso de que el delito atribuido tenga señalada una pena de prisión menor e incluye cuatro supuestos que han sido debidamente analizados por la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional. Por último, afirma que no es competencia de las autoridades españolas el entrar al estudio de la constitucionalidad de una resolución judicial mexicana.

8. El Ministerio Fiscal por escrito registrado en este Tribunal el 24 de septiembre de 1997, interesa que se deniegue el amparo solicitado.

Según el Ministerio Fiscal, es al juicio de control externo al que debe limitarse el Tribunal Constitucional, que carece de la inmediación sobre los datos fácticos y elementos personales propios del expediente de extradición, que es función que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, lo mismo que la de la calificación penal de los hechos y la determinación del tipo de pena aplicable o de su cuantía.

Para el Ministerio Fiscal conviene señalar que consta en autos, y el propio recurrente lo reconoce, que existe una orden judicial de aprehensión dictada por Juez mexicano competente y que la misma ha sido transmitida reglamentariamente a las autoridades judiciales españolas por organismo autorizado para ello conforme al art. 8 de la Ley 4/1985, reguladora del procedimiento de extradición pasiva.

La concurrencia de estos requisitos impide, para el Ministerio Fiscal, apreciar que la prisión provisional dictada incida negativamente en el derecho fundamental a la libertad del recurrente, quedando reducidas las cuestiones que se plantean en el recurso al examen de la regularidad formal de los presupuestos de hecho que han de presidir el proceso de extradición y la concesión por los Tribunales españoles del auxilio judicial internacional. Tales presupuestos formales fueron examinados e interpretados por la Audiencia Nacional a la luz de la legislación vigente, calificando en la resolución recurrida como válida y subsistente la orden de detención internacional contenida en las resoluciones de 12 de marzo y 16 de diciembre de 1996, dictadas por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal de México como las cuestiones relativas a la validez y eficacia de la orden de detención internacional y del cauce administrativo de su recepción son cuestiones de carácter meramente adjetivo, que pertenecen a la esfera propia de la legalidad ordinaria y su valoración jurisdiccional, de no mostrarse absolutamente infundada o irrazonable, no debe ser objeto de revisión en sede constitucional.

Respecto a las deficiencias procedimentales tales como la tardía personación procesal de la representación de los Estados Unidos Mejicanos, su retraso en comparecer ante el Juez cuando fue emplazada para ello y la expresión en el recurso de apelación presentado por dicha representación de que ésta comparecía como parte "apelada", siendo así que en realidad interponía el recurso -como no podía ser de otra manera- como parte "apelante" nos encontramos para el Ministerio Fiscal, al menos en cuanto a las dos primeras alegaciones, ante verdaderos defectos del procedimiento, en cuanto que la falta de personación formal en el proceso penal, y por extensión en el procedimiento de extradición, es determinante de la falta de aptitud procesal y, de la misma manera, la falta de comparecencia de una de las partes ante un órgano jurisdiccional en el plazo concedido puede dar lugar a la pérdida del derecho a realizar un determinado trámite procesal, pero al propio tiempo hemos de recordar, dice, la doctrina constitucional contenida en las SSTC 290/1993, 126/1991, 155/1988 y 149/1987, entre otras, acerca de la relevancia constitucional de las irregularidades procedimentales, respecto de las que se afirma que no son suficientes para apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si no queda acreditada "la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real", de tal manera que si de las alegaciones del recurrente o del examen de las actuaciones no se deduce ese perjuicio real y efectivo, no será procedente la concesión del amparo. En el supuesto examinado, ninguna disminución sufrió el demandante de amparo en su derecho de defensa por los hechos denunciados, ya que en todo momento pudo realizar cuantas alegaciones y peticiones tuvo por conveniente, obteniendo cumplida respuesta de todas ellas, sin que el propio actor alegue haber sido privado, en todo o en parte, de su derecho de defensa, es así aplicable la doctrina constitucional antes apuntada, afirma el Ministerio Fiscal.

En relación a la prisión provisional, dice, el Tribunal Constitucional ha señalado que las garantías en torno a esta medida cautelar son ante todo de índole material y no procesal, no pudiéndose atribuir la misma relevancia "al incumplimiento del plazo de prisión que al del plazo para adoptar la decisión de su prolongación" (ATC 527/1988), poniendo así de manifiesto que tampoco el incumplimiento de las formalidades exigidas para su adopción genera la nulidad de la resolución dictada, si los trámites omitidos no generan indefensión material.

Concluye el Ministerio Fiscal que los defectos procesales observados en el procedimiento, que fueron oportunamente subsanados en el curso del mismo, en interés de la efectividad de la tutela judicial de la parte a la que se referían directamente, son cuestiones de mera legalidad ordinaria, sin repercusión en los derechos fundamentales alegados por el recurrente y, por lo tanto, sin aptitud para promover el amparo de la jurisdicción constitucional.

9. Por providencia de fecha 1 de diciembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 4 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de este recurso de amparo el Auto de la Sala de lo Penal, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, de 20 de febrero de 1997, recaído en el procedimiento 30/96, rollo de apelación 80/96, acordando la prisión sin fianza del recurrente en el procedimiento de extradición por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 17 y 24 de la Constitución.

En el Auto ahora recurrido, la citada Sección de la Audiencia Nacional revocó, a instancia del Fiscal, la anterior resolución del Juez de Instrucción Central núm. 5 que había sustituído la prisión inicialmente acordada por la libertad bajo fianza del recurrente. Y se fundaba en que la orden de detención internacional emitida por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal de Mexico el 12 de marzo de 1996 y que habia determinado el primer auto de prisión del Juez español, subsistía con posterioridad a otras decisiones del mismo Juzgado Décimo Primero y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Mexico, puesto que el referido Juez Primero de Distrito había dictado nueva orden de aprehensión el 20 de diciembre de 1996, tras subsanar los vicios de la anterior.

Se rechazaban en el Auto recurrido las alegaciones del recurrente, que sólo había citado la resolución del Tribunal Colegiado mexicano de 11 de diciembre de 1996, negando por otra parte que existiera una persecución política y se argumentaba sobre la práctica habitual en el proceso de extradición de seguir los dictados del país reclamante siempre que no vulnere el ordenamiento jurídico español, insistiendo además acerca de que es grande el riesgo de fuga del reclamado y concluyendo con la procedencia de revocar la citada resolución del Juez Central atendiendo a la certeza y subsistencia del requerimiento del país reclamante unido a la gravedad de los hechos y el riesgo cierto de fuga, aumentado por los cuantiosos medios económicos del sujeto reclamado.

2. El recurrente, fundándose en las alegaciones que se han expresado en el antecedente 3º de esta Sentencia, entiende, en síntesis, que dejar subsistente la orden de aprehensión de 12 de marzo de 1996, vulneró el principio in dubio pro reo. Además, arguye que la nueva orden de aprehensión de 20 de diciembre de 1996 habría incurrido en vulneración de otro principio, el non bis in idem, incluído en el derecho a la legalidad penal. Y que dicha orden se dictó, dice, en relación con hechos idénticos a los que dieron lugar a la orden de 12 de marzo anterior, que había sido, según él, anulada en el proceso de amparo constitucional mexicano. En su defensa invoca la inexistencia de riesgo de fuga, el arraigo del recurrente en España, la escasa entidad de la pena por los supuestos delitos imputados y que se hayan seguido los criterios del Estado requirente así como la irrazonabilidad de la decisión recurrida. Invoca, pues, los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la legalidad penal y a la libertad personal.

3. Procede desestimar las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales. El análisis del Auto de la Audiencia Nacional recurrido revela que todos los razonamientos esgrimidos en la demanda de amparo constitucional tienen su base en un principal argumento: la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de la contraposición entre unos fallos favorables al recurrente en México e incluso en nuestro país y otros contrarios en México y en España, de lo cual hace además derivar la conculcación de su derecho a la libertad personal.

Mas la existencia de una segunda orden de detención en México en la misma causa, apenas unos días después de que se apreciaran vicios formales en la primera, no se opone a la validez de aquélla ante los Tribunales españoles a quienes se transmitió por el organismo autorizado al efecto, pues fue igualmente dictada por un órgano judicial competente de aquel país tras corregir los vicios de que adolecía la primera cumplimentando así la decisión del Tribunal revisor tal como consta en las actuaciones y que calificó como válida y subsistente la orden de detención internacional. Aquélla fue la resolución que en España motivó el acuerdo de extradicion así como el de prision sin fianza. Y sin que, del hecho de que anteriormente se hubiera dictado auto de libertad bajo fianza quepa deducir la existencia de vicio en el procedimiento, puesto que la Audiencia, ante recurso del Fiscal, se fundó para acordar la prisión en la subsistencia de la peticion de aprehensión y en las circunstancias de hecho concurrentes.

4. Debe rechazarse la alegación fundada en vulneración del principio non bis in idem. Este consiste en la prohibición de un doble proceso con un mismo objeto, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 77/1983, 159/1985, 94/1986, 107/1989, 154/1990, 204/1996, 41/1997; AATC 1001/1987, 263/1989, 289/1994, 329/1995). Pero sólo se incurre en esa prohibición cuando el primer proceso ha concluído con una resolución que produzca el efecto de cosa juzgada. Como afirmábamos en la STC 159/1987, "si la cosa juzgada («material», según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso. A la misma conclusión se llega si se atiende al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España (B.O.E. del 30 de abril de 1977), cuyo art. 14.7 dispone que «nadie podra ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país». En el presente caso, según la doctrina expuesta, es evidente que no se ha vulnerado ese principio puesto que no consta que en el Estado español se haya dictado Sentencia alguna definitiva en relación con el caso. Y no cabe deducir violación de este principio por el hecho de que se atuviesen los tribunales españoles a la segunda orden de aprehensión, dictada como antes indicamos.

5. No cabe por otra parte afirmar que la tardía personación de la representación de los Estados Unidos de México en el proceso de extradición produjese una efectiva indefensión vulneradora del derecho a la tutela judicial acerca de lo cual el recurrente se limita a esa afirmación sin acreditar la razón o los hechos por los que dicha personación infringiera el procedimiento.

Según manifiesta la Procuraduría mexicana, la detención del recurrente cumplió con las dos vías jurídicas, que no excluyentes, previstas en el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mútua en Materia Penal suscrito entre España y México. En un primer término, se cumplió con la cooperación jurídica judicial establecida en los canales de Interpol y, colateralmente, se formuló la nota diplomática exigida en los arts. 14 y 19 del Convenio de Extradición Hispano Mexicano. Es decir, que la tardía personación procesal del representante de Mexico, así como la errónea cita de comparecer como "apelada" en lugar de apelante de la decisión del Juez no determinó un defecto del procedimiento productor de indefensión puesto que el recurrente pudo, y de hecho alegó, cuanto tuvo a bien en defensa de sus derechos o intereses.

Y ha de señalarse por otra parte que, tanto esas cuestiones como la relativa al cauce de recepción en España de dicha orden de detención internacional son de procedimiento y por tanto de legalidad ordinaria, razón por la cual, al no advertirse vicio que produzca indefensión, han de reputarse propias de la esfera de competencia del Tribunal de origen cuya valoración se muestra razonablemente fundada. El presunto incumplimiento, que no se ha comprobado, de reglas formales sin proyección sustantiva, no determina por sí mismo un vicio de la resolución y menos si, como ocurrió, los defectos procesales fueron debidamente subsanados por el órgano competente para dictarla, como es fácil constatar. No sólo se ha expresado una motivación acorde con las decisiones tomadas durante los procesos seguidos ante los órganos judiciales, sino que las dudas que pudieran existir sobre posibles contradicciones entre las resoluciones de los distintos órganos judiciales mexicanos quedaron disipadas. La orden de aprehensión de 20 de diciembre de 1996 del Juez Primero de Distrito en Materia Penal, resolvió, como hemos dicho, los vicios formales existentes en el Auto impugnado, solución que supone que la prisión del recurrente no pueda reputarse vulneradora de ese derecho.

6. Otro tanto ocurre con la alegación relativa a la gravedad de la pena señalada en España al delito que motiva la extradición (art. 2 de la Ley de Extradición Pasiva 4/1985, de 21 de marzo y 2 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos (hecho en Mexico el 21 de noviembre de 1978 y ratificado por España por instrumento de 14 de marzo de 1980, publicado en el B.O.E. de 17 de junio de 1980), por cuanto la apreciación relativa a la calificación en España de los hechos es una cuestion asimismo de legalidad ordinaria, en su momento apreciada por el Tribunal penal y sin que de lo actuado resulte dato alguno que permita establecer incumplimiento de los preceptos aplicables suceptible de desautorizar una interpretación del acuerdo de prisión distinta de la efectuada por aquél y según la cual carece de realidad la alegación de que el hecho por el que los Tribunales mexicanos solicitan la extradición, constituiría en España solamente una infracción administrativa.

7. La invocada vulneración del principio in dubio pro reo es de todo punto inconsistente. La Audiencia Nacional utilizó criterios rigurosos en la salvaguarda de los derechos fundamentales y libertades públicas, sin incurrir, como se ha dicho, en motivaciones inapropiadas ni tampoco viciadas por una indebida práctica habitual, sino, muy al contario, fundando razonablemente su decision. No cabe deducir vulneración de este principio por el hecho de que el auto recurrido se refiriera a la orden de aprehensión entendiéndola subsistente "en principio" puesto que se razona suficientemente el motivo de tenerla por tal y de reputarla vigente tras la subsanación de los defectos que, según el Tribunal mexicano, habian motivado la anulación de la anterior.

8. En cuanto a la alegación sobre violación del art. 17 C.E. hay que concluir en que no se ha producido

Como hemos tenido ocasión de declarar, (entre otros, en el ATC 277/1997), la privación cautelar de libertad acordada tiene cobertura legal en la Ley 4/1985 de 21 de marzo, de Extradición pasiva, -en adelante L.E.P. - que en su art. 8 prevé la detención preventiva a efectos de extradición, que puede ser transformada judicialmente en lo que la ley denomina también "prisión provisional", con los plazos máximos de duración establecidos en la propia ley y en los Convenios internacionales suscritos por España. Dichos plazos máximos han sido analizados, entre otras, en la STC 121/1985.

Cierto es que esta privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados.

Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la L.E. Crim., aunque el párrafo tercero del art. 10 de la L.E.P. se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido.

Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la L.E.P. y se dirige exclusivamente a a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3º L.E.P. -.

Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman, sean o no de su nacionalidad, y para ello ha huído de su territorio o se niega a regresar a él. Por lo tanto el procedimientro sólo continúa judicialmente si el reclamado no accede voluntariamente a la petición de comparecer ante el Tribunal o la autoridad que demanda la extradición. Por ello la valoración del riesgo de fuga se hace siempre sobre quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país reclamante. Y en este caso se ha tenido en cuenta de modo expreso por el Tribunal penal, incluso poniendo de relieve alguna de las circunstancias que lo hacen sospechar.

A partir de tales matices diferenciales cabe concluir que la queja relativa a la arbitrariedad de la medida con invocación del art. 17 C.E., es indicativa de la disconformidad del recurrente con su motivación. Pero no de que la misma sea insuficiente. El examen de las resoluciones impugnadas pone de manifiesto que no son arbitrarias, sino que exteriorizan un criterio fundado sobre la necesidad en este caso de la prisión preventiva al poner de manifiesto la previa sustracción a la justicia de su país determinante de la solicitud de extradición, el riesgo de fuga, siempre presente en tales supuestos y derivado, además en este caso, de la gravedad de los hechos imputados y la facilidad que al respecto puede proporcionar la disponibilidad de medios económicos cuantiosos.

Argumentos expuestos en el Auto recurrido que son razonables y constituyen una fundamentación suficiente y acorde con la finalidad de la medida cautelar, tal y como se configura en la ley, por lo que debe rechazarse la imputación de que lesionen el derecho fundamental a la libertad personal del recurrente.

9. En el caso, pues, la prisión se adoptó, como procedía, mediante Auto suficientemente motivado (STC 41/1982), expresando con claridad la causa como exige nuestra STC 28/1985 e indicando, como prevé la Resolución 65 del Consejo de Europa, el objeto de la privación de libertad, consistente aquél en el cumplimiento de la petición de extradición del otro Estado según la orden de detención emitida por éste, cursada y recibida legalmente y expresando, como dicha resolución indica, los motivos que la justificaron, en los que reposa el razonamiento del órgano judicial y que resultan concluyentes al fin expresado pues los requisitos formales exigidos por este Tribunal (STC 128/1995) deben reputarse cumplidos por el Auto que se recurre. Su causa en la petición de extradición de Mexico se constata y razona suficientemente, con referencia expresa a las decisiones de aquel país y a la efectividad de la últimamente enviada una vez subsanados los defectos por los cuales la anterior había sido revocada. Y, por otra parte, se desestima, por no resultar acreditada, la imputación que la tachaba de petición originada por una persecución política.

Aparte la razón derivada de haberse cumplido los términos del requerimiento internacional, determinante de lo que el propio Auto denomina como "práctica habitual de este Tribunal" de "seguir los dictados del país reclamante siempre que esa situación no vulnere los preceptos legales españoles sobre el particular", como por otra parte resulta de los arts. 7 y 8 dela Ley de Extradición Pasiva y del Tratado de Extradición Mexicano, no olvida tampoco como hemos dicho la resolución recurrida explicitar los fundamentos que junto a aquél justifican y expresan el fin de la medida como exige la Sentencia citada, en este caso, la prisión solicitada por el estado reclamante y el riesgo de fuga del sujeto, potenciado por la gravedad de los hechos y los medios económicos de los que ostensiblemente dispone (STC 128/1995). Motivos que aquel Tribunal entiende suficientes para acordar una medida que, aun provisional, incide de modo determinante en la libertad individual reconocida y tutelada por el art. 17 C.E., y que excluyen su lesión según dicha motivación, expresiva de la legitimidad constitucional del fin de aseguramiento del sujeto hasta su entrega al Estado requirente (art. 21 del referido Tratado).

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 223/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:223

Recurso de amparo 1.464/1997. Contra resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ponferrada recaídas en procedimiento del art. 131 L.H.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuidad de la situación posesoria existente.

1. En el presente caso no es posible acoger la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizados en la vía judicial. La recurrente ha acudido al amparo con apoyo en la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995 que, precisamente, estimaron sendos recursos de amparo, en dos supuestos en los que -como ocurre en el presente caso- quienes acudieron como demandantes ante este Tribunal, eran personas que habían alegado ante la jurisdicción ordinaria, y en el seno de un procedimiento del art. 131 L.H., su condición de poseedores de la finca objeto del procedimiento a título de arrendatarios, para evitar la orden de desalojo y lanzamiento ordenada por el órgano judicial, por considerarse que, en estos supuestos, el juicio declarativo que se contempla en el art. 132 L.H. no garantiza el derecho de defensa que se consagra en el art. 24.1 C.E. En atención a esta circunstancia, y sin perjuicio de lo que luego se diga respecto al fondo de la queja de amparo planteada, no cabe estimar la objeción procesal invocada por el Ministerio Fiscal [F. J. 2].

2. Los problemas que en la práctica ha originado la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995 ha llevado al Pleno de este Tribunal en la reciente STC 158/1997 a sentar como doctrina constitucional aplicable que «el proceso [del art. 131] de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley» (fundamento jurídico 5). Sin que quepa apreciar una situación de indefensión material en el poseedor si, «al tener conocimiento de la ejecución mediante los obligados requerimientos, tiene la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia puede subsistir» (fundamento jurídico 5.) [F. J. 12].

3. El procedimiento de ejecución hipotecaria regulado en los arts. 131 y 132 L.H. no se opone al art. 24.1 C.E. (STC 41/1981) pues respecto de los terceros que ocupen o posean los bienes ejecutados y resulten afectados por la ejecución, su derecho de defensa queda garantizado, en términos generales, por la posibilidad que queda abierta a todos los interesados de acudir al juicio declarativo, y «singularmente por cuanto las diligencias de requerimiento de desalojo y de lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que en su caso pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano jurisdiccional adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal» (fundamento jurídico 6.) [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.464/97 interpuesto por Claudio Coello 40, S.L., representada por el Procurador don José-Carlos Peñalver Garcerá y bajo la dirección de la Letrada doña Mercedes González Manjavacas contra la providencia, de 7 de marzo de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ponferrada, recaída en los autos 36/95 en procedimiento del art. 131 L.H. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Banco Español de Crédito, S.A. representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere bajo la dirección del Letrado don Enrique Dancausa Treviño. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de abril de 1997, procedente del Juzgado de Guardia, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 25 de enero de 1995 el Banco Español de Crédito, S.A., promovió el procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H. (autos 36/95), ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ponferrada, contra los cónyuges don Luciano Carballo Rodríguez y doña Alvarina Pérez Franco respecto de determinadas fincas, en su día hipotecadas en garantía de un préstamo concedido a los demandados por la entidad actora.

b) Seguido el procedimiento, se dictó el 12 de noviembre de 1996 Auto por el que se adjudicaron las fincas hipotecadas a favor de S.C.I. Gestión, S.A., e instada por la entidad ejecutante la puesta en posesión de las fincas ejecutadas, con fecha de 7 de febrero de 1997, al intentarse la correspondiente diligencia respecto de la finca ocupada por la ahora recurrente, se entendió con el que dijo ser el encargado de Claudio Coello 40, S.L., que manifestó ser arrendataria de la totalidad del edificio, siendo requerida por la Comisión Judicial para que en el plazo de quince días desalojase el edificio y lo pusiera a disposición de la actora.

c) Con fecha de 20 de febrero de 1997 compareció en el Juzgado don Juan-Miguel Muñagorri Laguía, en nombre y representación de la Sociedad Claudio Coello 40, S.L., manifestando que habiendo sido requerida para desalojar, aporta, mediante documento privado, contrato de arrendamiento de local de negocio y de industria de hostelería que alega tener sobre la finca que ocupa, en solicitud de que se paralice la ejecución.

Los documentos aportados son uno, que se califica de “precontrato de futuro traspaso de local de negocio y de industria de hostelería”, de 1 de septiembre de 1995, y otro, que se denomina “Contrato de traspaso de local de negocio y de industria de hostelería”, de 10 de noviembre de 1995. Conforme a este último, la entidad Luchani, S.L., de la que es administradora solidaria doña Alvarina Pérez Franco, en la calidad de arrendataria con el conocimiento y autorización del propietario del inmueble, don Luciano Carballo Rodríguez, traspasa el negocio de hostelería “Hotel Verdinegro” a Claudio Coello 40, S.L., por una renta anual de 2.400.000 ptas., pagaderas por mensualidades a razón de 200.000, correspondientes al local de negocio, asimismo se alquila el mobiliario y los enseres del local necesarios para la explotación del negocio en la cantidad de 150.000 ptas. mensuales.

d) Por providencia de 7 de marzo de 1997 el Juzgado, vista la comparecencia efectuada por el representante legal de Claudio Coello 40, S.L., y la documentación aportada, acordó no haber lugar a la suspensión solicitada, ordenando la continuación de la ejecución, señalando para el lanzamiento el día 10 de abril de 1997, así como que se notificase esta providencia a los arrendatarios.

e) El 20 de marzo de 1997 la Procuradora doña María Encina Frá García, en nombre y representación de Claudio Coello 40, S.L., presentó escrito interponiendo recurso de reposición contra la providencia de 7 de marzo de 1997. El Juzgado, por providencia de 21 de marzo de 1997, acordó la devolución del referido escrito por no ser parte en el procedimiento, “y todo ello sin perjuicio de que, si a su derecho conviene, pueda usar las facultades que confiere el art. 132 L.H.”.

f) Con fecha de 31 de marzo de 1997, la citada Procuradora presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra la providencia de 21 de marzo de 1997. El Juzgado, por providencia del mismo día, declaró no haber lugar a lo solicitado, ordenando estarse a lo dispuesto en la providencia de 21 de marzo de 1997, con devolución del escrito presentado.

2. La demanda funda la queja de amparo en que el Juzgado, al impedir a la ahora demandante ser parte en el procedimiento del art. 131 L.H. para poder defender sus derechos, y mantener la orden de desalojo pese a su condición de arrendataria de la finca ejecutada, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y le causa la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., en clara contradicción con la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995.

3. Por providencia de 21 de abril de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ponferrada para que remitiese testimonio de los autos del procedimiento hipotecario del art. 131 L.H. núm. 36/95; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 21 de mayo de 1997, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador Sr. Ibánez de la Cadiniere, en nombre del Banco Español de Crédito, S.A., y por providencia de 9 de junio de 1997 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Mediante escrito registrado el 2 de julio de 1997, la recurrente formula sus alegaciones, en las que insiste en que la providencia de 7 de marzo de 1997 por la que el Juzgado resolvió sin fundamento alguno no haber lugar a la paralización del procedimiento continuándose con la ejecución, pese a que en la comparecencia que efectuó aportó copia del contrato que acreditaba su condición de arrendataria del local ejecutado, vulnera el art. 24.1 C.E. La decisión del Juzgado de proceder al desalojo y lanzamiento de la demandante, sin permitir la personación en autos, sin ningún tipo de motivación, hace imposible su derecho de defensa y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, contraviniendo la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995.

6. Por escrito registrado el 4 de julio de 1997, la representación del Banco Español de Crédito, S.A., se opone a la concesión del amparo. En síntesis, entiende que el procedimiento del art. 131 L.H. tiene por objeto la realización de valor de la finca hipotecada, y en él, conforme a lo dispuesto en el art. 132 L.H., fuera de los supuestos expresamente tasados de suspensión, “todas las demás reclamaciones que puedan formular el deudor o los terceros poseedores... se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda”, de lo que se deduce que el tercero afectado debe acudir al juicio declarativo para ejercer su derecho de defensa frente a los actos de ejecución acordados en este procedimiento. En atención a ello, la decisión del Juzgado de no suspender el procedimiento, remitiendo al interesado al juicio declarativo no puede considerarse arbitraria ni infringe el art. 24.1 C.E. al quedar abierta la vía del declarativo(STC 217/1992).

7. Por escrito registrado el 9 de julio de 1997, el Fiscal alega que estamos ante un procedimiento del art. 131 L.H. que se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de oponerse mediante excepciones, tratándose en realidad, de una vía de apremio no precedida de una fase de cognición. Falta la controversia entre las partes y la ley procura reducir al máximo la intervención tanto del deudor como de terceros, al objeto de impedir la suspensión del procedimiento, salvo en los cuatro supuestos taxativamente fijados en el art. 132 L.H. Todas las demás reclamaciones que puedan formular tanto el deudor como los demás interesados se ventilarán (SSTC 41/1981, 64/1985, 8/1991 y 6/1992) en el juicio declarativo que corresponda, por lo que este procedimiento no vulnera el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 C.E. Esto significa que el recurrente, antes de hacer valer sus pretensiones en la vía de amparo, necesita acudir a la jurisdicción ordinaria a ejercitar su derecho por el trámite del juicio declarativo que por la cuantía le corresponda porque “las eventuales infracciones que en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria se produzcan no son susceptibles de ser enmendados por vía del recurso de amparo ya que el demandante dispone, además, de cauces procedimentales adecuados para hacer valer sus derechos, como meridianamente se desprende del párrafo 8º del art. 132 L.H., que prevé la petición y adopción de medidas cautelares capaces de asegurar la Sentencia que en el procedimiento declarativo se dicte, lo que en definitiva, hace superflua la vía del amparo, de modo directo, contra las actuaciones practicadas en el procedimiento judicial sumario del art. 131 L.H.” (ATC 373/1987, fundamentos jurídicos 1º y 2º). De aquí se desprende de manera evidente que la recurrente no ha acudido al recurso previsto legalmente en el párrafo 6º del art. 132 L.H., en el que no sólo podía asegurar su derecho mediante la anotación preventiva de la demanda sino también obtener la satisfacción de sus pretensiones, con la posibilidad de que los órganos judiciales reparasen la vulneración de los derechos fundamentales directamente invocada ante el Tribunal Constitucional, lo que impediría acudir per saltum al recurso de amparo evitando la desnaturalización de su finalidad y la pérdida de su carácter subsidiario. Por ello, concluye que concurre la causa de inadmisión, en este momento procesal de desestimación, establecida en el art. 44.1a) de la LOTC.

En cuanto al fondo de la queja, en la que se invoca la indefensión sufrida, la actora ha tenido la oportunidad de intervenir y ha intervenido en el procedimiento, tan pronto como dice que conoció su existencia, por medio de dos recursos de reposición interpuestos ante el órgano judicial en los que hizo todas las alegaciones que tuvo por conveniente para la defensa de su derecho, y recibió las dos veces una respuesta judicial de inadmisión. La respuesta judicial era razonada y fundada, sin arbitrariedad alguna y se basaba, por un lado, en no ser la recurrente parte en el procedimiento y, por otro, en la posibilidad que tenía de acudir al juicio declarativo que autoriza el art. 132 L.H., por lo que la posibilidad de alegar y la respuesta que recibe del Juzgado supone que no existe la indefensión que se denuncia. El examen de las actuaciones judiciales lleva también a la conclusión de la inexistencia de la vulneración constitucional invocada porque la demanda ejecutiva se interpuso por el Banco ante el Juzgado de instancia el día 25 de enero de 1995 siéndole notificada a los demandados -los cónyuges- como propietarios de la finca que respondía del préstamo hipotecario. Este conocimiento de la demanda ejecutiva no se lo hicieron saber a la recurrente en amparo a pesar de que el documento en el que se traspasaba el arrendamiento a la actora, constituida como sociedad el día 8 de noviembre de 1995, se firma con fecha 10 de noviembre de 1995, es decir diez meses después de la interposición de la demanda y, sin embargo, no hacen constar en el mismo ni comunican que el inmueble cuyo traspaso se realiza, se encuentra sujeto a un procedimiento hipotecario del art. 131 de la L.H. El desconocimiento, si existía, se debe únicamente a la actividad u omisión de un tercero -los propietarios- y no a la acción u omisión del órgano judicial, presupuesto necesario del recurso de amparo.

Por todo ello, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial -art. 44.1a) de la LOTC- y si esta causa no procediera, por no existir la indefensión denunciada que constituía la violación del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 de la Constitución-.

8. Por providencia de 3 de diciembre de 1997 se acordó señalar el siguiente día 4 de diciembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque formalmente la demanda se dirige exclusivamente contra la providencia de 7 de marzo de 1997 en la que el Juzgado que estaba conociendo del proceso de ejecución hipotecaria del art. 131 L.H., denegó la suspensión del procedimiento solicitada por el representante de la ahora demandante del amparo, ordenando la continuación de la ejecución, en realidad, el recurso se dirige tanto contra la providencia citada como contra las posteriores de 20 y 31 de marzo de 1997 que inadmitieron los recursos de reposición que se intentaron contra la decisión del Juzgado de no suspender el procedimiento, pese a la alegada condición de arrendataria de Claudio Coello 40, S.L., lo que, a juicio de la recurrente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y le causa la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., de conformidad con la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995.

2. Antes de entrar en el fondo de la queja planteada, debemos examinar la objeción procesal planteada por el Fiscal, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1a), en relación con el art. 44.1a), ambos de la LOTC, que podría ser apreciada en este momento procesal pese a haber superado en su día el recurso el trámite de admisión (SSTC 318/1994, 177/1995, 192/1995, 193/1995, 194/1995, 196/1995, entre otras muchas).

A juicio del Ministerio Fiscal, que cita al efecto el ATC 373/1987, concurre la citada causa de inadmisibilidad del recurso, puesto que, si, conforme al art. 132 L.H., fuera de los cuatro supuestos taxativamente contemplados en este precepto, no es posible la suspensión del procedimiento del art. 131 L.H., ya que “todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente Ley” (párrafo sexto del art. 132 L.H.), de ello se sigue forzosamente que, antes de acudir a la vía del amparo, será necesario haber agotado la vía judicial mediante el planteamiento del correspondiente juicio declarativo. De otro modo, se acude “per saltum” al amparo constitucional infringiendo el principio de subsidiariedad que rige este recurso.

Ciertamente, este Tribunal ha declarado que para acudir a la vía del amparo constitucional alegando la indefensión o vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originada en la tramitación o sustanciación del procedimiento que se regula en el art. 131 L.H. es necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1.a LOTC, que previamente se haya intentado su reparación ante la jurisdicción ordinaria, utilizando todos los medios que el ordenamiento jurídico prevé, lo que exige que el afectado por la ejecución hipotecaria haya promovido el juicio declarativo a que se remite el art. 132, párrafo sexto, L.H., pues sólo una vez que este proceso declarativo esté concluso ante los Jueces y Tribunales ordinarios, quedará expedita la vía del recurso de amparo, dado su carácter de remedio subsidiario de protección de los derechos fundamentales. Así lo hemos declarado tanto en el ATC 373/1987, que cita el Ministerio Fiscal, como en la STC 296/1993.

En el presente caso, sin embargo, no es posible acoger la causa de inadmisibilidad que nos ocupa. La recurrente ha acudido al amparo con apoyo en la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995 que, precisamente, estimaron sendos recursos de amparo, en dos supuestos en los que -como ocurre en el presente caso- quienes acudieron como demandantes ante este Tribunal, eran personas que habían alegado ante la jurisdicción ordinaria, y en el seno de un procedimiento del art. 131 L.H., su condición de poseedores de la finca objeto del procedimiento a título de arrendatarios, para evitar la orden de desalojo y lanzamiento ordenada por el órgano judicial, por considerarse que, en estos supuestos, el juicio declarativo que se contempla en el art. 132 L.H. no garantiza el derecho de defensa que se consagra en el art. 24.1 C.E. En atención a esta circunstancia, y sin perjuicio de lo que luego se diga respecto al fondo de la queja de amparo planteada, no cabe estimar la objeción procesal invocada por el Ministerio Fiscal.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, conviene recordar que el llamado “procedimiento judicial sumario” del art. 131 L.H. es un proceso especial de ejecución, mediante el cual el acreedor hipotecario ejercita el ius distrahendi que le confiere el derecho real de hipoteca para conseguir la realización del valor de la finca hipotecada y obtener así la satisfacción de su derecho de crédito.

El legislador, en atención a la extraordinaria fuerza ejecutiva del título hipotecario, ha configurado este procedimiento como un proceso especial de ejecución, en el que se excluye la controversia entre las partes y se limitan las posibilidades de defensa de los afectados por la ejecución, reduciéndose al máximo la intervención del deudor y de los demás interesados, al objeto de impedir la suspensión del procedimiento fuera de los cuatro supuestos taxativamente señalados en el art. 132 L.H., remitiendo “todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados”, al correspondiente juicio declarativo.

Ha sido precisamente esta posibilidad que queda abierta a todos los afectados por la ejecución de acudir a la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, la que ha llevado a este Tribunal a declarar que la regulación legal de los arts. 131 y 132 L.H., no vulnera el derecho a la defensa incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. (SSTC 41/1981, 64/1985, 8/1991, 6/1992, 217/1993, 21/1995, 69/1995, entre otras).

4. Esta regla general, sin embargo, fue quebrada por la doctrina de la STC 6/1992, luego reiterada por la STC 21/1995, según la cual, cuando el afectado por la ejecución es un tercero que posee la finca ejecutada y que alega ostentar un título que no se ha extinguido con la ejecución hipotecaria (en los casos resueltos por las citadas Sentencias se invocaba la existencia de un arrendamiento), el desalojo o privación de la posesión no puede ordenarse en el propio procedimiento, con arreglo a la regla 17ª, último párrafo, del art. 131 L.H., pues ello coloca al afectado, sin posibilidad de contradicción, en una situación de indefensión que no queda reparada con la posibilidad que el art. 132 L.H. le reconoce de acudir al declarativo correspondiente.

La mencionada doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995, que fue restringida en su aplicación por este propio Tribunal en la STC 69/1995 (y en el ATC 309/1994) en la que ya declaramos que, en la medida en que había nacido para garantizar el derecho de defensa de aquéllos que prima facie ostentan un legítimo y aparente título que les legitima para poseer la finca que es objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria, no podía ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor u ocupante afectado por la ejecución hipotecaria, excluyéndose por ello su aplicación en los supuestos en los que se alegara un título que hubiera sido calificado por los propios órganos judiciales como fraudulento o extinguido por la ejecución.

5. Los problemas que en la práctica ha originado la doctrina de las SSTC 6/1992 y 21/1995 ha llevado al Pleno de este Tribunal en la reciente STC 158/1997 a sentar como doctrina constitucional aplicable que “el proceso (del art. 131) de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley” (fundamento jurídico 5º). Sin que quepa apreciar una situación de indefensión material en el poseedor si, “al tener conocimiento de la ejecución mediante los obligados requerimientos, tiene la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia puede subsistir” (fundamento jurídico 5º).

En atención a ello, “la remisión efectuada por el art. 132 de la L.H. al proceso declarativo correspondiente para ventilar todas las demás reclamaciones que puedan formular así el deudor como los terceros poseedores y demás interesados proporciona desde el punto de vista constitucional un instrumento de defensa general a las partes y a todos los interesados sin exclusión alguna, cualquiera que sea su posición y los títulos de su situación posesoria, con el que debe entenderse en general suficientemente garantizado el derecho de defensa de todos ellos. Y tal es la cuestión de constitucionalidad que únicamente compete a este Tribunal, es decir, la de si los órganos judiciales en la tramitación de aquel procedimiento, se han pronunciado sobre esa posibilidad de defensa. Mas la decisión en cada una de las situaciones posesorias, como cuestión de legalidad, habrá de acordarse por el Juez o Tribunal estableciendo si ha de hacerse efectivo el lanzamiento en el seno del procedimiento de ejecución hipotecaria, o bien si, por constatar que existe un título que resulta suficiente para amparar la continuidad de su situación posesoria, aquella diligencia no debe llevarse a cabo” (fundamento jurídico 6º).

De lo que se concluye que el procedimiento de ejecución hipotecaria regulado en los arts. 131 y 132 L.H. no se opone al art. 24.1 C.E. (STC 41/1981) pues respecto de los terceros que ocupen o posean los bienes ejecutados y resulten afectados por la ejecución, su derecho de defensa queda garantizado, en términos generales, por la posibilidad que queda abierta a todos los interesados de acudir al juicio declarativo, y “singularmente por cuanto las diligencias de requerimiento de desalojo y de lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que en su caso pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano jurisdiccional adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal” (fundamento jurídico 6º).

6. En el presente caso, si se atiende a lo ocurrido, se comprueba que la ahora demandante del amparo tuvo la posibilidad de alegar y aportar el título que invocaba para seguir poseyendo el edificio objeto de la ejecución (su condición de arrendataria), que examinado y valorado por el Juzgado determinó su decisión de no suspender el procedimiento y continuar con la ejecución, remitiendo expresamente a la recurrente al juicio declarativo que se prevé en el art. 132 L.H. para hacer valer sus derechos.

En efecto, al intentarse la diligencia de puesta en posesión de los bienes el día 7 de febrero de 1997, y alegar el encargado de la recurrente que ocupaba el edificio por ser la arrendataria del mismo, la Comisión Judicial desistió de llevar a cabo la diligencia y se limitó a requerir a la actora para que desalojase el edificio y lo pusiera a disposición de la ejecutante. Aplazada de este modo la puesta en posesión de la finca, el 20 de febrero de 1997 compareció en el Juzgado el representante de Claudio Coello 40, S.L. y solicitó la suspensión de la ejecución, aportando los documentos en que se plasmaba el título de arrendamiento que invocaba para continuar en el uso o goce del edificio ejecutado. Tras esta comparecencia y aportación de documentos, el Juzgado dictó la providencia de 7 de marzo de 1997 en la que “vista la documentación aportada” declaró no haber lugar a la suspensión del procedimiento solicitada y, posteriormente, al inadmitir el recurso de reposición que se intentó formular, expresamente remitió, en la providencia de 20 de marzo de 1997, a la solicitante al juicio declarativo previsto en el art. 132 L.H. para hacer valer los derechos que pudieran asistirle.

En consecuencia, la recurrente ha visto satisfecho su derecho de defensa, en los términos que se infieren de la STC 158/1997 y que se dejan expuestos, lo que obliga a desestimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 224/1997, de 11 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:224

Recurso de amparo 2.087/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco dictada en recurso de suplicación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida.

1. La motivación de las Sentencias, como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho de una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993) [F. J. 2].

2. No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga «a priori» una determinada extensión o en cierto modo de razonar (STC 119/1987). La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. Por otra parte, no cabe medir con el mismo rasero la motivación de las Sentencias en la primera o única instancia y aquellas otras dictadas en virtud de recurso, no sólo en el supuesto de la apelación que devuelve al Juez «ad quem» la plena jurisdicción y le permite aceptar, sin más, la base argumental de la decisión del Juez inferior, si la confirma íntegramente, como es «usus fori», sino también en otros de distinta indole, como la suplicación [F. J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.087/93, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a quien representa el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco con la dirección del Letrado don Enrique Suñer Ruano, contra la Sentencia que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó el 29 de enero de 1992 en el recurso de suplicación núm. 1433/91. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social y mediante escrito que presentó el 25 de junio de 1993, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, relatando que don Eustaquio Muñoz Gálvez, declarado afecto de una incapacidad permanente para su profesión habitual, presentó ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vizcaya demanda en solicitud de que le fuese reconocida, en revisión del grado, una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. El Juez de lo Social, en Sentencia que dictó el 9 de mayo de 1991, estimó íntegramente la demanda y, declarando la existencia de una incapacidad permanente absoluta, condenó al Instituto Nacional de la Seguridad Social al pago de las correspondientes prestaciones económicas.

El citado Instituto interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 29 de enero de 1992. Esta Sentencia es análoga en su redacción y contenido a las dictadas por el propio Tribunal, bajo ponencia del mismo Magistrado (Sr. Ruiz Zorrilla), con las siguientes fechas: 11 de enero de 1992 (recurso núm. 2.067/91), 29 de enero de 1992 (recurso núm. 1.328/91), 29 de enero de 1992 (recurso núm. 1.183/91), 29 de enero de 1992 (recurso núm. 1.498/91), 29 de enero de 1992 (recurso núm. 1.217/91), 26 de febrero de 1992 (recurso núm. 1.863/91), 11 de marzo de 1992 (recurso núm. 2.041/91), 11 de marzo de 1992 (recurso núm. 2.065/91), 11 de marzo de 1992 (recurso núm. 2.226/91), 11 de marzo de 1992 (recurso núm. 1.130/91), 11 de marzo de 1992 (recurso núm. 2.054/91), 8 de abril de 1992 (recurso núm. 336/92), 21 de abril de 1992 (recurso núm. 2.488/92), 21 de abril de 1993 (recurso núm. 2.398/92), 30 de abril de 1993 (recurso núm. 1.515/92), 30 de abril de 1993 (recurso núm. 1.831/92), 5 de mayo de 1993 (recurso núm. 2.175/91), 12 de mayo de 1993 (recurso núm. 1.666/92) y 12 de mayo de 1993 (recurso núm. 1.594/92). Frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, el Instituto interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue desestimado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de abril de 1993.

En la demanda de amparo se imputa a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia la infracción del art. 24.1 C.E., en cuanto carece de motivación y es arbitraria. Carece de fundamentación porque no se basa en un análisis de los hechos controvertidos y en ella se desestima el recurso sin entrar en el fondo del asunto planteado. Este hecho de resolver sin motivación recursos de suplicación no es tampoco aislado, sino que son resueltos así sistemáticamente los que, interpuestos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, son turnados a un determinado ponente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Es arbitraria en la medida en que no contiene motivación alguna sobre el fondo del asunto descansando en una argumentación ajena al problema planteado; es, pues, arbitraria y carente de razonabilidad. La Sentencia recurrida se centra en hacer imputaciones al Instituto recurrente sobre su propósito dilatorio con la interposición del recurso y el abuso de Derecho en que incurre, marginando la cuestión de fondo planteada en la impugnación. Además, estas afirmaciones ni siquiera son ciertas pues, de un lado, existen muchos recursos interpuestos por el propio Instituto para casos similares resueltos en forma estimatoria, y, de otro, no cabe hablar de finalidad dilatoria puesto que durante la tramitación del recurso el Instituto debe proseguir con el pago de las prestaciones. Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo, sea anulada la Sentencia recurrida por ser contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y causante de indefensión.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 17 de enero de 1994, acordó recabar de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la remisión de las actuaciones y requerir al Procurador Sr. Ruiz de Velasco para que, en el plazo de diez días, acreditase la representación en que decía actuar. Recibidas las actuaciones y atendido el requerimiento, en otra providencia de 18 de abril resolvió admitir a trámite la demanda de amparo y acordó solicitar de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de casación ante ella seguido y del Tribunal Superior de Justicia citado el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

Una vez recibidas las actuaciones del Tribunal Supremo y acreditada la realización de los emplazamientos pertinentes, en otro proveído de 16 de junio la mencionada Sección Cuarta ordenó acusar recibo de la recepción de aquéllas y dar traslado de las mismas a las partes, así como de las actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, obrantes ya en la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal, para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

3. La representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social evacuó el traslado en escrito que presentó el 13 de julio, por el que se afirma y ratifica en la demanda de amparo y en el que señala cuarenta Sentencias más del mismo Tribunal y Ponente, de fecha posterior a la recurrida en amparo y de análogos contenido y redacción que ella.

Por su parte, en escrito presentado en el siguiente día el Fiscal ha pedido la desestimación del recurso de amparo. Después de reproducir abundante jurisprudencia de este Tribunal, razona que es verdad que en la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se niega la pretensión del Instituto Nacional de la Seguridad Social para que se califiquen las dolencias sufridas por el allí recurrido como incapacidad permanente total y no de incapacidad permanente absoluta sin dar explicación aparente alguna, como no sea la de considerar perfectamente acertada la calificación que hace la Sentencia del Juez de lo Social, recurrida en suplicación, y abusiva la pretensión del Instituto recurrente. Sin embargo, puede afirmarse que lo que hace la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su Sentencia es asumir los fundamentos de la recurrida, por lo que su motivación lo es por referencia.

No contesta, es verdad, explícitamente a los argumentos del recurrente ni tampoco a los motivos del recurso de suplicación, pero «considera acertada la calificación que de las afecciones residuales hace la sentencia de instancia» y con ello se remite implícitamente a los fundamentos de la misma, que, al referirse a una calificación de dolencias y establecer las razones por las cuales las califica de incapacidades absolutas, sienta los motivos de su decisión y permite a la parte conocerlos y actuar en consecuencia. Además, estos motivos fueron expuestos al Tribunal Supremo en la medida en que lo permitía el estrecho marco del recurso de casación para la unificación de doctrina, y este Tribunal contestó razonadamente a tal planteamiento. Sí es cierto que las Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no ha sido explícita ni amplia en su fundamentación, pero su referencia tácita a los argumentos de la resolución recurrida y la no necesidad de una determinada extensión en la motivación de las resoluciones, hace que en "este caso límite" el Fiscal se incline por estimar que ha existido motivación bastante para no lesionar el derecho que contiene el art. 24.1 C.E.

4. En providencia de 6 de noviembre de 1997 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 10 del mismo mes y año, habiendo terminado la deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo aparece configurado por diversos elementos, uno, la Sentencia que la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco pronunció el 29 de enero de 1992 en un recurso de suplicación, cuya nulidad se predica con fundamente en la insuficiente e inadecuada motivación, tacha que -a su vez- menoscaba la efectividad de la tutela judicial. Pues bien, tal pretensión no puede ser acogida por las razones que pasamos a exponer. Como premisa mayor del razonamiento jurídico parece conveniente y oportuno dejar claro que el derecho fundamental invocado lleva consigo la posibilidad del acceso a los Jueces y Tribunales y, una vez franqueadas las puertas del proceso, a obtener una respuesta razonable y razonada, congruente con el planteamiento del debate forense.

2. Las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. La motivación de las Sentencias, como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho de una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas - en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (SSTC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992).

No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o en cierto modo de razonar (STC 119/1987). La motivación haa de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. Por otra parte, no cabe medir con el mismo rasero la motivación de las Sentencias en la primera o única instancia y aquellas otras dictadas en virtud de recurso, no solo en el supuesto de la apelación que devuelve al Juez ad quem la plena jurisdicción y le permite aceptar, sin más, la base argumental de la decisión del Juez inferior, si la confirma íntegramente, como es usus fori, sino también en otros de distinta indole, como la suplicación.

3. A la luz de tales consideraciones generales no estará de más traer a colación que el Instituto Nacional de la Seguridad Social acudió en suplicación contra la Sentencia que la Juez de lo Social núm. 4 de Vizcaya había dictado en los autos 1084/90 y articuló tres motivos, dos para la revisión de los hechos que se daban por probados y el último para denunciar la indebida aplicación de las normas jurídicas, pertinentes. La Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la Sentencia objeto de este amparo, desestimó el recurso razonando que "ante la acertada calificación que (...) hace la Sentencia de instancia de las afecciones residuales integrantes del cuadro patológico diagnosticado tras la detención del proceso morboso, la pretensión que, para obtener la reforma del fallo combatido, deducen la Entidad Gestora y el Servicio Común de la Seguridad Social a través de este recurso de suplicación, incurre en el vicio que los arts. 7.2 del Código civil, 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 75.1 de la Ley de Procedimiento Laboral reprueban al prohibir -como abusivos- los actos que, por la intención de su autor y/o el objeto perseguido, desbordan manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho subjetivo actuando, máxime si se advierte la persecución -incluso culposa o negligente- de un resultado incompatible con la satisfacción equilibrada del contenido esencial del derecho a la efectiva tutela judicial".

A continuación el Ponente y el colegio judicial se extienden, por más de dos páginas, sobre el uso abusivo del proceso, para terminar afirmando que «las normas sobre el abuso del derecho no existen para verse indefinidamente congeladas en los preceptos legales que las fijaron tiempo atrás, y sí para que, en su momento, se apliquen a través de razonamientos inspirados en reflexiones como las anteriores. El artículo 10.1 de la Constitución proclama la colimitación de los derechos subjetivos y, al exigir el respeto recíproco de los que así concurren, no excluye ni exceptúa el derecho procesal fundamental sancionado en el art. 24.1 de la Carta política. No permite que,en casos como éste, la Entidad Gestora reaccione en términos que destituyen al interés invocado de la consistencia y seriedad imprescindibles para que los jueces ordinarios -aún anticipando, por razones de método, el signo de la resolución de fondo- puedan ir más lejos de apreciar las anomalías que configuran el ejercicio abusivo del derecho a recurrir en suplicación».

En virtud de lo hasta ahora expuesto o narrado no resulta dificil aceptar como suficiente, cuantitativa y cualitativamente, la motivación de la Sentencia impugnada, se comparta o no su criterio y guste o no su forma de expresar el discurso jurídico, sin que importe tampoco su carácter seriado si se ajusta al caso. En primer lugar, acepta el razonamiento de la Sentencia de la cual trae causa y a la cual se remite explícitamente, asumiéndola en su integridad y poniendo de manifiesto la "acertada calificación" de los hechos determinantes del litigio. Por otra parte, la Sala de lo Social tiene en cuenta las alegaciones cruzadas de las partes en la fase de suplicación. Siendo ello así, nos encontramos ante una motivación por reenvío o remisión a la que nada cabe objetar desde la perspectiva constitucional, que es la nuestra, como ya dijimos no hace mucho en la STC 105/1995 para un supuesto análogo a este. En consecuencia, siendo igual la incógnita, igual ha de ser la solución y nuestra respuesta, desestimatoria del amparo pedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 225/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:225

Recurso de amparo 4.213/1994. Contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo parcialmente desestimatoria en casación, la primera, del recurso contra la de la Audiencia Provincial de Valencia y condenatoria, la segunda, por delitos de agresión sexual.

Supuesta vulneración de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: principio acusatorio.

1. Forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación; también, ahora en el ámbito del derecho de defensa, la garantía de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le acusaba y de la que, por lo tanto, podía defenderse. Por «cosa» en este contexto no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un «factum», sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae «no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica» (SSTC 12/1981 y 95/1995) [F. J. 3].

2. So pena de frustrar la solución más adecuada al conflicto que se ventila en el proceso, la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio. No existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos «y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 204/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso» (STC 10/1988). En este sentido, «el órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o la imputación» que en la acusación se verifique (STC 11/1992). A esto es a lo que se refieren los conceptos de identidad fáctica y de homogeneidad en la calificación jurídica: a la existencia de una analogía tal entre los elementos esenciales de los tipos delictivos que la acusación por un determinado delito posibilita también «per se» la defensa en relación con los homogéneos respecto a él. En palabras del ATC 244/1995, son delitos o faltas «generalmente homogéneos» los que «constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse» (fundamento jurídico 2.). En suma, el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación «requiere el cumplimiento de dos condiciones: una es la identidad del hecho punible, de forma que "el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación". La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la Sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal ante el que se ha recurrido aquella decisión "sean homogéneos, es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo" (STC 12/1981)» (STC 95/1995) [F. J. 3].

3. No forma parte de nuestra función jurisdiccional, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria, la interpretación de las normas penales, ni, con ello, la determinación de sus elementos esenciales. De ahí que tampoco nos competa establecer las relaciones de homogeneidad entre los tipos penales (ATC 36/1996, fundamento jurídico 3.), siquiera desde la perspectiva del derecho fundamental de defensa. El análisis pertinente de esta jurisdicción es un análisis externo relativo a la razonabilidad del juicio de homogeneidad realizado por los órganos judiciales, razonabilidad que toma como punto de partida la configuración de cada uno de los tipos que, en el plano de la legalidad ordinaria, ha llevado a cabo el órgano judicial y tiene como perspectiva el derecho fundamental mencionado y, por ende, la de la inherencia del nuevo tipo -el tipo por el que se condena- al que formaba parte de la acusación, o la de una cercanía tal de ambos que la acusación por uno de ellos integre implícitamente la acusación por el otro. No estará de más recordar al respecto que en materia de legalidad de la actividad sancionadora (art. 25.1 C.E.), ámbito en el que por razones de seguridad jurídica deviene también trascendente la previsibilidad del ámbito de los tipos penales y en el que dicha previsibilidad adquiere también la peculiar importancia que comportan las consecuencias penales, entendíamos la racionalidad de la interpretación como adecuación al tenor literal de las normas y como el fruto de la utilización de valores constitucionalmente aceptables y de métodos de interpretación acordes con la lógica y no indiscutiblemente extravagantes ( SSTC 137/1997 y 151/1997) [F. J. 4].

4. Para constatar la correspondiente infracción del art. 24.2 C.E. no es lo finalmente decisivo la falta de homogeneidad formal entre objeto de la acusación y objeto de la condena, sino la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos (ATC 36/1996): «es imprescindible ponderar las circunstancias concretas que concurran en cada caso, comprobando cuidadosamente cuáles han sido los términos en que se desarrolló el debate procesal» (ATC 11/1992) [F. J. 4].

5. Ninguna tacha cabe oponer a la razonabilidad de la afirmada afinidad entre los tipos delictivos comparados. No ya porque, como indica la Sentencia impugnada, el interés protegido en los tipos de agresión sexual, que el Tribunal Supremo sitúa en la libertad sexual, cabe verlo razonablemente comprendido en el de la corrupción de menores, definido por el Tribunal Supremo como «la moral personal», comprensiva del adecuado «desarrollo de la formación sexual». Parece claro en cualquier caso que en el presente supuesto, a partir del contexto sexual en el que se situaban los hechos imputados, este genérico interés era desde un principio razonablemente concretable en el interés protegido por el tipo que conformó la condena («agresión sexual no violenta»). El segundo de los soportes de la razonabilidad del juicio de congruencia se refiere a la forma concreta de atentar al interés protegido. No cabe afirmar al respecto, por una parte, desviación esencial entre las modalidades comisivas cotejadas: «corromper» -que el Tribunal Supremo entiende como «promover, facilitar o favorecer», equivalente el primer verbo a «iniciar, fomentar, inducir o persuadir» (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1984)- y «prevalerse de una situación de superioridad». Pero es que, además, por otra parte, debe constatarse ante todo que buena parte del debate procesal se centró de hecho plena y frontalmente en las relaciones que tenía el acusado con sus víctimas y en el modo que tenía de influir en la voluntad de las mismas [F. J. 5].

6. No es tarea de este Tribunal la de constatar y corregir defectos procesales, sino la de declarar y corregir la lesión de derechos fundamentales. Como queda dicho, ni nos corresponde analizar la homogeneidad de los tipos que integran la acusación y la condena, ni tampoco se detiene nuestra misión en la más modesta de supervisar la razonabilidad, desde la perspectiva del derecho de defensa, de la homogeneidad afirmada por los órganos judiciales. Este análisis constituirá un medio útil pero no suficiente para comprobar si ha habido un detrimento material del derecho de defensa, cosa que sólo se constatará si efectivamente la condena contiene algún elemento esencial de imputación que no ha sido ni ha podido ser realmente debatido [F. J. 6].

7. Respecto de la agresión sexual violenta no hay explicación añadida del Tribunal Supremo para sostener la homogeneidad de este tipo y el de corrupción que inicialmente se le imputó. La delimitación de la acusación en lo relativo a la calificación de los hechos enjuiciables condujo a una condena que, al menos en la medida en que se sustentara esencialmente en la «fuerza», presuponía un elemento típico esencial no incluido en aquélla. Esta parcial heterogeneidad formal no impidió, sin embargo, la homogeneidad material de la condena con el objeto real del debate procesal. No constatamos, pues, ningún detrimento relevante del derecho fundamental a la defensa ya que el recurrente pudo defenderse con plenitud de los hechos que se le atribuían y de la razón jurídica de tal atribución [F. J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.213/94, interpuesto por don José Ramón Llorente López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Letrado don Javier Boix Reig, contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1.957/94, de 10 de noviembre, parcialmente desestimatoria en casación, la primera, del recurso contra la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia 336/93, de 21 de diciembre, y condenatoria, la segunda, por delitos de agresión sexual. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 29 de diciembre de 1994 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don José Ramón Llorente López, por medio del cual interpone recurso de amparo frente a las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento y solicita la suspensión provisional de su ejecución.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Acusado por el Ministerio Público de cinco delitos de corrupción de menores, la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia 336/93 le absolvió de los mismos, pero le condenó como autor de un delito de agresión sexual violenta (pena de cuatro años y dos meses de prisión menor), cinco delitos de provocación sexual (cinco penas de cuatro meses de arresto mayor y de multa de 500.000 pesetas -cincuenta días de arresto sustitutorio-) y siete delitos de agresión sexual estuprosa (siete penas de multa de 500.000 pesetas).

b) Tal Sentencia fue recurrida en casación, entre otros motivos, por vulneración del principio acusatorio (falta de homogeneidad entre los delitos de los que se acusa y por los que se condena), ausencia de motivación lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, y vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Las Sentencias de casación, hoy recurridas, estimaron parcialmente el recurso en lo referido a la vulneración del principio acusatorio, condenándole definitivamente como autor de un delito de agresión sexual violenta y cuatro delitos de agresión sexual estuprosa, y absolviéndole de los delitos de corrupción de menores de los que ya había sido absuelto en la instancia, de los de provocación sexual y de tres delitos de agresión no violenta. La condena contenía una pena de cuatro años y dos meses de prisión menor por el primer delito, y, por los cuatro delitos restantes, cuatro penas de multa de 500.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cuarenta días. La condena incluía asimismo el pago de la mitad de las costas.

3. El primero de los tres motivos de la demanda tiene por contenido la atribución a las Sentencias impugnadas de la vulneración del principio acusatorio, y, con ello, de los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Si bien es cierto que el Tribunal Supremo acogió la correspondiente queja relativa al principio acusatorio, también lo es que lo hizo con una mera resta de los delitos que fundamentan la condena, acomodándola numéricamente a la acusación, sin que llegue a entenderse bien la razón de esta elección ni pueda acogerse la homogeneidad de los delitos elegidos (agresiones sexuales) con los que fueron objeto de acusación (corrupción de menores): distinto es el interés público protegido, que no es en éstos la libertad sexual, y distinta es la dinámica comisiva, pues la de la corrupción de menores no comportaría fuerza o prevalimiento.

En el segundo motivo de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Sustrato de la queja lo sería tanto la falta de motivación del relato de hechos probados como la de la determinación de la pena. Lo primero, porque no se especificarían las pruebas que fundamentan los diversos hechos ni con qué argumentación lo hacen, lo que devenía trascendente en el presente caso a la vista de los testimonios habidos en el juicio, a menudo ambiguos y contradictorios. Lo segundo, porque a pesar de que el Tribunal Supremo acoge la razón del motivo no llega a casar en este punto en su segunda Sentencia la Sentencia de instancia.

El último de los motivos de la demanda versa sobre la presunción de inocencia. Se lamenta el recurrente de que la doble agresión a una de las víctimas carezca de sustento, pues el propio testimonio de ésta se refiere a un solo comportamiento; de que la fuerza de una de las conductas castigadas no haya quedado probada; de que, en general, el Tribunal Supremo no concretara los hechos que selecciona como constitutivos de agresión sexual.

4. Mediante providencia, de 20 de noviembre de 1995, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera de este Tribunal concede al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la concurrencia del supuesto de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte del Tribunal Constitucional).

5. Recibidos los correspondientes escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal -el de éste en postulación de la inadmisión-, la Sección acuerda la admisión a trámite de la demanda y la apertura de la pieza separada de suspensión (providencias de 22 de enero de 1996). Esta pieza concluye con el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal, de 12 de febrero de 1996, en el que se acuerda la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y de las de las accesorias a ellas.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC (providencia de 7 de marzo de 1996).

7. En su escrito de 20 de marzo la representación del recurrente resume las alegaciones desarrolladas en la demanda de amparo.

8. El escrito de alegaciones del Fiscal, de 2 de abril, concluye interesando la desestimación del recurso.

Argumenta para ello, con apoyo en su informe sobre la admisibilidad de la demanda, respecto al primer motivo de la misma, que la alegación del recurrente en casación relativa a la vulneración del principio acusatorio recibió una respuesta razonable y fundada en Derecho y que respondía además a una línea jurisprudencial consolidada atinente a la evidente afinidad entre los delitos objeto de acusación y condena. Por lo demás, debe destacarse que el Tribunal Constitucional habría declarado que el principio acusatorio "no impone una vinculación del juzgador a la calificación, sino al hecho", y que todos los hechos sancionados por la Sentencia del Tribunal Supremo estaban presentes en la calificación del Fiscal.

Tampoco podría prosperar el segundo motivo de la demanda, referente a la falta de motivación de las Sentencias impugnadas: ni, de un lado, parecen exigibles mayores precisiones cuando de pruebas directas se trata, ni cabe afirmar la falta de explicación de la cuantía de la pena, razonada por el Tribunal Supremo.

El último motivo parte de "una fragmentación exhaustiva y exigente del derecho a la presunción de inocencia". Las quejas que contiene no deben ser acogidas, pues la Sentencia del Tribunal Supremo aclararía la actividad probatoria de la que se inferirían razonablemente los hechos que se dicen carentes de sustento.

9. Mediante providencia de 11 de diciembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al recurrente se le acusaba de la autoría de cinco delitos de corrupción de menores [art. 452 bis b) 1º, del Código Penal anterior]. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que puso fin al procedimiento le condenó por un delito de "agresión sexual violenta" (art. 430, en relación con el 429.1, del Código anterior) y cuatro de "agresión sexual no violenta" (art. 436, en relación con el 434). Sobre esta variación en la calificación jurídica de los hechos enjuiciados sustenta la demanda la queja principal de amparo, al entenderla como una quiebra del principio acusatorio generador de efectiva indefensión. Alega además el recurrente, en los otros motivos de su recurso de amparo, que el relato de hechos probados y la determinación final de la pena carecen de la necesaria motivación, y que parte de aquel relato carece de soporte probatorio. Añade así a la vulneración del derecho de defensa del primer motivo, las de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, estima que la calificación inicial de los hechos por la acusación fue correspondida con una calificación final homogénea por parte de los órganos judiciales, y que fueron suficientes desde la perspectiva del art. 24 C.E. tanto la motivación de las Sentencias como el sustento probatorio de los hechos que constataban. Interesa por ello que se deniegue el amparo solicitado.

2. La primera de las quejas, que es la referente al principio acusatorio, es, como veremos, la más enjundiosa desde la perspectiva constitucional y la que tiene por contenido un defecto más radical de la actividad judicial que ha dado lugar a la condena del recurrente. El motivo no se ancla en una condena por un acontecer diferente al denunciado y debatido, sino por un cambio sustancial en las Sentencias de la perspectiva judicial que lo catalogaba como antijurídico. Lo que a la acusación le parecieron actividades de corrupción de menores y lo que en torno a este tipo delictivo había centrado el debate, fue considerado finalmente por el Tribunal Supremo como agresiones sexuales, violenta una y estuprosas las demás. De ahí que, se lamenta el recurrente, no pudiera defenderse en relación con los delitos que finalmente se le atribuyeron, de objeto de protección y dinámica comisiva a su juicio bien diferente a la de los delitos que se le habían imputado.

3. Forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación; también, ahora en el ámbito del derecho de defensa, la garantía de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le acusaba y de la que, por lo tanto, podía defenderse. Por "cosa" en este contexto no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae "no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica" [SSTC 12/1981, fundamento jurídico 4º; 95/1995, fundamento jurídico 3º a)].

Así expresaba la STC 53/1987 la relación entre principio acusatorio y derecho de defensa: "El principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de «contestación» o rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitar una actividad plena en el proceso" (fundamento jurídico 2º). Así pues, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, fundamento jurídico 3º; 95/1995, fundamento jurídico 2º; 36/1996, fundamento jurídico 4º). "De lo que se desprende que el debate procesal en el proceso penal «vincula al juzgador, impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse» (STC 205/1989, fundamento jurídico 2º; reiterado en la STC 161/1994)" (STC 95/1995, fundamento jurídico 2º).

Sin embargo, so pena de frustrar la solución más adecuada al conflicto que se ventila en el proceso, la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio. No existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos "y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 204/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso" (STC 10/1988, fundamento jurídico 2º). En este sentido, "el órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o la imputación" que en la acusación se verifique (STC 11/1992, fundamento jurídico 3º).

A esto es a lo que se refieren los conceptos de identidad fáctica y de homogeneidad en la calificación jurídica: a la existencia de una analogía tal entre los elementos esenciales de los tipos delictivos que la acusación por un determinado delito posibilita también per se la defensa en relación con los homogéneos respecto a él. En palabras del ATC 244/1995, son delitos o faltas "generalmente homogéneos" los que "constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse" (fundamento jurídico 2º). Debe así advertirse, en primer lugar, que aquellos elementos no comprenden sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente, las formas de comportamiento respecto de las que se protegen; en segundo lugar, que podría no bastar que un elemento esencial constitutivo del tipo por el que se condena esté genéricamente contenido en el tipo por el que se acusa cuando esta genericidad sea tal que no posibilite un debate pleno y frontal acerca de su concurrencia. En suma, el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación "requiere el cumplimiento de dos condiciones: una es la identidad del hecho punible, de forma que «el mismo hecho señalado por la acusación, que se debatió en el juicio contradictorio y que se declaró probado en la Sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación». La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la Sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal ante el que se ha recurrido aquella decisión «sean homogéneos, es decir, tengan la misma naturaleza, porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo» (STC 12/1981, fundamento jurídico 5º)" (STC 95/1995, fundamento jurídico 3º a)].

4. Este resumen de jurisprudencia relativo a la esencia de una garantía del derecho de defensa y a la precisión de alguno de sus límites quedaría incompleto si no se añaden a él dos consideraciones relativas a la naturaleza de nuestro enjuiciamiento para su preservación.

La primera de ellas es la de que no forma parte de nuestra función jurisdiccional, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria, la interpretación de las normas penales, ni, con ello, la determinación de sus elementos esenciales. De ahí que tampoco nos competa establecer las relaciones de homogeneidad entre los tipos penales (ATC 36/1996, fundamento jurídico 3º), siquiera desde la perspectiva del derecho fundamental de defensa. El análisis pertinente de esta jurisdicción es un análisis externo relativo a la razonabilidad del juicio de homogeneidad realizado por los órganos judiciales, razonabilidad que toma como punto de partida la configuración de cada uno de los tipos que, en el plano de la legalidad ordinaria, ha llevado a cabo el órgano judicial y tiene como perspectiva el derecho fundamental mencionado y, por ende, la de la inherencia del nuevo tipo -el tipo por el que se condena- al que formaba parte de la acusación, o la de una cercanía tal de ambos que la acusación por uno de ellos integre implícitamente la acusación por el otro. No estará de más recordar al respecto que en materia de legalidad de la actividad sancionadora (art. 25.1 C.E.), ámbito en el que por razones de seguridad jurídica deviene también trascendente la previsibilidad del ámbito de los tipos penales y en el que dicha previsibilidad adquiere también la peculiar importancia que comportan las consecuencias penales, entendíamos la racionalidad de la interpretación como adecuación al tenor literal de las normas y como el fruto de la utilización de valores constitucionalmente aceptables y de métodos de interpretación acordes con la lógica y no indiscutiblemente extravagantes (SSTC 137/1997, 151/1997).

La segunda de las puntualizaciones anunciadas se refiere al necesario carácter material de la lesión del derecho fundamental para la afirmación de su relieve constitucional. Para constatar la correspondiente infracción del art. 24.2 C.E. no es lo finalmente decisivo la falta de homogeneidad formal entre objeto de la acusación y objeto de la condena, sino la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos (ATC 36/1996, fundamento jurídico 3º): "es imprescindible ponderar las circunstancias concretas que concurran en cada caso, comprobando cuidadosamente cuáles han sido los términos en que se desarrolló el debate procesal" (ATC 11/1992, fundamento jurídico 3º). Así, ya en la STC 105/1983, en relación con una pugna acerca de la homogeneidad "del delito objeto de las acusaciones -autoría por inducción o complicidad en los dos asesinatos- y el aceptado en la Sentencia condenatoria - imprudencia temeraria profesional con resultado de dos asesinatos- ", tuvimos oportunidad de precisar que "lo decisivo es que el elemento diferencial lo establece el art. 565 del Código Penal en la presencia o no de la «malicia» acerca de lo cual se controvirtió con toda amplitud en el transcurso de todo el proceso penal" (fundamento jurídico 5º). Y, en general, afirmábamos en la STC 134/1986 que "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia" (fundamento jurídico 2º).

En definitiva, desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas. La "homogeneidad" entre la acusación y la condena es, sobre todo, un instrumento útil, extraordinariamente útil, si se quiere, para enjuiciar la posibilidad real de debate.

5. De lo primero que se dice indefenso el recurrente es de su condena final por cuatro agresiones sexuales no violentas o estuprosas -sobre persona mayor de doce años y menor de dieciocho y "prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación" (art. 436, en relación con el 434 del Código Penal anterior)-, pues su punto de partida era una acusación por corrupción de menores. El Tribunal Supremo le responde que "si bien es cierto que en los delitos de corrupción de menores, pese a estar comprendidos bajo el mismo título y rúbrica que las agresiones sexuales, la protección de la libertad sexual aparece más debilitada si no se los conecta con actividades relacionadas con la prostitución, es indudable que no sólo la moral personal se resiente, como sugiere el recurrente, sino que hay indudable lesión para los particulares ofendidos por cuanto inciden en un aspecto importante de su personalidad, en el desarrollo de su formación sexual que crea desorden en lo biológico y en los referentes éticos, implicando, en definitiva, un abuso ajeno de la libertad sexual de otros, donde padecen también valores sociales o comunitarios. Consecuentemente el salto cualitativo que dio la Sentencia impugnada desde la corrupción de menores a la agresión sexual no infringió el principio acusatorio, como así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia de esta Sala en resoluciones de 18 de mayo de 1989 y 15 de junio de 1993, donde se afirma que todos los elementos del segundo tipo -los de la condena- están comprendidos en el tipo de la corrupción de menores, y los injustos de ambos delitos son de evidente afinidad" [fundamento de Derecho 2º b)].

Ninguna tacha cabe oponer a la razonabilidad de la afirmada afinidad entre los tipos delictivos comparados. No ya porque, como indica la Sentencia impugnada, el interés protegido en los tipos de agresión sexual, que el Tribunal Supremo sitúa en la libertad sexual, cabe verlo razonablemente comprendido en el de la corrupción de menores, definido por el Tribunal Supremo como "la moral personal", comprensiva del adecuado "desarrollo de la formación sexual". Parece claro en cualquier caso que en el presente supuesto, a partir del contexto sexual en el que se situaban los hechos imputados, este genérico interés era desde un principio razonablemente concretable en el interés protegido por el tipo que conformó la condena ("agresión sexual no violenta"). El segundo de los soportes de la razonabilidad del juicio de congruencia se refiere a la forma concreta de atentar al interés protegido. No cabe afirmar al respecto, por un parte, desviación esencial entre las modalidades comisivas cotejadas: "corromper" - que el Tribunal Supremo entiende como "promover, facilitar o favorecer", equivalente el primer verbo a "iniciar, fomentar, inducir o persuadir" (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1984)- y "prevalerse de una situación de superioridad". Pero es que, además, por otra parte, debe constatarse ante todo que buena parte del debate procesal se centró de hecho plena y frontalmente en las relaciones que tenía el acusado con sus víctimas y en el modo que tenía de influir en la voluntad de las mismas .

6. Respecto de la agresión sexual violenta no hay explicación añadida del Tribunal Supremo para sostener la homogeneidad de este tipo y el de corrupción que inicialmente se le imputó. A este silencio coadyuvó sin duda la propia genericidad de la correspondiente alegación del recurso de casación. Frente a esta ausencia de explicación y frente a la regla inicial de que la condena ha de sustentarse en una de las calificaciones jurídicas que integran la acusación, debemos señalar: primero, que la violencia puede ser uno de los medios comisivos del antiguo delito de corrupción; segundo, que el desvalor propio de un cierto grado de violencia puede quedar comprendido en el tipo de corrupción, sin auxilio de otro tipo delictivo; y, finalmente, que puede estimarse como previsible que la acusación de corrupción de menores depare finalmente una condena por agresión sexual intimidatoria. Con todo, es lo cierto que, al no tasar el art. 452 bis b) 2º, del Código Penal anterior medio comisivo alguno, la discusión sobre cuál habría sido el utilizado devenía irrelevante, y el sustento final de la condena sobre la concreta calidad del medio, pudo resultar sorprendente. Así, aunque cupiera defender que la discusión relativa a la corrupción abría el debate a la concurrencia de intimidación, por considerarlo como uno de sus medios prototípicos, no sucede lo mismo en relación con el empleo de fuerza física, razón prioritaria, al parecer, para la calificación del comportamiento como de agresión sexual violenta en la Sentencia que se impugna ahora en esta sede.

Con los referidos presupuestos, y esto es lo que finalmente importa ahora, bien podría pensarse que de hecho la contradicción se ciñó a las consecuencias que sobre las menores tuvieron las relaciones con el acusado y a la influencia que genéricamente tenía éste sobre ellas, que sólo extendió sus fronteras a la existencia de la intimidación propia de las agresiones sexuales, y que en ningún caso abarcó la discusión acerca de la concurrencia de un comportamiento físicamente violento. Constatamos hasta aquí, pues, la variación calificativa entre acusación y condena, la falta de toda explicación por parte de los órganos judiciales acerca de la homogeneidad respecto a un elemento tan relevante en los delitos contra la libertad sexual como lo es el empleo de fuerza o intimidación, y la irrazonabilidad desde la perspectiva del derecho de defensa de la afirmación de que la acusación por corrupción de menores comportaba como elemento esencial la atribución de una conducta físicamente violenta. Esto, sin embargo, no es suficiente para otorgar el amparo por el motivo correspondiente. No es tarea de este Tribunal la de constatar y corregir defectos procesales, sino la de declarar y corregir la lesión de derechos fundamentales. Como queda dicho, ni nos corresponde analizar la homogeneidad de los tipos que integran la acusación y la condena, ni tampoco se detiene nuestra misión en la más modesta de supervisar la razonabilidad, desde la perspectiva del derecho de defensa, de la homogeneidad afirmada por los órganos judiciales. Este análisis constituirá un medio útil pero no suficiente para comprobar si ha habido un detrimento material del derecho de defensa, cosa que sólo se constatará si efectivamente la condena contiene algún elemento esencial de imputación que no ha sido ni ha podido ser realmente debatido.

No es esto lo que sucede en el presente caso, en el que el elemento de la condena discutido, formalmente ausente del debate procesal (la "fuerza o intimidación") formó parte materialmente del mismo. En efecto, el comportamiento concreto del acusado en una de las ocasiones con respecto a una de las menores fue objeto de concreta contradicción en cuanto a su posible contenido violento o intimidatorio. De hecho, la menor afirmó en la vista oral, a pregunta del Ministerio Fiscal, que "cuando masturbó a José Ramón no lo hizo por propia voluntad. Se vio un poco compelida"; a continuación, a la pregunta correspondiente de la defensa, afirma que "masturbó a José R. en su casa. Al principio sólo se lo decía y la dicente se negaba y parecía que José R. se enfadó un poco. Y le cogió la mano y le obligó a masturbarle". Previamente su hermana había declarado que "con su hermana no ha visto nada. Jugando con José Ramón le insistió una vez para que tuviera relaciones con ella y como no quería la tiró"; y que en una ocasión la había visto llorar. Debe consignarse asimismo que los psicólogos que informaron como peritos en el proceso se refirieron en su intervención en el juicio oral al tema de la voluntariedad del comportamiento de las víctimas.

En conclusión, la delimitación de la acusación en lo relativo a la calificación de los hechos enjuiciables condujo a una condena que, al menos en la medida en que se sustentara esencialmente en la "fuerza", presuponía un elemento típico esencial no incluido en aquélla. Esta parcial heterogeneidad formal no impidió, sin embargo, la homogeneidad material de la condena con el objeto real del debate procesal. No constatamos, pues, ningún detrimento relevante del derecho fundamental a la defensa ya que el recurrente pudo defenderse con plenitud de los hechos que se le atribuían y de la razón jurídica de tal atribución.

7. El segundo motivo de la demanda se queja de la falta de motivación en relación con la inferencia del relato de hechos probados y en relación con la determinación final de la pena.

Ninguna de las dos concreciones del motivo puede conducir ahora al amparo. La primera, porque la Sentencia de instancia expresa paladinamente la fuente probatoria de la que se vale prioritariamente (las declaraciones de la víctima) y porque sugiere también la credibilidad de los testimonios utilizados como criterio de selección para la construcción del relato fáctico. Puede parecer una explicación parca, pero no es lo decisivo para evaluar el respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva la extensión, el detalle o claridad en la expresión de los motivos, sino su propia existencia y su suficiencia para transmitir las razones jurídicas esenciales de la decisión judicial. Es palmario que ello sucede así en la Sentencia impugnada, máxime cuando, como señala el Tribunal Supremo, la convicción del juzgador se fundamentó en percepciones inherentes a la inmediación judicial que son de difícil comunicación.

La segunda queja por falta de motivación tuvo acogida y reparación en fase de casación. La Sala Segunda del Tribunal Supremo admite el defecto alegado y, recuperada la instancia, en su segunda Sentencia, acuerda que corresponde a la pena máxima posible a la agresión sexual violenta "porque la intensa y maliciosa conducta, y la extensión subjetiva y objetiva del daño causado por su grave trascendencia al prolongarse estas actividades durante un amplio período de tiempo, unido a la índole de las mismas, caracterizadas por el abuso sexual de menores que merecen una cuidadosa protección en el desarrollo de su personalidad, con reconocimiento constitucional y en acuerdos internacionales (art. 39.4 de la Constitución Española), inclinan al Tribunal, en funciones de instancia, a la exacerbación de la pena" (fundamento de Derecho 4º de la segunda Sentencia).

8. Tampoco puede prosperar el último motivo, atinente al derecho a la presunción de inocencia. De las tres quiebras en las que el recurrente centra su queja debe descartarse ya, de entrada, la primera, relativa a la correspondencia de las calificaciones finales de la condena con los concretos comportamientos declarados probados. La razón del rechazo es que no se refiere a materia propia del derecho fundamental invocado, cual sería el origen y sustento del relato de hechos probados, sino a una fase posterior de la decisión condenatoria, cual es la subsunción jurídica.

No puede correr mejor suerte la alegación de falta de sustrato del único comportamiento catalogado como violento, a la vista de los testimonios que se recogen en el fundamento jurídico 5º de esta Sentencia. La tercera queja, finalmente, se refiere a dos de las diversas conductas constatadas: amén de que la Sentencia de casación especifica la fuente probatoria de la primera [conducta a) o b) del relato de hechos probados] y de que en las declaraciones de la víctima en el juicio oral se encuentra la narración de la segunda [conducta d) del relato de hechos probados], debe destacarse que por imperativo de la vigencia del principio acusatorio el Tribunal Supremo sólo condenó -sólo declaró la culpabilidad- por cuatro de los múltiples comportamientos no violentos que se describen en el relato fáctico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 226/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:226

Recurso de amparo 1.402/1995. Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba por la que se inadmitió recurso de reposición intentado frente a providencia anterior.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesiva del derecho.

1. La cuestión suscitada ha sido ya resuelta repetidas veces por este Tribunal, que ha recordado que «la exigencia que el art. 377 L.E.C. impone a quien formula un recurso de reposición de citar expresamente en el escrito de interposición la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil infringida por la resolución recurrida, no debe exigirse de un modo rígido y formalista, que desconozca la finalidad que se persigue con este requisito, por lo que cuando a través del recurso de reposición lo que se impugne no sea el incumplimiento de una norma de carácter procesal sino la infracción de un precepto sustantivo, que tenga relación con el fondo de la cuestión debatida y no con el procedimiento seguido, no cabe exigir al recurrente que cite expresamente un precepto o disposición concreta de la Ley procesal; afirmar lo contrario significaría tanto como obligarle a citar imaginarias infracciones de preceptos procesales. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas, razón por la cual la inadmisión en estos casos del recurso de reposición con apoyo en el art. 377 L.E.C., resulta arbitraria y, por tanto, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las Leyes procesales (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993 y 172/1995)» (STC 194/1996, fundamento jurídico 2.). En este mismo sentido nos hemos manifestado en las recientes SSTC 112/1997 y 127/1997 [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.402/95, promovido por doña Ana Jiménez Risquez, que actúa por sí y en representación de sus hijos menores Albino, Bárbara y Rafael Suárez Jiménez, representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida por el Letrado don Jesús Jurado Pérez, contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, de 24 de marzo de 1995, por la que se inadmitió el recurso de reposición intentado frente a providencia del día 17 de marzo anterior. Ha sido parte la entidad "Comercial Briceño, S.L." representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistida por el Letrado don José María Muriel de Andrés. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de abril de 1995 se interpuso la demanda de amparo de la que se ha hecho mención en el encabezamiento. Los hechos en que la misma se fundamenta son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 16 de enero de 1989 se produjo el fallecimiento, en accidente laboral, del esposo y padre de los hoy recurrentes, don Manuel Suárez Cobas. De ello trajo causa la interposición de una demanda de responsabilidad civil que dio lugar al juicio de menor cuantía núm. 1.502/91, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, que concluyó mediante Sentencia, de 26 de abril de 1993, en la que se condenó a don Juan Carmona Rey y a la mercantil "Comercial Rubio Briceño, S.A." a indemnizarles conjunta y solidariamente por la cantidad de 18.000.000 ptas. más intereses. Dicha Sentencia fue confirmada en rollo núm. 110/93 de la Audiencia Provincial de Córdoba.

b) Instada la ejecución, se solicitó el embargo del capital social de la empresa condenada, que ascendía a la cantidad de 2.500.000 ptas. Al objeto de poder hacer efectiva la totalidad de la deuda, interpusieron los recurrentes nueva demanda, esta vez frente a don Antonio Rubio Briceño, dueño real de la mercantil condenada y empleador del también condenado, don Juan Carmona Rey. La demanda dio lugar al juicio de menor cuantía núm. 577/94, seguido también ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, en cuyo trámite el demandado opuso las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción. Mediante Sentencia de 6 de marzo de 1995 se acogió la excepción de cosa juzgada y se absolvió al demandado. El Juzgado fundamentó su decisión en la absoluta identidad en la acción y en la causa de pedir con respecto a la Sentencia anterior, así como en la apreciación de que entre "Comercial Rubio Briceño, S.A." y don Antonio Rubio Briceño existía el vínculo de solidaridad a que se refiere el art. 1.252.3 del Código Civil.

c) Conocida esta última Sentencia, los ahora recurrentes en amparo instaron de nuevo la ejecución de la recaída en el primer juicio, solicitando se librara mandamiento de embargo contra los bienes tanto de la mercantil condenada como de su propietario, don Antonio Rubio Briceño, apoyándose tal solicitud en que, según la Sentencia recaída en los autos 577/94, se daba la identidad entre personas unidas por vínculo de solidaridad, tal y como establece el art. 1.253.3 del Código Civil.

d) Por providencia, de 17 de marzo de 1995, se accedió al primero de los embargos, pero no al segundo, por no haber sido el Sr. Rubio condenado en la Sentencia objeto de ejecución.

e) Contra la mencionada providencia se alzaron los recurrentes en reposición, recurso que fue inadmitido por nueva providencia de 24 de marzo, que literalmente afirma: "Dada cuenta; el anterior escrito, únase. No admitiendo lo solicitado, por no citar la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supuestamente infringida, como exige taxativamente el art. 377 L.E.C.".

2. Para los recurrentes en amparo la última de las providencias mencionadas ha supuesto la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su faceta de acceso a los recursos legalmente establecidos, al realizar una interpretación del art. 377 L.E.C. contraria al mencionado precepto constitucional y que ha sido expresamente vedada por diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 69/1987, 113/1988 y 162/1990, entre otras muchas). Se insiste en que, puesto que el recurso de reposición se fundamentaba en motivos de fondo, carecía de sentido citar preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incurriendo el órgano judicial en una interpretación rigorista y desproporcionada que tiene como consecuencia la privación de recursos reconocidos por la Ley.

3. Mediante providencia, de 11 de septiembre de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. En sus escritos de alegaciones, tanto los demandantes como el Ministerio Fiscal solicitaron la admisión a trámite de la demanda de amparo por entender que no concurría la referida causa de inadmisión.

5. Mediante providencia, de 30 de octubre de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de menor cuantía núm. 1.502/91, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. El 27 de noviembre de 1995 se registró en este Tribunal el escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba al que se acompañaban los testimonios solicitados, señalándose, asimismo, que las partes habían sido debidamente emplazadas.

7. El mismo 27 de noviembre se registró el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre de "Comercial Rubio Briceño, S.A.", en el que suplica se le tenga por personado, en nombre de su representada, en el presente recurso de amparo.

8. Mediante providencia, de 18 de enero de 1996, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de "Comercial Rubio Briceño, S. L.", así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. La parte actora, en escrito registrado el 31 de enero siguiente, ratificó las alegaciones recogidas en la demanda de amparo y solicitó que se reclamaran del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba los autos 577/94, tal y como se había pedido en el escrito de recurso de amparo, por ser esencial para su resolución.

10. Por providencia, de 5 de febrero de 1996, la Sección Cuarta acordó, con suspensión del trámite conferido en la anterior providencia, dirigir atenta comunicación al mencionado Juzgado para que, en el plazo de diez días, remitiera a esta Sala certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio declarativo de menor cuantía núm. 577/94.

11. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el 6 de febrero de 1996. En primer lugar el Fiscal se plantea si, como exige el art. 44.1 a) LOTC, se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. Alude, en concreto, a la peculiar circunstancia de que la recurrente en amparo hubo de acudir a un segundo juicio en el que se dictó una Sentencia que no fue recurrida en apelación, cuando de haber prosperado ese recurso, se hubiera colmado el derecho de la recurrente. Tras subrayar este hecho, se distingue entre un agotamiento material, que por las razones apuntadas no se habría producido y un agotamiento formal que sí existiría y permitiría un examen del fondo de la cuestión planteada. Desde esta última perspectiva, debería tenerse en cuenta únicamente el primero de los pleitos y en este caso habría que prescindir del derecho a la ejecución y centrarse en el derecho de acceso al recurso: lo relevante no sería el que no se hubiera satisfecho su crédito sino la denegación indebida y arbitraria del derecho de acceso al recurso de reposición. Así planteada la cuestión, se habría cumplido con el requisito del art. 44.1 a) LOTC. Esta es la solución que, en aplicación del principio pro actione, propone el Ministerio Público.

Entrando en el fondo de la cuestión planteada, recuerda el Fiscal la doctrina consolidada de este Tribunal sobre la interpretación del art. 377 L.E.C., doctrina resumida en la STC 213/1993 en la que se pone de relieve que cuando el recurso de reposición se basa en razones de fondo, se convierte en inútil la cita del precepto procesal a la que se refiere el mencionado artículo de la Ley adjetiva. En el caso de autos, era claro que la fundamentación del recurso se hacía de acuerdo con preceptos sustantivos (arts. 1.252 y 1.253 del Código Civil) y, por eso, la providencia recurrida es contraria a la doctrina de este Tribunal. Con ella se privó a la recurrente una resolución sobre el fondo de una cuestión de gran calado jurídico y se impidió, asimismo, un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que hubiera sido posible si, como era procedente, la resolución hubiera adoptado la forma de Auto. Por ello, concluye el Fiscal afirmando que se ha producido la lesión denunciada, procediendo, por tanto, el otorgamiento del amparo y la retroacción de las actuaciones para que el Juzgado dicte una nueva resolución.

12. El 15 de febrero de 1996 se recibieron los autos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba y por proveído del día 22 siguiente la Sección acordó dar vista de los mismos a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de diez días, presentaran sus escritos de alegaciones.

13. El día 11 de marzo de 1996 se registró en este Tribunal el escrito de los recurrentes en amparo, en el que estos ratifican la fundamentación expuesta en el escrito de demanda y en el posterior escrito de 25 de septiembre de 1995.

14. El día 6 de marzo de 1996 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó un nuevo escrito en el que se da por instruido de los autos 577/94 y, considerando que los mismos no afectan a las alegaciones ya formuladas, interesa que se tengan por reproducidas.

15. Las alegaciones de "Comercial Briceño, S.A." se registraron el día 11 de marzo de 1996. De manera escueta se afirma que en la providencia de 17 de marzo de 1995 el Juzgado aplicó correctamente el art. 921 L.E.C., al denegar el embargo respecto de quien no había sido condenado en pleito. En el recurso de reposición, debió invocarse el mencionado precepto y al no hacerse así, se motivó que el Juzgado inadmitiera el recurso.

16. Por providencia de 11 de diciembre de 1997, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, de 24 de marzo de 1995, por la que se inadmitió el recurso de reposición intentado frente a providencia del día 17 de marzo anterior. El órgano judicial acordó la inadmisión "por no citar la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supuestamente infringida, como exige taxativamente el art. 377 L.E.C.".

2. Como cuestión previa de procedibilidad, debemos examinar si, tal y como exige el art. 44.1 a) LOTC, se ha agotado la vía judicial. El Ministerio Fiscal ha puesto de relieve la peculiaridad del presente supuesto, en el que se mezclan dos procedimientos distintos, en uno de los cuales -el iniciado en segundo lugar- no se interpuso el oportuno recurso de apelación. Este dato no puede llevar, sin embargo, a entender que no se ha cumplido con la obligación de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Como acertadamente señala el Fiscal, la presente demanda de amparo no se interpone frente a la apreciación por la Sentencia recaída en el segundo proceso -y no recurrida- de la concurrencia de la excepción de cosa juzgada, sino frente a la providencia recaída en la fase de ejecución de la Sentencia que condenó a indemnizar a los ahora recurrentes en amparo y, respecto de ella, se han agotado los recursos legalmente procedentes ya que frente a la providencia que inadmite un recurso de reposición no cabe nuevo recurso (art. 377 L.E.C.) y, de hecho, así se indicó expresamente en la providencia de 24 de marzo de 1995.

No hay, por tanto, obstáculos procesales que impidan entrar a conocer del fondo del asunto. Ahora bien, la necesaria separación entre los dos procedimientos en juego, delimita al mismo tiempo el ámbito de este recurso de amparo, en el que no puede examinarse si concurría o no la excepción de cosa juzgada apreciada por la segunda de las Sentencias y ni siquiera puede entrarse a determinar si, en ejecución de la primera de ellas, procedía o no el embargo de los bienes de don Antonio Rubio Briceño. En realidad, y como bien se precisa en el suplico de la demanda de amparo, lo que debemos determinar es si la providencia de 24 de marzo de 1995, al inadmitir el recurso de reposición por no haberse citado ningún precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, privándoles de un pronunciamiento sobre el fondo, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes (art. 24.1 C.E.).

3. Centrados así los términos del debate procesal, debemos poner de relieve que la cuestión suscitada ha sido ya resuelta repetidas veces por este Tribunal, que ha recordado que "la exigencia que el art. 377 L.E.C. impone a quien formula un recurso de reposición de citar expresamente en el escrito de interposición la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil infringida por la resolución recurrida, no debe exigirse de un modo rígido y formalista, que desconozca la finalidad que se persigue con este requisito, por lo que cuando a través del recurso de reposición lo que se impugne no sea el incumplimiento de una norma de carácter procesal sino la infracción de un precepto sustantivo, que tenga relación con el fondo de la cuestión debatida y no con el procedimiento seguido, no cabe exigir al recurrente que cite expresamente un precepto o disposición concreta de la Ley procesal; afirmar lo contrario significaría tanto como obligarle a citar imaginarias infracciones de preceptos procesales. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas, razón por la cual la inadmisión en estos casos del recurso de reposición con apoyo en el art. 377 L.E.C., resulta arbitraria y, por tanto, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995)" (STC 194/1996, fundamento jurídico 2.º). En este mismo sentido nos hemos manifestado en las recientes SSTC 112/1997 y 127/1997.

4. En el presente caso, la providencia de 17 de marzo de 1995 contenía una verdadera decisión sobre el fondo y el recurso de reposición no se basó en motivos formales, sino en la consideración de que, conforme a los dispuesto en los arts. 1.903 y 1.252.3 del Código Civil, procedía acceder a los embargos solicitados. El recurso se basaba, por tanto, en razones sustantivas -y no, como pretende la otra parte personada, en la posible infracción del art. 921 L.E.C.- y, al rechazarlo de plano, el órgano judicial ha incurrido en una aplicación del art. 377 L.E.C. que, de acuerdo con la doctrina citada (por todas, SSTC 112/1997 y 127/1997), resulta por tanto arbitraria y, en consecuencia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Ana Jiménez Risquez, en nombre propio y en el de sus hijos menores Albino, Bárbara y Rafael Suárez Jiménez, y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva al inadmitirle el recurso de reposición intentado.

2º. Restablecerle la integridad de su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, de 24 de marzo de 1995 y retrotraer las actuaciones para que por el referido Juzgado se dicte la resolución que en Derecho proceda, respecto del recurso de reposición.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 227/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:227

Recurso de amparo 2.299/1996. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino dictado en procedimiento judicial del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuación de la situación posesoria existente.

1. Debe rechazarse en este caso la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, pues su alegada condición de arrendatario de una finca hipotecada que se ve abocado al lanzamiento y desocupación de la misma por el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, constituye una situación, a los efectos del presente amparo, idéntica a la que fue objeto de nuestra reciente STC 158/1997, cuya fundamentación debe por tanto aplicarse a este caso [ F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.299/96, interpuesto por don Domingo Gómez Martín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Joaquina Hernández Verde, contra Auto del Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino dictado en procedimiento judicial del art. 131 de la Ley Hipotecaria seguido a instancia del Banco Atlántico en autos 195/94. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y el Procurador don Francisco José Abajo Abril en nombre y representación del Banco Atlántico S.A. y de don Roberto González Ponce, respectivamente. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de junio de 1996 y registrado en este Tribunal el 4 de junio, el ahora demandante, tras exponer sucintamente el caso, interesó se le reconociese el beneficio de justicia gratuita al objeto de interponer recurso de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento. Y, una vez satisfechos los trámites pertinentes, la demanda, ya formalizada, se registró el 31 de octubre de 1996.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El solicitante de amparo formalizó con don José Limón Gómez, con fecha 4 de octubre de 1985, un contrato de arrendamiento rústico de una finca por tiempo de treinta años.

b) Estando disfrutando del arrendamiento tuvo conocimiento extrajudicial de que en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valverde del Camino se seguía procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria bajo el núm. 195/94 a instancias del BANCO ATLÁNTICO, S.A., en ejecución de una hipoteca constituida por don José Limón Gómez gravando la finca que tenía arrendada.

c) Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 1996, compareció ante el Juzgado para poner de manifiesto su condición de arrendatario y solicitar se le tuviera por parte en el procedimiento judicial sumario referenciado, además de que se comunicara a los postores la existencia del arrendamiento para que no se vieran sorprendidos en su buena fe. Ambas pretensiones fueron rechazadas por el Juzgado mediante providencia fechada el 26 de febrero de 1996.

d) Con fecha 6 de mayo de 1996, conoció extrajudicialmente el Auto de adjudicación, de 1 de abril de 1996, por el que se aprobaba el remate de la finca en el que se hacía constar que el arrendatario "no probó en forma legal tal carácter". Asimismo, tuvo conocimiento ese mismo día de la providencia, de fecha 29 de abril de 1996, por la que se acordaba dar posesión a don Roberto González Ponce de la finca rematada.

e) Entendiendo que la providencia de 29 de abril de 1996, acordando el lanzamiento de los ocupantes adolecía de nulidad por infracción del art. 24.1 de la Constitución y de la doctrina sentada al respecto en su interpretación por el Tribunal Constitucional, interpuso el correspondiente recurso de reposición, que fue inadmitido por providencia de 10 de mayo de 1996, al no tener al recurrente por parte.

f) El día 17 de mayo de 1996 se practicó la diligencia de posesión judicial de la finca arrendada a favor del adquiriente rematante, haciéndose constar la oposición del compareciente.

3. En la demanda se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se continuó el proceso de ejecución hipotecaria con lanzamiento de ocupantes del inmueble rematado sin dilucidarse en el procedimiento declarativo correspondiente su derecho a permanecer en el mismo. En apoyo de esta alegación trae a colación la STC 6/1992 en donde se otorgó amparo en un supuesto muy semejante al suyo, según el recurrente.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 12 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valverde del Camino a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos 195/94, y emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por providencia de 29 de septiembre de 1997, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y al Procurador don Francisco José Abajo Abril en nombre y representación del Banco Atlántico S.A. y don Roberto González Ponce, respectivamente, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales y de don Roberto González Ponce interesa se desestime el recurso de amparo.

Alega que aunque la cuestión de si el contrato de arrendamiento ha sido o no válidamente concertado es materia de legalidad ordinaria que sólo a los Jueces y Tribunales corresponde resolver, el demandante de amparo no es una parte extraña al procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 195/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valverde del Camino. Y dice que no es extraña, no por el supuesto contrato de arrendamiento rústico, sino porque se trata del hijo político del demandado en el procedimiento judicial, pues don Domingo Gómez Martín está casado con doña Juana Limón Suarez, hija de don José Limón Gómez (demandado) tal como consta en los folios 26 y 114 del procedimiento hipotecario.

Afirma que desde que se inicia el procedimiento hipotecario se ha intentado obstaculizar el desarrollo del mismo mediante la presentación de diversas demandas, incluso de incapacitación.

Alega que no hay que olvidar que el actor del amparo, conocedor del procedimiento hipotecario y que dice ser titular de un contrato de arrendamiento, lo debió comunicar al Juzgado al inicio de las actuaciones y no esperar al día 21 de febrero de 1996 para presentarlo. En este sentido recuerda que en la STC 21/1995, la demandante del amparo presenta el contrato de arrendamiento de su vivienda en el momento en que tiene conocimiento del procedimiento hipotecario y no dos años después como en el presente caso.

Manifiesta que el actor del recurso de amparo "no es lanzado" de la finca sin que tenga conocimiento de ello, requisito éste que ha exigido el Tribunal Constitucional para otorgar el amparo en caso de arrendatarios, siempre de fincas urbanas. Así al folio 127 del procedimiento hipotecario consta que el día 6 de mayo de 1996 se notifica a la esposa del actor que se va a llevar a efecto la diligencia de posesión. Y la posesión no se lleva a efecto hasta el día 17 de mayo siguiente. En este ínterin no se presenta demanda ni petición judicial alguna por parte del Sr. Gómez Martín, a pesar de haber tenido pleno y cabal conocimiento expreso y previo de la diligencia de toma de posesión.

7. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de Banco Atlántico, S.A., interesa se desestime el recurso de amparo.

Alega que la cuestión de si el contrato de arrendamiento ha sido o no válidamente concertado es materia de legalidad ordinaria que sólo a los Jueces y Tribunales corresponde resolver, y que el demandante de amparo no es una parte extraña al procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 195/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valverde del Camino, pues se trata del hijo político del demandado en el procedimiento judicial.

También alega que se ha intentado obstaculizar el desarrollo del procedimiento mediante la presentación de diversas demandas, y que no hay que olvidar que el actor del amparo, conocedor del procedimiento hipotecario y titular de un contrato de arrendamiento lo debió comunicar al Juzgado al inicio de las actuaciones y no esperar al día 21 de febrero de 1996 para presentarlo.

En este sentido dice que el actor del recurso de amparo "no es lanzado" de la finca sin que tenga conocimiento de ello, pues el día 6 de mayo de 1996 se notifica a la esposa del actor que se va a llevar a efecto la diligencia de posesión, que no se lleva a efecto hasta el día 17 de mayo siguiente, y en este ínterin no presentó demanda ni petición judicial alguna.

8. Doña Joaquina Hernández Verde, Procuradora de los Tribunales y de don Domingo Gómez Martín alega que a la vista de la providencia del Juzgado de Valverde del Camino, de fecha 27 de febrero de 1996, en la que se acuerda respecto del recurrente que el Juzgado se limitará a notificarle las fechas de los señalamientos de las subastas, sin darle entrada en el procedimiento para que aporte las pruebas tendentes a acreditar su derecho de arrendamiento, está plenamente confirmada la violación de su derecho a obtener un resolución fundada en base a un procedimiento contradictorio en el que pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes aportando los medios de prueba que resultaran al caso.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 1997, interesa se desestime el recurso de amparo.

Alega que una vez más se plantea ante el T.C. el problema de la presunta indefensión del arrendatario de una finca hipotecada que se ve abocado al lanzamiento y desocupación de la misma al haber sido vencido el deudor en un procedimiento del art. 131 de la L.H., y que tampoco es la primera vez que se invoca para impetrar el amparo la STC 6/1992, en la que se entendió que el adjudicatario debía, para conseguir el desalojo de la finca, acudir al correspondiente juicio declarativo.

Sin embargo, en este caso, afirma el Ministerio Fiscal, las dudas que pudiera plantear tal problemática vienen disipadas por la reciente STC 158/1997 dictada por el Pleno del Tribunal, en la que se contempla un supuesto similar en el que sólo cabe analizar si la denegación de la pretensión de ser tenido por parte en el procedimiento ha sido mínimamente fundamentada. En este sentido, dice, es ilustrativa la lectura de la providencia de 26 de febrero de 1996, primera ocasión en que el recurrente de amparo aparece en el procedimiento, y en la que se le contesta adecuadamente: a) Que no obstante no ser tenido por parte, se le dé traslado de la fecha de las subastas a efectos de su participación en las mismas; b) Que el contrato de arrendamiento exhibido sólo puede tener efecto entre las partes que lo suscribieron ya que, al no estar inscrito, es de aplicación el art. 1227 del Código Civil, es decir la fecha que debe contar es la de 21 de febrero de 1996; c) Que en la certificación de cargas registrales no aparece el citado arrendamiento que se dice celebrado en 1985; d) Que, consecuentemente a lo anterior, no ha lugar a notificar a los postores la existencia del pretendido arrendamiento.

También alega el Ministerio Fiscal que si se examinan las actuaciones se puede comprobar además el hecho de que no conste en absoluto el citado arrendamiento en la escritura de préstamo en la que se dice que la finca está libre de cargas, así como los vínculos parentales entre deudor hipotecario y titulares del derecho de arrendamiento.

Por último, destaca que en contestación al recurso de reposición contra la diligencia de lanzamiento, el Juez, de modo expreso, se remite a las razones expuestas en la providencia de febrero cuyo pormenorizado contenido supone una respuesta harto fundada a la pretensión de participar en el procedimiento.

10. Por providencia de fecha 11 de diciembre de 1997, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con independencia de que la indefensión denunciada trae causa de la providencia de 10 de mayo de 1996 que dejó firme el recurrente sin invocar entonces el derecho que ahora alega, debe rechazarse la quiebra del derecho a la tutela judicial

efectiva, pues su alegada condición de arrendatario de una finca hipotecada que se ve abocado al lanzamiento y desocupación de la misma por el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, constituye una situación, a los efectos del presente amparo,

idéntica a la que fue objeto de nuestra reciente STC 158/1997, cuya fundamentación debe por tanto aplicarse a este caso.

Procede, en consecuencia, desestimar este recurso porque, como allí se afirmaba, "será en el examen de cada caso donde el órgano judicial competente podrá apreciar, según las singulares características de la situación posesoria, si ésta debe subsistir. De lo cual resultará si es el poseedor o bien el ejecutante quien haya de acudir al ulterior juicio en garantía de sus derechos" y añadíamos que "aquella decisión no rebasa el ámbito de la legalidad en cuanto limitada en cada caso a la peculiar situación jurídica de los terceros poseedores que permita apreciar si, según sus caracteres, el título alegado debe determinar la subsistencia de la posesión en tanto la cuestión se decida en el juicio correspondiente". Y también que "el proceso de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley". En conclusión, la vulneración del art. 24.1 es independiente de la posición más o menos desventajosa del poseedor en un ulterior proceso, pues para ello habría de quedar en una situación de material indefensión que no se produce si al tener conocimiento de la ejecución tuvo la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia pueda subsistir.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 228/1997, de 16 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:228

Recurso de amparo 3.048/1994. Contra Sentencia de las Sala Segunda del Tribunal Supremo que revocó parcialmente la absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en causa seguida por delitos de falsedad y contrabando.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo obtenida sin observancia de las garantías procesales exigidas.

1. La jurisprudencia de este Tribunal ha negado la condición de parte codemandante, y la correlativa posibilidad de instar la reparación o preservación de sus derechos fundamentales, a quienes han comparecido en el proceso constitucional en virtud del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso de amparo (AATC 308/1990 y 315/1995). Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste [F. J.2].

2. Descartados los supuestos de flagrancia, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto proteger un ámbito de privacidad que se proyecta sobre un determinado espacio físico cuyo titular reserva y excluye del conocimiento ajeno, salvo que medie el consentimiento del interesado o la correspondiente autorización judicial (SSTC 110/1984, 160/1991 y 50/1995). Por lo tanto, la entrada en el domicilio «sin permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente» (STC 133/1995). Cierto es que este Tribunal Constitucional ha declarado que el art. 18.2 C.E. al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio no lo circunscribe a las personas físicas (SSTC 137/1985 y 23/1989). Ahora bien, no es menos cierto que no todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales. Por esta razón, tal concepto y su correlativa garantía constitucional no es extensible a aquellos lugares cerrados que, por su afectación -como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales (ATC 171/1989)-, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad [F. J. 7].

3. Por prueba en el proceso penal ha de entenderse exclusivamente la producida en el juicio oral, único acto procesal en el que se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad (SSTC 31/1981, 154/1990, 51/1995 y 173/1997, entre otras muchas). Sólo como excepción se admite la eficacia probatoria de aquellas actuaciones no producidas en el acto del juicio oral y siempre que resulte imposible su reproducción en el mismo. Ahora bien, incluso en estos supuestos excepcionales, la eficacia probatoria queda subordinada a que conste la fe pública judicial de la diligencia sumarial practicada y a que garantice su contradicción en el proceso, permitiendo el pleno ejercicio de los derechos de defensa (SSTC 303/1993 y 200/1996). Por ello mismo, la inobservancia de estos requisitos convierte a la diligencia sumarial en un simple acto de investigación que no constituye en sí misma prueba de cargo (SSTC 283/1995 y 32/1995) [F. J. 8].

4. El incumplimiento de las garantías constitucionales reflejadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal privaría a las diligencias de registro de su carácter de prueba válida de cargo, siendo, en tal caso, necesario que la realidad material de la aprehensión de los documentos y de los géneros o efectos importados, sobre los que de manera interrelacionada se construye la tipificación del delito de contrabando, se hiciera valer en el plenario a través de otros medios probatorios suficientes para fundar la responsabilidad penal del demandante de amparo, pues, de no ser así, se habría conculcado el derecho a la presunción de inocencia de aquél [F. J. 9].

5. La no intervención de Secretario judicial en la práctica de los diversos registros, tanto en el domiciliario como en los efectuados en oficinas, almacenes y locales comerciales de las empresas implicadas, y que tuvieron como resultado la obtención de documentación relacionada con la importación del material electrónico, así como la aprehensión de este mismo material, si bien no integra un supuesto de prueba prohibida, puesto que tal ausencia no vulnera derecho constitucional alguno, sí constituye, en cambio, una infracción procesal en orden a la práctica de una diligencia de investigación como es la de registro, que requiere, para ser admitida como prueba preconstituida, que en su realización se hayan respetado todos los requisitos garantizadores exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, entre ellos, como esencial, la presencia del Secretario judicial, pues solamente su intervención podrá dotar a los resultados en ella obtenidos, de dicho carácter de prueba preconstituida, por la condición de titular de la fe pública judicial de que se halla aquel investido ( art. 281.1 L.O.P.J.), y en cuanto integrante de un órgano judicial independiente. La ausencia del Secretario judicial en las diligencias de registro practicadas en las actuaciones instructoras determina, en consecuencia, que las correspondientes actas formalizadoras de tal diligencia sumarial carezcan de la necesaria autenticidad para atribuirles, por sí mismas, el carácter de prueba de cargo, puesto que no consta en las actuaciones judiciales que se acreditase la realidad de los documentos y de la mercancía intervenidos en los registros, mediante otros medios de prueba válidamente advenidos al proceso en el juicio oral (declaraciones testificales, de los acusados u otras pruebas); ni aseveran cosa distinta las Sentencias de instancia y de casación [F. J. 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.048/94, promovido por don Salvador Costa Aróstegui, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 1994, que revocó parcialmente la absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en causa seguida por delitos de falsedad y contrabando. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 16 de septiembre de 1994, don Rafael Delgado Delgado, Procurador de los Tribunales y de don Salvador Costa Aróstegui interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 1.426/94, de 8 de julio de 1994, que revocó la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona por lo que se absolvía al recurrente y a otras personas implicadas en la causa núm. 103/84, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona y seguida por delitos de contrabando y falsedad.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El día 1 de diciembre de 1992, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictó, en el sumario núm. 103/84, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, Sentencia por la que se absolvía al hoy demandante de amparo y a otras personas de los delitos de falsedad de marcas, documento oficial, documento mercantil y contrabando, de los que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

b) El día 10 de mayo de 1993, el Abogado del Estado formalizó, al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim. recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

c) Dicho recurso, tramitado bajo el núm. 1.669/93, sería resuelto mediante Sentencia, de 8 de julio de 1994, en la que se declaró haber lugar al recurso de casación, anulándose la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial y, en su consecuencia, se dictó otra nueva en la que se condenó a los acusados Richard Tong, Salvador Costa Aróstegui y Joaquín Gener Granell a las penas de tres años de prisión menor y accesorias, así como al pago de indemnización al Estado.

3. En su demanda de amparo aduce el actor la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.2 C.E.), a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y el derecho al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) en relación con su derecho a la libertad (art. 17 C.E.).

Alega el recurrente que la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo lesiona su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión por tres razones fundamentales. En primer lugar, porque el Tribunal Supremo, bajo el pretexto de resolver una cuestión previa en relación con el recurso de casación promovido por el Abogado del Estado, incurrió en una suerte de incongruencia extra petita de la que se derivó un efecto peyorativo para el actor que había sido absuelto en la instancia, sin que, en puridad, existiese una segunda acusación, pues los dos motivos de casación articulados por el Abogado del Estado en su recurso no le permitían entrar a conocer de una cuestión (la validez de los registros practicados) que, en caso de haberse planteado, sólo podría haberse articulado por otro cauce procesal.

En segundo lugar, la Sentencia de casación adolece internamente de incongruencia, puesto que se afirma conocer el origen de las mercancías objeto de contrabando por una documentación que, sin embargo, en otro lugar, se declara inexistente. Por último, se alega como lesión de sus derechos de defensa el hecho de no haberse llamado al proceso a determinadas sociedades mercantiles condenadas como responsables subsidiarias.

De otro lado, la invocada lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) se pone en relación con una serie de insuficiencias detectadas en las pertinentes diligencias de registro de los locales y almacenes comerciales cuya entrada fue autorizada por la autoridad judicial. Se considera asimismo que el derecho del art. 18.2 C.E. debe reconocerse también a las personas jurídicas y en relación con aquellos establecimientos comerciales o almacenes que operen como sus domicilios sociales. Al no entenderlo así, la Sentencia impugnada es contraria al art. 18.2 de la Constitución.

Finalmente, aduce el actor la violación de su derecho al principio de legalidad penal, por cuanto la Sala de casación, habría condenado por un precepto (el art. 1.2 de la L.O. 7/1982, de 13 de julio) en el que no se han subsumido previamente los hechos que se estiman probados y, porque en la hipótesis de tratarse de error, el Tribunal le condenó a una pena (tres años) superior a la legalmente establecida (prisión menor en grado mínimo).

El escrito de demanda concluye suplicando que se otorgue el amparo solicitado. Mediante otrosí se interesó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección Segunda, por providencia de 13 de noviembre de 1995, acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Por proveído de esa misma fecha, la Sección Segunda acordó abrir la oportuna pieza separada de suspensión que concluyó mediante Auto de 7 de diciembre de 1995, en el que se estimó parcialmente aquélla, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se adoptasen por el Tribunal de instancia para garantizar el pago de la multa y de la indemnización determinada en la Sentencia.

5. Mediante proveído de 26 de febrero de 1996, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones interesado y por personado y parte al Abogado del Estado y a los Procuradores don Rafael Delgado Delgado en nombre de la entidad Ceimar S.A., doña María Jesús García Letrado en nombre de don Francisco Joaquín Gener Granell, doña María Ruiz de Velasco y del Valle en nombre de Puspa Impex, S.A., y, doña Blanca Berriatua Horta en nombre de don Richard Tong, a los solos efectos de evacuar el trámite previsto en el art. 52 LOTC. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el citado precepto de la LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días alegasen lo que a su derecho conviniese. Finalmente, se declaró no haber lugar a tener por adherido a la demanda a la representación de don Richard Tong, por no haberse presentado en el plazo otorgado por el art. 44.2 LOTC, no pudiendo en forma alguna ampliarse el objeto del presente recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal registró su alegato el día 22 de marzo de 1996. Tras exponer sucintamente los antecedentes fácticos del asunto, analizó cada una de las vulneraciones de derecho denunciadas por el actor.

En este sentido, se examina, en primer lugar, la queja relativa a la lesión del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión derivada del hecho de haber enjuiciado la Sala Segunda del Tribunal Supremo aspectos ajenos al recurso de casación formulado por el Abogado del Estado. Considera el Ministerio Fiscal que la vulneración denunciada por el recurrente aparece a caballo de una posible reformatio in peius y de una eventual indefensión. A tal fin es necesario delimitar dos circunstancias previas: por una parte, si implícitamente se puede deducir de la motivación del recurso de casación que se planteaba el problema de la licitud de los registros realizados; por otra, si siendo cierta esa premisa existió debate contradictorio sobre ese tema. En caso de alcanzarse una doble conclusión afirmativa no puede apreciarse la existencia de una indefensión material -aunque formalmente no se hubiese planteado correctamente el tema- y, por tanto, no existiría la vulneración del citado derecho fundamental. Tras el examen de las actuaciones, concluye el Ministerio Público que se había elegido incorrectamente la vía casacional de la pura infracción de ley. Ahora bien, precisamente por ello el Abogado del Estado en su escrito de formalización del recurso ya planteó el problema relativo a la declaración de nulidad de la prueba decretada por la Audiencia Provincial. Ello motivó el apoyo del Ministerio Fiscal y otro tanto hicieron las representaciones de los señores Tong y Bahtjar. Por su parte, la representación del Sr. Costa tomó nota del planteamiento de la cuestión en su escrito de impugnación de 2 de febrero de 1994 aunque, ciertamente, se negó a debatirla por la falta de idoneidad del cauce procesal utilizado. En atención a todo ello, sólo cabe concluir que, aunque la cuestión se planteó en forma indebida, existió debate y contradicción ante la Sala de Casación, por lo que no existió una indefensión material, constitucionalmente relevante desde la óptica del art. 24.2 C.E.

La Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio que reconoce el art. 18.2 C.E. por el hecho de que en la fase de instrucción se hubieran realizado distintos registros de viviendas, oficinas y almacenes sin respetar los requisitos constitucionales y legales. Para el Ministerio Fiscal la respuesta ofrecida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo a esta particular cuestión se ajusta a la doctrina constitucional sobre la materia. De un lado, no puede atribuirse el concepto constitucional de domicilio a oficinas y almacenes (ATC 171/1989); de otro, el único registro que se practicó en un domicilio propiamente dicho lo fue con autorización judicial. Ahora bien, en conexión con este tema, ha de examinarse si las pruebas obtenidas a resultas de los registros efectuados sin la presencia del Secretario judicial pueden o no tener el carácter de prueba preconstituida, pues, podría haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo y que subyace a su queja por violación del derecho del art. 18.2 C.E.

La consecuencia inevitablemente vinculada a la práctica de los registros sin la presencia del Secretario judicial es que no puede atribuírsele el carácter de prueba preconstituida, por lo que resultaba preciso su práctica contradictoria en el acto de la vista oral, cual otra prueba del proceso. Sin embargo, en la Sentencia de casación no se examina ni, por lo tanto, se motiva este extremo. La Sentencia se limita, in extenso, a razonar la validez constitucional y legal de los registros practicados, pero no describe ni detalla cómo concurrieron las pruebas de cargo en relación con el delito de contrabando por el que fueron condenados los acusados. En consecuencia, en criterio del Ministerio Público, concurre una ausencia de motivación en la atribución de la prueba practicada en la vista oral en relación con la documentación y género intervenido, único soporte para la condena por el delito de contrabando. En el único registro practicado con presencia de Secretario no consta la intervención de documentos o género. Ha existido, pues, una vulneración del derecho a la presunción de inocencia que debe comportar la anulación de las dos Sentencias de casación y el reconocimiento del derecho fundamental del actor.

Se alega, asimismo, la lesión del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), que provendría de la contradicción en que, a juicio del recurrente, incurre la Sentencia al sustentar la condena en la acreditación del origen extranjero de la mercancía por una documentación que previamente había declarado inexistente a efectos probatorios. Sin embargo, la denunciada contradicción es sólo aparente según se deduce del hecho probado quinto de la Sentencia. En efecto, la Sentencia condenó en virtud del tipo previsto en el art. 1.2 y 2.1 de la L.O. 7/82, de 17 de julio (tenencia de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera, sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita imputación), por lo que la denunciada contradicción se reduce a una oscura redacción de la fundamentación de la Sentencia sobre este particular, insuficiente para apreciar una vulneración del art. 24.1 C.E.

Aduce el demandante que la Sentencia conculca sus derechos a la libertad personal y al principio de legalidad penal (arts. 17.1 y 25.1 C.E., respectivamente), puesto que, por una parte, condena por un precepto (el núm. 2º del art. 1 de la L.O. 7/82) en el que no se han subsumido los hechos previamente declarados probados y, por otra parte, si se trata de un mero error, y el Tribunal realmente quería referirse al núm. 2º del art. 1.1 de la citada Ley Orgánica, condena a una pena (tres años) superior a la legalmente prevista (prisión menor en grado mínimo).

En este punto, considera el Ministerio Fiscal que la Sentencia incurrió en el error denunciado y que queda claro del contexto de su argumentación que lo que se tipifica es un supuesto de tenencia (art.1.1.2º). Amén de ello la cita podría referirse a la continuación delictiva, aunque tampoco se razona en la Sentencia. Tampoco pueden entrar en juego las reglas generales del art. 61 del Código Penal, ya que se condenó en aplicación de una ley especial. Resulta, así, que la pena a imponer sería, como entiende el propio recurrente, la de prisión menor en grado mínimo (de seis meses y un día a dos años y cuatro meses). Se cometió, en consecuencia, un error patente al imponer la pena de tres años de prisión, lo que supone una vulneración del art. 24.1 C.E. Ello supone que ha de anularse la Sentencia en este extremo y la obligación de dictarse otra que recoja la pena correcta.

Finalmente, denuncia el actor la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de no haberse llamado al proceso a determinadas empresas mercantiles que fueron condenadas como responsables civiles subsidiarias. Motivo que ha de rechazarse directamente por hacer invocación de derechos fundamentales de los que, en todo caso, no es titular.

En virtud de cuanto antecede, interesó el Ministerio Fiscal que se estimase el amparo solicitado, por cuanto las Sentencias del Tribunal Supremo objeto de recurso vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución.

7. El día 20 de marzo de 1996 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado. Luego de una sucinta exposición de las concretas violaciones de derechos denunciadas por el actor, se examinan detenidamente la relativa al derecho que reconoce el art. 18.2 C.E. Del examen de las actuaciones se deduce con claridad que se practicaron diversos registros sin oposición expresa de los titulares de los locales y que dieron lugar al acopio de abundante material probatorio. Todos estos registros fueron ordenados por la autoridad judicial, salvo tres que se llevaron a cabo por orden del Delegado de Hacienda de Barcelona y que afectaban a tres almacenes. En todos hubo testigos y, en ninguno consta que se haya producido sin autorización de su titular. Antes bien, en alguno de dichos registros consta que se practicaron con la autorización del titular de la finca. Finalmente, la práctica totalidad de los locales registrados eran almacenes que no constituían domicilio de particular o persona jurídica alguna.

Es lo cierto que la condena por el delito de contrabando descansa en una abundante prueba documental que se obtuvo a través de una serie de registros en distintos locales y almacenes, en los que ni consta que las entidades condenadas como responsables civiles subsidiarias tuviesen título habilitante de su ocupación, ni figura oposición a la entrada judicialmente acordada. Es verdad que la STC 137/1985, de 17 de octubre, (fundamento jurídico 3º) reconoció la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, pero ello no permite extender esta doctrina a supuestos, como el presente, en el que nos encontramos ante unos almacenes ocupados por unos determinados operarios, y sin que exista título alguno que habilite para su uso por la entidad que pretendidamente tiene allí su domicilio. Tampoco existe violación del domicilio cuando se permite voluntariamente la entrada en el mismo, como ocurrió en relación con los ordenados por el Delegado de Hacienda. Menos aún puede considerarse como registro la pura solicitud y entrega de documentación, sin entrada en los correspondientes locales.

El recurrente pone especial acento en la no comparecencia del Secretario judicial en alguno de los registros practicados. Desde luego, esa presencia es innecesaria si el titular permite el registro. En todo caso, la inasistencia del Secretario en algunos de los registros practicados carece de relevancia constitucional y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en las SSTC 79/1994 y 309/1994, entre otras. Por otro lado, cumple señalar que no se cuestiona en este proceso de amparo la falta de fundamentación y de motivación de los Autos que autorizaron la entrada y registro. Igualmente, es de advertir que la totalidad de los registros realizados se llevaron a cabo antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se ajustaron a lo dispuesto en la L.E.Crim. (arts. 545 a 588). Esta regulación impone la necesidad de notificar personalmente al titular del domicilio el auto que autorice la entrada, inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes, haciendo constar si tendrá lugar tan sólo de día o si se practicará de noche, exigiéndose en tal caso una resolución especial. También se requiere la identificación de la Autoridad o funcionario, la unidad de acto, y el levantamiento de un acta con todas las incidencias del registro. Circunstancias todas ellas que se han cumplido en el caso presente por lo que no ha existido vulneración del derecho que reconoce el art. 18.2 C.E.

Por estas razones, y puesto que, a su juicio, las demás quejas de amparo carecen de toda consistencia, interesa el Abogado del Estado que se desestime la demanda.

8. La representación procesal de don Salvador Costa Arostegui presentó su escrito de alegaciones el día 22 de marzo de 1996. Tras dar por reproducidos los argumentos previamente expuestos en la demanda de amparo, se insiste en el hecho de que el Tribunal Supremo, so pretexto de resolver una cuestión previa al recurso de casación promovido por el Abogado del Estado, entró en el examen de una cuestión -la de la nulidad de los registros practicados decretada por la Audiencia Provincial- no planteada expresamente en el recurso, y que el propio Ministerio Fiscal estimó ajustada a Derecho al no plantear recurso alguno contra la Sentencia. Igualmente, se alega en relación con la pretendida incongruencia interna de la Sentencia y respecto del error patente en que se ha incurrido al cuantificar la pena.

9. El día 22 de marzo de 1996 registró su alegato la mercantil "CEIMAR, S.A." Aduce esta entidad que tuvo conocimiento de la condena que le fue impuesta por el Tribunal Supremo, sin que previamente se le hubiese anunciado el recurso de casación promovido por el Abogado del Estado, por lo que no pudo comparecer en la causa ni ejercer sus derechos de defensa. Tal proceder procesal habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene también que existe una vulneración de ese mismo derecho fundamental en relación con el derecho a la libertad personal ex art. 17.1 C.E., por haberse superado el límite máximo legalmente permito en la determinación temporal de la condena.

10. La mercantil "PUSPA, S.A.", presentó su escrito de alegaciones el día 22 de marzo de 1996. Se alega en el mismo, la vulneración de sus derechos de defensa por no haber sido llamada al recurso de casación que se tramitó ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuya Sentencia se habría dictado, por esta razón, inaudita parte. Se examina a continuación la eventual incongruencia en que incurre la Sentencia impugnada, así como la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio ex art. 18.2.

Este examen se realiza en términos similares a los expuestos en la demanda de amparo por lo que huelga su reproducción en este lugar.

11. El alegato formulado por la representación procesal de don Francisco Joaquín Gener Granell se registró día 21 de marzo de 1996. Aunque se hace referencia a la conculcación del derecho a una tutela judicial efectiva en términos similares a los expuestos en la demanda de amparo, se analiza con especial detalle la denunciada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, con referencia específica a cada uno de los registros practicados.

Se recuerda, en este sentido, que el art. 238.3 de la L.O.P.J. declara nulos de pleno Derecho los actos judiciales en los que se prescinda de las normas esenciales de procedimiento, lo que ocurrió en relación con la totalidad de los registros practicados, por lo que el material incautado a resultas de los mismos ha de ser considerado como prueba ilícita al haberse obtenido con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Por otra parte, es de señalar que al tiempo de practicarse los registros la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569) exigía que el registro de cualquier edificio o lugar cerrado se practicase en presencia del Secretario Judicial. Fue, posteriormente, mediante la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, cuando se modificó el contenido de dicho precepto permitiéndose al Juez autorizar la práctica del registro a la Policía Judicial. Por su parte, el art. 87.2 de la L.O.P.J. requiere autorización motivada del Juez de Instrucción para poder entrar en domicilios cuando proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

El Tribunal Supremo considera, sin embargo, que la autorización judicial y las garantías legales del registro sólo se refieren a registros domiciliarios y que, por tanto, no es de aplicación a locales y almacenes como los de autos. Es ésta, sin embargo, una interpretación que no se ajusta al contenido constitucional de los derechos fundamentales en juego. De un lado, el concepto de domicilio no tiene un contenido único y así lo demuestra la propia doctrina del Tribunal Constitucional, que extendió expresamente la titularidad de este derecho fundamental a las personas jurídicas (SSTC 22/1984 y 137/1985). De otro, la ausencia del Secretario Judicial produce la vulneración de las garantías que obligatoriamente exige la Ley procesal penal en materia de entrada y registros domiciliarios. Por ello mismo, las pruebas así obtenidas están viciadas y no pueden desplegar efecto alguno en el proceso: son pruebas nulas. En el asunto presente al no haber más prueba incriminatoria que la obtenida de los registros irregulares se han vulnerado los derechos que garantizan los arts. 18.2 y 24.2 C.E. En virtud de lo expuesto se concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

12. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 21 de marzo de 1996, don Richard Tong formuló sus alegaciones, interesando que, por coincidir con lo argumentado en el cuerpo de la demanda, se otorgue el amparo solicitado.

13. Por providencia de 15 de diciembre de 1997 se fijó para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo constitucional se dirige contra las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 8 de julio de 1994, que recayeron en el recurso de casación por infracción de ley núm. 1.669/93 promovido por el Abogado del Estado. En la primera de dichas Sentencias se declaró haber lugar al recurso de casación y, en su consecuencia, se anuló la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de diciembre de 1992, que absolvía al hoy demandante de amparo y a otras personas de los delitos de falsedad en documentos y contrabando, que se les imputaban en la causa núm. 103/84 seguida ante aquel Tribunal.

Mediante la segunda de las Sentencias del Tribunal Supremo se condenó al hoy recurrente en amparo a la pena de tres años de prisión menor, accesorias, suspensión en su cargo de despachante de aduanas, multa y al pago de una indemnización conjuntamente con los otros condenados.

En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de distintos derechos fundamentales que directamente atribuye a la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Se alega, en primer lugar, la conculcación del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, porque la Sala Segunda del Tribunal Supremo, so pretexto de aclarar una cuestión previa, se habría pronunciado sobre una cuestión no planteada en el recurso de casación -la validez de los registros practicados- y que, sin embargo, se habría convertido en la ratio decidendi de su fallo condenatorio. Pero, a juicio, del actor concurren, además, otras dos lesiones de este derecho fundamental: de una parte, las Sentencias impugnadas habrían incurrido en error patente en punto a la determinación temporal de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, con vulneración de su derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.) y al principio de legalidad penal (art. 25.1); de otra parte, las citadas resoluciones jurisdiccionales se habrían dictado inaudita parte, puesto que una serie de entidades mercantiles condenadas como responsables civiles subsidiarias no fueron llamadas al proceso.

Pero, sin duda, la queja principal del recurrente es la denunciada vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) y que se habría producido al considerar la Sala Segunda del Tribunal Supremo que los registros practicados en la fase instructora eran válidos a efectos probatorios y, por tanto, suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los encausados.

En su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado sostiene la irrelevancia constitucional de las vulneraciones de derechos invocadas por el recurrente, interesando la desestimación de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal, considera que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del actor, así como que ha existido un error patente en la determinación temporal de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

2. Con carácter previo al examen sobre el fondo, conviene precisar el ámbito subjetivo de este recurso de amparo, toda vez que en sus alegaciones los también condenados por la Sentencia impugnada, Sres. Tong y Gener Granell, así como las entidades mercantiles "Puspa Impex, S.A.", y "Ceimar, S.A.", comparecidos en este proceso, ejercitan pretensiones de tutela de sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la resolución judicial.

Pues bien, las pretensiones así ejercitadas no pueden ser tomadas en consideración. En efecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha negado la condición de parte codemandante, y la correlativa posibilidad de instar la reparación o preservación de sus derechos fundamentales, a quienes, como los antes citados, han comparecido en el proceso constitucional en virtud del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso de amparo (AATC 308/1990 y 315/1995). Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste.

Así pues, los comparecientes en este proceso constitucional deben constreñirse a formular las alegaciones que estimen oportunas, debiendo ser notificados de las resoluciones recaídas en el recurso de amparo, cuyo objeto ha de quedar delimitado, de modo exclusivo, por las pretensiones formuladas por quien, como demandante de amparo, dedujo el recurso en tiempo y forma, como es en este caso el Sr. Costa Aróstegui (SSTC 66/1989, fundamento jurídico 1º, 170/1990, fundamento jurídico 1º, y 241/1994, fundamento jurídico 3º; así como AATC 192/1984 y 496/1986).

3. Así delimitado el objeto del presente recurso, cumple, en primer lugar, desestimar la queja del actor en relación con la indefensión que se habría causado a las entidades mercantiles condenadas como responsables civiles subsidiarias y que, según se alega, no habrían sido emplazadas para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El actor carece de legitimación para hacer valer en este proceso constitucional la pretendida conculcación de derechos fundamentales ajenos (SSTC 141/1985, 123/1989 y 11/1992, entre otras muchas). Si la indefensión que ahora se denuncia efectivamente existió, es evidente que las empresas que la padecieron no hicieron uso de los remedios procesales a su alcance para reparar esa situación, falta de diligencia procesal, que impide a un tercero denunciar una indefensión no apreciada por las entidades directamente afectadas y que, por ello mismo, devino en puramente formal y constitucionalmente irrelevante desde la perspectiva del «interés legítimo» [art. 162.1 b) C.E.] y personal [art. 46.1 b) LOTC] del actor.

4. Tampoco puede prosperar la alegada indefensión ocasionada por la incongruencia extra petita en que habría incurrido la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación promovido por el Abogado del Estado.

Considera el demandante de amparo que ninguno de los dos motivos sobre los que se articuló dicho recurso, permitían al órgano judicial pronunciarse sobre una cuestión (la relativa a la validez de los registros efectuados en la fase de instrucción) no formulada expresamente y que, en todo caso, debería haberse planteado por otro cauce procesal, más concretamente al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Crim y no, como efectivamente se hizo, mediante la sola invocación del número primero de ese mismo artículo de la L.E.Crim.

Al respecto, no es ocioso recordar que, de conformidad a reiterada doctrina de este Tribunal, no toda incongruencia procesal es constitucionalmente relevante desde la óptica del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.2 C.E. Para que ese vicio de la Sentencia lesione el mencionado derecho fundamental, es necesario que implique una auténtica denegación de justicia, de suerte que, como consecuencia de esa incongruencia, se haya privado a la parte de un ejercicio real y efectivo de sus derechos de alegación y defensa en el proceso.

En el asunto que ahora nos ocupa, la sola lectura de las actuaciones evidencia que el problema relativo a la validez probatoria de los registros declarados ilícitos fue expresamente planteado por el Abogado del Estado en su escrito de formalización del recurso de casación, y en relación con el mismo formularon alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes personadas en el proceso. Cierto es que la representación procesal del hoy demandante de amparo optó por no entrar en el fondo de la cuestión así planteada por entender que concurría una inadecuación de procedimiento, en atención al modo en que se había procesalmente articulado ante el Tribunal.

Ahora bien, con independencia de la corrección legal del cauce procesal seguido, es evidente que no existió la incongruencia extra petita que se denuncia en la demanda, puesto que, según queda expuesto, la cuestión relativa a la validez probatoria de los registros practicados fue sometida a contradicción y debate entre las partes, no siendo un extremo introducido ex novo por el órgano judicial al dictar su Sentencia.

5. Aduce el demandante de amparo una segunda incongruencia de la Sentencia, esta vez interna y vinculada a su relato lógico. A juicio del actor, la Sentencia del Tribunal Supremo incurre en una contradicción al fundamentar la condena en el origen extranjero de la mercancía incautada (fundamento de Derecho cuarto) que, sin embargo, deduce de una documentación que previamente declara inexistente (fundamento de Derecho tercero).

Sin embargo, esta contradicción es sólo aparente. En efecto, no puede desconocerse el hecho de que el actor fue condenado por la tenencia de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera sin cumplir los requisitos legalmente exigidos (arts. 1.2 y 2.1 de la L.O. 7/1982, de 13 de julio), para comprender que nos encontramos ante un problema de mera técnica expositiva que, en modo alguno, impide la cabal comprensión de la motivación que conduce al fallo condenatorio. La queja ha de ser, por ello, también desestimada.

6. Llegamos, así, a lo que constituye el núcleo fundamental de la presente demanda de amparo: la validez o no de los registros que se practicaron en la fase de instrucción judicial. Siguiendo en este extremo los argumentos expuestos por la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia absolutoria, aduce el demandante de amparo que, al tiempo de llevarse a efecto, en ninguno de los registros se observaron las exigencias derivadas del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), con incumplimiento de las previsiones legales establecidas al respecto.

Resumidamente, de los once registros domiciliarios que se practicaron, ocho de los cuáles estaban judicialmente autorizados [los identificados en autos como registros a), b), d), e), g), i), j), y ll), sólo uno [el realizado en Madrid y referenciado bajo la letra i)] fue efectuado en presencia del Secretario judicial. En ninguno de ellos consta el consentimiento expreso de su titular ni la asistencia de testigos distintos de los titulares o los implicados. Los tres registros restantes [c), h) y f)] se practicaron en virtud de mandamiento expedido por el Delegado de Hacienda y sin autorización judicial alguna. Tampoco consta la presencia de Secretario Judicial en la intervención de documentación practicada en las diligencias que se describen en los apartados k) y l) del Hecho Probado Cuarto de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona. En criterio de este órgano judicial las diligencias anteriormente descritas, infringieron normas esenciales de procedimiento (arts. 18.2 C.E. y arts. 545, 546 y 567 L.E.Crim.) y estaban afectas de nulidad ex art. 238.3º L.O.P.J., lo que fundamentó su Sentencia absolutoria, por no existir otros elementos incriminatorios.

Diverso es, sin embargo, el juicio que de las mismas realizó la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación interpuesto contra aquella Sentencia. Sintéticamente, para el Tribunal de casación no toda entrada y registro en lugar cerrado exige la autorización judicial, ni los locales comerciales o almacenes que no constituyen morada de una persona merecen la consideración de domicilio a los efectos de su protección constitucional. Como el único registro que se practicó en un domicilio particular se llevó a efecto mediando autorización judicial y el consentimiento de su titular, se concluye afirmando tanto la validez de los registros practicados sin autorización judicial, como los practicados con tal autorización pero sin cumplir las previsiones del art. 569 L.E.Crim., lo que motiva, a su vez, la validez de la prueba que de ellos se derivaba (fundamento de Derecho primero).

Contrariamente, en la demanda de amparo se sostiene que las referidas diligencias judiciales son jurídicamente nulas y que, por tanto, el material incriminatorio obtenido en virtud de las mismas merece la consideración de prueba ilícita. En efecto, en tesis del demandante, los registros practicados son contrarios al derecho a la inviolabilidad del domicilio que reconoce el art. 18.2 de la Constitución. La prueba así obtenida lo fue con vulneración de un derecho fundamental y, por tanto, carece de validez procesal a efectos probatorios. Como, además, los materiales y la documentación incautada constituían la única prueba incriminatoria, se habría también lesionado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.

7. Precisados los perfiles de la controversia sobre este particular extremo, resulta obligado reiterar la doctrina de este Tribunal en punto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, atendiendo a su eventual incidencia sobre el proceso penal.

Descartados los supuestos de flagrancia, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto proteger un ámbito de privacidad que se proyecta sobre un determinado espacio físico cuyo titular reserva y excluye del conocimiento ajeno, salvo que medie el consentimiento del interesado o la correspondiente autorización judicial (SSTC 110/1984, 160/1991 y 50/1995). Por lo tanto, la entrada en el domicilio "sin permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente" (STC 133/1995, fundamento jurídico 4º).

Cierto es, como subraya el demandante de amparo, que este Tribunal Constitucional ha declarado que el art. 18.2 C.E. al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio no lo circunscribe a las personas físicas (STC 137/1985 fundamento jurídico 3º y STC 23/1989, fundamento 2º).

Ahora bien, no es menos cierto que no todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales. Por esta razón, tal concepto y su correlativa garantía constitucional no es extensible a aquellos lugares cerrados que, por su afectación -como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales (ATC 171/1989, fundamento jurídico 2º)-, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad.

Con arreglo a esta doctrina constitucional, únicamente el registro practicado en el domicilio de don Josué Ros López y descrito en el apartado j) de la relación de hechos probados de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, podría, en su caso, haberse llevado a efecto con vulneración del citado derecho fundamental, pues, las demás diligencias de registro se practicaron en almacenes y oficinas. Sin embargo, la entrada en aquel domicilio se practicó en virtud de autorización judicial (Auto del Juzgado núm. 2 de Barcelona, de 3 de mayo de 1984) y mediando el consentimiento de su titular, por lo que no existió conculcación alguna del derecho que reconoce el art. 18.2 C.E.

Lo expuesto no es obstáculo para entender que, pese a que los almacenes, locales comerciales y fábricas no sean susceptibles de calificarse como domicilios, a efectos de la protección constitucional dispensada por el art. 18 C.E., los registros practicados en tales inmuebles deben respetar los requisitos y garantías que exige "en cualquier edificio o lugar cerrado" el art. 567 y demás preceptos concordantes de la L.E.Crim., y entre ellos, el de la presencia en su realización del Secretario judicial, a los fines de fe pública judicial.

8. Aunque la demanda de amparo se articula formalmente en torno a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, la queja se vertebra sustancialmente, tal como señala el Ministerio Fiscal, sobre si constituye o no prueba de cargo para asentar en ella la Sentencia condenatoria impugnada, los documentos y material electrónico que fueron intervenidos en los registros practicados en la fase instructora del proceso penal, pues al ser aquellos el único medio probatorio en que se funda la condena penal, la respuesta negativa implicaría que no se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado hoy demandante de amparo, con la consiguiente vulneración de tal derecho garantizado por el art. 24.2 C.E.

En tal sentido, cumple recordar que, como regla general, por prueba en el proceso penal ha de entenderse exclusivamente la producida en el juicio oral, único acto procesal en el que se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad (STC 31/1981, 154/1990, 51/1995 y 173/1997, entre otras muchas). Sólo como excepción se admite la eficacia probatoria de aquellas actuaciones no producidas en el acto del juicio oral y siempre que resulte imposible su reproducción en el mismo. Ahora bien, incluso en estos supuestos excepcionales, la eficacia probatoria queda subordinada a que conste la fe pública judicial de la diligencia sumarial practicada y a que garantice su contradicción en el proceso, permitiendo el pleno ejercicio de los derechos de defensa (SSTC 303/1993 y 200/1996). Por ello mismo, la inobservancia de estos requisitos convierte a la diligencia sumarial en un simple acto de investigación que no constituye en sí misma prueba de cargo (SSTC 283/1995 y 32/1995).

9. En el asunto que nos ocupa, la validez probatoria de los registros practicados, depende de la observancia de las garantías procesales exigidas por los arts. 567 y siguientes de la L.E.Crim., y muy singularmente de la contenida en el párrafo cuarto del art. 569, en su redacción originaria, a cuyo tenor "El registro se practicará siempre a presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes", habida cuenta de que, salvo en el realizado el 25 de abril de 1984 en los locales de la entidad mercantil "Tolaram Spain, S.A.", sitos en C/Ronda de Segovia, 4, en Madrid (apartado "i" de la relación contenida en el hecho probado cuarto), los demás registros practicados, y en los que se obtuvieron documentos y material electrónico que constituyen el acervo probatorio en que sustentó la Sentencia condenatoria, los demás registros, decimos, no contaron con la ineludible presencia del Secretario judicial.

Si se alcanza la consecuencia de la inexistencia o ineficacia probatoria del material y documentación obtenidos en los registros, el pronunciamiento condenatorio exclusivamente sustentado en el resultado de esta diligencia de investigación, solamente será respetuoso con el derecho a la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E., si tales actos instructorios fueron después introducidos en el juicio oral mediante auténticas pruebas que vinieran a corroborar su resultado objetivo, o si en dicha fase de plenario hubieran sido aportadas otras pruebas complementarias en las que apoyar una imputación de responsabilidad penal por la comisión del delito de contrabando.

En definitiva, el incumplimiento de las garantías constitucionales reflejadas en la L.E.Crim. privaría a las diligencias de registro de su carácter de prueba válida de cargo, siendo, en tal caso, necesario que la realidad material de la aprehensión de los documentos y de los géneros o efectos importados, sobre los que de manera interrelacionada se construye la tipificación del delito de contrabando, se hiciera valer en el plenario a través de otros medios probatorios suficientes para fundar la responsabilidad penal del demandante de amparo, pues de no ser así, se habría conculcado el derecho a la presunción de inocencia de aquél.

10. Para dar adecuada respuesta a la enunciada cuestión, hemos de tener en cuenta:

a) Que la diligencia consistente en el registro de locales o inmuebles, como actividad de investigación sumarial, presenta carácter autónomo respecto de la entrada al domicilio, rigiéndose aquella, en cuanto a su realización, por las normas procesales contenidas en los arts. 546 y ss. de la Ley procesal penal.

b) Que la garantía legal que se aduce como quebrantada es aquí la realización de los registros sin la obligada presencia del Secretario judicial, en cuanto fedatario público; ausencia que se declara como hecho probado tanto por la Sentencia de instancia como por la recaída en el recurso de casación.

c) Que el requisito garantizador de la intervención del Secretario judicial en tal diligencia ha recibido, en el texto del art. 569, pfo. cuarto, de la L.E.Crim., diversas redacciones, desde la primera, antes transcrita, que no prevé posibilidad de dispensa de la comparecencia de dicho fedatario, pasando por la introducida en virtud de la Ley 10/1992, de 30 de abril, a cuyo tenor "El registro se practicará a presencia del Secretario o, si así lo autoriza el Juez, de un funcionario de la Policía judicial o de otro funcionario público que haga sus veces, que extenderá acta que firmarán todos los concurrentes", hasta llegar a la actualmente vigente, efectuada por Ley 22/1995, de 17 de julio, según la cual "El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Secretario del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Secretario Judicial podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial". Pues bien, por la fecha en que fueron practicados los registros, entre los meses de abril y noviembre de 1984, según se establece en el hecho probado cuarto, la exigibilidad de la presencia del Secretario se imponía de manera rigurosa e indispensable, de suerte que sólo mediando tal presencia podía conferirse al acto de investigación y a su resultado la garantía de la fe pública judicial.

11. La no intervención de Secretario judicial en la práctica de los diversos registros, tanto en el domiciliario, afectante a don Josué Ros López, como en los efectuados en oficinas, almacenes y locales comerciales de las empresas implicadas, y que tuvieron como resultado la obtención de documentación relacionada con la importación del material electrónico, así como la aprehensión de este mismo material, si bien no integra un supuesto de prueba prohibida, puesto que tal ausencia no vulnera derecho constitucional alguno, sí constituye, en cambio, una infracción procesal en orden a la práctica de una diligencia de investigación como es la de registro, que requiere, para ser admitida como prueba preconstituída, que en su realización se hayan respetado todos los requisitos garantizadores exigidos por la L.E.Crim., y entre ellos, como esencial, la presencia del Secretario judicial, pues solamente su intervención podrá dotar a los resultados en ella obtenidos, de dicho carácter de prueba preconstituída, por la condición de titular de la fe pública judicial de que se halla aquel investido (art. 281.1 L.O.P.J.), y en cuanto integrante de un órgano judicial independiente. La ausencia del Secretario judicial en las diligencias de registro practicadas en las actuaciones instructoras determina, en consecuencia, que las correspondientes actas formalizadoras de tal diligencia sumarial carezcan de la necesaria autenticidad para atribuirles, por sí mismas, el carácter de prueba de cargo, puesto que no consta en las actuaciones judiciales que se acreditase la realidad de los documentos y de la mercancía intervenidos en los registros, mediante otros medios de prueba válidamente advenidos al proceso en el juicio oral (declaraciones testificales, de los acusados u otras pruebas); ni aseveran cosa distinta las Sentencias de instancia y de casación.

En definitiva, la única prueba tenida en cuenta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia condenatoria objeto de este amparo, fue la obtenida en unas diligencias de registro efectuadas sin las exigibles garantías procesales, y cuyos resultados no fueron adecuadamente introducidos, mediante otros medios probatorios, en la fase de juicio oral.

La conclusión no ha de ser otra, conforme entiende el Ministerio Fiscal, que, al no determinar ni detallar la Sentencia de casación cómo concurrieron las pruebas válidas de cargo a dar cobertura a la imputación del delito de contrabando, por el que fue condenado el acusado hoy demandante de amparo, se ha vulnerado el derecho fundamental de éste a la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E., con la consecuencia obligada de la anulación de las Sentencias dictadas en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo; lo que nos exonera del análisis del último motivo de la queja, atinente a la supuesta lesión del principio de legalidad penal del art. 25 C.E., en relación con el derecho a la libertad ex art. 17 C.E., por devenir innecesario su examen.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Salvador Costa Aróstegui y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la presunción de inocencia de don Salvador Costa Aróstegui, garantizado en el art. 24.2 C.E.

2º. Restablecerlo en tal derecho mediante la anulación de las sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 8 de julio de 1994, en el recurso de casación núm. 1.669/93, con la consiguiente firmeza del pronunciamiento absolutorio contenido en la Sentencia dictada el 1 de diciembre de 1992 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la causa penal núm. 103/84.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 229/1997, de 16 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:229

Recurso de amparo 588/1996. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre expediente de regulación de empleo y que desestimó recurso de casación interpuesto contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria también recurrida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal.

1. Según se deduce de reiterada jurisprudencia iniciada en nuestra STC 9/1981, para que la falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional es preciso que se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario que el sujeto que no ha sido emplazado tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en ese proceso (ATC 377/1990 y STC 97/1991). De ahí que se haya exigido que para que los interesados en un proceso tengan derecho a ser emplazados personalmente sea preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 192/1997). En segundo lugar, es necesario que el ciudadano, pese a haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión (STC 97/1991). Por esta razón se ha afirmado que cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991 y 70/1994). Y, en tercer y último lugar, se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición de recurso, en la demanda o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987 y 97/1991, entre otras muchas) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 588/96, promovido por don César García Menezo, doña Ángeles Margarita Pacheco Benito y don José Luis Barrera González, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistidos por el Letrado don Miguel Gómez Hervia, contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 1995, relativa a un expediente de regulación de empleo y que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de julio de 1992; Sentencia esta última que también ha sido recurrida en el presente recurso de amparo. Ha sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don César García Menezo, doña Ángeles Margarita Pacheco Benito y don José Luis Barrera González, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1995 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de julio de 1992, en el asunto reseñado en el encabezamiento de la presente resolución.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Durante el año 1991, la empresa “Almacenes, Tránsitos y Reexpediciones, S.A.” (A.T.Y.R.S.A.), promovió ante la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria un expediente de regulación de empleo por el que se solicitaba la extinción de las relaciones laborales de tres trabajadores de su plantilla. El 28 de agosto de 1991 la Dirección Provincial citada dictó Resolución por la que se desestimó la pretensión de esta empresa, ya que únicamente autorizó la suspensión de las relaciones laborales de los tres trabajadores afectados durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1991 y el 31 de enero de 1992. Contra esta Resolución, tanto la empresa como los trabajadores afectados por la misma interpusieron recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo; recurso que fue desestimado por Rresolución de dicha Dirección General de 22 de enero de 1992.

b) Contra estas resoluciones, A.T.Y.R.S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Por Sentencia de 29 de julio de 1992 el Tribunal estimó el recurso interpuesto declarando “el derecho de la empresa recurrente a que le sea autorizada la extinción del contrato con los tres trabajadores al que se refiere el expediente de regulación de empleo”. Esta Sentencia fue recurrida en casación por el Abogado del Estado, pero la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 25 de octubre de 1995, declaró no haber lugar al recurso de casación.

c) Al ser firme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, A.T.Y.R.S.A., mediante carta de 23 de enero de 1996, puso en conocimiento de los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo su intención de proceder a la extinción de sus contratos de trabajo, lo que tuvo lugar el 3 de febrero de 1996, en virtud de carta expedida el día anterior.

3. En la demanda de amparo los trabajadores invocan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no haber sido emplazados ni en el recurso contencioso-administrativo ni en el recurso de casación. Según alegan los ahora recurrentes, la primera vez que tuvieron conocimiento de la existencia de estos procesos fue cuando la empresa A.T.Y.R.S.A. les envió la carta en la que se les adjuntaba copia de las Sentencias que en ellos recayeron y se les comunica su intención de proceder a la extinción de sus contratos de trabajo al ser firmes aquéllas. Los demandantes de amparo entienden que esta falta de emplazamiento de personal es contraria al art. 24.1 C.E., ya que les ha impedido ser parte en un proceso que afectaba a sus intereses legítimos (lo que en ellos se debatía era si la empresa entonces recurrente tenía derecho o no a rescindir sus contratos de trabajo), alegando, además, que su condición de interesado era una cuestión que se deducía del propio expediente, pues las resoluciones administrativas recurridas se refieren expresamente a ellos y, al seguir trabajando para la empresa recurrente durante la tramitación de estos procesos judiciales, eran fácilmente localizables.

También alegan que desconocían la existencia de estos procesos judiciales, pues consideraron que, como A.T.Y.R.S.A. dejó transcurrir el plazo de suspensión de la relación laboral, autorizada por la Administración, sin haber ejecutado esta medida, la empresa se había conformado con la resolución del recurso de alzada. Precisamente fue ésta la razón por lo que no recurrieron esta resolución ante el Tribunal Contencioso- Administrativo, pues, dado que había transcurrido el referido plazo sin haberse producido la suspensión de sus contratos de trabajo, consideraron que la impugnación ya no tenía sentido y por ello decidieron no interponer recurso contencioso- administrativo.

Los quejosos concluyen solicitando que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva, se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se retrotraigan las actuaciones a la fase de contestación a la demanda. Asimismo piden la suspensión de la Sentencias recurridas.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Tribunal Supremo y al Superior de Justicia de Cantabria, con el fin de que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del recurso de casación núm. 1.418/92 y del contencioso-administrativo núm. 205/92, interesándose al mismo tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en ese proceso con excepción de los recurrentes en amparo que aparecen ya personados.

5. En la misma fecha, la Sección dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Evacuadas las oportunas alegaciones, sólo el Abogado del Estado se opuso a la suspensión solicitada. Por Auto de 11 de noviembre de 1996 se acordó acceder a la suspensión.

6. Por providencia de 7 de octubre de 1996 se había acordado tener por personado y parte al Abogado del Estado.

7. Por providencia de 9 de diciembre de 1996 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concede un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo para que, a la vista de las actuaciones, puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

8. Por escrito registrado el 7 de enero de 1997 el Abogado del Estado formuló sus alegaciones, aduciendo que resulta difícilmente imaginable que los recurrentes no tuvieran noticia de la existencia de estos recursos. En su opinión, el hecho de no haberse ejecutado la resolución administrativa en la que se autorizaba la suspensión de los contratos de trabajo por el periodo de tres meses debía haber hecho suponer que existía una controversia.

9. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó su escrito de alegaciones el 9 de enero de 1997 solicitando la concesión del amparo solicitado, ya que, al haberse tramitado tanto el recurso contencioso-administrativo como el recurso de casación sin haber dado a sus representantes la posibilidad de defenderse, se les ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 17 de enero de 1997 interesando la estimación del recurso por entender que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo. Considera el Fiscal que los ahora demandantes de amparo debían haber sido emplazados en los procesos de los que traen causa las Sentencias recurridas, pues, al ser el objeto de estos procesos su relación laboral con la empresa, no sólo tenían un interés legítimo sino también directo. Por otra parte, descarta que en este caso pueda considerarse suficiente el emplazamiento edictal, alegando que este tipo de emplazamiento debe tener carácter subsidiario y acudir a él únicamente cuando se desconozcan dichas personas o resulte imposible su emplazamiento personal, lo que no ocurre en el supuesto que ahora se enjuicia, donde los interesados se encontraban perfectamente identificados, hasta el punto de que la resolución administrativa recurrida se refería a ellos nominalmente.

11. Por providencia de 15 de diciembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en su Sentencia de 29 de julio de 1992 dictada en el proceso contencioso- administrativo núm. 205/92, y la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 25 de octubre de 1995 recaída en el recurso de casación núm. 1.418/92, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de los quejosos por no haberles emplazado directa y personalmente en los referidos procesos.

2. A partir de la STC 9/1981, es reiterada doctrina de este Tribunal que “el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente” (SSTC 63/1982, 181/1985, 97/1991, 129/1991, 78/1993, 264/1994). Según se deduce de esta jurisprudencia, para que esta falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional es preciso que se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario que el sujeto que no ha sido emplazado tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en ese proceso. (ATC 377/1990, SSTC 97/1991). De ahí que se haya exigido que para que los interesados en un proceso tengan derecho a ser emplazados personalmente sea preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 192/1997). En segundo lugar, es necesario que el ciudadano, pese haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión (SSTC 97/1991). Por esta razón se ha afirmado que cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991, 70/1994). Y, en tercero y último lugar, se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición de recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987, 97/1991, entre otras muchas.)

3. En el supuesto que ahora se enjuicia la condición de codemandados de los quejosos no ofrece la menor duda, pues las Sentencias recurridas determinan la rescisión de sus contratos de trabajo, con lo cual es evidente que, al afectar directamente a sus derechos, tenían que haber sido emplazados directa y personalmente en estos procesos.

Ahora bien, como también se ha dicho, para que sea exigible que se emplace personalmente a los interesados es imprescindible que los mismos puedan ser identificados, “pues de otro modo la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso- administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada" (STC 56/19885, 97/1991). Este requisito también se cumple en este caso, pues una de las Resoluciones administrativas que fueron el objeto del recurso contencioso-administrativo (la Resolución de 28 de agosto de 1991 de la Dirección Provincial y Seguridad Social de Cantabria, por la que se autoriza la suspensión temporal de los contratos trabajos) menciona nominativamente a estos trabajadores; trabajadores, además, que al seguir prestando sus servicios en la empresa de la entonces recurrentes, no sólo se encontraban identificados sino que además eran fácilmente localizables.

Queda por comprobar, finalmente, si en el caso que enjuiciamos puede apreciarse la existencia de falta de diligencia por parte de los ahora demandantes de amparo, pues, como se ha indicado, para que esta falta de emplazamiento determine una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que la indefensión en la que se sitúe al interesado no pueda ser imputable a una conducta negligente del mismo (SSTC 56/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988), lo que ocurriría en el caso de que, conociendo la existencia del proceso, no se hubiera personado en él cuando todavía estaba a tiempo, no sólo de comparecer, sino de ejercer la plena defensa de sus derechos (STC 181/1985).

Para que pueda apreciarse esta falta de diligencia, no basta -como afirma el Abogado del Estado- con considerar “difícilmente imaginable que los recurrentes no tuvieran noticia de la tramitación de la vía contenciosa”, ni tampoco es posible entender, como también alega el representante de la Administración, que la falta de ejecución de la resolución administrativa por la que se autorizaba a A.T.Y.R.S.A. a suspender durante tres meses los contratos de estos trabajadores permitía “suponer que existe una controversia”, ya que para que pueda apreciarse esta falta de diligencia que impida apreciar una situación material de indefensión es preciso que se demuestre fehacientemente que el interesado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso (SSTC 119/1984, 181/1985, 129/1991, 70/1994), lo que no sucede en el supuesto que ahora se examina.

Debe tenerse en cuenta además que, como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones, “la existencia de un procedimiento administrativo previo no puede, como es obvio, excusar la necesidad de llamar al proceso contencioso-administrativo a los afectados que hayan intervenido en la vía administrativa, para hacer posible la defensa de sus intereses” (STC 129/1991), ni tampoco puede exigirse a “la parte que ha obtenido un pronunciamiento favorable en vía administrativa que mantenga una constante indagación de la conducta de la otra parte, a fin de estar pronta a reaccionar frente a un eventual recurso de ésta ante los Tribunales de Justicia” (STC 70/1994), doctrina esta última que es perfectamente aplicable al supuesto que ahora nos ocupa ya que, aunque la resolución de la Administración no era en principio totalmente favorable para los trabajadores -autorizaba a la empresa a suspender los contratos de trabajo por un plazo de tres meses-, al no ejecutarse esta medida en el plazo otorgado para ello, los trabajadores consiguieron inicialmente lo solicitado.

4. Por todo cuanto se acaba de exponer hay que concluir que en este caso la falta de emplazamiento personal vulneró el derecho a la tutela judicial alegada por los recurrentes al haberles lesionado su derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 C.E. En consecuencia, y para reponerles en sus derechos ha de declararse la nulidad de las sentencias impugnadas y la correspondiente retroacción de actuaciones.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don César García Menezo, doña Ángeles Margarita Pacheco Benito y don José Luis Barrera González, y, en consecuencia:

1º Declarar el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin que pueda producírseles indefensión.

2º Anular la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1995, dictada en el recurso de casación núm. 1.418/92, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 29 de julio de 1992, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 205/92.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso contencioso- administrativo núm. 205/92, citado, al momento procedente para la contestación de la demanda, a cuyo fin deben ser emplazados personalmente los recurrentes en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 230/1997, de 16 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:230

Recurso de amparo 961/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia dictada en vía de apelación frente a la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lorca (Murcia).

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: principio acusatorio.

1. En todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poderse defender de forma contradictoria frente a ella y el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (SSTC 54/1985, 84/1985, 104/1985, 41/1986, 163/1986, 57/1987, 17/1988 y 168/1990, entre otras) [F. J. 5].

2. El Juez debe pronunciarse, por consiguiente, dentro de los términos del debate tal y como han sido establecidos por la acusación y la defensa (STC 158/1993). Contemplando las especificidades del proceso por faltas, la STC 182/1991 considera que deben entenderse satisfechas las garantías constitucionales siempre que la acusación llegue a conocimiento del inculpado en términos que hagan posible su defensa bastando en la apelación con que tal acusación se formule de forma suficientemente precisa de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante en relación con un eventual fallo que empeore la situación reconocida en la resolución apelada (SSTC 141/1986, 54/1987 y 242/1988) [F. J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 961/96, promovido por doña María Josefa Ponce Ponce de León, don Roberto Gualda García y la Compañía de Seguros ITT ERCOS, S.S., representados por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Aragón Segura, y asistidos del Letrado don José María Martínez Cantalapiedra contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 5 de febrero de 1996, dictada en el rollo de apelación núm. 55/96, seguido inicialmente ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lorca (Murcia). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de marzo de 1996, doña Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales y de doña María Josefa Ponce Ponce de León, don Roberto Gualda García y la Compañía de Seguros ITT ERCOS, S.A., asistida del Letrado don José María Martínez Cantalapiedra interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 5 de febrero de 1996, dictada en el rollo de apelación núm. 55/96, seguido inicialmente ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lorca (Murcia) en procedimiento de juicio de faltas núm. 147/95.

2. Los hechos sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son los que siguen:

A) El día 7 de octubre de 1994, los esposos doña María Josefa Ponce Ponce de León y don Roberto Gualda García presentaron denuncia contra don Vicente José García González, en razón a la producción de un accidente de tráfico, el día 30 de septiembre de 1994, en una calle de la Urbanización Vista Bella de Tébar, en Aguilas (Murcia).

Según el contenido de la demanda de amparo, don Roberto Gualda García circulaba conduciendo el vehículo turismo MU-7138-P, ocupado por doña María Josefa Ponce Ponce de León, cuando, al llegar a un cruce sin señalización de preferencia de paso y después de comprobar que por la derecha no se acerca vehículo alguno, reanuda la marcha, y cuando el automovil MU- 7138-P se encuentra en el centro del cruce, es colisionado violentamente en el lateral izquierdo, por el Citroën C-25, M- 4386-GJ, conducido por don Vicente José García González, siendo propiedad dicho vehículo de doña Asunción González Flórez, quien no respetó la preferencia de paso.

A consecuencia de dicho accidente, don Roberto Gualda García sufrió lesiones de las que tardó en curar cuarenta y seis días, durante los cuales estuvo incapacitado para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, sufriendo fractura de clavícula izquierda, fractura del radio en la muñeca derecha y herida inciso-contusa en cuero cabelludo, recibiendo tratamiento facultativo consistente en férula ortopédica y vendaje en ocho, para resolver las fracturas citadas, mientras que doña María Josefa Ponce Ponce de León tardó en curar cincuenta y seis días, durante los que igualmente estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, precisando tratamiento médico de corrección de artritis postraumática y padeciendo contractura cervical y artritis postraumática en rodilla izquierda.

B) El día 22 de septiembre de 1995 se dictó Sentencia por el Juzgado de Instruccion núm.2 de los de Lorca (Murcia), en los autos del juicio verbal de faltas núm.147/95. En dicha resolución se condena a don Vicente José García González como autor de una falta de imprudencia antirreglamentaria, con resultado de lesiones, del art. 586 bis del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor y cincuenta mil pesetas de multa y a que indemnice a don Roberto Gualda García en la cantidad de 384.000 pesetas, por los días de lesión, y a doña María Josefa Ponce Ponce de León, por el mismo concepto, en 448.000 pesetas, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de doña Asunción González Flórez, así como la responsabilidad civil directa de Schweiz, Sociedad Suiza de Seguros, S.A., la cual deberá soportar, además, el 20 por ciento de interés anual de las expresadas sumas, desde la fecha del accidente hasta el completo pago de la deuda, todo ello con expresa condena en costas.

C) En el acto de la celebración del juicio de faltas, el Abogado del denunciado solicitó la condena del denunciante, petición que no fue acogida en la Sentencia dictada en la instancia, interponiéndo contra la misma dicho denunciado el correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia, solicitando como pretensión impugnatoria su libre absolución, o alternativamente la reducción de la condena que le había sido impuesta, siendo impugnado oportunamente dicho recurso por el denunciante y ahora demandante en amparo, en virtud del traslado conferido al efecto.

D) La Sala dictó Sentencia el día 5 de febrero de 1996, por la que es finalmente condenado el denunciante don Roberto Gualda García, como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, del art.586 bis del Código Penal, a la pena de un día de arresto menor y multa de cincuenta mil pesetas, debiendo indemnizar a don Vicente José García González en la cantidad de 132.012 pesetas al que absuelve de la falta imputada, por los daños causados a su vehículo y a doña María Josefa Ponce Ponce de León en 448.000 pesetas, por los días de lesión producidos.

E) Por la representación procesal del denunciante se solicitó, el día 14 de febrero de 1996, la declaración de nulidad de las actuaciones. La Sala, por providencia de 16 de febrero de 1996, denegó dicha pretensión, interponiéndose el día 6 de marzo de 1996 el presente recurso de amparo constitucional.

3. Los recurrentes formularon el presente recurso de amparo constitucional alegando que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia había lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), en sus vertientes del principio acusatorio, el desconocimiento de la prohibición de la reformatio in peius y la producción, por todo ello, de indefensión.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1996, se tuvo por personada a la representación procesal de los recurrentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Murcia, y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lorca (Murcia), para que remitieran testimonio, respectivamente, del rollo de apelación 55/96, así como de los autos núm. 147/95, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de cuantas personas fueron parte en dicha causa judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo máximo e improrrogable de diez días, comparecieran en el presente procedimiento constitucional, si a su derecho conviniera.

5. Por providencia de 9 de junio de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados, y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a la representación procesal de los recurrentes en amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 7 de julio de 1997, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) Para analizar el fundamento de la queja parte el Fiscal de algunas premisas, bien conocidas por otra parte, que hacen referencia a la vigencia de las garantías constitucionales que proclama el art. 24 C.E. en el ámbito del juicio de faltas, y tanto en la instancia como en el recurso de apelación.

Son estas, en esencia, que el juicio de faltas en sus dos instancias está regido por las garantías constitucionales que proclama el art. 24 C.E. , entre ellas y partiendo de una interpretación integradora del art. 24.1 y 2 C.E., el principio acusatorio; pero tal afirmación debe considerarse modulada en razón de las características que son propias del juicio de faltas, rapidez, simplicidad, concentración y oralidad, si bien no es admisible en ninguna de las instancias la acusación implícita que vulneraría tales garantías; por último debe subrayarse que en ningún caso y no obstante las particularidades del juicio de faltas, muy especialmente cuando de accidentes de tráfico se trata, puede admitirse como constitucionalmente correcta la condena sorpresiva e inesperada de una parte.

La STC 358/1993 en su fundamento jurídico 2º puede ser exponente de las premisas establecidas, y por lo que a la segunda instancia se refiere, lo dicho se subraya en el fundamento jurídico 3º de la STC 182/1991.

B) En el caso que se somete a la consideración del Tribunal, en la primera instancia no se cometió irregularidad procesal alguna con trascendencia constitucional. Sin embargo, en la segunda instancia, basta la lectura del escrito de formalización del recurso para llegar a la conclusión de que el recurrente en apelación en momento alguno solicitó la condena del recurrido, limitándose a argüir un error en la apreciación de la prueba que serviría de fundamento para que in fine solicitara, ya su absolución, ya la disminución de la condena impuesta.

Como consecuencia de esta alegación, el recurrido en la apelación y ahora recurrente en amparo se limitó a impugnar lo alegado -que nunca fue la condena- manteniendo que no se habia producido el error en la apreciación de la prueba que se esgrime.

C) Desde estas consideraciones parece claro, en primer término, que la vulneración del principio acusatorio, al menos en su perspectiva formal, existe en este caso por cuanto el recurrente en amparo, don Roberto Gualda García, ha sido condenado sin que nadie dirigiera la acusación contra él.

Por el contrario estima el Fiscal que no se ha producido un caso de reformatio in peius por cuanto, desde la doctrina jurisprudencial de este Tribunal SSTC 242/1988, 25/1994, entre otras- la condena del recurrente en amparo no se ha producido como consecuencia de su propio recurso de apelación -él se limitó a impugnar el recurso, no recurrió- sino como consecuencia del recurso formalizado por la parte contraria. Otra cosa es, como se ha dicho, que el Tribunal se excediera en la condena.

Por último en lo que se refiere a la indefensión, también alegada, estima el Fiscal, como se ha hecho notar que, desde un punto de vista formal, concurre, pero no resulta fácil hacer la misma afirmación desde un punto de vista material, por cuanto el recurso versó sobre la determinación de la infracción reglamentaria que produjo el accidente y este extremo fue alegado y argüido en la apelación. No obstante y habida cuenta de que no resulta fácil establecer de modo exhaustivo cuales pueden ser los argumentos de defensa, estima el Ministerio Público que el amparo constitucional debe ser otorgado.

Estima, por fin, el Fiscal que el amparo deberá otorgarse, en su caso, a don Roberto Gualda y a la Compañía Aseguradora ITT ERCOS, S.A., ambos condenados en la apelación, pero no a doña María Josefa Ponce, perjudicada en ambas Sentencias y acreedora de la misma indemnización en ambos casos sin que ninguna vulneración de sus derechos fundamentales sufriera como consecuencia inmediata y directa de la resolución impugnada.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo no llevó a cabo alegación alguna en el trámite concedido.

8. Por providencia de 15 de diciembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes en amparo doña María Josefa Ponce Ponce de León, y don Roberto Gualda García así como la Compañía de Seguros ITT ERCOS, S.A., invocan indefensión por haberse vulnerado el principio acusatorio, el de reformatio in peius y el derecho a la tutela judicial efectiva en la Sentencia dictada el día 5 de febrero de 1996 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia pronunciada en grado de apelación en recurso de esta naturaleza frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Lorca (Murcia) en autos de juicio verbal de faltas 147/95.

En definitiva, la queja se formula porque habiendo resultado absueltos en la Sentencia de instancia que, por otra parte, condenó a don Vicente José García González, fueron condenados en la segunda, pese a que en el recurso de apelación de este último solo se interesaba su propia absolución -que obtuvo- o subsidiariamente una reducción de pena, todo ello resuelto en el juicio de faltas que por negligencia con resultado de lesiones se celebró, como queda dicho, en segunda instancia en la Audiencia Provincial, formado el Tribunal en este caso, de acuerdo con la L.O.P.J., por un Magistrado.

2. El Ministerio Fiscal en su preceptivo informe señala que el amparo debiera otorgarse unicamente a don Roberto Gualda y la Compañía Aseguradora "ITT Ercos, S.A.", ambos condenados en la apelación, pero no a doña María Josefa Ponce que aparece como perjudicada en ambas Sentencias y acreedora de la misma indemnización en ambos casos por lo que, ninguna vulneración de sus derechos fundamentales, dice el Ministerio Fiscal, ha sufrido como consecuencia inmediata y directa de la resolución impugnada y, en su consecuencia, procede declararlo así, como ahora se hace, con la correspondiente incidencia enla parte dispositiva de esta Sentencia.

3. Es de interés señalar que, frente al escrito que don Roberto Gualda García por medio de su Procurador formula ante la Sala sentenciadora, interesando la nulidad de la Sentencia al amparo del art. 240 de dicha L.O. en cuanto afecta a su condena por vulneración del art. 24.2 C.E. la respuesta que recibe aunque sea en forma de providencia - está motivada- el 16 de febrero y contiene el siguiente razonamiento: No existe vulneración alguna del principio acusatorio ni se causa indefensión al Sr.Gualda -ahora recurrente en amparo- desde el momento en que el recurso de apelación permite al Juez ad quem efectuar una nueva valoración de la prueba con todo el material obrante en las actuaciones, estando implícita en el recurso de apelación la solicitud de condena para la parte contraria, tal como se había mantenida en la instancia.

4. Así las cosas, conviene determinar de la manera más precisa posible cuál es el verdadero significado y las consecuencias del principio acusatorio que a través del espíritu y de los mandatos específicos constitucionales ha ido adquiriendo un nuevo perfil cada vez más enriquecido de las garantías del justiciable y especialmente del derecho de defensa y en su aspecto negativo de la proscripción de toda indefensión, en definitiva el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). En el orden penal nadie puede ser condenado sin dársele la oportunidad de defenderse eficazmente. Por ello, el imputado ha de saber de manera completa la acusación que contra él se formula incluyendo el hecho y las circunstancias y sus consecuencias jurídicas.

5. En el caso que ahora se somete a nuestra consideración se celebró, como ya se anticipó, un juicio de faltas por imprudencia con ocasión del uso y circulación de vehículo de motor, actuando como denunciantes los esposos doña María Josefa Ponce Ponce de León y don Roberto Gualda García y como denunciado don Vicente José García González, en razón a un accidente de tráfico que se produjo el día 30 de septiembre de 1994 en Aguilas (Murcia) en el que se dictó Sentencia el 22 de septiembre de 1995 en la que se condenaba al citado don Vicente José como autor de una falta de imprudencia antireglamentaria del art. 586 bis del Código Penal (Texto Refundido de 1973), a las penas de arresto menor y multa y al pago de las correspondientes indemnizaciones.

En el acto del juicio oral en la primera instancia, el conductor de la furgoneta, por su Abogado defensor, in voce solicitó la condena del otro conductor y en su escrito de apelación interesó de la Sala la revisión de la prueba, su absolución o subsidiariamente la reducción de la pena, circunstancias estas que dieron lugar a que el Juez ad quem considerara que frente a lo que se denomina -no siempre con la misma significación y alcance-, acusación implícita, podía cambiar el signo del fallo y al antiguo condenado absolverle y, al que resultó absuelto, condenarle.

Pero, en este sentido, este Tribunal desde sus inicios ha venido insistiendo en que en todo proceso penal, incluídos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poderse defender de forma contradictoria frente a ella y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (SSTC 54/1985; 84/1985; 104/1985; 41/1986; 163/1986; 57/1987; 17/1988 y 168/1990, entre otras).

En este orden de cosas, prescindir de la exigencia formal de la acusación por una parte -el Juez obviamente jamás puede ser acusador- es inaceptable porque entonces el conocimiento de la acusación formulada contra una persona podría presumirse, por así decirlo, en función de expresiones más o menos inequívocas, vertidas oralmente en el juicio sin proyección documental alguna, en el mismo sentido que no es válida la acusación que en el transcurso del informe oral pueda realizar el Abogado de la misma o el Ministerio Fiscal, distinta de la que aparece en el escrito de calificación (STC 11/1992).

A ello no se opone la contemplación más flexible en algunas áreas del proceso, en los juicios de faltas, debido a la rapidez, simplicidad, concentración y oralidad que las caracteriza, lo que no puede conducir, como con acierto destaca el Ministerio Fiscal, a hacer admisible, como ya se anticipó, en ninguna de las instancias la acusación implícita o tácita que vulneraría tales garantías, ni por tanto la condena sorpresiva e inesperada de una parte.

El Juez debe pronunciarse, por consiguiente, dentro de los términos del debate tal y como han sido establecidos por la acusación y la defensa (STC 158/1993). Contemplando las especificidades del proceso por faltas la STC 182/1991 considera que deben entenderse satisfechas las garantías constitucionales siempre que la acusación llegue a conocimiento del inculpado en términos que hagan posible su defensa bastando en la apelación con que tal acusación se formule de forma suficientemente precisa de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante en relación con un eventual fallo que empeore la situación reconocida en la resolución apelada (SSTC 141/1986, 54/1987 y 242/1988).

Como ya hemos puesto de relieve en este caso, el Magistrado-Juez de la apelación alcanza la convicción de que el apelante ha pedido la condena de quien aparecía como una de las víctimas y perjudicados del hecho de haberse pronunciado así, sin efectividad formal alguna, en la primera instancia y de haberse pedido que revisara la prueba practicada. Pero, teniendo en cuenta la evanescencia de tal formulación in voce del acusado, la pretensión de revisión de la actividad probatoria viene enmarcada en sus pretensiones principal -ser absuelto- o subsidiaria -reducción de la sanción-, nada más, pues no es hacedero aceptar que hubo una acusación contra el ahora recurrente en amparo de la que podría defenderse con eficacia.

En virtud de cuanto antecede procede estimar el recurso de amparo solicitado, para lo cual es procedente decretar la nulidad de la Sentencia de apelación, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a fin de que el pronunciamiento no lesione el derecho fundamental a no sufrir indefensión, que en este caso fue vulnerado, debiendo por consiguiente ceñirse la Sentencia a las pretensiones formuladas por el apelante, consistentes en solicitar su propia absolución o una reducción de pena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Roberto Gualda García así como la Compañía de Seguros ITT ERCOS,S.A., y, en su consecuencia:

1º. Declarar el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garatías (art.24.2 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 5 de febrero de 1995.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que por parte de la Audiencia Provincial se dicte nueva resolución de acuerdo con las apreciaciones hechas en el fundamento jurídico último de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseís de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 231/1997, de 16 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:231

Recurso de amparo 2.681/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en vía de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm 22 de Madrid que condenó a los recurrentes como autores de dos delitos contra la propiedad intelectual.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carencia de motivación suficiente.

1. Se constata perfectamente que el fundamento jurídico 1. de la Sentencia impugnada no da respuesta a ninguno de los motivos del recurso de apelación hasta el punto de que el mismo contenido sería de aplicación a cualquier otro tomando en consideración que no existe en la Sentencia de la segunda instancia ni un solo elemento individualizador frente a las pretensiones, muy concretas y específicas de los recurrentes, a las que no se da ninguna respuesta [F. J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.681/96, promovido por don Joaquín Sarmiento Carricondo, don Miguel García-Bordallo Martín- Romo, y la Mancomunidad de Propietarios de la Urbanización Villajuventus II de Parla (Madrid), representados por el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea, y asistidos del Abogado don Angel Pinilla Martín, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de junio de 1996, dictada en el rollo de apelación núm.303/96. Ha intervenido doña Blanca Berriatua Horta, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de la Asociación de Distribuidores e Importadores Videográficos de Ambito Nacional (ADIVAN), y de la Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematográficos de Ambito Nacional (ADICAN), asistida por el Abogado don José A. Rodríguez Vispo; y doña Juana María Benítez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), asistida del Abogado don José Antonio Suárez Lozano, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 1 julio de 1996 en el registro de este Tribunal, don Luis José García Barrenechea, Procurador de los Tribunales y de don Joaquín Sarmiento Carricondo, don Miguel García-Bordallo Martín-Romo, y la Mancomunidad de Propietarios de la Urbanización Villajuventus II de Parla (Madrid), asistido del Abogado don Angel Pinilla Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de junio de 1996, dictada en el rollo de apelación núm.303/96.

2. Los hechos sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son los que siguen:

A) Con fecha 10 de marzo de 1996, el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid, dictó Sentencia en el juicio oral núm. 212/95, por la que los recurrentes en amparo don Joaquín Sarmiento Carricondo, y don Miguel García-Bordallo Martín-Romo fueron condenados cada uno en concepto de autores de dos delitos contra la propiedad intelectual tipificados en los arts. 534 bis a) y 534 bis b) primero, a), del C.P. entonces vigente, a dos penas de dos meses de arresto mayor y multa conjunta de 200.000 pts. con veinte días de arresto sustitutorio. La Comunidad de Propietarios lo fue igualmente en calidad de responsable civil subsidiario respecto de las indemnizaciones que se establecerán en ejecución de la Sentencia. El día 19 de abril de 1996 se interpuso por los recurrentes en amparo, recurso de apelación contra dicha Sentencia, a los efectos de su sustanciación ante la Audiencia Provincial, fundamentado dicho recurso hasta en nueve motivos.

B) El día 31 de mayo de 1996 se dictó providencia por la Sección Décimosexta de la Audiencia Provincial, competente para la resolución del recurso según las normas de reparto, por la que acusó recibo de la recepción de la causa, y señaló día para su deliberación y fallo.

C) Con fecha 3 de junio de 1996 se dictó Sentencia por la Sala resolutoria del recurso de apelación, desestimando el mismo y confirmando íntegramente la resolución dictada en la instancia, que es objeto de impugnación en el presente recurso de amparo.

Conviene transcribir por su importancia a los efectos del recurso, los términos concretos en que la Audiencia fundamenta el fallo desestimatorio: "... Estimándose que los hechos relatados como probados por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid que es objeto del recurso de apelación que ahora se ventila, aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en la instrucción de la causa de la que dimana el presente rollo, en relación con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas, y estando ajustada a Derecho la calificación que de los mencionados hechos declarados probados se hace, así como los demás fundamentos del fallo, procede rechazar el recurso interpuesto, confirmándose la resolución apelada en todas sus partes, tal como han solicitado y argumentado los apelados y el Ministerio Fiscal, ya que las alegaciones efectuadas por los recurrentes no han logrado desvirtuar los acertados razonamientos que sirvieron de base al fallo de la Sentencia recurrida".

3. La Sentencia dictada por dicha Sección de la Audiencia Provincial, vulnera a juicio de los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), a consecuencia de la falta de motivación de la misma, toda vez que por la Sala se ha incumplido la exigencia constitucional y legalmente establecida consistente en la necesidad de que los órganos judiciales motiven las resoluciones que dicten, a los efectos de poder conocer el proceso lógico-jurídico que determina la toma de una concreta decisión judicial, sin que se dé respuesta por la Sala a los motivos en que dicho recurso de apelación se fundamentaba.

4. Por providencia de 21 de abril de 1997, se acordó tener por personada en forma legal a la representación procesal de los recurrentes en amparo, admitir a trámite su demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de lo Penal núm.22 de Madrid y a la Audiencia Provincial de la Capital para que en el plazo de diez días remitieran testimonio íntegro de todo lo actuado en el juicio oral núm. 212/95, y en el rollo de apelación núm. 303/96; interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de las partes, excepto de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional, si a su derecho conviniese.

5. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios anteriormente solicitados, se tuvo por personadas a las Procuradoras de los Tribunales Sras. Berriatua Horta y Benítez Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación de Distribuidores e Importadores Videográficos de Ambito Nacional (ADIVAN), y de la Asociación de Distribuidores e Importadores Videográficos de Ambito Nacional (ADICAN); y de la Entidad Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) respectivamente, y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a las representaciones procesales de la Asociación de Distribuidores e Importadores Videográficos de Ambito Nacional (ADIVAN), de la Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematográficos de Ambito Nacional (ADICAN), de la Entidad Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), y de los recurrentes en amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 29 de septiembre de 1997, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) La simple lectura del recurso formalizado y de la Sentencia impugnada conduce al Fiscal al apoyo del recurso por las mismas razones que el recurrente alega.

Es perfectamente conocida la doctrina de este Tribunal en orden a la motivación de las resoluciones judiciales, que se incluye en el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la C.E. y que tiene su razón de ser en el derecho a conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo del Tribunal, partiendo siempre de las particularidades que ofrece cada caso concreto, y sin perjuicio de la corrección constitucional de la fundamentación por referencia o remisión y de la improcedencia de exigir del Tribunal, que responda pormenorizadamente a todos y cada uno de los elementos argumentales que utilice la parte.

B) Con relación al presente caso parece claro que el fundamento jurídico de la Sentencia impugnada no permite conocer la ratio decidendi, en que se funda el Tribunal para desestimar el recurso interpuesto ni el proceso lógico seguido a tal fin.

Los nueve motivos argüidos en el recurso de apelación, cualquiera que sea su fundamento, no resultan analizados en la Sentencia de apelación, extremo tanto más importante cuanto que alguno de ellos es de contenido constitucional sobre los que no se pronunció el Tribunal de apelación.

Tampoco la fundamentación por referencia o remisión, constitucionalmente suficiente -entre otras, SSTC 174/1987, 146/1990, 271/1992, 150/1993- permitiría afirmar la corrección constitucional de la Sentencia. Aunque se entienda que la cita que contiene el fundamento jurídico 1º acerca de lo "solicitado y argumentado" por los apelados y el Ministerio Fiscal, como una remisión a tales razones, es lo cierto que en sí misma la resolución no permite conocer su ratio decidendi, por cuya razón termina solicitando el otorgamiento del amparo.

7. La representación procesal de la Asociación de Distribuidores e Importadores Videográficos de Ambito Nacional (ADIVAN), y de la Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematrográficos de Ambito Nacional (ADICAN), por escrito registrado el día 8 de octubre de 1997, efectuó las alegaciones siguientes :

A) La quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva manifestada por los recurrentes, carece de consistencia constitucional, quienes confunden la exigencia de motivación de una resolución judicial con la exigencia de una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones que ha formulado en su recurso de apelación ante la Audiencia.

Los recurrentes en amparo plantean implícitamente la tacha de incongruencia omisiva a la Sentencia que impugnan de la Audiencia Provincial.

B) Desde la perspectiva constitucional no se prohíbe o impide que la motivación de la Sentencia se haga por remisión.

La Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida acepta los fundamentos jurídicos de la instancia, los integra en su propia resolución puesto que el órgano de apelación puede y, así lo hizo, valorar en su conjunto las pruebas practicadas ante el órgano a quo y examinar las alegaciones vertidas por las partes ante el mismo, y así analizó y constató: que los hechos probados aparecen acreditados; que no se aprecia motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de las pruebas; qué está ajustado a derecho la calificación de los hechos probados así como los fundamentos del fallo; que las alegaciones de los recurrentes no han logrado desvirtuar los razonamientos del Juez a quo.

Y que también ha tenido en cuenta las alegaciones del Ministerio Fiscal y de las partes apeladas.

De lo anterior se aprecia que el Juez ad quem asumió en su integridad los argumentos jurídicos utilizados en la Sentencia apelada, y además, incorporó razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquella, puesto que examinó tanto el recurso de apelación y las impugnaciones de apelados y Ministerio Fiscal, que después comparó con la Sentencia de instancia.

No es procedente utilizar el recurso de amparo para el enjuiciamiento o censura de la parquedad de la motivación de la resolución.

En el presente supuesto se ha cumplido la exigencia de motivación en cuanto a su exteriorización y control jurisdiccional que se cumple por remisión.

C) Podría considerarse que, en el presente caso, no cabría una motivación por remisión, si se entendiera que en el recurso de apelación se habían planteado cuestiones sustanciales nuevas que no habían sido resueltas por el Juez a quo.

No ha sucedido así, de la lectura del recurso de apelación y de la Sentencia de instancia se desprende que todas las cuestiones que se plantean ya habían sido resueltas en dicha primera instancia, y el recurso se limita a una simple crítica sin contrapruebas ni argumentos de suficiente entidad que sirvieran para destruir los razonamientos empleados por el Juez a quo.

En el caso presente, no puede apreciarse ninguna circunstancia que permita declarar la desestimación tácita por silencio del órgano judicial incumpliendo las exigencias del derecho a la tutela judicial.

Entiende dicha representación procesal que el requisito de la motivación ha sido cumplido al conocerse de una parte la existencia de una motivación tácita o antecedente de hecho, deducida de la prueba practicada y expresa y terminantemente declarada como probada. Por otro lado, se constata la existencia de una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos probados.

D) Por último, los recurrentes pretenden reabrir el debate convirtiendo el presente recurso de amparo en una tercera instancia, considerando erróneamente que el requisito de motivación constitucional la faculta para exigir una respuesta individualizada y pormenorizada a todo y cada una de las cuestiones que propone en su recurso de apelación.

8. Por escrito registrado el día 9 de octubre de 1997, la representación de la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), se ratificó en las alegaciones efectuadas con su escrito de personación, solicitando igualmente la desestimación del presente recurso de amparo constitucional.

9. Por la representación procesal de los recurrentes en amparo no se efectuaron nuevas alegaciones.

10. Por providencia de 15 de diciembre de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exigencia de motivación que el art.120.3 C.E. impone a la Sentencias no constituye una simple formalidad, sino que penetrando en la esencia misma de las resoluciones judiciales expresa un imperativo que nace de la función y finalidad de aquellas. En este sentido son muchas las Sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido el alcance de esta exigencia como propia de un Estado de Derecho, y por consiguiente, que han diseñado los supuestos en los que una aparente no motivación no suponen una vulneración de este derecho fundamental de la parte a quien afecta, como es el caso de la motivación por remisión y el de la economía de la argumentación, si la que se contiene es suficiente para cubrir la esencial finalidad que dicha motivación persigue: que el Juez explique suficientemente el proceso intelectivo que le condujo a decidir de una determinada manera.

2. La STC 46/1996, tal como señala el Ministerio Fiscal, puede ser exponente muy claro de la doctrina elaborada por este Tribunal, con relación a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. En dicha STC dijimos: "Este Tribunal ha elaborado una amplia doctrina sobre la motivación de las resoluciones judiciales (SSTC 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1994, 122/1994, 177/1994, 153/1995, entre otras muchas), que puede resumirse en las siguientes declaraciones: a) La obligación de motivar las Sentencias que el art.120.3 C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (Autos y Sentencias) contengan una motivación suficiente, cuya carencia entraña la vulneración del art. 24.1 C.E.; b) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales. No exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior.

3. En el caso presente los ahora recurrentes en amparo, frente a la Sentencia dictada, el 10 de marzo de 1996 por el Juzgado de lo Penal núm.22 de Madrid que les condenó como responsables en concepto de autores de dos delitos contra la propiedad intelectual, interpusieron el correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en la que formularon los siguientes motivos de impugnación: 1º) nulidad de las cintas aportadas con la denuncia por infracción del art.18.3 C.E., de la diligencia de constancia en el atestado, de la testifical y de la diligencia de visionado de 9 de noviembre de 1994; 2º) infracción del art.15 bis del Código Penal (del Texto refundido de 1973) referido a quienes actuan como directivos u órganos de una persona jurídica, o en representación legal o voluntaria de la misma; 3º) infracción del art.8.11 del Código Penal -obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo- respecto de don Miguel García-Bordallo Martín-Romo, ; 4º) nulidad de la prueba de entrada y registro del art.569 L.E.Crim.; 5º) infracción del art.534 bis a) L.E.Crim. al no existir comunicación pública; 6º) infracción del mismo precepto por inexistencia de ánimo de lucro en la emisión; 7º) infracción de los arts. 109 y 119 de la L.E.Crim., tanto en lo que afecta al no ofrecimiento de acciones, como a las circunstancias concurrentes en la acusación ejercida ADICAN (Asociación de Distribuidores Cinematográficos de Ambito Nacional), ADIVAN (Asociación de Distribuidores Videográficos de Ambito Nacional), y por EGEDA (Productores Audiovisuales); 8º) impugnación del informe pericial y valoración de los daños; y, 9º) vulneración del art.534 bis a) por error en la valoración de la prueba.

4. Frente a este recurso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de junio de 1996 en el primero de los fundamentos de Derecho (el segundo se refiere a las costas) no hace otra cosa que estimar probados los hechos relatados en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, objeto del recurso, diciendo que aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en la instrucción de la causa en relación con las practicadas en el proceso oral, agregándose que no se aprecia motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas, añadiendo que estando ajustada a derecho la calificación de los hechos probados así como los demás fundamentos del fallo es procedente rechazar el recurso en todas sus partes.

Aunque en este relato se han omitido algunas frases que no afectan al contenido, se constata perfectamente que dicho fundamento jurídico no da respuesta a ninguno de los motivos del recurso de apelación hasta el punto de que el mismo contenido sería de aplicación a cualquier otro tomando en consideración que no existe en la Sentencia de la segunda instancia ni un sólo elemento individualizador frente a las pretensiones, muchas tan concretas y específicas de los recurrentes como las que quedan indicadas, a las que no se da ninguna respuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joaquín Sarmiento Carricondo, don Miguel García- Bordallo Martín-Romo, y la Mancomunidad de Propietarios de la Urbanización Villajuventus II de Parla (Madrid), y, en su virtud :

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), en su vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de junio de 1996, dictada en el rollo de apelación núm.303/96

3º. Retrotraer dichas actuaciones al momento procesal oportuno, a los efectos de que por dicha Audiencia Provincial, se proceda a dictar una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), en los términos contenidos en esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseís de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 232/1997, de 16 de diciembre de 1997

Sala Primera

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:232

Recurso de amparo 2.687/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que desestimó recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad en causa seguida por delito de exhibicionismo y una falta de amenazas.

Vulneración del principio de legalidad penal: despenalización del tipo aplicado.

1. El principio de legalidad penal es una garantía inherente al Estado de Derecho, que impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención penal, la estricta sujeción de Jueces y Tribunales al dictado de las Leyes que describen delitos e imponen penas. Su efectivo reconocimiento obliga en ocasiones a dilucidar si se ha traspasado la tantas veces tenue línea divisoria que separa la actividad judicial de reconocimiento del alcance y significado de la norma como paso previo a su aplicación, de la que, con ese mismo fin, rebasa sus límites y genera o modifica su propio sentido (SSTC 75/1984 y 156/1996). No se trata de discutir en esta sede si la selección de la norma aplicable, así como el análisis de su vigencia y derogación, labores que corresponden en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 C.E. (SSTC 90/1990, 80/1991 y 359/1993, entre otras muchas), ha sido manifiestamente irrazonable, arbitraria o fruto de un error patente, en cuyo caso podría producirse un control de la misma por parte de este Tribunal (SSTC 233/1991, 55/1993, 245/1993 y 203/1994, entre otras), desde el prisma del art. 24.1 C.E.; ni como veremos a continuación, si nos encontramos aquí ante una aplicación extensiva, o analógica «in peius» de una norma penal, sino lisa y llanamente ante su aplicación a un supuesto expresamente excluido por la Ley penal aplicable, lo que supone, no una infracción cualquiera del principio de legalidad, sino su desconocimiento puro y simple [F. J. 2].

2. La Audiencia Provincial, pese a que, tanto el actor al formalizar la apelación, como el Ministerio Fiscal, al instruirse del recurso, pusieron de manifiesto que la modalidad del delito de exhibicionismo prevista en el párrafo segundo del art. 431 del Código Penal (Texto refundido de 1973) había quedado despenalizada como consecuencia de la entrada en vigor de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, desestimó el recurso señalando en el fundamento de Derecho primero «in fine» que la conducta por la que fue condenado el actor integraba el tipo del art. 185 del nuevo Código. Con ello, no tuvo en cuenta que en dicho precepto únicamente se contempla como acción típica ejecutar o hacer ejecutar a otros «actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces», circunstancia que no concurría en el sujeto pasivo de los hechos enjuiciados [F. J. 3].

3. Tal proceder del órgano judicial muestra de modo patente que la resolución judicial dictada rebasa el ámbito de libertad que compete al juzgador en la interpretación y aplicación de la norma penal, ya que con la misma, al desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia, ha alterado el ámbito de aplicación de la figura delictiva conformada por el legislador, vulnerando el derecho fundamental del actor a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento del nuevo enjuiciamiento, en la apelación, no estuviesen previstas como delito o falta, como previene el art. 25.1 C.E. A la Audiencia Provincial le hubiera bastado con interpretar correctamente lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y, sobre todo, novena, regla a), del nuevo texto punitivo. Al no hacerlo así, es claro que ha infringido el art. 25.1 de la Constitución en todo lo referente a la condena por la comisión del delito de exhibicionismo, que ha de quedar anulada, sin que tales efectos se extiendan a la condena por la falta de amenazas y demás pronunciamientos, que han de alcanzar por esta resolución toda su firmeza [F. J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.687/96, promovido por don Miguel Fernández Iglesias, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senen y asistido por el Letrado don Carlos Paredes López, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictada el 11 de junio de 1996, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma Ciudad en el procedimiento abreviado núm. 24/95, en causa seguida por delito de exhibicionismo y falta de amenazas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 28 de junio de 1996, con entrada en el Registro General de este Tribunal el 1 de julio de 1996, don Cesáreo Hidalgo Senen, procurador de los Tribunales y de don Miguel Fernández Iglesias, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada, el 11 de junio de 1996, por la Audiencia Provincial de Oviedo, resolviendo el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma Ciudad, el 23 de abril de 1996, en el procedimiento abreviado núm. 25/95, seguido por delito de exhibicionismo y falta de amenazas.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los hechos siguientes:

a) El demandante de amparo fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo, como autor responsable de un delito de exhibicionismo y de una falta de amenazas, respectivamente previstos en los arts. 431 y 585.3 del Código Penal, texto refundido de 1973, por considerar el órgano judicial probado que había mostrado sus genitales a una mujer mayor de edad y que, al ver como ésta se disponía a tomar la matrícula del vehículo en la que el procesado circulaba, le había dicho textualmente: "Sé donde vives y si me pasa algo voy a por tí".

b) Frente a dicha resolución, el actor presentó recurso de apelación en el que solicitaba la revocación del fallo condenatorio dictado en instancia, con fecha de 23 de abril de 1996, por entender, entre otros motivos, que tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal en el mes de mayo de ese mismo año, la conducta de la que se le había hecho responsable a título de exhibicionismo había quedado despenalizada, toda vez que el art. 185 de ese nuevo Texto se limitaba a sancionar como constitutiva de delito de exhibicionismo la conducta consistente en ejecutar o hacer ejecutar a otros "actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces".

c) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de junio de 1996, por considerar la Sala que, en contra de lo que el actor mantenía, el delito de exhibicionismo "no ha causado baja en el nuevo texto punitivo, pues integra el contenido del art. 185 cuya previsión punitiva, multa de tres a diez meses, se antoja más grave que la impuesta, pues visto que nos hallamos ante un individuo cuya solvencia deriva del desarrollo por su parte de una actividad laboral, los parámetros del cálculo de la nueva multa no podrían ser de mínimos al ejercitar el contenido del art. 50.4 y 5 del nuevo Código, de tal suerte que no es el caso de lo prevenido en el apartado a) de la Disposición transitoria novena de la L.O. 10/95 de 23 de noviembre".

3. Se queja el actor de que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo ha vulnerado su derecho a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 C.E., al haber confirmado la condena que le había sido impuesta en instancia como autor de un delito de exhibicionismo pese a que, en el momento en que la Audiencia se pronunció en dicho sentido, su comportamiento había dejado de estar tipificado en el Código Penal. En consecuencia, se pide a este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de dicha Sentencia y la libre absolución del recurrente del delito de exhibicionismo por el que fue condenado.

4. Por providencia de 22 de enero de 1997, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose, al propio tiempo, que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dicho efectos de copia de la demanda presentada.

5. Remitidos y recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas a los órganos judiciales, por providencia de 21 de abril de 1997 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de esta Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Mediante escrito, registrado el 16 de mayo de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones, solicitando la estimación del amparo solicitado. A su juicio, siendo plenamente correcta la Sentencia de instancia, anterior a la entrada en vigor del nuevo Código Penal, la Sala de apelación incurrió en error al afirmar que la conducta de exhibicionismo respecto de personas mayores de edad continuaba siendo punible, cuando el art. 185 del nuevo Código señala taxativamente que la "exhibición obscena" ha de hacerse para ser punible, "ante menores de edad o incapaces", lo que comporta la despenalización del exhibicionismo ante mayores de edad y capaces. El Tribunal de apelación debió dar cumplimiento a las Disposiciones transitorias primera y novena a) de la Ley Orgánica 10/1995 y decretar, por aplicación retroactiva de la Ley Penal más favorable, la absolución por este hecho.

Como es perfectamente conocido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado que los problemas de interpretación y subsunción de la norma corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción a menos que la selección o la determinación del sentido de la norma aplicada por el órgano jurisdiccional comprometan un derecho fundamental (la STC 111/1993, puede ser exponente de dicha doctrina). La interpretación hecha por el Tribunal de apelación del art. 185 del nuevo Código Penal, entraña un error patente que no puede incluirse en el ámbito de lo razonable en cuanto que compromete el derecho a la legalidad penal. El Tribunal de apelación debió concluir la atipicidad del comportamiento enjuiciado respecto del art. 185 del nuevo Código Penal, en lugar de lo contrario. Ello le condujo, con manifiesto error, a concluir la tipicidad de la conducta sin tener en cuenta la despenalización de que había sido objeto en la sucesión legislativa. Desde este punto de vista parece clara la competencia de este Tribunal respecto de la alegación que se hace.

Por otra parte, sabido es que el art. 9.3 de la C.E. no configura un derecho fundamental que sea alegable a través del recurso de amparo, según resulta del art. 53.2 de la C.E., pero tal afirmación tiene como excepción que el principio de retroactividad invocado venga fundado, además de en el art. 9.3 citado, en otro que configure un derecho fundamental (ATC 303/1989). En el caso que nos ocupa, a juicio del Fiscal, se plantea justamente este supuesto: la retroactividad de la Ley penal mas favorable de la que deviene la atipicidad de la conducta enjuiciada está en íntima relación con el principio de legalidad que proclama el art. 25.1 C.E., tutelado mediante el recurso de amparo constitucional. Como ya se ha dicho, la no aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable entraña el desconocimiento del derecho que proclama el art. 25.1 C.E. En definitiva, concluye solicitando la estimación del amparo pedido.

7. Transcurrido holgadamente el plazo concedido, la representación procesal del actor no formula alegación adicional alguna.

8. Por providencia de 15 de diciembre de 1997 se acordó señalar el siguiente día 16 de diciembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada el 11 de junio de 1996 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en el rollo de apelación núm. 163/96, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo, el 23 de abril de 1996 en procedimiento seguido por delito de exhibicionismo y falta de amenazas, ha vulnerado el principio de legalidad penal contemplado en el art. 25.1 C.E.

2. Al respecto, conviene señalar que este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que la interdicción de interpretaciones analógicas y extensivas in malam partem integra, junto a la exigencia de la tipificación de los ilícitos y las sanciones mediante "lex praevia, scripta, certa et stricta", el contenido del principio de legalidad penal y el del correspondiente derecho fundamental del art. 25.1 C.E.

En rigor, la garantía de tipicidad, que impide que los órganos judiciales puedan sancionar fuera de los supuestos y de los límites que determinan las normas, no es más que el reverso, el complemento y el presupuesto de la garantía de determinación que ha de preservar el legislador y, en su caso, la Administración, con unas normas "concretas y precisas, claras e inteligibles" (STC 34/1996). Estas garantías concretan así diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula ante todo con el imperio de la Ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982), previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, que garantizan los arts. 24.2 y 117.1 C.E. Así, el principio de legalidad en el ámbito sancionador es un principio inherente al Estado de Derecho que la Constitución enuncia en su Título Preliminar (art. 9.3), lo configura como contenido de un derecho fundamental de las personas (art. 25.1) y lo recuerda como límite de la función esencial de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (art. 117.1). Este principio impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente, pero similares a los que sí contempla (STC 137/1997). Como afirmaba la STC 133/1987, "el principio de legalidad ( ... ) significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, e impide, como límite a la actividad judicial, que el Juez se convierta en legislador".

La seguridad jurídica y el respeto a las opciones legislativas de sanción de conductas sitúan la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras, desde el prisma del principio de legalidad, tanto en su respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamiento, como en su razonabilidad. Razonabilidad que habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional (SSTC 159/1986, 59/1990, 111/1993) y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica.

En definitiva, el principio de legalidad penal es una garantía inherente al Estado de Derecho, que impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención penal, la estricta sujeción de Jueces y Tribunales al dictado de las Leyes que describen delitos e imponen penas. Su efectivo reconocimiento obliga en ocasiones a dilucidar si se ha traspasado la tantas veces tenue línea divisoria que separa la actividad judicial de reconocimiento del alcance y significado de la norma como paso previo a su aplicación, de la que, con ese mismo fin, rebasa sus límites y genera o modifica su propio sentido (SSTC 75/1984 y 156/1996). No se trata de discutir en esta sede si la selección de la norma aplicable, así como el análisis de su vigencia y derogación, labores que corresponden en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 C.E. (SSTC 90/1990, 80/1991, 359/1993, entre otras muchas), ha sido manifiestamente irrazonable, arbitraria o fruto de un error patente, en cuyo caso podría producirse un control de la misma por parte de este Tribunal (SSTC 233/1991, 55/1993, 245/1993 y 203/1994, entre otras), desde el prisma del art. 24.1 C.E.; ni como veremos a continuación, si nos encontramos aquí ante una aplicación extensiva, o analógica in peius de una norma penal, sino lisa y llanamente ante su aplicación a un supuesto expresamente excluido por la Ley penal aplicable, lo que supone, no una infracción cualquiera del principio de legalidad, sino su desconocimiento puro y simple.

3. El examen de la demanda de amparo y de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales pone de relieve que el hoy recurrente fue condenado como autor de un delito de exhibicionismo y de una falta de amenazas. La Audiencia Provincial, pese a que, tanto el actor al formalizar la apelación, como el Ministerio Fiscal, al instruirse del recurso, pusieron de manifiesto que la modalidad del delito de exhibicionismo prevista en el párrafo segundo del art. 431 del Código Penal (texto refundido de 1973) había quedado despenalizada como consecuencia de la entrada en vigor de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, desestimó el recurso señalando en el fundamento de Derecho primero in fine que la conducta por la que fue condenado el actor integraba el tipo del art. 185 del nuevo Código. Con ello, no tuvo en cuenta que en dicho precepto únicamente se contempla como acción típica ejecutar o hacer ejecutar a otros "actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces", circunstancia que no concurría en el sujeto pasivo de los hechos enjuiciados.

Tal proceder del órgano judicial muestra de modo patente que la resolución judicial dictada rebasa el ámbito de libertad que compete al Juzgador en la interpretación y aplicación de la norma penal, ya que con la misma, al desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia, ha alterado el ámbito de aplicación de la figura delictiva conformada por el legislador, vulnerando el derecho fundamental del actor a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento del nuevo enjuiciamiento, en la apelación, no estuviesen previstas como delito o falta, como previene el art. 25.1 C.E. A la Audiencia Provincial le hubiera bastado con interpretar correctamente lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primera y, sobre todo, novena, regla a), del nuevo texto punitivo. Al no hacerlo así, es claro que ha infringido el art. 25.1 de la Constitución en todo lo referente a la condena por la comisión del delito de exhibicionismo, que ha de quedar anulada, sin que tales efectos se extiendan a la condena por la falta de amenazas y demás pronunciamientos, que han de alcanzar por esta resolución toda su firmeza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Miguel Fernández Iglesias y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la legalidad penal (art. 25.1. C.E.).

2º. Anular, unicamente en lo que al delito de exhibicionismo se refiere, la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo el 11 de junio de 1996, por la que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma Ciudad el 23 de abril de 1996, en el procedimiento abreviado núm. 25/95.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 233/1997, de 18 de diciembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:233

Conflicto positivo de competencia 1.678/1989. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el Mantenimiento del Servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao.

1. En un supuesto como el que ahora se nos plantea, hay que entender que la competencia sobre puertos de interés general, de titularidad estatal, conlleva la de establecer los servicios esenciales para la Comunidad. Si el Puerto de Bilbao es un puerto de interés general -y nadie lo discute aquí-, por lo que la competencia es exclusiva del Estado (art. 149.1.20. C.E.), ello se debe a que, sin entrar en pormenores y matices innecesarios, las actividades portuarias de estiba y desestiba trascienden el ámbito y el interés de la Comunidad Autónoma en la que el Puerto está geográficamente situado. Siendo ello así, la eventual paralización de la actividad portuaria del Puerto de Bilbao como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores que en él prestan sus servicios afecta al interés general al que éste sirve. Tiene, pues, razón el Abogado del Estado cuando afirma que, el hecho de que la Comunidad Autónoma del País Vasco tenga competencias de ejecución de la legislación laboral, no puede llevar a que durante la situación de huelga desaparezca la competencia del Estado en materia de puertos de interés general, en el sentido, no ya de que nada tenga que decir, sino incluso de que carezca de la responsabilidad última a la hora de decidir la actividad de estiba y desestiba a mantener. Por el contrario, el razonamiento hasta aquí seguido conduce a concluir que es la autoridad gubernativa estatal con competencias sobre el Puerto de Bilbao quien mejor puede ponderar la actividad portuaria que debe mantenerse en caso de huelga. Aquella autoridad es quien tiene la responsabilidad política del buen funcionamiento del Puerto de Bilbao y sobre ella ha de recaer igualmente, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la responsabilidad de la privación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores considerados indispensables para mantener una mínima actividad [F. J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.678/89, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao. Ha comparecido el Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1989, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia, con expresa invocación del art. 161.2 C.E., frente al Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao.

2. La fundamentación jurídica del escrito de formalización del conflicto es, en síntesis, como sigue:

A) El 23 de marzo de 1989, el "Boletín Oficial del País Vasco" publicó el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao. La cuestión que plantea la reivindicación competencial que motiva el presente conflicto positivo de competencia consiste en determinar a quién corresponde la competencia para, en caso de huelga, regular el proceso de adopción y las medidas de mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba del Puerto Autónomo de Bilbao. Para ello, resulta necesario identificar, en primer lugar, la materia respecto de la que el conflicto se plantea y delimitar con precisión la naturaleza y características de la competencia contravertida. Para el Gobierno de la Nación, la regulación que contiene el Decreto 60/1989 lo es de los servicios de un Puerto de Interés GInterés como el de Bilbao, que es de su exclusiva competencia (art. 149.1.20 C.E.). Sin embargo, para el Gobierno Vasco, la regulación de los servicios esenciales a mantener en caso de huelga es una cuestión estrictamente laboral insertable en la competencia de tal carácter que le atribuye el art. 12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.).

B) El Abogado del Estado afirma que, tanto por su objeto, como por la finalidad que persigue, la competencia ejercida mediante el Decreto 60/1989 no puede ser otra que la recogida en el art. 149.1.20 C.E., esto es, la referida a los puertos de interés general. Si determinados puertos, como el de Bilbao, son calificados de interés general por la legislación sectorial y si esa terminología y conceptuación es recogida por la Constitución para delimitar competencias de los poderes central y autonómico, ello es debido, entre otras cosas, a que la actividad que en los mismos se desarrolla, por su incidencia y afectación a un ámbito de interés supracomunitario, alcanza una importancia y trascendencia que merece la consideración de servicio público. Así se explica, por ejemplo, que “las actividades de estiba y desestiba de buques en los puertos de interés general constituyen un servicio público esencial de titularidad estatal” (art. 1.1 del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques), es decir, que corresponda al Estado la responsabilidad sobre la prestación del mismo. En el caso, lo hace en régimen de gestión indirecta y a través de una entidad pública estatal como es el Puerto Autónomo de Bilbao.

La situación de huelga supone, ciertamente, una alteración en la prestación de los servicios públicos que habitualmente constituyen la actividad portuaria y el mantenimiento parcial de tales servicios supone, sin duda, una limitación o afectación del derecho de huelga de los trabajadores que se ocupen de prestarlos. De ello, sin embargo, no se sigue que cualquier regulación de tales servicios, en caso de huelga, se transforme en un asunto laboral en sentido estricto, que salga desde entonces de las competencias estatales. Ello es así por varias razones.

En primer lugar, una norma que regula los servicios mínimos que, por considerarse esenciales, han de mantenerse, tiene por objeto regular esos servicios, por más que lo haga para una situación especial como es la huelga. De lo que se trata es de regular los servicios que han de mantenerse, no de hacer lo mismo con la huelga como cuestión laboral en sentido estricto. El Decreto 60/1989 es buena prueba de ello, ya que tiene por objeto establecer los servicios que han de mantenerse (art. 1) y el personal que debe atenderlos (art. 2.3), dejando al margen de sus disposiciones lo que pueda suponer una regulación del derecho de huelga. Es evidente que dicho Decreto no tiene por finalidad regular el desarrollo de la huelga de los trabajadores dedicados al servicio de estiba y desestiba de buques en el Puerto de Bilbao. Si la huelga es una cesación en el trabajo, parece claro que el Decreto 60/1989 no pretende regular el modo de ejercicio del derecho fundamental de huelga de aquellos trabajadores. La finalidad es justamente la contraria, esto es, regular el mantenimiento de los servicios esenciales, es decir, de lo que queda al margen de la huelga. Si como admitió el Gobierno Vasco al rechazar el requerimiento de incompetencia, resulta innegable que la Constitución ha reservado al Estado la exclusividad de la competencia sobre los Puertos de interés general y el propio art. 10.32 E.A.P.V. excluye a dichos puertos de la competencia en materia de puertos del País Vasco, no tiene sentido que esa competencia desaparezca y cambie de titular en situación de huelga, permitiendo regulaciones como la contenida en el Decreto cuestionado en el presente conflicto. La admisión de semejante posibilidad en los casos de huelga tendría como consecuencia la cesación de una indiscutida competencia estatal y la atribución a la Comunidad Autónoma de competencias que no han sido atribuidas estatutariamente ni tampoco asumidas en la práctica. Esta posibilidad, sin embargo, no está prevista constitucional ni estatutariamente, pues permitiría instrumentalizar la situación de huelga, aunque de modo puramente eventual, como un título atributivo de competencias, lo que no resulta sostenible.

C) El Gobierno Vasco, continúa diciendo el Abogado del Estado, pretende amparar su competencia para promulgar el Decreto 60/1989 en la que le atribuye el art. 12.2 E.A.P.V. para la ejecución de la legislación laboral.

Como afirmó la STC 33/1981, es incuestionable que, en una situación de conflictividad laboral en la que deben garantizarse unos mínimos servicios esenciales, concurren aspectos que no están al cuidado de una sola autoridad, sino de varias, debiendo distinguirse entre quienes tienen competencias sobre el servicio y quienes tienen potestades en orden a las situaciones conflictivas laborales, que asumen unas responsabilidades distintas. En tanto que supuestamente desarrolla preceptos de la legislación estatal (art. 28.2 C.E. y el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo), y aunque pueda participar o incidir en lo laboral por estar llamado a aplicarse en el contexto de un conflicto laboral, el Decreto 60/1989 no es una disposición exclusiva ni preferentemente laboral. Así lo prueba el art. 10.2 del Real Decreto- ley 17/1977, el cual no atribuye la facultad de fijar los mínimos servicios esenciales a mantener a la autoridad “laboral”, sino a la autoridad “gubernativa” y, congruentemente con ello, el Real Decreto 2209/1979, de transferencias de facultades de ejecución de la legislación laboral del Estado al Consejo General Vasco, no transfiere la facultad que aquí interesa. Se trata, en realidad, de una situación compleja, en la que, a los efectos del mantenimiento de los servicios esenciales, debe prevalecer la competencia estatal propia de los mismos en situaciones ordinarias, toda vez que se persigue garantizar un mínimo en la prestación de servicio en una situación determinada de huelga, careciendo de lógica y de toda base la disociación entre la competencia y responsabilidad sobre el servicio en cuestión y la necesaria para asegurar aquel mínimo, como al parecer pretende el Gobierno Vasco.

A todo ello hay que añadir que la competencia que el art. 12.2 E.A.P.V. atribuye a la Comunidad Autónoma, en la que pretende ampararse el Decreto 60/1989, es una pura competencia de “ejecución” que no se corresponde con la ejercida mediante la promulgación de una norma claramente de “legislación” (STC 18/1982), que pretende regular el mantenimiento de servicios mínimos esenciales. Por ello, mal puede corresponder a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia para promulgarlo. De hecho, existe una normativa estatal específica en la materia: el Real Decreto 516/1985, de 19 de abril, relativo a la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales en situaciones de huelga que afecten al personal censado en la Organización de Trabajadores Portuarios (hoy desaparecida, sin que por ello resulte afectada la vigencia de dicha norma, la cual sigue siendo aplicable a la misma realidad material antes gestionada por el citado Organismo), cuyos arts. 3 y 5 encomiendan la adopción de las medidas a los Delegados del Gobierno o, en su caso, a los Gobernadores Civiles.

Desde la STC 33/1981, el criterio sostenido es el mantenido por el Tribunal Constitucional. De conformidad con este criterio, la titularidad de la competencia para adoptar medidas de garantía del funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona correspondía al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y no al Gobierno de la Nación. Se decía, concretamente, que “la atribución de competencia a las autoridades autonómicas en materia de transportes y las que tienen en materia de huelga y la de propiciar soluciones en los conflictos laborales explican y justifican que la adopción de la medida que dice el art. 28.2 C.E. de la Constitución ... corresponde a las Autoridades Autonómicas”. La posterior STC 27/1989 aclara aún más la cuestión al declarar que “como se ha dicho en otras ocasiones, esa medida (fijación de los servicios mínimos) debe ser adoptada precisamente por el Gobierno o por el órgano que ejerza la potestad de Gobierno, y ello porque la privación u obstaculización de un derecho constitucional como el de huelga es responsabilidad política y ha de ser residenciada por cauces políticos (STC 26/1981), sean éstos del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias en los servicios afectados (STC 37/1981)”. Al declarar la propia STC 27/1989 que “la autoridad más apropiada sea la que disponga de competencias sobre los servicios afectados pues es la que mejor puede ponderar las necesidades de preservación de los mismos”, las manifestaciones vertidas por el Gobierno Vasco en el sentido de considerar a la autoridad laboral competente tanto para regular como para adoptar las medidas concretas de mantenimiento de los servicios mínimos, resultan insuficientes para determinar en el presente conflicto una decisión contraria a la competencia que el Estado reclama como propia.

D) Por todo lo cual, el Abogado del Estado solicita la declaración de que la competencia controvertida corresponde al Estado, con anulación de la disposición impugnada. Se añade que, al invocarse expresamente por el Gobierno el art. 161.2 C.E., es procedente que se decrete la suspensión de la vigencia de la norma cuestionada y de cuantos actos hubieran podido adoptarse en su aplicación.

3. Por providencia de 10 de agosto de 1989, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó: admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencias; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, al objeto de que aportara, en el plazo de veinte días y por medio de representación procesal, cuantos documentos y alegaciones estimara pertinentes; dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el Decreto 60/1989, de 21 de marzo, en cuyo caso debería suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC; habiéndose invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 C.E., comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto 60/1989, de 21 de marzo, desde la fecha de formalización del conflicto, conforme establece el art. 64.2 LOTC; y publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada, para general conocimiento, en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

4. El Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 19 de septiembre de 1989.

A) El escrito parte de la premisa de que el objeto del conflicto versa sobre la determinación de la autoridad gubernativa competente para fijar los servicios esenciales ante la huelga que afectó al Puerto Autónomo de Bilbao el mes de abril de 1989. Pero, ciertamente, el problema tiene más largo alcance, ya que se trata de dilucidar cuál sea la autoridad llamada a determinar los servicios esenciales a garantizar en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 del Real Decreto- ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en los casos en los que, como ocurre aquí, la Comunidad Autónoma ostenta competencias en materia laboral, huelga y conflictos colectivos y se declara una huelga en un servicio cuya actividad se desenvuelve en la órbita de competencias reservadas al Estado por el bloque de la constitucionalidad. La STC 33/1981 se ocupó del problema de la determinación de la autoridad competente en un supuesto en el que, tanto la competencia laboral, como la del servicio afectado, correspondían a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Y si bien apuntó una línea de solución para el caso en que no concurriesen en una misma actividad ambas competencias, no entró a fondo en la resolución de la cuestión. Pero el objeto del presente conflicto consiste, precisamente, en determinar la autoridad competente en un supuesto en el que la Comunidad Autónoma tiene competencia sobre la ejecución de la legislación laboral y el Estado la tiene sobre los puertos de interés general.

La huelga que está en el origen del planteamiento del presente conflicto se convocó por los representantes sindicales de los trabajadores portuarios que prestan sus servicios en el Puerto Autónomo de Bilbao para los días 21, 29 y 30 de marzo y 4, 5, 6 y 10 de abril de 1989 y, a partir de esta ultima fecha, con carácter indefinido. En enero de 1989 había sido convocada, y posteriormente desconvocada, una huelga por el mismo motivo y de las mismas características. En dicha huelga, la Administración Autonómica siguió los pasos necesarios para determinar los servicios esenciales, entre los que figuró la audiencia al Presidente de la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto Autónomo de Bilbao, que a su vez era Presidente de dicho Puerto. La nueva huelga fue notificada a los empresarios afectados y a la Autoridad Laboral Autonómica, como preceptúa el art. 3 R.D-L. 17/1977. Como consecuencia de ello, el Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco inició un nuevo expediente en el que se dio audiencia a las partes afectadas, entre las que se encontraba de nuevo la Dirección del Puerto Autónomo de Bilbao, expediente que concluyó con la adopción por el Gobierno del Decreto 60/1989, de 21 de marzo. Debe señalarse especialmente que en la determinación de los servicios a garantizar se oyó al Presidente del Puerto, si bien dada la precariedad de los plazos lo fue por vía telefónica, atendiendo también a que había sido oído en el expediente abierto como consecuencia de la anterior huelga convocada en el mes de enero. En ocasiones precedentes y posteriores, la audiencia de la Administración Central se ha solicitado por conducto de la Delegación del Gobierno, si bien aquella Administración ha rechazado la participación de la Administración Autonómica en la fijación de los servicios esenciales, reclamando para sí dicha función con carácter exclusivo.

B) Tras hacer mención de los arts. 28.2 C.E. y 10.2 R.D-L. 17/1977, así como de las SSTC 11/1981 y 26/1981, el escrito del Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco se concentra en la STC 33/1981. En su fundamento jurídico 3º, esta Sentencia negó que garantizar los servicios sea una actividad legislativa, pues, por el contrario, se trata de un acto aplicativo del art. 10.2 del R.D-L. 17/1977 y no del ejercicio de potestades reglamentarias. Por su parte, en el fundamento jurídico 4º de la STC 33/1981 se pone de relieve que las medidas que se adoptan para garantizar los servicios esenciales inciden en el ámbito de lo laboral, por lo que las autoridades con competencias en materia laboral asumen responsabilidades que explican y justifican su participación en la toma de decisión. Finalmente, en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia se afirma que “cuando se trata de servicios que, considerados conjuntamente se comprenden en el área de competencias autonómicas, como son los de transporte dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio, claro es, de las competencias municipales y metropolitanas, en este sector, el velar por su regular funcionamiento corresponde a la titularidad y a la responsabilidad de las autoridades autonómicas”. Evidentemente, no se ocultaba al Tribunal que la verdadera dificultad reside en un caso en el que no concurran ambas competencias en las Autoridades Autonómicas, circunstancia aludida, no obstante, en el fundamento jurídico 7º de la STC 33/1981, al afirmar que, “ciertamente, el conflicto, sin alcanzar la gravedad que justifique la aplicación de los medios extremos del art. 4 c) de la Ley Orgánica 4/1981, puede incidir en otros ámbitos que exijan el ejercicio de competencias de otras Autoridades distintas de las autonómicas, o que reclaman la coordinación entre la Administración propia de la Comunidad y la Administración del Estado, coordinación que corresponde al Delegado del Gobierno (art. 154 C.E.)”. Como puede apreciarse, la STC 33/1981 se limita a apuntar el problema y una posible vía de solución a través de la coordinación. Sin embargo, del párrafo transcrito no se infiere cuáles pueden ser las fórmulas de articulación de esa coordinación, siendo cuando menos insuficiente la mención al Delegado del Gobierno.

Posteriormente, resolviendo un recurso de amparo interpuesto por un Sindicato frente al acto de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Valenciana por el que se establecieron servicios mínimos con ocasión de una huelga en el Hospital de Sagunto del INSALUD, la STC 27/1989 sostiene que “la autoridad más apropiada sea la que dispone de competencias sobre los servicios afectados, pues es la mejor que puede ponderar las necesidades de preservación de los mismos”. Una lectura apresurada de esta Sentencia pudiera llevar a la conclusión de que la autoridad titular de la competencia sobre los servicios afectados es la llamada a fijar unilateralmente los servicios que han de ser garantizados, lo que estaría en abierta contradicción con la doctrina sentada por la transcendental STC 33/1981. Pero es una argumentación que posee el carácter de un obiter dictum y se trata, además, de una Sentencia recaída en un recurso de amparo, en el que los problemas competenciales no son precisamente el centro del debate, siendo en todo caso, en fin, la opinión de una Sala y no del Pleno del Tribunal. Estas razones restan fuerza a la tesis que, amparada en la STC 27/1989, pretenda residenciar en la autoridad titular de competencias sobre los servicios afectados la competencia para fijar de modo unilateral los servicios esenciales a garantizar en caso de huelga. Por el contrario, la afirmación recogida de la STC 27/1989 encuentra una lectura cabal en el seno de la doctrina sentada por la STC 33/1981. En efecto, resulta innegable que la autoridad titular de la competencia sobre el servicio afectado es más apropiada para señalar los que hayan de ser preservados. Lo cual no implica que en dicha fijación no haya de intervenir la autoridad titular en materia de huelga, conflictos colectivos, mediación y arbitraje, ya que, como afirma la STC 33/1981, las medidas adoptadas para asegurar el mantenimiento del servicio restringen derechos de los trabajadores y suponen una intervención intensa en el conflicto, y ocurre que la restricción “comporta que se faciliten soluciones conciliatorias o de arbitraje entre las partes en conflicto”. El abandono o desplazamiento de la autoridad laboral competente supondría un claro exponente de la criticada consecuencia de los poderes implícitos. El competente en la materia arrastraría hacia sí toda otra competencia que incida, con exclusión del titular de estas otras competencias concurrentes en el acto controvertido.

C) En el caso de que no concurran en una misma autoridad las competencias laboral y la relativa al servicio afectado, se impone un ejercicio coordinado de ambas competencias, de forma que las dos Administraciones participen en la adopción de la decisión. Surge entonces la cuestión de cómo articular la coordinación o colaboración entre las mismas. No cabe postular el ejercicio separado de las competencias para las distintas autoridades titulares de las competencias, toda vez que la descoordinación sería extrema y difícilmente se lograría una fórmula de síntesis que, en aplicación de la doctrina sentada por la STC 11/1981, preserve el contenido esencial de los derechos en presencia, esto es, el derecho de huelga de los trabajadores convocados y el derecho de los ciudadanos en cada caso afectado. Parece claro, por el contrario, que, si bien han de participar las dos autoridades competentes (en materia de huelga y del servicio afectado, respectivamente), la determinación de los servicios a garantizar, junto al ofrecimiento de soluciones conciliatorias o de arbitraje, deben emanar de una única autoridad y exteriorizarse en un sólo acto. Es en el proceso de elaboración de dicho acto en el que habrá que plasmar la colaboración y coordinación de las dos autoridades.

Partiendo de las anteriores premisas, es la autoridad competente en materia de huelga la llamada a expresar finalmente una única voluntad de la autoridad gubernativa a la que remite el art. 10.2 del R.D-L. 17/1977. En primer lugar, porque la condición de imparcial, a la que alude el fundamento jurídico 18 de la STC 11/1981, se da con mayor intensidad y claridad en la titular de la competencia laboral que en la que es titular de competencias sobre el servicio afectado; esta última prácticamente aparece confundida con la parte empresarial implicada en el conflicto. En segundo lugar, porque los destinatarios del acto administrativo son los propios trabajadores convocados a la huelga, dándose además la circunstancia de que es la autoridad competente en materia laboral la llamada por la legislación vigente a seguir el desarrollo del conflicto y a intentar su más pronta solución mediante el ofrecimiento de soluciones conciliatorias o fórmulas de mediación, sin perjuicio de que también coadyuven al logro de dicha garantía los propios empresarios, las autoridades públicas implicadas, la Inspección de Trabajo y los propios Sindicatos intervinientes en el conflicto. No ha de olvidarse, finalmente, que el Presidente del Gobierno Vasco, órgano colegiado llamado a garantizar los servicios esenciales, ostenta la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio (art. 33 E.A.P.V.), circunstancia que, a falta de otras razones de mayor peso, obliga a residenciar en la autoridad gubernativa autonómica la determinación o, quizá mejor dicho, la expresión final de los servicios que hayan de garantizar los huelguistas.

Por consiguiente, ante un supuesto de concurrencia de autoridades competentes, como el aquí planteado, ha de postularse, siguiendo la doctrina de la STC 33/1981, la necesaria participación de las distintas Administraciones competentes. Ahora bien, sólo un único acto puede ponderar simultáneamente los derechos en presencia y limitar ambos en la medida en que lo exijan las circunstancias, sin llegar a afectar al contenido esencial de los mismos. La adoptada por el Gobierno Vasco en el Decreto 60/1989 es válida como fórmula de articulación de las competencias estatales y autonómicas, sin perjuicio de la necesaria precisión de fórmulas para recabar la opinión de la Administración Central a través de la Delegación del Gobierno en el País Vasco y del Presidente del Puerto Autónomo de Bilbao.

D) Por lo expuesto, el Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco solicita que se declare que el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, no invade competencias reservadas al Estado por la Constitución. En otrosí, se solicita asimismo que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 60/1989, de 21 de marzo, invocándose al respecto el ATC 355/1989. Se razona que, conforme a la doctrina sentada en la STC 33/1981 (fundamento jurídico 3º), la fijación de los servicios esenciales, aun cuando adopte la forma de Decreto, carece de naturaleza normativa, siendo más bien un acto aplicativo que agota su eficacia el mismo día en que finaliza la huelga para la que fueron establecidos los servicios a garantizar. Por lo que, se concluye, el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989 no puede ser objeto de suspensión, ya que su eficacia no permanece en el tiempo.

5. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Tercera del Pleno acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimara conveniente acerca del levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado, pedida en el otrosí del escrito de alegaciones del Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por Auto de 18 de octubre de 1989, el Pleno del Tribunal acordó no haber lugar al levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 60/1989, solicitada por el Gobierno Vasco, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en su momento.

Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección Tercera del Pleno acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC, se oyera a las partes personadas para que, en plazo de cinco días, expusieran lo que estimaran pertinente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto objeto del presente conflicto.

Por Auto de 16 de enero de 1990, el Pleno del Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 60/1989, de 21 de marzo.

6. Por providencia de fecha 16 de diciembre de 1997, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, promueve conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao. Con motivo de una convocatoria de huelga para determinados días de marzo y abril de 1989, este Decreto establece que la situación de huelga que afecte al personal que realiza las actividades de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao se entiende condicionada a que se mantengan para determinados supuestos los servicios esenciales de carga y descarga, estiba y desestiba, en los términos contemplados en el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, y en el Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto-ley citado.

En consecuencia, como por lo demás admiten tanto el Abogado del Estado como el Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el objeto del presente conflicto positivo de competencia consiste en determinar la titularidad de la competencia para establecer las medidas de mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba del Puerto Autónomo de Bilbao en la huelga convocada en dicho Puerto para determinados días de marzo y abril 1989.

Ambas partes están igualmente de acuerdo en que el Puerto de Bilbao es un puerto de interés general y, en consecuencia, de exclusiva competencia del Estado (art. 149.1.20 C.E.). En la actualidad, así se declara expresamente en el Anexo de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (art. 5.1 y anexo).

Asimismo, las partes del presente conflicto dan por supuesto y no discuten que las actividades portuarias desarrolladas en el Puerto de Bilbao satisfacen derechos o bienes constitucionales que han de preservarse en el supuesto de huelga. O, en otros términos, que las actividades de estiba y desestiba de aquel puerto constituyen un servicio público esencial para la comunidad, sin que sea preciso concretar ahora lo que haya de entenderse por tal, bastando con remitir a la doctrina que hemos venido sentando desde la STC 26/1981, y recordar que el art. 28.2 C.E. obliga a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga.

En lo que obviamente las partes discrepan, con base en la fundamentación que ha quedado recogida en detalle en los Antecedentes (núms. 2 y 4), es en la atribución de la titularidad de la competencia controvertida. El Estado la reclama para sí, invocando su competencia exclusiva sobre los puertos de interés general (art. 149.1.20 C.E.) y, en consecuencia, sobre el Puerto de Bilbao, sin que la situación de huelga pueda hacer desaparecer aquella competencia exclusiva en favor de las competencias que la Comunidad Autónoma Vasca pueda tener en materia de huelga y de ejecución de la legislación laboral.

Por su parte, e invocando precisamente sus competencias en materia de ejecución de legislación laboral y de huelga (art. 149.1.7 C.E. y art. 12.2 E.A.P.V.), la Comunidad Autónoma del País Vasco se considera competente para fijar los servicios mínimos en caso de huelga en el Puerto de Bilbao y, en consecuencia, para haber aprobado el Decreto 60/1989.

2. Como ya decíamos en la STC 53/1986 (fundamento jurídico 2), “en tanto no se regule el ejercicio del derecho fundamental de huelga por Ley Orgánica, rige en materia de servicios esenciales” el art. 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. La ausencia de regulación mediante Ley Orgánica del derecho de huelga persiste en la actualidad, por lo que sigue rigiendo el precepto citado. Y, de conformidad con el mismo, interpretado de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal a partir de la STC 11/1981, es a la autoridad gubernativa a quien corresponde asegurar la preservación de los derechos o bienes constitucionales comprometidos por el ejercicio del derecho de huelga en un servicio esencial para la comunidad.

Tempranamente dijo la STC 11/1981 que el art. 10, párrafo segundo, del R.D-L. 17/1977 “se encuentra en clara correlación” y “se reconduce sin demasiada dificultad” al art. 28.2 C.E. Y, como asimismo se declaró en aquella Sentencia, la autoridad gubernativa es un “tercero imparcial” frente a las partes implicadas en el conflicto, subrayándose que “el sujeto de la atribución no es genéricamente la Administración pública, sino aquéllos órganos del Estado que ejercen, directamente o por delegación, las potestades de gobierno”. Ahora bien, como no puede ser de otra manera, la autoridad gubernativa se encuentra limitada en el ejercicio de esta potestad. Ante todo, y en primer lugar, por la imposibilidad de que las garantías de mantenimiento establecidas por la autoridad gubernativa “vacíen de contenido el derecho de huelga”. Y, en segundo lugar, porque, obviamente, las decisiones de la autoridad gubernativa quedan sujetas “al control de los Tribunales de Justicia y al de este Tribunal mediante el oportuno recurso de amparo” (STC 11/1981, fundamentos jurídicos 18 y 19).

El hecho de que las medidas que tratan de compatibilizar el ejercicio del derecho de huelga con otros derechos y bienes constitucionales tengan que ser adoptadas necesariamente por quienes ejerzan potestades de gobierno “constituye una garantía de los ciudadanos y de sus derechos fundamentales”, como declaró la STC 26/1981 con referencia a la STC 11/1981. Y se explica porque “la responsabilidad por la obstaculización de los derechos cívicos, además de ser una responsabilidad jurídica, es también, y fundamentalmente, una responsabilidad política que debe ser residenciada por cauces políticos y debe producir los necesarios efectos políticos”. En definitiva, “privar a un conjunto de ciudadanos en un caso concreto de un derecho constitucional, como es el reconocido en el art. 28.2 C.E., es algo que sólo puede ser llevado a cabo por quien tiene responsabilidades y potestad de gobierno” (STC 26/1981, fundamento jurídico 11).

La adopción de las medidas restrictivas del derecho de huelga por parte de quien ejerce potestades de gobierno -con los controles jurisdiccionales ulteriores- asegura que “las limitaciones sean impuestas en atención a las intereses de la comunidad, de una manera imparcial y de acuerdo con las características y necesidades del servicio afectado por la huelga” (STC 27/1989, fundamento jurídico 2º). O, en otros términos, que la decisión responda “no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar los servicios esenciales para la comunidad” (STC 8/1992, fundamento jurídico 4º). De ahí que la autoridad gubernativa tenga no sólo la potestad, sino también el “deber” de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales, sin que pueda “abandonar esa tarea (distinta de la simple ejecución o puesta en práctica) para dejarla en manos de la entidad empleadora (STC 27/1989)” (STC 8/1992, fundamento jurídico 4º). Es evidente, en este sentido, “la exclusión de los órganos de gestión y administración de (la) empresa del círculo de titulares integrados en la noción ‘autoridad gubernativa’” (STC 53/1986, fundamento jurídico 5º). Tales órganos carecen, obviamente, de la exigible imparcialidad, al contrario de lo que sucede con la autoridad gubernativa, si bien no es ocioso reiterar que, a la hora de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, la autoridad gubernativa no puede velar por los meros intereses empresariales de las empresas o entes que prestan el servicio, sino que su tarea se endereza única y exclusivamente a preservar los derechos o bienes constitucionales que satisface el servicio en cuestión, haciéndolos compatibles con el ejercicio del derecho de huelga.

3. Ahora bien, dicho cuanto antecede, en relación con las partes implicadas en el conflicto, tan imparcial es, en el área de sus respectivas competencias, la autoridad gubernativa del Estado como la autoridad gubernativa de la Comunidad Autónoma (SSTC 33/1981, 27/1989 y 122/1990), sin que, pese a lo que argumenta la representación del Gobierno vasco, pueda llegarse a la conclusión de que una lo es más que la otra. Y tanto a una como a otra autoridad gubernativa le es exigible, según se acaba de señalar, que las medidas adoptadas velen por la preservación de los derechos y bienes de los ciudadanos y no por los meros intereses empresariales, lo que es aplicable incluso en el supuesto de que la autoridad gubernativa en cuestión llegara a ser la destinataria ultima de las reivindicaciones de los huelguistas.

Puesto que, dado el carácter general de algunos de sus preceptos, puede pensarse que estamos ante una actividad de legislación (lo que desapoderaría enteramente a la Comunidad Autónoma para llevarla a cabo), antes de proseguir con el razonamiento, es preciso recordar que, a efectos competenciales, ya la STC 33/1981 sentó el criterio de que las normas (en el caso allí planteado, un Real Decreto) que aseguran el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad son, en rigor, un acto aplicativo del art. 10, párrafo segundo, del R.D-L. 17/1977, sin expresar ejercicio de potestad reglamentaria alguna, por lo que se insertan en el marco de la ejecución y no de la legislación a efectos de la distribución competencial. La posterior STC 86/1991 calificará al establecimiento de garantías de mantenimiento en los servicios esenciales de “acto de ejecución de la legislación del Estado que, sin perjuicio de su carácter normativo, entran en la esfera competencial de las Comunidades Autónomas” (fundamento jurídico 4º).

La doctrina anterior es aplicable al Decreto del Gobierno Vasco respecto del que se promueve el presente conflicto positivo de competencia. Aquel Decreto se promulgó, en aplicación del art. 10 del R.D. 17/1977, con motivo de una huelga concreta que había de transcurrir en unos días determinados y con el propósito de mantener durante la misma parte de la actividad de estiba y desestiba que se desarrolla en el Puerto de Bilbao, toda vez que la paralización radical y completa de aquella actividad podía comprometer derechos y bienes protegidos constitucionalmente. Y, pese a la generalidad de algunos de sus preceptos, su aplicabilidad se centra en un concreto supuesto de hecho, como demuestra el hecho de que en su art. 7 se consolide una Resolución dictada por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

Por lo tanto, el Decreto impugnado, dado que la Comunidad Autónoma carece de competencias de legislación en esta materia, ha de ser enjuiciado como acto de ejecución.

Sin que sea preciso que nos pronunciemos aquí sobre si es la única compatible con la Constitución, la técnica predominante para mantener los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga viene siendo la imposición, vía gubernativa, de un mínimo de funcionamiento del servicio. Lo que quiere decir que, a pesar de la convocatoria de la huelga, algunos trabajadores -los indispensables- no podrán sumarse ni participar en la misma y tendrán que seguir prestando su actividad laboral. Pues bien, ya hemos dicho que, a efectos competenciales, y de conformidad con la doctrina sentada desde la STC 33/1981, la fijación de aquel mínimo de funcionamiento del servicio no se inserta en el marco de la legislación laboral sino en el de la ejecución de la misma. Lo que resulta de plena aplicación a una huelga concreta, como la convocada para algunos días del mes de marzo y de abril de 1989 en el Puerto de Bilbao y que motivó la aprobación por el Gobierno Vasco del Decreto 60/1989, sin que sea preciso analizar aquí el supuesto -no infrecuente- de las normas que abordan de manera genérica el mantenimiento de determinados servicios esenciales, remitiendo al posterior momento en que se convoque una huelga concreta la determinación de los servicios a mantener adecuados a las circunstancias de esa específica convocatoria.

4. Una vez clarificado, de un lado, que tan neutral es la autoridad gubernativa competente del Estado como la autoridad gubernativa competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, de otro, que la fijación de la actividad a mantener en un caso como el aquí planteado ha de calificarse, a efectos competenciales, de acto de ejecución hemos de precisar que los títulos que se aducen son, por parte de la Comunidad Autónoma Vasca, sus competencias ejecutivas en materia de legislación laboral y de huelga (art. 12.2 E.A.P.V.) y por la del Estado, su competencia en materia de puertos de interés general (art. 149.1.20), título que comprende la gestión.

Entran, así, en liza dos títulos competenciales en los que, en abstracto, podría subsumirse la actividad que se discute; pues no cabe duda de que la fijación de servicios mínimos es, desde cierta perspectiva, ejecución de la legislación laboral y, desde otra, gestión del puerto, en tanto que servicio público. El problema que se nos plantea es, pues, el de precisar cuál es el punto de vista que, en términos competenciales, debe prevalecer.

5. Tanto el Abogado del Estado como el Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco citan y sustentan sus argumentaciones en diversas Sentencias de este Tribunal, principalmente las SSTC 33/1981 y 27/1989. Es obligado, pues, partir de las mismas, precisando con cuidado su alcance y sentido.

A) La primera que hay que mencionar es la STC 33/1981, dictada por el Pleno del Tribunal. Esta Sentencia resolvió un conflicto positivo de competencias interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo, que garantiza el funcionamiento del servicio público de ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona. En primer lugar, la STC 33/1981 sienta el criterio de que el Real Decreto citado es, en rigor, un acto aplicativo del art. 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, sobre relaciones de trabajo, sin expresar ejercicio de potestad reglamentaria alguna, por lo que se inserta en el marco de la ejecución y no de la legislación a efectos de la distribución competencial. La posterior STC 86/1991 calificará al establecimiento de garantías de mantenimiento en los servicios esenciales de “actos de ejecución de la legislación del Estado que, sin perjuicio de su carácter normativo, entran en la esfera competencial de las Comunidad Autónomas” (fundamento jurídico 4º).

Seguidamente, la STC 33/1981 recuerda que el citado art. 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977 atribuye al Gobierno y, en su caso, a las autoridades gubernativas -a salvo de los controles jurisdiccionales ulteriores-, la apreciación de cuáles son los servicios esenciales para la comunidad que no pueden quedar paralizados por completo en caso de huelga y, en función de los mismos y del alcance del conflicto, las restricciones al ejercicio del derecho de huelga. En este sentido, añade la STC 33/1981, “la Administración que ostente las competencias enderezadas a asegurar el buen orden del sector al que pertenece el servicio, está, naturalmente, llamada de algún modo a participar en la decisión”. “Pero -prosigue esta Sentencia- las medidas que se pongan en acción para asegurar el mantenimiento del servicio inciden en el ámbito de lo laboral, restringiendo derechos de los trabajadores, y suponen una intervención intensa en el conflicto, a cuyo remedio debe contribuir la Administración Pública facilitando soluciones conciliatorias o de mediación, o arbitraje”. Así pues, “concurren” dos autoridades, la que tiene competencias sobre el servicio y la que tiene potestad en orden a las situaciones conflictivas laborales; ambas “asumen unas responsabilidades que explican y justifican su participación en la toma de decisión”.

Tras estas premisas, la STC 33/1981 alcanza la conclusión de que “cuando se trata de servicios que considerados conjuntamente se comprenden en el área de competencias autonómicas, como son los de transporte dentro del territorio de la Comunidad, sin perjuicio, claro es, de las competencias municipales y metropolitanas, en este sector, el velar por su regular funcionamiento corresponde a la titularidad y a la responsabilidad de las Autoridades Autonómicas”. En definitiva, “la atribución de competencia a las Autoridades Autonómicas en materia de transportes y las que tienen en materia de huelga y la de propiciar soluciones de los conflictos laborales, explican y justifican que la adopción de la medida que dice el art. 28.2 de la Constitución y, entendida en el marco constitucional, regula el art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977, corresponda a las Autoridades Autónomas”. No niega la STC 33/1981 que, en ocasiones, la huelga “puede incidir en otros ámbitos que exijan el ejercicio de competencias de otras Autoridades distintas de las autonómicas, o que reclamen la coordinación entre la Administración propia de la Comunidad y la Administración del Estado, coordinación que corresponde al Delegado del Gobierno (art. 154 C.E.)”. Pero para la STC 33/1981 “no son, sin embargo, éstos los supuestos en el caso enjuiciado, pero sí son reveladores de que frente al fenómeno complejo de un conflicto social, que incide directamente en áreas de servicios esenciales para la colectividad, puede imponer una participación que, cuando sea menester, tendrá que coordinarse por la Autoridad a la que la Constitución atribuye esta función”.

La STC 33/1981 declara que la titularidad de la competencia controvertida en el proceso corresponde al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, anula el Real Decreto 405/1981.

B) La STC 27/1989 examinó un recurso de amparo interpuesto por un Sindicato contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, de 19 de junio de 1985, por la que se fijaban servicios mínimos con ocasión de la huelga convocada para el día 20 siguiente en un Hospital del INSALUD, así como contra las Sentencias del orden contencioso-administrativo que confirmaron la validez de la resolución administrativa citada.

El Sindicato recurrente en amparo sostenía que la resolución impugnada había lesionado el derecho de huelga, entre otras cosas, por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente, toda vez que correspondía a los órganos de la Comunidad Valenciana, a la que ya habían sido transferidas competencias en materia de huelga.

Para la STC 27/1989 que la competencia corresponda al Delegado del Gobierno o a los órganos correspondientes de la Comunidad Valenciana podría afectar a los requisitos de producción de las decisiones administrativas “o al reparto de competencias”, pero, “en sí misma, ..., no supone lesión del derecho de huelga”. “Todo ello -añade la STC 27/1989- sin perjuicio de que la autoridad más apropiada sea la que disponga de competencias sobre los servicios afectados, pues es la que mejor puede ponderar las necesidades de preservación de los mismos”. “A cuyo efecto -concluye esta STC- ha de tenerse en cuenta que la Comunidad Valenciana, aunque había recibido ya ciertas competencias en materia de huelga, no había recibido aún el traspaso de los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud, operado por el Real Decreto 1.612/1987, de 27 de noviembre”.

A pesar de lo anterior, la STC 27/1989 acaba otorgando el amparo y declarando la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas, en primer lugar, porque la determinación de los servicios a mantener, cuestión que sólo corresponde a quien tiene responsabilidades y potestades de gobierno (STC 26/1981), fue delegada y abandonada en el caso a la dirección de la entidad empleadora afectada por la huelga, incumpliendo así los obligados requisitos de neutralidad e imparcialidad; en definitiva “la autoridad gubernativa, en lugar de ejercer rectamente sus potestades y responsabilidades de gobierno, se limitó a dar por buena la relación de servicios mínimos que previamente había preparado la entidad empleadora, dejando en su manos la determinación efectiva de los mismos”. Y, en segundo término, porque se incumplieron asimismo los requisitos de motivación y fundamentación que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, deben acompañar a toda medida restrictiva del derecho de huelga.

C) Finalmente, de forma similar a lo ocurrido con la STC 27/1989, la posterior STC 122/1990 examinó un recurso de amparo interpuesto por un Sindicato contra la Sentencia de la entonces Sala Quinta del Tribunal Supremo que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra anterior Sentencia de la Audiencia Territorial, confirmó la adecuación a Derecho del Acuerdo del Presidente de la Comunidad de Madrid, de 18 de junio de 1985, por el que se fijaron los servicios mínimos en los centros asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma de Madrid con motivo de una huelga convocada para un día determinado.

El Sindicato recurrente en amparo aducía la incompetencia del Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid para fijar los servicios mínimos. La STC 122/1990 rechaza la alegación. Además de mencionar que el Real Decreto 866/1984, de 9 de mayo, establecía que en los centros asistenciales del I.N.A.S. transferidos a las Comunidades Autónomas correspondería a éstas la determinación de los servicios esenciales, la STC 122/1990 recuerda que la STC 33/1981, precisando más lo dicho en las anteriores SSTC 11/1981 y 26/1981, no dudó en reconocer que “cuando se trata de servicios que considerados conjuntamente se comprenden en el área de competencias autonómicas (...), el velar por su regular funcionamiento corresponde a la titularidad y a la responsabilidad de las Autoridades Autonómicas”. Y en el caso resultaba evidente que “no excedía del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid y de sus órganos de gobierno la toma de la decisión en orden a determinar y fijar los servicios mínimos a observar en las Residencias de Ancianos afectadas por la convocatoria de la huelga”.

La STC 122/1990 desestima el amparo, no sólo por lo anterior, sino porque rechaza igualmente la alegación de ausencia de motivación del acuerdo que impuso los servicios mínimos.

D) En la mayoría de las restantes resoluciones del Tribunal en materia de huelga en servicios esenciales de la comunidad (SSTC 26/1981, 51/1986, 53/1986, 43/1990, 123/1990, 8/1992, 148/1993 y 362/1993) se examinan supuestos de mínimos de mantenimiento fijados por autoridades gubernativas estatales, por medio de Reales Decretos, Órdenes Ministeriales (principalmente del entonces denominado Ministerio de Turismo, Transportes y Comunicaciones) y resoluciones de la Delegación del Gobierno. Excepciones a lo anterior se encuentran, sin embargo, en el supuesto examinado por la STC 148/1993, en el que la fijación de los servicios a mantener se hizo por la Consejería de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, así como en el caso examinado por el ATC 304/1997 en el que la fijación de los servicios se realizó mediante una Orden de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña.

6. Ahora bien, un examen detenido de nuestra doctrina conduce a concluir que, explícita o implícitamente, hemos partido de que la autoridad gubernativa a quien corresponde determinar el mínimo de mantenimiento del servicio, a fin de preservar los derechos o bienes constitucionales comprometidos por la huelga, es aquella autoridad, estatal o autonómica, que tiene competencia y, por consiguiente, la responsabilidad política del servicio en cuestión. Si ya la STC 33/1981 decía que la autoridad “que ostente las competencias enderezadas a asegurar el buen orden del sector al que pertenece el servicio, está, naturalmente, llamada de algún modo a participar en la decisión”, la posterior STC 27/1989 afirmará que “la autoridad más apropiada” es “la que disponga de competencias sobre los servicios afectados, pues es la que mejor puede ponderar las necesidades de preservación de los mismos”.

Sea como fuere, es la autoridad gubernativa la que tiene la responsabilidad del servicio quien viene estableciendo los mínimos de mantenimiento de los servicios esenciales. Así ha ocurrido, desde luego, en los supuestos examinados por las Sentencias a las que se ha hecho referencia. Y, en efecto, hay que confirmar que la autoridad gubernativa con competencias en un determinado servicio es quien mejor puede apreciar si dicho servicio es o no esencial para la comunidad, en el sentido de si su eventual paralización afecta o menoscaba intereses y bienes constitucionalmente protegidos, siendo obviamente muy superiores las dificultades que una autoridad sin competencias sobre el servicio puede tener para ponderar lo anterior y, por lo tanto, la competencia sobre el servicio determina la competencia sobre el mínimo de actividad a mantener. Pues no puede olvidarse que, como reconocen las partes, la estiba y desestiba en el Puerto de Bilbao es un servicio público esencial, cuya continuidad corresponde garantizar, obviamente, a su titular.

El planteamiento anterior es, en el fondo, aceptado por el Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quien añade, sin embargo, que, el hecho de que la autoridad con competencia sobre el servicio sea la más apropiada para fijar lo que del mismo tenga que preservarse en caso de huelga, no tiene como obligada consecuencia la exclusión de toda intervención de la autoridad gubernativa con competencias de ejecución de legislación laboral y de huelga. Hay que dar la razón en este extremo al Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco; pero esa pretensión en nada afecta a la competencia para decidir los servicios mínimos sino que se satisface por la vía de la coordinación.

Por lo tanto, en un supuesto como el que ahora se nos plantea, hay que entender que la competencia sobre puertos de interés general, de titularidad estatal conlleva la de establecer los servicios esenciales para la Comunidad. Si el Puerto de Bilbao es un puerto de interés general - y nadie lo discute aquí-, por lo que la competencia es exclusiva del Estado (art. 149.1.20 C.E.), ello se debe a que, sin entrar en pormenores y matices innecesarios, las actividades portuarias de estiba y desestiba trascienden el ámbito y el interés de la Comunidad Autónoma en la que el Puerto está geográficamente situado.

Siendo ello así, la eventual paralización de la actividad portuaria del Puerto de Bilbao como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores que en él prestan sus servicios afecta al interés general al que éste sirve.

Tiene, pues, razón el Abogado del Estado cuando afirma que, el hecho de que la Comunidad Autónoma del País Vasco tenga competencias de ejecución de la legislación laboral, no puede llevar a que durante la situación de huelga desaparezca la competencia del Estado en materia de puertos de interés general, en el sentido, no ya de que nada tenga que decir, sino incluso de que carezca de la responsabilidad ultima a la hora de decidir la actividad de estiba y desestiba a mantener. Por el contrario, el razonamiento hasta aquí seguido conduce a concluir que es la autoridad gubernativa estatal con competencias sobre el Puerto de Bilbao quien mejor puede ponderar la actividad portuaria que debe mantenerse en caso de huelga. Aquella autoridad es quien tiene la responsabilidad política del buen funcionamiento del Puerto de Bilbao y sobre ella ha de recaer igualmente, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la responsabilidad de la privación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores considerados indispensables para mantener una mínima actividad.

7. Los razonamientos anteriores conducen derechamente a estimar el presente conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, a declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida, sin perjuicio de la coordinación (STC 33/1981), así como a declarar la nulidad del Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el conflicto positivo de competencia y, en consecuencia:

1º. Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

2º. Declarar la nulidad del Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 234/1997, de 18 de diciembre de 1997

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:234

Cuestión de inconstitucionalidad 2.755/1996 4.783/1996 342/1997 581/1997 582/1997 1.135/1997 1.591/1997 2.606/1997 3.203/1997 1.592/1997 1.621/1997 1.623/1997 1.640/1997 1.892/1997 2.688/1997 2.083/1997 2.281/1997 2.632/1997 2.888/1997 2.905/1997 (acumulados). Promovidas por diversos órganos judiciales acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 380 del Código penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Votos particulares.

1. Si bien es verdad que el art. 35.2 LOTC exige que, una vez oídas las partes, el órgano judicial deberá adoptar «mediante Auto» su decisión definitiva sobre si plantea o no la cuestión, nada establece, en cambio, sobre cuál ha de ser la resolución judicial en la que se plantee la posibilidad de suscitarla, aunque requiera una resolución judicial motivada. Por lo que en estos casos en los que se está enjuiciando más de un delito, nada impide, salvo que éstos tengan señalada una pena unitaria, que en la misma Sentencia que se dicte respecto de uno de ellos se acuerde también dejar en suspenso el plazo para dictar Sentencia respecto del delito cuya tipificación se considera contraria a la Constitución, con el fin de plantear la cuestión ante este Tribunal. En tales supuestos, además, el Juez se encontraría en la misma posición y con los mismos elementos de juicio de los que dispondría si hubiera adoptado la decisión antes de dictar Sentencia respecto de los delitos por él enjuiciados que no le plantearon problemas de constitucionalidad, por lo que la finalidad que pretende la norma de nuestra Ley Orgánica al exigir que haya concluido el procedimiento se cumpliría de igual modo [F. J. 2].

2. No resulta correcto entender, como sostienen los órganos judiciales que han planteado estas cuestiones, que el hecho de tener que aplicar este precepto legal para determinar si se admite o no la denuncia o para practicar las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza o circunstancia del hecho, constituye ya una aplicación de la norma que permite formular la cuestión de inconstitucionalidad. Pues basta reparar en que en este momento procesal todavía no es posible saber si la norma que se cuestiona es aquella de la que va a depender el fallo, ya que pudiera ocurrir que esta norma no llegara a aplicarse porque no se probaran los hechos denunciados, existiera otra norma penal que desplazara aquélla o, en fin, por cualquier otro motivo que impidiera la aplicación de la norma cuestionada [F. J. 2].

3. El principio constitucional de igualdad del art. 14 C.E. sólo opera entre personas y proscribe tratarlas desigualmente de modo injustificado, sin que esa prohibición de trato jurídico desigual, de él dimanante, pueda extenderse al trato diferente que en materia penal reciben determinadas conductas, sean o no equivalentes. De manera que las diferencias en la sanción de conductas que, desde una perspectiva material, pudieran ser consideradas iguales habrían de enjuiciarse desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, como se ha dicho en el ATC 293/1997 [F. J. 8].

4. Pese a que el art. 12.3 L.T.S.V. no ha sido cuestionada formalmente ante este Tribunal no por ello hay que excluir que dicha norma no pueda ser objeto de control de constitucionalidad en el presente recurso, ya que dicho cuestionamiento puede implícitamente deducirse de la invocación del art. 18.1 C. E.; pues a partir de este alegato se está cuestionando la norma que supuestamente infringe el derecho a la intimidad, y esta norma no puede ser otra que el art. 12.3 L.T.S.V., que establece las pruebas que deben practicarse para detectar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas. Ninguna de ellas puede estimarse contraria a la Constitución. En efecto, si la prueba consiste en un análisis de sangre, que es una intervención corporal leve, es evidente que, cuando se realice de forma voluntaria, no se lesiona ni el derecho a la integridad física (art. 15.1 C.E.) ni el derecho a la intimidad corporal. Y cuando se trate de una obligación impuesta por el Juez a efecto de su contraste con otra prueba, ha de tenerse presente que esta medida está prevista por la Ley (el art. 380 C.P., que tiene carácter orgánico) y es proporcionada. Pues sirve objetivamente para determinar hechos que constituyen el objeto de un proceso penal y es necesaria a este fin; sin que existan otras medidas menos gravosas e igualmente aptas para determinar el grado de alcohol u otras sustancias en la sangre ni el sacrificio que impone resulta excesivo en comparación con la gravedad que entraña la conducción bajo sus efectos. De otro lado, si la prueba sólo consiste en la espiración de aire, tampoco es contraria a la Constitución, pues es claro que, por la parte del cuerpo afectada, difícilmente se lesiona el derecho a la intimidad corporal (SSTC 120 y 137/1990, 57/1994 y 207/1996). No obstante, que no exista vulneración alguna del derecho a la intimidad corporal no significa que no pueda existir una lesión del derecho más amplio a la intimidad personal del que aquél forma parte, ya que esta vulneración podría causarla la información que mediante este tipo de pericia se ha obtenido. Ciertamente, cuando se obliga a un sujeto a someterse a una prueba con el fin de averiguar una determinada información se está afectando su derecho a la intimidad, ya que a través de la práctica de esa prueba se puede obtener una información que ese sujeto puede no querer desvelar. Ahora bien, para que tal afectación sea constitucionalmente relevante y, por tanto, pueda considerarse lesiva del art. 18.1 C.E., es preciso -como ha señalado la STC 207/1996- que la misma carezca de una justificación objetiva y razonable, lo que no ocurre en los supuestos que ahora se analizan. Y para comprobarlo conviene examinar esta cuestión a la luz de la doctrina que sobre la proporcionalidad ha establecido este Tribunal (STC 161/1997) [F. J. 9].

5. No puede apreciarse la vulneración de la reserva material de Ley denunciada, en ninguna de sus dos vertientes. Si las normas penales son «una garantía y desarrollo del derecho de libertad en el sentido del art. 81.1 C.E., por cuanto fijan y precisan los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad» y, de ahí, que deban tener el carácter de Ley Orgánica (STC 140/1986, fundamento jurídico 5), es indudable que el art. 380 C.P. tiene este carácter. Y, además, este precepto satisface el principio de determinación normativa de los tipos y de las consecuencias penales, que forma parte del contenido del art. 25.1 C.E. (SSTC 53/1994 y ATC 83/1994), pues define tanto la conducta sancionada -la desobediencia a practicar las pruebas- como la pena correspondiente a la misma. De suerte que ni tan siquiera nos encontremos ante una norma penal que ha de ser completada con otra para calificar la conducta delictiva, supuesto en el que se ha declarado su conformidad a la Constitución si se cumplen los requisitos establecidos por la doctrina de este Tribunal (SSTC 11 y 372/1993, entre otras). En realidad, la remisión al Reglamento que efectúa el art. 12.3 L.T.S.V. sólo opera respecto a las pruebas de alcoholemia, incorporando así al tipo penal otros elementos normativos, complementarios de los que requiere el principio de determinación de las conductas delictivas y las penas. Elementos cuya definición no está reservada a la Ley, como se declaró tempranamente en la STC 62/1982 [F. J. 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas planteadas por el Juzgado de Instrucción núm.3 de Barcelona (registrada con el núm. 2.755/96), el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza (registrada con el núm. 4.783/96), el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Badalona (registrada con el núm. 342/97), el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca (registradas con los núms. 581/97 y 582/97), la Audiencia Provincial de Oviedo (registrada con el núm. 1.135/97), Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza (registradas con los núms. 1.591/97, 2.606/97 y 3.203/97), el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Zaragoza (registrada con el núm. 1.592/97) la Audiencia Provincial de Salamanca (registrada con el núm. 1.621/97), el Juzgado de lo Penal núm.3 de Santander (registradas con los núms. 1.623/97 y 1.640/97), el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba (registradas con los núms. 1.892/97 y 2.688/97), el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid (registrada con el núm. 2.083/97), el Juzgado de lo Penal núm.1 de Palma de Mallorca (registradas con los núms. 2.281/97 y 2.632/97) y el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida (registradas con los núm. 2.888/97 y 2.905/97) acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 380 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 9 de julio de 1996 tiene entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado, de 3 de julio de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (C.P.) -registrada con el núm. 2.755/96-, por su posible contradicción con los arts. 9.3, 17.3, 18.1, 24.2 y 25.1 C.E.

A) Los hechos que dan lugar al planteamiento de tal cuestión son, en síntesis, los siguientes:

El día 4 de junio de 1996 se presentó en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, en funciones de Juzgado de Guardia, el atestado núm. 756/96 de la Guardia Urbana de Barcelona instruido contra don Domingo Lardín Colomé por la comisión de un supuesto delito contra la seguridad del tráfico, previsto en el art. 379 C.P., y otro por desobediencia grave a la autoridad, por haberse negado a someterse a la prueba mecánica de impregnación alcohólica, prevista en el art. 380 C.P.

El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, en cuanto al delito de desobediencia grave a la autoridad, acordó suspender el trámite de admisión de la denuncia previsto en el art. 269 L.E.Crim. por considerar que el art. 380 C.P. podría vulnerar los arts. 9.3, 17.3, 24.2 y 25.1 C.E., por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 163 C.E. y 35 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 C.P. Únicamente evacuó el trámite de alegaciones conferido el Ministe-rio Fiscal, quien no se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, resumidamente expuestas, las siguientes consideraciones. Comienza por referirse al momento procesal en el que eleva la presente cuestión de inconstituciona-lidad, estimándolo procedente, en virtud de la reiterada jurisprudencia constitucional relativa a que la cuestión de inconstitucionalidad cumple una función de control concreto de las leyes en cualquier fase del procedimiento, debiendo entender-se el término "fallo" del art. 163 C.E. de forma flexible y extensiva, no coincidente con el de Sentencia. Es más, aquélla cabría formularla para fundamentar cualquier decisión judicial en el curso del procedimiento, impidiendo así la aplicación directa de la norma legal de cuya constitucionalidad se duda (SSTC 76/1982, 166/1986, 93/1988, 55/1990 y 186/1990). En el presente caso -entiende este órgano judicial- dicha decisión sería ya la de la propia admisión de la denuncia, en cuanto que comporta la primera aplicación de la norma cuestionada: el Juez de Instrucción tiene ya que apreciar en este trámite la existencia de indicios racionales de la comisión del delito tipificado en el art. 380 C.P.

Por lo que al fondo se refiere, en opinión de la Juez proponente, el art. 380 C.P. podría vulnerar, en primer lugar, los arts. 17.3 -derecho a no declarar- y 24.2 -derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable- C.E., dado que la negativa de un conductor investigado por un delito contra la seguridad del tráfico a efectuar cualquier prueba -aunque sea una modalidad de pericia- quedaría amparada por los citados derechos fundamentales.

También se plantea si la obligación de someterse a las pruebas tendentes a demostrar la influencia en la conducción de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, constituyen medidas de intervención corporal directa que afectan a la intimidad corporal (art. 18.1 C.E.) por lo que su práctica requerirá autorización por una ley (arts. 5.1 y 8.2 C.E.D.H.) que tenga el rango de Orgánica (art. 81 C.E.), pues en nuestro ordenamiento jurídico la previsión es meramente reglamentaria.

Por otra parte, se plantea también que para que exista delito de desobediencia es requisito típico que en el sujeto activo concurra el elemento intencional o subjetivo consistente en que el autor obre o se abstenga de actuar con especial ánimo de desprestigiar, desacreditar o menospreciar el principio de autoridad encarnado en el Agente. Sin embargo, en los casos de negativa a someterse a reconocimientos de tipo corporal o a tests de alcoholemia, la intención no sería otra que la de preservar su dignidad personal o la de eludir la responsabilidad criminal y no la de ofender o menoscabar la autoridad.

Por último, entiende el Juzgado que, comparada la pena a imponer por el delito de desobediencia grave previsto en el art. 380 C.P. -seis meses a un año de privación de libertad- y la que establece su art. 379 para el delito contra la seguridad del tráfico, consistente en conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos -multa de tres a ocho meses o arresto de ocho a doce fines de semana-, aquélla "no guarda proporcionalidad".

B) Mediante providencia de 1 de octubre de 1996, este Tribunal admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada y dio traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que formulasen alegaciones.

La Presidencia del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC. La Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

El Abogado del Estado concluye su escrito de alegacio-nes solicitando la inadmisión de la cuestión y, subsidiariamente, su íntegra desestimación. Los motivos que llevan al Abogado del Estado a solicitar la inadmisión de esta cuestión es que ha de ser planteada por "un órgano judicial" y "en un proceso" que debe dar lugar a un "fallo". En el presente caso la resolución de cuyo fallo depende la validez del artículo cuestionado es la prevista en el art. 269 L.E.Crim. (comprobación del hecho denunciado o archivo de la denuncia). Se trataría así de una resolución que implica una separación de los requisitos enunciados, pues no es específicamente judicial y se produce en una fase preliminar al proceso penal.

Respecto al fondo, la primera alegación está dedicada a la supuesta infracción de los derechos a no declarar y a no confesarse culpable. El Abogado del Estado afirma, en primer lugar, en su caso, que los derechos invocados se vulnerarán no por el art. 380 C.P., sino por las normas que establecen el deber de someterse a las pruebas y que no han sido cuestionadas (12.2 y 3 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto-legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en adelante L.T.S.V.) Por otra parte, recuerda la doctrina constitucional que ciñe los derechos invocados a las declaraciones o manifestaciones de voluntad sobre la comisión de la infracción o sobre su autoría, sin que el espirar aire o someterse a análisis clínicos o reconocimientos pueda entenderse como tales declaraciones o manifestaciones.

De igual manera, el Abogado del Estado entiende que el precepto cuestionado no infringe el art. 18.1 C.E. Argumenta para ello que este artículo no establece ningún tipo de intervención corporal, sino que se limita a referirse, en un elemento normativo, a las "pruebas legalmente establecidas". De existir la vulneración denunciada habría que atribuírsela a las concretas normas extrapenales que regulen estas pruebas.

Más endeble resulta a su juicio la invocación del principio de interdicción de la arbitrariedad proclamado en el art. 9.3 C.E.: en primer lugar, porque la mera posibilidad de que un precepto legal se aplique desviadamente no puede ser razón para su inconstitucionalidad; en segundo, porque el propio precepto penal se refiere a la legalidad del requerimiento.

La última alegación del escrito del Abogado del Estado se refiere al reproche de falta de proporcionalidad; reproche que tampoco comparte. Considera, por una parte que en virtud de la doctrina que establece la STC 55/1996 no cabría afirmar que el defecto de proporcionalidad afecte al art. 25.1 C.E., sino todo lo más al art. 17.1 C.E.; y por otra, niega que se haya producido un "exceso manifiesto" en la pena, y así lo demuestra el hecho de que el art. 380 C.P. no es sino una especificación del delito de desobediencia grave; precepto, además, que tiene su misma pena. Alega también que la comparación con el art. 379 C.P. no resulta afortunada "porque el tipo de conducta castigado y los bienes jurídicos protegidos son heterogéneos".

El Abogado del Estado finaliza la fundamentación de su petición negando la suficiencia de las medidas coercitivas administrativas. Pues, la inmovilización del vehículo no es ninguna sanción administrativa -como se sostiene en el Auto de planteamiento- sino una medida cautelar, ni la desobediencia al requerimiento de someterse a la prueba constituye ninguna infracción administrativa.

El escrito del Fiscal General interesa que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995 por su contrariedad a los arts. 24.2 y 25 C.E. Inicia sus alegaciones refiriéndose a los requisitos formales de planteamiento de la cuestión; requisitos que considera cumplidos, pues, al igual que el Juez proponente, entiende que el término "fallo" (arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC) ha de ser interpretado flexiblemente, lo que permite en el presente caso cuestionar una norma que fundamente una decisión judicial que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a alguna de las partes.

Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 18.1 C.E., el Fiscal no entra en su análisis por entender que, en este caso, la norma que se cuestiona, y, por tanto, la que motiva el planteamiento de la cuestión, es la que tipifica como delito de desobediencia la negativa a realizar estas pruebas, y no la que establece la obligación de someterse a las mismas.

Donde sí entra, en cambio, es en el análisis del precepto impugnado desde la perspectiva del art. 24.2 C.E. Para el Fiscal, aunque la obligación de someterse a las pruebas de alcoholemia es acorde con la Constitución, la inclusión en el nuevo Código Penal de la figura delictiva del art. 380 conforma "una situación radicalmente distinta": la oposición a la práctica de la prueba de desobediencia "trasciende simplemente del sometimiento a una pericia de contenido incierto para pasar a convertirse en el presupuesto fáctico de un hecho en sí mismo constitutivo de delito (...). Desde este punto de vista, la práctica de la prueba, potencialmente entra en el ámbito de una auténtica 'declaración' que no solamente puede ser incriminato-ria, sino que de hecho configura un tipo delictivo de carácter eminentemente formal como es el delito de desobediencia. Es decir, que el mismo presupuesto constituye de un lado una forma de pericia y de otro una declaración, que además es inculpatoria", pues según entiende el Fiscal "quien se niega a realizar la prueba de alcoholemia [e] incurre sólo por ello en delito de desobediencia, sí realiza una manifestación de voluntad, equiparable a una declaración".

La tercera alegación analiza la misma situación desde el genérico derecho de defensa, indicando que las prescripciones administrativas que preexistían al nuevo precepto penal constituían una regulación satisfactoria, y que es la autoridad judicial la que, a la vista de los intereses en juego, debe adoptar motivadamente las medidas que estime oportunas.

La última de las alegaciones del Fiscal se refiere al principio de proporcionalidad. En su opinión resultaría contrario a tal principio, sancionar una conducta que ya se encontraba suficientemente salvaguardada por los correspondientes preceptos de la L.T.S.V. y de su Reglamento y que permite alternativas en cuanto a su finalidad probatoria a través sobre todo de la actuación judicial de instrucción. De igual manera entiende que es contrario al principio de proporcionalidad el "que la sanción de la conducta de negativa a la práctica de la prueba, conlleve una pena superior a la que corresponde al delito contra la seguridad del tráfico que se trata de evitar". A su juicio una prueba evidente de esta desproporción es que: "ningún precepto del Código Penal, ni siquiera en relación a los más graves tipos delictivos, sanciona como delito autónomo de desobediencia la negativa del 'sospechoso' a la práctica de ninguna clase de prueba en relación al descubrimiento de los mismos (...). Ni siquiera nuestras leyes procesales contemplan un deber de sometimiento análogo".

2. El 30 de diciembre de 1996, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 16 de diciembre de 1996, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 4.783/96-, por su posible contradicción con los arts. 14, 17.1, 18.1, 24.2 y 53.1 C.E.

A) El órgano judicial funda el planteamiento de esta cuestión en las siguientes consideraciones:

a) Aunque parte de la constitucionalidad de las pruebas de impregnación alcohólica, precisa que lo que cuestiona sea la realización coercitiva de estas pruebas mediante la amenaza legal de incurrir en un delito en caso de negativa.

b) Por otra parte, "las pruebas legalmente establecidas" a las que se refiere el art. 380 C.P. no son otras que las reguladas reglamentariamente, tal como se deduce de la remisión que al efecto realiza el art. 12 L.T.S.V. así como del tenor de los arts. 22 y 23 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación. Al no regularse por ley la realización obligatoria de unas pruebas que afectan a derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título Primero de la Constitución (arts 17.1 y 18.1), entiende el Juez que ha planteado la cuestión, que se está vulnerando el art. 53.1 C.E.

c) Por último, considera este órgano judicial que el art. 380 C.P. también puede vulnerar el principio de igualdad que consagra el art. 14 C.E., pues si se efectúa un análisis comparativo de los dos supuestos posibles -el del sometimiento a las pruebas legalmente previstas y el de la negativa al mismo-, resulta que la falta de colaboración personal para la comproba-ción de una conducta peligrosa tiene, desde la perspectiva del legislador, un plus de reprochabilidad y, en consecuencia, una penalidad añadida por la sola actitud pasiva ante pruebas incriminatorias, produciéndose así un trato discriminatorio por la imposición de una pena por el delito de desobediencia cuando no es la intención o ánimo de desprestigiar o menospreciar el principio de autoridad lo que constituye el elemento subjetivo de la conducta, sino la mera negativa a someterse a unas pruebas que se pretenden practicar para la investigación de otro delito en que se ha podido incurrir.

B) Este Tribunal por providencia de 11 de febrero de 1996, admitió a trámite la cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 2.755/96 promovida sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 21 de febrero de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 27 de febrero de 1997, la Presidencia del Senado comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido por escrito registrado el 3 de marzo de 1997, por el que se solicita la íntegra desestimación de la cuestión y su acumulación a la cuestión núm. 2.755/96. En la primera de sus alegaciones, el Abogado del Estado puso de manifiesto que esta cuestión de constitucionalidad no se presentó en el plazo para dictar Sentencia, como establece el art. 35.2 LOTC, sino en la propia Sentencia donde se condena por delito contra la seguridad del tráfico (art. 379 C.P.) pero se abstiene de hacerlo por el delito del art. 380 C.P., suspendiendo respecto de este último delito el plazo para dictar Sentencia con el fin de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. De igual manera denuncia el Abogado del Estado que el Juez, cuando dio traslado al Fiscal y a la parte acusada con el fin de que presentaran alegaciones en torno a la procedencia de plantear esta cuestión, no les indicó qué preceptos constitucionales podía infringir el art. 380 C.P. No obstante, el propio Abogado del Estado considera que las irregularidades procesales señaladas no tienen entidad bastante para impedir el examen de fondo de la cuestión.

Por lo que se refiere a la supuesta infracción de los arts. 24.2, 17.1, 18.1 y 53.1 C.E. el Abogado del Estado se opone a ella alegando los mismos argumentos que en la cuestión núm. 2.755/96. Tampoco considera que el art. 380 C.P. sea contrario al principio de igualdad en cuanto que no existe identidad entre los términos de comparación. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 1997, el Fiscal General del Estado solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión con la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en esta última cuestión.

3. El 30 de enero de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Badalona al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido juzgado de 9 de enero de 1997 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 342/97- por su posible contradicción con los arts. 17, 18, y 24 C.E.

A) A juicio del Magistrado que plantea la cuestión, este precepto del Código Penal vulnera el art. 17.3 C.E. porque entiende que la sanción penal a la negativa de realizar las pruebas de control de la alcoholemia o drogadicción puede suponer la ejecución forzosa de la mencionada prueba, a cuya práctica no puede negarse sin incurrir en la nueva figura castigada con prisión de seis meses a un año, de lo que deduce que "puede ser privado de su libertad sin la observancia de lo establecido en el apartado 3 del art. 17 C.E.".

Junto a esta lesión constitucional, el Juez que ha planteado esta cuestión entiende que el referido precepto legal puede ser también contrario al art. 24 C.E. En primer lugar, porque los sujetos del delito de desobediencia son, por un lado, "el conductor", y no el conductor sospechoso; y por otro, y como sujeto pasivo "el Agente de la autoridad", cuando el competente para acordar la práctica de comprobación de los hechos delictivos es el Juez de Instrucción. El Magistrado entiende que aunque la STC 22/1988 admitió que el sometimiento a la prueba o control de alcoholemia o drogadicción puede hacerse obligatoriamente, aún sin la previa existencia de indicios de infracción, esta doctrina se estableció cuando la negativa a someterse a estas pruebas era constitutiva de ilícito administrativo; situación que el nuevo Código Penal ha modificado al tipificar esta conducta como delito y atribuirle una pena de prisión de seis meses a un año; cambio normativo que podría determinar su inconstitucionalidad.

Por otra parte, también considera que este precepto del Código Penal puede ser contrario al art. 17.3 C.E. y 24.2 C.E. en cuanto los referidos preceptos garantizan al inculpado el derecho a no ser obligado a someterse a pruebas que puedan constituir la admisión de su culpabilidad, sin que el hecho de que este Tribunal se haya ya pronunciado sobre esta cuestión garantice la constitucionalidad del referido precepto legal, ya que cuando este Tribunal enjuició esta cuestión la consecuencia que se derivaba de someterse a estas pruebas era simplemente un ilícito administrativo y no, como ocurre ahora, un ilícito penal. Por último alega la vulneración del art. 18 C.E., pues entiende que la sanción penal de la simple negativa a someterse a estas pruebas puede suponer la violación coactiva del derecho a la intimidad personal garantizado en este precepto constitucional.

B) Por providencia de 11 de febrero de 1997, se admitió a trámite la cuestión y se dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 2.755/96 y otras promovidas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 21 de febrero de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 27 de febrero de 1997, la Presidencia del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC

El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido por escrito registrado el 3 de marzo de 1997, solicitando que se dicte Sentencia declarando no haber lugar a pronunciarse sobre la cuestión por faltar las condiciones procesales al haberse planteado en una fase preliminar no específicamente judicial, en concreto en el trámite de diligencias previas que prevé el art. 789.3 L.E.Crim. Subsidiariamente solicita que se desestime este recurso en su integridad al no estar tampoco de acuerdo con los motivos de fondo que llevan al Juez a plantear la cuestión. Los argumentos en los que fundamenta su pretensión de desestimación, salvo en lo referente a la vulneración del art. 24 y de la presunción de inocencia, son los mismos que esgrimió en la cuestión núm. 2.755/96 y por, último, solicita su acumulación con esta última cuestión.

Por lo que se refiere a la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia el Abogado del Estado entiende que el Juez proponente no tiene en cuenta que el art. 380 C.P. es un tipo específico que puede cometer cualquier conductor requerido para ello sin que sea preciso ofrecer indicios razonables de ir bebido o drogado.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 1997, el Fiscal General del Estado solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la registrada con el núm. 2.755/1996 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que ya formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este precepto.

4. El 13 de febrero de 1997, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal dos escritos del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca a los que se acompañan dos Autos de 18 de diciembre de 1996, por los que se acuerda plantear cuestiones de inconstitucionalidad respecto del art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registradas con los núms. 581/97 y 582/97- por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 17.1, 17.3, 24.2 y 25.2 C.E.

A) Según sostiene el órgano judicial que ha planteado estas cuestiones, el art. 380 C.P. es contrario a los arts. 17.3 y 24.2 C.E. porque considera que al sancionarse penalmente la negativa a someterse a estas pruebas se ha producido un cambio cualitativo en la sanción que determina que el sometimiento a estas pruebas no pueda ya considerarse como voluntario. También entiende que este precepto del Código Penal puede vulnerar el principio de proporcionalidad que se deduce de los arts. 1.1, 9.3, y 25.1 C.E., pues, muy resumidamente expuesto, considera, por una parte, que existen otros medios probatorios que permiten acreditar la concurrencia de los requisitos del tipo; y, por otra, que si la finalidad de la norma es proteger el principio de autoridad, esta norma tampoco resulta necesaria para garantizar el cumplimiento de este fin, pues el principio de autoridad ya es objeto de protección específica en el art. 556 C.P. El tercero de los motivos invocados es la posible vulneración del art. 9.3 C.E., precepto este que lo pone en relación con el art. 14 C.E., lo que le lleva a sostener que, como a la vista de la regulación de estos delitos, todo conductor está obligado a someterse a estas pruebas, si se negara a someterse a las mismas un conductor que no hubiera ingerido alcohol, estaría incurriendo en un delito castigado con una pena de prisión sin que el sujeto hubiera puesto en peligro los bienes objeto de protección. Por último, alega la vulneración del art. 25.2 C.E., ya que considera que la sanción privativa de libertad que del delito del art. 380 C.P. se deriva, no está orientada hacia la reeducación y reinserción social.

B) El Tribunal Constitucional por sendas providencias de 26 de febrero de 1997 admitió a trámite estas cuestiones y dio traslado de las mismas a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de estas cuestiones a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

La Presidencia del Senado por escrito registrado el 13 de marzo de 1997, comunica su Acuerdo de personación en los procedimientos y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC. Por escrito registrado el 18 de marzo de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en los procedimientos ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

El Abogado del Estado, en los escritos registrados el 18 de marzo de 1997, reitera los argumentos esgrimidos en las otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 380 C.P. y solicita la desestimación de las presentes cuestiones. De igual manera solicita que se acumulen estas cuestiones a la núm. 2.755/96 y a las demás cuya acumulación se ha pedido.

Por escrito registrado el 24 de marzo de 1997, el Fiscal General del Estado solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este precepto.

5. El 19 de marzo de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Audiencia Provincial de Oviedo al que se acompaña el Auto de 8 de marzo de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 1.135/97- por su posible contradicción con los arts. 9.3 17.3 18.1, 24.2, 25.1 y 53.1 C.E.

A) A juicio de la Sala que plantea esta cuestión, el art. 380 C.P., al sancionar como delito de desobediencia la negativa a realizar una prueba que puede ser incriminatoria en relación con el delito previsto en el art. 379 C.P., vulnera, por una parte, el art. 17.3 C.E., (derecho a no declarar en general), y, por otra, el art. 24.2 C.E. (derecho a no declarar específicamente contra sí mismo), pues el sancionar como delito de desobediencia la negativa a realizar una prueba que puede ser incriminatoria supone un constreñimiento a declarar contra sí mismo, anulando por completo el carácter de medio de defensa que debe conferirse siempre a la declaración del imputado.

También entiende que el referido precepto del Código Penal es contrario al art. 18.1 C.E., en cuanto que el ser conducido contra su voluntad a un centro hospitalario a fin de efectuarle un análisis sanguíneo para comprobar si conduce o no bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas, o sustancias psicotrópicas atenta contra su derecho a la intimidad corporal. Alega también que para que exista delito de desobediencia es preciso que el sujeto activo, además de hacer o no hacer aquello a lo que se le conmina, obre con el especial ánimo de desprestigiar, desacreditar o menospreciar el principio de autoridad encarnado en el Agente, lo que no concurre en este tipo penal, ya que en este caso la negativa a la práctica de estas pruebas tiene como objeto, o bien, evitar una inspección corporal que ofende a su intimidad; o bien, evitar que se descubra que ha ingerido bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica y eludir así su posible responsabilidad criminal.

Y por último sostiene la Sala que el art. 380 C.P. es contrario al principio de proporcionalidad (que según se afirma en el Auto de planteamiento constituye la base del principio de legalidad -art. 25.1-), al castigarse más gravemente la negativa a someterse a unas pruebas que tienen como finalidad comprobar si existe o no la conducta peligrosa (pena seis meses a un año), que la conducta peligrosa en sí misma considerada (multa de tres a ocho meses o arresto de ocho a doce fines de semana). De igual manera considera desproporcionado sancionar con una pena privativa de libertad el incumplimiento de un deber establecido en la L.T.S.V, cuando la conducta que se quiere evitar se encuentra ya suficientemente salvaguardada mediante otras medidas coercitivas del ordenamiento administrativo.

B) El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de junio de 1997, admitió a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 16 de junio de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. La Presidencia del Senado por escrito registrado el 19 de junio de 1997, comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

El Abogado del Estado, en el escrito registrado el 23 de junio de 1997, reitera los argumentos esgrimidos en las otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 380 C.P. y solicita la desestimación de la presente cuestión. De igual manera solicita que se acumule esta cuestión a la núm. 2.755/96 y a las demás cuya acumulación se ha pedido.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 19 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este precepto.

6. El 17 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm.1 de Zaragoza al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 4 del abril de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, - registrada con el núm. 1.591/97-, por su posible contradicción con los arts. 14, 17.1, 18.1, 24.2 y 53.1 C.E.

A) El órgano judicial considera que el art. 380 C.P. puede vulnerar el art. 24.2 C.E., en particular, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues entiende que al sancionar la negativa a la realización de las pruebas tendentes a comprobar el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas con la comisión de otro delito - delito, además, que tiene una pena superior a la del que se investiga-, se le está forzando a realizar estas pruebas, lo que, en opinión del Juez que ha planteado la cuestión, se establece, de este modo, un paralelismo entre la contravención del derecho fundamental a no declarar y la compulsión coercitiva que se produce con la advertencia de incurrir en delito en el caso de negarse a realizar estas pruebas.

También entiende la Magistrada-Juez que ha planteado la cuestión que se está vulnerando el art. 53.1 C.E. porque las "pruebas legalmente establecidas" a las que se refiere el art. 380 C.P. se encuentran reguladas por Reglamento y no por Ley, como debería regularse cualquier medida que afecte a derechos fundamentales, en este caso en concreto el derecho a la libertad y a la intimidad (art. 17.1 y 18.1 C.E.).

Por último se alega que este precepto legal es contrario al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley y a la no discriminación que proclama el art. 14 C.E. En opinión del órgano judicial, "la falta de colaboración personal para la comprobación de una conducta peligrosa tiene, desde la perspectiva del legislador, un plus de reprochabilidad y, en consecuencia, una penalidad añadida por la sola actitud pasiva ante pruebas incriminatorias", lo que, a su juicio, determinaría un trato discriminatorio. De igual manera entiende que es discriminatorio el imponer una pena por delito de desobediencia cuando no existe intención o ánimo del que se niega a practicar estas pruebas de menospreciar el principio de autoridad. Todo ello lleva a concluir a la Magistrada-Juez que ha suscitado esta cuestión que se ha producido una desigualdad objetiva carente de justificación.

B) El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de marzo de 1997, admitió a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y a otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 17 de mayo de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 22 de mayo de 1997, la Vicepresidencia primera del Senado comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

El Abogado del Estado, en el escrito registrado el 27 de mayo de 1997, reitera los argumentos esgrimidos en las otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 380 C.P. y solicita la desestimación de la presente cuestión. De igual manera solicita que se acumule esta cuestión a la núm. 2.755/96 y a las demás cuya acumulación se ha pedido.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 5 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

7. El 17 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm.3 de Zaragoza al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 4 del abril de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal - registrada con el núm. 1.592/97-, por su posible contradicción con los arts. 14, 24.2 y 53.1 C.E.

A) A juicio de la Magistrada-Juez que ha planteado la cuestión resulta bastante evidente que el art. 380 C.P. ignora el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable que contiene el art. 24 C.E. al castigar a los que se nieguen a practicar una prueba que les puede inculpar como responsables criminales de otro delito. También considera que el referido precepto legal vulnera el art. 14 C.E., ya que, a su juicio, este precepto, está discriminando negativamente a quien decide no someterse a la práctica de estas pruebas y ejercer así su derecho de defensa, pues considera que quien incurre en este tipo legal no actúa animado por el deseo de menoscabar el principio de autoridad, sino por la intención de no incriminarse en la comisión de otro delito. De igual manera entiende vulnerado el art. 53.1 C.E., pues, a pesar de la reserva de ley que consagra este precepto constitucional, las pruebas de detección alcohólica se encuentran reguladas en el Reglamento General de Circulación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 17 de mayo de 1997 la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 22 de mayo de 1997, la Vicepresidencia primera del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

El Abogado del Estado, en el escrito registrado el 27 de mayo de 1997, reitera los argumentos esgrimidos en las otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 380 C.P. y solicita la desestimación de la presente cuestión. De igual manera solicita que se acumule esta cuestión a la núm. 2.755/96 y a las demás cuya acumulación se ha pedido.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 5 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

8. El 18 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Audiencia Provincial de Salamanca al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 4 de abril de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 1.621/97-, por su posible contradicción con los arts. 14, 17.3, 18.1, 24.2 y 25.1 C.E.

A) A juicio de la Audiencia Provincial el art. 380 C.P. puede vulnerar el art. 17.3 C.E. (derecho a no declarar en general) y el 24.2 C.E. (derecho a no declarar específicamente contra sí mismo), dado que la negativa a efectuar cualquier prueba queda amparada por dichos principios constitucionales por lo que esta conducta no puede ser constitutiva de delito. Por otra parte entiende que al afectar estas pruebas a la intimidad corporal (art. 18.1 C.E.) no pueden ser reguladas reglamentaria-mente. Por otra parte entiende que, en virtud del principio de igualdad (art. 14 C.E.), en estos supuestos debe darse el mismo tratamiento que se da al presunto portador en su cuerpo de droga, y por ello para que estas pruebas se consideren legítimas es preciso una previa decisión de la autoridad judicial que pondere la gravedad de la intromisión y la imprescindibilidad de ésta, para así asegurar la defensa del interés público que se pretende mediante el ejercicio del ius puniendi. También alega, que para que exista delito de desobediencia es preciso que se de un elemento subjetivo: el ánimo de desprestigiar; elemento que no concurre cuando se comete el delito tipificado en el art. 380 C.P. Y para finalizar, sostiene que es contrario al principio de proporcionalidad el castigar más gravemente la negativa a la comprobación de la conducta peligrosa que la propia conducta.

B) El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo de 1997, admitió a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y a otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 17 de mayo de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 22 de mayo de 1997, la Vicepresidencia primera del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

El Abogado del Estado, en el escrito registrado el 27 de mayo de 1997, reitera los argumentos esgrimidos en las otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 380 C.P., y respecto de la pretendida infracción del art. 14 por tratar de forma distinta al conductor al que se le requiere para someterse a estas pruebas que al presunto drogadicto al que se le pretende someter a un examen radiológico, considera que como se trata de dos supuestos distintos no resultan casos que pueden ser objeto de comparación. El Abogado del Estado termina sus alegaciones solicitando la desestimación de la presente cuestión y pidiendo su acumulación a la núm. 2.755/96 y a las demás cuya acumulación se ha pedido.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 5 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

9. El 18 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 17 de marzo de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, -registrada con el núm. 1.623/97-, por su posible contradicción con los arts. 17.3, 24.2 y 25.1 en relación con los arts. 81.1 y 53.1 C.E.

A) El Magistrado-Juez que ha planteado la cuestión considera que este precepto del Código Penal es contrario a los arts. 17.3 y 24.2 C.E. porque se está obligando al imputado, no mediante la vis física, pero sí mediante la fuerza coactiva del Derecho Penal, a proporcionar una prueba pericial de la que puede derivarse su condena. Por otra parte, el órgano judicial pone de relieve que la práctica de las pruebas de detección de alcohol o drogas puede dar lugar en la mayoría de los casos a la detención del imputado; casos estos en lo que, al tratarse de un delito contra la seguridad del tráfico, el detenido podría renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado (art. 520.5 L.E.Crim.). Ahora bien, como este delito es además una modalidad del delito desobediencia, esta renuncia, podría menoscabar el derecho de defensa que asiste a todo detenido.

También entiende el Magistrado-Juez que el art. 380 C.P. es contrario al art. 25.1 C.E. por infringir el principio de proporcionalidad, que, en su opinión, es a su vez la base del principio de legalidad. Según entiende este órgano judicial equiparar la negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el art. 379 C.P., a la desobediencia grave prevista en el art. 556 de este mismo cuerpo legal, resulta desproporcionada a todos los efectos. Le sorprende, por una parte, que una actitud supuesta-mente desobediente se incardine entre los delitos contra la seguridad del tráfico y no en los delitos contra el orden público; y por otra, que en este tipo legal, la intención del sujeto que lo comete, en la mayoría de las ocasiones, no va a ser tanto la de menospreciar el principio de autoridad, como la de evitar aportar pruebas que puedan incriminarle. También considera desproporcionado sancionar más gravemente la negativa a la comprobación del delito que el delito mismo, alegando además que en otros delitos la negativa del imputado a someterse a la realización de este tipo de pruebas no constituiría ilícito penal, sino administrativo. Y por último entiende que la redacción del art. 380 C.P. cuando se refiere a la negativa al sometimiento a "las pruebas legalmente establecidas" podría vulnerar la reserva de ley que consagra el art. 25.1 C.E. en relación con el 53.1 y 81.1 C.E.

B) El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y a otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 17 de mayo de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 22 de mayo de 1997, la Vicepresidencia primera del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

El Abogado del Estado, en el escrito registrado el 27 de mayo de 1997, reitera los argumentos esgrimidos en las otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 380 C.P., y se opone, además, a las nuevos motivos en los que pretende basarse esta cuestión de inconstitucionalidad. En lo que se refiere a la pretendida violación del derecho de defensa del detenido por permitirle en estos casos la posibilidad de renunciar a la preceptiva asistencia letrada, el Abogado del Estado entiende, por una parte que no se ha cuestionado el art. 520.5 C.P., que es el precepto que, en su caso, podría vulnerar ese derecho constitucional. Todo ello sin perjuicio de que este último precepto legal no impide interpretar el art. 380 C.P. como un delito especial de desobediencia, por lo que no sería posible la renuncia a la asistencia letrada. En cualquier caso, a juicio del Abogado del Estado, este es un problema de legalidad ordinaria entregado al juicio de los Jueces y Tribunales penales.

Tampoco comparte el Abogado del Estado la supuesta infracción del art. 25.1 C.E. por considerar que infringe el principio de proporcionalidad; es más, entiende que se están cobijando bajo este principio constitucional problemas ajenos al mismo. Por ello entiende que el supuesto error sistemático que atribuye el Magistrado-Juez que ha planteado esta cuestión al art. 380 C.P. no determina por sí mismo un quebrantamiento del derecho fundamental a la legalidad sancionadora. De igual manera considera que la determinación de si en la realización del tipo penal concurren o no los elementos subjetivos es una cuestión de legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional. Por lo que se refiere a la desproporción que existe entre las penas atribuidas a los arts. 379 y 380 C.P., alega que, al tratarse de preceptos distintos, cuyos bienes jurídicos protegidos son también diferentes, no pueden ser objeto de comparación. Concluye sus alegaciones el Abogado del Estado negando la relación existente entre la pretendida violación del principio de proporcionalidad por una supuesta infracción del principio de reserva de ley. Ya que se trata de cuestiones que no guardan relación alguna entre sí. En cualquier caso, entiende que el precepto cuestionado es respetuoso con la reserva de ley en cuanto que no contiene ningún tipo de intervención corporal, pues estas intervenciones vendrían previstas en las normas extrapena-les que regulan la realización de este tipo de pruebas. No obstante, ni siquiera estas otras normas (el art. 12 L.T.S.V.), pueden considerarse, a su juicio, que vulneren la exigencia de reserva legal que impone el art. 53.1 (no el 81.1 ya que esta norma no desarrolla ningún derecho fundamental), ya que aunque remite su regulación al Reglamento, la Ley contiene criterios precisos que permiten limitar y vincular el ejercicio de la potestad reglamentaria a lo en ella establecido. En todo caso, los referidos preceptos legales satisfacen los criterios que para las intervenciones corporales se han indicado en la STC 207/1996. Para finalizar el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia desestimatoria y que se acumule esta cuestión a la núm 2.755/96 y demás cuestiones cuya acumulación se haya solicitado.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 5 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones que se han planteado en relación a este mismo precepto.

10. El 19 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado, de 17 de marzo de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 1.640/97-, por su posible contradicción con los arts. 17.3, 24.2 y 25.1 C.E.

A) El Magistrado-Juez ha planteado la cuestión por los mismos motivos que planteó la cuestión de inconstitucionalidad a la que se refiere el antecedente anterior, por lo que nos remitimos a lo que en él se expone.

B) El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 17 de mayo de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 22 de mayo de 1997, la Vicepresidencia primera del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC

El Abogado del Estado, por escrito registrado el 27 de mayo de 1997, formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado, al haber planteado esta cuestión en los mismos términos que la cuestión aludida en el antecedente anterior (ambas las ha planteado el mismo órgano judicial) el Abogado del Estado acude a los mismos argumentos que empleó para oponerse a aquélla.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 5 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

11. El 8 de mayo de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba al que se acompaña, el Auto del referido Juzgado, de 16 de abril de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal - registrada con el núm. 1.892/97- por su posible contradicción con el art. 24.2 C.E.

A) A juicio del Magistrado que ha suscitado esta cuestión el art. 380 C.P. es contrario al art. 24.2 C.E. por varias razones. Entiende, en primer lugar, que este precepto infringe el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Este órgano judicial compara la obligación de someterse a estas pruebas con el juramento que antes se exigía al procesado cuando efectuaba su declaración, y considera que por las mismas razones que el legislador al promulgar la Ley de Enjuiciamiento Criminal entendió que la declaración del procesado debía quedar dispensada de prestar este juramento con el fin de evitar la disyuntiva en la que se podía encontrar el acusado (decir la verdad y declara en su contra o incurrir en el delito de falso testimonio -entonces perjurio-), la negativa a someterse a estas pruebas no puede ser sancionada desde la esfera penal, sino sólo desde el ámbito administrativo. Por último, alega la innecesariedad de este precepto para proteger el bien jurídico que con dicha norma pretende salvaguardarse, invocando en su apoyo el principio de interven-ción mínima que preside el Código Penal.

B) El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 5 de junio de 1997, la Presidencia del Senado comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC. Por escrito registrado el 6 de junio de 1997 la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

El Abogado del Estado, por escrito registrado el 11 de junio de 1997, formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. En lo que a las alegaciones se refiere da por reproducidos, en lo pertinente, los argumentos hechos valer en estas otras cuestiones, aunque se detiene en refutar algunos de los esgrimidos por el órgano judicial. En concreto, el Abogado del Estado entiende que no puede compararse el obligar al imputado a prestar juramento con la obligación de someterse a estas pruebas, entre otras cosas, porque el resultado de estas pruebas no equivale a una confesión. Tampoco le parece aceptable conside-rar que la obligación de someterse a las pruebas sólo lesiona la libertad del conductor si la sanción prevista en el caso de negativa es de carácter penal, pero no si la misma es constitutiva de una infracción administrativa, pues si la negativa a reali-zar estas pruebas forma parte del derecho a no declarar contra sí mismo, este derecho impediría que a esta conducta se le atribuyese cualquier tipo de sanción tanto penal como administra-tiva. Y respecto a los bienes jurídicos que este precepto protege considera que las dudas que puedan asaltar a algún operador jurídico sobre su identificación no pueden determinar la inconstitucionalidad del precepto.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 19 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones formuladas a este mismo precepto.

12. El 17 de mayo de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm.17 de Madrid al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, Auto del referido Juzgado, de 23 de abril de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 2.083/97- por su posible contradicción con el art. 24.2 C.E. En opinión del órgano judicial que ha plantado la cuestión este precepto del Código Penal podría vulnerar el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de junio de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que conside-rasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 16 junio de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. La Presidencia del Senado por escrito registrado el 19 de junio de 1997, comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 19 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 23 de junio de 1997, formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado, reitera las formuladas en las otras cuestiones planteadas que invocaron las mismas infracciones constitucionales que la presenta cuestión.

13. El 29 de mayo de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado, de 20 de mayo de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 2.281/97-, por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 17.3, 24.2, 25. 2 y 53 C.E.

A) A juicio del Magistrado-Juez que ha planteado la cuestión el art. 380 C.P. puede ser contrario al 17.3 C.E. (derecho del detenido a no declarara) y al 24.2 C.E. (derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable) en cuanto que la consecuencia jurídica que se atribuye a la negativa a someterse a estas pruebas, al tratarse de una sanción penal privativa de libertad, supone una evidente compulsión sobre la persona detenida. De igual manera entiende que este precepto penal es contrario al principio de proporcionalidad (art. 1.1, 9.3 y 10 C.E.), pues, por una parte, la penalidad para el delito "principal" es de menor gravedad, si se tienen en cuenta los bienes jurídicos afectados, que la del delito cuestionado; y por otra, si se compara la consecuencia jurídica que se prevé en este supuesto con la prevista en otros casos similares puede apreciarse su desproporcionalidad al no tipificarse en ningún caso una sanción penal como la prevista en este precepto. Por último alega, que la norma cuestionada suscita dudas de constitu-cionalidad en relación con los arts. 25.2 y 53.1 por establecer una pena privativa de libertad orientada exclusivamente a una finalidad de prevención general, no apreciándose en ella la finalidad de reeducación y reinserción social que establece el art. 25.2 C.E.; faltaría, por tanto, esta orientación de la pena hacia la prevención especial, la cual precisa como soporte básico la proporcionalidad.

B) El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de junio de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

La Presidencia del Congreso de los Diputados por escrito registrado el 16 junio de 1997, comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 19 de junio de 1997, la Presidencia del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC

Mediante escrito registrado el 23 de junio de 1997, el Abogado del Estado formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado, reitera las formuladas en las otras cuestiones planteadas que invocaron las mismas infracciones constitucionales que la presenta cuestión, y respecto de las nuevas infracciones se opone a ellas por entender que no determinan la lesión constitucional denunciada. En particular considera que no pueden entenderse infringidos los arts. 1.1 y 9.3 C.E. en cuanto no existe vulneración del principio de proporcionalidad. Según sostiene el Abogado del Estado, la pena con que se sanciona el art. 380 C.P. es la prevista para el tipo general del 556 C.P. No resultan comparables las penas de los arts. 379 y 380 C.P. porque el tipo de conducta castigado y los bienes jurídicos protegidos son heterogéneos. De igual manera tampoco considera correcto sostener que hay desproporción "al no preverse (...) otro supuesto de hecho similar a lo largo del Código Penal", ya que esas negativas serán castigadas con arreglo al art. 565 C.P. cuando se den los elementos del tipo y demás condiciones para ello. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 25.2 y 53.1 C.E., el Abogado del Estado entiende que de la pura fijación de una pena privativa de libertad en un precepto del Código Penal, no puede inferirse, con carácter general, que la pena sirva mejor a un fin que a otro. Entender en este caso en particular, que la pena tiene un fin retributivo, de prevención general o de especial es en su opinión una afirmación puramente subjetiva.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 19 de junio de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, a las alegaciones que formuló en las otras cuestiones que se plantearon en relación con este precepto.

14. El 17 de junio de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza al que se acompaña, junto al testimonio del correspon-diente procedimiento, el Auto del referido Juzgado, de 2 de junio de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucio-nalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 2.606/97- por su posible contradicción con los arts. 14, 17.1, 18.1 24.2 y 53.1 C.E.

Según sostiene la Magistrada-Juez que ha planteado la cuestión, el art. 380 C.P. puede vulnerar el art. 24.2 C.E., en concreto, el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues entiende que al castigar con una pena más grave la negativa a someterse a las pruebas que el delito que se investiga existe una compulsión coercitiva a la realización de estas pruebas que pueden lesionar los referidos derechos fundamentales. También considera que este precepto del Código Penal se remite a "las pruebas legalmente establecidas", y estas pruebas, en cambio, se encuentran reguladas por Reglamen-to, ya que es a esta normativa a la que remite el art. 12 L.T.S.V., por lo que no se cumpliría la reserva de ley que para toda actuación restrictiva de derechos fundamentales garantiza el art. 53.1 C.E. Concluye sus alegaciones el órgano judicial invocando el principio de igualdad. En opinión de la Magistrada-Juez se ha infringido este principio constitucional porque si se efectúa un análisis comparativo de los dos supuestos posibles -el del sometimiento a las pruebas legalmente previstas, y el de la negativa al mismo- se aprecia la existencia de un trato discriminatorio en cuanto que se penaliza más uno de ellos -la negativa a la realización de las pruebas- simplemente, afirma la Magistrada-Juez, por adoptar una determinada actitud personal ante el requerimiento policial, lo que, en su opinión, constituye una desigualdad carente de justificación objetiva.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de junio de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que conside-rasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

El Abogado del Estado, por escrito registrado el 14 de julio de 1997, formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado, reitera las formuladas en las otras cuestiones planteadas que invocaron las mismas infracciones constitucionales.

Por escrito registrado el 15 de julio de 1997, el Fiscal General del Estado solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

La Presidencia del Senado, por escrito registrado el 18 de julio de 1997, comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC. Por escrito registrado el 19 de julio de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

15. El 17 de junio de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm.1 de Palma de Mallorca, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 2 de junio de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 2.632/97- por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 17.3, 24.2, 25.2, 53 C.E.

El órgano judicial plantea esta cuestión en los mismos términos que los planteó el Auto del mismo Juzgado de 20 de mayo de 1997, por el que se suscitó la cuestión núm. 2.281/97, al que se refiere el antecedente 12 de esta Sentencia, por lo que, en cuanto a las alegaciones del órgano judicial, nos remitimos a lo más arriba expuesto.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de junio de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

El Abogado del Estado, por escrito registrado el 14 de julio de 1997, formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado, reitera las formuladas en las otras cuestiones planteadas que invocaron las mismas infracciones constitucionales.

Por escrito registrado el 15 de julio de 1997, el Fiscal General del Estado solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

La Presidencia del Senado, por escrito registrado el 18 de julio 1997, comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC. Por escrito registrado el 19 de julio de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

16. El 20 de junio de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba al que se acompaña, el Auto del referido Juzgado de 9 de junio de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal - registrada con el núm. 2.688/97- por su posible contradicción con el art. 24.2 CE. Las alegaciones que se contienen en este Auto coinciden con las formuladas por este mismo Juzgado al plantear la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.892/97 a la que se refiere el antecedente 11 de esta Sentencia, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 17 de julio de 1997, el Abogado del Estado formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado, reitera las formuladas en las otras cuestiones planteadas que invocaron las mismas infracciones constitucionales y en especial las formuladas en la cuestión núm. 1.892/97.

La Presidencia del Senado, por escrito registrado el 18 de julio de 1997, comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC. Por escrito registrado el 19 de julio de 1997, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 28 de agosto de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumula-ción de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas sobre este mismo precepto.

17. El 1 de julio de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 2 de LLeida al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 18 de junio de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstituciona-lidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 2.888/97- por su posible contradicción con los arts. 14, 17.1, 18.1 24.2 53.1 C.E.

A) A juicio del Magistrado-Juez que ha planteado la cuestión, el art. 380 C.P. vulnera el art. 24.2 C.E., en parti-cular, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, ya que al sancionar la negativa a la realización de las pruebas con una pena superior al delito investigado, se le está obligando a someterse a ellas, lo que supone una vulneración de los preceptos constitucionales señalados. Por otra parte entiende que las pruebas a las que se refiere este precepto del Código Penal deben ser reguladas por Ley, y no como ocurre en el presente caso, que en virtud de una remisión del art. 12 L.T.S.V., es una norma reglamentaria, en concreto, el Código de la Circulación (Real Decreto de 17 de enero de 1992), la que lleva a cabo esta regulación. Según afirma el órgano judicial, al no regularse por ley unas pruebas que afectan a los derechos reconocidos en el art. 17.1 (libertad) y 18.1 C.E. (intimidad corporal) se está vulnerando la Constitución, en concreto -aunque no lo mencione expresamente-, el art. 53.1. Y por último considera que existe también una lesión del principio de igualdad, ya que en su opinión, si se efectúa un análisis comparativo de los arts. 379 y 380 C.P., se observa que la falta de colaboración personal para la comprobación de una conducta peligrosa tiene, desde la perspectiva del legislador, un plus de reprochabilidad, lo que, a su juicio, sería discriminatorio en cuanto que se le está imponiendo una pena por el delito de desobediencia cuando no existe ánimo de menospreciar el principio de autoridad.

B) El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 1 de agosto de 1997, solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

Por escrito registrado el 4 de septiembre de 1997, el Abogado del Estado formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule con la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado, reitera las formuladas en las otras cuestiones planteadas que invocaron las mismas infracciones constitucionales.

La Presidencia del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 12 de septiembre de 1997, comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado el 15 de septiembre de 1997, la Presidencia del Senado comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colabora-ción a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

18. El 2 de julio de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 2 de LLeida al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 19 de junio de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstituciona-lidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal -registrada con el núm. 2.905/97- por su posible contradicción con los arts. 14, 17.1, 18.1, 24.2 y 53.1 C.E. por los mismos motivos que los alegados en el Auto de 18 de junio de este mismo año, al que se refiere el antecedente anterior.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que conside-rasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras planteadas sobre el mismo objeto.

Por escrito registrado el 1 de agosto de 1997, el Fiscal General del Estado solicita del Pleno que se acuerde la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y se remite, en lo que a las alegaciones se refiere, a las que formuló en las otras cuestiones planteadas en relación con este mismo precepto.

El Abogado del Estado, por escrito registrado el 4 de septiembre de 1997, formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado, reitera las formuladas en las otras cuestiones planteadas que invocaron las mismas infracciones constituciona-les.

La Presidencia del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 12 de septiembre de 1997, comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. La Presidencia del Senado, por escrito regis-trado el 15 de septiembre de 1997, comunica su Acuerdo de perso-nación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

19. El 18 de julio de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 2 de julio de 1997, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 de la Ley Orgá-nica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, -registrada con el núm. 3.203/97-, por su posible contradicción con los arts. 14, 17.1, 18.1, 24.2 y 53.1 C.E.

La Magistrada-Juez fundamenta esta cuestión en los mismos motivos que invocó en las otras cuestiones que en relación con el art. 380 C.P. ha planteado ante este Tribunal (cuestiones núms. 1.591/97 y 2.606/97), por lo que, en lo que a las alega-ciones efectuadas por este órgano judicial, nos remitimos a lo expuesto en los antecedentes 6º y 14 de esta Sentencia.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó admitir a trámite esta cuestión y dio traslado de la misma a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que formularan alegaciones y expusieran lo que conside-rasen conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la núm. 2.755/96 y otras ya admitidas con el mismo objeto.

Por escritos registrados en igual fecha, el 14 de noviembre de 1997, la Presidencia del Senado comunica su Acuerdo de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC y la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

El Abogado del Estado, por escrito registrado el 19 de noviembre de 1997, formuló las alegaciones y solicitó, por una parte, que se dicte Sentencia desestimando la cuestión; y por otra que se acumule a la núm. 2.755/96 y otras acumuladas a ésta. Por lo que se refiere a las alegaciones, reitera las formuladas en las otras cuestiones planteadas que invocaron las mismas infracciones constitucionales, -en particular la 1.591/97 y 2.606/97-, e invoca expresamente la doctrina de la STC 161/1997, por la que se desestima la cuestión núm. 4.189/96 al no apreciar que el art. 380 C.P. vulnere, entre otros preceptos, el art. 24.2 C.E., que es uno de los artículos constitucionales que este órgano judicial entiende lesionados.

El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 24 de noviembre de 1997, solicita que se dicte Sentencia desestima-toria. Por una parte alega que la pretendida contradicción del art. 380 C.P. con los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables contenidos en el art. 24.2 C.E., ha sido ya resuelta por la STC 161/1997, al estimar esta Sentencia que el precepto del Código Penal cuestionado no lesiona estos derechos fundamentales. De ahí que circunscriba sus alega-ciones a fundamentar por qué, a su juicio, tampoco cabe entender que existan las demás lesiones constitucionales invocadas. En su opinión, no cabe entender que la falta de cobertura legal de las pruebas de detección alcohólica sea contraria al art. 53.1 C.E. por tres motivos: en primer lugar, considera que corresponde a los Jueces ordinarios determinar el sentido de lo que deba entenderse por "pruebas legalmente establecidas". En segundo lugar, entiende que como la remisión normativa por la que se autoriza al Gobierno a regular las pruebas de detección alcohólica se encuentra prevista en el art. 12.2 L.T.S.V., esta norma proporciona a la normativa reglamentaria a la que se remite la cobertura legal necesaria. Y en tercer lugar recuerda la doctrina de este Tribunal sobre las normas penales en blanco y, como se ha entendido conforme con el art. 25.1 C.E. la posibilidad de integrar el tipo mediante la remisión a otras normas.

Tampoco aprecia el Fiscal que el art. 380 C.P. pueda ser contrario al art. 14 C.E., pues, por una parte, las situaciones que alega como términos de comparación (el del sometimiento a las pruebas legalmente establecidas y el de la negativa al mismo) no resultan equiparables; y por otra, porque entiende que el órgano judicial, al plantearse cual es la intención o ánimo del que no se somete a estas pruebas, está adentrándose en consideraciones que no afectan al derecho fundamental que se estima infringido.

20. Por Auto de 11 de noviembre último, el Pleno acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, aplicable a este supuesto por tratarse de cuestiones en las que se plantea la inconstitucionalidad del mismo precepto legal, por motivos total o parcialmente coincidentes, acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 4.783/96, 342/97, 581/97, 582/97, 1.135/97, 1.591/97, 1.592/92, 1.621/97, 1.623/97, 1.640/97, 1.892/97, 2.083/97, 2.281/97, 2.606/97, 2.632/97, 2.688/97, 2.888/97 y 2.905/97 a la registrada con el núm. 2.755/96.

21. Por Auto de 27 de noviembre último, el Pleno acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, aplicable a este supuesto por tratarse de cuestiones en las que se plantea la inconstitucionalidad del mismo precepto legal, por motivos total o parcialmente coincidentes, acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.203/97 a la registrada con el núm. 2.755/96 y demás cuestiones acumuladas a ella.

22. Por providencia de 16 de diciembre de 1997, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para el adecuado examen de las veinte cuestiones de inconstitucionalidad a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento es procedente examinar, en primer lugar, si cumplen con los requisitos procesales previstos en nuestra Ley Orgánica. En segundo término, respecto a aquéllas que reunen dichos requisitos es conveniente agruparlas atendiendo a los distintos motivos en los que fundamentan la duda de inconstitucionalidad del art. 380 C.P., partiendo de lo ya declarado en la STC 161/1997, para examinar conjuntamente aquéllos en los que coincidan las diferentes cuestiones. En particular, respecto a las supuestas vulneraciones de los arts. 14, 17.1, 18.1 y 25.1 C.E., que por primera vez se imputan al citado precepto legal en algunas de las cuestiones objeto de este proceso constitucional y, por tanto, no fueron examinadas en la decisión de este Tribunal que se acaba de mencionar.

2. De las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en el presente proceso, ocho de ellas suscitan problemas procesales. Por una parte, se encuentran aquéllas que no se han planteado "una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia", como exige el art. 35.2 LOTC. Así ocurre en el caso de la cuestión núm. 2.755/96 que se planteó en el trámite de admisión de la denuncia, (art. 269 L.E.Crim) esto es, antes de iniciar procedimiento judicial alguno, y de la cuestión núm. 342/97, que se promovió en el trámite de incoación de diligencias previas, es decir, en el momento en el que el Juez ordena que se practiquen las diligencias esenciales con el fin de averiguar las circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento (art. 789.3 L.E.Crim.). Y por otra, están las cuestiones que se han planteado en la misma Sentencia (cuestiones núms. 4.783/96, 1.591/97, 1.592/97, 1.892/97, 2.606/97 y 3.203/97). En estos últimos supuestos se está enjuiciando al procesado por dos delitos, uno contra la seguridad del tráfico (art. 379 C.P.) y otro por el delito de desobediencia (art. 380 C.P.), y el Juez dicta Sentencia respecto del delito contra la seguridad del tráfico y acuerda suspender el plazo para dictar Sentencia respecto del delito de desobediencia grave.

A) Por lo que se refiere a estos últimos supuestos, el hecho de que la cuestión de inconstitucionalidad se promueva no dentro del plazo para dictar Sentencia, sino en la Sentencia misma, no puede entenderse como un incumplimiento de requisitos procesales que impidan entrar a conocer el fondo de estas cuestiones. En estos casos de Sentencia condenatoria "parcial" (como las ha denominado el Abogado del Estado), nos encontramos ante supuestos en los que si bien es verdad que formalmente la decisión de suspender el plazo para dictar Sentencia y formar pieza separada a efectos de dar audiencia a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión se adopta en la propia Sentencia, ésta se dicta en relación con el otro delito que se está enjuiciando en ese proceso, pero no respecto de aquél al que resulta de aplicación la norma cuestionada. Por lo que se cumpliría la exigencia de plantear la cuestión "dentro del plazo para dictar Sentencia" (art. 35.2 LOTC), pues respecto del delito tipificado en la norma de cuya constitucionalidad se duda dicho plazo se encuentra suspendido.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que si bien es verdad que el art. 35.2 LOTC exige que, una vez oídas las partes, el órgano judicial deberá adoptar "mediante Auto" su decisión definitiva sobre si plantea o no la cuestión, nada establece, en cambio, sobre cuál ha de ser la resolución judicial en la que se plantee la posibilidad de suscitarla, aunque requiera una resolución judicial motivada. Por lo que en estos casos en los que se está enjuiciando más de un delito, nada impide, salvo que éstos tengan sañalada una pena unitaria, que en la misma Sentencia que se dicte respecto de uno de ellos se acuerde también dejar en suspenso el plazo para dictar Sentencia respecto del delito cuya tipificación se considera contraria a la Constitución, con el fin de plantear la cuestión ante este Tribunal. En tales supuestos, además, el Juez se encontraría en la misma posición y con los mismos elementos de juicio de los que dispondría si hubiera adoptado la decisión antes de dictar Sentencia respecto de los delitos por él enjuiciados que no le plantearon problemas de constitucionalidad, por lo que la finalidad que pretende la norma de nuestra Ley Orgánica al exigir que haya concluido el procedimiento se cumpliría de igual modo.

B) No ocurre lo mismo en los casos en los que la cuestión se plantea en el trámite de admisión de la denuncia, -cuestión núm. 2.755/96-, o en el de incoación de diligencias previas, -cuestión núm. 342/97-. En estos supuestos, no puede entenderse que se reúnan los requisitos procesales exigidos para plantear esta cuestión, por haberse presentado de forma prematura. Conviene señalar que aunque este Tribunal ha relativizado el concepto de "fallo" y que, por tanto, ha admitido cuestiones respecto de resoluciones que en sentido estricto no le afectaban, no es posible aplicar esta doctrina a las cuestiones que ahora se analizan, ya que esta flexibilización siempre se ha producido respecto de resoluciones que bien eran definitivas o, siendo interlocutorias, la tramitación del procedimiento no iba a poder aportar ningún elemento nuevo en orden a determinar la incidencia de la norma cuestionada sobre el fallo que hubiere de dictarse ni sobre la legitimidad o ilegitimidad de la norma cuestionada (SSTC 76/1982, 186/1983, 55/1990, 186/1990, 76/1992, 110/1993; ATC 147/1997). Pues no hay que olvidar que a través de este proceso pretende ejercerse un control concreto de constitucionalidad de la norma y, de ahí, la exigencia de que de la norma que se cuestiona dependa el fallo (AATC 946/1985, 60/1991; SSTC 17/1981, 106/1986, 55/1990).

Por esta razón, no resulta correcto entender, como sostienen los órganos judiciales que han planteado estas cuestiones, que el hecho de tener que aplicar este precepto legal para determinar si se admite o no la denuncia o para practicar las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza o circunstancia del hecho, constituye ya una aplicación de la norma que permite formular la cuestión de inconstitucionalidad. Pues basta reparar en que en este momento procesal todavía no es posible saber si la norma que se cuestiona es aquella de la que va a depender el fallo, ya que pudiera ocurrir que esta norma no llegara a aplicarse porque no se probaran los hechos denunciados, existiera otra norma penal que desplazara aquélla o, en fin, por cualquier otro motivo que impidiera la aplicación de la norma cuestionada.

Por cuanto se acaba de exponer, ha de llegarse a la conclusión de que las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.755/96 y 342/97 carecen de los requisitos procesales necesarios para poder efectuar un enjuiciamiento de fondo de las mismas. Y al poderse apreciar la falta de estos requisitos no sólo en el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC sino también en la Sentencia (SSTC 17/1981, 186/1990), procede inadmitir las cuestiones a las que se acaba de hacer referencia.

3. Por lo que al fondo se refiere, las cuestiones acumuladas presentan problemas muy diferentes, pues los preceptos constitu-cionales que se entienden vulnerados no coinciden en todos los casos. Con el fin de sistematizar el análisis de todos los que, según los Jueces y Tribunales que han planteado estas cuestiones, pueden verse infringidos por este precepto del Código Penal, se van a hacer dos grandes grupos.

En primer lugar, se analizará la supuesta vulneración de los preceptos que ya han sido objeto de examen por este Tribunal en su STC 161/1997, y para ello se van a clasificar los motivos de impugnación en tres subgrupos diferentes: a) los que alegan vulneración de los arts. 1.1, 9.3. y 25.1 C.E. por entender que el art. 380 C.P. es contrario al principio de proporcionalidad; b) los que consideran infringidos los arts. 17.3 y 24.2 C.E., por considerar que al obligar a los conductores a someterse a estas pruebas se les está obligando a declarar, en general, y en particular a declarar contra sí mismos, y a no confesarse culpables; y c) los que mantienen que este precepto legal es contrario a los arts. 25.2 y 53 C.E., ya que entienden que no está orientado hacia la reeducación y reinserción social. Respecto de estos motivos, y excepto en aquellos argumentos que no fueran objeto de examen por la decisión citada, esta Senten-cia ha de remitirse a lo establecido en la STC 161/1997, ya que al haber declarado esta Sentencia la conformidad de este precepto legal con los preceptos constitucionales, las dudas que sobre su constitucionalidad pudieran plantearse han sido ya resueltas por este Tribunal. Y, en segundo lugar, se examinarán aquéllas lesiones constitucionales que en relación con el art. 380 C.P. se plantean ahora por vez primera ante este Tribunal.

4. De las cuestiones acumuladas en este proceso, las núms. 581/97, 1.135/97, 1.623/97, 1.640/97, 2.281/97 y 2.632/97 consideran que, además de infringir otros preceptos constitu- cionales a los que más adelante se aludirá, el art. 380 C.P. es contrario al principio de proporcionalidad, (principio que consideran la base del de legalidad -art. 25-, y las dos últimas cuestiones, esto es, las registradas con los núms. 2.281/97 y 2.632/97 también lo deducen de los arts. 1.1, 9.3 y 10 C.E.). Los motivos que llevan a considerar a estas cuestiones que el art. 380 C.P. es contrario a este principio, son, por una lado, el castigar más gravemente la negativa a someterse a unas pruebas que tienen como finalidad comprobar si existe o no la conducta peligrosa (pena de seis meses a un año), que la conducta peligrosa en sí misma considerada (multa de tres a ocho meses o arresto de ocho a doce fines de semana); y por otro, se considera desproporcionado sancionar con una pena privativa de libertad el incumplimiento de un deber establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando el ordenamiento administrativo prevé otras medidas coercitivas, menos gravosas que aquélla, pero con su misma eficacia.

Pues bien, la posible vulneración por el art. 380 C.P. del principio de proporcionalidad ha sido objeto de un detenido análisis en la STC 161/1997, fundamentos jurídicos 8º a 13. Decisión en la que este Tribunal ha declarado la conformidad de este precepto del Código Penal con el citado principio y a la que ahora hay que remitirse en su integridad.

5. Asimismo, ha de rechazarse la posible vulneración del art. 9.3 C.E. en relación con el 14 C.E. alegada por la cuestión núm. 581/97. El Juez que ha planteado esta cuestión considera que al obligar a todos los conductores a someterse a estas pruebas, el conductor que no haya injerido este tipo de sustancias y se niegue a someterse a las pruebas se le está imputando la comisión de un delito sin haber puesto en peligro el bien jurídico protegido por el mismo. Sin embargo, tal argumento no puede ser aceptado, ya que el art. 380 C.P. prevé un delito específico de desobediencia en el que se incurre por el simple hecho de negarse a someterse a estas pruebas -se hayan o no injerido las sustancias que a través de las mismas pretende detectarse-, por lo que el negarse a su práctica sí que lesionaría el bien jurídico protegido por este delito. Cuestión distinta es la de determinar si este tipo de delitos debe ser aplicado cuando existen indicios de conducción bajo dichos efectos o como medida de prevención general. Aunque ésta es una cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal no ha entrado en la mencionada STC 161/1997.

6. Otro de los motivos que han llevado a cuestionar la constitucionalidad del art. 380 C.P. es su posible contradicción con el art. 24.2 C.E. y, en concreto, con el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (motivo que ha sido invocado por todas las cuestiones acumuladas) y el art. 17.3, en lo que respecta al derecho a no ser obligado a declarar (cuestiones núms. 581/97, 1.135/97, 1.621/97, 1.623/97, 1.640/97, 2.281/97 y 2.632/97). También estos motivos deben ser desestimados, como lo hizo la tantas veces citada STC 161/1997. En esta Sentencia se reitera la doctrina establecida en las SSTC 252/1984, 107/1985, 195/1985, 252/1984 y 107/1995, por la que se considera la realización de las pruebas de detección de alcohol o drogas como una pericia técnica que no puede calificarse de declaración en el sentido de los referidos preceptos de la Constitución, por lo que el precepto impugnado no vulnera los derechos constitucionales alegados (STC 161/1997, fundamentos jurídicos 4º a 7º).

Tampoco puede entenderse que el art. 380 C.P. vulnere el derecho a la presunción de inocencia. Como expresamente se declara en la STC 161/1997, en este derecho no se integra la facultad de sustraerse a las diligencias de prevención, de indagación o de prueba que proponga la acusación o que puedan disponer las autoridades judiciales o administrativas. Y según se ha dicho también en su fundamento jurídico 7º, "las pruebas de detección discutidas, ya consistan en la espiración de aire, ya en la extracción de sangre, en el análisis de orina o en un examen médico, no constituyen actuaciones encaminadas a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos o su interpretación o valoración de los mismos, sino simples pericias de resultado incierto que, con independencia de que su mecánica concreta no requiera sólo un comportamiento exclusivamente pasivo, no pueden catalogarse como obligaciones de autoincriminación, es decir, como aportaciones o contribuciones del sujeto que sostengan o puedan sostener directamente [...] su propia imputación penal o administrativa". Por ello concluye esta Sentencia que no existe el derecho a no someterse a estas pruebas y sí, por contra, la obligación de soportarlas; conclusión, que dada la identidad de los supuestos ahora enjuiciados con el resuelto por esta Sentencia, debe aplicarse también en estos casos.

No cabe tampoco estimar, como se sostiene en la cuestión núm. 2.888/97, que el sancionar la negativa a someterse a estas pruebas con una pena superior a la prevista para el delito sancionado sea contrario al art. 24.2 C.E. en cuanto que se le está obligando a someterse a ellas, pues, como acaba de señalarse, el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo no comprende el derecho a negarse a la realización de este tipo de pruebas. En su caso, la aplicación de esta consecuencia jurídica a esta negativa podría considerarse desproporcionada, aunque, como se acaba de exponer, no puede afirmarse tal consecuencia en los supuestos que ahora se enjuician, pues como ya se ha visto, este precepto legal no es contrario al principio de proporcionalidad. Y a la misma conclusión habría que llegar respecto de la supresión del elemento de voluntariedad que plantea la cuestión núm. 581/97. Al no poder considerar que la obligación de someterse a estas pruebas sea contraria al derecho constitucional a no declarar contra sí mismo ni al de no confesarse culpable, el carácter obligatorio de las mismas no suscita problemas de constitucionalidad.

7. Las cuestiones núms. 581/97, 2.281/97 y 2.632/97, entre otros motivos, alegan que este precepto del Código Penal es contrario al art. 25.2 C.E., (las núms. 2.281/97 y 2.632/97 invocan también la infracción del art. 53 C.E.) al no orientarse las penas hacia la reeducación y reinserción social. Sin embargo, como expresamente se señala en la STC 161/1997, fundamento jurídico 3º, estos motivos carecen de poder de convicción. Pues "no se entiende por qué esta concreta pena privativa de libertad, descrita abstractamente en el artículo como es habitual, no está o no estará orientada en su ejecución a los fines de reeducación y resocialización social. Asimismo debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que las finalidades del art. 25.2 no tienen un carácter prioritario sobre otras -de prevención general u otras de prevención especial-; es más, resulta discutible el presupuesto de que la propia sanción no despliega ninguna función resocializadora (SSTC 19/1988, 150/1991, 55/1996)", por lo que tampoco cabe estimar el presente motivo de impugnación.

8. Han de examinarse seguidamente las supuestas vulneraciones de los arts. 14, 17.1 18.1 y 25.1 C.E., motivos que, a diferencia de los analizados en los fundamentos jurídicos anteriores, al haber sido alegados por primera vez en las cuestiones que constituyen el objeto del presente proceso constitucional, este Tribunal todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre ellos.

Las cuestiones núms. 4.783/96, 1.591/97, 1.592/97, 1.621/97, 2.606/97, 2.888/97 y 3.203/97 consideran que el art. 380 C.P. vulnera el principio de igualdad. Afirmación que fundan en los siguientes argumentos. De un lado, los Autos que han planteado las cuestiones núms. 4.783/96, 1.591/97, 1.592/97, 2.606/97, 2.888/97, 2.905/97 y 3.203/97 entienden que si se efectúa un análisis comparativo de los dos supuestos posibles - someterse a las pruebas o negarse a la realización de las mismas- es más reprochable y, por tanto, tiene una penalidad mayor, el negarse a realizar estas pruebas, lo que a juicio de los órganos judiciales proponentes supone un trato discriminatorio por la imposición de una pena por delito de desobediencia cuando no existe en el sujeto activo ánimo de desprestigiar a la autoridad, que constituye el elemento subjetivo de la conducta. De otro lado, la cuestión núm. 1.621/97 fundamenta también esta pretendida lesión del art. 14 C.E. en que en estos supuestos debe darse el mismo tratamiento que al presunto portador de droga en su cuerpo. Por esta razón, estima que para que estas pruebas se consideren legítimas es preciso una previa decisión de la autoridad judicial que pondere la gravedad de la intromisión y el carácter imprescindible de ésta.

Ahora bien, ninguno de estos dos argumentos resulta convincente. Cabe observar, en efecto, que lo que en realidad se aduce en las citadas cuestiones de inconstitucionalidad es una desigualdad en la sanción de conductas que, a juicio de los órganos jurisdiccionales que las promueven, son equivalentes. Pero ha de repararse que el principio constitucional de igualdad del art. 14 C.E. sólo opera entre personas y proscribe tratarlas desigualmente de modo injustificado, sin que esa prohibición de trato jurídico desigual, de él dimanante, pueda extenderse al trato diferente que en materia penal reciben determinadas conductas, sean o no equivalentes. De manera que las diferencias en la sanción de conductas que, desde una perspectiva material, pudieran ser consideradas iguales habrían de enjuiciarse desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, como se ha dicho en el ATC 293/1997. Examen que ya se ha llevado a cabo en la STC 161/1997 con un resultado negativo.

9. Otro de los motivos por los que se ha cuestionado este precepto del Código Penal es por considerarlo contrario al art. 18.1 C.E. Según se sostiene en el Auto de planteamiento de la cuestión núm. 1.135/97, la obligación de someterse a estas pruebas es contraria al derecho a la intimidad personal que consagra dicho precepto constitucional. Ahora bien, en tal caso, la pretendida inconstitucionalidad sería imputable, no al art. 380 C.P., que no regula prueba alguna -pues se limita a tipificar como delito de desobediencia la negativa a someterse a las pruebas que legalmente se establezcan con el fin de comprobar si conduce bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas, o cualquier otra sustancia psicotrópica-, sino a la norma que regula este tipo de pruebas, el art. 12.3 L.T.S.V., que no ha sido cuestionada formalmente ante este Tribunal. Con la particularidad de que esta norma remite su regulación al Reglamento y a tales pruebas se refiere, en efecto, el art. 28 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamente General de Circulación.

No obstante, no por ello hay que excluir que dicha norma no pueda ser objeto de control de constitucionalidad en el presente recurso. Si bien es cierto que ninguno de los Autos de planteamiento ha cuestionado explícitamente los preceptos que se acaban de mencionar, no lo es menos que dicho cuestionamiento puede implícitamente deducirse de la invocación del art. 18.1 C.E.; pues a partir de este alegato se está cuestionando la norma que supuestamente infringe el derecho a la intimidad, y esta norma no puede ser otra que el art. 12.3 L.T.S.V., como se ha dicho. De suerte que si bien el carácter reglamentario del Código de la Circulación impide cualquier pronunciamiento sobre el mismo por parte de este Tribunal, el juicio de constitucionalidad, sin embargo, debe también extenderse a dicho precepto legal, pues de otro modo no podría valorarse si su aplicación es o no conforme con la Constitución.

A) A este fin, ha de tenerse presente que el art. 12 del Real Decreto-legislativo sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que las pruebas que deben practicarse para detectar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas "consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados". Aunque esta norma contempla también la posibilidad de que, a petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se puedan repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

Pues bien, ninguna de ellas puede estimarse contraria a la Constitución. En efecto, si la prueba consiste en un análisis de sangre, que es una intervención corporal leve (STC 207/1996, fundamento jurídico 2º), es evidente que, cuando se realice de forma voluntaria, no se lesiona ni el derecho a la integridad física (art. 15 C.E.) ni el derecho a la intimidad corporal. Y cuando se trate de una obligación impuesta por el Juez a efecto de su contraste con otra prueba, ha de tenerse presente que esta medida está prevista por la Ley (el art. 380 C.P., que tiene carácter orgánico) y es proporcionada. Pues sirve objetivamente para determinar hechos que constituyen el objeto de un proceso penal y es necesaria a este fin; sin que existan otras medidas menos gravosas e igualmente aptas para determinar el grado de alcohol u otras sustancias en la sangre ni el sacrificio que impone resulta excesivo en comparación con la gravedad que entraña la conducción bajo sus efectos. De otro lado, si la prueba sólo consiste en la espiración de aire, tampoco es contraria a la Constitución, pues es claro que, por la parte del cuerpo afectada difícilmente se lesiona el derecho a la intimidad corporal (SSTC 120/1990, 137/1990, 57/1994 y 207/1996).

B) No obstante, que no exista vulneración alguna del derecho a la intimidad corporal no significa que no pueda existir una lesión del derecho más amplio a la intimidad personal del que aquél forma parte, ya que esta vulneración podría causarla la información que mediante este tipo de pericia se ha obtenido. Ciertamente, cuando se obliga a un sujeto a someterse a una prueba con el fin de averiguar una determinada información se está afectando su derecho a la intimidad, ya que a través de la práctica de esa prueba se puede obtener una información que ese sujeto puede no querer desvelar. Ahora bien, para que tal afectación sea constitucionalmente relevante, y, por tanto, pueda considerarse lesiva del art. 18.1 C.E., es preciso -como ha señalado la STC 207/1996-, que la misma carezca de una justificación objetiva y razonable, lo que no ocurre en los supuestos que ahora se analizan. Y para comprobarlo conviene examinar esta cuestión a la luz de la doctrina que sobre la proporcionalidad ha establecido este Tribunal en la Sentencia que se acaba de citar.

Dado el peligro que entraña la conducción bajo el efecto de este tipo de sustancias es claro que existe un fin legítimo que justifica que se impongan estas medidas que pueden afectar al ámbito de la intimidad personal. Debe tenerse en cuenta que la ingestión de estas sustancias no sólo pone en peligro al sujeto que las ha consumido, sino que al llevar éste a cabo una actividad peligrosa que afecta a terceras personas, pone también en peligro la seguridad del tráfico, por lo que es indudable la existencia de un interés general en evitar que se conduzca en estas condiciones.

De igual manera se cumpliría el segundo de los requisitos indicados, ya que en este caso la medida limitativa está prevista en una norma con rango de ley, en concreto en el art. 12 L.T.S.V. Conviene poner de relieve que para que se entienda cumplido este requisito basta con que el legislador prevea la adopción de estas medidas, sin que sea necesario que sea también la Ley la que lleve a cabo la regulación concreta de dichas medidas. Así lo entendió la STC 7/1994 al establecer que esta exigencia se cumplía al establecer el art. 127 C.C. la posibilidad de investigar la maternidad y paternidad mediante toda clase de pruebas, incluida las biológicas. Y a la misma conclusión llega la STC 35/1996 al considerar que la práctica de observaciones radiológicas sobre internos como medida de seguridad tiene su fundamento en el art. 23 L.O.G.P; norma que remite al reglamento la regulación de los registros y cacheos en la persona de los internos. De ahí que, desde esta perspectiva, nada haya que objetar a las remisiones reglamentarias que pueda efectuar la Ley que prevé la posibilidad de imponer estas medidas limitativas.

Y por lo que se refiere al tercer requisito, también hay que entenderlo cumplido, pues aunque ciertamente en estos supuestos la autoridad judicial no interviene siempre y en todo caso (las pruebas de detección de las posibles intoxicaciones por alcohol las llevan a cabo los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico), este Tribunal ha admitido la posibilidad de que "la Ley pueda autorizar a la Policía judicial para disponer, por acreditadas razones de urgencia y necesidad, la práctica de actos que comporten una simple inspección o reconocimiento o, incluso, una intervención corporal leve, siempre y cuando se observen en su práctica los requisitos dimanantes de los principios de proporcionalidad y razonabilidad" [STC 207/1996, fundamento jurídico 4º C)]. En los supuestos que ahora se analizan existe la habilitación legislativa (art. 12 L.T.S.V.), y también se dan las circunstancias de urgencia y necesidad, pues se trata de averiguar si el conductor está conduciendo bajo la influencia de estas sustancias y ello sólo puede apreciarse si la prueba se practica en el momento en que es requerido para ello; pues si se practicase esta prueba en un momento posterior podría suceder que el efecto de estas sustancias hubiera ya desaparecido, con lo cual su práctica carecería de sentido. Conviene señalar, de otra parte, que el que sean los Agentes encargados del control del tráfico quienes tienen encomendada por la Ley la realización de estas pruebas, y no a la Policía judicial -que es la excepción que contempla la STC 207/1996,- es una cuestión que carece de relevancia ya que no es constitucionalmente exigible que sea el Juez quien tenga que autorizar esta medida limitativa, pudiéndola adoptar, siempre que una ley expresamente la habilite, la autoridad que, por razón de la materia de que se trate, sea la competente. Pues, como ha señalado la STC 207/1996, "no existe en la Constitución en relación con las inspecciones e intervenciones corporales, en cuanto afectantes a los derechos a la intimidad (art. 18.1 C.E.) y a la integridad física (art. 15 C.E.), reserva absoluta alguna de resolución judicial".

10. Por último ha de examinarse si, como sostiene alguno de los Autos de planteamiento, la regulación de estas pruebas por normas de carácter reglamentario vulnera alguna de las reservas de ley que consagra la Constitución, ya sea la que contiene el art. 25.1 en relación con el 53.1 y 81 C.E., como afirman las cuestiones núms. 1.623/97, 1.640/97, o genéricamente la que establece el art. 53.1, al no regularse por normas de rango legal unas pruebas que afectan a los derechos fundamentales a los que se refieren los arts. 17.1 y 18.1 C.E., tal y como sostienen las cuestiones 4.783/96, 1.591/97, 2.606/97, 2.888/97, 2.905/97 y 3.203/97.

No puede apreciarse, sin embargo, la vulneración de la reserva material de ley denunciada, en ninguna de sus dos vertientes. Si las normas penales son "una garantía y desarrollo del derecho de libertad en el sentido del art. 81.1 C.E., por cuanto fijan y precisan los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad" y, de ahí, que deban tener el carácter de Ley Orgánica (STC 140/1986, fundamento jurídico 5º), es indudable que el art. 380 C.P. tiene este carácter. Y, además, este precepto satisface el principio de determinación normativa de los tipos y de las consecuencias penales, que forma parte del contenido del art. 25.1 C.E. (SSTC 53/1994 y ATC 83/1994), pues define tanto la conducta sancionada -la desobediencia a practicar las pruebas- como la pena correspondiente a la misma. De suerte que ni tan siquiera nos encontremos ante una norma penal que ha de ser completada con otra para calificar la conducta delictiva, supuesto en el que se ha declarado su conformidad a la Constitución si se cumplen los requisitos establecidos por la doctrina de este Tribunal (SSTC 11/1993 y 372/1993, entre otras).

En realidad, la remisión al reglamento que efectúa el art. 12.3 L.T.S.V. sólo opera respecto a las pruebas de alcoholemia, incorporando así al tipo penal otros elementos normativos, complementarios de los que requiere el principio de determinación de las conductas delictivas y las penas. Elementos cuya definición no está reservada a la Ley, como se declaró tempranamente en la STC 62/1982. Y partiendo de este dato ha de tenerse presente, de un lado, que la reserva de ley del art. 53.1 no se extiende a cualquier regulación que pueda afectar o incidir sobre los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título Primero de la Constitución, sino sólo a las que regulen "el ejercicio de tales derechos". De otro, que la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 C.E., como garantía adicional de la libertad (SSTC 140/1986 y 101/1991), sólo se refiere a "las normas que establezcan restricciones de esos derechos y libertades o las desarrollen de modo directo, en cuanto regulen aspectos consustanciales de los mismos" (STC 101/1991, fundamento jurídico 2º y, entre las más recientes, SSTC 142/1993, 127/1994 y 88/1995). Esto es, la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y su ejercicio por las demás personas (STC 140/1986, fundamento jurídico 5º). Pero en el presente caso ha de excluirse tanto la aplicación de una como de otra, pues es evidente que la regulación de las pruebas para verificar si ha habido un consumo excesivo de alcohol o de sustancias estupefacientes y psicotrópicas sólo es, como se ha dicho, un elemento normativo que viene a incorporarse al tipo, legitimando la remisión al reglamento que efectúa el art. 12.3 L.T.S.V. Y en atención al objeto y finalidad de dichas pruebas es igualmente evidente que tal remisión no es una regulación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ni mucho menos un desarrollo de aspectos consustanciales con el ejercicio de la libertad personal. Por lo que, en definitiva, se cumplen en el presente caso las garantías que consagran los arts. 25 en relación con el art. 53.1 y 81.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.755/96 y 342/97.

2º. Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4.783/96, 581/97, 582/97, 1.135/97, 1.591/97, 1.592/97, 1.621/97, 1.623/97, 1.640/97, 1.892/97, 2.083/97, 2.281/97, 2.606/97, 2.632/97, 2.688/97, 2.888/97, 2.905/97 y 3.203/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el magistrado don Pablo García Manzano, al que se adhiere el magistrado don Vicente Gimeno Sendra, a la sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 2.755/96, 342/97, 581/97, 582/97, 1.135/97, 1.591/97, 2.606/97, 3.203/97, 1.592/97, 1.621/97, 1.623/97, 1.640/97, 1.892/97, 2.688/97, 2.083/97, 2.281/97, 2.632/97, 2.888/97 Y 2.905/97.

De la misma manera que disentí, respetuosamente, de la STC 161/1997, formulo ahora, reiterándola, mi discrepancia con su fundamentación y fallo, en orden, esencialmente, a que la inclusión en el Código Penal del art. 380, cuestionado por los órganos jurisdiccionales, conculca el principio de proporcionalidad, por las razones que expuse en mi anterior voto disidente y al que, para evitar reiteraciones inútiles, me remito.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, al que se adhiere el magistrado don Fernando García-mon y González-Regueral a la sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 2.755/96, 342/97,581/97, 582/97, 1.135/97, 1.591/97, 2.606/97, 3.203/97, 1.592/97, 1.621/97, 1.623/97, 1.640/97, 1.892/97, 2.688/97, 2.083/97, 2.281/97, 2.632/97, 2.888/97 Y 2.905/97.

Con el mismo respeto y alta consideración que ya expresé en el voto particular que formulé a la STC 161/1997, debo reiterar ahora mi oposición a la doctrina que en ella se establece y a la conclusión desestimatoria de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Estimo que, en definitiva, el art. 380 del Código Penal de 1995 supone obligar a una persona, presunta autora de un delito, a colaborar con las autoridades y sus agentes en el descubrimiento de la infracción, puesto que la negativa a hacerlo se tipifica como un delito castigado con pena privativa de libertad. De esta forma, además de vulnerarse el principio de proporcionalidad y, en algunos casos, incluso el derecho a la intimidad, se priva al favorecido por la presunción de inocencia de la pasividad inherente a la misma, menoscabando, por tanto, su derecho de defensa y de libertad en la forma de su ejercicio. Por ello me remito en todo a mi anterior voto particular.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 235/1997, de 19 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:235

Recurso de amparo 2.564/1993. Contra providencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 5 de Madrid en autos sobre secuestro, posesión interina y enajenación forzosa seguidos por el Banco de España contra el recurrente en amparo.

Agotamiento de recursos en a vía judicial: inexistencia.

1. No puede negarse legitimación para impetrar amparo a quien según alega (y ello basta) debió ser llamado a un proceso civil del cual había quedado fuera de juego con el pretexto de no ser titular de ningún derecho o interés legítimo que pudiera quedar afectado por la decisión de aquél. Con ello se confunden dos planos: El de la legitimación «ad processum» y el de la legitimación «ad causam» y se trae la cuestión de fondo al pórtico del proceso constitucional erigiéndola en presupuesto de procedibilidad del mismo. Es evidente que quien se queja de haber padecido indefensión con el quebranto correlativo de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, porque no se le dio la oportunidad de ser parte en un cierto procedimiento judicial, está, por ello mismo, legitimado en esta sede, abstracción hecha de la viabilidad de su alegato en cuanto atañe a la sustancia misma de la pretensión de amparo [F. J. 2].

2. Cierto es que este Tribunal ha sido flexible en la interpretación de tal requisito y con un criterio «pro actione» ha dicho que los recursos utilizables dentro de la vía judicial son los «útiles» para conseguir la revisión de la decisión judicial, no estando nadie obligado a intentar en cada caso todos los medios de impugnación previstos en las Leyes de Enjuiciamiento respectivas, sino aquellos que razonablemente convengan. Por consiguiente, este presupuesto procesal no puede configurarse como la exigencia de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para darlo por cumplido la utilización de aquellos que razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos (STC 142/1992) [F. J. 3].

3. Una vez elegido cualquiera de los caminos citados (en este caso, el primero), estaba constreñido a seguirlo hasta su final pero nunca, con desconocimiento del carácter subsidiario y propio del amparo constitucional, abandonarlo a media andadura sin esperar a obtener en él la última respuesta judicial. Con tal actitud, él mismo se ha cerrado las puertas en esta sede, haciendo inadmisible la pretensión objeto del recurso, no este, que fue correctamente admitido a trámite, pronunciamiento aquél perfectamente viable en Sentencia (STC 318/1994) [ F. J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.564/93, interpuesto por don José Brehcist Sánchez, a quien representa el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa con la dirección del Letrado don Enrique F. de la Lama, contra la providencia dictada el 1 de julio de 1993 por el Juez de Primera Instancia núm. 5 de Madrid en los autos núm. 1.731/81, sobre secuestro, posesión interina y enajenación forzosa, seguidos por el Banco Hipotecario de España contra don Enrique Schamann Romero. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Manuel Barragán Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puentes y defendido por el Letrado don Luis Esquivias Moscardó, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Brehcist Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento en escrito que presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid el 29 de julio de 1993, haciendo un relato del que, una vez contrastado con las actuaciones judiciales, se deduce que don Enrique Schamann Romero vendió por escritura pública el 9 de diciembre de 1965 a don Axel Werner Juvas y su esposa Karin Paulina Juvas una vivienda sita en Las Palmas de Gran Canaria. Al tiempo de esta compra la vivienda se encontraba gravada con una hipoteca constituida por el vendedor a favor del Banco Hipotecario de España, en garantía de una deuda de noventa y cuatro mil pesetas de principal. Esta transmisión tuvo acceso al Registro de la Propiedad y los adquirentes cumplieron la carga de comunicarla al Banco acreedor. Don Axel Werner Juvas y su esposa doña Karin Paulina Juvas vendieron la referida vivienda al solicitante de amparo en documento privado de 1 de octubre de 1984, que fue elevado a escritura pública el 15 de noviembre de 1990, inscribiéndose esta transmisión en el Registro de la Propiedad (inscripción 4ª) el 18 de diciembre de 1990.

El Banco Hipotecario de España promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid el procedimiento 1.731/81, solicitando el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, así como la rescisión del préstamo y la enajenación forzosa de la finca gravada, conforme al art. 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872 de creación del Bando Hipotecario. Comprobado por el Registro de la Propiedad que la finca había sido transmitida por don Enrique Schamann Romero a don Axel Werner Juvas y doña Karin Paulina Juvas, el Juez acordó citarles para la subasta ordenada en el procedimiento, que tuvo lugar el 29 de enero de 1986 y en la que se adjudicó la finca a don Manuel Barragán Martínez por importe de doscientas cincuenta mil pesetas. Enterado por éste de la existencia del procedimiento, el demandante de amparo solicitó la nulidad de actuaciones el 26 de junio de 1993, invocando los arts. 238.3º y 240 L.O.P.J. La solicitud fue rechazada en providencia de 1 de julio siguiente, «habida cuenta que la misma ha de instarse por vía de Recurso, no siendo el momento procesal oportuno».

2. El demandante de amparo se queja de que se le ha causado la indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E. y para fundamentar esta afirmación expone que en el procedimiento en que fue dictada la providencia que recurre en amparo se prescindió del preceptivo trámite de previo requerimiento de pago al deudor hipotecario. En el momento de iniciarse el procedimiento don Axel Werner Juvas ostentaba la calidad de deudor hipotecario y, por lo tanto, sólo él estaba pasivamente legitimado para soportarlo. El Banco conocía su calidad de deudor, no sólo por la publicidad registral que anunciaba su titularidad dominical y del débito hipotecario desde el 7 de diciembre de 1966 -fecha de inscripción de la adquisición al Sr. Schamann-, sino por la manifestación que realizó el Notario autorizante de la transmisión. Lo cierto es que el Sr. Juvas no fue requerido de pago con carácter previo al inicio del procedimiento hipotecario, bien en su calidad de deudor hipotecario bien en su condición de tercer poseedor. La ausencia de este trámite supuso que el entonces deudor se viera privado, además de su derecho a saldar el débito, de su derecho a personarse y mostrarse parte en el procedimiento alegando lo que a su derecho hubiera convenido. Tal privación se proyecta sobre él -demandante de amparo- quien, por ignorancia de su transmitente, no pudo ser alertado de la tramitación del procedimiento en el que estaba implicada la vivienda que adquiría, ni tal circunstancia estaba reflejada en el momento de la adquisición -1 de octubre de 1984- en el Registro de la Propiedad.

El requerimiento de pago efectuado a don Enrique Schamann mediante exhorto dirigido al Juez Decano de las Palmas de Gran Canaria adoleció de defectos. Obviamente, estos defectos ven reducida su trascendencia ante el hecho de que el requerimiento se efectuó a persona distinta del verdadero deudor hipotecario, con la consiguiente indefensión para éste y su posterior subrogado, el solicitante de amparo. En el procedimiento en que ha sido dictada la resolución recurrida son de plena aplicación las disposiciones de la Ley de Creación del Banco Hipotecario (STC 41/1981), si bien, para lo no previsto en ella en materia procesal, habrá que acudir a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la Ley Hipotecaria (Sentencia del T.S. de 10 de junio de 1991). Esta supletoriedad autoriza al Banco Hipotecario a optar porque el requerimiento previo lo realice el propio Juez (art. 131.4ª L.H.), pero en tal caso el requerimiento habrá de acomodarse a las reglas contenidas en la norma a la que se acoge y, por lo tanto, deberá establecerse un plazo de diez días en lugar del de dos que recogía el requerimiento indebidamente efectuado al Sr. Schamann. Además, el requerimiento no fue realizado en el lugar pactado en la escritura de constitución de la hipoteca (la vivienda hipotecada), lo que a la postre privó al efectivo deudor hipotecario en aquel momento de la posibilidad de conocer la existencia del procedimiento. Ni la persona que compareció en la sede judicial a fin de darse por notificada de la existencia del procedimiento ni la persona a quien representaba (el Sr. Schamann) participaron al Sr. Juvas la existencia del procedimiento, todo lo cual originó que el efectivo deudor hipotecario, por ignorarlo, se viera privado de su derecho a personarse en el mismo.

También fue incorrectamente practicada al titular registral la notificación pertinente para que pudiera intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito. Tal notificación, que se hizo mediante entrega de cédula, no se practicó con el vecino más próximo que fuere habido, como dispone el art. 268 L.E.C., sino con persona (doña Eulalia González Ramos) con domicilio en calle distinta a aquella en la que se encuentra la finca hipotecada, lugar de notificación, teniendo en cuenta que en el portal por el que se accede a la vivienda hipotecada existen otras siete viviendas y dos locales comerciales. La cédula fue entregada a la citada Sra. González en cuanto vecina más próxima al deudor de una vivienda a la que se refería otra cédula que fue entregada a la misma persona. En caso de haber acudido el actuario a la vivienda hipotecada, habría entregado la cédula al ocupante en aquella fecha de la vivienda, que no era otro que el demandante de amparo, o cualquier vecino del mismo portal.

Si a todo lo anterior se añade la ausencia de publicación de los anuncios de las subastas en periódico y en el Boletín Oficial de la provincia y de fijación de anuncios en los sitios de costumbre y en la localidad donde radica la finca, es fácil concluir que la tramitación del procedimiento se efectuó a espaldas del deudor hipotecario, habiendo sido privado de la vivienda que adquirió legítimamente sin haber podido intervenir en el procedimiento en que se ventilaba la misma por falta de notificación.

Añade además el actor que la providencia de 1 de julio de 1993 desconoce su derecho a obtener la tutela judicial efectiva porque no le admite como parte y le remite en cuanto al fondo del asunto a la vía del recurso, siendo así que difícilmente podrá recurrir las resoluciones que se dicten en el procedimiento y, por ello, difícilmente podrá hacer valer su nulidad si no se le admite como parte y se le niega la posibilidad de conocer las resoluciones que se dicten en el seno de aquél. Además, el estado del procedimiento, a falta simplemente del otorgamiento del Auto de adjudicación y a falta de la entrega de la posesión de la vivienda, previo lanzamiento de su ocupante, hace que no exista otra posibilidad de alegar y contradecir los defectos habidos en la tramitación del procedimiento, sino es por la vía extraordinaria del amparo constitucional. La situación de hecho descrita es la misma que la contemplada en la STC 6/1992, en la que se otorgó el amparo.

Termina solicitando el dictado de Sentencia en la que, otorgando el amparo, se anule la providencia recurrida y se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento en que la misma fue dictada desde la fecha del proveído por el que se acuerda requerir de pago a persona distinta del efectivo deudor hipotecario. También pidió que, entretanto, fuese decretada la suspensión de la tramitación del mencionado procedimiento.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 27 de enero de 1994, acordó que, antes de decidir sobre la admisión del recurso, fuesen remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid las actuaciones correspondientes al procedimiento seguido ante él con el núm. 1.731/81. Una vez recibidas aquéllas, en otra providencia de 1 de diciembre del mismo año acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, dar traslado al demandante de amparo y al Fiscal para que, por plazo común de diez días, formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo. Evacuado el traslado en sendos escritos respectivamente presentados los días 29 de diciembre de 1994 y 11 de enero de 1995, en otro proveído dictado el 9 de febrero de este segundo año, la mencionada Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del Juez de Primera Instancia núm. 5 de Madrid el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento judicial para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este constitucional si les conviniere.

En otra providencia simultánea acordó oír al recurrente y al Fiscal sobre la solicitud de suspensión deducida por aquél, quien en escrito registrado el 22 de febrero solicitó además la adopción de la medida cautelar consistente en que la interposición de la demanda de amparo fuese anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad. El Fiscal se manifestó conforme con la suspensión en escrito que presentó el 26 de febrero y la Sala Segunda, en Auto de 6 de marzo, decretó la suspensión de los autos a los solos efectos de que el órgano judicial se abstuviese de decretar el lanzamiento del demandante de amparo y ordenó la anotación preventiva de su demanda en el Registro de la Propiedad.

4. El Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puentes compareció en este recurso de amparo el 24 de mayo de 1995, manifestando, pero sin acreditar, que actuaba en nombre de don Manuel Barragán Martínez, por lo que, condicionándolo a la oportuna justificación, se le tuvo por personado y parte en la indicada representación mediante providencia de 10 de julio, en la que, además, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien. En escrito que presentó el 17 de julio, el Procurador Sr. Otones acreditó la representación que ostenta del Sr. Barragán.

5. El recurrente evacuó el traslado en escrito que presentó el 7 de septiembre en el que, tras reiterar los hechos que expuso en la demanda y reproducir las manifestaciones que sobre las vulneraciones que denuncia hizo en dicho escrito, se detiene en demostrar que su pretensión de amparo cumple todos los requisitos y presupuestos de procedibilidad.

Afirma, así, que ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], puesto que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 66/1982, 78/1985 y 205/1988), ese requisito no comporta la exigencia de iniciar y tramitar un nuevo procedimiento judicial ante los juzgados ordinarios. El requisito en cuestión no le exigía iniciar y tramitar un nuevo procedimiento judicial ante los Juzgados ordinarios a fin de que le sea reconocido su carácter de parte en el procedimiento en que fue dictada la providencia impugnada. De otro lado, al negársele en ésta la condición de parte en el procedimiento, se le cerró al posibilidad de recurrir la misma ante el propio Juzgado y, en su caso, ante la Audiencia Provincial. Buena prueba de que ello es así, es que las actuaciones posteriores a la providencia aquí recurrida no han sido entendidas con su representación procesal, comunicándose el órgano judicial con él a través de los estrados del Juzgado.

En este punto se detiene en su discurso y afirma que la vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva es patente por las siguientes razones: 1ª) se le deniega la condición de parte en el procedimiento, impidiéndole recurrir cualquier resolución que se dicte en su seno, siendo requerido en estrados del juzgado; 2ª) se le condena a desocupar la vivienda sin haber sido oído ni vencido en el procedimiento; y 3ª) se desoye su denuncia sobre las gravísimas infracciones cometidas en los actos procesales de comunicación que determinaron la imposibilidad de su personación en el procedimiento judicial. El Tribunal Constitucional, en su STC 6/1992, ha concedido amparo en un supuesto análogo al presente.

Finalmente, el recurso de amparo fue interpuesto en plazo, pues el momento para iniciar el plazo de veinte días que dispone el art. 44.2 LOTC es el siguiente día hábil al 6 de julio de 1993 (a la sazón, el día 7 del mismo mes), fecha en la que se le notificó la providencia recurrida. La demanda de amparo fue presentada el 29 de julio, por lo tanto fue presentada en plazo. Terminó solicitando el pronunciamiento de Sentencia conforme a lo interesado en el escrito de demanda.

6. Don Manuel Barragán Martínez formuló sus alegaciones en igual fecha que el recurrente en escrito en el que pidió la denegación del amparo pedido por éste. Inicia sus alegaciones haciendo dos precisiones fácticas. La primera es que, de conformidad con el art. 1.227 C.C., debe considerarse como fecha en que el demandante de amparo adquirió el inmueble litigioso la de 25 de noviembre de 1990, día en que fue elevado a escritura pública el contrato privado de 1 de octubre de 1984. La segunda atañe a la fecha en que el Registro de la Propiedad expidió la certificación exigida por el art. 131 L.H., que lo fue en octubre de 1992.

Sentado lo anterior, expone tres causas de inadmisión del recurso de amparo, sin hacer consideración alguna sobre la cuestión de fondo. La primera de ellas es la de falta de legitimación activa del actor, pues si la subasta se realizó el 29 de enero de 1986, la primera conclusión que hay que obtener es la de la nulidad radical de la venta efectuada al demandante de amparo, ya que en la fecha de elevación a documento público -25 de noviembre de 1990- del contrato de 1 de octubre de 1984 el vendedor no era ya propietario de la vivienda que decía transmitir, habida cuenta que había sido enajenada mediante la subasta. Por lo tanto, el recurrente es un tercero totalmente ajeno al proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid y, por ello, no cumple con el requisito exigido en el art. 46.1 b) LOTC. La segunda de las causas de inadmisión hace referencia a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], ya que la providencia recurrida en amparo era susceptible de recurso de reposición y el eventual Auto desestimatorio del mismo de recurso de apelación. Además, el procedimiento seguido en la vía judicial era el del art. 131 L.H., en relación con el cual el art. 132 de la misma Ley dispone que las reclamaciones sobre nulidad de las actuaciones que puedan formularse por el deudor o por terceros poseedores se ventilarán en el juicio declarativo correspondiente. El demandante de amparo debió, pues, acudir al correspondiente juicio declarativo para denunciar las supuestas nulidades y no, como hizo, acudir directamente a la vía de amparo. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de noviembre de 1992, ha afirmado que el art. 132 L.H., «al admitir la posibilidad de promover otro juicio sobre el mismo objeto, reserva la vía casacional para ese otro juicio y, en definitiva, la remisión genérica al juicio declarativo que contiene el citado precepto legal elimina la posibilidad de indefensión».

La última causa de inadmisión alegada por el codemandado consiste en la falta de invocación en la vía judicial del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia en esta sede [art. 44.1.c) LOTC], ya que en el escrito que presentó solicitando la nulidad de lo actuado no se efectuó invocación alguna del art. 24.1 C.E.

7. El Fiscal presentó su escrito el 11 de septiembre, solicitando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Afirma que las dos notificaciones realizadas por el Juzgado para dar a conocer el procedimiento existente fueron practicadas a quien era completamente ajeno al deudor hipotecario que no reportó la notificación a las personas a quienes iban dirigidas a fin de que pudieran personarse en el procedimiento hipotecario y sostener su defensa. La doctrina contenida en la STC 192/1989 es aplicable al presente supuesto, porque el órgano judicial no agotó, a pesar de poder hacerlo, todas las posibilidades que tenía respecto a la práctica de la citación de acuerdo con las normas procesales. El Juzgado debió realizar la notificación en el lugar y con las personas que establece la ley, lo que no hizo porque al equivocarse de edificio no notificó en el inmueble en que debía hacerlo ni a la persona que ocupaba dicho inmueble, ni a su pariente o vecino más próximo (art. 268 L.E.C.), lo que determinó que el deudor hipotecario y el que de él traía causa, es decir, el recurrente en amparo que vivía en el inmueble, no llegara a conocer el procedimiento hipotecario por lo que no acudió al Juzgado con las consecuencias legales que se han producido.

El error o equivocación del órgano judicial produjo la indefensión del recurrente que significa la violación del art. 24.1 C.E. El Juzgado no examinó, pudiendo y debiendo hacerlo, la razón o motivo de la falta de concurrencia del deudor hipotecario y por ello no advirtió el error en cuanto al lugar en que se practicó la notificación, examen que hubiese producido el conocimiento de la equivocación en cuanto a la forma y lugar de realizar el acto de comunicación que había impedido que no llegara a conocimiento del que debía conocerlo y como consecuencia de este examen habría ordenado la necesaria repetición de la notificación en el inmueble apropiado con la persona debida, bien el ocupante del piso, bien el pariente o vecino más próximo. La consecuencia del error ha sido que el deudor hipotecario y su causahabiente, el demandante de amparo, no han podido intervenir, sin culpa por su parte, en el proceso con la correspondiente posibilidad de hacerse oír en el mismo.

8. El 28 de mayo de 1997 compareció en este recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, diciendo que actuaba en nombre y representación de la compañía "Banco Español de Crédito, S.A.", y que lo hacía en condición de "recurrido". La Sección Cuarta, en providencia de 5 de junio, acordó requerirle para que, en el plazo de diez días, acreditase la representación que decía ostentar y la condición de parte de quien decía ser su representada en el proceso judicial de que este de amparo dimana.

En escrito presentado el 23 de junio, el Procurador de los Tribunales citado manifestó que su representada no había sido parte en el mencionado proceso judicial y que el objeto de su personación lo era a los solos efectos de poder obtener información puntual acerca de la resolución del recurso de amparo, ya que su interés legítimo deriva del juicio sumario hipotecario seguido a su instancia ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas contra quien aquí demanda amparo, en el que la confirmación del Auto de adjudicación depende de la decisión que se adopte en este recurso. En providencia de 3 de julio, la Sección Cuarta denegó la personación porque "Banco Español de Crédito, S.A.", no fue parte en el procedimiento judicial antecedente.

9. En providencia de l de diciembre de 1997 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 4 del mismo mes y año, habiendo terminado la deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde la perspectiva del objeto propio de este proceso, uno de sus elementos es la providencia de uno de los Jueces de Primera Instancia de Madrid en un procedimiento sobre secuestro, posesión interina y enajenación, y, por lo tanto, procedente de la jurisdicción civil. El otro elemento, la pretensión de que sea anulada tiene como razón de pedir o causa petendi la sedicente indefensión sufrida por quien la alega, con negación de una efectiva tutela judicial, como consecuencia de no habérsele dado la oportunidad de comparecer en el procedimiento sobredicho al cual debió ser llamado porque había adquirido el inmueble litigioso en 1984.

En posición procesal contraria, quien se ha personado en esta sede como codemandado por ser el adjudicatario de la vivienda defiende su tesis opuesta con una bateria de causas de inadmisibilidad, en cuya virtud se niega por lo pronto la legitimación activa del hoy demandante para acudir a nosotros y se denuncia seguidamente la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haber utilizado los medios procedentes para impugnar la providencia en entredicho. No está de más anticipar que a cada una de ellas le espera muy diferente suerte.

2. Empezando por el principio, conviene al caso indicar cual sea el supuesto de hecho que sirve de soporte a la primera de esas dos causas de inadmisibilidad. Se dice en tal sentido, que el hoy demandante es un tercero totalmente ajeno al procedimiento civil arriba mencionado, y en definitiva no encaja en el concepto configurado en el art. 46.1 b) de nuestra Ley Orgánica como consecuencia de haber comprado la vivienda el 25 de noviembre de 1990 en escritura pública, aunque el documento privado figure firmado el 1 de octubre de 1984. Por lo dicho, y ateniéndonos a la fecha fehaciente de la transmisión, el vendedor no era en ese momento el propietario de lo vendido, por haber sido adjudicado a otro en pública subasta celebrada el 29 de enero de 1986. En ese planteamiento se confunden la titularidad del derecho reivindicado, cuestión que constituye el fondo del litigio en el lenguaje forense, y la legitimación como presupuesto procesal.

En efecto, esta figura, pieza principal en el pórtico del derecho fundamental a obtener la tutela de los jueces, lo es también en la vía de amparo cuya regulación permite utilizarla a "toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo" [art. 162.1 b). En este aspecto nuestra Ley Orgánica [art. 46.1 b) C.E.] cumple una función complementaria, con carácter indicativo y nunca restrictivo, como hemos recordado recientemente (STC 144/1997). El preámbulo expuesto nos lleva a plantear el problema con la mayor pulcritud, planteamiento en el cual la incógnita consiste en determinar caso por caso, y en este ahora mismo, si quien se siente agraviado por la omisión de su emplazamiento debió ser llamado a juicio y cuándo.

Esto, a su vez, reconduce el tema al terreno de la legitimación, como presupuesto inexcusable del proceso, que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto (STC 65/1994), donde se recogen la Sentencia del T.S. de 18 de diciembre de 1974 y varias posteriores). Tal es la concreta "situación jurídica material" que permite pedir a este Tribunal su tutela, en expresión de nuestra STC 214/1991. En definitva, están legitimados para utilizar la vía de amparo no solo quienes hubieran sido parte en el proceso judicial correspondiente, como enuncia la Ley, sino aquellos que no habiéndolo sido lo pretendieron sin éxito en su momento o incluso cuantos tenían derecho a serlo o pudieron serlo.

Siendo ello así, no puede negarse legitimación para impetrar amparo a quien según alega (y ello basta) debió ser llamado a un proceso civil del cual había quedado fuera de juego con el pretexto de no ser titular de ningún derecho o interés legítimo que pudiera quedar afectado por la decisión de aquél. Con ello se confunden dos planos: el de la legitimación ad processum y el de la legitimación ad causam y se trae la cuestión de fondo al pórtico del proceso constitucional erigiéndola en presupuesto de procedibilidad del mismo. Es evidente que quien se queja de haber padecido indefensión con el quebranto correlativo de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, porque no se le dió la oportunidad de ser parte en un cierto procedimiento judicial, está, por ello mismo, legitimado en esta sede, abstracción hecha de la viabilidad de su alegato en cuanto atañe a la sustancia misma de la pretensión de amparo.

3. El segundo óbice extrínseco que el codemandado ha esgrimido contra la pretensión de amparo encuentra su asiento en el art. 44.1 a) LOTC, donde como presupuesto también del proceso constitucional se exige el haber hecho uso de «todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial», ya que la providencia en tela de juicio podía y debía haber sido, pero no lo fue, impugnada en reposición. Este aserto parece razonable con la mera lectura de la Ley de Enjuiciamiento civil (art. 376) como es verdad también que, una vez dictada, el agraviado vino a nosotros directamente en demanda de amparo, quejándose de una doble vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, por no haber sido llamado al procedimiento en cuestión y por negarle aquélla la condición de parte y razonando que, por ello mismo, le fue cerrada la posibilidad de recurrir aquella ante el propio Juez que la había dictado.

Tal presupuesto de procedibilidad no es más que una de las manifestaciones del carácter subsidiario del amparo constitucional, remedio último al cual solamente puede acudirse cuando se hubieran agotado todas las oportunidades ante los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, quienes son «los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas» (STC 142/1997). Cierto es que este Tribunal ha sido flexible en la interpretación de tal requisito y con un criterio pro actione ha dicho que los recursos utilizables dentro de la vía judicial son los "útiles" para conseguir la revisión de la decisión judicial, no estando nadie obligado a intentar en cada caso todos los medios de impugnación previstos en las Leyes de Enjuiciamiento respectivas sino aquellos que razonablemente convengan. Por consiguiente, este presupuesto procesal no puede configurarse como la exigencia de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para darlo por cumplido la utilización de aquellos que razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos (STC 142/1992).

Como se ha indicado más arriba, contra la providencia en entredicho cabía recurso de reposición y no se interpuso. Sobre la cuestión no parece existir duda alguna, leído sin más el art. 376 L.E.C., donde se abre tal recurso, excluyendo cualquier otro, "contra las providencias que dicten los Jueces de Primera Instancia". El demandante pudo haber advertido así al Juez que, en su opinión, aquella decisión desconocía su derecho a recibir su tutela por causarle indefensión. Sin embargo, no lo hizo así y per saltum se alzó ante este Tribunal, incumpliendo, pues, la exigencia de recorrer todo el itinerario judicial previo.

Nada obsta a lo dicho el alegato de que, negandole la providencia la condición de parte en el procedimiento, se le cerraba la posibilidad de impugnarla ante el propio Juez autor de ella. Por una parte, conviene señalar que tal razonamiento tiene un punto débil, la inexactitud de uno de los datos, ya que la providencia se limita a declarar improcedente la pretendida nulidad de actuaciones, sin más. Por otra parte, parece claro que quien se queja debió recurrirla, tal y como indica sin duda alguna el precepto más arriba transcrito, para hacer ver al Juez que el fantasmagórico pronunciamiento de no tenerle por parte y el real de ser improcedente su petición de nulidad, incidían en la infracción constitucional luego denunciada.

En definitiva, el demandante podía, como hizo, dirigirse al Juez, mostrarse parte en el procedimiento y pedir su nulidad. También estaba en su mano, si consideraba inútil formular esa última petición, por entender que en aquél había recaído "sentencia definitiva" a la luz del art. 240 L.O.P.J., haber acudido directamente a este Tribunal en demanda de amparo una vez que tuvo conocimiento de la existencia de aquél. En una hipótesis límite, estuvo a su alcance también el haber promovido el juicio declarativo regulado en su art. 132, si consideraba aplicable supletoriamente la Ley Hipotecaria. Ahora bien, una vez elegido cualquiera de los caminos citados (en este caso, el primero) estaba constreñido a seguirlo hasta su final pero nunca, con desconocimiento del carácter subsidiario y propio del amparo constitucional, abandonarlo a media andadura sin esperar a obtener en él la última respuesta judicial. Con tal actitud, él mismo se ha cerrado las puertas en esta sede, haciendo inadmisible la pretensión objeto del recurso, no este, que fue correctamente admitido a trámite, pronunciamiento aquél perfectamente viable en Sentencia (STC 318/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

La inadmisión de la pretensión de amparo deducida en este proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 236/1997, de 22 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:236

Recurso de amparo 2.045/1993. Contra Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en vía de apelación contra la del Juzgado de lo Pena núm. 5 de la misma ciudad, dictada en causa seguida por un delito de coacciones.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: inexistencia.

1. La subsunción de los hechos en el tipo penal es razonable y ha sido suficientemente razonada, sin violentar el tenor del tipo penal aplicado. No se ha utilizado para su interpretación un soporte metodológico absurdo o extravagante, ni cualquier otro axiológico con valores ajenos a los inspiradores de nuestra Constitución que pudieran haber provocado soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios» (STC 137/1977), y no puede serle achacada arbitrariedad alguna, uno de los escasos portillos que permiten a este Tribunal entrar a revisar esta y cualquiera otra Sentencia judicial, como guardián último de las garantías e interprete supremo de la Constitución donde aquéllas se contienen, sin producir interferencia alguna en la potestad de juzgar bajo el imperio de la Ley con absoluta independencia, cuya es la función jurisdiccional privativa de los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en su conjunto conforman el Poder Judicial [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.045/93, interpuesto por don Alonso Juan de Senmenat Fontcuberta, a quien representa el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asiste la Letrada doña Marta Cugota San Agustín, contra la Sentencia dictada el 26 de mayo de 1993 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en apelación contra Sentencia dictada en proceso penal abreviado. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Ana María del Perpetuo Socorro Lorduy Ripoll, don Arturo Mestre Ferrán, don José Cerro Fernández, don Bernardo Lorduy Ripoll, don Francisco Juan Vidal Ester, don Enrique Soro Villalba, don Angel Martínez Domingo, don Bernardo Pujol Servera, doña María Apolinaria Llull Castañer, doña María Vicenta Ripoll Penosa, don Carlos Lorduy Gutiérrez de la Vega, doña Carmen Casabona Bel, doña Josefa Aguiló Valls, doña Magdalena Sastre Bernat, don Bartolomé Castell Mora, doña Juan María Homar Camino, doña Antonia Amengual Canaves, don Alberto Palou Borrás, doña Juana Ana Vives Bibiloni, don Pablo Salvador Jaume, don Bartolomé Florit Vivens, doña María Rosa Gili Salas, don Francisco de Asís Canellas Roca, don Francisco Brusotto Cerón, doña Margarita Bosch Cerdá, don Miguel Morro Grau, don Santiago Panadés Jaume, don Lorenzo Martorell Martorell, doña Antonia Martí Bover, don Antonio Cirac Murcia, don Heliodoro Carrasco Paricio y doña Ana Arnal Agrafojo, representados por el Procurador don José Granados Weil con la dirección del Abogado don Francesc Fiol Amengual. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Alonso Juan de Senmenat Fontcuberta, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1993 y en el que nos cuenta que como consecuencia de unas denuncias formuladas contra él y otras dos personas por doña Ana María del Perpetuo Socorro Lorduy Ripoll y las treinta y una personas más que junto con ella han comparecido en este recurso de amparo -todas usuarias de un garaje propiedad de su familia-, fueron incoadas en el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Palma de Mallorca las diligencias previas 779/89, en cuya instrucción intervino como titular accidental de dicho órgano jurisdiccional doña Margarita Beltrán Mairata, que tomó declaración a alguno de los denunciantes y ordenó la citación del denunciado, ante cuya incomparecencia dictó Auto acordando su busca, detención y presentación en el Juzgado. Transformadas aquellas diligencias en procedimiento abreviado (núm. 136/89), la Juez de lo Penal núm. 5 de la misma ciudad dictó Sentencia absolutoria el 17 de febrero de 1992.

Los denunciantes interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, al que se adhirió el Fiscal. El recurso fue tramitado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca con el núm. 152/91 y estimado en parte en la Sentencia que dicho Tribunal dictó el 26 de mayo de 1993, siendo Magistrada Ponente doña Margarita Beltrán Mairata, en la que, revocando también en parte la recurrida, se le condena, como autor de un delito de coacciones sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de dos meses de arresto mayor, cuarenta mil pesetas de multa -con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago- y accesorias, a indemnizar a los denunciantes en la cantidad de cien mil pesetas a cada uno de ellos en concepto de daños y perjuicios y al pago de una tercera parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

El demandante de amparo dice que la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Mallorca vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y, más concretamente, su derecho a un juez imparcial por cuanto la Magistrada Ponente había realizado anteriormente actos de instrucción en la misma causa como titular accidental del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Palma de Mallorca; tomó declaración a los querellados y dictó una orden de busca y captura contra él, por lo que carecía de la necesaria imparcialidad objetiva para dictar Sentencia. También se queja el actor de que ha resultado vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), porque la Sentencia dictada en apelación fija una indemnización de cien mil pesetas para cada uno de los perjudicados sin motivar minimamente el por qué de esa cuantía. Finalmente, denuncia que la condena que se le ha impuesto obedece a una interpretación in malam partem del art. 496 del Código Penal de 1973 que infringe el art. 25.1 C.E.; la Audiencia Provincial de Mallorca ha extendido indebidamente el tipo delictivo de las coacciones a cualquier actuación en defensa del propio derecho cuando haya preexistido una relación contractual, sin precisar siquiera la naturaleza de dicha relación ni su vigencia en el tiempo.

Concluye su demanda pidiendo que le sea otorgado amparo mediante el pronunciamiento de Sentencia en la que, como pretensión principal, se reconozca su derecho a ser enjuiciado por un juez imparcial y para cuyo restablecimiento sea declarada la nulidad de la Sentencia impugnada y su derecho a ser enjuiciado por un órgano jurisdiccional que no esté integrado por Magistrados que hayan intervenido en la instrucción del procedimiento. Como pretensiones subsidiarias articula, en primer lugar, la de que sea declarado su derecho a no ser condenado por conductas que no sean delito con arreglo a la legislación vigente y, por tanto, a que no le sea aplicado extensivamente el art. 496 del Código Penal, decretando la nulidad de la Sentencia recurrida, y, en segundo término, la de que sea declarado su derecho a obtener una resolución debidamente motivada en cuanto a la responsabilidad civil, anulando el correspondiente pronunciamiento de la Sentencia que combate. También pidió que, entre tanto, fuese decretada la suspensión de la ejecución de dicha resolución judicial.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 27 de septiembre de 1993, concedió al Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que tuvieren por pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El traslado fue evacuado por el actor mediante escrito que presentó el 21 de octubre; por su parte, el Fiscal pidió, al amparo del art. 88 de la LOTC, que se pidiera al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Palma de Mallorca testimonio de las actuaciones, dándosele a continuación nuevo traslado. En providencia de 4 de noviembre se accedió a esta petición y, una vez recibido el testimonio reclamado, en otro proveído de 27 de enero de 1994 se dio traslado al solicitante de amparo y al Fiscal por términos de diez días, quienes lo evacuaron en sendos escritos respectivamente presentados el 9 y el 11 de febrero.

3. En providencia de 7 de marzo, la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda, requiriendo a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juez de lo Penal núm. 5 del partido judicial del mismo nombre la remisión de certificación o fotocopia adverada de las respectivas actuaciones y al segundo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

En otra providencia simultánea, la Sección decidió que se formase pieza separada y concedió al demandante y al Fiscal un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por las partes mediante sendos escritos respectivamente presentados el 15 y el 17 de marzo, la Sala Segunda, en Auto de 25 de abril, decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias, suspensión que, en caso de acreditarse la insolvencia del actor, se haría extensible al arresto sustitutorio señalado a la multa que se le impuso.

4. El 22 de abril compareció en este recurso el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil actuando en nombre de doña Ana María del Perpetuo Socorro Lorduy Ripoll y las otras treinta y una personas que junto con ella litigan, por lo que en providencia de 23 de junio la Sección Cuarta le tuvo por parte en la representación que acreditaba, y, habiendo sido recibidas las actuaciones, en la misma resolución se acordó acusar recibo de su recepción y dar vista de ellas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

5. El Procurador Sr. Granados Weil, en la representación que tiene acreditada, evacuó el traslado el 19 de julio mediante escrito en el que se opuso a las pretensiones del actor, razonando, en lo que al derecho al Juez imparcial se refiere, que aquél consintió la providencia de 2 de diciembre de 1992 dando por buena la designación como Magistrada Ponente de la Sra. Beltrán Mairata, no siendo de recibo que ahora se argumente un desconocimiento que nunca existió, siendo el proceder del Tribunal al notificar dicho nombramiento de exquisita rectitud. Con independencia de ello, la intervención que en el año 1989 la citada Magistrada tuvo en la instrucción de la causa como titular accidental del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Palma de Mallorca, difícilmente pudo influirla para dictar Sentencia cuatro años después.

Invocando el art. 25.1 C.E., el recurrente pretende, al hilo de la doctrina contenida en la STC 133/1987, discutir la subsunción que la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca ha realizado de los hechos probados en el tipo penal del art. 496 del Código Penal; los hechos declarados probados resultan indiscutiblemente ajustados al mencionado tipo penal. De otro lado, desde la perspectiva del mencionado precepto constitucional, se dan los requisitos exigidos por este Tribunal para la efectiva protección del principio de legalidad penal: ley escrita, previa y cierta. Finalmente, no ha existido arbitrariedad ni falta de fundamentación en la fijación de la indemnización, que responde a la necesidad de resarcir, al menos en parte, el quebranto moral y económico que la actitud del demandante de amparo causó a las personas que le denunciaron.

6. El demandante de amparo formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 21 de julio, en el que se limitó a reiterar y ratificar los argumentos y las peticiones que ya expuso en el escrito de demanda.

El Fiscal, por su parte, hizo lo propio en escrito registrado el 12 de agosto, en el que interesó la denegación del amparo, exponiendo, tras concluir que la Magistrada doña Margarita Beltrán realizó verdaderos actos de instrucción que pudieron "contaminarla", que el demandante de amparo tuvo conocimiento de que la citada Juez formaba parte del Tribunal y de que era la Ponente, por lo que pudo recusarla; al no hacerlo así debe entenderse que, en lo que al derecho a un juez imparcial se refiere, aquél no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. Añade el Fiscal que deben ser rechazadas las alegaciones de vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial por falta de motivación. Al plantear la primera cuestión, lo único que hace el actor es manifestar su disconformidad con la aplicación de la norma hecha por la Audiencia en uso de la potestad que le atribuye el art. 117.3 C.E., intentando convertir el recurso de amparo en una tercera instancia. La alegación de falta de motivación de la condena a indemnizar a los perjudicados no tiene consistencia alguna, pues el Tribunal describe los hechos de los que se deriva un perjuicio, que valora prudencialmente.

7. En providencia de 9 de octubre de 1997 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 13 de octubre del mismo mes y año, habiendo terminado la deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene al caso, para una mayor claridad del planteamiento y de su solución, claridad exigible de las Sentencias por imperativo legal pero también por cortesía intelectual, desbrozar el discurso de aquellas impurezas que lo complican innecesariamente. Tal sucede con el principal de los diversos agravios de que se duele quien nos pide amparo, cuyo respaldo no es otro sino el derecho fundamental a recibir una tutela efectiva de un Juez imparcial. Esta cualidad socrática, mencionada por el Pacto de Derechos Civiles de Nueva York y el Convenio de Derechos Humanos de Roma, no aparece explícitamente en nuestra Constitución pero ha sido reconstruida por este Tribunal al socaire de la independencia judicial, del proceso con todas las garantías y de la figura del juez ordinario predeterminado por la Ley. Pues bien, la Magistrada que actúo como Ponente de la Sentencia dictada, en la apelación, por la Audiencia Provincial, cuyo nombre no importa en este momento, había sustituido accidentalmente al Juez de Instrucción a quien correspondía la causa. Sin embargo, y sin prejuzgar aquí hasta qué límite deterioró esa situación la imparcialidad, a la luz de nuestro criterio de estar a cada caso concreto (STC 142/1997) resulta que la designación como Ponente se hizo en una providencia de 2 de diciembre de 1992, notificada al Procurador del hoy demandante dos días después, providencia firme y consentida por no haber sido impugnada ni haberse planteado incidentalmente la recusación, medio el más idóneo para purgar el vicio que ahora se le achaca.

Así las cosas, queda meridianamente claro que para acudir a esta sede no se ha agotado la vía judicial previa, utilizando no ya todos los recursos, sino las armas procesales a su alcance. En definitiva, con esa dejadez solo imputable a sí mismo, el demandante ha desconocido el carácter subsidiario del amparo, que pone en primera línea a los Jueces y Tribunales, por ser los guardianes naturales e inmediatos de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas y se refleja en dos requisitos exigibles a la pretensión para su viabilidad procesal: uno, el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles y otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional [art. 44.1 a) y c) LOTC], exigencias que en el caso presente se remejen, ya que, puesta en entredicho la imparcialidad del Juez, era en principio necesario haber intentado la recusación, en los mismos trance y momento en que fuera procesalmente posible (STC 142/1997).

2. Hay un último reproche, dicho casi con sordina, como soporte del amparo, que, sin embargo, por su carácter formal, aun cuando ofrezca también una dimensión sustantiva, parece conveniente y oportuno traer al principio de esta nuestra Sentencia por razones puramente metodológicas. Se trata de que, según, se dice, la impugnada no razona su pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles inherentes a la penal, incumpliendo el mandato constitucional de que todas las decisiones judiciales sean motivadas (art. 120), que como hemos dicho en más de una ocasión se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a obtener una efectiva tutela judicial sin sombra de indefensión (art. 24.1. C.E.). Ahora bien, y ya de entrada, debe desecharse tal imputación por no responder a la realidad. La Audiencia Provincial explicó el fundamento de su condena en ese ámbito patrimonial a título de reparación. En el lugar correspondiente de la fundamentación jurídica, tal y como apunta con acierto el Fiscal, se describe el supuesto de hecho (impedimento, obstaculización y expulsión de los vehículos), se identifica a los perjudicados por tales conductas, que vieron impedido o restringido el uso del garaje para el fin previa y convencionalmente pactado y se valora prudencialmente el quebranto económico sufrido. No puede, pues, cerrar los ojos y negar la existencia de un tal razonamiento, se comparta su discurso o se discrepe de él o de sus conclusiones.

Conviene en este punto recordar, si bien muy someramente, nuestra doctrina sobre la exteriorización de la racionalidad que ha de ser guía de todo pronunciamiento judicial, procurando un respaldo a la potestad, legitimándola así ética y socialmente, para evitar el decisionismo o voluntarismo. En tal sentido hemos dicho que no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión del razonamiento o un cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee" (STC 146/1995). En consecuencia, una vez despejado el camino de obstáculos, hemos de abordar la incógnita principal, meollo del planteamiento en el plano de la constitucionalidad.

3. En la demanda de amparo se duele también su autor, aun cuando el alegato se coloque en una segunda línea, de una sedicente vulneración del principio de legalidad penal por haber hecho la Audiencia Provincial, a juicio de quien se queja, una aplicación extensiva y peyorativa para el acusado, in malam partem, del tipo correspondiente, donde se contiene la descripción estereotipada del hecho punible, en ese caso el delito de coacciones (art. 496 del Código Penal de 1973). Ahora bien, esta misma Sala, desde la óptica que nos es propia, ha tenido ocasión de perfilar tal principio, proclamado en el art. 25 de nestra Constitución, respecto de una infracción idéntica pero de menor entidad, la falta de coacciones, en una reciente Sentencia, la 137/1997. Por lo dicho, nuestra respuesta ha de ser aquí la misma y, para ello, bastaría en principio con una escueta remisión a la doctrina contenida en las citadas Sentencias, aun cuando la exigencia constitucional de que todo litigante reciba respuesta, la suya y no otra, por más aledaña que pueda ser, haga aconsejable traer aquí la ratio decidendi de esa nuestra decisión cabeza de grupo.

Decíamos allí y entonces que conviene concretar cuál sea "el alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer en su aplicación (se refiere al principio de legalidad penal) respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales y cuáles son las pautas o criterios que deben regir este control. A tal efecto lo primero que se debe advertir es que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Es más, aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma sancionadora, dicha consideración es, en rigor, ajena a la perspectiva constitucional: no toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad ni la del derecho fundamental que ex art. 25.1 C.E. lo tiene por contenido".

"Desde el punto de vista del enjuiciamiento constitucional cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de las pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente. Nuestro control queda, pues, delimitado en cuanto a su finalidad por el objetivo de evitar que las resoluciones judiciales impiden a los ciudadanos "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" (STC 133/1987, fundamento jurídico 5º), y, en cuanto a los criterios o pautas de enjuiciamiento, por la verificación del respeto del tenor de los preceptos sancionadores aplicados así como de la coherencia lógica y sistemática de las pautas metodológicas y valorativas en la interpretación y aplicación de dichos preceptos".

"En efecto, el derecho a la legalidad sancionadora debe partir del respeto judicial y, en su caso, administrativo a las palabras de la norma, al significado literal o textual del enunciado que transmite la proposición normativa, pues el legislador expresa el mensaje normativo con palabras y con palabras es conocido por sus destinatarios. Este respeto no garantiza siempre una decisión sancionadora acorde con las garantías esenciales de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad, pues, entre otros factores, el lenguaje es relativamente vago y versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente, y dentro de ciertos límites (por todas, STC 111/1993), el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad (ya en la STC 62/1982; recientemente, STC 53/1994). Debe perseguirse, en consecuencia, algún criterio añadido que, a la vista de los valores de seguridad y de legitimidad en juego, pero también de la libertad y la competencia del Juez en la aplicación de la legalidad (SSTC 89/1983, 75/1984, 111/1993), distinga entre las decisiones que forman parte del campo de decisión legítima de éste y las que suponen una ruptura de su sujeción a la ley. Este criterio no puede quedar constituido por la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, cánon de delimitación de ciertos contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, amén de desconocer que la contenida en el art. 25.1 C.E. es una manifestación de aquel derecho que por su trascendencia aparece constitucionalmente diferenciada, una resolución judicial condenatoria que no adolezca de esos defectos puede, no obstante, resultar imprevisible para el ciudadano -y, como se ha dicho, no permitirle "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" (STC 133/1987, fundamento jurídico 5º)- y constituir una manifestación de la ruptura del monopolio legislativo -y administrativo, con la subordinación y limitación que le es propia- de determinación de las conductas ilícitas".

"La seguridad jurídica y el respeto a las opciones legislativas de sanción de conductas sitúan la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras desde el prisma del principio de legalidad tanto en su respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como en su razonabilidad. Dicha razonabilidad habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional (SSTC 159/1986, 59/1990, 111/1993) y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Sólo así podrá verse la decisión sancionadora como un fruto previsible de una razonable administración judicial o administrativa de la soberanía popular. A ese contexto de criterios y valores es al que nos hemos referido en otras ocasiones como habilitador de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en las normas sancionadoras -determinables "en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia" (SSTC 69/1989, 214/1989, 116/1993, 26/1994, 306/1994, 184/1995)-. Dicho de otro modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. A fin de aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas."

4. Una vez dicho esto, se hace necesario bajar desde el cielo de los conceptos a ras de suelo, para cortar tal docttina a la medida del caso con un razonamiento tópico. Ante todo, se dan aquí cuantos factores han de concurrir en la ley penal, tanto formales como temprales, ya que los hechos constitutivos del delito de coacciones estaban tipificados con anterioridad a su comisión (art. 496 del Código Penal de 1973). Había norma con el rango adecuado y no ex post facto. En consecuencia, ha sido respetada escrupulosamente la reserva de Ley que incorpora el art. 25. 1. C.E. Por otra parte, podrá compartirse o rechazarse la conveniencia de criminalizar o no las conductas así enjuiciadas o la interpretación que al tipo penal den los Jueces, en el plano de la legalidad, pero desde su perspectiva constitucional, única importante aquí y ahora, la Sentencia impugnada no merece reprocehe alguno.

En efecto, la subsunción de los hechos en el tipo penal es razonable y ha sido suficientemente razonada, sin violentar el tenor del tipo penal aplicado. No se ha utilizado para su interpretación un soporte metodológico absurdo o extravagante, ni cualquier otro axiológico con valores ajenos a los inspiradores de nuestra Constitución que pudieran haber provocado soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (STC 137/1977), y no puede serle achacada arbitrariedad alguna, uno de los escasos portillos que permiten a este Tribunal entrar a revisar esta y cualquiera otra Sentencia judicial, como guardián último de las garantías e interprete supremo de la Constitución donde aquéllas se contienen, sin producir interferencia alguna en la potestad de juzgar bajo el imperio de la Ley con absoluta independencia, cuya es la función jurisdiccional privativa de los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en su conjunto conforman el Poder Judicial.

En definitiva, una vez comprobado que carecen de solidez suficiente los distintos alegatos manejados como fundamento de la demanda, resulta inevitable no dar lugar al amparo pretendido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA 237/1997, de 22 de diciembre de 1997

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 1998)

ECLI:ES:TC:1997:237

Recurso de amparo 3.262/1993. Contra Resolución sancionadora adoptada por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Málaga, confirmada en alzada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, en Auto que fue ratificado en reforma mediante otro posterior.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva de la resolución judicial.

1. A criterio de este Tribunal Constitucional sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita por inducirse así del contexto del razonamiento. Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema, y otro, la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (SSTC 5/1990 y 87/1994) [F. J. 3].

2. Es inconcuso que se da el primero de tales elementos, cuya existencia nadie discute. Efectivamente, la alzada que el interno formuló contra el acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario tenía su soporte en un solo argumento: su derecho a ser asesorado y oído en el expediente sancionador y la indefensión que había padecido por no haberlo hecho así, con infracción del art. 24.1 de la Constitución. Pero es que también concurre el segundo, pues el Juez desestimó el recurso con el único fundamento de que había «quedado desvirtuado el principio de presunción de inocencia recogido como derecho fundamental por el art. 24 de la Constitución». Este silencio ha de ser calificado como denegación de justicia y, en la misma medida, menoscaba la efectividad de la tutela judicial hasta volatizarla (STC 146/1995 y las que en ella se citan), desde el momento en que una cuestión planteada y pertinente para la decisión no recibió respuesta alguna del juzgador, sin que, por otra parte, leído con atención el texto de su Auto, pueda colegirse de su contenido que haya sido ímplicita o tácitamente rechazada la pretensión. Se trata lisa y llanamente de un olvido y por tanto de una omisión no deliberada. Por otra parte, tal omisión no fue subsanada en el Auto donde se desestimó el recurso de reforma intentado contra el primero. Al contrario, aquél, lejos de restañar la herida inferida en el precedente, la profundizó por haber respondido a los distintos y variados motivos de impugnación deducidos por el aquí demandante con una fórmula estereotipada («... no se ha producido una modificación de las circunstancias que llevaron a concluir en los razonamientos de la resolución anterior»). Por lo dicho, ha de serle prestado el amparo que pide con el alcance expresado al principio de esta nuestra Sentencia, tal y como hemos hecho en casos sustancialmente iguales (SSTC 161/1993, 143/1995 y 169/1996) [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.262/93, interpuesto por don Oscar Becalli, a quien representa la Procuradora doña María Lourdes Amasio Díaz bajo la dirección del Letrado don Fernando Palacín Gómez, ambos designados de oficio, contra resolución sancionadora adoptada el 21 de junio de 1993 por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Málaga, confirmada en alzada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Málaga en Auto dictado el 17 de agosto del mismo año, que fue ratificado en reforma mediante otro de 20 de septiembre. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Oscar Becalli, en escrito que fue registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1993, solicitó la designación de Abogado y Procurador de los del turno de oficio para interponer el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento. Realizada y aceptada la nominación interesada, la Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 26 de septiembre de 1994, hizo saber a los profesionales designados su nombramiento y les dio traslado para que, en el plazo de veinte días, formalizasen la demanda de amparo, lo que realizaron en escrito presentado el 20 de octubre, en el que relatan que el solicitante de amparo, interno en el Centro Penitenciario de Málaga, fue sometido a expediente sancionador (núm. 529/93) en virtud de un informe emitido por uno de los funcionarios del Centro, siendo formulado pliego de cargos en el que se le imputó que el 26 de mayo de 1993, cuando se encontraba en el patio se dirigió al funcionario que emitió el referido informe y le dijo: «¿Por qué salgo solo?. Me parece muy bien, pero de aquí también se sale, y en la calle seré yo el que determine cuándo y cómo te meto una bala entre ceja y ceja». En la misma fecha en que se le notificó el pliego de cargos, solicitó ser oído por la Junta de Régimen y Administración y que, antes de ello, se le proporcionara asesoramiento. Sin contestar a esta petición, la Junta dictó el 21 de junio resolución imponiéndole una sanción de siete días de aislamiento en cuanto autor de un falta grave.

Disconforme con la anterior decisión, se alzó frente a la misma ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, exponiendo que la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario no le había permitido defenderse de los hechos que se le imputaban, dado que no se le había oído ni se le prestó el asesoramiento que pidió. El Juez, en Auto de 17 de agosto, desestimó el recurso y confirmó el Acuerdo impugnado razonando que «analizado lo alegado por el interno en el escrito presentado, lo actuado por el Centro Penitenciario en el expediente sancionador, y lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por aquél, al quedar desvirtuado el principio de presunción de inocencia recogido como derecho fundamental en el art. 24 de la Constitución y, en consecuencia, confirmar en su totalidad el acuerdo sancionador». Esta decisión fue confirmada en reforma mediante otro Auto dictado el 20 de septiembre, por no haberse producido una modificación de las circunstancias que determinaron la adopción del recurrido.

En la demanda se sostiene que el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario y, en cuanto vinieron a confirmarlo, los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Málaga han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) del solicitante de amparo, al no permitírsele alegar verbalmente ante aquélla lo que estimara conveniente en la defensa de sus derechos ni proporcionársele asesoramiento legal en la tramitación del expediente disciplinario, pese a haber solicitado ambos extremos: la audiencia y el asesoramiento. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, lejos de corregir dicha lesión, ha añadido otra nueva del mismo derecho fundamental, al incidir en sus Autos en incongruencia entre lo alegado en los recursos y lo decidido en ellos. Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando amparo, sea dictada Sentencia anulando el acto administrativo y los Autos impugnados y reponiendo el expediente sancionador al momento en que el demandante de amparo debió ser oído.

2. La Sección Tercera, en providencia de 24 de enero de 1995, resolvió admitir a trámite la demanda y, encontrándose ya a disposición del Tribunal las actuaciones del Centro Penitenciario, recabar del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Málaga la remisión de certificación o fotocopia adverada de las correspondientes al recurso de alzada ante él interpuesto. Una vez recibidas estas actuaciones, en otra providencia de 2 de marzo, la mencionada Sección acordó dar traslado de unas y otras actuaciones al recurrente y al Fiscal para que, por plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que tuviesen a bien.

3. El recurrente no evacuó el traslado. Sí lo hizo, por el contrario, el Fiscal, quien en escrito que presentó el 28 de marzo pidió el otorgamiento del amparo, cuyo alcance para él no debe ser otro que la anulación de los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, para que en su lugar se dicten otros en los que se den cumplida respuesta a la pretensión de indefensión formulada por el recurrente. Razona que los problemas planteados en el presente recurso de amparo han sido ya abordados con anterioridad por este Tribunal. En cuanto a la solicitud de asesoramiento antes de ser oído el interno por la Junta de Régimen, la STC 229/1993 declara que no existe un derecho a justicia gratuita en los procedimientos no jurisdiccionales, entre los que se encuentra el penitenciario en su primera fase. Ninguna quiebra del art. 24.1 C.E. se observa, pues, por el hecho de que no se nombrara letrado de oficio al recurrente. No ocurre lo mismo con la denunciada ausencia de respuesta a su pretensión en el recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. El demandante invocó el art. 24.1 C.E., al habérsele provocado una situación de indefensión por falta de asesoramiento. En lugar de responder a tal pretensión, el Auto que resuelve el recurso lo desestima por haber quedado desvirtuada la presunción de inocencia. Se trata de un caso claro de incongruencia omisiva, muy similar al que determinó el otorgamiento del amparo en la STC 161/1993.

4. En providencia de ll de diciembre de 1997 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 15 del mismo mes y año, habiendo terminado su deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que tenemos entre las manos bien podría calificarse como mixto o mestizo si se repara en que su diana es doble, un acto administrativo y una Sentencia, cuya validez respectiva se pone en entredicho por razón de un diferente fundamento constitucional por invocar aspectos distintos, aunque entrelazados y remejidos, de una misma norma, el art. 24 de la Constitución. En efecto, la Junta de Régimen y Administración de un cierto Centro Penitenciario, cuya identificación no hace al caso, abrió expediente sancionador a uno de sus internos, el hoy demandante, que pidió asesoramiento y ser oído, sin lo cual se le impuso una sanción de siete días de aislamiento, por lo que se alzó ante él Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuyo Auto, en entredicho ahora, ratificó aquella decisión.

La naturaleza del amparo constitucional, remedio último y última trinchera para la defensa de los derechos fundamentales, cuyo frente o primera línea corresponde a los Jueces y Tribunales, nos impone determinado orden metodológico para el enjuiciamiento de los motivos o reproches formulados a la decisión que sea su objetivo. Por ello, ha de analizarse ante todo el silencio que -según se dice- ha producido el vicio de incongruencia por omisión y solo en la hipótesis de que tal tacha no se de, a nuestro juicio, habrá llegado el momento de abordar los demás problemas y, en concreto, si hubo indefensión en el procedimiento sancionador. En efecto, se si comprobara como cierta aquella tacha de incoherencia en el diálogo pretensión- respuesta, la única medida idónea para restablecer el derecho fundamental así quebrantado habría de consistir no solo en anular el Auto impugnado sino en la retroacción de las actuaciones para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en la vanguardia de la protección de los derechos e intereses legítimos de todos, y más de los fundamentales, dicte otro nuevo en la alzada, analizando si se dió, o no, la indefensión alegada oportunamente pero no tenida en cuenta.

2. La queja de incongruencia omisiva nos conduce al acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar una actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión del Juez y esta posibilidad de dirigirse a uno de ellos en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la Ley suprema. En definitiva ha de manifestarse en una respuesta, cualquiera que sea su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La estructura de toda resolución judicial motivada contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede al pronunciamiento judicial dota a la resolución judicial de la auctoritas y le proporciona la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las resoluciones judiciales como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que, como hemos dicho muchas veces, se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería un puro dexisionismo, sino que éstas - en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en «una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad» (SSTC 159/1989 y 109/1992, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión. No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de las cuestiones que plantee y de su importancia.

3. Dilucidado esto, conviene abordar inmediatamente después el reproche que se imputa al Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria por su carácter formal en principio, aun cuando contenga también resonancias sustantivas. Se trata de la congruencia como elemento interno de la decisión judicial (art. 359 L.E.C.) y, en este caso, de una de las modalidades de su carencia total o parcial, la incongruencia ex silentio, por otro nombre omisiva. A criterio de este Tribunal Constitucional sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes, sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita por inducirse así del contexto del razonamiento. Ahora bien, para que tal tacha sea atendible en esta sede, debe comprobarse si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y otro la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (SSTC 5/1990 y 87/1994).

Es inconcuso que se da el primero de tales elementos, cuya existencia nadie discute. Efectivamente, la alzada que el interno formuló contra el acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario tenía su soporte en un solo argumento: su derecho a ser asesorado y oído en el expediente sancionador y la indefensión que había padecido por no haberlo hecho así, con infracción del art. 24.1 de la Constitución. Pero es que también concurre el segundo, pues el Juez desestimó el recurso con el único fundamento de que había "quedado desvirtuado el principio de presunción de inocencia recogido como derecho fundamental por el artículo 24 de la Constitución". Este silencio ha de ser calificado como denegación de justicia y, en la misma medida, menoscaba la efectividad de la tutela judicial hasta volatizarla (STC 146/1995 y las que en ella se citan), desde el momento en que una cuestión planteada y pertinente para la decisión no recibió respuesta alguna del juzgador, sin que por otra parte, leído con atención el texto de su Auto, pueda colegirse de su contenido que haya sido ímplicita o tácitamente rechazada la pretensión. Se trata lisa y llanamente de un olvido y por tanto de una omisión no deliberada. Por otra parte, tal omisión no fue subsanada en el Auto donde se desestimó el recurso de reforma intentado contra el primero. Al contrario, aquél, lejos de restañar la herida inferida en el precedente, la profundizó por haber respondido a los distintos y variados motivos de impugnación deducidos por el aquí demandante con una fórmula estereotipada ("...no se ha producido una modificación de las circunstancias que llevaron a concluir en los razonamientos de la resolución anterior"). Por lo dicho, ha de serle prestado el amparo que pide con el alcance expresado al principio de esta nuestra Sentencia, tal y como hemos hecho en casos sustancialmente iguales (SSTC 161/1993, 143/1995 y 169/1996).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud,

1ª Declarar que se ha negado al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en ese su derecho y, en consecuencia, declarar la nulidad de los Autos que dictó el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Málaga el 17 de agosto y el 20 de septiembre de 1993 para que resuelva el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra el acuerdo adoptado el 21 de junio de 1993 por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de la misma ciudad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTOS

AUTO 297/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:297A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.180/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 1996, doña Paloma Rabadán Chaves, Procuradora de los Tribunales y de don Emilio Mejía Mansilla y doña Encarnación Villar López, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 29 de abril de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares (Ciudad Real), que rechazó el recurso de reposición formulado.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 2 de abril de 1996 se interpuso recurso de reposición frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares (Ciudad Real), de 25 de marzo de 1996, sobre jura de cuentas.

b) El 29 de abril de 1996 se dicta nueva providencia por ese Juzgado por la que no se admite a trámite el recurso planteado por no citarse las disposiciones de la Ley que ha sido infringida, es decir, por no cumplir los requisitos que para su admisión se establecen en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La parte recurrente en amparo entiende que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), pues no obtuvo una resolución razonada y motivada. Recuerda que cuando el recurso se fundamenta exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas (SSTC 69/1989 y 113/1988).

Manifiesta que este recurso se plantea por el hecho de la no admisión del recurso de reposición planteado que según el Juzgado de Primera Instancia no se sustentaba jurídicamente por infracción de norma, pero en el mismo se hace hincapié en normas de derecho de la Ley de Enjuiciamiento Civil que resultan suficientes para la resolución de la providencia recurrida, por lo que no es de justicia privar de la efectiva tutela judicial. En síntesis, se puede deducir de lo alegado por el recurrente que dar firmeza a la resolución que se desea reponer sin la posibilidad de ser conocido por otro Tribunal perjudica y es contrario al principio de doble instancia, pudiendo ocasionar perjuicios de difícil reparación.

Asimismo, critica el recurrente la escasa oposición que permite la jura de cuentas y los altos costes que supondría acudir a un juicio declarativo.

4. La Sección Tercera, por providencia de 20 de febrero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

5. El recurrente en su escrito para las alegaciones del art. 52.1 LOTC, que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de mayo de 1997, solicitó se suspendieran las actuaciones del procedimiento del que dimana este amparo para evitar que pierda su finalidad.

6. Por providencia de 26 de mayo de 1997, la Sección acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

7. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de junio de 1997, interesa que no se proceda a la suspensión solicitada «porque las resoluciones de contenido exclusivamente económico son por su propia naturaleza esencialmente reparables».

8. Por diligencia de la Secretaría de Justicia, de 12 de junio de 1997, se hizo constar que transcurrido el plazo para el trámite de alegaciones del art. 56 LOTC las había presentado solamente el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En aplicación de los criterios que se contienen en el art. 56.1 LOTC, este Tribunal ha declarado que cuando el recurso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales, el interés general consiste en su ejecución. De manera que para que pueda

prosperar la medida de suspensión que se interesa quien la pide habrá de justificar, en atención a lo resuelto en la resolución impugnada en esta sede, la concurrencia de un perjuicio irreparable, susceptible de hacer perder al amparo su finalidad caso

de procederse a la ejecución de dicha resolución. Circunstancia que no se da en el presente caso, pues la ejecución supone abonar una cantidad económica que es perfectamente reparable, mediante su reintegro, como retiradamente viene declarando este

Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 298/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:298A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.747/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre de las Asociaciones de Vecinos de «El Campello» y «Colonia Trinidad la Unión» y mediante escrito presentado el 8 de julio de 1996, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó el 27 de mayo del mismo año, inadmitiendo, por falta de legimitación, el recurso contencioso-administrativo que formularon contra las liquidaciones giradas por la Mancomunidad l'Alacantí en concepto de precio público, correspondiente al ejercicio de 1992, del servicio de aguas residuales del municipio de El Campello.

Las Asociaciones de Vecinos recurrentes invocan en su demanda la libertad de asociación (art. 22 C.E.) y el derecho a obtener una efectiva tutela judicial (art. 24.1 C.E.) e interesan que, otorgando el amparo solicitado, sea dictada Sentencia anulando la resolución recurrida y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su pronunciamiento, al objeto de que sea pronunciada otra nueva entrando en el fondo de la cuestión controvertida. También pidieron que, entretanto, sea decretada la suspensión de la ejecución de las liquidaciones giradas, ya que éstas se ejecutan en bienes inmuebles, bloqueando cuentas bancarias y creando unos perjuicios que afectan a un sector social de nivel económico muy modesto.

2. La Sección Tercera, en providencia de 20 de marzo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en otra simultánea formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a las Asociaciones demandantes para que dentro del mismo pudieran alegar cuando estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

Las citadas Asociaciones evacuaron el traslado en escrito que presentaron el 25 de mazo, el Fiscal hizo lo propio, oponiéndose a la suspensión, mediante escrito registrado el 9 de abril y esta Sala no accedió a la suspensión por ATC 126/1997.

3. El 16 de mayo las Asociaciones actoras presentaron escrito manifestando que interponían recurso de súplica contra el Auto del día 5 de anterior, razonando que si bien es cierto que las liquidaciones que se ejecutan tienen un claro contenido económico, no lo es menos que existe una trascendencia que rebasa el significado mero de cantidad y que afecta a la finalidad del recurso, puesto que significaría que el poder público establece, cuantifica los actos y los ejecuta sin velar por la vigilancia de las normas, utilizando ese poder sobre el interés general de los administrados.

El 11 de mayo -siguen argumentando- el Ayuntamiento de El Campello hizo público un bando por el que ordena devolver parte del precio público abonado y los intereses, más no el 20 por 100 de recargo correspondiente a la entidad gestora del cobro. Ello quiere decir que la ejecución de los actos administrativos que se encuentran en el origen de la impugnación ya no se va a realizar en los términos en que fueron dictados, sino que han variado. El precio público inicialmente fijado era de 28 ó 29 pesetas y ahora se rebaja a 10 pesetas; la diferencia se devuelve, así como los intereses de demora, pero el 20 por 100 de recargo sobre el principal de 28 ó 29 pesetas debe seguir siendo abonado. Ello tiene un contenido económico, pero lesiona derecho como el de igualdad y principios como los de legalidad, proporcionalidad, equidad, seguridad jurídica y evidencia una falta absoluta de respeto a los intereses generales. Tras cinco años de Tribunales, la cuestión no es meramente económica, los perjuicios sufridos rebasan la esfera pecuniaria.

Lo cierto es que a la Corporación no le resultan perjuicios de valor económico de este asunto y, por el contrario, el perjuicio recae sobre el ciudadano que ha abonado las liquidaciones a fuerza de coacción.

Concluyen solicitando de nuevo la adopción de la medida cautelar que en su día pidieron.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 29 de mayo, declaró no haber lugar a tener por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 5 de mayo e hizo saber a la parte actora la posibilidad de solicitar de nuevo la suspensión, alegando circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente. Aquéllas presentaron el 2 de junio escrito en el que, reproduciendo literalmente las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de súplica, pidieron de nuevo la suspensión al amparo del art. 57 LOTC. El 27 de junio presentaron un nuevo escrito adjuntado documentación acreditativa de los hechos expuestos en el anterior.

En providencia de 30 de junio, la Sección Cuarta dio traslado de los anteriores escritos y de la petición en ella deducida al Fiscal y a las demás partes personadas en el recurso de amparo.

5. El Fiscal evacuó el traslado el 16 de julio en escrito en el que manifestó que no se ha producido una auténtica situación sobrevenida; las causas que se aducen no hacen sino reafirmar el carácter económico del problema que subyace en el recurso de amparo. Por ello, no resulta procedente, a su juicio modificar el Auto de 5 de mayo.

Por su parte, la Mancomunidad de l'Alicantí, personada en el recurso, se ha opuesto también a la suspensión en escrito de 8 de julio, en el que argumenta que no se alega ninguna novedad respecto de los hechos apuntados inicialmente para obtener la suspensión. A lo anterior añade que lo que se pretende suspender no es la Sentencia que es objeto del recurso de amparo, sino una pluralidad indeterminada de liquidaciones de precios públicos que se encuentran recurridas en reposición, por lo que no coinciden el contenido de la eventual resolución del recurso de amparo y los actos cuya suspensión se pretende. Por lo demás, las Asociaciones actoras están llevando a cabo, en la pieza separada de suspensión, una crítica desde le legalidad ordinaria de determinadas liquidaciones administrativas; las razones en que se sustenta la solicitud de suspensión nada tienen que ver con los derechos fundamentales que se invocan en la demanda como fundamento de la pretensión de amparo. En buena lógica, pues, no concurre el presupuesto fáctico previsto en el art. 56.1 LOTC como presupuesto para que se decrete la suspensión. Es evidente, en hipótesis, que el restablecimiento de los actores en la plenitud de los derechos fundamentales que entienden vulnerados por la Sentencia recurrida es independiente de la suerte que corran las liquidaciones y los recursos de reposición contra ellas interpuestos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestro ATC 126/1997, no se dio lugar a la suspensión que ahora se reitera por dos motivos distintos. Uno, la dimensión económica de la pretensión de las Asociaciones actoras y otro, que el eventual triunfo del amparo pedido por ellas no implicaría el de su pretensión contencioso-administrativa, sino tan sólo la anulación de la Sentencia donde se puso fin a tal proceso con retroacción de las actuaciones para dictar otra. Esas alegaciones y las circunstancias sobre las cuales se apoyaron no han variado ni un ápice y, por ello, ha de ser mantenida la solución precedente, denegatoria de la medida cautelar. Todo el relato que desgranan las actoras pone de manifiesto, sin mayor esfuerzo, el contenido intrínseco y exclusivamente pecuniario del objeto procesal. Por ello, en la eventualidad de que la situación actual cambiara de signo con nuestra Sentencia, su restitutio in integrum resultaría posible sin graves dificultades por ser siempre solventes las Administraciones Públicas.

2. Con lo dicho bastaría para concluir, pero a mayor abundamiento conviene subrayar algo por lo demás obvio, que la resolución a cuya suspensión cautelar se aspire ha de ser aquella misma respecto de la cual se reclame amparo, no cualquiera otra antecedente o consecuente. Pues bien, tal y como destaca la Mancomunidad de l'Alicantí, las Asociaciones protagonistas no piden que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada en esta sede y ni siquiera la de aquellas liquidaciones en ella ratificadas, sino la de una pluralidad indeterminada de liquidaciones de precios públicos cuya juridicidad no ha sido objeto del proceso donde la mencionada Sentencia se ha pronunciado y siguen su propio itinerario procesal, distinto del que ha desembocado en este amparo. Así pues, no coinciden el contenido material de la eventual resolución de este y el de los actos cuya suspensión se pretende.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sala acuerda denegar la nueva petición de suspensión interesada por las Asociaciones recurrentes en este recurso de amparo.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 299/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:299A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.116/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Fente Delgado, en nombre y representación de doña Rosario Calvín Ruiz, y bajo la dirección letrada de don Mauricio E. González Morales, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 588, de fecha 8 de octubre de 1996, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada recaída en apelación, rollo 200/96, contra la dictada enjuicio de cognición por desahucio núm. 577/95 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Granada.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las actuaciones remitidas son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Luis Alejandro Pineda Olmedo, propietario del piso arrendado a la recurrente -sito en calle Cuchilleros, núm. 9, segundo, derecha-, presentó demanda de desahucio contra ésta. Alegaba necesidad para sí la vivienda sobre la base de dos razonamientos. Por una parte, que el piso ocupado por la recurrente, en el único que le pertenece en pleno dominio; si bien es dueño de la tercera parte proindivisa de otro piso sito en el mismo inmueble, las desavenencias con sus dos hermanos que lo habitan, le han determinado a vivir en calidad de arrendatario en otra vivienda, por lo que necesita para sí el piso ocupado por la ahora recurrente. Y por otra parte, que ésta, junto con su esposo, es propietaria de una vivienda unifamiliar sita en la localidad de Albolote.

b) En la contestación a la demanda, la recurrente adujo que el arrendador, don Luis Alejandro Pineda Olmedo, además de ser propietario de la vivienda arrendada, era copropietario junto con sus hermanos del resto del inmueble, que comprende un total de seis viviendas y un local destinado a almacén. Se rechazaba asimismo que el arrendador tuviera problemas de convivencia con sus hermanos y se estimaba que el requerimiento de denegación de la prórroga era nulo por no especificar las causas de la necesidad ni las causas de posposición respecto a las restantes viviendas. En cuanto al hecho de que la arrendataria fuera propietaria de otra vivienda, se expresaba en el escrito de contestación lo siguiente:

«En lo referente al hecho planteado de que mi representada es propietaria, junto con su esposo, de una vivienda unifamiliar sita en Albolote, tengo que decir que es rotundamente falso, y el demandante lo dice a sabiendas que es falso, aportando una Nota Simple de la finca de hace varios años, cuando ésta estaba todavía en construcción, y no se habían ejecutado los embargos que pesaban sobre ella.

Actualmente esta finca ya no pertenece a mi representada, ya que fue subastada y adjudicada a un tercero.»

Entre otros documentos se acompaña Nota Simple del Registro de la Propiedad, donde consta que la citada vivienda unifamiliar de Albolote fue subastada y adjudicada a un tercero:

«En el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granada, se ha seguido a instancia de «Banco Hispanoamericano, S.A.», procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el núm. 923/91, en reclamación de impago del crédito hipotecario de la inscripción cuarta, en cuyo procedimiento, cumplidos los trámites legales, el Magistrado Juez de dicho Juzgado, con fecha 15 de marzo de 1995, dictó Auto por el que se adjudicó esta finca en pública subasta, a don José Miguel Morales Ibáñez, en precio de 14.151.000 ptas ... »

c) La Sentencia de instancia desestimó íntegramente la demanda. Se declara en esta resolución que no se cumplía el requisito de necesidad real -que no debe confundirse con mera comodidad o conveniencia- a que se refiere el art. 114, causa 11 en relación con el art. 62.1.º de la L.A.U. conforme al texto del Decreto 4.104/1964, puesto que el Sr. Pineda Olmedo es propietario de otras cinco viviendas en el mismo inmueble donde se ubica el piso alquilado. Y se añade que «si bien el actor acredita actualmente residir en un piso alquilado en la calle Ave María no es menos cierto que confesó que es copropietario de otras cinco viviendas en el mismo inmueble donde se ubica el piso alquilado, extremo corroborado asimismo por el documento núm. 1 de los acompañados con la contestación a la demanda. De hay [sic, debe decir ahí] que no concurra la causa de necesidad invocada al poder ocupar algunas de las otras viviendas sitas en aquel inmueble, amén de disponer de la vivienda de su madre residente actualmente en una residencia para personas de tercera edad.»

d) El arrendador, Sr. Pineda Olmedo, recurrió en apelación Id Sentencia de instancia. Alegaba que tan sólo es dueño, en régimen de plena propiedad, del piso ocupado por la arrendataria; que los demás -respecto de los que es copropietario de una tercera parte proindivisa- se encuentran arrendados, salvo el que habitan sus hermanos; que con uno de éstos tuvo problemas de convivencia, por lo que reside actualmente, en calidad de arrendatario, en otro piso sito en la calle Ave María; que el proceder correcto es dirigirse contra el arrendatario de la única vivienda de la que es pleno propietario; que no puede disponer de la vivienda propiedad de su madre, lo que queda acreditado porque vive en un piso de alquiler. A juicio del arrendador todo ello determina que se trata de una verdadera causa de necesidad, ya que es estudiante sin trabajo y sólo obtiene ingresos de las rentas de las viviendas arrendadas, y tiene que desembolsar cada mes la renta de 35.000 pesetas por el piso en el que actualmente vive.

e) La arrendataria -y actual demandante de amparo- se opuso al recurso de apelación. No discute que el arrendatario sea propietario del piso en cuestión, pero puntualiza que la propiedad la ha adquirido sólo un año antes de plantear la demanda de desahucio y además mediante segregación parcial del edificio y no mediante la división en partes iguales, lo que sugiere que su intención fue la de desahuciar a la arrendataria. Menciona la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que el hecho de tener un piso a disposición del arrendador, aunque sea como copropietario, impide la acción resolutoria contra el inquilino. El requerimiento no expresó además las causas de posposición respecto a otros arrendatarios (art. 64 L.A.U.).

Se rechaza también que exista causa de necesidad, pues la Policía Local ha expedido certificado de residencia del arrendador en el piso que da lugar al litigio, lo que significa que no vive en el piso de la calle Ave María. Los hermanos son copropietarios de cinco viviendas y, por lo tanto, no tienen necesidad de vivir todos en la misma, además de que uno de ellos vive en Madrid. Nada se ha probado en el procedimiento referente a las supuestas desavenencias entre los hermanos. Tampoco se ha demostrado que no pueda disponer de la vivienda de la madre. Todo ello pone de relieve que el motivo de haber alquilado la vivienda es el desahucio de la arrendataria.

1) La Sentencia de la Audiencia Provincial revocó la de instancia y declaró resuelto el contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes. La Sentencia de apelación fundamentó su fallo en los siguientes motivos:

«Es cierto que el apelante ha acreditado en autos que:

A) Es propietario en pleno dominio de la vivienda cuyo desahucio solicita y que tiene la propiedad de otras viviendas, en régimen de condominio con otros hermanos.

B) Que es arrendatario de una vivienda en la ciudad de Granada, calle Ave María, sin número, tercer piso, por cuyo alquiler abona la cantidad de 35.000 ptas. mensuales.

C) Que la demandada y su esposo, son arrendatarios del piso propiedad del actor desde el año 1962, y que abona actualmente en concepto de alquiler la cantidad mensual de 5.896 ptas. mensuales (incluida la parte proporcional del I.B.I.).

D) Que la arrendataria y su esposo, son propietarios en régimen económico-matrimonial de gananciales, de una vivienda en el término municipal de Albolote.

Se dan, como se acaba de exponer, todos los requisitos legales para que el arrendador consiga la resolución del contrato de arrendamiento.

Las demás consideraciones, como la supuesta no exactitud o veracidad de la imposible convivencia del demandante con sus hermanos, y otras de igual tipo que se formulan por el apelado, se fundamentan en simples suposiciones, pero sin acreditación procesal alguna. En su consecuencia es procedente estimar el recurso.»

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de apelación con el argumento de que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto tal resolución ha incurrido en un error material al desconocer que la vivienda de Albolote se subastó y fue adjudicada a un tercero por Auto de 15 de marzo de 1995, según consta en una nota simple del Registro de la Propiedad de Granada, que también se adjunta al recurso de amparo. La recurrente subraya que esta fecha de adjudicación tras pública subasta, 15 de marzo de 1995, es anterior a la Sentencia de apelación, que está fechada el 8 de octubre de 1996, extremo éste que se alegó en la contestación a la demanda mediante la aportación de la nota simple del Registro de la Propiedad. El recurso de amparo solicita asimismo la suspensión de la Sentencia dictada en apelación.

4. Mediante providencia de 2 de junio de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley, dándoles vista de las actuaciones recibidas.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 18 de junio de 1997. Además de insistir en los razonamientos ya apuntados en la demanda se acompañan informes médicos que acreditan que su marido se encuentra imposibilitado.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 23 de junio de 1997, interesando la inadmisión del recurso. Tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca del error patente (SSTC 107/1994, 5/19,95, 99/1995, 117/1996 y 160/1996), entiende que si bien es cierto que la Sentencia impugnada incurre en el error patente y manifiesto de declarar que la demandada es propietaria de una vivienda unifamiliar en un pueblo de la provincia, tal error no hace perder sentido a los fundamentos jurídicos de la Sentencia, y el contenido y alcance de ésta hubiera sido el mismo, porque siendo el objeto de la demanda la resolución del contrato de arrendamiento por causa de necesidad, el Tribunal llega a esta solución mediante la argumentación contenida en el fundamento jurídico 1º, apartados A), 13) y C) de la Sentencia, en los que existiendo los presupuestos fácticos de ser el demandante propietario del piso y arrendatario de otro, y la demandada arrendataria del piso propiedad del primero, define como necesidad la diferencia de precio entre el importe que paga el demandante por el piso que tiene arrendado y el importe que recibe como merced arrendaticia como propietario del piso arrendado objeto del proceso. La entidad de esta diferencia de precio en contra del demandante justifica, según el Tribunal, que la Sentencia de apelación estime la pretensión de resolver el contrato de arrendamiento por causa de necesidad. El Fiscal concluye que esta interpretación judicial del contenido del concepto legal de necesidad, aunque escueta, es lógica y consecuente, y claramente determina los requisitos de la necesidad; y al no ser esta interpretación irracional ni arbitraria y estar fundamentada en Derecho, satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiendo sido alegado por la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido la resolución judicial impugnada en error patente, conviene anticipar la doctrina de este Tribunal en tomo a dicho vicio. Es cierto que el recurso de amparo es una vía adecuada para examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial, pudiéndose corregir en dicha vía cualquier interpretación que parte de un error patente (SSTC 55/1993, 107/1994, 5/1995, 99/1995, 117/1996, 160/1996, 175/1996 y 54/1997). Ahora bien, para que tal error tenga relevancia constitucional se precisan los siguientes requisitos: En primer lugar, el error ha de ser patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma, incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993 y 162/1995); en segundo término, que el error produzca efectos negativos en la esfera del ciudadano, a menos que sean imputables a negligencia del mismo (SSTC 172/1985, 190/1990, 101/1992, 124/1993, 219/1993, 107/1994, 5/1995, 99/1995, 162/1995, 117/1996, 160/1996 y 54/1997). Y por último, se requiere que el yerro sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 13/1995, 117/1996, 160/1996, 175/1996 y 58/1997).

2. Pues bien, aunque en el presente caso el error denunciado es cierto pues la resolución impugnada afirma que la recurrente y su esposo son propietarios de una vivienda en el término municipal de Albolote, extremo que resulta contrario a lo que consta en las actuaciones según notas aportadas del Registro de la Propiedad, este error no constituye la ratio decidendi de la Sentencia impugnada que, resolviendo un problema de legalidad ordinaria, entiende que se da la causa de necesidad alegada por el demandante por entender que ésta deriva de la diferencia entre lo que percibe como renta de la vivienda arrendada a la recurrente de amparo y lo que él satisface por el arrendamiento de la vivienda que ocupa. Entiende por ello la Sentencia que se da la causa de necesidad invocada para la resolución del contrato y, por tanto, no es el error denunciado en este recurso el causante del fallo que impugna. En estas circunstancias no puede este Tribunal revisar lo resuelto por los órganos judiciales a quienes corresponde, en virtud del art. 117.3 C.E., con carácter exclusivo y excluyente la competencia para resolver este tipo de controversias.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 300/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:300A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 336/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de enero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios (Clínica San Juan de Dios), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 17 de diciembre de 1996, en el recurso de suplicación núm. 623/96.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) La recurrente, Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, empleó con la categoría de lavandera a doña Antonia Rodríguez, nacida el 18 de julio de 1929, desde el 1 de octubre de 1970 hasta el 24 de noviembre de 1995, fecha en la que se jubiló.

b) El art. 52 del Convenio Colectivo regulador de la relación laboral establecía la obligatoriedad de la jubilación a los sesenta y cinco años, y el derecho al percibo de una mejora social con motivo de tal circunstancia, equivalente a un mes de salario real por cada año de servicios prestados.

El párrafo 2.º de dicho artículo establecía como excepción a la jubilación a los sesenta y cinco años, la posibilidad de que los empleados siguieran trabajando para completar el período de cotización a la Seguridad Social.

c) La trabajadora, que según se declaró probado en la instancia, prestó sus servicios para la recurrente en amparo durante veinticinco años ininterrumpidamente, se jubiló a los sesenta y seis años, por lo que la empresa, en lo que a este recurso interesa, le denegó el percibo de la mejora referida, que en su caso, ascendía a una cantidad cercana a las 700.000 ptas.

d) Interpuesto recurso jurisdiccional contra la negativa de la empresa a hacer frente a sus obligaciones, el Juzgado de lo Social dictó Sentencia parcialmente estimatoria de la pretensión, declarando la procedencia del cobro de otras cantidades también reclamadas, pero negando expresamente que la empresa debiera hacer frente a la indemnización por jubilación ya que la trabajadora, por causa solo a ella imputable, se jubiló una vez cumplidos los sesenta y seis años, y no sesenta y cinco como establece el Convenio.

e) El Tribunal Superior de Justicia, en la resolución objeto de este recurso de amparo, revocó la Sentencia de instancia en este extremo, por entender que, en un único supuesto, que, a juicio del Tribunal Superior de Justicia concurre en este caso, el trabajador puede posponer la fecha de la jubilación reglamentaria, y ese es, cuando se trate de completar el período de jubilación.

El Tribunal Superior de Justicia concluye que en esa ocasión, por excepción a la regla general, el trabajador que se jubile con posterioridad a los sesenta y cinco años, conserva el derecho a percibir la mejora reclamada, por lo que en atención, exclusivamente a esa fundamentación jurídica, procede a revocar la Sentencia de instancia.

3. En la demanda de amparo se considera que la inadmisión del recurso de casación ha supuesto una infracción del art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de incongruencia al haber modificado el Tribunal Superior de Justicia, de forma unilateral los términos del debate, alterando la declaración de hechos probados, sin haberlo solicitado las partes, y, lo que es más grave, sin basarse en elemento probatorio alguno, y en franca contradicción con los hechos alegados por la propia trabajadora. En este sentido, según se declara con valor de hecho probado en la Sentencia de instancia por consignarse así en la demanda de la trabajadora, ésta prestó servicios ininterrumpidamente para la empresa demandada durante veintiséis años, cuando según establece el art. 2 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre racionalización y estructura de la acción protectora de la Seguridad Social, el período mínimo para tener derecho a la pensión de jubilación es el de quince años de cotización, de los cuales, al menos dos, deberán estar comprendidos en los ocho últimos.

Esta declaración de hechos probados, que no fue objeto de impugnación por la trabajadora, y que se consignó a partir de los datos por ella misma proporcionados, no fue objeto de debate ante el Tribunal Superior de Justicia, pese a lo cual, por este órgano, expresamente se declaró como motivo básico de la estimación del recurso (parte final del fundamento jurídico único), que la trabajadora pospuso su fecha de retiro para completar el período de cotización a la Seguridad Social a los efectos de tener derecho a una pensión.

4. Por providencia de 5 de mayo de 1997 la Sección acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 1997, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia extrapetita, interesó la inadmisión de la demanda.

Sostiene el Fiscal que basta con la lectura de las Sentencias de instancia y suplicación para comprobar que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias se limitó a acceder a las pretensiones de una de las partes, tomando como base los antecedentes de hecho de la Sentencia del Juzgado de lo Social y dando una interpretación jurídica diferente a determinados elementos contenidos en ésta. El tema, en definitiva, se reduce a una cuestión de mera legalidad resuelto por el Tribunal Superior en el ejercicio de sus competencias.

6. Por su parte, el demandante de amparo, mediante escrito registrado en esta sede el 26 de mayo de 1997, reiteró su petición inicial en favor de la admisión a trámite de la demanda, dando, en lo esencial, por reproducidos los argumentos contenidos en la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras examinar las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique su resolución mediante Sentencia y por lo tanto no procede su admisión a trámite [art. 50.1 c) LOTC].

2. De conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal debe concluirse que no existe desajuste alguno entre la parte dispositiva de la Sentencia impugnada y la cuestión planteada en la litis en los términos que señala nuestra jurisprudencia (STC 5/1990), por lo que debe rechazarse de plano la queja relativa a la supuesta incongruencia de la Sentencia objeto de impugnación en esta sede de amparo constitucional.

Efectivamente tal y como indica el Ministerio Público, ni siquiera la fundamentación jurídica relativa a la edad de jubilación y a sus prórrogas excepcionales puede considerarse lesiva para el recurrente de un derecho fundamental, primero porque la elección e interpretación de las normas aplicables corresponde al juzgador, y segundo porque la misma selección se llevó a cabo por la Sentencia de instancia, sin que ello provocara reacción u oposición alguna del recurrente.

Así las cosas, el tema planteado se reconduce a un supuesto de mera discrepancia del recurrente con la interpretación de la legalidad realizada por los Tribunales en el legítimo ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución les encomienda (art. 117 C.E.), cuestión que escapa totalmente al control del recurso de amparo constitucional, como con reiteración se ha venido señalando por nuestra jurisprudencia (STC 148/1994).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 301/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:301A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.164/1997, causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 302/1997, de 15 de septiembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:302A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la extinción del proceso, por desaparición sobrevenida de su objeto, en el recurso de amparo 2.585/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1997, de 17 de septiembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:303A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de enero de 1996 y registrado en este Tribunal el 15 de enero, la Procuradora doña África Martín Rico, en nombre y representación de doña María Rosa Navarro Barberán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, fechada el 12 de diciembre de 1995, desestimatoria de los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos contra diversas Resoluciones del Ministerio de Justicia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La solicitante de amparo se presentó a las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre), que constaban de dos ejercicios escritos y eliminatorios, contemplándose un tercer ejercicio, como prueba optativa, consistente en el manejo de máquinas de tratamiento informático. La ahora demandante aprobó el primer ejercicio con la calificación de 13 puntos.

b) Con anterioridad a la celebración del segundo ejercicio, a saber, el 26 de mayo de 1992, el Tribunal núm. 1 de Madrid comunicó a los demás Tribunales una serie de medidas, entre las cuales conviene mencionar la que a continuación se transcribe: «La puntuación correspondiente al segundo ejercicio, que se llevará a cabo mediante ordenador, será la siguiente: Contestación correcta = 0,10 puntos; contestación en blanco = 0 puntos; contestación errónea = - 0,02 puntos».

c) Celebrada esta segunda prueba, se hizo pública el 25 de junio de 1992 la relación provisional de aspirantes que habían superado la oposición; entre los que no se citaba a la solicitante de amparo. Por este motivo formuló una reclamación ante el Tribunal núm. 1 de las oposiciones, solicitando la revisión del segundo ejercicio. Tal reclamación sería desestimada mediante escrito fechado el 4 de agosto de 1992, en el que se hizo constar que había obtenido setenta y dos aciertos, veintiseis errores y dos omisiones, lo que suponía un total de 4,3 puntos, que no eran suficientes para aprobar la prueba. (Como se señala en la demanda, la puntuación debió ser 6,68 = 72 aciertos x 0,10 = 7,2 puntos, a los que habrían de restarse 26 errores x 0,02 = 0,52 puntos).

d) Mediante Resolución de 7 de septiembre de 1992, se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas. Esta Resolución no fue impugnada por la solicitante de amparo, la cual, sin embargo, sí formuló, el 16 de septiembre de 1992, recurso de reposición contra la decisión del Tribunal núm. 1 de no estimar su reclamación respecto de la revisión del segundo ejercicio. Según se indica en la demanda, no se dio contestación alguna a este recurso, pero de la Sentencia impugnada parece desprenderse que el mismo fue inadmitido por Resolución de 28 de abril de 1993, argumentándose que contra una relación provisional de aspirantes no cabe recurso alguno, al tratarse de un simple acto de trámite (fundamentos de Derecho primero y cuarto).

e) Otros opositores sí reaccionaron contra la Resolución de 7 de septiembre de 1992; siendo estimada su pretensión por Resolución de 30 de diciembre de 1992, en donde se declaró que procedía revisar la puntuación de los recurrentes. Con motivo de esta revisión, se realizó una nueva relación definitiva de aprobados, que se hizo pública mediante Resolución de 24 de marzo de 1993.

f) Contra esta última Resolución formuló la actora recurso de reposición, el cual sería inadmitido por Resolución de 15 de julio de 1993. En ella se adujo que, en la medida en que en su día no recurrió la Resolución de 7 de septiembre de 1992, para la solicitante de amparo ésta había de considerarse firme y consentida.

g) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, recayó Sentencia desestimatoria de la Audiencia Nacional, fechada el 12 de diciembre de 1995. En la misma, no se abordará el pretendido error matemático cometido en su día por el Tribunal Calificador núm. 1, aduciendo que la recurrente se aquietó en su día frente a la Resolución de 7 de septiembre de 1992 por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas. El órgano judicial argumentó del siguiente modo su decisión:

«La hoy actora, como se indicó, no recurrió la Resolución de 7 de septiembre de 1992 y, por dicha razón, la Resolución en la que se enjuicia su recurso de reposición contra la de 24 de marzo de 1993, y en su caso, contra la de 30 de diciembre de 1992, declara la inadmisión de aquel recurso, por entender que los efectos de esta última no pueden ser de aplicación a la hoy actora, y así resulta en efecto de la consideración de que para ésta, y para los que no impugnaron la de 7 de septiembre de 1992, ésta ha de considerarse firme y consentida, en virtud del principio de congruencia, si se parte de la base indiscutible de que la de 30 de diciembre de 1992 fue la consecuencia de un recurso de reposición contra aquélla y que, como tal, no podía afectar a quienes no impugnaron en tiempo y forma la que se dejó sin efecto a través de la estimación del recurso, puesto que lo contrario vulneraría lo que es la esencia de los recursos y quebrantaría principios de seguridad jurídica evidentes que imponen la intangibilidad de las Resoluciones que no se impugnaron dentro de plazo, como sucedió, para la hoy actora, con la reiterada mención de 7 de septiembre de 1992 ... »

Y, ya en el fundamento de Derecho cuarto, en relación con su impugnación de la relación provisional de aprobados, insistió en que se trata «de un simple acto de trámite no susceptible de recursos, que es, justamente, la acertada razón que invoca la Resolución del Ministerio de 28 de abril de 1993 para inadmitir el "recurso" interpuesto contra el Acuerdo de 25 de junio de 1992, del Tribunal núm. 1 de Madrid, que hizo pública dicha relación provisional, o contra las comunicaciones del mismo Tribunal acerca de las puntuaciones obtenidas, máxime cuando se trata de "reclamaciones" contra Resoluciones provisionales que no tienen la consideración de "recurso", a tenor del art. 121 L.P.A., sin perjuicio del que proceda cuando aquéllas se eleven a definitivas, y sin que obste a tales conclusiones la invocada comunicación del Tribunal que desestima la reclamación de la hoy actora acerca de la calificación del segundo ejercicio, de la que ésta deduce su aprobación, y no sólo porque tal deducción parece arbitraria, aunque legítima, sino también porque en absoluto vincularía a las posteriores Resoluciones del Ministerio que, ya con carácter definitivo contienen la relación de aprobados, que son posteriores a dicha comunicación y que, lógicamente, han de prevalecer, por lo que al ser ajustadas a Derecho las Resoluciones impugnables recurridas han de ser desestimados los recursos acumulados en su totalidad».

3. La demandante de amparo impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, toda vez que, al desestimar unos recursos contra diversas Resoluciones del Ministerio de Justicia, no había apreciado lesión de los arts. 14 y 23.2 C.E. que cometió la Administración en el concurso-oposición para ingresar en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. La aludida infracción se habría producido porque el Tribunal Calificador cometió el error material de dar 4,3 puntos a su segundo ejercicio, cuando verdaderamente lo había aprobado con una puntuación de 6,68. Error que no fue revisado ni por la Administración ni por el órgano judicial, aduciéndose que la solicitante de amparo no recurrió en reposición la Resolución de 7 de septiembre de 1992, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas. Frente a la alegación de la Sala de que una mera solicitud de revisión de examen no puede equipararse a un recurso de reposición, se subraya en la demanda que, aun cuando procesalmente pudiera no estar perfectamente dirigido el recurso contra la Resolución de 7 de septiembre de 1992, lo cierto es que la materia administrativa admite y precisa subsanación de errores.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 23 de abril de 1997, acordó conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

5. El escrito de alegaciones de la demandante se presentó en el Juzgado de Guardia el 9 de mayo de 1997, registrándose en este Tribunal con fecha 12 de mayo. En el mismo se insiste en que es evidente que, con los aciertos, errores y omisiones que constan en el documento origen de todas las reclamaciones, otro opositor presentado en las mismas oposiciones superó el examen y se encuentra trabajando en su destino, por lo que parece claro que existe una discriminación contra la Ley entre ambos exámenes.

6. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que se registró en este Tribunal el 21 de mayo de 1997, interesando la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta del contenido constitucional de la demanda. Según sostiene el Ministerio Público, el núcleo de la demanda de amparo radica en elucidar si puede entenderse recurrida en reposición por la parte actora la Resolución de 7 de septiembre de 1992; extremo éste respecto del cual sostiene la Sala que, en realidad, la demandante de amparo se limitó a solicitar la revisión del examen, lo que en modo alguno puede equipararse a la interposición de un recurso de reposición. Por consiguiente, dado que hay que adaptar los hechos declarados probados por la Sala, en los que no puede entrar el Tribunal Constitucional, ha de concluirse que no nos encontramos ante un término de comparación válido para fundar una demanda de discriminación. La actora, en suma, no formuló el preceptivo recurso de reposición, y se la tuvo por aquietada, en tanto que otros opositores mantuvieron un actitud más activa; razón por la cual sus conductas no pueden alegarse ahora como tertium comparationis.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, tal y como se advirtió por providencia de 23 de abril de 1997. La demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. Acierta, en efecto, el Ministerio Público en su informe al sostener que no es posible apreciar la denunciada quiebra del principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas con los requisitos señalados por las Leyes (art. 23.2 C.E. en relación en el art. 14 C.E.). Vulneración que se habría producido, según insiste la recurrente en su escrito de alegaciones, porque «con los aciertos, errores y omisiones que constan en el documento origen de todas las reclamaciones, otro español presentado en las mismas oposiciones superó el examen y se encuentra trabajando en su destino».

Sucede, sin embargo, como prolijamente argumentó la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que si otros opositores lograron revisar la calificación del segundo ejercicio ello obedeció a la circunstancia de que formularon el pertinente recurso de reposición contra la Resolución de 7 de septiembre de 1992, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas. Por contra, asegura el órgano judicial que la ahora demandante no interpuso el mencionado recurso de reposición, de tal modo que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 ha de considerarse firme y consentida en lo que a ella concierne. Así las cosas, y dado que este Tribunal no puede entrar en los hechos declarados probados por la Sala [art. 44.1 b) LOTC], forzoso es concluir afirmando que no puede considerarse un adecuado término de comparación a los efectos de articular el juicio de igualdad la existencia de opositores que sí lograron la revisión de sus calificaciones, pues, como ha quedado dicho, a diferencia de la solicitante de amparo, éstos siguieron el cauce procedimental adecuado para la consecución de dicho objetivo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 304/1997, de 17 de septiembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:304A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 710/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 22 de febrero de 1996, don Enrique Marcelino Martínez Moras Blein y otros, representados por el Procurador don Emilio Álvarez Zancada y asistidos por el Abogado don Josep María Manté Spá, interpuso recurso de amparo contra la Orden de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, de 25 de mayo de 1990, así como contra las Sentencias que la confirmaron, dictadas el día 23 de mayo de 1991 (autos núm. 1.069/90), por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda), y el día 15 de enero de 1996 (rollo núm. 9.00/191) por el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Séptima), que establecieron los servicios mínimos de la Ciudad Sanitaria del Valle de Hebrón.

Se pide la anulación de la Orden y de las Sentencias, así como de «los actos que como consecuencia de los servicios mínimos impuestos se hubieran dictado». La demanda aclara posteriormente que la Administración impuso diversas sanciones, incluso de suspensión de empleo y sueldo.

2. La pretensión de amparo se sustenta en los siguientes hechos:

a) Diversas secciones sindicales convocaron una huelga en la Ciudad Sanitaria del Valle de Hebrón (Barcelona), a partir del día 29 de mayo de 1990. Dicha huelga debía ser indefinida, y abarcaba no a todo el personal, sino exclusivamente a quienes carecen de un contrato fijo indefinido (interinos y temporales varios: Eventuales, C21, ILT y fin de semana).

b) La Generalidad dictó entonces la Orden impugnada, de 25 de mayo de 1990, que estableció los servicios mínimos para garantizar la prestación sanitaria básica a la población. La fijación no se efectuó directamente, sino por remisión a una Orden previa, que había sido dictada el 6 de marzo de 1990 en relación con una convocatoria de huelga en el mismo complejo de hospitales (la Ciudad Sanitaria incluye un Hospital General, uno de traumatología y uno materno-infantil).

La validez de la Orden de 6 de marzo de 1990 había sido confirmada judicialmente, tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por el Tribunal Supremo (en Sentencia de 20 de septiembre de 1993).

La demanda subraya que, sin embargo, el número de personas destinado a los servicios mínimos en mayo de 1990 no fue el establecido en la Orden de 6 de marzo de 1990, sino el que había sido establecido en otra Orden anterior, de 29 de noviembre de 1989, también dictada con ocasión de una huelga en el centro sanitario.

c) Los actores, miembros del Comité de Huelga; interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 25 de mayo de 1990, mostrando su desacuerdo con los servicios mínimos establecidos.

Su recurso fue desestimado por los Tribunales, basándose en las mismas razones por las que habían desestimado el interpuesto contra la Orden de 6 de marzo de 1990: En esencia, la trascendencia del servicio sanitario que la Ciudad Valle de Hebrón presta a Barcelona y a toda Cataluña, y la razonabilidad de los servicios establecidos.

En cuanto a este último punto, la Sentencia anterior del Tribunal Supremo (de 20 de septiembre de 1993), había indicado que los servicios mínimos afectaban solamente a trescientos cincuenta de ellos, esto es, a un 20 por 100 de los trabajadores convocados a la huelga (la cual había sido convocada también entonces para el personal no fijo: 1.708 sobre un total de 6.643 trabajadores, un 25 por 100).

3. La demanda de amparo alega varias vulneraciones de dos derechos fundamentales:

1) El derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), porque las Sentencias incurren simultáneamente en incongruencia omisiva y en un razonamiento ilógico, ya que el número de trabajadores dispuestos por la Orden de 25 de mayo de 1990 se fijó por remisión a otra anterior, de 29 de noviembre de 1989, que había sido dictada para una situación de huelga general para todo el hospital, y no para una huelga del personal no fijo. Extremo que no fue analizado por las resoluciones judiciales, que tampoco atendieron a que se fijaron mínimos superiores incluso a los de los días festivos, y a los mínimos que la propia Administración había propuesto en la Mesa de Negociación.

2) El derecho a la huelga (art. 28.2 C.E.), porque:

a) Los servicios mínimos eran innecesarios ya que, si la huelga afectaba a un 18 por 100 de la población laboral, (o si se prefiere a un 20,4 por 100, según la T.S. de 20 de septiembre de 1993), es obvio que con el restante 82 ó 79 por 100 podía perfectamente cubrirse las necesidades; pues el Estatuto del personal sanitario no facultativo (Auxiliares de Enfermería ATS) y del personal no sanitario (Celadores) permite el traslado por necesidades del servicio dentro del centro de trabajo. Además, la Administración hospitalaria ordenó el cierre de consultas externas y de quirófanos, admitiendo que la actividad del hospital se redujera en un 60 por 100.

b) También se ha vulnerado el derecho a la huelga por inexistencia de motivación: En las órdenes de 25 de mayo y 6 de mazo de 1990, no existe motivación alguna para que en el Hospital General, Área 24 horas, se fijen unos servicios mínimos de día del 50 por 100 y de noche del 100 por 100 para las ATS y Ayudantes de Enfermería; o que en urgencias se exija el 100 por 100 de día y de noche ninguno, y así podríamos seguir continuando en el análisis de dicha Orden, por ejemplo que en la Unidad de Coronarías se fijen unos servicios del 65 por 100 para la noche de los lunes, miércoles y viernes, y los martes, jueves y sábados el 20 por 100, lo que se produce asimismo en la Unidad de Quemados o en la de Cuidados Intensivos.

c) También se alega que los servicios mínimos son desproporcionados, tanto por las razones expuestas anteriormente, como especialmente porque se exige más personal que en los días festivos: El bien de la comunidad nunca puede justificar que se superen aquellos servicios que la propia Ciudad Sanitaria fija para los festivos.

d) Finalmente, constituye igualmente un atentado al derecho a la huelga el último inciso del art. 2 de la Orden de 25 de mayo de 1990, que dispone que los «servicios mínimos serán prestados preferentemente, si existiera, por el personal que no ejerza el derecho de huelga». Dejando aparte la insolidaridad que la redacción del precepto supone, lo cierto es que puede perfectamente todo el personal, sea fijo o no fijo, atender los servicios mínimos; sin que pueda decirse que con ello se añada un plus de trabajo al personal fijo, ya que de la misma manera sería añadir un plus, y quizá más grave, al personal que no ejercita el derecho de huelga.

4. La Sección Segunda, por providencia de 23 de abril de 1997, abrió trámite de alegaciones acerca del contenido de la demanda [art. 50.3 y 50.1 c) LOTC].

5. La parte demandante formuló alegaciones el día 7 de mayo de 1997, pidiendo la admisión del recurso. La Orden impugnada no justifica los motivos por los que se aplican unos servicios mínimos, establecidos para una huelga general, a otra que afectaba solamente a una parte del personal. En la STC 27/1989 la autoridad gubernativa había aceptado los servicios mínimos propuestos por la empresa, que aquí han sido incluso elevados mientras la Dirección del centro sanitario negociaba con el Comité de Huelga.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, las Sentencias incurren en unas omisiones importantes y en una falta de razonamiento lógico, pues nada dicen acerca de que la Orden establece unos servicios superiores a los de los días festivos.

6. El Fiscal informó el 19 de mayo siguiente, a favor de la admisión del recurso. La denuncia de incongruencia de las resoluciones judiciales se reconduce al art. 28.2 C.E. El núcleo de la denuncia radica en la desproporción de los trabajadores fijados para atender los servicios mínimos. Pero el principal motivo de amparo consistiría en la falta de motivación y justificación de las restricciones impuestas, que no carece manifiestamente de contenido, con los datos obrantes en autos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC], porque los servicios mínimos impuestos tenían justificación suficiente (SSTC 26/1981, fundamento jurídico 14, y 53/1986, fundamento jurídico 3.º)

Con carácter previo, es preciso recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede confundirse con el derecho a obtener una Sentencia favorable. Las Sentencias impugnadas han resuelto el fondo de litigio planteado entre los miembros del Comité de Huelga y la Generalidad de Cataluña, sin alterar los términos del debate procesal mantenido por las partes, por lo que no existe incongruencia generadora de la indefensión que prohibe el art. 24.1 C.E. (SSTC 20/1982 y 88/1992).

2. En cuanto al fondo, los recurrentes ofrecen razones que, lejos de mostrar que el derecho a la huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en el Centro Hospitalario del Valle de Hebrón ha sido vulnerado, permiten concluir que ha sido respetado a la luz del art. 28.2 C.E.

En primer lugar, la autoridad gubernativa (no, desde luego, la Dirección del hospital, por lo que carece de todo sustento recordar la doctrina de la STC 27/1989, fundamento jurídico Y) se ha limitado a fijar los servicios mínimos que, en anteriores ocasiones, han permitido mantener los servicios sanitarios esenciales. Por lo que en modo alguno cabe afirmar que han sido fijados para entorpecer el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores no fijos. Los servicios mínimos han sido fijados individualizando «las garantías precisas» para el mantenimiento de los servicios hospitalarios, no para alcanzar el nivel de rendimiento habitual (STC 53/1986, fundamento jurídico 30). La fijación de los servicios vitales de las Unidades integradas en los distintos hospitales que componen la Ciudad Sanitaria ha sido efectuada sin distinguir el carácter fijo o no del personal que los atiende: Por ende, la incidencia de la Orden sobre los llamados a la huelga dependerá de una circunstancia fáctica aleatoria (el número de empleados temporales destinados a los distintos servicios), sin que por ello haya razones para tachar a aquélla de irracional o desproporcionada, en modo alguno.

3. Es cierto que la jurisprudencia ha admitido en hipótesis, que «no cabe negar que en determinadas circunstancias, en huelgas parciales o minoritarias de alguna duración, el respeto al derecho de huelga puede llevar a dar preferencia para la realización de los servicios esenciales a los trabajadores que decidan libremente no sumarse a la huelga convocada. Sin embargo, esto no supone que puede exigirse siempre y en todo caso a la empresa que excluya en principio de esos servicios a los trabajadores que deseen secundar la huelga» (STC 123/1990, fundamento jurídico 3.º).

En este caso no se discute la designación de los concretos trabajadores llamados a atender los servicios mínimos (ni que la selección haya sido arbitraria, discriminatoria o con finalidad de perturbar la huelga lícita: STC 123/1990, fundamento jurídico 2º), sino simplemente la fijación de los servicios mínimos, que son de todo punto independientes del tipo de relación laboral de los empleados convocados a la protesta. Es más, la propia Orden ya preveía que los «servicios mínimos los prestarían preferentemente, si existiera, el personal que no ejercitara el derecho de huelga» (art. 2 de la Orden de 25 de mayo de 1990). Este inciso, lejos de ser nulo por indebidamente impreciso o insolidario, afirmaciones huérfanas de toda justificación lógica, salvaguarda en la medida de lo posible el derecho invocado de los demandantes de amparo.

Tampoco puede sostenerse que, dado que la huelga afectaba solamente a parte del personal (los no fijos, que suman más o menos una quinta parte del total), no estaba justificado el establecimiento de ningún servicio mínimo, ya que los trabajadores fijos hubieran podido cubrir todas las necesidades. Prescindiendo de las dificultades de instrumentar dichas sustituciones sin dejar de prestar un servicio sanitario mínimo a la población, la pretensión de que los trabajadores fijos cubrieran los servicios vacados por los huelguistas hubiera incurrido en la sustitución de trabajadores que, en determinadas circunstancias, se encuentra prohibida por la Constitución (STC 123/1992).

4. Debe decaer también la alegación de que algunos servicios mínimos superaban los fijados para los días festivos, lo que sería signo de su desproporción. Es indudable que no son equiparables en modo alguno las exigencias de funcionamiento propias de un día festivo, que se intercala con los días laborables en los que se presta servicio normalmente, que las exigencias propias de un día de huelga, cuando (como es el caso) la huelga es indefinida y puede, por ende, prolongarse durante un plazo de tiempo largo y, en cualquier caso, imprevisible en el momento de fijar los servicios mínimos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 305/1997, de 17 de septiembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:305A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.644/1996, en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 306/1997, de 17 de septiembre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:306A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.557/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre de don Julián Abad Gonzalo y mediante escrito que presentó el 14 de diciembre de 1996, interpuso recurso de amparo contra la resolución que el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Móstoles (Madrid) adoptó el 24 de abril del mismo año, imponiendo a su representado las sanciones de 100.000 ptas. de multa y cierre durante un mes del «pub» del que es titular, como autor de una infracción grave del art. 26 e), en relación con el 23 ñ), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, al encontrarse dicho establecimiento abierto los días 25 de noviembre y 6 y 17 de diciembre de 1995, más allá de las dos treinta horas a que se encuentra autorizado.

Resolución sancionadora la anterior que fue confirmada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia que dictó el 4 de noviembre de 1996, en resolución del recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquél por el cauce de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que invocó el art. 25.1 C.E.

En opinión del demandante, la sanción que se le impuso, así como la resolución judicial que la confirmó, son contrarias al derecho a la legalidad sancionadora que garantiza el art. 25.1 C.E., ya que si bien tal sanción está prevista en el art. 28.1, letras d) y e), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ese precepto remite a las «materias reguladas en el Capítulo segundo de esta Ley» y allí no hay ninguna norma que tipifique como infracción el irrespeto de los horarios de apertura y cierre de establecimientos La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid justifica la sanción en el art. 8.1 c), de la misma Ley, que se refiere a «limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieren autorizadas e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas», artículo que se encuentra en la Sección Segunda dedicada a «espectáculos públicos y actividades recreativas Pues bien, se nos arguye, la conducta por la que se le ha sancionado en modo alguno puede considerarse subsumida en ese artículo, primero, porque no se trata de un espectáculo público y, segundo, porque no puede identificarse la «limitación de actividades de los locales y establecimientos públicos» con la «limitación de horarios». En conclusión, se solicita de nosotros una Sentencia donde, otorgando el amparo, se anulen el acto administrativo y la Sentencia sobredichos, reconociéndole su derecho ex art. 25.1 C.E.

2. La Sección Cuarta, tras acreditarse por el actor la fecha en que le fue notificada la Sentencia que puso fin a la vía judicial, para lo cual fue requerido, en providencia de 8 de mayo de 1997, acordó abrir un plazo común de diez días para que el demandante y el Fiscal pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

3. El demandante de amparo evacuó el traslado en escrito que presentó el 22 de mayo, en el que, para justificar la admisión a trámite de la demanda de amparo, expone que su tesis tiene su fundamento en la falta de previsión legal de la sanción de cierre del establecimiento impuesta al local del que es titular, cuando la infracción que se le imputa es la comisión en un año de una tercera infracción de exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos. El debate que suscita queda reducido a la exégesis de la letra c) del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1992, en que la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid justifica la procedencia de la sanción impuesta, pues, a su juicio, es claro que en ese precepto se regula la materia «locales y establecimientos públicos» y, por ello, ninguna tacha cabe hacer desde el punto de vista constitucional a la resolución que se combate, que se refiere a un establecimiento público.

Tal interpretación implica una aplicación extensiva in malam partem de la norma en cuestión, proscrita por el art. 25.1 C.E., según ha establecido el propio Tribunal Constitucional en su STC 111/1993, relativa al art. 321.1 del entonces vigente Código Penal. La aplicación de la doctrina contenida en dicha Sentencia al presente caso no puede suponer más que la improcedencia de la sanción que se critica desde el punto de vista del derecho fundamental a la tipificación de las infracciones administrativas consagrado en el art. 25.1 C.E. y ello porque en puridad la materia «horario de apertura de establecimientos» no está regulada expresamente en el capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992. Este capítulo, en contra de lo sostenido en la Sentencia impugnada, sólo se refiere a los establecimientos y locales con el fin de limitar sus actividades a las que tuvieren autorizadas e impedir el ejercicio en ellos de las que estén prohibidas, y dicho precepto se encuadra en todo caso dentro de la rúbrica «Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas» y junto a un encabezamiento (apartado 1) y tres párrafos [letras a), b) y d] que siguen refiriéndose exclusivamente a los espectáculos y actividades recreativas desde la perspectiva propia de la protección de la seguridad ciudadana objeto de la Ley Orgánica 1/1992.

Pues bien, en el caso del recurrente ni se ejercen actividades prohibidas ni distintas a la permitidas; únicamente se imputa y sanciona un exceso en el horario de la actividad ejercida, que es cabalmente la permitida; y este exceso en ningún caso se menciona como materia regulada en la letra c) del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1992. No se niega que la infracción cometida (exceso en el horario de apertura de locales y establecimientos) esté tipificada en la Ley Orgánica 1/1992, pues la dicción de su art. 26 e), en relación con el 23 ñ), es concluyente; lo que se mantiene es que la sanción de cierre (clausura o suspensión) no procede en tal caso, al venir vedada por la dicción literal de los apartados d) y e), in fine, del art. 28.1 de la repetida Ley, que se remiten ambos al ámbito de las materias reguladas en el Capítulo Segundo, en el que tan sólo se regulan los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los establecimientos en los que se pueden celebrar aquéllos, pero no éstos aisladamente considerados.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones el 5 de junio, en escrito donde apoyó la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 501. c), LOTC, ya que la propia argumentación del demandante de amparo pone de relieve que no nos encontramos ante un supuesto de falta de cobertura legal, sino de selección, interpretación y aplicación de las normas sancionadoras, establecidas precisamente mediante una Ley, cuestión que no rebasa los límites de la legalidad ordinaria, puesto que, una vez comprobado el respeto al principio de legalidad, las operaciones antes descritas (selección, interpretación y aplicación de la norma) corresponden a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 117 C.E., que en este caso se ha hecho mediante una Sentencia razonada y fundada en Derecho, que no corresponde a este Tribunal revisar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fue sancionado, en su día, con una multa de 100.000 ptas. más el cierre de un establecimiento público -un «pub»- de su propiedad durante un mes por haber incumplido el horario de cierre tres veces en un año, conducta que aparece tipificada con infracción grave en el art. 23 ñ), en relación con el 26 e), de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Está en tela de juicio, aquí como en la vía judicial, la clausura temporal del establecimiento. Se dice al respecto que las letras d) y e) del art. 28.1 de la misma Ley, donde se establece tal tipo de sanción privativa de derechos, sólo está prevista para «las materias reguladas en el Capítulo segundo» de la Ley, entre las cuales no se encuentra ninguna con la cual guarde relación el «pub» en cuestión y, por ello, se ha utilizado una sanción no idónea para la infracción, vulnerándose así el art. 25.1 C.E.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no acepta que se haya producido tal desafuero, porque dentro de ese Capítulo segundo, su art. 8.1 c), sujeta todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público a las medidas de policía administrativa dictadas para limitar las actividades locales y establecimientos públicos a las que estuvieren autorizadas, interpretación que al dueño del «pub» le parece una extensión in malam partem de una norma materialmente punitiva y, por ello, que infringe el ya mencionado precepto constitucional.

Siendo tal el perímetro del debate en esta sede, hemos de confirmar nuestra sospecha inicial expuesta a las partes en providencia de 8 de mayo pasado, de que la pretensión de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional y no merece un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión por este Tribunal, siendo por ello inadmisible [art. 50.1 c) LOTC].

2. Hace pocos días hemos tenido ocasión de perfilar el principio de legalidad penal desde la óptica que nos es propia en la STC 137/1997. Aun cuando posterior a la demanda e, incluso, al trámite de alegaciones previas sobre la eventual inadmisibilidad, en ella se recoge y explica nuestro criterio al respecto. La exigencia constitucional de que todo litigante reciba respuesta, la suya y no otra por más aledaña que sea, hace aconsejable traer aquí de esa nuestra Sentencia la ratio decidendi, que viene aquí como anillo al dedo:

«Conviene concretar cuál es el alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer en su aplicación respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales y cuáles son las pautas o criterios que deben regir este control. A tal efecto lo primero que se debe advertir es que es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados. Es más, aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda interpretación y aplicación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conductas situadas fuera de los supuestos previstos en la norma sancionadora, dicha consideración es, en rigor, ajena a la perspectiva constitucional: No toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad ni la del derecho fundamental que ex art. 25.1 C.E., lo tiene por contenido».

«Desde el punto de vista del enjuiciamiento constitucional cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de las pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente. Nuestro control queda, pues, delimitado en cuanto a su finalidad por el objetivo de evitar que las resoluciones judiciales impiden a los ciudadanos "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" (STC 133/1987, fundamento jurídico 5.º), y, en cuanto a los criterios o pautas de enjuiciamiento, por la verificación del respeto del tenor de los preceptos sancionadores aplicados, así como de la coherencia lógica y sistemática de las pautas metodológicas y valorativas en la interpretación y aplicación de dichos preceptos.»

«En efecto, el derecho a la legalidad sancionadora debe partir del respeto judicial y, en su caso, administrativo a las palabras de la norma, al significado literal o textual del enunciado que transmite la proposición normativa, pues el legislador expresa el mensaje normativo con palabras y con palabras es conocido por sus destinatarios. Este respeto no garantiza siempre una decisión sancionadora acorde con las garantías esenciales de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad, pues, entre otros factores, el lenguaje es relativamente vago y versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente, y dentro de ciertos límites (por todas, STC 111/1993), el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad (ya en la STC 62/1982; recientemente, STC 53/1994). Debe perseguirse, en consecuencia, algún criterio añadido que, a la vista de los valores de seguridad y de legitimidad en juego, pero también de la libertad y la competencia del Juez en la aplicación de la legalidad (SSTC 89/1983, 75/1984 y 111/1993), distinga entre las decisiones que forman parte del campo de decisión legítima de éste y las que suponen una ruptura de su sujeción a la ley. Este criterio no puede quedar constituido por la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, canon de delimitación de ciertos contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, amén de desconocer que la contenida en el art. 25.1 C.E. es una manifestación de aquel derecho que por su trascendencia aparece constitucionalmente diferenciada, una resolución judicial condenatoria que no adolezca de esos defectos puede, no obstante, resultar imprevisible para el ciudadano -y, como se ha dicho, no permitirle "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente" (STC 133/1987, fundamento jurídico 5.º)- y constituir una manifestación de la ruptura. del monopolio legislativo -y administrativo, con la subordinación y limitación que le es propia- de determinación de las conductas ilícitas.»

«La seguridad jurídica y el respeto a las opciones legislativas de sanción de conductas sitúan la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras desde el prisma del principio de legalidad tanto en su respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como en su razonabilidad. Dicha razonabilidad habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional (SSTC 159/1986, 59/1990 y 111/1993) y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Sólo así podrá verse la decisión sancionadora como un fruto previsible de una razonable administración judicial o administrativa de la soberanía popular. A ese contexto de criterios y valores es al que nos hemos referido en otras ocasiones como habilitador de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en las normas sancionadoras -determinables "en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia" (SSTC 69/1989, 214/1989, 116/1993, 26/1994, 306/1994 y 184/1995)-. Dicho de otro modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las! resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. A fin de aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas.»

3. Pues bien, la infracción que se imputó al demandante está legalmente configurada [art. 23 ñ), en relación con el 26 e) de la Ley Orgánica 1/1992] y las sanciones impuestas tienen también cobertura legal [art. 28.1 a), d) y e), de la misma Ley], habiéndose respetado, pues, la reserva de Ley o el principio de legalidad penal proclamado en el art. 25.1 C.E. Determinar si las medidas de policía sobre establecimientos públicos han de encuadrarse, o no, en el capítulo II de la sobredicha Ley Orgánica, es una cuestión que el Tribunal Superior de Justicia ha resuelto de manera razonable sin sombra alguna de arbitrariedad y sin utilizar un soporte metodológico absurdo o extravagante, ni cualquier otro axiológico con valores ajenos a los contenidos en nuestra Constitución, que «conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios como se ha dicho anteriormente únicas hipótesis que darían pie a este Tribunal, como guardián ultimo de las garantías, para revisar la decisión judicial, sin producir interferencia alguna en la potestad de juzgar bajo el imperio de la Ley con absoluta independencia suya es la función jurisdiccional privativa de los Jueces y Tribunales.

El Tribunal Superior de Justicia considera que las limitaciones al horario de establecimientos públicos como el «pub» de quien nos pide amparo tienen cobertura en el art. 8.1 c) de la Ley Orgánica 1/1992, incluido en el Capítulo Segundo, al que se remite el art. 28.1 d) y e), al definir las conductas sancionables con la suspensión temporal de la licencia y, por ello, el cierre, también temporal, del establecimiento. Podrá opinarse cuanto se quiera sobre el grado de acierto o error de una tal interpretación, siempre sierva del principio de indeterminación, pero desde la perspectiva constitucional, que es la nuestra, no merece reproche alguno. La subsunción hecha es razonable y está suficientemente razonada, no forzando el tenor de los preceptos aplicados. Es claro, por tanto, que la Administración General del Estado en el ejercicio de su potestad sancionadora no rebasó los límites del art. 25.1 C.E. como tampoco incurrió en tal tacha la Sentencia impugnada, donde se dan por buenos los actos administrativos correspondientes. La solución desfavorable, con soporte en nuestra doctrina consolidada, hace que la incógnita inicial haya dejado de serlo, desapareciendo así la utilidad de una nueva reflexión y privando al tema conductor de contenido. Nuestra respuesta en este momento ha de constreñirse a recordar nuestro criterio al respecto, expresado en decisiones precedentes, cerrando así el debate.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que, por ello, sea necesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 307/1997, de 17 de septiembre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:307A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.764/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1996, doña Nuria Munar Serrano, Procuradora de los Tribunales y de don Ángel Fernández Macho y doña María del Carmen Hedrosa Estrada, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1996, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 794/96 interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia el 5 de febrero de 1996, en causa seguida por delito de falsedad en documento público.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) Los actores, Alcalde y Secretaria-Interventora interina del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia), fueron condenados por la Audiencia Provincial de Palencia, mediante Sentencia de fecha 5 de febrero de 1996, a las penas de tres años de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, el primero, y a la de un año de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, la segunda, como autores responsables de un delito de falsedad en documento público de los arts. 302.4 y 5 y 318 del Código Penal vigente en el momento del enjuiciamiento.

b) Contra dicha resolución interpusieron los actores recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, por Sentencia de fecha 4 de noviembre de 1996, declaró no haber lugar al mismo.

c) Con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo los actores interesaron de la Audiencia Provincial la revisión de la Sentencia condenatoria, por entender que era más beneficiosa la aplicación del art. 398 del Código Penal de 1995. La Audiencia resolvió, por Auto de 3 de febrero de 1997, no haber lugar a revisar las penas interpuestas, pues la aplicación del Código Penal de 1995 les sería desfavorable.

d) Contra dicho Auto denegatorio se interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pendiente de resolución.

3. La representación procesal de los actores denuncia que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sin indefensión, contemplado en el art. 24.1 C.E., por haberse infringido el principio acusatorio.

Se alega al respecto, en síntesis, que su queja se funda en la falta de coincidencia entre los hechos objeto de acusación por el Ministerio Público y los considerados probados por la Sentencia de instancia. Tal circunstancia a su juicio, entraña un cambio sustancial en el objeto material del delito de falsedad que, para el Fiscal era la certificación aportada por el Alcalde, y para la Sentencia la escritura pública abortada ante Notario y a la que se incorporó la certificación expedida por la Secretaria y con el visto bueno del Alcalde.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales recurridas y se conceda el amparo.

4. Por providencia de 7 de abril de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito, registrado el 24 de abril de 1997, la representación de los recurrentes reitera, sustancialmente, las alegaciones vertidas en su escrito inicial en demanda de amparo.

6. Mediante escrito, registrado el 22 de abril de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que, solicitada la revisión de la pena impuesta (denegada por Auto, de 3 de febrero de 1997, de la Audiencia Provincial) y recurrida esa resolución ante el Tribunal Supremo, se daría lugar a la causa de inadmisión que configura el art. 44.1 a) en relación con el 50.1 a) LOTC. Por ello solicita que, con suspensión del trámite conferido, se aporte a las actuaciones el Auto de 3 de febrero de 1997, así como las diligencias que acrediten que se halla pendiente de tramitación y fallo el recurso de casación en cuestión.

7. Por providencia de 5 de mayo de 1997, la Sección acordó lo pedido por el Ministerio Público; recibiéndose de la Sala Segunda del Tribunal Supremo oficio, registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1997, en el que se señalaba que el recurso en cuestión se encontraba pendiente de resolver sobre su admisión. Asimismo, se adjuntaba copia del Auto solicitado.

8. Por providencia de 3 de julio de 1997, la Sección acordó dar traslado de la comunicación anterior a las partes y concederles un nuevo plazo de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes.

9. La representación de los actores evacua el trámite en escrito registrado el 23 de julio de 1997. En el mismo se indica que, aun cuando se encuentre pendiente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo un recurso sobre la aplicación retroactiva del nuevo Código Penal, no por ello pierde virtualidad el amparo solicitado. Ambos recursos no se excluyen, pues, en todo caso, la vulneración denunciada en el recurso de amparo se habría producido en el proceso penal previo ya cerrado.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito registrado el 24 de julio de 1997, interesa la inadmisión a trámite del recurso por no deducirse de las actuaciones la vulneración denunciada del art. 24.1 C.E. A juicio del Ministerio Público no tiene fundamento afirmar que el objeto material de la falsedad, en la calificación y en la Sentencia, son diversos. En ambas, la falsedad recae en la certificación y, en razón de su valor medial para la escritura, en ésta. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico 1.º in fine, da cumplida respuesta, y ajustada a las exigencias constitucionales, a la cuestión; sin que, por otra parte, se haya producido alteración de los hechos que limite el derecho de defensa.

En consecuencia, no sólo es manifiesta la falta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], sino que, además, hallándose en trámite un recurso de casación contra el Auto denegatorio de la revisión, existiría una segunda causa de inadmisión configurada en el art. 44.1. a) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por los actores y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia, de 7 de abril de 1997, de que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que, en virtud del principio acusatorio, «nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria» (STC 11/1992), pues el derecho a ser informado de la acusación «es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa» en el proceso penal (STC 141/1986) y su vulneración puede entrañar un resultado material de indefensión prohibido por el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1992, 11/1992 y 36/1996, entre otras). También ha dicho, que el pronunciamiento del Juez o Tribunal debe efectuarse sobre los términos formulados del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (vid. entre otras muchas, SSTC 57/1987, 11/1991, 47/1991, 182/1991, 56/1994 y 319/1994).

Pues bien, en el presente caso y tal y como señala el Ministerio Fiscal no se ha producido alteración alguna de los hechos que limitara el derecho de defensa de los actores ya que: El Alcalde otorgó escritura pública de compraventa del bien que se describe; a tal fin presentó al Notario certificación del Acuerdo municipal; la certificación se incorporó a la escritura y su contenido era inveraz. Y la Sentencia de instancia recoge y repite los mismos cuatro elementos. 1

No tiene fundamento real, en suma, afirmar que el objeto material de la falsedad, en la calificación y en la Sentencia, son diversos. En ambas, la falsedad recae en la certificación y, en razón de su valor medial para la escritura, en ésta. El comportamiento delictivo tiene estructura compleja en cuanto que la acción falsaria recae sobre dos objetos materiales, de modo sucesivo: La certificación municipal que pretende legitimar la compraventa del inmueble y la escritura pública, a la que se incorpora, que la plasma; dos documentos que ni el Fiscal ni la Sala sentenciadora han separado en la calificación, pero lo incontestable es que ambos están presentes en la calificación definitiva y en la Sentencia condenatoria.

En definitiva, no cabe ser acogida la queja de los actores sobre una pretendida vulneración del principio acusatorio. Por lo demás, tampoco puede compartirse la indicación del Fiscal, en el sentido de que también concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, pues el proceso penal, que es el que aquí y ahora se contempla, ya había agotado las vías de la jurisdicción ordinaria previa a la constitucional, configurando un procedimiento distinto la posterior solicitud de los actores al órgano sentenciador de revisión de la condena impuesta por los posibles efectos retroactivos de la nueva normativa penal, y que se encontraría en trámite de respuesta final por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Procedimiento que, en todo caso y una vez concluido, podría ser objeto de una nueva y distinta solicitud de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 308/1997, de 24 de septiembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:308A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.045/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de noviembre de 1995, doña María Luisa González García, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de la Asociación de Mandos Intermedios de Banca Privada, contra el Auto del que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La Asociación hoy recurrente presentó un escrito de ampliación de la querella formulada por el Ministerio Fiscal, contra don Mario Conde Conde y otros por delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas, estafa, falsedad en documento mercantil y apropiación indebida. El Auto del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional, de 11 de julio de 1995, dictado por don Manuel García Castellón, inadmitió la ampliación de querella solicitada.

B) La decisión fue recurrida con éxito en reforma. El Auto del Juzgado de 4 de agosto de 1995, dictado por don Miguel Moreiras Caballero, sustituto del titular por encontrarse éste de vacaciones, admitió la querella.

C) Recurrió entonces el Ministerio Fiscal en queja ante la Audiencia Nacional. En la tramitación del recurso se requirió el preceptivo informe al Instructor, que fue emitido por don Manuel García Castellón, ya reincorporado al Juzgado. La Audiencia estimó el recurso y resolvió de nuevo la inadmisión de la querella interpuesta.

3. El primer motivo de la demanda de amparo invoca como vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, derecho que no debe constreñirse «únicamente para el fallo de sentencias y el conocimiento y enjuiciamiento de los asuntos, sino que debe hacerse extensivo a todos los trámites y fases procesales, incluidos los recursos». Sustrato fáctico de la vulneración lo sería el que el informe preceptivo en la tramitación de la queja lo evacuara el titular del Juzgado (Sr. García Castellón) y no el Juez que dictó el Auto que se recurría (el Sr. Moreiras, por encontrarse aquél de vacaciones). Este hecho contrariaría el tenor del art. 233 L.E.C. -que habla del «Juez»; el 787 habla del «Juez que dictó la resolución»- y su espíritu, que no es otro que posibilitar que el Juez defienda su propia resolución.

El mismo hecho ya referido -el informe relativo a la queja lo emitió el titular del Juzgado de Instrucción, pero un Juez distinto al que dictó la resolución recurrida- da pie al segundo motivo, referente ahora al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías: se privó a la parte querellante y ahora recurrente del derecho a que el informe del art. 233 L.E.C. lo emita el Juez que dictó el Auto y a que la resolución de la queja se tome tras la debida contradicción ante el recurrente (en este caso, el Fiscal) y el Juez cuya resolución se recurre. Al efecto de indefensión no obstaría la inclusión en las actuaciones pertinentes del escrito de recurso de reforma del querellante, de finalidad parcialmente diferente.

El tercer y último motivo se apoya de nuevo en el art. 24.1 C.E. y se refiere a la fundamentación del Auto recurrido: «No existe en el Auto dictado por la Sala un solo pronunciamiento acerca de la calificación jurídica que le merecen los hechos objeto de querella. Ni tan siquiera aparece valoración o motivación alguna respecto a la inexistencia de los delitos de estafa y apropiación indebida, que igualmente eran objeto de querella».

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 18 de diciembre de 1995 se requiere del recurrente diversa documentación.

5. Mediante providencia de 2 de diciembre de 1996 se requiere de los órganos judiciales correspondientes diversas actuaciones.

6. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

7. El escrito de los recurrentes fue registrado en este Tribunal el día 12 de mayo de 1997. Su contenido ratifica el del escrito de demanda con las dos siguientes alegaciones. En la primera se insiste en la aplicabilidad de las consecuencias del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley tanto a la figura del Juez Instructor como a la concreta composición de los órganos judiciales. En la segunda, se afirma que el Sr. García Castellón tenía que haberse abstenido de realizar el informe controvertido: respecto a él no era imparcial, como demostraría la causa de abstención del art. 219.10 L.O.P.J.

8. El Ministerio Fiscal concluye su informe del día 16 de mayo de 1997 interesando el dictado de un Auto de inadmisión. Argumenta para ello, en primer lugar, que «el Juez titular del órgano jurisdiccional competente es precisamente el Juez ordinario predeterminado por la Ley» y que cabe la legítima posibilidad de que vicisitudes de carácter diverso hagan variar la identidad personal del titular del órgano. De este modo, ninguna relevancia constitucional tuvo la sustitución realizada ni su extinción, sin que, por lo demás, se denuncie circunstancia o causa alguna de la que pueda inferirse la falta de independencia o de imparcialidad del Juez informante.

Respecto al segundo de los motivos de la demanda, entiende el Fiscal, por una parte, que «el informe del Instructor titular no generó para el recurrente ninguna clase de indefensión ni de merma de garantías, ni por su naturaleza era susceptible de producirlas, pues se trataba de un informe de carácter meramente fáctico, de exposición de hechos, no vinculante y no exclusivo». Añade también que la asociación recurrente no concreta en su escrito en qué consistió la indefensión alegada.

Tampoco sería admisible el tercer motivo: «La resolución recurrida no carece de fundamento, siendo claramente expresiva de las razones en que el Tribunal funda su decisión, de tal manera que la discrepancia que con su contenido muestra el recurrente es de legalidad ordinaria y carece de relevancia constitucional».

II. Fundamentos jurídicos

1. Los dos primeros motivos de la demanda comparten un mismo sustrato fáctico: el informe que se requiere del Instructor en la tramitación del recurso de queja fue realizado por el titular del Juzgado, pero no por su sustituto, autor de la resolución que se recurría. A juicio de la asociación recurrente, este hecho no sería sólo constitutivo de una infracción del precepto aplicable de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 233), sino también generador de la vulneración de los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la tutela judicial efectiva.

En relación con el primero de los derechos fundamentales mencionados, núcleo del primer motivo de la demanda de amparo, conviene recordar, con las palabras de la STC 199/1987, que «los arts. 117.3 y 4 de la Constitución desarrollan el principio consagrado en el art. 24.2 de la misma en relación con el "derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley", lo que significa desde luego garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano judicial que ha de instruir conocer y decidir sobre su posible responsabilidad criminal, pero también indica que dicho "Juez ordinario" es el que se establezca por el legislador» (fundamento jurídico 6.º). La quiebra de la garantía transcrita presupone así tanto un ejercicio de potestad jurisdiccional por parte del órgano judicial como que dicho ejercicio suponga la transgresión de las previsiones legales sobre jurisdicción y competencia.

Ninguno de los dos presupuestos de la vulneración de derecho se ha producido en el presente supuesto. El primero, porque lo que se impugna es una actuación del órgano judicial que no consistía en «instruir, conocer o decidir», sino meramente en informar al órgano que en ese momento ejercía la jurisdicción, que era la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El segundo, porque la interpretación que realiza la Audiencia del art. 233 L.E.C. en relación con el Juez que en un supuesto de sustitución como el presente debía evacuar el informe no es irrazonable desde la perspectiva que demarca el derecho fundamental en juego. No obsta a esta valoración el que pudieran caber interpretaciones alternativas que deparan un resultado aplicativo diferente.

2. El mismo avatar procesal es enfocado en el segundo motivo de la demanda desde el prisma de la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Tampoco desde esta perspectiva, sin embargo, puede la queja prosperar hacia la admisión

En efecto, como destaca el Ministerio Fiscal, a la regularidad de la actuación impugnada se añade la inexistencia, en todo caso, de indefensión. No es asumible al respecto la que alegan los recurrentes atinente a la falta de contradicción en relación con una decisión en la que estarían interesados, a la vista de que ni su intervención como querellantes y recurrentes en reforma está prevista en la Ley para el trámite de la queja, ni, como reconoce la propia demanda, faltaron sus escritos previos en la documentación aportada ante la Audiencia.

3. En relación con el tercer y último motivo de la demanda, que vincula la inadmisión de la ampliación de la querella con un defecto fundamental de tutela judicial, conviene recordar la jurisprudencia de este Tribunal relativa a que «el ius ut procedatur que ostenta el ofendido por el delito no contiene un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querella presentada (SSTC 11/1985, 148/1987, 33/1989, 203/1989, 191/1992, 37/1993 y 217/1994)» (STC 111/1995, fundamento jurídico 3.1).

En el presente caso, la conjunción de los datos incluidos en el Auto recurrido y en el Auto que éste confirmaba configuraba un panorama argumentativo escueto, pero suficientemente expresivo de las razones jurídicas que sostenían el rechazo de la ampliación de querella que se intentaba. Dichas razones se centraban en lo esencial en la ausencia de datos concretos que avalaran la imputación. Así, el primero de los Autos, tras recoger el parecer del Ministerio Fiscal de que los hechos relatados «no pueden ser considerados como estafas o apropiaciones indebidas individualizadas», indica simplemente que las mismas no son constitutivas de delito. El de la Audiencia resume el criterio del Ministerio Fiscal y del Instructor y afirma que la querellante «hace continua referencia a vinculación contractual y contratos procedentes del orden jurídico civil o mercantil, sin que el delito de maquinación para alterar el precio de las cosas y el de falsedad denunciados tengan su base de datos concretos».

No constatamos, pues, daño alguno a la incolumidad del derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva, sin que, por lo demás, forme parte de nuestra competencia la valoración de si la fundamentación de las resoluciones impugnadas y su expresión en la motivación se presentaba como la más oportuna y adecuada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer de forma manifiesta de contenido constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 309/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:309A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.358/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado Decano de Madrid el día 29 de septiembre de 1995, y registrado en este Tribunal el siguiente 2 de octubre, doña Aurora Gómez-Villaboa y Mandri, Procuradora de los Tribunales, en su propio nombre y derecho, asistida por un Abogado cuyo nombre no constaba, que resultó ser don Manuel Gómez-Villaboa Mandri (núm. 22.006 del Colegio de Madrid), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda), de 12 de junio de 1995 (Auto núm. 172/93). Su fallo había desestimado el recurso interpuesto por la actora contra el Ayuntamiento de Madrid, en relación con el apremio por diversas multas de tráfico, por un total de 324.237 pesetas.

En la demanda pide la anulación de la Sentencia y que se retrotraigan actuaciones para que la Sección dicte nuevo fallo atendiendo a los motivos de amparo que sean estimados.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos:

a) El 24 de noviembre de 1992 se le notificó a la actora una providencia de apremio, de la Recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Madrid, en relación con varias multas que suman 270.000 pesetas, más el 20 por 100 de recargo (54.000 pesetas) y costas (237 pesetas).

b) Interpuesto en tiempo y forma, recurso de alzada ante el Alcalde, porque no había sido notificada previamente del acto de imposición de las multas por las que era apremiada. Alegó vulneración de diversos preceptos legales, y de los arts. 9.3 y 25 C.E., por no haber sido notificados los actos administrativos sancionadores por infracciones de tráfico, consistentes en aparcar en zonas prohibidas de este municipio.

c) Al no ser resuelto el recurso, interpuso recurso contencioso-administrativo, alegando las mismas razones, que fueron desestimadas en la Sentencia impugnada.

3. La Sección Segunda, por providencia de 16 de octubre de 1995, requirió a la actora que aportase copia de la resolución recurrida y que acreditase la fecha de su notificación mediante certificación expedida por el Secretario del Tribunal (arts. 50.5 y 49.2 LOTC).

Una vez cumplimentado el requerimiento acordó, por providencia de 18 de diciembre de 1995, en virtud del art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala de Madrid testimonio del recurso contencioso-administrativo, que fue recibido el día 25 de enero de 1996.

4. La demanda de amparo alega dos vulneraciones de derechos fundamentales:

1) Del derecho ala tutela judicial (art. 24.1 C.E.), porque la Sentencia impugnada vulnera la Ley del Procedimiento Administrativo de 1958 al considerar como válidas unas notificaciones que no cumplen los requisitos exigidos por sus arts. 79, 80 y 136. En los autos del contencioso podemos observar claramente que en los avisos de recibo que constan, en la mayor parte de tales documentos aparece un tampón que dice «devuelto», «caducado»; con la única excepción, del documento postal correspondiente a la referencia núm. 9107212662, de 13 de marzo de 1991, en el que figura una firma ilegible y una señal en el apartado de un tampón correspondiente a «rehusado» sin constar otra indicación. Ninguno de los certificados y avisos de recibo contiene datos de haberse intentado la realización de las correspondientes notificaciones directamente con la propia parte interesada.

También falta prueba relativa a si tuvo lugar o no la notificación a la parte, no ya de las certificaciones de descubierto, sino también de los pliegos de cargos implícitos en los correspondientes documentos de denuncia, por parte del Área de circulación y transportes del Ayuntamiento. Lo que debería haber dado lugar a la nulidad de todo el procedimiento sancionador.

,Nada de esto ha sido tenido en cuenta por la Sala sentenciadora, que, además, utiliza pruebas que no son las solicitadas, ya que los expedientes sancionadores no han venido a Autos;. en su lugar se ha admitido un duplicado del expediente de apremio, con lo que no queda constancia de que se hayan impuesto sanciones, y que éstas hubieran sido notificadas.

2) También alega vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), concretamente los de congruencia, bilateralidad y contradicción. La Sentencia nada responde sobre la cuestión de la prescripción de la responsabilidad administrativa, que había sido formulada de manera clara y precisa en el recurso. No hay duda que la Administración incurrió en inactividad por un plazo superior a los dos meses, dado que la actora tuvo conocimiento de las multas apremiadas el 24 de noviembre de 1992, fecha en que se notificó el apremio.

Recuerda jurisprudencia constitucional sobre la incongruencia omisiva y explaya con pormenor la S.T.E.D.H. de 9 de diciembre de 1994, que condenó a España por incumplimiento del artículo 6.1 del Convenio Europeo, equivalente al art. 24 C.E.

5. Por escrito registrado el 25 de enero de 1996, la actora presentó un documento en virtud del art. 506 L.E.C. Se trata de copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda), dictada el 23 de junio de 1995 (Auto núm. 545/92), unos días después de la impugnada. Su fallo estimó en parte el recurso interpuesto por la actora, también contra el apremio de numerosas multas de tráfico, por un importe total de 228.237 pesetas, que anuló salvo la que hace referencia a uno de los boletines de denuncia, por un importe de 15.000 pesetas, más recargo y costas. La razón es que las restantes multas «se intentaron notificar en el domicilio de la recurrente, pero en las relaciones de notificaciones del Servicio de Correos simplemente aparece en el apartado donde figura el nombre de la interesada una clave, con el núm. 7, que corresponde a "rehusado en su domicilio", sin constar la persona que rechazó la recepción de la notificación» (citando la Sentencia del T.S. de 23 de septiembre de 1993).

6. La Sección, por providencia de 10 de enero de 1997, acordó abrir trámite de alegaciones acerca de la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1) Falta de identificación del Abogado que supuestamente suscribe la demanda de amparo; 2) Falta de invocación en la vía judicial previa; 3) Carencia de contenido.

La parte actora formuló alegaciones el 27 de enero. Subsana la omisión advertida, indicando el nombre y número de colegiación del Abogado. Manifiesta que la lesión se imputa a la decisión que pone fin al proceso, por lo que no tuvo oportunidad procesal para hacer la invocación (STC 201/1989). Finalmente, alega que la demanda sí tiene contenido que justifique su admisión. Primero, porque no existen pruebas en los Autos de que los correspondientes pliegos de cargos y las certificaciones de descubierto de las sanciones hayan sido notificadas a la interesada, lo cual no ha sido tenido en cuenta por la Sentencia impugnada, ésta, además, utiliza pruebas que no son las solicitadas, pues los expedientes sancionadores no fueron a los Autos. Segundo, la Sala sentenciadora no resolvió la cuestión de prescripción. alegada por ella.

El Fiscal informó, el día 30 de enero, a favor de la inadmisión del recurso. Es aplicable el art. 81.1 LOTC, al tratarse de una Procuradora que, en consecuencia, debe ser Licenciada en Derecho; además, de existir alguna duda, debió requerirse la acreditación de ese extremo de acuerdo con el art. 50.5 LOTC. Tampoco concurre la falta de invocación, porque la infracción constitucional se atribuye exclusivamente a la resolución judicial que pone fin al proceso. En cambio, sí estima que la demanda carece de contenido. La Sentencia ha entendido, de manera razonada y fundada en Derecho, que la notificación de las sanciones se hicieron en forma legal, valorando la documentación aportada por el Ayuntamiento, y que si no llegaron al poder de la demandante fue por su rechazo sistemático, «incluso por la propia, interesada, según acreditan los servicios de Correos». Por lo que su personal discrepancia no rebasa los límites de la valoración de las pruebas y la legalidad ordinaria. En cuanto a la supuesta incongruencia omisiva, la Sentencia sí dio una respuesta expresa a su alegación de indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las actuaciones judiciales requeridas en virtud del art. 88 de la LOTC es manifiesto que la demanda carece de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

En primer lugar, es inexacta la afirmación de que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo no se había pronunciado expresamente sobre la prescripción alegada. En su fundamento jurídico 3 puede leerse: «Habiendo sido notificadas las denuncias y las multas, es evidente que no concurre ni es de apreciar la prescripción alegada, cuando, como en este caso ocurre, se funda en la falta de notificación de las multas, presupuesto desvirtuado

Este desacuerdo entre el texto de la resolución impugnada y las afirmaciones de la demanda de amparo evidencia la inexistencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) aducida por el actor.

2. La otra queja de la parte recurrente también carece de sustento. La Sentencia impugnada rechazó razonadamente la alegación de que las multas (y las denuncias) no habían sido notificadas a la actora. Por lo que no cabe hablar de incongruencia omisiva de la resolución judicial vedada por el art. 24.1 C.E. (STC 88/1992).

En el proceso previo consta que el Ayuntamiento de Madrid alegó, al contestar la demanda, que efectivamente seguía vía de apremio contra la actora porque no había pagado numerosas sanciones de tráfico, impuestas por infracciones cometidas al aparcar indebidamente, tanto ante su despacho profesional como en las proximidades de sedes judiciales (principalmente las calles Orense, 22, y Ferraz, 45, donde se encuentran diversos Juzgados y la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial). Pero la Administración negó totalmente el presupuesto de su demanda contenciosa, pues «no es cierto» que no hubiera notificado los actos administrativos que impusieron las multas, «cuando es lo cierto que llegaron a su destino donde fueron rechazados inclusive por la misma persona de la destinataria».

A petición del Ayuntamiento se abrió prueba en el proceso judicial. Y consta que las multas apremiadas eran 14: 11 de 15.000 pesetas, por estacionar en doble fila o en zona de carga y descarga, y tres de 35.000 pesetas, por estacionar en vía de la red preferente. Igualmente consta que todas las notificaciones, tanto de la denuncia por parte del agente, como las posteriores resoluciones imponiendo las multas, fueron rehusadas, algunas de ellas por la propia interesada (como hace constar expresamente el funcionario de Correos notificador). Salvo una de ellas, la última, que llegó a ser entregada personalmente a la actora. Todas las notificaciones fueron intentadas en el mismo domicilio, calle de Andrés Mellado, 8.

La Sentencia impugnada se hizo eco de esta amplia actividad probatoria en sus fundamentos jurídicos, concluyendo que «la valoración objetiva y combinada de los medios probatorios aportados» conducía a rechazar la acción formulada por la actora.

3. Estos datos son suficientes para entender que la queja de amparo carece de fundamento [art. 50.1 c) LOTC]. Es evidente que la Sentencia se pronunció expresamente sobre la pretensión deducida en su día por la actora. Que lo haya sido en sentido opuesto a sus peticiones resulta indiferente desde el punto de vista constitucional.

Es más, a tenor de nuestra jurisprudencia sobre notificaciones rehusadas (STC 68/1986, fundamento jurídico 3.º, y ATC 218/1991, fundamento jurídico 3.º, así como a contrario sensu la STC 64/1996, de 16 de abril, fundamento jurídico 4.º) es indudable que las apreciaciones efectuadas por el órgano judicial eran irreprochables. En estas Sentencias hemos manifestado que la negativa injustificada de una persona a recibir notificaciones enviadas por correo certificado, debidamente constatada por el funcionario encargado de la entrega de la correspondencia, impide hablar luego de indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E., «pues tan dignos de protección son los derechos del demandado a una tutela judicial sin indefensión como los del actor, y es claro que los de éste resultarían fácilmente vulnerados si por una pasividad del demandado a la hora de recibir la citación por correo en forma correcta y en su domicilio se impidiera la actuación de los poderes públicos (STC 68/1986, fundamento jurídico 3.1. Esta misma conclusión se impone en el caso presente, aún con mayor evidencia, al tratarse de notificaciones en el curso de procedimientos administrativos, sobre cuya existencia este Tribunal acepta la conclusión alcanzada por los Tribunales en el proceso previo, siempre que provengan «de una valoración razonable y razonada de los distintos... medios de prueba obrantes en los Autos» (STC 93/1992, fundamento jurídico 4.º).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 310/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:310A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Ratificando la improcedencia de la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 1.544/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Denegada la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida por Auto de 19 de mayo de 1997, vuelve a plantearse esa misma pretensión cautelar por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 25 de junio de 1997, con fundamento en la circunstancia que se dice sobrevenida de elevarse la condena en costas a una suma (4.268.972 pesetas) que la representación del recurrente considera tan alta en proporción a sus ingresos como para comprometer el mínimo vital necesario, pues afecta a más del 90 por 100 de dichos ingresos anuales, extremo que se pretende demostrar adjuntando copia de la declaración presentada ante la Agencia Tributaría en liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1996.

2. Por providencia de la Sección Cuarta, de 3 de julio de 1997, se acordó dar traslado de copia del anterior escrito a las demás partes personadas en el presente proceso y el Fiscal, concediéndoles plazo común de tres días para que alegaran los que estimasen oportuno sobre lo allí interesado.

3. Con fecha 10 de julio de 1997, el recurrente comparece de nuevo para insistir en la urgencia de que se acuerde la suspensión solicitada, y ya denegada por el citado Auto de 19 de mayo de 1997, poniendo de manifiesto la difícil situación económica en que, según sostiene, se le ha situado.

4. El día 11 de julio de 1997 tuvieron entrada las alegaciones presentadas en nombre de don Vicente Antonio Martínez-Pujalte López, que por anterior providencia, de 23 de junio de 1997, fue tenido por personado y parte en el presente proceso. En ellas, adjuntando varias notas simples informativas emitidas por el Registro de la Propiedad número 14 de Valencia -demostrativas a su juicio de la evidente solvencia económica del recurrente-, se postula la improcedencia de acordar la suspensión requerida, tanto más cuando esa solvencia del recurrente se demuestra hasta la evidencia con el haber sido ya liquidada en parte, y el resto consignado su importe, la cantidad adeudada en costas. Asimismo, se alega el contenido del art. 54 de la LOTC.

5. El 14 de julio de 1997 tienen entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Fiscal. En ellas, partiendo de la circunstancia no sobrevenida -pero sí hasta ahora desconocida- de la alta cuantía de las costas adeudadas, unida a la justificación documental de los ingresos anuales del recurrente, se alega la concurrencia en el caso de un supuesto excepcional en el que el pago de lo adeudado supondría un empobrecimiento del recurrente que puede comprometer su mínimo vital o la actividad a que se dedica, por lo que se postula la suspensión parcial de la ejecución de la condena en costas al menos en cuanto a las todavía no satisfechas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Prevé el art. 57 de la LOTC la posibilidad de que circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al ser inicialmente denegada o concedida la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida puedan fundar una modificación de esa inicial denegación o concesión, sea de oficio o, como aquí ocurre, a instancia de parte.

Tales circunstancias vendrían a reducirse, en el presente caso, a la elevada cuantía de las costas procesales a que fuera condenado el recurrente, en proporción a los ingresos anuales que el mismo declara percibir, cuantía suficiente a su juicio, y el del Fiscal, como para comprometer el mínimo vital necesario para la subsistencia.

2. Ahora bien, que tal nueva circunstancia efectivamente concurre, de modo indubitado, corresponde demostrarlo a quien solicita la modificación de la resolución que inicialmente acordamos. Pues bien, aun aceptando que la cuantía exacta de las costas no se determinó sino hasta el momento ulterior a la resolución inicial de la solicitud de suspensión -hasta el punto de que ni siquiera ahora se conoce con exactitud su montante total, pues de la documentación aportada se deduce que las correspondientes a la apelación se encuentran aún pendientes de definitiva fijación-, la simple aportación de la declaración presentada ante la Agencia Tributaría en liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1996 no basta para demostrar la imposibilidad de hacer frente a la deuda contraída sin grave compromiso del mínimo vital necesario para la subsistencia, único supuesto en que, para casos como el presente, podría tener sentido suspender la ejecución de la deuda contraída. No, al menos, cuando, como aquí ocurre, la otra parte personada proporciona indicios bastantes de la que situación económica del recurrente permite hacer frente a las cantidades adeudadas sin comprometer tal mínimo vital, lo que de otro lado se corrobora por el hecho -admitido por el propio recurrente- de que las costas correspondientes a la casación han sido ya satisfechas, así como consignado el importe de las correspondientes a la primera instancia sin que para hacer efectivas dichas cantidades se nos alegue haber comprometido gravemente elemento patrimonial alguno.

Todo ello, en definitiva, impide considerar demostrado que la ejecución pueda poner en peligro la subsistencia económica del recurrente, con independencia de la mayor o menor incomodidad o perjuicio -en todo caso resarcible en su momento- que dicha ejecución le depare; no siendo ocioso recordar, como ya afirmamos en nuestro anterior ATC 143/1997, que sólo circunstancias altamente excepcionales, aquí demostradas, permitirían, en casos como el presente, conceder la suspensión que se nos solicita.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la modificación de la Resolución anteriormente recaída en esta misma pieza.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 311/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:311A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.050/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 8 de julio de 1996, remitido por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Nanclares de Oca (Álava), con registro en este Tribunal el 26 de julio de 1996, el recluso don Sebastien Thierry Canac solicitó la: designación de Abogado y Procurador de oficio, con la intención de recurrir en amparo contra las resoluciones judiciales que denegaron un permiso ordinario de salida.

2. Una vez designados del turno de oficio el Abogado don Lorenzo Martínez Fresneda Barrera y la Procuradora doña Paloma Rabadán Chaves, la Sección Tercera de este Tribunal, ante la no presentación de la demanda, dictó providencia de 13 de enero de 1996, concediendo un nuevo plazo de diez días para la formalización de aquélla. Finalmente, la demanda fue registrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 4 de febrero de 1997.

3. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las actuaciones son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente solicitó permiso ordinario de salida del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, que fue denegado por Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro, de 15 de diciembre de 1995, con la motivación de que «carece de vinculación a España; alto riesgo de quebrantamiento».

b) Contra dicho Acuerdo el recurrente interpuso recurso de queja en escrito de 22 de diciembre de 1995, alegando que cumplía todos los requisitos legales para disfrutar del permiso, cuya concesión es necesaria para preparar la futura vida en libertad, obteniendo así la deseada reeducación y resocialización a que se refiere el art. 25.2 C.E.

e) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, por Auto de 22 de enero de 1996, desestimó el recurso (expediente 11.421/95) con la fundamentación de que se cumplían dos de los requisitos establecidos por el art. 254.2 del Reglamento Penitenciario, esto es, ser un condenado de segundo grado y haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena, pero también se dan las razones previstas en dicho precepto para denegar el permiso. Según esta resolución, en el presente caso se da la circunstancia de lejanía de la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, junto con la ausencia de razones familiares, personales o profesionales para garantizar el reingreso en el Centro, sin que existan otros motivos que contrarresten el peligro de fuga. Existe, pues, un alto riesgo de quebrantamiento de la condena.

d) Con fecha 30 de enero de 1995, el recurrente presentó un recurso de reforma contra la anterior resolución. Se aducía la vulneración de diversos derechos fundamentales: Del principio de legalidad, por haber sido desestimado el permiso pese a que se dan los requisitos legales y por exigir el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, lo que no viene exigido legalmente; del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., por ser la motivación del Auto insuficiente, subjetiva e infundada. Alegaba también la lesión del art. 9.3 C.E. al calificar la denegación del permiso de arbitrariedad judicial.

e) El mismo Juzgado de Vigilancia desestimó el recurso por Auto de 23 de febrero de 1995, por entender que no concurrían las circunstancias necesarias para modificar el Auto impugnado.

f) Tras solicitar Abogado y Procurador de oficio, el ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación en escrito registrado el 3 de mayo de 1996. Alegaba que el derecho a la presunción de inocencia también rige en el ámbito penitenciario, por lo que la denegación del permiso no puede fundamentarse en el riesgo del quebrantamiento de la condena, que es una hipótesis no producida. Se añade que la mención de la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena no viene exigido por la L.O.G.P. y que el señor Thierry Canac cuenta con un domicilio ofrecido por la Comisión Ciudadana Anti-Sida de Vitoria.

g) La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, en Sección única, desestimó la apelación mediante Auto núm. 386/1996, de 2 julio, con el siguiente razonamiento jurídico único:

«Aun cuando en el interno solicitante concurren formalmente todos y cada uno de los requisitos normativizados ex art. 254.2 R.P. para la concesión de los permisos ordinarios de salida, la lejanía en el tiempo en cuanto al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena con redención que se sitúa el 17 de febrero de 1998 hace que, de momento, no sea posible estimar su petición atendiendo a la finalidad de tal tipo de beneficios que no es otra que la paulatina preparación de la vida en libertad conforme al art. 25.2 C.E. Por todo ello el recurso debe desestimarse.»

4. El recurrente de amparo solicita la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), del derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.) y del principio de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad (art. 25.2 C.E.).

Según la demanda, la Resolución administrativa y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao carecen de suficiente motivación, porque no indican cuáles son los requisitos legales y reglamentarios que el recurrente incumple para disfrutar de un permiso de salida, infringiendo así los preceptos constitucionales antes mencionados. La resolución de la Audiencia Provincial no se deriva ni del tenor literal de la Ley ni de la finalidad que la Constitución la inspira, pues aunque reconoce que «el interno reúne todos y cada uno de los requisitos del art. 254.2 R.P.», aplica un límite temporal -las tres cuartas partes de la condena- que era el previsto por el Código Penal antes vigente para la libertad condicional, pero que supone una interpretación restrictiva de los derechos y no anclada en el tenor de la Ley, por lo que es irrazonable desde la perspectiva de los preceptos constitucionales ya indicados.

El recurrente no se incorporó al establecimiento penitenciario, tras disfrutar otro permiso de salida que le fue concedido.

5. Mediante providencia de 23 de junio de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

6. La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 18 de julio de 1997. Interesa la inadmisión del recurso por entender que carece de relevancia constitucional. Aunque desde la perspectiva de los arts. 17, 24.1 y 25.2 C.E. reconoce que carecen de suficiente motivación la Resolución administrativa, los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, así como el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria;. la conclusión del Ministerio Fiscal se fundamenta en la STC 81/1997, que transcribe en su escrito casi de forma completa.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Nuestra doctrina, reflejada en las SSTC 112/1996, 2/1997 y 81/1997, acerca de las eventuales vulneraciones de derechos en que puedan incurrir la denegación a un recluso de un permiso ordinario de salida, parte de que se trata de una cuestión de

legalidad ordinaria de salida, dado que tales permisos no constituyen un verdadero derecho subjetivo, aunque sí un interés legítimo derivado de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico. Desde la perspectiva de los derechos garantizados

en los arts. 17 y 25.2 C.E., no basta con que concurran los requisitos objetivos previstos en la Ley, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con

los fines que persiguen (preparación de la vida en libertad, fortalecimiento de los vínculos familiares, reducción de la tensión de la vida carcelaria, estímulo a la buena conducta del interno, etc.), cuya apreciación corresponde a las autoridades

penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de tales decisiones, puesto que ellos ostentan la inmediación necesaria para valorar tales concretas circunstancias del caso, inmediación de la que carece este

Tribunal. Desde el punto de vista de la necesaria motivación que ha de incluirse en las resoluciones, administrativas y judiciales, que decidan acerca de la solicitud de permiso ordinario de salida, el control puede ser superior al general, de modo que

es preciso que estén fundadas en criterios que resulten conformes con los principios legales y constitucionales a los que está orientada la institución.

Todas las resoluciones impugnadas en el presente recurso pusieron de relieve el alto riesgo de quebrantamiento de condena en el caso de que se le otorgara el permiso de salida al ahora recurrente de amparo, en atención a la falta de vínculos personales, familiares o profesionales. Tal riesgo se ha materializado anteriormente, pues el recluso no se incorporó al centro penitenciario tras el disfrute de otro permiso que sí le fue concedido. Por otra parte, los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y el Auto de la Audiencia Provincial han fundamentado la denegación del permiso en la circunstancia de la lejanía en el tiempo en cuanto al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena con redención, que se sitúa año y medio después de la última de las decisiones judiciales referidas; este factor temporal determina que no se pueda conceder el permiso en atención a la finalidad de preparación de la vida en libertad que persiguen tales beneficios conforme al art. 25.2 C.E.

A la vista de estos razonamientos y del precedente tenido en cuenta, cabe concluir que don Sebastien Thierry Canac obtuvo la tutela judicial efectiva reclamada, puesto que recibió una respuesta sobre la pretensión deducida, motivada y fundada en Derecho, por cuanto permite conocer las razones del rechazo de su pretensión y éstas no pueden ser consideradas como arbitrarias o irrazonables, ni desconectadas con los fines constitucionales y legales de la institución. En conclusión, tal y como advertíamos en nuestra providencia de 23 de junio de 1997, el recurso carece de contenido constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por don Sebastien Thierry Canac y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 312/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:312A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.759/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don Italo Nelli, y bajo la dirección letrada de doña Cecilia Pérez Raya, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia, de 18 de julio de 1996, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación contra la dictada el 22 de febrero de 1995, en el rollo 47/91 (sumario 3/91), por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, por delito contra la salud pública.

2. La Sentencia de la Audiencia condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 101.000.000 de pesetas, con el apremio de un mes de arresto sustitutorio si no hiciere efectiva la multa en el término de cinco audiencias, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, así como al pago de la parte proporcional de las costas procesales, siendo de abono para el cumplimiento de la expresada pena el tiempo que estuvo privado de libertad en la presente causa.

3. Don Italo Nellí interpuso recurso de casación alegando siete motivos: uno por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 L.E.Crim., y seis por vulneración de derechos fundamentales, al amparo del art. 5.4 L.O.P.J. Todos ellos fueron desestimados por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

4. El recurrente solicita en su demanda de amparo la declaración de nulidad tanto de la Sentencia de instancia como de la Sentencia de casación, formulando asimismo la pretensión de que se suspenda su ejecución. Y aduce hasta seis vulneraciones de derechos fundamentales: Infracción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), infracción del derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) e infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

5. Por providencia de 28 de julio de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y por providencia de la misma fecha acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. El recurrente, mediante escrito presentado el 1 de agosto de 1997, insistió en la solicitud de suspensión y alegó que, de procederse a la ejecución de la Sentencia, se vería abocado a afrontar una pena de privación de libertad, siendo tal perjuicio de imposible reparación; máxime si se tiene en cuenta que ya estuvo privado de libertad preventivamente, hasta la mitad de la pena. Añade que, con las redenciones penitenciarias, habría cumplido ya la mayor parte de la condena. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1997, no se opuso a la suspensión de las penas privativas de libertad y pecunaria, pero estimó que no procedía la de la condena en costas. Entiende que procede la suspensión de la pena privativa de libertad porque, dada su duración, la no suspensión produciría, caso de estimarse el amparo, perjuicios de imposible reparación. En cuanto a la multa, estima que también procede la suspensión, ya que, a pesar del criterio general de que los pronunciamientos de carácter económico no son objeto de suspensión por su fácil reparabilidad, en caso de su pago supondría un perjuicio de difícil reparación y en caso de impago se sustituiría por una privación de libertad de escasa duración, por lo que en este último caso sería de aplicación lo expresado respecto de la pena privativa de libertad. Finalmente, respecto de las costas, propone el Fiscal la no suspensión, por tratarse de un pronunciamiento exclusivamente económico.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma pueda denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, «la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva» (ATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. Debe suspenderse el pronunciamiento más trascendente del fallo de la Sentencia condenatoria, consistente en la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años, dos meses y un día. Estimamos, en efecto, que el mismo reúne las. condiciones excepcionales que nos habilitan para la toma de tal decisión.

A la vista de su naturaleza no requiere mayor fundamentación, en primer lugar, el requisito relativo a que su ejecución constituya un perjuicio irreversible que haga perder al amparo su finalidad (entre otros muchos, recientemente AATC 379/1996, 2156/1997 y 286/1997). Que, además, no concurre, en este caso, un pronóstico de perturbación grave; del interés general se deriva la cuantía real de la condena que quedaría por cumplir una vez descontado de la misma el tiempo en el que el recurrente ha estado en situación de prisión provisional. A la conclusión anterior no puede obstar la pendencia sobre el condenado de un procedimiento de extradición que es distinto obviamente del que motiva el presente recurso de amparo y que podría generar eventualmente la adopción de medidas cautelares por parte del órgano judicial competente.

3. Las razones expuestas abonan también la suspensión, en su caso, del arresto sustitorio (ATC 35/1996). La decisión debe ampliarse, asimismo, a las penas accesorias impuestas, en virtud de su propia accesoriedad (por todos, AATC 144/1984 y 370/1996).

Diferente ha de ser la resolución respecto a la pena de multa y pago de costas. En relación con ellas y, en general, con las consecuencias económicas que integran la condena, la doctrina de este Tribunal es la de que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable que haga perder al ampara su finalidad, dado su natural carácter reintegrable (AATC 418/1985, 268/1995 y 35/1996).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 22 de febrero de 1995 (rollo 47/91), en lo que se refiere a la pena de prisión menor y

accesorias, y, en su caso, al arresto sustitutorio, y no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia respecto a la pena de multa y al pago de las costas procesales.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 313/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:313A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.076/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 1996, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, y de don José Antonio Rey Borrás, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de octubre de 1996, en resolución de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía sobre inclusión de personal funcionario interino o laboral.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente, en agosto de 1988, solicitó, en la Delegación Provincial de Gobernación de Granada, su ingreso en la bolsa de trabajo, siendo admitida en la misma con el núm. 13.

b) En enero de 1989, tras haber cambiado de domicilio, comunicó a la mencionada Delegación su nueva dirección, a efectos de las oportunas notificaciones.

c) En julio de 1990, teniendo conocimiento de una vacante de Arquitecto Técnico se personó en la Delegación, interesándose por la situación en que se encontraba respecto a la mencionada bolsa de trabajo, y se le manifestó que había renunciado a ocupar una plaza de funcionario interino en septiembre de 1989 y que la lista había corrido diez lugares, encontrándose en ese momento en el núm. 23; preguntó entonces al funcionario dónde había constancia de su renuncia y por éste se le indicó que se le había notificado a su antigua dirección y no había recibido contestación. Examinado el expediente en su presencia, aparecía su actual dirección. El funcionario rectificó el orden de las listas.

d) La toma de posesión como interino se produjo con posterioridad al 5 de noviembre de 1990. No se vio incluido en los Acuerdos celebrados entre la Junta de Andalucía y determinadas Centrales Sindicales sobre estabilidad de empleo del personal interino del servicio de dicha Junta.

e) Estando en desacuerdo el recurrente por su situación al no poder acogerse a los Acuerdos entre Administración y Sindicatos, formula petición ante la Consejería a fin de que se le incluya dentro del personal funcionario interino o laboral amparado en tales Acuerdos. Dicha petición es denegada por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía de 11 de febrero de 1994. Contra dicha Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada.

f) En la tramitación de tal recurso, y una vez puesto de manifiesto el expediente administrativo al recurrente, éste presentó, con fecha 26 de abril de 1994, escrito solicitando la ampliación del mismo, por entender que estaba incompleto y solicitando que se suspendiera el plazo de quince días para deducir demanda, hasta tanto no se ampliara dicho expediente, y todo ello en virtud de lo establecido en el art. 70 L.J.C.A. Por la Sala, en providencia de 13 de mayo de 1994, se acordó no haber lugar a dicha ampliación.

g) Tras la tramitación del recurso se dictó Sentencia, con fecha 7 de octubre de 1996, en la que se desestima el recurso interpuesto, señalándose en el fundamento jurídico 2.º de la misma que, «si bien es cierto que de la documentación obrante, tanto en el expediente administrativo como en el recurso que ahora se examina se deduce, sin ningún género de dudas, que su vinculación como funcionario interino al Servicio de la Junta de Andalucía se vio demorada a consecuencia de un error administrativo, sin culpa alguna que le fuese imputable, no es menos, cierto que, en modo alguno se ha probado que, de no haber actuado erróneamente la Administración, ello le hubiera permitido tomar posesión como funcionario interino antes de que se produjera la firma del Convenio en el que pretende ampararse, y, en todo caso, si se admitiera tal hipótesis, que tal situación le permitiera acogerse a los supuestos beneficios de estabilidad en el empleo que dicho Convenio contempla respecto al personal interino, pues su falta de aportación a los Autos impide a la Sala conocer el exacto contenido de sus estipulaciones».

3. Para el recurrente la Sentencia vulnera el art. 24.1 de la Constitución, produciéndole indefensión, por los siguientes motivos: 1.º Se acuerda no haber lugar a la ampliación de un expediente administrativo cuando éste estaba incompleto y a pesar de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, provocando esto que no haya pruebas suficientes como señala el mismo Tribunal en el fundamento de Derecho 2.º de su Sentencia; 2.º Se considera en el fundamento de Derecho mencionado de la Sentencia que no se han probado determinados hechos que en realidad figuran en la documentación que forma parte del expediente y del recurso en general, el acta núm. 9. Por tanto, el Magistrado no ha valorado pruebas existentes que hubieran llevado a la estimación del recurso; 3.º Igualmente declara no poder pronunciarse sobre lo establecido en el Acuerdo de 5 de noviembre de 1990 por no haberse aportado cuando todos estos acuerdos y compromisos de estabilidad figuran publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y, por tanto, y en virtud del principio iura novit curia, obligado a conocerlo y a aplicarlo.

Entiende también el recurrente que la Sentencia vulnera el art. 14 de la Constitución, ya que otros compañeros en la misma situación que él, en la bolsa de trabajo, e incluso con números posteriores al suyo, sí se ven acogidos por los Acuerdos de Estabilidad de 5 de noviembre de 1990.

4. Por providencia de 17 de marzo de 1997, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que se formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c).

5. Por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 4 de abril de 1997, la parte recurrente en amparo reitera, en síntesis, lo manifestado en su demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 16 de abril de 1997, interesa se inadmita la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Alega el Ministerio Fiscal que la denegación de que se completara el expediente administrativo no era definitiva, pues se pudo reproducir dicha petición en el trámite de prueba. Tampoco observa indefensión, porque entiende que la prueba no practicada no resultaba relevante para la resolución del proceso, ya que la Sala fundamenta su desestimación en que no se había probado que de no haber actuado erróneamente la Administración ello le hubiera permitido tomar posesión como funcionario interino antes de la firma del Convenio ni que quedara incluido en los beneficios de estabilidad, es decir, se trataría de un problema de valoración de pruebas que corresponde a los órganos judiciales. Tampoco entiende haya existido discriminación, pues ni demostró que hubiese estado incluido en los requisitos exigidos para obtener los beneficios de estabilidad en el empleo, ni alegó esa discriminación en el proceso judicial, ni aportó antes ni ahora término de comparación alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de octubre de 1996, entiende que no se probó por el recurrente ni que en el caso de no haberse producido el error administrativo su toma de posesión como funcionario interino se

hubiera verificado antes de la firma del Convenio ni que ello, de producirse, le hubiera permitido acogerse a los beneficios de estabilidad en el empleo del mismo. Así, pues, la desestimación de las pretensiones del recurrente no solo fue adoptada

mediante una resolución fundada en Derecho, sino que se `encuentra fundada en un adecuado juicio de razonabilidad, únicamente valorable por el Tribunal teniendo en cuenta las pruebas concurrentes, dentro de las facultades que a los órganos judiciales

ordinarios atribuye el art. 117.3 C. E.

Además, sólo el recurrente es imputable que al solicitar el recibimiento a prueba no lo hiciera con los requisitos exigidos por el art. 74.2 L.J.C.A.; por tanto, supliera en ese trámite las carencias del expediente, y que no pidiera la celebración de vista pública, donde invocar algunas de las cuestiones reclamadas en este amparo como la misma falta de ampliación del expediente administrativo.

En cuanto al principio de igualdad, cuya vulneración también invoca el recurrente, exige la existencia de dos supuestos como términos hábiles para la comparación. Ni en la demanda de amparo, ni tampoco en el proceso contencioso-administrativo, se acredita la existencia de caso alguno donde alguien, en idénticas circunstancias que la suya, haya sido admitido, pues resultan de todo punto insuficientes las genéricas alegaciones del recurrente en el sentido de que compañeros situados en números posteriores en la bolsa de trabajo sí estaban acogidos a los Acuerdos como, por ejemplo, afirmó en su escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo de 26 de mayo de 1994.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite la demanda de amparo.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 314/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:314A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.489/1996, en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:315A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 441/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de febrero de 1997 tuvo entrada en este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia de apelación, de 13 de noviembre de 1996, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander dictada en juicio de faltas 83/96, procedente del Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El demandante fue absuelto en la primera instancia de un juicio de faltas que contra él se seguía por lesiones y riña con una vecina. Notificada la Sentencia a ambas partes, fue recurrida por la denunciante.

b) Se dio traslado del recurso al demandante de amparo para su impugnación, conforme prevé el art. 795 L.E.Crim. Dentro del plazo legal de diez días, el denunciado impugnó el recurso de apelación presentando escrito al efecto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, que no se unió a las actuaciones del juicio de faltas que fueron remitidas a la Audiencia Provincial para la substanciación del recurso de apelación. El escrito permaneció traspapelado en la oficina del órgano judicial a quo, advirtiéndose el error después de haber sido resuelto el recurso de apelación.

3. La demanda de amparo invoca la violación del art. 24.1 C.E., ya que el recurso de apelación se ha sustanciado sin intervención del denunciado por un error en la oficina judicial ante la que se sustanció la impugnación, provocando una efectiva indefensión al demandante, ya que la Sentencia de la Audiencia estima las alegaciones de la denunciante y toma en condenatoria la precedente Sentencia absolutoria.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de julio de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por otra providencia, de esta misma fecha, acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el !t. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre dicha suspensión.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1997, el recurrente en amparo solicita se acuerde la suspensión del cumplimiento de los tres fines de semana de arresto y en cuanto a la cuantía de la responsabilidad civil ya ingresada se acuerde que dicha cantidad sea depósito judicial, a fin de garantizar la finalidad del presente recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de agosto de 1997, interesa la suspensión de los tres arrestos de fin de semana, pues ni la gravedad de los hechos ni la duración de la pena deben impedirlo. Sin embargo, como el pago de dinero no causa ningún perjuicio irreparable, pudiendo, en su caso, ser devuelto con facilidad, interesa que no se suspenda la condena indemnizatoria.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 46 LOTC prevé la suspensión de los actos de los poderes públicos por razón de los cuales se reclama el amparo constitucional cuando su ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, salvo que la misma

pueda ocasionar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Ahora bien, tratándose de resoluciones judiciales la regla ordinaria es la no suspensión habida cuenta del interés general

que se deriva de su ejecución y la presunción de legitimidad que conllevan, con la única excepción de que la ejecución impidiera en caso de ser estimado el amparo volver al estado anterior a la misma con pérdida de la finalidad del amparo. En

consideración a lo anterior, debe ser suspendida la condena a tres arrestos de fin de semana, cuyo cumplimiento frustraría la finalidad del amparo en el caso de que se estimara, y, por el contrario, debe rechazarse en cuanto a la condena a una cantidad

fácilmente reparable.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 13 de noviembre de 1996 por la Audiencia Provincial de Santander, Sección Tercera, por la que se condenó al recurrente de amparo, don Avelino Cotera López, como autor

de una falta de lesiones, en lo que se refiere a la pena de arresto de tres fines de semana, pero no acceder a la solicitud de suspensión de la parte pecuniaria de la condena.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 316/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:316A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 486/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1997, el Procurador don Vicente Ruigómez Muriedas, en nombre y representación de doña Consuelo Valladares Caricol y doña Consuelo Yagüe Valladares y, bajo la dirección letrada de don Manuel Ruigómez Muriedas, interpuso recurso de amparo contra el Auto 16/97, de fecha 8 de enero, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de queja, rollo 502/96, interpuesto contra el dictado con fecha 26 de septiembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de la misma ciudad, que a su vez confirmaba otro del mismo órgano judicial de 10 de julio de 1996, sobre autorización de entrada a domicilio.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y documentos aportados son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un expediente administrativo de expropiación, el Gerente Municipal de Urbanismo decretó el desalojo de la vivienda de las ahora recurrentes de amparo, quienes previamente habían rehusado recibir el justiprecio e intereses de demora correspondientes.

b) Contra esos actos administrativos interpusieron aquéllas el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, solicitando mediante otrosí la suspensión de los actos recurridos.

c) Denegada por Auto la suspensión, se interpuso recurso de súplica, que fue también desestimado, y posteriormente recurso de casación, del que se desconoce si ha sido admitido o no.

d) Mientras todo esto ocurría en la vía contencioso-administrativa, la Gerencia Municipal de Urbanismo solicitó sobre la base del art. 87.2 L.O.P.J. la autorización judicial para la entrada en el domicilio de las recurrentes con el objeto de ejecutar el desalojo.

e) Por Auto de 10 de julio de 1996 el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid concedió la citada autorización, fundamentando su decisión en que en el proceso contencioso-administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid había desestimado la suspensión de los actos administrativos.

f) Interpuesto recurso de reforma contra la anterior resolución, el mismo Juzgado lo desestimó mediante Auto de 26 de septiembre de 1996.

g) La resolución citada en último lugar fue recurrida en queja, siendo desestimada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 8 de enero de 1997. En el encabezamiento de este Auto se indica que el recurso interpuesto fue el de queja, aunque en el fallo aparece erróneamente la mención de recurso de «apelación». Es este Auto, así como en los dos anteriores del Juzgado que resultan confirmados por él, el que resulta impugnado mediante el presente recurso de amparo.

3. El recurso, interpuesto por la vía del art. 44 LOTC, impugna las resoluciones judiciales que autorizan la entrada domiciliaria y no directamente los actos administrativos de desalojo ni el rechazo de suspensión de los mismos acordado en la vía contencioso-administrativa que, según parece, todavía no está concluida.

Se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo que se fundamenta en la STC 76/1992, dictada por el Pleno, que sentó doctrina acerca del art. 87.2 L.O.P.J. Las recurrentes han alegado a lo largo del proceso que son los Tribunales del orden contencioso-administrativo -que se están pronunciando acerca de la suspensión o ejecutividad de los actos administrativos- quienes tienen que decidir al respecto, y no el Juzgado de Instrucción o la Audiencia Provincial, que poseen un conocimiento limitado de las circunstancias que rodean la ejecutividad del acto y que, además, han dictado sus resoluciones antes de que se hubiera pronunciado definitivamente el órgano judicial del orden contencioso-administrativo.

La demanda expresa que se está obligando a las recurrentes a entenderse con dos órdenes jurisdiccionales distintos (contencioso-administrativo y penal), lo que lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva. Quien debe decidir acerca de la ejecución o suspensión de los actos administrativos es la Sala de lo Contencioso-Administrativo, pues es a ésta a la que se ha pedido la tutela judicial.

Mediante otrosí las recurrentes solicitan la suspensión de las resoluciones judiciales del orden penal, impugnadas en la demanda. Alegan al respecto que el domicilio en cuestión constituye no sólo su vivienda sino además el lugar donde radica la actividad profesional de una de ellas. Si se ejecutaran tales resoluciones decaería la finalidad del presente recurso de amparo, que se dirige contra el desalojo. permitido en un procedimiento por la vía del art. 87.2 L.O.P.J. En efecto, caso de ser ejecutada la autorización judicial de entrada en el domicilio, se ejecutará a su vez el desalojo y la transmisión de la vivienda sometida a un expediente de expropiación forzosa. Pues bien, en estos casos de transmisión irrecuperable de un bien el ATC 59/1996 admite excepcionalmente la suspensión.

4. Por escrito fechado el 11 de marzo de 1997 el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de la Junta de Compensación Paseo de los Jacintos M-30, solicitó se le tuviera por personado y parte en el recurso, y se entendieran con él las sucesivas actuaciones, toda vez que dicha Junta es la responsable directa frente a la Administración competente de la urbanización completa del polígono o unidad de actuación.

5. Mediante providencia de 7 de abril de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley. Asimismo acordó inadmitir la personación interesada por la Junta de Compensación Paseo de los Jacintos M-30, por cuanto, en atención a lo dispuesto por el art. 51.2 LOTC, no es posible la personación o intervención alguna de otras partes interesadas distintas del demandante en la fase preliminar de admisión de la demanda de amparo.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 27 de mayo de 1997, acordó la admisión a trámite de la demanda, y por otra providencia de la misma fecha acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de la suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente al respecto.

7. El escrito de alegaciones de las recurrentes fue registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid con fecha 3 de junio de 1997. Tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión, se indica que la ejecución de los Autos impediría la posterior restauración del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, haría perder al amparo su finalidad.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1997, expresa su no oposición a la suspensión solicitada, salvo que la entrada y desalojo ya se haya producido, pues de no acordarse esta medida cautelar se producirían a las demandantes de amparo perjuicios de imposible reparación.

8. Mediante telegrama registrado en este Tribunal el 14 de junio de 1997, el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid comunicó que con fecha 11 del mismo mes y año habían sido emplazados los Procuradores del Ayuntamiento de Madrid y de la Junta de Compensación del Paseo de los Jacintos M-30.

9. Don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de esta última entidad, presentó un escrito, registrado con fecha 12 de junio de 1997, en el que solicitaba se tuviera a dicha Junta por personada y parte en el procedimiento. Con fecha posterior, el 27 del mismo mes y año, la misma Junta manifestó su interés en ser parte en el incidente de suspensión y acompañó las alegaciones por las que se oponía a ésta. Ponía de manifiesto que el único obstáculo para la ejecución del Plan de Reforma Interior 5/4 «Paseo de los Jacintos/M-30» es la vivienda de las recurrentes, que se han negado a adherirse a la Junta de Compensación y, posteriormente, una vez acordada la expropiación, han renunciado a hacer efectivas las indemnizaciones depositadas a su favor así como a realojarse en la vivienda que se les ha adjudicado, sita en la calle Cobeña, núm. 12, 2.º B, de 63,43 metros cuadrados útiles. De las sesenta familias que habitaban en los anteriores edificios objeto del Plan, únicamente no ha sido realojada la de las recurrentes. Estas han dilatado la ejecución del Plan mediante recursos infundados, formulando solicitudes desproporcionadas, cambiando constantemente de criterio y efectuando manifestaciones que acreditan su inexactitud y mala fe.

La representación de la Junta añade que, de ser acordada la suspensión, se irrogarían ingentes perjuicios a los intereses públicos y privados en juego, pues se impediría concluir la urbanización de la zona afectada y la construcción de 37.000 metros cuadrados edificables previstos para usos terciarios y residenciales, con la consiguiente repercusión en la actividad económica y en el ámbito laboral, ya que supondría detraer una inversión de más de 4.000 millones de pesetas. Y por lo que respecta a los intereses privados afectados, una eventual suspensión exigiría la presentación de una oportuna caución por parte de las demandantes. Para el cálculo de tal caución se tiene en cuanta tanto el daño emergente como el lucro cesante, estimándose que el coste financiero de la paralización durante un año ascendería a 427.342.216 pesetas, que es la cantidad que resulta de sumar las inversiones ya desembolsadas en concepto de valor del suelo y de costes de urbanización, junto con el lucro cesante (un 20 por 100) y su correspondiente coste financiero (un 10 por 100). Se concluye solicitando bien la denegación de la suspensión bien, caso de ser estimada ésta, que se condicione su eficacia a la prestación por las demandantes de una caución por la cuantía indicada.

10. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 23 de junio de 1997, el Procurador don Luis F. Granados Bravo, en representación del Ayuntamiento de Madrid, formuló alegaciones contra el amparo y la suspensión solicitados. Se aduce que tanto el acto administrativo expropiatorio como las decisiones judiciales son firmes, por lo que ha existido un posible abuso de los recursos formalizados por las demandantes de amparo. Es discutible que sea admisible el recurso de reforma contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid que autorizaba la entrada en el domicilio, pero es evidente que el recurso de queja, interpuesto posteriormente, carece de doble efecto y por ello no puede impedir la ejecutividad del acto administrativo. Con invocación de la STC 76/1992 se interpreta el art. 87.2 L.O.P.J. en el sentido de que presupone un acto ejecutivo de la Administración y no una Sentencia o decisión judicial. Como en este caso se trata de ejecutar un acto administrativo, es plenamente aplicable el precepto y, por lo tanto, el Juzgado sólo puede ponderar la legalidad de la entrada domiciliaria, pero una vez acordada ésta no es posible impugnarla. Si se entendiera que no resulta preciso un Auto judicial por el que se autorizase la entrada, ésta se podría efectuar inmediatamente, pues el acto administrativo es firme y ejecutable.

Por lo demás, el Ayuntamiento de Madrid ratifica y da por reproducidas las alegaciones de la Junta de Compensación, concluyéndose que la indefensión alegada por las recurrentes carece de fundamento y no procede la suspensión ni del Decreto municipal ni del mandamiento judicial.

11. Por providencia de 7 de julio de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de la Junta de Compensación Paseo de los Jacintos M-30, y a don Luis F. Granados Bravo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid; y, asimismo, acordó unir copia bastante de los anteriores escritos a la pieza separada para la tramitación de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es doctrina muy asentada en este Tribunal, en relación con el art. 56 LOTC, la de que en materia de resoluciones judiciales la regla es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se deriva de su ejecución y como consecuencia de la

presunción de legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos (AATC 269/1995, 288/1995, 302/1995 y 344/1995). El mismo precepto prevé que la suspensión se acordará «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo

su finalidad», debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 20/1992 y 245/1996).

Y en concreto hemos calificado como perjuicio irreparable el supuesto de que la ejecución implique la pérdida irrecuperable de un bien determinado (AATC 565/1986, 52/1989 y 59/1996).

Se somete a discusión en el presente recurso cuál de los dos órdenes jurisdiccionales (contencioso-administrativo o penal) es el competente para ejecutar la expropiación de la vivienda de las recurrentes, quienes impugnan únicamente las resoluciones de los Tribunales penales mediante invocación del derecho a la tutela judicial efectiva. Tales resoluciones autorizan al Ayuntamiento de Madrid la entrada en dicho domicilio para proceder al desalojo y ejecutar la Resolución administrativa que acordó la expropiación de la finca y su derribo, por lo que es evidente que la no suspensión ocasionaría perjuicios de imposible reparación y haría perder al amparo su finalidad. Pues, efectivamente, en la hipótesis de que se ejecutara la entrada en el domicilio autorizada por los órganos judiciales penales, ello supondría ipso facto la ejecución de la Resolución administrativa de expropiación del inmueble, cuya ejecutividad es todavía objeto de litigio en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. En tal hipótesis nuestro amparo, caso de ser otorgado, llegaría demasiado tarde, ya que los efectos expropiatorios para el derribo de la finca se habrían producido con anterioridad a la resolución definitiva del orden contencioso-administrativo. En consecuencia, resulta procedente acordar la suspensión de los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid y de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

Solicitada la suspensión respecto de resoluciones procedentes de órganos judiciales penales, no procede acordar la fianza que solicitan la Junta de Compensación Paseo de los Jacintos M-30 y el Ayuntamiento de Madrid, pues los perjuicios que se alegan no derivan directamente de las decisiones dictadas por los Tribunales penales, sino de la ejecutividad de las Resoluciones administrativas, lo que precisamente. es objeto de un litigio en la vía contencioso-administrativa, sin que haya recaído todavía una decisión firme. Sin perjuicio de que tales afianzamientos sean solicitados ante los órganos de dicha jurisdicción.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto 16/97, de fecha 8 de enero, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de queja, rollo 502/96, interpuesto contra el dictado

con fecha 26 de septiembre de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 42 de la misma ciudad, que a su vez confirmaba otro del mismo órgano judicial de 10 de julio de 1996, sobre autorización de entrada en el domicilio de doña Consuelo Valladares Caricol

y doña Consuelo Yagüe Valladares en la calle Eucalipto, núm. 4, de esta capital.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 317/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:317A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.042/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 1997, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, y de don Pablo Julián Larreategui Juaristi, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 31 de enero de 1997, estimatoria de recurso de apelación núm. 3.227/96, promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Eibar, de fecha 12 de marzo de 1996, en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 145/95.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Eibar dictó Sentencia de 12 de marzo de 1996 por la que se desestimaba la demanda de menor cuantía (autos núm. 145/95) interpuesta por el Banco Central Hispanoamericano contra el ahora demandante de amparo. El Juzgado concluyó que no podía prosperar la acción de responsabilidad individual prevista en los arts. 133 y 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, L.S.A.), pues tal era la acción que, en su criterio, había ejercitado la entidad bancaria.

b) La entidad actora promovió recurso de apelación (núm. 3.227/96) ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. En el escrito del recurso se insistía en que la acción ejercitada no era la de los arts. 133 y 135, sino la prevista en el art. 262.5, en relación con el art. 260.1.4, ambos de la misma Ley. Por Sentencia de 31 de enero de 1997, la Sección dictó Sentencia estimatoria; se concluyó en ella que la acción ejercitada era la de los arts. 133 y 135 L.S.A., pero, a diferencia de lo sucedido en la instancia, se entendió que la misma debía prosperar.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 31 de enero de 1997, estimatoria de recurso de apelación núm. 3.227/96, interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado. Asimismo, se interesa, por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución. Resultaría del hecho de que, en opinión del actor, la Audiencia Provincial ha incurrido en incongruencia generadora de indefensión, toda vez que, pese a sostenerse en el escrito de recurso de apelación que la acción ejercitada era la del art. 260 L.S.A., el órgano judicial ha dado aplicación a otros preceptos de la Ley, resultando de esa alteración la condena del demandante de amparo.

4. Por providencia de 3 de abril de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requirió al demandante de amparo para que, en el plazo de diez días, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada. La acreditación interesada se presentó en el Juzgado de Guardia el 17 de abril de 1997, registrándose en el Tribunal el día 18 siguiente.

5. Mediante providencia de 30 de junio de 1997, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

6. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 24 de julio de 1997. En él vienen a reproducirse los argumentos esgrimidos en la demanda.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 8 de septiembre de 1997. Señala en él que la Sentencia impugnada condena al ahora recurrente «a lo pedido en la demanda», lo que supone que se ha dado una total coincidencia entre lo interesado por la parte actora y apelante y lo concedido por el órgano judicial, de manera que con ello no es posible apreciar la incongruencia denunciada.

Según reiterada doctrina -continúa el Ministerio Fiscal-, no hay incongruencia constitucionalmente relevante cuando el órgano jurisdiccional ha utilizado argumentos jurídicos distintos de los esgrimidos por las partes, respetando los rasgos esenciales de la pretensión ejercitada. En el supuesto de autos, el escrito de apelación plantea ante el Tribunal las razones que justifican la aplicación del art. 260 L.S.A. y no la de los arts. 133 y 135 de la misma Ley, este planteamiento de la cuestión supone que la aplicación de estos dos últimos preceptos fue objeto de debate judicial y conocido por las partes, de manera que la Sentencia no se sale de ese debate en la medida en que justifica, de manera razonada y motivada, la aplicación que finalmente hace de los arts. 133 y 135.

Al no existir incongruencia no hay indefensión fundada en ese vicio procesal. El demandante de amparo conoció las alegaciones del apelante y, en consecuencia, también el objeto de debate, por lo que pudo alegar al respecto cuanto hubiera estimado pertinente en beneficio de sus intereses.

En consecuencia, se interesa la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia de 30 de junio pasado, pues la demanda carece manifiestamente, en efecto, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de sentencia.

Tal y como se ha relatado en los Antecedentes, el Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de Eibar dictó Sentencia desestimatoria de una demanda de menor cuantía interpuesta por una entidad bancaria en la que decía ejercitarse la acción establecida en el art. 262.5 L.S.A. El Juzgado entendió que la acción ejercida no era aquélla, sino la prevista en los arts. 133 y 135 del mismo texto normativo. La actora interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, sosteniendo que el órgano judicial de instancia había incurrido en error patente al confundir la acción ejercitada e insistiendo en que ésta era la del citado art. 262.5. Finalmente, la Audiencia Provincial dictó Sentencia estimatoria de la apelación por la que se condena al demandante de amparo al pago de 4.264.208 pesetas, más el interés, legal hasta el pago, y al abono de las costas en la instancia. La Audiencia concluyó, como el Juzgado, que no se había ejercitado la acción del art. 262.5 L.S.A., sino la de los arts. 133 y 135; entendió, sin embargo, al contrario que el órgano judicial de instancia, que la acción ejercida debía prosperar.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal, como recuerda el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, que la incongruencia constitucionalmente relevante es sólo aquella que redunda en indefensión (SSTC 34/1985, 8/1988, 19/1992, 44/1993 y 91/1995, entre otras muchas). En el presente caso, ni se ha producido la indefensión que se denuncia ni ha habido un pronunciamiento judicial incongruente con las pretensiones ejercitadas por la actora en el proceso civil.

La Audiencia Provincial ha entendido que, pese a las protestas en contrario expresadas por la parte actora y apelante, la acción ejercitada en el proceso era la prevista en los arts. 133 y 135 L.S.A. y no la contemplada en el art. 262.5. Sobre la corrección jurídica de esta apreciación, cuyo alcance no transciende, en absoluto, el ámbito de la estricta legalidad ordinaria, nada puede decirse en vía de amparo. Interesa aquí únicamente el hecho de que la Sala ha fundamentado su decisión en términos razonables y razonados, suficientes a los fines de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes; e interesa, muy particularmente, la circunstancia de que el problema relativo a la identificación de la concreta acción ejercitada fue objeto del oportuno debate procesal, de manera que todas las partes pudieron participar en el mismo con los argumentos que hubieran considerado más pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.

Prueba de que la cuestión relativa a la aplicabilidad al caso del art. 262.5 L.S.A., por un lado, o de los arts. 133 y 135 de la misma Ley, por otro, fueron objeto de debate, la constituye el hecho de que ésa fue, precisamente, la cuestión a cuyo alrededor se articuló la segunda instancia. Tanto el Juzgado como la Audiencia han dado aplicación a los arts. 133 y 135 L.S.A., descartando la aplicabilidad del art. 262.5; la diferencia estriba en que aquél desestimó la pretensión ejercida al amparo de la acción regulada en esos preceptos y ésta, por el contrario, la estimó. Así las cosas, es evidente que el demandante de amparo supo en todo momento que lo debatido era, justamente, el tipo de acción ejercitada; hasta tal punto fue esto así que ya en la Sentencia del Juzgado se concluyó que la acción deducida no era la del art. 262.5, sino la de los arts. 133 y 135; preceptos éstos a los que, según se explica en la Sentencia de apelación, también se acogía la actora civil en su escrito de demanda.

El demandante de amparo no puede sostener ahora que la Sentencia de la Audiencia es incongruente, pues en ella se resuelve una cuestión que, según se ha dicho, fue uno de los elementos principales del debate procesal. Es posible que la Audiencia no se haya ajustado exactamente a lo pretendido por la actora civil, que con toda claridad, ha insistido en demandar la aplicación del art. 262.5 L.S.A.; con todo, desde la perspectiva del demandante de amparo es obvio que ese desajuste no ha redundado en su indefensión, pues en todo momento quedó claro que cabía la posibilidad de que se diera aplicación a los arts. 133 y 135 L.S.A. Hasta tal punto es esto así que ya fueron aplicados en la Sentencia de instancia, bien es cierto que con un resultado que favorecía al demandado. Aplicados posteriormente por la Audiencia esos mismos preceptos, el resultado contrario decidido en la apelación no entraña incongruencia alguna sino la resolución del litigio dentro de los términos en los que ha sido debatido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 318/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:318A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.132/1997, en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1997, don Jorge Laguna Alonso, Procurador de los Tribunales, y de don Joaquín González Pajares, interpone recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) El actor, vigilante de una Compañía privada de seguridad, se vio envuelto en un altercado con otras dos personas a la entrada a un concierto de música. Interpuestas denuncias por ambas partes. el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid dictó Sentencia el 4 de octubre de 1996. por la que se condenaba al hoy recurrente en amparo a la pena de seis fines de semana de arresto y al pago de una indemnización de 90.000 pesetas. al lesionado.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dicta la Sentencia que ahora se impugna en amparo, por la que se desestimaba el mismo.

3. El actor denuncia la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión, garantizado en el art. 24.1 C.E. Se alega, al respecto que dicha vulneración se ha producido por cuanto la falta de citación al hoy recurrente para la celebración del juicio de faltas es una infracción de una norma esencial del procedimiento; el argumento del juzgador para no considerar producida la infracción, es decir, que se envió un telegrama, olvida que lo importante no es que se envíe, sino que se reciba y que de tal recepción debe tenerse constancia, no suponerla. Se solicita el otorgamiento del amparo y la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por sendas providencias de 28 de julio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al actor y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de septiembre de 1997, estima procedente la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, no así de la indemnización de orden civil, cuya ejecución no influirá de modo decisivo en el objeto del recurso para el caso de que fuera estimado.

6. Transcurrido el plazo concedido en la providencia de 28 de julio de 1997 para, en su caso, formular alegaciones, el actor no evacuó el trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es resolver sobre la solicitada suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el 5 de diciembre de 1996, en el rollo de apelación núm. 322/96, que desestimó el recurso y confirmó la condena impuesta en instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid. Dicha condena fue la de seis fines de semana de arresto y pago de una indemnización de 90.000 pesetas. por las lesiones y costas.

2. Para resolver tal cuestión es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC que establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

No obstante, y con base en el inciso segundo del citado art. 56.1 LOTC, que faculta a la Sala para denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero», este Tribunal viene entendiendo con reiteración que, cuando se trata de resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24 de la Constitución.

De ahí que, en esta materia, el criterio del Tribunal venga distinguiendo entre resoluciones judiciales con efectos reparables y aquellas otras que, por privar de libertad, no lo son. En el primer caso, el criterio general viene siendo el de la no suspensión, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino, además, porque en tal supuesto los perjuicios no serían de imposible reparación; mientras que en el segundo -privación de libertad-, por ser irreparable el perjuicio, la regla general es la suspensión de la condena hasta que se resuelva el recurso de amparo, salvo en los supuestos en los que la duración de la pena aconseje lo contrario.

4. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de accederse a la suspensión solicitada por el recurrente dada la corta duración de las penas privativas de libertad impuestas. Precisamente el que éstas no sean de excesiva duración implica que, de no concederse la suspensión de su ejecución, sería ineficaz el amparo en el caso de que se otorgara. Debe, pues, respecto de las mismas y de sus accesorias, que siguen la misma suerte que la principal (AATC 202/1992, 96/1993 y 6/1996, entre otros), acordarse su suspensión.

En cuanto a los pronunciamientos de contenido económico de la Sentencia impugnada, es decir, las costas y la indemnización de responsabilidad civil, no procede la suspensión pues se trata de un perjuicio que, en caso de estimarse el amparo, podría ser reparado (AATC 88 y 103/1995).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia de 5 de diciembre de 1996, en el rollo de apelación núm. 322/96, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, tan sólo respecto a las penas privativas de libertad impuestas y sus accesorias

legales.

2.º No suspender la ejecución de la condena al pago de la indemnización por responsabilidad civil ni el pago de las costas procesales impuestas.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 319/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:319A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.538/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 320/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:320A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.822/1997, pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 321/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:321A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.437/1997, en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 322/1997, de 29 de septiembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:322A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.527/1997, pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 323/1997, de 30 de septiembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:323A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.707/1997 a la registrada con el núm. 2.394/1993.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 324/1997, de 1 de octubre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:324A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.664/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de octubre de 1995 (presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 27), doña María Jesús Benedicto López, doña María Jesús Ereño Gorrochategui y don Ricardo del Campillo Pérez, representados por la Procuradora doña Luz Albacar Medina con la asistencia del Abogado don Javier Sainz de Aja Muro, interpusieron recurso de amparo contra el Auto emitido por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda) de 28 de septiembre de 1995 (autos núm. 447/9l), que dejó sin efecto el Auto que había anulado actuaciones el 8 de junio anterior, reafirmando que la Sentencia de 31 de mayo de 1994 era firme, como había declarado por diligencia de ordenación de 21 de julio de 1994.

Se pide la anulación del Auto impugnado, para que surta efectos la nulidad de actuaciones decretadas con anterioridad, y se prosiga el recurso contencioso-administrativo registrado con el núm. 437/91, oyendo a los actores antes de dictar Sentencia.

2. La pretensión de amparo se sustenta en los siguientes hechos:

a) Los demandantes tuvieron conocimiento indirecto de la existencia de un recurso contencioso-administrativo promovido por don Julián Antonio Uriarte Temprano contra el Gobierno Vasco, en relación con la apertura de una oficina de farmacia. Su solicitud había sido denegada por el Colegio de Farmacéuticos de Vizcaya, en resolución de 15 de marzo de 1990, confirmada posteriormente por el Departamento de Sanidad y Consumo el 10 de septiembre de 1990 y 21 de enero de 1991. Los recurrentes no precisan ni la fecha ni las circunstancias exactas en que supieron de la existencia del contencioso-administrativo, pero fue cuando ya había recaído Sentencia, el 31 de mayo de 1994, que había estimado el recurso contra la denegación de la autorización de apertura.

Los actores no fueron emplazados en dicho proceso, a pesar de tener interés legítimo en el asunto, y haber intervenido activamente en el procedimiento administrativo previo.

b) El 5 de enero de 1995 se personaron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao y solicitaron la nulidad de actuaciones por vulneración del art. 24.1 C.E.

c) La Sala anuló las actuaciones, mediante Auto de 8 de junio de 1995. Concretamente anuló lo actuado desde el Auto de 5 de noviembre de 1993, conservando la demanda y la contestación, y dando traslado para contestar a aquélla a los actores, en calidad de coadyuvantes.

El Auto razonó que el art. 240.2 L.O.P.J. no impedía la nulidad, si se interpretaba restrictivamente, en los términos efectuados por las Sentencias del T.S. de 18 de mayo de 1992 y 3 de noviembre de 1992, que en esencia permiten anular actuaciones después de Sentencias cuando se han vulnerado flagrantemente principios fundamentales del proceso, y además el origen del vicio se encuentra en un error material manifiesto de la Sala, al haber prescindido de documentación procesal de parte, aportada en tiempo y forma, pero involuntariamente extraviada.

d) La representación procesal del Sr. Uriarte interpuso recurso de súplica contra el Auto que decretó la nulidad de actuaciones, que terminó siendo estimado por el Auto de 28 de septiembre de 1995.

La razón para dejar sin efecto la nulidad de actuaciones fue doble: 1. que la Sentencia ya había sido ejecutada, estando abierta la farmacia, por lo que el principio de seguridad jurídica vedaba anularla; 2. que no resultaba claro que los interesados hubieran sufrido indefensión, porque constaba en los autos de otro proceso (registrado con el núm. 1.976/93) que los farmacéuticos conocían la existencia de los autos núm. 437/91; y que también conocían su existencia desde la resolución del Viceconsejero de Sanidad del Gobierno Vasco de 17 de noviembre de 1994, sin que se hubieran personado hasta el 5 de enero de 1995. No aceptando, en cambio, el argumento de que los coadyuvantes pueden ser válidamente emplazados a través del «Boletín Oficial del Estado» (Sentencias del T.S. 23 de septiembre de 1994, Az. 7114), por contradecir la jurisprudencia constitucional (SSTC 9/1981, 50/1985, 182//1985, 228/1988, 72/1990 y 129/1991).

3. La demanda de amparo afirma que los actores han sufrido indefensión en el proceso contencioso-administrativo del que nace el presente recurso de amparo, porque no fueron emplazados personalmente, a pesar de tener un interés directo en el asunto, contradiciendo una abundante jurisprudencia constitucional. Alegan, por tanto, vulneración del art. 24.1 C.E., (aunque se refieren a su apartado 2).

Afirman que cuando tuvieron conocimiento del recurso contencioso-administrativo, al abrir su farmacia el Sr. Temprano, ya había recaído Sentencia estimatoria el 31 de mayo de 1994, por lo que «no cabía más alternativa legal que el planteamiento de la nulidad».

4. La Sección, por providencia de 23 de abril de 1997, acordó oír a las partes acerca del contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

La parte recurrente, en sus alegaciones de 8 de mayo de 1997, afirma que el art. 50.1 c) LOTC no existe; en el art. 50.1 solamente se recogen los apartados a) y b), por lo que difícilmente se podrán formular alegaciones sobre su mandato. El Fiscal en su escrito de fecha 21 de mayo de 1997 efectúa alegaciones y entiende que concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los actores, farmacéuticos opuestos a la apertura de una oficina de farmacia por parte de un tercero, han tenido noticia de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco ha dictado Sentencia en el recurso interpuesto por el peticionario contra el Gobierno Vasco, fallando a favor del solicitante de la autorización de apertura. Con el fin de reparar la falta de emplazamiento personal padecida en el proceso contencioso-administrativo, su Abogado y su Procurador solicitaron la nulidad de actuaciones para poder ser oídos como coadyuvantes de la Administración demandada; nulidad de actuaciones que fue decretada inicialmente por el Tribunal Superior de Justicia, a pesar de que la Sentencia recaída en el pleito ya era firme, mediante una interpretación sumamente restrictiva de la prohibición enunciada por el art. 240.2 L.O.P.J. Sin embargo, ante el recurso presentado por la parte beneficiada por el fallo de la Sentencia firme, que entretanto ya había abierto su establecimiento farmacéutico, la Sala terminó denegando la nulidad de actuaciones instada por los actores.

Estas incidencias procesales, previas al presente recurso de amparo, son determinantes de la apreciación sobre su admisibilidad (art. 50 LOTC). Los recurrentes afirman, en efecto, que han sufrido indefensión, contraria al art. 24.1 C.E., porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco ha dejado sin efecto la nulidad de actuaciones que había decretado inicialmente, y con la que ya había reparado la indefensión padecida en el proceso contencioso por no haber sido emplazados en su persona, contraviniendo el derecho constitucional que ha sido declarado y protegido numerosas veces por este Tribunal, desde las SSTC 9/1981 y 63/1982.

2. El remedio tradicional para todo tipo de indefensiones consistía en suscitar un incidente de nulidad de actuaciones, a tenor del antiguo art. 742 L.E.C. Los graves abusos que esta fórmula permitía, en especial para dilatar la duración de los litigios y para entorpecer la ejecución de Sentencias firmes, dio lugar a que la Ley suprimiera el incidente de nulidad contra resoluciones judiciales, primero en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil llevada a cabo en 1984 (Ley 34/1984, de 6 de agosto), y de manera general y definitiva al redactar el vigente art. 240 L.O.P.J. de 1985. En la actualidad, el Juzgado o Tribunal sólo puede declarar la nulidad de actuaciones antes de que hubiere recaído sentencia definitiva; después, sólo es posible hacer valer la indefensión «por medio de los recursos establecidos en la Ley» contra la Sentencia que resuelve el proceso, «o por los demás medios que establezcan las leyes procesales».

El Pleno de este Tribunal, en la Sentencia sobre la nulidad de actuaciones (STC 185/1990), declaró aceptable desde el punto de vista de los arts. 24 y 53.2 C.E. la tajante prohibición legal de pedir nulidad de actuaciones después de Sentencia, si bien indicó la conveniencia de que el legislador introdujera reformas procesales para permitir depurar en la vía judicial las alegaciones de indefensión, e introdujo mientras tanto una directriz interpretativa: las indefensiones deberían ser reparadas a través de las vías de recurso y de rescisión de Sentencias firmes existentes en el actual ordenamiento procesal, interpretadas en el sentido más favorable para hacer posible la tutela judicial (STC 185/990, fundamento jurídico 6.º).

3. Nos encontramos, por consiguiente, en una situación de transición, en espera de que el sistema procesal sea actualizado (STC 185/1990, fundamento jurídico 6.1 in fine). La jurisprudencia ha ido perfilando las vías de recurso, y las vías rescisorias de Sentencias firmes, previstas por las leyes procesales para permitir reparar situaciones de indefensión, creadas por Sentencias dictadas inaudita parte.

Cuando el interesado tiene conocimiento de la Sentencia que perjudica sus derechos, sin haber tenido una oportunidad real de ser oído por el Tribunal que la ha dictado, debe intentar el recurso de apelación o de casación que proceda, si tiene plazo hábil para ello (SSTC 18/1990, passim, 130/1990, fundamento jurídico 3.º, 1/1992, fundamento jurídico 1.º, 184/1995, fundamento jurídico 2.º, y 106/1997, r. a. 1824/1994, fundamento jurídico 3.º). Si la falta o los defectos del emplazamiento han sido causados por maquinaciones de la parte contraria, procede pedir la revisión de la Sentencia injustamente ganada, a tenor del art. 1.796.4 L.E.C. (SSTC 140/1988), fundamento jurídico 1.% 97/1992, fundamento jurídico 2.º, y 81/1996, fundamento jurídico 1.º). En defecto de los cauces anteriores, puede pedirse audiencia en los términos previstos por los arts. 773 y ss. L.E.C., para pretender la rescisión de Sentencias firmes por haberse desarrollado el proceso sin intervención de una parte que debía haber sido emplazada, siempre que ello constituya un supuesto de indefensión contrario al art. 24.1 C.E., lo mismo si ha existido un emplazamiento válido, obedeciendo su incomparecencia a causas extrañas que le impidieron comparecer, como si la indefensión ha sido causada directamente por la irregularidad del emplazamiento realizado por el Juzgado o el Tribunal (SSTC 134/1995, fundamentos jurídicos 1.º y 3.º in fine, 15/1996, fundamento jurídico 2.º y 5/1997, fundamento jurídico 4.º).

4. Lo que de ninguna manera cabe hacer es intentar remediar una alegada indefensión en la tramitación de un proceso, una vez finalizado con la Sentencia definitiva, mediante una petición de nulidad de actuaciones. Ese proceder está claramente prohibido por la Ley (arts. 742 L.E.C. y 240 L.O.P.J.), en términos que han quedado definitivamente afirmados en la Sentencia del Pleno de esté Tribunal 185/1990, como han señalado las SSTC 202/1990, 72/1991, 130/1992, 74/1993, 182/1993, 289/1993 y 28/1995, entre otras muchas; en consecuencia la Sala nunca debió decretar la nulidad de actuaciones que, finalmente, en respuesta al recurso de súplica interpuesto por la contraparte que había obtenido Sentencia favorable en su contencioso con la Administración, terminó dejando sin efecto.

En un supuesto que presenta similitudes con el actual, este Tribunal denegó al amparo impetrado contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1992, que había anulado la nulidad de actuaciones en un proceso por indefensión decretado por un Tribunal inferior; la razón fue que «el art. 240 L.O.P.J. vedaba a la parte el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones e impedía al órgano jurisdiccional acceder a esta petición». En la STC 271/1994, fundamento jurídico 4.º, declaramos que dicha resolución del Supremo «no sólo no puede calificarse de arbitraria o infundada, sino que, además, es plenamente conforme con la doctrina sentada por este Tribunal que, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que no infringe la Constitución la decisión judicial que, por atenerse al mandato imperativo del art. 240 L.O.P.J., no acuerda la nulidad -o, lo que es lo mismo, anula la decisión en que ésta se acordaba- de Sentencias definitivas y firmes en los supuestos de denuncias a posteriori de violaciones de derechos fundamentales en el curso del proceso».

Es, pues, manifiesto que la nulidad de actuaciones solicitada por los actores para remediar su alegada indefensión en el recurso contencioso-administrativo era totalmente improcedente. La indefensión de que se quejan debían haberla intentado remediar mediante alguna de las vías de recurso o de rescisión de Sentencias que establecen las Leyes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto es aplicable supletoriamente en virtud de la Disposición adicional sexta de aquélla. Prefirieron suscitar un incidente de nulidad de actuaciones que está proscrito por la Ley, y que la Sala terminó denegando de manera correcta, lo cual no conlleva en modo alguno la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión. Por lo que su demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC], lo que lleva derechamente

a su inadmisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 325/1997, de 1 de octubre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:325A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.537/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de junio de 1996 el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago, en nombre y representación de «Nozar, S.A.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid, de 30 de noviembre de 1993, y contra la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en 14 de mayo de 1996, que desestimó el recurso de revisión formalizado contra aquélla.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Treinta y tres trabajadores formularon demanda sobre reclamación de cantidad contra su empresa y la sociedad ahora recurrente en su condición de empresario principal (art. 42 E.T.), señalando como domicilio de ésta la obra en la que prestaban servicios, Sector Islas, bloque 1, Tres Cantos (Madrid). La citación para el acto del juicio fue devuelta por el Servicio de Correos con la frase «se ausentó» y sin más averiguaciones sobre el domicilio se acudió a la vía edictal.

b) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 30 de noviembre de 1993, publicada en el «B.O.C.M.» de 31 de enero de 1994, condenando a abonar la suma de 16.578.469 pesetas.

El 14 de marzo de 1994 la empresa tuvo noticia de la existencia del procedimiento a través de una comunicación del Registro de Aceptaciones Impagadas (R.A.I.). El 17 de marzo solicitó la retroacción de las actuaciones al momento del emplazamiento inicial y el Juzgado de lo Social en Auto de 25 de abril de 1994 la denegó y le notificó la Sentencia recaída.

c) Contra la misma interpuso recurso de revisión, basado en la causa prevista en el art. 1.796.4 L.E.C., que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó en Sentencia de 14 de mayo de 1996.

«... la representación letrada de los trabajadores demandantes -razonaba la Sala-... solicitó sin éxito de la propia oficina del Registro Mercantil el 26 de marzo de 1993, o sea, días antes de interponer la demanda, nota simple para la averiguación del domicilio social de "Nozar, S.A.", a la que dicha oficina pública contestó con la indicación de "no consta" (documento núm. 25 del ramo de prueba de la recurrida).

Tampoco son concluyentes los datos sobre el conocimiento del citado domicilio social por parte de la representación letrada de los trabajadores que se aportan por la empresa recurrente en revisión. El acta de conciliación judicial del documento núm. 3, en cuyo encabezamiento figura el domicilio social de "Nozar, S.A.", es una fotocopia no adverada; y un acta de conciliación judicial con los mismos datos, salvo la consignación del domicilio de la empresa en el encabezamiento, se aporta en original en el ramo de prueba de la recurrida (doc. núm. 18). En cuanto a los demás documentos obrantes en otras actuaciones judiciales con participación de la representación letrada de los demandantes en los que sí se indica el domicilio de la sociedad titular de la empresa, es de notar que no son contratos de trabajo o documentos laborales, sino documentos del tráfico mercantil de la empresa, sobre los que no cabe presumir una atención exhaustiva a todas sus especificaciones por parte de quienes los consultan o manejan en un proceso laboral» (fundamento de Derecho tercero).

3. La recurrente estima infringido el art. 24.1 C.E. ya que todo el procedimiento se desarrolló inaudita parte. El domicilio social de la recurrente -calle Princesa, núm. 2, de Madrid- consta inscrito en el Registro Mercantil desde 1985. Tras la fracasada citación por correo certificado, el Juzgado acudió a la vía edictal sin ni siquiera requerir a los actores para que manifestaran si conocían el actual domicilio de la demandada. En otros procedimientos promovidos por los actores figuran documentos que identifican el domicilio exacto de la recurrente (acta de conciliación, oficio de retenciones, contratos de ejecución de obra).

4. La Sección Segunda en providencia de 21 de octubre de 1996 acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid para que remitieran testimonio de las actuaciones, salvo las diligencias de ejecución, y posponer la petición de suspensión interesada por la recurrente al momento en que se decida sobre la admisión del recurso.

La Sección en providencia de 30 de junio de 1997 tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber agotado todos los recursos utilizables -audiencia al rebelde- dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de la demandante solicitó la admisión a trámite del recurso. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, aduce que cuando tuvo conocimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social ya había adquirido firmeza y, por tanto, no cabía interponer recurso de suplicación. Tampoco se daban ninguno de los supuestos fácticos que posibilitan acudir a la audiencia al rebelde (arts. 774, 776 y 777 L.E.C.), pues la sociedad tiene un domicilio conocido que consta en el Registro Mercantil y nunca ha variado desde su fundación Por ello se consideró más idóneo el cauce del recurso de revisión y la propia jurisdicción ordinaria entendió que era procedente y entró a conocer del fondo del mismo. Las SSTC 204/190, 50/1991 y 39/1993 han declarado que el recurso de revisión es procedente cuando la vulneración puede examinarse en esta vía por coincidir con alguno de sus motivos tasados. Si se hubiese intentado la audiencia al rebelde, el órgano judicial la habría declarado inadmisible, con la consiguiente caducidad del plazo para interponer el amparo.

Respecto a la carencia de contenido constitucional de la demanda, insistió en que se trata de una resolución judicial dictada inaudita parte, tras intentar sin éxito practicar la citación en una de las múltiples obras de la recurrente, situación idéntica a la contemplada en las SSTC 160/1995 y 49/1997.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó se dictara Auto de inadmisión por las causas que advirtió la Sección. La recurrente no agotó los medios impugnativos procedentes ante la jurisdicción ordinaria, sino que acudió a uno -el recurso de revisión- en el que no podía alegarse la vulneración del derecho fundamental pretendidamente lesionado, sino tan sólo imputarse a la parte contraria haber incurrido en dolo o negligencia graves. No acudió al recurso de suplicación, cuyo plazo de interposición le abrió el juzgador de instancia, ni sobre todo al recurso de audiencia al rebelde, adecuado para remediar los supuestos de indefensión causados por la falta de audiencia de los condenados en el orden jurisdiccional social (STC 15/1996).

La falta de tutela judicial efectiva y la indefensión sólo tienen verdadera relevancia constitucional en aquellos supuestos en los que la conducta del interesado no haya cooperado a su vulneración. La Sentencia del Tribunal Supremo prestó una plena y efectiva tutela a sus pretensiones procesales, resolviendo sobre la supuesta conducta fraudulenta de la parte actora, pero no tuvo oportunidad de examinar la posible indefensión sufrida en la instancia por la recurrente al no haber empleado los cauces procesales adecuados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que se refiere al primero de los motivos de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 30 de junio de 1997, la STC 31/1996, fundamento jurídico 9.º, ha recordado que el titular del derecho fundamental puede elegir, de entre las distintas vías judiciales procedentes, la que estime más conveniente para la defensa de sus derechos, sin perjuicio de las posibilidades que cada orden jurisdiccional ofrece, y esta opción respeta suficientemente lo estatuido en el art. 44.1 a) de la LOTC. Tal doctrina, aunque versa sobre cauces de órdenes jurisdiccionales diferentes, puede proyectarse sin dificultad a los diversos medios de impugnación susceptibles de ser utilizados dentro de un mismo orden jurisdiccional.

En punto al régimen jurídico del recurso de revisión, el art. 234 L.P.L. remite a la L.E.C., la cual contempla la maquinación fraudulenta en la obtención de la Sentencia firme como una de las causas que amparan la formalización del recurso (art. 1.796.4). Relata la demanda de revisión que la Sentencia firme se había ganado injustamente por la actuación fraudulenta de la parte actora quien, pese a conocer perfectamente cuál era la sede social de la compañía, señaló un domicilio ya abandonado por la empresa. Según reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo el supuesto de deliberada ocultación de domicilio constituye una de las maquinaciones fraudulentas que prevé la Ley y, por tanto, la interposición del recurso de revisión, en cuanto eventualmente permite lograr la rescisión de la Sentencia, puede considerarse un cauce adecuado para procurar la reparación del derecho fundamental presuntamente vulnerado (STC 81/1996).

En el presente caso la recurrente prefirió acudir a esta vía y el Tribunal Supremo estimó cumplidos los requisitos procesales, examinó la causa de revisión invocada y finalmente desestimó el recurso. En suma, no se aprecia una inobservancia del óbice procesal contemplado en el art. 44.1 a) LOTC y, por ende, huelga plantearse la mayor o menor idoneidad de la audiencia al demandado rebelde.

2. En lo concerniente al segundo de los motivos de inadmisión, se impone una doble precisión previa. En primer lugar, aunque la solicitante de amparo interesa la nulidad de ambas Sentencias, en modo alguno puede reprocharse al Tribunal Supremo, que se ha limitado a rechazar en términos desde luego no irrazonables o arbitrarios la concurrencia de la causa prevista en el art. 1.796.4 L.E.C., una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, la demanda de amparo, en cuanto vuelve a insistir en que la Sentencia firme del Juzgado de lo Social se ganó injustamente por la actuación fraudulenta de la parte actora, desborda el ámbito de este proceso constitucional, porque la pretendida lesión no sería imputable a una acción u omisión del órgano judicial, como prescribe el art. 44.1 b) LOTC.

Por consiguiente, en el marco de la relevante función instrumental que cumplen los actos de comunicación procesal para el adecuado y eficaz ejercicio del derecho de defensa, sólo debe dilucidarse si las citaciones y notificaciones edictales practicadas por el órgano judicial ocasionaron a la recurrente una situación de indefensión constitucionalmente relevante.

3. Ciertamente, es ya doctrina consolidada de este Tribunal que siempre que ello sea posible ha de asegurarse efectivamente el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer al juicio como partes, si resultan conocidos e identificables en las actuaciones judiciales, y que la utilización de la vía edictal, por su cualidad de último medio de comunicación, requiere no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que asegure en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente citación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación. En definitiva, la validez o no de la citación edictal depende de la suficiente o insuficiente diligencia adoptada por el órgano judicial para garantizar el derecho de defensa de la parte (SSTC 37/1984, 156/1985, 68/1986, 36, 39 y 157/1987, 155 y 234/1988, 9 y 242/1991, 97/1992, 103/1993, 312/1993, 51/1994, 227/1994, 303/1994, 134/1995, 160/1995 y 190/1995).

En concreto, una frecuente irregularidad consiste en acudir a la citación por edictos cuando el Servicio de Correos devuelve el acuse de recibo con la indicación de «ausente» u otras expresiones análogas. La ausencia no equivale a desconocimiento del domicilio ni a paradero ignorado, por lo que debe entonces intentarse la citación mediante gestión directa del órgano judicial (últimamente, SSTC 97/1992, 312/1993, 51/1994, 227/1994, 160/1995 y 64/1996).

Asimismo, reiteradamente ha declarado este Tribunal que la noción de indefensión constitucionalmente relevante es de índole material y no exclusivamente formal (por todas, SSTC 163/1990 y 8/1991) y, por tanto, no toda irregularidad procesal genera la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, la finalidad e importancia del requisito omitido o irregularmente cumplido y la conducta observada por quien alega tal vulneración (STC 48/1990), porque no puede invocarse válidamente indefensión cuando el afectado no ha mostrado la debida diligencia (SSTC 182/1987, 174/1990 y 203/1990), so pena de convertir al acto de comunicación procesal en un requisito pura y rígidamente formal que conllevaría, en su automatismo, el sacrificio de derechos asimismo fundamentales que ostentan las demás partes del proceso (SSTC 56/1985 y 48/1990).

4. Desde estas premisas doctrinales, el examen, de lo actuado en el recurso de revisión, aunque analiza la cuestión desde el prisma de si medió por parte del actor una ocultación deliberada de domicilio, proporciona también elementos útiles para esclarecer si el órgano judicial y la demandante de amparo obraron o no con la debida diligencia. En efecto, de la prueba practicada se desprende que el domicilio designado coincide con el expresado en otros procesos inmediatamente anteriores seguidos entre las partes, en los que compareció la recurrente. Al respecto la STC 68/1986 subrayó que no cabe imputar al juzgador negligencia por haber acudido a la modalidad edictal, tras ser fallida la citación remitida por correo al domicilio que con anterioridad resultó válido.

En segundo lugar, la solidez del alegato de la recurrente sobre la constancia de su domicilio social en el Registro Mercantil y en documentos obrantes en otros procedimientos, aparece en gran medida neutralizada por las consideraciones que vierte el Tribunal Supremo (cfr. fundamento de Derecho tercero, parcialmente transcrito en los antecedentes).

En tercer término, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los supuestos relativamente frecuentes de incomparecencia del demandado que posee varias direcciones postales, tiene en cuenta el equilibrio procesal entre la carga del demandante de indagar hasta donde sea razonable el domicilio del demandado y el deber de éste, apreciado con el estándar del ordenado comerciante si es empresario, de atender a la recepción de la correspondencia en los diversos domicilios, a cuyo efecto puede ser relevante, entre otros extremos, la proximidad o distancia entre la fecha del cierre de un centro de trabajo y la del acto de comunicación procesal de la demandada (últimamente, Sentencias de 23 de mayo y 23 de diciembre de 1996). En este sentido figura en las actuaciones que fue eficaz el acto de comunicación practicado en Tres Cantos el mes de noviembre de 1992, pero no el intentado pocos meses después, y este lapso no se antoja dilatado ante un cese de nexos laborales caracterizado por su litigiosidad.

Por último la empresa contratista compareció al previo acto de conciliación y, por su vinculación con la principal, no es descartable que la recurrente a través de aquélla tuviera un conocimiento extraprocesal de la incoación, después del juicio por despido, de este nuevo procedimiento en el que se reclamaban los salarios no percibidos y la liquidación final derivada de la extinción de los contratos.

Las consideraciones que anteceden permiten rechazar la denunciada lesión del art. 24.1 C.E. y apreciar el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones. La no admisión a trámite de la demanda hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 326/1997, de 1 de octubre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:326A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.666/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 1996, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Jesús Domínguez Gende contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal condenó al hoy acusado por la autoría de un delito de lesiones a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor. La condena incluía el pago de las costas procesales y de una indemnización superior a los 2.500.000 pesetas.

En el procedimiento destaca un primer informe del médico forense del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Albacete, en el que aconseja «estudio por especialista en psiquiatría para valoración de su imputabilidad» (en relación al imputado); un informe psiquiátrico, que incluye que «para poder reafirmarse en esta atenuante arrebato y/o descartar otras posibles, sería necesario conocer otros datos del sumario, declaraciones de testigos, etc.»; un informe del médico forense del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Hellín, que, basándose en los anteriores, afirma que «no hubo un estado de trastorno mental transitorio, no pudiendo ser objetivo respecto al estado de arrebato, ya que se trata de una alteración emocional transitoria que no deja ningún tipo de secuelas». El Juzgado admitió para el juicio oral la pericial relativa al tercero de los médicos, propuesta por el Fiscal, y denegó la nueva pericial solicitada por la defensa, al estimar suficiente la anterior, y, por lo mismo, el testimonio de los otros dos médicos. En el juicio oral hubo nuevo debate contradictorio al respecto y, en un extenso tercer fundamento, la Sentencia argumenta la existencia de plena imputabilidad en el acusado con base, entre otros datos, en el informe del psiquiatra.

B) Entre las peticiones del recurso de apelación de la defensa se incluía, de nuevo, el recibimiento a prueba. Mediante providencia, la Audiencia la denegó «por haberse practicado pericial sobre grado de imputabilidad del acusado y en la misma intervino el proponente de indicada prueba». La Sentencia de apelación, confirmatoria de la anterior, dedicó sus dos primeros fundamentos a la cuestión de la denegación de pruebas y concluyó su impertinencia a partir de los informes médicos obrantes en las actuaciones y objeto de ratificación en el juicio oral, y a partir de la improcedencia de solicitar como testifical la presencia de los otros médicos.

3. La única queja de la demanda consiste en la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa: a pesar de que en la fase sumarial existen vehementes indicios que ponen en duda la salud mental del acusado, el Juzgado deniega la prueba pericial propuesta con el argumento de que ya había sido admitida otra, cuando lo cierto es que la misma no era sino la testifical de un forense que no había reconocido personalmente al acusado. La misma razón es de la que se vale el Juzgado para inadmitir la testifical propuesta, relativa a la declaración de otros dos médicos que informaron en la instrucción, privando de oralidad, inmediación y contradicción a sus testimonios. En los mismos errores incurriría la Audiencia que da por practicada una pericial que no puede calificarse como tal.

4. Por providencia de 26 de mayo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de 3 de junio de 1997 reitera la representación del recurrente que la prueba denegada podía incidir en la exculpación del recurrente o en la atenuación de la pena, y que dicha denegación fue «ilógica, irracionada e incongruente», lo que debería conducir al menos al estudio de si ello comporta la vulneración del derecho impetrado en la demanda.

6. El Fiscal concluye su informe interesando la inadmisión de la demanda.

A) Argumenta para ello, en primer lugar, que la misma adolece de falta de agotamiento de la vía judicial, pues no fue recurrida en súplica la providencia de la Audiencia relativa a la inadmisión de pruebas.

B) Respecto al fondo, en segundo lugar, estima que la prueba pericial solicitada no era necesaria a la vista de que el demandante había sido reiteradamente examinado durante la instrucción, con aportación al plenario de los correspondientes informes, que eran coincidentes en lo esencial, y que lo que se pretendía era probar la existencia de un estado de trastorno mental transitorio sin base patológica, generado por un factor exógeno: esto no sería posible con el examen posterior pretendido, que además no puede suplir la función judicial de determinar el efecto que podía haber tenido aquella causa exógena sobre su imputabilidad. «En suma por la parte lo que se pretendía era sustituir la facultad del órgano sentenciador y vincularle a una pericial en sí misma irrealizable».

En cuanto al denegado testimonio de los médicos afirma el Fiscal que «ni siquiera alude a de qué forma tal ratificación en el plenario hubiera podido afectar a la resolución final del proceso, lo cual tampoco se vislumbra dado que fueron asumidos por los órganos jurisdiccionales y eran contestes en descartar cualquier alteración psicopatológica de rango psicótico».

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante el presente Auto hemos de confirmar la manifiesta insuficiencia de contenido constitucional de la demanda que ahora resolvemos, causa de inadmisión sobre cuya concurrencia alertábamos en nuestra providencia de 26 de mayo de 1997.

En efecto el único motivo de la demanda de amparo invoca como vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Una relación de los requisitos y criterios que ha ido conformando este Tribunal para la consideración de dicha vulneración puede configurarse del siguiente modo: a) la actividad probatoria ha de ser solicitada en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987 y 1/1996); b) la actividad ha de ser pertinente, lo que, a partir de la competencia de los órganos judiciales para la evaluación de pertinencia (SSTC 44/1984, 147/1987 y 233/1992), supone que el recurrente ha de argumentar convincentemente en tomo a la pertinencia de la prueba denegada sin que, por contra, el órgano judicial haya fundamentado el rechazo de un modo no arbitrario ni manifiestamente irrazonable (SSTC 233/1992, 131/1995 y 1/1996), o de un modo tardío tal que genere indefensión o riesgo de prejuicio o condicionamiento de su solución sobre la prueba o de la decisión de fondo (SSTC 89/1995 y 131/1995); c) la prueba ha de ser relevante para la decisión del litigio (SSTC 30/1986 y 149/1987), «decisiva en términos de defensa» (STC 1/1996).

2. La motivación de las resoluciones judiciales que se ocupan de la denegación de las pruebas propuestas no puede tildarse de arbitraria o manifiestamente irrazonable. Con independencia del juicio de calidad o perfectibilidad que puedan merecer al respecto las resoluciones impugnadas, juicio que no nos compete, es lo cierto que las mismas fundamentaron la denegación y que dicho fundamento no merece aquellos calificativos de arbitrariedad o irrazonabilidad.

A la vista de la existencia de diversos informes médicos incorporados a las actuaciones y al juicio oral, y de lo que con ellos se pretendía coadyuvar a constatar -la concurrencia de un trastorno mental transitorio en el momento de la comisión del hecho delictivo- bien pudieron Juzgado y Audiencia considerar como suficientes, en pro de un adecuado desarrollo de la vista oral, los exámenes médicos ya realizados y documentados, y el testimonio de quien había redactado el último de los informes, que si bien no era un psiquiatra ni había reconocido personalmente al acusado tuvo a su disposición los que habían realizado previamente sus colegas y ostentaba además la especialización que acredita su trabajo como forense. No puede, pues, tacharse de irrazonable la consideración de prescindibilidad de un nuevo examen médico del imputado, dada la naturaleza de lo indagado y la previa realización de otros, ni del testimonio de los otros facultativos que lo habían realizado. Como afirmaba recientemente el ATC 19/1997, «además de los supuestos propiamente dichos de prueba preconstituida en los casos en que se dé el requisito objetivo de su muy difícil o imposible reproducción, de conformidad con los arts. 726 y 730 L.E.Crim., pueden ser tomados en consideración informes practicados en la fase previa al juicio que se basen en conocimientos técnicos especializados, con constancia documental en autos que permita su valoración y contradicción en juicio, sin que en tal supuesto sea absolutamente imprescindible la presencia en dicho acto de quienes lo emitieron para su interrogatorio personal» (fundamento jurídico 1.º).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 327/1997, de 1 de octubre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:327A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.015/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez-Torres, en nombre de la «Agrupación de Artesanos Bodegueros de Rioja» (A.R.B.O.R) y mediante escrito presentado el 24 de julio de 1996, promovió recurso de amparo contra la Sentencia que el 21 de octubre de 1992 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada asociación por falta de legitimación activa, que fue confirmada en casación mediante la pronunciada el 10 de julio de 1996 por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Relata en la demanda que el indicado ente asociativo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la circular dictada el 19 de noviembre de 1990 por el Director General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, por la que se establecían las condiciones para la concesión de nuevas plantaciones de viñedo en la campaña 1990/1991. En la circular se fijaban los criterios preferenciales para conceder las autorizaciones: agricultor a tiempo total; jóvenes agricultores; parcela mínima de 0,5 hectáreas, salvo que complete plantación; y no tener concedida autorización en las tres campañas anteriores. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en Sentencia de 21 de octubre de 1992, inadmitió el recurso por falta de legitimación activa de la Agrupación actora, que reúne bodegueros con intereses, en principio, ajenos al aspecto agrícola de la plantación de viñedos y, por lo tanto, fuera de sus facultades dispositivas. Esta decisión fue confirmada en casación por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de junio de 1996, para quien la entidad actora no tiene interés directo, ni indirecto, inmediato o mediato para recurrir la «circular», en función del ámbito en que desarrolla su actividad industrial y comercial según sus Estatutos y el objeto de dicha circular.

2. La Agrupación recurrente invoca como infringido el art. 24.1 C.E. Sostiene que no puede negarse legitimación activa para recurrir la circular sobre concesión de nuevas plantaciones de viñedo en la campaña 1990/1991 a una Agrupación de bodegas de las que muchas de ellas son titulares de viñedos. Estas bodegas tienen un interés directo y legítimo en la impugnación de aquella circular.

Es fin y objetivo de la Agrupación la defensa de la iniciativa y los intereses de las empresas asociadas y como la circular impugnada afecta a la iniciativa empresarial de las bodegas que forman parte de ella, aquella Agrupación está legitimada para recurrir esta circular. Es sobrado el interés de la asociación para la impugnación en cuestión, en cuanto la circular excluye a las bodegas del reparto de una materia prima fundamental para su actividad.

Con los criterios que se mantienen en las Sentencias impugnadas se llega al extremo de negar legitimación a toda bodega para impugnar la circular, impidiendo a tales empresas dedicarse a la viticultura y tener acceso al reparto de hectáreas de nuevas plantaciones de viñedos concedidas a La Rioja por la Unión Europea. Esta conclusión causa indefensión y vulnera el derecho a la efectiva tutela judicial de la Agrupación recurrente. En definitiva, en aquellas resoluciones se ha hecho una interpretación de los arts. 28 y 32 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en sentido. desfavorable a la efectividad de la tutela judicial efectiva, infringiendo el art. 24.1 C.E. en perjuicio de la Agrupación actora.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia reconociéndole el derecho a la tutela judicial efectiva, anulando las Sentencias impugnadas y ordenando la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de Sentencia, para que sea dictada otra nueva reconociendo a aquélla legitimación para impugnar la circular en cuestión.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 9 de abril de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la Agrupación demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. La Agrupación recurrente evacuó el traslado el 25 de abril, mediante escrito en el que, pidiendo la admisión a trámite de la demanda de amparo, argumenta que muchas de las empresas bodegueras asociadas son titulares de plantaciones de vid y reitera que los argumentos contenidos en las Sentencias impugnadas son frontalmente contrarios al art. 24.1 C.E. Afirma que queda acreditado que entre sus fines se encuentra el de defender los intereses de las empresas asociadas y el de promover la adaptación de la normativa vitivinícola a la europea y, por ello, tiene un interés legítimo para impugnar la circular de 19 de noviembre de 1990, en la que el Gobierno de La Rioja, al fijar unos criterios para el reparto del cupo de nuevas plantaciones de vid, excluye a los bodegueros, sean o no titulares de plantaciones de viñedos, los cuales son sus asociados.

5. El Fiscal, por su parte, presentó escrito el 5 de mayo formulando sus alegaciones y solicitando la no admisión a trámite del recurso por carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido constitucional. Razona que la asociación demandante nada dice de su legitimación propia, sino de su actuación en defensa de sus asociados y realiza afirmaciones que resultan discutibles. Aquéllos pudieron recurrir en nombre propio e individualmente, por no estar de acuerdo con los criterios de preferencia en la autorización de nuevas plantaciones, que, por otra parte, suponían según la circular recurrida la necesidad de reiterar las inicialmente presentadas, dado el tiempo transcurrido.

En definitiva, la causa de inadmisibilidad. de la demanda apreciada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo se ha basado en la interpretación de la legalidad vigente, las resoluciones están suficientemente razonadas y fundadas en Derecho, la demandante ejercitó frente a dicha inadmisibilidad todos los recursos procedentes y la cuestión no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestra sospecha inicial de que la pretensión esgrimida en la demanda de amparo pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional y ser, por ello, inadmisible, se ha convertido en convicción una vez oídos el demandado y el Fiscal. En efecto, existe ya una asentada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo y el derecho a la tutela judicial efectiva, resumida en la STC 195/1992. Después de la Constitución y a la luz del art. 24.1 C.E., el interés directo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [art. 28.1 a)] como presupuesto para poder acudir al proceso contencioso-administrativo, se ha visto sustituido por el más amplio de interés legítimo que el Tribunal Supremo, en el plano de la legalidad había definido como la relación unívoca existente entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto (STS de 18 de diciembre de 1974 y varias posteriores). A lo dicho se añade que, después de la Constitución, esta categoría procesal así configurada sirve también para la impugnación directa de las disposiciones de carácter general [apartado a), art. 28.1 L.R.J.C.A], sin la limitación obsoleta contenida en el apartado anterior del mismo precepto (SSTC 160/1985 y 24/1987).

2. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, primero, y la Sala Tercera del Tribunal Supremo, después, han negado legitimación activa a la Agrupación de Artesanos Bodegueros porque sus socios son empresas que se dedican a la industrialización y comercialización del vino, siendo ajeno a sus fines estatutarios el cultivo de la vid, por más que algunas o muchas de aquéllas se dediquen también a ello. Pues bien, tales decisiones judiciales contestes, siendo por otra parte razonables, están suficientemente razonadas, y, lo que es más importante, interpretan el precepto sobredicho en el sentido más adecuado a la efectividad de la tutela judicial en su faceta del acceso a la jurisdicción, donde el principio pro actione actúa con especial intensidad (STC 37/1995).

Siendo ello así, como así es, el debate que suscita la Agrupación no trasciende el plano de la legalidad, donde este Tribunal no puede ni debe entrar. En la demanda se parte de que los miembros de la Asociación son empresarios bodegueros para la defensa de sus intereses como tales y que la circular en tela de juicio trataba de la autorización para nuevas plantaciones de viñedos. Por ello, ningún reproche puede hacerse, desde la perspectiva constitucional del art. 24.1 C.E., única en la cual hemos de situarnos, a esas decisiones judiciales en el uso de su exclusiva y excluyente potestad de juzgar (art. 117.3 C.E.), sin que a tal conclusión obste que alguno de los miembros de aquella Asociación fueran no sólo bodegueros sino cultivadores, quienes si están legitimados al efecto y pudieron haber impugnado individualmente, en cuanto tales, la circular en cuestión.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 328/1997, de 1 de octubre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:328A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.113/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de noviembre de 1996 se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid la demanda de amparo interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, en nombre de don Pedro Antonio López Martínez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 4 de octubre de 1996, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esa misma capital el 8 de octubre de 1993, en autos de menor cuantía. Se invoca el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos relevantes son, sucintamente expuestos los siguientes:

a) El recurrente en amparo adquirió una vivienda para la sociedad conyugal. Disuelto el matrimonio mediante Sentencia, el marido permaneció en la citada vivienda, trasladándose a otra la mujer y los hijos comunes. De la nueva situación se informó al Registro Civil, pero no al Registro de la Propiedad.

b) Una vez separada, la mujer concertó un préstamo; al no ser devuelto, se instó procedimiento ejecutivo, realizándose la notificación a ambos cónyuges en el domicilio de la mujer -que era el que figuraba en la póliza- y en la persona de la hija de ambos. Subastada y adjudicada la vivienda, el ahora demandante de amparo se personó en el Juzgado y pidió la nulidad de actuaciones por considerar que se le había privado de un bien de su propiedad -al menos el 50 por 100 de la vivienda- sin ser llevado ni oído en juicio y por entender que la diligencia de notificación realizada en su día no cumplía los requisitos legales.

c) El Juzgado que tramitó el juicio ejecutivo remitió al recurrente a un proceso declarativo que efectivamente instó, solicitando, en primer lugar, la nulidad del juicio ejecutivo. Tanto en primera como en segunda instancia, se desestimó su pretensión por considerar los órganos judiciales que la notificación se había hecho de acuerdo con lo dispuesto en la L.E.C. y en el Reglamento Hipotecario y que los perjuicios que, se le pudieran haber ocasionado se derivaban, en todo caso, de la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad del nuevo régimen económico y de la propia conducta de la hija a la que se entregó la cédula de notificación.

3. Considera el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.); discrepa de la interpretación de la legalidad realizada por los órganos judiciales y sostiene que es evidente que no se cumplieron las exigencias del art. 268 L.E.C., según el cual la cédula se entregará al pariente más cercano «que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado» y es claro que la notificación se realizó en un domicilio que no era el suyo. Se afirma que al agente judicial debió, en todo caso, asegurarse que ese era el domicilio de la persona a la que, de acuerdo con el art. 144 del Reglamento Hipotecario, debía realizarse la notificación y que, al no hacerlo así, ésta no fue correcta y redundó en la indefensión del demandante de amparo.

4. Mediante providencia de 29 de abril de 1997, la Sección acordó conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que alegasen cuanto estimaran pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. El recurrente formuló sus alegaciones en escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 14 de mayo de 1997. En él reitera los argumentos vertidos en la inicial demanda de amparo. Insiste en que en el momento de comparecer su antigua mujer para contraer el préstamo debió declarar su estado civil, que era ya el de divorciada. De este modo, la entidad crediticia podía y debía haber demandado también al marido ya que la sociedad conyugal estaba disuelta ope legis. Se insiste, asimismo, en que la notificación se le hizo con vulneración de las reglas de los arts. 266 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil: no se notifica en su domicilio sino en el de su esposa; por ello, quiebra la posibilidad de notificar por cédula (art. 266 L.E.C.). Hubo, pues, negligencia en la actuación del órgano judicial que debió indagar el verdadero domicilio; al no hacerlo así, se le provocó una indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró el 26 de mayo de 1997. Afirma en primer lugar el Fiscal, que las Sentencias que se recurren estudian los hechos denunciados y dan una respuesta a la pretensión del actor de forma razonada, motivada y fundada en Derecho, lo que satisface él derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Por otra parte, el defecto que se imputa al requerimiento de pago y embargo carece -se afirma- de trascendencia constitucional porque tal acto procesal se hizo en el domicilio que constaba en la póliza de préstamo, único que podía conocer el órgano judicial, practicándolo el funcionario del Juzgado en la persona que se encontraba en dicho domicilio, que era la hija del actor (art. 262 L.E.C.), a quien hizo las advertencias legales que dicha persona aceptó sin indicar al agente judicial ninguna anormalidad respecto a los datos que constaban en la cédula y comprometiéndose a dar traslado de dicho requerimiento al recurrente (art. 268 L.E.C.). La falta de diligencia no es, por tanto, imputable al órgano judicial, sino a una tercera persona.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abríó el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley.

2. Debe, en primer lugar, ponerse de relieve que no estamos en uno de los supuestos -tan habituales en este Tribunal- en los que se impugna directamente la resolución adoptada en un proceso ejecutivo y en los que, Por tanto, se debe proceder a examinar directamente si la citación se realizó con las garantías legalmente establecidas. En el presente caso, tras la celebración del juicio ejecutivo, el ahora recurrente acudió a un juicio declarativo en el que dos órganos judiciales han realizado ya una valoración sobre la corrección de la citación cuya validez se cuestiona y dicha valoración, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, debe ser respetada por este Tribunal salvo que sea arbitraria o irrazonable o, efectivamente, produzca la indefensión del recurrente.

3. Desde esta perspectiva debe rechazarse que los órganos judiciales hayan vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del recurrente pues en modo alguno puede considerarse arbitrario el entender que la notificación hecha a su hija, en el único domicilio que constaba en la póliza y en la forma legalmente prevista, es una notificación conforme con la legalidad procesal. En última instancia, como se señala en las Sentencias impugnadas y como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, la indefensión que dice haber sufrido el demandante de amparo se debería al incumplimiento por parte de su hija de la obligación de entregarle la cédula de notificación; sin que pueda ignorarse, por otra parte, la incidencia que en la indefensión denunciada tuvo su propia conducta ya que, según se afirma en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia -y se reitera en la de apelación-, «ni el actor tú la codemandada han llevado a cabo en virtud de lo dispuesto en el art. 1.333 C.C. ningún acto por el que se constate la existencia de modificaciones en el Registro de la Propiedad, a fin de que produzca efectos frente a terceros» (fundamento de Derecho tercero). En todo caso, no cabe apreciar la existencia de un acto u omisión lesivos de derechos fundamentales directamente imputable al órgano judicial como exige el art. 44.1 b) LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 329/1997, de 3 de octubre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:329A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.408/1997, en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 330/1997, de 3 de octubre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:330A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.110/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como Antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

A) En el año 1988, la recurrente interpuso demanda de desahucio contra la entidad «Proyecciones Andaluzas, S.A.», subrogada en la posición de arrendataria del local de negocio propiedad de dicha solicitante, sito en calle Betis, núm. 68, de Sevilla. Tal demanda dio origen a los autos de juicio de desahucio 265/88 del Juzgado de Distrito núm. 15 de Sevilla. Tras obtener Sentencia firme estimatoria de la demanda, la demandada procedió al desalojo voluntario del local que con posterioridad poseería la entidad «Ramaciotti, S.A.».

La falta de documentación demostrativa de tal desalojo voluntario dejó abierta la posibilidad a que los inquilinos desalojados interpusieran posteriormente, como así hicieron, una demanda interdictal de recuperación de la posesión contra la ahora recurrente y contra la citada entidad «Ramaciotti, S.A.». Dicha demanda interdictal fue tramitada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla con el número de autos 142/89.

B) El citado procedimiento interdictal, tal como señala la recurrente en su demanda de amparo, pudo ser iniciado por la entidad «Proyecciones Andaluzas, S.A.», debido a que por la defensa jurídica de la demandante en amparo, Sra. Manrique, no se documentó formalmente el desalojo voluntario del arrendatario en el juicio de desahucio. Por esta razón, el Letrado que ostentó la defensa de la solicitante en los autos sobre desahucio origen del conflicto, don Juan Carlos Aguilar Moreno, se ofreció a la Sra. Manrique Romero para ostentar del mismo modo su defensa en la demanda interdictal y en los recursos que contra la resolución de esta cupiesen. A juicio de la solicitante, a vista de la situación, se comprometió con aquélla a que sólo percibiría sus honorarios en caso de que consiguiese, además de la desestimación de la pretensión contraria, la condena en costas de la contraparte, siéndole, en ese caso, abonados los honorarios directamente por la condenada al pago de las costas.

La demanda interdictal interpuesta por «Proyecciones Andaluzas, S.A.», fue desestimada, como lo fue el recurso de apelación interpuesto por ésta contra la Sentencia que resolvía aquélla, lo que conllevó la condena en costas a la misma en ambas instancias. Tras la firmeza de la Sentencia dictada en los autos 142/89 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sevilla, y de la dictada en el rollo de apelación 405/89, el Sr. Aguilar no reclamó en ningún momento sus honorarios a la Sra. Manrique, tal como había afirmado.

C) En fecha 6 de septiembre de 1996, el Procurador don Laureano de Leyva Montoto, representante de la Sra. Manrique en los procedimientos y recursos antes referidos presentó ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla escrito iniciando procedimiento de jura de cuentas contra dicha señora al amparo de lo dispuesto en el art. 8 L.E.C., por importe de ochocientas treinta y cuatro mil seiscientas cuarenta y siete pesetas (834.647 ptas.), correspondientes a los honorarios y suplidos devengados en la apelación del interdicto.

La recurrente fue requerida de pago de manera personal por la Sala en fecha 4 de octubre de 1996 para que hiciese efectivos los honorarios correspondientes a la cuenta jurada, por lo que, en comparecencia ante la misma, alegó las razones que motivaron el impago y por las que entendía no estar obligada al mismo.

A pesar de ello, y para mejor hacer valer sus derechos y las razones por las que entendía no le correspondía al Abogado el pago de los honorarios reclamados, la solicitante presentó ante la Sala, en fecha 15 de octubre de 1996, un escrito de alegaciones en el que se oponía al procedimiento de jura de cuentas, así como al inicio de la vía de apremio; y, además, en base a la prescripción de la acción para reclamar los honorarios, al incumplimiento de los requisitos necesarios para utilizar el procedimiento del art. 8 L.E.C., desglose y justificación de los mismos, y al exceso de éstos sobre la cantidad que, efectivamente se adeudaría a Letrado y Procurador en caso de que se entendiesen improcedentes los anteriores motivos de oposición.

D) Las alegaciones efectuadas por la recurrente en dicho escrito fueron contestadas mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 1996, ordenando la continuación del procedimiento.

Contra la misma, fue interpuesto por el Procurador don Manuel Martín\* Toribio, en nombre y representación de doña Remedios Manrique Romero, recurso de súplica en fecha 6 de marzo de 1997.

El referido recurso de súplica fue desestimado por Auto de fecha ir 17 de abril de 1997, confirmatorio de la anterior providencia, contra el que se formula el presente recurso de amparo constitucional.

2. La recurrente en amparo alega la vulneración producida en el procedimiento judicial de referencia, de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), alegando la existencia de indefensión, como consecuencia del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de abril de 1997, donde sus pretensiones son desestimadas sin entrar a resolver acerca de ellas, mediante una resolución encaminada a impulsar el procedimiento y ordenar su continuación.

3. Por providencia de 21 de julio de 1997, se acordó tener por personado a don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Remedios Manrique Romero, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LUTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 25 de agosto de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido constitucional, que motivara una decisión sobre el fondo del asunto.

5. Por la representación procesal de la demandante de amparo, el día 8 de septiembre de 1997 se formularon alegaciones, en el mismo sentido que las ya contenidas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por la recurrente, se alega la lesión producida de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), manifestando, como ya ha quedado dicho, la existencia de indefensión, como consecuencia del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 17 de abril de 1997, donde sus pretensiones fueron desestimadas sin entrar a resolver sobre el fondo de las mismas, mediante una providencia, dirigida a impulsar el procedimiento de jura de cuentas, y ordenar su continuación.

2. En el presente caso, cabe afirmar que en la providencia donde se ordena la continuación del procedimiento, sí se abordan las cuestiones que, a modo de excepción fueron alegadas por la recurrente, como motivo de oposición o defensa al requerimiento practicado a consecuencia del procedimiento de jura de cuentas contra ella incoado. Dichas cuestiones son las que hacen referencia a la competencia del órgano judicial, a la legitimación activa y, finalmente, al objeto del pleito, según se deduce del examen de dicha resolución.

Con independencia de la respuesta dada a la recurrente por el órgano judicial por medio de tal providencia, aunque la misma sea ciertamente sucinta, no debe pasarse por alto, que el carácter sumario del procedimiento de jura de cuentas no impide que la misma haya podido efectuar sus alegaciones, e incluso reiterarlas ante la Audiencia Provincial mediante el recurso de súplica formulado, y ello sin perjuicio de la posibilidad de formular la correspondiente demanda impugnativa, por medio del procedimiento declarativo que sea procedente en derecho, en defensa de sus intereses, al no tener la resolución ahora impugnada la eficacia de cosa juzgada material.

En estos términos, tal como señala el Ministerio Fiscal, debe tenerse en cuenta que la STC 110/1993 declaró la constitucionalidad del proceso de jura de cuentas, afirmándose en la misma el carácter sumario de dicho procedimiento, por lo que las posibilidades de alegación y prueba resultan limitadas. A pesar de lo anterior, en el presente caso, la contestación judicial, aunque somera, se ha llevado a cabo, a través de la providencia recurrida que aborda los presupuestos procesales y por medio, asimismo, de la resolución del recurso de súplica que da una explicación suficiente a la temática planteada, denegando una oposición exhaustiva que la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla.

3. Por todo ello, se puede concluir afirmando que no ha existido lesión de su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), sin que se haya producido la situación de indefensión denunciada por la recurrente en su demanda de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 331/1997, de 3 de octubre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:331A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.019/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 7 de julio de 1997, don Farid Ahmed Minun, representado por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat y asistido por el Abogado don José B. Bravo Casas, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de expulsión dictada por el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife el 22 de agosto de 1995, y confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife), de 12 de junio de 1997 (autos número 1.641/95).

La demanda pide la anulación de la Sentencia impugnada; el reconocimiento del derecho del actor a seguir residiendo en España, y a desenvolver en este país sus actividades laborales y familiares; el restablecimiento en la integridad de dicho derecho, con expresa interdicción de todo acto administrativo o judicial contrario a su libertad de residencia en las presentes circunstancias; y declaración de inconstitucionalidad del artículo 26.1. d) de la Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Mediante otrosíes solicita el recibimiento a prueba de este proceso y la suspensión cautelar de la expulsión del territorio nacional.

2. La pretensión de amparo se sustenta en los siguientes hechos:

a) El actor, de nacionalidad marroquí, fue condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, por un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión. La demanda, que no aporta ningún otro dato, insiste en que la pena quedó extinguida con fecha 17 de julio de 1995, y no tiene responsabilidad pendiente por la citada causa, tal y como certificó el Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia (rollo de apelación 9/93, proa núm. 1.565/92 del JI 3 de Arrecife), a instancia de la Administración.

b) El Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife incoó procedimiento de extranjería contra el actor, que finalizó mediante Resolución de 22 de agosto de 1995 (expediente 512/95). En ella acordó su expulsión del territorio español, con prohibición de entrada por un período de cinco años, por dos motivos: haber cometido un delito doloso de pena superior a un año de prisión, y carecer de medios lícitos de vida [letras d) y f) del art. 26.1 de la Ley de Extranjería, L.O. 7/1985].

c) La Audiencia Provincial, instada por la Administración para autorizar la expulsión, se limitó a certificar la extinción de todas las responsabilidades, «por lo que este Tribunal no puede contestar a lo que se interesa sobre autorización para ejecutar la orden de expulsión» (oficio del Presidente de 17 de octubre de 1995).

El Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, por su parte, había denegado el internamiento del señor Minun, por Auto de 22 de septiembre de 1995 (diligencias previas 2106/95), por defectos de forma en la solicitud presentada por el Gobierno Civil.

d) El actor interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de expulsión, tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (autos núm. 1.641/95). Alegaba que tenía tarjeta de residente, que estaba empadronado en Barcelona y que ya había cumplido su condena.

El recurso judicial fue desestimado por Sentencia de 12 de junio de 1997, porque había quedado acreditado en autos tanto la existencia de una previa condena penal como la carencia de medios lícitos de vida; siendo juzgado irrelevante que poseyera tarjeta y que se encontrara empadronado en Barcelona, en el domicilio del esposo de su madre.

La Sentencia se adelantó sorpresivamente a la fecha anunciada para su votación y fallo, prevista para el día 8 de septiembre próximo.

e) La demanda enfatiza que, en el ínterin de dictarse la Sentencia impugnada, se han producido interesantes novedades, que no hubo ocasión de comunicar a la Sala sentenciadora: 1. no puede hablarse ya de carencia de medios, pues además del apoyo familiar ahora se encuentra trabajando en un restaurante; 2. en la actualidad convive con una súbdita española en la propia ciudad de Las Palmas.

f) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, por Auto de 21 de febrero de 1997, ha decretado la libertad del actor, quien había sido internado en el centro de extranjeros de Las Palmas previa autorización de 31 de enero anterior. La razón es que, constando en las actuaciones un mínimo indicio de que el expedientado puede ser localizado (un certificado municipal de convivencia), procede su libertad a tenor de la doctrina constitucional.

3. La demanda de amparo alega que la expulsión administrativa, confirmada judicialmente, vulnera los arts. 13.1, 24.1 y 25.2 C.E.:

1) El art. 13.1 C.E., porque es evidente que el actor goza del derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, y del derecho al trabajo (arts. 19 y 35 C.E.), derechos acreditados con la pertinente documentación, por lo que resulta improcedente expulsarlo.

2) El derecho a la tutela judicial ha sido quebrantado porque los motivos para expulsarlo carecen de toda razón de ser, pues trabaja y convive con una española; y la condena penal quedó extinguida en su día.

3) Finalmente, la expulsión infringe el mandato de que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Es inconcebible que, una vez cumplida la pena y conseguida la resocialización, pueda resultar frustrada ésta en el caso de extranjeros, por la espera en cancelar los antecedentes penales. El art. 26.1. d) de la Ley de Extranjería es inconstitucional, por denigrante y contradecir los preceptos constitucionales mencionados. En definitiva, la condena por el delito sería doble: la prisión, y la pena adicional de expulsión, lo que a mayor abundamiento contradice el principio non bis in idem.

Por lo que pide que se declare la nulidad del precepto legal, de acuerdo con las SSTC 34/1981 y 41/1981.

4. Por providencia de 21 de julio de 1997, la Sección acordó abrir trámite de alegaciones acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: falta de invocación y carencia de contenido.

5. Por escrito de 31 de julio de 1997, presentado en el Registro de este Tribunal el siguiente día 1 de septiembre, la parte recurrente formuló alegaciones en favor de la admisión de su demanda. En el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo se hicieron constar como vulnerados los arts. 13.1, 24.1 y 25 C.E., y consecuentes derechos garantizados en ellos, aportando copia como prueba. En cuanto al contenido de la demanda, nos enfrentamos con un pronunciamiento capital en orden a los derechos fundamentales garantizados a «todas las personas», incluidos los extranjeros, pues ¿qué sentido tiene, una vez cumplidas las funciones de reeducación y reinserción social, tratar de expulsar a quien debería reconocérsele el fundamental derecho a residir y moverse libremente en el territorio nacional, en clara discriminación, por lo demás, con el principio de igualdad del art. 14.?

6. El Ministerio Fiscal informó el 12 de septiembre oponiéndose a la admisión del amparo. El demandante de amparo cita erróneamente el art. 44 LOTC, pues el recurso de amparo se dirige primordialmente contra el acto administrativo y, por tanto, por la vía del art. 43. No es posible pronunciarse sobre la invocación, porque el demandante no ha aportado copia del escrito de demanda ni del de conclusiones en el contencioso-administrativo; que la Sentencia impugnada no haga alusión a ninguno de los derechos fundamentales que manifiesta haber alegado no significa necesariamente que no los haya invocado, lo que exigiría que se requiriera la aportación de los documentos.

En cuanto al contenido de la demanda, el Fiscal afirma que el art. 13 no genera derecho fundamental alguno, siendo fundamento para reconocer su legitimación activa. La Sentencia dio una respuesta razonada y fundada, por lo que satisfizo su derecho a la tutela judicial efectiva. No tiene ninguna relevancia, desde la perspectiva del derecho de defensa, el «adelanto» en la fecha de deliberación y fallo. La falta de medios de vida lícitos es motivo de expulsión, y su falta de acreditación sólo parece imputable al interesado. En cuanto al art. 25.2 C.E., no configura derechos fundamentales susceptibles de amparo, sino una orientación al legislador que le permite un amplio margen de discrecionalidad: que la cancelación de antecedentes sea posterior a la extinción de la condena, y sea trascendente para la expulsión, no son sino manifestaciones de la configuración legal de los medios para propiciar la reeducación y reinserción social. Tampoco ha existido infracción del principio non bis in idem: en los supuestos de hecho de la norma penal y de la que determina fa expulsión son diferentes (en forma análoga a la agravante de reincidencia, STC 150/1991), la condena es presupuesto de la medida de expulsión, cuyo carácter sancionador es discutible, y ambas normas responden a fines diferentes: la protección de la salud pública en un caso, y la de determinadas formas de seguridad ciudadana en el otro.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor, de nacionalidad marroquí, solicita amparo contra su expulsión del territorio nacional, decretada por la autoridad gubernativa y confirmada por el Tribunal contencioso-administrativo. El contenido del recurso, por tanto, responde a lo previsto por el art. 43 LOTC, como señala el Ministerio Fiscal, y no al art. 44 LOTC que menciona la demanda (STC 6/1981, fundamento jurídico 2.º).

Las razones que dieron lugar a la expulsión recurrida fueron dos: que el actor había sido condenado a una pena de prisión superior a los cuatro años, por delito contra la salud pública, y que carecía de medios lícitos de vida. Cada uno de esos datos permiten la expulsión de un extranjero del territorio español, a tenor del art. 26.1 de la Ley de Extranjería (L.O. 7/1985, de 1 de julio), letras d) y f). La demanda de amparo rebate ambos fundamentos y sostiene que las resoluciones de los poderes públicos han vulnerado sus derechos fundamentales

2. Atendiendo a la indicación formulada por este Tribunal, en virtud del art. 50.3 LOTC, el demandante de amparo ha acreditado que, en efecto, invocó varios de los derechos fundamentales que ahora quiere hacer valer. Las afirmaciones de la demanda de amparo, que no venían corroboradas por el contenido de la Sentencia impugnada ni por ningún otro indicio, se han visto plenamente confirmadas por el texto de la demanda contencioso-administrativa, cuya copia ha sido aportada al formular las alegaciones en el trámite de admisibilidad.

No era preciso, frente a lo que sostiene el Ministerio Fiscal, que este Tribunal requiriera expresamente al demandante para que aportase dicha copia ex art. 50.5 LOTC. Ello sólo hubiera resultado necesario, en aras del derecho de defensa, para decidir sobre la admisión directamente mediante providencia (art. 50.2 LOTC). Al abrir trámite de alegaciones, a tenor del apartado 3 del mismo art. 50, poniendo de manifiesto la posibilidad de que concurra la causa de inadmisión de falta de invocación del derecho, se ofreció al actor oportunidad suficiente para mostrar que cumple los requisitos procesales de admisión [art. 50.1 a) LOTC].

Es carga del recurrente no solamente afirmar razonadamente el cumplimiento de los requisitos procesales de admisión del recurso de amparo, establecidos por la Ley Orgánica para hacer posible la admisión de «aquellos recursos ocasionados por situaciones que verosímilmente requieran la intervención de este Tribunal Constitucional... para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos» (ATC 256/1991, fundamento jurídico único). También es carga del recurrente aportar al Tribunal los elementos de convicción mínimos que permiten corroborar sus afirmaciones, si las propias resoluciones impugnadas aparecen carentes de toda referencia a los derechos fundamentales supuestamente invocados, como era el caso, y no existe ningún indicio objetivo que confirme las afirmaciones de la demanda, formuladas por lo demás bajo la responsabilidad profesional de quienes la suscriben (arts. 81 y 95.3 LOTC y art. 442 L.O.P.J.).

Es suficiente la copia simple de cualquiera de los documentos relevantes sin perjuicio de que, en caso de admisión del recurso, proceda cotejar la documentación ofrecida por la parte en la fase de admisión con el testimonio auténtico de las actuaciones (requeridas tras aceptar conocer del recurso, ex art. 51.1 LOTC). Nuestra Ley Orgánica permite que, en la fase inicial, el cumplimiento de los requisitos procesales se acredite mediante la simple copia o fotocopia de los documentos relevantes, con el fin de facilitar y agilizar dicha fase [como muestra el art. 49.2 b) LOTC], sin necesidad de requerir ni el traslado de los originales ni certificaciones.

3. Sin embargo, los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo fueron más numerosos que los alegados en la instancia.

Es cierto que el derecho a la libre circulación no fue sustentado en el art. 19 C.E., sino en un mero precepto legal (el art. 6 de la Ley de Extranjería), que además se ciñe a la libre circulación dentro del territorio nacional. Sin embargo, esta imprecisión de la demanda en la vía judicial no impidió al Tribunal especializado, a quien compete la protección general de los derechos fundamentales (art. 53.2 C.E. y art. 41.1 LOTC), entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, haciendo posible la tutela judicial del derecho fundamental implicado en el conflicto sometido a su jurisdicción sin necesidad de acceder a esta sede constitucional (STC 182/1990, fundamento jurídico 4.º).

Nada se alegó, por el contrario, respecto al derecho al trabajo (art. 35 C.E.) que, por lo demás, no es un derecho susceptible de amparo constitucional (art. 41.1 LOTC y STC 107/1984), por lo que debe quedar fuera de nuestro examen.

4. En cualquier caso, la demanda incide en la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra Providencia, tal y como alega el Ministerio Fiscal, al carecer manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC y ATC 154/1992, fundamento jurídico 4.º].

En contra de lo afirmado en la demanda, los extranjeros carecen del derecho a residir en España, salvo lo que establezcan los tratados y la ley (art. 19 C.E., STC 94/1993, fundamento jurídico 3.º). Por tanto, es lícito que la Ley de Extranjería subordine el derecho a residir en España al cumplimiento de determinadas condiciones, como son la de contar con medios lícitos de vida o la de no cometer. delitos de cierta gravedad. Conclusión que se ve corroborada por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, sin dejar de recordar que los Estados europeos deben respetar los derechos humanos plasmados en el Convenio de Roma, no ha dejado de subrayar la amplia potestad de que disponen los poderes "públicos para controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los extranjeros en su territorio (SSTEDHAbdulaziz, 28 de mayo de 1985; Berrehab, 21 de junio de 1988; Moustaquim, 18 de febrero de 1991, y Ahmut, 28 de noviembre de 1996).

Por consiguiente, no se aprecia que el art. 26.1 de la Ley de Extranjería vulnere el art. 19 C.E. No lo infringe su letra d), que permite la expulsión de todo extranjero que hubiera sido condenado, «dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados». Tampoco lo infringe el inciso de la letra f) que es relevante en el presente caso, «carecer de medios lícitos de vida», porque la ley española puede. subordinar la entrada y residencia de extranjeros al cumplimiento de ese requisito sin verse limitada por ningún derecho de éstos a la libre circulación a través de las fronteras, que como hemos dicho es inexistente, salvo lo que puedan disponer los tratados internacionales y, en especial, el Tratado de la Unión Europea (Declaración de 1 de julio de 1992).

5. En cuanto a la aplicación de las normas legales que han conducido a la expulsión decretada contra el demandante de amparo, la invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 C.E.) carece de todo fundamento. Del examen de las resoluciones judiciales aportadas por el demandante de amparo, se deduce el interesado ha disfrutado de plenas garantías de defensa, que cumplen los parámetros constitucionales (STC 94/1993 fundamentos jurídicos 4.º y 5.º).

Los hechos determinantes de su expulsión han sido valorados razonablemente por el Tribunal competente en el proceso de instancia, y no se ha ofrecido en el presente proceso de amparo razón o prueba alguna que desvirtúe sus conclusiones (STC 93/1992, fundamento jurídico 4.º). Que el actor dispusiera de permisos de residencia o de trabajo vigentes en el momento de decretar su expulsión (extremo insuficientemente esclarecido en la demanda) sería indiferente, pues tales documentos sólo permiten acreditar que el extranjero tuvo derecho a residir en España, pero no permiten desvirtuar que en algún momento posterior haya perdido ese mismo derecho a permanecer en territorio nacional.

Asimismo, las afirmaciones de la demanda en el sentido de que, en el momento actual, el actor desarrolla un trabajo remunerado y convive con una española son irrelevantes. Se refieren a un momento muy posterior al que fue tenido en cuenta para decidir su expulsión de España, y ni siquiera han podido ser aportados y apreciados por la Sala contencioso-administrativa. Por lo que no afectan a la validez de los actos públicos impugnados.

El actor ha visto desestimadas sus pretensiones mediante una Sentencia motivada, que resuelve en el fondo el contencioso sometido a proceso sin atisbo de arbitrariedad, por lo que el art. 24.1 C.E. ha sido cumplido.

6. Finalmente, no existe doble pena ni ninguna otra vulneración del art. 25 C.E. Es cierto que la expulsión del territorio nacional de un extranjero ha sido conceptuada como sanción, que queda por consiguiente sometida a las garantías del art. 25.1. C.E. (STC 116/1993, fundamento jurídico 3.º). Aunque no está de más advertir que, a diferencia de lo acaecido en dicha Sentencia (que se pronunció sobre una expulsión decretada en virtud de la legislación preconstitucional), en el caso presente es indudable que la medida fue adoptada con fundamento en una norma que cumple el requisito de tipicidad derivado del art. 25.1 C.E.

La expulsión del territorio nacional de un extranjero, por incumplir los requisitos que la legislación de extranjería impone a su estancia en España, no puede ser confundida con una pena, de la que le separan el fundamento y los fines que persigue (STC 242/1994, fundamento jurídico 4.º). Una cosa es que el actor haya traficado con droga, y que esa conducta le haya acarreado una pena privativa de libertad; y otra cosa es que su derecho a residir en España, que se encontraba condicionado legalmente al requisito de no cometer delito doloso de cierta gravedad, haya quedado extinguido al incumplir ese requisito legal. A su vez, la pena de prisión le ha sido impuesta en el marco de la política criminal del Estado, mientras que la expulsión del territorio nacional ha sido acordada en el marco de la política de extranjería, que son dos ámbitos que atienden a intereses públicos netamente diferentes (STC 234/1991, fundamento jurídico 2.º).

Que el actor haya cumplido la pena impuesta por la comisión de un delito, extinguiendo la responsabilidad criminal declarada por la previa Sentencia condenatoria, no guarda relación ninguna con el dato cierto de que su conducta delictiva ha ocasionado la pérdida del derecho a residir en España, a tenor de la norma con rango de Ley que regula ese derecho de residencia. Por lo que, aun dejando a un lado que el art. 25.2 C.E. no enuncia un derecho fundamental sino una orientación legislativa (STC 28/1988, fundamento jurídico 2.º), carece de todo fundamento la argumentación ofrecida en la demanda.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 332/1997, de 13 de octubre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:332A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 700/1994 y 66/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1997, de 13 de octubre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:333A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 15 de febrero de 1996 y registrado en este Tribunal el 16 de febrero, doña María Jesús González Diez, Procuradora de los Tribunales y de doña María Consolación Fernández Domínguez, que interviene en su propio nombre y en representación de su hijo menor, don José Miguel Grau Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de enero de 1996, desestimatoria del recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona, de 28 de septiembre de 1994, recaída en los autos de menor cuantía núm. 841/93.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en resumen, los que siguen:

a) Desde el año 1990, el menor don José Miguel Grau Fernández venía cursando la Educación General Básica en el Colegio «Santa Clara Schools», centro privado no concertado. A mediados del segundo trimestre del curso 1992/1993, como castigo acordado por el claustro de profesores por proferir palabras malsonantes a dos profesoras y una alumna, fue trasladado desde su clase, donde seguía octavo de E.G.B., a las dependencias del jardín de infancia del Colegio, ubicado en otra calle. Durante los más de cuatro meses que estuvo en el parvulario, el alumno recibió una enseñanza individualizada.

b) Por tal motivo, la solicitante de amparo promovió juicio ordinario de menor cuantía reclamando, de un lado, la indemnización correspondiente al daño moral sufrido por el menor con motivo de la «humillante sanción» que le fue impuesta y, de otro lado, la cantidad necesaria para compensar los gastos escolares que había debido afrontar de resultas de la sanción, entre los cuales descuella el de matriculación en un nuevo centro escolar, ya que el menor debió repetir el curso octavo de EGB. Todo ello sobre la base de que «Santa Clara Schools» había incumplido los deberes que impone la L.O.D.E. y había infringido el art. 27.2 C.E.

c) Con fecha 28 de septiembre de 1994, recayó Sentencia desestimatoria del Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona, en la que, por lo que a este amparo concierne, se razonó lo siguiente en su fundamento jurídico 4.º:

« ... no existe base alguna para considerar que en la decisión del colegio haya habido incumplimiento de sus obligaciones de enseñar para con el hijo de la demandante, muy al contrario, el castigo que a éste se le impuso fue precisamente el cumplimiento de las obligaciones de educación y formación humana de los alumnos, que se recogen en el ideario del colegio.

Por otra parte, cuesta creer a esta juzgadora que la actora no tenía conocimiento del castigo impuesto a su hijo, cuando la madre de su compañero ha manifestado que fue puesta al corriente por el colegio de la sanción también impuesta al suyo. Asimismo, de la abundante prueba testifical practicada por la demandada ha quedado probado el intolerante comportamiento del hijo de la demandante, que consistía en proferir insultos y palabras obscenas a dos profesoras y una compañera del colegio, así como que dentro de la clase realizaba eructos y ventosidades sonoras, lo que justifica la imposición del castigo consistente en enviarlo a las clases de parvulario donde recibía lecciones. Finalmente, no se ha acreditado que dicho castigo causara perjuicio económico alguno, por cuanto el menor, aunque apartado del resto de los alumnos, recibía sus clases, diariamente de forma individualizada, y en cuanto al posible daño moral que se pretende hacer creer que éste sufrió como consecuencia del castigo impuesto, puede que le resulte beneficioso en un futuro y haya hecho comprender el respeto que todas las demás personas merecen, tal y como le ha ocurrido a su compañero ... »

d) Recurrida en apelación esta resolución, la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia desestimatoria el 11 de enero de 1996. En su fundamento de Derecho 2.º, tras sintetizarse los hechos declarados probados por la Juzgadora de Instancia, el órgano judicial vertió la siguiente argumentación relevante a los efectos del presente amparo:

« ... también quedó acreditado que la madre del otro menor sancionado se le notificó la sanción, que durante el tiempo que duró el castigo se le entregaba semanalmente el seguimiento de las actividades escolares de su hijo, y que durante dicho tiempo se le imparte en el parvulario enseñanza personalizada e individualizada, por lo que es ilógico pensar que la actora no tuviera conocimiento de la sanción impuesta a su hijo, ni de la duración de la misma, máxime cuando la actora, al absorber posiciones, reconoce que después de impuesta la sanción se entrevistó varias veces con los responsables de la educación de su hijo, con lo que hay que presumir que la actora conocía la sanción y que el centro escolar en ningún momento abandonó su deber educativo hacia los alumnos( ... ).

Pero es que además el acto ilícito civil, en el que se basa la actora para solicitar la indemnización, para que sea susceptible de responsabilidad, art. 1.089 en relación con el 1.902 C.C., exige que la conducta lesiva ofrezca la nota de antijuricidad por haber transgredido el agente las reglas de conducta (S de 15 de noviembre de 1979), o bien una injusticia en el obrar (SS de 17 de marzo de 1981 y 12 de diciembre de 1984), y la sanción impuesta por el colegio ni es antijurídica ni es injusta en el obrar, ya que la misma es acorde con las sanciones previstas en el ideario del centro, que la actora conocía o debía conocer, aparte que en las correcciones de menores efectuadas por personas, bajo cuya potestad de hecho están los mismos, desaparece la antijuricidad ya que la sanción se realiza en interés o beneficio del mismo, todo lo cual nos lleva a la desestimación del recurso ... »

3. En la demanda se alega, en primer término, que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta de que las sanciones no pueden dictarse sin respeto del principio de defensa, y en el acta no consta que se diera audiencia a la solicitante de amparo en relación con la sanción impuesta a su hijo por el centro. Asimismo se habría vulnerado el derecho garantizado en el art. 24.1 C.E. porque -continúa la demandante- la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona incurrió en «arbitrariedad y errores en la aplicación de las normas procesales de valoración de las pruebas», puesto que, frente a lo que afirma el órgano judicial, ni la recurrente conocía la sanción, ni ésta se adecuaba al ideario del centro.

En segundo término, y tras señalar la violación de los derechos inherentes a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 y 2 C.E.), en la demanda se apunta la lesión del derecho a la integridad moral (art. 15 C.E.). A juicio de la recurrente, la sanción consistente en enviar a un estudiante de octavo de E.G.B., a un jardín de infancia durante más de cuatro meses y medio constituye un trato degradante y vejatorio. Si, en efecto, la conducta del menor resultaba sancionable, debió acordarse su expulsión del colegio, permitiéndose así que su educación prosiguiese en otro centro docente. En suma, la sanción no obedece a criterio pedagógico alguno, y en cambio sí encaja perfectamente dentro de una actitud vejatoria, que ataca a la propia estima del menor.

Por último, se sostiene que las resoluciones impugnadas, al considerar irrepochable la sanción, vulneran el derecho fundamental a la educación (art. 27 C.E.). Pues las mismas ignoraron manifiestamente ciertos fines rectores de la actividad educativa y determinados derechos básicos de los alumnos previstos en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Así, se soslayó el derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de la personalidad (arts. 1.1, 2 a) y 6 a) L.O.D.E.); el derecho a acceder a niveles superiores de educación (art. 1.2 L.O.D.E.); el derecho de los alumnos a que se respete su integridad y dignidad personales [art. 6 d) L.O.D.E.]. etc.

Por todo lo expuesto, se interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el rollo de apelación núm. 1.057/94, y de las resoluciones que traigan causa de aquélla, reconociendo expresamente la necesidad de que se apliquen en debida forma los derechos a la integridad moral y a la educación en la resolución que deba dictarse. Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el presente recurso de amparo.

4. La Sección Primera, mediante providencia de 25 de marzo de 1996, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar un plazo de diez días a la parte recurrente para que acreditase haber invocado la lesión de los derechos fundamentales ante los órganos judiciales. Con fecha 8 de abril de 1996, se registró en este Tribunal escrito de la solicitante de amparo al que se acompañaba, entre otros documentos, testimonio del escrito de demanda dirigido contra «Santa Clara Schools» instando el procedimiento declarativo de menor cuantía.

5. Por providencia de 14 de octubre de 1996, la Sección Primera acordó, a tenor de lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional

6. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que se registró en este Tribunal, el 5 de noviembre de 1996, interesando la inadmisión. del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. El Ministerio Fiscal comienza rechazando la denunciada vulneración del derecho a la dignidad (art. 10.1 C.E.), porque el objeto del recurso de amparo (art. 41 LOTC) sólo se extiende a los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 C.E., así como a la objeción de conciencia del art. 30 LOTC.

De otro lado, tampoco estima conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto las Sentencias dieron respuesta a las pretensiones de la parte respecto a la existencia de un hecho ilícito civil del art. 1.902 del Código Civil, consistente en la imposición por el centro escolar de una sanción al menor, que produjeron daños materiales y morales que justifican la indemnización solicitada. Los órganos judiciales resuelven de manera razonada y fundada en Derecho dicha cuestión, llegando a la conclusión, tras valorar las pruebas aportadas, de que no existe el supuesto de hecho que exige el art. 1.902 del Código Civil. Los actores, en suma, se limitan a discrepar de la valoración de las pruebas efectuada por los órganos judiciales; pero ésta, al no ser irracional ni arbitraria, carece de dimensión constitucional.

Y, en fin, tampoco presentan relevancia constitucional las pretendidas violaciones de los derechos a la integridad y a la educación cometidas por el centro escolar al imponer al menor la sanción. De hecho, no cabría estrictamente considerarla una sanción, puesto que la medida adoptada por aquél no tenía como finalidad castigar o sancionar al menor sino educarle, como se acredita por la continuidad en la instrucción que se le proporcionó durante el tiempo que duró la medida correctora. El centro educativo, en su actuación, no ha de ceñirse a contemplar la persona del alumno, sino la entera comunidad educativa; y, al adoptar la medida de excluir al alumno, de una parte, se resaltaba ante la comunidad que la conducta de éste era reprobable, y, de otro lado, se facilitaba la educación integral de la totalidad de los componentes del centro. La medida, por tanto, ha sido adecuada a la falta cometida, y esta adecuación y ponderación impide que se pueda considerar vulnerado el derecho a la integridad moral del menor, porque no ha sido objeto de un trato degradante.

7. El 5 de noviembre de 1996, se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo. La primera de las lesiones a las que hacen referencia es la relativa a la vulneración del principio de tutela judicial efectiva y de congruencia, apuntando que lo que se debatía en el pleito era la actividad del colegio por la imposición de unas sanciones que eran nulas por cuestiones procedimentales. Además, en la valoración de las pruebas se revelan prejuicios, toda vez que se dan por buenas ciertas declaraciones testificales favorables a la parte demandada, en tanto que se ignoran otras que apoyaban las pretensiones de la actora. Y, en fin, no cabe dudar de que las sanciones, impuestas sin consultar a un gabinete psicológico vulneran la dignidad del menor, así como su derecho a la educación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, de la que fueron advertidas las partes por providencia de 14 de octubre de 1996. La demanda carece, en efecto, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. Soslayando toda referencia a la denunciada violación de los derechos inherentes a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, pues de la sola lectura del art. 53.2 C.E. ya se desprende inequívocamene que el art. 10.1 C. E. es un precepto ajeno a la vía del amparo, debemos comenzar rechazando que se haya producido lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, los ahora solicitantes de amparo tuvieron la oportunidad de alegar y probar ante la jurisdicción ordinaria cuanto estimaron pertinente en relación con la sanción impuesta y la pretendida irregularidad cometida por el centro al no comunicársela a la madre, obteniendo unas resoluciones judiciales que no pueden tildarse en absoluto de manifiestamente arbitrarias o irrazonables. En realidad, como oportunamente señala el Ministerio Público, al socaire de la invocación de este derecho no subyace sino la mera discrepancia de los recurrentes acerca del modo en que los órganos judiciales procedieron a la valoración de las pruebas; función ésta, consustancial a la potestad jurisdiccional, que el constituyente quiso reservar en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.) y que, por ello, no resulta susceptible de control por parte del Tribunal Constitucional.

3. Se alega a continuación en la demanda la vulneración del derecho a la educación y del derecho a la integridad moral, que, a juicio de los solicitantes de amparo, se habría producido a raíz de que el Colegio «Santa Clara Schools», centro privado no concertado, acordase como sanción apartar al alumno de su clase, donde cursaba octavo curso de E.G.B., para incorporarlo durante más de cuatro meses a otra dependencia del centro utilizada como jardín de infancia. Infracción de ambos derechos que, tal y como requiere el art. 44.1 c) LOTC, fue ya invocada con la suficiente claridad en la demanda que los ahora recurrentes formularon ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona, y en la que, con base en el art. 1.902 del Código Civil, solicitaron que se condenase a «Santa Clara Schools» al pago de la indemnización que creyeron pertinente.

Se suscita, así, nuevamente ante nosotros una presunta conculcación de derechos fundamentales originada en el seno de las relaciones entre particulares, la cual, como sucede a menudo, se planteó ante la jurisdicción ordinaria a través de la mediación de una cláusula general del Derecho privado. Esta circunstancia no impide, como es obvio, que procedamos al análisis de la pretensión actora, por más que la Constitución, a efectos de su garantía, no contemple expresamente la vinculación directa de los ciudadanos a los derechos y libertades (art. 53.1 C.E.) y que, en consonancia con ello, sólo quepa la interposición del recurso de amparo frente a la actuación de los poderes públicos (art. 41.2 LOTC). Importa recordar a este respecto, como hicimos recientemente en el ATC 382/1996 -al que hemos de seguir estrechamente, dada la similitud del caso allí resuelto con el que ahora dilucidamos-, que los derechos fundamentales, aun cuando continúan concibiéndose primordialmente como derechos subjetivos de defensa frente al Estado, presentan además una dimensión objetiva, de acuerdo con la cual operan como componentes estructurales básicos que deben informar el entero ordenamiento jurídico. Partiendo de este «doble carácter» de los derechos fundamentales (STC 25/1981, fundamento jurídico 5.º), argumentamos en el fundamento jurídico tercero del ATC 382/1996 que, junto a la tradicional vinculación negativa de los poderes públicos a tales derechos, pende además sobre éstos la exigencia genérica de que, «en el ámbito de sus funciones respectivas, coadyuven a fin de que la implantación y el disfrute de los derechos fundamentales sean reales y efectivos, con independencia del concreto sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos (SSTC 53/1985, fundamento jurídico 4.º y 129/1989, fundamento jurídico 3.º)».

Esta comprensión adicional de los derechos fundamentales como mandato de protección dirigido al Estado -y no únicamente como mero deber de no injerencia en la esfera de libertad por ellos acotada-, que en última instancia enraíza en la cláusula del Estado social (art. 1.1 C.E.), se proyecta en primer término y señaladamente sobre el legislador, quien, al recibir de los derechos fundamentales «impulsos y líneas directivas» (STC 53/1985, fundamento jurídico 4.º), debe encargase de conformar todos los sectores del ordenamiento en consonancia con los mismos. Pero, como es evidente, también se impone esta obligación a los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional exclusiva (art. 117.3 C.E.); y, de hecho, el propio texto constitucional se cuida de enfatizar su relevancia en este ámbito al explicitar, en su art. 53.2, el específico deber de tutela de los derechos fundamentales que a los Jueces y Tribunales ordinarios incumbe. Por consiguiente, respecto de las relaciones entre particulares, y a los efectos del amparo constitucional, únicamente podrá estimarse vulnerado el derecho fundamental en juego cuando se aprecie que los órganos judiciales han incumplido o satisfecho indebidamente el tan reiterado deber de protección. Sólo así, en verdad, resulta en estos supuestos accesible la vía del amparo constitucional, toda vez que la LOTC exige que la lesión del derecho tenga «su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial (art. 44.1). En suma, apostíllábamos en el ATC 382/1996, antes que la propia conducta de los particulares perse, «lo que se recurre en amparo -y, en consecuencia, lo que debe ser objeto de control- no es, genuinamente, sino la falta de tutela de los derechos fundamentales por parte de las resoluciones judiciales impugnadas (por todas, SSTC 47/1985, F.J. 5º; 88/1985, fundamento jurídico 4.º; 6/1988, fundamento jurídico 1.º, y 231/1988, fundamento jurídico 1.º)».

Dadas estas peculiaridades de índole procedimental que condicionan la forma en que este Tribunal puede abordar la resolución de los casos de derechos fundamentales generados en las relaciones inter privatos, resulta pertinente precisar en qué consiste dicho deber de protección a fin de calibrar los límites y posibilidades de la jurisdicción de amparo constitucional en estos supuestos. En una primera aproximación a esta cuestión, sostuvimos en el ATC 382/1996 que «tal obligación se traduce respecto de los órganos judiciales en la exigencia de que interpreten y apliquen la legalidad ordinaria de conformidad con los derechos fundamentales, los cuales, por lo tanto, deben ser necesariamente tomados en consideración de un modo adecuado al resolverse la controversia entre particulares». Y, en consecuencia, «cuando se proceda a la interpretación de cualquier ámbito del Derecho ha de partirse del entendimiento de que, más allá del tenor literal de las normas que lo integran, el mismo se halla materialmente conformado por los derechos fundamentales (fundamento jurídico 3.º). En sede de amparo, sin embargo -matizábamos a continuación-, no se trata «revisar cualesquiera errores en que los órganos judiciales puedan incurrir al aplicar la legalidad ordinaria, dado que el amparo constitucional no se configura como una última instancia ni cumple una función casacional, sino, más propiamente, de enjuiciar si, al acometer dicha tarea, han valorado convenientemente el alcance y la eficacia de los derechos involucrados en el caso» (ibídem). Menester es, por lo demás, reconocer que a los Jueces y Tribunales ordinarios corresponde, en línea de principio, un cierto margen de apreciación a este respecto (SSTC 120/1983, fundamentos jurídicos 3.º, y 4.º, y 41/1984, fundamento jurídico 2.º), puesto que, como es palmario, y así lo subrayamos, en el fundamento jurídico 3.º del tantas veces reiterado ATC 382/1996, «el deber de protección dimanante del contenido objetivo de los derechos fundamentales no presenta unos perfiles tan nítidos como para entender que el mismo únicamente pueda ser satisfecho, en cada caso, por una sola fórmula correcta de resolución de las específicas controversias». Muy por el contrario, a menudo, «es posible cumplir de diversos modos con dicha obligación, todos ellos conformes a la Constitución, sin que este Tribunal, en tales supuestos, pueda desplazar la decisión del órgano judicial por la suya propia sobre la única base de estimar que es dable una más adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto» (ibídem).

Así descritos los límites del control que al Tribunal Constitucional atañe efectuar, el ATC 382/1986, pasaría acto seguido a precisar la intensidad que puede alcanzarse en su ejercicio: « ... la función revisora de este Tribunal ha de concentrarse en los errores que, habiendo sido relevantes para fundamentar la decisión impugnada, se basan en una incorrecta concepción del derecho fundamental en juego, y señaladamente en aquéllos que se asientan en una equivocada delimitación de su ámbito constitucionalmente protegido. Sobre esta premisa, el concreto alcance del control que cabe efectuar en la vía de amparo dependerá de la intensidad de la afectación que ocasione en el derecho fundamental la resolución recurrida. Pues cuanto más penetrante sea su incidencia en la esfera de libertad por el derecho delimitada, un mayor grado de, fundamentación resultará exigible a la decisión judicial, ampliándose, de este modo, paralelamente las posibilidades revisoras de este Tribunal» (fundamento jurídico 3. in fine).

A esta doctrina deberemos, pues, atenemos para resolver las mencionadas infracciones de derechos fundamentales.

4. Pues bien, comenzando por la primera de las lesiones de derechos denunciadas, esto es, la atinente al derecho a la educación, debe ya adelantarse que el análisis de las resoluciones impugnadas revela inequívocamente que los órganos judiciales, al rechazar la pretensión actora, en modo alguno desconocieron el sentido y alcance del derecho que el art. 27.1 C.E. consagra.

Este derecho fundamental, según declaramos en el ATC 382/1996, comprende prima facie «la capacidad de optar entre los centros existentes, sean públicos o privados, aunque, naturalmente, el acceso efectivo al elegido dependerá de si se satisfacen o no los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos, para cuya fijación los centros privados no concertados gozan de autonomía (art. 25 L.O.D.E.)» (fundamento jurídico 40). Y, como correlato lógico de esta facultad de acceder al centro escolar elegido, ha de ubicarse asimismo bajo el ámbito de cobertura del art. 27.1 C.E. el concreto derecho de «proseguir 1a instrucción en el mismo, de tal modo que, en principio, la expulsión de la escuela, en determinadas circunstancias, puede entrañar la vulneración del derecho a la educación». A esta conclusión llegamos, efectivamente, en el ATC 382/1996 tras recordar la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos así como nuestra propia jurisprudencia, que ya tempranamente había admitido lo siguiente en relación el derecho fundamental que todos los ciudadanos tienen a la educación: «De nada serviría reconocer este derecho en el texto constitucional si luego fuese posible sancionar arbitrariamente a los alumnos dentro de los centros por supuestas faltas de disciplina cuya consecuencia última pudiera ser la expulsión del centro; con ello se imposibilitaría o al menos se dificultaría el ejercicio real de ese derecho fundamental» (STC 5/1981, fundamento jurídico 28.).

Ahora bien, sentado lo anterior, continuaría el ATC 382/1996: «Nada obsta, sin embargo, como sucede con la generalidad de los derechos fundamentales, a que esta faceta del derecho a la educación pueda ser lícitamente limitada a fin de salvaguardar otros derechos o bienes de naturaleza constitucional. De ahí que el legislador orgánico, al objeto de tutelar el pacífico disfrute del derecho a la instrucción del conjunto del alumnado, haya establecido como un deber básico de los alumnos «el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente» (art. 6.2 L.O.D.E.); normas cuyo establecimiento se confía a la autonomía de los centros privados no concertados (art. 25 L.O.D.E.). El cumplimiento de las normas de convivencia puede, por consiguiente, justificar suficientemente la expulsión de la escuela, sin que ello suponga en modo alguno la vulneración del derecho fundamental. Sólo, en suma, en los supuestos en que la sanción se haya impuesto arbitrariamente cabría plantearse la hipotética lesión del derecho en cuestión» (fundamento jurídico 4.º).

Concebidas de este modo las posibilidades de limitación lícita del derecho, el análisis de las resoluciones objeto de este proceso pone de manifiesto inconcusamente que los órganos judiciales satisficieron el deber de protección del derecho fundamental en liza, puesto que, como veremos a continuación, en modo alguno desconocieron o concibieron erróneamente su dimensión constitucional. En efecto: Tanto la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona (fundamento jurídico 4.º), como la de la Audiencia Provincial (fundamento de Derecho 2 .º) no dejaron de abordar la cuestión de fondo bajo el prisma del derecho fundamental, llegando a la conclusión de que la sanción no se acordó arbitrariamente. Ambas resoluciones, ciertamente, constataron que la conducta del alumno ofrecía una base razonable para que se adoptase la sanción y, sobre todo, pusieron el acento en que con la misma se pretendía garantizar la educación y formación del entero alumnado, acomodándose así al régimen previsto en el ideario del centro docente.

En realidad -cabe añadir ahora-, más que con el carácter arbitrario de la sanción, la pretendida lesión del derecho se conecta en la demanda con la queja de que la misma no fuera notificada a la madre del alumno. Sucede, sin embargo, que ni este extremo se consideró acreditado por los órganos judiciales, sino más bien todo lo contrario -y no atañe a este Tribunal fijar los hechos que dieron lugar al proceso a quo [art. 44.1 b) LOTC]-; ni, aunque lo fuese, cabría inferir de este solo dato la vulneración del derecho que desde hace ya algún tiempo nos ocupa. Pues, como también tuvimos oportunidad de apuntar en el ATC 382/1996, aunque el derecho fundamental a la educación «en principio puede ofrecer cierta protección frente a las expulsiones arbitrarias, en modo alguno exige el respeto escrupuloso de todas y cada una de las garantías procedimentales que puedan pergeñarse»; razón por la cual no incumbe a este Tribunal, sino exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, determinar si el ordenamiento impone o no este requisito y, en su caso, velar por su cumplimiento (fundamento jurídico 4.º). Bastará, en suma, apostillar que el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial fundamentaron asimismo su decisión en la circunstancia de que la trayectoria educativa del alumno nunca se vio interrumpida -puesto que recibió en el jardín de infancia enseñanza individualizada- para ratificar la apreciación de que no se vulneró el derecho fundamental garantizado en el art. 27.1 C.E.

5. De otra parte, se imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la violación del derecho a la integridad moral (art. 15 C.E.), por cuanto no repararon los daños de esta índole que el menor habría sufrido con motivo de la sanción que le impuso el centro docente, consistente, como ya hemos señalado, en su incorporación, cuando cursaba octavo de E.G.B., a un jardín de infancia durante más de cuatro meses. Según se sostiene en la demanda, dicha medida disciplinaria podría encuadrarse entre los «tratos degradantes» específicamente prohibidos en el citado art. 15 C.E.; precepto que, por lo que a nosotros ahora importa, dice así: «Todos tienen derecho ( ... ) a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado prima facie «protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular (SSTC 120/1990, fundamento jurídico 8.º; 117/1990, fundamento jurídico 6.º; 215/1994, fundamento jurídico 4.º, y 207/1996, fundamento jurídico 2.1). Ahora bien, más allá de ese genérico contenido protegido ab initio -y, por ende, susceptible de limitación-, el constituyente quiso delimitar con mayor precisión el alcance del derecho, incorporando a tal objeto idéntica garantía que la contemplada en el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a saber: la exigencia de que nadie pueda ser sometido «a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». Como es palmario, se trata de unas prohibiciones delimitadoras del ámbito constitucionalmente protegido investidas de un carácter absoluto («en ningún caso»), razón por la cual la sola constatación de que han sido transgredidas revelará ya inmediata e inequívocamente la vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral. No es de extrañar, pues, que, cuando se plantea la posible conculcación de este derecho, deba comenzarse por analizar si la medida frente a la cual se reacciona es subsumible dentro de algunas de las tres categorías citadas; tortura, trato inhumano, trato degradante. Como tampoco debe ser motivo de sorpresa que en esta tarea resulte sobremanera relevante la jurisprudencia emanada de los órganos europeos de control, pues al general mandato hermenéutico contenido en el art. 10.2 C.E. se une en esta ocasión la influencia manifiesta que el art. 3 del Convenio ha ejercido en la redacción del art. 15 C.E.

De ahí que, siguiendo la estela iniciada por el T.E.D.H. en la Sentencia Irlanda c. el Reino Unido, de 18 de enero de 1978, § 167, según la cual la distribución entre las tres categorías deriva principalmente de la diferente intensidad del sufrimiento causado, también este Tribunal haya subrayado que las mismas integran una escala gradual, cuyo último nivel estaría constituido por la pena o trato degradante. «"Tortura" y "tratos inhumanos o degradantes" -dijimos en el fundamento jurídico 9.º de la STC 120/1990- son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala» que, en todos sus tramos, denota la producción, «sean cuales fueran los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente» (doctrina que se reitera en las SSTC 137/1990, fundamento jurídico 7.º; 57/1994, fundamento jurídico 4.º, y 215/1994, F.J. 5.º A). En este contexto, el T.E.D.H., dando un paso más, se ha aventurado a aproximarse al concepto de «trato degradante», considerando como tal aquél que provoca en la víctima sentimientos de temor, angustia e inferioridad susceptibles de humillarla, envilecerla y, eventualmente, de quebrantar su resistencia física o moral (Sentencias Irlanda c. el Reino Unido, de 18 de enero de 1978, § 167; Soering, de 7 de julio de 1989, § 100, y Tomast c. Francia, de 27 de agosto de 1992, § 112). Sea como fuere, la jurisprudencia emanada del T.E.D.H. pone el énfasis en que, para entender que un maltrato se halla bajo el ámbito de cobertura del art. 3 del Convenio, es imprescindible que el mismo supere un umbral mínimo de severidad; mínimo cuya apreciación es, por naturaleza, relativa, por lo que depende en última instancia de las circunstancias concurrentes en el caso concreto (entre otras, Sentencias Irlanda c. el Reino Unido, § 162; Tyrer, de 25 de abril de 1978, § 30; Soering, § 100; Cruz Varas y otros c. Suecia, de 20 de marzo de 1991, § 83; Vilvarajah y otros c. el Reino Unido, de 30 de octubre de 1991, § 107). En suma, para decirlo con los términos empleados por el T.E.D.H. en un supuesto semejante al que nos ocupa, el caso Campbell y Cosans, en donde asimismo se enjuició una medida disciplinaria adoptada en el seno de un colegio, «para que el trato sea "degradante" debe ocasionar también al interesado -ante los demás o ante sí mismo- una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad» (Sentencia de 25 de febrero de 1982, § 28; reiterado en la Sentencia Castello-Roberts c. el Reino Unido, de 25 de marzo de 1993, § 30, relativa igualmente a la imposición de castigos corporales en centros docentes).

Así pues, determinar cuándo se ha cruzado el umbral que separa el maltrato lesivo del derecho fundamental del constitucionalmente irrelevante constituye, como ha quedado dicho, un asunto que sólo puede resolverse a la luz de las específicas circunstancias del caso en cuestión. Con todo, es factible identificar un par de criterios susceptibles de ser utilizados con alcance general. En primer término, y correlato lógico del carácter absoluto de las prohibiciones que nos ocupan, no ha de perderse de perspectiva que, al efectuar dicho enjuiciamiento, en modo alguno puede ser determinante la mayor o menor bondad o legitimidad de la finalidad pretendida con la medida objeto de control. Sobre esta base se erige nuestra constante afirmación de que «aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue, ello no impide que se la pueda considerar como tal en razón de los medíos utilizados» (STC 215/1994, fundamento jurídico 5.º, A; reiterando la doctrina ya contenida en las SSTC 120/1990, fundamento jurídico 9.º; 137/1990; fundamento jurídico 7º y 57/1994, fundamento jurídico 4.º A). Y, en segundo término, cuando el pretendido maltrato se predica de una sanción, el sufrimiento por ella provocado sólo podrá catalogarse de «trato degradante» si va más allá del usual y, a menudo, inevitable elemento de humillación inherente a la sanción misma (casos Tyrer, § 30; Soering, § 100 y Castello-Roberts, § 30). Por ello, este Tribunal sólo viene reputando como penas o tratos degradantes a los que «provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena» (STC 65/1986, fundamento jurídico 4.º; desde entonces doctrina constante: SSTC 89/1987, fundamento jurídico 2.º; 120/1990, fundamento jurídico 9.º; 137/1990, fundamento jurídico 7.º; 150/1991, fundamento jurídico 7.º y 57/1994, fundamento jurídico 4.º).

Dicho esto, y entrando ya en el análisis del caso concreto, debe ciertamente convenirse en que la situación sufrida por el demandante de amparo fue desagradable y enojosa e, incluso, puede admitirse que, en determinados aspectos, pudiera resultarle humillante. Los órganos judiciales, por lo demás, en modo alguno se opusieron a las pretensiones de la parte actora aduciendo que la sanción impuesta no produjera en el alumno afecciones de esta índole. Sucede, sin embargo, como apuntamos líneas arriba, que el ámbito de cobertura del derecho fundamental en cuestión no se extiende, sin más e incondicionalmente, a toda suerte de maltrato, cualquiera que fuera éste, sino que es imprescindible que alcance un mínimo de gravedad para que opere la garantía consagrada en el art. 15 C.E. Y, en este supuesto, no cabe entender. traspasado este umbral mínimo de severidad, resultando absolutamente determinante en esta apreciación el hecho de que, durante el limitado período tiempo en que el alumno estuvo en el jardín de infancia, recibiera diariamente las clases pertinentes de forma individualizada; circunstancia ésta que, entre otras, fue debidamente ponderada por la Sentencia de instancia al fundamentar su decisión contraria a los intereses de los ahora recurrentes.

En definitiva, los órganos judiciales no soslayaron su deber de protección de los derechos fundamentales en juego, ya que, en sus alegaciones, ni los ignoraron ni asumieron una interpretación errónea de su ámbito constitucionalmente protegido, por lo que en absoluto puede estimarse que los mismos resultaran lesionados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 334/1997, de 13 de octubre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:334A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.839/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen:

A) El Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid dictó Sentencia el 6 de septiembre de 1994 en la que estimaba la demanda interpuesta por. el trabajador don Antonio Rodrigo Fernández contra doña Marian Nemati Nazeri declarando improcedente el despido de aquél.

B) Por Auto de 6 de julio de 1995, a requerimiento de la parte actora, se acordó la ejecución por vía de apremio de la Sentencia «toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada objeto de la condena».

1 C) Notificado el citado Auto en fecha 18 de enero de 1996 a doña Marian Nematy Nazeri, presentó en el Juzgado de Guardia recurso de reposición el 22 de enero de 1996, acompañando al mismo copia de recurso de audiencia al demandado rebelde, dirigido este último al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, presentado, según manifiesta dicha solicitante, el mismo día y en el mismo lugar, alegando que no había sido citada personalmente a juicio por lo que no pudo comparecer y ha sufrido indefensión (art. 24.1 C.E.).

D) El recurso de audiencia al demandado rebelde consta que tuvo entrada en el Tribunal Superior de Justicia (Oficio de 23 de febrero de 1996).

E) Por Auto de 26 de febrero de 1996, el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid desestimó el recurso de reposición en base a los siguientes argumentos: primero, a que no se causó indefensión porque se intentó la notificación personal por correo con acuse de recibo; y en segundo término, no constaba la presentación ante el órgano competente del recurso de audiencia al rebelde.

F) Frente a dicho Auto la parte demandada y ahora recurrente en amparo interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual se encuentra pendiente de resolución, y en dicho recurso se pide que se retrotaigan las actuaciones al momento anterior a la interposición del recurso de audiencia al rebelde.

G) Por otro lado, en el proceso de ejecución se dictó por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid providencia el día 6 de marzo de 1996 sobre anotación de embargo, que fue recurrida por la solicitante de amparo en reposición, alegando entre otras cosas, que al encontrarse pendiente el recurso de audiencia al rebelde no es firme la Sentencia y, por tanto, no puede ejecutarse. Este recurso fue desestimado por Auto de 10 de abril de 1996, interponiéndose contra el mismo, el presente recurso de amparo de constitucional.

2. En la demanda de amparo por la recurrente se alega la lesión producida a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y al derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.).

Por la misma se invocan las lesiones producidas a los indicados derechos constitucionales, en base a que los órganos jurisdiccionales intervinientes no han dado el debido curso procesal al escrito donde se contenía el recurso de audiencia presentado por la recurrente ante el Juzgado de Guardia de Madrid. Alega la misma que ello ha sucedido bien porque dicho escrito se ha extraviado, bien porque se procedió indebidamente a su reparto al Juzgado de lo Social núm. 13 de esta capital, y éste lo ha resuelto, arrogándose unas funciones de competencia que legalmente no tiene establecidas, cuando era obligación suya remitirlo, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia al que dicho escrito iba finalmente dirigido.

3. Por providencia de 21 de abril de 1997 se acordó tener por personado a don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la recurrente en amparo, y por providencia de 2 de junio de 1997, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por la representación procesal de la demandante de amparo, el día 20 de junio de 1997 se formularon alegaciones, en el mismo sentido que las ya contenidas en el escrito de demanda.

5. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 30 de junio de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación de los arts. 44.1 a) en relación con el 50.1 a) LOTC, al no haberse agotado por la recurrente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y más concretamente, por la pendencia del recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso, que como señala el Ministerio Público, tiene apoyo en argumentos similares a los que se esgrimen en el presente recurso de amparo y que, en este sentido, impediría actuar per saltum ante el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por la recurrente se alega la lesión producida de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) así como del derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de que los órganos judiciales intervinientes no han dado curso al recurso de audiencia que por su representación procesal fue presentado ante el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid, bien porque dicho escrito de recurso se ha extraviado, bien porque el "sino se repartió indebidamente al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, y tal recurso ha sido resuelto por este órgano judicial arrogándose unas funciones de competencia que legalmente al mismo no le han sido asignadas, cuando era obligación suya remitirlo, en su caso, a la correspondiente Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, órgano judicial al que el recurso iba dirigido.

2. No obstante, con carácter previo a lo solicitado por la recurrente, debe tenerse en consideración en el presente caso, la procedencia de la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la ahora recurrente, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.1 a) LOTC, al ser el mismo, tal como señala el Ministerio Fiscal, manifiestamente prematuro, en base a la situación de pendencia del recurso de suplicación por ella formulado, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso que no había sido resuelto cuando se interpuso el presente amparo constitucional, lo que determina tanto la falta de agotamiento de todos los recursos procesales previstos en el ordenamiento jurídico; como, precisamente a consecuencia de ello, la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso de amparo, conforme se establece en el ya citado art. 44.1 a) LOTC, al tener el mismo carácter último y subsidiario.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 335/1997, de 13 de octubre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:335A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.202/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen:

A) El recurrente fue imputado en las diligencias previas núm. 2.622/92 seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Zaragoza, como encubridor de un delito de robo perpetrado contra el «Banco Urquijo, S.A.», del que era autor su hermano don Juan José Ruiz Santamaría.

B) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante Sentencia de 3 de mayo de 1993, absolvió a ambos imputados del delito cuya comisión se les atribuía.

C) Con independencia de ello, la Sala entendió en la indicada Sentencia, que el vehículo marca «Renault 19», matrícula Z-8597-AM, cuyo coste ascendió a 1.500.000 pesetas -y que según el recurrente fue comprado con la ayuda de los padres de ambos hermanos que les entregaron 900.000 pesetas, más la suma de 609.000 pesetas proveniente de una transferencia a su favor de la empresa «La Zaragozana, S.A.», con la que trabajaba el recurrente como transportista-, más la cantidad de 1.739.000 pesetas halladas en la vivienda sita en el piso primero, puerta letra C, de la finca núm. 19 de la calle de León Felipe, de dicha capital, donde estaba el domicilio de dicho demandante, debían quedar a disposición de la correspondiente ejecutoria, toda vez que dicho dinero podría provenir del atraco a una sucursal del «Banco Natwest, S.A.», por el que se seguían ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza los autos núm. 51/91.

D) Dicha Sentencia al no interponerse recurso alguno contra la misma devino firme. No obstante, a consecuencia de la remisión del correspondiente testimonio de particulares, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza: incoó diligencias previas núm. 1.472/93 en las que resultó acusado el ahora recurrente. Alegada por su representación procesal la existencia de cosa juzgada material, por el órgano judicial de instancia se dictó Auto de sobreseimiento libre de la causa y archivo de tales actuaciones. Contra dicha resolución se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de apelación, y mediante Auto de 6 de enero de 1996, se estimó el mismo, revocándose el dictado en la instancia, acordándose que se procediese al enjuiciamiento del recurrente en amparo.

E) Por Sentencia de 29 de marzo se absolvió al ahora demandante del delito de encubrimiento que se le imputaba por el Ministerio Fiscal. Recurrida en apelación dicha resolución, fue revocada por la Sala, condenándose al ahora recurrente como encubridor de un delito de robo, a la pena de dos meses de arresto mayor, y a indemnizar al «Banco Natwest, S.A.», en la cantidad de 294.000 pesetas.

F) Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza es contra la que el ahora recurrente interpone el presente recurso de amparo.

2. El recurrente en amparo alega la vulneración producida en el procedimiento judicial de referencia, de los siguientes derechos constitucionales:

A) El derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.). Se fundamenta en el hecho de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que dictó la Sentencia recurrida en apelación, fue la misma que un año antes, resolviendo el recurso de apelación interpuesto en la misma causa contra el Auto del Juez de lo Penal acordando el sobreseimiento, dictó Auto revocatorio de éste.

B) El derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). Se funda tanto en el hecho de que la causa en la que el recurrente fue condenado, se había iniciado en virtud de un testimonio de particulares remitido por otro Juzgado, que tramitaba una causa diferente, en la que se había practicado una diligencia de intervención telefónica cuyo resultado ha sido tenido en cuenta para dictar ésta; como por razón de no haber podido recurrir otra Sentencia de la misma Audiencia, de 3 de mayo de 1993, en cuanto a «sus meros aspectos económicos», ya que dicha Sentencia fue absolutoria, pero las declaraciones prestadas en dicha causa por su hermano involucraron al ahora recurrente.

C) El derecho a un juicio justo, encuadrado dentro del más genérico a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Estima que la Sentencia recurrida quebrantó el principio non bis in idem.

3. Por providencia de 2 de junio de 1997 se acordó tener por personada a doña Mercedes Blanco Fernández, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Benjamín Fernando Ruiz Santamaría, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 23 de junio de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido constitucional, que motivara una decisión sobre el fondo del asunto, al no haberse producido las lesiones constitucionales al Juez imparcial. (art. 24.2 C.E.), toda vez que se han respetado las garantías relativas a la imparcialidad objetiva de los juzgadores que han intervenido en la sustanciación de la causa; a proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), donde las pruebas obtenidas, y muy concretamente el testimonio de particulares aportado a autos, donde se recogen declaraciones incriminatorias para el ahora recurrente, llevadas a cabo en otro procedimiento judicial de naturaleza penal por su hermano han respetado las garantías constitucional y legalmente exigibles al efecto; a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su modalidad a un juicio justo, donde disintiendo por lo afirmado por el recurrente, el Ministerio Público afirma que la Audiencia Provincial no se ha extralimitado en su actuar más allá de lo permitido legalmente, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto, sin que haya existido, por tanto, quiebra del principio de la prohibición de la reforma peyorativa.

5. Por la representación procesal del demandante de amparo, el día 24 de junio de 1997 se formularon alegaciones en el mismo sentido que las ya contenidas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo afirma la vulneración de su derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), fundamentando dicha queja constitucional en que la Audiencia Provincial de Zaragoza fue la misma que la que resolvió el recurso de apelación interpuesto en la misma causa, contra el Auto del Juez de lo Penal acordando el sobreseimiento, y quien dictó el Auto por el que se revocó éste. A dicha lesión, le une la queja consistente en la vulneración del derecho a un proceso con todas la garantías (art. 24.2 C.E.), toda vez que, en primer término, en el procedimiento judicial por el que el recurrente fue condenado, se había iniciado en virtud de un testimonio de particulares remitido por otro Juzgado, que tramitaba una causa diferente, en la que se había practicado una diligencia de intervención telefónica cuyo resultado ya había sido tenido en consideración para dictar ésta; y en segundo lugar, por razón el hecho de no haber podido recurrir otra Sentencia de la misma Audiencia, de fecha 3 de mayo de 1993, por razón de los aspectos económicos de la misma, ya que dicha Sentencia fue absolutoria, pero las declaraciones prestadas en dicha causa por su hermano involucraron al ahora recurrente, por la que finalmente ha sido condenado como encubridor de un delito de robo. El recurrente también alega la vulneración producida al derecho a un juicio justo (art. 24.1 C.E.), por estimar que la Sentencia recurrida quebrantó el Principio non bis in idem.

2. Sin embargo, tales vulneraciones constitucionales efectivamente no se han producido.

A) En cuanto a la alegación de haberse vulnerado el derecho constitucional al Juez imparcial, debe afirmarse que la Audiencia Provincial es el órgano jurisdiccional predeterminado por la ley para resolver los recursos de apelación que se planteen contra las resoluciones definitivas de los Jueces de instrucción y de los de lo Penal -art. 82.1.2 L.O.P.J., en relación con el 789.5 y el 795.1 L.E.Crim.-, por lo que es del todo posible que hayan intervenido en el hecho de dictar ambas resoluciones los mismos Magistrados -en este caso sólo dos-, debiendo añadirse además que el Tribunal Constitucional tiene declarado con reiteración (ATC 70/1995 y SSTC 145/1988, 151/1991, 113/1992 y 136/1992), que no cabe apreciar pérdida de imparcialidad objetiva en determinados supuestos en los Magistrados de una Audiencia Provincial, por haber resuelto en apelación incidentes de la instrucción, incluso confirmando el Auto de procesamiento.

B) En lo referente al derecho a un proceso con todas las garantías, cabe en primer término indicar que, ante todo -tal como afirma el Ministerio Fiscal-, es preciso destacar que el recurrente, pese a conocer la incorporación al proceso del material probatorio contenido en el testimonio recibido, no denunció su supuesta ilegalidad ni en su calificación provisional ni en la fase previa del juicio oral, ni tampoco se refirió a ella en la apelación de la Sentencia, pese a haber intervenido en la misma como apelado y conocer los hechos declarados probados, que no fueron combatidos ni por el Ministerio Fiscal, ni por parte procesal alguna en el recurso.

Por otro lado, el testimonio de particulares recibido en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza, contenía una transcripción de conversaciones telefónicas obtenidas mediante una intervención ordenada por la autoridad judicial, cotejadas bajo la fe del Secretario judicial e incorporada a las actuaciones. Se trataba de una prueba regularmente obtenida y cuya legitimidad no ha sido cuestionada en éste ni en el anterior proceso, por lo que -tal como afirma el Ministerio Público-, no se trata de impugnar su regularidad en cuanto a la custodia del derecho a la privacidad de las comunicaciones telefónicas, sino simplemente su eficacia probatoria en el proceso en que se dictó la Sentencia recurrida que, como se ha indicado, no fue el mismo que en el que se acordó la diligencia. En este sentido, la cuestión planteada se refiere más propiamente a la determinación del valor de determinadas pruebas, que al de su legitimidad constitucional, por lo que no será ocioso recordar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en la que se señala que las actuaciones judiciales testimoniadas gozan de la credibilidad que -en cuanto al hecho objetivo de su exactitud y coincidencia con el procedimiento del que proviene-, les proporciona la certificación del Secretario judicial que las haya librado. Partiendo de esa certeza en cuanto a la legitimidad de su origen, lógicamente su contenido puede ser objeto de la libre valoración probatoria por el juzgador, en cumplimiento de la función que le atribuye el art. 741 de la Ley Procesal, y así lo ha admitido con frecuencia la jurisprudencia, que les atribuye el valor de prueba documental (Sentencia del T.S. de 27 de mayo de 1993), admitiendo que puedan contribuir, según su contenido, a desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del T.S. de 25 de octubre de 1993) y a fundar la valoración conjunta del juzgador en los casos de contradicción o discrepancia entre su contenido y lo declarado en el juicio oral (Sentencia del T.S. de 9 de septiembre de 1993). En segundo término, cabe manifestar, que los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida eran diferentes de aquellos que fueron objeto de la otra causa a que se refiere el recurrente. En este sentido, afirma el Minísterio Público, que los hechos versaban sobre dos asaltos a entidades bancarias distintas, de tal modo que las consecuencias económicas de uno y otro eran forzosamente diferentes e independientes. Por otra parte, las declaraciones que hubiera podido prestar el hermano del recurrente en la primera causa, si fueron llevadas a la segunda mediante el citado testimonio de particulares, lo fueron con pleno respeto a las garantías procesales legalmente establecidas, y, en todo caso, fueron aportadas al juicio oral que se celebró en esta última causa, donde el ahora recurrente tuvo la oportunidad procesal de proceder a su negativa y contradicción.

C) Finalmente, en lo atinente a la denuncia relativa a la quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías, debe tenerse en consideración que la Sala arguyó de manera razonada y razonable, según se evidencia del examen de la fundamentación del Auto de 16 de enero de 1996, la falta de identidad entre las causas invocadas por el acusado y la improcedencia de la excepción de cosa juzgada que había sido planteada, lo que implica la necesidad de aplicar la doctrina constitucional contenida en las SSTC 242/1992, 79/1993, 92/1993, 152/1993 y 87/1996, entre otras, por la que se afirma la atribución a la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 117.3 de la Constitución, de la competencia para la determinación de la existencia de cosa juzgada, al ser una cuestión de estricta legalidad, correspondiendo única y exclusivamente al Tribunal Constitucional la revisión de dicha interpretación, sólo en aquellos casos en los que la misma resulte arbitraria, incongruente o irrazonable, lo que, como queda dicho, no sucede en la resolución objeto de este recurso de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 336/1997, de 13 de octubre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:336A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.247/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por los solicitantes de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los. hechos que a continuación se describen:

A) Los recurrentes fueron denunciados los días 17 y 31 de marzo de 1996 como presuntos autores de lesiones, por las que se incoaron las diligencias previas 367/96 ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Palencia, y finalmente el procedimiento abreviado núm. 43/96.

B) El Ministerio Fiscal imputó a los ahora recurrentes la comisión de un delito y una falta de lesiones, así como un delito de obstrucción a la justicia.

C) Por Auto de 6 de junio de 1996 el Juez de instrucción decretó la apertura del juicio oral únicamente por el delito de lesiones, no siendo recurrida dicha resolución por el Ministerio Fiscal.

D) El juicio oral se celebró el día 27 de noviembre de 1996, manteniendo la acusación el Ministerio Fiscal contra los ahora recurrentes, no solamente por el delito de lesiones, sino también por la presunta comisión de un delito contra la Administración de Justicia.

E) La Sentencia del Juzgado de lo Penal absolvió a los solicitantes del indicado delito de obstrucción a la justicia, si bien, interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial acordó la declaración de nulidad de las actuaciones practicadas ante el indicado Juzgado, toda vez que no se tomó acuerdo expreso en relación con la petición de apertura del juicio oral por el delito de obstrucción a la justicia, no existiendo suficiente motivación de las razones de tal proceder, lo que determina la existencia de un vicio de incongruencia omisiva, así como la existencia de infracción de normas procedimentales, lo que ha provocado finalmente la producción de indefensión en el Ministerio Fiscal.

F) Frente a dicha resolución de la Audiencia Provincial, se interpone el presente recurso de amparo constitucional.

2. Los recurrentes en amparo alegan la vulneración producida en el procedimiento judicial de referencia, de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) como consecuencia de la resolución dictada por la Audiencia Provincial, toda vez que la misma desconoce un derecho declarado en resolución firme -el Auto de apertura de juicio oral-, en la que se acuerda que dichos solicitantes no sean juzgados por el delito de obstrucción a la justicia. Alegan igualmente la producción de reforma peyorativa, así como la existencia de incongruencia procesal, al haberse extralimitado la función revisora de la Audiencia Provincial, al pronunciarse sobre un elemento no discutido, que había sido consentido por todas las partes, y por ello inatacable, cual es el derecho a no ser juzgado por el delito de obstrucción a la Justicia, y por tanto, la Sala debería haberse limitado a concretar si el objeto del proceso venía determinado por el escrito de acusación o por el Auto de apertura del juicio oral, pero no si efectivamente existía la indefensión del Ministerio Fiscal, o si se motivó suficientemente el Auto de apertura del juicio oral.

3. Por providencia de 2 de junio de 1997 se acordó tener por personado a don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los recurrentes en amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de los solicitantes, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por la representación procesal de los demandantes de amparo, el día 16 de junio de 1997 se formularon alegaciones, en el mismo sentido que las ya contenidas en el escrito de demanda.

5. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 27 de junio de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido constitucional, que motivara una decisión sobre el fondo del asunto. El Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones:

A) Que en el presente caso, dicha carencia de contenido constitucional se evidencia por el hecho de que la resolución que declara la nulidad de lo actuado, se encuentra razonada, motivada y fundada en derecho (arts. 120 C.E.; 790.6 y 7, 141 y 142 L.E.C.; 238 y 240.2 L.O.P.J.), sin que se pueda apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad.

El Tribunal declara la nulidad del Auto de apertura de juicio oral y de todo lo actuado con posterioridad al mismo. Dicha nulidad la fundamenta la Audiencia en que el Auto que abre el juicio oral lo hace sólo respecto del delito de lesiones, sin que el órgano judicial dicte bien en la misma resolución, bien en otra, la denegación de la apertura de dicho juicio oral respecto del delito de obstrucción a la justicia de que eran acusados también los actores por el Ministerio Fiscal, y al no existir expresamente dicha denegación, se desconocen los motivos y razones que lo motivan, lo que impide el recurso del Fiscal.

B) La Audiencia con apoyo en los arts. 238 y 240 L.O.P.J. declara la nulidad del Auto y de lo actuado, y esta declaración, con independencia de la falta de petición expresa por el Fiscal, la hace de oficio porque se lo permite la Ley, y no existe Sentencia definitiva.

La resolución de la Audiencia constituye una interpretación de la normativa legal aplicable al supuesto concreto, y una aplicación conforme con dicha interpretación, y al estar todos sus pronunciamientos razonados, motivados y fundados en Derecho, satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por los recurrentes se alega la lesión producida de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) toda vez que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 21 de febrero de 1997 desconoce el derecho de los recurrentes, reconocido en el Auto de apertura de juicio oral, mediante el que se acuerda que los ahora demandantes sean juzgados exclusivamente por un delito de lesiones, lo que determina de manera excluyente, el que no lo sean por otro delito, concretamente por uno de obstrucción a la justicia. Alegan igualmente, como ha quedado dicho, la producción de una situación de reforma peyorativa, así como la existencia de un vicio de incongruencia procesal, ya que afirman que dicha Sala se ha extralimitado en su propia competencia al haber sobrepasado los límites que legalmente vienen establecidos para el ejercicio de su función revisora en apelación, y pronunciarse expresamente sobre un elemento no discutido, el cual ha sido consentido por todas las partes litigantes. y que es, por tanto, inatacable desde el punto de vista procesal, no es otro que el derecho a no ser juzgado por el delito de obstrucción a la justicia, debiéndose haber limitado la actuación de la Sala a concretar, si el objeto del proceso viene determinado por el escrito de acusación o por el Auto de apertura del juicio oral, obviando cualquier pronunciamiento relativo a si existe indefensión del Ministerio Fiscal, o si se motivó efectiva y suficientemente el Auto de apertura del juicio oral.

2. No obstante, cabe afirmar que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional de acuerdo con el art. 50.1 c), toda vez que la resolución de la Sala por la que se declara la nulidad de actuaciones es razonable y se encuentra fundada en Derecho, sin que quepa apreciar arbitrariedad alguna en la decisión adoptada, que por otra parte es congruente con el razonamiento seguido, satisfaciendo, en cualquier caso, las exigencias que el art. 24.1 C.E. establece en orden a la motivación de las resoluciones judiciales, de manera que los litigantes puedan conocer el razonamiento lógico que ha seguido el juzgador, a los efectos de la toma de decisión en un procedimiento judicial.

Como señala el Ministerio Fiscal, el Tribunal ha declarado la nulidad del Auto por el que se declara la apertura del juicio oral, así como de todo lo actuado con posterioridad al mismo, fundamentándose dicha resolución en el hecho de que el Auto de apertura de juicio oral se pronuncia de manera exclusiva sobre la celebración del mismo sólo con respecto al delito de lesiones, obviando todo pronunciamiento con relación al delito de obstrucción a la justicia, sin que por tanto, se haya procedido con relación a este delito ni a abrir el juicio oral, ni a dictar el correspondiente Auto de sobreseimiento, máxime cuando por dicho delito también venían acusados los ahora recurrentes, impidiéndose de esta manera tanto el recurso del Ministerio Fiscal, como el hecho de no poder conocer dicho Ministerio Público las razones o motivos que determinan al Juez de Instrucción a que no se abra dicho procedimiento con relación a tal delito.

3. Igualmente cabe afirmar que la resolución de la Audiencia Provincial ni provoca una situación de reforma peyorativa, ni un vicio de incongruencia procesal, toda vez que la Sala actúa de acuerdo con sus propias competencias procesales, y con las facultades que expresamente le confieren los arts. 238 y 240.2 L.O.P.J., siendo la resolución dictada conforme a la normativa legal aplicable al caso concreto, lo que determina en aplicación del art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 337/1997, de 14 de octubre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:337A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Ratificando la improcedencia de la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 889/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de septiembre de 1997 se presentó por don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, y del recurrente, don Francisco Castillo Lomas, escrito reiterando la solicitud de suspensión sobre la base de la excesiva duración de la misma y de la posibilidad de que el transcurso del tiempo y las nuevas resoluciones que se dicten, hagan inviable el recurso de amparo.

2. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1997, el Fiscal reiteró su dictamen de 27 de septiembre de 1996, oponiéndose a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso, el acuerdo de suspensión implicaría una resolución anticipada del fondo del recurso, por lo que las circunstancias que condujeron a su denegación por la Sala en 14 de octubre de 1996, ni han variado, ni pueden variar, debiendo

hacerse constar que, según se acordó, se ha dado a este amparo preferencia en orden a la tramitación.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 338/1997, de 14 de octubre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:338A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 4.414/1996 a la registrada con el núm. 2.852/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 339/1997, de 14 de octubre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:339A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.740/1997, 1.757/1997 y 1.758/1997 a la registrada con el núm. 662/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 340/1997, de 20 de octubre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:340A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.521/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 341/1997, de 23 de octubre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:341A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.210/1996, en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 342/1997, de 23 de octubre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:342A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 17 de septiembre de 1997, dictada en el recurso de amparo 2.415/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de junio de 1997, don Basilio González Alonso interpuesto recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 21 de abril de 1997, solicitando nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. La Sección dictó providencia en 17 de septiembre de 1997 del tenor literal siguiente:

«La Sección, en el asunto de referencia, ha decidido por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal y el art. 4, apartado primero del Acuerdo de 18 de junio de 1996, del Pleno del Tribunal Constitucional sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo (BOE de 19 de julio de 1996), denegar la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, por cuanto el escrito del interesado en demanda de amparo se ha presentado fuera del plazo de veinte días previsto en los arts. 43 y 44.2 LOTC.

La resolución que puso fin a la vía judicial le fue notificada según manifiesta en su escrito el día 22 de abril del presente año. El escrito por el que solicita nombramiento de Procurador del turno de oficio para iniciar proceso de amparo ante este Tribunal tiene fecha 5 de junio de 1997.

Ha transcurrido, por tanto, con exceso el plazo de veinte días previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para demandar el amparo que se pretende.»

3. Contra la misma, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica interesando se deje sin efecto dicha providencia y se dé a la pretensión del recurrente el trámite procesal legalmente establecido, por estimar que la pretensión del actor se realizó dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, toda vez que la sentencia fue notificada el día 28 de mayo de 1997 y el escrito del recurrente solicitando Procurador de oficio tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el día 5 de junio de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 44.2 LOTC establece que el plazo para interponer recurso de amparo es el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recurrida en el proceso judicial. Estando acreditado en autos que la Sentencia de la Sección 21 de la

Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 22 de abril de 1997, fue notificada por correo certificado con acuse de recibo, al recurrente el día 29 de mayo de 1997 y el escrito solicitando Abogado y Procurador de oficio tuvo entrada en el Registro de este

Tribunal el día 5 de junio del presente año, de acuerdo con el criterio del Ministerio Fiscal, la presentación del mismo se realizó dentro del plazo establecido en en la Ley.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal dejando sin efecto la providencia de 17 de septiembre de 1997.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 343/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:343A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.049/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 344/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:344A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.111/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 1996, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Rafael Marco Cortés, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de septiembre de 1996, que desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 25 de marzo de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) El Juzgado de lo Social núm. 11 de Valencia en Sentencia de 4 de noviembre de 1994 declaró improcedente el despido de una trabajadora, condenando al empresario ahora recurrente, a que, a su opción, readmitiera a la trabajadora o le indemnizara en cuantía de 89.635 ptas., con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido -31 de julio de 1994- a razón de 4.039 ptas. diarias. La demandada ejercitó el derecho de opción en favor de la indemnización.

B) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia de 13 de febrero de 1996 estimó en parte el recurso, mantuvo la declaración de improcedencia del despido y condenó a la empresa a que a su opción readmitiera a la trabajadora o le indemnizara con arreglo al salario diario de 3.328 ptas. «Devuélvase -añadía el fallo- el depósito efectuado para recurrir y, parcialmente, la cantidad consignada en la cuantía correspondiente a la diferencia de la condena de la Sentencia del Juzgado de lo Social de instancia y la de esta Sala».

C) El Juzgado de lo Social en Auto de 25 de marzo de 1996 declaró extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes, condenó a la empresa a abonar a la trabajadora 74.880 ptas. en concepto de indemnización y 1.920.256 ptas. en concepto de salario de tramitación; ordenó entregar a la trabajadora el importe de la consignación (542.769 ptas.) y requerir al empresario demandado el pago de la diferencia (1.452.367 ptas.).

D) Contra el mismo interpuso recurso de reposición solicitando la devolución de 115.121 ptas. en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de la Sala. El Juzgado por Auto de 16 de abril de 1996 desestimó el recurso y decretó el embargo de la referida cantidad que quedaba afectada al pago de la totalidad de la deuda.

Anunciada suplicación, fue inadmitida porque no cabe «contra un Auto que resuelve reposición contra un Auto de opción ejercitada por la demandada» (providencia de 16 de mayo de 1996). El posterior recurso de queja fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de septiembre de 1996. Tras aludir a que la empresa había optado por la readmisión (antecedente de hecho segundo), su fundamento de Derecho único expresaba lo siguiente:

«El Juez de instancia denegó el recurso de suplicación ... por entender que tal posibilidad quedaba fuera de las previsiones del art. 189.2 L.P.L., y tal decisión debe de ser confirmada por las siguientes razones: a) El Auto recurrido fijó la indemnización y los salarios de tramitación correspondientes al demandante, acogiéndose estrictamente a las previsiones que había mantenido esta Sala en la Sentencia de cuya ejecución se trataba ... ; b) Siendo ello así,... su decisión no puede ser considerada como sustancial a los efectos de aceptar contra ella la formulación de recurso de suplicación, cual el art. 189 L.P.L. exige; en efecto, el recurrente no denuncia ningún exceso en la indemnización ni en los salarios, ni ninguna falta procesal .... ; c) El mandamiento de devolución de las 25.000 ptas., así como la devolución de la cantidad diferencial consignada, acordado por la Sala, tienen en sí mismos un carácter accesorio respecto de la decisión principal que no pueden condicionar la admisión o no del recurso de suplicación, a la vista de lo previsto en el reiterado art. 189.2 L.P.L.»

3. Alega la recurrente la vulneración del art. 24.2 C.E., derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Se fundamentó la demanda de amparo, de una parte, en que las resoluciones impugnadas no ejecutaban en sus propios términos la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y, de otra, incurren en incongruencia omisiva pues no dan una respuesta razonada a la pretensión del recurrente, conteniendo una argumentación que no guarda relación con el supuesto planteado.

Por otrosí solicitó la suspensión de las resoluciones recurridas.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 15 de septiembre de 1997, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Valencia y Juzgado de lo Social núm. 11 de dicha capital, para que en un plazo de diez días, remitiesen copia del recurso de queja núm. 130/96 y emplazasen a quienes fueron parte en el referido procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, dentro de dicho término, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

Por otra providencia de igual fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de septiembre de 1997, la representación del recurrente reitera la solicitud de suspensión de las resoluciones impugnadas, poniendo de manifiesto que en fecha 16 de junio de 1997, presentó ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valencia aval bancario, para responder de la suma de 1.452.367 ptas. de principal y costas, por lo que interesa que se acuerde la suspensión inmediata de todos los actos de ejecución que se estuvieren practicando, procediendo al levantamiento de los embargos y retenciones de bienes muebles, toda vez que con el aval se entenderá satisfecha la parte ejecutante, en el supuesto de que no se accediere al amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 26 de septiembre de 1997, interesa la no suspensión de las resoluciones impugnadas pues se trata, en este caso, de resoluciones que condenan al abono de una indemnización cuya cuantía no es extraordinaria ni concurre circunstancia alguna que acredite que su ejecución produce daños irreparables. Por lo que, de no acordarse tal suspensión, el eventual otorgamiento del amparo pretendido no hará perder su finalidad al recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio, o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad no obstante lo cual, podría denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de las resoluciones recurridas, salvo en el supuesto excepcional de la pérdida de la finalidad del amparo, y aun en este caso condicionada a que no se produzcan las perturbaciones aludidas en dicho precepto.

En general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990).

En el caso concreto que analizamos, como ha expuesto el Ministerio Fiscal, el recurrente ha sido condenado al pago de una indemnización, sin que concurra otra circunstancia por la cual la ejecución de las resoluciones impugnadas pudieren causar al recurrente perjuicios irreparables en el supuesto del eventual otorgamiento del amparo pretendido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 345/1997, de 27 de octubre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:345A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 34/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada ante este Tribunal, el día 3 de enero de 1997 se interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 18 de diciembre de 1996, recaída en el rollo de apelación núm. 178/96, y confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres en el juicio oral núm. 390/96.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, se condenó a don Máximo Cruz Sagredo como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria, sin circunstancias modificativas, a las penas de seis meses y un día de prisión menor y accesorias, y privación del permiso de conducir por cuatro años.

La condena tuvo su origen en el accidente de automóvil en el que resultó implicado el acusado que invadió el tramo izquierdo de la calzada, considerando el órgano judicial que dicha maniobra se debió a la ingestión de bebidas alcohólicas que limitaba gravemente sus facultades para la conducción.

b) Recurrida la Sentencia ante la Audiencia Provincial de Cáceres se confirmó el fallo recaído en la instancia. Resumidamente, para la Sala de apelación no resultó convincente el alegato del apelante sobre la inexistencia de prueba respecto de la ingestión de bebidas alcohólicas.

3. En su demanda de amparo denuncia el recurrente la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Sostiene al respecto que no existe prueba alguna en la que fundamentar que éste condujese bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Ni el alcoholímetro detectó alcohol alguno en el Sr. Cruz ni los agentes de la Guardia Civil intervinientes en el atestado confirmaron indubitadamente el pretendido estado de embriaguez del hoy demandante de amparo.

En segundo lugar, alega el actor la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad en el ámbito penal (arts. 24 y 25 C.E.), por cuanto las Sentencias recurridas habrían establecido condenas determinadas con arreglo al viejo Código Penal y que superan las dispuestas en el nuevo Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. En efecto, la condena impuesta por los órganos judiciales con apoyo en el antiguo art. 565 del Código Penal (imprudencia temeraria) supera las penas que recoge por imprudencia grave el actual art. 152 C.P., en lo referente a la privación del permiso de conducción y a la privación de libertad, por lo que debió aplicarse lo dispuesto en este último precepto, toda vez que era el más favorable al reo, según señala la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y se deduce de la propia doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el art. 25 C.E.

4. La Sección Primera, mediante providencia de 2 de junio de 1997, acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Cáceres y admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Máximo Cruz Sagredo.

5. Por providencia de 24 de septiembre de 1997, la Sección Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El día 30 de septiembre de 1997 el demandante de amparo presentó su alegato. En el mismo, se afirma y ratifica en su solicitud de suspensión con apoyo en la doctrina contenida en distintos Autos de este Tribunal y, en particular, los AATC 103/1983, 140/1985, 848/1985 y 353/1996. En las indicadas resoluciones se considera procedente la suspensión de las penas privativas de libertad, así como las penas de privación del permiso de conducir, puesto que lo contrario supondría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, máxime cuando dicha suspensión no perturba ni intereses generales ni de terceros.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 2 de octubre de 1997. En este escrito se estima procedente la suspensión solicitada por el demandante de amparo, pues tratándose de penas privativas de libertad debe excepcionarse la regla general de la no suspensión de las resoluciones judiciales (AATC 169/1992, 259/1992 y 274/1992, entre otros).

Por otra parte, las penas accesorias de inhabilitación y suspensión debe seguir la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991 y 96/1993), y el arresto sustitutorio también debe suspenderse si el impago de la multa abre tal vía (ATC 83/1985). Finalmente, la privación del permiso para conducir debe ser igualmente suspendida (AATC 182/1989, 333/1994 y 136/1996). Tras esta sucinta exposición de la doctrina constitucional, señala el Ministerio Público que en el presente caso el recurrente en amparo fue condenado a las penas de seis meses y un día de prisión menor, privación del permiso de conducir vehículos de motor por cuatro años, costas e indemnizaciones que se determinen en ejecución de Sentencia. Aplicando la anterior doctrina considera procedente la suspensión de la pena privativa de libertad y la de privación del permiso de conducir vehículos a motor. No obstante, deben de mantenerse las costas y el pago de las índemnizaciones fijadas, cuya ejecución no influirá de modo decisivo en el objeto del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que sólo cabe acceder a la medida cautelar de la suspensión cuando ésta sea indispensable para que el amparo no pierda su finalidad (AATC 125/1989 y 136/1993, entre otros muchos), entendiéndose, a estos efectos, que perjuicio irreparable es «aquél. que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva» (ATC 20/1992).

Más concretamente, tratándose de penas privativas de libertad el criterio ha de ser, en principio, el de su suspensión, por cuanto su ejecución determinaría la pérdida parcial de la finalidad del amparo (ATC 257/1992). En esta misma línea, hemos declarado que las penas accesorias siguen la suerte de las principales y que la privación del permiso de conducir debe ser también, en estos casos, suspendida (AATC 333/1994 y 136/1996).

Sin embargo, hemos reiteradamente declarado que no existe un perjuicio irreparable cuando se trate de la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico (AATC 574/I985 y 275/1990), lo que se extiende, en lo que aquí interesa, al pago de las indemnizaciones judicialmente acordadas y de las costas procesales, puesto que únicamente implican un pago dinerario que es siempre resarcible (ATC 136/1996).

2. Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, es evidente que no procede acordar la suspensión de las resoluciones judiciales en cuanto a las indemnizaciones en concepto de responsabilidad fijadas en las sentencias condenatorias, ni tampoco en cuanto a las costas procesales del juicio, dado el contenido económico y su posible reparación ulterior, para el caso de que se otorgase el amparo solicitado.

Procede, por el contrario, acordar la suspensión de la condena en cuanto a la pena privativa de libertad y a la privación del permiso de conducir vehículos a motor, puesto que la ejecución de ambos pronunciamientos podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que se observe que con la suspensión así acordada se pueda perturbar gravemente los intereses generales ni los derechos o libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 93/95, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, el día 18 de diciembre de 1996, en el rollo de apelación 17/196, así como la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1

de Cáceres, de fecha 30 de octubre de 1996, en lo que respecta a las penas privativas de libertad y de privación del permiso de conducción impuestas a don Máximo Cruz Sagredo.

2.º Denegar la suspensión solicitada en cuanto a las indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil fijadas en dichas Sentencias, así como en lo referente al pago de las costas procesales.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 346/1997, de 27 de octubre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:346A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 897/1997, en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 347/1997, de 27 de octubre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:347A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.918/1997, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 348/1997, de 27 de octubre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:348A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.985/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1997, y el día 9 inmediato anterior en los Juzgados de Guardia de Madrid, los recurrentes interponen recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 29 de marzo de 1996, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, de 6 de marzo de 1997.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los demandantes prestan servicios en la Empresa Nacional de Celulosa (ENCE), con centros de trabajo en Madrid, Pontevedra y Huelva. Esta empresa tenía constituido desde 1970 un fondo de previsión para jubilaciones, así como un fondo de pensiones complementarias de viudedad, orfandad y ascendientes, desde 1976; ambos fondos fueron fusionados en 1983 en uno denominado fondo de previsión para pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y ascendientes. Este fondo, destinado, pues, a complementar las prestaciones que por tales contingencias percibieran de la Seguridad Social los trabajadores, se nutría exclusivamente con las aportaciones de la empresa.

Con ocasión de la promulgación de la Ley 8/1987, sobre Planes y Fondos de Pensiones, se acordó en el Convenio Colectivo de 1989-1990 adaptar a la nueva normativa el fondo de previsión de la empresa, alcanzándose unos acuerdos en esta materia, que fueron suscritos por los representantes de los trabajadores. Para ello se constituyó la Comisión Promotora del Plan de Pensiones y se elaboró en 1992 el denominado «Plan de Transferencia de los derechos reconocidos por servicios pasados al plan de pensiones». Este Plan de Transferencia suponía la transformación del Fondo de Previsión en el Plan de Pensiones propiamente dicho, y su primera dotación era una aportación de la empresa -que ascendía a más de 1.600 millones de pesetas- integrada por una cantidad por cada trabajador, equivalente a los denominados «derechos reconocidos por servicios pasados» a cada uno de ellos.

"El cálculo de esa cuota de participación individual aportada por la empresa al Plan, se realizó en función de dos criterios, el de la edad -calculando la que cada trabajador tendría, por tanto, en el momento de jubilarse-, y el estado civil -por considerar que para los traba adores casados habría de cubrir, en su caso, la situación de viudedad-, de forma que resultaron beneficiarios con una mayor aportación los trabajadores de más edad y casados. Pues bien, los recurrentes en amparo, trabajadores solteros del centro de Madrid, impugnaron las cantidades que se les había reconocido en concepto de derechos por servicios pasados, al considerar que resulta discriminatorio en razón del estado civil, así como del sexo, ya que afectaba mayoritariamente a trabajadores de la empresa. Para ello, presentaron demanda a través de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales (arts. 175 y ss. de la L.P.L.) el día 11 de junio de 1992, solicitando la declaración de la nulidad del acto empresarial, así como una aportación económica complementaria por parte de la empresa, con el fin de equiparar los derechos de los demandantes a los de los trabajadores casados, que aquéllos especificaron según sus propios cálculos.

b) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, de 26 de noviembre de 1992, se estimó la incompetencia del órgano judicial en favor de la Audiencia Nacional, al considerar aquél que la prestación afectaba, en definitiva, al Plan de Pensiones de la empresa y por tanto a intereses de todos los trabajadores de aquélla, solteros o casados, así como por tener la empresa centros de trabajo en Madrid, Pontevedra y Huelva. La decisión fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de noviembre de 1993.

Presentada la demanda ante la Audiencia Nacional, ésta se declaró incompetente por Sentencia de 9 de marzo de 1994. Esta resolución estimó que la pretensión sobre vulneración de derechos fundamentales afectaba exclusivamente a los demandantes, que no tenían la representación del resto de los trabajadores de la empresa, de forma que, prestando servicios todos ellos en el centro de Madrid, la competencia correspondía al Juzgado de lo Social de esta provincia. Tales argumentos fueron confirmados por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de diciembre de 1994, que desestimó el recurso de casación contra la anterior, reiterando que la alegada vulneración de derechos fundamentales afectaba exclusivamente a los trabajadores demandantes, todos ellos del centro de Madrid.

c) Presentada nuevamente la demanda en el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, la Sentencia de éste de 5 de junio de 1995, la estimó parcialmente. El órgano judicial consideró que, efectivamente, se había producido una discriminación por razón de estado civil en los criterios para establecer el reconocimento de los derechos adquiridos, ya que la consideración de aquél había producido un tratamiento desigual carente de justificación, cuando la norma aplicable [disposición transitoria segunda, apartado tercero, b) del Real Decreto 1.307/1988, por el que se aprueba el Reglamento sobre Planes y Fondos de Pensiones] establece que la aportación de cada partícipe estará en función de la edad, pero no añade ningún otro requisito que limite aquélla.

Reconocida la existencia de discriminación, el art. 180 de la L.P.L. precisa que, tras la declaración de nulidad del acto o conducta discriminatorios, debe ordenarse el cese inmediato de tal comportamiento y reponer la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como a la reparación de las consecuencias del acto, incluida la indemnización. que proceda. El Juzgado de lo Social declaró la nulidad y ordenó el cese de la conducta discriminatoria; sin embargo, en el momento de determinar la reposición a la situación anterior, entendió que aquélla pasaba por volver a calcular los derechos por servicios pasados no sólo de los demandantes, sino a todos los trabajadores de la empresa, ya que el incremento en las cantidades correspondientes a aquéllos en cuanto solteros, produciría una reducción de las de los trabajadores casados. Con base en este razonamiento, condenó a la empresa a esta reasignación de cantidades y rechazó la petición de los actores de condenarla a la aportación suplementaria hasta igualar las cantidades correspondientes a los casados.

d) Contra esta resolución interpusieron ambas partes recurso de suplicación. El de los demandantes estaba dirigido, entre otros motivos, a denunciar una incongruencia por exceso puesto que ellos no había solicitado en ningún momento la reasignación de la aportación económica de la empresa al Plan de Transferencia, sino la de una cantidad suplementaria que los igualase con los trabajadores casados, cantidad que debía ser reconocida en la cuantía solicitada por ellos, ya que la empresa no había realizado ninguna actividad probatoria destinada a defender que la cuantía tuviese que ser otra distinta.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 26 de enero de 1996, acordó la nulidad de la Sentencia por haberse pronunciado más allá de lo pretendido por los actores, que sólo solicitaban un nuevo cálculo, no discriminatorio, de sus derechos por servicios pasados. Expresamente, la Sentencia declara que esta decisión «elimina además los problemas litisconsorciales» que la empresa había plantado en su propio recurso de suplicación.

e) Devuelta otra vez la Sentencia al Juzgado de lo Social, éste dictó una nueva Sentencia, de 29 de marzo de 1996, que mantuvo la declaración de discriminación por razón de estado civil en los criterios de reconocimiento de derechos. En el momento de determinar las consecuencias de aquél, vuelve a acordar la nulidad de aquéllos y a condenar a la empresa al cese del acto discriminatorio. Sin embargo, al proceder a la reparación del derecho, señala que, puesto que se había declarado incongruente su anterior pronunciamiento, se limita a rechazar la petición de los actores de condena a la empresa al pago de una aportación complementaria por el importe solicitado, ya que ninguno de los actores ha acreditado que se haya hecho acreedor aún a las prestaciones del Plan de Pensiones, por lo que todavía no se ha producido ningún perjuicio económico.

La Sentencia fue recurrida nuevamente en suplicación por ambas partes. La empresa por considerar que, o bien era incongruente al no especificar la condena de la empresa, o bien debía entenderse que, implícitamente, volvía a condenar a la reasignación de cantidades, en cuyo caso se producía el "sino problema que la vez anterior, volviendo a denunciar la falta de litisconsorcio pasivo necesario al haber otros trabajadores afectados. Los demandantes recurrieron por considerar que no se había reparado el derecho fundamental que se estimó vulnerado, ya que no se condenaba a la empresa a ninguna medida específica para aquella reparación y se rechaza la solicitud de la aportación complementaria.

f) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 1997, acordó la nulidad de actuaciones por falta de litisconsorcio pasivo necesario. Además de considerar incongruente la Sentencia del Juzgado por no corresponderse el fallo con lo pedido por los actores. estimó que, en todo caso, el fallo afectaba al resto del personal de la empresa, que no estuvo presente en el procedimiento. Más aún, entiende que estaría afectado no sólo dicho personal, sino también todas aquellas personas que en la actualidad se han jubilado y perciben las cantidades en función de la asignación de derecho que se hizo en su día, las cuales podrían reclamar en otros procedimientos, de los que podrían derivar Sentencias contradictorias, que es lo que se intenta evitar con el principio de litisconsorcio pasivo necesario.

Recayó más tarde un Auto de aclaración del mismo Tribunal, de 2 de abril de 1997, a tenor de cual, la falta de litisconsorcio queda referida tanto a los representantes de los trabajadores como a éstos considerados individualmente.

3. Frente a la decisión de anular todo procedimiento por falta de litisconsorcio pasivo necesario acuden los recurrentes ante este Tribunal, por considerar que se han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley, así como a un proceso sin dilaciones indebidas.

a) En primer lugar, porque el pronunciamento de los órganos judiciales ha impedido, tras declararse la existencia de un tratamiento discriminatorio por razón de estado civil, la reparación del derecho fundamental, a la que, se no ha dirigido, ya por exceso ya por defecto, la respuesta del Juzgado. En tal sentido, precisan que su petición de una aportación suplementaria por parte de la empresa, nada tiene que ver con la indemnización de un daño -que constituye un pronunciamiento distinto a tenor del art. 180 de la L.P.L.-, sino la reparación misma del perjuicio económico consecuencia de la discriminación.

b) Alegan que se ha producido una confusión de cuestiones poco acordes con la efectividad de su derecho a la tutela judicial. En ningún momento del procedimiento se ha planteado que estuviera mal constituida la relación jurídico-procesal por no estar presente el resto de los ochocientos trabajadores afectados, ya que su pretensión se ha dirigido, exclusivamente, a impugnar un reconocimiento de derechos que consideraban perjudicial y discriminatorio. pero nunca a cuestionar el conjunto del Plan de Transferencias; tampoco el mismo Tribunal lo apreció en su anterior Sentencia de 26 de enero de 1996, en la que se limitó a declarar la nulidad de la Sentencia cuando, en su caso, la falta de litisconsorcio pasivo habría existido ya en aquel momento, lo que le hubiera obligado a declararla, a fin de no reproducir inútilmente una nueva Sentencia del Juzgado. Sobre este particular, rechazan que sea cierto que en esta anterior Sentencia del Tribunal Superior se aludiera «veladamente» a la falta de litisconsorcio, denunciando cómo a través de una decisión distinta ante un mismo supuesto -declarando una vez la nulidad de la Sentencia y otra vez la nulidad de actuaciones-, se está vulnerando el principio de igualdad ante la Ley.

Por otra parte, tampoco en esta ocasión el Juzgado ha dicho que el Plan sea nulo: Precisamente lo que se ha denunciado respecto al fallo de su Sentencia es que no contiene ningún pronunciamiento de condena a la empresa, incongruencia que el propio Tribunal Superior ha admitido. De forma que su decisión se funda, en realidad, sobre el entendimiento implícito de que el fallo condena de nuevo a la empresa a reasignar las cantidades del fondo, aunque el Juzgado nada haya dicho sobre ello. En relación a esta cuestión, los recurrentes alegan que lo que hace el Tribunal Superior es volver a plantear, de hecho, que la pretensión de la demanda no sólo afecta a los actores sino al resto de los trabajadores, lo que ya quedó zanjado, en sentido negativo, cuando se debatió la competencia territorial del órgano judicial que debía conocer de la demanda.

c) Denuncian también que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al modificarse lo pedido por ellos, puesto que en ningún momento han solicitado la nulidad del Plan, sino sólo la declaración de la discriminación en el cálculo de reconocimiento de derechos por servicios anteriores, reparable mediante una aportación económica que los situara en posición de igualdad con los trabajadores casados, a los que nunca se reprochó actuación discriminatoria alguna.

d) Estiman que la decisión del Tribunal Superior no es razonable, porque en realidad vuelve a suscitar la cuestión de la determinación del objeto del proceso, ya resuelta cuando hubo de decidirse la competencia del órgano territorial Manifiestan su sorpresa porque se les diga que habrían de ser demandados también los representantes de los trabajadores, así como los trabajadores que ya están percibiendo su pensión de jubilación. Ello daría lugar, según los recurrentes, a un «macroproceso» completamente extraño al alcance de la pretensión que, con todos los requisitos legales, ejercitaron en su momento.

e) Alegan, finalmente, que se ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Recuerdan para ello todo el complejo procedimiento que se han visto obligados a tramitar desde 1992, sin que aún hayan podido obtener una respuesta a la cuestión suscitada y sin que pueda imputárseles ninguna actuación procesal artificiosa dirigida a prolongar el procedimiento.

4. La Sección Tercera, por providencia de 15 de septiembre de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

5. La parte recurrente en amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1997, reitera, en síntesis, lo manifestado en su demanda de amparo. También considera preciso exponer que «los efectos constitucionales del lítisconsorcio han sido ya tratados por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones [ ... ] y aunque [ ... ] se refiere a aquellos casos en que el litisconsorcio no ha sido respetado en su día por los Tribunales ordinarios (con violación del derecho de audiencia) [ ... ] también el otro lado de la cara litisconsorcial debe tener relevancia constitucional, es decir, cuando se estima que deben estar presentes, como presupuesto procesal, personas que no están demandadas y a quienes no se les pide condena, estableciendo un presupuesto de admisión de demanda inexistente». También alega la parte recurrente la imposibilidad material de demandar a todos los intervinientes con lo que se impide su acceso a la tutela judicial. Se describen por los recurrentes, asimismo, hechos posteriores a la demanda de amparo relativos a un Auto de 5 de septiembre de 1997, del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, ratificando el archivo de la demanda al considerar que su no subsanación había sido por negligencia de la parte actora; según los recurrentes, si se estima la demanda de amparo el archivo de las actuaciones será nulo, por lo que entienden preferible esperar a que el Tribunal Constitucional se pronuncie antes de presentar la misma demanda. Por último, afirman los recurrentes, el Auto de 5 de septiembre de 1997, supone dar por extinguida la denuncia de dilaciones indebidas desde la fecha del citado Auto pero no con anterioridad.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 13 de octubre de 1997, interesa se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

Alega que «es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que la incongruencia, entendida como un desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones deducidas por las partes, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede llegar a constituir una vulneración con relevancia constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, siempre que tal desviación suponga una alteración decisiva de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes del verdadero debate contradictorio propuesto por ellas con merma de sus posibilidades y derecho de defensa, produciéndose un fallo o parte disposítiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 8 Y 211/1989, 95/1990, 14/1991, 125/1993 y 95/1995) [ ... ] Por otra parte la incongruencia omisiva es un vicio procesal consistente en omitir repuesto judicial a las pretensiones de las partes adecuadamente planteadas (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69 y 88/1992 y 169/1994 [ ... ] Confunde el recurrente el inacogimiento de sus propias pretensiones, o el acogimiento de las pretensiones de la parte demandada con el vicio de la incongruencia [ ... ] Aunque por extensión la congruencia esté relacionada con el derecho a una motivación razonada y suficiente de las resoluciones judiciales (STC 109/1992) ni siquiera desde esta óptica cabe hablar de la misma

El Juzgado de lo Social núm. 25, no accedió a que la empresa realizase la aportación suplementaria solicitada por los demandantes, por una previa resolución anterior de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, y por el hecho de que ninguno de los actores había acreditado que se había hecho acreedor a las diversas prestaciones que se establecen en el plan de pensiones, por lo que la empresa aún no les había producido ningún perjuicio y por tanto no hay nada que reparar [ ... ]. El Tribunal Superior de Justicia entendió, que dada la génesis del plan de pensiones, proceso pactado en Convenio Colectivo en sus líneas maestras, era acogible la tesis de la empresa demandada que no era factible exigir a la misma el que suplementara cantidad alguna, pretensión de los demandantes, pues ello iba más allá del compromiso empresarial en la creación del plan de pensiones, lo que llevaba a la estimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, pues la declaración de la discriminación implicaba, afectar directa e indirectamente a las personas interesadas en el plan, al no poder obligar al empresario a aportar mayores cantidades por lo que la totalidad del plan debía ser retocado [ ... ]

Siendo obvio que la respuesta judicial debe extenderse tanto a la cuestión principal, como el resto de las cuestiones alegadas por las partes, cuando dicha respuesta se produce no puede provocarse indefensión alguna, y nada veda que el Tribunal asuma el razonamiento efectuado por una de las partes, si el mismo es adecuado al objeto del proceso.»

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente al acceso al recurso y del derecho de igualdad, que se habría producido por haber resuelto con carácter previo el recurso de la empresa demandada y no haber entrado a examinar el de los solicitantes de amparo, afirma el Fiscal que «tampoco puede ser acogido por cuanto es sabido que el conocimiento sobre el fondo del asunto por los órganos jurisdiccionales exige, como condicionante, el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por la Ley, y declarada la falta de uno de ellos se hace imposible el debate de fondo».

En relación a la falta de tutela por irrazonabilidad de la resolución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia al admitir la excepción de la falta de litisconsorcio pasivo necesario y ser una carga desproporcionada para los demandantes, afirma el Fiscal que «es paladino, que la exigencia del cumplimiento de las normas procedimentales no puede tildarse ni de absurdo ni de incongruente ni de imponer cargas desproporcionadas, antes bien estamos ante una materia de orden público procesal, sobre la que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución que en éste puede darse al litigio, y en caso contrario se produciría un pronunciamiento que perjudicaría a sujetos no demandados con indudable vulneración de los principios de audiencia y contradicción».

Concluye el Fiscal que en cuanto a la violación del art. 24.2 C.E. por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, «se extiende la parte a la peculiar andanza procesal de las distintas demandas interpuestas, a las diversas resoluciones judiciales, recursos entablados que han motivado que desde el año 1992 la cuestión no haya sido resuelta, a los fallos contradictorios habidos, omitiendo la variación de los súplicos de las demandas afirmándose en ocasiones que afectaban a la totalidad de los trabajadores solteros, y ante la Audiencia Nacional, que sólo afectaba a los demandantes, y discrepa con la admisión de la excepción con lo que, supone de vuelta a empezar, pero no se refiere para nada a lo que constituye la esencia del derecho, esto es a que la causa haya sido vista en un plazo razonable, no indicando ni una paralización en su tramitación ni una tardanza en la resolución, ni tampoco justifica que producidas las mismas haya solicitado su cese, por ello mal puede hablarse de esta vulneración.».

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, de la que fueron informadas las partes por providencia de 15 de septiembre de 1997. En efecto, la demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), la cuestión se centra en dilucidar si la anulación de las actuaciones por falta de litisconsorcio pasivo necesario, cinco años después de iniciado el procedimiento y tras ser declarada la existencia de un comportamiento discriminatorio por parte de la empresa, resulta acorde con la efectividad del citado derecho fundamental y, eventualmente, con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), también invocado por los recurrentes en su demanda. Se trataría, por tanto, de valorar si una cuestión que, en principio, resulta de mera legalidad ordinaria, trasciende este ámbito e incide en los derechos fundamentales.

Del análisis de todo el proceso, sin embargo, se deduce con claridad, con arreglo a las pretensiones ejercitadas, que la estimación de la falta de litisconsorcio pasivo únicamente puede plantear dudas, en el presente caso, respecto de su procedencia en término de legalidad ordinaria, resultando ajena al derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación de aquélla. Además, hubo en todas las resoluciones judiciales una motivación siempre adecuada que excluye la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por otra parte, los recurrentes confunden el rechazo de sus pretensiones con el vicio de incongruencia y la exigencia dé los presupuestos procesales con una supuesta carga desproporcionada que les impediría al acceso a los recursos y a un debate sobre el fondo.

3. Debe, por último, rechazarse la denunciada vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), que los recurrentes reprochan a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 6 de marzo de 1997, pues carece de autonomía propia respecto de la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por lo que no requiere un pronunciamiento específico.

En efecto, recuérdese que los recurrentes invocan aquel derecho porque en su anterior Sentencia, de 26 de enero de 1996, el recurso de suplicación condujo a declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado por ser incongruente con lo pedido por los actores, mientras que en esta ocasión, el Tribunal Superior se ha inclinado por declarar la nulidad de actuaciones por falta de litisconsorcio pasivo necesario. En realidad, lo que los recurrentes se plantean es por qué esta falta no se apreció ya en la Sentencia anterior, o bien por qué no se ha limitado a declarar ahora, otra vez, la nulidad de la Sentencia del Juzgado por incongruencia (en esta ocasión, por defecto). Sin embargo, teniendo en cuenta que la falta de litisconsorcio pasivo puede ser apreciada de oficio por el órgano judicial, su estimación ahora no afecta al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 349/1997, de 28 de octubre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:349A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando mantener la tramitación de la cuestión hasta que el órgano judicial resuelva el desistimiento formulado en la cuestión de inconstitucionalidad 1.115/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de marzo de 1997, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón planteó cuestión de inconstítucionalidad en relación con el art. 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, así como respecto de los incisos iniciales de los apartados primero 1 y 7 de su anexo, según la redacción resultante de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2. Por providencia de la Sección Segunda se admitió a trámite la cuestión y, conforme a lo establecido en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular alegaciones. En el mismo proveído se acordó oír a las partes antes mencionadas para que se pronunciasen acerca de la acumulación de la presente cuestión con las tramitadas bajo los núms. 3.536/96 y 47/97, así como la publicación de la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El día 4 de agosto de 1997, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón elevó, ante este Tribunal Constitucional, testimonio de particulares en relación con la cuestión de inconstitucionalidad previamente planteada, remitiendo copia adverada de un Auto dictado en súplica por aquella Audiencia y en el que, desestimando el recurso interpuesto por las partes, se confirmaba un proveído anterior del mismo órgano judicial en el que se acordaba no haber lugar a tener por desistidas a las partes personadas en el recurso de apelación del que trae causa el presente proceso constitucional.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibido el mencionado testimonio de particulares y dar traslado del mismo al Fiscal general del Estado y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, manifestasen lo que considerasen oportuno acerca de la incidencia que pudiesen tener las resoluciones obrantes en el testimonio de particulares recibido en relación con la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

5. El Abogado del Estado evacuó alegaciones el día 25 de septiembre de 1997. Sostiene esta representación que la cuestión de inconstitucionalidad debe subsistir, a pesar del indebido proceder del órgano judicial. Señala, en este sentido, que el proceso de origen en cuyo seno se ha suscitado la cuestión, es una apelación dimanante de un juicio de faltas e interpuesta a nombre de los responsables civiles. La apelación se ciñe, pues, al pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, ámbito -como declara la propia Audiencia en su Auto de 30 de julio de 1997- «regido por los principios que imperan en el proceso civil y, por ende del (sic) de disponibilidad por la parte del objeto del proceso».

El 16 de junio de 1997, admitida ya esta cuestión de inconstitucionalidad, el Abogado de los apelantes presentó un escrito de desistimiento. Por Providencia de 25 de junio de 1997, la Sección Primera de la Audiencia declaró no haber lugar a tenerlos por desistidos de la apelación. Pronunciamiento que fue confirmado mediante Auto de 30 de junio de 1997. Esta resolución judicial es firme por lo que, con independencia de su acierto, el proceso a quo continúa pendiente.

Sin embargo, estima el Abogado del Estado, que resulta procedente formular algunas consideraciones acerca del modo en que el Auto de la Audiencia de Castellón, de 30 de julio de 1997, interpreta el Auto del Tribunal Constitucional de 29 de octubre de 1996 (ATC 313/1996), recaído en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.325/96.

Es doctrina constitucional que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquel proceso. Así, los AATC 107/1986 y 281/1990 declararon extinguidas sendas cuestiones de inconstitucionalidad, tras dictarse Auto de desistimiento en el respectivo proceso a quo. Pues bien, el ATC 313/1996 confirma esta misma doctrina. En su fundamento jurídico 4.º puede leerse que «precisamente su pendencia (la del proceso a quo) constituye un presupuesto del proceso constitucional, de tal modo que su extinción sin sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal (AATC 945/1985, 107/1986 y 723/1986)». De otro lado, en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico 5." se dice que «Los Autos de este Tribunal en que se apoya el recurso de súplica no inadmitieron cuestiones de inconstitucionalidad, sino que las declararon extinguidas por desaparición de su objeto. Y dicha desaparición nunca fue debida a la libre decisión del Tribunal a quo, sino que la extinción del proceso de fondo por razones ajenas a él, como el desistimiento de las partes (AATC 107/1996 y 281/1990) o la satisfacción extraprocesal de la pretensión que se encontraba sometida a su conocimiento (AATC 945/1985 y 723/1986), cuando no porque el mismo Tribunal que había planteado la cuestión perdió la competencia sobre el litigio o causa de origen (ATC 501/1989)».

Se infiere de todo ello, añade dicha representación, que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad no puede privar a las partes de su derecho a disponer del objeto del proceso. Una cosa es que, admitida a trámite la cuestión, el órgano judicial que la planteó carezca de poder de disposición sobre ella; y, otra bien distinta, es privar a las partes del ejercicio de su derecho a disponer del proceso. Sorprende, por todo ello, que en el Auto de la Audiencia, de 30 de junio de 1997, se cite parcialmente el ATC 313/1996, articulándose un razonamiento contrario a su cabal contenido y que, incluso, se hable de «fraude procesal» en relación con el ejercicio del derecho a desistir, cuando resulta evidente que la aplicación de las reglas en materia de intereses o consignación del principal entrañan costes financieros que, incrementados por la duración del proceso constitucional, pueden perfectamente querer ser evitados por la parte apelante, llegando a un acuerdo con la apelada, sin tener que esperar a la resolución del proceso constitucional y, ulteriormente, a la de la apelación planteada.

6. El 29 de septiembre de 1997, el Fiscal general del estado formuló alegaciones. En ellas considera que las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Castellón sobre el desistimiento de las partes recurrentes en apelación, no pueden tener ninguna incidencia sobre el mantenimiento de la cuestión de inconstitucionalidad previamente planteada por aquel órgano judicial y admitida a trámite por el Tribunal Constitucional.

En efecto, la decisión de no tener por desistidos a los apelantes en el recurso en cuyo seno se planteó la cuestión de inconstitucionalidad hace imposible una eventual carencia de objeto de este proceso. En consecuencia, en este momento procesal resulta de difícil encaje cualquier decisión que condicione la suerte procesal de la cuestión de inconstitucionalidad, que debe, por ello mismo, seguir su curso procesal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincia de Castellón, mediante Auto de 30 de julio de 1997, acordó desestimar el recurso de súplica promovido por los apelantes en el proceso judicial a quo y, en consecuencia, confirmar su decisión anterior de no haber lugar a tener a los recurrentes por desistidos en dicho proceso, así como elevar al Tribunal Constitucional testimonio de dicho Auto, por si dichas incidencias pudiesen tener efecto en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.115/97 originada en el seno de aquel proceso y admitida a trámite.

En el referido Auto, tras reconocerse que el objeto del recurso de apelación del que se pretendía desistir se situaba en el ámbito de la responsabilidad civil y que, por tanto, le era de aplicación el principio procesal civil de disponibilidad del proceso por las partes, se declaró, sin embargo, que el derecho de los apelantes a desistir ya no puede ser ejercitado ante el órgano judicial cuando, planteada por éste una cuestión de inconstitucionalidad, ya se hubiese admitido a trámite por el Tribunal Constitucional. Esta interpretación, basada en la idea más amplia de que «el órgano judicial que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad carece de competencia para dictar en el seno del proceso en que aquélla se suscitó resoluciones que puedan afectar al fondo del mismo, o que determinen su fin» (fundamento de Derecho segundo), la fundamenta el órgano judicial en el ATC 313/1996, que se cita fragmentariamente.

2. Examinadas las actuaciones cumple señalar, en primer lugar, que la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad ni impide a las partes personadas en el proceso a quo ejercer su derecho a desistir del mismo, cuando, con arreglo a la naturaleza de las pretensiones sostenidas, hubiera lugar a ello; ni, por supuesto, sustrae ni siquiera limita al órgano judicial su exclusiva competencia para conocer de la petición de desistimiento formulada por las partes, habida cuenta de que la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad no impide que el proceso a quo pueda extinguirse en virtud del desistimiento formulado por las partes. En la cuestión de inconstitucionalidad nuestro enjuiciamiento se circunscribe a la duda de constitucionalidad planteada por el Juez o Tribunal en relación con una «norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo» (art. 35.1 LOTC), por lo que, en modo alguno -como, sin embargo, parece entender la Audiencia Provincial de Castellón- puede, considerarse que, admitida una cuestión de inconstitucionalidad, este Tribunal se convierta en una suerte de Juez de las demás incidencias procesales que puedan acaecer en el proceso a quo (SSTC 17/1981 y 41/1990, entre otras), incluida la consistente en la resolución de la petición de desistimiento presentada por las partes.

Sin embargo, procede destacar que el litigio o la causa en la que se suscitó la cuestión de inconstitucionalídad es presupuesto para su propia existencia. Ahora bien, de ello sólo cabe concluir que la extinción de aquélla por razones ajenas al juzgador (como lo es el desistimiento), y producida antes de resolverse la cuestión, ocasiona una pérdida sobrevenida de su objeto y así debe acordarlo este Tribunal Constitucional (AATC 107/1996 y 281/1990, expresamente citados en el ATC 313/1996).

3. En segundo lugar, y en línea con lo argumentado por el Abogado del Estado, obligado es recordar que, si bien tras la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial promovente de la misma carece de disposición sobre ella y, por tanto, no puede ni retirarla ni dictar sentencia mientras no se resuelva el proceso constitucional (ATC 313/1996, fundamento jurídico 5.º), ello no significa que carezca de competencia para resolver aquellas otras incidencias ajenas a la determinación de la validez de la Ley cuestionada (ATC 313/1996, fundamento jurídico 2.º), ni que, por esa sola circunstancias, se prive a las partes de su derecho a disponer del objeto del proceso.

No lo entendió así la Audiencia Provincial de Castellón en su Auto de 30 de julio de 1997, que fue elevado a este Tribunal mediante el pertinente testimonio de particulares, sin que nos corresponda resolver sobre la corrección jurídica de su contenido, limitándonos a determinar si del mismo puede derivarse algún efecto en relación con la cuestión de inconstitucionalidad previamente planteada por el citado órgano judicial y en su día admitida a trámite.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y habida cuenta de que el proceso del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.115/97 permanece subsistente, y que la competencia para resolver sobre la petición de desistimiento de las partes en aquél corresponde

exclusivamente al órgano judicial que conoce del mismo, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.115/97, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva, con plenitud de jurisdicción, acerca del

desistimiento del recurso de apelación ante él formulado.

Dése traslado de la presente resolución, a los efectos procedentes, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, proponente de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 350/1997, de 29 de octubre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:350A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando el archivo del incidente sancionador abierto en las actuaciones en el recurso de amparo 2.005/1994.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 9 de enero de 1995, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó abrir pieza separada para la sustanciación del incidente sobre posible sanción al Abogado don Leonardo Lewin de Orozco, quien había actuado como Letrado de oficio en el recurso de amparo núm. 2.005/1994, promovido por don Ansumane Mane, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1994.

En dicha providencia se concedía al mencionado Abogado un plazo de cinco días para que formulara alegaciones acerca del eventual incumplimiento por su parte de los deberes procesales establecidos en los arts. 81, 49 y 50.1 LOTC, en el art. 437 L.O.P.J. y preceptos concordantes de esta misma Ley y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por motivo de haber presentado un «escrito de formalización de la demanda que, lejos de argumentar en tomo a la supuesta lesión del derecho del solicitante de amparo a la presunción de inocencia, prescinde en absoluto de tal motivo e incide en apreciaciones verdaderamente sorprendentes, tales como calificar de Auto de inadmisión a la Sentencia de la Sala Segunda y proponer que se cambie el Auto por una Sentencia, o afirmar que ha sido dictada por un solo Juez, o concluir diciendo que sabe perfectamente que este Tribunal le va a rechazar el presente recurso de amparo puesto que, aun no viendo motivo para ello, se le obligó a plantearlo. Aún más, en los fundamentos de derecho no aduce vulneración constitucional alguna, limitándose a pedir que se anule el art. 888 L.E.C. (?) -seguramente quiso decir Criminal- en su último párrafo, sustituyéndose la palabra Auto por Sentencia. Todo lo cual supone una dejación de las funciones de defensa por parte del mencionado Abogado designado de oficio».

2. Con fecha de 7 de febrero de 1995, el Sr. Lewin de Orozco presentó ante el Juzgado de Guardia su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 13 de ese mismo mes y año. Indica en él que la demora del escrito de excusa se debió a que durante el plazo que se le concedió a tal efecto se encontraba en situación de suspensión en el ejercicio profesional; de ahí que, denegada la excusa por extemporánea, se hubiera visto obligado a la presentación de una demanda que, a su juicio, carecía de base.

3. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 15 de abril de 1996 se da traslado del escrito del Abogado al Mínisterio Fiscal, que solicita también el del incidente sancionador (providencia de 29 de abril de 1996).

En su escrito de 13 de mayo de 1996 el Fiscal interesa el archivo del expediente disciplinario. Destaca a tal efecto que efectivamente el Letrado se encontraba suspendido del ejercicio profesional durante el plazo de interposición de la demanda o de excusa de la misma, y que la inviabilidad de la misma fue posteriormente sostenida por el segundo Abogado, por el Colegio de Abogados y por el Fiscal, «con lo que se evidencia asimismo la falta de perjuicio material para el justiciable constitutiva de indefensión». De ahí «que si bien la demanda de amparo formulada adolece de graves defectos procesales no ajustándose en modo alguno a las prescripciones legales, dado el contexto en el que se enmarca y las circunstancias concurrentes en el caso no parece objetivarse un ánimo de falta dé colaboración con el Tribunal Constitucional digno de sanción disciplinaria teniendo en cuenta asimismo que -dado el tiempo transcurrido desde que se incoó el expediente- no supondría sino una respuesta tardía a la falta cometida que se diluye en el tiempo que media entre aquélla y la respuesta».

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de la lenta tramitación del presente incidente, esta Sala considera, de acuerdo con el criterio manifestado por el Ministerio Fiscal, que no procede la imposición de sanción al Sr. Lewin. Aunque no puede ser atendida la alegación del

mismo relativa a que se encontraba en situación de suspensión profesional durante el plazo de formulación de la demanda o de excusa de la misma, pues esta relevante circunstancia no fue oportuna y tempestivamente expuesta por el Letrado cuya conducta se

discute, sí que debe atenderse al tiempo transcurrido desde la sustanciación de esta pieza, que debilita sustancialmente la eficacia de una sanción cuya amenaza ha pendido sobre su posible destinatario durante dicho prolongado período.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar que no ha lugar a sancionar al Sr. Lewin de Orozco, y decretar el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 351/1997, de 29 de octubre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:351A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 26 de febrero de 1992, dictado en el recurso de amparo 3.592/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de octubre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Pilar Arlegui Nuin, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1996, estimatoria del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en 25 de septiembre de 1995.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente, que desde el 27 de diciembre de 1989 prestaba servicios como cocinera para un hospital dependiente del Servicio Navarro de Salud, en virtud de sucesivos contratos de interinidad por plaza vacante, formuló demanda solicitando se declarara el carácter indefinido de su relación laboral. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, en Sentencia de 3 de noviembre de 1994, estimó la pretensión deducida, por no haberse identificado la plaza vacante asignada a la trabajadora. Recurrida en suplicación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 25 de septiembre de 1995.

b) Don Eduardo Zamora Zaragueta que, desde el 5 de abril de 1990, prestaba servicios como mecánico en el referido hospital, en virtud de contrato temporal de plaza vacante de personal no sanitario, formuló la misma pretensión con idéntico resultado: la inicial Sentencia estimatoria del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra de 3 de noviembre de 1994 fue confirmada en suplicación por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, también de 25 de septiembre de 1995.

c) Contra las respectivas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, el Servicio Navarro de Salud interpuso sendos recursos de casación para la unificación de doctrina, invocando como contradictorias las mismas Sentencias -la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de febrero de 1993 y la del de Burgos de 6 de octubre de 1994-. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo lo resolvió en dos Sentencias dictadas el 21 de mayo de 1996.

El recurso concerniente al Sr. Zamora, cuya votación y fase tuvo lugar el 14 de mayo de 1996, fue desestimado porque de las dos Sentencias aportadas, una, la de la Sala de Burgos, no podía ser tenida en cuenta al carecer del inexcusable requisito de firmeza, y no existía contradicción entre la otra y la impugnada. Lo único que hay en común es la pretensión de las respectivas partes -la obtención de fijeza-, pero todas las demás circunstancias difieren: diversidad de contratos (un único contrato en el caso de la de Navarra y una concatenación o encadenamiento de contratos distintos en la de Madrid); la cuestión de la identificación o no de la plaza no se aborda para nada en la Sentencia de Madrid.

Sin embargo, el relativo a la solicitante de amparo, votado y fallado el día 8 de mayo de 1996, fue estimado. La Sala casó y anuló la Sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, revocó la Sentencia de instancia y absolvió al Servicio Navarro de Salud de la pretensión frente al mismo formulada, tras afirmar que concurría el presupuesto de la contradicción, la triple identidad exigida por los arts. 216 y 221 L.P.L.

Razonaba la Sala que la finalidad de la contratación fue cubrir provisionalmente una plaza vacante hasta tanto se procediera reglamentariamente a su cobertura legal, mediante la provisión en propiedad a través del sistema normativamente establecido. El hecho de que se utilice el cauce del contrato para obra o servicio determinado previsto en los arts. 15.1 a) E.T. y 2 del Real Decreto 2.104/1984 sólo implica una irregularidad formal, que no desvirtúa su verdadera naturaleza de interinidad por vacante. Al efecto basta que la identificación de la plaza se realice con criterios objetivos y en el caso de autos el contrato concreta su causa de vacante de plaza y especifica la categoría de cocinero de la actora, así como su destino en el hospital «Virgen del Camino», de Pamplona, y su duración que se alarga hasta que la plaza se cubriese reglamentariamente.

3. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia antes expresada y estima vulnerados los arts. 14 y 24.1 C.E. Infringe este último por la ausencia absoluta de motivación y razonamiento respecto de la admisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, que por imperativo legal exige la existencia de Sentencias contradictorias en supuestos con hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. Ello obliga a un juicio y valoración específica de las Sentencias alegadas por el recurrente en relación con la recurrida, sin que la respuesta que al efecto contiene la Sentencia impugnada pueda considerarse como motivación, ya que constituye una afirmación con transcripción literal de los términos fijados en el art. 217 L.P.L.

Infringe asimismo el art. 14 C.E. en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley. Pese a la igualdad plena existente entre los procesos judiciales seguidos a instancia de la recurrente y otro compañero del mismo centro de trabajo, han tenido una solución distinta por parte del Tribunal Supremo. Es sorprendente que la Sala pase por alto su doctrina reiterada acerca de la imposibilidad de tomar en consideración las Sentencias alegadas como contradictorias que no sean firmes y también que concluye sin razonamiento alguno la sustancial identidad de supuestos con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de forma contradictoria con el detallado análisis comparativo que se hace en la otra Sentencia del Tribunal Supremo.

4. La Sección dictó providencia en 26 de febrero de 1997 del tenor literal siguiente:

«La Sección, en el asunto de referencia, ha decidido, por unanimidad, inadmitir la presente demanda de amparo al concurrir. el motivo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal.

Prescindiendo de la idoneidad del término de comparación ofrecido, puesto que pretende contrastarse la Sentencia impugnada con otra dictada en la misma fecha pero cuya votación y fallo tuvo lugar con posterioridad, la apreciación de los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por el art. 217 L.P.L. es cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y no corresponde revisar a este Tribunal, salvo que la resolución judicial sea inmotivada o manifiestamente arbitraria (STC 141/1994), excepciones aquí ausentes. En efecto, además de una divergente apreciación en tomo a la concurrencia de una situación de hecho -la firmeza de una de las Sentencias invocadas- no susceptible de ser corregida por la vía del art. 14 C.E., únicamente cabe vislumbrar un diverso entendimiento del requisito de la contradicción, pero ninguna de ambas concepciones puede tildarse de arbitraria.»

5. Contra la misma el Ministerio Fiscal, al amparo del art. 50.2 LOTC, interpuso recurso de súplica interesando la admisión a trámite de la demanda, dado que puede tener contenido constitucional y merecer un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal. Destaca al efecto la existencia de supuestos totalmente idénticos (dos empleados que prestan servicios como personal eventual en el mismo centro de trabajo); la formalización de demandas con pretensiones idénticas y los pronunciamientos dictados, tanto en instancia como en suplicación, por los mismos órganos judiciales en la misma fecha, con idéntico fallo y apoyándose sobre semejantes argumentos jurídicos; la interposición por el demandado de recursos de casación para la unificación de doctrina invocando las mismas Sentencias contradictorias y semejante argumentación. El Tribunal Supremo dictó Sentencias en la misma fecha en sentido totalmente contrapuesto, pese a que entre la votación y fallo de una y otra apenas mediaron siete días y que el Presidente de una también formó parte de la Sala que dictó la otra.

II. Fundamentos jurídicos

1. Centrada la discrepancia del Ministerio Fiscal en el contenido constitucional de la queja relativa al art. 14 C.E., importa evocar en lo pertinente la ya copiosa doctrina dictada a propósito del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Ante todo, el precepto sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro; extenderlo a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 C.E. o, al menos, entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia, ante la posibilidad de someter a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes (SSTC 188/1987, 100/1988, 242/1992, 91/1993, 92/1993, 152/1994 y 132/1997). Pero en este caso, aunque ambas Sentencias se dictaron en la misma fecha -21 de mayo de 1996-, fue previa la votación y fallo de la impugnada (8 de mayo) a la ofrecida como término de contraste (14 de mayo). Por tanto, el término de comparación aportado. no sería idóneo, salvo que generosamente se estimara la coetaneidad de las Sentencias en línea con lo razonado en la STC 2/1983, fundamento jurídico 6.º

2. En segundo lugar, la STC 132/1997 ha recordado que la virtualidad del principio se circunscribe al ámbito normativo, se limita a eventuales desigualdades surgidas en la aplicación de una norma (STC 207/1992), a la modificación arbitraria por el mismo órgano judicial de sus precedentes, precedente entendido como línea jurisprudencial que constituye una doctrina ya consolidada (STC 63/1984), como concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985 y 121/1986). Pero no se extiende al juicio sobre la interpretación y calificación de los hechos o de otros elementos jurídicamente relevantes (SSTC 183/1985, 13/1987 y 134/199l).

Sin ignorar la conexión y a veces difícil distinción entre hecho y norma, pues no hay hechos sociales brutos y cualquier hecho social ha de establecerse mediante el recurso a valoraciones jurídicas (STC 147/1995), importa delimitar sobre qué extremos versa la desigualdad. Para la recurrente la divergencia atañe, de un lado, a ignorar la falta de firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castílla y León, sede de Burgos, de 6 de octubre de 1994. Pero al respecto no existe un cambio de criterio ni siquiera implícito, un apartamiento por parte del Tribunal Supremo de su doctrina acerca del inexcusable requisito de firmeza de las Sentencias que se invocan como contradictorias, sino una dispar apreciación en tomo a la concurrencia de una situación de hecho, seguramente porque no se certificó tal circunstancia, que no puede ser corregida por la vía del art. 14 C.E.

3. En segundo término, la desigualdad afecta a la existencia del presupuesto del recurso de casación para la unificación de doctrina, es decir, Sentencias que en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, hubieren llegado a pronunciamientos distintos. La resolución recurrida, tras afirmar el presupuesto de la contradicción, enjuició el fondo del asunto, mientras que la otra inadmitió la casación después de razonar extensamente que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 1993, no era contradictoria con la impugnada. De ello tampoco cabe inferir que la Sentencia recurrida en amparo abandone el consolidado criterio de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre el significado del art. 217 L.P.L.

De otra parte, la STC 141/1994, enjuiciando un supuesto análogo al presente -ofrecido el mismo término de contraste, tres resoluciones, tras apreciar la existencia de contradicción estimaron el recurso, pero la cuarta lo desestimó ante la imposibilidad de establecer el juicio de comparación-, denegó el amparo, porque la apreciación de los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por el art. 216 L.P.L. de 1990 y de los requisitos legales relativos a la preparación o interposición del recurso de casación son cuestiones que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y no corresponde revisar a este Tribunal, salvo que la resolución judicial sea inmotivada o manifiestamente arbitraria (F.J. 4, in fine).

Sin duda, la arbitrariedad debe destacarse porque los supuestos enjuiciados en las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia ofrecidas como término de contraste también se referían al debatido problema de los contratos de interinidad por vacante en las Administraciones Públicas. En efecto, en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 6 de octubre de 1994, el actor, auxiliar administrativo que prestó servicios por cuenta del INSALUD en virtud de sucesivos contratos temporales por acumulación de tareas, como medida de fomento del empleo, de nuevo por acumulación de tareas y finalmente por plaza vacante de personal no sanitario, pretendió sin éxito que se le reconociera la condición de fijo de plantilla. Y en el de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 1993, se ejercitó idéntica pretensión por quienes también trabajaban para el INSALUD en virtud de sucesivos contratos temporales de fomento del empleo y por existir plaza vacante.

4. En fin, la pretensión principal de la solicitante de amparo es lograr la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por inexistencia de contradicción. Sin embargo, ha precisado la STC 293/1994, fundamento jurídico 2.º, que «el art. 24 C.E. no. consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que no sea admitido un recurso (ni siquiera amparando la pretensión en la invocada intangibilidad de la resolución judicial de instancia) cuando ese recurso legalmente está establecido, pues en la dinámica de oposición propia del proceso de alegaciones como las que la parte hace, equivaldrían a reducir a la nada la efectividad de las reglas legales que ordenan los procesos de impugnación ... » (asimismo, STC 81/1995). La jurisprudencia acerca de la eventual vulneración del art. 24 C.E. en la admisión a trámite de los recursos descansa en que la actividad jurisdiccional no se ejerce «de forma constitucionalmente legítima cuando desconoce los cauces que el propio legislador ha establecido.... generando pronunciamientos en vía de recurso inexistentes, por no previstos en la Ley». Esta doctrina no es aplicable «cuando la vía del recurso está legalmente prevista.... ante el hecho incontrovertido del establecimiento por la Ley de un proceso de impugnación dentro del cual se desenvuelve la actividad judicial».

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 352/1997, de 29 de octubre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:352A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.683/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 1996 se registró en este Tribunal la demanda de ,amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito, en nombre de don Emilio Martín Coello, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 21 de noviembre de 1996, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa misma capital el 4 de junio anterior, en juicio de faltas. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos que están en la base de la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación se siguió el correspondiente juicio de faltas. En él, el hoy recurrente en amparo, solicitó una indemnización de 2.500.000 pesetas por lesiones y 30.000.000 de pesetas por secuelas. El Juzgado de Instrucción le concedió las cantidades de 2.008.000 pesetas y 1.600.000 pesetas, respectivamente.

b) Contra esta Sentencia se interpusieron diversos recursos de apelación; por lo que al ahora demandante se refiere, el mismo se basó, entre otros extremos, en que la propia aseguradora había consignado una cantidad muy superior a la concedida en la instancia (en concreto, y según se afirma en el antecedente tercero de la Sentencia del Juzgado, el Letrado de aquélla solicitó que se redujeran las indemnizaciones del Sr. Martín Coello a 2.008.000 pesetas por lesiones y 3.155.775 pesetas por secuelas.

c) La Audiencia Provincial dictó Sentencia en la que estimó en parte el recurso de apelación, incrementando la indemnización por secuelas en 1.000.000 de pesetas.

3. Considera el recurrente que los órganos judiciales han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), desde el momento en que han incurrido en incongruencia al conceder menos de lo otorgado por la parte demandada.

4. Mediante providencia de 12 de marzo de 1997, la Sección acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del recurrente fue registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 1 de abril de 1997. En él se dan por reproducidos los alegatos contenidos en el inicial escrito de demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 11 de abril de 1997, formuló sus alegaciones. Básicamente sostiene que la posible carencia de contenido constitucional de la demanda no es manifiesta, por lo que procede su admisión a trámite y su resolución en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas la alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el 50.1 c) de la misma Ley.

2. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 21 de noviembre de 1996, a la que se reprocha haber incurrido en una incongruencia lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. Tal incongruencia se habría producido, según queda reflejado en los antecedentes, al conceder el órgano judicial una indemnización por secuelas inferior a la que habría aceptado la compañía aseguradora demandada.

Apoya el recurrente su pretensión en la doctrina contenida, entre otras, en la STC 211/1988, según la cual «la congruencia de las Sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido por la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido» (fundamento jurídico 4.º). Resulta, sin embargo, necesario enmarcar tal afirmación -como de hecho se hace en la Sentencia citada- en una línea jurisprudencial, mantenida por este Tribunal de manera constante desde sus primeras resoluciones, según la cual no toda incongruencia implica una infracción del art. 24.1 C.E., sino aquella «que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal ( ... ). Puede por esto ocurrir que al alterarse en la Sentencia los términos del litigio la condena se produzca sin que se le haya dado a las partes oportunidad de defenderse, sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto» (STC 20/1982, fundamento jurídico l.º)

Desde la perspectiva constitucional -en la que necesariamente debemos situamos-, el vicio de incongruencia puede ser relevante -y llegar incluso a producir una infracción del art. 24 C.E.- en la medida en que implique que el órgano judicial resuelve sobre un tema sin que una o ambas partes hayan podido alegar al respecto. Aparece, por tanto, estrechamente vinculado con la interdicción de la indefensión que proclama el art. 24.1 C.E. y con el derecho de defensa que garantiza el apartado 2 de este mismo artículo. Ahora bien, por esa vinculación puede igualmente afirmarse que no toda incongruencia extra o ultra petitum se traduce al mismo tiempo en una infracción con relevancia constitucional. Para que esta relevancia pueda apreciarse, es necesario «que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión» (STC 311/1994, fundamento jurídico 2.º, que recoge doctrina constante).

3. En el caso de autos, y según se afirma en el antecedente tercero de la Sentencia de instancia, el representante de la compañía aseguradora solicitó en el acto de la vista que las cuantías indemnizatorias reclamadas por don Emilio Martín Coello se redujeran a 2.008.000 pesetas por lesiones y a 3.155.775 por secuelas. El Juzgado de Instrucción fijó la indemnización por secuelas en 1.600.000 pesetas. Contra esta resolución interpuso el actor recurso de apelación, en el que solicitaba se le concediera una indemnización por secuelas de 30.000.000 de pesetas, denunciando asimismo que la cuantía concedida era menor que la aceptada por la parte demandada. La Audiencia Provincial, en el Fundamento de Derecho octavo de su Sentencia, abordó la pretensión, concediendo 1.000.000 de pesetas más de lo reconocido por el órgano a quo, pero sin llegar a la cuantía aceptada; esa decisión se basó en el informe del forense, afirmándose de manera expresa que «se ha de precisar que las cantidades que ofrezcan al respecto las aseguradoras en ningún caso vinculan al juzgador».

A la vista del relato de los hechos, en el que resultaba necesario detenerse, hay que concluir que no ha habido, en sentido estricto, alteración de los términos del debate procesal. Éste se centró en la cuestión planteada -la cuantía indemnizatoria-, examinándose también por la Audiencia Provincial la alegación de incongruencia contenida en el recurso de apelación, alegación que, por las razones ya señaladas, fue rechazada. Por ello, no puede apreciarse que el recurrente haya sufrido indefensión alguna, sin que, por otra parte, corresponda a este Tribunal determinar el grado en que los órganos judiciales están vinculados a las cantidades ofrecidas por las compañías aseguradoras, por ser ésta una cuestión de legalidad ajena al recurso de amparo.

4. Cabría, no obstante, plantearse si las decisiones de los órganos judiciales, y MUY especialmente la de la Audiencia Provincial, al ignorar el principio dispositivo que rige en el proceso civil (así como en lo relativo a las responsabilidades civiles a determinar en los procesos penales) incurren en una incongruencia que supone, al mismo tiempo y por sí misma, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Debemos, sin embargo, insistir en que -como hemos recordado en la reciente STC 144/1996- no corresponde a este Tribunal delimitar el alcance de determinadas categorías doctrinales, «ni, en consecuencia, anudar a las mismas la infracción de determinados preceptos constitucionales. Nuestra perspectiva de análisis del comportamiento impugnado ha de ser la que determina la incolumidad de los derechos amparables. Que en la trayectoria que une el hecho y el contenido del derecho fundamental pueda ser de utilidad para una adecuada resolución la utilización de determinadas categorías dogmáticas, no puede ocultar los peligros que pueda arrastrar su conversión en perspectiva única de análisis ( ... ). Lo constitucionalmente decisivo desde las coordenadas procesales esenciales que exige el art. 24 C.E., es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en relación con todos los aspectos esenciales del conflicto en el que se halla inmerso y que van a ser objeto de pronunciamiento judicial» (fundamento jurídico 4.º). En el presente caso, el recurrente pudo alegar y probar cuanto estimó pertinente sobre las cuantías indemnizatorias y, por otra parte, la Audiencia Provincial justificó por qué no estaba vinculada a la cantidad ofrecida por la aseguradora. Por todo ello, debe descartarse la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 353/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:353A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la cancelación de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demanda en el recurso de amparo 3.497/1993.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de noviembre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 24 siguiente las entidades mercantiles «Can Cucons, S.A.», y «Can Toni, S.A.», representadas por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, formulaba demanda de amparo contra la Sentencia de 13 de junio de 1989, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, recaída en el juicio de menor cuantía 267/88, y contra la Sentencia de 18 de octubre de 1993, de la Sección Primera del Tribunal Supremo, dictada en el juicio de revisión 2.938/90.

2. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional en Auto de 30 de abril de 1996 ordenó la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, expide el mandamiento oportuno para que se practique la misma en relación con las fincas objeto del procedimiento de menor cuantía seguido bajo el núm. 267/88.

3. En fecha 20 de mayo de 1996, se dictó Sentencia por esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional por la que se declaraba «la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, de 13 de junio de 1989, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 267/88, sobre compraventa y de la Sentencia dictada en revisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1993».

4. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, en fecha 24 de julio de 1997, remite exhorto poniendo en conocimiento de la Sala que se ha dictado Auto de 23 de junio de 1997 aprobando la transacción judicial a la que han llegado las partes en los autos de que dímana dicho despacho, a los efectos que corresponda, y, en concreto, concordar la petición de las partes de cancelación de la anotación preventiva de demanda acordada por esta Sala.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Del antecedente tercero de esta resolución se desprende que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza se acordó aprobar la transacción convenida por las partes lítigantes en este proceso y en su consecuencia se declararon terminados los

autos civiles registrados con el núm. 267/88, solicitándose por las partes la cancelación de la anotación preventiva de demanda efectuada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda ordenar la cancelación de la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza expedirá el mandamiento oportuno para que pueda

practicarse la cancelación en relación con la finca objeto del procedimiento de menor cuantía seguido bajo el núm. 267/88.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 354/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:354A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.034/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 29 de noviembre de 1995 la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de noviembre de 1995, dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, en el rollo de apelación 1.49/195, que condena a los recurrentes como autores de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) Tras haber sido absueltos por el Juzgado de lo Penal, la Audiencia Provincial de Sevilla estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, y condenó a los recurrentes a las penas de seis meses y un día de prisión menor, y un mes y un día de prisión menor, respectivamente, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio como responsables de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo.

b) En la misma Sentencia se declaró la nulidad de dos compraventas realizadas por los recurrentes entre sí, al entender que habían sido otorgadas en fraude de los derechos de los trabajadores.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24 C.E., en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada y del derecho a un proceso con todas las garantías.

Asimismo, y por escrito de 2 de julio de 1997 solicita, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, alegando perjuicios irreparables derivados de la ejecución, por parte de un Juzgado de lo Social, de deudas de los recurrentes sobre el patrimonio de éstos, al que se reintegraron, en virtud de la declarada nulidad de las compraventas, los inmuebles que por ellas se transmitieron.

4. Por providencia de la fecha 10 de julio de 1997, la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos de fecha 17, 23 y 15 de julio de 1997, los recurrentes en amparo, la acusación particular y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquéllos lo expuesto en su escrito de demanda, petición a la que se ha opuesto quien ejerció la acusación particular al entender que la subasta que se expresa como justificación del perjuicio que se trata de conjurar por la suspensión, ha sido acordada por el Juzgado de lo Social y no por el Tribunal sentenciador, el Ministerio Fiscal muestra su oposición al otorgamiento de la suspensión instada en relación con las responsabilidades civiles declaradas, mostrándose favorable a la de las penas privativas de libertad impuestas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución». La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo fuera otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede decretar la suspensión solicitada en la parte solicitada por los recurrentes, pues la ejecución de la sentencia condenatoria impugnada, en lo que se refiere a la reparación de las consecuencias civiles del delito, no puede entrañar un perjuicio irreparable para sus intereses dada su naturaleza puramente patrimonial o económica.

3. Por contra, en relación con la petición de suspensión formulada por el Ministerio Fiscal, debe señalarse que cuando, como en este caso, se impugnan resoluciones limitativas o privativas de libertad (sea con alegación del derecho a la libertad personal o de otros derechos fundamentales) la no suspensión de la resolución impugnada, y por tanto el mantenimiento o la ejecución de la privación de libertad acordada, ocasiona perjuicios que pueden hacer perder su finalidad al amparo, aunque éste fuera finalmente otorgado, ya que la situación de limitación o privación de libertad se consolida hasta tal momento, con lo que, si la pena es breve, puede hallarse prácticamente cumplida al tiempo de la decisión de fondo. En este caso la resolución impugnada contiene una condena a pena corta privativa de libertad, por lo que de conformidad con lo interesado, procede acordar la suspensión parcial de la misma en lo que se refiere a la privación de libertad acordada y sus accesorias, pues no se aprecia ninguna circunstancia que pueda justificar un sacrificio de la misma.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, en el rollo de apelación 1.495/95, que condena a los recurrentes como autores de un delito

contra la libertad y seguridad en el trabajo, en lo que se refiere a las penas privativas de libertad impuestas y sus accesorias, no suspendiéndose el resto de pronunciamiento de la misma.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 355/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:355A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.477/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

A) El demandante en amparo lleva conviviendo more uxorio desde hace más de cinco años con doña Vasílica Lobodan, de nacionalidad rumana. Fruto de dicha relación nació doña Ana Roig Lobodan.

B) La señora Lobodan solicitó en el año 1993 la exención de visado para obtención de un permiso de residencia, siendo denegada dicha solicitud en vía administrativa, tramitándose a tal efecto en la actualidad el recurso 762/94 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En la pieza separada de suspensión de dicho recurso se dictó Auto de fecha 2 de diciembre de 1994, por el que se autoriza la permanencia en Espáña de la señora Lobodan durante la sustanciación de dicho recurso, sin serle exigible visado alguno.

C) El recurrente solicitó en fecha 11 de marzo de 1994 el reconocimiento de la condición de beneficiaria de asistencia sanitaria para doña Vasílica Lobodan, conviviente more uxorio del demandante, con la consiguiente inclusión en la cartilla de la Seguridad Social de éste.

Dicha solicitud fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en vía administrativa, dando origen a los autos 566/94, tramitados ante el Juzgado de lo Social número 25 de Madrid.

En dicho procedimiento se dictó Sentencia núm. 131, de fecha 28 de febrero de 1995, en la que estimando la demanda interpuesta se reconoció el derecho a que doña Vasílica Lobodan fuera beneficiaria de la asistencia sanitaria, con la consiguiente inclusión de la misma, en la cartilla de la Seguridad Social, que a tales efectos posee el demandante.

D) Contra dicha Sentencia se interpuso por el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurso de suplicación núm. 3.655/95, tramitado ante la Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recayendo Sentencia de fecha 9 de julio de 1996, mediante la cual se estimó el recurso interpuesto, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo a las entidades gestoras demandadas di! la pretensión combatida.

E) Dicha Sentencia fue notificada a la representación procesal del recurrente en fecha 6 de septiembre de 1996, contra la que se formula el presente recurso de amparo constitucional.

2. Por el recurrente en su demanda de amparo se alega que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, al confundir la Sentencia recurrida la titularidad del derecho a la asistencia sanitaria con la condición de beneficiario de la misma.

En este caso, el titular del derecho es don José Antonio Roig: Broz, persona distinta de la beneficiaria del derecho, doña Vasílica Lobodan. Asimismo, dicha lesión constitucional se habría producido a consecuencia de la aplicación ex novo por la Sala del art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social, precepto que no había sido esgrimido por las partes en el proceso judicial, habiéndose producido indefensión al no haber podido contradecir ni mostrar su oposición el recurrente a su aplicación.

Por último, arguye la quiebra del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), a consecuencia de la imposición por la resolución recurrida de un requisito para que el conviviente more uxorio pueda ser beneficiario de dicho derecho a la asistencia sanitaria, mediante la creación de una diferenciación de trato entre situaciones no previstas en la Ley, cual es la producida respecto de los cónyuges de los titulares del derecho a la asistencia sanitaria, dado que a los mismos no se les exige el requisito de acreditar la residencia legal en España, siendo suficiente con que justifiquen la existencia del vínculo matrimonial para poder acceder a tal. condición de beneficiario.

3. Mediante providencia de 13 de octubre de 1997, la Sección Primera del Tribunal Constitucional decidió abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para efectuar las correspondientes alegaciones en relación con la medida cautelar correspondiente.

4. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Madrid, en funciones de guardia el día 20 de octubre de 1997, y registrado en este Tribunal el día 22 de octubre siguiente, la parte recurrente se ratificó en las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, solicitando de este Tribunal la adopción de la medida cautelar solicitada.

5. Por escrito registrado el día 24 de octubre de 1997 el Ministerio Fiscal solicitó la denegación de la suspensión solicitada, en consideración a las siguientes manifestaciones:

A) Con reiteración ha declarado ese Tribunal, al interpretar el art. 56 LOTC, que cuando el recurso de amparo se dirige contra una resolución judicial lo más acorde con el interés general es su cumplimiento que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que en tales supuestos, es necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, para que la medida cautelar interesada pueda prosperar. También en tal criterio interpretativo, ese Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a bienes o derechos de imposible o difícil restitución, y las que tienen efectos meramente económicos, siendo en estas últimas la regla general la no suspensión solicitada, por no ser en tales casos de imposible o difícil reparación, salvo que por la cuantía de la condena o por otras circunstancias que habrán de ser siempre acreditadas.

B) Lo solicitado en la demanda de amparo es que se anule la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que absolvía a las entidades gestoras de la pretensión contra ellas deducidas y declare firme la dictada por el Juzgado de lo Social en cuya virtud se reconocía a doña Vasílica Lobodan ser beneficiaria de la asistencia sanitaria.

C) La resolución cuya ejecución pide ser suspendida es denegatoria de un derecho, hasta ahora no disfrutado, la ejecución de la misma no impide que caso de prosperar el amparo las cosas puedan ser devueltas al estado anterior a su ejecución, esto es no aparece la irreparabilidad del perjuicio, que ni siquiera más allá de su mera enunciación se explicita, salvo que por esta vía y tras obtener la suspensión de la ejecución, se pretendiera una improcedente ejecución provisional de la Sentencia revocada del Juzgado de lo Social.

A la vista de lo expuesto, estima el Fiscal que no debe accederse a la solicitud de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella, «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho a obtener tutela judicial efectiva el litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto, y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. En el presente caso, teniendo en consideración la anterior doctrina, se hace necesario afirmar la improcedencia de la suspensión solicitada, toda vez que la misma hace referencia fundamentalmente a la denegación de un derecho del que todavía el recurrente no ha disfrutado, sin que se evidencie que en el caso de que no se acceda a la pretensión ahora suscitada por el demandante, el perjuicio que se ocasione sea irreparable; no impidiéndose en el supuesto de prosperar el recurso de amparo, tal como señala el Ministerio Fiscal, en que el derecho objeto de litigio judicial pueda hacerse efectivo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda que no procede acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 356/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:356A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 3.987/1996.

Extinción del proceso: satisfacción extraprocesal del amparo.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 357/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:357A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.245/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 22 de noviembre de 1996, doña Aurora Gómez Iglesias, Procuradora de los Tribunales y de don Antonio Auxiliar Membrado, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de diciembre de 1995 de la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo. son, sucintamente relatados, los siguientes:

A) El 6 de junio de 1988 la Inspección de Tributos del Estado (Delegación de Hacienda de Teruel) levantó acta a don Antonio Aguilar Membrado, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1984, en la que, habiéndose apreciado la comisión de una infracción tributaría grave tipificada en el art. 79 a) de la Ley General Tributaría, en su redacción dada por Ley 10/1995, de 26 de abril, se proponía una sanción de 2.723.212 pesetas, resultado de aplicar a la sanción mínima (el 50 por 100 de la cuota dejada de ingresar) los criterios de graduación especificados en dicha Ley y en el Real Decreto 2.631/1985, de 18 de diciembre. Tras el preceptivo trámite de audiencias previa, la mencionada sanción fue confirmada mediante la oportuna liquidación tributaría girada por el Inspector-Jefe de la Delegación.

B) En el entendimiento de que, al tratarse de deuda tributaría correspondiente al ejercicio 1984, resultaba de aplicación la norma vigente antes de la Ley 10/1985, contra la referida liquidación el recurrente en amparo instó reclamación económico-administrativa que fue desestimada por Resolución de 28 de junio de 1990 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón.

C) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución, éste fue parcialmente estimado por la Sentencia de 25 de mayo de 1991 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, en su fundamento de derecho tercero, consideraba que la aplicación de los criterios de graduación establecidos por la Ley 10/1985 (perjuicio económico y mala fe), constituía una retroacción en perjuicio del infractor contraria al artículo 9.2 C. E.

D) Contra la citada Sentencia el Abogado del Estado promovió recurso de apelación, que fue estimado por Sentencia de 19 de diciembre de 1995 de la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En esencia, el Tribunal fundamenta el fallo en la inexistencia de retroactividad, dado que, aunque referida a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1984, la infracción tributaría se cometió cuando concluyó el plazo voluntario de ingreso de la deuda tributaría (el 10 de junio de 1985), esto es, después de la entrega en vigor de la Ley 10/1985 (el 27 de abril de 1985).

E) La citada Sentencia fue notificada al recurrente en amparo el 25 octubre de 1996, es decir, después de que hubiera entrado en vigor la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaría (el 23 de julio de 1995), norma que, amén de modificar sustancialmente el régimen de infracciones y sanciones tributarias, establecía en su Disposición transitoria primera lo siguiente: «Uno.- La nueva normativa será de aplicación a las infracciones tributarías tipificadas en esta Ley cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza. Dos.- La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará por los órganos administrativos o jurisdiccionales que estén conociendo las correspondientes reclamaciones o recursos, previos los informes u otros actos de instrucción necesarios; en su caso se concederá audiencia al interesado».

3. El demandante de amparo estima que la inaplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, habría implicado la vulneración del art. 25.1, en relación con el art. 117.1, y del art. 24.1, todos de la C.E. A juicio del recurrente, el principio de legalidad del art. 25 C.E. se habría violado al no haberle aplicado el órgano judicial al actor con carácter retroactivo, tal y como exigiría dicho precepto constitucional, la norma sancionadora más favorable (la Ley 25/1995). Además, la Sentencia impugnada habría producido indefensión vulneradora del art. 24.1 C.E. al no haberse dado al actor, tal y como dispone la citada disposición transitoria primera, la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniere a la vista de la nueva normativa sobre infracciones y sanciones contenida en la Ley 25/1995.

4. Por providencia de 23 de julio de 1997, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó: a) Admitir a trámite el recurso de amparo; b) Dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de. apelación núm. 2/7154/1991; c) Dirigir igualmente comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1.314/90, y para que, en el mismo plazo, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Mediante providencia de la misma fecha la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Mediante escritos de 31 de julio, 29 de julio y 1 de septiembre de 1997, el recurrente en amparo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, respectivamente, presentaron sus alegaciones en el incidente de suspensión. Mientras que el primero considera que la no suspensión de la Sentencia recurrida le causaría un perjuicio irreparable, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal manifiestan su oposición al otorgamiento de la suspensión instada al tratarse de una resolución judicial con efectos meramente económicos y, por lo tanto, resarcibles, que en ningún caso se puede estimar causarán un perjuicio irreparable al demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 de la LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad»; pudiéndose, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero». De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 de la LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución». El punto de partida es, por consiguiente, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En este sentido, se ha venido distinguiendo, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución afecta a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación. o limitación de ciertos derechos), en los que resulta oportuna la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 ó 344/1996).

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede acceder a la suspensión solicitada pues la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada sólo conlleva la obligación de hacer efectivo el ingreso de la sanción de carácter pecuniario impuesta al actor por la Administración tributaría y confirmada por el Alto Tribunal. De suerte que, dadas las circunstancias del caso y en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para la demandante de amparo, dado que, en todo caso, de estimarse el recurso de amparo sería siempre posible obtener la restitución de la cantidad satisfecha.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 358/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:358A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 359/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:359A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 85/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro José García-Romeral Muñoz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rubio Cuesta y en escrito que presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid el 7 de enero de 1997, interpuso recurso de amparo frente al Auto que el Juez de lo Penal núm. 25 de dicha ciudad dictó el 25 de noviembre de 1996 denegándole los beneficios de la remisión condicional de las penas privativas de libertad de dos meses de arresto mayor y seis meses y un día de prisión menor que, en Sentencia dictada el 12 de julio de 1994 (confirmada en apelación por la que la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid pronunció el 17 de enero de 1995), le impuso como autor de sendos delitos de falsedad en documento mercantil y estafa. En la demanda de amparo se queja de vulneración de sus derechos a la igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues en casos semejantes se ha concedido la condena condicional y el Auto denegatorio de la misma carece, en su caso, de la motivación suficiente, y pide que, otorgándosele amparo, sea declarada la nulidad del Auto que impugna, reconociéndosele el derecho a los beneficios de la condena condicional. En el lugar correspondiente de la demanda interesa la suspensión de la ejecución de dicho Auto, «con el fin de evitar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación».

2. La Sección Cuarta, en dos providencias de 25 de septiembre de 1997, acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda y formar la correspondiente pieza separada, concediendo en la segunda de ellas un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante evacuó el traslado en escrito registrado el 1 de octubre, en el que precisa que solicita la suspensión de las penas que se le impusieron, ya que se trata de penas privativas de libertad de corta duración en la que la ejecución inmediata frustraría la finalidad del amparo que pretende. En la actualidad se encuentra sobreviviendo con un trabajo y está totalmente reinsertado en la sociedad. Ni antes ni después de los hechos por los que ha sido condenado ha cometido delito alguno, por lo que su ingreso en prisión no tiene ningún sentido y le causaría perjuicios irreparables, tanto económicos consistentes en la perdida de empleo y en la dificultad de encontrar otro después de cumplida la condena habida cuenta de su edad (cincuenta años), como morales, pues se trata de una persona que nunca ha estado en prisión y su ingreso en ella le pondría en contacto con expertos delincuentes de los que nada bueno puede aprender.

4. El Fiscal, es escrito que presentó el 9 de octubre, manifestó que procede decretar la suspensión interesada pues, si durante la tramitación del recurso de amparo no se deja en suspenso la ejecución de las penas impuestas, al tiempo de resolverse aquél éstas se encontrarían ya cumplidas, haciendo perder al recurso su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad. de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a veces pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 C.E.- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 C.E.), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante y cuya remisión condicional ha sido denegada en el Auto impugnado, ya que, en caso contrario, el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces aquellas penas, que son de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 y 120/1993).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo y cuya remisión condicional ha sido denegada en el Auto recurrido.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 360/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:360A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 522/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1997 (el 7 de febrero anterior ante el Juzgado de Guardia), doña Esperanza Moreno Navarrete, bajo la representación procesal del Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1997, que inadmite recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de juicio declarativo de menor cuantía.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Sra. Moreno Navarrete fue demandada por la Comunidad de Propietarios de la calle Condesa de Venadito, 12, 14 y 16, de Madrid, solicitando la demolición de la obra de cerramiento realizada en la terraza de su propiedad. La diligencia de emplazamiento por cédula a la demandada se practicó en la calle Condesa de Venadito, 16. La Sra. Moreno Navarrete nombró como Procurador a don Ignacio Corujo Pita. Antes de recaer Sentencia en la instancia, dicho Procurador fue sustituido por don Juan Corujo López-Villamil. El 20 de diciembre de 1990, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid dictó Sentencia desestimando la demanda.

b) Tanto la ahora recurrente como la demandante interpusieron sendos recursos de apelación. Por providencia de 8 de enero de 1991 se tuvieron por interpuestos ambos recursos. Al intentar el Juzgado notificar la providencia anterior, tuvo conocimiento que el Procurador Sr. Corujo López-Villamil había fallecido, por lo que se dictó providencia de 7 de febrero de 1991 requiriendo a la Sra. Moreno a fin de que nombrara nuevo Procurador. El requerimiento se efectuó por correo certificado a la dirección antes mencionada, pero fue devuelto. El Juzgado intentó la notificación a través de la oficina común de notificaciones en el mismo domicilio. La diligencia fue negativa, constando que «dicha persona no reside en este domicilio, desconociendo sus señas». La parte demandante aportó nuevo domicilio de la demandada: Calle Príncipe de Vergara, 97, donde se practicó la siguiente notificación: «Requerir a la demandada ( ... ) para que nombre nuevo Procurador, bajo apercibimiento de no verificarlo, se le dará por desistida de la apelación de la Sentencia ... ». La cédula se entregó al conserje del edificio, don Alejandro Gómez, quien no la firmó.

c) Por providencia de 3 de noviembre de 1992, habiendo transcurrido el plazo para nombrar nuevo Procurador sin que ello se efectuara, se tuvo por desistida a la Sra. Moreno de la apelación. La Audiencia dictó Sentencia, de 13 de marzo de 1995, estimando, en parte, el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios y revocando parcialmente la Sentencia anterior, declarando que procedía la demolición de la obra realizada en la terraza.

d) Consta en las actuaciones que dicha Sentencia le fue notificada a la Sra. Moreno a través de la Letrada doña Josefa Sanz de Frutos. Esta parte interpuso contra la misma recurso de casación, que fue inadmitido por razón de la cuantía litigiosa mediante Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1997.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 9 de julio de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Evacuando los correspondientes escritos, la parte actora solicitó la admisión a trámite del recurso, mientras que el Ministerio Fiscal interesó su inadmisión.

4. Por providencia de 25 de septiembre de 1997 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda; asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, y obrando en la Sala Segunda testimonios de las actuaciones, acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid para que emplazara, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Mediante escrito registrado el 6 de octubre de 1997, la representación de doña Esperanza Moreno Navarrete solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de marzo de 1995, recaída en el rollo de apelación núm. 786/92.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1997 la Sección Cuarta acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha medida cautelar.

7. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 17 de octubre de 1997, formuló sus alegaciones la representación de la recurrente reproduciendo la petición de suspensión, destacando que se causaría un perjuicio a tercero de no llevarse a cabo, dado que el actual propietario del inmueble litigioso no ha sido parte en el procedimiento cuya ejecución se encuentra en trámite.

8. En fecha 23 de octubre de 1997, el Ministerio Fiscal presentó su escrito ante este Tribunal interesando se dicte la suspensión solicitada toda vez que, de otorgarse el amparo, obligaría a la retroacción del procedimiento y a la anulación de las Resoluciones que contienen la orden de demolición de la obra. Así, y dado que el concepto de perjuicio reparable no tiene un carácter absoluto sino que se equipara a perjuicio de difícil reparación, en el caso contemplado, si se derruyera dicha obra, la reconstrucción de la misma se haría harto dificultosa para la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución (así, desde los iniciales, AATC 17 y 57/1980), por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, es, en principio, posible.

Por lo tanto, sólo en aquellos supuestos en que el fallo judicial afecte a bienes y derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

3. En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de marzo de 1995, recaída en el rollo de apelación núm. 786/92, que estimó en parte el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios y revocó parcialmente la Sentencia de instancia, acordando que la obra con apariencia de vivienda realizada en la terraza núm. 3 del inmueble contravenía la Ley de Propiedad de Horizontal por lo que procedía su demolición y, en consecuencia, condenó a la demandada, doña Esperanza Moreno Navarrete, a estar y a pasar por esta declaración y a derribar a su exclusivo cargo dicha obra.

Resulta, pues, que las consecuencias de la condena impuesta a la ahora recurrente es exclusivamente de carácter patrimonial, y este solo factor no puede justificar, en aplicación de la doctrina anterior, la suspensión solicitada, en tanto que, por una parte, la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial no puede causar ningún perjuicio irreparable siendo su reparación, en este caso, posible; y, por otra parte, no pueden olvidarse los intereses legítimos de la demandante que ha obtenido una resolución favorable a su pretensión de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el presente proceso de amparo.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 361/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:361A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 941/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de febrero de 1997, que confirmó en apelación el embargo de bienes patrimoniales para la satisfacción de condena pecuniaria recaída en juicio declarativo de menor cuantía.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 27 de marzo de 1996 el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera dictó Sentencia estimando la demanda presentada, en juicio declarativo de menor cuantía (núm. 169/1995), por la entidad mercantil «Transportes y Movimientos de Tierras Aguilarense, S. L.», contra el Ayuntamiento de dicha localidad, actual recurrente en amparo.

b) Una vez firme dicha Sentencia, tras ser confirmada en apelación, la parte demandante instó su ejecución por la vía de apremio, a la que se dio curso por providencia del Juzgado de Primera Instancia de 11 de septiembre de 1996, que acordó el embargo de bienes propiedad del Ayuntamiento en cantidad suficiente para cubrir la suma principal concedida en la Sentencia (1.583.550 pesetas) más intereses y costas (250.000 pesetas).

c) Contra dicha providencia, el Ayuntamiento interpuso recurso de reposición, alegando vulneración del art. 154.2 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 921 Ley de Enjuiciamiento Civil, así como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que fue desestimado por Auto de 25 de octubre de 1996.

d) Finalmente, contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación (rollo número 27/196), que fue igualmente desestimando por otro de la Sección Primera de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de febrero de 1997 (notificado el 14 de febrero).

3. En síntesis, el Ayuntamiento demandante de amparo considera que las resoluciones dictadas en ejecución de Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia y por la Audiencia Provincial, decretando el embargo de sus bienes patrimoniales, han supuesto una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al suponer una interpretación errónea del art. 921 Ley de Enjuiciamiento Criminal (que salva en materia de embargos las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria), en relación con el art. 154 de la Ley de Haciendas Locales (que prohibe a los Jueces y Tribunales despachar mandamientos de embargo contra tales bienes, arbitrando otros mecanismos para el cumplimiento de las Sentencias condenatorias de la Administración Local).

Pide, por ello, que se declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales y que se reconozca la competencia exclusiva del Ayuntamiento para la ejecución de la Sentencia condenatoria al pago de cantidad líquida, conforme al procedimiento previsto en los arts. 15 de la Ley de Haciendas Locales y 43 y ss. de la Ley General Presupuestaria.

Solicita, asimismo, que se acuerde la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones judiciales, porque de lo contrario se ocasionaría un perjuicio irreparable para la Hacienda del Ayuntamiento.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1997 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera y a la Audiencia Provincial de Córdoba la remisión de testimonio respectivamente, de los Autos del juicio de menor cuantía núm. 169/95 y del rollo de apelación núm. 277/96, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto el recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional; y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. La representación del Ayuntamiento recurrente formuló sus alegaciones en esta pieza mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 1997, reiterando su solicitud de suspensión, con fundamento en las suspensiones acordadas por este Tribunal en los recursos de amparo núms. 1.333 y 1.676/96, interpuestos por el mismo Ayuntamiento con idéntico objeto.

7. Mediante escrito registrado el 3 de octubre de 1997, el Ministerio Fiscal entiende, asimismo, que procede la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en los términos acordados por Auto de este Tribunal de 4 de junio de 1997 en el recurso de amparo núm. 1.333/96, por la analogía existente entre ambos casos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En el caso presente se solicita la suspensión de la ejecución de la providencia del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera que, en ejecución de Sentencia, decretó el embargo de bienes propiedad del Ayuntamiento, de dicha localidad en cantidad suficiente para cubrir el principal de la condena más intereses y costas, así como de los Autos del propio Juzgado y de la Audiencia Provincial de Córdoba que confirmaron dicha resolución en vía de recurso.

Debido a la analogía del presente supuesto con los resueltos por los AATC 192, 193 y 194/1997, de 4 de junio, recaídos en los recursos de amparo núms. 1.333, 1.335 y 1.676/1996, respectivamente, procede acordar, asimismo, la suspensión, en los mismos términos indicados en dichos Autos, cuyos razonamientos se reproducen en lo esencial en el fundamento siguiente.

2. En la interpretación del art. 56.1 LOTC, este Tribunal viene entendiendo que, en general, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, al causar, en principio, perjuicios irreparables (ATC 275/1990). Sin embargo, en el presente caso la cuestión no puede plantearse estrictamente en relación con la cuantía de la cantidad adeudada, sino más bien en relación con el obligado respeto al principio de legalidad presupuestaria.

Ciertamente, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales supone siempre una quiebra de la seguridad jurídica. Ahora bien, de no acordarse la misma, podría en ocasiones darse cobertura a una decisión contraria al citado principio, que garantiza el obligado proceder de la Administración, y que también vincula a los órganos judiciales, que, con arreglo al art. 117.1 C.E. actúan únicamente sometidos al imperio de la Ley.

No se trata, pues, de contraponer los intereses particulares de los beneficiados por la resolución de embargo con potenciales derechos de la Administración ahora recurrente, sino de ejercer un juicio de ponderación de los intereses en conflicto, habiendo de concluirse que el interés general se vería gravemente comprometido sí se procediera a desarrollar, en vía de ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, la actividad subsiguiente al embargo trabado sobre los bienes de titularidad de la Corporación municipal demandante de amparo.

En consecuencia, atendiendo a lo antes razonado, procede mantener las resoluciones jurisdiccionales impugnadas, dada su naturaleza exclusivamente cautelar, y suspender la ejecución de cualquier acto ulterior tendente a la efectiva realización de los bienes embargados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada, en los términos manifestados en el fundamento jurídico 2 de esta Resolución.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 362/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:362A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.229/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda de reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen:

A) En el juicio ejecutivo núm. 1.000/89, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, con fecha 27 de octubre de 1992 dictó Auto en el que se decretaba la nulidad de actuaciones, por las irregularidades existentes en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate del recurrente en amparo, dejándose sin efecto la Sentencia de remate dictada en dicho procedimiento judicial y reponiendo las actuaciones al momento procesal correspondiente.

B) El recurrente estaba personado en dichos autos mediante escrito presentado en fecha 2 de abril de 1992. Y, tras decretarse la aludida nulidad de actuaciones, se acordó la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate del demandado, resultando dicha diligencia negativa en el domicilio indicado. Por ello, se requirió por el Juzgado a su representación procesal para que manifestara su domicilio, indicándose, por su Procurador, que el mismo era el que figuraba en autos, y en el poder de representación aportado para su personación en la causa.

Por la parte actora en dicho procedimiento judicial se interesó que la diligencia se practicara en la persona del Procurador de los Tribunales del demandado y ahora recurrente en amparo.

El Juzgado acordó que el embargo se llevara a efecto en la Secretaría del Juzgado, sin previo requerimiento de pago, y que se citara al demandado mediante la publicación de los correspondientes edictos, concediéndole nueve días para que se personara en Autos.

El día 6 de julio de 1993, siguiente al de la notificación de la providencia por la que se acuerda lo anterior, el recurrente compareció personalmente ante el órgano judicial solicitando que se practicaran en su persona las referidas diligencias, ratificó los datos relativos a su domicilio y anunció la oposición a la ejecución, solicitando, asimismo, que se dejara sin efecto la referida providencia por la que se acordaba citarle por medio de la publicación de edictos. Dicha comparecencia fue ratificada y reiterada mediante escrito de fecha 7 de julio de 1997 por el que, subsidiariamente, se interpuso recurso de reposición contra la referida resolución judicial.

Sin llegar a resolverse dicho recurso, por providencia de 15 de julio de 1993, el Juzgado acordó no haber lugar a lo solicitado. Contra esta providencia se interpuso recurso de reposición en fecha 22 de julio de 1993, solicitando la nulidad de actuaciones, o meciéndose, de nuevo, la comparecencia del demandado en el Juzgado para la práctica de tales diligencias.

El recurso fue desestimado disponiéndose por el Juzgado estar a lo acordado en la providencia de 28 de junio de 1993 por la que se acordaba la citación de remate mediante la publicación de edictos procesales y se concedía el plazo de nueve días para la personación en el referido procedimiento judicial.

Notificado a la representación procesal del recurrente el Auto desestimatorio de dicha pretensión en fecha 11 de febrero de 1994, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 1997, se reiteró el anuncio de la oposición.

C) Por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, de fecha 25 de febrero de 1994, se acordó no tener por anunciada la oposición realizada mediante escrito de fecha 15 de febrero de 1994, al no ser el momento procesal oportuno, toda vez que había transcurrido el plazo para anunciar la oposición. Contra dicha resolución, la representación procesal del recurrente en amparo formuló el correspondiente recurso de reposición.

En fecha 21 de junio de 1994, el Juzgado dictó Auto desestimatorio de dicho recurso interpuesto contra la citada providencia de fecha 25 de febrero de 1994.

D) Contra dicha resolución el recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 1994, frente al cual se interpone el presente recurso de amparo constitucional.

2. El recurrente en amparo alega la vulneración producida en el procedimiento judicial de referencia, de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) a consecuencia de la indefensión sufrida, al no haberle dado el órgano judicial la oportunidad procesal de poderse oponer a la ejecución contra él despachada.

3. Por providencia de 3 de octubre de 1997 se acordó tener por personado al Procurador de los Tribunales señor Velasco Muñoz Cuéllar, en nombre y representación del recurrente en amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por la representación procesal del demandante de amparo, el día 16 de octubre de 1997 se formularon alegaciones, en el mismo sentido que las ya contenidas en el escrito de demanda.

5. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 23 de octubre de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) Ley Orgánica del Poder Judicial, se solicitó, de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto, efectuando las siguientes manifestaciones:

A El actor denuncia en el recurso de amparo que la resolución que se impugna vulnera el art. 24.1 de la Constitución porque ha impedido que formulara oposición a la demanda ejecutiva haciendo las alegaciones que estimare pertinentes a su derecho de acuerdo a la Ley procesal. Esta imposibilidad, no imputable al actor, le ha producido indefensión.

B) El examen de la demanda de amparo, de las resoluciones judiciales que se han dictado por el órgano judicial y la actividad procesal del actor permiten afirmar que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. La resolución judicial de la Audiencia Provincial estudia y examina las fechas y la actividad procesal del actor en el procedimiento, y de este examen deduce que si la oposición no se ha formulado por el recurrente se debe a su falta de diligencia o actividad procesal.

C) El órgano judicial, por providencia de 28 de junio de 1993, ordena, de acuerdo con el art. 1.460 Ley de Enjuiciamiento Civil, el embargo a practicar en la Secretaría del Juzgado, la citación del demandado por edictos ante el fracaso de las citaciones practicadas en el domicilio señalado por el mismo y se le concede el término de nueve días para formular la oposición. Esta providencia se notifica al representante procesal del demandado, y, sin embargo, conocido por dicha parte, el contenido de la providencia no formula oposición dentro de dicho plazo a contar desde la notificación al Procurador. El conocimiento por el recurrente de amparo del contenido de la resolución judicial es evidente y lo acredita con sus actos procesales posteriores, porque al día siguiente comparece en el Juzgado acompañado por su Letrado y hace alegaciones, pero no formula la oposición, limitándose a anunciarla. Esta comparecencia fue seguida de una serie de actos procesales, entre los que se encuentra la publicación de los edictos ordenados por el Juez, que se realizó el día 12 de agosto de 1993.

D) El actor formula oposición con fecha 15 de febrero de 1994, que no es aceptada por el órgano judicial por considerarla extemporánea. El plazo procesal de nueve días para oponerse se inicia el día siguiente al de la notificación al Procurador de la providencia en la que se concedía dicho plazo o a partir del día siguiente al de la publicación del edicto.

El actor ha conocido el contenido de la providencia en la que se le concedía el plazo para formular oposición, y, sin embargo, no lo hace, y su actividad procesal se materializa en comparecencias y escritos innecesarios para dicha formulación por lo que la indefensión constitucional que denuncia carece de dimensión constitucional, al deberse únicamente a su falta de actividad procesal dentro del plazo concedido para formular la oposición.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por la recurrente se alega la lesión producida de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) a consecuencia de la indefensión producida por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de abril de 1997 por el que se desestima el recurso de apelación contra el Auto de 21 de junio de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de esta capital, en el que se declaraba no ser el momento procesal oportuno para oponerse a la ejecución despachada, devolviendo el escrito presentado a la representación del demandado, y ahora recurrente en amparo, lo que le ha impedido materializar la oposición a dicha ejecución, formalizando, mediante la realización de las alegaciones que a su derecho interesaran, la correspondiente demanda contradictoria frente a las pretensiones del demandante en dicho procedimiento judicial.

2. Sin embargo, tal como señala la Sala, criterio que es, asimismo, compartido por el Ministerio Fiscal, en la resolución impugnada, ninguna indefensión se ha producido al ahora recurrente en amparo, toda vez que la situación procesal producida sólo es imputable a la falta de diligencia del propio solicitante de amparo, ya que el mismo tuvo la oportunidad procesal de formalizar la oposición desde el momento en el que se produjo la notificación de la correspondiente providencia en la persona de su representante procesal, así como en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid», cosa que efectivamente no hizo, lo que ha provocado, finalmente, que se declarara como extemporáneo el anuncio de formalización de la ejecución pretendido, sin que por ello, como queda dicho, se evidencie la quiebra constitucional denunciada en el presente recurso de amparo, procediendo, en su consecuencia, la inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 363/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:363A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.366/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo la cual tenía como antecedentes los hechos que a, continuación se describen:

A) Con fecha de 26 de noviembre de 1996 el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Madrid dictó Sentencia por la que se declaraba la separación del matrimonio del recurrente y su esposa, doña Itziar Cabrera Arrizabalo, aprobándose el Convenio regulador aportado por las partes, de fecha 22 de noviembre de 1996, en los términos que obran en el acta de ratificación de fecha 26 de noviembre del mismo año.

B) Mediante escritos fechados los días 12 y 17 de febrero de 1997, doña Itziar Cabrera Arrizabalo solicitó la ejecución de la Sentencia meritada, alegando que el recurrente no había dado cumplimiento al régimen de visitas al que se refiere el Convenio regulador aprobado judicialmente, ni satisfacía la totalidad de los alimentos acordados.

Una vez que se le dio traslado de tales pretensiones, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 1997, don Fabrizio Manni se personó en tiempo y forma y contestó a la pretendida ejecución mediante escrito de fecha 11 de marzo de 1997, en el que, entre otras cuestiones, se negaban los hechos imputados respecto a los supuestos incumplimientos de lo acordado en el Convenio.

C) Por providencia de fecha de 20 de marzo de 1997 se tuvo por contestada la ejecución instada por la señora Cabrera, a la que se daba traslado para que a su vez alegara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito de 10 de abril del año en curso, la parte ejecutante cumplimentó el traslado que le fuera conferido por la anterior resolución, aclarando que el incumplimiento de la obligación de pagar alimentos se circunscribía a los gastos de comedor y de natación de las dos menores.

D) Por providencia de 21 de abril de 1997 se requirió al recurrente para que abonara en el plazo de tres días las cantidades reclamadas o alegara lo que a su derecho conviniera, al tiempo que se le exigía que diera exacto cumplimiento al régimen de visitas establecido en el Convenio regulador.

Por providencia de 8 de mayo de 1997 se acordó requerir al recurrente para que sin excusa ni pretexto alguno procediera al abono de los citados gastos de natación y comedor, que según la meritada resolución le correspondía satisfacer, conforme a la cláusula 5.ª del citado Convenio regulador.

E) Contra la indicada providencia dicho solicitante interpuso recurso de reposición, alegando que la resolución recurrida tenía un contenido sustantivo propio, resolutorio del incidente de ejecución de Sentencia y que, en su consecuencia, excedía de lo que pudiera considerarse una resolución de mera ordenación del procedimiento, por lo que se solicitaba la admisión de dicho recurso, alegando que la ausencia de precepto procesal infringido no era óbice para la admisión del mismo.

Por providencia de 22 de mayo de 1997, el órgano judicial acordó que no había lugar a proveer el recurso, por no haber sido citado el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se considera infringido por el recurrente en reposición.

Contra dicha resolución se formula el presente recurso de amparo constitucional.

2. El solicitante en amparo alega la vulneración producida en el procedimiento judicial de referencia, de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a consecuencia de la interpretación formalista y rigorista que el órgano judicial de instancia ha efectuado, del requisito procesal contenido en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en la necesidad de citar el precepto procesal infringido en la resolución judicial que se recurre, cuando en la misma se impugnaba de manera exclusiva pronunciamientos de índole material.

3. Por providencia de 15 de septiembre de 1997 se acordó tener por personada a la Procuradora de los Tribunales señora López Valero, en nombre y representación del recurrente en amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del solicitante, para que dentro de dicho termino alegaran lo que estimaren conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por la representación procesal del demandante de amparo, el día 29 de septiembre de 1997 se formularon alegaciones, en el mismo sentido que las ya contenidas en el escrito de demanda.

5. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 7 de octubre de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto, efectuando a tal efecto las siguientes manifestaciones:

A) Se interpone la demanda contra las providencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Madrid (familia). En las mismas se inadmíte un recurso de reposición contra el requerimiento judicial al recurrente de amparo para que abone determinadas sumas a la ex esposa para gastos habidos en relación con las hijas comunes del matrimonio. El fundamento de inadmisión del recurso lo es el requisito exigido por el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden a citar la disposición infringida.

B) En tomo a la temática planteada por el citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien existe una doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido que señala el recurso de amparo, es lo cierto que ello no desnaturaliza ni el sentido del precepto, tendente a depurar las infracciones procesales, ni del momento en que se enmarca en el proceso de separación a que aquí afecta.

Efectivamente, una cosa es la interpretación flexible de la norma procesal y otra muy distinta su incumplimiento. La continua problemática que supone la ejecución de un convenio regulador, en orden a la satisfacción de prestaciones recíprocas por los cónyuges, no impone que, al amparo de un recurso de reposición que la Ley concibe con otros fines, se pueda reproducir el debate sobre un aspecto sustantivo de la litis, lo que siempre sería factible por no ser de gran dificultad hallar un artículo no procedimental o de la propia Constitución Española para obligar al juzgador a dictar resoluciones de fondo sobre cada uno de los extremos de la ejecución. No parece que un proceso como el matrimonial y las prestaciones de él derivadas deba guiarse por esas coordenadas, por requerir, muchas de las veces, de soluciones urgentes.

C) Esta misma Sala acaba de dictar providencia de inadmisión de fecha 24 de septiembre de 1997, en el recurso de amparo núm. 787/97, dando una interpretación similar a la que aquí se sostiene, que es importante en cuanto recoge varias Sentencias del Tribunal sobre el controvertido art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Textualmente dicha resolución señalaba: «Las providencias recurridas (que son del año 1997 y no como erróneamente se dice en la demanda del año 1996) en nada vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva. La providencia de 14 de enero se limitó a dar ejecución a lo acordado en la Sentencia ya firme, que decretó el lanzamiento de la recurrente, lo que es plenamente conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva del que forma parte el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes. La providencia de 22 de enero, subsanada en el error padecido por la providencia de 29 de enero, se limitó a inadmitir el recurso de reposición por no citarse el precepto procesal o sustantivo infringido por la providencia recurrida, lo que lejos de apartarse de la doctrina constitucional reflejada en las SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 172/1995 y 52 y 194/1996 en tomo a la interpretación del art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supuso su aplicación correcta, al no citarse en el escrito de interposición el precepto procesal o sustantivo que había sido vulnerado por la providencia recurrida, lo que, como evidencia la demanda de amparo que ahora se formula, en la que se sigue sin mencionar el precepto material o procesal infringido por la providencia de 14 de enero de 1997, revelaba que el recurso de reposición se interponía con la única finalidad de retrasar la ejecución del lanzamiento, sin ningún otro fundamento legal o jurisprudencial, lo que justificaba su inadmisión con arreglo a lo preceptuado en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por el recurrente se alega la lesión producida de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) a consecuencia de la interpretación formalista y rigorista que del art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha llevado a cabo el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de los de Madrid en la providencia de 22 de mayo de 1997, en la que se declara no haber lugar a proveer el recurso de reposición formulado por el ahora recurrente en amparo, por el hecho de no haber citado en el escrito de recurso la disposición legal infringida por el órgano judicial en su resolución, cuando en la misma se impugnaba de manera exclusiva pronunciamientos de índole material, que no procesal, no siéndole exigible, a juicio del recurrente, el requisito contenido a tal efecto en el citado art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2. Si bien el demandante denuncia como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), dicha alegación no puede prosperar. Debe partirse, tal como señala el Ministerio Fiscal, de la problemática que supone la ejecución de un convenio regulador y del hecho de que por medio de un recurso de reposición, que los arts. 376 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil concibe con otros fines, se pueda reproducir el debate sobre un aspecto sustantivo de la litis, a los efectos de obligar el Juzgador a dictar resoluciones de fondos sobre cada uno de los extremos de la ejecución, so pretexto de dar respuesta a la pretensión sustentada en dicho recurso, lo que pondría en entredicho la firmeza de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal condición, y, por ende, la seguridad jurídica que las mismas comportan. Y ello es más evidente, si cabe, en determinados procesos como los matrimoniales, donde las soluciones a las cuestiones planteadas por su propia naturaleza son perentorias y urgentes.

En base a estas consideraciones, cabe afirmar que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Madrid, no se ha efectuado en la resolución impugnada una interpretación rigorista o desproporcionada del art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el contenido de la providencia objeto del presente recurso de amparo ha tenido como única finalidad la preservación de los pronunciamientos firmes establecidos en la presente ejecución, satisfaciendo, en definitiva, las exigencias constitucionales establecidas en el art. 24.1 C.E., sin que por ello se haya lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a diferencia de lo afirmado en la demanda de amparo, procediendo, en su consecuencia, la inadmisión del presente recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 364/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:364A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.439/1997,

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 365/1997, de 10 de noviembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:365A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.105/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 9 de julio de 1997, la Procuradora doña Elena Lourdes Fernández; Fernández, en nombre y representación de don José Gaspar Gongalvez Lino y doña Michelle Beverly Asliton, interpuso recurso de amparo contra el Auto 33/97 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 10 de junio de 1997, que desestimó el recurso de súplica 26/97 interpuesto contra el dictado con núm. 8/97 por la Sección Segunda de la misma Sala, rollo 28/96, el 15 de marzo de 1997, en expediente de extradición 19/96.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Los días 17 y 18 de abril de 1996, los recurrentes fueron detenidos en Málaga como consecuencia de una prolongada investigación de las Comisarías de Málaga y Marbella en relación con un supuesto delito de tráfico de drogas, siendo puestos a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que abrió diligencias previas núm. 373/94.

b) Por otro lado, la Embajada de Canadá en España, por nota verbal núm. 39, de 12 de abril de 1996, interesó la detención a efectos de extradición de don José Gaspar Gongalves Lino (de nacionalidad portuguesa) y de su compañera doña Michelle Beverly Asliton (de nacionalidad británica), sobre la base de la orden de detención emitida por el Juez de la Corte de Quebec, de fecha 11 de abril de 1996, por varios hechos consistentes en la organización en España del traslado de cargamentos de hachís desde distintos países hacia Canadá. El expediente de extradición fue tramitado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2.

c) Por Auto de 15 de marzo de 1997, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición de los ahora demandantes de amparo. Este Auto fundamentó la decisión en que el Convenio de extradición entre España y Canadá de 31 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» núm. 189, de 8 de agosto de 1990), en su art. 4 relativo a la «denegación facultativa de extradición», dispone que:

«Podrá denegarse la extradición cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

3. Si la persona reclamada está sujeta a procedimiento en el Estado requerido por el delito por el cual se solicita la extradición, o si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido, de acuerdo con sus Leyes, no entablar procedimiento o desistir del mismo.»

Ante la posible identidad de los hechos objeto del procedimiento de extradición y los que dieron pie a las diligencias previas 373/94 seguidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, se ponen de relieve estas circunstancias: Que hubo una contestación de este Juzgado, pero sin expresar la Sala del contenido de ésta; que según consta en el Auto de 23 de abril de 1996 del mismo Juzgado, se menciona a los señores Goncalves Lino y Beverly Asliton como integrantes de una organización internacional dedicada al tráfico de estupefacientes en gran escala, con actividad en varios países, entre ellos Canadá, y que se dedicaban a la organización desde España de tales envíos; que, aunque el Ministerio Fiscal ha solicitado el sobreseimiento parcial, tales diligencias previas no están sobreseídas; y que la investigación que lleva a cabo el citado Juzgado Central de Instrucción núm. 5 se encamina a determinar cuál pueda ser el origen del patrimonio de los señores Gongalves Lino y Beverly Asliton.

El Auto estima que es procedente la extradición a Canadá por varias razones: Porque de los hechos se deduce que el país más afectado es Canadá como lugar de destino de la droga; porque en ese país se ha llevado a cabo una actividad probatoria exhaustiva; porque el Ministerio Fiscal ha interesado el sobreseimiento de la causa seguida en España contra los reclamados y, dado el principio acusatorio, es razonable pensar que la decretará el Instructor; porque ha habido una colaboración entre España y Canadá en la averiguación de los hechos; y porque para el supuesto de desistimiento sólo es facultativa la denegación de la extradición.

d) Los requeridos de extradición interpusieron recurso de súplica contra el Auto de 15 de marzo de 1997, de la Sección Segunda, alegando entre otras razones la identidad del objeto del procedimiento extradicional y de las diligencias previas 373/94; y el principio ne bis in idem y que en virtud del principio de territorialidad de la Ley penal española (arts. 21 y 23.1 L.O.P.J.), del art. 3.1 de la Ley de Extradición Pasiva (L.E.P.) («no se concederá la extradición de españoles ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el ordenamiento nacional»), del art. 4.3 de la misma Ley [«no se concederá la extradición (...) cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición» y del ya transcrito art. 4.3 del Convenio de extradición entre España y Canadá, España tiene jurisdicción para juzgar estos hechos, siendo competente el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 para conocer de los mismos, al haber iniciado ya el procedimiento, no siendo por tanto procedente la extradición a Canadá.

Se aducía, asimismo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.).

2. La Sala dé lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 10 de junio de 1997, desestimó el recurso y confirmó el Auto impugnado. No obstante, uno de los Magistrados formuló voto particular.

La mayoría de los componentes de la Sala señala que no constan en las actuaciones del procedimiento extraditorio antecedentes de las diligencias previas 373/94 y que de éstas sólo se tiene conocimiento a través de las alegaciones de las partes y de la resolución recurrida, aunque todas coinciden en el extremo fundamental de que el Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento provisional, lo que supone poner fin al procedimiento que se sigue en España contra don José Gaspar Gongalvez Lino y doña Michelle Beverly Asliton. Aun en la hipótesis de que los hechos de ambas causas fueron idénticos, sería correcta la decisión del Auto impugnado, por cuanto el art. 4.5 L.E.P., en su segundo inciso, determina que «podrá, no obstante, accederse a ésta (a la extradición) cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada». Y la misma posibilidad de acceder a la extradición se prevé en el art. 4.3 del Tratado de extradición entre España y Canadá, con lo que no puede haber existido infracción de ambas normas. El Auto de la Sala entiende que no se ha infringido el principio de territorialidad, dado que los hechos imputados no fueron cometidos exclusivamente en territorio español; además, el hecho de que los reclamados actuaran materialmente desde España no sustrae a Canadá la potestad de juzgarlos, dado el principio de «persecución universal que rige para esta clase de delitos; este país ha acreditado la existencia de pruebas minuciosas que inculpan a estas personas; y por último, es en Canadá donde se proyectó el peligro para la salud pública que comporta la importación de sustancias estupefacientes.

La Sala Segunda de este Tribunal requirió del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 copia del auto de sobreseimiento en las diligencias previas 373/94, de fecha 24 de marzo de 1997, y que resultó ser de sobreseimiento provisional parcial, esto es, sólo respecto de los recurrentes de amparo, en beneficio de la extradición que se tramita en el expediente 19/96 «por los mismos hechos». Dicho Auto somete la efectividad del sobreseimiento provisional a las condiciones de que se abone el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa en la eventual condena que se imponga en Canadá y de que se conceda la extradición. Si no se cumpliera cualquiera de las dos condiciones, el Auto dispone que se ordenará la reapertura del procedimiento.

4. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad en ambos Autos de la Audiencia Nacional, así como la suspensión de la ejecución de la entrega a Canadá. Se aducen como motivos la vulneración del principio ne bis in idem (art. 25.1 C.E.), del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho al acceso a la jurisdicción (art. 24.1 C.E.), y del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.).

Todas las lesiones aducidas se fundamentan en el razonamiento ya expresado en el recurso de súplica y que, brevemente, es el siguiente: Existe identidad de los hechos -eadem causae, eadem personae, eadem res- en ambas causas; habiéndose iniciado el enjuiciamiento de los mismos hechos por parte de los órganos judiciales españoles con anterioridad al procedimiento extradicional, deben mantener éstos su jurisdicción. Esta atribución de jurisdicción al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 se sustenta en el principio de territorialidad -puesto que los recurrentes planificaron la operación en España- y en la obligación de rechazar la extradición que se deriva de la L.E.P. y del Tratado de extradición entre España y Canadá.

5. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta del contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 e) de la misma Ley.

La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el día 8 de octubre de 1997, en el que, además de reiterar los argumentos ya expuestos en la demanda, se asumían los manifestados en el voto particular de la resolución de la Sala.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, presentó sus alegaciones con fecha de 9 de octubre de 1997, en las que interesaba la inadmisión a trámite del recurso. Recuerda la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual no le corresponde el examen del hecho por el que la extradición se otorga ni la revisión de la interpretación de las normas aplicadas, aunque sí cabe que se pronuncie acerca de la eventual vulneración de derechos fundamentales. Descarta la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Auto que resolvió el recurso de súplica contiene una fundamentación plenamente razonada y razonable, sin que pueda tildarse de arbitraria; y, asimismo en el procedimiento de extradición los recurrentes han tenido a su alcance las posibilidades impugnatorias previstas en las Leyes, sin ningún tipo de limitaciones. Entiende el Fiscal que tampoco se ha vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley porque, como justifica la resolución impugnada, los Jueces y Tribunales españoles carecen de competencia para el conocimiento de tales hechos. Por último, el representante del Ministerio Público estima que no le asiste la razón" a los recurrentes cuando afirman de modo reiterado que el objeto de los dos procesos era exactamente el mismo, con rigurosa identidad de persona, objeto y causa.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1997, el recurrente de amparo reiteró la solicitud de suspensión del acuerdo de extradición.

II. Fundamentos jurídicos

1. El núcleo de la presente demanda de amparo viene constituido por la queja de que se ha infringido el principio ne bis in idem, por cuanto según la representación letrada del recurrente unos mismos hechos han dado lugar, por un lado, a unas diligencias previas en España que se desarrollan en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y, por otro lado y simultáneamente, a una solicitud de extradición formulada por las autoridades de Canadá. La Audiencia Nacional habría infringido tal principio al permitir que los hechos sean enjuiciados en Canadá, cuando ya son objeto de instrucción por parte de un Juez español, cuya jurisdicción sobre el caso sería preferente en virtud de que los hechos se han cometido en España (principio de territorialidad) y de que se había iniciado su enjuiciamiento en nuestro país.

A la vista de las actuaciones cabe constatar que, efectivamente, ambos procesos coinciden sobre un mismo objeto, pues en el Auto impugnado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se reconoce esta posibilidad y en el Auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 se afirma esta identidad. Sentado esto, antes de entrar en el fondo de la queja, conviene adelantar dos precisiones. La primera, que el Juzgado Central de Instrucción no ha mencionado de manera alguna la posibilidad de considerar como delitos distintos los hechos cometidos en España y los eventualmente cometidos en Canadá, prevista en el artículo 36.2 a) i) de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y en la que tanto España como Canadá son partes (véase ATC 90/1985); y la segunda puntualización estriba en que tampoco se trata en este recurso de la posible imposición de dos penas por el ejercicio reduplicado del ius puniendi de dos Estados, porque las diligencias previas incoadas en España han concluido con un Auto de sobreseimiento provisional y por lo tanto sin condena penal, en tanto que la declaración de la procedencia de la extradición por parte de la Audiencia Nacional abre la posibilidad de que los correspondientes órganos judiciales canadienses enjuicien los hechos, desconociéndose, naturalmente, el sentido en el que puedan pronunciarse.

No existe, pues, una doble condena y sabido es que el recurso de amparo persigue el restablecimiento de los derechos vulnerados y no de futuras o hipotéticas vulneraciones. Lo que verdaderamente se cuestiona en la demanda de amparo es si una vez iniciada la instrucción por unos hechos en España, ello impide que cese ese procedimiento y que, en virtud de una decisión favorable a la extradición, se inicie un nuevo procedimiento en otro país sobre esos mismos hechos.

Ciertamente la preferencia de la jurisdicción española no viene prevista para estos casos ni en el Tratado ni en la Ley española. El Tratado de extradición entre España y Canadá dispone en su art. 4 que «Podrá denegarse la extradición cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Si la persona reclamada está sujeta a procedimiento en el Estado requerido por el delito por el cual se solicita la extradición \* si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido, de acuerdo con sus Leyes, no entablar procedimiento o desistir del mismo». Esta última referencia implica una remisión a la normativa española y, en definitiva al art. 4.5.º de la L.E.P., conforme al cual «no se concederá la extradición en los casos siguientes: ( ... ) Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirven de base a la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a ésta cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada». Al haber dictado el Juzgado Central de Instrucción un Auto de sobreseimiento provisional (art. 641 L.E.Crim.) respecto a las diligencias previas 373/94, es obvio que no se produce el efecto de cosa juzgada, con lo que la decisión acerca de la extradición es facultativa. Y siendo así, las dos decisiones adoptadas por la Audiencia Nacional declarando procedente la extradición, en instancia y en súplica, son conformes con la legalidad ordinaria, tanto más cuanto que ambas resoluciones motivan el pronunciamiento y lo justifican, entre otras razones, en el mayor acopio de pruebas efectuado por Canadá respecto de los hechos imputados a los recurrentes. En consecuencia, frente a lo que se afirma en la demanda, no se ha infringido el principio de territorialidad al conceder la extradición al Estado requirente, pues tal principio se halla configurado con los límites previstos en los «Tratados internacionales en los que España sea parte», según dispone el art. 23.1 L.O.P.J., y ya se ha indicado que el Tratado de extradición con Canadá se remite en este caso concreto a lo previsto por nuestra L.E.P. Sin olvidar, además, que respecto del delito de tráfico ilegal de drogas, rige el llamado principio de universalidad, al menos en nuestra legislación, de conformidad con el art. 23.4 f) de la L.O.P.J.

2. Es cierto que el principio ne bis in idem se manifiesta, asimismo, en la dimensión que prohibe un doble proceso con un mismo objeto, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 77/1983, 159/1985, 94/1986, 107/1989, 154/1990, 204/1996 y 41/1997; AATC 1001/1987, 263/1989, 289/1994 y 329/1995). Pero también es verdad que sólo se incurre en tal prohibición cuando el primer proceso ha concluido con una resolución que produzca el efecto de cosa juzgada. Con palabras de la STC 159/1987, «si la cosa juzgada ("material", según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso ( ... ). En el ámbito, pues, de lo definitivamente resuelto por un órgano judicial no cabe iniciar -a salvo el remedio extraordinario de la revisión y el subsidiario del amparo constitucional- un nuevo procedimiento, y si así se hiciera se menoscabaría, sin duda, la tutela judicial dispensada por la anterior decisión firme». A la misma conclusión se llega si se atiende al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España en 1977 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del mismo año, cuyo art. 14.7 dispone que «nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país». Y si este principio rige cuando los procesos plurales se producen en nuestro Estado, no hay razón alguna para que no se extienda a los casos en que, habiendo existido un primer proceso concluido en España mediante resolución firme, y habiéndose formulado una solicitud de extradición por los mismos hechos, no resulte procedente concederla al Estado que solicita la entrega del sujeto. Y precisamente es éste el espíritu que late en el art. 4.5. de la L.E.P.

Pero en el. caso que ahora nos ocupa -según hemos visto- no es eso lo que ocurre. El proceso iniciado en España no ha entrado en la fase del juicio oral y la instrucción ha concluido mediante un sobreseimiento provisional, que carece del efecto de cosa juzgada. Luego si a continuación se permite que los recurrentes sean extraditados a Canadá, no hay infracción del principio ne bis in idem. El auxilio judicial internacional -del que la extradición constituye el medio principal- admite que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento cuando el anterior no está definitivamente resuelto.

3. De los razonamientos anteriores se deriva que tampoco ha existido en este caso vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. En efecto, el Tratado y la propia Ley de Extradición Pasiva son las normas que arbitran en este caso una extradición facultativa y en caso de que los órganos judiciales declaren procedente la entrega, el Juez ordinario previsto por la Ley será el que corresponda de conformidad con la legislación canadiense. Puesto que tanto la Sección Segunda como la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional son órganos judiciales creados por la norma jurídica e investidos de jurisdicción y competencia (arts. 62 y ss. L.O.P.J.) con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y no tienen carácter especial o excepcional, se cumplen las exigencias del derecho constitucional en cuestión (por todas, STC 199/1987). Y dado que tales órganos son componentes para declinar la jurisdicción en virtud de una solicitud de extradición formulada por otro Estado, siempre que se respeten las garantías y derechos del procedimiento extradicional, es obvio que no ha sido vulnerado el derecho contemplado en el primer inciso del art. 24.2 C.E.

Consecuentemente, tampoco puede existir lesión de la tutela judicial efectiva por el hecho de declarar procedente la extradición, ya que como se ha indicado los órganos judiciales estaban legitimados para ello. El derecho a la tutela judicial debe ser garantizado mientras el Tribunal ostenta jurisdicción y competencia y no, obviamente, cuando decide -con apoyo en las normas nacionales o internacionales aplicables en España- declinar su jurisdicción en favor de los órganos competentes del Estado requirente.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 366/1997, de 11 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:366A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.477/1997 a la registrada con el núm. 2.851/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 367/1997, de 11 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:367A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4.783/1996 y otras 17 a la registrada con el núm. 2.755/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 368/1997, de 12 de noviembre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:368A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.425/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de abril de 1997, doña María del Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de doña Ángeles Parrondo López, contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Según testimonio de la representación de la recurrente, la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 13 de diciembre de 1995, dictada en fase de apelación en juicio de faltas, contenía un pronunciamiento condenatorio de indemnización contra dos personas y contra el Consorcio de Compensación de Seguros, y a favor de la hoy recurrente.

b) Ante la ausencia de todo trámite que proveyese a la ejecución de dicho pronunciamiento, la representación procesal de la recurrente solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm el embargo correspondiente de bienes del Consorcio (11 de marzo de 1996). Según testimonio de la recurrente, un mes más tarde, el Juzgado requirió de pago al Consorcio y le trasladó el escrito interpuesto. Como no hubo ninguna nueva providencia, la recurrente reiteró su petición mediante escritos de 27 de junio, de 11 de noviembre de 1996 y de 15 de enero de 1997. En el último escrito se invocaba el art. 24.2 C.E. y se anunciaba la interposición del presente recurso de amparo.

c) Mediante providencia de 7 de marzo de 1997, el Juzgado ordenó el embargo solicitado.

3. En el escrito de demanda se invoca como vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Sustrato de la queja lo sería la inactividad del Juzgado de Instrucción durante casi un año en relación con una petición de embargo para la ejecución de una Sentencia penal, sin que a la lesión del derecho obste el que finalmente se concediera lo solicitado, según la STC 31/1997, y sin que quepa oponer el que la posible Sentencia estimatoria quedaría reducida a lo simbólico, pues su declaración puede dar lugar a una indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (STC 33/1997).

4. Tras requerir del recurrente la aportación de cierta información complementaria (providencia de 9 de junio de 1997), la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, por providencia de 17 de septiembre, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones, la recurrente resume el contenido de su demanda, acentuando el hecho de que la tardanza se produjo en un procedimiento de escasa complejidad que debía ser impulsado de oficio por el Juzgado instructor.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda, dado que la resolución judicial que finalmente se dicta ha satisfecho ya lo solicitado por la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La nueva reflexión sobre la admisibilidad de la demanda que ha provocado la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y los nuevos datos que se han sumado al procedimiento con posterioridad a la formulación del recurso nos llevan a la convicción del carácter prematuro de la presentación de la queja en esta sede. Concurre, pues, el defecto formal insubsanable de admisibilidad previsto en el art. 50.1 a) en su relación con el 44.1 a) LOTC: Falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

2. Con referencia a los AATC 224/1996, 229/1996, 230/1996 y 231/1996 se puede sintetizar del modo que a continuación se expone la jurisprudencia constitucional aplicable al presente supuesto de admisibilidad, atinente en lo material a uña queja por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

«La LOTC prevé, en su art. 44, una serie de requisitos de procedibilidad del amparo impetrado frente a actuaciones judiciales. Estos requisitos tienden, en síntesis, a reservar la actuación de este Tribunal a aquellos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria y posteriormente ante la constitucional. Si un sujeto estima que una acción o una omisión judicial ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales ha de ponerlo de manifiesto inmediatamente al órgano agente de la infracción, ha de perseverar en su invocación en el itinerario procesal y ha de acudir a esta sede con presteza cuando dicha vía culmina. La imbricación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el factor tiempo y la práctica inexistencia de mecanismos jurídicos ordinarios de cesación de la dilación por omisión, que es la más frecuentemente alegada, han aconsejado atemperar los citados requisitos de procedibilidad a un amparo que no sólo se restrinja a la atención de pretensiones declarativas, sino que pueda comportar el restablecimiento del disfrute del derecho con 1a continuación del proceso al que se refiere ( ... ). Cuando la pretensión de amparo en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es meramente declarativa por referirse a un proceso ya concluso, y no existe el apremiante factor de un posible restablecimiento del derecho sólo dependiente de esta jurisdicción, la interpretación de los requisitos de procedibilidad abandona sus peculiaridades. La admisión de la demanda requerirá entonces la pronta invocación en los términos antes indicados, el agotamiento de alguna de las vías ordinarias en las que sea posible el amparo declarativo -la propia en la que las dilaciones se produjeron, las que persiguen una posterior finalidad indemnizatoria, las que sitúan su objeto principal en la sanción penal o administrativa al órgano judicial que generó las dilaciones-, y la interposición de la demanda en el plazo de veinte días, contados a partir de la notificación de la resolución que culmina la vía elegida.» Los «términos» atinentes a la invocación del derecho en el proceso judicial a los que se refería la última de las frases transcritas son los siguientes: «para la admisión de demandas en las que se invocaban dilaciones omisivas ( ... ) este Tribunal se ha conformado ( ... ) con el intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal, con invocación formal de su derecho a no padecer dilaciones indebidas y en el momento en el que, en su estimación, éstas se comienzan a producir».

3. El supuesto de hecho que suscita la petición de amparo consiste en una actividad judicial ya realizada, pero, a decir del recurrente, utilizando una expresión de la STC 26/1983, con. «una tardanza excesiva e irracional. La aplicación al mismo de la doctrina resumida en el fundamento anterior suscita diversas consideraciones:

a) Es la primera de ellas la de su desconocida tempestividad, pues de acordarse con la recurrente que la queja por dilaciones agotó la vía judicial con el dictado de la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, de 7 de marzo de 1997, se desconoce el dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo, que tiene por referencia la fecha de notificación de dicha resolución, no aportada en la demanda.

b) Es cierto, en segundo lugar, que la recurrente intentó impulsar la actividad judicial en diversas ocasiones. También lo es que únicamente consta que invocara formalmente el derecho que ahora se dice vulnerado en la última de ellas, sólo anterior en poco más de mes y medio a la efectiva respuesta judicial. Naturalmente ello no es óbice a la admisibilidad formal del recurso, pero sí puede restar contenido de modo significativo a la cuestión de fondo, pues, en principio y en rigor, debería considerarse que sólo a partir de ese momento estima la recurrente que la dilación se toma indebida.

c) Lo que en todo caso resulta indiscutible, en tercer y último lugar, es que la recurrente acude a esta sede de forma prematura. Consumadas las dilaciones que estima injustificadas, no intenta la declaración que ahora aquí se reclama por alguna de las diversas vías que le ofrece el ordenamiento, sea en el ámbito sancionador, sea en el indemnizatorio, sino que suscita la cuestión directamente ante el Tribunal Constitucional con olvido de que, si bien éste ostenta la suprema jurisdicción de amparo, no la posee sino de modo subsidiario.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 369/1997, de 17 de noviembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:369A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante el Decanato de los Juzgados de Guardia de Madrid, el 23 de enero de 1997, se interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto núm. 293/96, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 12 de diciembre de 1996, recaído en el rollo 268/96, así como contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Elche, de 21 de agosto y 28 de octubre de 1996.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Elche instruyó diligencias previas núm. 211/94 contra el recurrente, en su condición de Presidente y Consejero delegado de la mercantil «Consistel, S.A.L.», por los presuntos delitos de estafa y apropiación indebida.

b) Tras una serie de vicisitudes procesales, el Juzgado de Instrucción dictó Auto, de 21 de agosto de 1996, por el cual se acordaba la preparación del juicio oral por un presunto delito de falsificación de documento público, al aparecer indiciariamente probado que en la escritura de constitución de la sociedad se faltó a la verdad al mencionar a un individuo como socio fundador, cuando en realidad nunca había tenido tal condición.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reforma, en el que se combatiría la veracidad de los hechos indiciariamente probados. Se alegaba también que en el nuevo Código Penal, que ya había entrado en vigor, la falsedad ideológica cometida por un particular era una conducta impune.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Elche dictó Auto, de 28 de octubre de 1996, estimando el recurso y decretando el sobreseimiento libre, pero en su fundamento jurídico 2º se declaraba que el «efecto retroactivo de la Ley penal más favorable convierte en impune la conducta, pese a que los hechos se cometieron, según los indicios existentes, bajo la vigencia de una norma penal que sí los castigaba», añadiéndose en el fundamento jurídico Y que «el hecho de que el tipo penal imputado haya quedado despenalizado no quiere decir que en su día fuera objeto de comisión, según se desprende de lo actuado en la causa y se explicó en el Auto recurrido». Al mismo tiempo se decretaba el sobreseimiento provisional por el delito contra la Hacienda Pública.

e) Contra dicho Auto de sobreseimiento promovió el hoy demandante de amparo recurso de apelación, alegando la violación de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, puesto que en el Auto recurrido se le reputaba la comisión de un hecho delictivo, si bien despenalizado. Se aducía igualmente la falta de veracidad de los hechos delictivos de los que se le declaraba autor, por lo que procedía que se reconociese la inocencia del recurrente de acuerdo con lo establecido en el art. 638 L.E.Crim.

3. En su demanda de amparo alega el actor la vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a una tutela judicial efectiva y sin indefensión.

La lesión del primero de los citados derechos fundamentales tendría su origen en el hecho de que, en la fase de instrucción, fue considerado como autor de unos hechos delictivos cuya realidad se tiene por acreditada y cierta, de modo que el sobreseimiento de la causa obedeció a la despenalización de los hechos que se le imputaban, sin que el órgano judicial declarase al recurrente libre y reconocidamente inocente tal como dispone el art. 638 L.E.Crim. La declaración de que los hechos objeto de la acusación por falsedad se cometieron realmente se efectuó en fase de instrucción y, por lo tanto, sin que hubiese existido una actividad probatoria propiamente dicha e idónea para enervar su derecho a la presunción de inocencia.

De otro lado, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se atribuye al Auto dictado por la Audiencia Provincial en apelación y que, a juicio del recurrente, no ofreció respuesta alguna a las cuestiones que expresamente le fueron planteadas, acaso, por haberse confundido su recurso con el promovido por la mercantil «Cosistel, S.A.L.».

4. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección Segunda acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegasen en relación con el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal actora registró su alegato el día 6 de mayo de 1997. En su criterio, el hecho de dictarse en fase de instrucción un Auto de sobreseimiento libre en el que, sin embargo, se deja nota de culpabilidad, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, por lo que la demanda no carece manifiestamente de contenido. Se insiste también en la realidad de la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, con arreglo a lo previamente argumentado en el escrito de demanda, se interesa la admisión a trámite del recurso y que se otorgue el amparo solicitado.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 23 de mayo de 1997. Señala esta representación que para valorar el contenido constitucional de las vulneraciones de derechos denunciadas por el demandante debe tenerse en cuenta, ante todo, que el actor no ha sido condenado. Por el contrario, la causa que se seguía contra él ha sido objeto de sobreseimiento. Desde otra perspectiva es también significativo que en la demanda no se describa vulneración procesal de clase alguna de la que pudiere derivarse cierta limitación de sus derechos de defensa. Igualmente, cumple advertir que las resoluciones que se impugnan están debidamente fundadas y que en modo alguno pueden considerarse como ilógicas o arbitrarias. No se aprecia, pues, una lesión del derecho a una tutela judicial efectiva constitucionalmente relevante, esto es, de trascendencia material (STC 151/1996) y que haya supuesto una limitación efectiva de los derechos de defensa del actor.

Esto sentado, interesa recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia se circunscribe en su dimensión procesal al fundamento de las condenas penales y de otros procesos en los que se ejerza el ius puniendi del Estado (SSTC 13/1982, 76/1990 y 138/1990, entre otras).

En el asunto que se analiza, el demandante de amparo no ha sufrido condena penal alguna, lo que excluye toda vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Sólo, con un alcance meramente retórico, puede hablarse del incumplimiento de ciertas normas procesales en relación con una condena penal que nunca existió. Por idéntica razón, tampoco puede hablarse con propiedad técnica de la condena al recurrente por parte de un Juez que carece de facultades para ello. Huelga finalmente advertir que cuantas consideraciones se realizan en la demanda, valorando subjetivamente el resultado de la instrucción, son por entero ajenas a la competencia del Tribunal Constitucional.

En virtud de cuanto antecede, concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión a trámite de la demanda, por concurrir la causa de inadmisión sobre la que la Sección interesó su criterio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones presentadas por las partes en el trámite regulado en el art. 50.3 LOTC, procede confirmar nuestra inicial apreciación acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) LOTC, y consistente en la manifiesta carencia de contenido de la demanda.

2. Procede, en primer lugar, analizar la queja del actor relativa a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por parte del Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial, pues, de ser ésta cierta, resultaría innecesario el examen de la segunda de las violaciones de derechos que denuncia en su demanda.

Ciertamente, el Auto dictado por la Audiencia Provincial no ofreció al recurrente una respuesta explícita al núcleo fundamental de su recurso de apelación que consistía precisamente en ordenar que se suprimiesen del Auto recurrido todas las referencias a la comisión de unos hechos que resultaron posteriormente despenalizados, en tanto que esa mención suponía una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

Ahora bien, en el presente asunto el silencio del órgano judicial sobre esa particular cuestión no implicó una denegación técnica de justicia constitucionalmente relevante y con repercusión en los derechos de defensa del demandante de amparo, pues, el actor, mediante su recurso de apelación, no pretendía que se revisase la declaración de sobreseimiento dictada en la instancia, sino, exclusivamente, que se suprimiesen ciertas afirmaciones contenidas en su fundamentación, para lo que resultaba manifiestamente inadecuado el cauce del recurso de apelación intentado. Siendo ello así, y en línea con lo argumentado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la incongruencia del Auto impugnado ha de considerarse, en este particular supuesto, meramente formal y, por ende, irrelevante desde la perspectiva del derecho fundamental invocado.

3. Tampoco puede prosperar la queja del actor en relación con la eventual vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, pues, es evidente que las resoluciones judiciales que impugna no declaran su culpabilidad. Antes bien, se limitan a decretar el sobreseimiento libre de la causa, por lo que es imposible apreciar que de ellas se derive atribución de responsabilidad penal de clase alguna.

Cuestión completamente distinta es la relativa a las afirmaciones, probablemente innecesarias, que realizó el Juez de Instrucción al fundamentar el Auto que decretó el sobreseimiento de la causa. Sin embargo, el único derecho fundamental que, en hipótesis, podría haberse vulnerado con tal proceder sería, en su caso, el derecho al honor del ahora demandante de amparo. Un derecho que el recurrente no invoca y respecto del cual no se habría agotado la vía previa al amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 370/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:370A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.330/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 371/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:371A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.527/1995, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 372/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:372A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 373/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:373A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.589/1996, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 374/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:374A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 675/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 375/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:375A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 792/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1997 y dos días antes en el Juzgado de Guardia de Madrid, doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales y de doña Belén Pérez Leal y de don Ignacio Vivas Hernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 27 de enero de 1997, que revocó en apelación la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, de 23 de febrero de 1996, en procedimiento seguido por delito de calumnias.

2. Los demandantes de amparo aducen en la demanda que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la libertad de expresión e información, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los arts. 20.1 y 24.1 y 2 C.E.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal se anule la Sentencia dictada en sede de apelación y que, entre tanto, se acuerde suspender su ejecución.

3. Por sendas providencias de 9 de octubre de 1997, la Sección Cuarta acordó a trámite la demanda de amparo y, abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 17 de octubre de 1997, la parte recurrente en amparo interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada a pesar de que ésta ya fue ejecutada. Alega el carácter altruista de su asociación y, en consecuencia, la defensa de su honor, imagen y consideración pública.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1997, interesa que se desestime la solicitud de suspensión.

Manifiesta que la Sentencia penal impuso a los recurrentes una multa económica que, en caso de no ser satisfecha, daría lugar a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Como no consta la imposibilidad económica de los recurrentes, que son Abogados, para satisfacer la multa, que es de 60.000 ptas., estamos ante un perjuicio que no es ni de imposible ni de difícil reparación, criterio aplicable a las multas, concluye el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En primer lugar, la Sentencia impugnada en el presente amparo ya está ejecutada, por lo que carece de objeto ahora la solicitud de suspensión. Pero, en cualquier caso, no hubiera procedido su suspensión, habida cuenta de que la sanción consiste en

una multa de escasa cuantía (60.000 ptas.) y que, como alega el Ministerio Fiscal, no consta la imposibilidad económica de los recurrentes y sí su profesión de Abogados. En conclusión, hubiera sido aplicable nuestra doctrina según la cual las

resoluciones judiciales con efectos meramente económicos están sujetas al criterio general de no suspensión al no ser los perjuicios de imposible o difícil reparación, con la excepción de, que si la multa lleva como anexo el arresto sustitutorio en caso

de impago, se acuerda la suspensión caso de insolvencia del condenado (AATC 118/1996 y 122/1996, entre otros), excepción que tampoco concurre en el caso, la haber sido satisfecha la multa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 376/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:376A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de marzo de 1997, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de doña María Gloria Gisbert Botella en el que, tras exponer su deseo de recurrir en amparo el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 50/1997, de 3 de marzo, dictado en rollo de apelación 1.097/C-96, que tuvo por objeto el del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcoy, de 6 de junio de 1996, en autos núm. 425/92, solicitaba la designación de defensa y representación de oficio por carecer de medios económicos suficientes., Seguidos los trámites oportunos, el siguiente 7 de junio tuvo entrada en el Registro del Tribunal la demanda de amparo debidamente formalizada, que tiene por objeto las reseñadas resoluciones.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) Ante el Juzgado referenciado se siguió, en 1992 y por la Caja de Ahorros del Mediterráneo, procedimiento de ejecución hipotecaria (art. 131 L.H.) cuyo objeto era la finca registral núm. 2.866-N, de la localidad de Alcoy, siendo deudora demandada doña Concepción Botella Payá. Sustanciado el procedimiento, fue aprobado el remate de la finca por la cantidad de 3.750.000 pesetas a favor de don Ángel Miguel Cifuentes, señalándose, por resolución de 24 de mayo de 1996, la entrega de la posesión de la finca al adjudicatario para el siguiente día 3 de junio.

B) Notificada esta última resolución, con fecha 30 de mayo, la demandada en el procedimiento dirige escrito al Juzgado manifestando la imposibilidad de dar la pretendida posesión, por cuanto con fecha 18 de abril de 1994 fue vendida a doña María Luisa Gisbert Pamplona -cuñada de la deudora-, quien a su vez la arrendó el 1 de diciembre de este mismo año a doña María Araceli Gisbert Botella -demandante de amparo, y quien resulta ser hija de la anterior propietaria y demandada en el procedimiento-, titular por ello de la posesión de la finca ejecutada. Por Auto de 6 de junio ulterior, acordó el Juzgado seguir adelante con la entrega de posesión, resolución recurrida en alzada por la ahora demandante de amparo y confirmada definitivamente por el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, objeto próximo del presente proceso.

3. Se sustenta la demanda de amparo en el derecho a la tutela judicial sin indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E. y, más concretamente, en la doctrina sentada en la STC 6/1992, por cuanto se pretende imponer a la arrendataria de la finca el desalojo y lanzamiento de la misma sin que haya tenido oportunidad de hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales ordinarios en el correspondiente proceso. Tal indefensión, a juicio de la demandante, no se subsana mediante la notificación del Auto que acordó el lanzamiento, permitiéndosele recurrirlo en alzada, pues al haberse dictado aquél sin audiencia de la ejecutada, resulta nulo. Por último, la aseveración contenida en las resoluciones recurridas de haber mediado fraude en la venta y ulterior arrendamiento de la finca ejecutada infringe igualmente el derecho fundamental alegado, por realizarse sin previa audiencia de aquél a quien su reconocimiento perjudica. Por todo ello, concluye suplicando se le restablezca en su derecho, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas y la consiguiente restitución de la posesión a la arrendataria injustamente desposeída.

4. La Sección Tercera, por providencia de 15 de septiembre, acordó conceder a la demandante de amparo y al Fiscal plazo común de diez días para que, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, alegaran cuanto estimasen pertinente en orden a la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Asimismo, acordó requerir atentamente de los órganos jurisdiccionales concernidos la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales.

5. Con fecha 6 de octubre siguiente fueron presentadas las alegaciones de la recurrente, en las que se insiste en los argumentos que, a su juicio, confieren indudable relevancia constitucional a la demanda, reiterando igualmente el suplico ya formulado.

Por su parte, el Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de octubre ulterior, pone de manifiesto que la doctrina sentada en la STC 6/1992 -base esencial de la demanda-, fue ulteriormente matizada en el ATC 309/1994 y la STC 69/1995, en el sentido de excluir de la protección dispensada por aquella Sentencia los supuestos de arrendamiento fraudulento y aquéllos en los que el arrendatario hubiera sido de alguna manera oído en el proceso de ejecución y debidamente contestado en su pretensión, circunstancias ambas que concurren en el supuesto aquí debatido y que permiten apreciar la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, por lo que concluye suplicando se dicte Auto inadmitiendo el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con independencia, como manifiesta el Fiscal, que de resoluciones como el ATC 309/1994 claramente se deduzca la inaplicabilidad de la doctrina sentada en la STC 6/1992 a arrendamientos posteriores al inicio del procedimiento de ejecución

hipotecaria y estimados como fraudulentos por los propios órganos judiciales, circunstancias ambas concurrentes en el presente supuesto, la muy reciente STC 158/1997, del Pleno del Tribunal, ha venido a descartar cualquier lesión del derecho de defensa

cuando «las diligencias de requerimiento de desalojo y de lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que, en su caso, pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano

jurisdiccional adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal» (fundamento jurídico 6 in fine). Así ocurrió justamente en el presente caso, donde la recurrente de amparo tuvo oportunidad de oponer su

título arrendaticio compareciendo en alzada ante la correspondiente Sección de la Audiencia Provincial, que a su vez, en resolución ampliamente argumentada, sin sombra alguna de arbitrariedad, dio respuesta detenida y fundada en Derecho a su pretensión.

Todo ello desmiente la alegada indefensión y conduce, como nos solicita el Fiscal, a la inadmisión a trámite del asunto por la causa puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 15 de septiembre.

ACUERDA

De conformidad con todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 377/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:377A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.634/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 1997, el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Montserrat Rull Virgili y 462 personas más, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, sobre impugnación de la convocatoria de un concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático, y contra el Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 1995, que confirmó en súplica la denegación de la interposición de recurso de casación contra dicha Sentencia por los demandantes de amparo.

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) Por Resolución del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 25 de noviembre de 1991, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 2 de diciembre, se convocó un concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria.

b) El 27 de diciembre de 1991, la sección barcelonesa de la entidad A.N.P.E., sindicado independiente, interpuso recurso de reposición contra ciertas bases de la convocatoria y ciertos aspectos del baremo de méritos.

En concreto, se impugnaban: La base 1.6.1 (composición de las Comisiones de Selección), por vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 C.E.; la base 1.8 A) (contenido de la Memoria), por vulneración de la libertad de cátedra, reconocida en el art. 20.1 c) C.E.; la base 1.8 A) (lengua en que debía redactarse la Memoria), por vulneración de los arts. 3.1 C.E. y 3.2 y 3 del E.A.Cat.; el apartado 1.º del baremo de méritos (trabajo realizado), por vulneración del art. 11, in fine, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y el apartado 3.º del baremo (méritos académicos), por vulneración del art. 9.1 C.E. y de los principios de mérito y capacidad establecidos en el art. 103 C.E.

Dicho recurso fue desestimado por resolución del Consejero de Enseñanza de 3 de marzo de 1992.

c) Desestimado el recurso de reposición, la referida entidad sindical interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 175/92) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuyo conocimiento correspondió a su Sección Cuarta. El 19 de junio de 1992, el sindicato recurrente presentó la demanda, contestada por la Generalidad de Cataluña el 20 de julio de 1992, sin emplazamiento de los actuales demandantes de amparo.

d) Entretanto se fue desarrollando el concurso de mérito, hasta la publicación de la lista de seleccionados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 26 de febrero de 1993.

e) El 28 de enero de 1994, la referida Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato A.N.P.E., y anulando las resoluciones impugnadas.

Dicha Sentencia fue recurrida en casación, en tiempo y forma, por la Generalidad de Cataluña, remitiéndose los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

f) Al tener conocimiento de la Sentencia, según sus alegaciones, por vías extraprocesales (folletos de diversas entidades sindicales), los actuales demandantes de amparo se personaron ante la Sección Cuarta, pidiendo que les fuera notificada, así como que se les tuviera como parte a fin de preparar recurso de casación contra la misma.

g) Dichas solicitudes fueron rechazadas de plano por providencias de la referida Sección de 22, 23 y 24 de marzo de 1994, habida cuenta de que ya se había efectuado la remisión de los autos al Tribunal Supremo.

Recurridas en súplica tales providencias, la propia Sección, por Auto de 15 de mayo de 1994, tras reconocer la legitimación sobrevenida de los actuales demandantes de amparo, acordó tener por realizadas en tiempo y forma las personaciones, notificarles la Sentencia recaída y concederles un plazo de diez días desde dicha notificación para preparar el recurso de casación.

h) Preparado el recurso de casación y comparecidos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (recurso núm. 1.999/94), la Sección Séptima de dicha Sala, por providencia de 24 de octubre de 1995, declaró no haber lugar a tenerlo por interpuesto, por no haber sido partes en el proceso antecedente.

i) Finalmente, contra dicha providencia interpusieron recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la misma Sección, de 22 de marzo de 1995, con invocación del art. 96.3 L.J.C.A. (dicho Auto, según se alega, no les fue notificado hasta el 14 de abril de 1997).

3. Los demandantes de amparo entienden, en síntesis, que la falta de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo promovido por el sindicato A.N.P.E., y concluido por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, les ha producido una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., que no ha sido reparada al haber inadmitido la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación intentado contra dicha Sentencia.

Alegan, en este sentido, que no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo hasta que, una vez recaída la Sentencia, las distintas entidades sindicales dieron noticia de la misma, personándose entonces con diligencia. Culpan de esta situación tanto a la Administración demandada, que, conociendo los posibles interesados a través de las instancias presentadas, debiera haber puesto en su conocimiento la interposición del recurso contencioso-administrativo, bien de manera personal o bien, al menos, de manera oficiosa, a través de las Direcciones de los distintos centros o de los tablones de anuncios de las Comisiones de Selección del concurso, como al propio sindicato recurrente, al que acusan de mala fe, pues publicó un boletín informativo ofertando cursillos para la elaboración de las Memorias, y felicitó, a través de otro boletín, a los aspirantes que ganaron el concurso, sin mencionar en ninguno de ellos su impugnación de la convocatoria.

En cuanto al argumento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para la declaración de no haber lugar a la interposición del recurso de casación, basado en el tenor literal del art. 96.3 L.J.C.A., se alega que el mismo viene contrarrestado por el art. 270 L.O.P.J., que impone la notificación de las resoluciones judiciales a quienes puedan resultar perjudicados por ellas, con vistas, lógicamente, a posibilitar un eventual recurso, así como por la reforma de 1992 de la L.J.C.A., que ha eliminado la prohibición anterior de que los coadyuvantes recurran de forma independiente.

Se alegan también, como fundamento del presente recurso de amparo, los motivos aducidos en el recurso de casación frustrado para la impugnación de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre ellos, su incongruencia extra petitum, al anular por entero la convocatoria, cuando el recurso contencioso-administrativo se refería exclusivamente a ciertos extremos de la misma.

Por todo ello, se solicita la anulación del Auto del Tribunal Supremo, así como de la Sentencia de la que trae causa, reponiendo las actuaciones al momento de la contestación de la demanda, a fin de poder alegar lo conveniente a su derecho.

Se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia, por los perjuicios de imposible o difícil reparación que podría causar.

Y se pide, por último, la acumulación del presente recurso al núm. 3.413/95, del mismo contenido, y ya admitido a trámite por la Sala Segunda de este Tribunal (se trata del recurso de amparo interpuesto por los mismos recurrentes contra la Sentencia posterior, de 4 de noviembre de 1994, dictada por la misma Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo núm. 776/92, interpuesto también contra la referida convocatoria por otros recurrentes, don José Manuel Bádenas Duate y otros).

4. Por providencia de 3 de octubre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la remisión de testimonio, respectivamente, del recurso de casación núm. 1.999/94 y del recurso contencioso-administrativo núm. 175/92, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto la recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de octubre de 1997, y registrado en este Tribunal dos días después, la representación procesal de los demandantes de amparo presentó sus alegaciones, reiterando su solicitud de suspensión, por las siguientes razones.

Entienden los recurrentes que la ejecución de la Sentencia supondría graves perjuicios no sólo para ellos, sino también para el sistema educativo.

La ejecución de la Sentencia significaría realizar un nuevo proceso selectivo, de duración similar al anterior, entre dieciocho y veinticuatro meses, en el que podrían perder la condición de Catedrático la mitad de los seleccionados en la convocatoria anulada, y durante el cual, incluso los que finalmente la recuperaran, se verían privados temporalmente de tal condición y de los derechos inherentes a la misma. 1

Supondría, asimismo, un grave perjuicio para el sistema educativo, en la medida en que bloquearía el despegue en Cataluña de la reforma educativa pretendida por la L.O.G.S.E.

Consideran, asimismo, que les asiste la apariencia de buen derecho, por cuanto otras Comunidades Autónomas o el propio Ministerio de Educación y Ciencia efectuaron igualmente una convocatoria por especialidades, auténtico nudo gordiano, según alegan, de la Sentencia aquí impugnada, sin que la misma fuera impugnada o, de serlo, prosperara la impugnación.

Alegan también que la suspensión no perjudicaría a quienes impugnaron la convocatoria en el recurso 77/192 (sic), ya que muchos de ellos obtuvieron la condición de Catedrático y a quienes no, se les reconocería, en su caso, la antigüedad y los derechos económicos con efectos retroactivos.

Aducen, finalmente, que por Auto de este Tribunal, de 10 de febrero de 1997, se otorgó la suspensión en el recurso de amparo núm. 3.413/95, análogo al actual.

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 15 de octubre de 1997, manifestando su no oposición al otorgamiento de la suspensión solicitada, por cuanto, a su juicio, en el caso presente, la ponderación de los intereses en juego ha de hacer prevalecer el respeto de la situación anterior a la Sentencia impugnada, pues de lo contrario podrían causarse perjuicios de muy difícil reparación, como así decretó este Tribunal en un caso análogo al actual en el ATC 34/1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial, consagrada por el art. 24.1 C.E., del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el caso presente se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, que, estimando el recurso contencioso-administrativo (núm. 175/92), interpuesto por la sección barcelonesa de la entidad A.N.P.E., sindicato independiente, anuló la convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria efectuada por Resolución del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña de 25 de noviembre de 1991 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 2 de diciembre), concurso por entonces ya resuelto, con publicación de la lista de aspirantes seleccionados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 26 de febrero de 1993.

Habida cuenta de la analogía de la presente solicitud de suspensión con la planteada por los mismos recurrentes en el recurso de amparo núm. 3.413/95 (en relación con la Sentencia dictada el 4 de noviembre de 1994 por la misma Sección Cuarta, anulando igualmente la referida convocatoria, en el recurso contencioso-administrativo núm. 776/92, entablado, esta vez, por don José Manuel Bádenas Duarte y otros), petición a la que se accedió por ATC 34/1997, de 10 de febrero, procede acordar, asimismo, la suspensión en el caso presente por las mismas razones expresadas. en el indicado Auto, que se reproducen en lo esencial en el fundamento siguiente.

3. Como contrapeso al indicado interés general en su cumplimiento, nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales por razón de las cuales se reclame el amparo. Desde una perspectiva procesal, aparece como una medida cautelar que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionaría un grave perjuicio si posteriormente se concediera el amparo.

Pues bien, el análisis de los intereses en conflicto, en el presente amparo, cuya ponderación nos corresponde efectuar como presupuesto de una tal medida cautelar, hacen de todo punto aconsejable respetar la situación anterior a la Sentencia en tela de juicio. Efectivamente, el interés público demanda en este supuesto mantener la situación de hecho y, en consecuencia, suspender los efectos de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, como, por otra parte, ya hizo la indicada Sección por Auto de 25 de octubre de 1995, en relación con su Sentencia de 4 de noviembre de 1994 (objeto del recurso de amparo 3.413/95).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, recaída en el recurso

contencioso-administrativo núm. 17/192.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 378/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:378A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.718/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 25 de abril de 1997, la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra las resoluciones reseñadas anteriormente. En la demanda se solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla, como autor de un delito de injurias, a las penas de multa de seis meses (a razón de 4.000 ptas. por día), accesorias, costas y a satisfacer, en concepto de responsabilidad civil, la cantidad de 700.000 ptas.

b) Recurrida en apelación, dicha Sentencia fue confirmada por otra de 19 de marzo de 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración de los arts. 20 y 24 C.E., libertad de información y derecho a usar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

4. La Sección, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis y remitiera copia certificada de las actuaciones.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó también formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 30 de septiembre y 8 de octubre de 1997 el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste no oponerse al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada sólo en lo que se refiere al arresto sustitutorio imponible en caso de impago de la pena de multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala del Tribunal Constitucional que conozca de un recurso de amparo, una vez admitido éste a trámite, suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». En el segundo apartado de este mismo precepto se prevé, sin embargo, una excepción: La suspensión podrá denegarse cuando de otorgarse la misma «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Frente al interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, la suspensión es una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996). Como se afirmó en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad.

Este interés general adquiere especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. Por tanto, debe entenderse que sólo perdería el amparo su finalidad cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado resulte tardío e impida que tal restauración sea efectiva pese a que el amparo sea otorgado.

2. Cuando se impugnan resoluciones limitativas o privativas de libertad (sea con alegación del derecho a la libertad personal o de otros derechos fundamentales) la no suspensión de la resolución impugnada y, por tanto, el mantenimiento o la ejecución de la privación de libertad acordada, ocasiona perjuicios que pueden hacer perder su finalidad al amparo aunque éste fuera finalmente otorgado, ya que la situación de limitación o privación de libertad se consolida hasta tal momento. En estos supuestos parece que nos hallamos ante una excepción a la regla general antes predicada y hemos considerado por ello que en principio procede la suspensión (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 169/1992, 252/1992, 120/1993 ó 169/1995). Ahora bien, la aplicación, en todo caso, de tal criterio supondría en muchas ocasiones -sustancialmente en los casos de medidas cautelares privativas de libertad- la resolución anticipada del fondo del recurso.

Para conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y libertad personal- deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso relativo de los mismos inclinando la resolución en favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho.

Por el contrario, hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede sus suspensión -multa, costas, indemnizaciones fijadas en concepto de responsabilidad civil- (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 6/1996, 48/1996 ó 101/1996), y que las penas privativas de derechos, impuestas como accesorias, siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991 ó 96/1993).

3. En este caso la resolución impugnada impone una pena de multa que conllevará responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, por lo que, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión parcial de la resolución impugnada sólo en lo que se refiere a esta posibilidad de ejecutar la responsabilidad personal subsidiaria que supondría la privación de libertad del recurrente, pues no se aprecia ninguna circunstancia que pueda justificar una sacrificio de la misma. Por otra parte, no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la «perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero» ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la Sentencia recurrida en la parte que se suspende. No ha de suspenderse, sin embargo, la resolución en lo que se refiere al pago de la multa, las costas o la responsabilidad civil decretada ya que, en este aspecto, al tratarse de condenas meramente pecuniarias, debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que hace eficaz el derecho a la tutela judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no dar lugar a la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la reseñada Sentencia de 19 de marzo de 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, excepto en lo que concierne a la pena de multa

impuesta, que se suspenderá sólo en el caso de que por impago de la misma se pretendiera hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria prevista, sin que haya lugar a suspender el resto de pronunciamientos de la misma.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 379/1997, de 24 de noviembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:379A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.021/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen:

A) Mediante escrito de 4 de agosto de 1994, don José Melendo Jurado y otros, trabajadores de «Redur Norte, S.A.», interpusieron demanda por despido contra la recurrente en amparo y otros, siendo tramitada ante el Juzgado de lo Social núm. 8 de Bilbao -autos núm. 679.999/94-, dando lugar a Sentencia de fecha 25 de octubre de 1994, estimatoria de la demanda interpuesta.

Con fecha 21 de julio de 1994, don Alberto Mínguez Benavente, trabajador de «Redur Norte, S.A.», interpuso demanda por despido contra «Lozano Transportes, SA», y otros, correspondiendo la misma al Juzgado de los Social núm. 9 de Bilbao -autos núm 581/94-, dando lugar a la Sentencia de igual fecha que la anterior, estimatoria, asimismo, de la demanda formulada.

B) Contra las indicadas Sentencias, el día 22 de mayo de 1995, por la representación procesal de la ahora recurrente, se interpusieron sendos recursos de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Planteadas ambas litis -que fueron tramitadas separadamente como consecuencia de las distintas fechas de interposición de las respectivas demandas por despido-, la Sala de lo Social del citado Tribunal Superior de Justicia desestimó ambos recursos de suplicación, mediante las correspondientes resoluciones que confirmaron las dictadas en la instancia.

C) La recurrente en amparo, a la vista de las Sentencias dictadas, mediante escritos de 19 y 22 de marzo de 1996, anunció ante la citada Sala la interposición de los oportunos recursos de casación para la unificación de doctrina y, con fechas de 3 de mayo y 10 de julio de 1996, los hizo efectivos.

El día 22 de mayo de 1996, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó providencia informando al recurrente de la apreciación de defectos en la formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.53/196, concediendo a dicha parte procesal el plazo de tres días, a los efectos de realizar las pertinentes alegaciones en relación con la posible inadmisión de dicho recurso.

Con fecha 6 de junio de 1996, y en cumplimiento de la providencia antes citada, se efectuaron tales alegaciones, solicitando por la recurrente la admisión a trámite del recurso interpuesto, toda vez que a su juicio no existían tales defectos.

El día 11 de octubre de 1996, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó providencia, admitiendo a trámite el recurso de casación núm. 2.658/96, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Bilbao en resolución del recurso de suplicación núm. 2.222/95.

D) Con fecha 27 de septiembre de 1996, y al amparo de lo previsto en el art. 232.1 L.P.L., la demandante interpuso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo solicitud de acumulación del recurso núm. 2.658/96 a los autos núm. 1.537/96, toda vez que a su juicio concurrían los requisitos legales para ello.

Dicha pretensión de acumulación fue denegada por la Sala mediante providencia de 11 de octubre de 1996, formulándose por la ahora demandante el correspondiente recurso de reposición.

E) El día 12 de marzo de 1997, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.537/96.

F) Con fecha de 8 de abril de 1997, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Auto desestimatorio del recurso interpuesto contra la providencia de 11 de octubre de 1996, en la cual se denegaba la acumulación solicitada, resolución contra la que se interpone el presente recurso de amparo constitucional

2. Por la recurrente en amparo se solicitó en escrito separado la suspensión, en base a las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, de la ejecución de la Sentencia de 25 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Bilbao, recaída en los autos núm. 679/94, seguidos por despido, a instancia de catorce trabajadores pertenecientes a la mercantil «Redur Norte, S.A.», contra esta misma entidad y, entre otros, también contra la demandante de amparo, «Transportes Lozano, S.A.», en los que recayó Sentencia estimatoria declarando el despido improcedente y condenando solidariamente a dichas demandadas a optar entre la readmisión o una indemnización a cada uno de ellos en diferentes cantidades establecidas en el fallo de dicha resolución y que alcanza el monto total de 48.281.802 ptas. Esta Sentencia fue confirmada ulteriormente en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y, finalmente, agotó la vía jurisdiccional una vez dictado Auto de inadmisión del de fecha 12 de marzo de 1997, por el Tribunal Supremo.

B) En segundo término, de la tramitación del recurso núm. 2.658/96, admitido a trámite por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y que aún pende de resolución ante dicho Tribunal, por encontrarse vinculado, al entender de la demandante de amparo, a la resolución final que adopte ese Tribunal Constitucional en el presente recurso de amparo respecto del Auto de 8 de abril de 1997, cuya nulidad se pretende por la parte recurrente

3. Alega la recurrente la quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haberse dictado el Auto de fecha 12 de marzo de 1997, con anterioridad al que resolvió el incidente sobre la acumulación procesal de los recursos interpuestos; al haber tenido en consideración la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sólo cuatro de las diez resoluciones aportadas a los efectos de la correspondiente contradicción; al haberse dictado el mismo sin la preceptiva entrega de las certificaciones de las Sentencias del Tribunal Supremo citadas como contradictorias y por la falta de motivación suficiente de la resolución recurrida.

Al mismo tiempo, alega la quiebra de su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), por haber utilizado la Sala en la decisión de inadmisión de un criterio rigorista, que no se corresponde con otras decisiones de dicho órgano judicial en la resolución de recursos de casación para la unificación de doctrina

4. Por providencia de 28 de octubre de 1997, se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la solicitante de amparo, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada

5. Por la parte recurrente en amparo se presentó escrito ante el Registro de este Tribunal el día 5 de noviembre de 1997, conteniéndose, en síntesis, las mismas alegaciones efectuadas en la demanda iniciadora de las presentes actuaciones

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 6 de noviembre de 1997, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) Por lo que se refiere a la primera de las peticiones de la recurrente en amparo, estima que no es procedente la suspensión de la ejecución solicitada, toda vez que la parte actora no ha acreditado suficientemente la irreparabilidad del perjuicio.

Únicamente aduce en apoyo de su solicitud un juicio hipotético de probabilidad de que los trabajadores que obtuvieron la declaración de la improcedencia del despido, una vez hayan interesado la ejecución de la Sentencia y obtenido el importe de sus indemnizaciones, posteriormente de ser estimado el amparo, no restituyan las cantidades percibidas.

Ahora bien, tal razonamiento, al entender del Fiscal, carece de fundamento desde el mismo momento en que, analizando el fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Bilbao, claramente se indica que, por haber sido declarado improcedente el despido, la ahora demandante de amparo, condenada solidariamente con otra entidad mercantil no recurrente, puede optar entre abonar dicha indemnización o bien integrar en su plantilla laboral a los indicados trabajadores, por lo que no necesariamente está obligada al abono de las indemnizaciones establecidas en la Sentencia.

De otro lado, tampoco ha acreditado que el abono de dicha cantidad le suponga un perjuicio irreparable o de difícil reparación, pues lo único que alega es que de seguirse adelante con la ejecución de la Sentencia le devendrán «nuevos perjuicios», en este caso de actuaciones de liquidaciones de cuotas de seguros sociales procedentes de la Inspección de Trabajo.

En definitiva, pues, a juicio del Ministerio Fiscal, no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Bilbao en los Autos núm. 679/1994.

B) Por lo que atañe a la segunda de las solicitudes de suspensión, considera el Ministerio Fiscal que tampoco procede la misma, toda vez que ninguna resolución del indicado recurso, que se tramita ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha sido impugnada ni directa ni indirectamente en el presente recurso de amparo.

En efecto, desde esta perspectiva, el Ministerio Público afirma que, aun cuando recayere en el futuro Sentencia estimatoria del amparo, reconociendo la vulneración del derecho fundamental invocado por la recurrente, el de la tutela judicial efectiva, a lo más que conduciría la hipotética resolución de este Alto Tribunal sería a la anulación del Auto de 8 de abril de 1997, que declaró no haber lugar a la acumulación de los dos recursos de casación para la unificación de doctrina formalizados por la actora, pero en ningún caso podría extenderse, por reputarse cuestión de legalidad ordinaria, a la declaración de procedencia o no de dicha acumulación, limitándose a ordenar que se retrotrayeran las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que el Tribunal Supremo se pronunciara nuevamente sobre dicha procedencia o no.

A mayor abundamiento, aun cuando llegare a dictarse Sentencia en el indicado recurso admitido a trámite, no se generaría ningún perjuicio irreparable para la parte recurrente, porque, en su caso, y de estimarse el amparo respecto del Auto impugnado, el restablecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva haría necesaria una extensión a todas aquellas actuaciones o resoluciones posteriores, entre ellas la de la indicada Sentencia, que pudieran oponerse a dicho restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, no se advierte que la continuación del trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina pueda generar un perjuicio irreparable o de difícil reparación en la parte actora.

C) En segundo término, el Ministerio Fiscal discrepa de la propia solicitud de dicha suspensión, pues habiendo invocado el recurrente entre los diversos motivos de amparo, el de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, contenido en el art. 14 de la Constitución por parte del Auto de 12 de marzo de 1997, al entender que ha generado con su declaración de inadmisión una situación discriminatoria respecto del otro recurso admitido a trámite, y cuya suspensión ahora se postula, de prosperar este último y recaer Sentencia estimatoria, podría quedar aún más fortalecida su invocación de aquel derecho fundamental supuestamente vulnerado, por lo que parece desprenderse un contrasentido de esta petición, pues de una parte puede obtenerse Sentencia favorable en el recurso de casación, que. reforzaría la pretensión de amparo de la parte, pero de otro lado, se solicita la suspensión del trámite del mismo impidiendo, por tanto, su resolución final en la vía jurisdiccional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto, y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, entre otros muchos).

2. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, se constata que la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo no ocasionará un perjuicio que haría perder a éste su finalidad, atendidas las circunstancias concurrentes, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 380/1997, de 25 de noviembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:380A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.490/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de «Aegon, Unión Aseguradora, S.A.», por medio del cual interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 6 de marzo de 1997 de la Audiencia Provincial de Alicante, dictada en rollo de apelación 1.436-C/96, dimanante de los autos de juicio verbal 461/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela.

2. Los hechos que fundamentan la demanda del paro, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) Entablada demanda en juicio verbal por accidente de tráfico, la demandante de amparo fue condenada al pago de 2.290.000 ptas. más intereses, en virtud de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela, de 24 de julio de 1996.

b) Interpuesto por los codemandados recurso de apelación el día 3 de septiembre de 1996, el día 5 siguiente, presentaron copia del resguardo de depósito por importe de 4.137.056 ptas. Por providencia de 16 de octubre de 1996, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso.

c) La parte demandante impugnó el recurso, denunciando que no constaba que se hubiera verificado el depósito preceptuado en la disposición adicional primera. 4, de la Ley Orgánica 3/1989.

d) Por providencia de 28 de octubre de 1996, el Juzgado acordó remitir los Autos a la Audiencia Provincial.

e) La Audiencia dictó Sentencia el día 6 de marzo de 1997, desestimando el recurso por cuanto no se había cumplido con el requisito de la consignación.

3. En la demanda, se alega vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por la existencia de un error patente determinante del sentido del fallo, producido a consecuencia de no haberse incorporado a las actuaciones remitidas a la Audiencia los documentos acreditativos del cumplimiento del requisito de la consignación.

Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, expresando que de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable derivado de continuar con la ejecución de la Sentencia, que haría perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 3 de noviembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando, asimismo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 8 de noviembre de 1997, la demandante de amparo formuló alegaciones en las que sostenía que la Sentencia de primera instancia no era firme al haberse admitido a trámite el presente recurso de amparo, por lo que no procede su ejecución, salvo que se acordase la provisional, previa imposición de la correspondiente fianza.

7. Por escrito presentado el 12 de noviembre de 1997, el Fiscal interesó la no suspensión de la resolución impugnada, por referirse únicamente al pago de una cantidad dineraria, sin que se aprecie ninguna dificultad para su devolución en caso de que tuviese éxito el presente recurso de amparo, toda vez que no aparece en las actuaciones dato alguno que permita suponer la posible insolvencia de la persona que recibe la indemnización.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996). Tenemos, pues, que para justificar la suspensión, no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, por lo que se ha estimado que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan ningún perjuicio irreparable, no procede su suspensión (ATC 275/1990).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada en por del art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

2. Por otra parte, no puede acogerse la alegación relativa a la inejecutabilidad de la Sentencia recurrida motivada por su falta de firmeza, derivada, precisamente, de la admisión a trámite del presente recurso de amparo. En este sentido, la reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal, núm. 159/1997, ha declarado que «sin necesidad de hacer aquí pronunciamiento alguno sobre la naturaleza del recurso de amparo que, en todo caso, "no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto" (STC 78/1988, fundamento jurídico lo), resulta indudable que un proceso judicial concluido por Sentencia firme (art. 245.3 L.O.P.J.) es, a los fines de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, un "proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada", aún cuando dicha Sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo» (fundamento jurídico 70 B.)

3. La aplicación al presente caso de la doctrina expuesta debe conducir a la desestimación de la solicitud de suspensión, toda vez que la resolución impugnada se refiere únicamente a la confirmación de otra que condena al pago de una cantidad dineraria, y no se ha justificado la concurrencia de ningún elemento del que pueda derivarse razonablemente la aparición de algún perjuicio que pudiese hacer perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 381/1997, de 25 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:381A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 3.000/1997 al registrado con el núm. 1.785/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 382/1997, de 26 de noviembre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:382A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.954/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de julio de 1996 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación del demandante por el que se interpone recurso de amparo contra el Auto de fecha 21 de julio de 1996, dictado por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en interdicto de recobrar la posesión (rollo de apelación 623/95).

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos que se resumen en los que concierne al objeto del recurso:

A) El demandante, junto con otro, instó proceso interdictal para recobrar la posesión de una servidumbre de paso, ante el cerramiento de una finca colindante por la que venían accediendo a la vía pública. La demanda se estimó por Sentencia de 16 de febrero de 1993, que reconocía su derecho de paso a través de la finca vecina. Dicha Sentencia fue apelada por los demandados, y desestimada la apelación, en Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1994.

B) Mientras se tramitaba la apelación (el 10 de septiembre de 1993), los demandados vendieron la finca a un tercero, la entidad «EMLAC, S.A.», que inició en la misma obras de construcción de un edificio de veintiocho viviendas, para lo cual había obtenido licencia municipal.

C) El 25 de octubre de 1993 el hoy demandante de amparo interpuso demanda de interdicto de obra nueva dirigida a paralizar la obra emprendida, aduciendo que afectaba a su derecho de paso. La demanda fue desestimada por Sentencia de 24 de diciembre de 1993; la obra no fue paralizada y, aunque fue recurrida la Sentencia desestimatoria, la misma fue confirmada por resolución de 20 de mayo de 1994.

En 1995, la entidad «EMLAC, S.A.», demandó en juicio de menor cuantía a los hoy demandantes en amparo, ejerciendo acción negatoria de servidumbre, en relación con el derecho de paso que los hoy demandantes afirman tener, proceso no concluso en la fecha de presentación del amparo.

En el transcurso de estos procesos se solicitó la ejecución de la resolución de 16 de febrero de 1993, que al resolver el proceso interdictal reconocía el derecho de paso de los demandantes, produciéndose a continuación la siguiente secuencia de actuaciones.

a) El 20 de mayo de 1994 solicitó el hoy demandante de amparo la ejecución de la Sentencia interdictal.

b) El 8 de noviembre de 1994 la Juez de Primera Instancia requirió a los demandados para que en siete días dejaran expedito el paso cuyo derecho había sido reconocido.

c) El 25 de noviembre de 1994 -mediante Auto- la Juez acordó que se ejecutaran a costa de la actora las obras precisas para restablecer el paso de los demandantes.

d) El 20 de enero de 1995 -por providencia- la Juez reiteró la decisión de 25 de noviembre de 1994, acordando la ejecución forzosa para el 25 de enero de 1995.

e) El 24 de enero de 1995 acordó la suspensión de la diligencia de ejecución forzosa.

f) Por providencia de 13 de marzo de 1995 se ordenó dejar sin efecto la suspensión acordada, y se señaló el 24 de marzo de 1995 para proceder a la ejecución forzosa de la Sentencia.

g) Por Auto de 27 de marzo de 1995 se desestima el recurso de reposición presentado contra la providencia anterior, fijándose el 31 de marzo de 1995 como fecha de práctica de la diligencia de ejecución forzosa.

h) El 31 de marzo de 1995 se practica la diligencia de ejecución forzosa, abriéndose un paso a través de la finca vecina, con la asistencia de la entidad «EMLAC, S.A.», que por esas fechas ya está personada en autos.

i) El Auto de 27 de marzo de 1995 es recurrido en apelación, y el 21 de junio de 1996, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, estima la apelación presentada y deja sin efecto el Auto y la providencia de 13 de marzo de 1995 que acordaba proceder a la ejecución forzosa de la Sentencia dictada en el proceso interdictal de recobrar la posesión.

3. El pasado 7 de abril de 1997 la Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

4. Por escrito presentado el 21 de abril de 1997, el recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo, poniendo el acento en la fundamentación del Auto de 27 de marzo de 1995, dictado por el Juzgado de Cerdanyola del Vallés, que entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de ejecución en sus propios términos de las resoluciones dictadas, y manteniendo su petición de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de abril de 1997, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido constitucional y entender que no se habían agotado los recursos utilizables en la vía judicial. Según el Fiscal expone en su escrito, no se ha agotado la vía judicial al no haber acudido el actor a los instrumentos judiciales utilizables para reparar la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, requisito insubsanable dado el carácter subsidiario del recurso de amparo; en este caso, la demanda de amparo señala que la otra parte ha acudido al procedimiento declarativo ordinario para determinar la existencia o no de la servidumbre de paso, existencia que fue la pretensión deducida y discutida en el proceso interdictal, y ese proceso declarativo podrá reparar la pretendida quiebra del art. 24.1 C.E.

La demanda, además, carecería de contenido, pues la doctrina constitucional admite la sustitución de la condena establecida por una Sentencia firme por otra prestación acordada en un procedimiento de ejecución al pertenecer dicha sustitución al campo de la legalidad ordinaria sin que por esa mutación se pueda declarar que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., porque no se puede afirmar que sea inconstitucional la sustitución, por razones atendibles, de la condena por su equivalente, ya que la tutela judicial efectiva no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una Sentencia (SSTC 58/1983, 69/1983 y 194/1991) y en este supuesto concreto, no ha habido sustitución, sino suspensión de la ejecución de la sentencia y hay que examinar si las razones en que se funda la resolución judicial son atendibles porque, si lo son, estamos ante una cuestión de legalidad ordinaria.

Para el Ministerio Fiscal, el Tribunal contempla la total realidad fáctica que existe en el momento de la ejecución y hace notar, como consecuencia de este examen, que también existe una Sentencia firme que desestima un interdicto de obra nueva deducido por el actor contra los mismos propietarios de la finca vecina y que tenía por objeto la demolición precisamente del muro levantado que obstaculiza el derecho de paso. La ejecución pedida por el actor del interdicto de recobrar la posesión, supondría hacer inefectiva la Sentencia del interdicto de obra nueva al exigir para su efectividad la demolición de lo ya edificado, demolición que no fue concedida por la otra Sentencia firme interdictal.

En su opinión, la suspensión se decreta por causas atendibles, como es el cambio en la situación de hecho y en el ámbito jurídico creado por la Sentencia firme del interdicto de obra nueva, se acuerda mediante una resolución judicial razonada y fundada en Derecho al basarse en una realidad jurídica procesal, sin que pueda olvidarse como antes se expuso, que existe un procedimiento declarativo ordinario que tiene por objeto la misma pretensión que fue objeto del interdicto y esta pretensión consiste precisamente en la existencia o no de la servidumbre de paso.

Concluye. señalando que la declaración judicial sólo suspende la ejecución, pero ésta se hará efectiva si se declara la existencia de la servidumbre. No existe ineficacia de la Sentencia firme sino suspensión de su aplicación por razones atendibles y que en el momento en que el declarativo ordinario se resuelva en el sentido alegado por el actor la Sentencia se hará eficaz. Estamos ante una cuestión de mera legalidad ordinaria que carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el derecho a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.) ha resultado vulnerado, en su concreta vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, por el Auto dictado en fecha 21 de junio de 1996 por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en segunda instancia, dejaba sin efecto el dictado, en fecha 27 de marzo de 1995, por el Juzgado de Primera Instancia de Cerdanyola del Vallés en el incidente de ejecución de Sentencia interdictal de que dimana la presente demanda de amparo. El demandante entiende que así ha sido, pues la suspensión de la ejecución acordada se basa en un error de hecho -que la venta de la finca litigiosa se hizo a la sociedad «EMLAC, S.A.», antes de ser pronunciada la Sentencia de primera instancia- y se apoya en causas injustificadas que, por su propia naturaleza, no pueden en ningún caso impedir la ejecución de lo resuelto en Sentencia firme interdictal, y que en este supuesto se concretaba en la reposición de la posesión de la servidumbre de paso en favor del recurrente.

Para el Ministerio Fiscal, como con más detalle se expone en los antecedentes de esta resolución, la demanda no sólo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, sino que podría ser prematura al permanecer abierta la vía judicial a través de la acción negatoria de servidumbre entablada por el propio recurrente.

2. El examen de la cuestión de fondo lleva a apreciar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 7 de abril, y prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Ha de recordarse que, en efecto, tal y como se ha alegado, este Tribunal ha venido señalando que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos en ellas reconocidos no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones, así como que tal «derecho a la ejecución», que así deriva del citado precepto constitucional (art. 24.1 C.E.), impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que haya de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución misma, cuando ello sea legalmente exigible (SSTC 32/1982, 67/1984, 55/1985, 176/1985, 125/1987, 215/1988 ó 153/1992, entre otras).

Ahora bien, también se ha precisado al respecto que no corresponde a este Tribunal, juzgando en amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, no siendo, en suma, de la jurisdicción de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, se hayan de adoptar para la ejecución, ni la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad con arreglo a las cuales la ejecución se resuelva, de forma que de su jurisdicción es, más limitadamente, reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o en el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (STC 167/1987, fundamentos jurídicos 20 y 4º).

3. Llegados a este punto, es necesario, pues, examinar las características concretas del presente supuesto en relación con tal doctrina. En el caso concreto, se advierten dos datos importantes. Por un lado -conforme señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones-, no se trata aquí de inejecución propiamente dicha, pues claramente la decisión de dejar sin efecto la ejecución de la Sentencia está supeditada al resultado del juicio declarativo -acción negatoria de servidumbre de paso- entablado por el propietario de la finca litigiosa contra el hoy recurrente. Ello determina que, en el sentido anteriormente expuesto, no pueda advertirse pasividad o falta de actividad por parte del órgano judicial en la ejecución de lo resuelto, sino, antes bien, una actividad positiva en la ejecución, si bien orientada a la paralización de la misma por considerar que existe causa legal para ello: La modificación de la situación posesoria debatida en aquel proceso, la existencia de una Sentencia firme que desestima la petición de paralización de la obra, y la discusión jurídica en proceso declarativo ordinario sobre la existencia misma del derecho de servidumbre. Por otro lado, y en relación con estos últimos extremos, la suspensión de la ejecución interdictal se ha efectuado motivadamente, esto es, expresando cuál es la causa legal que concurre en este caso y razonando su procedente aplicación al supuesto controvertido.

4. Los factores a que se acaba de hacer alusión permiten, a la luz de la doctrina expuesta, descartar, en este caso, la vulneración constitucional pretendida, porque, sin necesidad de analizar en profundidad la naturaleza de las Sentencias dictadas en procesos interdictales y sus efectos, es lo cierto que en esta ocasión la resolución impugnada se ha limitado a inejecutar temporalmente la misma motivadamente y con expresión de un fundamento legal. No corresponde a este Tribunal revisar la corrección o incorrección de tal razonamiento judicial, pues esta cuestión, de estricta legalidad ordinaria, escapa del contenido propio de esta vía de amparo constitucional, sino tan sólo considerar si la decisión impugnada ha sido adoptada razonadamente y no de forma arbitraria o carente de fundamento. Como quiera que el Auto de 21 de junio de 1996 se encuentra motivado, expresa la causa legal de la decisión que adopta y se efectúa con expresa ponderación de los efectos y naturaleza de las decisiones que han recaído o pueden recaer en ambos procedimientos, interdictal y declarativo, no puede estimarse la misma como irrazonable o arbitraria y, por ende, vulneradora del derecho fundamental a la ejecución de lo resuelto que se invoca.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad. con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 383/1997, de 26 de noviembre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:383A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 15 de enero de 1997, dictada en el recurso de amparo 3.578/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 4 de octubre de 1996 el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, en nombre de doña María Ángela Vignote Peña y de don Julián Hernández Pingarrón, formula demanda de amparo constitucional frente a la Sentencia, resolutoria del recurso número 461/93, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1996, recaída en impugnación de resoluciones sobre ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Administración de Justicia.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes figuraban en la lista de aprobados correspondiente a la convocatoria de 1991 (turno libre), que fue elevada a definitiva por Resolución, adoptada por delegación, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 7 de septiembre de 1992. La meritada asumía la propuesta formulada por los diversos Tribunales calificadores, y, en concreto, por lo que a la valoración del segundo de los ejercicios del procedimiento de selección se refería, los criterios fijados al efecto por el Tribunal núm. 1 de los de Madrid.

b) La impugnación en vía administrativa de la expresada desembocó, en la Resolución, asimismo dictada por delegación, del Subsecretario de Justicia de 30 de diciembre de 1992, que, con estimación parcial del recurso de reposición entablado, dejó sin efecto la precedente de 7 de septiembre de 1992. La revisión de las calificaciones subsiguiente a la emanación de aquélla condujo a la formulación en 24 de marzo de 1993 de la lista definitiva de aprobados, en la que ya no figuraban los hoy demandantes, que, en consecuencia, instrumentaron la pertinente impugnación judicial frente a las indicadas Resolución y lista.

3. El nudo de la queja vertida en amparo estriba en la denuncia de conculcación del art. 24.1 C.E. por mor de la, en la caracterización de los recurrentes, incongruencia omisiva imputada a la decisión a quo, en la medida en que, según se argumenta, el órgano judicial ha dejado incontestada la alegación esencial por aquéllos vertebrada, a saber, la improcedencia de revisión de los criterios de calificación fijados al efecto pro los oportunos Tribunales, improcedencia que dimana de las exigencias inherentes a la convencionalmente signada como discrecionalidad técnica y que se erige en cauce obstativo de la modificación por el correspondiente órgano administrativo en vía de recurso de los juicios técnico-valorativos cumplidos por aquéllos.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 15 de enero de 1997, se acordó la inadmisión, por extemporáneo ex art. 50.1 a), en relación con el 44.2 LOTC, de la presente demanda de amparo, dado que el escrito que formaliza ésta había tenido entrada en la sede de este Tribunal el día 4 de octubre de 1996, siendo así que constaba entre la documentación aportada la oportuna cédula de notificación de la Sentencia recurrida, en la cual se consignaba la fecha del 9 de septiembre de 1996.

5. En 24 de enero de 1997 queda registrado un escrito de los recurrentes en cuya virtud se procede a solicitar la revocación de la meritada providencia, por estimarse tempestiva la presentación de la demanda de amparo, en la medida en que la resolución judicial recurrida fue notificada por correo certificado el día 11 de septiembre de 1996, fecha a que, en consecuencia, debe estarse a efectos de fijación del correspondiente dies a quo.

6. En 28 de enero de 1997 el Fiscal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 LOTC, y en atención a las razones aducidas en el escrito referenciado, interpone recurso de súplica, a cuyo efecto solicita sea requerido del órgano judicial informe acerca de las concretas circunstancias en que fue practicada la correspondiente notificación.

7. La expresada petición fue atendida mediante providencia de 3 de febrero de 1997, en cuya virtud se libró comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que se hiciera constar la fecha de notificación de la Sentencia recurrida en amparo, habida cuenta la disconformidad derivada de la fecha que figuraba en la oportuna cédula de notificación y aquélla en que según los recurrentes se llevó ésta a efecto. Extremo cumplimentado mediante certificación expedida el día 25 de febrero de 1997, en la que se consigna como fecha de notificación la de 11 de septiembre de 1996.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de que se hace eco el Fiscal mediante la formalización del pertinente recurso de súplica ex art. 50.2 LOTC ha de ser, de conformidad con los términos obrantes en la certificación emitida por el órgano a quo, atendida y, en su consecuencia, con revocación de la providencia de 15 de enero de 1997, ha de estimarse tempestiva la presentación del escrito que hace viable la presente demanda de amparo.

2. Más la precedente declaración ha de dar paso a continuación a la de la oportuna inadmisión ex art. 50.1 c) LOTC. En efecto, y habida cuenta que el nervio de la argumentación desarrollada en el cuerpo de la demanda descansa en la imputación de incongruencia omisiva, al entender los recurrentes que el órgano judicial ha dejado incontestada la pretensión atinente a la improcedencia de que los correspondientes órganos administrativos revisen en vía de recurso los juicios técnico-valorativos emanados de los oportunos Tribunales o Comisiones de valoración, como exigencia inherente a la denominada discrecionalidad técnica, pertinente resulta la refutación de la meritada objeción a la luz de las pormenorizadas consideraciones que se vierten en el texto de la decisión traída a nuestro conocimiento.

Así, y como de manera incontrovertible revela la lectura de aquella (antecedente 2 y fundamentos de Derecho 2, 3 y, especialmente, 6), el órgano judicial ha dado cumplida respuesta a la cuestión que hoy se erige en basamento de la impugnación deducida, a saber, el alcance de la revisión que de las decisiones emanadas de los órganos de selección al efecto dispuestos (Tribunales y Comisiones de valoración), pueden llevar a cabo los órganos administrativos llamados a resolver los recursos entablados frente a los juicios técnico-valorativos en que se traduce el desempeño de su función por parte de aquéllos. Respuesta pormenorizada que, sin necesidad de apelar al expediente de una eventual resolución genérica de las pretensiones esgrimidas ante los órganos judiciales (SSTC 14/1985 y 29/1987), o de su desestimación tácita (SSTC 128/1992 y 11/1995), toma en meramente retórica la invocación considerada, con la ineluctable consecuencia de la inadmisión del recurso de amparo ex art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de cuanto antecede, la Sección acuerda con estimación del recurso de súplica interpuesto por el Fiscal, la revocación de la providencia de 15 de enero de 1997 y la inadmisión del presente recurso de amparo de conformidad con lo prevenido en el

art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 384/1997, de 26 de noviembre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:384A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.174/1997, promovido en proceso militar.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 385/1997, de 26 de noviembre de 1997

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1997:385A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.694/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 386/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:386A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.203/1997 a las ya acumuladas con los núms. 2.755/1996, 4.783/1996, 342/1997, 581/1997, 582/1997, 1.135/1997, 1.591/1997, 1.592/1997, 1.621/1997, 1.623/1997, 1.640/1997, 1.892/1997, 2.083/1997, 2.281/1997, 2.606/1997, 2.632/1997, 2.688/1997, 2.888/1997 y 2.905/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 387/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:387A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.372/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de julio de 1997 tuvo entrada en el Regístro General de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento el Auto de 9 de julio de 1997 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 380 C.P. por cuanto podría contradecir el art. 24.2 C.E.

La cuestión trae causa del juicio oral núm. 156/97 seguido contra don Teodoro Espinosa de los Monteros Oca como presunto autor de un delito de desobediencia del art. 380 en relación con el art. 556 C.P., y de otro contra la seguridad del tráfico.

2. Celebrado el acto del juicio oral, el referido Juzgado dictó Sentencia en la que se condenó al acusado por un delito contra la seguridad del tráfico, y, respecto al delito de desobediencia grave a la autoridad, acordó suspender el procedimiento y, por providencia de 20 de junio de 1997, oír por término común e improrrogable de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronunciasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 C.P. Dentro de dicho plazo, la defensa del acusado se mostró favorable al planteamiento de la cuestión.

3. En el Auto del planteamiento, el órgano judicial proponente entiende que el aludido art. 380 C.P. puede vulnerar el art. 24.2 C.E., al lesionar los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Si bien no discute la obligación legal de someterse a la práctica de las pruebas de impregnación alcohólica -según establece el art. 12.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial-, ni la facultad del legislador para establecer, en principio, las sanciones que estime oportunas para el caso de incumplimiento de este deber, el órgano judicial considera, sin embargo, que tales sanciones no deben rebasar el ámbito puramente administrativo. Y, precisamente, con el precepto cuestionado, el legislador ha previsto una pena de privación de libertad por no someterse a las pruebas de alcoholemia, lo que equivale a castigar penalmente a una persona por no confesarse culpable y, en general, por no declarar en su contra.

Lo cierto es que el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las pruebas de alcoholemia, afirmado en la STC 107/1985 que en modo alguno puede considerarse inconstitucional la previsión normativa de dichas pruebas, no pudiendo estimarse que la obligación de someterse a su realización sea contraria al derecho a no declarar contra sí mismo y a no considerarse culpable, toda vez que no se obliga a emitir una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le practique una especial modalidad de prueba pericial, exigiéndose una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos contenidos en los arts. 17.3 y 24.2 C.E. Pero, a diferencia de aquel supuesto -continúa el órgano judicial proponente-, no se trata ahora de examinar la constitucionalidad de dichas pruebas, sino la del precepto que tipifica como delito una conducta consistente en negarse a colaborar en su realización. El deber de someterse a las reiteradas pruebas es constitucional, pero puede no serlo aquella norma que castiga penalmente la negativa a su realización, cuando en la generalidad de los casos tal negativa obedece al propósito del sujeto de no reconocer la ingesta de, alcohol -u otras sustancias-, y, en definitiva, a no aportar pruebas sobre su culpabilidad.

Por último, el órgano judicial manifiesta sus dudas acerca del bien jurídico que se quiere proteger con la norma cuestionada. Si se trata, de la seguridad del tráfico, ésta se encuentra suficientemente tutelada, entre otros, con el art. 379 C.P. Desde un punto de vista abstracto, cabría afirmar que el art. 380 C.P., a la vista de su remisión al art. 556, pretende proteger el principio de autoridad ejercido por los agentes de la misma en el cumplimiento de sus funciones o, si se quiere, el cumplimiento de las normas que protegen una comunidad. Pero es dable preguntarse si es necesaria la protección de esos bienes jurídicos a través del art. 380 C.P. cuando el principio de intervención mínima ha presidido el nuevo Código Penal, según se indica en su exposición de motivos, y, por otro lado, dichos bienes se encuentran suficientemente protegidos en la mencionada norma.

4, La Sección Cuarta, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó oír al Fiscal General del Estado para que alegase lo que estimare conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la Sentencia, de 2 de octubre de 1997, desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.198/96.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1997, el Fiscal General del Estado manifestó que la presente cuestión coincide en su objeto con lo ya resuelto por la STC 161/1997, de 2 de octubre, en la que se declara que el precepto penal cuestionado no resulta contrario al derecho de defensa, en sus vertientes «del derecho del detenido a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, y del derecho a la presunción de inocencia». Por consiguiente, habida cuenta de que la STC 161/1997 ha resuelto el interrogante relativo a la posible incidencia del art. 24.2 C.E. sobre el art. 380 C.P., ha de estimarse que esta cuestión es notoriamente infundada por su carencia sobrevenida de objeto, y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el art. 37.1 LOTC, ha de procederse a su inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 37.1 LOTC permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que «faltaren las condiciones procesales o fuere

notoriamente infundada la cuestión suscitada».

La finalidad de dicha norma, en cuanto permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, concurre también en este caso, pues aquí se plantea la duda en los mismos términos en que ha sido resuelta en nuestra reciente Sentencia 161/1997, y por tanto sólo puede dar lugar a una decisión idéntica a ésta. Efectivamente, el objeto de la presente cuestión es asimismo el art. 380 C.P., y el órgano judicial proponente realiza un planteamiento sobre su posible inconstitucional sustancialmente idéntico al desarrollado en relación con la cuestión decidida por la citada Sentencia. En consecuencia, las dudas sobre la constitucionalidad de dicho precepto legal han sido ya resueltas en los fundamentos de Derecho de la STC 161/1997, a la que íntegramente hemos de remitimos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.372/97, promovida por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba respecto del art. 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del C.P.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 388/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:388A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.815/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 389/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:389A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.816/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 390/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:390A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.839/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 391/1997, de 27 de noviembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:391A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.901/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 392/1997, de 1 de diciembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:392A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la extinción del proceso, por carencia sobrevenida de su objeto, en el recurso de amparo 2.822/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 393/1997, de 2 de diciembre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:393A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 9 de abril de 1997, dictada en el recurso de amparo 1.470/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 394/1997, de 3 de diciembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:394A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.648/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de junio de 1996, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de doña Luisa Adán Barroso y doña Zoila Dolores Clemares López por medio del cual interponen recurso de amparo frente a la Sentencia de 22 de mayo de 1996 de la Audiencia Provincial de Cuenca, dictada en rollo de apelación 66/96, dimanante de los autos de juicio verbal 18/193 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motilla del Palancar.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo se refieren a la existencia de diversos litigios, entre los afectados en un accidente de circulación y sus causahabientes, en reclamación de indemnizaciones por los daños sufridos, siendo lo relevante, a los efectos del amparo, que la Sentencia recurrida no estima una concurrencia de culpas que, al parecer, sirvió de fundamento a otras de las resoluciones judiciales habidas.

3. En la demanda se alega vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por no haberse respetado el derecho de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, ya que, según se alega, la Sentencia impugnada ha dejado sin efectos otra Sentencia firme anterior.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, expresando que de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable como consecuencia de la posibilidad de ejecución de las costas, habida cuenta de su situación de desamparo económico.

4. Mediante providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que remitan testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por escrito presentado el 5 de noviembre de 1997, las demandantes de amparo formularon alegaciones en las que ponían de manifiesto los graves daños que se derivarían de la no suspensión de la Sentencia impugnada, ya que, al desestimar su reclamación indemnizatoria, les condenó al pago de unas costas que, afirman, ascienden a 8.300.000 ptas., siendo así que carecen de bienes para responder de las mismas, con la salvedad de su vivienda, que habría de ser ejecutada para satisfacer la deuda, siendo así que la avanzada edad y estado de salud de las demandantes les haría imposible soportar semejante trastorno. En apoyo de su pretensión citan el ATC 393/1995 y concluyen solicitando a este Tribunal que valore las especiales circunstancias e intereses en presencia y acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

7. Por escrito presentado el 5 de noviembre de 1997, el Fiscal interesó la no suspensión de la resolución impugnada, por referirse únicamente al pago de una cantidad dineraria, siendo reiterada la jurisprudencia que considera reparables las ejecuciones que suponen desembolsos de sumas al tener efectos meramente económicos (AATC 35/1996, 245/1996, 109/1997 y 143/1994, entre otros).

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996). Así pues, para justificar la suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, por lo que se ha estimado que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan ningún perjuicio irreparable, no procede su suspensión (ATC 275/1990).

Junto a ello debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

2. La aplicación al presente caso de la doctrina expuesta debe conducir a la desestimación de la solicitud de suspensión, como interesa el Fiscal, ya que la resolución impugnada se refiere al pago de una cantidad dineraria, y sin que, por otra parte, se pueda acoger la invocación del ATC 393/1985, toda vez que la pérdida de la vivienda en que se fundamentaría la aplicación de tal doctrina, no es sino un hecho meramente hipotético, cuya inevitabilidad en modo alguno se ha acreditado, y que contrasta con el dato mismo de que la Sentencia recurrida concede a los demandantes determinadas indemnizaciones cuyo montante no consta.

ACUERDA

Por todo. lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 395/1997, de 3 de diciembre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:395A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.374/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 4 de junio de 1997, la representación procesal de doña Concepción Romero Larralde interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 5 de mayo de 1997, por el que se desestimaba el recurso de reforma formulado contra la providencia de 3 de febrero de 1997 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de los de dicha capital.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) La recurrente en amparo fue condenada por la comisión de un delito continuado de receptación, mediante Sentencia de 8 de julio de 1996, posteriormente confirmada en apelación, en la que se le aplicaron las disposiciones del anterior Código Penal por resultar las mismas más favorables.

b) Una vez firme la condena, solicitó se dejara en suspenso su ejecución al amparo del art. 80 del nuevo C.P., a lo que se negaron a través de las resoluciones impugnadas, primero del Juzgado de la Penal, y posteriormente la Audiencia Provincial de Valladolid en apelación, por considerar inaplicable el citado art. 80 del nuevo Código a la ejecución de una pena impuesta con arreglo a las disposiciones del Código anterior, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones transitorias primera y segunda del Código vigente.

3. Considera la demandante de amparo que tales decisiones judiciales lesionan los siguientes derechos fundamentales:

A) Derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse observado los principios de la aplicación de la Ley penal más favorable, y de la interpretación restrictiva de las normas penales, al haberse realizado una incorrecta interpretación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del nuevo C.P.

B) Derecho a la igualdad en la aplicación judicial del Derecho, al no haberse aplicado en el caso la doctrina sentada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (de la que se cita como exponente la sentencia de 13 de noviembre de 1996) relativa al disfrute del beneficio de la redención de penas por el trabajo, incluso para quienes hayan visto revisada su condena de acuerdo con la nueva legislación.

4. Mediante providencia de 3 de octubre de 1997, la Sección, en virtud del art. 50.3 LOTC, confirió al Ministerio Fiscal y a la recurrente el plazo de diez días para realizar alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

En dicho trámite, la demandante se limitó a reiterar los hechos y fundamentos jurídicos inicialmente consignados en su escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal, en cambio, instó la inadmisión del recurso, al entender, de un lado, que este Tribunal no puede corregir la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria han llevado a cabo los órganos judiciales de instancia, y de otro, que la invocación del art. 14 C.E. no puede ser acogida por no concurrir la identidad de supuesto de hecho entre su caso y el resuelto por la Sentencia dictada como término de comparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez cumplimentado el trámite de alegaciones a que se refiere el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad inicialmente señalado en nuestra providencia de 3 de octubre de 1997, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 a) LOTC].

2. En efecto, con independencia de las vulneraciones que la recurrente imputa a las Sentencias penales condenatorias objeto de ejecución, y que no pueden ser ahora enjuiciadas por no haberse promovido contra ellas recurso de amparo en el plazo legalmente previsto (art. 44.2 LOTC), no cabe admitir que las resoluciones judiciales que deniegan a la actora su solicitud de suspensión de la ejecución de la pena en virtud de lo establecido en el art. 80 del nuevo C.P. (resoluciones, estas sí, impugnadas tempestivamente ante este Tribunal) hayan podido lesionar los invocados arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

De un lado, el considerar, como lo hacen las resoluciones impugnadas, que la imposición de una condena con arreglo a las disposiciones del anterior Código Penal impiden la aplicación, ya en vía de ejecución, de las normas del nuevo Código, constituye una interpretación en todo caso razonable, y en el presente expresa y detalladamente razonada en aquellas resoluciones judiciales, de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Código vigente, lo que, en último término, evidencia que la recurrente no pretende sino que este Tribunal adopte como propia y única, acorde con la Constitución, la interpretación que en la demanda de amparo se realiza de la mencionada legalidad ordinaria, tarea para la que, como es suficientemente conocido, este Tribunal carece de competencia, pues la misma pertenece en exclusiva a los órganos judiciales integrantes del Poder Judicial (SSTC 29/1984, 71/1984, 47/1989 y 132/1991, entre otras muchas).

3. De otra parte, la invocación de la lesión del art. 14 C.E., como la propia demandante de amparo reconoce en un pasaje de su demanda, no cumple con el requisito formal de la aportación de un término de comparación en este caso válido, es decir, una resolución precisamente de la Audiencia Provincial de Valladolid de signo contradictorio con la resolución impugnada.

En cualquier caso, además, ha de señalarse que el supuesto de hecho planteado por la recurrente, tal y como, por lo demás, le fue expresamente recordado por la Audiencia Provincial en su Auto de 5 de mayo de 1997, es sustancialmente distinto al resuelto por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que reiteradamente se cita en la demanda como fundamento de la pretensión de amparo, pues una cosa es la titularidad de un derecho adquirido a la redención de penas por parte de quienes ya han cumplido una parte de la misma con arreglo al Código anterior y ven revisada su condena por la entrada en vigor del nuevo Código, y otra bien distinta es la pura voluntad de querer que, para una determinada conducta delictiva y una determinada pena, se aplique un Código para algunas cosas y otra legislación para otras, pretensión ésta que no aparece amparada por el ordenamiento aplicable.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 396/1997, de 3 de diciembre de 1997

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1997:396A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.525/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 4 de agosto de 1997, don Pedro García Jiménez, representado por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado Sr. Mohedano Fuentes, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid, de 14 de marzo de 1997 (autos 391/96), confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimoquinta), por Sentencia 31/128, de junio de 1997 (rollo 275/97), que condenó al actor, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil y de un delito de estafa de carácter continuado, a dos penas de cuatro años de prisión, 1 multa de 1.000.000 de ptas., y al pago de una indemnización de 140.000.000 de ptas.

La demanda pide la anulación de las Sentencias impugnadas y que se declare extinguida la. responsabilidad penal del actor; subsidiriamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la apertura del juicio oral para que determine la competencia de la Audiencia Provincial para enjuiciar los hechos. Mediante otrosí pide la suspensión cautelar.

2. La pretensión de amparo se sustenta en los siguientes hechos: le

a) «Parking Hernani, S.A.», interpuso querella el 15 de abril de 1988, contra don José Luis García Jiménez y otros, que dio lugar a la incoación de diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid (registradas con el núm. 1.731/88).

Posteriormente, el 21 de marzo de 1990, la querella fue ampliada para acusar al actor, hermano del inicialmente querellado, por considerarle igualmente responsable de los hechos. La demanda de amparo afirma que no se puso en su conocimiento tal circunstancia, ni tampoco los cargos que se le imputaban. Por el contrario, la Sentencia de apelación afirma que el Juzgado dictó Auto de 21 de marzo de 1990 (folio 110), en el que amplió la querella contra él y acordó recibirle declaración como querellado; resolución que le fue notificada, citándosele para que compareciera en calidad de querellado a prestar declaración.

b) La demanda de amparo afirma que el actor declaró por primera vez ante el Instructor el 8 de febrero de 1991, recibiéndosele declaración en calidad de testigo, tras ser exhortado a decir verdad, y sin que en momento alguno se le interrogará por los hechos por los que, finalmente, ha resultado condenado: La falsificación de una certificación de Junta General del Parking Hernani y la escritura de constitución de una hipoteca sobre el aparcamiento, que permitió llevar a cabo una emisión de obligaciones hipotecarias por valor de 140.000.000 de ptas.

Sólo muchos años después, y a instancias del Ministerio Fiscal, se recibió declaración a don Pedro García Jiménez en calidad de imputado e instruido del contenido de los arts. 118 y 789 L.E.Crim. Concretamente, esa declaración se llevó a cabo el 22 de marzo de 1996, cuando la instrucción criminal estaba concluyendo.

c) Los hechos que han dado lugar a la condena concluyeron el 14 de octubre de 1987, fecha en la que se procedió a formalizar la hipoteca. Por lo que cuando prestó declaración como imputado, el 22 de marzo de 1996, habían transcurrido sobremanera los cinco años de prescripción que preceptúa el art. 113.4 del C.P. de 1973 para los delitos encausados.

La demanda subraya que los otros tres coacusados prestaron declaración los días 18 de noviembre de 1992, 23 de marzo de 1993 y 10 de junio de 1994, antes que él. Y que, precisamente por ello, resultaran absueltos por la Sentencia del Juzgado, por entender prescritos los delitos de los que se les acusaba.

d) La Sentencia de apelación (primera que se pronuncia sobre el tema de la prescripción, que no fue alegado por la defensa del actor ni durante la instrucción ni en el acto del juicio, planteándola ex novo en el recurso de apelación) rechazó que se hubiera producido la prescripción: «El hecho de que el propio querellado retrasara interesadamente su comparencencia y declaración no quiere decir que la prescripción no estuviera interrumpida. Como también es claro que su declaración de 8 de febrero de 1991 la presta como querellado y, por lo tanto, como imputado, si bien generó confusión en el tema su transcripción en un impreso para testigos. Pero se trata de un mero error, dado que tanto la citación para la diligencia como el contenido de la misma acreditan que el recurrente estaba declarando en calidad de imputado» (fundamento jurídico 4º).

La Sentencia de apelación, igualmente, consideró que la prescripción apreciada por el Juzgado de lo Penal en favor de los restantes acusados era injustificada y contraria a la Ley, pues habían sido citados como imputados (lo que era suficiente para interrumpirla), y los retrasos en llevar a cabo sus declaraciones fueron provocados por el primer querellado, que hizo caso omiso a las reiteradas citaciones judiciales alegando problemas de salud que en ningún momento quedaron acreditados. Aunque por la prohibición de la reformatio in peius la Sala se abstuvo de todo pronunciamiento.

e) La demanda de amparo afirma que cuando fue dictado el Auto de apertura del juicio oral, el 31 de mayo de 1996, ya había entrado en vigor el Código Penal de 1995, que determinó que la competencia para los delitos enjuiciados debía corresponder a la Audiencia Provincial. Algunas defensas (aunque no la del actor) solicitaron la suspensión por cuestión de competencia, que fue desestimada por la Sentencia de instancia, que razonó la competencia del propio Juzgado para fallar la causa.

La Sentencia de apelación no se pronuncia sobre el tema. La demanda de amparo afirma que esa omisión elude el examen de la competencia para enjuiciar los delitos, pese a su indiscutible carácter de ius cogens.

3. La demanda de amparo alega dos vulneraciones de derechos fundamentales:

1) El alegato principal consiste en que las Sentencias impugnadas no apreciaron la prescripción de los delitos de falsedad y estafa por los que ha sido condenado, lo que vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 24.2 C.E.). El inculpado declaró por primera vez como tal el 22 de febrero de 1996, por unos hechos que se remontan al 6 de octubre de 1987. La prescripción no pudo quedar interrumpida por la declaración efectuada ante el Juzgado de Instrucción el 8 de febrero de 1991, porque declaró en calidad de testigo, no de imputado, por lo que el procedimiento penal no había sido dirigido contra él.

2) Asimismo, la demanda de amparo afirma que el haber sido Juzgado por el Juzgado de lo Penal, en vez de por la Audiencia Provincial, que era la competente de conformidad con el nuevo Código Penal de 1995, vulneró sus derechos al Juez predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2, incisos 1 y 8 C.E.).

4. La Sección, por providencia de 3 de octubre de 1997, abrió trámite de alegaciones acerca de la falta de invocación de los derechos fundamentales al Juez predeterminado por la Ley y un proceso con todas las garantías [arts. 50.1 a) y 44.1 c) LOTC], y acerca de si el contenido de la demanda justifica la admisión [art. 50.1 c) LOTC].

5. La parte recurrente formuló alegaciones el siguiente día 22, en favor de la admisión. Afirma que los derechos fundamentales al Juez predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías fueron invocados en el acto del juicio oral, y la Sentencia del Juzgado se pronunció expresamente sobre la cuestión; y que invocó en el recurso de apelación los derechos a la tutela judicial efectiva y al proceso justo, cuya vulneración fue desechada por el juzgador de alzada en el fundamento jurídico 4º de su Sentencia.

En cuanto al fondo, alega que la no apreciación de la prescripción (cuestión de legalidad ordinaria normalmente) incurren en error patente, porque convirtió la declaración testifical del reo en declaración como imputado (STC 301/1994. Tomar como imputado -a efectos de la prescripción- a quien declaró como testigo desprevenido de sus derechos supone idéntica vulneración a la que se concita de ser condenado quien no llegó a declarar sino como testigo, en vez de calidad de imputado, en la fase de instrucción. La decisión judicial es, asimismo, arbitraria e irrazonable. Si hubo prescripción para las restantes partes, que declararon antes, con más razón habría de existir para don Pedro García, que sólo declaró como imputado en 1996.

La segunda vulneración se debe a la inaplicación de las normas competenciales, a la vulneración de la objetividad que vincula los delitos graves con el órgano determinado para los mismos, a la arbitrariedad del razonamiento para su atribución y a la falta de certeza jurídica en el criterio esgrimido por el Juez a quo para afirmar su competencia, en vez de la de la Audiencia Provincial.

6. El Ministerio Fiscal emitió informe el día 27, estimando que concurrían las causas de inadmisión puestas de manifiesto por providencia. El recurrente no invocó la cuestión de la prescripción de la instancia, planteándola ex novo en el recurso de apelación; de otro lado, no hay error patente ni arbitrariedad, sino todo lo contrario, pues la prescripción ha sido desestimada de manera razonable y razonada (ATC 164/1992).

El problema de la competencia para enjuiciar los hechos no fue invocado nunca por el actor. Además, carece de todo contenido como demuestran los razonamientos de la Sentencia de instancia, que rechazó las alegaciones de otros acusados razonadamente, en aplicación del Código Penal de 1973 y atendiendo a la gravedad de las penas. La determinación del concreto Juez competente es cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 204/1994, 97/1987 y 93/1988).

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor, condenado como autor de delitos de falsedad y estafa a sendas penas de prisión, demanda amparo por dos razones. La primera, que la causa ha sido fallada por un Juzgado de lo Penal en vez de por la Audiencia Provincial, a pesar de que se le acusaba de delitos graves, cuya pena en abstracto superaba tres años de prisión, y que el nuevo Código Penal de 1995 ya había entrado en vigor en el momento en que se dictó el Auto de apertura del juicio oral, el 31 de mayo de 1996. La segunda alegación de amparo consiste en que no se declararon prescritos los delitos, a pesar de que habían transcurrido con creces los plazos legales cuando se le tomó declaración como imputado por vez primera, sin que sirviera para interrumpir la prescripción su inicial declaración en la causa, que fue tomada exclusivamente en concepto de testigo.

2. La alegación relativa a la competencia del Juzgado de lo Penal para enjuiciar los hechos delictivos resulta procesalmente inviable [art. 50.1 a) LOTC]. La cuestión fue suscitada en el acto del juicio por los Abogados de dos de los coencausados, no por la defensa del actor, y fue rechazada razonadamente por la Sentencia de instancia, sin que el recurrente formulara impugnación alguna contra ese extremo de la Sentencia en su recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ni hiciera invocación de los derechos fundamentales, supuestamente vulnerados, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías que ahora, tardíamente, intenta hacer valer [art. 44.1 c) LOTC].

La finalidad del requisito de la previa invocación del derecho fundamental vulnerado, consiste en que la dimensión constitucional de la cuestión sometida a proceso sea puesta de manifiesto, para que los Tribunales ordinarios puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualquier vulneración de derechos o libertades fundamentales que pudiera existir (SSTC 1/1981, 675/1984, 182/1990 y 29/1996). Sin embargo, es doctrina firme que el requisito de la invocación del derecho o libertad constitucional en la vía judicial previa al amparo es importante, y debe ser cumplido: «Por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC, al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma que éste se exponga (STC 30/1984), no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, puesto que, como recuerda la STC 10/1986, el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 C.E., y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho» (SSTC 77/1989, fundamento jurídico lo, y 168/1995, fundamento jurídico único).

3. En cuanto al argumento principal de la demanda, basado en que la prescripción de los delitos por los que ha sido condenado no pudo quedar interrumpida por su declaración como testigo, carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

La prescripción de los delitos es una cuestión de legalidad ordinaria que, en principio, resulta ajena a los derechos enunciados por el art. 24 C.E. La STC 157/1990, fundamento jurídico 5º ha Consolidado el criterio, mantenido desde las iniciales SSTC 152/1987, 255/1988 y 83/1989, de que «la apreciación, en cada caso concreto, de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional».

4. En el presente caso, por lo demás, no hay asomo del error patente o de la arbitrariedad que alega la demanda de amparo, con cita de la STC 301/1994. Como indica la Sentencia de la Audiencia, hay que tener presente que la querella, presentada el día 21 de abril de 1988, no se formuló en un primer momento contra su persona sino contra su hermano don José Luis y otras personas; pero posteriormente fue ampliada contra él, lo que fue admitido por Auto del Juzgado de Instrucción de 21 de marzo de 1990, en el que asimismo se acordó recibirle declaración como querellado, y que le fue notificado citándosele para prestar declaración.

Ese mero dato justificaba que el Tribunal penal entendiera interrumpida la prescripción del delito, pues no es en modo alguno arbitrario que se entienda que la notificación del Auto que amplió la querella contra su persona conlleva que. el proceso se dirigía contra él.

5. Desde la perspectiva de la indefensión, única que nos compete en esta sede constitucional, es obvio que no se produjo en modo alguno ninguna situación calificable como tal. En primer lugar, en el momento de producirse su primera declaración, el actor se encontraba ya asistido por Abogado de su elección, y fue interrogado sobre su actuación respecto a los hechos investigados, no respecto a hechos de terceras personas (ATC 83/1992). No existe pues, asomo de que la causa fuera instruida a espaldas del acusado (SSTC 23/1991, 54/1991, 273/1993, 290/1993 y 100/1996). Por lo demás, las declaraciones que realizó ni siquiera se alega que hayan sido aportadas como prueba en el acto del juicio oral para incriminarle.

Ni la nueva redacción del art. 118 L.E.Crim., ni nuestra jurisprudencia sobre los derechos de defensa del imputado o inculpado en una instrucción criminal, imponen ninguna garantía formal ajena al derecho de defensa del justiciable. Este derecho de defensa «combate la situación de quien sin ser procesado puede ser interrogado por el Juez instructor o ser citado por él para intervenir en otro género de diligencias sumariales en relación con imputaciones más o menos fundadas, graves y verosímiles, y se trata de evitar que, ignorante de lo que el Juez inquiere o pretende confirmar y falto de una asistencia técnica adecuada, puedan producirse contra él, aún en esta fase sumarial y por ende no probatoria, situaciones contrarias al derecho de defensa (art. 24.2 C.E.)» (STC 135/1989, fundamento jurídico 30.4), cuando no, lisa y llanamente, le impide toda participación en el proceso al denegar su comparecencia como parte, en igualdad de armas con las partes acusadoras (STC 44/1985, fundamento jurídico 30).

Lo determinante, desde el punto de vista constitucional, es que el Juzgado de Instrucción no impida acceder al proceso de toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible: Para lo que debe comunicarle inmediatamente la admisión de denuncia o querella, ilustrándose de su derecho a defenderse en el procedimiento y a designar Abogado (SSTC 44/1985, fundamento jurídico 3º, 186/1990, fundamento jurídico 50, y 100/1996, fundamento jurídico 3º). Como subrayamos en esta última Sentencia, «la finalidad de aquella comunicación judicial se encuentra precisamente en la información acerca de la situación o condición real en que se encuentra el querellado en la causa, para que éste pueda ejercitar su derecho de defensa y sin que se produzca una real indefensión material como consecuencia del desconocimiento de su verdadera condición». Razón por la cual han sido denegados los amparos pretendidos por quienes se quejaban del modo en que se había desarrollado su primera comparecencia ante el instructor, pero no habían sufrido una situación material de indefensión (SSTC 290/1993 y 100/1996, y AATC 215/1987, 211/1990 y 83/1992): Lo que prohibe el art. 24 C.E. es que el inculpado «no haya tenido participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales» o que «la acusación se haya fraguado a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella» (STC 54/1991, fundamento jurídico 3º, así como SSTC 186/1990, fundamento jurídico 70, 128/1993, fundamento jurídico 30, y 277/1994, fundamento jurídico 2º). De lo que se trata, en definitiva es de «garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella (la persona inculpada en una causa penal), aún en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión» (STC 273/1993, fundamento jurídico 2º, con cita de las SSTC 44/1985 y 135/1989).

Nada de esto aparece en las actuaciones del proceso penal en que el actor ha resultado condenado, por lo que sus alegaciones, relativas a una cuestión de mera legalidad (la prescripción del delito), carecen de todo fundamento. Por añadidura, tampoco tienen sustento fáctico. La afirmación judicial de que, en realidad, declaró como querellado y no como testigo ya en su primera comparecencia se encuentra corroborada por el contenido objetivo de las declaraciones efectuadas entonces, por el dato cierto de que actuó asistido de Abogado, y porque conocía la resolución judicial que había acordado la ampliación de la querella y su citación, donde inequívocamente se le convocaba en calidad de inculpado. Es censurable el error cometido por el Juzgado, al transcribir su declaración en un impreso propio de declaraciones testificales. Pero ese error formal no puede hacer ignorar la realidad, pues la Constitución proclama derechos efectivos de defensa, no formalismos (STC 290/1993, fundamento jurídico 50).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 397/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:397A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 539/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 398/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:398A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.587/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de diciembre de 1996, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales y de don César Alberto Erráez León, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 1995, recaída en recurso núm. 603/93 interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición previamente interpuesto frente a la Orden del entonces Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de junio de 1990, por la que se acordó que el título de Arquitecto obtenido por el ahora demandante de amparo en la Universidad de Guayaquil (República del Ecuador) quedará homologado al título español de Arquitecto.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

a) El demandante de amparo, de nacionalidad ecuatoriana, obtuvo mediante la referida resolución administrativa la homologación en España del título de Arquitecto que recibiera de la Universidad de Guayaquil. Por resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de Cataluña, en sesión celebrada el 13 de enero de 1993 fue acordada su incorporación a dicha entidad en calidad de Colegiado.

b) El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, interpuso recurso de reposición contra dicha homologación y, tras estimar denegada su pretensión por silencio administrativo, el referido recurso contencioso que dió lugar a la Sentencia objeto de la demanda de amparo en cuyo fallo se procedió a anular la antedicha homologación.

c) En ejecución de Sentencia fue dictada Resolución del actual Ministerio de Educación y Cultura de 4 de septiembre de 1996 acordando anular la anterior de julio de 1990; por ulterior Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de Cataluña de 5 de noviembre de 1996 se le dió de baja en dicha Corporación.

3. Se fundamenta la demanda de amparo en el hecho de que el proceso contencioso fue seguido sin que fuera personalmente emplazado al mismo, no siendo sino el 26 de noviembre de 1996 -fecha en que se le notificara el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio dándole de baja en la Corporación- cuando tuvo efectivo conocimiento de la totalidad del procedimiento seguido, y ello pese a su calidad de interesado directo en el mismo. Por ello, con extensa argumentación, entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial sin indefensión, suplicando así se declare y por consiguiente se anule la resolución judicial recurrida, con la consiguiente retroacción del proceso al momento en que debió procederse a su emplazamiento personal. Asimismo, y por otrosí, suplica la apertura del correspondiente incidente de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, que se argumenta detenidamente alegando la grave lesión de sus intereses que padece el recurrente por causa de tal resolución y las ulteriores dictadas en ejecución de la misma, hasta el punto de que la no suspensión haría perder al amparo su finalidad ya que el ejercicio de su profesión de Arquitecto es el único medio de sustento con el que cuenta. A tal conclusión se llega con detenido examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la existencia de un derecho fundamental a la tutela cautelar.

4. Admitida a trámite la demanda por providencia de la Sección Tercera de 9 de octubre de 1997, en idéntica fecha se acordó la apertura de la presente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente y al Fiscal plazo común de tres días para que alegaran cuanto estimasen conveniente en orden a la suspensión solicitada (art. 56.2 LOTC).

5. El siguiente 17 de octubre tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que se insiste en el grave perjuicio que a sus intereses depara la ejecución de la resolución impugnada, que a su juicio provocaría la pérdida de finalidad del amparo de no procederse a la suspensión solicitada, basando tal conclusión en los AATC 565/1986, 52/1989, 92/1992, 810/1992 y 1.178/1994, así como en el de 15 de marzo de 1995, además de reiterar la amplia argumentación ya contenida en la demanda inicial.

El Fiscal, por su parte presentó sus alegaciones el siguiente 30 de octubre, para no oponerse a la solicitud del recurrente. Tras recordar las líneas generales de la jurisprudencia constitucional al respecto (regla general de no suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales pues existe un interés general consistente precisamente en la ejecución de las mismas; excepciones de pérdida de la finalidad de amparo y de la difícil reparación de los perjuicios que se seguirían de la ejecución), entiende el Fiscal que la solicitud del demandante es encuadrable en una de las excepciones de la regla general de no suspensión: La causación de perjuicio de difícil reparación, puesto que, caso de que el amparo pretendido le fuera finalmente otorgado, el restablecimiento del derecho lesionado carecería de efectos positivos sobre el perjuicio padecido durante todo el tiempo en que el recurrente se vió privado de la posibilidad de ejercer su profesión. Asimismo, entiende el Fiscal que de la suspensión no se seguiría específico perjuicio del interés general ni de los derechos o libertades de un tercero, siendo de recordar además que el recurrente estuvo más de tres años ejerciendo la profesión de que ahora se le priva. En orden al alcance de la suspensión, entiende el Fiscal, por último, que ésta debe extenderse a los actos que traen causa de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Aunque el segundo inciso de dicho precepto establece un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En atención a estas previsiones de nuestra Ley Orgánica, hemos declarado que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial «existe un interés general en mantener su eficacia» (AATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986, entre otros muchos), habrá de acordarse, en principio, la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

A lo que se ha agregado, en particular, que si el amparo se fundamenta en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y la ejecución de la resolución judicial recurrida comporta perjuicios de carácter puramente económico, no procede la suspensión, por ser tales perjuicios reparables (AATC 130/1990, 132/1990, 315/1990 y 66/1991, entre otros).

2. En el presente caso, ha de tenerse presente, de un lado, que la queja del recurrente tiene como fundamento el derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber sido emplazado en el proceso contencioso-administrativo en el que recayó Sentencia anulando y dejando sin efecto la homologación del título de Arquitecto que había obtenido en la Universidad de Guayaquil (República del Ecuador). De otro lado, para solicitar la suspensión ha alegado los perjuicios que tal Sentencia comporta para el recurrente, por no poder ejercer su profesión de Arquitecto en España. Perjuicios que sustancialmente son de índole económica y que, frente a lo alegado en el incidente, no cabe estimar que sean irreversibles puesto que, en todo caso, serían indemnizables en el supuesto de que se otorgase el amparo y, posteriormente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional revocara la Sentencia que anuló la homologación de dicho título.

En atención a la doctrina antes expuesta ha de denegarse, pues, la suspensión solicitada. A lo que cabe agregar, de otra parte, que tampoco resulta procedente tal suspensión dado que, en las circunstancias del presente caso, ello implicaría, además, anticipar la concesión del amparo.

ACUERDA

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de junio de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 603/93.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 399/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:399A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 400/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:400A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento desistimiento en el recurso de amparo 782/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 401/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:401A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 980/1997, promovido en causa penal.

Acuerda el desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 402/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:402A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.753/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 1997, y el 26 de abril anterior en el Juzgado de Guardia de Madrid, don Francisco Javier Martínez Gómez, don José Antonio Martínez Muñoz, doña Ana Reviejo Gómez, don Joaquín Román Azparren Irigoyen y don José Antonio Mínguez Pons, bajo la representación procesal del Procurador don Agustín Sanz Arroyo, interpusieron demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 12 de marzo de 1997, dictado en aclaración de la Sentencia de la misma Sala, de 3 de febrero de 1997, recaída en recurso sobre ingreso en la Radio Televisión Murciana.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Francisco Martínez Martínez impugnó ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia la Resolución del Ente Público Radio Televisión Murciana, de 15 de agosto de 1994, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el nombramiento de cinco concursantes para el ingreso en el mecionado Ente, deduciendo las siguientes pretensiones: «1) Se declare la nulidad del Acuerdo adoptado por el Tribunal calificador del día 18 de enero de 1994 en el que se establecía el mínimo de cuarenta puntos para que los méritos fuesen admitidos; 2) Se acuerde corregir el error material producido al transcribir la nota del recurrente en el apartado "tema" pasando de 5 a 7 puntos; 3) Se acuerde que por un perito se proceda a la comparación de los resultados de la prueba denominada "tema", a fin de que compruebe si se produjo error en la valoración del recurrente, contrastando con la valoración emitida por el Tribunal a los demás ejercicios y califique el citado ejercicio de nuevo, en el contexto de los citados ejercicios de sus compañeros; 4) Se acuerde anular la puntuación obtenida por el opositor don José Antonio Martínez Muñoz, y proceder a restar a la puntuación del citado opositor la obtenida en esta prueba, por el modo incorrecto y antijurídico en que se consiguió; 5) Se proceda a puntuar, por el mismo perito nombrado, los puntos que de modo objetivo tiene el recurrente, de acuerdo con el baremo que se contiene en la convocatoria, de modo que se pueda conocer la puntuación final del recurrente; 6) Que sumada la puntuación total del recurrente... se declare por la Sala que el recurrente tenía que haber sido incluido en la lista de aspirantes admitidos por estar entre los cinco primeros por razón de su puntuación, declarando su derecho a ser nombrado redactor con carácter retroactivo al día en que debió ser nombrado». La parte demandada, Radio Televisión Murciana, se opuso a las pretensiones del recurrente, solicitando la desestimación de la demanda en su integridad.

b) La Sala dictó Sentencia, de 3 de febrero de 1997, parcialmente estimatoria de las pretensiones del actor, y en cuyo fallo dispuso: «... anulamos la citada Resolución (15 de agosto de 1994) por no ser conforme a Derecho estimando en parte la demanda, declaramos la nulidad del acuerdo adoptado por el Tribunal calificador el día 18 de enero de 1994 relativo a la necesidad de obtener 40 puntos en la fase de la oposición para que los méritos fuesen valorados, corrigiendo, asimismo, el error material producido al transcribir la nota del recurrente en el apartado "tema" pasando de 5 a 7 puntos sin haber lugar a que se tenga en cuenta la valoración practicada por el perito, ni respecto del tema ni de los méritos, debiendo de verificarse y valorarse de nuevo y con las debidas garantías la prueba denominada "informativo" y valorarse y verificarse la puntuación total de las pruebas de oposición y concurso según las normas de la convocatoria».

c) El recurrente Sr. Martínez Martínez solicitó aclaración de la Sentencia anterior. Por Auto de 12 de marzo de 1997, la Sala accedió a la solicitud de aclaración declarando que «la nulidad de la prueba "informativo" y su repetición lo es para todos los opositores» y no sólo en relación con el Sr. José Antonio Martínez Muñoz.

3. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Tercera, por sendas providencias de 23 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1997, se opone a la suspensión interesada, pues la suspensión podría conllevar la pérdida del puesto de trabajo de los recurrentes, lo que sin duda debe considerarse como un perjuicio de difícil reparación.

6. Por diligencia de la Secretaría de Justicia, de 13 de octubre de 1997, se hace constar que no se había recibido escrito alguno del Procurador Sr. Sanz Arroyo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancias del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Y el apartado segundo del mismo artículo faculta a la Sala para denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. Siendo la suspensión una medida provisional de aplicación restrictiva, viene interpretando este Tribunal que en la efectividad de las resoluciones judiciales debe primar la regla de la no suspensión porque «así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución» (ATC 245/1996).

3. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable (dice el mismo Auto) cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. Se ha venido entendiendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos no causan en general perjuicios irreparables dada la ulterior posibilidad de su resarcimiento.

4. En este caso, se trata de la petición de suspensión de una Sentencia anulatoria de los resultados del concurso para provisión de puestos de trabajo del Ente Público Radio Televisión Murciana, alegando los perjuicios que determinaría el cese de los nombrados si la Sentencia se llevase a ejecución.

No obstante, tal efecto de la ejecución no privaría al amparo de, su finalidad puesto que los perjuicios derivados del eventual cese de quienes fueron nombrados serían valorables y reparables mediante su reposición en el puesto de trabajo y las indemnizaciones correspondientes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no ha lugar a suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Segunda, de 3 de febrero de 1997, impugnada en este recurso.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 403/1997, de 4 de diciembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:403A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda desistimiento en el recurso de amparo 2.060/1997, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 404/1997, de 9 de diciembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:404A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.899/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales, doña Lidia Gil Delgado, interpuso, ante el Juzgado de Guardia de esta capital, el día 7 de mayo de 1966, recurso de amparo en nombre y representación de don Pedro Díaz Prieto, contra los Autos del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, de 9 de marzo de 1994, 31 de marzo de 1995 y 22 de mayo de 1995, dictados en las diligencias previas 83/94, y contra los Autos de la Audiencia Provincial de Ávila, de 26 de enero de 1996 y 2 de abril de 1996, en el rollo de apelación núm. 157/95.

Asimismo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 25 de marzo de 1996 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ávila en el expediente de recusación 47/96.

Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro incoó, en fecha 10 de febrero de 1994, las diligencias previas núm. 83/94, en virtud de las denuncias presentadas por el hoy recurrente en amparo contra don Juan José de la Torre Hernández, don Antonio García García y doña Concepción de la Paz Benzal Pérez.

Posteriormente, el 9 de marzo de 1994, la Juez titular del órgano referido, doña Ana María Sangüesa, dictó Auto absteniéndose, de conformidad con lo establecido en el art. 219.4 L.O.P.J.

b) Por Auto de 31 de marzo de 1995, el nuevo Juez titular, don Juan Carlos Peinado García, acordó el sobreseimiento de las diligencias previas núm. 83/94, respecto de dos de los denunciados, don Juan José de la Torre Hernández y don Antonio García García, y la apertura del procedimiento penal abreviado para doña Concepción de la Paz Benzal Pérez.

c) Contra la resolución anterior interpusieron denunciados y denunciante recurso de reforma, interesando este último la apertura del procedimiento penal abreviado para todos los denunciados, así como la acumulación, a las diligencias previas 83/94, de la denuncia presentada en fecha 10 de mayo de 1994, contra don Antonio García García.

El Juzgado, por Auto de 22 de mayo de 1995, desestimó el recurso de reforma interpuesto por la señora de la Paz Benzal Pérez y estimó parcialmente el presentado por el hoy recurrente en el sentido de decretar el sobreseimiento del procedimiento penal respecto a don Juan José de la Torre Hernández por el delito de estafa y deducir testimonio para proceder contra el mismo, incoando nuevas diligencias previas, por los delitos de falsedad y falso testimonio, manteniendo el resto de los pronunciamientos.

d) El Auto de 22 de mayo de 1995 fue objeto de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Ávila que, por Auto de 26 de enero de 1996, desestimó el recurso del hoy demandante y estimando parcialmente el interpuesto por doña Concepción de la Paz Benzal, revocó la decisión del Juzgado, en el sentido de no acordar a la apertura del procedimiento penal contra la misma, en tanto no se practicaron las diligencias que se señalaban en dicha resolución y las demás que el Juez instructor considerase oportunas.

e) El recurrente presentó escrito ante la Audiencia Provincial de Ávila, solicitando que se tuviera por preparado recurso de casación contra el Auto de 26 de enero de 1995, resolutorio del recurso de apelación, acordando la Sala, por Auto de 2 de abril de 1996, denegar dicha petición, declarando que contra esta resolución no cabía recurso de casación.

f) Asimismo, el recurrente formuló recusación contra el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Arenas de San Pedro, don Juan Carlos Peinado García, expediente cuya instrucción correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ávila, y que fue incoado el 8 de febrero de 1996, y desestimado por Auto de 25 de marzo de 1996

2. En la demanda se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por desconocimiento de su derecho a los recursos legalmente establecidos, que se atribuye al Auto de 2 de abril de 1996, de la Audiencia Provincial de Ávila, que deniega la preparación del recurso de casación contra el Auto dictado en apelación por la misma Sala.

Dicha vulneración se atribuye, igualmente, a los Autos de 31 de marzo de 1995, 22 de mayo de 1995 y 26 de enero de 1996, por incogruencia omisiva, argumentando, que los mismos no resuelven acerca de presuntas irregularidades producidas durante el proceso que fueron alegadas por el recurrente.

Se denuncia vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2) por entender que las distintas denuncias formuladas debieron tramitarse en un mismo procedimiento, el ya iniciado, y por tanto debía procederse a su acumulación.

Se considera, asimismo, infringido el art. 14 C.E., principio de igualdad en la aplicación de la Ley, el derecho al Juez imparcial, comprendido en el art. 24.2, cuya violación se atribuye al Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ávila, de 25 de marzo de 1996, y el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.) del que, a su entender, fue privado al abstenerse la Juez instructora doña Ana María Sangüesa

3. Mediante providencia de 17 de abril de 1997, la Sección Segunda acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, a fin de que procedieran a formular lo que estimasen pertinente en relación con la eventual concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1997, el recurrente insiste en dos de las pretensiones deducidas de la demanda. Alega vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2), argumentando que dicha vulneración se produjo en dos momentos procesales distintos y respecto a los dos Jueces titulares, en su momento, del Juzgado de Arenas de San Pedro: En primer término, don Juan Carlos Peinado García, instructor de las diligencias previas 83/94, quien a su entender le unía una relación de amistad íntima con uno de los denunciados, don Antonio García García. Asimismo, entiende que existe irregularidad en su designación para ejercer como Juez instructor por poseer múltiples intereses económicos en el partido judicial.

En segundo término, entiende que la abstención de la entonces titular del Juzgado, doña Ana Sangüesa Cabezudo, le privó del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, puesto que «se transformó» la denuncia presentada contra un Abogado, por delito de falsedad y estafa, en una denuncia por negociaciones prohibidas a funcionarios contra la referida Juez, por alguien ajeno al recurrente.

Alega, asimismo, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva (art. 24.1), que concreta en la falta de respuesta, tanto del Juzgado como de la Audiencia Provincial de Ávila, a la pretensión deducida de acumulación de otras diligencias instruidas frente a uno de los denunciados, don Antonio García García, por un presunto delito contra la Administración de Justicia, a las diligencias previas 83/94

5. El Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1997, interesó, de conformidad con lo establecido en el art. 88 LOTC, para la mejor comprensión y valoración de los motivos de amparo articulados por el demandante, la reclamación del procedimiento abreviado núm. 56/95, procedente del Juzgado de Arenas de San Pedro, y que se le diese vista de las actuaciones mencionadas

6. Por providencia de 27 de mayo de 1997, la Sección Segunda accedió a la solicitud del Ministerio Fiscal, y recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Instrucción, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, mediante otra providencia de 30 de junio de 1997, dar vista del referido testimonio, por un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término alegaren, o, en su caso, ampliaren las alegaciones ya presentadas

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1997, el recurrente interesó la reclamación de las actuaciones originales del procedimiento abreviado núm. 56/95, para su unión al presente recurso y reitera la indefensión padecida en su tramitación por las omisiones en que incurrió el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro

8. El Fiscal, en el trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado con fecha de 17 de julio de 1997, solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 LOTC.

En primer lugar entiende que el recurso es inadmisible, puesto que, al tiempo de su formalización, el procedimiento en el cual se habrían producido las presuntas irregularidades procesales, procedimiento abreviado 56/95, no había concluido, como se deduce del testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro.

Señala en este sentido que el Juzgado de Instrucción dictó, con posterioridad, Auto de 18 de diciembre de 1996, acordando el sobreseimiento provisional de la causa, Auto que fue confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de Ávila el 26 de marzo de 1997.

Igualmente, pone de manifiesto otro motivo de inadmisión del recurso, la falta de invocación formal en el proceso de los derechos constitucionales vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, pues no consta ni acredita el recurrente que hubiere efectuado oportunamente la invocación de los derechos constitucionales que ahora alega ante el Tribunal Constitucional.

No obstante, el Fiscal analiza cada uno de los motivos de amparo alegados en la demanda, para concluir que también es inadmisible por el motivo referido en nuestra providencia [art. 50.1 c) LOTC].

Entiende que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva atribuida al Auto de 2 de abril de 1996 de la Audiencia Provincial de Ávila, que denegó la preparación del recurso de casación, por considerar que tal resolución está fundada en derecho. Asimismo, aduce que constituye una cuestión de legalidad ordinaria la no acumulación de las distintas acciones penales en el mismo proceso.

Respecto de las vulneraciones atribuidas por el recurrente a los Autos de 31 de marzo de 1995, 22 de mayo de 1995 y 26 de enero de 1996, considera que éstos resuelven, en cada caso, de modo fundado y con arreglo a derecho, las pretensiones del recurrente, desestimándolas, aun cuando no analicen de modo pormenorizado todos y cada uno de los elementos de juicio alegados por la parte. Por tanto, a su juicio, no incurren en incongruencia omisiva. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley, cuya infracción denuncia la demanda, carece de argumentación, puesto que no aporta el recurrente término de comparación idóneo.

Y, por último, descarta el Fiscal la vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), argumentando que es ajena al ámbito del recurso de amparo la revisión de la causa de recusación alegada ante la jurisdicción, así como la interpretación de la norma efectuada por el órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de 2 de abril de 1996 de la Audiencia Provincial de Ávila, que deniega la petición del hoy demandante de amparo de tener por preparado el recurso de casación contra el Auto dictado por la misma Sala el día 26 de enero de 1996, en recurso de apelación contra el Auto de 22 de mayo de 1995 del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro en el procedimiento abreviado núm. 56/95.

A la primera de las citadas resoluciones se le atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, argumentando que se le priva de este derecho, al fundamentar la Audiencia la inadmisión del recurso de casación en un criterio puramente formalista: El no hallarse procesada ninguna persona en dicho procedimiento.

A las resoluciones del Juzgado de Instrucción y al Auto de la Audiencia Provincial, en cuanto las confirma, se les imputa vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por incongruencia omisiva, toda vez que omiten pronunciarse sobre la acumulación solicitada por el recurrente, vulnerándose igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). También se atribuye a estas resoluciones la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), por entender que valoran de forma desigual las alegaciones formuladas por el recurrente y las efectuadas por las otras partes en el procedimiento.

Se impugnan, asimismo, en este recurso de amparo: El Auto de 9 de marzo de 1994, del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, por el que se declara la abstención, en las diligencias previas 83/94 de la entonces Juez titular de dicho órgano judicial, doña Ana María Sangüesa Cabezudo. A esta resolución se le atribuye la infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.). Y se recurre el Auto de 25 de marzo de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ávila, en el expediente núm. 47/96, por el que se desestima la recusación formulada por el demandante contra el también Juez titular del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, don Juan Carlos Peinado García, por vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.).

2. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, puso de manifiesto la concurrencia de dos causas de inadmisión del recurso de amparo: Falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC], así como la falta de invocación en el proceso de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC].

Se advierte, sin embargo, que la última de las resoluciones dictadas en la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo, que fue presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de mayo de 1996, fue el Auto de 2 de abril de 1996 de la Audiencia Provincial de Ávila, por el que se deniega la preparación del recurso de casación contra el Auto dictado en apelación por el mismo órgano judicial. Dicho Auto confirma la decisión del Juez instructor de sobreseer provisionalmente las diligencias previas 83/94, respecto de dos de los denunciados, acordando, sin embargo, respecto de uno de ellos la deducción de testimonio, para proceder contra él, mediante la incoación de nuevas diligencias, por los delitos de falsedad y falso testimonio y revoca el Auto de incoación de procedimiento abreviado respecto de otro de los imputados, ordenando al Juzgado la práctica de determinadas diligencias de investigación.

Dicha resolución de 2 de abril de 1996 es objeto de impugnación en esta sede atribuyéndosele la vulneración del derecho de acceso a los recursos, comprendido en el art. 24.1 C.E. De constatarse tal infracción, este Tribunal habría de restablecer al recurrente en su derecho, anulando dicha resolución para, otorgándole la posibilidad de acceso al recurso de casación que le fue denegado, plantear ante el órgano judicial correspondiente las vulneraciones de derechos constitucionales que denunciaba en su escrito solicitando la preparación del referido recurso, preservándose así el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Por ello, conviene, en primer término, analizar tal motivo de amparo y recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que «en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva se comprende por natural extensión el derecho al recurso y a las diversas instancias judiciales legalmente previstas, para cuyo acceso han de cumplirse los requisitos y presupuestos legalmente establecidos, más intensos en materia de recursos, que, como tales, no puede considerarse un obstáculo al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia» (STC 41/1992, por todas). Esto es, sólo se vulnera este derecho fundamental en el caso de que se prive al demandante de aquellos recursos que para cada tipo de procesos estén establecidos en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la resolución que se impugna, (Auto de 2 de abril de 1996), deniega la preparación de un recurso de casación contra un Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial y que, en lo que aquí interesa, confirma la decisión de sobreseimiento provisional adoptada por el Juez instructor en el seno de un procedimiento abreviado. La fundamentación del Auto que deniega la preparación de tal recurso es clara: «Contra los Autos definitivos dictados por las Audiencias sólo procede, de conformidad con el art. 848 Ley de Enjuiciamiento Criminal, recurso de casación en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso», y las normas reguladoras del procedimiento abreviado no contemplan el recurso de casación contra los Autos dictados por las Audiencias en este tipo de procedimiento. El Auto reproduce el contenido literal del párrafo 2.º del referido precepto de la L.E.Crim., que despeja cualquier duda interpretativa y que, a los efectos de la interposición del recurso de casación, sólo considera definitivos los Autos de sobreseimiento libre «por entenderse que los hechos no son constitutivos de delito» y «alguien se hallare procesado como culpable de los mismos».

Ninguna de estas circunstancias concurría en el caso examinado. De lo que se deduce que el recurrente intentó un recurso de casación expresamente vedado, prolongando de forma artificial la vía judicial previa al recurso de amparo. Siendo doctrina ya reiterada que «la indebida prolongación de la vía judicial previa al proceso de amparo, producido a consecuencia de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley, puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo, puesto que dilata el plazo del art. 44.2 LOTC, más allá de un límite temporal o se rehabilita el plazo ya fenecido» (STC 50/1990, por todas).

3. Esa extemporaneidad es lo que se produjo en el presente caso pues, aun cuando no consta la fecha de la notificación al demandante de la resolución contra la que indebidamente intentó un recurso manifiestamente improcedente, aquélla se produjo, al menos, con anterioridad a la de la resolución que aquí se impugna, 2 de abril de 1996. Desde esta fecha hasta la de la interposición de la demanda de amparo, 7 de mayo de 1996, transcurrió con exceso el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC.

La extemporaneidad de la demanda nos exime de pronunciamos tanto sobre las causas de inadmisión del recurso sugeridas por el Fiscal, como sobre la puesta de manifiesto en nuestra providencia, de fecha 17 de abril de 1997, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección, de conformidad con el artículo 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC, acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 405/1997, de 9 de diciembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:405A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.337/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1996, procedente del Juzgado de Guardia donde fue presentado el 25 de noviembre de 1996, la representación procesal de don Jesús Sancho de Mesa, formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 24 de octubre de 1996, de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial, dictada en el rollo de apelación civil 284/95.

2. Los hechos de los que trae consecuencia la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad «San Román, S.A.», promovió el juicio ejecutivo 1.987/93 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 41 de Madrid, contra la «Clíníca de Rehabilitación y Terapia, S. L.», en reclamación del importe de una letra de cambio, señalando en la propia demanda la existencia de otras cambiales de vencimiento posterior, pero procedentes de la misma deuda por la que se ejecutaba.

El Juzgado despachó la ejecución, por Auto de 14 de diciembre de 1993, contra la ejecutada, citándola de remate y concediéndole el plazo de tres días para que pudiera oponerse a la ejecución.

La demandada dejó transcurrir este plazo, y con fecha de 16 de marzo de 1994, se dictó nuevo Auto por el que se amplió la ejecución en su día despachada frente a otras cambiales que habían vencido con posterioridad.

b) Con fecha de 12 de abril de 1994 el Juzgado dictó Sentencia de remate por el importe de las cambiales reclamadas, los intereses, gastos y costas procesales.

c) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Sentencia, de 24 de octubre de 1996, de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó íntegramente la resolución recurrida.

3. La demanda denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por la indefensión que imputa a los órganos judiciales por no haber permitido a la recurrente personarse y formular oposición a la ejecución, una vez que se le notificó la ampliación de la ejecución acordada el 16 de marzo de 1994.

4. Por providencia de 23 de julio de 1997, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 8 de septiembre de 1997, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión por concurrir la causa del art. 50.1 c) LOTC. A juicio del Fiscal, no se ha producido la limitación del derecho de defensa que se alega. El juicio ejecutivo se deduce por el acreedor cambiario como consecuencia del impago de una letra de cambio con vencimiento del 2 de noviembre de 1993, una de las giradas como pago de una deuda. En la demanda se hacía constar la posible ampliación del objeto del proceso ejecutivo conforme fueran venciendo las restantes cambiales. El Juzgado, como consecuencia de la pretensión de la demanda, cita de remate al deudor, hoy recurrente en amparo, con fecha 14 de diciembre de 1993, para que se personara y se opusiera, si lo estimaba procedente, a la demanda ejecutiva. El órgano judicial abre con esta citación la posibilidad de que el deudor se personara en el proceso e hiciere las alegaciones que estimare pertinentes a su derecho, oponiéndose al contenido de la demanda, pero el deudor dejó transcurrir el plazo sin personarse ni oponerse, por lo que si el deudor no fue oído, sólo se debió a su falta de actividad procesal, lo que supone la inexistencia de indefensión constitucional. La ampliación de la demanda ejecutiva por el vencimiento de una nueva cambial no supone por prescripción legal, si no se hubiere dictado Sentencia de remate (art. 1.456 L.E.C.), una nueva demanda, sino la ampliación de su objeto al considerar a la nueva cambial, como lo que es, el importe de un plazo de la misma obligación. No es necesario, según este precepto, retroceder en el procedimiento: Se deben considerar comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido. El órgano judicial no cometió irregularidad procesal alguna al no tenerlo por opuesto, porque no formuló la oposición en el momento procesal oportuno, que era el plazo de tres días útiles a contar desde el día siguiente al 14 de diciembre de 1993, fecha en que procesalmente se le citó de remate y se le concedió el plazo para oponerse. El Juez podía aceptar la personación como hizo, pero no la oposición por la simple ampliación de la demanda por el vencimiento de un plazo de la misma obligación, porque al ser la misma obligación, el momento procesal para hacer las alegaciones referentes a dicha obligación, era el concedido como consecuencia de la demanda ejecutiva, en el que pudo hacer todas las alegaciones que estimare pertinentes de acuerdo con la Ley, tanto respecto a la obligación como a los títulos ejecutivos en que se encuentra incorporada.

6. Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 1996, la entidad recurrente formula sus alegaciones. Tras aclarar lo que denomina un «error mecanográfico», y por el que pone de manifiesto que aunque el recurso fue encabezado por don Jesús Sancho de Mesa, en realidad, debe considerarse planteado por don José Luján Ripollés, que actúa en representación de la demandante, aportándose ahora el correspondiente poder causídico a favor del Procurador comparecido, reitera lo alegado en la demanda y sostiene que existe indefensión y lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se le ha impedido formular oposición a la ejecución, ya que se personó en tiempo y forma, con arreglo al art. 1.461 L.E.C.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 23 de julio de 1997: La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, el juicio ejecutivo se inició por demanda en la que se reclamaba el importe de una letra de cambio, con vencimiento el 2 de noviembre de 1993, precisándose ya en la propia demanda la posible ampliación de la ejecución a otras cambiales, según fueran llegando sus respectivos plazos de vencimiento dictándose el 14 de diciembre de 1993 Auto por el Juzgado en el que se despachó la ejecución solicitada y se ordenó citar de remate a la demandada.

La ahora recurrente no se personó ni formuló oposición a la ejecución despachada, y sólo cuando el 8 de abril de 1994, según se alega por la propia quejosa, le fue notificado el Auto de 16 de marzo de 1994, por el que se ampliaba la ejecución a otras letras de cambio con vencimiento posterior a la inicialmente reclamada, es cuando intentó personarse el 12 de abril de 1994 para formular oposición, lo que le fue denegado.

Esta decisión del Juzgado, luego ratificada por la Audiencia, en nada resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Una vez que la recurrente dejó transcurrir el plazo de personación establecido en el art. 1.461 L.E.C., tras ser requerida de pago y citada de remate en virtud del Auto inicial de 14 de diciembre de 1993, ya le había precluido el plazo para formular la oposición a la ejecución, aunque el art. 1.456 L.E.C. permite al actor ampliar la ejecución inicialmente despachada, para hacerla extensiva a otras cambiales que, puedan ir venciendo durante el juicio ejecutivo y antes de la Sentencia de remate, siempre que procedan de la misma obligación que motivó la demanda ejecutiva, claramente dispone que ello no implicará retrotraer el procedimiento, considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido. En consecuencia, habiendo dejado transcurrir la ahora recurrente el plazo del art. 1.461 L.E.C., sin personarse en los Autos por medio de Procurador anunciando su oposición a la ejecución, le precluyó el derecho a formular la oposición en el juicio ejecutivo, como dispone el art. 1.462 L.E.C., por lo que ni los órganos judiciales han infringido las normas procesales ni ha existido la indefensión contraria al art. 24.1 C.E., que si hubiese existido se habría debido exclusivamente a la propia falta de diligencia procesal de la demandada que no hizo uso del derecho que la Ley le concedía de oponerse a la ejecución, tras ser citada de remate con arreglo al Auto de 14 de diciembre de 1993, con el que se inició el procedimiento ejecutivo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 406/1997, de 9 de diciembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:406A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.472/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1997, la Procuradora de los Tribunales, doña María Concepción Donday Cuevas, formalizó recurso de amparo en nombre y representación de don Juan Andrés Buendía Marcos, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, de 7 de marzo de 1997, en recurso de apelación 12/97, contra la Sentencia de 11 de noviembre de 1996, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla, en autos de juicio de faltas 132/96.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla incoó el juicio de faltas 132/96, en el que Juan Andrés Buendía Marcos era parte denunciante y denunciada. Habiendo solicitado éste el nombramiento de Letrado y Procurador de los Tribunales del turno de oficio para su defensa y representación, el Juzgado remitió los oportunos oficios a los Colegios de Abogados y Procuradores a fin de que procediera a su designación por el turno de oficio.

b) El día de la celebración del juicio oral el recurrente solicitó la suspensión de la vista, toda vez que no habían sido contestados los oficios remitidos por el Juzgado a los Colegios de Abogados y Procuradores, y, por tanto, compareció sin asistencia letrada, siendo denegada dicha suspensión.

El Juzgado dictó Sentencia de 11 de noviembre de 1996, siendo condenado el ahora demandante de amparo como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones del art. 582 C.P. a la pena de dos días de arresto menor y al pago de la mitad de las costas procesales.

c) Interpuesto recurso de apelación por el hoy quejoso, la Audiencia Provincial desestimó el recurso por entender que no fue formalizado dentro del plazo concedido al efecto, por lo que no debió ser admitido a trámite.

3. En la demanda se denuncia vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto el Juez de Instrucción no accedió a la suspensión del juicio de faltas al no contar con la asistencia de Letrado para su defensa, tal y como se había solicitado y el Juzgado había acordado que le fuese nombrado por el turno de oficio, por lo que considera asimismo vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. La Sección Segunda, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del rollo 12/97 y del juicio de faltas 13/196, respectivamente. Interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiese comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Por escrito registrado el 6 de noviembre de 1997, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, interesando, de conformidad con la doctrina de este Tribunal que cita, el otorgamiento de la suspensión de la pena de arresto menor, dada la naturaleza de la pena y su irreversibilidad, y la denegación de dicha suspensión en lo referente al pago de las costas procesales, por consistir en su perjuicio económico eventualmente resarcible.

7. El demandante de amparo, por escrito registrado el 3 de noviembre de 1997, reiteró la petición de suspensión, alegando que la misma no producirá ningún perjuicio gravoso a terceras personas, ni a la propia Administración de Justicia, puesto que no se encuentra privado de libertad y la ejecución de la pena impuesta podría diferirse, si llegara el caso, sin producir ningún efecto no deseado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra una excepción a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella se siguiera perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Del referido precepto resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

Concretamente, tratándose de penas privativas de libertad, el criterio ha de ser, en principio, el de su suspensión, por cuanto su ejecución determinaría la pérdida parcial de la finalidad del amparo (ATC 257/1992, por todos).

Sin embargo, hemos reiteradamente declarado que no existe un perjuicio irreparable cuando se trata de la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico (AATC 574/1985 y 275/1990), lo que se extiende al pago de las costas procesales, puesto que únicamente implican un pago dinerario que es siempre resarcible (ATC 136/1996).

2. Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto:

a) Procede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, pues, como con reiteración ha indicado este Tribunal, la misma limitaría total o parcialmente la finalidad del amparo: En el momento de la hipotética estimación de éste sería ya irreversible la situación de pérdida de libertad sufrida como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental. Concurre, por lo demás, el segundo de los requisitos enunciados para la suspensión, pues, dada la levedad de la condena, es patente qué su paralización no afecta de modo relevante en este caso a los intereses generales o a derechos o libertades de terceros.

b) Diferente ha de ser la solución en relación a la adopción de medidas cautelares de suspensión respecto al pago de costas. En relación. a ellas la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, como observa el Ministerio Fiscal, que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad, dado su natural carácter reintegrable.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla, de 11 de noviembre de 1996, en juicio de faltas 132/96, en lo que respecta a la pena de dos días de

arresto menor impuesta a don Juan Andrés Buendía Marcos, y denegar la suspensión en lo referente al pago de las costas procesales.

Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 407/1997, de 9 de diciembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:407A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 3.449/1997 al registrado con el núm. 3.394/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 408/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:408A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 409/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:409A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 410/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:410A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la confirmación de la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.040/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 411/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:411A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.796/1997, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 412/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:412A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.375/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 24 de julio de 1997, y registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1997, la Procuradora de los Tribunales, doña Olga Gutiérrez Alvarez, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de doña María de las Nieves Berasaluce Zabala, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 18 de abril de 1997, en recurso contencioso-administrativo núm. 378/95, contra la providencia de apremio del Ayuntamiento de Sevilla, relativa a los recibos expedidos en concepto de Impuesto Municipal de Publicidad.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Sevilla se notificó a la actora la providencia de apremio correspondiente a los recibos del Impuesto Municipal de Publicidad, ejercicios 1988 a 1991, por importe de 106.800 ptas.

Formulado recurso de reposición, fue desestimado por Resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla, de 16 de diciembre de 1994.

b) Contra esta Resolución la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, que fue desestimado por Auto de la Sala de 27 de febrero de 1996. Formulado recurso de súplica fue estimado por Auto de 21 de octubre de 1996.

Recibido el pleito a prueba, por la actora se propuso prueba documental consistente en que se librara oficio a la Agencia Estatal Tributaría, Delegación de Sevilla, para que expidiera certificación acreditativa de los siguientes extremos: Que la actora causó baja en Licencia Fiscal en el año 1981. Que en consecuencia, no ostenta legitimación pasiva tributaría.

La Sala de lo Contencioso remitió, por error, el oficio al Ayuntamiento, Sección Licencias Fiscales, y constatada la equivocación, se remitió desde allí a la Agencia Tributaría.

c) Finalizado el período probatorio, sin que se cumplimentara la documental interesada por la actora, se abrió el trámite de conclusiones, La demandante evacuó el trámite solicitando por otrosí que se acordara para mejor proveer la práctica de la prueba propuesta.

Por providencia de 31 de marzo, se señaló el día 7 de abril para la votación y fallo del recurso, dictándose Sentencia desestimatoria el 18 de abril de 1997.

d) En el fundamento jurídico 2º de la Sentencia, la Sala razonaba en los siguientes términos:

«La demanda pretende la nulidad de la decisión recurrida o, subsidiariamente, la prescripción de los ejercicios 1988 y 1989. Alega que su representada no ostenta ninguna de las cualidades enmarcadas en el art. 77.3 L.G.T. que viene a especificar qué personas tienen la consideración de sujeto pasivo. Creemos que lo que pretende el escrito de demanda es referirse a los supuestos de los arts. 30 y ss. de la propia Ley, que se remiten a la condición del sujeto pasivo del impuesto. Sostiene, para sentar lo anterior, que su cliente no ejerce actividad alguna sujeta a tributación desde 1981.

Este hecho al que se refiere en la fundamentación fáctica del escrito de demanda, relatando las distintas vicisitudes del negociado y sus sucesivos titulares, no ha quedado acreditado en los Autos, y nada se hizo por probarlo en la vía administrativa. Es cierto que este Tribunal denegó el recibimiento a prueba del pleito, pero, no lo es menos, que en vía de recurso reconsideró su decisión y abrió el oportuno período de prueba. No puede ahora decirse que la Agencia Tributaría no ha remitido el documento requerido, y, que, por ello, ese hecho no ha sido acreditado. Este asunto pudo demostrarse, también, acudiendo a otros medios, y la inactividad ha sido total. Por ello, en este punto debe rechazarse la pretensión que se deduce.»

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24 C.E. en cuanto garantiza el derecho a no sufrir indefensión.

Tal lesión tendría su origen en que la Sala dictó Sentencia sin haberse practicado la prueba documental propuesta y admitida, por causa no imputable a la actora y que era esencial para su defensa.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso núm. 378/95 y emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente para que pudiere comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de igual fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el. art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. La representación procesal de la recurrente presentó sus alegaciones en el Juzgado de Guardia el 14 de noviembre de 1997.

En su escrito, aduce que la ejecución de la resolución impugnada en amparo la colocaría en una situación patrimonial difícil que podría conducirla incluso a una situación próxima a la indigencia, atendiendo al elevado importe de la cantidad que se le reclama en la vía de apremio, y a su condición de pensionista, con ingresos bajos. Considerando, por tanto, que dichos perjuicios tendrían el carácter de irreparables, quedando comprometidos los fines del recurso de amparo, en caso de su eventual otorgamiento.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de noviembre de 1997, se opuso a la suspensión interesada por la recurrente, por entender que la resolución impugnada tiene naturaleza estrictamente económica, cuya cuantía (106.000 ptas.) y el carácter público del ente a cuyo favor ha de ejecutarse la Sentencia, no justifica la existencia de un perjuicio grave, o la dificultad de reparación del mismo, en el caso de que finalmente se otorgue el amparo solicitado por la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos, por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 351,1996).

2. Lo anteriormente expuesto conduce a que debe denegarse la suspensión de la resolución recurrida, pues para justificar una suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad; de suerte que se viene entendiendo que, como las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, no procede su suspensión (ATC 275/1990), lo que es aplicable al caso al no haberse justificado la concurrencia de un perjuicio que no pudiera ser reparado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 413/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:413A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.864/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 414/1997, de 15 de diciembre de 1997

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1997:414A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.332/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 28 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu interpone, en nombre y representación de don Adolfo Araiz Flamarique, don Florencio Aoíz Monreal, doña Itziar Aizpurúa Egaña, don José María Olarra Agiriano, don Tasio Erkizia Almandoz, don Koldo Castañeda Vallejo, don Alberto de Lorenzo Goika, don Juan Pedro Plaza, Lujanbio, don Carlos Rodríguez González, don Rufino Etxeberría Alberlaitz, don Gorka Martínez Bilbao, don Koldo Celestino Samper, doña Amaia Bao Gómez, doña María José Andueza Ortega, don Juan María Olano, don Antton Morcíllo Torres, don Mikel Arregi Urrutia, don Joseba Martín Hernando, doña Matilde Iturralde Martínez de Lizarduy, don Karmelo Landa Medibe, don Joseba Álvarez Forcada, don José Luis Elkoro Unamuno y don Juan Cruz Idígoras, recurso de amparo contra el Auto dictado el 6 de octubre de 1997 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 840/1996 y contra el dictado en la misma fecha por la Sala Especial prevista en el art. 61 L.O.P.J. en el incidente de recusación núm. 17/97, dimanante de la causa especial antes citada.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En la Sala Segunda del Tribunal Supremo se sigue la causa especial núm. 840/1996 contra los hoy recurrentes de amparo integrantes de la Mesa Nacional de Herri Batasuna, por los delitos de colaboración con banda armada y pertenencia a banda armada. Por Auto de 25 de junio de 1997, la Sala Segunda, compuesta por los Excmos. Sres. don José Augusto de Vega, Presidente, y don Ramón Montero Fernández-Cid y don Roberto García Calvo, Magistrados, tuvo por remitida la causa por parte del Magistrado instructor y aceptó la competencia para el enjuiciamiento de la misma, señalando para el inicio de las sesiones del juicio oral el día 6 de octubre de 1997, a las diez treinta horas, y los días sucesivos que fueren necesarios.

b) El día 6 de octubre de 1997, a las nueve cincuenta horas, la representación legal de los hoy recurrentes presentó ante la Sala escrito formulando incidente de recusación contra el Excmo. Sr. don José Augusto de Vega, Presidente de la Sala, por entender que concurría la causa prevista en los arts. 219.9 L.O.P.J. y 54.9 L.E.Crim.: Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

La recusación formulada se basaba, en síntesis, en las siguientes razones: 1. Desde que se hizo pública la apertura del juicio oral de la citada causa especial, incluso con anterioridad a tal decisión judicial, desde el Gobierno de la Nación, especialmente por parte del Presidente y del Ministro del Interior, se han venido realizando claros pronunciamientos a fin de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicte Sentencia condenatoria contra los hoy recurrentes, y 2. Los hoy recurrentes han tenido conocimiento extraprocesal de que una hija del Excmo. Sr. don José Augusto de Vega, Presidente de la Sala, Inspectora de Policía, se había incorporado a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior al haber sido nombrada para un cargo de libre designación, lo que pone de manifiesto la existencia de una relación personal directa e indirecta del Magistrado recusado con las autoridades del Ministerio del Interior, que quiebra la necesaria apariencia de imparcialidad y pueden crear situaciones de interés en la resolución de la causa.

c) Por Auto de 6 de octubre de 1997, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó tener por formulado el incidente de recusación, acordó la suspensión del juicio oral y remitió testimonio del incidente al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo para que por la Sala Especial prevista en el art. 61 L.O.P.J. se acuerde lo procedente en orden a la tramitación y resolución del incidente de recusación.

d) Por Auto de 6 de octubre de 1997, la Sala Especial prevista en el art. 61 L.O.P.J. formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de las Salas rechazó la tramitación del incidente de recusación. En el fundamento de derecho único la Sala razona el rechazo a limine del incidente en base a lo dispuesto en el art. 11.2 L.O.P.J., al estimar que el incidente había sido planteado con manifiesto abuso de derecho y constituía un notorio fraude procesal, en primer término, por haber sido planteado extemporáneamente (223.1 L.O.P.J.), toda vez que los hechos en los que se basaba la recusación habían llegado a conocimiento de los hoy recurrentes con anterioridad al día en que se formuló la recusación; y, en segundo término, porque ni uno solo de los hechos coincide ni guarda la menor analogía con la causa de abstención y recusación prevista en el art. 219.9 L.O.P.J.

3. La representación de los recurrentes considera que los Autos impugnados infringen los derechos a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión, a un proceso con todas las garantías, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y al Juez imparcial consagrados en el art. 24 de la Constitución.

Las alegaciones contenidas en la demanda son, en síntesis, las siguientes:

1ª. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, tras acordar tener por formulado el incidente de recusación, lo que puede entenderse como una admisión implícita del mismo, lo remitió directamente a la Sala competente para la resolución, esto es, a la Sala Especial prevista en el art. 61 L.O.P.J. Con ello, los recurrentes se han visto privados del trámite de recusación previsto en la Ley, que establece dos fases previas a la resolución del incidente: La fase de admisión a trámite, que correspondía a la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo y cuya decisión de inadmisión hubiera podido ser recurrida en súplica ante la misma Sala, y la fase de instrucción del incidente que correspondía realizar a un Magistrado designado al efecto (art. 224 L.O.P.J.) y en la que se prevé el informe del Magistrado recusado, aceptando o rechazando la recusación (art. 225.3 y 4 L.O.P.J.), un período de prueba (art. 225.4 L.O.P.J.) y audiencia del Ministerio Fiscal (art. 225.4 L.O.P.J.). El incidente de recusación, por tanto, ha sido tramitado con manifiesta infracción del procedimiento legalmente previsto, lo que vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, con indefensión para los recurrentes, que se han visto privados de la posibilidad de recurrir, en súplica, la decisión de inadmisión del incidente de recusación al haber sido acordada por la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J., en vez de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2.ª La decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de remitir directamente el incidente de recusación a la Sala Especial del art. 61 L.O.P.J., así como la decisión de ésta Sala Especial de conocer y resolver el incidente sin previa instrucción por el órgano judicial previsto al efecto, el Magistrado más antiguo de la Sala. Art. 224.1 L.O.P.J., vulnera el derecho al Juez predeterminado por la Ley

3.ª La inadmisión a limine del incidente de recusación, por estimar la Sala Especial que había sido formulado extemporáneamente y que los hechos en los que se fundaba no guardan la menor analogía con la causa de recusación invocada, vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y al Juez imparcial. En primer término, porque la supuesta extemporaneidad se basa en meras presunciones, sin posibilidad de prueba en contrario, de que los recurrentes conocían previamente los hechos en los que basaron la recusación. Además, la interpretación que la Sala ha hecho del requisito de la temporalidad exigido por el art. 223.1 L.O.P.J., en el sentido de que para la válida formulación del incidente los recurrentes «no hubieran debido adquirir el conocimiento de los hechos antes de la mañana del día que presentaron el escrito de recusación sic es manifiestamente irrazonable, máxime teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso (tales como la necesidad de comprobar y documentar los hecho aducidos, algunos de ellos de carácter reservado; la necesidad de mantener reuniones entre los 23 recurrentes para decidir acerca de la recusación, etc.). En segundo término, en cuanto al encaje de los hechos en la causa de recusación invocada, aparte de que en los antecedentes del Auto recurrido no aparecen recogidos todos los hechos aducidos, lo cierto es que la inadmisión del incidente se ha basado en razones de fondo, al estimar la Sala, después de hacer una labor interpretativa de la norma, que los hechos no guardan relación con la causa legal, 19 que exigía la sustanciación previa del incidente tal y como afirmó, para un supuesto similar, la STC 47/1982.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule los Autos impugnados, restableciendo a los recurrentes en la integridad de sus derechos constitucionales.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1997, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), por haberse presentado el recurso de amparo cuando aún no ha finalizado la vía judicial previa, y 2.ª La del art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 14 de noviembre, solicita la admisión a trámite del recurso. El primer término, por lo que se refiere a la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, alega que es conocedora del principio de subsidiariedad del proceso constitucional de amparo y de lo que implica en relación al agotamiento previo de cualquier otra vía que permita remediar la vulneración de derechos alegada. Dicho principio ha sido modulado en supuestos similares al presente, tal y como ha ocurrido en el recurso de amparo núm. 716/97, que se tramita ante la Sala Primera. Por ello, ha considerado aconsejable, ad cuatelam, interponer el presente recurso sin esperar la resolución que ponga fin a la causa especial núm. 840/96 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En segundo término, estima que la demanda plantea un tema de contenido constitucional sin que sea posible apreciar a limine su carencia de contenido. Al respecto reitera los seis motivos del escrito de demanda, en los que denuncia la vulneración por las resoluciones judiciales impugnadas de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y al Juez imparcial consagrados en el art. 24 de la Constitución. Por ello, invocándose y razonándose en la demanda violaciones con entidad constitucional de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, procede acordar la admisión a trámite de la demanda.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 19 de noviembre de 1997, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto de inadmisión del recurso, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto.

En primer término, considera que es obvio el incumplimiento del requisito al que se refiere que el art. 44.1 a) LOTC, puesto que la demanda de amparo se ha presentado antes de que se dicte Sentencia en la causa y, en consecuencia, sin otorgar a los órganos de la jurisdicción la posibilidad de pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales que se alegan en la Sentencia (ATC 173/1995 y STC 196/1995). Y aunque en el presente caso cabría entender que la vía judicial previa estaría agotada al haber sido rechazado a limine el incidente de recusación y no caber recurso alguno contra la Sentencia que dicte la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no consta que en las alegaciones previas a la vista oral que regula el art. 793.2 L.E.Crim., e incluso en las alegaciones de la vista oral, no se haya hecho algún alegato en pro del Juez imparcial, abriendo así la posibilidad de que la Sala se pronunciara sobre el extremo en cuestión.

En segundo término, en cuanto al contenido constitucional de la demanda, el Fiscal considera que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC. Al respecto formula las siguientes alegaciones:

1.ª Es cierto, como alegan los recurrentes, que el sistema legal que para la tramitación de la recusación resulta de los arts. 224, 225 y 61.2.º L.O.P.J., cuando de la recusación de un Presidente de Sala del Tribunal Supremo se trata, configura dos fases atribuidas a órganos distintos, la de instrucción cuya competencia se confiere al Juez sustituto y la de decisión que se atribuye a la Sala del art. 61 L.O.P.J. Pero en el presente caso concurren determinadas particularidades que impiden apreciar que la inobservancia del procedimiento legal previsto tenga relevancia constitucional. En efecto, aparte de que las actuaciones fueron remitidas al órgano de decisión y que éste pudo ordenar, de considerarla necesaria, la previa instrucción del incidente, lo cierto es que el incidente fue rechazado en base a lo dispuesto en el art. 11.2 L.O.P.J., por fraude de Ley y abuso de derecho en su planteamiento. El rechazo, pues, lo ha sido en base a una causa legal y con estricta observancia de la motivación que la propia Ley impone.

2.ª La jurisprudencia de este Tribunal viene legitimando la decisión judicial de inadmisión a limine si está plenamente fundada. Así lo declara el ATC 266/1988 desde un punto de vista general, en otras muchas resoluciones, y la STC 47/1982 con específica referencia al incidente de recusación. En el presente caso es perfectamente legítima desde las exigencias constitucionales la inadmisión a limine del incidente de recusación planteado por los hoy recurrentes, pues la causa de recusación alegada no encaja en el supuesto previsto en el art. 219.9.ª L.O.P.J.

3.ª La Sala Especial prevista en el art. 61 L.O.P.J. ha rechazado el incidente de recusación razonada y motivadamente al considerar, de un lado, que los elementos de hecho en que la recusación pretende fundarse, y que entrañan una valoración de la conducta del recusado y de la vida profesional de un pariente próximo, no pudieran ser conocidos del modo inmediato que requiere el art. 223.1 L.O.P.J. De otro lado, que ningún atisbo se advierte en el comportamiento del Presidente recusado que permita afirmar con fundamento el interés que se alega como causa de la recusación.

4.ª En fecha 29 de octubre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal ha dictado por unanimidad providencia de inadmisión en el recurso de amparo 3.360/97 en un supuesto similar al ahora planteado.

En atención a lo expuesto, el Fiscal solicita la inadmisión del recurso según lo establecido en el art. 50.3 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión a resolver es la relativa a si este Tribunal puede pronunciarse, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, sobre las vulneraciones constitucionales que los recurrentes imputan a los Autos dictados por el Tribunal Supremo en la tramitación del incidente de recusación suscitado en un proceso penal aún no finalizado.

Es doctrina de este Tribunal la de que, en principio y como regla general, la interposición del amparo sólo está abierta para este tipo de resoluciones cuando la vía judicial ha finalizado, pues, aparte de preservarse así la función principal y primaria que tienen los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales, sólo una vez recaída Sentencia firme podrá apreciarse adecuadamente en sede constitucional si se ha producido o no la infracción de dichos derechos (entre otras SSTC 32/1994; 147/1994; 174/1994, y 247/1994). En concreto, por la que se refiere a los incidentes de recusación, la doctrina sentada por este Tribunal en el ATC 173/1995, luego reiterada en otras resoluciones posteriores, ha entendido que la resolución judicial que les pone término, puede a su finalidad e importancia sobre el desarrollo del proceso penal y a ser una resolución irrecurrible según el art. 228 L.O.P.J., no supone el agotamiento de la vía judicial previa a efectos de entender cumplido el requisito exigido por el art. 44.1 a) L.O.P.J. La razón es la de asegurar que no se trata ante el Tribunal Constitucional «ninguna lesión de un derecho fundamental mientras sea posible obtener remedio procesal ante los Tribunales ordinarios» (fundamento jurídico 50 del ATC 173/1995 citado).

2. En el presente caso, es evidente que el recurso de amparo ha sido interpuesto, como reconocen los propios recurrentes, cuando aún no había finalizado la vía judicial previa, por lo que concurre el primero de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en nuestra providencia de 5 de noviembre de 1997. En este sentido, el hecho de que contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en la causa especial de la que dimana el presente recurso de amparo no exista recurso alguno ante los Tribunales ordinarios, por tratarse de una causa especial por razón de aforamiento, en la que el enjuiciamiento corresponde en única instancia a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (art. 57.1.2.º L.O.P.J.), no impide calificar de prematuro el recurso de amparo. Como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, en el juicio oral los recurrentes han podido hacer algún alegato respecto de las infracciones constitucionales ahora invocadas, abriendo así la posibilidad de que el Tribunal Supremo se pronuncie en Sentencia sobre dicha cuestión.

3. En segundo término, de la lectura de los Autos ahora recurridos, se comprueba que ninguna de las alegaciones de los recurrentes puede servir como fundamento de su pretensión de amparo, por lo que procede apreciar la concurrencia del segundo de los motivos de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia por la que se abrió el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, y consiste en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [ art. 501. c) LOTC ].

En efecto, el Tribunal Supremo ha rechazado a limine el incidente de recusación de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 L.O.P.J., que permite el rechazo fundado de las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal, al estimar que la recusación había sido planteada extemporáneamente toda vez que, conocida con mucha anterioridad la formación de la Sala, la recusación no se plantea hasta pocos momentos antes de iniciarse la sesión del juicio oral. Y de otra parte, ninguno de los hechos aducidos guardaba relación con la causa legal de recusación alegada. Es evidente, por tanto, que los recurrentes han obtenido una respuesta razonada y motivada por parte del Tribunal Supremo sobre su pretensión, por lo que no cabe apreciar lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., pues, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el citado derecho fundamental no constitucionaliza el derecho a obtener una resolución favorable y se satisface también cuando la resolución judicial es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal. Asimismo, es igualmente evidente que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la concurrencia o no de las causas de recusación alegadas (por todas, STC 234/1994), por lo que ningún reproche cabe, desde la perspectiva constitucional, a las resoluciones impugnadas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 415/1997, de 16 de diciembre de 1997

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1997:415A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.101/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de marzo de 1997 y registrado en este Tribunal tres días después, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Vemafe, S.L.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida de 14 de febrero de 1997, sobre actualización de rentas como consecuencia de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. De la demanda y documentos aportados con ella resultan los siguientes hechos relevantes:

a), El 1 de septiembre de 1976, se celebró un contrato de arrendamiento de local de negocios entre el propietario del mismo y don Esteban Velasco (posterior administrador de la entidad mercantil «Vemafe, S. L.», pactándose una renta mensual de 5.000 ptas. Dicho contrato fue objeto de novación el 1 de noviembre de 1978, subrogándose en el lugar del arrendatario la entidad mercantil actual demandante de amparo y fijándose una renta mensual de 20.000 ptas.

b) Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994, de 24 de noviembre), la causahabiente del propietario procedió a actualizar la renta del local alquilado conforme a lo preceptuado en dicha Ley, pero tomando unos datos de referencia que encontraron la oposición de la entidad arrendataria, lo que motivó que aquélla presentara contra ésta demanda de juicio verbal, en la que solicitó se declarara que, a los fines de dicha actualización, la fecha de celebración del contrato y su renta inicial eran el 1 de noviembre de 1978 y 20.000 ptas. mensuales, o bien, alternativamente, el 8 de mayo de 1976 y 15.000 ptas. mensuales (fecha y renta de un contrato anterior entre las mismas partes), alegando que el celebrado el 1 de septiembre de 1976 con renta de 5.000 ptas. era apócrifo y de favor.

A tales pretensiones se opuso la entidad mercantil que ahora solicita el amparo, interesando que fueran estos últimos los datos que se tomaran como base para proceder a la actualización (1 de septiembre de 1976 y renta de 5.000 ptas.).

c) La demanda fue estimada, conforme a la primera de las pretensiones alternativas, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Lleida, de 2 de diciembre de 1996 (autos núm. 38/196), fijando como fecha y renta iniciales para realizar la actualización el 1 de noviembre de 1978 y 20.000 ptas mensuales, por entender el Juzgado que la novación operada en dicha fecha había tenido carácter extintivo.

d) Contra dicha Sentencia, al entidad arrendataria y actual demandante de amparo interpuso recurso de apelación (rollo núm. 69/97), limitándose la arrendadora a impugnarlo, pero sin recurrir por su parte la Sentencia ni adherirse a la apelación.

Dicho recurso fue resuelto por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleída, de 14 de febrero de 1997, la cual, estimando parcialmente la apelación, revocó también de modo parcial la Sentencia dictada en primera instancia, estimando la demanda por la otra de las pretensiones formuladas alternativamente. La Audiencia Provincial discrepa del juzgador de primera instancia en la calificación de la novación, que considera modificativa y no extintiva, pero coincide con aquél en que, a resultas de la prueba practicada, el primer contrato se celebró el 8 de mayo de 1976 con una renta de 15.000 ptas. mensuales, razón por la cual declara éstas como fecha de celebración del contrato y renta inicial a tener en cuenta para realizar la actualización.

3. La entidad recurrente considera que la Sentencia dictada en apelación ha supuesto una doble lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.):

a) En primer lugar, porque la fijación como hecho probado de la existencia de un contrato inicial de 8 de mayo de 1976 con una renta de 15.000 ptas. se habría producido a través de una inversión de la carga de la prueba, causante de indefensión, en la medida en que tales extremos no fueron acreditados por la arrendadora a lo largo del proceso, habiendo, sin embargo, la entidad arrendataria probado documentalmente la existencia del contrato de 1 de septiembre de 1976 con renta de 5.000 ptas.

b) En segundo lugar, porque la estimación en apelación de la segunda de las pretensiones formuladas alternativamente en la demanda habría supuesto una reformatio in peius contraría al indicado derecho fundamental, ya que la arrendadora no recurrió la Sentencia dictada en primera instancia ni se adhirió a la apelación. La Sentencia recaída en apelación resultaría más gravosa, porque tomando como fecha de celebración del contrato el 1 de noviembre de 1978 y como renta inicial 20.000 ptas. mensuales (pretensión estimada en primera instancia), la renta actualizada sería de 83.600 ptas., mientras que tomando como fecha el 8 de mayo de 1976 y como renta 15.000 ptas. (pretensión estimada en apelación), la renta actualizada sería, en cambio, de 97.689 ptas.

Por todo ello, se solicita el otorgamiento del amparo y que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

Se pide también en la demanda la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, toda vez que su ejecución podría hacer perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder a la entidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal).

La demandante de amparo y el Ministerio Fiscal formularon alegaciones solicitando ambos la admisión a trámite del recurso de amparo.

5. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Lleida y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de la misma capital para que remitieran testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 69/97 y de los autos del juicio verbal núm. 383/96, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la solicitante de amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional; acordó, asimismo, formar la oportuna pieza separada de suspensión.

6. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

7. La representación procesal de la entidad demandante de amparo registró su escrito de alegaciones el 22 de noviembre de 1997, reiterando su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Alega que, por un lado, la denegación de la suspensión frustraría la finalidad perseguida con el recurso de amparo y que, por otro, la suspensión interesada no puede causar perturbación grave ni leve de los intereses generales, por no hallarse los mismos en juego en el presente debate, ni perturbación alguna de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, por cuanto el objeto litigioso limita sus consecuencias a las propias partes del proceso.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de noviembre de 1997, en el que entiende que no procede acordar la suspensión solicitada, porque la actora no especifica los perjuicios que se seguirían de la ejecución de la Sentencia recurrida, y, en todo caso, porque al consistir la divergencia entre las partes en la determinación y pago de un mayor o menor preció del arrendamiento, es decir, en la entrega de una cantidad de dinero, ésta podría devolverse en el supuesto de que prosperara el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancias del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial, consagrada por el art. 24.1 C.E., del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros bienes o derechos de imposible o difícil restitución a su estado anterior y aquellas que tienen efectos meramente económicos. En relación con estas últimas, la regla general viene siendo la no suspensión, salvo que, por razón de la importancia cuantitativa de dichos efectos u otras circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pudiera ocasionar daños irreparables que, en todo caso, habrán de ser acreditados o, al menos, ofrecerse un principio razonable de prueba al respecto (AATC 253/1995 y 118/1996).

2. En el caso presente se solicita la suspensión de la ejecución de una Sentencia dictada en apelación en un juicio verbal relativo a la determinación de las bases de referencia para la actualización de la renta de un arrendamiento de local de negocios prevista en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, esto es, la fecha de celebración del contrato y su renta inicial.

De acuerdo con ello, y a la vista de la doctrina anteriormente expuesta, resulta evidente la improcedencia de acceder a la suspensión solicitada, ya que los efectos derivados de la Sentencia impugnada para la entidad mercantil arrendataria y actual demandante de amparo son meramente económicos (pago de una renta superior a la interesada), y ni siquiera se ha alegado la concurrencia de circunstancia alguna de las que, con arreglo a dicha doctrina, podrían justificar excepcionalmente la suspensión de resoluciones judiciales con los indicados efectos de carácter puramente económico.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 416/1997, de 16 de diciembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:416A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 3.090/1997, 3.153/1997 y 3.167/1997 a los ya acumulados registrados con los núms. 104/1997 y otros.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 417/1997, de 16 de diciembre de 1997

Pleno

ECLI:ES:TC:1997:417A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados arts. de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 3.726/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de agosto de 1997 se interpuso por el Abogado del Estado recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña, invocándose el art. 161.2 C.E. al efecto de que se acordase la suspensión de los preceptos recurridos.

2. Por providencia de 30 de septiembre de 1997, la Sección Primera del Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, con traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, para que los órganos legitimados para ello pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren oportunas. Asimismo, se acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E. y, en consecuencia, se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición para las partes y desde el día en que apareciese publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, lo que se comunicó a los Presidentes del Parlamento y Gobierno de la Generalidad de Cataluña. El edicto correspondiente, con el anuncio de la admisión y suspensión acordadas, apareció publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1997.

3. Dentro del plazo conferido en la providencia indicada y prórrogas solicitadas han comparecido y formulado alegaciones los representantes procesales del Gobierno y del Parlamento de Cataluña en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal Sentencia resolutoria del recurso.

4. El 6 de noviembre de 1997, se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña. En otrosí solicita el levantamiento inmediato de la suspensión de la vigencia de los preceptos legales recurridos. Después de recordar la doctrina del Tribunal sobre levantamientos anticipados de suspensiones con cita de diversos Autos recaídos sobre el particular, manifiesta que se ha de dirimir en función de dos criterios. El primero es el de la presunción de legitimidad de las normas, en especial las que tienen fuerza de ley; el segundo criterio consiste en valorar los perjuicios al interés general o a terceros que pueda producir la aplicación de la norma o su suspensión. Continúa el escrito de alegaciones apuntando que la norma suspendida es una Ley formal emanada del Parlamento de Cataluña, y no una mera norma reglamentaria, por lo que la suspensión de los preceptos que han sido impugnados ha de ser contemplada como verdaderamente excepcional (ATC 69/1990) y únicamente procedente si la parte actora llegase a demostrar que la vigencia de esos preceptos produciría unos perjuicios muy graves e irreparables al interés general o a terceros afectados.

Sostiene el Abogado de la Generalidad que difícilmente el Abogado del Estado podrá demostrar ese extremo puesto que los preceptos recurridos no hacen otra cosa que establecer un gravamen sobre elementos patrimoniales afectos a actividades de las que puede derivar la activación de planes de protección civil, y el Tribunal ha acordado en anteriores ocasiones (AATC 253/1992 y 154/1994, entre otros) el levantamiento de la suspensión de Leyes tributarías autonómicas perfectamente equivalentes a estos efectos. El mantenimiento de la suspensión imposibilitaría la aplicación del gravamen en los próximos ejercicios económicos tal como estaba previsto, puesto que en el momento en que se plantea el recurso de inconstitucionalidad se estaba prácticamente ultimando la preparación del desarrollo reglamentario preciso para la efectiva exacción del gravamen durante el ejercicio 1998.

Añade que, de conformidad con el art. 58 de la Ley recurrida, el producto de la recaudación del gravamen debe destinarse íntegramente a financiar actividades en materia de protección civil. De hecho, el Departamento de Gobernación y el centro directivo competente de la Generalidad de Cataluña habían ya evaluado y previsto el rendimiento de este gravamen, y habían confeccionado un plan para la instalación en los años 1998 y 1999 de diversos equipos de protección civil financiados con la previsión de ingresos de esos ejercicios.

Concluye el escrito señalando que los perjuicios para el interés general derivados del mantenimiento de la suspensión serían graves e irreparables, puesto que la Generalidad de Cataluña dejaría de ingresar y no podría disponer de unos recursos económicos con los que mejorar los equipos de seguridad que tenía previsto adquirir y poner en funcionamiento y con ello se estaría dificultando, durante todo el período de suspensión de la norma, que pudiera alcanzarse el nivel adecuado de protección frente a los riesgos que se previenen desde las actuaciones de protección civil.

Por el contrario, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de los preceptos impugnados no determinaría perjuicios graves o irreparables, puesto que la exacción del gravamen comportaría que los sujetos pasivos definidos por la Ley deban pagarlo, pero quedarán perfectamente identificados y cuantificadas las cantidades ingresadas, con lo que, en el improbable caso de que la Sentencia determinara la inconstitucionalidad de estos preceptos, no supondría ninguna dificultad reparar las molestias y cargas indebidamente ocasionadas.

5. La Sección Primera, en providencia de 11 de noviembre de 1997, acordó oír al Abogado del Estado y a la representación del Parlamento de Cataluña, para que expusieran lo que estimasen oportuno en relación con la solicitud de levantamiento de la suspensión efectuada por el Gobierno de la Generalidad.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 21 de noviembre siguiente, cumplimenta la audiencia conferida solicitando el mantenimiento de la suspensión.

Señala, a tal efecto, que el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley de Protección Civil catalana impugnados en este recurso provocaría, en el momento de entrada en vigor del impuesto que en ellos se regula, daños y perjuicios en los particulares que tuvieran que satisfacer las tarifas de aquellos productos cuyas actividades de producción, almacenamiento, depósito y prestación de servicios son objeto del impuesto. Este defecto sería inmediato dado que las distintas empresas, sujetos pasivos del impuesto en cuestión, repercutirían el mismo sobre el precio dando lugar a su incremento.

Concluye que la irreversibilidad de este perjuicio económico inmediato deriva de que, aunque se llegase a dictar una sentencia estimatoria del recurso, la firmeza e indisponibilidad de la liquidación girada y pagada haría imposible la devolución. Lo que le lleva a afirmar que los efectos que se persiguen evitar con la interposición del recurso de inconstitucionalidad no se podrían alcanzar de levantarse ahora la suspensión acordada en su día.

7. El Parlamento de Cataluña dejó transcurrir el plazo concedido en la providencia de 11 de noviembre sin efectuar alegación alguna acerca de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña solicita el levantamiento anticipado de la suspensión, acordada por este Tribunal con base en lo dispuesto en los arts. 161.2 C.E. y 30 LOTC, de los arts. 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña, cuya impugnación por el Presidente del Gobierno dio lugar al presente recurso de inconstitucionalidad.

Pues bien, debe recordarse a este respecto que, según doctrina ya consolidada, nada impide a la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida solicitar anticipadamente -esto es, antes del transcurso de los cinco meses a los que alude el art. 161.2 C.E.- el levantamiento de la suspensión (AATC 1140/1987, 355/1989 y 504/1989), toda vez que el tenor literal de dicha disposición constitucional indica que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, incluyéndose, por tanto, entre las atribuciones de este Tribunal la de ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. De otro lado, tampoco el art. 30 LOTC veda en modo alguno que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión sin necesidad de agotar el reiterado plazo de cinco meses (AATC 154/1994, 221/1995, 222/1995 y 292/1995).

Y, en fin, según la doctrina que se ha ido paulatinamente acuñando en relación con estos supuestos de suspensión, el mantenimiento o levantamiento de ésta debe acordarse en función de los siguientes criterios, a saber: La presunción de legitimidad de que gozan las Leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994 y 221/1995); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular de las terceras personas afectadas, y, de otra parte, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de las suspensiones (especialmente AATC 222/1995 y 291/1995); y, por último, que todo ello debe ser examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto (por todos, AATC 154/1994 y 221/1995).

2. Los preceptos impugnados de la Ley 4/1997, acerca de cuya suspensión ahora habremos de pronunciamos, tienen por objeto la creación y regulación de un tributo cuya` recaudación íntegra está destinada específicamente a financiar las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil contempladas en la misma Ley (art. 58). De ahí que queden sujetos al gravamen determinados elementos patrimoniales que, situados en el territorio catalán, están afectos a actividades de riesgo (art. 59). Por su parte, las restantes disposiciones recurridas proceden a regular lo supuestos en que no se generar la obligación del pago del gravamen (art. 60), los sujetos obligados al pago (art. 61), el devengo (art. 62) y la gestión del tributo (art. 63), así como a determinar la normativa aplicable y a habilitar a la Ley de Presupuestos para introducir modificaciones en el régimen del tributo (art. 64).

Según sostiene el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión de tales artículos provocaría daños y perjuicios de los particulares que tuvieran que satisfacer las tarifas de los bienes cuya producción, depósito, etc. son objeto del gravamen, toda vez que las empresas, sujetas pasivas del impuesto, repercutirían éste en el coste final de consumo. Perjuicio económico que sería irreversible -prosigue el Abogado del Estado-, habida cuenta de que, aun cuando se llegase a dictar una Sentencia estimatoria, la firmeza e indisponibilidad de la liquidación pagada haría imposible la devolución.

Esta argumentación, sin embargo, no es lo suficientemente persuasiva como para llegar a desvirtuar el daño o perjuicio a los intereses públicos en el supuesto de no levantarse la suspensión acordada, teniendo en cuenta la presunción de constitucionalidad de la que gozan todas las Leyes y por consiguiente la Ley autonómica impugnada. Antes al contrario, como veremos a continuación, es claro que los eventuales perjuicios que se pueden irrogar a los particulares con el levantamiento de la suspensión no prevalecen, en este caso, sobre los que sufrirían los intereses generales de la Comunidad Autónoma si aquélla se mantuviese, teniendo además en consideración el dato especialmente relevante de la solvencia de las Comunidades Autónomas. De una parte, y de acuerdo con el criterio que sostuvimos en el ATC 253/1992 -que vino a resolver un incidente de suspensión que guarda un estrecho paralelismo con el que ahora abordamos-, en supuestos como el presente es determinante el hecho de que los sujetos pasivos del impuesto sean poco numerosos y perfectamente identificables, ya que, en tal hipótesis -y así sucede con toda evidencia en relación con el tributo recurrido-, no serían excesivamente onerosas las cargas, molestias y costes que, en su caso, conllevarían las operaciones de devolución de las cantidades ya ingresadas. Y, de otro lado, no puede dejar de tomarse en consideración que, en virtud de lo dispuesto por la propia Ley autonómica, la recaudación íntegra del gravamen está precisamente destinada a financiar actividades en materia de protección civil, siendo así que, según se desprende de sendos informes elaborados por la dependencia competente del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, ya se había evaluado el rendimiento del impuesto y se había confeccionado un plan para la instalación en los años 1998 y 1999, de diversos equipos de protección civil financiados con la provisión de ingresos de dichos ejercicios. Plan que, obviamente, resultaría frustrado de mantenerse la suspensión de los preceptos impugnados.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 418/1997, de 17 de diciembre de 1997

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1997:418A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.603/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 23 de julio de 1997 y, registrado ante este Tribunal el 7 de agosto del mismo año, doña Carmen Madrid Sanz, Procuradora de los Tribunales y de don Alfredo Casero Cabal, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo el día 28 de mayo de 1997 recaída en el rollo núm. 130/97 dimanante del juicio verbal de desahucio núm. 273/96 que se había seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo.

2. En su demanda de amparo sostiene el recurrente que la Sentencia objeto de su queja constitucional vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por carecer de la debida motivación y apoyarse en una fundamentación irrazonable y arbitraria.

En efecto, la Sentencia de apelación revocó la dictada en la instancia sin expresar los argumentos jurídicos a través de los cuales la Sala alcanzó esa conclusión. Además, en la Sentencia se realiza un reenvío inadecuado e injustificado al art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, presumiendo la existencia de una sucesión de empresas que, sin embargo, no es explicado. Por otra parte, no se habría plasmado en la Sentencia la ponderación de la prueba practicada.

Mediante otrosí, se interesó el recibimiento del asunto a prueba" así como de la suspensión de la resolución judicial impugnada.

3. Mediante providencia de 6 de noviembre de 1997 la Sección Primera, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Eventual extemporaneidad de la demanda por haberse interpuesto un recurso manifiestamente improcedente (art. 44 LOTC) y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1. c) LOTC].

4. El día 8 de noviembre de 1997 el demandante registró su alegato. Aduce, en primer lugar, que la utilización de una facultad legalmente establecida como es la de la solicitud de aclaración de Sentencia no puede significar una restricción en el acceso al proceso constitucional de amparo y que, la utilización de este remedio, se justifique precisamente por la falta de motivación y, por tanto, de claridad de la Sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, se insiste nuevamente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva negando la sucesión de empresas que sin embargo tuvo por probada la Sala de apelación. Igualmente, se abunda en la indebida valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, incurriendo, a juicio del demandante en graves errores que, explica lo irrazonable de la argumentación utilizada por la Audiencia Provincial.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 14 de noviembre de 1997. En relación con el primero de los motivos por los que se abrió el presente trámite, se señala que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo fue notificada al demandante de amparo el día 6 de junio de 1997 y que, frente a la misma se promovió un recurso de aclaración. En este recurso no se pide que se supla ninguna omisión o que se aclare algún concepto oscuro. Tampoco se interesa la corrección de algún error material manifiesto o aritmético (art. 267 de la L.O.P.J.). Antes bien, mediante ese remedio procesal se pretendió que la Sala cambiase la calificación jurídica de una subrogación con apoyo en la documentación presentada en el juicio y que se valorase nuevamente la confesión del ahora demandante de amparo. Ninguna de estas pretensiones puede hallar cobijo en el art. 267 L.O.P.J. Por ello mismo la Audiencia Provincial en su Auto de 24 de junio de 1997 declarase que no había lugar a la aclaración interesada.

Desde la perspectiva del art. 44.2 LOTC el elemento relevante a efectos del cómputo del plazo de los veinte días previsto en dicho precepto, es la fecha de notificación de la Sentencia (6 de junio de 1997) y no la del Auto de aclaración como pretende el recurrente pues claramente mediante este remedio se intentó una prolongación artificial de aquel plazo de caducidad. La demanda incurre pues en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

En lo que se refiere a la pretendida infracción del art. 24.1 C.E. por carecer la Sentencia de la debida motivación, es evidente que el demandante de amparo pretende hacer valer su versión subjetiva de la legalidad y su particular entendimiento de la prueba frente a la sostenida por la Sala de apelación. Así, es de señalar, que el órgano judicial entendió a los efectos de la resolución del arriendo y de la estimación o no del desahucio, que el dies a quo venía determinado por la jubilación del recurrente en 1993 y no por el cambio de empresa en el año 1972. De ahí que no considerase transcurrido el plazo de quince años previsto en el art. 1.964 del C.C., como, sin embargo, lo había hecho el Juzgado de Instancia. Esta argumentación no puede ser calificada de ilógica o arbitraria, desenvolviéndose en los estrictos ámbitos de la mera legalidad cuyo conocimiento corresponde a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 C.E. En conclusión la aducida falta de motivación de la Sentencia no es más que un pretexto que sirve al recurrente para manifestar su disconformidad con la resolución jurisdiccional del asunto. Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal que se acuerde la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar nuestra impresión inicial, manifestada en la providencia de esta Sección de 6 de noviembre de 1997, sobre la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, y en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En relación con la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, es lo cierto que el recurrente hizo uso de un remedio tan manifiestamente improcedente como lo era el de la aclaración (SSTC 231/1991, 352/1993 y 84/1994), pues, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, a través del mismo no pretendía aclarar algún concepto oscuro o corregir algún error material (art. 267 L.O.P.J.) sino, mucho más directamente, que el órgano judicial variase los presupuestos en los que había apoyado su decisión y de los que, claramente, discrepaba el hoy demandante de amparo.

Con su conducta procesalmente indebida el actor prolongó el plazo de veinte días que, para la interposición del proceso de amparo, prevé el art. 44.2 LOTC. Sin embargo, es éste un plazo de caducidad que, como tal no puede quedar a disposición del recurrente (SSTC 120/1986, 204/1987 y 67/1988, entre otras muchas). En consecuencia, el dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso era el 6 de junio de 1997, fecha en que se le notificó la Sentencia dictada en apelación. La demanda resulta, por lo tanto extemporánea, siendo de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC.

3. Igualmente, ha de acordarse la inadmisión de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. En efecto, y en línea con lo argumentado por el Ministerio Fiscal, bajo la pretendida vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva plantea el demandante de amparo una cuestión de mera legalidad por completo ajena al contenido constitucional del citado derecho fundamental. Ni es cometido de este Tribunal determinar si existió o no subrogación de empresas, ni le está procesalmente permitido revisar la valoración de la prueba realizada por los Jueces y Tribunales [art. 44.1. b) LOTC]. De la lectura de la Sentencia se deduce sin dificultad que la Sala de apelación, mediante una distinta valoración de la prueba y una diferente selección e interpretación de las normas legales de aplicación al caso, decidió revocar el pronunciamiento recaído en la instancia. Esta decisión y sus motivos aparecen reflejados de modo inequívoco en la Sentencia sin que corresponda a este Tribunal revisar la interpretación de los hechos y de las normas legales de aplicación al caso realizada por los órganos judiciales, salvo en aquellos casos en que «la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia sino simple apariencia de la misma» (STC 148/1994, fundamento jurídico 4º). Circunstancia ésta, que no concurre en el asunto que ahora nos ocupa.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir la presente demanda de amparo.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 419/1997, de 22 de diciembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:419A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.645/1997. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de noviembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque interpuso, en nombre y representación de don Carlos Navarro Gómez, recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de octubre de 1997, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 880/91, que lo condena, entre otros coencausados, a cuatro penas de privación de libertad, multas en distintas cuantías y penas accesorias de inhabilitación especial, por los delitos de asociación ilícita, falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo se presentaron los días 7 y 10 de junio de 1991, dos querellas contra don Carlos Navarro Gómez (hoy recurrente de amparo), don José María Sala y Grisó, don Luis Oliveró Capellades y don Alberto Flores Valencia. Tras diversos incidentes procesales, se prosiguió su tramitación, lo que dió lugar a que el hoy recurrente interpusiera primero demanda de amparo constitucional, resuelta por el ATC 361/1993 y, acordada la celebración de juicio oral para el día 1 de julio de 1997, nuevo recurso de amparo, inadmitido por la Sección Segunda de este Tribunal en providencia de 15 de septiembre de 1997.

B) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que condenó, entre otros, al hoy recurrente por un delito de asociación ilicita a las penas de tres años de prisión menor; seis años y un día de inhabilitación especial y multa de 500.000 ptas.; por dos delitos de falsedad en documento mercantil a dos penas de tres años de prisión menor y multas de 100.000 ptas., por cada uno de los delitos, y por otro contra la Hacienda Pública, a las penas de dos años de prisión menor y de multa de 258.927.765 ptas.

3. El recurrente de amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), y el principio de legalidad penal (art. 25 C.E.).

Al respecto, las alegaciones contenidas en la demanda de amparo son, sucintamente expuestas, las siguientes: A) Lesión de los derechos a un proceso público con todas las garantías y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, del art. 24.2 C.E., como consecuencia de la tramitación de la causa durante años sin solicitar el suplicatorio para proceder contra el hoy recurrente dada su condición de Diputado. B) Lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E. en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como consecuencia de la imposibilidad de interponer recurso ordinario ni extraordinario contra la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo. C) Lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso público con todas las garantías y a la defensa sin que se produzca indefensión (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la condena del recurrente por el delito de asociación ilícita, que había sido excluido por la propia Sala Segunda de los delitos objeto de acusación. D) Lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., como consecuencia de la contradicción interna de la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con la cuestión relativa a la prescripción del delito de asociación ilícita. E) Lesión del principio de legalidad penal (art. 25 C.E.), como consecuencia de la condena del recurrente por dos delitos continuados por falsedad en documento mercantil.

Con base en estas alegaciones, el recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y, en su virtud, declare: 1.º Que el procedimiento especial 880/1991 es nulo de pleno derecho a partir del momento en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo tuvo que solicitar el obligado suplicatorio al Congreso de los Diputados señalado por el art. 71.2 C.E. y omitió hacerlo. La nulidad deberá referirse al momento de admisión a trámite de las querellas. 2.º Alternativamente, que las pruebas obtenidas durante el tiempo que medió entre la admisión a trámite de las querellas y la pérdida de la condición de Diputado del recurrente son ilícitas. Asimismo, que se declare la nulidad de las pruebas documentales aportadas por el testigo Sr. Van Schouwen, por haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales, y de todas las demás que traigan causa de las mismas. 3.º De manera subsidiaria, se declara la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por no otorgársele recurso contra la Sentencia que le condena ante un Tribunal superior y que la Sala eleve al Pleno del Tribunal, en aplicación del art. 55.2 LOTC, la declaración de inconstitucionalidad del art. 847 L.E.Crim. 4.º Alternativamente, que no procede la condena del recurrente por el delito de asociación ilícita, por haber incurrido la Sala Segunda del Tribunal Supremo en. vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva a través de un proceso con todas las garantías,` ni tampoco por los delitos de falsedad documentales por suponer un quebranto del principio de legalidad en materia penal.

Asimismo, y mediante «otrosí» pide, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía.

4. Admitida parcialmente a trámite la demanda por providencia de la Sección Cuarta de 9 de diciembre de 1997, en idéntica fecha se acordó la apertura de la presente pieza separada para la sustentación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente, al Abogado del Estado y al Fiscal plazo común de tres días para que, alegaran cuanto estimasen conveniente en orden a la suspensión solicitada (art. 56.2 LOTC).

5. El día 12 de diciembre de 1997 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal los escritos de alegaciones del Abogado del Estado y Fiscal, habiendo transcurrido el plazo conferido sin que el recurrente hiciera uso de su derecho.

A) El Abogado del Estado ante el Tribunal, actuando en interés de la Hacienda Pública y afirmando seguir instrucciones de la superioridad, comienza su escrito relatando cuál fuera su posición procesal en el proceso a quo, donde formuló acusación contra el ahora recurrente por los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública. En cuanto a la solicitud de suspensión, se opone a la concesión de la misma en cuanto a las penas de multa, responsabilidad civil y pago de costas procesales, por no suponer su ejecución perjuicio irreparable alguno que hiciera perder al amparo su finalidad, con cita del ATC 112/1994, e insistiendo en la presencia del interés general de no conceder la suspensión de Sentencias judiciales firmes. En lo que se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias, el Abogado del Estado se limita a recordar las últimas resoluciones publicadas del Tribunal en esta materia (AATC 256/1996, 284/1996, 286/1996, 290/1996, 328/1996, 335/1996, 344/1996, 351/1996, 352/1996, 371/1996 y 376/1996), concluyendo su escrito con la solicitud de que, además de tenérsele por personado y parte tanto en la presente pieza separada como en los Autos principales, se deniegue la suspensión solicitada en los términos expuestos en su escrito.

B) El Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. Tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, se detiene, en primer lugar en la pena de inhabilitación especial, cuando es principal, para afirmar que el criterio general en tales casos es el de conceder la suspensión para no privar al amparo pretendido de su finalidad (AATC 98/1983, 198/1994, 167/1995 y 101/1996). En cuanto a las penas accesorias de inhabilitación y suspensión, siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991 y 96/1993), y el arresto sustitutorio también debe suspenderse si el impago de la multa abre tal vía (ATC 83/1995).

En cuanto a la jurisprudencia específicamente referida a las resoluciones que imponen penas privativas de libertad, destaca el Fiscal los siguientes criterios: l." Hasta el año 1985, afirma, la regla general era la suspensión, en todo caso, del cumplimiento de las penas. 2.º A partir de entonces se abre una línea jurisprudencial que posibilita excepciones a la regla anterior. 3.º Los criterios sentados para fundar dichas excepciones se refieren a la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social producida por los hechos (AATC 196/1995, 198/1995 y 199/1995). 4.º En cuanto a lo que deba entenderse por pena de larga duración, a pesar de la relativa incorrección de este límite, puede estimarse como tal el de cinco años. 5.º No es clara la doctrina jurisprudencial en cuanto a los supuestos en los que la pena impuesta no es única, sino múltiple por razón de concurso real entre varios delitos. Tales casos, señala el Fiscal, no han sido directamente planteados en la jurisprudencia del Tribunal, encontrándose en ella tanto resoluciones que toman en cuenta la totalidad de las penas impuestas para denegar la suspensión (AATC 152/1995, 214/1995, 163/1996 y 170/1996, con la peculariedad de que en todos ellos una al menos de las penas impuestas supera el límite antes señalado de pena de larga duración), como otras en las que pese a que la suma de las penas impuestas supera tal límite, se ha suspendido la ejecución de las mismas (AATC 202/1997 y 261/1997). A la vista de lo anterior, entiende el Fiscal que la ponderación debe realizarse tomando en consideración la totalidad de las penas impuestas para decidir sobre la suspensión, conclusión que se apoya en la ponderación a realizar entre la totalidad de la pena a cumplir y la duración de la tramitación del amparo, de una aparte, y la existencia de un interés prevalente en favor de la ejecución de la Sentencia firme, de otra. Aplicando tales criterios al caso de enjuiciar, concluye su escrito el Fiscal considerando improcedente la suspensión de las penas privativas de libertad, de multa y pronunciamientos de carácter civil y contenido patrimonial. Por el contrario, se suma a la solicitud de suspensión en cuanto a la pena de inhabilitación especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En concreto, y por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y ello, además, siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. El mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica responde, pues, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente, como hemos declarado desde el ATC 17/1980, fundamento jurídico 20, atendiendo a la naturaleza de la resolución judicial respecto a la cual se solicita la suspensión de la ejecución, el contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso. En el bien entendido de que al ser la regla general la no suspensión y la irreparabilidad de los perjuicios la excepción, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), que se configura a su vez como excepción de ésta, no puede ser entendido de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. De suerte que la posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos).

Más concretamente, dicha ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996 y 349/1996, entre otros).

3. La aplicación de la doctrina que se acaba de exponer requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

A) La Sentencia penal cuya ejecución se pide que sea suspendida ha sido dictada por el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, el Tribunal Supremo, en una causa especial seguida por diversos delitos, en la que finalmente ha recaído condena por los de asociación ilícita, falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública. Y si bien la naturaleza de cada uno y su gravedad, en atención al bien jurídico protegido, pudiera llevar a una ponderación favorable a los intereses del recurrente, no ocurre lo mismo en una consideración conjunta, pues no es igual la condena por un sólo delito que por una pluralidad de ellos. A lo que se agrega, de otra parte, la notoria trascendencia social de los hechos que han dado lugar a la condena penal. Sin que nada obste el hecho de que durante la tramitación del proceso penal en el que ha sido condenado el demandante de amparo éste no estuviera sometido a prisión (ATC 275/1986), pues destruido la presunción de inocencia por la condena penal -siempre a resueltas de lo que pueda decidirse en este proceso constitucional, caso de anularse la Sentencia impugnada- la anterior situación procesal del recurrente en muy distinta a la existente tras haberse destruida dicha presunción (STC 62/1996, fundamento jurídico 7º); de manera que la situación previa ninguna conclusión puede arrojar sobre la nueva realidad que surge tras la condena y respecto a la cual se solicita, precisamente, la suspensión de la ejecución, excepto, quizás, para la exclusión del riesgo de fuga.

B) En cuanto a la duración de las penas impuestas, por lo antes expuesto es cierto que su valoración no puede hacerse mecánicamente y atendiendo sólo a un límite máximo -que el Fiscal sitúa en tomo a los cinco años de prisión aunque con matizaciones en orden a la suma de condenas por concurso real- como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; ATC 105/1993, respecto a una pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en una gran parte y ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años, dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años, cuatro meses y un día).

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado a dos penas de tres años de prisión menor por falsedad continuada en documento mercantil, otra de tres años por asociación ilícita y, asimismo, a la de dos años por delito contra la Hacienda Pública. Lo que supone un total de once años de privación de libertad (con el límite del triplo de la más grave). Sin que resulte relevante para el juicio sobre la pertinencia de la suspensión de la condena -como reconoce el Ministerio Fiscal- que el total de la pena lo sea por un sólo delito o por varios delitos distintos, como aquí ocurre. Pues el dato objetivo del total de las penas de privación de libertad impuestas cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por lo que la duración total de las penas privativas de libertad impuestas en este caso ha de ser apreciada atendiendo al interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social de la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995). Lo que es plenamente relevante en el presente caso.

C) Por consiguiente, si se considera la duración total de la pena impuesta así como el hecho de no haberse cumplido aún parte alguna de la condena, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría sin lugar a dudas una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable esta cláusula del art. 56 LOTC. Y ello pese a la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y, entre otros los más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1896, 310/1996 y 394/1996).

4. En definitiva, no procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente proceso de amparo. Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que pueden llegar a causarle al recurrente y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990,169/1995, 246/1996,287/1996,385/1996, etcétera), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 4.645/97, interpuesto por don Carlos Navarro Gómez

Mi discrepancia deriva sustancialmente de una interpretación diferente del art. 56.1 LOTC a la sostenida por la mayoría, que en mi criterio, no justifica la distinción entre la denegación de la suspensión que acordamos en este Auto y su otorgamiento que decidimos en el Auto de esta misma fecha dictado en el recurso de amparo 4.70/197 interpuesto por don José María Sala i Grisó. En efecto:

1. Del art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica, norma reguladora de la suspensión de los actos de los poderes públicos por razón de los cuales se reclama el amparo constitucional, se desprende inequívocamente según el sentido propio de sus palabras en relación con los demás criterios interpretativos que señala el art. 3 C.C., que en aquel se prevén dos supuestos claramente diferenciados para que, como regla general aplicable en cada uno de ellos, se suspenda o no por este Tribunal el acto o la resolución sometida a su revisión en amparo: Uno, implícito, el de la no suspensión de la ejecución en aquellos casos en los que no pierda su finalidad la decisión constitucional del recurso de amparo; y otro, el de la suspensión -que es el previsto expresamente en la norma- para los supuestos en que la ejecución ocasione perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, por no ser posible su restablecimiento o resultar de muy difícil reparación los efectos producidos. En suma, que el amparo cumpla su finalidad ha de ser el criterio que prevalezca en esta clase de decisiones, que provisionalmente, ha de adoptar el Tribunal durante la tramitación de los recursos.

Naturalmente que en ambos supuestos pueden presentarse casos que requieran un tratamiento singular que, como excepciones a esas reglas generales, permitan al Tribunal adoptar su decisión sobre la suspensión, acomodándola a las exigencias que impongan los efectos de la misma. Efectos que en la propia norma se señalan y que consisten en evitar que de la decisión que se adopte «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Esta excepción, aunque está prevista expresamente para los casos en que proceda otorgar la suspensión, puede ser aplicada en algunos casos, y así lo viene haciendo el Tribunal, cuando la regla general aplicable sea la de no suspensión por no afectar la ejecución a la finalidad del amparo pero resulte excesivamente gravosa para el recurrente o ponga en grave peligro su situación económica o la de su empresa.

2. Pues bien, pasando de estas previsiones generales que resulten de lo dispuesto en el art. 56 LOTC a su proyección en unos u otros supuestos, el criterio del Tribunal reflejado en numerosas resoluciones y recordado por el Auto de la mayoría, es el de que los actos de contenido patrimonial y con efectos meramente económicos, susceptibles de reparación mediante su reintegro, no requieren su suspensión porque no impiden conseguir la finalidad del amparo; mientras que los actos privativos de derechos y más si se trata de derechos fundamentales, y la libertad es el primero de éstos (arts. 1 y 17.1 C.E.), por ser irreversibles sus efectos durante el tiempo en el que se mantenga la ejecución, la Ley dispone que, de oficio o a instancia del recurrente, la Sala «suspenderá» la ejecución de los mismos. Así lo viene haciendo el Tribunal cuando se trata de resoluciones judiciales privativas de libertad, sin otras excepciones que las impuestas por «los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero», como señala el propio precepto. Pero en relación con los intereses generales, el Tribunal se ha cuidado de puntualizar que no se trata de los genéricos inherentes siempre al cumplimiento de las resoluciones judiciales, en cuyo caso nunca podría otorgarse la suspensión, sino de aquellos intereses generales que requieran una protección específica para prevenir y proteger a la sociedad de los efectos que puedan derivarse de la suspensión

A estos efectos, como se dice en el fundamento jurídico 2º del Auto de la mayoría con cita de numerosas Sentencias, han de tenerse en cuenta «otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste del cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas».

3. A la doctrina que ha quedado expuesta y, por lo tanto, a los términos del art. 56.1 LOTC, se ajusta el Auto que con esta misma fecha hemos dictado en el recurso de amparo que, contra la misma Sentencia del Tribunal Supremo, ha interpuesto el también condenado don José María Sala, accediendo a la suspensión por él solicitada (recurso de amparo núm. 4.703/97).

Sin embargo, y de. ahí mí voto disidente, en este recurso de amparo en el que se impugna la misma Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo -que enjuició los mismos hechos-, se deniega, la suspensión solicitada por el recurrente que ha de permanecer privado de libertad durante la sustanciación de su recurso de amparo sin que entre uno y otro caso exista más diferencia que la duración de la pena impuesta que, ciertamente, por su levedad en el caso del Sr. Sala, se alude a este dato al resolver su petición de suspensión. Esta circunstancia, no obstante, no es decisiva por sí sóla, como se desprende de los otros razonamientos de uno y otro Auto, para establecer una diferencia de trato en orden a la suspensión que, en mi criterio y con los debidos respetos a la opinión contraria, no está justificada.

4. Insisto en que la duración de las penas no es criterio que por sí sólo sea decisivo ni determinante para acordar o no la suspensión, porque en las condenas penales ha de atenderse ante toda la naturaleza y peligrosidad de los hechos enjuiciados y a evitar la peligrosidad que produzca la suspensión para la sociedad, cuya protección es deber inexcusable de todos los poderes públicos y no debe ponerse en riesgo por esta clase de decisiones. Parece obvio que prevenir el delito y evitar nuevas víctimas es un interés que ha de primar sobre cualquier otra finalidad y es ahí donde están claramente comprendido los intereses generales cuya perturbación trata de evitarse, cualquiera que sea la duración de la pena, con la excepción prevista en el art. 56.1 LOTC.

Pues bien, excluida la duración de las penas que es la única diferencia entre este caso y el del recurso de amparo núm. 4.70/197 en el que hemos otorgado la suspensión, procede examinar ahora si existen otras diferencias con entidad suficiente, a los efectos de la suspensión provisional de la ejecución de la condena que son las únicas que ahora podemos examinar, para justificar la solución contradictoria que damos a uno y otro caso. En mi criterio no hay ninguna diferencia apreciable capaz de justificar tal radical diferencia. Al menos, de las que se señalan en el fundamento jurídico 3 del Auto de la mayoría, no se desprende que, por perturbación grave de los intereses generales, se haya de excluir de este caso la suspensión que establece el art. 56.1 LOTC.

En efecto, las circunstancias que se señalan en el apartado A) del citado fundamento, son comunes en ambos recursos. Se trata de la misma Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la misma causa y por iguales hechos con la misma transcendencia social; y si bien es cierto «que no es igual la condena por un sólo delito que por una pluralidad de ellos», esta última circunstancia que ya tiene proyección en la condena no altera la transcendencia social de unos mismos hechos. En el apartado B) se hace referencia a la distinta duración de las penas impuestas, a cuyo tema ya nos hemos referido en términos compatibles con lo que se dice en este apartado en el que, en definitiva, se reconoce «que su valoración (la duración de la pena) no puede hacerse mecánicamente y atendiendo sólo a un límite máximo ... ». De ahí que se aluda a otras diferencias, como «el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido» que, ciertamente -lo mismo que su repetición-, guardan relación con la gravedad de la pena pero no con suspender su ejecución durante la tramitación del amparo. Finalmente, a la afectación del interés general a la que alude como conclusión el apartado C) ya me he referido anteriormente para excluirlo, en razón de que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, ese interés general no es el genérico inherente a la ejecución de las Sentencias, sino el que específicamente exija la protección de la sociedad.

Entiendo que, en definitiva, la pérdida parcial e irreversible del derecho a la libertad del recurrente que día a día se le produce durante la sustanciación del recurso, hemos debido evitarla mediante la suspensión que precisamente para estos supuestos ordena el art. 56.1 LOTC. Sin embargo no lo hacemos así contrariando el mandato de dicho precepto -«La Sala suspenderá» dice- sin que, como he razonado, exista una causa con entidad suficiente que justifique, ni siquiera aconseje, aplicar una excepción a lo que es regla general en los supuestos de privación de libertad. Y si, además, lo hacemos así al mismo tiempo que acordamos lo contrario en un caso en el que los efectos de la suspensión son objetivamente iguales, forzoso es que, con el debido respecto a la opinión de la mayoría manifieste mi criterio de que era obligado en este caso otorgar la suspensión solicitada por el recurrente, exactamente en los mismos términos y, esencialmente, por las mismas razones que la hemos acordado en el recurso de amparo núm. 4.703/97.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

AUTO 420/1997, de 22 de diciembre de 1997

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1997:420A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.703/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez interpone, en nombre y representación de don José María Sala, i Grisó, recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de octubre de 1997, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 880/91, que lo condena, entre otros coencausados, a un total de tres años de privación de libertad, multas en distintas cuantías y penas accesorias, por los delitos de asociación ilícita y falsedad en documento mercantil.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En la Sala Segunda del Tribunal Supremo se incoó la causa especial núm. 880/91 contra el hoy recurrente y otros por la presentación de sendas querellas, los días 4 y 7 de junio de 1991, por diversos delitos contra el hoy recurrente de amparo, don Carlos Navarro Gómez, don Luis Oliveró Capellades y don Alberto Flores Valencia. Tras diversos incidentes procesales, se prosiguió su tramitación, acordándose la celebración del juicio oral para el día 1 de julio de 1997.

B) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que condenó, entre otros, al hoy recurrente, por un delito de asociación ilícita a las penas de dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial y multa de 250.000 ptas. y por otro de "edad en documento mercantil a la pena de un año de prisión menor y multa de 100.000 ptas.

3. El recurrente de amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 C.E.), a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Al respecto, las alegaciones contenidas en la demanda de amparo son, sucintamente expuestas, las siguientes: A) Lesión del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes del art. 23.2 C.E., en relación con el art. 71.2 C.E., como consecuencia de la tramitación de la causa durante años sin solicitar el suplicatorio para proceder contra el hoy recurrente dada su condición de Senador. B) Lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E., como consecuencia de los errores patentes y manifiestos en los que incurre la Sentencia para fundar la condena del recurrente. C) Lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la inexistencia de actividad probatoria para fundar la condena del recurrente. D) Lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en relación con el principio de igualdad (art. 14 C.E.), como consecuencia de la no aplicación al recurrente del instituto de la prescripción de los delitos de asociación ilícita y falsedad en documento mercantil.

Con base en estas alegaciones, el recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y, en su virtud: l.º) Declare que el procedimiento especial 880/91 es nulo de pleno derecho al haberse vulnerado durante su tramitación, respecto del recurrente, el mandato contenido en el art. 23.2 en relación con el 71.2 C.E., en tanto se dirigieron actos incriminatorios contra el hoy recurrente sin haber solicitado el correspondiente suplicatorio en tiempo y forma ni obtenido previamente la oportuna venia parlamentaria. 2.º) Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.2 C.E., por la manifiesta falta de motivación de la Sentencia para fundar la condena y por no tener en cuenta las pruebas practicadas en la causa. 3.1) Subsidiariamente a los pedimentos anteriores, que se declare la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., por la inexistencia de pruebas para condenar al recurrente. 4.º) Por último, y también de forma subsidiaria respecto de las peticiones anteriores, que se declare la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. por no apreciarse el instituto de la prescripción de los delitos por los que ha sido condenado el recurrente. Por medio de «otrosí» asimismo, pide, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía.

4. Admitida parcialmente. a trámite la demanda por providencia de la Sección Cuarta de 9 de diciembre de 1997, en idéntica fecha se acordó la apertura de la presente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente, al Abogado del Estado y al Fiscal plazo común de tres días para que alegaran cuanto estimasen conveniente en orden a la suspensión solicitada (art. 56.2 LOTC).

5. El día 12 de diciembre de 1997 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal los escritos de alegaciones del recurrente, Abogado del Estado y Fiscal.

A) En las alegaciones del recurrente, se consignan como antecedentes para la adecuada resolución de la presente pieza: 1.º) Que gozó de libertad sin fianza a lo largo de la completa sustanciación del juicio. 2.º) Que cumplió escrupulosamente con cuantas obligaciones procesales le fueron impuestas. 3.º) Que, tras la imposición firme de penas de dos años y uno, respectivamente, de prisión, ingresó en la misma tan pronto como fue requerido a ese efecto. De ello infiere el recurrente la conclusión de que no tratará en el interim de sustraerse a la acción de la Justicia. Insiste a continuación en la probabilidad, dada su admisión a trámite, de que el amparo rogado sea finalmente concedido, para concluir su escrito de alegaciones con la afirmación de que, de no otorgarse la suspensión, el amparo pretendido perdería su finalidad, por lo que, añadiendo el fumus boni iuris que proporciona la admisión a trámite del recurso, resulta evidente la pertinencia de otorgar la suspensión pretendida.

B) El Abogado del Estado ante el Tribunal, por su parte y afirmando seguir instrucciones de la superioridad, presenta su escrito para dejar. constancia de que no formuló en el proceso a quo acusación alguna contra el ahora recurrente, por lo que se abstiene de adherirse u oponerse a la suspensión pretendida, anunciando asimismo que igualmente se abstendrá de formular alegaciones «tanto a favor de la concesión como de la denegación del amparo pretendido», no obstante lo cual, solicita se le tenga por personado en el presente proceso y le sean notificadas cuantas resoluciones vayan dictándose en el mismo.

C) El Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones pretendiendo la suspensión ya solicitada por el recurrente. Tras recordar los antecedentes del caso y los parámetros generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, se detiene en considerar los siguientes, específicamente referidos a las resoluciones que imponen penas privativas de libertad: 1.º) Hasta el año 1985, afirma, la regla general era la suspensión, en todo caso, del cumplimiento de las penas. 2.º) A partir de entonces se abre una línea jurisprudencial que posibilita excepciones a la regla anterior. 3.º) Los criterios sentados para fundar dichas excepciones se refieren a la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social producida por los hechos. 4.º) En cuanto a lo que deba entenderse por pena de larga duración, a pesar de la incorrección de este limite, puede estimarse como límite el de cinco años. 5.º) No es clara la doctrina jurisprudencial en cuanto a los supuestos en los que la pena impuesta no es única, sino múltiple por razón de concurso real entre varios delitos; en tal circunstancia, entiende el Fiscal que la ponderación debe realizarse tomando en consideración la totalidad de las penas impuestas para decidir sobre la suspensión, conclusión que se apoya en la ponderación a realizar entre la totalidad de la pena a cumplir y la duración de la tramitación del amparo, de una parte, y la existencia de un interés prevalente en favor de la ejecución de la Sentencia firme, de otra. Aplicando tales criterios al caso a enjuiciar, concluye su escrito el Fiscal afirmando que, cualquiera que sea el criterio que se adopte, resulta procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, tanto en cuanto a la pena de privación de libertad como en cuanto a la de derechos, aún cuando dicho criterio no sea extensible a la pena de multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En concreto, y por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para su derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y ello, además, siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la Ley Orgánica de este Tribunal se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. El mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica responde, pues, a criterios razonables de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente, como hemos declarado desde el ATC 17/1980, fundamento jurídico 20, atendiendo a la naturaleza de la resolución judicial respecto a la cual se solicita la suspensión de la ejecución, el contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso. En el bien entendido de que al ser la regla general la no suspensión y la irreparabilidad de los perjuicios la excepción, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), que se configura a su vez como excepción de ésta, no puede ser entendido de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. De suerte que la posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos).

Más concretamente dicha ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, con las condenas privativas de, libertad). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos nuestro enjuiciamiento también ha tomado en consideración otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia y la posible desprotección de la víctima (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985 y, entre los más recientes 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996 y 349/1996, entre otros).

3. La aplicación al presente caso de la doctrina que se ha expuesto anteriormente obliga a distinguir, entre los pronunciamientos que afectan al condenado, aquéllos cuya ejecución afectaría a derechos de imposible o muy difícil reparación, de aquellos otros cuya naturaleza no entraña particular dificultad a ese fin:

A) Pues bien, en lo que se refiere a las penas privativas de libertad (sendas condenas de uno y dos años de prisión menor por falsedad en documento mercantil y asociación ilícita), es criterio firme y reiterado de este Tribunal, en jurisprudencia constante (AATC 98/1983, 103/1983, 277/1985, 382/1990, 289/1995, 301/1995, 35/1996, 86/1996, 83/1997, 202/1997 y 261/1997, entre otros muchos), que la relativamente escasa entidad de la pena impuesta, la ausencia de específica lesión a los intereses generales más allá de la genérica que de por sí produce la suspensión de un fallo judicial, y la absoluta irreparabilidad de los daños que para el derecho del recurrente a la libertad supondría la ejecución de la Sentencia, habida cuenta del plazo habitual de resolución de procesos de amparo como el presente, conducen a la concesión de la suspensión solicitada. Es por ello indudable, como nos recuerda el Fiscal, que la aplicación al caso de la doctrina constante de este Tribunal conduce a la suspensión de los pronunciamientos relativos a la privación de libertad, tanto por lo que se refiere a las penas de prisión, cuanto a los arrestos sustitutorios para caso de impago de las penas de multa, suspensión que legalmente debe extenderse a los pronunciamientos accesorios a las penas de prisión (AATC 839/1986, 382/1990, 301/1995, 35/1996, 122/2996 y 371/1996, entre otros muchos).

B) A idéntica conclusión debe llegarse por lo que se refiere a los seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público asimismo impuestos al recurrente como consecuencia del delito de asociación ilícita, como asimismo nos recuerda el Fiscal, por los mismos argumentos de irreparabilidad de los daños padecidos, escasa gravedad de la pena impuesta y ausencia de específica lesión de intereses generales o de los derechos y libertades de un tercero, con criterio, en cuanto a esta pena específica, ya adelantado en varias resoluciones de este Tribunal y al que no es ajeno la anterior dedicación del recurrente a tareas de representación política (AATC 167/1995 y 100/1996, por todos).

C) Justamente la ausencia de irreparabilidad de la ejecución de las penas pecuniarias (sendas multas de 100.000 y 250.000 ptas.) conduce a denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en este concreto extremo, aunque no, como se señaló en el anterior apartado A), en lo que le refiere al arresto sustitutorio del pago de las mismas.

ACUERDA

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia 1/1997, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 880/91 en lo que respecta a las penas de un año de prisión menor, dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación

especial para cargo público, arrestos sustitutorios del pago de las multas y penas accesorias a las de privación de libertad impuestas al recurrente de amparo.

2.º Denegar la solicitud de suspensión en todo lo demás.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 129.1 (redactado por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre).- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182).

Ley 8/1987, de 8 de junio. Regulación de los planes y fondos de pensiones

Artículo 25.3 d).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206) (anula).

Ley 22/1987, de 11 de noviembre. Propiedad intelectual

Artículo 129.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196).

Artículo 130.5.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196).

Artículo 144 apartados 1, 3.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196).

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

Artículo 2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182) (anula).

Artículo 6.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182).

Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Medidas presupuestarias urgentes

Artículo 2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 380.- Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161); [234/1997](#SENTENCIA_1997_234).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Artículo 154 apartados 1, 3.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo. Garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el puerto autónomo de Bilbao

En general.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título preliminar.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 4.

Título I.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 6, 8, 16, VP III.

Título I, capítulo II.- Sentencias [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 2; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencias [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), VP; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP II; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), VP III.

Título I, capítulo II, sección segunda.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 6, VP III.

Título I, capítulo III.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), VP III.

Título VIII.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 5, 8.

Artículo 1.- Sentencias [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 1; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 5; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 19.

Autos [359/1997](#AUTO_1997_359); [419/1997](#AUTO_1997_419).

Artículo 1.1.- Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 3, 8; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 9; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 19; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 3, 4.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 8.1.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 19.

Artículo 9.2.- Sentencias [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), VP; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 20.

Artículo 9.3.- Sentencias [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 1; [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 4; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 1, 2, 6 a 8, VP I, VP II, VP III; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 3, VP; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 3, 8, VP I; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 10, 11, 13, VP I; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 3, 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 1; [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 1; [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 2; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 3 a 5.

Auto [351/1997](#AUTO_1997_351).

Artículo 10.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6; [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 3; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 1; [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), f. 3.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 10.2.- Sentencias [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 14.- Sentencias [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), ff. 1 a 3; [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 2; [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 1, 6; [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 2; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), ff. 1, 6; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 1 a 4, 6, 8, VP I, VP II; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), ff. 1, 3, 4; [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 1; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 3, 4; [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 1; [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 1 a 3; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 1; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 9; [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 1; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 1, 5, 8.

Autos [303/1997](#AUTO_1997_303); [348/1997](#AUTO_1997_348); [351/1997](#AUTO_1997_351); [395/1997](#AUTO_1997_395); [404/1997](#AUTO_1997_404).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), VP; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 9.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 15.1.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 9.

Artículo 16.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 1.

Artículo 16.3.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 2.

Artículo 17.- Sentencias [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), ff. 4, 5; [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 1; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 1; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 3, 8; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 3; [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), ff. 1, 8, 9; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 11.

Auto [311/1997](#AUTO_1997_311).

Artículo 17.1.- Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 13, VP I; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 1; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 1, 8, 10.

Autos [359/1997](#AUTO_1997_359); [419/1997](#AUTO_1997_419).

Artículo 17.3.- Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 4; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 3, 6.

Artículo 18.- Sentencias [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 2, 5, 6; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 3; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 1; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 6.

Artículo 18.1.- Sentencias [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 1, 5; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 1; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), ff. 3, 5, 7; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), ff. 1, 2; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 1, 8 a 10.

Artículo 18.2.- Sentencias [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), ff. 1, 2, 4; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), ff. 1, 6, 7.

Artículo 18.3.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 1 a 6; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 1, 2, 7; [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 3.

Artículo 19.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 20.- Sentencias [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), VP; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 3; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), ff. 1, 2, 4.

Artículo 20.1.- Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), ff. 2 a 4.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), ff. 1, 3, 4; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 3; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), ff. 1, 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), ff. 1, 3, 4.

Artículo 22.- Sentencia [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 5.

Artículo 22.1.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6; [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 1.

Artículo 23.- Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 1, 3.

Artículo 23.2.- Auto [303/1997](#AUTO_1997_303).

Artículo 24.- Sentencias [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 2; [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5; [152/1997](#SENTENCIA_1997_152), f. 2; [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), ff. 2, 6; [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 2, 5, VP; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 5, VP II; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 4; [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), f. 1; [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 2; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 3; [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 3; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 1; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 1; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 3, VP; [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 2; [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 1; [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 1; [237/1997](#SENTENCIA_1997_237), ff. 1, 3.

Autos [318/1997](#AUTO_1997_318); [324/1997](#AUTO_1997_324); [351/1997](#AUTO_1997_351); [352/1997](#AUTO_1997_352); [359/1997](#AUTO_1997_359); [377/1997](#AUTO_1997_377); [396/1997](#AUTO_1997_396).

Artículo 24.1.- Sentencias [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), ff. 1, 3 a 5; [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), ff. 1, 3; [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), f. 3; [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), ff. 1, 2; [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1 a 5; [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 4; [152/1997](#SENTENCIA_1997_152), f. 2; [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), ff. 2, 3, VP; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 5; [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 1, 3 a 6, VP; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 1, 2, 5, 8, VP I, VP II; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 4, 5, VP; [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), ff. 2, 3; [163/1997](#SENTENCIA_1997_163), f. 1; [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 2 a 4; [168/1997](#SENTENCIA_1997_168), f. 1; [169/1997](#SENTENCIA_1997_169), f. 1; [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), ff. 1, 2, 4; [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), ff. 1, 6, 7; [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), f. 3, VP; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 1, 6; [176/1997](#SENTENCIA_1997_176), f. 2; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. 1; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. 1; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. 1; [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), ff. 1, 3; [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 1; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 2; [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), ff. 1, 5; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), ff. 1 a 4; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. 1; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. 1; [189/1997](#SENTENCIA_1997_189), f. 1; [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 1, 6, 7; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. 1; [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), ff. 2, 4, 5; [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), ff. 1, 4; [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), ff. 1, 2; [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), ff. 1, 3, 4; [199/1997](#SENTENCIA_1997_199), ff. 1 a 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 1, 7; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), ff. 1 a 4; [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 1; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 5; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 1; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. 1; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. 1; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. 1; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. 1; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. 1; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. 1; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. 1; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. 1; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. 1; [216/1997](#SENTENCIA_1997_216), f. 2; [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), ff. 1, 5; [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), ff. 1, 2, 5; [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 1; [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), ff. 1, 5; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), ff. 1 a 3, 5; [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), f. 3; [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 2; [227/1997](#SENTENCIA_1997_227), f. 1; [229/1997](#SENTENCIA_1997_229), ff. 2, 4; [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 2; [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 2; [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 2; [237/1997](#SENTENCIA_1997_237), f. 3.

Autos [304/1997](#AUTO_1997_304); [307/1997](#AUTO_1997_307); [309/1997](#AUTO_1997_309); [324/1997](#AUTO_1997_324); [325/1997](#AUTO_1997_325); [327/1997](#AUTO_1997_327); [328/1997](#AUTO_1997_328); [330/1997](#AUTO_1997_330); [331/1997](#AUTO_1997_331); [334/1997](#AUTO_1997_334); [335/1997](#AUTO_1997_335); [336/1997](#AUTO_1997_336); [348/1997](#AUTO_1997_348); [352/1997](#AUTO_1997_352); [359/1997](#AUTO_1997_359); [362/1997](#AUTO_1997_362); [363/1997](#AUTO_1997_363); [369/1997](#AUTO_1997_369); [377/1997](#AUTO_1997_377); [380/1997](#AUTO_1997_380); [382/1997](#AUTO_1997_382); [394/1997](#AUTO_1997_394); [395/1997](#AUTO_1997_395); [398/1997](#AUTO_1997_398); [404/1997](#AUTO_1997_404); [405/1997](#AUTO_1997_405); [414/1997](#AUTO_1997_414); [415/1997](#AUTO_1997_415).

Artículo 24.2.- Sentencias [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 4; [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 1; [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 1, 2; [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), ff. 1, 6; [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), ff. 2 a 4, VP; [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 1; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 3, 4, 6; [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), ff. 1, 3, VP; [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), ff. 1, 2; [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 1; [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 1, 2, 5; [195/1997](#SENTENCIA_1997_195), ff. 1, 2, 4; [198/1997](#SENTENCIA_1997_198), ff. 1 a 3; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 4; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP; [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), f. 5; [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), ff. 1 a 3; [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 4; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), ff. 4, 6, 8, 9, 11; [230/1997](#SENTENCIA_1997_230), ff. 3, 4; [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 2; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 3, 6.

Autos [308/1997](#AUTO_1997_308); [326/1997](#AUTO_1997_326); [334/1997](#AUTO_1997_334); [335/1997](#AUTO_1997_335); [348/1997](#AUTO_1997_348); [352/1997](#AUTO_1997_352); [365/1997](#AUTO_1997_365); [396/1997](#AUTO_1997_396); [404/1997](#AUTO_1997_404).

Artículo 25.- Sentencias [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), ff. 1, 2; [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5; [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 2, 3, 6; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), VP I; [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), ff. 1, 3; [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 1; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 11; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 4, 10; [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 3.

Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 25.1.- Sentencias [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 1; [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1 a 5; [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 1, 3, 4, 6; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 3, 8, 13; [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 1; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15; [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 3; [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), ff. 1, 3, 4; [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 4; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 1; [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), ff. 1 a 3; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 1, 3, 8, 10; [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), ff. 3, 4.

Autos [306/1997](#AUTO_1997_306); [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 25.2.- Sentencias [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 2; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 3; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 1, 2, 4 a 6; [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 2, 3; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 6; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 3, 7.

Autos [311/1997](#AUTO_1997_311); [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 27.1.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 1.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 27.3.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), ff. 1 a 3.

Artículo 27.5.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 2.

Artículo 27.8.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 2.

Artículo 27.10.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), ff. 1, 2.

Artículo 28.1.- Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 1 a 3, 6, 7.

Artículo 28.2.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), ff. 1, 2, 5.

Auto [304/1997](#AUTO_1997_304).

Artículo 31.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 3; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 6; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3.

Artículo 31.1.- Sentencias [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), f. 3; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 1 a 4, VP I; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 6 a 9, 11, 14 a 16, VP III; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 3; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 9.

Artículo 31.3.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 8, 14 a 16.

Artículo 33.- Sentencias [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 6; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 3.

Artículo 33.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 19.

Artículo 35.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 38.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 1; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 3; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 20.

Artículo 39.4.- Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 7.

Artículo 40.- Sentencia [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 3.

Artículo 41.- Sentencias [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 16; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 3, 5, 19, 21.

Artículo 50.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 3.

Artículo 53.- Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 3; [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 3; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 3, 7.

Artículo 53.1.- Sentencias [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 1; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 3; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 3; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 6; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 19; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 53.2.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 2, 3, 6, 7, VP III; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 1; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 3, 4; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 1; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 1.

Autos [324/1997](#AUTO_1997_324); [331/1997](#AUTO_1997_331); [333/1997](#AUTO_1997_333); [396/1997](#AUTO_1997_396).

Artículo 66.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 3, 13.

Artículo 81.- Sentencias [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 8; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Artículo 81.1.- Sentencias [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 6; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Artículo 86.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 7 a 9.

Artículo 86.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 3, 4, 6, 8 a 10, 13, 14, 16, VP II, VP III.

Artículo 86.2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 3.

Artículo 86.3.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 13, VP I.

Artículo 87.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 3.

Artículo 87.3.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 8.

Artículo 103.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 19.

Artículo 103.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 19.

Artículo 106.1.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4.

Artículo 106.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 19.

Artículo 117.- Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 2.

Auto [300/1997](#AUTO_1997_300).

Artículo 117.1.- Sentencias [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 4; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 5; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 5; [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 2.

Auto [361/1997](#AUTO_1997_361).

Artículo 117.3.- Sentencias [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), ff. 2, 3; [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 1; [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), f. 3; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 2; [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), f. 3; [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 3; [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 2; [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 2; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 6; [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 2, 6; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 4; [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 2.

Autos [299/1997](#AUTO_1997_299); [308/1997](#AUTO_1997_308); [313/1997](#AUTO_1997_313); [327/1997](#AUTO_1997_327); [333/1997](#AUTO_1997_333); [335/1997](#AUTO_1997_335); [354/1997](#AUTO_1997_354); [357/1997](#AUTO_1997_357); [378/1997](#AUTO_1997_378).

Artículo 117.4.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 2.

Auto [308/1997](#AUTO_1997_308).

Artículo 118.- Autos [359/1997](#AUTO_1997_359); [419/1997](#AUTO_1997_419); [420/1997](#AUTO_1997_420).

Artículo 120.- Sentencia [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 2.

Artículo 120.3.- Sentencias [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), VP; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 6; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 5; [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), f. 2; [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), ff. 1, 2; [237/1997](#SENTENCIA_1997_237), f. 2.

Artículo 123.1.- Sentencias [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 1; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 2, 4; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 2; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), VP I.

Artículo 125.- Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 3, VP.

Artículo 128.2.- Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 4.

Artículo 129.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 20.

Artículo 133.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 8, 9, 15.

Artículo 133.2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 8.

Artículo 133.3.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 8.

Artículo 134.7.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 8.

Artículo 138.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 9.

Artículo 143.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 20.

Artículo 148.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 149.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 3, 8, 21.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 2.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 12.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 12; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 6, 7, VP I.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 1.

Artículo 149.1.9.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 7 a 9, 11, 12, VP II.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 1, 7 a 9, 12, 13, 15 a 17, VP I, VP II.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 8; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 1, 7, 9, 12, 15, VP I, VP II.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 1, 7, 9, 16, VP I.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 5, 13, 18, 21.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 15, 17.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), ff. 1, 4, 6.

Artículo 149.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 1, 7.

Artículo 154.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 5.

Artículo 161.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6.

Artículo 161.1 a).- Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP I; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 2.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), VP I.

Artículo 161.2.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), f. 2; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 3; [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 2.

Artículo 163.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 5, 6.

Artículo 164.1.- Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 4; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP I, VP III; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 13.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6.

Artículo 10 k).- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7.

Artículo 30.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículo 35.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 5.

Artículo 35.1.- Auto [349/1997](#AUTO_1997_349).

Artículo 35.2.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 5; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 2.

Auto [387/1997](#AUTO_1997_387).

Artículo 38.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP I, VP III.

Artículo 38.1.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP I, VP II, VP III.

Artículos 38 a 40.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7.

Artículo 39.1.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP II, VP III; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), VP I; [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 4.

Artículo 40.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP I, VP III.

Artículo 40.1.- Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 3, 5; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP I, VP II, VP III; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 4; [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 2.

Auto [380/1997](#AUTO_1997_380).

Artículo 41.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP I.

Artículo 41.1.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 2, 3, 6; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 3, 4; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), VP I.

Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 41.2.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 41.3.- Sentencias [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), VP; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 1; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP.

Artículo 42.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP III.

Artículo 43.- Sentencias [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), f. 1; [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 1; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP III; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 1; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 1; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 1.

Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 43.1.- Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 1.

Artículo 44.- Sentencias [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), f. 1; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP III; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 1; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 1; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 1.

Autos [331/1997](#AUTO_1997_331); [368/1997](#AUTO_1997_368).

Artículo 44.1.- Sentencias [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 1; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 1.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 1; [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 2; [185/1997](#SENTENCIA_1997_185), f. 1; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), f. 2; [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 2; [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 3; [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 1.

Autos [307/1997](#AUTO_1997_307); [325/1997](#AUTO_1997_325); [334/1997](#AUTO_1997_334); [368/1997](#AUTO_1997_368); [414/1997](#AUTO_1997_414).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 3; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), VP I.

Autos [303/1997](#AUTO_1997_303); [325/1997](#AUTO_1997_325); [328/1997](#AUTO_1997_328); [333/1997](#AUTO_1997_333); [418/1997](#AUTO_1997_418).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 1; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 2; [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 1.

Autos [333/1997](#AUTO_1997_333); [396/1997](#AUTO_1997_396); [404/1997](#AUTO_1997_404).

Artículo 44.2.- Sentencias [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), f. 2; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP I, VP II, VP III; [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), ff. 1, 3, 4; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 2; [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), ff. 2, 4; [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 2.

Autos [342/1997](#AUTO_1997_342); [395/1997](#AUTO_1997_395); [404/1997](#AUTO_1997_404); [418/1997](#AUTO_1997_418).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), f. 2; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 3; [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 2.

Artículo 47.1.- Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 2.

Artículo 49.1.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), VP.

Artículo 49.2 b).- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 50.- Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), f. 1; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP; [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), f. 2; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), f. 2.

Autos [331/1997](#AUTO_1997_331); [368/1997](#AUTO_1997_368); [395/1997](#AUTO_1997_395); [396/1997](#AUTO_1997_396); [404/1997](#AUTO_1997_404); [418/1997](#AUTO_1997_418).

Artículo 50.1 c).- Autos [300/1997](#AUTO_1997_300); [303/1997](#AUTO_1997_303); [304/1997](#AUTO_1997_304); [306/1997](#AUTO_1997_306); [307/1997](#AUTO_1997_307); [308/1997](#AUTO_1997_308); [309/1997](#AUTO_1997_309); [324/1997](#AUTO_1997_324); [325/1997](#AUTO_1997_325); [328/1997](#AUTO_1997_328); [331/1997](#AUTO_1997_331); [333/1997](#AUTO_1997_333); [336/1997](#AUTO_1997_336); [348/1997](#AUTO_1997_348); [352/1997](#AUTO_1997_352); [369/1997](#AUTO_1997_369); [382/1997](#AUTO_1997_382); [383/1997](#AUTO_1997_383); [396/1997](#AUTO_1997_396); [405/1997](#AUTO_1997_405); [414/1997](#AUTO_1997_414); [418/1997](#AUTO_1997_418).

Artículo 50.2.- Autos [331/1997](#AUTO_1997_331); [383/1997](#AUTO_1997_383).

Artículo 50.3.- Autos [328/1997](#AUTO_1997_328); [331/1997](#AUTO_1997_331); [352/1997](#AUTO_1997_352); [368/1997](#AUTO_1997_368); [369/1997](#AUTO_1997_369); [395/1997](#AUTO_1997_395); [414/1997](#AUTO_1997_414).

Artículo 50.5.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 51.1.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 51.2.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 2.

Artículo 53.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP I.

Artículos 53 a 55.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7.

Artículo 54.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), VP.

Artículo 55.2.- Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 4; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP II; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP III.

Autos [312/1997](#AUTO_1997_312); [315/1997](#AUTO_1997_315); [316/1997](#AUTO_1997_316); [359/1997](#AUTO_1997_359); [380/1997](#AUTO_1997_380); [394/1997](#AUTO_1997_394); [406/1997](#AUTO_1997_406); [419/1997](#AUTO_1997_419).

Artículo 56.1.- Autos [297/1997](#AUTO_1997_297); [318/1997](#AUTO_1997_318); [344/1997](#AUTO_1997_344); [345/1997](#AUTO_1997_345); [354/1997](#AUTO_1997_354); [355/1997](#AUTO_1997_355); [357/1997](#AUTO_1997_357); [360/1997](#AUTO_1997_360); [361/1997](#AUTO_1997_361); [377/1997](#AUTO_1997_377); [378/1997](#AUTO_1997_378); [379/1997](#AUTO_1997_379); [398/1997](#AUTO_1997_398); [412/1997](#AUTO_1997_412); [415/1997](#AUTO_1997_415); [419/1997](#AUTO_1997_419); [420/1997](#AUTO_1997_420).

Artículo 57.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP III.

Auto [310/1997](#AUTO_1997_310).

Artículo 80.- Sentencia [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 1.

Artículo 81.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 84.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP III; [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3, 4.

Artículo 88.- Auto [309/1997](#AUTO_1997_309).

Artículo 90.2.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), VP I.

Artículo 95.3.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 91.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 5.

Artículo 93.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 5.

Artículo 94.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 5.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 10.- Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), ff. 4, 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 9.

Artículo 42.2 d).- Sentencia [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 5.

Artículo 47.2.- Sentencia [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 2.

Artículo 51.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 3, 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 3, 4; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), ff. 6, 7.

Artículo 51.1.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 3, 4, 6; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 3; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), ff. 5 a 7.

Artículo 51.2.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 3; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 6.

Artículo 51.3.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 3.

Artículo 51.4.- Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 5.

Artículo 51.5.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 3, 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 1, 3, 4; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 6.

Artículo 76.1.- Sentencias [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 5; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4.

Artículo 76.2 f).- Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 5.

Artículo 76.2 g).- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4.

Artículo 94.1.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

Artículo 1.1.3.- Sentencia [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 1.

Artículo 1.2.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 5.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 3.2 f).- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 2.

Artículo 29.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 2.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 5.3.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 7.1.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), VP.

Artículo 11.2.- Sentencias [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 2; [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), f. 3.

Auto [414/1997](#AUTO_1997_414).

Artículo 23.1.- Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Artículo 23.4 f).- Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Artículo 57.1.2.- Auto [414/1997](#AUTO_1997_414).

Artículo 62.- Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Artículo 82.1.2.- Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Artículo 87.2.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), ff. 2, 3.

Artículo 217.- Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 1.

Artículo 219.- Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 2.

Artículo 219.8.- Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 1.

Artículo 219.9.- Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 1.

Artículo 228.- Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 2, VP.

Auto [414/1997](#AUTO_1997_414).

Artículo 238.- Auto [336/1997](#AUTO_1997_336).

Artículo 238.2.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 6.

Artículo 240.- Sentencias [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2; [230/1997](#SENTENCIA_1997_230), f. 3; [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 3.

Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Artículo 240.1.- Sentencia [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), f. 3.

Artículo 240.2.- Sentencia [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), f. 3.

Autos [324/1997](#AUTO_1997_324); [336/1997](#AUTO_1997_336).

Artículo 245.3.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP III.

Auto [380/1997](#AUTO_1997_380).

Artículo 267.- Sentencias [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), f. 2; [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), f. 3.

Auto [418/1997](#AUTO_1997_418).

Artículo 267.1.- Sentencias [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), f. 3; [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), f. 2.

Artículo 267.2.- Sentencia [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 2, 40.

Artículo 281.1.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 11.

Artículo 442.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 449.3.- Sentencia [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), f. 3.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 4.

Disposición adicional quinta, apartado 5.- Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 2.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 6.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 21.- Sentencia [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 4.

Artículo 21.2.- Sentencia [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), ff. 3 a 5.

Artículo 26.1 d).- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Artículo 26.1 f).- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

Artículo 6.2.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 25.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 59.3.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 2, 3.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), f. 3.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional tercera.- Sentencia [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 2, 4.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

Capítulo II.- Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Artículo 8.1 c).- Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Artículo 23 n).- Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Artículo 26 e).- Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Artículo 28.1 a).- Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Artículo 28.1 d).- Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Artículo 28.1 e).- Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 3.

Auto [396/1997](#AUTO_1997_396).

Artículo 80.- Auto [395/1997](#AUTO_1997_395).

Artículo 89.1.- Sentencia [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 3.

Artículo 185.- Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 3.

Artículo 379.- Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 2, 13, VP I, VP II; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 2.

Artículo 380.- Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1 a 3, 5, 7 a 13, VP I, VP II; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 1 a 10, VP I, VP II.

Auto [387/1997](#AUTO_1997_387).

Artículo 381.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 10.

Artículo 556.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 10, 12, 13, VP I, VP II.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 3.

Disposición transitoria novena, apartado a).- Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 3.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 54.2 c).- Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), ff. 1, 3.

Artículo 55.5.- Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 3.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 20.1 b).- Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 5.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Ley 46/1984, de 26 de diciembre. Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva

En general.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 4.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 2.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 6.

Artículo 4.5.- Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Artículo 7.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 9.

Artículo 8.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 8.

Artículo 8.3.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 8.

Artículo 10.3.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 8.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional cuadragésima.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 17.

Ley 8/1987, de 8 de junio. Regulación de los planes y fondos de pensiones

En general.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 1 a 9, 15, 18, 21, VP II.

Capítulo I.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 9.

Capítulo III.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 4, 11.

Capítulo IV.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 12.

Capítulo V.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 4, 13.

Capítulo VI.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 13, 14.

Capítulo VII.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Exposición de motivos.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 4, 6, 7, 13, 15.

Artículo 1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 4, 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 5, 6.

Artículo 3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 4.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 11.

Artículo 3.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 5, 6.

Artículo 4.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

Artículo 4.2 a).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 5.1 b).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 21.

Artículo 5.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 9.

Artículo 5.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 9.

Artículo 5.3 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 4, 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 4.

Artículo 6.1 e).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 10.

Artículo 7.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 10, 12, 14.

Artículo 7.3.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 8.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 8.5.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 6.

Artículo 8.6.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 6.

Artículo 8.8.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 11.

Artículo 8.9.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 11.

Artículo 9.4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 10.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 4, 8.

Artículo 10.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 10.

Artículo 11.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 12, 13, 21.

Artículo 11.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 4, 12.

Artículo 11.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 12, 18, 19, 21.

Artículo 11.4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 12.

Artículo 11.5.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 12, 21.

Artículo 11.7.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 12.

Artículo 11.9.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 12.

Artículo 11.10.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 12.

Artículo 12.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 4.

Artículo 12.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 20.

Artículo 13.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 12.

Artículo 14.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 12.

Artículo 16.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 13.

Artículo 16.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 21.

Artículo 16.1.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 16.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 21.

Artículo 16.4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 16.5.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 18, 21.

Artículo 16.5 c).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 17.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 13.

Artículo 17.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 17.5.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Artículo 19.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 13, 14.

Artículo 19.4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 21.

Artículo 19.5.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 21.

Artículo 19.6.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 21.

Artículo 19.7.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 21.

Artículo 19.8.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 21.

Artículo 19.9.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 21.

Artículo 20.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 13, 14.

Artículo 20.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 18, 20, 21.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 18.

Artículo 20.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 21.

Artículo 21.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 21.1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 21.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 21.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 21.4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 14.

Artículo 21.5.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 21.6.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 8, 14.

Artículo 22.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 23.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 23.1 a).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 23.1 b).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 23.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 23.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 23.4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 14.

Artículo 24.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 15, 21.

Artículo 24.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 18.

Artículo 25.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 15, 21.

Artículo 25.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15, VP II.

Artículo 25.3 a).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.3 b).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.3 c).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.3 d).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15, VP I, VP II.

Artículo 25.4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15, VP II.

Artículo 25.4 a).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 b).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 c).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 d).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 e).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 f).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 g).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 h).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 i).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 j).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.4 k).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.5.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15, VP II.

Artículo 25.5 b).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.5 c).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.5 d).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.5 e).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.5 f).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.5 g).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.5 h).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 25.5 i).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 26.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 15, 21.

Artículo 26.3.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 15.

Artículo 27.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 9.

Disposiciones transitorias.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 16.

Disposición transitoria primera, apartados 1 a 7.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 16.

Disposiciones finales.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 16.

Disposición final segunda.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 17.

Disposición final tercera.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 8.

Ley 22/1987, de 11 de noviembre. Propiedad intelectual

En general.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1 a 5, VP II.

Libro III, título I.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Libro III, título II.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Libro III, título III.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Libro III, título IV.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 5, 6, 9, 11.

Preámbulo.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 5, 8, 9, VP II.

Artículo 16.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), VP II.

Artículo 17.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 6.

Artículo 24.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 6.

Artículo 25.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 6.

Artículo 40.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), VP II.

Artículo 129.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3.

Artículo 129 (redactado por la Ley 20/1992, de 7 de julio).- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3.

Artículo 130.5.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3.

Artículo 132.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3 a 11, VP I, VP II.

Artículos 132 a 144.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 5 a 7.

Artículo 133.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 9, 11, VP II.

Artículo 133.1 a).- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 11.

Artículo 133.1 b).- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 9.

Artículo 133.1 c).- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 9.

Artículo 134.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3 a 11, VP II.

Artículo 135.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 9.

Artículo 136.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 11.

Artículo 136.2.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 6.

Artículo 137.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 6, 11.

Artículo 138.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 11.

Artículo 138.1.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 6.

Artículo 139.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 11.

Artículo 141.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 11.

Artículo 142.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 12.

Artículo 142.1.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 12.

Artículo 142.2.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 12.

Artículo 143.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3 a 5, 12.

Artículo 143 (redactado por la Ley 28/1995, de 11 de octubre).- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3.

Artículo 143.1 (redactado por la Ley 28/1995, de 11 de octubre).- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 1.

Artículo 143.2 (redactado por la Ley 28/1995, de 11 de octubre).- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 1.

Artículo 143.3 (redactado por la Ley 28/1995, de 11 de octubre).- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 1.

Artículo 144.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3 a 8, 11.

Artículo 144.1.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 11, VP II.

Artículo 144.2.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 11, VP II.

Artículo 144.3.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 11, VP II.

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

Artículo 26.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 1.

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 6.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Disposición adicional primera.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 12.

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Sentencia [189/1997](#SENTENCIA_1997_189), f. 2.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 1.

Artículo 38.Dos.2.- Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 1 a 6, 8, VP I, VP II, VP III; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 3, 4.

Ley 8/1990, de 25 de julio. Reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo

En general.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 2.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 12.

Artículo 74.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 2, VP I.

Artículo 74.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 2, 13.

Artículo 91.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 2, 13, VP I.

Artículo 91.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 13.

Artículo 93.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 12.

Artículo 94.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), VP I.

Artículo 94.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 12.

Artículo 94.2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 12.

Disposición adicional octava.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 2, 13.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 2, 4, 13, VP I.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), f. 3; [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 4; [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 1; [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 10.

Ley 20/1992, de 7 de julio. Modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual

En general.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo 5.1.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 1.

Anexo.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 1.

Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 12, 13, VP I.

Exposición de motivos.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 13.

Exposición de motivos, apartado 1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 2.

Exposición de motivos, apartado 2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 2, 10, 12, 13, VP I.

Artículo 6.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 1.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 1.

Disposición final única.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 12.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 96.1 b).- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 2.

Artículo 96.3.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 2.

Artículo 110.3.- Sentencia [152/1997](#SENTENCIA_1997_152), f. 2.

Artículo 133.- Sentencia [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 3.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

Artículo 13.1.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Ley 22/1995, de 17 de julio. Garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios

En general.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 10.

Ley 27/1995, de 11 de octubre. Incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines

Disposición final segunda.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 1.

Ley 28/1995, de 11 de octubre. Incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable

Disposición adicional segunda.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 1.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 2, 9.

Disposición adicional undécima.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 2, 18.

Ley 41/1995, de 22 de diciembre. Televisión local por ondas terrestres

En general.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 4.

Disposición transitoria única.- Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), VP.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 6.

Artículo 35.- Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 6.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 61.- Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), f. 3.

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 36.- Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 133.- Auto [317/1997](#AUTO_1997_317).

Artículo 135.- Auto [317/1997](#AUTO_1997_317).

Artículo 262.5.- Auto [317/1997](#AUTO_1997_317).

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

En general.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 9.

Artículo 12.1.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), VP I.

Artículo 12.3.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), ff. 9, 10.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 45.- Sentencia [152/1997](#SENTENCIA_1997_152), f. 1.

Artículo 69.- Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), f. 2.

Artículo 71.- Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), ff. 3, 4.

Artículo 71.2.- Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), f. 3.

Artículo 71.3.- Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), f. 3.

Artículo 71.4.- Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), f. 3.

Artículo 71.5.- Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), f. 3.

Artículo 75.1.- Sentencia [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), f. 3.

Artículo 216.- Auto [351/1997](#AUTO_1997_351).

Artículo 217.- Auto [351/1997](#AUTO_1997_351).

Artículo 222.- Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), f. 6.

Artículo 234.- Auto [325/1997](#AUTO_1997_325).

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

En general.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3, 4.

Artículo 139.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3.

Artículo 142.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3, 4.

Artículo 144.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3, 4.

Artículo 153.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 4.

Artículo 153.2.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 3.

Artículo 154.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 1, 3, 4.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

Disposición transitoria segunda, apartado b).- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 8.

Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre. Aumento de la tasa sobre juegos de azar y financiación de los Ayuntamientos

En general.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 4.

Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. Servicio público de estiba y desestiba de buques

En general.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 1.

Real Decreto-ley 1/1992, de 3 de abril. Medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo

En general.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 2.

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 4, 13, 16, VP I, VP II.

Exposición de motivos.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 4, 9.

Exposición de motivos, apartado 1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 2.

Exposición de motivos, apartado 2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 2, 4, 5, 7 a 10, 12, 14, VP I, VP II, VP III.

Artículo 3.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 2, 5, VP II.

Artículo 6.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 14, 16.

Disposición final única.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 2.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1324/1979, de 4 de abril. Adapta el estatuto orgánico de la profesión de Gestor Administrativo a la Ley 74/1978, de 26 de diciembre

En general.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo. Garantiza el funcionamiento del servicio público ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona

En general.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 5.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 38.1.- Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 4.

Artículo 43.3.- Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 3.

Artículo 91.1.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 3, 4.

Artículo 98.4.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4.

Artículo 100.- Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 7.

Artículo 100.3.- Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 5.

Artículo 254.2.- Sentencia [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 2.

Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 105.4.- Sentencia [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 1.

Real Decreto 866/1984, de 9 de mayo. Garantías de prestación de servicios públicos asistenciales por el Instituto nacional de asistencia social en situaciones de paro

En general.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 5.

Orden de la Presidencia, de 10 de agosto de 1985. Fija el nuevo margen de beneficio de las Oficinas de Farmacia por dispensación al público de especialidades farmacéuticas

En general.- Sentencia [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 6.

Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero. Implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas

En general.- Sentencia [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 1.

Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo. Reglamento para la ejecución del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, de estiba y desestiba de buques

En general.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 1.

Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. Traspaso de funciones y servicios del Instituto nacional de la salud a la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 5.

Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo. Regulación de la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión arbitral de propiedad intelectual

En general.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 12.

Real Decreto 84/1990, de 19 de enero. Da nueva redacción a los artículos 1, 4, 6 y 8 del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, y se modifican parcialmente las tarifas de honorarios de Arquitectos, aprobadas por el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, y de Aparejadores y Arquitectos técnicos aprobadas por el Real Decreto 314/1979, de 19 de enero

En general.- Sentencia [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 1.

Real Decreto 593/1990, de 27 de abril. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 4.

Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y modificación de otras normas tributarias

En general.- Sentencia [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), f. 1.

Artículo 46.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), VP II.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 28.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 9.

Real Decreto 753/1992, de 26 de junio. Modifica determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Real Decreto regulador de la declaración o relación anual que deben presentar los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas

En general.- Sentencia [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), f. 1.

Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio. Estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior

En general.- Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 6.

Disposición final tercera.- Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 6.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 41.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 3.

Artículo 102.5.- Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 3.

Artículo 105.- Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 3.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 10 de enero de 1879. Propiedad intelectual

En general.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 5, 9.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), ff. 1 a 3.

Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Artículo 266.- Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 4.

Artículo 268.- Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 4.

Artículo 269.- Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 4.

Artículo 359.- Sentencias [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 2; [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), f. 2; [237/1997](#SENTENCIA_1997_237), ff. 2, 3.

Artículo 363.- Sentencias [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), f. 3; [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), f. 2.

Artículo 376.- Sentencias [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), f. 2; [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 3.

Auto [363/1997](#AUTO_1997_363).

Artículo 377.- Sentencias [199/1997](#SENTENCIA_1997_199), ff. 1, 3; [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), ff. 1 a 4.

Auto [363/1997](#AUTO_1997_363).

Artículo 524.- Sentencia [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), f. 5.

Artículo 734.- Sentencia [216/1997](#SENTENCIA_1997_216), ff. 1, 2.

Artículo 742.- Sentencia [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), f. 3.

Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Artículo 773.- Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2.

Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Artículo 777.- Sentencias [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 1; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2.

Artículo 777.1.- Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2.

Artículo 779.- Sentencia [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 2.

Artículo 860.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4.

Artículo 862.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4.

Artículo 862.1.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4.

Artículo 862.2.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4.

Artículo 862.3.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4.

Artículo 862.4.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4.

Artículo 862.5.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4.

Artículo 867.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 7.

Artículo 872.- Sentencia [195/1997](#SENTENCIA_1997_195), f. 2.

Artículo 895.- Sentencia [195/1997](#SENTENCIA_1997_195), f. 2.

Artículo 897.- Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 4.

Artículo 921.- Sentencias [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), f. 3; [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 4.

Artículo 921.5.- Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), f. 3.

Artículo 1456.- Auto [405/1997](#AUTO_1997_405).

Artículo 1461.- Auto [405/1997](#AUTO_1997_405).

Artículo 1462.- Auto [405/1997](#AUTO_1997_405).

Artículo 1464.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 1596.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 1679.- Sentencia [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), f. 2.

Artículo 1681.- Sentencia [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), ff. 2, 3.

Artículo 1690.2.- Sentencia [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 2.

Artículo 1796.4.- Sentencia [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 3.

Autos [324/1997](#AUTO_1997_324); [325/1997](#AUTO_1997_325).

Artículo 1881.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), VP III.

Artículo 2058.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 2059.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 2060.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 101.- Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), VP.

Artículo 109.- Sentencia [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 3.

Artículo 113.- Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), ff. 2 a 6, VP.

Artículo 118.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Auto [396/1997](#AUTO_1997_396).

Artículo 118.4.- Sentencia [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 2.

Artículo 119.- Sentencia [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 3.

Artículos 166 a 171.- Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 3.

Artículo 178.- Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 3.

Artículo 182.- Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 4.

Artículo 182.2.- Sentencia [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), ff. 2, 3.

Artículo 218.- Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 2.

Artículo 233.- Auto [308/1997](#AUTO_1997_308).

Artículo 269.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 2.

Artículo 297.- Sentencia [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 2.

Artículo 299.- Sentencia [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 2.

Artículo 369.- Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), VP.

Artículo 370.- Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), VP.

Artículo 384.- Sentencia [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 4.

Artículo 492.1.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 4.

Artículo 502.- Sentencia [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), f. 4.

Artículo 503.- Sentencia [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 4.

Artículo 504.- Sentencia [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 4.

Artículo 520.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Artículo 534 bis a).- Sentencia [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 3.

Artículo 539.- Sentencia [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), f. 4.

Artículo 545.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 6.

Artículo 546.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), ff. 6, 10.

Artículo 567.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), ff. 6, 7, 9.

Artículo 569.- Sentencias [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 6; [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 3.

Artículo 569.4.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), ff. 9, 10.

Artículo 569.4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 10.

Artículo 569.4 (redactado por la Ley 22/1995, de 17 de julio).- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 10.

Artículo 641.- Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Artículo 666.2.- Sentencia [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 4.

Artículo 714.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Artículo 726.- Auto [326/1997](#AUTO_1997_326).

Artículo 730.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Auto [326/1997](#AUTO_1997_326).

Artículo 741.- Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), VP.

Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Artículo 788.- Sentencia [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 2.

Artículo 789.3.- Sentencias [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 2; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 2.

Artículo 789.4.- Sentencia [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), f. 2.

Artículo 789.5.- Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Artículo 792.4.- Sentencia [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), f. 3.

Artículo 795.- Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 1.

Artículo 795.1.- Sentencia [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), f. 3.

Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Artículo 795.3.- Sentencias [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), VP; [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 4.

Artículo 795.4.- Sentencia [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), ff. 1, 3.

Artículo 848.- Auto [404/1997](#AUTO_1997_404).

Artículo 848.2.- Auto [404/1997](#AUTO_1997_404).

Artículo 849.1.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 4.

Artículo 849.2.- Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 4.

Artículo 876 (redactado por la Ley 21/1988, de 19 de julio).- Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), ff. 1, 4, 6, 8.

Artículo 876.2 (redactado por la Ley 21/1988, de 19 de julio).- Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 6.

Artículo 885.1.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 1.

Artículo 954.- Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5.

Artículo 954.4.- Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 965.- Sentencia [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 4.

Artículo 966.- Sentencia [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 3.

Artículo 970.- Sentencia [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 3.

Artículo 971.- Sentencia [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 4.

Artículo 976.2.- Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 1.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Libro II, título IV.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Artículo 1.6.- Sentencia [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), f. 2.

Artículo 1.7.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7.

Artículo 3.- Auto [419/1997](#AUTO_1997_419).

Artículo 7.2.- Sentencia [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), f. 3.

Artículo 127.- Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 9.

Artículo 428.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Artículo 429.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Artículo 1249.- Sentencia [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 6.

Artículo 1252.3.- Sentencia [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 4.

Artículo 1253.- Sentencia [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 6.

Artículo 1333.- Auto [328/1997](#AUTO_1997_328).

Artículo 1571.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 1902.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 1903.- Sentencia [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 4.

Artículo 1961.- Sentencia [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), VP I.

Artículo 1969.- Sentencia [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 4, 7, VP.

Artículo 1971.- Sentencia [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 7.

Ley 29 de junio de 1911. Bases para la reorganización de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Base 4.4.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6.

Ley de 24 de junio de 1941. Instituye la Sociedad General de Autores de España

En general.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 5, 9.

Artículo 1.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Ley de 6 de diciembre de 1941. Mutualidades. Definición, requisitos para su constitución y federación

En general.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 6.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 443.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 6.

Artículo 1025.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 2, 3.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 98.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 131.- Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 1, 3, 4, 6, VP; [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), ff. 1, 3, VP; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), ff. 1 a 3, 5; [227/1997](#SENTENCIA_1997_227), f. 1.

Artículo 131.17.- Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), f. 1, VP; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), f. 4.

Artículo 132.- Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 1 a 4, 6, VP; [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), f. 3; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), ff. 2 a 6; [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 3.

Artículo 132.4.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 132.6.- Sentencia [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), f. 2.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.1 a).- Auto [327/1997](#AUTO_1997_327).

Artículo 57.2 f).- Sentencia [152/1997](#SENTENCIA_1997_152), f. 2.

Artículo 64.- Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), f. 3; [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), ff. 1, 4.

Artículo 64.1.- Sentencia [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), f. 3.

Artículo 64.2.- Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), f. 3; [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 3.

Artículo 69.1.- Sentencia [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), ff. 1, 3, 5.

Artículo 74.2.- Auto [313/1997](#AUTO_1997_313).

Artículo 82 g).- Sentencia [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), ff. 1, 3, 5.

Artículo 93.1.- Sentencia [185/1997](#SENTENCIA_1997_185), f. 1.

Artículo 93.2.- Sentencia [185/1997](#SENTENCIA_1997_185), f. 1.

Disposición adicional sexta.- Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 40.3.- Sentencia [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 4, 7, VP.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 93.- Sentencia [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 1.

Decreto 424/1963, de 1 de marzo. Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos

En general.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Artículo 6 e).- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Artículo 6 f).- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Artículo 6 i).- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), VP.

Artículo 54.- Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 3.

Artículo 57.- Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), f. 4; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 3.

Artículo 64.- Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 3.

Artículo 64.1.- Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), ff. 1 a 4.

Artículo 64.3.- Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 2.

Artículo 65.- Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 2.

Artículo 65.1.- Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 2.

Artículo 114.4.- Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de diciembre de 1966. Seguros Sociales. Campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario

En general.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 5, 21.

Decreto 2129/1970, de 9 de julio. Modifica determinados artículos del Estatuto de la Profesión de Gestor Administrativo y se unifica dicha profesión con la de Agente Comisionado de Negocios Privados

En general.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Decreto 3598/1972, de 23 de diciembre. Modifica el contenido de determinados artículos del Estatuto de la Profesión de Gestor Administrativo

En general.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 8.1.- Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), ff. 8, 9.

Artículo 8.11.- Sentencia [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 3.

Artículo 9.1.- Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), ff. 8, 9.

Artículo 9.10.- Sentencia [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), ff. 1, 5.

Artículo 15 bis.- Sentencia [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 3.

Artículo 321.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Artículo 321.1.- Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 429.1.- Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 1.

Artículo 430.- Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 1.

Artículo 431.2.- Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 3.

Artículo 434.- Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), ff. 1, 5.

Artículo 436.- Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), ff. 1, 5.

Artículo 452 bis b) 1.- Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 1.

Artículo 452 bis b) 2.- Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 6.

Artículo 496.- Sentencia [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), ff. 3, 4.

Artículo 528.- Sentencia [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 1.

Artículo 529.7.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), ff. 1, 2.

Artículo 565.- Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 4.

Artículo 586 bis.- Sentencias [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 4; [230/1997](#SENTENCIA_1997_230), f. 5.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 21.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 21.

Artículo 129.1.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 14, 16.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 36.1.- Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), ff. 1 a 3.

Artículo 36.2.- Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), ff. 1 a 3.

Artículo 83.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), VP II.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 4.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 10.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), ff. 3, 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), ff. 2, 3, 5.

Real Decreto 606/1977, de 24 de marzo. Adapta el Estatuto orgánico de la profesión de gestor administrativo a la Ley de colegios profesionales

En general.- Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Real Decreto 3082/1978, de 10 de noviembre. Aprueba los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España

Artículo 1.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 5.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 1; [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 1.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 6.

Artículo 29.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 6.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Cataluña

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.21.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 1, VP I.

Artículo 9.24.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 8.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 7, 9, VP I.

Artículo 11.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 7.

Artículo 11.3.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 7, 9, 11, VP I, VP II.

Artículo 17.1 a).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), VP I.

Artículo 25.1.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 9.

Artículo 25.2.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 7.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo. Protección civil

Artículo 58.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículos 58 a 64.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículo 59.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículo 60.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículo 61.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículo 62.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículo 63.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Artículo 64.- Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, de 25 de mayo de 1990, por la que se garantiza el servicio esencial de asistencia sanitaria que presta a la población la Ciudad Sanitaria Vall d'Hebron

Artículo 2.- Auto [304/1997](#AUTO_1997_304).

J.2) Madrid

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre. Fondo de solidaridad municipal

En general.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), VP I.

J.3) País Vasco

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.13.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 8.

Artículo 10.23.- Sentencias [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 8; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 1, 21.

Artículo 11.2 a).- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 7.

Artículo 12.2.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), ff. 1, 4.

Artículo 12.4.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 7, 9, 11, VP I, VP II.

Artículo 18.2.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 1, 21.

Artículo 20.6.- Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 9.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo. Garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el puerto autónomo de Bilbao

En general.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), ff. 1, 3, 7.

Artículo 7.- Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 102), de 28 de junio de 1952. Norma mínima de la Seguridad Social. Ratificado por Instrumento de 17 de mayo de 1988.

En general.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

Conv2enio único sobre estupefacientes, de 30 de marzo de 1961, ratificado por Instrumento de 3 de febrero de 1966, enmendado por el Protocolo de modificación de 25 de marzo de 1972, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1976

Artículo 36.2 a) i).- Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 2.

Artículo 14.3 e).- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 3.

Artículo 14.5.- Sentencias [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), VP; [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5.

Artículo 14.7.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 4.

Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Artículo 17.1.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 5.

Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 21 de noviembre de 1978, ratificado por Instrumento de 14 de marzo de 1980

En general.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 9.

Artículo 14.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 5.

Artículo 21.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 9.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979

En general.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 3.

Artículo II.- Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 1.

Tratado de extradición entre España y Canadá, hecho en Madrid el día 31 de mayo de 1989

Artículo 4.- Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 104 c).- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 4.

Artículo 109 e).- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 4.

Reglamento (CEE) núm. 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992. Modificación del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) núm. 574/72 por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1408/71

Artículo 1.- Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 1.

Artículo 3.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Artículo 6.- Sentencias [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 3; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencias [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5; [195/1997](#SENTENCIA_1997_195), ff. 2, 3.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), ff. 3, 5.

Artículo 8.- Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 5.

Artículo 8.2.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 3; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 6.

Resolución (65) 1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 22 de enero de 1965. Remisión condicional, libertad a prueba y otras medidas sustitutivas de las penas privativas de libertad

En general.- Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 9.

Resolución (73) 7, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 22 de marzo de 1973. Represión de las infracciones de tráfico cometidas conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol

Punto II.2 c).- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 7.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 986/61, de 7 de mayo de 1962 (X c. República Federal de Alemania)

En general.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencias [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 4; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Matznetter c. Austria)

En general.- Sentencias [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 4; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de enero de 1978 (Irlanda c. Reino Unido)

§ 162.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

§ 167.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1978 (Tyrer c. Reino Unido)

§ 30.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 8239/78, de 4 de diciembre de 1978, (X c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 (Campbell y Cosans c. Reino Unido)

§ 28.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), fs. 2, 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), fs. 2, 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de mayo de 1985 (Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido)

En general.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

§ 6.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

§ 31.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de junio de 1988 (Berrehab c. Países Bajos)

En general.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

En general.- Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 2.

§ 82.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), fs. 2, 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

§ 100.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Unión Alimentaria Sanders, S.A. c. España)

§ 40.- Sentencia [195/1997](#SENTENCIA_1997_195), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 41.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

§ 26.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

§ 36.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 1991 (Moustaquim c. Bélgica)

En general.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

§ 34.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1991 (Cruz Varas y otros c. Suecia)

§ 83.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

§ 27.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de octubre de 1991 (Vilvarajah y otros c. Reino Unido)

§ 107.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (Tomasi c. Francia)

En general.- Sentencias [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 4; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 2.

§ 112.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Artner c. Austria)

§ 32.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de enero de 1993 (W. c. Suiza)

En general.- Sentencias [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 4; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 6.

§ 44.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1993 (Costello-Roberts c. Reino Unido)

§ 30.- Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1993 (Saïdi c. Francia)

§ 43.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

§ 45.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1996 (Doorson c. Holanda)

§ 74.- Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996 (Calogero Diana c. Italia)

En general.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996 (Domenichine c. Italia)

En general.- Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 1996 (Ahmut c. Países Bajos)

En general.- Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido)

§ 68.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 5.

§ 69.- Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 7.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1994

Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1994

Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1994

Sentencia [147/1997](#SENTENCIA_1997_147) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1994

Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1995

Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1995

Sentencia [229/1997](#SENTENCIA_1997_229) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 44/1965, de 26 de mayo

En general.- Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 16.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencias [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), ff. 1, 2, 3; [163/1997](#SENTENCIA_1997_163), f. 2.

Abogados del Estado, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 2.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 3, VP.

Acceso a la justicia, Sentencias [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), f. 2; [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), f. 2; [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único; [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), f. 6; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único.

Respetado, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 4, 6, VP; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), VP.

Auto [308/1997](#AUTO_1997_308).

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencia [176/1997](#SENTENCIA_1997_176), f. 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [176/1997](#SENTENCIA_1997_176), ff. 1, 2, 3, 4; [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 6; [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 2; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 2; [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 3.

Autos [362/1997](#AUTO_1997_362); [363/1997](#AUTO_1997_363); [404/1997](#AUTO_1997_404).

Respetado, Sentencias [176/1997](#SENTENCIA_1997_176), ff. 1, 2, 3, 4; [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 6, 7; [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), f. 2; [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 3.

Acceso al recurso penal, Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5.

Acción popular, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 3, VP.

Aclaración de oficio, Sentencia [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 1, 2, 3.

Aclaración de sentencia, Sentencias [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 3, 4; [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), ff. 2, 3.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Sentencia [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), f. 3.

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), ff. 3, 4.

Actividad probatoria, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 3, VP.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Acuerdos con la Santa Sede, Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), ff. 2, 3.

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Acumulación de procesos, Sentencia [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 5.

Adhesión a la apelación penal, Sentencia [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), ff. 3, 4.

Administración penitenciaria, Sentencias [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 2; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 2, 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 2, 4; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), ff. 2, 3; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), ff. 2, 3; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), f. 2.

Autos [325/1997](#AUTO_1997_325); [414/1997](#AUTO_1997_414).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 4.

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 1, VP I, VP II.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 6, 7, VP I, VP II, VP III; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3, VP.

Alteración del fallo, Sentencia [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 3, 4.

Aplicación analógica de normas penales, Sentencias [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 4; [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), ff. 3 a 5.

Aplicación de la ley penal véase [Aplicación de normas penales](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Aplicación de normas penales, Sentencia [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 3.

Aplicación de normas procesales, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 4.

Apreciación de citación inexistente, Sentencia [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 4.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Arbitraje, Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 12.

Arrendamientos urbanos, Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), ff. 3, 4; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), ff. 5, 6.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Asistencia letrada, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 4.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Ausencia de prueba de cargo, Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 6.

Auto de aclaración, Sentencias [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 1, 2, 3, 4; [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), ff. 2, 3.

Auto de prisión provisional, Sentencias [145/1997](#SENTENCIA_1997_145), ff. 5, 6; [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 4; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 2; [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 8.

Autorizaciones administrativas, Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 7, VP I, VP II.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 4, VP; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único, VP; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único, VP; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único, VP; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único, VP; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único, VP; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único, VP; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único, VP; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único, VP; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único, VP.

Auto [418/1997](#AUTO_1997_418).

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 3.

Cambio de puesto de trabajo, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Cancelación de anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [353/1997](#AUTO_1997_353).

Carácter absoluto o relativo de la reserva de ley, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 13.

Carácter excepcional de los decretos-leyes, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 3.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP; [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 3.

Auto [414/1997](#AUTO_1997_414).

Carácter subsidiario del recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [300/1997](#AUTO_1997_300); [303/1997](#AUTO_1997_303); [304/1997](#AUTO_1997_304); [306/1997](#AUTO_1997_306); [307/1997](#AUTO_1997_307); [308/1997](#AUTO_1997_308); [309/1997](#AUTO_1997_309); [313/1997](#AUTO_1997_313); [317/1997](#AUTO_1997_317); [326/1997](#AUTO_1997_326); [327/1997](#AUTO_1997_327); [328/1997](#AUTO_1997_328); [333/1997](#AUTO_1997_333); [336/1997](#AUTO_1997_336); [348/1997](#AUTO_1997_348); [352/1997](#AUTO_1997_352); [368/1997](#AUTO_1997_368); [369/1997](#AUTO_1997_369); [382/1997](#AUTO_1997_382); [395/1997](#AUTO_1997_395); [405/1997](#AUTO_1997_405); [418/1997](#AUTO_1997_418).

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Cese en puesto de libre designación, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 2.

Codemandantes en el recurso de amparo, Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 2.

Coetaneidad de resoluciones contrastadas, Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 1.

Colaboración internormativa, Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Competencia sobre vulneración de derechos de los reclusos, Sentencia [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 3.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), VP I.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 4; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 3, 4, VP.

Competencias del Estado, Sentencias [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 7, VP I, VP II; [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 6.

Competencias del Juez penal para autorizar la entrada en el domicilio, Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), ff. 2, 3, VP.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 4; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 7, VP I, VP II.

Competencias en materia de mutualidades de previsión social, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), VP I.

Competencias en materia de Seguridad Social, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), VP I.

Competencias tasadas, Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6.

Cómputo de intereses, Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 4, 6, VP; [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), f. 3; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único, VP; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único, VP; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único, VP; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único, VP; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único, VP; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único, VP; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único, VP; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único, VP; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único, VP.

Comunicaciones de reclusos con familiares, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 5.

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 7.

Conceptos normativos abiertos, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 3, 4.

Concesiones administrativas, Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 4, VP.

Concreción no explicitada de conceptos indeterminados, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 3, 6.

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), f. 5.

Congruencia de las sentencias, Sentencia [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), f. 3.

Autos [300/1997](#AUTO_1997_300); [309/1997](#AUTO_1997_309); [317/1997](#AUTO_1997_317); [352/1997](#AUTO_1997_352).

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 6.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 6.

Contenido del derecho a la integridad física y moral, Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 2.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencias [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 2; [198/1997](#SENTENCIA_1997_198), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), f. 2; [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), f. único; [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), f. 2.

Contenido del derecho a un juez imparcial, Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), f. 2.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Control concreto de constitucionalidad, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 2.

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 8.

Control constitucional en la aplicación de normas, Sentencia [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 3.

Control constitucional en la interpretación de las normas penales, Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 4.

Control de constitucionalidad de los decretos-leyes, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 3.

Control judicial, Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Controversias de contenido competencial, Sentencias [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 3; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 2.

Convenio regulador, Auto [363/1997](#AUTO_1997_363).

Conversión de decretos-leyes en leyes, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 1.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), ff. 1, 2, 3.

Cosa juzgada, Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Criterios para ponderar la medida de prisión provisional, Sentencia [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 5, VP II, VP III; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [387/1997](#AUTO_1997_387).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 3, VP; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único, VP; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único, VP; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único, VP; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único, VP; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único, VP; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único, VP; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único, VP; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único, VP; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único, VP.

Autos [348/1997](#AUTO_1997_348); [395/1997](#AUTO_1997_395); [396/1997](#AUTO_1997_396).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 4.

Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

D

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 6, 9.

Deber de someterse a la prueba de alcoholemia, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 4.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Decretos-leyes, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 1, 6, 7.

Defectos procesales imputables al recurrente, Auto [313/1997](#AUTO_1997_313).

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), ff. 4, 5.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Delitos, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Denegación de permiso de salida a los reclusos véase [Denegación de permiso de salida penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO286)

Denegación de permiso de salida penitenciario, Sentencia [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 4.

Denegación de permiso suficientemente motivada, Sentencia [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 4.

Auto [311/1997](#AUTO_1997_311).

Denegación de personación, Sentencia [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), f. 6.

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 5, VP I, VP II.

Denegación de prueba, Sentencias [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [198/1997](#SENTENCIA_1997_198), f. 3.

Auto [326/1997](#AUTO_1997_326).

Denegación de solicitud de sustitución de la pena, Sentencia [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), ff. 4, 5.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), ff. 2, 3, 4, VP.

Derecho a ejercer actividades sindicales, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 4.

Derecho a escoger la vía judicial, Auto [325/1997](#AUTO_1997_325).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 4.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), ff. 2, 3.

Contenido, Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), f. 2.

Derecho a la defensa, Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), ff. 2, 3; [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 4; [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), f. 2, VP; [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), f. único; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), f. 3; [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 3.

Auto [376/1997](#AUTO_1997_376).

Vulnerado, Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Derecho a la educación, Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Derecho a la elección de centro docente, Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Derecho a la integridad física y moral, Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Derecho a la intimidad, Sentencias [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 5, 7; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 9.

Derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 5.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO33)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO33)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), ff. 2, 3, VP.

Objeto, Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 7.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 12, VP I; [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 3; [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 9.

Respetado, Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 8.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 2; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 5, 7; [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 3, VP; [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 2.

Respetado, Auto [369/1997](#AUTO_1997_369).

Derecho a la prueba, Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 4; [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 3, VP; [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), ff. 4, 5.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Doctrina constitucional, Auto [326/1997](#AUTO_1997_326).

Respetado, Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Auto [326/1997](#AUTO_1997_326).

Vulnerado, Sentencia [198/1997](#SENTENCIA_1997_198), f. 3.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), ff. 1, 2, 3; [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 5, VP II, VP III; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 4; [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), f. 4; [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), f. único; [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5; [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [216/1997](#SENTENCIA_1997_216), ff. 1, 2; [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), f. 5; [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 5; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Autos [328/1997](#AUTO_1997_328); [348/1997](#AUTO_1997_348); [365/1997](#AUTO_1997_365); [395/1997](#AUTO_1997_395).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 3; [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 5.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 5, 6, 7.

Respetado, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 4, VP II.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 3; [230/1997](#SENTENCIA_1997_230), f. 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), ff. 3, 4.

Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Doctrina constitucional, Sentencia [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 4; [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 3; [195/1997](#SENTENCIA_1997_195), f. 2.

Doctrina constitucional, Auto [368/1997](#AUTO_1997_368).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO78)

Derecho al juez legal,

Respetado, Auto [308/1997](#AUTO_1997_308).

Derecho al recurso legal,

Doctrina constitucional, Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 6, 7.

Derecho al recurso penal,

Vulnerado, Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Derechos de autor véase [Propiedad intelectual](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Derechos de configuración legal, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 3.

Derechos de los reclusos, Sentencia [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 2.

Derechos del imputado, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 5.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 2, VP II; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3, VP.

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 4; [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 3; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 2.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Desestimación de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [351/1997](#AUTO_1997_351).

Designación de abogado de oficio, Sentencia [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), f. 5.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), f. 5.

Deuda tributaria, Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), ff. 1, 2, 3.

Deudas de la hacienda pública, Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), ff. 1, 2, 3.

Diferencia de trato penal véase [Tratamiento penal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO30)

Diferencia entre planes y fondos de pensiones, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 3, 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [195/1997](#SENTENCIA_1997_195), f. 2.

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 4.

Diligencias de ordenación, Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Diligencias policiales, Sentencias [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 4; [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), ff. 2, 4.

Diligencias sumariales, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 5, VP.

Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Diseño legal imperativo, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Divorcio, Auto [363/1997](#AUTO_1997_363).

Domicilio, Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), ff. 7, 8.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [195/1997](#SENTENCIA_1997_195), ff. 3, 4.

E

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 3, 5; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 6, 7, VP I, VP II, VP III; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3, VP.

Eficacia de la sentencia de amparo, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 3, 4.

Ejecución de sentencias, Sentencia [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 3, 4.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Ejercicio de la acción popular, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Emplazamiento, Sentencia [229/1997](#SENTENCIA_1997_229), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [229/1997](#SENTENCIA_1997_229), f. 2.

Emplazamiento condicionado por los antecedentes en poder del órgano judicial, Sentencia [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), f. 5.

Emplazamiento edictal, Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 3; [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), f. 3.

Emplazamiento exigible, Sentencia [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), ff. 2, 6.

Emplazamiento no exigible por conocimiento oportuno del recurso, Sentencia [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 2.

Emplazamiento personal, Sentencias [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), ff. 3, 4; [229/1997](#SENTENCIA_1997_229), ff. 1, 2, 3, 4.

Enseñanza de religión, Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), ff. 1, 2, 3.

Entidades de gestión de la propiedad intelectual, Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 6, 9.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 8.

Error judicial, Sentencias [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), f. 3; [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 4.

Doctrina constitucional, Auto [299/1997](#AUTO_1997_299).

Error material, Sentencia [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 4.

Auto [299/1997](#AUTO_1997_299).

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [342/1997](#AUTO_1997_342); [383/1997](#AUTO_1997_383).

Euskera, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 5.

Excepción de caducidad, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único.

Excepcionalidad de la prisión provisional, Sentencia [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 2.

Exclusión de pretensiones punitivas, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 2.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), ff. 2, 3.

Exhibicionismo, Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 3.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 2.

Expediente de expulsión, Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Expulsión de extranjeros a petición propia, Sentencia [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 3.

Extradición, Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 5.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO448)

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [185/1997](#SENTENCIA_1997_185), f. 1.

Autos [334/1997](#AUTO_1997_334); [368/1997](#AUTO_1997_368); [404/1997](#AUTO_1997_404); [414/1997](#AUTO_1997_414).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Auto [396/1997](#AUTO_1997_396).

Falta de prueba, Sentencia [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 3.

Finalidad de las penas privativas de libertad, Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 3; [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 3.

Finalidad del recurso de amparo, Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 6, 7.

Finalidad legitimadora de la prisión provisional, Sentencia [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), ff. 4, 5.

Finalidad retributiva de la prisión provisional véase [Finalidad legitimadora de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Fuerzas Armadas, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Función pública, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Funcionarios públicos, Sentencias [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), ff. 3, 4; [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 5.

G

Garantías constitucionales, Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 7.

Garantías del acogido a la defensa por el turno de oficio, Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5.

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Garantías institucionales, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Garantías procesales, Sentencias [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), f. 4; [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5.

Auto [396/1997](#AUTO_1997_396).

Gestores administrativos, Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Régimen jurídico, Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 3.

H

Hacienda pública, Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), ff. 1, 2, 3.

Hechos nuevos, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5.

Honor militar, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 3, 6.

Horarios de cierre de establecimientos públicos, Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Huelga, Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

I

Identidad fáctica véase [Identidad objetiva](#DESCRIPTORALFABETICO192)

Identidad objetiva,

Falta, Sentencia [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 4.

Identificación fotográfica, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), ff. 5, 7, VP.

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencias [145/1997](#SENTENCIA_1997_145), f. único; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 6.

Auto [348/1997](#AUTO_1997_348).

Igualdad en la ley, Sentencias [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), f. 2; [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), ff. 3, 4.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Igualdad tributaria, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 3, 4; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3.

Igualdad tributaria *versus* derecho a la igualdad, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 3, 4; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3.

Ilícito penal, Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 2.

Imparcialidad en la fijación de servicios mínimos, Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 2.

Imparcialidad objetiva, Sentencias [142/1997](#SENTENCIA_1997_142), ff. 3, 4; [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), VP.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencia [189/1997](#SENTENCIA_1997_189), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 13.

Impuestos, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 2, 3, 4.

Impugnabilidad de normas derogadas en procesos constitucionales, Sentencias [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 2; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 2.

Impugnación de defectos procesales tras sentencia firme, Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2.

Imputado como sujeto del proceso penal, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 5.

Imputados, Sentencia [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), ff. 2, 3.

Inactividad de la parte véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Inactividad procesal, Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Inadmisión de ampliación de querella, Auto [308/1997](#AUTO_1997_308).

Inadmisión de recurso, Sentencia [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), ff. 2, 3; [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [185/1997](#SENTENCIA_1997_185), f. 1.

Autos [300/1997](#AUTO_1997_300); [303/1997](#AUTO_1997_303); [304/1997](#AUTO_1997_304); [306/1997](#AUTO_1997_306); [307/1997](#AUTO_1997_307); [308/1997](#AUTO_1997_308); [309/1997](#AUTO_1997_309); [313/1997](#AUTO_1997_313); [317/1997](#AUTO_1997_317); [326/1997](#AUTO_1997_326); [327/1997](#AUTO_1997_327); [328/1997](#AUTO_1997_328); [333/1997](#AUTO_1997_333); [334/1997](#AUTO_1997_334); [336/1997](#AUTO_1997_336); [348/1997](#AUTO_1997_348); [352/1997](#AUTO_1997_352); [368/1997](#AUTO_1997_368); [369/1997](#AUTO_1997_369); [382/1997](#AUTO_1997_382); [395/1997](#AUTO_1997_395); [404/1997](#AUTO_1997_404); [405/1997](#AUTO_1997_405); [414/1997](#AUTO_1997_414); [418/1997](#AUTO_1997_418).

Inadmisión de recurso de apelación, Auto [362/1997](#AUTO_1997_362).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 6, 7; [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 2.

Auto [404/1997](#AUTO_1997_404).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 2.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencias [176/1997](#SENTENCIA_1997_176), ff. 1, 2, 3, 4; [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 3.

Auto [363/1997](#AUTO_1997_363).

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 6.

Inadmisión de recurso de revisión penal, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencia [199/1997](#SENTENCIA_1997_199), f. 3.

Incidencia de desistimiento en el proceso a quo, Auto [349/1997](#AUTO_1997_349).

Incongruencia con relevancia constitucional, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 8.

Incongruencia de las resoluciones administrativas, Sentencia [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 2.

Concepto, Sentencias [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 3; [199/1997](#SENTENCIA_1997_199), ff. 1, 2, 3; [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 2.

Respetado, Auto [369/1997](#AUTO_1997_369).

Vulnerado, Sentencia [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 3.

Incongruencia omisiva, Sentencias [170/1997](#SENTENCIA_1997_170), f. 3; [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 6; [237/1997](#SENTENCIA_1997_237), f. 3.

Inconstitucionalidad formal, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 1.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO451)

Indefensión, Sentencia [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 3.

Autos [324/1997](#AUTO_1997_324); [396/1997](#AUTO_1997_396).

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [144/1997](#SENTENCIA_1997_144), f. 3; [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), ff. 3, 4; [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), f. 6; [216/1997](#SENTENCIA_1997_216), f. 2; [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 4; [229/1997](#SENTENCIA_1997_229), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), ff. 3, 4; [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 4.

Autos [325/1997](#AUTO_1997_325); [328/1997](#AUTO_1997_328); [362/1997](#AUTO_1997_362).

Indefensión material, Sentencias [190/1997](#SENTENCIA_1997_190), f. 5; [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 4.

Auto [325/1997](#AUTO_1997_325).

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Inexistencia de prueba de cargo véase [Ausencia de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Inexistencia de sentencia definitiva, Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 4.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP III; [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), ff. 1, 2, 3.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencia [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), ff. 2, 3.

Interés legítimo, Sentencia [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [327/1997](#AUTO_1997_327).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO386)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO386)

Intereses de demora, Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), ff. 1, 2, 3.

Interpretación analógica, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 4.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5; [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 4; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 3, 4, VP.

Interpretación extensiva del término título que configura el tipo de intrusismo, Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), ff. 3 a 5.

Interpretación formalista, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5.

Interpretación no arbitraria, Sentencia [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 7.

Interpretación *pro actione*, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5.

Interpretación restrictiva de la limitación de derechos fundamentales, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 5, 6, 7.

Intervención de las comunicaciones, Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 2, 4, 6; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Finalidad, Sentencia [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 3.

Requisitos, Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 3, 4; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 3.

Intervención de terceros a efectos de suspender la ejecución, Sentencia [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 5, 6.

Intervención del secretario judicial en el registro de domicilio, Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 8.

Intrusismo, Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), ff. 1, 2, 3, 4.

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 4.

Irrecurribilidad de sentencias absolutorias firmes, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 2.

Irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables, Sentencia [189/1997](#SENTENCIA_1997_189), f. 2.

Irreversibilidad de un proceso fenecido, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP I, VP III; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3, VP.

*Ius puniendi*, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 2.

*Ius puniendi* no ejercitable por la víctima, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 2.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 2.

J

Juicio de faltas, Sentencia [230/1997](#SENTENCIA_1997_230), f. 5.

Juicio declarativo tras proceso ejecutivo, Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), f. 6; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), f. 5.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Jurisdicción constitucional, Sentencias [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 4; [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 3.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO117)

Justicia gratuita, Sentencia [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), f. 5.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3.

L

Lagunas legales, Sentencia [189/1997](#SENTENCIA_1997_189), f. 2.

Lanzamiento de arrendatario, Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), f. único; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), ff. 5, 6.

Legislación, Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 7, VP I.

Legislación mercantil, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 7, VP I, VP II.

Legislación penal, Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Legislación *versus* ejecución, Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 7, VP I.

Legitimación activa, Auto [327/1997](#AUTO_1997_327).

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 2.

Legitimación *ad causam*, Sentencia [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 2.

Legitimación *ad processum*, Sentencia [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 2.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [417/1997](#AUTO_1997_417).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Leyes penales, Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 8, VP I, VP II.

Libertad de expresión, Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Libertad sindical, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 4, 5.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), f. 2; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Limitaciones al ejercicio múltiple de la acción penal, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 3.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Límite material de los decretos-leyes, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 6, 16.

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Límites a la tutela penal de los derechos fundamentales, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 2.

Límites a las garantías contra la autoincriminación, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 6.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Litigación conjunta bajo la misma dirección letrada, Sentencia [154/1997](#SENTENCIA_1997_154), f. 3, VP.

M

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO284)

Militares, Sentencia [145/1997](#SENTENCIA_1997_145), f. único.

Modalidades de prisión provisional, Sentencia [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 4.

Modelos de Seguridad Social, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 3.

Modificación sustancial de la sentencia, Sentencia [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), ff. 2, 3.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 2.

Momento procesal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 2.

Motivación de la prisión provisional por el riesgo de fuga, Sentencia [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), ff. 5, 7.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [145/1997](#SENTENCIA_1997_145), ff. 5, 6; [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), ff. 3, 5, 6; [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 4; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 2; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 4, 6; [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 4; [198/1997](#SENTENCIA_1997_198), f. 2; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 4; [203/1997](#SENTENCIA_1997_203), ff. 3, 4, 5.

Autos [330/1997](#AUTO_1997_330); [336/1997](#AUTO_1997_336).

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Motivación de las sentencias, Sentencias [145/1997](#SENTENCIA_1997_145), f. único; [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [313/1997](#AUTO_1997_313); [376/1997](#AUTO_1997_376).

Alcance, Sentencias [224/1997](#SENTENCIA_1997_224), f. 2; [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 2.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencias [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), ff. 5, 6; [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), f. 4.

Motivación genérica de resoluciones judiciales, Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), ff. 5, 6.

Motivación genérica de sentencias, Sentencia [231/1997](#SENTENCIA_1997_231), f. 4.

Motivación insuficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 6.

Motivación insuficiente de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 7.

Motivación suficiente de la prisión provisional, Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 9.

Motivación suficiente de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 4, 5.

Mutualismo de previsión social, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 6, VP I.

N

Negativa a la prueba de paternidad véase [Negativa a la realización de prueba biológica](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Negativa a la realización de prueba biológica, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 8, VP II.

Negativa a someterse a la prueba de alcoholemia, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Negativa injustificada a recibir notificaciones judiciales véase [Rehuse de notificaciones judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Normas preconstitucionales, Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), f. 4.

Normas tributarias retroactivas véase [Retroactividad de normas tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Notificación a través de procurador de oficio, Sentencia [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 4.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO331)

Notificación judicial, Auto [328/1997](#AUTO_1997_328).

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 4, VP.

Nulidad de actuaciones, Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Doctrina constitucional, Sentencia [166/1997](#SENTENCIA_1997_166), f. 3.

Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

Régimen jurídico, Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2.

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 2.

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 6; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3.

Omisión de firma de abogado, Sentencia [163/1997](#SENTENCIA_1997_163), f. 2.

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO271)

Orden constitucional de competencias, Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 7, VP I.

Orden de prelación entre arrendatarios para denegar la prórroga legal, Sentencia [167/1997](#SENTENCIA_1997_167), ff. 3, 4.

P

Paralización del procedimiento, Auto [396/1997](#AUTO_1997_396).

Pasividad del recurrente véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Penas privativas de libertad, Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 8, VP I; [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), ff. 1, 2, 3, 4.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [165/1997](#SENTENCIA_1997_165), f. único.

Auto [356/1997](#AUTO_1997_356).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencia [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [311/1997](#AUTO_1997_311).

Requisitos, Sentencia [193/1997](#SENTENCIA_1997_193), f. 3.

Personación del Abogado del Estado, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 2.

Personación en recurso de amparo, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 2.

Personación extemporánea, Auto [405/1997](#AUTO_1997_405).

Personación tardía del demandante de extradición, Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 5.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 2; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 2.

Pieza básica del sistema tributario, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 9.

Planes de estudios universitarios, Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), ff. 2, 3.

Planes de pensiones véase [Planes y fondos de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Planes y fondos de pensiones,

Naturaleza, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 6, 7, VP I.

Planteamiento de cuestión interna improcedente, Sentencia [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP II.

Planteamiento en trámite de admisión de la denuncia, Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 2.

Plazo de prescripción de acciones, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 3, VP; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único, VP; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único, VP; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único, VP; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único, VP; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único, VP; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único, VP; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único, VP; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único, VP; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único, VP.

Plazos procesales, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 4, 5, 6, VP; [168/1997](#SENTENCIA_1997_168), f. único; [169/1997](#SENTENCIA_1997_169), f. único; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único.

Auto [418/1997](#AUTO_1997_418).

Plenitud de competencia revisora de los actos de la Administración Penitenciaria, Sentencia [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 3.

Política económica, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 7.

Ponderación circunstanciada del silencio judicial, Sentencia [237/1997](#SENTENCIA_1997_237), f. 3.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Potestad de autoorganización, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 5, 6.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Prescripción de infracciones penales, Auto [396/1997](#AUTO_1997_396).

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único, VP; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único, VP; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único, VP; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único, VP; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único, VP; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único, VP; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único, VP; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único, VP; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único, VP.

Presentación ante la Administración penitenciaria, Sentencia [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), f. 2.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO38)

Presupuesto habilitante, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 3.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Principio acusatorio, Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 3.

Contenido, Sentencia [230/1997](#SENTENCIA_1997_230), f. 4.

Respetado, Auto [307/1997](#AUTO_1997_307).

Vulnerado, Sentencia [230/1997](#SENTENCIA_1997_230), f. 5.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 5, 6.

Principio de capacidad económica, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 2; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3.

Principio de congruencia, Sentencias [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 2; [220/1997](#SENTENCIA_1997_220), f. 4.

Auto [352/1997](#AUTO_1997_352).

Respetado, Sentencia [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), f. 2.

Principio de contradicción, Sentencias [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 3; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 4, 5; [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), f. 4; [216/1997](#SENTENCIA_1997_216), ff. 1, 2.

Principio de igualdad, Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), ff. 1, 2, 3.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO182)

Principio de inmediación, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), VP.

Principio de legalidad penal, Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5; [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 4; [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), ff. 3 a 5; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Alcance, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 4.

Contenido, Sentencia [232/1997](#SENTENCIA_1997_232), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Principio de proporcionalidad, Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 6; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), f. 5; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 8, 12, VP I; [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 8.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 8, VP I, VP II.

Principio de proporcionalidad no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 8.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 2, VP II; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 13; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3, VP.

Principio de taxatividad, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), f. 3.

Principio de tipicidad, Sentencias [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 3, 4; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10; [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 4.

Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Principio dispositivo, Auto [352/1997](#AUTO_1997_352).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Principio *non bis in idem*, Sentencia [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 5.

Auto [365/1997](#AUTO_1997_365).

Concepto, Sentencia [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 4.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 3.

Principio *pro actione*, Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), VP; [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), f. 5.

Principios informadores de todo el ordenamiento jurídico, Sentencia [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 4.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO455)

Prisión provisional, Sentencias [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), f. 4; [157/1997](#SENTENCIA_1997_157), ff. 2, 3.

Prisión provisional decretada tras sentencia condenatoria, Sentencia [146/1997](#SENTENCIA_1997_146), f. 7.

Privilegios en el pago de intereses de demora, Sentencia [141/1997](#SENTENCIA_1997_141), f. 3.

Probabilidad de culpabilidad, Sentencia [156/1997](#SENTENCIA_1997_156), ff. 2, 3.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 2.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [149/1997](#SENTENCIA_1997_149), ff. 1, 2, 3; [162/1997](#SENTENCIA_1997_162), f. 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [152/1997](#SENTENCIA_1997_152), ff. 1, 2; [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 4, VP; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único; [192/1997](#SENTENCIA_1997_192), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), f. 2; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único, VP; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único, VP; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único, VP; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único, VP; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único, VP; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único, VP; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único, VP; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único, VP; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único, VP; [229/1997](#SENTENCIA_1997_229), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [327/1997](#AUTO_1997_327).

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 4, 5; [174/1997](#SENTENCIA_1997_174), f. único; [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [376/1997](#AUTO_1997_376).

Características, Sentencia [223/1997](#SENTENCIA_1997_223), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [158/1997](#SENTENCIA_1997_158), f. 2, VP; [227/1997](#SENTENCIA_1997_227), f. único.

Proceso penal, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 2.

Propiedad intelectual, Sentencia [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), ff. 7, 12, VP I, VP II.

Proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 5, 6.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO196)

Protección social, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 5, 6, VP I.

Prueba de alcoholemia, Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 9.

Prueba de cargo, Sentencia [228/1997](#SENTENCIA_1997_228), f. 8.

Requisitos, Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 3.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Prueba documental, Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 5.

Prueba indiciaria, Sentencia [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 2.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Prueba penal, Sentencias [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), ff. 2, 4, 5; [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 4, VP; [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), f. 2.

Prueba preconstituida, Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), ff. 4, 5.

Prueba testifical, Sentencias [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 3; [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), VP.

Puertos, Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Puertos de interés general, Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 6.

Q

Querella, Auto [308/1997](#AUTO_1997_308).

R

Ratificación de la denegación de suspensión de la resolución judicial, Autos [297/1997](#AUTO_1997_297); [310/1997](#AUTO_1997_310).

Reclamación administrativa previa, Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [194/1997](#SENTENCIA_1997_194), ff. 2, 3.

Reclusos, Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Recurribilidad de correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [148/1997](#SENTENCIA_1997_148), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 3, VP.

Auto [350/1997](#AUTO_1997_350).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 1; [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), f. 1; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 4, VP.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencias [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 2; [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2.

Requisitos, Sentencia [186/1997](#SENTENCIA_1997_186), f. 2.

Recurso de casación, Sentencia [181/1997](#SENTENCIA_1997_181), f. 3.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), f. 2.

Recurso de casación penal, Sentencias [184/1997](#SENTENCIA_1997_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [199/1997](#SENTENCIA_1997_199), f. 3.

Auto [404/1997](#AUTO_1997_404).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 1; [196/1997](#SENTENCIA_1997_196), f. 2; [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 2.

Recurso de queja, Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 2.

Recurso de reposición, Sentencia [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 3.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 3, 5.

Auto [325/1997](#AUTO_1997_325).

Recurso de revisión penal, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5.

Naturaleza, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 3.

Recurso útil, Sentencia [235/1997](#SENTENCIA_1997_235), f. 3.

Recursos contra la desestimación de la recusación, Auto [414/1997](#AUTO_1997_414).

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), ff. 1, 3, VP.

*Reformatio in peius*, Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 2.

Respetado, Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), ff. 1, 2.

Régimen cerrado, Sentencia [143/1997](#SENTENCIA_1997_143), ff. 3, 4.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 3, 4.

Régimen penitenciario, Sentencias [200/1997](#SENTENCIA_1997_200), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 5.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Rehuse de notificaciones judiciales, Auto [309/1997](#AUTO_1997_309).

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 2.

Relaciones de homogeneidad, Sentencia [225/1997](#SENTENCIA_1997_225), f. 4.

Relaciones entre particulares, Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Relaciones laborales, Sentencia [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Relevancia constitucional de los plazos de prescripción y caducidad, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 5; [168/1997](#SENTENCIA_1997_168), f. único; [169/1997](#SENTENCIA_1997_169), f. único; [177/1997](#SENTENCIA_1997_177), f. único; [178/1997](#SENTENCIA_1997_178), f. único; [179/1997](#SENTENCIA_1997_179), f. único; [187/1997](#SENTENCIA_1997_187), f. único; [188/1997](#SENTENCIA_1997_188), f. único; [191/1997](#SENTENCIA_1997_191), f. único; [207/1997](#SENTENCIA_1997_207), f. único; [208/1997](#SENTENCIA_1997_208), f. único; [209/1997](#SENTENCIA_1997_209), f. único; [210/1997](#SENTENCIA_1997_210), f. único; [211/1997](#SENTENCIA_1997_211), f. único; [212/1997](#SENTENCIA_1997_212), f. único; [213/1997](#SENTENCIA_1997_213), f. único; [214/1997](#SENTENCIA_1997_214), f. único; [215/1997](#SENTENCIA_1997_215), f. único.

Religión, Sentencia [155/1997](#SENTENCIA_1997_155), ff. 1, 2, 3.

Representantes sindicales, Sentencia [202/1997](#SENTENCIA_1997_202), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Requisitos procesales, Sentencia [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 3.

Concepto, Sentencia [226/1997](#SENTENCIA_1997_226), f. 3.

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Auto [331/1997](#AUTO_1997_331).

Reserva de ley, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 8, 13.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 10.

Resoluciones interlocutorias, Sentencia [205/1997](#SENTENCIA_1997_205), f. 3, VP.

Auto [414/1997](#AUTO_1997_414).

Retroacción <em>in bonum</em> véase [Irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables](#DESCRIPTORALFABETICO219)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), ff. 3, 5.

Retroactividad de normas tributarias, Sentencias [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 11; [189/1997](#SENTENCIA_1997_189), f. 2.

Retroactividad impropia, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 11.

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO374)

Revocación de nulidad de actuaciones decretada previamente, Auto [324/1997](#AUTO_1997_324).

S

Sanción a abogado véase [Sanción disciplinaria a abogado](#DESCRIPTORALFABETICO426)

Sanción disciplinaria a abogado, Auto [350/1997](#AUTO_1997_350).

Sanción extraordinaria de separación del servicio, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sanciones administrativas, Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Sanciones disciplinarias, Sentencia [151/1997](#SENTENCIA_1997_151), ff. 3, 4, 6.

Sanciones escolares, Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Sanciones tributarias, Sentencia [189/1997](#SENTENCIA_1997_189), f. 2.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [356/1997](#AUTO_1997_356).

Seguridad Social, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), ff. 5, 6, VP I.

Régimen jurídico, Sentencia [206/1997](#SENTENCIA_1997_206), f. 5.

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencia [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 2.

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencias [197/1997](#SENTENCIA_1997_197), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [216/1997](#SENTENCIA_1997_216), ff. 1, 2.

Sentencia penal, Sentencias [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 3; [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 2.

Sentencias, Sentencia [180/1997](#SENTENCIA_1997_180), f. 2.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [150/1997](#SENTENCIA_1997_150), f. 5.

Sentencias firmes, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), f. 7, VP III; [164/1997](#SENTENCIA_1997_164), f. 3.

Sentencias interdictales, Auto [382/1997](#AUTO_1997_382).

Servicios mínimos, Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 3.

Auto [304/1997](#AUTO_1997_304).

Doctrina constitucional, Sentencia [233/1997](#SENTENCIA_1997_233), f. 5.

Significado de título académico, Sentencia [219/1997](#SENTENCIA_1997_219), f. 4.

Sistema tributario, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 3, 4; [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 8; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), f. 3.

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), ff. 3, 4.

Sometimiento a la prueba de alcoholemia, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 4, VP II.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO346)

Subsanabilidad de la omisión de comunicación previa al órgano que dicta el acto impugnado, Sentencia [152/1997](#SENTENCIA_1997_152), ff. 1, 2.

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [147/1997](#SENTENCIA_1997_147), f. 4; [163/1997](#SENTENCIA_1997_163), f. 2.

Subsanación de la demanda de extradición, Sentencia [222/1997](#SENTENCIA_1997_222), f. 5.

Subsanación no arbitraria, Sentencia [236/1997](#SENTENCIA_1997_236), f. 4.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [297/1997](#AUTO_1997_297); [359/1997](#AUTO_1997_359); [360/1997](#AUTO_1997_360); [361/1997](#AUTO_1997_361); [379/1997](#AUTO_1997_379); [402/1997](#AUTO_1997_402).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [310/1997](#AUTO_1997_310); [382/1997](#AUTO_1997_382); [415/1997](#AUTO_1997_415).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [297/1997](#AUTO_1997_297); [357/1997](#AUTO_1997_357); [377/1997](#AUTO_1997_377); [398/1997](#AUTO_1997_398); [412/1997](#AUTO_1997_412).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [344/1997](#AUTO_1997_344); [355/1997](#AUTO_1997_355).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [297/1997](#AUTO_1997_297); [316/1997](#AUTO_1997_316); [375/1997](#AUTO_1997_375); [378/1997](#AUTO_1997_378); [380/1997](#AUTO_1997_380); [394/1997](#AUTO_1997_394); [419/1997](#AUTO_1997_419).

Suspende parcialmente, Autos [312/1997](#AUTO_1997_312); [315/1997](#AUTO_1997_315); [318/1997](#AUTO_1997_318); [345/1997](#AUTO_1997_345); [354/1997](#AUTO_1997_354); [406/1997](#AUTO_1997_406); [420/1997](#AUTO_1997_420).

T

Tarifas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 9.

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [183/1997](#SENTENCIA_1997_183), ff. 1, 2, 3, 4.

Televisión local por ondas, Sentencia [171/1997](#SENTENCIA_1997_171), f. 4, VP.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [217/1997](#SENTENCIA_1997_217), f. 2; [221/1997](#SENTENCIA_1997_221), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [160/1997](#SENTENCIA_1997_160), f. 4; [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 12; [175/1997](#SENTENCIA_1997_175), f. 2; [204/1997](#SENTENCIA_1997_204), f. 2.

Auto [333/1997](#AUTO_1997_333).

Término de comparación inexistente, Autos [303/1997](#AUTO_1997_303); [395/1997](#AUTO_1997_395).

Tipificación, Sentencia [218/1997](#SENTENCIA_1997_218), f. 5.

Auto [306/1997](#AUTO_1997_306).

Tipos penales, Sentencia [161/1997](#SENTENCIA_1997_161), f. 8, VP I, VP II.

Tratamiento penal diferenciado, Sentencia [234/1997](#SENTENCIA_1997_234), f. 8.

Tributos, Sentencia [182/1997](#SENTENCIA_1997_182), f. 7.

Trienios, Sentencia [145/1997](#SENTENCIA_1997_145), f. único.

U

Uso de lenguas oficiales ante la Administración penitenciaria, Sentencia [201/1997](#SENTENCIA_1997_201), f. 5.

V

Valor probatorio de diligencias policiales, Sentencias [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 4; [173/1997](#SENTENCIA_1997_173), ff. 2, 4.

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 5, VP.

Auto [335/1997](#AUTO_1997_335).

Valoración de la prueba, Sentencia [153/1997](#SENTENCIA_1997_153), f. 2.

Valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencia [172/1997](#SENTENCIA_1997_172), f. 4, VP.

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [154/1997](#SENTENCIA_1997_154); [158/1997](#SENTENCIA_1997_158); [160/1997](#SENTENCIA_1997_160); [171/1997](#SENTENCIA_1997_171); [172/1997](#SENTENCIA_1997_172); [174/1997](#SENTENCIA_1997_174); [183/1997](#SENTENCIA_1997_183); [205/1997](#SENTENCIA_1997_205).

Auto [419/1997](#AUTO_1997_419).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [161/1997](#SENTENCIA_1997_161); [196/1997](#SENTENCIA_1997_196); [206/1997](#SENTENCIA_1997_206); [207/1997](#SENTENCIA_1997_207); [208/1997](#SENTENCIA_1997_208); [209/1997](#SENTENCIA_1997_209); [210/1997](#SENTENCIA_1997_210); [211/1997](#SENTENCIA_1997_211); [212/1997](#SENTENCIA_1997_212); [213/1997](#SENTENCIA_1997_213); [214/1997](#SENTENCIA_1997_214); [215/1997](#SENTENCIA_1997_215); [234/1997](#SENTENCIA_1997_234).

Votos particulares, formulados tres, Sentencias [159/1997](#SENTENCIA_1997_159); [182/1997](#SENTENCIA_1997_182).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEOE Confederación española de organizaciones empresariales

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

IAE Impuesto sobre actividades económicas

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEP Ley de extradición pasiva

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPEA Ley de procedimiento económico-administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

LSA Ley de sociedades anónimas

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

RP Reglamento penitenciario

RTVE Radio Televisión Española

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo